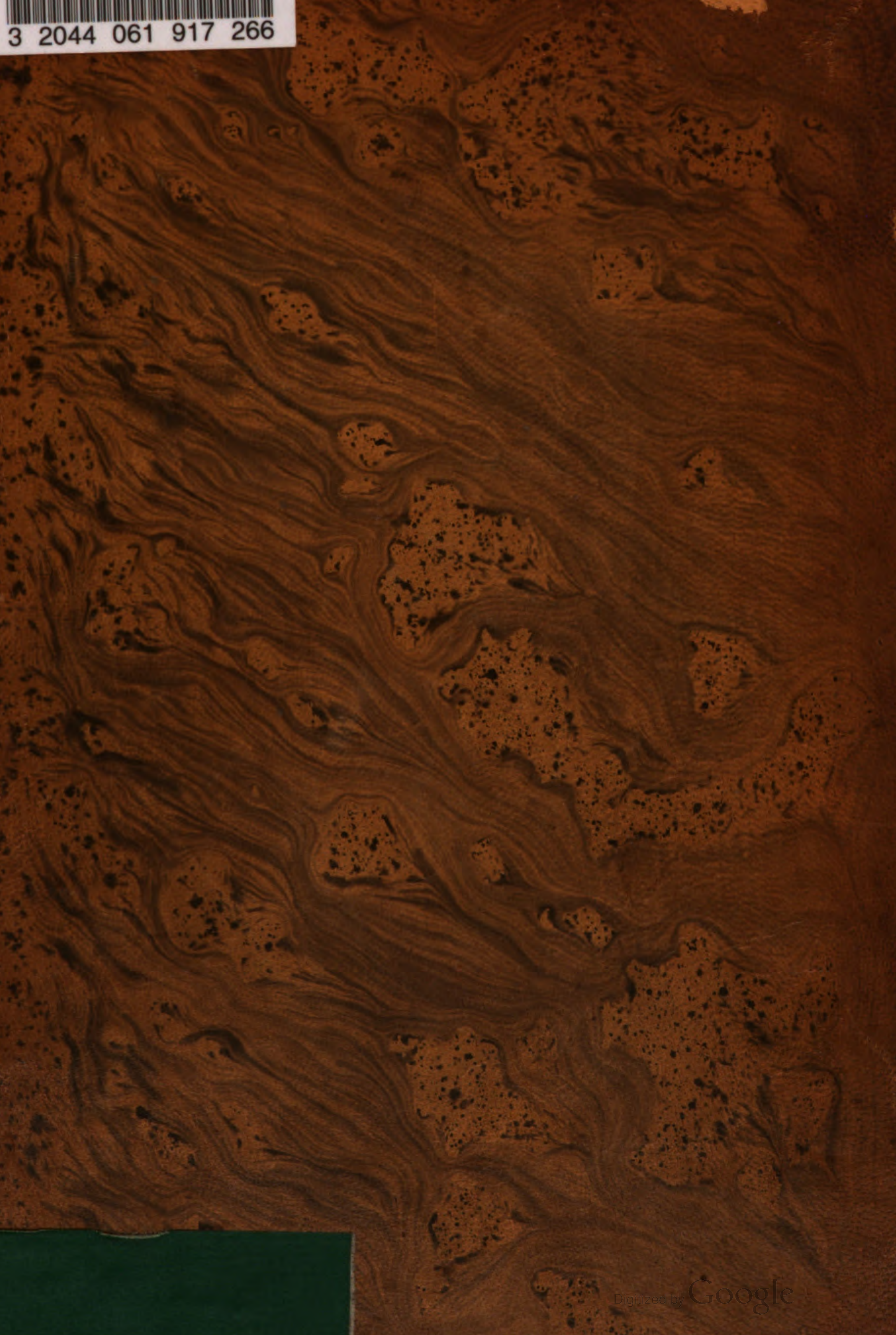
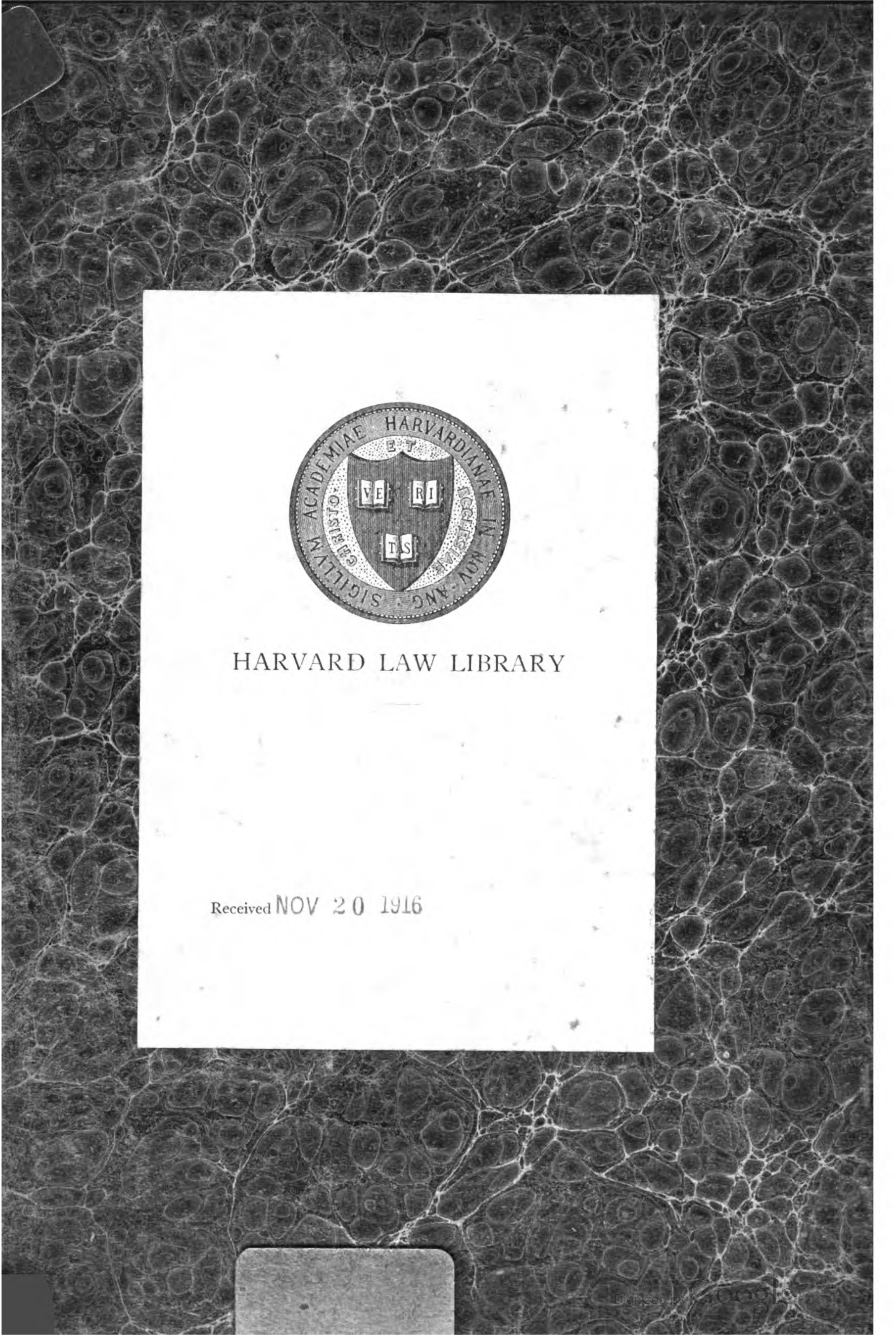
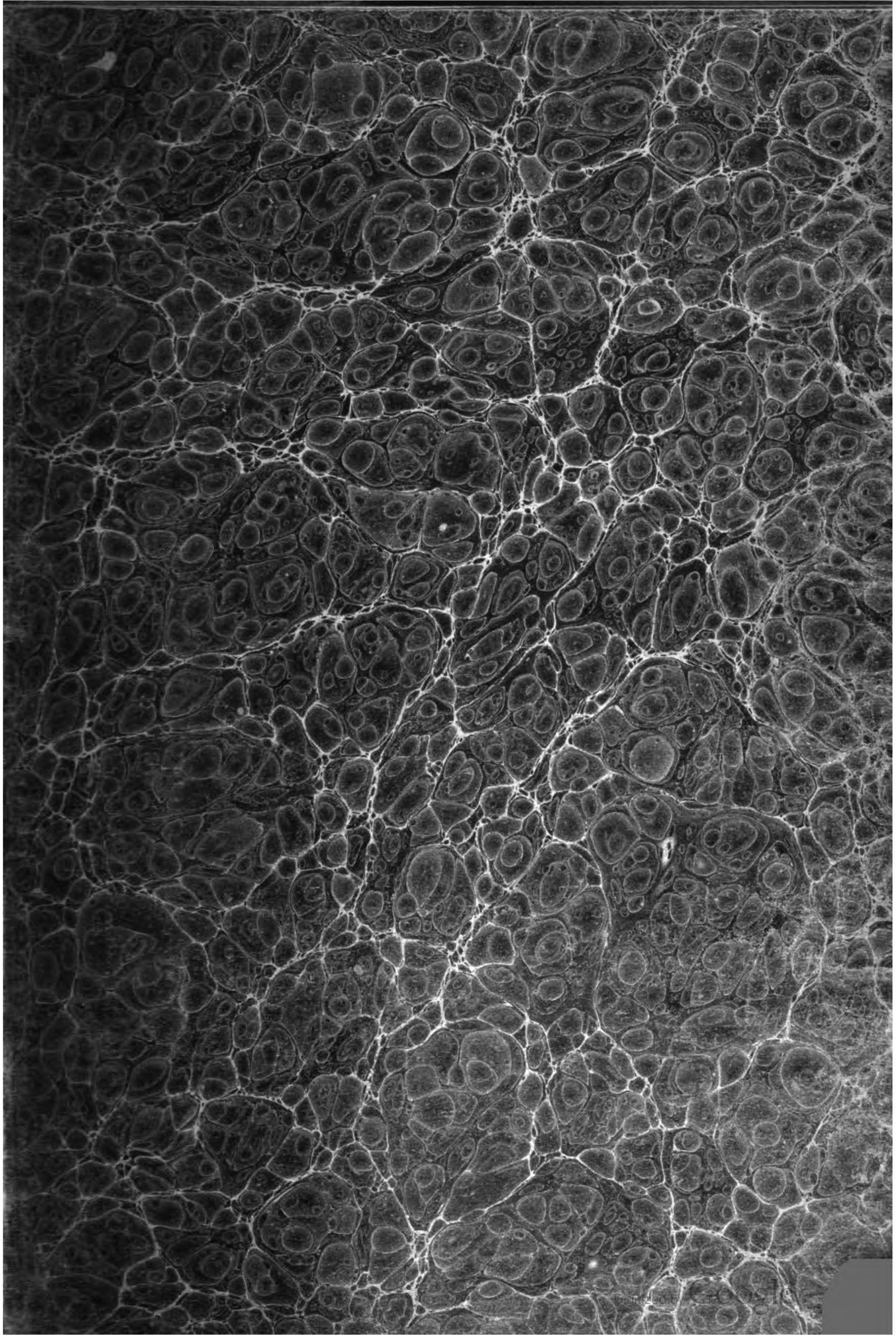

3 2044 061 917 266


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG·
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



Spain

GUIA GENERAL
DE LA
LEGISLACIÓN MARÍTIMA

GUIA GENERAL
DE LA
LEGISLACIÓN MARÍTIMA

REPERTORIO ALFABÉTICO
COMPILADO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES
DE MAS FRECUENTE APLICACION EN LA MARINA MILITAR
Y EN LA MERCANTE

POR

D. JOSÉ VIDAL Y BLANCA

Y

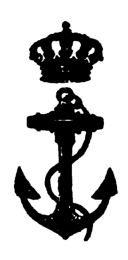
D. FRANCISCO RAMIREZ Y RAMIREZ

Tenientes Auditores de 1.ª clase de la Armada

OBRA DECLARADA DE UTILIDAD
EN MARINA POR REAL ORDEN DE 1.° DE JUNIO DE 1897

SEGUNDA EDICION
CORREGIDA Y AUMENTADA

TOMO SEGUNDO



MADRID:
Imp. y Lit del Ministerio de Marina
1904

H

Habilitado.—El Oficial encargado de recaudar los fondos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de la Armada, y de hacer la entrega de lo que por cada concepto corresponde á la colectividad que lo elige.

Salvo en Infantería de Marina, en que desempeña ese cargo un Oficial de dicho Cuerpo, los destinos de Habilitados son, por reglamento, conferidos á Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada.

En todo caso, para el nombramiento de Habilitado se sigue el sistema de elección, y la duración del cargo es de tres años.

Para la elección y nombramiento subsiguiente, rigen las disposiciones siguientes:

Real orden de 15 de Julio de 1892: en armonía con lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento de Ordenaciones de pagos, y en el 36, título IV, Tratado VI de las Ordenanzas de 1793, previno que, tanto en el Ministerio como en los Departamentos, se establezca el sistema de elección para el nombramiento de Habilitados, verificándose en los términos que dichos Reglamento y Ordenanzas disponen; debiendo tener lugar en la Corte ante una Junta presidida por el Vicepresidente del Consejo Superior (hoy Centro Consultivo), á la que concurran los Directores é Inspectores generales de los Cuerpos, los Jefes de éstos y un subalterno por clase. En los Departamentos, la Junta estará presidida por el Capitán general y los Jefes de cuerpo, concurriendo también á votar los demás que se expresan

anteriormente. Y por último, el Almirante puede votar por escrito si así lo estima.

La de 16 de Agosto del mismo año 1892, dictó las siguientes reglas:

«1.° Los destinos de Habilitados que deben sujetarse á elección, son los siguientes:

Habilitado del Ministerio.

Idem de las Planas Mayores de los Departamentos.

Y el de Infantería de Marina.

Los demás que ejerzan estos destinos lo serán por razón de su cargo, al cual va anexo.

El Habilitado general será nombrado de Real orden, y el de la Maestranza de los Arsenales á propuesta de los Comandantes generales de los mismos.

2.° Para llevar á efecto dicha elección, los Presidentes de las Juntas mencionadas en dicha Real orden (1), fijarán el dia en que ha de tener lugar el acto, que deberá ser por lo menos un mes antes del que cumpla el Oficial que debe ser relevado. Al efecto, los Intendentes respectivos remitirán oportunamente relación de los Oficiales que se encuentren en aptitud de obtener dichos destinos y reunan condiciones para su desempeño.

3.° Estos cometidos continuarán desempeñándose, como en la actualidad, por Contadores de navío, por ser la clase de Oficiales que ofrece mayores garantías, por la práctica que tienen adquirida en su clase y en las anteriores.

Los Habilitados de Infantería de Marina serán de la clase que determinan sus Reglamentos, y su elección se verificará en los mismos términos que actualmente.

4.° La elección se dividirá en dos partes: En el Ministerio votarán un Jefe y Oficial por clase ante los Directores, Intendente general é Inspectores á cuyas inmediatas órdenes se hallen, para lo cual cada clase elegirá previamente el Jefe y Oficial que debe llevar su representación y votar en nombre de su respectiva colectividad. Los expresados Directores, Intendente general é Inspectores que compondrán la Junta formada para la elección, llevarán á ella la representación de sus respectivos subordinados, emitiendo su voto personal.

5.° Verificado el escrutinio, se levantará acta por duplicado, firmada por el Presidente y Secretario, remitiendo dos ejemplares al Ministerio, para que por la Intendencia general se remita uno de ellos al Ministerio de Hacienda y se expida el nombramiento al respectivo Habilitado.

(1) La de 16 de Julio que antes se deja relacionada.

6.° Señalado el día de la elección por los Capitanes generales de los Departamentos, los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo general, destinados á ellos, emitirán su voto ante el segundo Jefe de aquél en la forma prescrita, y los de los demás Cuerpos respectivamente ante el Intendente, Comandantes de Artillería é Ingenieros, Jefe de Sanidad y Teniente Vicario, los cuales votarán ante la Junta nombrada por sí y en representación de la mayor de sus respectivos Cuerpos.

Recibidos por el Intendente los dos ejemplares del acta, elevará uno á la Intendencia general, á los efectos de que trata la regla 5.ª

En el Reglamento para el régimen interior del Cuerpo de Infantería de Marina se detallan los deberes y atribuciones de los Habilitados de este Cuerpo.

Para los demás, hay que tener en cuenta las prescripciones de los títulos IV y V, Tratado VI de las Ordenanzas de 1793, las de los Reglamentos de Contabilidad, tanto del personal, como del material, y la Real orden de 24 de Junio de 1872.

La de 20 de Abril de 1903, dispone, que los que desempeñen el cargo de habilitados de los diferentes cuerpos y clases de la Armada, no sean relevados hasta cumplir el tiempo reglamentario, á menos que exista causa justificada que lo aconseje, á juicio de las Autoridades superiores de los Departamentos, ó que obtengan ascenso á la clase de Jefes, ó que les corresponda embarcar.

Hábito (Merced de).—El art. 59, título I, Tratado II de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, establece:

Los Oficiales de Marina, cumplidos ocho años de servicio de tales, ó unidamente con el de Oficiales de otros Cuerpos, ó con el de Guardias de Corps, ó Guardias marinas, ó Cadetes del Colegio militar de Artillería de Segovia, podrán aspirar á Mi Merced de Hábito en alguna de las Órdenes de Caballería de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, dándose curso á sus instancias según el art. 55, comprobando los Jefes, para su informe, estar cumplido el tiempo prefijado de servicio, y sin que las instancias se fijen hacia Orden alguna, pues queda á Mi gracia únicamente su señalamiento.

La Real orden de 28 *de Febrero de* 1889, hizo extensiva á Marina, la expedida por Guerra en 25 de Mayo anterior,

declarando la caducidad de las concesiones de *Merced de hábito,* cuyos expedientes no incoen los interesados en el plazo de un año.

Hallazgo.—Encuentro de alguna cosa, bien bucándola, bien apareciendo ella sin buscarla.

Los arts. 351 y 352 del Código civil, establecen las reglas que deben observarse en los casos de hallazgo de tesoros; ocupándose los arts. 615 y 616 de las cosas muebles abandonadas y disponiendo el 617, que «los derechos sobre los objetos arrojados al mar, ó sobre los que las olas arrojan á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crecen en su ribera, se determinan por leyes especiales».

Son éstas: el art. 40, titulo V, Tratado VI de las Ordenanzas de la Armada de 1748; el título VI de las de Matrículas de 1802; el art. 1.° (núm. 2.°) de la Ley llamada de mostrencos de 9 de Mayo de 1835, y los arts. 201 á 214 de la Instrucción de 4 de Junio de 1373, que recopilan la anterior legislación.

Véase *Salvamento (Expediente de).*

Heridos.—Siempre que por hechos de armas resulten heridos, debe remitirse al Ministeria el informe facultativo; y si pertenecen á las clases de marinería ó tropa, se remitirá también su media filiación. (Real orden de 23 de Diciembre de 1875.)

A los individuos de marinería que se hallen restableciéndose ó pasen á restablecerse, con licencia, á sus casas, de heridas recibidas en campaña, siempre que justifiquen el estado que á ello les obligue, mediante certificado de Médicos militares, ó de los municipales en defecto de éstos, y visados por las autoridades respectivas, se les acredita el sueldo natural de su clase, con arreglo á la Orden de 15 de Diciembre de 1873. (Real orden de 31 de Marzo de 1876.)

Higiene naval.—Tiene por objeto conservar la salud y precaver las enfermedades, á bordo de los buques de guerra y en los Centros ó establecimientos que dependen de la Armada.

Los buques que pasen de estación á puntos enfermizos de las Antillas, deben observar las prevenciones y medidas higiénicas que ordena la Real orden de 30 de Julio de 1862.

Los que salgan para el golfo de Guínea deben llevar un repuesto proporcional de zumo de limón. (Orden de 10 de Abril de 1869.)

En 21 de Mayo de 1869, se dispuso que siempre que deban zarpar de los Departamentos, escuadras, divisiones y buques con transportes de tropa ó presos, se gire por el Jefe de Sanidad una minuciosa revista, para enterarse de que se han llenado por completo las prescripciones de higiene naval y previsto todas las necesidades que pueda exigir la duración y demás circunstancias del viaje que vayan á emprender.

Y para la vacunación y revacunación de la tropa y marinería, se dictó la Real orden de 27 de Agosto de 1879.

Hipoteca naval.—Ha sido establecida en España por la siguiente Ley de 21 de Agosto de 1893:

Artículo 1.° Pueden ser objeto de hipoteca naval los buques mercantes, con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

Para este solo efecto se considerarán tales buques como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el art. 585 del vigente Código de Comercio.

Art. 2.° La hipoteca naval podrá constituirse á favor de determinada persona, ó á su orden, rigiéndose en cada uno de estos casos la transmisión del crédito hipotecario por los preceptos generales de los derechos que respectivamente le conciernen; pero todo endoso de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el Registro, para que quien lo recibe por este medio pueda exigir su pago mediante el procedimiento que se establece en esta Ley.

Art. 3.° El contrato en que se constituya hipoteca solamente podrá otorgarse:

Por escritura pública.

Por póliza de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio ó Corredor intérprete de buque, que firmen también las partes ó sus apoderados.

Por documento privado que firmen los interesados ó sus apoderados, y que presenten ambas partes, ó cuando menos la que consienta

la hipoteca, al funcionario encargado de verificar la inscripción, identificando ante él su personalidad.

Art. 4.° Sólo podrán constituir hipoteca los que tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á la Ley.

Los que con arreglo al párrafo anterior tienen la facultad de constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público ó Agente mediador del Comercio colegiado.

Art. 5.° Cuando la propiedad de la nave pertenezca á dos ó más personas, será necesario que preceda acuerdo de todos los partícipes ó de la mayoría de ellos, computada ésta conforme á la regla establecida en el art. 589 del Código de Comercio.

El Director ó naviero nombrado con arreglo á lo dispuesto en el art. 591 del Código, podrá constituir hipoteca cuando estuviera especialmente facultado para ello por los copartícipes, en la forma prevenida en el citado art. 589.

La hipoteca sobre buques en construcción se constituirá por el propietario.

Podrá también constituirla el naviero, si en el contrato de construcción se le hubiese concedido especialmente esta facultad.

Art. 6.° En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1.° Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor.

2.° El importe, en cantidad liquidada y determinada del crédito garantido con hipoteca y de las sumas á que en su caso se haga extensivo el gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.

3.° Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.

4.° Expresión de si el credito hipotecario se constituye á la orden, ó simplemente á nombre de persona determinada.

5.° Nombre, señas distintivas del buque, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar, y su matrícula.

Si el buque hipotecado estuviese en construcción, las condiciones que para su inscripción establece el art 16.

6.° El valor ó aprecio que se hace en la nave al tiempo de hipotecarse, si conforme á lo que ordena el art 46, el acreedor y el deudor establecen en el contrato que este aprecio se tome como tipo para la subasta.

Cantidad de que responde cada nave, en el caso de que se hipotequen dos ó más en garantía de un sólo crédito.

Art 7.° Se entenderán hipotecados juntamente con el casco del buque, y responderán de los compromisos anejos á la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, respetos, pertrechos y máquinas, si fuere de vapor, que se hallen á la sazón en el dominio del dueño ó dueños de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, ó el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje ú otros accidentes que den lugar á aquellas, y por la del seguro, caso de siniestro.

Art. 8.° Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté comprendida en la hipoteca, ó si, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°, nada se hubiera pactado, el dador del préstamo con hipoteca naval podrá en cualquier momento notificar su contrato de préstamo á la Compañía ó Compañías aseguradoras, por medio de Notario, Agente de Bolsa y Cambio, Corredor ó Intérprete de buque.

La Compañía á quien se haya hecho la notificación no podrá pagar cantidad alguna á los dueños ó naviero sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista

Art. 9.° Si la indemnización por el seguro, caso de siniestro, se hubiere excluído expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio, y el acreedor su crédito hipotecario, pero sin que el seguro en su totalidad, y por ambos conceptos, pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.

Si excediese, y por esta causa fuese necesario proceder á reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño, y después en el del acreedor hipotecario.

Art. 10. La hipoteca naval constituída en favor de un préstamo que devenga interés, no asegurará en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 11. Cuando se hipotequen varias naves á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad de gravamen de que cada una debe responder.

Art. 12. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada nave, con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, no se podrá repetir contra ellas en perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectas y la que á la misma corresponda por razón de intereses.

Art. 13. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin per-

juicio de que, si la hipoteca no alcanzara á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia sobre las naves que conserve el deudor en su poder, pero simplemente por acción personal y sin otra prelación que la establecida por los principios generales consignados en el Código de Comercio.

Art. 14. Para que surta la hipoteca naval los efectos que esta Ley le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque objeto de ella, ó en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de buques no matriculados.

También ha de constar anotada por el Registrador la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque, y que el Capitán de él ha de tener á bordo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 612 del Código de Comercio, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque hallarse éste en viaje, podrá omitirse la anotación indicada, que deberá hacerse inmediatamente que la nave regrese del viaje para que estaba destinada.

En la inscripción que en el Registro mercantil se verifique de la hipoteca, se hará constar expresamente si la anotación á que se refiere el párrafo anterior de este artículo se hizo, ó si, por el contrario, se omitió, y por qué causa.

Art 15 La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará la circunstancia que enumera el art. 22 del Código de Comercio. La falta de dicha inscripción será suficiente para denegar cualquiera otra, mientras se subsana la falta á instancia de quien tenga interés legítimo.

La inscripción de la propiedad del buque se efectuará en el Registro mercantil, presentando copia certificada de su matrícula ó asiento, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Cuando el buque se matricule para navegar en punto perteneciente á Registro distinto del lugar de su construcción, los Registradores exigirán certificación correspondiente del Registro del lugar en que se efectúa la construcción. Lo mismo harán en los casos de traslación de la matrícula ó inscripción de un buque, cuando éste se halle ya inscrito ó habilitado para navegar.

Art. 16. Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción, es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se halle presupuesto el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca será condición indispensable que en el Registro de naves, de la provincia en que el buque se construya, se haga la inscripción de la propiedad de la que va á ser objeto de la hipoteca.

A este efecto, el dueño ó armador presentará en el Registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por un constructor naval, en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamientos probables, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, coste del casco y plano del mismo buque.

Cuando la construcción se verique por contrato deberá inscribirse éste, presentando una copia del mismo firmada por el dueño ó naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores se abrirá en el Registro de naves una sección especial para inscribir los actos y contratos relativos á los buques en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter provisional hasta que, terminada ésta, pueda ser matriculada en el Registro de la Comandancia de Marina.

Cumplido este requisito, se convertirá en definitiva dicha inscripción, en la forma que determinarán los Reglamentos.

Art. 17. Si el contrato de la hipoteca naval se otorgase en país extranjero, para que surta los efectos que esta Ley le atribuye deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul español del puerto en que tenga lugar, y además inscribirse en el Registro del Consulado, y se anotará en la certificación de propiedad que debe llevar el Capitán, con arreglo al art. 612 del Código de Comercio.

El Cónsul español transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro mercantil en que la nave se halle matriculada. El Registrador, luego que reciba la copia, deberá efectuar la inscripción en su Registro.

Con las mismas formalidades deberán otorgarse los demás contratos en que se celebren en el extranjero y que hayan de tener prelación ó preferencia sobre el préstamo hipotecario naval en virtud de su inscripción en el Registro mercantil.

Art. 18. Para que el precio aplazado en caso de venta de la nave, y los créditos refaccionarios puedan perjudicar á la hipoteca naval, es necesario que consten en el Registro mercantil.

Art. 19. Para que pueda inscribirse en el Registro mercantil, surtiendo los efectos que determina el artículo anterior, el crédito por el precio de venta de la nave que no se paga al contado, es indispensable que así se exprese en el contrato, fijándose en cantidad líquida y determinada el precio que se aplaza, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y las demás condiciones con que se consiente el aplazamiento.

Art. 20. Para que pueda anotarse en el Registro el crédito refaccionario, surtiendo los efectos que determina el art. 18, es necesario

que el acreedor presente en el Registro de buques el contrato por escrito, que en cualquier forma haya celebrado con el deudor, para anticiparle de una vez ó sucesivamente cantidades para la construcción ó reparación de la nave objeto de la re facción.

Esta anotación surtirá todos los efectos de la hipoteca.

Art 21. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación de créditos refacciona rios, determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 22. Si la nave que haya de ser objeto de la refacción estuviere afecta á hipoteca naval inscrita, no se hará la anotación sino en virtud de convenio unánime, consignado en escritura pública, ó por póliza de Agente de Cambio y Bolsa, ó de Corredor de Comercio ó Corredor intérprete de buque, entre el propietario de aquélla y la persona ó personas á cuyo favor estuviere constituída la hipoteca sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la nave antes de empezar las obras, ó bien, á falta de convenio, en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruído para hacer constar dicho valor, con citación y audiencia previa y sumaria de los acreedores hipotecarios anteriores.

El valor que en cualquiera de dichas dos formas se diere antes de empezar las obras á la nave, que ha de ser refraccionada, se hará constar en la anotación del crédito refaccionario.

Art. 23. El acreedor con hipoteca naval sobre la nave refaccionada, cuyo valor se haga constar en la foma prescrita en los artículos precedentes, conservará su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma nave.

Art. 24. Cualquiera anotación ó inscripción que se haga en el Registro mercantil, contendrá necesariamente la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse, y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones ó inscripciones conformes con los antecedentes de su razón, indicando el legajo correspondiente del Registro en que se hallan archivados; la manifestación de haberse anotado en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán, ó de no haberse hecho, y su causa.

Art. 25. La inscripción de hipoteca naval contendrá todas las condiciones marcadas en el art. 6.° de esta Ley en sus respectivos casos.

La inscripción del precio aplazado por razón de venta contendrá:

El lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato; nombres, apellidos, domicilio y estado civil del comprador y del vendedor.

Precio del buque, cantidad que se paga al contado y que se aplaza en cantidad líquida y determinada, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y demás estipulaciones del contrato.

Art. 26. La anotación del crédito refaccionario contendrá:

Lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato, y si el documento en que éste se halle consignado es público ó privado.

Nombres, apellidos, domicilio y estado civil de los contratantes.

Valor dado á la nave antes de empezar las obras con que ha de ser refaccionada, si constare.

Cantidades que se entreguen ó hayan de entregarse para la refacción, ó los datos que hayan de servir para liquidarlas al terminar las obras; fechas en que se hayan hecho ó deban hacerse las entregas.

Las demás estipulaciones referentes á la refacción.

Expresión de los documentos en que consten las cantidades entregadas.

Art. 27. Para que pueda efectuarse la inscripción de hipoteca por razón de préstamo ó precio aplazado, ó anotación de crédito refaccionario, deberá presentarse en el Registro el documento ó documentos que contengan todas las condiciones necesarias para que pueda efectuarse la inscripción ó anotación. Si alguna de aquéllas faltase, podrá subsanarse la falta mediante relación duplicada, que firmarán las partes. Del documento que haya servido para hacer la inscripción quedará en el Registro una copia simple, en la que el Registrador pondrá nota de ser conforme con el original. Si las condiciones que faltan se adicionan por relación de las partes, un duplicado quedará en el Registro

Art. 28. La hipoteca naval sujeta directa ó inmediatamente las naves sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 29. La hipoteca naval subsistirá íntegra mientras no se cancele respecto de cada buque sobre la totalidad de éste, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte del mismo que se conserve, aun cuando la restante haya desaparecido.

Art. 30. Ninguna inscripción se hará en el Registro de naves sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el Registro, y se extenderá la inscripción.

Art. 31. Tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, y sin necesidad de que consten inscritos ni anotados en el Registro mercantil:

1.° Los impuestos ó contribuciones á favor del Estado, de la provincia ó del municipio que haya devengado el buque en su último viaje ó durante el año inmediatamente anterior.

2.° Los derechos de pilotaje, tonelaje y demás de los puertos, y los sueldos debidos al Capitán y tripulación, devengados aquellos derechos y estos sueldos en el último viaje del buque.

3.° El importe de los premios de seguro de la nave de los dos últimos años, y si el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

4.° Los créditos á que se refieren los números 7.° y 10 del art 580 del Código de Comercio

Art. 32. También tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, siempre que se llenen las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

1.° Las cantidades tomadas á préstamo á la gruesa por el Capiián del buque durante el último viaje.

2.° El importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje.

3.° Los créditos refeccionarios contraídos por el Capitán también durante el último viaje.

4.° Los derechos ó créditos litigiosos que antes de la inscripción hipotecaria hubiesen sido anotados preventivamente en el Registro, en virtud de mandamiento judicial, cuando queden reconocidos en sentencia ejecutoria ó en transaccion otorgada ó aprobada por todos los interesados.

Art. 33. Para que el préstamo á la gruesa á que se refiere el artículo anterior tenga la preferencia que en el mismo se consigna, se necesita que el préstamo se haya tomado en el caso que establece expresamente el art. 611 del Código de Comercio, y observado todas las formalidades consignadas en el art. 583 del propio Código.

La anotación provisional que, con arreglo al último de los artículos citados, ha de hacer el Juez ó Tribunal, el Cónsul ó Autoridad local, en la certificación de la hoja de inscripción que el Capitán ha de llevar á bordo con arreglo al artículo 612, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia, mientras el buque no regrese al puerto de salida.

Tan pronto como esto suceda, el dueño del buque, ó Capitán, deberá presentar la hoja de inscripción, para que el préstamo se inscriba en el Registro mercantil dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido á libre plática

Si el puerto de regreso no pertenece al Registro mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo de

cuarenta y ocho horas al Juez ó Autoridad local ó de Marina, el cual hará constar la presentación del documento y mandará librar exhorto al punto de inscripción del buque.

Hecha la presentación dentro de ese plazo, la inscripción surtirá el efecto de conservar la preferencia que establece el artículo anterior; para todos los demás que la Ley atribuye á la inscripción, se considerará como fecha la del día en que se anotó provisionalmente la certificación de inscripción de propiedad del buque. Si se presentase después del indicado plazo, surtirá su efecto, pero sólo desde la fecha de la inscripción del Registro mercantil.

Sin perjuicio de las obligaciones que este artículo impone al dueño y al Capitán, los prestamistas ó las personas á quienes ellos lo encomendaren podrán gestionar la inscripción del préstamo en el Registro.

Art. 34. Para que el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art 32, será necesario:

1.° Que se haya procedido en la forma que establece el Código de Comercio en sus artículos 813 y 814.

2.° Que los gastos que se hayan hecho y los daños que se hayan causado sean correspondientes á la avería gruesa.

3.° Que la justificación de la avería se haya efectuado siempre con intervención de la Autoridad judicial española, si fuere español el puerto de arribada ó el de descarga; y si fuere extranjero, con intervención de la Autoridad consular; y si no existiese, ante la Autoridad local. El resultado se anotará en la certificación de inscripción de propiedad que debe llevar el Capitán.

4.° Que la liquidación de la avería se haya efectuado con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y consignado su resultado en la misma certificación.

Si la liquidación se verifica en puerto español del domicilio del dador del préstamo, éste será citado para intervenir en la liquidación de la avería; pero su derecho quedará limitado en este caso á consignar su protesta cuando, á su juicio, no se hubiere procedido con arreglo á derecho. Si no consigna protesta alguna, se entiende que consiente la liquidación de la avería, y perderá todo derecho para impugnarla.

La anotación provisional de la justificación de la avería, lo mismo que la anotación provisional de su liquidación, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo anterior en sus párrafos tercero y cuarto.

Art. 35. Para que el importe de los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán durante el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art 32, será necesario:

1.° Que la reparación del buque se haya hecho en los casos previstos en la regla 6.ª del art. 610 de Código de Comercio, y con el acuerdo que en la misma regla se establece.

2.° Que para hacer las reparaciones y contraer los créditos refaccionaoios se haya procedido en la forma que establece el art. 583 del propio Código.

3.° Que se haya practicado la anotación provisional que ordena el citado art. 583.

La anotación provisional surtirá todos los efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el art. 33 en sus párrafos tercero y cuarto.

Los créditos refaccionarios no comprendidos en este artículo se regirán por las reglas establecidas en los artículos 20, 21, 22, 23 y 36 de esta Ley.

Art. 36. Ningún crédito, hecha excepción de los enumerados en el art. 31, tendrá preferencia sobre la hipoteca naval, si no está inscrito en el Registro mercantil correspondiente.

La mujer casada, aunque consten inscritas sus aportaciones ó derechos en el libro de comerciantes del Registro mercantil, no tendrá prelación respecto á los créditos ó derechos de tercero inscritos ó anotados sobre la nave, cuando no aparezca á su favor hipoteca expresa sobre la misma nave, ó la obtenga conforme al derecho común, la cual hipoteca surtirá sus efectos desde que fuere inscrita en el Registro de buques en la forma provenida en la presente Ley.

Los actos y contratos relativos á una nave que, según las disposiciones del Código de Comercio y de esta Ley, son inscribibles en el Registro mercantil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 37. Se considerará como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 38. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma nave, se atenderá á la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 39 El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra la nave ó naves afectas á él en los casos siguientes:

1.° Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital.

2.° Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses.

3.° Cuando el deudor fuese declarado en quiebra ó concurso.

4.° Cuando cualquiera de los buques hipotecados sufriese deterioro que le inutilice para navegar.

5.° Cuando el buque se enajenase á un extranjero.

6.° Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital ó los intereses.

7.° Cuando ocurriese la pérdida de cualesquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario.

En los casos 4.° y 7.° sólo será exigible la cantidad asegurada con el buque inutilizado ó perdido, salvo pacto en contrario.

Art. 40. Los buques gravados con hipoteca no podrán enajenarse á un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario ó sin que previamente el vendedor consigne el importe del crédito asegurado con la hipoteca, en la forma prevenida en los artículos 1.177 á 1.180 del Código civil.

La venta otorgada con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será nula, y el vendedor incurrirá en la pena señalada en el art. 547 del Código penal.

Art. 41. Vencido y no pagado el préstamo hipotecario, ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, ya judicialmente ó por Notario, Agente de Bolsa ó Cambio, Corredor ó Intérprete de buque, en el lugar del domicilio señalado ó elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiese señalado, si lo hubiera puesto en conocimiento del acreedor.

Si hubiere cambiado de domicilio y no se hallase en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes, si los tuviere; en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, y en su defecto, con un vecino con casa abierta, á quienes entregará copia del requerimiento.

Art. 42. Requerido el deudor de cualquiera de las formas marcadas en el artículo anterior, si no satisficiera íntegramente su deuda en el término de tercer día, el acreedor podrá reclamar del Juez competente el pago de las cantidades adeudadas y el embargo de la nave ó naves hipotecadas.

Art. 43. Cerciorado el Juez de la legalidad de la deuda por la presentación del documento en que se contrajo el préstamo, siempre que apareciese inscrito en el Registro, y de la falta de pago por la presentación del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda á la venta del buque ó buques hipotecados, por los trámites establecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil para la vía de apremio respecto á bienes inmuebles, si la causa que motiva la petición del acreedor fuese la primera ó la segunda del artículo 39 de esta Ley.

Si se fundase en la tercera, para declarar el embargo y la venta

será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaración de la quiebra ó concurso.

Si fuere la cuarta, certificación expedida por la Autoridad competente, en virtud del reconocimiento que establece el art. 573 del Código de Comercio, de que el buque está inutilizado para navegar

Si fuere la quinta, testimonio auténtico de la escritura de venta de la nave ó naves á súbdito extranjero, inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente.

Art 44. Cuando la causa que motiva la petición del acreedor sea la sexta ó séptima del art. 39, ó cuando sean la tercera, cuarta y quinta del propio artículo, y no acompañe los documentos que en sus respectivos casos marca el artículo anterior, se procederá con arreglo á los trámites establecidos por la Ley de Enjuiciamento civil para los incidentes; pero la sentencia se ejecutará por los que ordena la misma Ley para el procedimiento de apremio respecto á bienes inmuebles.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el art. 42 de esta Ley, no se llevará á efecto el embargo del buque cuando al tiempo de efectuarse se hallare cargado y dispuesto para hacerse á la mar, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza que el Juez estime suficiente de que regresará dentro del plazo fijado en la patente, y obligándose caso contrario, aunque fuese fortuíto, á satisfaces la deuda. Pero siempre se requerirá al Capitán ó dueño del barco ó su representante á que, concluído el viaje para que fué despachado, regrese al puerto, llevándose entonces á efecto el embargo.

Tanto el embargo como el requerimiento se anotarán en el Registro mercantil, y en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán.

Art 46 Cuando en el contrato de préstamo se haya así pactado, se tomará como tipo para la primera subasta el que se hubiere dado á la nave, si lo pidiere el acreedor. Si no lo solicitase, el precio se fijará por peritos en la forma que establece la Ley de Enjuiciamento civil.

Art. 47. Si se trata de un buque en construcción, después del trámite de embargo podrá á voluntad del acreedor hipotecario, ó procederse á la venta en pública subasta de lo construído, ó bien admitirlo en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados con arreglo á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil en la vía de apremio.

Si el valor de lo construído resultase inferior al crédito, en lo que falte se considerá como meramente personal. Si el precio de la nave fuese superior, el acredor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer día, á contar desde que se hizo la adjudicación.

Art. 48. Será Juez competente para conocer de la demanda en

que se ejerciten acciones derivadas del derecho de hipoteca naval, á elección del actor, salvo el caso de sumisión expresa ó tácita:

1.° El del lugar en que se hubiere celebrado el acto ó contrato en que se constituyó la hipoteca.

2.° El del puerto en que haya entrado el buque hipotecado.

3.° El del domicilio del demandado.

4.° El del lugar en que radique el Registro en que fué inscrita la hipoteca.

Art. 49. La acción hipotecaria naval prescribe á los diez años, contados desde que pueda ejercitarse, conforme á las disposiciones de esta Ley.

Art. 50. Las inscripciones de hipoteca naval sólo pueden ser canceladas:

1.° Por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causahabientes, hecho constar por escritura pública ó acta notarial, póliza de Agente de Bolsa, Corredor, Corredor Intérprete de buques, ó por comparecencia personal del acreedor ó de su apoderado ante el Registrador, dando éste fe del conocimiento del interesado.

2.° Por auto ó sentencia firme.

Las anotaciones preventivas de derecho litigioso serán canceladas cuando por resolución firme queden desestimadas ó sin curso las demandas que las hubieren ocasionado Declarado ejecutoriamente el derecho, la anotación será convertida en inscripción, y ésta surtirá sus efectos desde la fecha de aquella. Toda anotación preventiva, toda inscripción en que sea convertida y toda cancelación que se efectúe en el Registro, se harán constar tan pronto como sea posible en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán.

En el asiento de cancelación constará necesariamente la hora, día, mes y año en que se ha efectuado, y el acto ó contrato en virtud del que se ha hecho.

Art. 51. En el caso de ser declarado en concurso el propietario de un buque, se considerarán comprendidos en el art. 1.923 del Código civil los créditos asegurados con hipoteca del mismo buque y los demás que tengan prelación sobre ellos, conforme á las disposiciones de esta Ley.

Si fuese declarado en quiebra, se considerarán comprendidos dichos créditos en el art. 914 del Código de Comercio.

Art. 52. Entretanto que el Gobierno dicta los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley, los Registradores se atendrán, en cuanto á la manera de llevar los registros, publicidad de los mismos y tarifa de sus operaciones, á lo establecido en esta Ley, y á la vez á lo dispuesto en el Reglamento interino de 21 de Diciembre de 1885, en cuanto no se oponga á los preceptos de la misma. Serán

aplicables los derechos del núm. 7.° de las tarifas autorizadas por dicho Reglamento, á las inscripciones de constitución y cancelación de las hipotecas, y la de los números 9.° y 10 á las transcripciones de una inscripción anterior y notas que se pongan respectivamente en los libros de Registro y en los certificados de los buques.

Los Registradores consignarán siempre al pie de su firma el importe de sus derechos y el artículo ó artículos del Arancel que los determinen.

Art. 53. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.° Las Compañías de crédito que se establezcan después de la promulgación de la presente Ley, que se propongan, sea con objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas ú obligaciones de crédito naval.

Las Compañías de crédito existentes al tiempo de empezar á regir esta Ley que tengan señalada entre las operaciones á que puedan dedicarse la de prestar sobre buques, conforme á lo ordenado en el artículo 175 del Código de Comercio, no podrán efectuar emisión alguna de obligaciones ó cédulas de crédito naval sin modificar al efecto sus estatutos, previos los procedimientos y requisitos establecidos en los mismos y en la escritura de constitución de la Sociedad, y sin que preceda la inscripción del nuevo pacto en el Registro mercantil, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio en su artículo 25.

Art. 2.° Las obligaciones ó cédulas de crédito naval que emitan las Compañías autorizadas para ello serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, y con lotes reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo, con ó sin premio.

El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si los hubiere, que estén en circulación, no excederá del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortización, ó por cualquiera otra causa, los acreedores hipotecarios reembolsasen todo ó parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulación, á no ser que en el intermedio se hubieran celebrado otros contratos de préstamo por una suma igual ó mayor.

Historial de los buques.—El *Historial* de cada buque constituye un libro dividido en cuatro secciones, cada una de las cuales lleva el epígrafe del ramo á que se desti-

na, en esta forma: 1.ª, ingenieros; 2.ª, artillería; 3.ª, armamentos, y 4.ª, observaciones generales.

Respecto á la forma como ha de llevarse dicho Historial, datos que han de anotarse en cada sección, etc., está en vigor la Instrucción de 15 de Noviembre de 1870, que se halla inserta en la Colección de 1.º de Enero de 1885.

La Real orden de 24 de Junio de 1902, recomienda á los Comandantes de los buques el más exacto cumplimiento de la Instrucción, para redactar las copias de las anotaciones mensuales en los historiales.

Y la de 4 de Enero de 1904, dicta reglas para las especificaciones de los consumos de las máquinas de los botes de vapor.

Hoja anual de servicios.—Se llama así la que anualmente, y cerrada el 31 de Diciembre, han de presentar los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados de los distintos Cuerpos de la Armada, haciendo constar las vicisitudes y servicios de cada cual durante el año á que se refieren, remitiéndose á la Superioridad por el conducto de Ordenanza, á fin de que en su vista se formen en el Ministerio de Marina, las Hojas de servicios de todos los individuos pertenecientes á la Armada. (Véase *Hojas de servicios.*)

Hoja de castigos.—El art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina dice lo que sigue: Se estamparán en las Hojas de servicios de los Oficiales, y en las filiaciones de los individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados, todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, haciéndose constar también respectivamente en aquéllas la absolución libre si se dictase. Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán respectivamente en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellos que se impongan á los individuos de las clases de marinería, tropa ó asimilados, por reincidencia en la misma falta ó vicio, que se estamparán en las filiaciones.

La Real orden de 5 de Junio de 1895, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, dió efecto retroactivo á dicho artículo, y para cumplir lo establecido en el mismo y Real orden citada, se publicó otra en 17 de Septiembre de 1896, que dispuso se llevase á cabo la debida separación entre las notas que deben estamparse en la filiación y aquellas que deben anotarse en la *Hoja de castigos*, con arreglo á lo que determina el artículo repetido.

Hoja de hechos.—La que se extiende en la milicia para hacer constar, como su nombre indica, los hechos favorables ó adversos realizados en el servicio por los que sirven en ella.

Para la redacción de estas hojas, así como las de servicios y los informes reservados, con los que se hallan aquéllas íntimamente relacionadas, se publicaron en 25 de Junio de 1892 las siguientes *Instrucciones*, las cuales, aunque sólo se refieren al Cuerpo general, deben entenderse aplicables á todos los demás Cuerpos patentados de la Armada:

A.—*Hojas de hechos*. 1. Desde 1.° de Enero de 1893 se crea en la Armada la hoja de hechos, con arreglo al modelo adjunto núm. 1, en la cual deben hacerse las anotaciones de las clases de Jefes y Oficiales, desde Capitán de Navío á Alférez de Navío, ambos inclusive.

2. La hoja de hechos tiene por objeto completar los datos necesarios á la apreciación de las cualidades de cada uno de los individuos antes citados del Cuerpo general de la Armada, cuyos datos son hoy los informes reservados y la Hoja de servicios.

3. Bajo esta base, las anotaciones que deben consignarse en la Hoja de hechos son, como expresa el enunciado de las casillas, las faltas cometidas, castigos ó reprensiones sufridas, y los hechos particulares y meritorios ejecutados en el servicio ordinario, expresándose además todas aquellas circunstancias que puedan conducir á calificar la conducta y cualidades del individuo en ella contenido.

4. Las Hojas de hechos se llevarán por los segundos Comandantes de los buques, Jefes de Detall en los destinos y servicios de tierra, y en caso de que no exista este destino, por los Jefes á cuyas órdenes presten servicios los calificados. Las de los Jefes con mando ó sin destino que radiquen dentro de la comprensión de un Departamento,

por las Mayorías generales, las cuales llevarán asimismo las de todos aquellos Jefes y Oficiales que, destinados en la comprensión de él, no tengan más superior inmediato que dicha Autoridad. Asimismo la Mayoría general de la Escuadra llevará las de los Jefes de los buques que la constituyan y las de los de esta clase y Oficiales que formen la Plana Mayor.

Por lo general, en caso de duda, dados los distintos servicios y destinos que en mar y tierra están llamados á desempeñar los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada, las hojas de hechos deben llevarse por los Jefes inmediatos inferiores á aquellos que están hoy obligados á redactar los informes reservados; y no habiendo aquéllos, por estos mismos.

5. Para la debida constancia en los Centros donde deban de llevarse las hojas de hechos, habrá en todos ellos un libro foliado de las hojas, según plantilla, que constituirá el original de ellas.

6. Las hojas de hechos de cada Jefe ú Oficial se abrirán á su instalación el 1.° de Enero de 1893, y sucesivamente á la presentación del Jefe ú Oficial en el destino en donde deban llevarse, cerrándolas al cese en el destino, y á la fecha del 31 de Diciembre de cada año, que es cuando deben remitirse á la Superioridad.

7. Los cierres del libro de hojas originales serán firmados por los segundos Comandantes, y visados por los Comandantes ó Jefes de los calificados.

8. Las hojas de hechos de todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada que en 31 de Diciembre de cada año se remitan á la Superioridad, deben comprender las anotaciones del año completo.

A este fin, cuando un individuo cambie de destino, deberá su Jefe respectivo remitir, con la brevedad posible, al del nuevo destino, copia exacta de las anotaciones estampadas en la hoja, de las cuales se acusará recibo.

Esta misma copia, y todas las que con motivo de cambios de destinos se hubieran formado durante el año, serán remitidas originales á la Superioridad, en 31 de Diciembre, acompañadas de la que debe cerrarse por esta fecha. (Modelo núm. 2.)

9. Las hojas de hechos serán leídas al Jefe ú Oficial á quien se refieran por el suyo superior, siempre que haya motivo para que sean cerradas, bien por cambio de destino ó por finalizar el año, debiendo los llamados á llevarlas consignar esta circunstancia en los originales y copias que se remitan á la Superioridad. En caso de no estar presente el interesado en el destino á la fecha del cierre ó de la lectura, se le leerá á su presentación, si regresa á él, ó se consignará en la copia que se remita al nuevo destino, para que en todos los casos le sea leída antes de la remisión á la Superioridad.

10. Siendo estas hojas comprobantes de las notas y calificaciones que se estampen en los informes reservados, y de algunos hechos que deban figurar en la de servicios, se establece para la debida unidad la modificación que se consigna en las Instrucciones adjuntas, relativa solamente á la forma y manera de remisión á la Superioridad.

11. Siempre que con cualquier motivo sea revistado algún buque ó dependencia, será entregado el libro de hojas de hechos por el Jefe al Almirante ó Jefe Inspector, el cual hará las observaciones que considere útiles al mejor servicio, consignando también en el estado de revista si aquél está llevado según lo prevenido en estas instrucciones.

II.—*Instrucciones para establecer la debida unidad en la relación que tienen entre sí las hojas de servicios, informes reservados y hojas de hechos del Cuerpo general de la Armada.*

Concurriendo los tres documentos de hojas de servicios, informes reservados y hojas de hechos al mismo fin, cual es el conocimiento más perfecto posible por la Superioridad de los servicios y cualidades de los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada, se pondrá especial cuidado, por los Jefes llamados á llevar y autorizar estos documentos, en hacer la debida separación de los conceptos que cada uno de ellos deben expresar, teniendo presente que la hoja de servicios, como llevada por los interesados, no debe ser sino mera relación de los hechos, sin ninguna clase de comentarios ni exposición de los resultados obtenidos en ningún hecho concreto ni comisión apreciada según propio criterio, conforme al espíritu de las instrucciones mandadas observar para su formación; que los Informes reservados vienen á ser una calificación técnica ó científica que no concretan los hechos particulares ni las correcciones sufridas en el servicio ordinario, cuyo detalle es el que mejor puede retratar la idiosincrasia del individuo cuya calificación se desea obtener; y que la hoja de hechos, que viene hoy á llenar este vacío, debe considerarse como un historial, si bien extractado, preciso de los hechos concretos, bien particulares, meritorios ó de deméritos, que concurran en el individuo en el servicio ordinario, durante el período de tiempo que ella encierre, por la exposición de los cuales se pueda obtener el conocimiento más perfecto de las cualidades y aptitudes del individuo. Para la unidad en la apreciación de las circunstancias de cada cual, mejor acierto en la calificación y remisión á la Superioridad de los tres documentos de referencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Hojas de servicio se llevarán en igual forma y con arreglo á lo establecido en el día, sin más diferencia que la presentación á los Jefes respectivos deberá ser el 31 de Diciembre, sustituyendo, por lo

tanto, la forma de años económicos actual por la de años naturales.

2.ª En la misma fecha se anotarán por los Jefes llamados á llevar las calificaciones en los informes reservados, según las prácticas y prevenciones establecidas hasta el día, si bien la remisión á otros centros y á la Superioridad tendrá lugar en la forma que expresa el punto 8.° de las instrucciones para llevar las Hojas de hechos y con arreglo al modelo núm. 2 adjunto.

3.ª Con la propia fecha cerrarán los Jefes encargados de anotar las Hojas de hechos los libros á que se refieren las instrucciones para llevarlas, entregándoselos al Jefe superior que deba hacer la remisión á este Centro.

4.ª Con los tres elementos á la vista, entendiéndose, respecto á los informes reservados, que han de ser los precedentes, procederá el Jefe calificador á confrontar la Hoja de servicios con la de hechos en aquellos extremos que puedan tener de comunes, que en la primera deben constar sin comentarios ni apreciación, y en la segunda con el resultado y apreciación del Jefe que deba llevar éstas: una vez confrontadas y corregida la que deba serlo, hará las calificaciones parciales en los informes reservados en la primera cara del modelo número 2, transmitirá exactamente las anotaciones del original de la Hoja de hechos á la segunda cara del mismo modelo, y, con vista de ambas, procederá á estampar lo que hoy se llama aclaraciones en los informes reservados, y que en lo sucesivo se llamará calificación, empezando por cumplimentar lo prevenido en las instrucciones para llevar éstos respecto al cambio de notas, y consignando después la calificación que en vista del contenido de ambos documentos le merece el calificado, la cual, siempre que sea posible, debe ser fundada, firmándola y sellándola.

5.ª Completados y confrontados estos tres documentos, remitirá la Hoja anual de servicios en la misma forma establecida hoy á la Superioridad, y el documento modelo núm 2, comprensivo de informes y Hoja de hechos, con la calificación, seguirá los mismos trámites establecidos hoy para los informes reservados

Hoja de servicios.—Con la que anualmente, y cerrada el 31 de Diciembre, deben llevar todos los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, y sus asimilados, y remitir á la Superioridad por el conducto de Ordenanza, haciendo constar las vicisitudes y servicios de cada uno, se forman las Hojas generales que se llevan en la Dirección del Personal del Ministerio de Marina, y en las Inspecciones de los Cuerpos, para en todo momento conocer la historia militar de aquéllos.

Los modelos de «Hojas de servicios». que deben constar de 12 subdivisiones, se hallan insertos en la *Colección de Reglamentos* de primero de Enero de 1885, así como las instrucciones para redactarlas, que dicen así:

Siendo de la mayor importancia que las hojas de servicios de los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y asimilados de los distintos Cuerpos de la Armada, sean llevadas con una minuciosa escrupalosidad, y que en ellas se expresen todos los hechos de una manera precisa, fijando con la mayor claridad cualquier detalle que pueda arrojar luz para apreciar debidamente los servicios de cada uno y poder juzgar al individuo con arreglo á sus méritos, servicios y circunstancias de ellos, todos estaran obligados á remiiir anualmente una hoja de los que han prestado, visada por la Autoridad á cuyas órdenes se encuentren, á fin de que por este medio de fiscalización los datos que se reciban en el Ministerio sean exactos y puedan servir de base para la apreciación de los méritos de todos los individuos de la Armada.

Formadas estas hojas por los mismos interesados, y siendo ellos, por tanto, los llamados á apreciar sus propios servicios, tiene forzosamente que suceder que en esta exposición de hechos ha de reflejarse el carácter del individuo, exponiendo unos con modestia excesiva lo que han hecho, y apreciándolos otros en un valor que seguramente no se lo asignarían los demás.

Para evitar esto, y á fin de regularizar estas apreciaciones, sometiéndolas á una pauta fija que limite de una manera clara los hechos y puedan apreciar al primer golpe de vista los servicios del individuo, se hace preciso determinar de una manera concreta la forma con que las hojas de servicios deben llevarse.

Siendo del mayor interés la homogeneidad de los escritos, y á fin de que no se refleje en ellos el carácter del autor, no debe estamparse más que una exposición de hechos, sin hacer apreciaciones que solamente á la Superioridad competen.

Para fijar esta pauta, se establecen las siguientes reglas á que debe ajustarse en lo sucesivo la redacción de todas y cada una de las diferentes subdivisiones de que se componen las hojas de servicios, con arreglo á los adjuntos modelos, que servirán indistintamente para todos los Cuerpos:

La primera subdivisión no necesita explicaciones.

En la segunda subdivisión debe dejarse en claro el empleo, estado y salud del individuo, para poderlo llenar en el momento que se haga preciso usar de la hoja para cualquier asunto.

Se expresará solo el primer nombre de la partida de bautismo, los

apellidos paterno y materno, la fecha del nacimiento en letra y el empleo del padre, si fuere militar.

En la casilla de empleos y graduaciones en el Cuerpo deben constar los que son sin antigüedad; y en los que la tengan, debe anotarse ésta siempre que sea diferente de la fecha de la orden de ascenso. En la de empleos y graduaciones en otros Cuerpos y en los del propio, si fué por elección, se debe hacer constar el motivo de la concesión.

En la tercera subdivisión se debe hacer constar en cada uno de los abonos si sirven solamente para optar á la cruz de San Hermenegildo, para retiros ó para ambas cosas.

Cuando el abono sea por campaña, se deben expresar las fechas entre las cuales se halla comprendido el tiempo que se abona con arreglo á lo que se haya legislado para ese caso particular.

En el abono de viajes á Ultramar se deben consignar las fechas de todas las salidas de la Península, de las llegadas al punto del destino y las de los regresos.

La cuarta debe estar siempre en blanco, por no ser el individuo el llamado á conceptuarse; y no deben ponerse tachones ni otro signo que la inutilice, para que siempre pueda conceptuarse por la Junta Superior clasificadora, cuando haya de hacerse uso de la hoja.

Se procurará siempre fundar el concepto en hechos justificados, ó notoriamente ciertos sin dar valor á los anónimos ó noticias reservadas que no hayan tenido confirmación oficial.

En la quinta subdivisión debe marcarse la situación del buque y el concepto por el cual se halle el individuo embarcado, bien como depósito, transporte ó dotación, repitiéndose el nombre del buque como si se tratase de otro diferente, siempre que variase de concepto el embarco ó de situación el buque.

En la sexta subdivisión debe expresarse si el mando del buque ha sido en propiedad, interinamente ó por sucesión, haciéndose igual repetición que en la sección anterior siempre que variase de concepto, y constando si ha tenido alguna interrupción en él por cualquier causa.

En la séptima subdivisión debe expresarse si el destino se obtuvo de Real orden ó por disposición de otra Autoridad.

La octava subdivisión no debe confundirse con el historial, y, por lo tanto, no deben aparecer en ella los servicios anteriores al primer embarco ni el tiempo que estuvo desembarcado, como no sea en una comisión especial diferente de los destinos de tierra que no tengan aquel nombre.

Los destinos de embarco deben encabezarse con el nombre del buque en que los prestó y concretarse á poner al margen del año los mares en que navegó, sin expresar las entradas ni las salidas de los puertos, pues esto queda para el historial; á no ser que fueran comi-

siones de guerra, en cuyo caso se marcará cuáles sean, sin comentarios ni apreciaciones de ningún género, más que consignar simplemente si el éxito fué bueno ó malo. El tiempo de residencia fuera de Europa se contará desde la salida de la Península ó de cualquier puerto de Europa para sus respectivos destinos hasta el regreso á cualquier punto de Europa.

En las comisiones de guerra deben consignarse los hechos de armas; y para que pueda establecerse una pauta fija de los que merecen este nombre, se expresan á continuación los que, por ahora, deben reputarse como tales, sin perjuicio de aumentarse en lo sucesivo cualquier otro que no esté previsto y que la práctica aconseje considerarlo como tal.

Estos son:

1.° Asistir á un combate naval en que hubiera fuego por ambas partes.

2.° Dar caza á un buque que se resiste ó hace frente para emprender pelea.

3.° Apresar un buque dentro del alcance de baterías enemigas, aunque no hagan fuego.

4.° Cruzar por la boca de un puerto ó costa donde hay establecidos torpedos.

5.° Sufrir avería de consideración por mal tiempo, por no abandonar un puerto que se esté vigilando.

6.° Extraer de puerto enemigo una embarcación cualquiera, aunque no hagan fuego.

7.° Forzar un bloqueo á la vista y bajo el fuego de un bloqueador.

8.° Dirigir un torpedo móvil á un buque enemigo.

9.° Asistir, en combinación con el Ejército, á una batalla, acción ó escaramuza en que se haga fuego, con patente exposición de la vida.

10. Desembarcar con gente armada para someter á gente armada también, mediando fuego ó que se dispone á resistir.

11. Coadyuvar activamente con un ejército ó división que desembarca y entra en fuego en seguida.

12. Intimar una acción á fuerzas que se hallan sobre las armas.

13. Ocupación de una plaza ó puerto militar en que se ignora si está aún el enemigo ó lo ha evacuado.

14. Llevar recursos militares á fuerzas que están operando con mal tiempo declarado, en que haya exposición.

15. Una marcha entre fuerzas enemigas que se hallen á corta distancia y puedan atajarla.

16. Hacer prisioneros militares con cualquier astucia ó sorpresa dentro de un punto militar.

17. Ir de parlamentario á una posición enemiga teniendo que atravesar su campo.

El reputar estas operaciones como de armas no implica que desde luego todos los que asistieran á alguna de ellas merezcan ser recompensados, pues esto será apreciado por la Superioridad en vista del resultado y circunstancias del mismo hecho.

En la novena subdivisión debe expresarse el concepto por el cual se han concedido las cruces, agregando en las extranjeras las fechas de la autorización para usarlas en España.

En la décima se expresará si la licencia es por enfermo, para asuntos particulares, y si es ó no reglamentaria.

En la undécima subdivisión se hará constar el motivo por qué fué encausado, según aparezca en el parte que de él se dé; si la causa se elevó á plenario ó quedó solamente en sumaria; sentencia que haya recaído y Real orden aprobatoria de ésta; haciendo estas anotaciones en extracto, y visándose separadamente por el Comandante del buque ó Mayor general del Departamento ó Escuadra, en el caso que aquél no tuviese un perfecto conocimiento del hecho.

Cuando en virtud de Real resolución deba invalidarse alguna mala nota, se verificará por contranota, expresando terminantemente hasta qué punto y en qué casos deberá tener consecuencias la nota que se reforme ó modifique, ó si ha de quedar nula y de ningún valor á tenor de lo que prevenga la Real orden; en el concepto de que para formar juicio del interesado sólo se atenderá á lo que expresa la contranota.

La duodécima subdivisión, ó sea el historial, requiere mucha minuciosidad para llevarse, pero teniendo siempre como regla fija que se va solamente á relacionar hechos, no á comentarlos.

Siendo lo más interesante de esta sección la determinación de las fechas en que han tenido lugar las vicisitudes del individuo, debe darse á la exactitud de ellas una preferente importancia, fijándolas con la mayor precisión.

En esta subdivisión deben constar todos los servicios del individuo desde su ingreso en él, embarcos, desembarcos, licencias, destinos en tierra, comisiones y trabajos especiales que haya hecho. Constarán asimismo las navegaciones, hechos de armas y vicisitudes de su vida que tengan conexión directa con el servicio ó constituyan derechos, como cambios de estado, heridas ó golpes que haya recibido en el servicio, expresando si se formó ó no expediente; igualmente se anotará cualquier soberana disposición que recaiga, laudatoria ó de censura, por sus servicios ó comisiones, y si ha presentado algún trabajo ú obra que se haya declarado de utilidad ó texto, con excepción de toda otra que no haya merecido esta calificación. Se expresarán los ascensos, grados y condecoraciones que haya recibido, así nacionales como extranjeras, señalando el motivo de la concesión, en cada una, conforme á su reglamento y ordenanzas, fecha de ella, antigüedad y autorización para usar las crucer extranjeras en España.

El historial de las hojas anuales debe venir separado de los demás estados que lo acompañan, incluso del que sirve para la redacción del estado general, á fin de que puedan cortarse para unirlas á la hoja general.

Siendo las hojas de servicios documentos de la mayor importancia, no se admitirán en ellas enmiendas de ninguna clase que no vayan salvadas, y aun así se procurará evitarlas.

Las Autoridades que deben visar las hojas de servicios no consentirán se estampe en ellas hecho alguno que no les conste de una manera oficial, bien sea por comunicación que hayan recibido, hechos que hayan presenciado ó sean de reconocida notoriedad, ó por certificados ó justificantes que presenten de otros Jefes, y la responsabilidad de las inexactitudes que se encuentren, será común al interesado y al Jefe que las legalice.

Cuando encuentren inexactitud ó exageración en las notas ó hechos, expresarán las observaciones correspondientes y llamarán la atención, en comunicación aparte, á quien corresponda.

Para poder compulsar, aumentar ó restringir las hojas anuales, y probar fácilmente su exactitud en el negociado correspondiente, se hará en éste un extracto del expediente personal, donde puedan anotarse las disposiciones de todo género que recaigan sobre el individuo, por cuyo medio se tendrá, de una manera clara y que pueda apreciarse al primer golpe de vista, todo cuanto respecto á ellos conste en el Ministerio.

La responsabilidad directa de este importante servicio será del Director del personal, y á este fin tendrá la iniciativa necesaria para exigir de las Mayorías generales y de los mismos individuos la aclaración de aquellos puntos que puedan ofrecer la menor duda, á fin de que resulte la exactitud, claridad y conformidad en las anotaciones que es tan necesaria.

Cuando por cualquier accidente se perdiere una hoja de servicios, deberá justificarse por medio de expediente, después de lo cual podrá solicitarse una copia certificada de la que obre en el Ministerio.

La Real orden de 28 *de Noviembre de* 1901, recuerda la obligación de llevar al día la hoja general de servicios y de reclamar copia inmediatamente los que la hubiesen perdido.

La de 14 *deMarzo de* 1901, recuerda también. la obligación de entregar la hoja anual cerrada el 31 de Diciembre, así como que no se admitan por los Jefes respectivos las que no lleven en la casilla correspondiente el número

del escalafón oficial vigente que al interesado corresponda, haciendo esta declaración extensiva á los informes reservados.

La de 16 *de Diciembre de* 1903, aprueba modelos de hojas de servicios para los individuos de los Cuerpos de Archiveros del Ministerio, de Secciones de Archivo y de Auxiliares de Oficinas; así como para los de las clases de Delineadores, Maestranza permanente, músicos, fotógrafos, grabadores, porteros, mozos y demás personal análogo.

Véase en *Informes reservados* la Real orden de 21 *de Mayo de* 1904, sobre hojas de servicios que han de levantarse á los Alféreces de Fragata alumnos, al terminar sus estudios en la Escuela de Aplicación.

Hoja penal.—Por Real orden de 12 de Noviembre de 1888, se mandó cumplir en Marina, la dirijida por Gracia y Justicia á Guerra en 22 de Noviembre de 1887, según la cual, á la documentación que acompaña á cada penado cuando ha de extinguir condena de privación de libertad en Establecimiento dependiente de dicho Ministerio de Gracia y Justicia, ha de acompañar también una *hoja penal* separada, para cada uno de los reos, en donde se hagan constar los datos siguientes: Tribunal sentenciador.=Nombre y apellidos del penado.=Edad.=Naturaleza, vecindad y profesión.=Cárcel ó prisión donde se halle.=Fecha en que la sentencia fué firme.=Delito.=Condena impuesta.=Si es primera ó segunda, ó si se halla sufriendo alguna otra, etc.

Honores fúnebres.—Los que se tributan á una persona, después que ha muerto.

La Instrucción de 10 de Diciembre de 1878, contiene las siguientes prescripciones, acerca del particular:

Al fallecimiento de SS. MM. y AA.

Art. 163. En cualquiera de los puertos en que se hallen los buques de la Armada, al recibir noticia oficial de haber fallecido alguna de las personas Reales, Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, se

dispararán por el Comandante superior cinco cañonazos consecutivos, á que seguirá arriarse en todos las banderas é insignias á media asta y embicar las vergas, y seguirá aquél tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora, menos de retreta á diana, por el espacio de veinticuatro horas, al cabo de las cuales hará una salva de veintiún cañonazos, restituyendo banderas, insignias y grímpolas á su situación ordinaria.

Exequias reales.

Art. 164. Hallándose los buques de la Armada en puerto al celebrarse en tierra las exequias reales, acordada la señal de empezarse los Oficios, se arriarán las banderas é insignias á media asta y embicarán las vergas; haciéndose al principio de la misa, á la elevación y al último responso, en alternativa con la plaza, tres saludos de veintiún cañonazos, y restituyendo, cuando termine aquélla, las banderas, insignias y vergas á su situación ordinaria; bien entendido, que si en las capitales de Departamento se hiciesen dos veces las exequias, una por la Plaza y otra por el Departamento, las demostraciones de mar serán sólo en las de este, empezando el saludo el Arsenal y siguiendo la Escuadra, á menos que ésta esté mandada por el Almirante.

Art. 165. Si acaeciese el fallecimiento de alguna de las dichas Reales personas en puertos en que estén aucladas Escuadras, el ceremonial de demostración del artículo anterior no se interrumpirá de retreta á diana, y durará los tres días que el Real cadáver estuviere de cuerpo presente hasta darle sepultura, y en los oficios divinos de este acto harán las correspondientes salvas todos los bajeles, alternando con las de las plazas, y prefiriendo siempre ésta. Y si el fallecimiento fuese de Infante, no estando presente Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, se harán en todos las propias demostraciones dichas, las cuales, en caso de la presencia del Monarca, se modificarán á lo que S. M. ordene, según las circunstancia.

Al Almirante.

Art. 166. Falleciendo embarcado el Almirante, se dará la señal en su bordo con tres cañonazos consecutivos, á la cual todos los bajeles de su Escuadra y otras concurrentes y de cualquiera Comisiones sueltas, arriarán sus banderas á media asta, y embicarán las vergas, y se pondrá igualmente arriada la insignia de aquella dignidad. Lo mismo se practicará al fallecimiento de otro Oficial general, Comandante general de Escuadra, en sólo la de su mando, con la diferencia de ser no más dos los cañonazos de la señal.

Oficiales generales.

Art. 167. Se mantendrán así los bajeles hasta sacar el cadáver de su bordo ó casa para enterrarle, en cuyo intermedio disparará el buque

que tenga su insignia un cañonazo de cuarto en cuarto de hora por el Almirante, y de media en media hora por el Vicealmirante ó Contralmirante, exceptuándose siempre las intermedias de retreta á diana; y al tiempo de enterrarle hará triplicada salva con el número de cañonazos correspondientes á la insignia, quitándose ésta al acabarse la última salva y restituyéndose banderas y vergas de los bajeles á su ordinaria posición.

Oficiales generales subordinados.

Art. 168. Por el Oficial general subordinado sólo hará las referidas demostraciones de vergas y banderas el buque de su insignia, arriándose también ésta á media asta, y disparará de media en media hora por el Vicealmirante y de hora en hora por el Contralmirante durante el día, y haciendo una salva solamente al tiempo del entierro, con el número de tiros correspondientes á su graduación; se quitará la insignia que arbolaba, dándosele la propia salva en caso de fallecer estando de transporte.

Capitanes de navío de primera clase y Capitanes de navío con mando de Escuadra.

Art. 169. Por el Capitán de navío de primera clase ó Capitán de navío que mande Escuadra, se harán en sólo su buque las demostraciones que por el Contralmirante subordinado y la salva respectiva á sus graduaciones ó á la insignia de General, cuando arbolare la de preferencia. Por los Comandantes de buque, en cualquiera grado, no se hará más demostración, que la de tener el bajel de su mando arriada la bandera á medio palo, hasta que salga el cadáver de su bordo á casa á cuyo tiempo hará una salva del número de tiros correspondientes á su grado; y esta misma salva deberá hacerse por los Capitanes de navío de primera clase y Capitanes de navío y de fragata que fallecieren embarcados con destino, aun que sin mando.

Fallecimiento en la mar.

Art. 170. Si el fallecimiento acaeciere en la mar, no se hará más demostración que la de las salvas correspondientes al carácter del difunto al echar el cadáver al agua, triple por los Comandantes generales y sencilla por los demás á quienes pertenezca, según lo expresado, y no habiendo inconveniente que lo embarace; pero si en el intermedio se largasen las banderas é insignias, se ejecutará en la propia forma que estando en puerto.

Fallecimiento en tierra.

Art. 171. Si al tiempo del fallecimiento del Almirante no embarcado, ó del Capitán general ú otro Comandante del Departamento hubiere en el puerto buques armados, se harán por ellos las demos-

traciones que le correspondieran mandando Escuadra; pero no por otro Oficial general alguno desembarcado.

Excepciones.

Art. 172. Se han de exceptuar en el artículo antecedente, los casos de estar mandada la Escuadra por el Almirante ó ser accidental el Comandante difunto del Departamento y mandar la Escuadra el Capitán ó Comandante general propietario de éste, ú otro Oficial general del mismo, más antiguo que el fallecido, y que por consecuencia reasuma en sí la Superioridad de su mando; en las cuales circunstancias no corresponderá respectivamente al Capitán general ú otro Comandante del Departamento en los bajeles de la Escuadra, demostración alguna de mando, sino las de tierra que se prescriben más adelante en el artículo 174.

Salva en los Arsenales.

Art. 173. No obstante haber bajeles en el puerto, cuando falleciere, tanto embarcado como desembarcado, el Almirante en cualquiera capital de Departamento y hacerse en ellos las referidas demostraciones de mar, se dispararán tres cañonazos con secutivos en una batería del Arsenal, se pondrá su bandera á media asta, se continuará tirando un cañonazo cada media hora durante el día, hasta que se saque el cadáver de su bordo ó casa, al cual tiempo se dispararán tres tiros, otros tres al entrarle en la iglesia, y después una salva de 15 al darle sepultura, arriándose la bandera.

Art. 174. De la propia suerte, aunque haya bajeles, y á más de lo que deba practicarse en éstos; en las capitales de Departamento, cuando falleciere su Capitán ó Comandante general, embarcado ó desembarcado, se harán en el Arsenal las demostraciones que prescribe el artículo antecedente, con la diferencia de que han de ser dos los tiros de cañón de anuncio de su fallecimiento, de salida del cadáver de su bordo ó casa y de entrada en la iglesia, y 15 los de al tiempo de darle sepultura, según su insignia si estaba embarcado, ó como competa, desembarcado, á su carácter de Capitán general de Departamento, ó sólo Vicealmirante ó Contralmirante; entendiéndose lo mismo aunque el mando haya sido accidental, si ha tenido Real aprobación, á menos de haber en el puerto Escuadra mandada por otro Oficial general más antiguo.

Oficiales generales del Ejército.

Art. 175. Falleciendo embarcado algún Capitán general, Teniente general ó Mariscal de Campo de los Ejércitos, con mando de expedición de tropas embarcadas en Escuadra ó convoy, se harán á bordo las propias demostraciones de mar que para un Comandante general de Escuadra en sus graduaciones respectivas, equivalentemente á los

Oficiales generales subordinados del Ejército de la expedición, como á los de su clase de la Armada en el navío de su destino; pero si el fallecimiento acaeciese estando no más de transporte personal, se ceñirá la demostración de mar á las salvas correspondientes al tiempo de echar el cadáver al agua, ó sacarle de á bordo para llevarle á enterrar; comprendiendo para la misma á las demás personas que gozan honores militares y fallecieren hallándose de trasporte en los bajeles.

Acompañamiento en el entierro.

Art. 176. La guardia, acompañamiento de tropa y demás ceremoniales militares del funeral en tierra á los Oficiales de la Armada, serán en todo iguales á los que se prescribe para los del Ejército en las Ordenanzas de éste, á saber: Almirante en cualquiera capital de Departamento ó mandando Escuadra en cualquier puerto, como Capitán general del Ejército en una provincia con mando en Jefe; y fuera de dicha circunstancia en cualquier paraje, como Capitán general sin mando en plaza; Capitán general de Departamento, en su capital, ó mandando Escuadra en los puertos de su comprensión, como Capitán general de provincia; y en otras circunstancias, como Teniente general; Capitán general honorario de Departamento (esto es, un Vicealmirante á quien tuvieren declarados los honores de esta dignidad), como si falleciese en actual mando, con la diferencia de que no se pondrá en ala por las calles la tropa, ni los buques en puerto harán demostración alguna, ni el cañón de la batería del Arsenal disparará más que los quince cañonazos prevenidos para el tiempo de darle sepultura, después de la descarga de los cuatro cañonazos del acompañamiento; Vicealmirante, como Teniente general del Ejército; Contralmirante, como Mariscal de campo; Capitán de navío de primera clase, mandando Escuadra ó Departamento, como Brigadier que manda brigada en campaña; Capitán de navío de primera clase, sin mando en el Departamento, ó mandando buque, ó con otra comisión de mar ó de tierra en cualquier paraje, como Coronel de Ejército hallándose en su Regimiento, y Capitán de navío de primera clase, fuera de Departamento y sin mando de buque ú otra facción del servicio, como Coronel ausente de su Regimiento, esto es, como Coronel graduado.

Art. 177. Bajo la propia regla de uniformidad con el Ejército; el Capitán de Navío que mande Departamento, Arsenal, Subinspección de éstos, Colegio de Aspirantes de Marina y fallezca en el Departamento de su destino, tendrá el acompañamiento correspondiente á Coronel con ejercicio, siempre que puedan darlo las tropas de Marina. Si manda buque armado, tendrá el propio acompañamiento en cualquier plaza que falleciese y deba enterrarse, aunque sea necesario solicitar tropa de su guarnición para completarlo. Y en otras cua-

lesquiera circunstancias: el Capitán de Navío, por este carácte, solo será considerado como Coronel ausente de su Regimiento. Con la misma distinción de circunstancias; el Capitán de Fragata, como Teniente Coronel con ejercicio ó sin él. Los graduados en la clase de Capitán de Navío ó de Fragata, como sus correspondientes en las de Coroneles y Tenientes Coroneles de Ejército, en todas partes. Los Tenientes de Navío de primera clase y los Comandantes de Infantería de Marina, como los del Ejército. Los Tenientes de Navío, como Capitanes con ejercicio, y los Alféreces de navío y los graduados, lo mismo que sus respectivas clases.

Art. 178. A todos los individuos de otras clases inferiores no especificadas, se dará el acompañamiento que previene la Ordenanza del Ejército para cada una de ellas.

Al Intendente.

Art. 179. Por el Intendente embarcado en Escuadra, se hará una salva á bordo, al darle sepultura, como Contralmirante subordinado; y por el Ordenador en el mismo caso, como á Capitán de Navío de primera clase embarcado. Y tanto falleciendo en Escuadra como en Departamento, acompañará para sus entierros, en el de Intendente igual número de tropa que para el Contralmirante, y en el de Ordenador, como para Capitán de Navío de primera clase sin mando.

Las tropas de Marina y del Ejército asisten mutuamente á los entierros.

Art. 180. Mutuamente la Infantería de Marina para los funerales de Oficiales de Ejército y los Cuerpos de este para los de la Armada, concurrirán con el todo ó parte que fuere necesario á llenar el ceremonial militar que corresponda al carácter del fallecido.

La Real orden de 29 de Abril de 1879 declara que no tienen honores, las personas Reales en los puntos donde no fallecen, más que el Rey, la Reinay el Príncipe de Asturias.

La de 13 de Agosto de 1888, que con arreglo al artículo 177 de la Instrucción, corresponden honores fúnebres á los Oficiales graduados, pertenezcan ó no á Corporación militar de la Armada.

La de 26 de Enero de 1889, ampliada por otra de 14 de Febrero siguiente, traslada la expedida por Guerra en 15 de Octubre de 1853, resolviendo que la conducción de los cadáveres de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejerci-

to y Armada, á los Cementerios, se haga en hombros de soldados; y por tanto no se obligue á las familias á hacer uso de los carros fúnebres, salvo que lo prefieran, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler ó gasto de dichos carros.

Y el Real Decreto de 9 de Abril de 1891 concede honores á los Jefes y Oficiales retirados, salvo en los casos que expresa.

Honores militares.—Sustituyendo á las prescripciones del Tratado IV de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, se halla hoy en vigor la Instrucción de 10 *de Diciembre de* 1878, que respecto de *Honores y saludos* establece:

Honores á la Familia Real.

Rey, Reina, Príncipe y Princesa.

Art. 51. Embarcándose el Rey, la Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, al entrar á bordo se arbolará el estandarte Real al palo mayor. La gente, cubriendo las vergas, en pie y sombrero en mano, saludará con siete voces de *¡viva el Rey!*

El buque hará tres saludos de veintiún cañonazos, interpolando con éstos la plaza los que le correspondan. Al desembarco de SS. MM. ó AA. se repetirán los mismos honores. Si SS. MM. ó AA. pasan ó otro buque, éste hará los mismos honores.

El buque que arbola el estandarte Real no devuelve saludo.

Infantes.

Art. 52. Los mismos honores se harán á los Infantes de España, á excepción del saludo al cañón, que será sólo uno á la entrada y salida.

Estandarte Real.

Art. 53. Arbolándose para campaña el estandarte Real en cualquier buque de la Armada, todos los que se hallaren en el puerto, incluso el en que se arbolare, arriarán sus insignias; darán siete voces de *¡viva el Rey!* con la gente de sobre las vergas, volverán á izar aquéllas y saludarán con veintiún cañonazes ó toda su artillería, siendo menor el número. Las propias demostraciones se repetirán al arriarse el estandarte Real concluída la campaña.

Cuando SS. MM. llegan á puerto.

Art. 54. Cuando SS. MM. ó AA. lleguen á población en cuyo puerto se hallen buques de la Armada, el Comandante ó Jefe superior hará los mismos saludos que la plaza, empezando al segundo tiro de

esta, para lo cual, se pondrán de acuerdo con antelación, las autoridades de mar y tierra sobre las horas en que han de efectuarse dichos saludos.

Al paso del estandarte Real.

Art. 55 Al paso del buque que arbole el estandarte Real por las cercanías de otro, y al paso de cualquiera por su costado ó popa, se le saludará con las siete voces de *¡viva el Rey!* y 21 cañonazos; haciendo con las insignias demostraciones de rendimiento.

Art. 56. Yendo el estandarte Real en falúa, todos los buques lo saludarán á su paso, con las siete voces de *¡viva el Rey!*; pero para el saludo al cañón expresado, deberá esperarse á que se arbole en algún buque.

Honores á los Ministros.

Embarco y desembarco de Ministros.

Art. 57. Embarcándose alguno de los Ministros de la Corona, ya para expedición ó para visitar algún buque de la Armada, se arbolará la insignia de que tratan los artículos 34 y 40. A la salida, la gente cubrirá las vergas, y en pié, sombrero en mano, saludará con cinco voces de *¡viva el Rey!*

El buque hará seguidamente un saludo de 15 cañonazos.

Honores á los Jefes superiores de la Armada.

Al Almirante.

Art. 58. El Almirante, al visitar por primera vez un buque, será saludado á la salida con cinco voces y 15 cañonazos; manteniéndose arbolada su insignia hasta terminar dicho saludo.

Arbolándose su insignia para mandar Escuadra, todos los buques concurrentes, incluso el de su destino, la saludarán con cinco voces, y en su bordo se hará seguidamente saludo de 15 cañonazos.

Estos honores se repetirán al arriar la insignia.

Al arbolarse insignia.

Art. 59. Al arbolarse otra cualquiera insignia de General para mando de Escuadra, aunque sea á la vista del Almirante, los buques de ella, pero no los de otra ni los que hubiera sueltos con comisiones separadas, harán las propias demostraciones de saludar á la voz, haciéndolo también al cañón el buque que la arbola en la forma que se expresa en los artículos siguientes:

Al Vicealmirante.

Art. 60. Al arbolar ó arriar la insignia de un Vicealmirante, todos los buques de su Escuadra la saludarán con tres voces, y el de su destino hará además saludo de trece cañonazos.

Cuando visite oficialmente por primera vez cualquiera de los buques que se hallen á sus órdenes, se le harán por el mismo iguales honores á la salida.

Al Capitán general de Departamento.

Art. 61. Al Capitán general de Departamento, en los puertos de su comprensión, se saludará á la voz y al cañón, á su salida de cualquier buque, á cuyo bordo pasare por primera vez, aunque sea Vicealmirante más antiguo el que mande la Escuadra; pero no, cuando lo sea por el Almirante.

No teniendo carácter más que de Comandante general de Departamento, sólo se le saludará por los buques sueltos ó de Escuadra, mandada por Oficial particular.

Al Vicealmirante subordinado.

Art. 62. La insignia de Vicealmirante subordinado, en el momento de arbolarse, será saludada por todos los buques con tres voces, y por el de su destino con once cañonazos.

Al Contralmirante.

Art. 63. Al arbolarse la insignia de Contralmirante, saludarán con tres voces todos los buques que compongan aquélla, cuyo mando se le hubiere confiado, y seguidamente con once cañonazos el que la arbola.

Los mismos honores se harán al arriar dicha insignia y en la primera visita oficial á cada buque.

Al Contralmirante subordinado.

Art. 64. La insignia de Contralmirante subordinado, será saludada al arbolarse ó arriarse, con dos voces por todos los buques, y nueve cañonazos por el de su destino.

Al Capitán de navío de primera clase.

Art. 65. El Capitán de navío de primera clase con mando de Escuadra ó División, al arbolar su insignia ó visitar por primera vez uno de los buques á sus órdenes, será saludado con dos voces y nueve cañonazos, en la misma forma expresada para las demás insignias y visitas.

Al Capitán de navío de primera clase subordinado.

Art. 66. A la insignia de Capitán de navío de primera clase subordinado, corresponde una voz y siete cañonazos.

Tablilla de voces y cañonazos.

Art. 67. La tablilla siguiente expresa el número de voces y cañonazos que corresponde á dichos honores y saludos:

	Voces.	Cañonazos.
Ministros, Almirante, Vicealmirante con insignia de preferencia........	5	15
Vicealmirante con mando, Contralmirante, insignia de preferencia....	3	13
Vicealmirante subordinado, Contralmirante con mando, Capitán de navío de primera clase, insignia de preferencia.....................	3	11
Contralmirante subordinado, Capitán de navío de primera clase, con mando de Escuadra..........	2	9
Capitán de navío de primera clase subordinado.......	1	7

Al Mayor general de Escuadra.

Art. 68. El Mayor general de la Escuadra, perteneciendo á la clase de Oficial general, recibirá los honores que correspondan á su clase como subordinado.

No se arría la bandera en saludos.

Art. 69. Al arbolarse toda insignia se arriarán las inferiores durante el saludo á la voz, pero en ningún caso la bandera. (Véase el final del art. 11, en *Bandera*.)

Voces y cañonazos de contestaciones.

Art. 70. La insignia del Almirante, será saludada por los Comandantes de los buques que le encontraren en la mar, salieren ó entraren en el puerto en que esté anclado, y volviere á incorporarse en la mar, con cinco voces de *¡viva el Rey!* y quince cañonazos, y responderá con el número siguiente de unas y otros:

	Voces.	Cañonazos.
Al Vicealmirante.........	3	13
Al Contralmirante..	3	11
Al Capitán de navío de primera......	1	9
Al Capitán de navío	1	7
Al Capitán de fragata......	1	5
A todo Oficial de grado inferior	1	3

Encuentros de insignias.

Art. 71. Todo buque que lleve insignia de General, será saludado á su encuentro, por los que la tengan inferior, con el número de voces y tiros que se marcan en los artículos anteriores, por los cuales se reglará también la correspondencia; y siendo iguales las insignias que se encontraren, no habrá saludo.

No se saludan de nuevo hasta pasarse un año.

Art. 72. No se repetirán los saludos al cañón en los encuentros accidentales, ni al separarse buques, ni á la reunión de los separados, si no hubiese transcurrido un año desde la separación ó encuentro anterior.

Los Comandantes no se saludan.

Art. 73. Los Comandantes de buques de la Armada, cualquiera que sea su graduación, no se saludarán unos á otros.

No se saluda insignia en bote, pero sí á las de los Oficiales generales de la Armada con mando.

Art. 74. Las insignias que se lleven largas en los botes, no serán saludadas á la voz por los buques al pasar entre boyas; pero á las de los Oficiales generales de la Armada, se les harán por las guardias respectivas en los bajeles que se encuentren á sus inmediatas órdenes, los mismos honores militares que si entrasen ó salieren de á bordo de ellos.

Honores á los Jefes superiores de otros Cuerpos de la Armada

Art. 75. Los Jefes superiores de todos los Cuerpos de la Armada, al visitar por primera vez oficialmente alguno de los buques, reciben los honores correspondientes á su clase ó categoría como subordinados.

Honores á las personas que no pertenecen á la Marina

A los Capitanes generales.

Art. 76. Los Capitanes generales del Ejército, al visitar oficialmente de ceremonia y por primera vez algún buque de guerra, serán saludados á la salida con quince cañonazos.

Art. 77. Se refería á Ultramar.

A los Tenientes generales con mando y sin él.

Art. 78. Los Tenientes generales con mando de Ejército ó Distrito, en los puertos de su comprensión, al visitar un buque por primera vez oficialmente y de ceremonia, serán saludados á la salida con

quince ó trece cañonazos, en igualdad de circunstancias con los Vicealmirantes que tienen insignia de preferencia ó mando sin ella. Los Tenientes generales sin mando superior ó en Jefe, ó aun cuando lo tuvieren hallándose fuera de la comprensión de su mando, serán saludados con el mismo número de tiros que corresponde á los Vicealmirantes estando con mando en Escuadra, pero subordinados.

A los Mariscales de campo. (1)

Art. 79. Los Mariscales de campo, en su primera visita oficial y de ceremonia á un buque, serán saludados á su salida con el número de tiros que corresponden al Contralmirante en las propias situaciones de insignia de preferencia, mando ó subordinado.

A los Brigadieres. (2)

Art. 80. Los Brigadieres, en su primera visita oficial y de ceremonia, serán saludados á su salida del buque, con el mismo número de tiros que corresponde á los Capitanes de navío de primera clase, en la propia situación de insignia de preferencia, mando ó subordinado.

Honores á individuos de los Cuerpos diplomático y consular

Art. 81. Las personas que á continuación se expresan, cuando son trasportadas por buques del Estado, reciben los honores siguientes:

	Cañonazos.
Embajadores de España	15
Enviados extraordinarios, Ministros plenipotenciarios	13
Ministros residentes	11
Encargados de negocios y Cónsules generales	9
Cónsul de primera clase	7
Idem de segunda clase	5
Vicecónsules (á los ingleses no se les saluda, según Real orden de 9 de Octubre de 1876)	3

No se hacen honores á persona que no lleve uniforme.

Art. 82. Los honores especificados en el artículo precedente, se harán al salir la persona del buque del Estado que los ha conducido al puerto de su destino en país extranjero; cuando hagan visita oficial en dichos puertos á algún buque del Estado, y cuando embar-

(1) Generales de división.
(2) Generales de brigada.

quen en ellos para regresar á España Los honores mencionados, no se harán en el puerto de su embarco ó desembarco en España, y en ningún caso no llevando uniforme. (Véase art. 81.)

Honores á extranjeros.

Á los Soberanos.

Art. 83. A los Soberanos extranjeros, se harán los mismos honores establecidos para la familia Real de España. (Véase art. 54.)

Á los Almirantes y otros Jefes.

Art. 84. Las insignias de Almirantes extranjeros, serán saludadas como las de la Armada; pero si el uso establecido en la Marina á que pertenezcan fuera diferente, se seguirá éste, asegurando la reciprocidad.

En las visitas que dichos Almirantes ó Jefes superiores extranjeros hagan á los buques de la Armada, se seguirá el mismo criterio.

Prevenciones generales sobre saludos.

Art. 85. Ningún saludo puede pasar de 21 cañonazos.

Los buques de menos de 10 cañones no saludan.

Art. 86. Los buques de menos de 10 cañones no saludarán más que en el caso de ser visitados por SS. MM., en el cual dispararán toda su artillería como se ha prevenido.

Los Comandantes podrán, sin embargo, separarse de esta regla en el extranjero, cuando la omisión pueda ofrecer inconvenientes para las relaciones establecidas ó que se traten de establer con Potencia extranjera, dando cuenta.

En días de saludo, se harán triples, en alternativa con las baterías de las plazas fuertes, y en el extranjero sólo se hará uno al medio día de 21 cañonazos.

Art. 87. En las plazas fuertes de los dominios de España, los días de SS. MM. y los demás señalados, harán los buques tres saludos de 21 cañonazos cada uno, con bandera larga y en alternativa con las baterías de la plaza; pero habiendo más de uno, hará el saludo el del Comandante más antiguo, engalanando todos, á menos que haya alguno en el caso previsto en el art. 45; y si el exceptuado de saludo y engalanado fuese el más antiguo, lo hará el que éste disponga.

Los buques de guerra extranjeros que se hallen en los puertos nacionales en los días de estas solemnidades, serán invitados oficialmente la víspera por el Jefe de las fuerzas españolas para asociarse á dichas demostraciones; y de verificarlo, se enviará al día siguiente un Oficial, á dar las gracias á sus Comandantes.

En puertos extranjeros, no celebrarán los buques españoles, respecto á dichas solemnidades, más que los días de SS. MM. y Príncipe de Astúrias, con engalanado y un solo saludo á medio día; y en cuanto á festividades religiosas, solamente las de Semana Santa.

Día del Corpus.

Art. 88. El día del Corpus, cuando salga la procesión del Santísimo, y el Sábado Santo, al toque ú hora de Aleluya, se hará un saludo de 21 cañonazos por los buques que señala el artículo anterior.

Saluda sólo el más antiguo.

Art. 89. En Escuadra, División ó reunión de buquesde la Armada, el Comandante ó superior será el único que haga y devuelva saludos.

Fiestas de extranjeros.

Art. 90. Los buques de la Armada tomarán parte en las fiestas y solemnidades nacionales de las Potencias aliadas ó amigas de España en cuyos puertos se encuentren, engalanando y saludando cuando para ello sean invitados oficialmente; ajustándose en lo posible á los usos del país á quién se hagan los festejos.

Invitación á extranjeros.

Art. 91. Hallándose en puertos extranjeros los buques de la Armada en día de gala ó solemnidades nacionales españolas, el Jefe ó Comandante más antiguo se entenderá con el Agente diplomático ó consular de España, para informar á la Autoridad local, de su intención de celebrar dichas solemnidades.

La víspera invitará directamente al Comandante superior del puerto en que se halla á tomar parte en la celebración, y si lo juzga conveniente lo hará también á los Comandantes de las fuerzas navales extranjeras que se hallen en el mismo puerto.

Cuando los Comandantes extranjeros se asocien á estas solemnidades con saludo y engalanado, el Comandante superior español enviará un Oficial á darle las gracias.

Saludo á plazas é insignias extranjeras.

Art. 92. Los Comandantes en Jefe de los buques de la Armada, al llegar á puertos extranjeros, podrán saludar la plaza, después de asegurarse de la devolución del saludo (1).

Hecho éste, saludarán la insignia de Marina, si fuese costumbre en la localidad.

El primer saludo se hará con el aparejo aferrado; para el segundo

(1) Tanto el puerto de Liorna (Real orden de 15 de Noviembre de 1870) como todos los de las Antillas danesas (Real orden de 18 de Julio de 1872) no son de saludo.

se largará una vela, y en ambos casos estará arbolada en el tope de trinquete la bandera de la nación á que se saluda.

No se saludan plazas españolas.

Art. 93. Entre los buques y plazas españolas no se cambiarán saludos.

Contestación á buques de guerra extranjeros.

Art. 94. Cuando un buque español sea saludado por otro de guerra extranjero, se devolverá el saludo, tiro por tiro, cualesquiera que sean los grados respectivos de sus Comandantes, y la bandera se arbolará en el mismo tope que la largó el primero.

A buques mercantes extranjeros.

Art. 95. Cuando un buque de la Armada sea saludado por un mercante extranjero, devolverá el saludo, graduando el número de tiros según las circunstancia; pero dispensará dos menos cuando más.

A buques nacionales.

Art. 96. Si un buque mercante nacional saluda á otro de guerra, se le devolverá el saludo con un número de tiros que no exceda de tres.

Responsabilidad de los Comandantes.

Art. 97. Todos los saludos que se hicieren fuera de los expresados, se cargarán á los sueldos de los Comandantes, que serán responsables también de cualquiera otra infracción á las presentes prevenciones.

Honores militares.

Sacrosanto Viático.

Art 98. Cuando á bordo de los buques de la Armada hubiera de administrarse el Sacrosanto Viático á algún enfermo, formará armada la tropa de guardia, durante la celebración de la misa, rendirá las armas, tocando los tambores la marcha á la elevación, y lo mismo al conducirse la Divina Majestad á la enfermería ó camarote; á cuyo fin se adornará con banderas el tránsito, yendo de escolta de honor cerca del Capellán cuatro soldados con sus sables terciados, que rendirán delante del altar dispuesto para el acto, manteniéndose así hasta que concluya.

Pabellón nacional.

Art. 99. El pabellón nacional se izará en todos los buques de la Armada á las ocho de la mañana (artículo 13), y se arriará á la puesta del sol; verificando lentamente ambos movimientos. La guardia formará en ala con el frente á popa, presentando las armas; los tam-

bores batirán marcha, y los centinelas dispararán las suyas, presentándolas seguidamente. Toda persona que se halle sobre cubierta, dará frente á popa, y cuadrándose llevará la mano derecha al ala del sombrero, cinta ó visera de la gorra.

Rey, Reina, Príncipe ó Princesa.

Art. 100. Siempre que SS. MM. Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias entrasen ó salieren de un buque de la Armada, formará toda la guarnición en el alcázar á la banda opuesta del portalón por donde entra la Real Persona, con sus Jefes, si los hubiere, y Oficiales; presentará las armas, y la música y banda batirán marcha. La Marinería que no se halle en las vergas formará á continuación de uno á otro pasamanos por el castillo, sombrero en mano.

El Oficial general, si lo hubiere, y el Comandante, recibirán al pie de la Escala á las Reales Personas, y las despedirán en el mismo sitio, acompañándolas durante la visita.

Los Jefes, Oficiales y Guardias marinas del Estado Mayor, y los del buque que no estén con las brigadas, se hallarán con el segundo Comandante en las inmediaciones del portalón.

Al paso de la falúa Real por las inmediaciones de los buques, formarán las guardias presentando las armas, y los tambores batirán marcha.

El Oficial Comandante de guardia saldrá al portalón y saludará, y lo harán también el Comandante y demás Oficiales si estuvieren sobre cubierta.

Si fuera larga la mansión de la Persona Real á bordo, en las salidas y entradas ordinarias no se hará parada, y sí sólo la formación de la guardia, reservándose la general para los casos de embarco ó desembarco.

Guardia de la Cámara.

Art. 101. Embarcadas las Reales Personas, alternará en la custodia de la Cámara, con el Cuerpo de Reales Guardias, el de Guardias marinas, según las prerrogativas declaradas á éste.

Orden y Santo.

Art. 102. Recibirá la Real orden y Santo, primero el Oficial mayor de aquel de los dos Cuerpos que estuviese de facción cerca de la Real Persona para la custodia de la Cámara, y después el Almirante ú Oficial general que mandase la Escuadra, sobre todo lo relativo á ésta.

Repeto á la Ordenanza.

Art. 103. Todas las personas de la Real servidumbre, sin distinción de clases, se ajustarán, no sólo á las anteriores disposiciones, sino también en la parte que les tocare á las de policía y disciplina.

A presencia de SS. MM., se hacen honores á Infantes.

Art. 104. Hallándose SS. MM. á bordo, ó residiendo en la plaza del puerto en que se halla la Escuadra, únicamente se harán honores á los Infantes de España.

Honores á los Infantes.

Art. 105. A la entrada y salida de los buques de Infantes de España, no hallándose SS. MM. á bordo de la Escuadra ó en la plaza del puerto en que ésta estuviere fondeada, se harán los mismos honores que á las Reales personas.

Hallándose presentes SS. MM., se hará á los Infantes el honor de parada de tropa en el alcázar, al embarco y desembarco del bajel de su destino, y presentarse las guardias de todos los buques de la Escuadra en los pasamanos, al paso de sus faluas por la inmediación, con arma terciada, tocando llamada los tambores.

Los Guardias marinas darán el mismo servicio de custodia de la cámara.

A presencia de Infantes se hacen honores al Capitán ó Comandante general de la Escuadra.

Art. 106. Donde hubiera Infante, sólo se harán honores al Almirante ó Comandante general de la Escuadra, y serán éstos formar la guardia en ala sin armas.

A los Ministros.

Art. 107. No hallándose presentes SS. MM. y AA. en primera visita á los buques, se harán á los Ministros de la Corona, los honores siguientes:

Formarán en parada la guarnición y tripulación, como se ha dicho, presentando aquella las armas y batiendo marcha.

El Oficial general y el Comandante, recibirán y despedirán la visita en la meseta interior de la escala.

Los Jefes, Oficiales y Guardias marinas, se hallarán con el segundo Comandante á las inmediaciones del portalón.

Al paso de la falua con la insignia, formarán las guardias en el pasamano en todos los buques, presentando las armas y batiendo marcha.

En entradas y salidas frecuentes á bordo, sólo hará dichos honores la guardia.

Al Almirante.

Art. 108. Al Almirante se harán los mismos honores de que trata el artículo anterior, la primera vez que entre en un buque.

En las demás lo hará la guardia, así como las de todos los buques por cuyas inmediaciones pase la falúa con insignia.

Al Capitán general de Departamento.

Art. 109. Al Vicealmirante, Capitán general de Departamento, todos los buques que se hallen en puertos de su jurisdicción, no estando mandados por el Almirante, harán la primera vez honores de parada, arma terciada y marcha.

El Oficial general y Comandante del buque lo recibirán y despedirán en la meseta exterior de la escala, y los Jefes y Oficiales y Guardias marinas en las inmediaciones del portalon.

En las demás visitas, y al paso de la falúa con insignia, hará los propios honores la guardia.

Al Vicealmirante.

Art. 110. Los mismos honores corresponden al Vicealmirante con mando de Escuadra por los buques de la misma; pero estando subordinado ó sin destino, ó con sólo mando accidental, el toque de los tambores será llamada.

Al Contraalmirante.

Art. 111. Al Contraalmirante, en las de su mando, se harán por la guardia honores de arma terciada y llamada, ya en sus visitas á los buques ó al paso de la falúa con insignia.

El Comandante del buque se hallará en la meseta de la escala á la entrada y salida.

Al Contraalmirante subordinado ó sin destino, ó con sólo mando accidental, arma terciada y caja á la espalda.

Al Capitán de navío de primera clase.

Art. 112. Al Capitán de navío de primera clase con mando de Escuadra, tenga ó no insignia de General, como al Contraalmirante subordinado, en todos los buques de ella. Mandando sólo División ó buque, la tropa descansará sobre las armas y el tambor tendrá la caja al hombro.

Al Capitán de navío.

Art. 113 Al Capitán de navío, mandando Escuadra, la guardia descansando las armas y caja á la espalda.

Mandando División ó buque, la guardia en ala, sin armas.

A Jefes de grados inferiores y á Oficiales.

Art. 114. A todo Jefe ú Oficial de grado inferior, en el buque ó buques de su mando, la guardia en ala. A los segundos Comandantes Capitanes de fragata, y á los terceros de buques de primera clase, la guardia en pelotón. Al Brigadier y Capitán de navío mandando buque, la propia demostración que en el suyo, en todos los de la Escuadra.

Al Mayor general de Escuadra.

Art 115. Al Mayor general de la Escuadra, si no fuera Oficial general, los honores que corresponden á su empleo mandando buque, aunque sea de menor categoría que la de Capitán de navío.

Al Comandante de tropas embarcadas.

Art. 116. Al Comandante de tropa embarcada, lo que le corresponda por su grado hasta Coronel, y en ala, aunque no sea más que Teniente Coronel, y tanto no siendo, como siendo Comandante de batallón; y si hubiese más de un Comandante de batallón embarcados, sólo será del más antiguo en la distinción de formársele las guardia, en ala, supuestas las funciones de cargo en ellas; porque estando embarcado algún Jefe superior, ó cometidas dichas funciones á otro Oficial, deberán presentarse las guardias únicamente en pelotón, como á los restantes Comandantes subalternos de batallón embarcados, ó hallándose los buques en capital de Departamento, aunque no estén embarcados; advirtiéndose que, tanto lo aquí expreso, como los honores referidos, se entienden sólo cuando las guarniciones de los buques sean de tropa de Marina. Así, cuando las del Ejército se hallaren guarneciendo buques, harán con sus Jefes las propias demostraciones.

A los Jefes superiores de todos los Cuerpos de la Armada.

Art. 117. A los Jefes superiores de los demás cuerpos de la Armada, se harán los honores que les correspondan por la equivalencia de sus empleos y como subordinados.

La guardia se reputa del buque y no de la persona.

Art. 118. Reputándose guardia del buque y no de la persona la del bajel del Comandante general, sea cual fuere su dignidad, hará los honores que corresponden, á todo el que los tuviere, sin distinción de que sean subalternos ó no de la Escuadra.

Con la guardia, forma el Oficial subalterno.

Art. 119. Siempre que forme la guardia para honores, el Oficial subalterno que la cubre formará á la cabeza, y el Comandante de la misma saldrá al portalón á recibir ó despedir la persona que motiva el honor.

Honores recíprocos de Comandantes y Generales de Escuadra.

Art. 120. Concurriendo en un puerto dos Escuadras destinadas á distintas comisiones, se harán sus Comandantes recíprocamente los honores que á cada uno correspondan por su graduación; pues los que les están declarados por Comandantes generales, solo deben en-

tenderse en los buques de su Escuadra, excepto si uno de ellos fuese Capitán general de Departamento y el encuentro acaece en puerto de su jurisdicción, donde le corresponde el honor de preferencía, ménos por Escuadra mandada por el Almirante, ó estando embarcado de subalterno.

A Oficiales generales del Ejército.

Art. 121. A los Capitanes generales y demás Oficiales generales del Ejército, se harán los propios honores militares que á los de Marina, con la distinción de mando ó subordinado. A los Gobernadores de las plazas, los mismos que tuvieran en tierra según su graduación, aunque no sean Oficiales generales, y lo mismo á los Comandantes generales de provincia y otros Jefes.

QUÉ PERSONAS TIENEN HONORES

Art. 122. *De Almirante.*—A los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toisón, á los Embajadores, aunque sean militares, al Arzobispo de Toledo, al Gran Canciller y demás Prelados de las Ordenes, y á los Cardenales, como á Almirantes.

Art. 123. *De Vicealmirante.*—A los Arzobispos en sus diócesis, á los Ministros plenipotenciarios en el país en que sirven este destino, como á Vicealmirantes.

Art. 124. *De Contralmirantes.*—A los Ministros del Supremo Tribunal, cuando no les corresponda más honor por su grado militar, á los Obispos en sus diócesis, á los Intendentes de Ejército en los puertos de su Distrito, á los Ministros residentes en cortes extranjeras, como á Contralmirantes

Art. 125. *De Capitán de navío de primera clase.*—A los Encargados de negocios y Cónsules generales, en los puertos extranjeros del país en que sirven, como á Capitanes de navío de primera clase.

Ar. 126. *De Capitán de navío.*—A los Cónsules, en el mismo caso, como á Capitanes de navío

Art. 127. *De Capitán de navío, de fragata y de Teniente de navío.*—A los Cónsules de primera y segunda clase, y á los Vicecónsules, como á Capitanes de navío, de fragata y Tenientes de navío de primera clase. (Véase art. 81.)

Art. 128. *Diputaciones ó Comisiones*—Si oficialmente fueren á bordo Corporaciones ó Diputaciones, se harán los honores militares de que estuvieran en posesión en tierra por sus prerogativas particulares.

Art. 129. *Empleados civiles.*—Los Gobernadores civiles de las Provincias y todas las otras personas de alta categoría en el orden civil que no tienen declarado en tierra honores militares, serán recibidos por el Comandante y Oficiales de servicio del buque en el portalón, y despedidos del mismo modo.

Art. 130. *Personajes extranjeros.*—A los Almirantes, Generales y otras personas de las gerarquías expresadas de naciones extranjeras, se harán los honores que á los de España; regulando sus grados en los embarcados, por la insignia que tuvieren, y los de tierra por su carácter y representación.

Prevenciones generales sobre honores militares.

Art. 131. Los artículos anteriores comprenden los casos generales que pueden ocurrir en las guarniciones de los buques: cuando éstas sean del Cuerpo de Infantería de Marina, las guardias harán los honores que correspondan por sus prerogativas.

Guarda-mancebos.

Art. 132. Además de los honores indicados, á la entrada y salida á bordo de todo Oficial, se colocarán en el portalón, dentro ó fuera, según las disposiciones de la escala, dos Marineros; el Contramaestre de guardia dará una pitada, y el Centinela hará el saludo militar que corresponda.

De noche se tendrá dispuesto uno ó dos faroles, según los casos, que sacarán al portalón los nombrados de Guarda-mancebos. Uno de los Oficiales de guardia en las fragatas de primera clase, y el de guardia en todos los demás buques, cuando otras atenciones apremiantes del servicio no lo impidan, recibirá y despedirá en las inmediaciones del portalón á todo Oficial, así del buque, como extraño á él, y á toda persona de distinción.

Cuando no forma la guardia

Art. 133 Antes de las ocho de la mañana, después de la puesta del sol, durante la comida de los equipajes, ejercicios, maniobras ó limpiezas extraordinarias, no formará la guardia.

No hay honores sin uniforme.

Art 134. No se harán honores á personas que no se presenten de uniforme.

Honores en tierra.

Art. 135. En tierra, los Oficiales generales de la Armada, y los particulares que tuvieren mando, gozarán sin diferencia los propios honores que los del Ejército.

Guardia al Almirante.

Art. 136. El Almirante en cualquiera de las capitales de Departamento, tendrá una guardia de Capitán, Teniente, Subteniente con bandera y cincuenta hombres con tambor que presentarán las armas, batiendo marcha, siempre que entre ó salga en su casa; los cuales

honores le harán todos los puestos de la guarnición, hasta la guardia del Capitán general de la provincia ó Departamento, y la suya corresponderá á sólo la del mismo Capitán general ú otro Comandante general de la Provincia con los que tuviere en ella, según su dignidad y graduación.

Art. 137. Fuera de las capitales de los Departamentos, la guardia que se proveyere al Almirante en las plazas de su tránsito ó desembarco, hará los honores correspondientes, no sólo al Capitán ó Comandante general de la provincia, sino también á los Capitanes generales del Ejército, aunque no tengan mando, y á las demás personas de equivalente gerarquía, y se formará en ala sin armas, al Gobernador de la plaza, á la entrada y salida, cuando fuere á visitarle.

Entrada pública en plaza.

Art. 138. Para posesionarse de su empleo el Almirante cuando sea promovido á esta dignidad, hará entrada pública en el Departamento, formándose en parada toda la tropa de Marina desde la puerta de la plaza ó entrada de la población hasta la de su casa; haciéndosele los honores correspondientes y saludándole Oficiales y banderas á su tránsito.

Cuando la tropa de Marina no bastase á llenar la parada, la proveerá de la suya la guarnición de la plaza; y al entrar en ella el Almirante, le saludará con quince cañonazos una de las baterías del Arsenal.

Art. 139. Se practicarán las mismas demostraciones, sin diferencia alguna, siempre que el Almirante se embarque para campaña ó se desembarque de ella en cualquier capital de Departamento.

Art. 140. En las demás plazas de los puertos á que arribase el Almirante mandando Escuadra, le saludarán con quince tiros la primera vez que desembarque en cada arribada, y siendo de tránsito por tierra á su entrada y salida; entendiéndose que ha de preceder su aviso por escrito ó recado al Comandante de las armas.

Capitán general de Departamento.

Art. 141. El Vicealmirante á quien confiera mando de Departamento en propiedad, que se denominará Capitán general de él, con dignidad en todo, igual á la de un Capitán general de provincia, en toda su comprensión, tendrá guardia de Capitán y subalterno sin bandera y diez hombres con tambor; siendo sus honores, arma terciada y marcha. Su guardia los hará á todo Capitán general del Ejército y dignidades equivalentes y al Capitán general de la provincia, siendo correspondido por todas, y formará en ala al Gobernador de la plaza, á su entrada y salida.

Celebrará entrada pública por una vez en la capital, como está

dicho por el Almirante, saludándole una batería del Arsenal; y estos mismos honores se le harán por una vez, en las plazas de la comprensión de dicho Departamento á que arribase mandando Escuadra, y también transitando por tierra, á su salida de la plaza. Pero estando embarcado de subalterno, no se le hará saludo de desembarco, ni al hospedarse en tierra se le darán más guardia y honores que los de su carácter de Vicealmirante.

Art. 142. El Capitán general del Departamento, en la capital de su residencia, gozará de todas las exenciones de su dignidad, aun á presencia del Almirante, excepto en la Escuadra del mando de éste.

Vicealmirante.

Art. 143. El Vicealmirante tendrá guardia de Teniente con 30 hombres y tambor, arma terciada y llamada; y mandando interinamente Departamento, se le batirá marcha, así en tierra como en los buques que arriben al puerto de su residencia, como no estén mandados por el Capitán general del Departamento ó algún Vicealmirante más antiguo.

Al Contralmirante.

Art. 144. El Contralmirante tendrá guardia de un Sargento y 15 hombres, sin tambor; sus honores, arma terciada; pero si mandase Departamento tendrá en la guardia tambor, que tocará llamada, y lo mismo se hará en los demás puestos y guardias.

Al Vicealmirante y Contralmirante con mando de Escuadra.

Art. 145. Al Vicealmirante y Contralmirante, Comandantes generales de Escuadra, en todas las plazas de los puertos á que arribasen tendrán el propio honor de preferencia que en sus Escuadras, siempre que entraren en ellas y se alojasen por algún motivo en tierra: durante la mansión en el puerto se les proveerá su correspondiente guardia.

Al Capitán de navío de primera clase con mando de Departamento.

Art. 146. El Capitán de navío de primera clase que mande Departamento tendrá guardia de un Cabo y seis soldados: sus honores serán arma terciada.

Al Capitán de navío con mando de Departamento.

Art. 147. El Capitán de navío en igual caso, guardia de Cabo y cuatro soldados, que formarán descansando las armas.

A Jefes de grado inferior con mando de Departamento.

Art. 148. Si acaeciese mandar el Departamento otro Oficial de inferior grado, tendrá no más que un Cabo y dos ordenanzas, que se pondrán en ala á su entrada y salida, como en todas las guardias

Al Capitán de navío de primera clase con insignia de preferencia.

Art 149. Si un Capitán de navío de primera clase, Comandante de Escuadra, arbolase insignia de Contralmirante, en todas las plazas á que llegare se le harán los honores como á bordo; y alojándose por algún motivo en tierra, durante su mansión, se le dará guardia de la misma clase.

Honores de preferencia.

Art. 150. El honor de preferencia en las plazas á los Comandantes de las Escuadras, aunque sean Vicealmirantes, y la guardia cuando fueren Capitanes de navío de primera clase ó Capitanes de navío con insignia de Contralmirantes, no tendrá cabida en las de las capitales de los Departamentos cuando no le deban gozar en los puestos de Marina de los mismos, y deberán tenerle si resumen ó pueden resumir en sí el mando en tierra por su superioridad sobre el que lo ejerce.

Honores y guardia al Intendente.

Art. 151. Tendrá honores y guardia de Contralmirante subordinado, el Intendente propietario de un Departamento, en toda la extensión de él, como también el que ejerciere de Ordenador de una Escuadra en todos los puertos á que ésta arribase. Su guardia los hará á todo Contralmirante ó Mariscal de Campo, sin correspondencia de la de estos y sí mútuamente de las de los demás Intendentes de Ejército que concurrieren. Pero estando subordinado, no gozará de guardia ni honor alguno.

Al Ordenador que hace sus veces.

Art. 152. El Ordenador que ejerza accidentalmente las funciones de Intendente en el Departamento, tendrá guardia de Cabo y cuatro soldados, que se le presentarán en ala á su entrada y salida, como los puestos de Arsenales y otros cualesquiera de Marina.

A Jefes de grado inferior, en el mismo caso.

Art. 153. Cuando otro Jefe ú Oficial de empleo inferior ejerza las dichas funciones, tendrá en su casa un Cabo y dos Ordenanzas para el envío de pliegos ú otras diligencias del servicio que ocurrieren.

Al Comandante general de Arsenales.

Art. 154. El Comandante general de Arsenal tendrá en su casa, dentro de dichos Establecimientos, la guardia que corresponda á su grado, y si lo fuere accidentalmente Capitán de Fragata ú otro Oficial de ménos graduación, se le dará un Ordenanza y se le presentarán las guardias en pelotón.

Al Mayor general de Departamento.

Art. 155. Al Mayor general de Departamento, darán Ordenanzas

los Cuerpos destinados para el servicio de Arsenales, y en todos los puestos de Marina se le presentará la tropa en la forma que corresponda á su grado.

A la mujer del Almirante.

Art. 156. La mujer del Almirante, áun en ausencia de éste, tendrá la misma guardia y honores correspondientes á aquella dignidad; pero á las de los demás Oficiales generales no se les dará guardia y sólo se las harán los honores de sus respectivas clases.

Prohibición de servirse de los soldados de la guardia.

Art. 157. Ninguna persona de cuantas gozan guardia de honor, podrá servirse de los soldados de ella para que la acompañe con motivo de seguridad ú otro pretexto, tanto de noche como de día, no siendo para facción determinada del servicio; y en cuanto al interior de la guardia en las casas respectivamente á la dignidad de la persona, se proveerán centinelas en la puerta principal, en las surtidas falsas, al arranque de la escalera, á la entrada del piso de la habitación de la persona y de los demás inferiores ó superiores de la familia, y á la puerta de la Secretaría, pero no en cocinas, despensas ni otras oficinas de servidumbre, excepto en casos particulares que dicten necesidad de mayor custodia con decoro de la tropa.

Las guardias personales hacen honores á superiores ó iguales.

Art. 158. Todas las guardias de personas deberán hacer honores á las superiores é iguales, no á las inferiores, ni tampoco, estando mandando, á las iguales, excepto á los Gobernadores de las plazas, á quienes se prestarán los correspondientes por todas, menos por las de los Capitanes generales de los Departamentos, que sólo se formarán en ala, y la del Almirante, que no hará demostración alguna sino á los Comandantes de Provincia ó Departamento, como queda prescrito.

No se hacen honores después de la oración.

Art. 159. En ningún puesto se harán honores después del toque de oración, pero al Capitán ó Comandante general, al Gobernador de la plaza ó Comandante del sitio, se presentará en ala sin armas la tropa de las guardias, á cualquier hora de la noche.

En los departamentos dan la guardia las tropas de Marina.

Art. 160. En las capitales de los Departamentos corresponderá á los Batallones de Marina proveer todas las guardias y Ordenanzas referidas de los Oficiales generales y demás empleados de la Armada á quienes queda acordada, y por su falta se solicitará auxilio de la plaza para suplir esta atención; pero si hubiere Regimientos ó Batallón de otras tropas del Ejército con expreso destino al servicio de Mari-

na, tomarán las guardias que les corresponda por su antigüedad, en alternativa con el Cuerpo de sus Batallones.

En reciprocidad la dan los Cuerpos del Ejército á sus Generales.

Art. 161. Recíprocamente, en los Departamentos no se empleará la tropa de Marina en guardias de Oficiales generales del Ejército, si no fuere á falta de Regimientos de tierra; pero cuando estuviere de guarnición en otras plazas proveerá las que le corresponda por su antigüedad, sin que le sean peculiares las que deban darse á Oficiales generales de la Armada, de tránsito ó residencia en ella.

Art. 162. Para los honores en tierra, lo mismo que para los de á bordo, se tendrá presente lo que previene el art. 131.

Con posterioridad, se han dictado las siguientes resoluciones:

1879. 19 *Febrero.*—Que no corresponden honores de preferencia al Comandante general de Escuadra en los Departamentos.

18 *Marzo.*—No corresponden honores al cañón á las Corporaciones municipales.

7 *Diciembre.*—Establece:

1.° A los Oficiales generales del Ejército que embarquen á bordo, tanto para ser transportados por los buques de guerra como en su primer visita oficial á los mismos, se les harán iguales honores que señala el tratado 4.° de las Ordenanzas generales de la Armada del año 1793 para los Oficiales generales de la Armada, con las distinciones correspondientes de mando ó subordinado

2.° La presentación á las Autoridades que señala la Instrucción sobre insignias, banderas, honores y saludos de 10 de Diciembre de 1878, como un deber impuesto á todo militar á su llegada á un punto, sea ó no plaza de guerra, y la visita oficial, muestra ineludible de cortesanía y respeto militar que marca el art. 183 de la misma Instrucción, vienen á ser una misma cosa para el Comandante de una Escuadra ó buque suelto que al fondear en puertos españoles no dependa directamente de dichas autoridades; y por lo tanto, deberá efectuar la primera visita el de inferior empleo ó antigüedad, y le será pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada devolverán personalmente la visita á los Coroneles ó Capitanes de Navío y á los de empleos superiores á éstos, y por medio de su Jefe de Estado Mayor, Capitán de bandera ó un Jefe á sus órdenes á los Tenientes Coroneles ó Capitanes de Fragata y á los de empleos inferiores á éstos.

Los Coroneles ó Capitanes de Navío, y los Oficiales de empleos inferiores á éstos, devolverán personalmente la visita á los Tenientes Coroneles ó Capitanes de Fragata y Oficiales de empleo inferior, Comandantes de arm as del punto ó Comandantes de armas y de buques.

3.° Como quiera que tanto estas disposiciones como las preceptuadas en la Instrucción sobre insignias. banderas, honores y saludos, afectan sólo á la parte que concierne al tratado 4.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 sobre honores y saludos, presentaciones y visitas, queda vigente lo restante de dichas Ordenanzas referente á puntos diversos de los que aclara esta Real disposición.

1881. 8 *Marzo.*—Que á los Capitanes de Navío de primera y Brigadieres sin mando, se hagan honores descansando y sin armas.

1884. 10 *Septiembre.*—Que en los buques no se hagan honores en traje de trabajo.

15 *Octubre.*—Aclarando la anterior.

1886. 11 *Febrero.*—Honores correspondientes al Secretario de la Comandancia general de la Escuadra de Instrucción.

1887. 3 *Enero.*—Que el Comandante de Marina de Barcelona solicite de la Escuadra ó buque suelto que se halle en sus aguas, corresponda á los saludos que le hagan los buques extranjeros.

22 *Octubre.*—Relativo á saludos de los buques rusos.

8 *Noviembre.*—Relativo á saludos de los buques ingleses.

1889. 16 *Agosto.*—Modifica los arts. 45 y 87 de la Instrucción respecto á honores y saludos por buques de guerra españoles en puertos extranjeros, el día en que se celebra la fiesta nacional por S. M. el Rey.

25 *Octubre.*—Aclara la anterior en el sentido que ha de celebrarse el aniversario del natalicio y no el día del Santo de S. M.

22 *Noviembre.*—Que para solemnizar los días festivos y Santos que se citan, se esté á lo dispuesto en la Real orden de Guerra de 2 de Noviembre de 1881, que establece:

1.° Sólo deberán verificarse salvas en las plazas y fortalezas si-

guientes: Badajoz, Cádiz, Ciudad Rodrigo, Cartagena Ceuta, Figueras, Jaca, Melilla, Peñíscola, Palma, Pamplona, Santoña, y fortalezas de Monjuich en Barcelona y de la Mola en Mallorca.

2.º Dichas plazas y fortalezas harán salvas de 15 disparos en los casos siguientes: el día del Corpus, tres, una al salir el Santísimo Sacramento de la iglesia, otra cuando la procesión haya llegado á la mitad de su carrera y otra al entrar en la iglesia; el Sábado Santo, una al tiempo de la Aleluya; el día de la Concepción (8 de Diciembre), el de Santiago (25 de Julio), y los en que se celebren los días y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe ó Princesa de Asturias, salva triple, ó sea á la salida y puesta del sol y al medio día.

3.º Dichas salvas se harán también en el punto donde residan ordinaria ó accidentalmente SS. MM., siempre que haya en él artillería suficiente.

4.º Además se harán salvas en la ciudad de Las Palmas (Gran Canaria), una de 21 cañonazos al medio día del 23 de Abril, en recuerdo de la conquista; en La Coruña, una de 15, al medio día, en la octava de San Jorge, San Nicolás y Santa Lucía. En Ceuta se dispararán tres cañonazos diariamente, uno al salir el sol, otro al ponerse y otro al cerrar las puertas.

5.º Aunque haya fuertes y castillos que dependan de las plazas, sólo se tirarán salvas en la batería del recinto que esté destinada para el efecto.

6.º Las plazas ó ciudades marítimas donde hubiere la artillería suficiente harán á los buques de guerra extranjeros, ó cambiarán con ellos, los saludos que previenen las disposiciones vigentes, pero no efectuarán ninguna otra salva.

7.º Cuando los Reyes ó Príncipe de Asturias entren en una plaza de guerra de las antes citadas ó en cualquiera población donde hubiese la artillería necesaria, se tirará una salva de 21 cañonazos, y otra de igual número de disparos á la salida, los cuales empezarán al pasar SS. MM. ó AA. por las puertas ó extremos de la población

8.º Cuando SS. MM. ó Príncipe de Asturias pasen á la vista de una de las citadas plazas ó poblaciones, aunque no entren en ellas, se les saludará con una salva de 21 cañonazos, que empezará cuando las Reales personas se hallen al frente de la plaza.

9.º Siempre que un Capitán general de Ejército se presente en cualquiera de las plazas que se relacionan, no residiendo en ellas los Reyes y Príncipes de Asturias, será saludado con una salva de 15 disparos. De igual honor disfrutarán los Almirantes de la Armada.

10. Al General en jefe de un Ejército y Capitán general de distrito que no lo sean de Ejército, se les saludará por una vez con 13 disparos de cañón á la entrada de cualquiera plaza de guerra de la jurisdicción de su mando, siempre que éste sea en propiedad.

11. Las salvas con motivo de honores fúnebres se seguirán tirando con arreglo á las disposiciones vigentes.

12. Quedan suprimidos todos los honores y saludos que se venían haciendo con el cañón.

1889. 20 *Diciembre*.—Que á los buques extranjeros se les conteste con igual número de cañonazos al que ellos disparen, para saludar la insignia del Capitán general del Departamento

1890. 23 *Julio*.—Buques ingleses que deben considerarse como de saludo.

15 *Octubre*.—Reglas para saludos á la voz en buques sin arboladura ó con palos militares.

18 *Octubre*.—Sobre saludos al cañón.

En analogía con lo resuelto por el Almirantazgo inglés para los buques de su nación, establece:

1.° Los disparos de saludo deben hacerse por:

(a) Todos los buques que lleven diez ó más cañones de batería.

(b) Todos los buques mandados por un Capitán de navío ó de fragata, que lleven cuatro ó más cañones de tiro rápido ó seis cañones ligeros especialmente designados para saludo.

2.° Se preferirán para saludos los cañones de fuego rápido de 57 y 42 milímetros, pudiendo usarse á falta de ellos, los de 12, 9 y 7 centímetros sistema G. H. modelo de 1879

3.° No se usarán para saludo los cañones de más calibre del de 12 centímetros, ni los de este del modelo G. H. de 1883.

4.° Si por cualquier circunstancia especial se encontrase imposibilitado de saludar un buque, del que debiera razonablemente esperarse saludo, en deferencia á un Estado ó á un Oficial extranjero, deberán ser explicadas en el acto esas circunstancias al representante de la correspondiente nación extranjera.

Y 5.° Si por alguna causa especial no se puede explicar la omisión, sin ofensa á una potencia ú Oficial extranjero, se hará por cualquier otro buque, que esté en disposición de efectuarlo de modo seguro, esté ó no incluido entre los que deben hacer saludo.

1891. 14 *Julio*.—Reglas sobre municiones para saludos en viajes largos.

1892. 31 *Mayo*.—Pabellones y saludos en Alemania.

12 *Octubre*.—Declarando fiesta nacional el 12 de Octubre.

28 *Diciembre*.—Reglas para saludos en en el puerto de Kanagave (Japón).

1893. 3 *Enero.*—Noticia de las posesiones portuguesas en Ultramar que tienen batería de saludos.

26 *Agosto.*—Determinando la modificación en el sentido que expresa, de la Instrnccción de 13 de Marzo de 1867, y la conveniencia de que una vez hecha, y de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ponga en vigor, substituyendo á la de 10 de Diciembre de 1878.

1894. 2 *Abril.*—Circulando reglas para el saludo al cañón en Inglaterra.

1901. 20 *Marzo.*—Circulando comunicación del Gobierno de Italia participando que desde 1 ° de Agosto del año actual deja de enarbolarse, en señal de saludo á los buques de guerra, la bandera nacional en el fuerte de Castellamar, situado á la entrada del puerto de Palermo.

1902. 4 *Marzo.*—Noticiando que en la *Luisiana* (Estados Unidos) ha sido reemplazado el antiguo fuerte de Jakson Barraeks por el de Saint Philip, para devolver los saludos de Ordenanza á los buques de guerra extranjeros, que en lo sucesivo fondeen en aquellas aguas.

1902 14 *Julio.*—Resolviendo que:

Siempre qué un buque mercante español encuentre á otro de guerra ó pase á la vista de una fortaleza de la costa, que tenga arbolado el Pabellón nacional, hará á este el correspondiente saludo arriando por tres veces su bandera, que por los buques de guerra será contestado en la formá establecida en el párrafo último del art. 11 de la instrucción sobre honores y saludos de 10 de Diciembre de 1878.

(Véase en *Bandera*).

1903 21 *Marzo.*—Expresa las naciones adheridas con España á las instrucciones del Almirantazgo inglés de 16 de Julio de 1877, sobre saludos al cañón en los buques de guerra.

21 *Diciembre.*—Circula la siguiente, del Ministerio de Estado, de 15 del mismo mes:

El Sr Embajador de Rusia en esta Corte, dice á este Ministerio, con fecha 14 del corriente lo que sigue: Por orden de mi Gobierno, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E que las fortalezas

siguientes, situadas en el litoral ruso, se rigen en lo que se refiere á saludos marítimos por el Reglamento de Marina. En el golfo de Finlandia y el mar Báltico: (Ronstadt, Svéaborg, Sibau y tust-Dwinski. — En el mar Negro: Otchakow, Sébastopol, Kertch y Mikhailovskaya (Baloum).—En la bahía de Pedro el Grande: Vladivostok.

1903 31 *Diciembre.*—Manda se reitere al Ministerio de Estado, la Real orden de 18 de Octubre de 1890, que fija reglas determinando los buques que deben saludar al cañón, para que nuevamente las circule á los representantes de las naciones extranjeras; haciéndoles también presente que, para evitar las complicaciones á que podría dar lugar el hecho de haberse dejado de cumplir en algunas ocasiones por circunstancias especiales, las prescripciones de la misma que son idénticas á las vigentes en Inglaterra, se fija un plazo de seis meses desde esta fecha, para que terminado, se cumpla extrictamente en todas sus partes.

1904 8 *Enero.*—Resuelve que, desde 1.° de Abril próximo, empiece á regir la siguiente escala internacional de saludos:

A la insignia de un Almirante general, 19 cañonazos.
A la de un Almirante, 17.
A la de un Vicealmirante, 15.
A la de un Contralmirante, 13.
Al gallardetón *broad pendant* de un Comodoro ó de un Capitán de navío mandando una división, 11.

Los Gobiernos extranjeros, que han aceptado la citada escala, son los siguientes: Argentina, Austria, Brasil, Chile, China, Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia, Holanda, Italia, Japón, Portugal, Rusia, España, Suecia y Noruega, Turquía y Estados Unidos de América.

28 *Marzo.*—Para cumplimentar lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero último (B. O; núm. 23) en vista de que el Reglamento de municionar aprobado por la de 21 de Marzo de 1902, no determina las destinadas á hacer señales, resolvió que los buques exceptuados de saludar al cañón, solo deberán conservar á bordo veinte cargas de saludo para hacer señales, procediendo á dar de baja en

sus cargos, las que excedan de este número, las cuales entregarán en los respectivos Arsenales.

9 *Julio*.—Que en en los puertos extranjeros y en los casos de reunirse en los españoles, fuerzas de Marina de nacionalidades distintas, se atengan á la escala de saludos á quc se contrae la Real orden de 8 de Enero último; continuando en vigor el art. 67 de la Instrucción, para las relaciones entre los buques de nuestra nación.

Horario oficial.—Lo estableció el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros el 26 de Julio de 1900, en esta forma:

Artículo 1.° El servicio de los ferrocarriles, correos, telégrafos, telèfonos y líneas de vapores de la península é islas Baleares, así como el de los Ministerios, Tribunales y oficinas públicas, se regulará con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente, tiempo de la *Europa occidental.*

Art. 2.° La imputación de las horas en los indicados servicios, se verificará de media noche á media noche, en una serie continua de veinticuatro números; es decir, con los nombres de una á doce las horas de media noche á medio día, sin añadir la palabra *mañana*, y con los nombres de trece á veinticuatro las comprendidas entre medio día y media noche, omitiendo las palabras *tarde* y *noche*.

Art. 3.° La media noche se designará en el cuadrante por la cifra 24, y en los horarios y demás documentos, se designará por *0* ó por *24*, según que se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.° El intervalo comprendido entre media noche y la una de la mañana, se designará por 0h 1'—0h 5'—0h 10'—0h 59'.

Art. 5.° Estas disposiciones entrarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el art. 1.°, principiará el día 1.° de Enoro de 1901.

Art. 6.° Los Ministros de Obras públicas y Gobernación, en lo que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

El Ministerio de Obras públicas, dictó las disposiciones que ordena el art. 6.° del Real decreto anterior, y con referencia á ferrocarriles, por Real orden de 16 de Noviembre de 1900. *(Gaceta* del día 20 siguiente).

Hospitales de Marina.—El Real decreto de 12 de Febrero de 1890, dispuso lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensivo á los establecimientos hospitalarios de la Armada el régimen y organización de los del Ejército, especificados en el Reglamento de los hospitales militares y ambulancias del Ejército de 18 de Agosto de 1884, en el de Intervención y Contabilidad para el servicio de los hospitales militares de 15 de Junio de 1886, y en la Real orden de 8 de Marzo de 1887, que determinó el cometido de los Comisarios de guerra.

Art. 2.° Queda derogada y anulada en todas sus partes la Ordenanza de hospitales militares de 1739, así como los arts. 158 y 162 del Reglamento de Contabilidad de Marina de 1858.

Art. 3.° Por el Ministerio de Marina se practicarán las oportunas gestiones cerca del Ministerio de la Guerra, para unificar el servicio farmacéutico de la Armada con el del Ejército; mientras tanto, seguirá rigiendo lo actualmente dispuesto para este servicio.

Art. 4.° El Ministro de Marina dispondrá la revisión de los reglamentos de hospitales militares de 1884 y el de Administración y Contabilidad de los mismos de 1886, para acomodarlos á la nomenclatura y organización especial de la Marina, sin alterar la esencia de las bases consignadas en la Real orden de 9 de Julio de 1884, que sirve á aquéllos de fundamento.

Art. 5.° Manteniendo en toda la fuerza el contrato vigente con las Hermanas de la Caridad que prestan su humanitario servicio en los hospitales de Marina, el Ministro del ramo queda autorizado para dictar las providencias oportunas á fin de armonizar los preceptos de aquél con las disposiciones y reglamentos anteriormente citados.

Art. 6.° Se autoriza igualmente al citado Ministro para modificar los reglamentos de Marina en lo que se opongan al cumplimiento del presente Decreto, de cuya ejecución queda encargado.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo consignado en este Decreto.

Y como consecuencia de él, en *25 de Junio de dicho año 1890,* se aprobó el *Reglamento* siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

Sanidad.

CAPÍTULO I.—**Objeto de este servicio, su personal é importancia.**

Artículo 1.° El servicio de los hospitales de Marina se desempeñará por los Cuerpos de Sanidad y Administración, correspondiendo

á Sanidad la dirección y gobierno del establecimiento, la asistencia facultativa de los enfermos en él acogidos, á la vez que disponer la adquisición de los medicamentos, aparatos de curación, instrumentos y material sanitario, que exijan las necesidades del Hospital.

Art. 2.° El Cuerpo de Administración de Marina, con sujeción á sus reglamentos, suministrará los víveres, ropas, efectos y mobiliario que constituya la dotación del material de hospitales, asignado á cada uno de los establecimientos, según su importancia.

Art. 3.° El personal de Sanidad de cada hospital, constará:

1.° De un Director, primer jefe del establecimiento.

2.° De un jefe de servicio, que lo será el más caracterizado, después del Director en la escala del Cuerpo.

3.° De los Médicos de visita, de los de guardia y de los de los museos y laboratorios del Cuerpo.

4.° De los Jefes y Oficiales farmacéuticos que presten servicio en las farmacias ó en los laboratorios histoquímicos de estos hospitales.

5.° De los practicantes de la Armada con destino en el Hospital.

6.° De los enfermeros y sirvientes civiles que auxilien los servicios facultativos.

Siendo el servicio de los hospitales de Marina de tal importancia, que no puede nunca abandonarse por los encargados de prestarlo, ni aun en el caso de guerra ó perturbaciones de orden público, que obligasen á las autoridades y fuerzas del Ejército y de la Marina á evacuar la plaza en que se halle establecido el hospital, se considerará de orden preferente la permanencia en sus puestos de los Jefes y Oficiales de Sanidad y Administración, cuando sobrevengan tan calamitosas circunstancias, que le servirán de mérito especial en su carrera, proporción á los riesgos que hubiesen tenido que arrostrar.

CAPÍTULO II.—**De la dirección de los hospitales de Marina.**

Art. 4.° El Director de cada hospital, será el Jefe del Cuerpo de Sanidad que de Real orden se designe.

Art. 5.° En casos de ausencia, vacante ó enfermedad del Director, le sustituirá el Jefe de servicios, y en su falta, el Jefe ú Oficial médico, con destino en el establecimiento, que sea el más antiguo en la escala efectiva.

Art. 6.° Todos los Jefes y Oficiales, de cualquier Cuerpo que fuesen, y que presten servicio en el hospital, estarán subordinados al Director del mismo.

Art. 7.° Son atribuciones del Director del hospital:

1.° Responder del gobierno del establecimiento, manteniendo la disciplina, conservando el orden, valiéndose si fuese necesario de la fuerza y auxilio de la guardia que diariamente se destine al Hospital,

debiendo en los casos graves, dar parte al Mayor general del Departamento, para que adopte la providencia á que hubiere lugar.

2.° Llevar la correspondencia oficial con todas las autoridades y procurar la debida separación en el archivo, de los documentos de carácter gubernativo y los de orden puramente facultativo.

3.° Remitir al Capitán general y al Inspector de Sanidad del Departamento, estado diario del movimiento de enfermos y noticia exacta de cuantas novedades ocurran en el establecimiento.

4.° Cuidar de que todos los servicios se desempeñen con el mayor orden y puntualidad.

5.° En el caso de urgencia extraordinaria, podrá ordenar gastos que no excedan de 200 pesetas, solicitando inmediatamente de la Superioridad la aprobación de dicho gasto, que justificará con el informe de la Junta facultativa del hospital.

El Jefe de Administración del hospital, que facilite los fondos á que se refiere este artículo, no incurrirá en responsabilidad alguna, si lo verifica en virtud de orden por escrito del Director del establecimiento.

6.° Solicitar del Inspector del Departamento, cuando lo exijan las circunstancias, el personal necesario para las atenciones extraordinarias del servicio.

7.° Inspeccionar los alimentos, ropas, efectos y utensilios, examinando la cantidad y calidad de éstos artículos y dar cuenta á la Superioridad de las faltas que note en dicho servicio, remediándolas en caso de urgencia, solicitando aprobación de la misma.

8.° Vigilar la higiene y policía médica del establecimiento, adoptar las disposiciones que tiendan á remover las causas de insalubridad y proponer á la Superioridad las reformas y mejoras que se encaminen á conservar las buenas condiciones higiénicas del hospital en todas sus dependencias.

9.° Cuidar de que los Médicos, encargados de las visitas, las pasen á las horas prevenidas, con la detención y escrupulosidad que requiere tan interesante servicio.

10 Revisar, cuando lo considere conveniente, los libros, registros, hojas clínicas, recetarios, libretas y demás documentos en que consten las prescripciones facultativas.

11 Resolver las disidencias que se susciten por los Médicos de visita en los pases de enfermos de una á otra sala.

12 Presidir las consultas ó Juntas facultativas preparatorias de los reconocimientos y declaración de presuntos inutilizados para e servicio, de individuos existentes en el hospital, así como los reconocimientos que se verifiquen para el uso de licencias temporales, baños y aguas minero-medicinales de los enfermos de las diversas clínicas, designando, en la forma que se halle establecida, los Médicos que deberán hacer los citados reconocimientos á su presencia y re-

mitir á la autoridad que lo hubiese ordenado las relaciones ó expedientes.

13. Presidir las consultas que hayan de celebrarse por la Comisión de Médicos del Establecimiento que designe, en los casos graves de heridas ó de enfermedades, ó cuando haya de decidirse la conveniencia de alguna operación quirúrgica de importancia, dando cuenta previamente al Inspector de Sanidad del Departamento, á fin de que se cite al Médico del buque ó dependencia á que pertenezca el herido ó enfermo.

14 Vigilar que los Médicos de guardia llenen las indicaciones urgentes que surjan en las diversas salas, en los intervalos de visita á visita y que presten la correspondiente asistencia facultativa á los entrados.

15. Inspeccionar, cuando lo crea oportuno, la farmacia, remediando en el acto las faltas que en ella pudiera encontrar.

16. Remitir al Inspector de Sanidad del Departamento la documentación mensual, trimestral y anual, las relaciones de inútiles y fallecidos, así como las de los variolosos y el parte diario de los epidemiados, cuando existiese alguna dolencia con ese carácter en el Establecimiento.

17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año, remitirá al Inspector de Sanidad del Departamento una Memoria, en que consigne las enfermedades más frecuentes en el año anterior, causas que las motivaron, medios terapéuticos empleados con mejor éxito para combatirlas, predominio de ciertas dolencias y mejoras higiénicas introducidas en el Establecimiento, así como las obtenidas en la calefacción, ventilación y distribución de las dependencias del mismo y las que considere necesarias para su saneamiento. Esta Memoria se elevará por el Inspector de Sanidad del Departamento al Capitán general delmismo con el informe que estime conducente.

Capítulo III.—**Del Jefe de servicio del hospital, segundo Jefe del mismo.**

Art. 8.° Corresponde el cargo de segundo Jefe del hospital al Médico de mayor categoría efectiva de los destinados en el mismo, después del Director, en igualdad de clase, con la de los Médicos de visita, se desempeñará por el más antiguo en su escala.

Son atribuciones y deberes del segundo Jefe:

1.° Visitar las salas de Oficiales.

2.° Inspeccionar los trabajos del gabinete histoquímico.

3.° Vigilar la conservación y ampliación del Museo anatómico-patológico y de la Biblioteca del Establecimiento.

4.° Tener á cargo el instrumental quirúrgico y cuidar de que la dotación de apósitos y aparatos esté completa y en buen estado de

servicio, asignándosele al efecto un Practicante de su confianza de los destinados al hospital.

5.° Vigilar las observaciones meteorológicas, cuidando de que los instrumentos y demás útiles de exploración, que posea la ciencia para ilustrar el diagnóstico, se conserven del modo más conveniente.

6.° Vigilar escrupulosamente el servicio encomendado al personal subalterno, tanto en la administración de los medicamentos al interior como en su aplicación exterior, celando con esmero si se hacen en la forma y en las horas prescritas por los Médicos de visita.

7.° Revisar los aparatos de curación de la enfermería, exigiendo que los vendajes, apósitos, termómetros clínicos, estetóscopos y demás objetos que deban contener, estén en número suficiente y en buen estado de uso.

8.° Llevar la estadística del Establecimiento, que por conducto del Director del hospital se remitirá al Inspector de Sanidad del Departamento.

9.° Auxiliar al Director en el ejercicio de sus funciones y celar el exacto cumplimiento de las órdenes que emanen de aquel Jefe.

Capítulo IV.—**De la asistencia facultativa de los enfermos.**

Art. 9.° Para la más conveniente asistencia de los enfermos y heridos se formarán, por analogía de lesiones ó padecimientos, grupos de dolencias, que se distribuirán en salas ó locales distintos. A cada grupo que se confíe á un Médico se dará el nombre de visita, no debiendo exceder el número de enfermos de 40 en Cirugía, 50 en Medicina y 60 en Sífilis, para que la visita sea todo lo detenida y prolija posible.

Art. 10. El Jefe ú Oficial Médico encargado de una visita será Jefe especial de la misma y podrá hacer las amonestaciones é imponer las correcciones que crea oportuno al personal subalterno, militar ó civil, que se halle al servicio de los enfermos por él visitados, dando cuenta inmediatamente al Director.

Art. 11. El Médico de visita responderá al Director del Establecimiento del buen uso, conservación y custodia del material sanitario existente en su visita, á cuyo efecto se le hará entrega, mediante inventario duplicado, de los instrumentos, aparatos y medios de exploración á cargo de la visita que le esté confiada. Un ejemplar del referido inventario se entregará al Director, para que pueda en cualquier circunstancia comprobar la existencia y estado de conservación del material sanitario de referencia; entendiéndose que este inventario es independiente del que debe existir en poder del Comisario del hospital.

Art. 12. El Médico de visita responderá del puntual cumplimiento de los servicios facultativos que personalmente debe prestar y de la exacta ejecución de los que encomiende á su personal subalterno.

Art. 13. En tiempos normales pasará dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, la primera á las siete y la segunda á las cuatro en invierno, y á las cinco en verano, sin perjuicio de las extraordinarias que pueda sujerirle su celo ó exijan las circunstancias. Durante las visitas no podrá ingresar ni permanecer en el local donde se hallen los enfermos, persona alguna extraña á no estar constituida en Autoridad.

Art. 14. Al comenzar la visita, el practicante encargado de la vigilancia del servicio de la Sala, le dará cuenta de las novedades de todo género ocurridas de una á otra visita: el que lleve la libreta de prescripciones medicinales, leerá las dispuestas el día enterior ó en la visita de la tarde, cuando se verifique la de la mañana, á medida que el Médico se aproxime á cada enfermo: el de la libreta de tópicos dará lectura en seguida á lo consignado en dicha libreta y la hermana encargada de la plantilla de alimentos expresará los que tiene dispuestos y si los tomó ó rehusó.

Acto continuo el Médico recetará con claridad y detenimiento los medicamentos que prescriba al interior, los que han de aplicarse tópicamente y el alimento que ha de tomar el enfermo.

Art. 15. Al terminar la visita el Médico anotará en la hoja clínica de cada enfermo todo cuanto pueda ilustrar la historia del padecimiento. Abrirá esta hoja clínica el día de la entrada del enfermo en el hospital y la cerrará el día que sea alta en el mismo.

Art. 16. Cuando considere que un enfermo de su clínica debe ser trasladado á otro local, solicitará del Director la conveniente autorización, y cuando la gravedad del enfermo lo exija, le dispondrá los auxilios espirituales.

Art. 17. En la visita de la mañana se harán las prescripciones alimenticias y medicinales, debiéndose limitar la variación del régimen en la de la tarde á lo estrictamente indispensable por convenir así al buen orden del establecimiento.

Art. 18. Al terminar la visita firmará el Médico las libretas de medicamentos y plantillas de alimentos, siendo responsable de los efectos á que pueda dar lugar úna dosis medicinal erróneamente estampada ó una alimentación que no haya dispuesto y que aparezca autorizada por su firma, por lo que comprobará minuciosamente antes de firmar las libretas y plantillas, si se ajusta exactamente lo que en ellas está escrito con lo que prescribió á la cabecera del enfermo.

Art. 19. Dispondrá el aislamiento conveniente de los enfermos que fuesen invadidos de padecimientos infecciosos ó contagiosos, de los delirantes y dementes, solicitando del Director los medios de hacer efectivo el aislamiento. Cuando dé el alta á un individuo ó cuando éste fallezca, escribirá de su puño y letra en la hoja clínica el

diagnóstico de la enfermedad. Del propio modo lo hará cuando pase de una visita á otra el enfermo, firmando y rubricando después de la fecha del día, mes y año en que da el alta, ocurre el fallecimiento ó pasa el enfermo á otra visita.

Art. 20. Practicará por su propia mano las curaciones de los enfermos operados, las de los graves, las de los que exijan pericia extrema y cuantas considere que no deben confiarse al personal subalterno.

Art. 21 Al terminar la visita, dará cuenta verbal al Director del establecimiento de las novedades ocurridas en la misma, y por escrito le participará el número de altas, de fallecidos, entrados y viaticados, expresando el nombre de los que deben hacer testamento y el de los ingresados en calidad de heridos ó con lesiones causadas por castigos arbitrarios y el de los que hubiesen sucumbido estando sometidos á procedimientos judiciales, que necesiten sea su autopsia presenciada por el Fiscal.

Art. 22. Redactará las propuestas de inutilidad de los presuntos inútiles, las de licencias temporales, las de baños medicinales y las por demencia que puedan presentarse en su visita.

Art. 23. Dará cuenta al Director de todo caso de enfermedad infecciosa que aparezca en su visita, disponiendo inmediatamente la desinfección del local y el aislamiento ó traslación del enfermo á donde no pueda comprometer á los afectados de padecimientos comunes.

Art. 24. Ejecutará, auxiliado de los practicantes, las autopsias, siempre que á ellos no se oponga la expresa voluntad de la familia del finado ó hubiese sido la dolencia tan conocida que no resulte ningún beneficio científico de su ejecución.

Art. 25. En las autopsias en que halle lesiones orgánicas de importancia que merezcan conservarse, dará cuenta al Director del hospital para su preparación y conservación.

Art. 26. En aquellas en que considere que la alteración de sólidos y líquidos merece detenido estudio histológico, solicitará el auxilio del laboratorio histoquímico para hacer los análisis y observaciones convenientes.

Art. 27. En los hospitales habrá una sala para la observación y comprobación de las presuntas inutilidades físicas para el servicio, de los individuos de las clases de tropa y marinería.

Art. 28. La observación y calificación de la demencia se hará en los hospitales, en locales debidamente acondicionados.

Art. 29. Los Médicos de visita se arreglarán en sus prescripciones medicinales al petitorio especial de medicamentos aprobado por la Superioridad, y cuando creyeren conveniente hacer uso de algún medicamento que no estuviese incluido en él, lo solicitarán razonándolo, del Director del hospital, el cual, antes de proponer á la Supe-

rioridad su adquisición, reunirá en junta á todos los Médicos y farmacéuticos del establecimiento. Si la mayoría de la expresada junta creyera conveniente que debe adquirirse é incluirse en el petitorio, trasladará el acta extendida con dicho objeto á la Superioridad para que resuelva lo que estime conducente.

Art. 30. El Médico de visita dispondrá la alimentación de sus enfermos, ajustándose al plan de alimentación vigente, procurando conciliarla con la á que se halla acostumbrado el soldado ó marinero, teniendo siempre en cuenta la gravedad de su dolencia.

CAPÍTULO V.—**Del servicio del personal subalterno en las visitas.**

Art. 31. Los practicantes desempeñarán este servicio conforme se disponga por el Director del establecimiento y por los Médicos de las respectivas visitas, en lo referente á la parte facultativa.

Art. 32. Los enfermeros desempeñarán el servicio mecánico que se les confíe, como auxiliares de los practicantes.

Art. 33. En cada visita de Medicina habrá un segundo practicante con el nombre de Cabo de Sala y dos terceros; en la de Cirujía, en atención á la importancia especial de este servicio en lugar de un segundo, habrá un primer practicante. Este personal no podrá relevarse sino en circunstancias urgentes, reemplazándolo inmediatamente y dando el oportuno aviso al respectivo Médico.

Art. 34. En cada visita habrá tres enfermeros, debiendose aumentar su número en los casos en que, por la gravedad de las dolencias ó perturbación mental, fuera preciso destinar un enfermero, sólo temporalmente, para un delirante ó un enagenado furioso.

Art. 35. El practicante mayor del hospital, ó en su defecto el más antiguo, distribuirá el personal de practicantes destinado al establecimiento, así como también los enfermeros, con arreglo á lo que disponga el Director.

Art. 36. Los practicantes se presentarán al practicante mayor ó á quien haga sus veces, media hora antes de la designada reglamentariamente para la visita.

Art. 37. El practicante mayor cuidará de que á la llegada del Médico estén preparados los aparatos de curación, los termómetros clínicos, las libretas, hojas clínicas, vasijas medicinales y cuantos medios de exploración diagnóstica tenga de dotación la visita.

Art. 38. El practicante primero de la visita ó cabo de sala, hará las sangrías y las curas sencillas y vigilará el servicio de los otros practicantes y enfermeros de la Sala, custodiará bajo su responsabilidad el aparato é instrumental y formulará los pedidos de reposición de hilas y vendajes que no se le entregarán en el almacén de dichos efectos, si el vale no está firmado por el Médico de visita y autorizado con el visto bueno del Jefe del establecimiento.

Art 39. Los demás practicantes ayudarán en las curaciones y llevarán las libretas de medicamentos y tópicos; después de la visita rotularán las vasijas con el número de la cama y la fórmula de la prescripción. Hecho esto, las llevarán con las libretas á la botica y terminado el despacho en aquella oficina, las distribuirán á los enfermos, teniendo cuidado de dar á cada uno lo que le haya prescrito el Médico.

Art. 40. El Practicante primero distribuirá los servicios que se expresan en los artículos anteriores, entre los demás á sus órdenes, para el desempeño de su cometido, vigilando constantemente todos sus actos.

Art. 41. Las medicinas y objetos de curación estarán guardados en las salas, en sus correspondientes taquillas y bajo ningún concepto se dejarán al alcance de los enfermos.

Art. 42. Terminado el reparto de medicinas, y acabadas las curaciones, el Practicante primero dará parte al Practicante mayor del hospital de que está su servicio sin novedad.

Art. 43. El Practicante mayor del hospital en cuanto reciba los partes á que se refiere el artículo precedente, recorrerá las visitas para ver si el servicio se ha verificado como corresponde.

Art. 44. La hermana encargada de la libreta de los alimentos los distribuirá á los enfermos á las horas de la comida, y una vez terminada, el Practicante primero interrogará á cada enfermo, con la libreta en la mano, si se le ha administrado lo que en ella se expresa, dando parte por escrito al Médico de guardia, de las faltas, si las hubiere, para que este disponga se remedien en el acto.

En la sala de sífilis ésta libreta de alimentos será llevada por uno de los practicantes asignados á la visita.

Art. 45. La hermana asignada á la visita proporcionará la ropa y utensilios que debe suministrarse á los enfermos, siendo responsable de su limpieza, auxiliándose para este servicio, de los enfermeros.

Art. 46. El Practicante primero de cada visita debiendo responder de la policía y limpieza de sus salas, cuidará de que los enfermeros lleven los aparatos de curación durante las curas, recojan los vendajes y efectos que hayan servido en las mismas, conduzcan á las salas, acompañados de los practicantes, los despachos de medicinas y objetos de curación, repartan los alimentos bajo la dirección de la hermana, ayuden á mover los enfermos imposibilitados y practiquen todo el servicio mecánico que fuese necesario.

Art. 47. En cada visita habrá una guardia permanente de un Practicante y un enfermero que se relevarán á la hora de la visita principal.

Art. 48. Este Practicante recibirá á los enfermos que se presenten con su correspondiente papeleta de entrada, designará la cama en

que se han de colocar, dará las medicinas prescritas para horas extraordinarias y las que recete el Médico de guardia, al que avisará cuando fuese preciso.

Art. 49. Atenderá á las quejas de los enfermos, dará parte de los fallecidos al Médico de guardia y cuando llegue el de la visita le noticiará todo lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 50. El enfermero de guardia hará las camas de los entrados, acudirá á las llamadas de los enfermos y avisará al Médico de guardia cuando el Practicante se lo indique.

Art. 51. El Practicante de guardia, en la visita, no podrá salir de ella hasta que termine sus servicios, ni acostarse, debiendo dar vueltas frecuentes por la sala ó salas que constituyan la visita para atender á los enfermos.

Art. 52. El enfermero de guardia podrá acostarse vestido, dispuesto siempre á levantarse cuando el Practicante le avise.

Capítulo VI.—**Del servicio de guardia en los hospitales.**

Art. 53. El servicio facultativo de guardia estará constituído por el personal siguiente:

1.° Un Médico de los designados para turnar cuotidianamente.

2.° Un practicante, estableciéndose para este objeto un turno entre todos los destinados en el hospital, con excepción de los de farmacia y los escribientes.

Art. 54. El Médico de guardia se considerará como Jefe del hospital, cuando en él no se halle Jefe ú Oficial Médico más caracterizado y esté ausente el Director, salvando siempre en el orden administrativo ó económico la independencia á que se refiere el art. 20 de la Sección segunda.

Art. 55. Vigilará durante su guardia el exacto cumplimiento de lo ordenado por el Director en los servicios generales del establecimiento.

Art. 56. Recorrerá frecuentemente las enfermerías para que la asistencia facultativa sea la dispuesta por los Médicos de visita.

Art. 57. Inspeccionará las curaciones extraordinarias, la distribución de los alimentos y medicamentos, enterándose de si han sido administrados a los enfermos á las horas reglamentarias y en la cantidad y calidad debidas.

Art. 58. Vigilará el puntual desempeño del servicio de guardia del personal subalterno del establecimiento en todas sus dependencias.

Art. 59. Prescribirá el plan y régimen de los enfermos que ingresen durante la ausencia de los Médicos de visita.

Art. 60. Practicará las operaciones quirúrgicas que no puedan aplazarse sin riesgo evidente de la vida del enfermo.

Art. 61. Remediará cualquier accidente que pueda ocurrir á los enfermos en los intervalos de las visitas.

Art. 62. Reconocerá los fallecidos y dispondrá su traslación al depósito de cadáveres.

Art. 63. Corregirá cualquier falta que ocurra en el servicio facultativo.

Art. 64. Dará parte al Director de las correcciones que haya impuesto y medidas extraordinarias que haya tenido por conveniente adoptar.

Art. 65. Dará igualmente noticia á los Médicos de visita, de las novedades ocurridas en sus salas respectivas durante su guardia.

Art. 66. Recibirá y acompañará á las Autoridades que visiten el establecimiento.

Art. 67. Las obligaciones del Practicante de guardia en el establecimiento, serán: estar á las órdenes del Médico de guardia para todo lo referente al servicio, recibir á los entrados y acompañarlos á las salas á que se les destine, después de haber presenciado su aseo y limpieza, cuidar de que se les suministren las medicinas y los alimentos que les haya prescrito el Médico de guardia, vigilar el servicio general del establecimiento y dar cuenta al mismo Médico de guardia de las novedades que observe.

En este servicio turnarán todos los practicantes de las clínicas, procurándose hacer su distribución sin perjuicio de las guardias especiales de las respectivas clínicas.

CAPÍTULO VII.—**Del ingreso de los enfermos en los hospitales.**

Art. 68. En todos los hospitales de Marina, además de los registros administrativos, se llevará por el Médico de guardia un libro, en el que se consignará diariamente el nombre y apellido de los enfermos que ingresen en el establecimiento, expresando su clase y procedencia, sala a que fueren destinados y nombre del que haya formado la baja.

Art. 69. Ningún enfermo deberá ser admitido, excepto en caso muy urgente, sin que previamente se presente por el encargado de su conducción la baja del hospital, autorizada por el Jefe de la dependencia á que pertenezca el enfermo, y firmada por el Médico de la misma.

Art. 70. A los enfermos que se presenten sin la citada baja en los casos muy urgentes, se les formará una provisional por el encargado de su conducción, que rubricará el Médico de guardia si juzgase legítima esta urgencia para producir su ingreso en el Hospital

Art. 71. Los enfermos, una vez reconocidos por el Médico de guardia, se destinarán por éste á las salas correspondientes, según sus dolencias, poniendo, en este acto, el mayor cuidado á fin de evitar traslaciones perjudiciales.

Art. 72. Al efecto, deberá llevarse un registro en que se vaya expresando por orden riguroso, las salas y número de camas que hubiere vacantes en cada una de ellas, y con estricta sujeción á esta plantilla se distribuirán los enfermos.

Art. 73. Los enfermos que entrasen con recaídas, deberán ser destinados á las salas en que anteriormente estuvieron en tratamiento.

Art. 74. Al ingresar los enfermos en el hospital, se les dispondrá por el Médico de guardia el plan que crea conveniente, anotándose éste por el Practicante de guardia en las libretas ó recetarios de la clínica á que se les destine.

Art. 75. Antes de ocupar un enfermo la cama que se le señale, deberá procederse á su aseo y limpieza personal, siempre que á juicio del Médico de guardia, no estuviese contraindicado por la enfermedad que padece, proporcionándose por quien corresponda las ropas y utensilios necesarios.

Art. 76. Si ingresase algún enfermo con lesiones, heridas, síntomas de envenenamiento ó de enfermedades sospechosas, el Médico de guardia lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 77. Cuando se condujere algún cadáver, lo reconocerá el Médico de guardia para ser admitido en el depósito, con las precauciones y vigilancia convenientes, según los casos.

Capítulo VIII.—**De las convalecencias.**

Art. 78. En cada hospital deberá haber una sala destinada exclusivamente para los enfermos que se hallen convalecientes, dotada con un practicante y los sirvientes necesarios.

El Director dispondrá prudencialmente el número de camas que debe haber preparadas en la Sala.

Art. 79. Los Médicos de visita dispondrán la traslación á la Sala de convalecientes de todos aquellos enfermos que, una vez curados de sus dolencias, necesiten solo robustecerse á favor de un régimen conveniente, así higiénico, como alimenticio. dirigiendo ellos mismos su asistencia hasta obtener el definitivo restablecimiento.

Art. 80. Los convalecientes tendrán un comedor independiente, en el que tomarán, no solamente su ración, sino los extraordinarios que sin gravar la estancia, puedan suministrárseles con las carnes de las dietas, menudillos de aves y otros ligeros desperdicios.

Art. 81. Los convalecientes figurarán en las libretas de alimentos y medicamentos de las salas á que correspondan, y en ellas se consignará cuanto convenga á su mejor asistencia.

Art. 82. Podrá permitírseles á los convalecientes, el paseo por los corredores, patios y jardines del Establecimiento, en las horas y sitios prefijados por el Director.

Art. 83. Los convalecientes deberán usar para los paseos un dis-

tintivo especial á fin de que puedan fácilmente diferenciarse de los enfermos.

Art. 84. Si algún convaleciente recayere de su enfermedad ó adquiriese otra, se le trasladará al momento á la sala de donde proceda.

CAPITULO IX.—**De las observaciones de los presuntos inútiles.**

Art. 85. En los hospitales de Marina habrá una sala destinada exclusivamente para la observación de los presuntos inútiles y la de los individuos que necesiten ser sometidos también á observación, antes de ser declarados aptos para el servicio, cuando así se disponga por la Autoridad competente.

Art. 86. En esta sala no se admitirá ningún individuo sin que se acompañe la correspondiente hoja de propuesta decretada por el Inspector de Sanidad del Departamento ó por el Director del hospital, según los casos.

Art. 87. Las hojas de propuesta para observación de los enfermos que existan en el hospital, serán redactadas y firmadas por los Médicos encargados de su asistencia y decretada la observación por el Director del hospital para que siga los trámites del Reglamento vigente sobre el particular y las de los individuos que esten en otras dependencias las harán los Médicos de las mismas y las decretará el Inspector de Sanidad para los fines oportunos.

Art. 88. Los propuestos para observación, por enfermedades ó defectos comprendidos en la primera clase del cuadro de exenciones físicas vigentes, no ingresarán en la sala de observación, sino que sufrirán las consultas y reconocimientos definitivos en las salas donde se hallen, debiendo los de las otras dependencias ser conducidos con éste objeto al hospital en los días y horas marcados de antemano.

Art. 89. Las notas que para el buen desempeño de su cometido deba consignar el Médico de la Sala de comprobación, las redactará por sí mismo y las reservará cuidando de que nadie se entere de los precedentes y resultados de la observación.

Art. 90. Los enfermos declarados inútiles en la sala de comprobación se trasladarán á aquéllas de donde procedan en cuanto se termine la observación, bien para continuar el tratamiento, bien para darles el alta.

Art. 91. Se procurará destinar para sala de observación un local apropiado, con todas las condiciones necesarias de seguridad para su vigilancia y aislamiento del resto de las enfermerías.

El personal subalterno afecto á este servicio, será de la elección del Médico encargado de él.

Art. 92. En la sala de observación no se permitirá la entrada, fuera de los funcionarios que tengan que desempeñar en ella alguna comi-

sión especial, más que aquellas personas que tengan por escrito permiso del Médico encargado de la observación.

Esto se verificará tan solo en los días de entrada general en el establecimiento y se procurará que las visitas de esta clase se verifiquen en una habitación separada y á presencia siempre del practicante designado por el Médico encargado de la misma.

CAPÍTULO X.—**De la Junta superior facultativa del Cuerpo.**

Art. 93. Para evacuar las consultas que sobre los diversos asuntos referentes á los servicios médicos ó material sanitario de los establecimientos de la Marina, se remitan á la Superioridad, así como los expedientes de inutilidad, de inválidos, de responsabilidad profesional, etc., que envíen á este Ministerio los altos Cuerpos consultivos del Estado, habrá en la Corte una Junta superior del Cuerpo, constituída por el Inspector general, Presidente, y cuatro Jefes ú Oficiales, los más caracterizados con destino en Madrid, actuando el más moderno como Secretario, todos con voz y voto.

Art. 94. El Presidente convocará esta Junta siempre que la naturaleza de los asuntos lo requiera y cuando lo disponga la Superioridad, nombrará el Vocal que deba hacer la ponencia, estableciendo para ello un turno de moderno á antiguo y reservándose la facultad de alterar este orden cuando reconozca en alguno de los Vocales competencia especial para informar en determinadas materias.

Art. 95. El Inspector general podrá asimismo reunir esta Junta, siempre que desee ilustrarse en su criterio, pero quedando en este caso, en libertad de adoptarlo ó no, según estime conveniente.

Art. 96. También podrá el Presidente llamar á ella á cualquier Profesor del Cuerpo que á su juicio pueda ilustrarla. Este Profesor no tendrá voto.

Art. 97. El Secretario de la Junta llevará un libro de actas en el que constarán los acuerdos propuestos por la misma á la Superioridad, debiendo hacer al margen la anotación de los Vocales asistentes, firmandó al pie de cada acta y autorizándola con su visto bueno el Presidente.

CAPÍTULO XI.—**De las Juntas facultativas de los hospitales.**

Art. 98. En cada hospital de Marina habrá una Junta facultativa compuesta del Director, del segundo Jefe, del Jefe ú Oficial Médico más antiguo del establecimiento y del Farmacéutico de más graduación, cuando se trate de asuntos de su competencia.

Art. 99. Presidirá la Junta el Director, actuando de Secretario el Vocal de menos graduación efectiva ó de menos antigüedad. Todos los Vocales tendrán voz y voto.

Art. 100. El Vocal Secretario llevará un libro de actas de las se-

siones que celebre la Junta, legalizando el acta con su firma entera y el visto bueno del Presidente.

Art. 101. La Junta facultativa se reunirá precisamente los días 15 y 30 de cada mes en sesión ordinaria y en extraordinaria cada vez que lo considere oportuno el Director, el Inspector de Sanidad del Departamento ó la Superioridad.

Art. 102. Corresponde á la Junta facultativa del hospital:

1.° Proponer á la Superioridad cuanto estime conducente para conservar y mejorar las condiciones higiénicas del establecimiento.

2.° Indicar los medios de calefacción, alumbrado y ventilación á su juicio más oportunos para el hospital, teniendo en cuenta su situación topográfica, el clima de la localidad, la estación y la clase de edificios en su inmediación instalados.

3.° Hacer estudios comparativos sobre la eficacia y coste de los desinfectantes empleados en ropas, enfermerías, efectos y letrinas, para dar cuenta á la Superioridad de los que considere preferibles.

4.° Investigar concienzudamente si hay efectos contumaces refractarios á los medios de desinfección, y que, por tanto, deben ser destruídos después de haber servido para enfermedades contagiosas.

5.° Prestar constante atención al examen comparativo de los varios medicamentos que se prescriban en determinados grupos de dolencias, con objeto de participar á la Superioridad el resultado de tal estudio.

6.° Celar que la medicación antiséptica se difunda y practique con toda la prolijidad que debe verificarse.

7.° Consagrar preferente atención á todos los casos de enfermedades de índole parasitaria, para aislarlos inmediatamente y organizar visita separada con personal subalterno distinto, en cuanto haya varias manifestaciones de la misma dolencia en diversas salas del hospital.

8.° Proponer á la Superioridad la adquisición de cualquier medicamento, aparato, instrumento, máquina y material sanitario de cualquier género que por su reconocida importancia ó perfeccionamiento sobre lo existente, pueda prestar un auxilio eficaz en el restablecimiento de los enfermos.

CAPÍTULO XII.—**Del servicio farmacéutico de los hospitales** (1).

Art. 103. Este servicio tiene por objeto el suministro de medicamentos á los hospitales de Marina, á los Jefes, Oficiales y clases de la misma, así como la reposición de las boticas de los Arsenales, buques y demás dependencias de la Armada.

Art. 104. En cada farmacia habrá dos Farmacéuticos, si su impor-

(1) **Véase además «Servicio farmacéutico».**

tancia lo exije, y el número de Practicantes necesarios con relación á las visitas del hospital. Habrá, además, dos sirvientes de la clase civil, cuando menos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 105. Será Jefe y responsable del servicio de las farmacias en todas sus partes el Farmacéutico de mayor graduación efectiva ó el más antiguo, si fuesen de la misma.

Art. 106 Redactará los correspondientes informes acerca del resultado de los ensayos ó análisis químicos, que el Director del hospital ó la Superioridad le encomienden, para reconocer la calidad de los víveres, medicamentos ó cualquier otro efecto que deba servir para uso de los enfermos ó de los individuos destinados en las diversas dependencias de la Marina.

Art. 107. El Jefe de la farmacia, procurará con especial cuidado que todos los destinados en ella, cumplan exactamente sus obligaciones y se conduzcan con prudencia y moderación, y los amonestará y castigará al efecto, si necesario fuese, dando conocimiento al Director del hospital.

Art 108. Cuidará, bajo su exclusiva responsabilidad, de que la oficina de su cargo esté siempre surtida de los medicamentos, artículos y efectos de inmediato consumo, que, con arreglo al catálogo vigente, deben existir en todas ellas, procurando que el repuesto sea el que prudentemente se considere necesario para cubrir el servicio por espacio de tres meses.

Art. 109. Cuidará asimismo de que se halle dotado del utensilio que, con arreglo al nomenclátor vigente, le corresponda, solicitando con oportunidad la reposición del que se inutilice

Art. 110. Dirigirá por conducto del Director del hospital, dentro del primer mes de cada uno de los trimestres del año económico, el pedido de los medicamentos cuyo suministro corresponda al laboratorio central ó sus sucursales, estando, además, autorizado para formular en cualquier tiempo lo que las necesidades extraordinarias del servicio hiciesen indispensables.

Art. 111. Reclamará, mediante pedido autorizado por el Director, los artículos cuyo suministro deba hacerse por los almacenes de víveres del hospital.

Art 112. Cuando por falta de un medicamento cuyo suministro corresponda al laboratorio central ó sucursales, haya necesidad de recurrir á su adquisición en plaza, dará cuenta, por conducto reglamentario á la Superioridad, de las causas que motivaron la falta, de la época y cantidad en que se pidió al laboratorio ó sucursal y del consumo habido durante el último trimestre.

Art. 113. En ningún caso podrá verificarse la adquisición de medicamentos oficinales.

Art. 114. Los medicamentos se elaborarán con arreglo á las pres-

cripciones de los formularios que rijan en los hospitales, y los que no se hallen incluídos en ellos, con sujeción á lo que disponga la farmacopea española vigente.

Art. 115. Los medicamentos nuevos no podrán emplearse en los hospitales de Marina, mientras no sea autorizado su uso por la Superioridad, previo informe de la Junta superior facultiva del Cuerpo.

Art. 116. El despacho de los medicamentos se verificará por los resúmenes de las libretas, teniendo éstas á la vista, y después de haber sido escrupulosamente reconocidas y confrontadas para evitar todo error ó equivocación.

Art. 117. El despacho de medicamentos para los Jefes, Oficiales y clases del Ejército y Marina, se verificará con arreglo á las instrucciones especiales que reglamentan este servicio.

Art. 118. Para la aprobación y reposición de las boticas de los Arsenales, buques y demás dependencias de la Marina, se acompañará relación del número y cantidad de los medicamentos que se pidan, firmada por el Médico, á cuyo cargo han de quedar dichos medicamentos y autorizada con el visto bueno del Jefe de la respectiva dependencia, con las formalidades que prescribe la legislación vigente.

Art. 119. Las substancias que sean necesarias para verificar la desinfección de los cuarteles y demás edificios ó dependencias de la Marina, se suministrarán por las farmacias de los hospitales, en la forma prevenida en este Reglamento.

Art. 120 Los Farmacéuticos rendirán las cuentas del servicio propio del hospital, con arreglo á la legislación vigente, en tanto no se redacten disposiciones especiales respecto á esta parte.

Capítulo XIII.—**Del almacén de instrumentos quirúrgicos y material de curación.**

Art. 121. En todos los hospitales habrá:

1.° Las colecciones de instrumentos indispensables para las operaciones quirúrgicas que en él se practiquen, así como también las necesarias para las autopsias.

2.° Instrumentos para la exploración inmediata de los enfermos.

3.° Máquinas de electricidad estática, dinámica y electromagnéticas.

4.° Aparatos de fractura.

5.° Medios de deligación.

6.° Hilas y vendajes.

7.° Máquinas ortopédicas.

8.° Sillones para reconocimientos quirúrgicos.

9.° Colchones de viento ó hidráulicos.

10. Impermeable para la cama de los operados y de los enfermos con grandes supuraciones.

11. **Curas listerianas**

Art. 122. Los objetos expresados en los tres primeros incisos estarán á cargo del segundo Jefe del establecimiento y los demás al del Practicante mayor, quien atenderá á su custodia y conservación en buen estado de servicio, dando el resguardo correspondiente de este material sanitario al Director del hospital, y exigiendo los vales en debida forma, autorizados para entregar á los Practicantes de visita los efectos pedidos por los Médicos.

Art. 123. El corte de vendajes deberá hacerse bajo la dirección del Practicante mayor del hospital ó del que haga sus veces, con arreglo á las plantillas ó modelos aprobados.

Art. 124. El Practicante mayor encargado del material expresado ó el que haga sus veces, llevará un libro de registro en el que anotará diariamente el que entregase para uso de las diferentes clínicas, así como el que les sea devuelto después de haber servido, consignando este movimiento en estado diario que pasará al Director del Hospital.

Art. 125. Cuando sea necesario componer ó reponer cualquier objeto del material existente en el almacén, lo pondrá en conocimiento del Director del hospital, para que providencie lo conveniente.

Capítulo XIV.—**Del régimen alimenticio en los hospitales.**

Art 126. El régimen alimenticio en los hospitales de Marina, será el mismo que hoy existe, en tanto que un detenido estudio que se hará oportunamente sobre este asunto, no determine las variaciones que se crean necesarias, debiendo los Médicos de visita, al hacer sus prescripciones, tener en cuenta el estado de los enfermos, á fin de hacer las combinaciones que conceptúen más apropiadas para obtener el equivalente nutritivo que quieran suministrarles.

Art. 127. Siendo las raciones de puchero, asado y guisado, las que dan un equivalente superior de principios azoados y carbonados, se limitarán las de pescado, gallina, pollo y patatas á los casos en que los Médicos de visita consideren de todo punto necesario la prescripción de este régimen.

Art. 128 En concepto de extraordinario, y mediante prescripción facultativa, que ha de ser autorizada por el Director del hospital, podrá disponerse por los Médicos de visita vino común y vino generoso en las cantidades reglamentarias.

Art. 129. Se autoriza á los Médicos de visita para prescribir, como extraordinario, azucarillos y cerveza, en cantidades que han de determinarse de conformidad con lo que crea conveniente el Director del Hospital.

Art 130. En circunstancias verdaderamente especiales por la gravedad de la dolencia ó por la importancia de la operación quirúrgica

practicada, podrá el Médico de visita disponer algún alimento que no se halle incluído en el plan vigente, si lo autoriza el Director del Hospital, después de oído el dictamen de una Junta facultativa que, bajo su presidencia, informe sobre la necesidad de esta medida

Art. 131. Como en el plan vigente de alimentos se distribuye la carne de la comida principal en dos partes, cocida una en el puchero y guisada ó asada la otra, que da caldo de excelentes condiciones para las dietas, no deberá adquirirse caldo para prepararlo, sino en el caso de que haya más de un enfermo de dieta, por cada siete de ración ó de media.

Capítulo XV.—**De la desinfección.**

Art. 132. Siendo el calor el mejor y más eficaz medio de desinfección, se adquirirán en todos los Hospitales estufas para la desinfección de las ropas de los enfermos, procedentes de las diversas dependencias de la Marina, y para la de las camas del Hospital, cuando ocurran casos de enfermedades contagiosas.

Art. 133. Cuando se presenten en cualquier visita, caso ó casos de enfermedades contagiosas, que requieran medidas extraordinarias, el Director del hospital procurará aplicarlas solicitando de la autoridad superior correspondiente los necesarios recursos, cuando carezca de medios para hacerlas efectivas.

Art. 134. En todo tiempo se cuidará de que cada seis meses se evacuen las salas, á cuyo efecto se trasladarán los enfermos á las que estuviesen vacías para encalarlas primero y desinfectarlas convenientemente, no debiéndose ocupar de nuevo hasta que hubiesen permanecido una semana constantemente abiertas

Art. 135. Conviniendo evitar la viciación de la atmósfera y el consiguiente desarrollo de la infección hospitalaria, se utilizarán los medios de ventilación natural y artificial para conservar la pureza del ambiente.

Art. 136. Los enfermos que puedan levantarse, permanecerán el menos tiempo posible en sus salas y comerán fuera de ellas á fin de evitar que los residuos de los alimentos aumenten el mefitismo inevitable de la vida colectiva.

Art. 137. En todos los hospitales habrá salas especiales, con objeto de instalar decorosa y convenientemente á los Jefes y Oficiales enfermos.

Art. 138. Los presos procedentes de prisiones militares ó de cualquiera otra dependencia, serán asistidos en locales donde se una á la conveniente custodia, el cuidado y consideración que requiera el enfermo, incomunicando á los que deban estarlo por disposición superior, en calabozos que reunan buenas condiciones higiénicas.

Art. 139. Se asistirán los dementes en departamento especial,

donde puedan ser vigilados sus actos y observarse cumplidamente la certeza ó simulación de su padecimiento.

Art. 140. El número de enfermos que se alojen en cada sala, variará con arreglo á su dolencia y á la capacidad cúbica y superficial de la enfermería.

Art. 141. Siendo indispensable para evitar la infección hospitalaria que exista una prudente separación entre los enfermos, se asignarán á cada individuo diez metros cuadrados de superficie y un metro de distancia de cama á cama en las salas donde se asistan enfermedades comunes.

Art. 142. En los locales destinados á enfermedades infecciosas, se elevará la distancia de las entrecamas á un metro y treinta centímetros como mínimo.

Art. 143. En las salas destinadas á la asistencia de enfermedades comunes, deberá disponer cada enfermo de 50 metros cúbicos de aire puro y constantemente renovado. En las de padecimientos infecciosos, el cubo de aire deberá elevarse á 60 metros por hora y por individuo.

Art. 144. Estas salas deberán estar estucadas ó pintadas al óleo; sus paredes se lavarán frecuentemente con esponjas, se irrigarán sus pavimentos con líquidos desinfectantes y se favorecerá cuanto sea posible la ventilación, con el fin de limitar el foco infectante y evitar su propagación al resto del hospital.

Art. 145. El departamento hidroterápico, á más de los aparatos de inhalación, pulverización é irrigación de que debe constar, dispondrá de suficiente número de pilas, copioso caudal de aguas, llaves separadas para la fría y la caliente, con objeto de que á la entrada y salida del hospital se bañen todos los enfermos en quienes no se halle contraindicado éste precepto higiénico qor el reconocimiento y dictamen del Médico de guardia en el primer caso, ó por el Médico de visita en la respectiva sala, en el segundo.

Art. 146. Hora y media antes de las visitas matinales, se hará la policía de las salas, que deberán barrerse de nuevo al terminar la distribución de la comida y de la cena, cuidando de abrir previamente las ventanas y regar el piso con serrín mojado, para evitar que el polvo esparza en la atmósfera las sustancias orgánicas y gérmenes que frecuentemente se depositan en el suelo.

Art. 147. Una vez á la semana se baldearán los pavimentos de las salas, á no haber prescripción facultativa del Médico de las mismas, que se oponga á ello por circunstancias especiales.

Art. 148. Las ropas y efectos de cama usados por los enfermos se mudarán y renovarán por otras lavadas y bien secas, en los plazos reglamentarios.

Art. 149. Apesar de lo prescrito en el anterior artículo, el Médico

de visita dispondrá se renueven, sin sujeción á plazo alguno, las ropas y efectos de determinados enfermos que requieran mayor limpieza.

Art. 150. Las ropas que hayan servido para un enfermo no se emplearán de nuevo para otro alguno, bajo ningún pretexto, sin previamente lavarse, colarse y orearse perfectamente.

Art. 150. Las ropas destinadas para enfermedades infecciosas, se conservarán en almacén independiente del destinado á las comunes y nunca se usarán en el servicio de las salas de padecimientos ordinarios.

Art. 152. El lavado y desinfección de las ropas usadas en enfermedades infecciosas ó contagiosas, se hará con la debida separación y aislamiento, de la que se emplee en enfermedades comunes, debiendo exigir el Director del establecimiento la más estrecha responsabilidad á los que transgrediesen tan imprescindible precepto y dar inmediatamente cuenta á la Superioridad de esta falta.

Art. 153. Sea la que fuere la enfermedad con que entre cualquier individuo en el hospital, no deberán serle entregados sus efectos y ropas á la salida del establecimiento, sin haberlos hecho pasar por la estufa de desinfección.

Capítulo XVI—**Del Servicio Eclesiástico.**

Art. 154. El servicio eclesiástico de los hospitales de Marina será desempeñado por dos Capellanes de la Armada, designados por la Superioridad.

Art. 155. Es el principal deber de los Capellanes de los hospitales, administrar los auxilios espirituales á los enfermos ó heridos en cualquier hora del día ó de la noche que lo necesiten, para lo cual, arreglarán su guardia de modo que nunca falte uno en el establecimiento y se les dará una habitación decente dentro del mismo.

Art. 156. El Director del hospital dispondrá que todos los días se celebre una misa en la Iglesia ó Capilla del mismo, á la hora que designe la Superiora de las Hijas de la Caridad, como más acomodada al cumplimiento de las obligaciones de éstas. Será deber del celebrante, administrarles la Sagrada Comunión en los días que la pidan, como también el Sacramento de la Extremaunción en sus enfermedades.

Art. 157. Dispondrá así mismo que se celebre otra misa los domingos y días de precepto para todos los funcionarios del establecimiento y los enfermos que puedan asistir á ella, señalando la hora que sea más conveniente después de terminados los servicios de la visita de la mañana.

Art. 158. Para el cumplimiento del precepto Pascual, el Capellán más caracterizado ó más antiguo, se pondrá de acuerdo con el Direc-

tor del establecimiento. así para saber los enfermos que se hallan en disposición de prestarlo, como para convenir la manera de dar á tan augusto acto la solemnidad posible.

SECCIÓN SEGUNDA

Gestión económica y su contabilidad.

CAPÍTULO PRIMERO.—Reglas generales.

Artículo 1.° La administración económica y contabilidad del servicio de los hospitales de Marina, estará á cargo y bajo la exclusiva dirección del Cuerpo administrativo de la Armada, siendo Jefe de esta gestión el Comisario que nombre la Superioridad.

Art. 1.° Se nombrará también de Real orden otro Oficial de Administración de Marina encargado de caudales, con el nombre de Pagador; y cuando no existan en el Establecimiento Hermanas de la Caridad, que son las encargadas de efectos y víveres, desempeñará estas funciones otro Oficial del Cuerpo administrativo, que se denominará Administrador.

Art. 3.° Los empleados subalternos de los servicios administrativo-económicos serán de la confianza del Pagador, Administrador ó Hermanas de la Caridad, según los casos.

Art. 4.° Habrá en todos los hospitales una caja de hierro para los caudales, con dos cerraduras y llaves distintas, que estarán en poder del Jefe administrativo una y del Oficial Pagador la otra; siendo responsables los claveros de los valores que contengan.

En estas cajas no será permitida, bajo ningún concepto, la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que estén autorizados por los reglamentos ó disposiciones vigentes, ni la de caudales que no correspondan al servicio.

Art. 5.° Las adquisiciones de víveres, artículos de inmediato consumo y cuantas se verifiquen en el hospital se practicarán con arreglo á lo legislado por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y sucesivas disposiciones vigentes en Marina, exceptuando en los casos de exigua importancia y respecto de aquellos artículos que por su naturaleza deban adquirirse diariamente en el mercado.

Art. 6.° Lo prevenido en el artículo anterior es extensivo á los efectos del servicio sanitario á que se contrae el art. 1.° de la sección primera; en la inteligencia que en las subastas de ellos formará parte de la Junta un Profesor de Sanidad de la Armada de los destinados en el hospital como Vocal técnico, y lo mismo se observará en las de los servicios de víveres por lo que respecta á la calidad de los géneros.

Art. 7.° A estas Juntas asistirá el Comisario, actuando de Secre-

tario el Pagador, en los casos en que la cuantía del acto no exija la presencia de Notario, y presidiendo el Vocal más caracterizado.

Art. 8.° Las demás operaciones de aceptación y formalización de los contratos, su cumplimiento y cuantos produzcan multas y rescisiones, son de la exclusiva competencia de la Administración de Marina, que como está mandado, actúa en nombre de la Hacienda pública, que también intervendrá las compras por acción directa en los casos que por excepción se acuerden.

CAPÍTULO II.—**Del Ministro de Marina.**

Art. 9.° Al Ministro de Marina, como Jefe superior de ella, corresponde resolver los expedientes y competencias que nazcan de los servicios generales de los hospitales y enfermerías del ramo, oyendo al Inspector general del Cuerpo de Sanidad y al Intendente general.

Art. 10. También serán sometidos á su decisión los pliegos de condiciones facultativas y administrativas de los contratos que deban celebrarse en los Hospitales, siempre que por su cuantía así corresponda.

CAPÍTULO III.—**Del Intendente general.**

Art. 11. En su calidad de encargado de la acción económico-administrativa en el ramo de Marina, es el llamado á resolver las dudas que se originen en este servicio y que le sean consultadas por los respectivos Intedentes de los Departamentos.

Art. 12. Será oído en todo expediente que se promueva sobre el régimen del Hospital y que deba ser sometido á la resolución de Su Majestad si en él se trata de competencias ó de gastos.

Art. 13. Reclamará mensualmente al Tesoro los fondos necesarios para las atenciones del servicio.

Art. 14. Expedirá los libramientos mensuales, remitiéndolos á la Intendencia del Departamento, una vez recibida la cuenta respectiva.

CAPÍTULO IV.—**Del Intendente del Departamento.**

Art. 15. Como Jefe de la Administración económica dentro de su demarcación, resolverá los expedientes que nazcan de aquella gestión y no tengan relación alguna con el servicio sanitario, siempre que por su importancia ó enlace con otro de los servicios no requieran resolución superior, en cuyo caso, con su dictamen, los elevará á la Intendencia general.

Art. 16. Cuando resuelva algún expediente de mermas ó compensaciones, cuyo importe esté dentro de sus facultades, dará cuenta á la Intendencia general para su conocimiento y por si tiene por conve-

ciente hacerle alguna prevención para los sucesivos, ó exigirle alguna responsabilidad.

Art. 17. Autorizará los gastos menores, extraordinarios, de 125 pesetas, dando conocimiento á la Intendencia general.

Art. 18. Podrá girar por sí, ó por medio de sus delegados, las visitas y revistas de inspección que crea convenientes, remediando las faltas que encuentre en el servicio económico-administrativo y dando parte á la Superioridad.

Art. 19. Someterá á la resolución superior, con su dictamen, las dudas que en la práctica pueda originar el presente Reglamento.

Art. 20. Dependerá de su Autoridad, como Jefe principal del Cuerpo en el Departamento, el personal que ha de prestar el servicio administrativo, sin perjuicio de las facultades que comete este Reglamento al Director con entera independencia de su gestión fiscalizadora ó económica.

Art. 21. Ordenará la celebración de las subastas locales de este servicio y resolverá los expedientes de ellas, siempre con sujeción á los Reglamentos de contratas públicas.

Capítulo V.—Del Comisario del Hospital.

Art. 22. El Comisario de Marina, como Director de la gestión económico-administrativa del Hospital, tendrá á su cargo la custodia del edificio en que se halle instalado el establecimiento. El citado Jefe entregará al Director del mismo, cuantos locales del edificio le pida y necesite para sus dependencias sanitarias bajo inventario: en caso de dudas ó de disidencias en la concesión de dichos locales, se someterán éstas á la resolución del Capitán general.

Tendrá á su cargo también los suministros de víveres, utensilios, ropa, calefacción, alumbrado y la contabilidad, y á sus inmediatas órdenes todo el personal civil ó militar empleado en estos servicios, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 23. Siendo su misión puramente económico-administrativa, no embarazará lo más mínimo la acción del Director del Hospital ni intervendrá en nada referente al régimen, orden interior de las Salas y á los servicios sanitarios. Servirá los pedidos que se le hagan por la Dirección, de todas clases de artículos y efectos reglamentarios y en caso de observar excesos de pedidos ó de no ajustarse éstos á lo mandado, lo manifestará de oficio al Director; pero si éste insistiese en su orden, que dará por escrito, servirá el pedido bajo la responsabilidad de aquél, poniéndolo en conocimiento del Intendente para la resolución de la Superioridad, acompañando copia de la disposición ó la cuenta respectiva.

Art. 24 Como dependiente directo del Intendente del Departamento, de él recibirá las órdenes relativas al servicio administrativo-

económico y á su Autoridad deberá acudir en cualquier circunstancia especial que ocurra para que recaiga la determinación que proceda.

Art. 25. Como representante de la Administración de Marina le corresponde;

1.° Procurar que se facilite con rapidez y economía cuanto se reclame por el Cuerpo de Sanidad, para la asistencia de los enfermos.

2.° Ordenar la adquisición de los víveres y artículos de consumo, ropas y efectos, vigilando que los primeros sean de superior calidad, y su peso y medida cabal, no admitiendo los sofisticados ó alterados, exigiendo según los casos, la debida responsabilidad á quien corresponda y tendrá igual cuidado respecto á lo segundo.

En el caso de que algún artículo determinado convenga sea reconocido por perito facultativo, Médico ó Farmacéutico, reclamará del Director del hospital su nombramiento, y si hubiera de ser de otra profesión los reclamará del Intendente del Departamento para que á su vez lo haga á la Autoridad correspondiente.

3.° Celar el exacto cumplimiento de los contratos que se celebren.

4.° Vigilar la conservación en almacenes de los efectos adquiridos y recibidos.

5.° Conocer del ingreso y salida de enfermos.

6.° Intervenir la entrada y salida de caudales, cuidando, bajo su más estrecha responsabilidad, vuelvan á la caja los valores que hubieran salido para su cobro si esto no se verificase, ó su importe si se hubiera realizado.

7.° Redactar y remitir al Intendente del Departamento, para que á su vez lo haga al Intendente general, las noticias estadísticas del resultado de la gestión para las oficinas administrativas de Marina.

8.° Redactar los pliegos de condiciones económicas ó legales para las subastas é incoar expedientes, reclamando al efecto del Director el pliego de las facultativas que fueran necesarias.

9.° Asistir á las indicadas subastas.

10. Formalizar las escrituras y convenios que se celebren por resultado de dichas subastas.

11. Disponer los gastos administrativos ó de efectos á cargo de la Administración de Marina, cuyo importe no exceda de 25 pesetas y autorizar el abono de los extraordinarios de la misma índole, que disponga el Director en caso de urgencia, con arreglo á la atribución 5.ª de las concedidas por el art. 7.° del Reglamento de hospitales militares, aprobado por Real orden de 18 de Agosto de 1884.

12. Formar los expedientes de mermas y compensaciones, cursándolos á la Intendencia.

13. Autorizar con su firma los documentos que la requieran según formulario.

14. Remitir periódicamente á la Intendencia la documentación administrativa del hospital.

15. Vigilar ó inspeccionar la condimentación de los alimentos que receten los facultativos de visita, según los pedidos diarios, como ramos de su exclusiva responsabilidad.

16. Cuidar de que la entrega de éstos se verifique puntualmente, resolviendo por sí las quejas que se puedan producir.

Art. 26. Nombrará los sirvientes eventuales que gocen de la confianza del Administrador y hayan de cubrir plazas afectas al servicio administrativo-económico, dando cuenta de ellos al Intendente.

Art. 27. Con la oportunidad debida, recibirá autorizados con el V.° B.° del Director, los pedidos de víveres y artículos que diariamente sean necesarios y ordenará que el Administrador los facilite, cesando la responsabilidad de la Administración desde su recepción ó salida de la cocina ó almacenes.

Estos pedidos se entregarán, previo recibo autorizado por el receptor y V.° B.° del Director ó segundo Jefe.

Art. 28. Intervendrá las bajas de los individuos con derecho á hospitalidad.

Art. 29. Remitirá á las autoridades que corresponda los cargos de estancias causadas por individuos que deban reintegrar su importe.

Art. 30. Desde el momento en que reciba de la Intendencia del Departamento los libramientos, cuidará de que se hagan efectivos y que su importe ingrese en la caja del establecimiento con las formalidades prevenidas.

Art. 31. Remitirá á la misma Autoridad estados diarios del movimiento de enfermos.

Art. 32. El Comisario del hospital es el encargado de pasar la revista del mes á los enfermos existentes en el establecimiento el día primero, cuyos justificantes serán firmados por el Director, como Jefe de dichos enfermos.

Art. 33. Dará aviso mensualmente al Director, de todo individuo que lleve causadas más de sesenta estancias consecutivas.

Art. 34. Formará el ajuste de los víveres, con arreglo al plan de alimentos que rija, así como el de alumbrado y combustible que se consuma en el establecimiento.

Art. 35. Hará las anotaciones prevenidas en la libreta á que se refiere la Instrucción expedida por Guerra en 1.° de Junio de 1897.

Capitulo VI.—Del Pagador.

Art. 36. Será encargado de los caudales y rendirá en los plazos prevenidos, la correspondiente cuenta.

Art. 37. En uso de las atribuciones que le concede el artículo anterior, le corresponde:

1.° Recibir y hacer efectivos los libramientos que le expida la Intendencia del Departamento ingresando su importe en la caja, con las formalidades reglamentarias.

2.° Gestionar en la forma prevenida el reintegro de las estancias causadas por individuos que deban abonar su importe, dando cuenta al Comisario, de su realización, para que pueda verificarse su inmediato ingreso en caja.

3.° Procurar el cobro y hacerse cargo de los productos de ventas de efectos inútiles y del importe de los desperfectos que deban reintegrar los causantes de ellos.

4.° Satisfacer el importe de las adquisiciones de víveres, efectos y demás, interviniéndolas.

5.° Facilitar con rapidez cuantos víveres ó efectos reclame el Cuerpo de Sanidad, tanto en los pedidos para el consumo diario ó uso periódico, como en los extraordinarios que pudieran ocurrir, exigiendo en todos el correspondiente recibo.

6.° Satisfacer los haberes y demás devengos de los empleados de plana menor del establecimiento.

7.° Llevar la contabilidad del mismo, con sujeción á este reglamento.

8.° Formar la cuenta de los gastos de botica, que se remitirá al Laboratorio central para su inclusión en la nómina, justificando el valor de la estancia medicinal.

Art. 38. El Pagador podrá tener en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos menores de una semana.

Art. 39. Toda adquisición ordenada previamente de víveres ó efectos, cuyo importe exceda de 25 pesetas, la verificará el Pagador personalmente.

En estas compras compete á los funcionarios administrativos ajustar el precio y examinar la calidad, excepto en los casos que determina el párrafo 2.° del art. 25.

Art. 40. Los pagos se verificarán por orden del Comisario, al pie de Caja, intervenidos personalmente por dicho Jefe.

Art. 41. Los pedidos de efectos ó artículos para la botica los satisfará el Pagador con las mismas formalidades que para los demás del establecimiento, exigiendo el correspondiente recibo al Oficial Farmacéutico.

Art. 42. Facilitará al Oficial Farmacéutico, previo acuerdo de ambos Jefes la cantidad necesaria para los gastos menores de la botica que se consideren pueden ocurrir en el mes, de cuya cantidad exigirá recibos, que canjearán á fin de él por la relación justificada de los mismos.

Art. 43. Tendrá á su cargo la conservación y cuidado del Archivo de la Administración.

Art. 44. Estará subordinado, en cuanto al desempeño de su cargo se refiera, al Comisario, de quien únicamente recibirá órdenes en este concepto.

Art. 45. Si en alguno de los Hospitales de Marina no existiesen Hermanas de la Caridad, desempeñará las funciones administrativas encomendadas á éstas un Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada, con el título de Administrador, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo exijan se nombre otro Oficial subalterno para el desempeño de los servicios y trabajos que el Comisario le confíe.

Art. 46. El Oficial ú Oficiales encargados de los caudales y del material del Hospital, por punto general, deberán pernoctar en el edificio, facilitándoseles el oportuno local para oficina y habitación.

CAPÍTULO VII. – **De las Hermanas de la Caridad.**

Art. 47. Según se ha dicho en el art. 45, las Hijas de la Caridad desempeñarán en los Hospitales las funciones de Administrador, además de las que por su contrato con el Gobierno les están encomendadas.

Art. 48. En el expresado concepto la Superiora de las Hermanas encargadas del servicio del Hospital se considerará subordinada al Comisario, y propondrá cuanto considere conveniente al mejor desempeño de la acción administrativo-económica.

Art. 49. Las adquisiciones de víveres y del material necesario para el establecimiento, así como las demás exigencias análogas del mismo, se verificarán por la Superiora ó la Hermana á quien ésta delegue, con la aprobación del Comisario é intervención del Pagador.

Art. 50 Las facturas, así como todos los documentos justificantes de gastos, estarán precisamente autorizados con la firma de la Superiora del Establecimiento, el V.° B.° del Comisario y la intervención del Pagador.

Art. 51. La Superiora tiene á su cargo, bajo inventario, todas cuantas ropas, muebles y efectos de toda clase existan en el Establecimiento con destino al servicio de los enfermos, así como los muebles y enseres necesarios para el servicio de las Hijas de la Caridad.

Art. 52. Estas cuidarán de la muda de ropas, según las prescripciones facultativas, y de la costura de ellas, así como del lavado, y lo dispondrán de la manera más conveniente, con la autorización del Comisario y conocimiento del Pagador, á fin de que pueda justificarse debidamente en la cuenta de caudales.

Art. 53. Las Hermanas serán obedecidas por los dependientes de la Plana menor administrativa del hospital, puesto que inmediatamente dependen de la Superiora, y en todo lo relativo al servicio administrativo del mismo dependerán aquéllas del Comisario, pero no de

sus subalternos, á no ser que éstos, en algún caso particular, se hallen autorizados por dichos Jefes.

Art. 54. El Comisario comunicará por escrito, y sólo á la Superiora, las órdenes y providencias que tenga á bien dictar, pues de otro modo no es responsable de su cumplimiento. En cuanto á las órdenes verbales ó advertencias que en bien del mejor servicio administrativo-económico del Hospital dicte, sólo se entenderá con la Superiora, de quien únicamente dependen las Hijas de la Caridad particulares.

Art. 55. Pondrá especial cuidado la Superiora, en su calidad de Administrador, de facilitar con rapidez cuantos víveres y efectos reclame el Cuerpo de Sanidad de la Armada por el conducto debido, tanto en los pedidos de consumo diario, como en los extraordinarios que pudieran ocurrir, exigiendo en todos el correspondiente recibo.

CAPÍTULO VIII.—**Del personal administrativo de plana menor.**

Art. 56. Constituirán este personal:

Los escribientes administrativos.

El cocinero, ayudante y mozos de cocina, que, para las atenciones de ésta, en cada Establecimiento fuesen necesarios.

El portero ó porteros.

Los guardalmacenes y mozos de almacén.

Los mozos de limpieza.

Los lavanderos.

Las costureras y cuantos estén dedicados al servicio *administrativo*, con arreglo al art. 3.°

Art. 57. Además de la subordinación general á que están sujetas estas clases, deberán guardarla entre sí, siendo el cocinero el jefe de los empleados en la cocina, y el guardalmacén, si lo hay, de los destinados en él.

CAPÍTULO IX.—**De la contabilidad.**

Art. 58. Ínterin otra cosa no se determine, se sujetará á lo mandado en la actualidad la redacción de todas las cuentas de los hospitales, exceptuándose la manera de acreditar el suministro de alimentos á los enfermos, que se arreglará á los adjuntos modelos números 1 y 2 (1).

Con posterioridad, se dictaron las siguientes resoluciones:

1891. 27 *Febrero*.—Que el Hospital de Cartagena se de-

(1) Los modelos que se citan se hallan entre las páginas 466 y 467 de la *Colección Legislativa de Marina* de 1890.

nomine de Marina, residiendo en él, el Administrador del mismo.

1892. 31 *Marzo.*—Reglas para la observación y declaración de inutilidad por exenciones físicas, en los Hospitales, de individuos del Ejército y de la Armada.

26 *Septiembre.*—Que las salas de comprobación, funcionen con independencia de las demás, á cargo de un Médico mayor.

18 *Noviembre.*—Determinando el régimen alimenticio que debe observarse en los Hospitales, conforme al plan que acompaña.

31 *Diciembre.*—Reglamento sobre servicio farmacéutico. (Véase *Servicio farmacéutico.*)

1894. 29 *Diciembre.*—Hace extensivo á Marina el artículo 17 del Capítulo 4.° del Reglamento vigente de Hospitales del Ejército; así como el 20 de la Instrucción para el servicio de la Plana menor de los mismos.

1896. 14 *Mayo.*—Reglamenta el uso de determinados medicamentos.

1897. 16 *Enero.*—Que á los enfermeros se les considere como clases de tropa, para el percibo de haberes.

11 *Noviembre.*—Reglas para el establecimiento de *Radiografía.*

1899. 20 *Abril.*—Reformando el servicio médico-forense del Hospital de Ferrol.

28 *Julio.*—Deja sin efecto las adiciones hechas al *Petitorio* de Hospitales y al Reglamento de cargo de buques, Arsenales y enfermerías.

1900. 5 *Enero.*—Regularizando el servicio de Practicantes.

11 *Junio.*—Crea en San Fernando una Farmacia, sucursal de la del Hospital de San Carlos.

1902. 17 *Abril.*—Adiciona el *Petitorio* de Hospitales y pliegos de cargo de buques y enfermerías, con los preparados que expresa.

1903. 4 *Noviembre.*—Asignación para adquisición de obras, en la Biblioteca del Hospital de Cartagena.

1904. 11 *Junio.*—Establece en los Hospitales un laboratorio de Bacterología y dicta reglas para ello.

(Véase *Neutralización de hospitales.*)

Hospitalidades.—El derecho que tienen todos los que pertenecen á la Armada para ser asistidos en los Hospitales cuando se hallen enfermos ó heridos.

La asistencia diaria que se recibe en estos establecimientos benéficos, recibe el nombre de *estancia de Hospital*, que es de *Oficial* cuando corresponde á Jefes, Oficiales y demás clases privilegiadas; y *ordinaria*, la que se presta á Sargentos, Oficiales de mar, marinería y tropa.

Los Guardias marinas, alumnos de Infantería de Marina y los de Administración, los Oficiales graduados y los Sargentos graduados de Oficial, tienen derecho á la misma asistencia que los Oficiales.

Los individuos de la Maestranza de los Arsenales, tienen derecho á curarse en su casa si lo prefieren, y cobrar las estancias.

A los individuos de marinería ó tropa que necesiten baños minerales, pueden los Capitanes generales concederles la licencia al efecto, teniendo derecho, mientras dure el tratamiento á las mismas ventajas que cuando pasan al Hospital, según Reales órdenes de 22 de Marzo y 7 de Julio de 1904.

Ahora bien, con arreglo á la Real orden de 3 de Diciembre de 1886, los Jefes y Oficiales efectivos ó graduados que estén en los Hospitales, quedan sujetos al descuento del valor de las estancias causadas, calculadas por el importe de las del mes anterior.

A los Guardias marinas y Alumnos embarcados, se les deja de acreditar la cantidad que perciben, en concepto de ración, desde el día que bajen al Hospital; y si están desembarcados, solo se les abona la tercera parte del haber, según Real orden de 2 de Agosto de 1894.

Los individuos de los Cuerpos subalternos, tienen el mismo descuento por estancias que los Jefes y Oficiales, conforme dispuso la Real orden de 13 de Agosto de 1895,

pero, si no tienen graduación de Oficial, satisfacen por aquél concepto la mitad de su sueldo, á tenor de lo resuelto en 12 de Abril de 1902.

Los individuos de marinería, cesan en el goce de ración, según Real orden 14 Marzo 1872 y para la tropa de Infantería de Marina rije la de 7 de Agosto de 1889.

Pero si el pase al Hospital de todos los individuos de Marina, es por razón de heridas ó golpes recibidos en faenas del servicio, entonces no sufren descuento alguno. (Real Decreto 19 Septiembre 1828.)

Los tripulantes de buques de guerra de Suecia y Noruega, que ingresen en nuestros Hospitales, gozarán de estancias gratis; así como los de otras Naciones que nos concedan beneficios recíprocos, según Real orden de 24 de Enero de 1903.

I

Imprenta (Ley de).—Es de 26 de Julio de 1883 y su contenido el siguiente:

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, y para los efectos de la presente Ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos ó figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de ésta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.° Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volúmen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la Ley.

Art. 4.° Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.° La publicación del libro no exigirá más requisitos que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.° Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la delegación especial gubernativa, ó alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.° Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes: 1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante. 2.° La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.° La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes: 1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante. 2.° La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos. 3.° El título del periódico; el nombre, apellidos y domicilio de su director; los días en que deba ver la luz pública, y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.° La representación de todo periódico ante las autoridades y Tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuere propietario único del periódico.

Art. 10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el

pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art 8.°, núms. 1.° y 2.°

También se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el artículo 8.°, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.° en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que les sean dirigidas por cualquier Autoridad, Corporación ó particular, que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo ó á quienes se hubiesen atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuíta la inserción, siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior, podrá ejercitarse por los cónyuges, hijos, padres ó hermanos de la persona agraviada, caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiere fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el artículo 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación: en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 3C0 pesetas.

Art. 18. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados clandestinos:

1.° Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.° Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.° y 8.° de esta Ley

3.° Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.° y 13.

4.° La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa, en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.° y 8.° respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta Ley, que no constituyan delito, con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas, podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción, en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole; y las de folletos, hojas sueltas

y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Imprenta del Ministerio de Marina.—Se halla á cargo del Jefe local de dicho Ministerio, rigiéndose por las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 Noviembre de 1899.

Impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones—Las tarifas de estos impuestos, aprobados por la Ley de 5 *de Diciembre de* 1899, son las siguientes:

Tarifa 1.ª

Grandezas y títulos.

CONCEPTOS	Sucesiones directas. — Cuotas del impuesto. — Pesetas.	Sucesiones transversales y autorización para los títulos extranjeros. — Pesetas.	CREACIÓN — Pesetas.
Por cada grandeza de España con título de Duque, Marqués ó Conde.	16.000	32 000	64.000
Idem con íd. de Vizconde	14.000	28.000	56 000
Idem con íd. de Barón ó Señor....	12 000	24 000	48 000
Idem sin título.........	10.000	20.000	40.000
Títulosin grandeza de Duque, Marqués ó Conde.	6 000	12 000	24.000
Idem de Vizconde......	5.000	10.000	20.000
Idem de Barón ó Señor.	3 000	6.000	12.000

Tarifa 2.ª

Condecoraciones civiles y militares concedidas á individuos de la clase civil.

CATEGORÍAS	Concesión ordinaria.	Libre de derechos.
Collar..	Ptas 2.000	700
Gran Cruz ó Banda de orden civil, del Mérito militar ó naval..........	Id. 1 500	500
Comendador de Número ó Cruz de 3.ª clase del Mérito militar ó naval.	Id. 1.000	350
Comendador ordinario, ó Cruz de 2.ª clase del Mérito militar ó naval.	Id 750	250
Caballero ó Cruz de 1.ª clase del Mérito militar ó naval...............	Id. 500	150

Tarifa 3.ª

Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras.

Gran Cruz .... 200 pesetas.
Comendador.............. . ... 150 —
Caballero.......................... .... 100 —

Tarifa 4.ª

Honores.

Jefe Superior de Administración Civil... 1.500 pesetas.
Jefe de Administración Civil .... 750 —

Libres de derechos para los empleados comprendidos en la base 2.ª Letra D de la Ley de 29 de Junio de 1867.

Jefe Superior de Administración Civil..... 500 pesetas.
Jefe de Administración Civil.... .. .. 150 —

El procedimiento para la creación de grandezas ó títulos nobiliarios, se ajustará á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1883 y art. 45, núm. 5.º de la Ley de 17 de Agosto de 1860, según establece el art. 37

del Reglamento de procedimiento y régimen de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de 7 de Enero de 1901, en cuyo art. 38 trata de lo referente al anuncio de vacantes.

Los títulos suprimidos pueden rehabilitarse, conforme se preceptúa en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

De la habilitación en España de los títulos expedidos por Su Santidad, tratan los arts. 40 y 41 del Reglamento antes citado.

El Real decreto de 9 *Junio* de 1903 (*Gaceta* del 10), establece que las rehabilitaciones de grandezas y títulos, y las confirmaciones de los que hubieran incurrido en caducidad, que se otorguen por la Corona, se considerarán por el Ministerio de Hacienda como nueva merced, á los efectos de exigir el impuesto que para las creaciones señala la tarifa aneja á la Ley de 5 Diciembre de 1899; sustituyéndose con este precepto el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento provisional, dictada para su cumplimiento en la última fecha expresada.

(Véase *Timbre del Estado.*)

Impuesto sobre las utilidades.—Fué creado por la Ley de 27 de Mayo de 1900, y conforme á lo dispuesto en el punto 5.° de la tarifa primera, los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, deben satisfacer el tanto por ciento de sus sueldos respectivos, que establece la siguiente escala:

Capitanes y Subalternos	el 5	por 100
Jefes	» 10	»
Generales de Brigada	» 14	»
Los demás Generales	» 18	»

Las clases de tropa y sus asimilados, están exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Después, y con relación á esta materia, se han publicado las siguientes disposiciones:

1903. 11 *Mayo.*—Real orden de Hacienda, circulada en Marina por la de 11 de Junio del propio año. Resolviendo las dudas que puedan ofrecer á los Departamentos y oficinas liquidadoras de haberes personales, la aplicación de los artículos 2.° (párrafo 2.°), 7.° y 8.° del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la contribución de utilidades, declara:

1.° Que los haberes fijos de las clases de tropa y asimilados, cuyo importe no llegue al sueldo de un segundo Teniente, están exceptuados de todo descuento.

2.° Que están sujetos al descuento del 5 por 100 los haberes fijos de las clases de tropa y sus asimilados cuando por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, representen sueldo de Oficial; y al del 10 por 100, si el sueldo percibido es el de Jefe.

3.° Están sujetos al descuento del 10 por 100 los haberes fijos de los Oficiales que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, representen sueldo de Jefe.

4.° Las cruces pensionadas y las gratificaciones de carácter permanente sufrirán el gravamen que corresponda al sueldo que perciba el que posea unas ú otras.

Y 5.° Las gratificaciones, sobresueldos, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual de Jefes, Oficiales y clases de tropa están sujetos al descuento del 12 por 100.

17 *Julio.*—Expedida por Marina: determina que los descuentos á que se hallan sujetos los goces del personal, por virtud de las aclaraciones hechas en la Real orden que antes se trascribe, tengan lugar desde el día en que fué obligatorio el precepto que estableció el impuesto.

21 *Septiembre.*—De Hacienda: declara que los pagos por indemnización de accidentes del trabajo están exentos del impuesto.

1904. 8 *Enero.*—De Hacienda, circulada en Marina por otra de 9 de Febrero siguiente.—Resuelve que las indemnizaciones de *mando* y *mesa,* como todas, se hallan grabadas con el doce por ciento.

Indemnizaciones —La Real orden de 19 de Septiembre de 1903 (B. O. 107), previene que las asignaciones de

mando, embarco, escritorio, viajes y todos los demás devengos afectos al pago de determinadas obligaciones, en los diferentes cometidos y servicios del ramo de Marina, se denominen, en lo sucesivo *Indemnizaciones* para todos los efectos legales.

Y no pareciendo violento considerar que en último término, carácter de indemnización tienen siempre, en cierto sentido, cuantos haberes se devengan aparte ó además del *sueldo,* (cuya significacion no ofrece dudas) daremos en este lugar sucinta noticia de los devengos conocidos con los nombres de sobresueldos, gratificaciones, etc., ya que tampoco este libro puede tener carácter doctrinal ó técnico en la materia.

Mando.

Ya se ejerza en propiedad, ya accidentalmente, gozan del derecho á indemnización por este concepto, los Comandantes de Escuadra, División ó fuerzas navales, así como los de los buques de todas clases, los de las brigadas de marinería y torpedistas, los Jefes de las comisiones hidrográficas y el Gobernador de la Estación Naval de Fernando Poó.

Por destinos en tierra, tienen igual derecho, los Capitanes de Navío, Coroneles y sus asimilados de todos los Cuerpos.

Los Capitanes de fragata, Ayudantes mayores de los Arsenales y los Tenientes Coroneles, primeros Jefes de los Batallones de Infantería de Marina.

Los Jefes y Oficiales que formen parte de comisiones inspectoras de construcciones, fuera de los Arsenales.

Los Jefes de Artillería, inspectores de la fábrica de Trubia.—El Comandante de la batería escuela de tiro de Ferrol.

Los Jefes de los centros de agujas del Observatorio.

Los Profesores y Ayudantes, Profesores de las Academias y Escuelas de la Armada (1), y los Jefes y Oficiales que

(1) La Real orden de 9 de Octubre de 1903, dispone no se consideren como

formen las Juntas ó Tribunales de exámenes de oposición para ingreso en los Cuerpos patentados.

Los individuos de los cuerpos subalternos con *mando* ó *cargo* en Arsenales, buques-escuelas, brigadas torpedistas, Hospitales, etc.

Embarco.

La indemnización de *embarco*, se descompone en dos, llamadas de *mesa* y de *decencia*. Esta última se determina por la diferencia entre la cantidad anual que se consigna para *mesa* y la suma total representada por la asignación de *embarco*.

Tienen derecho á ella:

Los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, mientras se hallen formando parte de la dotación reglamentaria de Escuadra, división ó buque.

Los destinados en la Estación naval de Fernando Poó.

Los Jefes y Oficiales subordinados de la Sección torpedista de Mahón.

Los embarcados en la Escuela Naval.

Los Ayudantes Delineadores en la Comisión Hidrográfica.

Los Guardias marinas con empleo de Oficial.

Los músicos Directores de banda.

Las indemnizaciones de embarco, señaladas á los Oficiales de todos los Cuerpos, dejan de percibirse cuando se hallen en los hospitales ó en uso de licencia por más de quince días, cuando se transporten en buque del Estado por conveniencia del interesado y cuando en el transporte en buques mercantes se comprenda la manutención en el billete.

Los Jefes dejan de percibir la indemnización de embarco en la parte de asignación de mesa, y cobran tan sólo la de decencia, cuando embarcan de dotación en buques de

---

buques-escuelas, para el abono de gratificaciones de profesorado, los buques mayores que sustituyen á los buques mixtos.

guerra ó pertenecen á la plana mayor de la Escuadra ó División, cuando embarcan de transporte en buque del Estado y se agregan á la mesa del Comandante, y cuando el transporte se verifica en buque mercante, con ajuste de piso, comprendida la manutención por hallarse acumulados los gastos de mesa en el precio del pasaje que perciben las empresas ó consignatarios.

Derrota.

Tienen derecho á indemnización los Oficiales que llevan el cargo de *derrota,* cualquiera que sea la situación del buque, según ha declarado la Real orden de 13 de Mayo de 1904.

La de 10 de Junio del propio año, declara incompatible el abono de la gratificación de mando de brigada, con la asignación por el cargo de derrota, y estas á su vez, con la gratificación de profesorado en los buques escuelas.

Residencia.

La Real orden de 2 de Marzo de 1899, hizo extensiva á la Armada la publicada por Guerra en 5 de Julio de 1898, concediendo gratificación de residencia, al personal de plantilla destinado en el Archipiélago de Canarias.

Otra Real orden de 20 de Julio de 1901, hace también extensiva á Marina la siguiente de Guerra, fecha 6 de Julio de 1900:

«En vista de lo manifestado á este Ministerio por el Capitán general del Norte, y en atención á los elevados precios que alcanzan en San Sebastián los alquileres de las habitaciones, con motivo de la estancia allí de las personas Reales, por lo que resulta insuficiente la actual gratificación de casa, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se amplíe dicha gratificación, concediendo á los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que vayan á dicha plaza con el expresado motivo, las siguientes: Generales de brigada, *trescientas* pesetas mensuales; Coroneles, *doscientas cuarenta* ídem; Tenientes coroneles, *ciento ochenta* ídem; Comandantes, *ciento sesenta* ídem; Capitanes, *ciento veinte* ídem; subalternos, *cien* ídem. Quedando, por lo tanto, modificada

en este sentido la Real orden de 20 de Septiembre de 1883, por lo que se refiere á la época de jornada regia en San Sebastián; bien entendido que, además de dicha gratificación de casa, será también abonado el plus á que se refiere la Real orden de 16 de Agosto de 1888 (*C. L.* núm. 314), que es el que corresponde á la guarnición permanente durante dicho tiempo.

Es, asímismo, la voluntad de S. M., por lo que se refiere á las fuerzas que salen de su habitual residencia con motivo de alteraciones de orden público, que á los Jefes y Oficiales se les abone el medio sueldo que como gratificación extraordinaria señala el art. 24 del reglamento de indemnizaciones vigente, en el cual queda desde luego comprendido este servicio, y á la tropa el plus de campaña.»

Y otra Real orden de 13 de Mayo de 1904, da carácter de generalidad á la de 22 de Diciembre de 1903, para el caso en que el personal de la Armada se traslade á San Sebastián, de Real orden y en buque de guerra, con objeto de saludar á S. M.

Por tiempo de efectividad en el empleo.

La Real orden expedida por Marina en 30 *de Enero de* 1904, en armonía con lo resuelto para Guerra por la de 11 del mismo mes y con las consignaciones de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, dispone que á los Jefes y Oficiales de la Armada que cumplan *diez años* de efectividad en sus respectivos empleos, deberán acreditárseles, previa declaración de Real orden, las gratificaciones siguientes:

Capitanes de fragata y asimilados.	900	pesetas.
Tenientes de navío de 1.ª é íd. . .	720	»
Tenientes de navío é íd..	600	»
Alféreces de navío é íd.	480	»

La Real orden de 15 de Junio de 1904 (*B. O.* núm. 69) determina que la concesión del goce de esta gratificación, sólo corresponde por la efectividad en el empleo y no por mejora de antigüedad en él.

Comisiones extraordinarias del servicio.

Rige para estas el Reglamento de Guerra de 13 de Julio

de 1898, hecho extensivo á Marina por Real orden de 20 *de Octubre de* 1903, cuya parte más esencial dice así:

Artículo 1.° Se entiende por indemnización, para los efectos de este Reglamento, el conjunto de goces que han de ser satisfechos á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados en resarcimiento de los mayores gastos que pueda ocasionarles el desempeño de cualquiera comisión ó servicio especial que se les confiera y les obligue á separarse por breve tiempo ó á ausentarse de su habitual residencia.

Art. 2.° Se entenderá por separación breve de la habitual residencia, la que se verifique á más de 12 kilómetros de la misma, con la circunstancia especial y precisa de pernoctar en ella; y por ausencia de la habitual residencia, la que en la misma condición de distancia obligue á pernoctar fuera de ella.

Art. 3.° Por punto general, y sin perjuicio de las declaraciones que en cada caso nuevo ó imprevisto puedan hacerse, se considerarán como comisiones y servicios indemnizables los que se detallan en la relación anexa á este reglamento.

Art. 4.° Toda comisión, servicio especial ó extraordinario que se desempeñe por Generales, Jefes ú Oficiales y sus asimilados dentro de la plaza ó punto donde tengan marcada su residencia fija ó accidental, no dará derecho á indemnización alguna. En igual caso se considerará á los que en concepto de agregados ó en comisión sirvan en los centros y oficinas militares. Se exceptúan de esta regla á los Jefes y Oficiales de Artillería, cuando tengan que proceder al artillado ó desartillado de baterías, pues por la especialidad de ese servicio disfrutarán de los beneficios que marca el art. 10, aunque no se separen de su habitual residencia ni pernocten fuera de ella.

Art. 5.° Las visitas de los Capitanes generales de las regiones y distritos de Baleares y Canarias y Comandantes generales exentos de Ceuta y Melilla á las fuerzas ó dependencias á sus órdenes dentro de la demarcación del territorio de su mando, así como las de los generales de las divisiones y brigadas á los cuerpos que las constituyen; las revistas de inspección que reglamentariamente pasen los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, Intendentes militares é Inspectores médicos y farmacéuticos de Sanidad Militar, darán derecho á las indemnizaciones marcadas á su clase en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, pero con las condiciones establecidas en el art. 2.°, siendo indispensable para disfrutar los expresados beneficios, que previamente se haya propuesto el Ministro de la Guerra, el desempeño de esas comisiones y se hayan aprobado declarándolas indemnizables. También darán derecho á indemnización sin necesidad de previa propuesta, las revistas periódicas de contabilidad que pa-

san los Subintendentes, Jefes interventores á los servicios administrativos dependientes de las respectivas Intendencias y Subintendencias, y las revistas de comisario que estos Jefes pasen fuera del punto de su habitual residencia.

Art. 6.º Los servicios que tengan por objeto la concurrencia á maniobras, ejercicios, simulacros ú otros análogos, cuyo fin sea el de adiestrar é instruir á las tropas en las operaciones propias de la guerra y el combate, ó el de practicar experiencias de armamento, ensayos de táctica y en general todo lo que se refiera á estos objetos, no se hallan comprendidos en este Reglamento, pues sólo en el caso de que el Ministro de la Guerra así lo determine, podrán disfrutar de indemnización en lugar de los pluses que correspondan.

Los certámenes y concursos de tiro se regirán por su legislación especial.

La concurrencia á campamentos de cualquier clase en tiempo de paz, dará derecho al abono del plus de campaña, tanto por lo que respecta á los generales, jefes y oficiales como á la tropa.

Art. 7.º No es aplicable este Reglamento en tiempo de guerra á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa de todos los Cuerpos é Institutos que se encuentren en las zonas correspondientes al teatro de las operaciones.

Art. 8.º Las comisiones, servicios extraordinarios ó especiales que por su naturaleza hayan de ser indemnizados, se conferirán siempre por el Gobierno mediante Real orden y á propuesta de los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Director general de la Guardia civil. Estas Autoridades, en todo caso, sin excepción, fundarán y razonarán sus propuestas, haciendo en ellas detallada mención de las razones que motivan la necesidad de la comisión y expresando también el tiempo probable que en su desempeño habrá de invertirse. En vista de estas propuestas, y si necesario fuese allegando á ellas mayores datos y antecedentes para resolver según convenga en cada caso al mejor servicio, el Ministro de la Guerra determinará, al aprobarlas, si la comisión es indemnizable, bien por estar de lleno comprendida entre las que taxativamente se declaran con derecho á ella en este Reglamento, ó bien por considerarse que debe serlo en vista de las circunstancias y lo especial del servicio que ha de desempeñarse.

En el caso de que por la índole de éste comprenda el abono de la indemnización á otro departamento ministerial que no sea el de la Guerra, se expresará esta circunstancia en la Real orden aprobatoria de la concesión, para que pueda reclamarse la aplicación del gasto al presupuesto correspondiente.

Art 9.º Cuando no haya lugar á la previa propuesta que prescribe el artículo anterior por tratarse de servicios de reconocida ur-

gencia ó de inmediato é ineludible cumplimiento, bien á causa de su naturaleza, que no admita demora sin perjuicio del mismo servicio, bien porque su ejecución se derive de preceptos legales ó de taxativas prescripciones reglamentarias, entonces los Capitanes generales providenciarán desde luego lo que proceda para que el servicio sea desempeñado, sin perjuicio de solicitar autorización por telégrafo de este Ministerio, dándole cuenta después por oficio de las causas que han motivado dicho servicio y condiciones especiales que ha revestido para la resolución que se estime conveniente respecto al derecho á indemnización.

Art. 10. Las indemnizaciones que disfrutarán, según sus jerarquías militares, los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, dentro de las prescripciones de este Reglamento, serán las siguientes:

	En las separaciones por breve tiempo de la habitual residencia. — Pesetas diarias	En las ausencias de la habitual residencia. — Pesetas diarias
Oficiales generales y asimilados.........	10	20
Jefes, comprendiendo esta denominación, las clases de Coronel, Teniente coronel y Comandante, así como los asimilados á estos empleos.	7	12,50
Capitanes y sus asimilados.......... ...	5	7,50
Subalternos comprendidos, el Teniente alférez y sus asimilados..............	3,50	5

Art. 11. Además de las indemnizaciones señaladas para las diferentes clases en los cuatro grupos que se establecen en el artículo anterior, se abonarán á los Generales, Jefes y Oficiales, los gastos que se les originen por la traslación desde el punto de su residencia á aquel en que hayan de cumplir su comisión y regreso al de partida, así como los ocasionados por los viajes parciales que se derivan del desempeño de aquélla, ya tengan lugar dichos viajes por ferrocarril, ya se empleen otros medios públicos de locomoción; sin embargo, cuando los comisionados sean reglamentariamente plazas montadas, utilizarán sus caballos, á menos de que esto no sea posible por la especialidad de la comisión, la gran extensión del terreno que deba recorrerse ó las condiciones de la localidad en que haya de desempeñarse el servicio.

Cuando la Comisión se verifique en puntos distantes más de 6 kilómetros y menos de 12 de la residencia habitual, no tendrán los nombrados para ella derecho á indemnización, pero sí al abono de los gastos de viaje, siempre que no sean plazas montadas.

Art. 12. Cuando haya de desempeñarse una comisión ó servicio especial por quien reglamentariamente sea plaza montada y á juicio de la autoridad que haga el nombramiento, se considere que en dicha comisión puede ó debe utilizarse el caballo, para el mejor desempeño de ella, así se propondrá al Ministro de la Guerra, al mismo tiempo que se verifica la del comisionado y si aquél aprueba dicho extremo, el transporte del caballo en ferrocarril ó por vías en que sea posible transportarlo, será de cuenta del Estado.

Art. 13. En general las indemnizaciones sólo se abonarán por tres meses, contados desde la fecha en que empiece el comisionado á desempeñar el servicio Si éste no pudiera terminarse en dicho plazo, se dará cuenta al Ministro de la Guerra, con la antelación debida por la autoridad que propuso la comisión, á fin de que dicho Jefe superior determine si debe ó no continuar y señale en cada caso, qué indemnización ha de proseguirse abonando, debiendo consignarse en la casilla de observaciones de la relación mensual, el en que se halla de comisión el interesado.

Art 14. El devengo de las indemnizaciones y su abono por la Administración Militar, se ajustarán al número de días que dure la comisión que á la misma da derecho, contados desde el de la salida para desempeñarla, hasta el de regreso, ambos inclusive, y estos extremos se justificarán oportunamente en la forma que determina este Reglamento.

Art. 15. El desempeño de una comisión es puramente personal. En su consecuencia, si durante el curso de la misma ó prórroga de ella fuese relevado el que la ejerce por cualquier motivo, las indemnizaciones que le correspondan se ajustarán hasta el día inclusive en que se presente el nuevo comisionado en el punto en que aquella se está desempeñando, debiendo entenderse, además, que entre ambos no ha de durar dicha comisión más de los tres meses que fija el artículo 13, y en el caso de no bastar este período de tiempo, ha de solicitarse la prórroga para el segundo.

Art. 16. Todo Oficial General que hallándose en situación de cuartel ó reserva, sea nombrado para desempeñar una comisión fuera del punto de su residencia oficial, disfrutará, además de la indemnización correspondiente y gastos de viaje, la diferencia de sueldo de su situación hasta el completo del de su empleo durante los días que en aquella invierta, sin que por esto cause baja en su situación; pero si el desempeño de la comisión ó servicio especial sólo le ocasionase se-

paración breve de su habitual residencia, únicamente tendrá derecho á la indemnización y abono de gastos de viaje.

Todo Jefe ú Oficial que pertenezca á la plantilla de los regimientos de reserva ó zonas de reclutamiento disfrutará en las comisiones que desempeñe, las mismas indemnizaciones que para los de activo señala este Reglamento, debiendo consignarse en las respectivas relaciones mensuales aquella circunstancia.

Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo ó agregados á dichas zonas y regimientos de reserva, sólo tendrán derecho, cuando sean nombrados para alguna comisión, al abono de la diferencia de sueldo desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, y además á una gratificación igual á la mitad de dicho sueldo, según determina el art. 24 de este Reglamento.

Los maestros de fábrica y de taller, armeros, obreros aventajados y eventuales, auxiliares de Administración militar y los de idéntica categoría en cuerpos análogos, disfrutarán indemnización de subalterno cuando su sueldo no sea menor de 1.500 pesetas y con arreglo al artículo 22 de este Reglamento, en los demás casos.

Art. 17. Las comisiones que se confieran para el extranjero se indemnizarán con los goces y gratificaciones que para cada caso se señalen por el Ministerio de la Guerra. Las que tengan por objeto la adquisición en país extraño, de ganado, material de guerra, máquinas, artefartos ó primeras materias de fabricación, serán indemnizados con cargo al presupuesto del material que las origine, por constituir parte integrante de su valor en coste, y si tanto en uno como en otro caso hubiese quebranto en la reducción de la moneda nacional á la extranjera de que necesiten hacer uso, será de cuenta del Estado su abono.

Art. 18. Todo Jefe ú Oficial que forme parte de una comisión mixta con otros de distinta arma ó cuerpo del Ejército ó sus asimilados, tendrá derecho á la indemnización que con arreglo á su categoría le corresponda, según determina este Reglamento.

Cuando se formen comisiones mixtas con personal de Artillería é Ingenieros para estudios de defensa, el importe de las indemnizaciones afectará al capítulo en que éstas figuren en el presupuesto, y cuando sean sólo de Ingenieros, al capítulo del material de este servicio.

Si por disposición del Gobierno se formasen comisiones mixtas con personal del ramo de Guerra y funcionarios del orden civil, disfrutarán unos y otros iguales beneficios, bien ajustándose á los que este Reglamento establece ó á los que marquen los Reglamentos de otros Ministerios, tomándose siempre como tipo los de mayor cuantía y de acuerdo ambos departamentos ministeriales, partiendo la iniciativa del que originó la comisión.

8

Art. 19. Los servicios que se presten por los distintos cuerpos del Ejército y sus asimilados á otros Ministerios, se indemnizarán, cuando á ello tengan derecho, por los departamentos á que estos servicios afecten, con las cantidades fijadas en el art. 10, por lo que respecta á los Generales, Jefes y Oficiales, y en cuanto á la tropa, con los pluses y gratificaciones que establecen las disposiciones vigentes. El pago de estos devengos se verificará previa la oportuna justificación por la Administración Militar, que formalizará el cargo para reclamar su reintegro por conducto del de la Guerra, al departamento Ministerial á que corresponda.

Art. 20. A los peritos y demás individuos del orden civil que hayan de practicar algún reconocimiento facultativo ó pericial en procedimientos militares, se les abonarán sus honorarios con cargo al capítulo de gastos diversos é imprevistos.

Los testigos civiles tienen derecho á una prudente indemnización con cargo al mismo capítulo de imprevistos.

Art. 21. En los casos en que un Oficial general fuere designado por el Gobierno para desempeñar una comisión de las comprendidas en este Reglamento, se dispondrá á la vez si ha de acompañarle algún Ayudante de campo, Oficial á las órdenes ó Secretario, si aquella lo requiere, y entonces éstos, según su clase, disfrutarán las indemnizaciones y abonos de viajes que les correspondan.

Art. 22. Siempre que por disposición de los Capitanes generales se constituyan Consejos de guerra, el Presidente, Vocales, Asesor, Fiscal, Secretario y defensores que al mismo concurran, tendrán derecho á indemnización; si este servicio les obliga á salir del punto de su residencia, destino ó guarnición, pernoctando fuera de ella, el Presidente, Vocales y Asesor por los días invertidos en la ida, regreso y vista de la causa; el Fiscal y Secretario por los que dure la comisión hasta regresar al punto de su destino, dentro del plazo que fija el artículo 13; y los defensores por los días que inviertan en la vista de la causa, ida y regreso, y por los que á juicio del Fiscal instructor, comunicándole á la Autoridad militar respectiva, requiera preceptivamente su asistencia á careos ú otras diligencias del proceso.

Caso de no pernoctar fuera del punto de su residencia, destino ó guarnición, se atendrán á lo dispuesto en los artículos 10 y 16, que, respectivamente, serán aplicados.

Siempre que al Fiscal que actúa en un procedimiento se le conceda la indemnización correspondiente, el Secretario ó Escribano la disfrutarán también, devengando sobre su habér y raciones una peseta de plus diaria los sargentos y 0,50 pesetas los cabos y soldados, á más del abono del viaje en la clase correspondiente.

Art. 23. En los casos en que por disposición de los Capitanes generales de las regiones concurran como Vocales á Consejos de guerra

de plaza Jefes ú Oficiales de Guardia civil ó Carabineros fuera del punto de su habitual residencia, tendrán derecho á los goces de este Reglamento con sujeción á sus prescripciones, afectando el gasto al capítulo de indemnizaciones del ramo de Guerra; pero si la asistencia fuese á Consejos de guerra de sus Cuerpos, dichos beneficios, por lo que respecta á la Guardia civil, afectará á la partida correspondiente de indemnizaciones y pluses que en su respectivo capítulo del presupuesto correspondiente á dicho Instituto está consignada.

Art. 24. No devengarán indemnización, con arreglo á este Reglamento, los Oficiales comisionados por sus Cuerpos para la recepción y conducción de reclutas de institutos montados, ganado, caudales, armamento, municiones y vestuario pertenecientes á los mismos ó cualesquiera otros servicios, para los que dentro de las unidades orgánicas existe el turno establecido de prestación por pertenecer al orden interior ó interés exclusivo de dichas unidades; pero se les abonará á los expresados Oficiales, por el fondo que el Ministerio de la Guerra designe, una gratificación igual á la mitad de su haber diario por los días invertidos en la comisión, y siendo de cuenta del Estado el importe del viaje y el transporte del caballo de ida y vuelta, cuando se verifique por ferrocarril, en virtud de orden expresa que determine el empleo de este medio de locomoción. El servicio de recepción y conducción de reclutas de los institutos á pie, dará derecho á los mismos goces, pero abonándose la gratificación antes indicada con cargo al presupuesto (1).

Art. 25. Las comisiones del servicio que en uso de sus respectivas atribuciones privativas, y con arreglo á órdenes vigentes, están autorizados para conferir los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Director general de la Guardia civil, siendo con sólo aquella fórmula, no llevarán consigo el derecho de indemnización ni abono de gastos de viaje por el Estado, pues en virtud de lo que determina el art. 8.°, la concesión de estos goces es de la exclusiva competencia del Gobierno en los casos y con las condiciones que quedan preceptuados.

Art. 26. El importe de las indemnizaciones que por virtud de este Reglamento se devenguen y abonen, se aplicará al capítulo que contenga el crédito para las mismas en el presupuesto de cada año económico, excepción hecha de las que afecten directamente á los diferentes servicios y materiales, como subsistencias, acuartelamien-

(1) La Real orden de Guerra de 6 de Julio de 1900, adicionó este artículo en el sentido de que se abone también medio sueldo á los Jefes y Oficiales, y el plus de campaña á la tropa cuando salgan las fuerzas del punto de su habitual residencia con motivo de alteraciones del orden público, habiéndose hecho extensiva á Marina dicha Real orden por otra de 20 de Julio de 1901.

to, campamento, hospitales, transportes, cria caballar, remonta y materiales de Artillería é Ingenieros, que se satisfarán con cargo á los mismos

Art. 27. La justificación, liquidación y pago de los devengos por indemnización y gastos de viaje se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los Capitanes generales de los distritos, al expedir los pasaportes á los Jefes y Oficiales nombrados para desempeñar comisiones de las comprendidas en este Reglamento, y que han de ser indemnizadas en la forma que previene el art. 11, lo verificarán siempre en el concepto de que el viaje, cuando pueda hacerse por vía férrea ó marítima, sea por cuenta del Estado, expresando la fecha de la Real orden que disponga la comisión y objeto de la misma.

2.ª Los Comisarios de guerra, en vista de los pasaportes, autorizarán las listas de pasaje que correspondan, asignando en la casilla de observaciones la nota de gastos de locomoción por comisiones indemnizables, que afecta á tal capítulo y artículo del presupuesto.

3.ª Cuando el viaje deba hacerse por vías ordinarias, el Jefe ú Oficial comisionado formará una relación igual al modelo unido á este Reglamento, justificada con copia de la Real orden que prevenga la comisión, copia del pasaporte y recibos originales de las partidas que excedan de 25 pesetas; documentación que, una vez autorizada por el Comisario de guerra que corresponda, la presentará en la Pagaduría de transportes, si la hubiese en el punto que resida, el Jefe ú Oficial comisionado, percibiendo en ella su importe y sirviendo dicha documentación, con el recibo del interesado, para justificar la data en las cuentas del pagador.

4.ª En los casos que antes se expresan, en los cuales no se ha hecho anticipo de pasaje ó ha sido reintegrado por la Pagaduría de transportes, el Jefe ú Oficial encargado de la comisión, reclamará en cuenta solamente su indemnización personal, en la forma que hoy se practica, justificándola con copia de la Real orden que prevenga la comisión y certificado de la autoridad que ejerza el mando superior, como Comandante militar del punto ó localidad en que los comisionados tienen sus destinos al principiar el desempeño de su comisión, aun en el caso de que los mismos, en el transcurso de ella, variaran de dicho destino.

Cuando en la localidad de partida no exista autoridad militar, expedirá dicho certificado la que autorizó el pasaporte, aunque no resida en el punto de salida del comisionado, por ser la que tiene los datos suficientes para conocer los días que se hayan invertido en la comision, objeto principal que llena el documento de referencia.

Se exceptúan de esta regla las comisiones que desempeñe el personal del Depósito de la Guerra que, por el carácter permanente que afectan, deberá expedir dicho certificado el Jefe del referido Depósito.

5.ª En los puntos en que no exista Pagaduría de transportes, el Oficial comisionado incluirá en la misma cuenta los gastos de locomoción y su indemnización personal, justificada en la forma que se previene en las reglas tercera y quinta, remitiéndola al Comisario de guerra respectivo para su autorización y trámite en la forma que hoy se practica.

6.ª Los Comisarios de guerra tendrán especial cuidado de que, tanto en las listas de pasajes que expidan como en las cuentas que autoricen, ya sean por gastos de locomoción ó por indemnización personal, se consigne con claridad el objeto de la comisión y servicio á que afecte su importe, á fin de que por la Intervención general de Guerra, puedan hacerse los desgloses oportunos al liquidar las cuentas de las Pagadurías de transportes y acreditar su importe en el capítulo y artículo del presupuesto que corresponda.

7.ª La mencionada certificación, con el pasaporte ó copia autorizada por un Comisario de guerra, si el original tuviera necesariamente que causar efecto en otra parte, los recibos comprobantes de que se hace mérito en la regla tercera y copia de la Real orden aprobatoria del servicio ó de la disposición de la autoridad que resolvió su ejecución, con arreglo á lo prescripto en el art. 9.º, se remitirán al habilitado de la clase ó cuerpo á que pertenezca el comisionado para que, al practicar la reclamación á que se contrae la regla novena, las una á la nómina respectiva para la debida justificación.

8.ª Cuando las Comisiones duren más de un mes, al final de cada período han de reclamarse los devengos respectivos; deberá expresarse en los certificados que continúa el servicio, y el pasaporte se acompañará á la última reclamación que se verifique, para la oportuna comprobación de las sumas acreditadas anteriormente.

9.ª En cada región ó distrito se encargará de la reclamación de estos devengos, el habilitado de la clase ó cuerpo á que pertenezca el interesado.

10.ª Las indemnizaciones por comisiones en el extranjero se justificarán en los términos que hasta ahora ha venido practicándose ó se determine en lo sucesivo

Art. 28. Los Capitanes generales de las regiones, islas Baleares y Canarias, y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, remitirán al Ministerio de la Guerra en los cinco primeros días del mes siguiente, relación de las comisiones conferidas en el anterior, cerradas por fin del mismo mes y ajustándolas en lo posible al adjunto formulario, sin perjuicio de las autorizaciones que por medio de oficio en los casos ordinarios ó por telégrafo en los muy urgentes, hayan solicitado del expresado centro.

Indulto.—Gracia que concede tan sólo el Jefe del Estado, para que se considere extinguida una pena.

El art. 53, caso tercero de la Constitución vigente, declara que corresponde al Rey: «Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes».

Los indultos pueden ser generales y particulares, según que comprenden á todos los penados ó sólo á alguno que lo ha solicitado; y totales ó parciales, según que comprenden toda la pena ó sólo parte de ella.

El Código penal de la Marina de guerra, en su art. 102, y el común en el 132, ambos en el caso cuarto, disponen que la responsabilidad penal se extingue por el indulto.

Los indultos particulares, están regulados en la jurisdicción ordinaria por la Ley de 18 de Junio de 1870, y en la de Marina por la de Enjuiciamiento militar de este fuero, en los arts. 420 á 424.

Industrias marítimas.—Aquellas cuya explotación requiere utilizar las aguas del mar, como la navegación, la pesca y todas las que de éstas se derivan, establecimientos de ostricultura, almadrabas, etc.

Respecto á quiénes pueden dedicarse al ejercicio de estas industrias, véase *Inscripción marítima.*

Infantería de Marina.—Cuerpo militar, que tiene por objeto prestar el servicio de guarnición en los Arsenales, fortalezas y dependencias de la Marina, y á bordo además, como fuerzas de desembarco.

Su organización actual es la del Real decreto de 5 de Julio de 1893, según el que, consta el Cuerpo de tres Regimientos, uno en cada Departamento, con la nomenclatura de: 1.°, el afecto á Cádiz; 2.°, el de Ferrol, y 3.° el de Cartagena. Además, un cuadro de reclutamiento, depósito y reservas en cada Departamento; una Compañía para el servicio especial del Arsenal, que dependerá, para los efectos administrativos, del cuadro del Departamento respectivo, y una Compañía para ordenanzas del Ministerio de Marina.

En Madrid reside el General de División, Inspector General del Cuerpo y servicios de Infantería de Marina.

Y en cada Departamento un General de Brigada Subinspector, que se denomina, General Jefe de la Brigada, según Real orden de 17 de Julio de 1902.

El Reglamento de ingreso, ascensos y retiros es de 31 *de Agosto de* 1869, que en su parte vigente, dice así:

CAPÍTULO PRIMERO.—**De la jerarquía militar en el Cuerpo de Infantería de Marina, y su correspondencia con el General de la Armada.**

Clases de Infantería de Marina (1).	Clases de la Armada.
Cadete....................	Guardia Marina.
Segundo Teniente........ ..	Alférez de fragata.
Primer Teniente..	Alférez de navío.
Capitán..................	Teniente de navío.
Comandante................	Teniente de navío de primera clase.
Teniente Coronel..........	Capitán de fragata.
Coronel....................	Capitán de navío.
General de brigada.........	Capitán de navío de primera clase.
General de división	Contralmirante.

CAPÍTULO II.—**Del ingreso, clasificación y ascensos por antigüedad.**

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo de Infantería de Marina será por oposición, en la clase de Cadetes, con arreglo al decreto orgánico del Cuerpo de 4 de Febrero de 1869, disposiciones de 16 del referido mes y Reglamento de los mismos, aprobado por Real orden de 8 de Diciembre de 1858. Tendrán también ingreso los sargentos primeros del Cuerpo y los Condestables que, llevando tres años de dicho empleo, reunan las condiciones para el ascenso, en el examen que aquéllos prestarán, al cumplir dicho tiempo, ante la Junta de Jefes y Capitanes del Regimiento.

Las vacantes para ingreso se cubrirán en la proporción siguiente: tres á los Cadetes, una á los Sargentos primeros y otra á los Condestables (2).

(1) Las denominaciones de los empleos, se ajustan á lo que dispuso el Real decreto de 16 de Abril de 1902. Los *Cadetes*, llamados luego *Alumnos aspirantes á Oficiales*, no existen por hallarse en clausura la Academia del Cuerpo.

(2) Los Condestables dejaron de cubrir estas vacantes desde la publicación de su Reglamento orgánico de 20 de Enero de 1886, salvo los individuos que entonces tenían ya adquirido el derecho.

Art. 2.° El sistema de ascensos para todas las clases del Cuerpo de Infantería de Marina será por antigüedad y elección. La primera, como principio general; la segunda, sujeta á las condiciones que más adelante se expresan.

Art. 3.° La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde segundo Teniente á General de División.

Art. 4.° En el Cuerpo de Infantería de Marina se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.° de la ley de 15 de Diciembre último.

Art. 5.° Para los ascensos, será condición indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendidos en las listas de mérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.° Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo, no podrán ascender á su inmediato empleo, aun cuando se hallen los primeros del escalafón; no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto, pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.° La clasificación, que precisamente debe preceder á la inscripción de las listas citadas, la verificará anualmente el Almirantazgo (1), con presencia, no sólo de los informes que en Junta de Jefes se han de formar por fin de Octubre de cada año, y remitir á los Comandantes generales de los Departamentos ó Escuadras, por los Coroneles de los regimientos, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales; con este objeto tendrá á la vista la corporación clasificadora el resultado de las revistas de inspección que se pasen á los regimientos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Jefes y Oficiales del Cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan, y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados, para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8. La inscripción en las listas de que hacen mención los artículos anteriores, deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuación del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora, con toda amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorable y motivos que las produzcan, se dará conocimiento á los

---

(1) Hoy la Junta clasificadora del personal de la Armada, cuya función ejerce el Centro Consultivo.

inscritos por el Capitán ó Comandante general del Departamento ó Escuadra en que tengan destino.

Art 9.° Los Jefes y Oficiales que, encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones, no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se expresan, no cubrirán vacante reglamentaria y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya expresadas serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.ª Los Cadetes, para ascender á Alféreces, deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.ª Los Alféreces, para ascender á Tenientes, deberán contar dos años haciendo el servicio de compañía ó embarcados.

3.ª Los Tenientes, para ascender á Capitanes, deberán contar tres años haciendo el servicio de compañía, de depósito ó embarcados.

4.ª Para ascender á Comandantes, deberán contar los Capitanes por lo menos tres años de mando de compañía, ó la de depósito, embarco ó Maestro de Cadetes.

5.ª Los Comandantes, para ascender á Tenientes Coroneles, deberán contar dos años de desempeño de Detall de batallón, Comandante de tropas embarcadas en Escuadras y Estaciones navales ó Mayorías de plaza.

6.ª Los Tenientes Coroneles, dos años de mando de Batallón ó Mayorías de plaza, y uno si el mando fuese en campaña.

7.ª Los Coroneles, para ascender á Brigadieres, ó sea Capitanes de navío de primera clase, deberán contar dos años de mando de suprimidas medias Brigadas ó actuales Regimientos, ó Jefe de la Sección del Cuerpo.

Omitimos los restantes capítulos, que tratan de la situación de exención del servicio, situación que ya no existe, y de retiros, etc., cuyos preceptos han sido substituídos por los de la Ley de 30 de Julio de 1878, y pueden consultarse en *Ascensos* (Ley de).

El Reglamento de Detall y Contabilidad del Cuerpo es de 16 de Julio de 1880.

Las fuerzas de Infantería de Marina, se nutren con personal procedente del reclutamiento y reemplazo del Ejército, bajo cuyo concepto le son aplicables las disposiciones emanadas del Ministerio de la Guerra sobre el particular,

así como sobre enganches y demás, según se ha declarado por Marina entre otras y recientemente por la Real orden de 18 de Diciembre de 1902. (Véase *Enganche.)*

A partir, pues, de la reorganización última de este Cuerpo, se dictaron las siguientes disposiciones:

1893. 12 *Abril* y 24 *Junio.*—Condiciones para el ascenso á Cabos y plan de estudios para exámenes de Sargentos.

5 *Agosto.*—Determina las anotaciones que deben practicarse en las hojas de hechos, disposición aclarada por otra de 12 de Diciembre siguiente.

2 *Octubre.*—Dicta reglas para los exámenes de Sargentos que se hallen en el primer tercio de la escala.

27 *Diciembre.*—Reglas para la constitución y presidencia de las Juntas económicas.

1894 4 *Enero*—Atribuciones de los Coroneles para conceder la continuación en el servicio á cabos, Sargentos, cornetas y músicos.

19 *Febrero.*—Determinando la dependencia de las bandas de música de los Coroneles de los Regimientos.

25 *Agosto.*—Fija la época y Tribunal ante quien han de examinarse los Sargentos, que no se hallen en el primer tercio de la escala.

12 *Octubre.*—Que los reclutas disponibles deben causar alta en los cuadros respectivos, y en éstos radicar la documentación de aquéllos.

1895. 4 *Abril.*—Aclarando la de 28 de Febrero de 1893 en el sentido de que cuando los Jefes y Oficiales sean trasladados de uno á otro Departamento, debe acompañarse en hoja suelta, tanto los informes que hayan merecido en su clasificación, como de la hoja de hechos del tiempo que hayan estado en su anterior destino, y que en 31 de Diciembre de cada año se remitan á la Superioridad en la forma que expresa.

25 *Abril* y 7 *Junio.*—Tiempo y forma que los sargentos que ingresan en el primer tercio de la escala, han de prestar examen á que se contrae la Real orden de 2 Octubre 1893.

1896. 20 *Mayo.*—Que se practiquen todos los años ejercicios de combate en los Departamentos.

1897. 14 *Enero.*—Que todas las unidades orgánicas contribuyan al sostenimiento de las músicas en la forma que expresa.

30 *Agosto.*—Trata de dotaciones y consumo de municiones.

1898. 18 *Julio.*—Hace extensivo á Infantería de Marina el Reglamento táctico del Ejército de 6 de Abril anterior.

1899. 12 *Junio.*—Determinando el puesto en formación de los sargentos.

20 *Julio.*—Forma del *pase,* expedido á individuos cumplidos que están con licencia.

7 *Septiembre.*—Que las filiaciones originales de la tropa queden en los Cuerpos respectivos.

11 *Noviembre.*—Limitando á dos años el tiempo de mando de unidades sueltas.

1900. 6 *Febrero.*—Que los Oficiales que han cursado estudios en la Escuela Superior de Guerra, no necesitan hacer prácticas, y autorizándolos para usar el distintivo señalado.

14 *Marzo.*—Reglas para el ingreso como voluntarios, de individuos procedentes de la Compañía de soldados jóvenes.

30 *Marzo.*—Reglas acerca del servicio que han de prestar los sargentos primeros agregados á los Batallones.

10 *Abril.*—Que se abone un mes de haber y pan á los soldados que pasan á la reserva hallándose con licencia.

23 *Abril.*—Que las pensiones de cruces, gratificaciones y devengos reglamentarios se acumulen al sueldo, para los descuentos que, por cualquier concepto, hayan de practicarse á Jefes y Oficiales.

1901. 4 *Enero.*—Que los sargentos armen el cuchillo bayoneta, siempre que lo hagan las fuerzas con que forman.

4 *Enero.*—Reglas para enjugar el débito que ocasiona la primera puesta de los reclutas excedentes de cupo y condicionales.

4 *Enero.*—Disponiendo las prendas de uniforme y de cabeza que han de usar las fuerzas destinadas en Fernando Poó.

13 *Febrero.*—Ordenando la clausura de la Escuela del Cuerpo y reglas para su cumplimiento.

6 *Marzo.*—Haciendo extensiva á Marina la Real orden de Guerra de 22 de Enero último, referente á reconocimiento y liquidación de obligaciones procedentes de suministros efectuados directamente á los cuerpos de los Ejércitos de Ultramar, por particulares.

30 *Marzo.*—Traslada la de Guerra de 16 de este mes referente á ingreso en la Guardia civil, de individuos de Infantería de Marina.

30 *Marzo.*—Disponiendo se haga extensiva á Marina la de Guerra de 8 del mes anterior, sobre créditos de Ultramar.

14 *Mayo.*—Que se remitan directamente por el Ministerio de Marina al de la Guerra, las certificaciones de créditos por suministros.

19 *Julio.*—(Véase en *Revista anual de reservistas*).

23 *Noviembre.*—Que mientras no se construya la ropa de rayadillo, declarada reglamentaria para los meses de verano, se disponga por los Jefes del primer Regimiento el uso de la de faena en dicha estación para los servicios que lo permitan, evitándose en cuanto sea posible que la tropa vista la de paño, y que á las fuerzas del Departamento de Cádiz, se les abone en los meses de Julio á Octubre, ambos inclusive, el medio plús de 0,12 pesetas diarias por plaza, concedido á los del de Cartagena por Real orden de 15 de Julio de 1890, para mejorar de carne los ranchos y dar los refrescos necesarios á la tropa, durante la época del año expresada, debiéndose incluir el crédito necesario al efecto en los próximos presupuestos.

14 *Diciembre.*—Organización de dos Compañías para la guarnición de Fernando Póo y el continente, denominándolas «Compañías de Infantería de Marina en el Golfo de Guinea».

1902. 10 *Enero.*—Haciendo extensiva á los soldados de Infantería de Marina, á los efectos del pase á la primera reserva, la Real orden de Guerra de 14 de Diciembre de 1901.

21 *Enero.*—Armamento que deben llevar las fuerzas embarcadas en el *Pelayo*, y dejando sin efecto la Real orden de 22 de Mayo de 1894.

1.° *Febrero.*—Que las guarniciones de Infantería de Marina embarcadas, deberán recibir de los Regimientos de que procedan el armamento portátil, debiendo los buques dar de baja este material y dejar de reclamar la gratificación para su conservación, que percibían.

15 *Febrero.*—Bases para la recluta de individuos de color, procedentes de Cuba y Puerto Rico, para las Compañías del Golfo de Guinea.

7 *Marzo.*—Reglas para el nombramiento de las fuerzas de Río de Oro.

15 *Marzo.*—Bases para los destinos de embarco de los Sargentos.

29 *Marzo.*—Hace extensiva á los Batallones de Infantería de Marina que operaron en Ultramar, la Real orden de Guerra de 21 de Noviembre de 1901, dictando reglas para la rendición de cuentas y formalización de ajustes por pérdida de la documentación.

14 *Mayo.*—Hace extensiva á los Batallones que operaron en Ultramar, la Real orden de Guerra de 29 de Abril anterior, sobre reclamación y liquidación de créditos por suministros en las últimas campañas.

14 *Mayo.*—Dispone que los Oficiales destinados á las Compañías de Fernando Póo no puedan llevar consigo sus asistentes.

31 *Mayo.*—Haciendo extensiva á los Generales, Jefes y Oficiales de Infantería de Marina, la Real orden de Guerra de 12 del mes actual, referente á descuentos y créditos correspondientes á las campañas de Ultramar.

10 *Junio.*—Que los destinos de Sargentos, Cabos y demás clases de las Compañías del Golfo de Guinea, sean de dos años, contados desde el embarque.

17 *Junio.*—Hace extensiva á Infantería de Marina, la Real orden de Guerra de 22 de Abril último, que trata de la concesión de licencias ilimitadas á individuos de tropa.

24 *Junio.*—Dispone se amortice el 50 por 100 de las vacantes de Sargentos que ocurran.

19 *Julio.*—Que se denominen «Generales, Jefes de Brigada», los que ejerzan este cargo en los Departamentos, usando esa antefirma.

1903. 16 *Febrero.*—Hace extensiva á las fuerzas de Infantería de Marina, que operaron en Cuba y Filipinas en las últimas campañas, el Real Decreto de Guerra de 25 de Septiembre de 1901, respecto de expedientes sobre muerte de ganado, pérdida de material, etc.

16 *Febrero.*—Hace extensiva también la Real orden de Guerra de 25 de Julio de 1902, dictando reglas para cumplimiento de la anterior.

20 *Febrero.*—Hace asimismo extensivo á dichas fuerzas la Real orden de Guerra de 7 de Marzo de 1901, sobre reclamación y abono de suministros á los Ejércitos de Ultramar.

14 *Marzo.*—Que el destino de Conserje del Ministerio, sea desempeñado por un Sargento primero.

16 *Mayo.*—Sobre condiciones para ascenso, según lo dispuesto en 18 de Abril de 1898.

2 *Junio.*—Que no se admita para examen de Cabo á quien no reúna las condiciones reglamentarias, salvo orden especial

5 *Junio.*—Casos en que el Capitán de Cuartel debe dar noticia á los Jefes de los batallones, de las novedades que ocurran en el servicio.

31 *Octubre.*—Que las clases de tropa regresadas de la Colonia del Golfo de Guinea, por enfermos, sin cumplir los dos años reglamentarios y deseen completarlos, se apunten nuevamente en las relaciones de voluntarios establecidas por Real orden de 30 de Junio de 1900, expresándose al frente de cada uno el tiempo exacto que han estado en aquel país y vicisitudes pasadas en el mismo, para poder apreciar sus servicios, procediendo, que en lo sucesivo, no

se dé curso á instancias de la naturaleza de la que nos ocupa. Todo, teniendo presente que el Gobierno es árbitro para destinar el personal que juzgue más á propósito para el servicio, en todos los casos y circunstancias.

31 *Octubre.*—Resolviendo que en lo sucesivo, todos los Jefes ú Oficiales que regresen de Fernando Póo, caso de querer volver, puedan hacerlo constar así en las relaciones que trimestralmente remiten los batallones, para que en su día puedan ser destinados cuando las conveniencias del servicio lo reclamen y sin necesidad de que ellos por su parte eleven instancias en solicitud de lo mismo.

28 *Diciembre.*—Circula Real orden del Ministerio de Estado, fecha 16 de este mismo mes, resolviendó se encargue del destacamento de Río de Oro, fuerza de Ingenieros militares, que dependerá de la Capitanía general de Canarias.

30 *Diciembre.*—Ley que establece lo siguiente:

Artículo 1.° Los segundos Tenientes de Infantería de Marina pertenecientes á la escala activa y procedentes de la Academia del Cuerpo serán ascendidos á primeros Tenientes al cumplir tres años de efectividad en el empleo, previa declaración de aptitud.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á producir sus efectos tan pronto como se disponga de los créditos necesarios.

1904. *R. O.* 13 *Enero.*—Dispone quede en todo su vigor el Reglamento de 31 de Agosto de 1869 y la ley de ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878; y que en las propuestas de ascensos de Jefes y Oficiales que en lo sucesivo formule la Inspección del Cuerpo, se atenga á las condiciones fijadas en dicho Reglamento, quedando derogadas las Reales órdenes dictadas con posterioridad.

La Inspección, propondrá para destinos á todos los Jefes y Oficiales que, figurando en el primer tercio de cada escala, no reunan condiciones para el ascenso, relevando, si fuere preciso, á aquéllos que las tengan cumplidas, y si correspondiese el ascenso á algún Jefe ú Oficial sin haberlas podido llegar á reunir por completo, no será retardado en el ascenso.

19 *Enero.*—Estableciendo concursos académicos anuales, entre los individuos y clases de tropa, con premios, bajo las bases que expresa.

9 *Febrero.*—Sobre aplicación de los arts. 14 y 15 del Reglamento de situaciones de buques, por lo que respecta á la tropa de Infantería de Marina, de dotación en los mismos.

9 *Febrero.*—Modificando el sistema de amortización de vacantes en la clase de Sargentos.

13 *Febrero.*—Circular de la Inspección general del Cuerpo.—Fija reglas para la aplicación del art. 209 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los hijos de Jefes y Oficiales que sirvan por tiempo ilimitado como voluntarios.

9 *Abril.*—Circula y hace extensiva á Infantería de Marina la de Guerra de 4 de Mayo de 1901, que resuelve:

1.° Los diez batallones de cazadores del Ejército de la Península que marcharon á la campaña de Cuba, practicarán las operaciones de contabilidad necesarias para constituir como depósito, en el batallón expedicionario, la cantidad que tuvieran en caja el día que fueron destinados á aquel Ejército. Estas operaciones, serán practicadas simultáneamente, en los libros del batallón actual y en su Comisión liquidadora y sometidas al examen y aprobación de las Subinspecciones respectivas.

2.° Las referidas Comisiones liquidadoras, una vez obtenida la aprobación citada, comprenderán este depósito en los citados en el artículo 24 de la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D O. núm. 53), para la correspondiente reclamación de su importe y reintegro al batallón.

3.° Mientras éste tiene lugar, los Capitanes generales de los distritos en que residan los batallones de referencia, procurarán que éstos hagan frente á sus atenciones con fondos que les sean facilitados por otros Cuerpos de la misma región, en la forma y cuantía que juzguen convenientes.

20 *Mayo.*—Que para ascender á sus inmediatos empleos los primeros Tenientes y Capitanes, no se les exijan los tres años del art. 10 del Reglamento del Cuerpo, sino los

dos que señala el art. 5.° de la Ley de 30 de Julio de 1878.

20 *Mayo*.—Deroga las de 16 de Febrero de 1903 y 26 de Enero de 1904, relativas á la manera de cubrir las vacantes de soldados efectivos en la *Compañía de Ordenanzas* del Ministerio de Marina, y que los soldados que se destinen á cubrir dichas vacantes, lleven por lo menos seis meses de servicio en filas activas y reunan las demás condiciones de la Real orden de 23 de Abril de 1901. (Véase *Compañía de Ordenanzas* del Ministerio de Marina.)

20 *Mayo*.—Que se amorticen en lo sucesivo el total de vacantes de Sargentos segundos hasta que quede el número preciso de ellos; y las de 1.° se den al ascenso en la proporción del 50 por 100.

Información de pobreza.—Para acreditar el estado de pobreza en las instancias que se promuevan en solicitud de pensión, en los casos en que la Ley las concede á los padres pobres de marinos fallecidos en acción de guerra ó accidente del servicio, la Real orden de 26 de Abril de 1882 mandó que se haga una información ante un Fiscal militar, previa instancia al Capitán general del Departamento, declarando tres testigos, vecinos de la localidad en que resida el peticionario, y uniéndose certificaciones expedidas por el Jefe económico de la provincia y Secretario del Ayuntamiento, acerca de la contribución territorial, de subsidio industrial ó de comercio que aquél pague.

Los requisitos que han de concurrir en una persona para obtener la declaración de estado de pobreza, se enumeran en el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según el cual se consideran pobres á los efectos legales:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero, en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primer orden, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.° Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores y no ejerzan industria, oficio ó profesión ni se hallen el caso del art. 17 (1).

Informes reservados.—Son los que en Marina dan anualmente los Jefes de todos los ramos, buques y Cuerpos, del personal de la Armada que tengan á sus órdenes, de las clases de Oficiales y subalternas.

Estos informes tienen por objeto adquirir el conocimiento perfecto de las condiciones, tanto de aptitud profesional como moral, de los Jefes y Oficiales de la Armada, según determina el art. 20, título 2.°, tratado 2.° de las Ordenanzas de 1793.

Dichos informes se ajustarán á las siguientes instrucciones:

1.° Los Jefes de todos los ramos, buques, Cuerpos y dependencias de Marina deben dar anualmente el 31 de Diciembre, y por conducto de la Autoridad superior de quien dependan, los informes de sus subordinados de las clases de Jefes, Oficiales, Guardias marinas, Alumnos, Maquinistas, Contramaestres, Sargentos, Practicantes y maestranza embarcada, incluso Maquinistas con categoría de tales.

2.° Los informes de los Jefes, Oficiales y Guardias marinas ó Alumnos serán revisados en cada Departamento ó Escuadra qor una Junta,

(1) Esto es, si á juicio del Juez se infiere del número de criados que tengan á servicio, alquiler de casa, etc., que tiene medios superiores al doble jornal de un bracero en la localidad.



compuesta de la Autoridad superior y, por lo menos, de dos Oficiales generales ó Jefes de los de mayor categoría, designados por dicha Autoridad. Cuando el censurado pertenezca á alguno de los Cuerpos auxiliares, formará parte de la Junta un Jefe de su Cuerpo. Los acuerdos de esta Junta serán firmados por todos sus Vocales (1).

3.° Las Juntas revisoras de informes darán noticia á los individuos á quienes traten de clasificar desventajosamente, remitiéndoles nota expresiva del concepto recaído en ésta, previa clasificación.

4.° Los individuos así advertidos contestarán por escrito á los cargos, dirigiéndose en oficio á la autoridad superior del Departamento ó Escuadra, y esta autoridad llamará en diferentes ocasiones á su despacho á los Jefes y Oficiales de quienes crea conveniente asesorarse, siempre que no baje el número de cinco; dará á leer á cada uno por separado la nota de cargos y la de descargos, y oída la opinión de los llamados, opinión que ha de ser emitida siempre de palabra, bajo el honor y la conciencia de los deponentes, elevará á la Junta superior consultiva de la Armada ambas notas, y la opinión que haya formado en vista de los informes verbales, á fin de que dicha Corporación superior reuna todos los datos, para ultimar el concepto de la clasificación definitiva que le está encomendada.

5.° Si por resultado de la clasificación determinase el Gobierno la postergación de un Jefe ú Oficial, ó la separación de su escala por retiro, pase á otra, ó licencia absoluta, y amparándose del derecho que la Ley de ascensos le concede acudiera al Consejo de Estado, habrán de acompañarse á dicho Consejo, entre los demás antecedentes, los que hayan producido las notas de demérito en que se funde la resolución.

6.° Si á algunos de los vocales de la Junta clasificadora le uniese parentesco en primero, segundo ó tercer grado civil con el individuo á quien se trate de clasificar, deberá salir del salón de la Junta, sin volver á él hasta que le avise el Presidente haberse terminado la clasificación del individuo de su familia.

7.° Al cambiar de destino un Jefe, un Oficial, Guardia marina ó alumno, el Jefe á cuyas órdenes cesa enviará sus informes anotados hasta el día á la Autoridad superior del Departamento ó Escuadra de quien dependa, la cual los enviará á su vez al Jefe de su nuevo destino.

8.° El Jefe á cuyas órdenes pase otro Jefe, Oficial, Guardia marina ó alumno, esperará sus informes durante quince dias; pasado cuyo plazo sin recibirlos, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad de

(1) Por Real decreto de 11 de Junio de 1900 se modificó la constitución de estas Juntas. (Véase *Clasificación del personal,*)

quien dependa, lo anotará en el libro de informes, y si el subordinado pasase á nuevo destino sin haberse recibido sus informes, el Jefe á cuyas órdenes cesa lo manifestará al de su nuevo destino.

(Véase *Hoja de hechos*).

Los modelos para los informes reservados de todos los Cuerpos de la Armada y la forma de darlos, se insertaron en la *Colección de Reglamentos* de 1.° de Enero de 1885.

La Real orden de 8 de Agosto de 1887, dicta reglas para los informes reservados de Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares.

En 21 de Mayo de 1904 (B. O. núm. 59), se publicó la siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo las hojas de estudios que por la Escuela de Aplicación se levanten y remitan á este Centro de cada Alférez de fragata alumno, á la terminación de su carrera por ascenso á Alférez de navío, vengan acompañadas de copias certificadas y autorizadas por el Comandante Director de la Escuela de los informes reservados que hayan merecido de sus Jefes durante su aprendizaje; y que al propio tiempo, se levanten en la expresada Escuela de Aplicación dos hojas de servicios de los que asciendan á Alférez de navío, con las anotaciones correspondientes al tiempo servido, las que irán también autorizadas por el mismo Jefe, remitiéndose una á este Ministerio y entregándose la otra al interesado.

Y en otra Real orden de 25 de Agosto del mismo año (B. O. núm. 96), previene que se evite todo lo posible emitir juicios ó apreciaciones acerca del carácter, aptitud, celo y demás circunstancias que afecten á la conceptuación de Jefes y Oficiales, en toda clase de documentos que no sean los informes anuales, y que, cuando fuere indispensable emitirlos en otra forma, se consignen precisamente en comunicaciones reservadas, extendidas como todas las de este carácter por mano de los Oficiales empleados en las Secretarías de las dependencias del ramo, como disponía la Real orden de 3 de Febrero de 1834.

Ingenieros de la Armada (Cuerpo de).—El Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada tiene por objeto la preparación de planos y proyectos de construciones navales, la dirección de la construcción ó reparación de los cascos de los buques de todas clases y de las máquinas de vapor, la elaboración de todo el material de armamento perteneciente á los talleres y fábricas del Arsenal, al servicio de este ramo, dirección de costas y labra de maderas, la dirección y vigilancia de los trabajos hidráulicos y de la construcción y entretenimiento de las construcciones civiles pertenecientes á la Marina.

Consta de las categoría siguientes:

EMPLEOS	EQUIVALENCIA
Inspector General..........	Contralmirante.
Ingeniero Inspector de 1.ª clase....................	Capitán de Navío de 1.ª
Ingeniero Inspector de 2.ª clase....................	Capitán de Navío.
Ingeniero Jefe de 1.ª clase...	Capitán de Fragata.
Ingeniero Jefe de 2.ª clase...	Teniente de Navío de 1.ª
Ingeniero primero..........	Teniente de Navío.
Ingeniero segundo..........	Alférez de Navío.

Los deberes y atribuciones de los individuos de este Cuerpo, á extinguir como tal organismo de la Armada por virtud del Real decreto de 7 de Agosto de 1885, se detallan en el Reglamento de 1.° de Noviembre de 1867, inserto en la Colección de 1.° de Enero de 1885, debiendo también tenerse en cuenta los preceptos de la vigente ordenanza de Arsenales.

El Real decreto de 28 de Mayo de 1894, y la Real orden de 5 de Febrero de 1900 tratan sobre los títulos profesionales, para ejercer en la industria particular los Ingenieros de la Armada.

Ingreso en la Armada.—El art. 32 de la Ley de ascensos de 30 de Julio de 1878, establece que el ingreso en la

Armada, solo puede tener lugar en clase de Marinero ó soldado, alumnos de las Escuelas y Academias, ó por oposición en los Cuerpos en que así se exija. (Véase en *Ascensos, Ley de*).

Con arreglo á los Reglamentos por que se rigen los distintos cuerpos y clases de la Armada, que en su respectivo lugar pueden consultarse, precisa para el ingreso el examen de oposición entre los aspirantes, ante los tribunales y bajo las condiciones que los expresados Reglamentos, así como los especiales para el régimen interior de los mismos tribunales, determinan, y que por no tener estos últimos verdadero carácter de permanencia, en cuanto suelen sufrir modificaciones, según las convocatorias, no los publicamos, limitándonos solo á insertar á continuación, la siguiente Real orden de generalidad de 28 de Diciembre de 1903:

«Enterado S. M. el Rey (q. D. g), de las infundadas solicitudes promovidas por los candidatos á ingreso en la carrera de la Armada, que por consecuencia de la calificación de aprobados sin plaza, que se les da á la terminación de los exámenes, abrigan esperanzas de que se amplíe el número de aquéllas y suscitan ulteriores reclamaciones de pretendidos derechos para ingresar en posteriores convocatorias, ha tenido á bien disponer que desde ahora en adelante los Tribunales de exámenes para todas las carreras de la Armada, no den publicidad á las calificaciones numéricas del último ejercicio, las cuales serán reservadas y útiles nada más que para deducir de su suma con las de los ejercicios anteriores, cuales de los candidatos ganan el número de plazas de la convocatoria y el orden de prelación entre ellos, quedando todos los demás sin aprobar ni calificar en el último ejercicio.» (*B. O.* núm. 2 de 1904.)

La Real orden de 8 *de Julio de* 1904 (B. O. núm. 82), dispone que en lo sucesivo, las convocatorias para ingreso en los distintos cuerpos de la Armada, se promulguen con una anticipación que no sea menor de tres meses, publicándose los anuncios de las Mismas en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* del Ministerio y en todas las Comandancias de Marina y Distritos marítimos.

Inscripción marítima.—El alistamiento de los individuos dedicados al ejercicio de las industrias maritimas, de

cuyo alistamiento se extrae el contingente necesario para el reemplazo del personal de marinería que forma las tripulaciones de los buques de guerra.

A fin de que no faltase la gente de mar necesaria á tripular los bajeles de guerra, así como los carpinteros de ribera y demás para construirlos, los arts. 1.° y 2.°, tít. VI, Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada de 1748, dispusieron que todo vasallo de estos Reinos, que quisiera seguir la profesión de hombre de mar, en cualquier ejercicio que sea, se matriculase para ser empleado cuando conviniera, y que á ninguno que no fuera matriculado se había de permitir dedicarse á la navegación, tráfico de puertos, etcétera.

La Ordenanza de Matrículas de 1802, estableció reglas para el ingreso en la «matricula de mar», de todo hombre honrado de los dieciocho á los cuarenta y cinco años, con obligación á los veinte de servir en los buques de guerra, otorgándole en compensación el privilegio de poderse dedicar, con exclusión de los no alistados, á las industrias marítimas.

La Ley de 22 de Marzo de 1873 abolió las matrículas de mar y creó la Inscripción marítima, declarando libre para todos los españoles el ejercicio de las industrias marítimas á flote, ó sean la navegación, el tráfico de puertos y la pesca en general, sin otro requisito que el de inscribirse previamente en el Registro que á este fin debe llevarse en las Comandancias de las provincias y Ayudantías de los distritos.

Para el cumplimiento de estos preceptos se dictaron en 26 del mismo Marzo, las reglas siguientes:

«1.ª Con arreglo á lo que preceptúa el art. 3.°, se inscribirán en las listas matrices, á continuación de las actuales, los que desde la fecha de la publicación de la Ley quieran dedicarse á las industrias de mar; expresándose la edad, estado, naturaleza, domicilio y la clase de industria que van á explotar.

2.ª Como desde luego debe suponerse que los que están matriculados seguirán dedicándose á la profesión en que viven, no habrá necesidad de inscribirlos de nuevo, figurando ya de hecho en sus anti-

guos asientos, á no ser que alguno ó algunos reclamen que se les borre, en cuyo caso se rectificará.

3.ª Los Contramaestres y Patrones que en lo sucesivo deseen tener nombramiento de tales, llenando los requisitos que están prevenidos, se inscribirán en las listas correspondientes, en que continuarán figurando los que hasta aquí consten en ellas.

4.ª A los que se inscriban nuevamente para explotar las industrias de mar, así como los antiguos matriculados que vayan devolviendo sus cédulas de tales ó que se inutilicen las que hoy poseen, se les proveerá gratis de una papeleta impresa que exprese: F., hijo de... natural de... de estado... domiciliado en... inscrito hoy día de la fecha en el Puerto de... al folio... del Distrito de... Provincia de .. para dedicarse libremente á la navegación, pesca ó tráfico del puerto, con arreglo á lo que preceptua el art. 3.º de la Ley de 22 de Marzo de 1873.

Fecha y firma del Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito, los cuales tendrán también la facultad de expedirlas En estas papeletas se anotarán los servicios del que los tenga en la Armada, y plaza que hubiera desempeñado, si los interesados lo solicitan.

5.ª Los Comandantes y Ayudantes cuidarán, por todos los medios que estén á su alcance, que no se dedique á las industrias de mar ninguno que no esté inscrito para ello con arreglo á la Ley, y provisto de la papeleta que lo justifique.

6.ª A los simples braceros, que solo se dediquen á los trabajos de carga y descargas á flote, no se les inscribirá en ninguna lista.

7.ª Los Ayudantes de los Distritos pasarán mensualmente, á los Comandantes de las Provincias respectivas, relaciones nominales de los que se inscriban en los puertos de la comprensión de sus mandos, expresando los folios correlativos que deban ocupar en las anotaciones, las industrias de mar á que se dediquen; pues no ha de haber más que una matriz general, como hasta aquí.

8.ª Cada individuo ocupará en la lista una sola hoja, y en la parte superior de ella se expresará en letra, con carácter mayor, *Navegación, Pesca, ó Tráfico de puerto*, según sea para lo que se inscriba. Igualmente se anotarán las defunciones, de que darán cuenta los cabos de mar; las fechas en que pasen al servicio voluntariamente, las de sus licencias absolutas, reenganches, etc., para lo cual las Mayorías generales continuarán pasando relaciones de novedades como hasta aquí.

9.ª Las listas, tanto de Patrones, Contramaestres y marinería, como la de Pilotos y embarcaciones, en las que no se hará novedad, se denominarán de *Inscripción marítima* del Distrito de... Provincia de...

10. En los Roles y Patentes de navegación, que seguirán expi-

diéndose como hasta aquí, se expresará: del buque .. de la inscripción marítima de la Provincia de... folio... del Distrito de...

11. Los estados semestrales del mes de Junio y Diciembre, que por el conducto oficial se han de remitir al Almirantazgo con arreglo á lo que previene el art. 3.° de la Ley, se sujetarán á los modelos que oportunamente se circularán.

12. Seguirán observándose con toda rigidez las Ordenanzas y Reglamentos, dentro de los cuales han de explotarse las industrias de pesca, con la absoluta libertad de brazos que les asegura la Ley; y los buques guardacostas continuarán como hasta aquí con el encargo especial de vigilar cuidadosamente y de prestar toda protección á tan importante ramo de la riqueza pública.

13. Los Comandantes de las Provincias, desde que reciban el traslado de la Ley, publicarán en edictos y en *Boletines oficiales* un anuncio llamando á inscribirse, con arreglo á la Ley, á todos los que no perteneciendo á la antigua matrícula, quieran libremente dedicarse á cualquiera de las industrias de mar, sin cuyo requisito no podrán hacerlo; pero cuidando de expresar que esa inscripción no obliga á servicio alguno.

14. No se abrirá la admisión de voluntarios, de que trata el art. 11, hasta tanto que no se circulen á los Capitanes generales de los Departamentos las instrucciones convenientes respecto al número que, después de inserta la última convocatoria, sea necesario señalar para las atenciones del servicio.

Véase en *Carga y descarga*, la Real orden de 11 de Octubre de 1893.

Respecto á la forma y tiempo en que los individuos de la Inscripción marítima son llamados al servicio de la Marina de guerra, véase *Reclutamiento y reemplazo de la marinería*.

Inscrito disponible.— El individuo perteneciente á la inscripción marítima, en los períodos á que se refieren los art. 5.° y 7.° de la Ley de 17 de Agosto de 1885. (Véase *Reclutamiento y reemplazo de la marinería*).

Insignia.—Señal, distintivo ó divisa honorífico, bandera que, puesta al tope de uno de los palos del buque, denota la graduación del Jefe que lo manda ó de otro que va en él.

Por Real decreto de 6 de Octubre de 1886, se aprobó la

siguiente Instrucción para las insignias y distintivos que han de arbolar los buques de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO.—**De las insignias.**

Artículo 1.° Embarcándose S. M. el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, se arbolará el estandarte Real en el buque que les conduzca. Los Infantes de España usarán la misma insignia cuando estén fuera de la vista de los Reyes. Esta insignia se arbolará en la proa de los botes y falúas que conduzcan á SS. MM. ó AA.

Art. 2.° Los Ministros de la Corona arbolarán bandera cuadra española.

Art. 3.° El Ministro de Marina arbolará igual bandera, con dos anclas cruzadas, de lanilla azul, á la izquierda del escudo, y el Almirante de la Armada, con iguales anclas, á la derecha del escudo.

Art. 4.° Los Capitanes generales de Departamento usarán bandera cuadra española, con un ancla de lanilla azul á cada lado del escudo (1).

Art. 5.° Los Vicealmirantes con mando en Jefe, usarán igual insignia, con un ancla de lanilla azul á la izquierda del escudo, y los Contralmirantes igual bandera, con un ancla á la derecha del escudo.

Art. 6.° Los Capitanes de navío de primera clase, mandando división ó buque, arbolarán gallardetón español. Cuando estén subordinados usarán un gallardete.

Art. 7.° Los Vicealmirantes, Contralmirantes y Capitanes de navío de primera clase, con insignia de preferencia, usarán la designada para la clase superior inmediata (2).

Art. 8.° Los Vice y Contralmirantes, cuando manden Escuadra y estén subordinados, pondrán una estrella de cinco puntas de lanilla azul debajo del ancla.

Art. 9.° Los demás Jefes y Oficiales de la Armada, cuando manden buque, usarán el gallardete nacional. En reunión de dos ó más buques, el Comandante más antiguo arbolará el triángulo nacional.

Art. 10. Esta última insignia se arriará á la vista de otra superior.

Art. 11. En los botes y falúas, las anteriores Autoridades arbolarán la insignia que les corresponda en asta á proa, y los Mayores generales de Departamento y Escuadra y los Comandantes de provincia marítima, la que les corresponda por su empleo.

---

(1) Esta misma es la que debe usar el Capitán general accidental, con arreglo á la Real orden de 5 de Agosto de 1901.

(2) También arbola insignia de preferencia el Subsecretario del Ministerio de Marina, cuando sea Capitán de navío de primera clase, según el Real decreto de 3 de Septiembre de 1902.

Art. 12. Los Vice y Contralmirantes, cuando embarquen de transporte ó en cualquiera otra forma, usarán las insignias correspondientes á su jerarquía debajo de gallardetón rojo. Los Jefes superiores de los diferentes Cuerpos de la Armada asimilados á aquellas categorías usarán igual distintivo. Todas estas insignias se arbolarán en los botes ó falúas en un asta á proa, pero no se arbolarán en los buques á la vista de la insignia de mando.

CAPÍTULO II.—**De los distintivos que deben arbolar los buques cuando transporten Autoridades.**

Artículo 1.° Los Capitanes generales de Ejército arbolarán, cuando embarquen, la corneta española.

Art. 2.° (Se refería á Ultramar).

Art. 3.° Los Cardenales y el Arzobispo primado de Toledo, igual corneta con una cruz de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 4.° Los caballeros del Toisón, igual corneta con una *T* de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 5.° Los Embajadores, igual corneta con una corona de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 6.° Los Tenientes generales que manden Distritos arbolarán, cuando naveguen en las costas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella de cinco puntas de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 7.° Los Mariscales de Campo, Comandantes generales de Provincia, en aguas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella á la izquierda del escudo; y los Brigadieres, Comandantes generales de Provincia ó plaza fuerte, en idéntico caso, igual corneta con una estrella á la derecha del escudo.

Art. 8.° Estos distintivos se arbolarán siempre debajo del gallardete nacional y en el asta de proa de los botes ó falúas; pero no se arbolarán en el buque á la vista de una insignia de mando ó superior.

Art. 9.° Las Autoridades expresadas tendrán los honores y saludos que por Ordenanza les correspondan.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Por Reales órdenes de 15 de Marzo y 2 de Julio de 1890 se ha dispuesto en la materia, lo siguiente:

CATEGORÍAS.	INSIGNIAS.
Capitán de Navío de primera clase mandando División ó buque......	Gallardetón nacional con ancla azul interior al escudo.

CATEGORIAS	INSIGNIAS
Capitán de Navío de primera clase subordinado..........	Gallardetón con ancla interior al escudo y debajo de ella una estrella de cinco puntas de lanilla azul.
Capitán de Navío mandando División de buques..............	Gallardetón nacional.
Capitán de Fragata ó Teniente de Navío de primera clase mandando división de buques..................	Triángulo nacional con ancla azul interior al escudo.
Comandante más antiguo en concurrencia de buques.............. ..	Triángulo nacional.

R. O. 15 *Febrero* 1888 —Resolvió que no se oponga inconveniente en nuestros puertos, á que los Cónsules de las naciones con las que se han celebrado tratados, en que se consigne la cláusula de poder arbolor el pabellón de su nación en los botes españoles, lo verifiquen así cuando embarquen para el cumplimiento de sus deberes oficiales. Respecto á las naciones no convenidas, que se gestione para inquirir si sus gobiernos concederían la reciprocidad.

Insignia de preferencia.—La de categoría superior que, por autorización expresa, pueden arbolar los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes de Escuadra ó buques. (Véase *Insignia.)*

Insolvencia.—La imposibilidad en que uno se halla de pagar una deuda.

El Código Penal común establece en su art 50, que en caso de insolvencia por las responsabilidades civiles, sufran los sentenciados prisión sustitutoria á razón de un día por cada cinco pesetas, bajo las reglas que dicho artículo establece, en relación con el 49 y con el 52.

El Código Penal de la Marina de guerra no contiene sanción alguna para los reos declarados insolventes.

En los delitos de contrabando y defraudación, la prisión sustitutoria por insolvencia se gradúa á razón de un día por cada dos pesetas cincuenta céntimos que dejen de

satisfacerse, según el art. 28 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

En los casos de insolvencia por multas que se impongan á tenor del art. 19, tratado 14 de la Ordenanza de matrículas de 1802, se aplica la regla 3.ª del art. 50 del Código Penal común, según tiene expresamente declarado el Consejo Supremo de Guerra y Marina en sentencias de 23 de Mayo de 1890 y 26 de Enero de 1900.

Y en las multas gubernativas, por infracciones en materias de pesca, hay que estar á lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1897, que insertamos en *Pesca*.

Instancia.—La acción de instar ó pedir algo.—Solicitud ó memorial.

En Marina deben las solicitudes ó instancias cursarse por medio del superior inmediato, que es el conducto que previene la Ordenanza, debiendo el Capitán ó Comandante General del Departamento ó Escuadra, emitir su autorizada opinión sobre el asunto de que se trate (art. 55 tratado 2.°, título 1.° de las Ordenanzas de 1793, y entre otras, orden de 30 de Diciembre de 1868 y Real orden de 18 de Enero de 1892).

Las instancias y demás documentos que se presenten, escritos ó hechos con máquinas de escribir, deben ser admitidas en los mismos términos y con iguales efectos que los escritos ó copiados á mano, según dispone la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 de Febrero de 1900.

Cuando el Jefe ó autoridad superior se negare á cursar una instancia, queda al interesado el recurso de acudir directamente á S. M. por medio del Ministro de Marina, según puede verse en *Recurso de agravio*.

(Véase también *Recurso en voz de cuerpo*).

Es de sumo interés el conocimiento de la siguiente Real orden, fecha 25 *de Mayo de* 1904. (B. O. núm. 59.)

En vista de la ineficacia de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitar á los diferentes Centros del mismo, la pérdida in-

mensa de trabajo y de tiempo que ocasiona la resolución de las numerosas solicitudes de carácter vicioso que se reciben diariamente de los Departamentos, distrayendo de objetos mucho más elevados la atención de los Jefes respectivos, con gran menoscabo de los legítimos intereses del servicio; y en la necesidad de desembarazar á la Administración Central del Ramo del peso de esa estéril y gravosa carga que literalmente la abruma y subvierte el orden normal de sus funciones, reduciendo por todos los medios posibles á sus justos y naturales límites el ejercicio del derecho de petición, por parte de las distintas clases de la Armada; el Rey (q. D. g.), se ha dignado ordenar: 1.° Que los Inspectores Generales, el Intendente y los Directores del Ministerio, dejen sin curso y archiven todas las solicitudes de que deban conocer y que se hallen en manifiesta oposición con el tenor literal y expreso de las leyes y disposiciones vigentes de la materia á que se refieran, que impliquen gastos para los que se carezca de crédito legislativo ó que hayan sido ya objeto de resolución anterior, si no se alegan nuevos fundamentos; y 2.° Que mensualmente remitan al Director del *Boletín Oficial*, para su publicación en el mismo, relaciones expresivas de las solicitudes y recursos archivados en cumplimiento del terminante precepto del número que antecede.

(Véase en *Gracia* la Real orden de 13 de Diciembre de 1898.)

Otra Real orden de 8 *de Junio de* 1904 (B. O. 65) recomienda el estricto y puntual cumplimiento de lo ordenado en 30 de Diciembre de 1868 respecto á solicitudes que se eleven por conductos extraoficiales, y hace extensiva á Marina la Real orden expedida por Guerra en 31 de Enero de 1903, excepto en la parte que se refiere al requisito del año de permanencia en los destinos de los que soliciten ocupar los que se hallen vacantes ó próximos á estarlo, en el mismo ó distinto punto que aquel en que presten sus servicios.

La Real orden citada del Ministerio de la Guerra es esta:

Parece natural (y así se procura la interior satisfacción recomendada por las Ordenanzas) que, siempre que pueda conciliarse el interés del servicio con la conveniencia individual, se atienda á los deseos manifestados con moderación y razonadamente. En este sentido, se explica que los Oficiales intenten ir destinados á los puntos á donde les llaman sus afectos ó motivos dignos de consideración. Pero la costumbre de realizar estas gestiones utilizando el valimiento de perso-

nas que gozan crédito de influyentes, ha venido á establecer un sistema que, por el desarrollo adquirido, resulta ya incompatible con la severidad de los principios militares. Más propio es que el Oficial se halle persuadido de que se ls atenderá por su calidad y méritos, que por el amparo que preste un extraño á sus aspiraciones legítimas. Las recomendaciones, por otra parte, proporcionan un trabajo abrumador á las oficinas y á sus Jefes. Por no incurrir en descortesía, mientras éstos dedican á la correspondencia un tiempo precioso, se ven aquéllas obligadas, por razón del asunto, no extraño en verdad al servicio, á resolver consultas y procurar abundantes datos. Todos estos inconveniente señalan la necesidad de ir desarraigando hábitos que pueden degenerar en perniciosos, así como la de proporcionar á los Oficiales que carecen de relaciones poderosas ó de auxilios eficaces en el orden social para hacer prevalecer sus deseos, el medio de que se conozcan por la sola eficacia de su derecho. Inspirados en estos principios de Justicia el nuevo sistema, fácil es, aplicándolo con rectitud, llevar al ánimo de todos el convencimiento de las ventajas que ha de reportar á la inmensa mayoría, y si se mantiene la fe con el constante propósito de no atender á otro bien que al del servicio, sin consideración alguna, se podrá, en plazo no lejano, lograr que desaparezcan en absoluto los procedimientos que en la actualidad tanto dañan al servicio. En su virtud, se autoriza á los Jefes y Oficiales para que por el conducto debido, según la situación respectiva, expongan sus deseos acerca del punto en que desean prestar sus servicios en ocasión de vacantes ó en previsión de las mismas, siempre que los aspirantes reunan los requisitos reglamentarios para poder ser trasladados y lleven un año en los destinos que sirvan en la Península En la primera decena de cada mes, los Jefes de Cuerpo ó dependencia remitirán á las secciones de personal de este Ministerio, relación de los aspirantes á otro destino, expresando el punto en que lo desean. Al propio tiempo deberán tener entendido que toda gestión particular realizada con igual objeto ó apropósito de la petición oficial que se autoriza desde ahora, quedará sin resultado, ó anulará la solicitud promovida, puesto que demostrará que se confía más que en las condiciones personales ó en los servicios propios, y que en imparcialidad de la resolución, en las influencias puestas en juego.

En 8 de Julio de 1904, y por analogía con lo resuelto en la anterior, se manda que los Jefes de las secciones de Condestables, atenderán y darán cuenta mensual á la Inspección general de Artillería de las peticiones que formulen los Condestables por papeleta, en súplica de ser asignados á otra sección, para tenerlas en cuenta en oportunidad,

señalando en dichas papeletas el orden ó fecha para su concesión por riguroso turno.

Instituto de reformas sociales.—Ha sido establecido por Real decreto de 23 *de Abril de* 1903 (*Gaceta* del 30) en esta forma:

Artículo 1.° Se establece un Instituto de Reformas sociales en el Ministerio de la Gobernación, que estará encargado de preparar la legislación del Trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

Art. 2.° El Instituto se compondrá de 30 individuos, 18 de libre elección del Gobierno; de los 12 restantes serán elegidos en la forma que preceptúe el reglamento, seis por el elemento patronal y seis por la clase obrera, ambos en la proporción de dos representantes de la gran industria, dos de la pequeña industria y dos de la clase agrícola.

Art. 3.° Se dividirá el Instituto en tres Secciones, afectas respectivamente: al Ministerio de la Gobernación, para los asuntos relacionados con la policía y el orden público; al de Gracia y Justicia, para aquellos de carácter esencialmente jurídico; y, por último, al Ministerio de Agricultura, si se trata de funciones de Administración pública concernientes á las relaciones económico-sociales.

Formará parte de las dos primeras Secciones el Subsecretario del respectivo Ministerio, y de la tercera el Director general de Agricultura.

Art. 4.° Se procederá al inmediato nombramiento por Real decreto de los 18 Vocales de libre disposición del Gobierno y del Presidente del Instituto.

Art. 5.° Dichos individuos nombrados constituirán una Comisión encargada de formular un proyecto de reglamento orgánico del Instituto de Reformas sociales, preparando sus trabajos una ponencia compuesta del Presidente, de tres Vocales, propuestos respectivamente á dicho efecto por los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, y de uno elegido por la Comisión.

Art. 6.° La Comisión expresada se constituirá dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los correspondientes nombramientos, y en el plazo de un mes elevará al Gobierno un proyecto de reglamento que, entre otras materias, comprenda las siguientes:

Competencia del Instituto y su relación con los demás centros oficiales.

Procedimiento electoral para completar y renovar su personal con la representación de las clases de patronos y de obreros.

Organización de sus trabajos:

1.° En las funciones de carácter consultivo. Sesiones generales y de Secciones.

2.° En las propias de la Administración activa. Consejo de Dirección. Comisiones. Delegados.

Régimen económico.— Reglas para la conveniente inversión de la asignación que se conceda al Instituto, previa la tramitación preceptuada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 7.° Habiendo quedado terminada la misión de la Comisión de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, el Instituto se hará cargo de la documentación y libros que á aquélla pertenezcan.»

El Reglamento para su régimen interior fué aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903 (*Gaceta* del 18); y en Real orden de 3 de Agosto de 1904 (*Gaceta* del 5) se establecen reglas para la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas provinciales y locales de reformas sociales.

Instituto y Observatorio de San Fernando.—Se rige por el Reglamento de 29 de Mayo de 1873, inserto en la *Colección* de 1.° de Enero de 1885, en esta forma:

CAPÍTULO I.—**Objeto y planta de la institución.**

Artículo 1.° El Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando tiene por objeto:

1.° La práctica de todas las pruebas necesarias para asegurarse de la bondad de los cronómetros ó instrumentos que se adquieran para el servicio de la Armada; la determinación de las constantes de los últimos y de la marcha de los primeros, en tanto que permanezcan de depósito, y el cuidado y conservación de todos en buen estado y uso.

2.° La ejecución, en combinación con las Comisiones hidrográficas, de las observaciones astronómicas conducentes á la rectificación de las posiciones geográficas de las costas de la Península y posesiones de Ultramar.

3.° La enseñanza del Curso de estudios de ampliación á los Oficiales de la Armada que el Gobierno designe con tal objeto.

4.° El cálculo y publicación de un Almanaque náutico ó eferméri-

des astronómicas, con toda la abundancia y exactitud de datos que requieran las necesidades de la hidrografía y navegación.

5.° La práctica de todas las observaciones y experiencias físicas que puedan contribuir á los adelantos de la navegación ó hidrografía.

6.° La de toda clase de observaciones astronómicas, especialmente de aquellas que puedan servir para la formación y corrección de las tablas de posiciones y movimientos de los astros.

7.° La redacción y publicación de las observaciones enunciadas.

Art. 2.° El personal se compondrá de:

Jefe y Director.
Jefe de Detall, Subdirector.
Oficiales de la Armada.
Astrónomos.
Artista instrumentario.
Artista relojero.
Contador.
Escribiente.
Conserje.
Ordenanzas.

Art. 3.° Las atenciones encomendadas á la institución se distribuirán, para su mejor desempeño, en cuatro Secciones, que se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, sin que el orden numeral en que se designan establezca superioridad jerárquica entre las mismas.

Art. 4.° En la primera Sección se instruirán los expedientes relativos á la adquisición de cronómetros é instrumentos para la Armada, se practicarán las pruebas necesarias para asegurarse de su bondad, se cuidará de conservarlos en buen estado y se llevará su historial y la cuenta y razón.

Art. 5.° En la Sección segunda se atenderá al curso de estudios de ampliación para los Oficiales de la Armada y á los asuntos que con él tengan referencia.

Art. 6.° En la Sección tercera se calculará el Almanaque náutico, y se cuidará de su impresión.

Art. 7.° La Sección cuarta se dividirá, en cuanto á los trabajos, en dos Subsecciones; la primera tendrá á su cargo los astronómicos, y la segunda los relativos á las observaciones y experiencias físicas: tambien radicarán en esta Sección la Biblioteca y Archivos.

Capítulo II.—Del Inspector.

Art. 8.° El Ministro de Marina, como Jefe superior de la Armada, es el Inspector nato de la institución.

Art. 9.° El Capitán ó Comandante general del Departamento de Cádiz ejercerá el mando sobre el Instituto, en la misma forma que sobre las demás dependencias de Marina que radican en el Departa-

mento, y presidirá, cuando lo juzgue oportuno, los exámenes que se verifiquen en el establecimiento.

Capítulo III.—Del Director.

Art 10. El Director es el Jefe del Establecimiento; y en este concepto, quedan sujetos á sus órdenes los individuos de todas clases destinados en él.

Art. 11. Cuando se encuentre vacante el empleo de Director, el Ministro de Marina propondrá el Jefe ú Oficial de la Armada á quien deba conferírsele, y al elegido se le expedirá el nombramiento de Director del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

Art. 12. El Director es responsable ante el Gobierno de la marcha del Establecimiento, y le corresponde:

1.° Dirigir todos los trabajos, redactando las instrucciones generales necesarias para su ejecución.

2.° Distribuir el personal entre las diferentes Secciones, con arreglo á las necesidades del servicio, y de modo que no sufran retardo los trabajos económicos encomendados á cada una.

3.° Determinar el régimen interior del Establecimiento, fijando las horas de asistencia de los empleados á Oficinas, Academias y observaciones.

4.° Cuidar de que se publiquen anual ó sucesivamente las observaciones de que tratan los preceptos segundo, quinto y sexto del art. 1.°

5.° Cuidar asimismo de que el *Almanaque náutico* se publique y encuentre de venta en tiempo oportuno, tanto en la Península é islas adyacentes, como en las provincias ultramarinas.

6.° Dar anualmente cuenta al Gobierno de la existencia y estado de vida de los cronómetros é instrumentos que el Estado posea para el servicio de la Armada, y proponer las adquisiciones que deban hacerse en vista de las necesidades del servicio.

7.° Proponer al Gobierno todas las medidas que estime convenientes para el mejor servicio, y presentarle anualmente un informe sobre el estado, progresos y necesidades de la institución.

8.° Mantener las mejores relaciones con los establecimientos de índole análoga nacionales y extranjeros.

9.° Hacer las propuestas de ascensos de los Astrónomos.

10. Cursar, con su informe, las exposiciones que puedan dirigir á las Autoridades superiores los empleados del Establecimiento, y extender los informes anuos de éstos.

11. Proponer al Capitán general del Departamento la concesión de licencias entre revistas á los empleados del Instituto.

12. Formar los proyectos de presupuestos de gastos, disponer los que deban hacerse con sujeción á los aprobados, y autorizar las cuen-

tas que rinda el Contador y lo necesiten, según las instrucciones vigentes.

13. Sostener con el Gobierno y con las demás Autoridades la correspondencia á que den lugar los asuntos del servicio.

14. Dar noticia, al Capitán ó Comandante general del Departamento, de las épocas en que hayan de verificarse exámenes en el Establecimiento, por si ésta Autoridad tiene por conveniente presidirlos.

Art. 13. El Director oirá el parecer del Subdirector y de los encargados de las Secciones, en los casos á que se refieren los preceptos segundo, tercero, octavo y noveno del art. 12.

Art. 14. En caso de ausencia temporal del Director, dejará instrucciones escritas al Subdirector, á fin de que éste no se separe del sistema establecido para los trabajos.

Art. 15. El Director gozará, por razón de su empleo, el sueldo anual de 12.500 pesetas, y el aumento de 2.500 pesetas anuales al cumplir los diez años de su empleo de Director.

CAPÍTULO IV.—**Del Subdirector.**

Art. 16. Cuando se halle vacante el empleo de Subdirector, el Gobierno, oyendo al Director, propondrá el Jefe ú Oficial de la Armada á quien deba conferírsele, y al elegido se le expedirá el nombramiento de Subdirector del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

Art. 17. El Subdirector es el segundo Jefe del Establecimiento, y en este concepto le corresponde:

1.° Cuidar de la estricta observancia de este Reglamento.

2.° Substituir al Director en sus ausencias y enfermedades, ateniéndose á lo preceptuado en el art. 14, exceptuado el caso de que sea nombrado, de orden superior, Director interino.

3.° Llevar el detall general del Establecimiento.

4.° Auxiliar al Director en los trabajos relativos á la preparación de las instrucciones y órdenes generales para las Secciones.

5.° Transmitir éstas á los encargados de ellas.

6.° Formar, en unión del Contador, la Comisión de compras de los efectos que se adquieran para el Establecimiento.

Art. 18. El Subdirector gozará, por razón de su empleo, el sueldo anual de 7.500 pesetas, y el aumento de 2.500 pesetas anuales al cumplir los diez años de su empleo de Subdirector.

CAPÍTULO V.—**De los Oficiales de la Armada.**

Art. 19. Los Oficiales de la Armada destinados al Instituto lo estarán: primero, como Profesores del curso de estudios de ampliación; segundo, como alumnos de éste; tercero, como asignados á la Sección primera.

Art 20. Los Oficiales Profesores del curso serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director, de entre los que reúnan condiciones más propias para la enseñanza.

Art. 21. Los Oficiales Alumnos serán nombrados por el Gobierno, á petición de los interesados, cuando reúnan las condiciones prescritas por el Reglamento de la Academia

Art. 22. Los Oficiales asignados á la Sección primera serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 23. Los Oficiales destinados en el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando como Profesores ó Alumnos del curso de ampliación, permanecerán en él el tiempo que el Gobierno, á propuesta del Director, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Ascensos, disponga: los destinados á la Sección primera serán relevados cada tres años, si pertenecen á la escala activa.

Art. 24 Los mencionados Oficiales estarán relevados de todo servicio que no sea el del Instituto, al cual deberán dedicar todo su tiempo.

Art. 25. Se considerará como tiempo de embarco, para todos los efectos legales, el de permanencia en el Instituto, con anterioridad á la Ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 26, El Gobierno determinará la asignación que deben disfrutar estos Oficiales.

CAPÍTULO VI.—**De los Astrónomos.**

Art. 27. El número de los Astrónomos, sus clases y sueldos anuales serán los siguientes:

2	Astrónomos	Jefes de primera clase, con...	6.000	pesetas.
3	Idem	Jefes de segunda clase, con .	5.000	íd.
4	Idem	de primera clase, con.........	4.000	íd.
4	Idem	de segunda clase, con........	3.000	íd
4	Idem	de tercera clase, con.........	2.500	íd.
6	Ayudantes	Astrónomos, con..............	1.500	íd.

Art. 28. Los Astrónomos Jefes de 1.ª y 2.ª clase disfrutarán un aumento de sueldo de 1.250 pesetas anuales al cumplir ocho años de clase, si cuentan veinte de servicio efectivo (1)

Art. 29. Los Astrónomos Jefes de 1.ª y 2.ª clase tendrán honores y consideración de Tenientes de Navío de primera clase. Los Astrónomos de 1.ª y 2.ª clase, de Tenientes de Navío. Los Astrónomos de 3.ª, de

(1) La Real orden de 4 de Abril de 1895 modificó este artículo en sentido de que el aumento para los Astrónomos Jefes de segunda clase sea de 1.000 pesetas.

Alféreces de Navío. Los Ayudantes Astrónomos, de Alféreces de Fragata (1).

Art. 30. Usarán el uniforme y divisas que les asigna el Reglamento general de uniformes vigente.

Art. 31. Los Astrónomos disfrutarán los derechos pasivos que con arreglo á sus sueldos les correspondan por las Leyes vigentes, y sus viudas, huérfanos y demás personas designadas en ellas, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el Reglamento de Montepío militar para las clases que disfruten iguales sueldos (2).

Art. 32. El ingreso en las clases de Astrónomos se verificará precisamente en clase de Meritorio, y previo examen ante una Junta, compuesta del Director, del Subdirector y de tres Astrónomos Jefes.

Art. 33. Son condiciones precisas para ingresar de Meritorio:

1.° Nó tener menos de quince ni más de veinte años de edad.

2.° Estar en posesión de los derechos civiles.

3.° No padecer enfermedad alguna que imposibilite para prestar cualquier servicio del Establecimiento: se considerarán como casos de exclusión absoluta los defectos del oido y de la vista.

4.° Saber leer y escribir correctamente el castellano.

5.° Ser aprobado en examen de las materias siguientes: Aritmética Algebra y Geometría pura, Trigonometrías plana y esférica, y traducción correcta del idioma francés.

Art. 34. Los Meritorios, después de dos años de clase y de ser aprobados en exámen de Geometría analítica, Cálculos diferencial e integral y elementos de Astronomía, ascenderán, para cubrir las vacantes que existan, á la clase de Ayudantes Astrónomos, siempre que durante dicho tiempo hayan tenido buena conducta y desempeñado su cometido con toda regularidad.

Art. 35. Los Meritorios estarán obligados á asistir al Instituto á las horas que se les designen, y á desempeñar los trabajos que se les encomienden, y disfrutarán, por razón de su empleo, el sueldo anual de 1 000 pesetas.

Art. 36. Las vacantes de Astrónomos se cubrirán por rigurosa antigüedad, siempre que los que deban ascender cuenten más de dos años en la clase anterior y no tengan en su hoja de servicio nota de

---

(1) La Real orden de 19 de Noviembre de 1899, concede á los Jefes de primera clase insignias de Capitán de Fragata.

(2) La Real orden de 16 de Marzo de 1885 manda se expida el retiro forzoso por edad en esta forma:

Astrónomos	Jefes de primera clase.....	á los 64 años.
Id.	íd. de segunda clase.....	á los 62 íd.
Id.	de primera clase..........	á los 60 íd.
Id.	de segunda clase..	á los 56 íd.
Id.	de tercera clase.........	á los 54 íd.

demérito. Los Ayudantes, para obtener el ascenso á Astrónomos de tercera clase, necesitan además probar en examen estar en posesión de un curso de Mecánica, otro de Física, otro de Astronomía, y traducir correctamente los idiomas francés y alemán.

Art. 37. Cuando alguno de los Astrónomos ó Ayudantes que deban ascender por consecuencia de vacantes, no cuente los dos años de servicio en su clase actual, quedará su ascenso en suspenso hasta que llene este requisito, aun cuando reuna todos los demás que se exigen en el artículo anterior.

Art. 38. El orden de precedencia de los Astrónomos es el que establece el art. 27, y con arreglo á él deberán conducirse en sus relaciones recíprocas; estando obligados los inferiores á obedecer las órdenes de sus superiores, en lo relativo al servicio, y los últimos á tratar á los primeros con la atención debida.

Art. 39. Todas las peticiones que tengan que hacer los empleados del Instituto á las autoridades superiores las dirigirán al Director, por conducto de sus Jefes inmediatos, debiendo aquél cursarlas con su informe.

Art. 40. Para que puedan constar en todo tiempo las ocurrencias relativas á cada Astrónomo, se levantarán hojas de servicio en la forma prevenida para todas las clases de Oficiales de la Armada.

Art. 41. Las faltas que puedan cometer los Astrónomos se corregirán por medio de reprensión verbal, reprensión escrita, arresto, nota en la hoja de servicios y separación definitiva del servicio.

Art. 42. Se considerarán como faltas leves, y se corregirán por los dos primeros medios, la falta de atención á los superiores, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes, la falta de vigilancia sobre los inferiores, el retardo en el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio, y la inexactitud en los trabajos.

Art. 43. Se considerarán como faltas graves, y se corregirán por los tres últimos medios, y según la gravedad del caso, las faltas de respeto, la reincidencia en las faltas leves y la alegación de enfermedad para no prestar servicio, cuando ésta resultase falsa ó inexactos los comprobantes.

Art. 44. Las faltas leves se corregirán por los medios dichos, y respectivamente por los encargados de las Secciones, el Subdirector ó Director, según su naturaleza.

Art. 45. Para la clasificación y corrección de las faltas graves se reunirá un consejo de disciplina, compuesto del Director, del Subdirector y del encargado de la Sección á que pertenezca el empleado que haya cometido la falta; y después de oído el interesado y levantada el acta de la sesión, procederá el Director á lo que haya lugar; pero si procediese la separación del servicio, la propondrá el Director

al Gobierno, acompañando, como comprobante, el acta del Consejo en copia autorizada.

Art. 46. Los Astrónomos podrán obtener licencias temporales por enfermedad ó asuntos propios, con arreglo á las prescripciones de las Leyes que rijan sobre la materia para las clases político-militares de la Armada.

Art. 47. Los Astrónomos prestarán, en las Secciones 3.ª y 4.ª, los servicios de observación y de cálculo que a cada uno se le encomienden, y estarán obligados á desempeñarlos en las horas que se fijen para el objeto. También podrán disponer para los trabajos particulares que quieran emprender, de los medios de investigación que posee el Instituto, siempre que no perturben los trabajos del Establecimiento y hayan obtenido para ello la venia del Director, por medio del encargado de la Sección.

CAPÍTULO VII.—**De los artistas Instrumentario y Relojero.**

Art. 48. Cuando vaquen los destinos de Instrumentario ó de Relojero, el Director publicará la vacante, convocando un concurso de los artistas españoles ó naturalizados en el país que deseen ocuparlos; y después de someterlos á las pruebas de suficiencia necesarias, propondrá al Gobierno aquel que juzgue más idóneo para desempeñar el destino.

Art. 49. Los artistas citados disfrutarán el sueldo anual de cuatro mil quinientas pesetas, y tendrán el rango y consideraciones señaladas á los Astrónomos de primera clase en el artículo 29; tendrán también derecho á los haberes pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes; y sus viudas, huérfanos y demás personas designadas en ellas disfrutarán las pensiones señaladas en el Reglamento del Montepío militar para las clases que disfrutan igual sueldo.

Art. 50. Será obligación de los artistas conservar en perfecto estado de uso los instrumentos, péndulos y cronómetros que por cualquier concepto existan en el Instituto, hacer las reparaciones que necesiten, sin que por ellas se les abone más que el importe del material invertido, y asistir al Establecimiento siempre que sea necesario.

CAPÍTULO VIII.—**Del Contador**.

Art. 51. El Contador será un Oficial primero del Cuerpo Administrativo de la Armada, que nombrará el Gobierno.

Art. 52. Corresponde al Contador:

1.° Llevar la cuenta y razón del personal del Establecimiento, la de los gastos de administración, la de rentas públicas por productos del mismo, la de fondos existentes en Caja y la del material de instrumentos y cronómetros que debe llevarse en el Instituto, con arre-

glo á las instrucciones generales y las particulares que se establecen en el capítulo XIII.

2.° Realizar las letras que el Director le endose, acusando de oficio el recibo de la letra endosada.

3.° Entregar en la Tesorería de Rentas de Cádiz las cantidades que recaude, dando cuenta por escrito al Director de las entregas realizadas y del número y señas de las cartas de pago.

4.° Formar parte de la Comisión de compras de efectos que se adquieran para el Establecimiento.

5.° Verificar los pagos que deban hacerse por el Instituto, exigiendo los recibos necesarios para acreditarlos.

6.° Conservar, guardada en una caja de tres llaves, una de las cuales estará en su poder y las otras dos en el del Subdirector y encargado de Sección más graduado ó antiguo, la suma que exista á su cargo para atender á los gastos.

7.° Rendir las cuentas que estén prevenidas por las instrucciones vigentes.

8.° Intervenir los cargos de los empleados que lo tengan.

CAPÍTULO IX.—**Del Escribiente, Conserje y Ordenanzas.**

Art. 53. El escribiente será uno de segunda clase, que propondrá el Director con arreglo á las órdenes vigentes; disfrutará el sueldo que tienen señalado los de dicha clase, y estará obligado á asistir al Instituto á las horas que fije el Director y á poner en limpio los trabajos que se le entreguen.

Art. 54. El Conserje será nombrado por el Gobierno á propuesta del Director, quien cuidará de proponer persona que haya servido en los Cuerpos de Contramaestres, Artillería ó Infantería de la Armada ó alguna otra dependencia de Marina y que reúna las condiciones de honradez y conducta que exige el buen desempeño de su cargo.

Art. 55. Corresponde al Conserje cuidar de la policía general del Establecimiento y de su custodia; inspeccionar y dirigir la limpieza y aseo de todas las dependencias; cuidar del alumbrado general y del necesario para las observaciones, y tener á su cargo el mobiliario y enseres.

Art. 56. El Conserje disfrutará el sueldo anual de 1 350 pesetas, ó el que gozase en el Cuerpo de que proceda, si fuese mayor, y continuará percibiendo los premios de constancia, si los tuviese. Tendrá derecho á los haberes pasivos que le correspondan, con arreglo á las leyes vigentes; y su viuda, huérfanos y demás personas designadas en ellas disfrutarán las pensiones señaladas en el Reglamento del Montepío militar para las clases que disfrutan igual sueldo

Art. 57. Los Ordenanzas del Instituto serán nombrados por el Director, y se considerarán como Peones marineros: percibirán sus ha-

beres en la misma forma que los de esta clase, y estarán bajo las órdenes inmediatas del Conserje: tendrán por obligaciones la custodia y policía del Instituto y sus dependencias, el servicio de las Oficinas, Academias y Salas de observación, y todos los trabajos mecánicos.

Capítulo X.—**Del régimen interior de las Secciones.**

Art. 58. Se asignarán á la Sección 1.ª los Oficiales de la Armada no destinados al Curso de estudios de ampliación, y los artistas Relojero é Instrumentario.

Art. 59. El Oficial de la Armada más graduado ó antiguo estará encargado de la Sección y recibirá, por conducto del Subdirector, todas las órdenes y noticias relativas á la entrada y salida de instrumentos, alteraciones de cargos en los buques, etc.

Art. 60. El encargado de la Sección cuidará de llevar al corriente los expedientes relativos á adquisición y pruebas de instrumentos y cronómetros, de la conservación de todos en buen estado de uso, y de que se verifiquen las pruebas y estudios de los dichos con arreglo á las intrucciones generales que para el efecto haya recibido.

Art 61. Los artistas recibirán, por conducto del encargado de la Sección, las órdenes relativas á composiciones, y asistirán á los reconocimientos y experiencias que se hagan en la Sección, cuando sea preciso.

Art. 62. El Contador intervendrá las operaciones administrativas de la Sección, y ésta le comunicará las noticias necesarias para la formación de la cuenta corriente y balance de instrumentos y cronómetros de que se trata en el capítulo XIII.

Art. 63. Quedarán asignados á la Sección 2.ª los Profesores y Oficiales alumnos del Curso de estudios de ampliación.

Art. 64. El Profesor más graduado ó antiguo estará encargado de la Sección y recibirá, por conducto del Subdirector, las órdenes referentes á la marcha de la misma.

Art. 65. Cuando el estudio de los alumnos verse sobre las materias que se practican en las otras secciones, pasarán á éllas á las órdenes del Subdirector, auxiliado por el Astrónomo, Jefe encargado de ella, durante el tiempo que fije el Director.

Art. 66. Se asignarán á la Sección 3.ª un Astronomo, Jefe de primera clase, que será el encargado de ella, uno de segunda, y el número de Astrónomos y Ayudantes necesarics para los trabajos.

Art. 67. El Astrónemo Jefe encargado de la Sección dirigirá inmediatamente los trabajos, y los distribuirá entre el personal que tenga á sus órdenes, ateniéndose á las instrucciones generales que para su ejecución haya recibido; tomará en los mismos aquella parte que sea compatible con su carácter de Jefe y le permitan sus demás atenciones; cuidará del orden y puntualidad de sus subordinados en

todos los asuntos del servicio; examinará los trabajos que éstos lleven á cabo; vigilará que los practiquen conforme á sus instrucciones, y les resolverá todas las dificultades que se les presenten en el desempeño de su cometido.

Art. 68. El Astrónomo Jefe de segunda clase sustituirá al encargado de la Sección en las ausencias y vacantes; le auxiliará en el gobierno de la Sección, y tomará en los trabajos la parte que éste le asigne.

Art. 69. Los Astrónomos y Ayudantes asignados á la Sección 3.ª asistirán diariamente á la oficina durante el número de horas que designe el Director, y estarán obligados á hacer todos los cálculos que se les asignen y á poner en limpio los resultados.

Art. 70. Se asignarán á la Sección 4.ª: un Astrónomo, Jefe de primera clase, dos de segunda, y los demás Astrónomos y Ayudantes.

Art. 71. El Astrónomo Jefe de primera clase será el encargado de la Sección; dirigirá inmediatamente los trabajos, siguiendo las instrucciones generales que para su ejecución haya recibido; los distribuirá entre los Astrónomos y tomará en ellos la parte que sea compatible con su carácter de Jefe y le permitan sus demás atenciones; cuidará del orden y puntualidad de sus subordinados en todos los asuntos del servicio; examinará los trabajos que éstos lleven á cabo; vigilará que los practiquen conforme á sus instrucciones, y les resolverá todas las dificultades científicas que se les presenten en el desempeño de su cometido. También cuidará de que los instrumentos de la Sección se conserven en perfecto estado de uso; para lo cual pedirá al Director el auxilio de los artistas, cuando sea necesario, y dará á éstos las órdenes convenientes.

Art. 72. El encargado de la Sección 4.ª cuidará también de que se conserven en perfecto orden los libros y documentos de la Biblioteca y Archivos, y de que se lleven al día el inventario y catálogos; y no permitirá que se extraiga de estas dependencias libro ni documento alguno, sin que el que vaya á extraerle presente una papeleta firmada con el *Entréguese* del Director, la cual pasará al Astrónomo que tenga el cargo, para que le sirva de resguardo.

Art. 73. Uno de los Astrónomos, Jefe de primera clase, estará encargado del servicio ordinario de observaciones astronómicas; otro, del de las físicas: ambos tendrán á sus inmediatas órdenes á los Astrónomos y Ayudantes que se designen para el objeto, auxiliarán al encargado de la Sección en el gobierno de la misma y tomarán en los trabajos la parte que éste les señale.

Art. 74. El Astrónomo, Jefe de segunda clase, encargado del servicio de observaciones físicas, tendrá á su cargo la Biblioteca y Archivos, y en este servicio le auxiliarán los demás Astrónomos que

estén á sus órdenes, cuando sea necesario, previa la autorización que para ello solicitará del encargado de la Sección.

Art. 75. Será obligatoria la asistencia diaria á las Secciones para todos los empleados del Instituto, con excepción de los artistas; el número de horas que haya de trabajarse en éstas en los casos ordinarios, no bajará de seis ni excederá de ocho; pudiendo el Director dispensar de todo ó parte de ellas á aquéllos de los Astrónomos á quienes observaciones de noche ú otros trabajos ocupen preferentemente. En casos excepcionales, queda autorizado el Director para aumentar el número de horas de asistencia al Instituto.

Art. 76. Los encargados de las Secciones pondrán verbalmente en conocimiento del Director las novedades que ocurran en ellas durante el día, y semanalmente darán al mismo Jefe, por conducto del Subdirector, un parte escrito y circunstanciado del estado de los trabajos, de las personas que los han ejecutado y del desempeño de cada una de ellas en los que le han correspondido.

Capítulo XI.—De las Academias.

Art. 77. Para que los Meritorios y Ayudantes Astrónomos adquieran los conocimientos que se les exijen para su ascenso á las clases inmediatas, se establecerán Academias, cuyos Profesores serán los Astrónomos Jefes, auxiliados por los Astrónomos de 1.ª y 2.ª clase que el Director designe.

Art. 78. Las Academias tendrán lugar fuera de las horas de oficina y serán inspeccionadas por el Director y Subdirector.

Capítulo XII.—De la Biblioteca y Archivos.

Art. 79. Todos los libros que, por el uso á que estén destinados, no deban estar en las Secciones, se custodiarán en la Biblioteca general del Establecimiento.

Art. 80. Los empleados de éste tienen libre acceso á la Biblioteca á todas horas: las personas extrañas al Instituto podrán asistir á ella en días no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde, obteniendo permiso del Director.

Art. 81. No se permitirá extraer libro alguno de la Biblioteca sino para el uso de las Secciones y mediante una papeleta firmada por el que vaya á recibir el libro, con el *Entréguese* del Director.

Art. 82. No podrá sacarse libro alguno del Instituto sin orden expresa del Capitán general del Departamento.

Art. 83. Los originales de las observaciones, los cálculos de reducción de éstas, los del Almanaque náutico, los originales de las publicaciones que haga el Instituto, y las Memorias y demás trabajos científicos, se conservarán cuidadosamente, y con la separación y orden

debidos, en el Archivo general del Establecimiento, del que no podrán sacarse sino bajo las mismas reglas establecidas para la Biblioteca.

Capítulo XIII.—De la cuenta y razón, inventarios y pliegos de cargo.

Art. 84. La cuenta y razón de la habilitación del personal se llevará con arreglo á las prescripciones del Reglamento vigente para la contabilidad de Marina.

Art. 85. Para la cuenta de gastos de administración se dividirán éstos en gastos por efectos de consumo y por efectos que producen cargo.

Art. 86. Se considerarán como gastos de primera clase los que se hagan para adquisición de géneros y efectos de alumbrado y limpieza, de escritorio ó impresiones para uso de las oficinas; y como de la segunda, los de adquisición de instrumentos, mobiliarios, libros é impresión de publicaciones.

Art. 87. Los gastos por efectos de alumbrado y limpieza los justificará el Conserje por medio de recibos ó facturas de los vendedores, que intervendrá el Contador, y con el V.° B.° del Subdirector: los de escritorio ó impresiones para las oficinas se justificaran del mismo modo por el Detall; y de todos ellos se formará una carpeta, á que pondrá su V. B.° el Director.

Art. 88. Los gastos por efectos que produzcan cargo se justificarán por la Comisión de compras, compuesta del Subdirector y Contador, por medio de recibos ó facturas de los vendedores y guías duplicadas de remisión al Oficial de cargo, de que darán éstos la vuelta de guía correspondiente, una de las cuales acompañará á la cuenta, quedando la otra en poder del Contador, para ser archivada.

Art. 89. Los géneros y efectos que se adquieran para instalación, reparaciones y conservación de instrumentos ó edificios, se justificarán por medio de recibos y se incluirán en la carpeta anterior; y los jornales de los operarios que se empleen en las citadas obras se justificarán por certificación del Contador, visada por el Director.

Art. 90. El Contador remitirá á la Intendencia del Departamento, para los fines consiguientes, la cuenta general de gastos de administración, visada por el Director.

Art. 91. Las cuentas de rentas públicas por los productos que se obtengan de los trabajos del Establecimiento se formará con arreglo á las disposiciones de la Ley general de la Hacienda pública.

Art. 92. El Inventario general del Instituto se formará y continuará en la forma prevenida para todos los servicios análogos.

Art. 93. Para la contabilidad especial del material de instrumentos existentes en el Instituto, buques de guerra y dependencias de Marina, se llevarán tres libros, á saber:

I. Historial de todos los instrumentos y cronómetros de la Marina.

II. Libro de cargo y data de los cronómetros é instrumentos destinados en cada buque ó dependencia.

III. Balance del número de instrumentos de cada clase que posee la Marina y de los que existen en cada buque ó dependencia.

Art. 94. En el libro núm. 1, que llevará el Detall, se anotará cada cronómetro ó instrumento en un folio, por el orden de su adquisición; y en el asiento relativo á cada uno se anotará la orden de adquisición, la procedencia, el precio y las señas particulares que sirvan para distinguirlo: esta nota será firmada por el Jefe del Detall y visada por el Director; á continuación de ella, y por medio de notas sucesivas, se expresarán los destinos que vaya teniendo el instrumento, las reparaciones que se hagan en él, y finalmente la baja definitiva cuando tenga lugar, expresando siempre el folio del libro núm. 2 á que se refiere cada nota. Al final del libro se formará índice alfabético, con los folios de cada asiento.

Art. 95. En el libro núm. 2, que llevará el Contador, se abrirá una cuenta corriente á cada buque ó dependencia de Marina en que haya cronómetros ó instrumentos, y en ella se anotarán los instrumentos á cargo, el folio que corresponde á cada uno en el libro núm. 1, la fecha de la guía de remisión, el número de ésta y el estado de vida del instrumento.

Art. 96. En el libro núm. 3, que llevará igualmente el Contador, se formará semestralmente el balance de la existencia de instrumentos y cronómetros, reseñándolos en el mismo orden alfabético que en índice del libro núm. 1, pero reuniendo en un mismo grupo los instrumentos de una misma clase.

Art. 97. Para formar el balance se llevará semanalmente un extracto, en el que se anotarán las altas ó bajas á medida que vayan ocurriendo.

Art. 98. Con objeto de que el Instituto tenga conocimiento de las altas ó bajas que ocurran en los cargos de instrumentos y cronómetros de los buques y dependencias de Marina, los encargados de ellos remitirán al Instituto, por conducto del Jefe de quien dependan, una papeleta expresiva de las alteraciones que ocurran en el cargo al verificarse éstas.

Art. 99. El día 1.° de Enero de cada año remitirán también los mismos encargados, y por igual conducto, una relación de todos los instrumentos y cronómetros que tengan á cargo en aquel día; la cual, después de comprobada con la cuenta corriente, será devuelta por el Instituto, manifestando si está ó no conforme con ella.

Art. 100. Los instrumentos, libros y efectos que no siendo de consumo estén destinados al uso de cada Sección, estarán á cargo de los encargados de ellas, y cada uno de éstos tendrá en su poder un pliego

de cargo en que estén relacionados los efectos, las fechas de las guías de remisión en cuya virtud se hizo el cargo, y el número de éstas en el respectivo legajo de la Contaduría: estos pliegos estarán intervenidos por el Contador, quien llevará duplicados para su debida comprobación

Art. 101. El mobiliario y los demás efectos y útiles del Instituto estarán á cargo del Conserje, quien tendrá en su poder el correspondiente pliego de cargo.

Art. 102. También estarán á cargo del Conserje los instrumentos y efectos de todas clases que se excluyan, en tanto que no se proceda á su enajenación con arreglo á las prescripciones vigentes.

Art. 103. El inventario y pliego de cargo de la Biblioteca será una relación de los libros existentes y de los que sucesivamente vayan ingresando por compra ó donación: cada año se formará un resumen de la existencia total, que se insertará en el mismo inventario.

Art. 104. El inventario y pliego de cargo de los Archivos será una relación de los libros ó legajos que éstos contengan, clasificados y numerados en el orden debido.

Art. 105. La cuenta de los fondos de Caja del Establecimiento se llevará en un libro en que se levantará un asiento por *Debe* y *Haber* para los fondos de consignación, y otro, por los de recaudación de productos del Establecimiento y su ingreso en el Tesoro.

Art. 106. La introducción y extracción de fondos se verificará por medio de papeletas suscritas por el Contador, con la orden de introducción ó extracción del Director, y á presencia de los tres Claveros.

CAPÍTULO XIV. – **Disposiciones transitorias.**

Art. 107. Los empleados del Observatorio de Marina de San Fernando que variaron de denominación en virtud del Reglamento de 29 de Mayo de 1873, conservarán los derechos que tenían adquiridos y les concedían los reglamentos y órdenes anteriores á aquél, con excepción de los meritorios que á su ingreso lo hicieron con la condición de sujetarse á las prescripciones que estableciese el Gobierno.

La Real orden de 23 *de Octubre de* 1903, dispone que la antigüedad definitiva de los meritorios de número y supernumerarios, se fije por las censuras que tuvieron al ingreso y por las que vayan conquistando en las asignaturas que aprueben dentro del establecimiento.

La de 23 *de Marzo de* 1904, previene que por los buques de guerra y dependencias del ramo, se remitan al Director las relaciones de instrumentos á que se refiere el art. 99, acompañando modelos é instrucciones al efecto.

La de 13 *de Junio*, que á ser posible, se destinen al Observatorio Oficiales que tengan cumplidos los requisitos reglamentarios para el ascenso.

Y la de 19 *de Julio* establece reglas para la entrega en el Instituto, de las agujas é instrumentos procedentes de los buques de guerra.

Interés legal del dinero.—Ley de 2 de Agosto de 1899:

Art. 1.° El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor, constituido legítimamente en mora y en los demás casos en que aquel sea exigible con arreglo á las leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el de cinco por ciento anual, cualquiera que fuese la naturaleza del acto ó contrato que de dicha obligación se derive.

Art. 2.° Las disposiciones de esta ley serán aplicables á las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y á aquellas otras en que el derecho á exigir el interés legal por falta del convenido, nazca ó se declare por autoridad competente con posterioridad á la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á la presente ley.

Intérprete.—El que explica ó declara el sentido de alguna cosa, y también el que traduce de una lengua á otra.

Según el Reglamento de 22 de Abril de 1900, el Gobierno, además de la Oficina Central de *Interpretación de Lenguas* del Ministerio de Estado, tendrá un Cuerpo de Intérpretes para las Embajadas, Legaciones y Consulados en donde fuesen necesarios sus servicios.

Dicho Cuerpo constituye una carrera especial, que consta de cinco categorías: Intérpretes de primera, de segunda y de tercera clase, Jóvenes de lenguas y Aspirantes.

Existirá, además, la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan el carácter de empleados públicos.

En las declaraciones judiciales, cuando el que declara no sabe el idioma español ó es sordo-mudo, se recurre á un Intérprete en los términos que para la jurisdicción de Marina previenen los artículos 118, 119 y 120 de la Ley de Enjuiciamiento militar de la misma. (Véase *Corredores Intérpretes de buques.)*

La Real orden de 5 de Julio de 1900, suprime el cargo de Intérprete en la Comandancia de Marina de Algeciras y autoriza al Comandante de Marina para que, caso necesario, designe la persona que haya de ocuparse en la traducción de documentos oficiales.

Intervención.—La acción de intervenir. La oficina del Interventor.

Las atribuciones de estas oficinas, por la creación de las Ordenaciones secundarias de pagos, se establecen en las Reales órdenes de 28 de Junio y 10 de Julio de 1893.

En Derecho Internacional, entiéndese por *Intervención* la ingerencia de una ó más naciones en los asuntos interiores ó exteriores de otra.

La intervención puede ser *pacífica* ó diplomática, pudiendo entonces confundirse con la *mediación*, ó bien *armada*, que constituye una amenaza mediante la ostentación de fuerzas militares capaz de producir el resultado que se busca, ó ya la ocupación del territorio por medio de las armas.

Invalidación de notas desfavorables.—La ley de Enjuiciamiento militar de Marina dedica á esta materia todo el título XXIV.

Para evitar que las clases é individuos de tropa que se separen del servicio con notas invalidables en sus filiaciones, sin haber transcurrido los plazos marcados para solicitar su invalidación, sufran perpetuamente los efectos de ellas una vez fuera del organismo militar, por Real orden de Guerra de 5 de Octubre de 1892, hecha extensiva á Infantería de Marina por la de 27 de Noviembre de 1893 y á la marinería por otra de 31 de Enero de 1894, se permitió á dichas clases que puedan continuar en el servicio, para

poder solicitar la invalidación, así como que, una vez licenciados y transcurrido que sea un período de dos años, desde la fecha en que cumplieron el último correctivo, puedan solicitar que las notas puestas en su filiación no les impidan obtener destinos civiles, siempre que hayan observado buena conducta durante dicho período.

Inválidos (Cuerpo y Cuartel de).—Se rige por el Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1890 (C. L. del Ejército núm. 212), cuya parte más esencial transcribimos:

TÍTULO PRIMERO

De la organización y personal.

CAPÍTULO PRIMERO.—**Disposiciones sobre el ingreso y permanencia en el Cuerpo.**

Art. 1.° La nación acoge bajo su protección y amparo á los individuos del Ejército y Armada desde soldado á Coronel inclusive, y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares que se inutilicen en su defensa, y á cualquiera otro español ó extranjero que por circunstancias especiales se encuentre en igual caso, con arreglo á lo que dispone el Real Decreto de 20 de Octubre de 1835 y las leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856.

Art. 2.° Tendrán derecho á ingreso en el Cuerpo de Inválidos, previo el oportuno expediente, los inutilizados en acción de guerra por el hierro ó fuego del enemigo y los que lo hayan sido por resultas del servicio, siempre que se justifiquen plenamente los accidentes que aleguen como causa de su inutilidad y que ésta sea consecuencia forzosa de aquéllos, y cuyas lesiones, en ambos casos, se hallen comprendidas en el cuadro de inutilidades vigente (1).

Art. 3.° Los aspirantes promoverán sus instancias en el plazo de dos años, contados desde el día en que ocurrió el accidente que produjo la inutilidad, cuyo período no será prorrogado en caso alguno.

Art. 4.° Para poder ingresar los individuos de tropa en el Cuerpo de Inválidos, será circunstancia indispensable que, al salir con el alta

(1) La R. O. de 3 de Agosto de 1892 modificò este artículo en el sentido de que sólo tendrán derecho á ingresar en Inválidos los inutilizados en función de guerra ó consecuencia de ella, y los que lo sean en actos del servicio de armas equivalente, previa la justificación y demás condiciones establecidas en el expresado artículo.

del hospital, conste en ésta, por certificación facultativa, el grado de inutilidad que imposibilite al individuo para el servicio de las armas, cuya circunstancia se consignará en la filiación del interesado, siendo responsables los Directores de los hospitales de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Art. 5.° El aspirante, sea cual fuere su graduación, hará su solicitud á S. M. el Rey por conducto del Capitán general del Departamento ó Distrito donde resida. Dicha autoridad ordenará la instrucción de un expediente, al cual se unirán los documentos expresados en el artículo anterior, para acreditar que la inutilidad procede de las causas indicadas en el art. 2.°; y cuando lo estime justificado, previo el dictamen de su Auditor, lo remitirá al Comandante general de Inválidos y expedirá pasaporte al interesado para que se presente éste al Jefe superior.

Art. 6.° Para facilitar el ingreso á las clases de tropa cuidarán sus Jefes que al ser declarados inútiles para el servicio por las causas mencionadas en el art. 2.°, se incoen sin dilación los expedientes comprobatorios del derecho, á cuyo efecto cursarán las instancias al Capitán general del Distrito ó Departamento, y cuando reciban los correspondientes pasaportes para la marcha de los individuos á Madrid, socorrerán á éstos como plazas efectivas que son de sus Cuerpos, no procediendo á darles de baja en definitiva hasta la resolución del expediente, según está preceptuado por Real orden de 17 de Marzo de 1874.

Art. 7.° El Comandante general á la presentación del aspirante, ordenará su reconocimiento por la Comisión facultativa permanente, que se compondrá del Director del Hospital militar de Madrid, del Médico del Cuerpo y de otro que designe el Inspector de Sanidad militar del Distrito, quienes calificarán de nuevo la lesión del pretendiente, expresando el capítulo y artículo del cuadro de inutilidades que le es aplicable, y si no se halla comprendido en él, certificarán precisa y detalladamente si le produce ó no inutilidad para el servicio de las armas. El Comandante general remitirá después el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que proponga al Ministerio de la Guerra la resolución que corresponda en justicia. Si resultase desacuerdo en los pareceres facultativos de la Comisión permanente, lo manifestará el Comandante general de Inválidos al Inspector general de Sanidad militar, para que se proceda á otro reconocimiento del interesado, en el modo y forma conveniente antes de remitir el expediente al citado Centro consultivo para que evacue su informe con presencia de todos los antecedentes.

Art. 8.° Si el aspirante hubiese sufrido la amputación de mano, antebrazo, brazo, pie, pierna ó muslo, por causa precisa de herida ó consecuencia de ella, recibida en acción de guerra, bastará para la

formación del expediente, unir á la solicitud de ingreso la filiación ú hoja de servicios del interesado, con nota bien circunstanciada del hecho de armas, y la correspondiente declaración de inutilidad. Abreviado así el expediente, se remitirá al Comandante general de Inválidos, quien, sin sujeción á los trámites reglamentarios, la cursará con la propuesta procedente al Ministerio de la Guerra, para que recaiga la Real orden de ingreso.

Art. 9.° Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden, é ínterin recae la soberana aprobación, los consultados de toda clase que lo soliciten, y de cuyos expedientes resulte á juicio del Comandante general del Cuerpo ó del Capitán general del Distrito con opción al ingreso, quedarán incorporados al Establecimiento con destino á una sección especial denominada de Inútiles agregados; y mientras permanezcan en esta situación espectante recibirán el sueldo de activo los Jefes y Oficiales, y el haber, pan y utensilio correspondiente á sus respectivas clases, del arma de Infantería, los individuos de tropa, los cuales, en habitación separada, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase, abonándose mensualmente sus haberes por la Administración militar, mediante reclamación en extracto de revista, acompañada de copia de la orden de agregación expedida por el Comandante general del Cuerpo ó Capitanes generales de los Distritos.

La agregación de Jefes y Oficiales á la sección de Inútiles, se efectuará de Real orden.

Art. 10. Una vez aprobada la propuesta de ingreso, los interesados serán dados de alta en el Cuerpo, desde la fecha de la Real orden de concesión, pasando en caso contrario á la situación que se les designe;

Art. 11. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo y Cuartel, según se consigna en el art. 2.°, todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa podrán salir de él, pero conservando el reingreso cuando lo soliciten.

Art. 12. Para salir del Cuerpo, los que lo deseen, elevarán instancia á S. M., cursándola con su informe el Comandante general al Ministerio de la Guerra, expresando el sueldo de retiro que les corresponda por su inutilidad, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 13. El Comandante general tendrá la facultad de proponer para el retiro á los individuos del Cuerpo quo no sean dignos de pertenecer á él, previa la instrucción de expediente gubernativo, en el que se justifiquen los fundamentos que motiven la expulsión, en la inteligencia de que los separados en esta forma perderán todo derecho á reingreso.

Art. 14. Queda á juicio del Comandante general, cuando lo creyere procedente, disponer sea reconocido cualquier Jefe, Oficial ó in-

dividuo de tropa del Cuerpo, y en el caso poco probable de que en estos reconocimientos resultara alguno tan notablemente mejorado que esté fuera de las prescripciones reglamentarias, se le expedirá el retiro con arreglo al empleo que disfrute en Inválidos y sueldos correspondientes á los inutilizados en campaña, ó el que preceptúan los artículos 29 y 30 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, por lo que respecta á los Sargentos según sus años de servicio.

Art. 15. Los individuos que salgan del Cuerpo con derecho al goce de retiro, serán ajustados de los haberes que les hubieren correspondido, siempre que hayan sido satisfechos por la Administración militar.

A los inválidos de la clase de tropa agregados á la sección de Inútiles, absolutamente imposibilitados para andar solos ó á pie, por ciegos ú otra inutilidad, se les auxiliará, por una sola vez, con 25 céntimos de peseta por cada cinco kilómetros, para el pago de un bagaje menor, reclamando su importe en revista, para que tenga efecto su abono por la Administración militar.

Art. 16. Queda terminantemente prohibido el ingreso en el Cuerpo de Inválidos bajo otra forma que la consignada en este Reglamento.

Capítulo II.—**Composición y organización del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.**

Artículos 17 á 20. (Consignan la plantilla orgánica del personal encargado de la dirección, mando y administración del Cuerpo y Cuartel de Inválidcs.)

Capítulo III.—**Derechos y deberes de los Inválidos.**

Art. 21. El Cuerpo de Inválidos seguirá considerándose activo, con todas las prerrogativas y preemineneias de tal, ya que en el alto honor que á sus ganadas glorias corresponde, ha de estimársele siempre con las armas en la mano.

Los Jefes y Oficiales que en la actualidad existen en el expresado Cuerpo y los que en lo sucesivo ingresaren, se colocarán en el escalafón particular del mismo por orden de jerarquías y según el mayor número de años de efectividad en los empleos de que estuvieren en posesión, obteniendo los ascensos con arreglo al escalafón citado.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos ascenderán, previa propuesta del Comandante general, al empleo inmediato superior, desde el de Alférez-alumno hasta el de Coronel, por rigurosa antigüedad sin defectos: entendiéndose que cada vacante producirá el ascenso del más antiguo en todas las clases inferiores, siempre que cuente dos años de efectividad en su empleo.

La oficialidad de este Cuerpo disfrutará del sueldo, consideraciones y Montepío correspondientes á sus empleos

El ascenso de cabo á sargento se verificará exactamente como se preceptúa para los Jefes y Oficiales.

Los soldados optarán á los premios de constancia en la misma forma y condiciones que lo verifican los de otros Cuerpos del Ejército que los conservan, pero no obtendrán ascenso alguno.

Art. 23. Serán aplicables á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos los beneficios que señalen las disposiciones vigentes para premiar á los autores de obras ó inventos militares, y las recompensas á que se hagan acreedores los que en el desempeño de los cargos que se les confíen contraigan méritos de entidad que sean dignos de premio; pero que en todo caso el Comandante general se limitará á exponerlos al Ministerio de la Guerra sin formular propuesta alguna

Art. 24. El Reglamento de recompensas para las clases de tropa será aplicable á los del Cuerpo de Inválidos, siempre que se hagan acreedores á sus beneficios.

Art. 25. Todas las clases de que se compone el Cuerpo de Inválidos observarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del Ejército en la parte que les toque y que corresponda á la obediencia, disciplina y subordinación; y en todo lo concerniente al buen gobierno y orden reglamentario, se atendrán á las obligaciones expresadas en los siguientes artículos.

Artículos 25 á 49. (Establecen los deberes y atribuciones del Comandante general, del segundo Jefe, del Jefe del Detall, Médico, Practicante, Capellán, Oficial encargado de la Escuela, Archivo y Biblioteca, Comandante y Oficiales de compañía).

TÍTULO II

Parte económica y administrativa.

Capítulo IV.—**Haberes y modo de reclamarlos y de la Junta económica.**

(Artículos 50 á 66).

Capítulo V.—**Del Cajero y Habilitado.**

(Artículos 67 á 74).

Capítulo VI.—**Del vestuario y equipo.**

(Artículos 75 á 85).

Respecto á *Licencias*, el art. 86, dice: Atendida la situación especial y circunstancias en las cuales se encuentran los inválidos, el Coman-

dante general podrá conceder licencias ilimitadas á los Jefes y Oficiales é individuos de tropa á quienes su salud obligase á residir en determinadas localidades dentro del territorio español.

Las licencias temporales para el extranjero, se impetrarán de S. M. en la forma prevenida y á los que disfruten una ú otra se les acreditará el sueldo ó haber reglamentario como á los demás de su clase, previa justificación mensual.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales no podrán, en ningún caso, hacer uso de licencia sin el competente pasaporte del Capitán general del distrito.

TÍTULO III

Capítulo VII.—**Parte judicial y penas.**

Art. 88. La cualidad de inválido, no disminuye la gravedad de los delitos que puedan cometerse; así, pues, los inválidos quedan sujetos en los delitos graves á las penas establecidas, ó que en adelante estableciesen las Ordenanzas y el Código penal.

Art. 89. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten sin licencia, mas á fin de prevenir y corregir ésta falta, si se cometiese, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel sin licencia y se presentase voluntariamente, dentro del tercer día, sufrirá quince de corrección, estampándose la nota correspondiente en la hoja de castigos, establecida por Real orden de 26 de Julio de 1850, que deberá llevarse á todos los individuos de tropa del Cuerpo; y si en el mismo plazo fuese aprehendido, un mes de igual pena, poniendo la nota en la filiación.

2.ª El que después de expirado el anterior plazo y dentro del de treinta días, se presentase del propio modo, sufrirá un mes de calabozo con nota en la filiación, perdiendo el derecho á los premios de constancia de que esté en posesión ó puedan corresponderle.

3.ª El que fuese habido ó presentado pasado el plazo de treinta días, sufrirá dos meses de calabozo, con nota en su filiación y pérdida de los premios de constancia, conforme se previene en la regla anterior.

4.ª El que por segunda vez se ausentase ó no compareciese dentro del tercer día, será baja definitiva en el Cuerpo, perdiendo el derecho á su reingreso.

Art. 90. Las correcciones contenidas en las reglas precedentes, se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga de su cuenta las prendas de vestuario y de utensilio que hubiese enagenado y sufrirá el castigo correspondiente á cualquier delito cometido con anterioridad al acto de ausentarse ó durante su ausencia.

Art. 91. Los que incurran en el vicio de embriaguez, contraigan deudas ó asistan á juegos prohibidos, serán castigados correccionalmente á proporción de la falta y cuando resulten incorregibles, se les expulsará del establecimiento, previa la formación del expediente gubernativo, conservando el derecho de retiro que le corresponda.

Art. 92. La aplicación de las penas á que se refieren los artículos anteriores queda á cargo del Comandante general, previo el oportuno expediente gubernativo, ó sumaria información, según las circunstancias de cada caso.

Art. 93. Para la formación de expedientes y sumarias gubernativas, así como para evacuar las diligencias judiciales que hayan de instruirse en el cuerpo, ejercerá las funciones de Fiscal el Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el Comandante general, cuando se trate de Jefe ú Oficial, y cuando versen contra individuos de la clase de tropa, cualquiera de los dos Ayudantes ó el Oficial elegido por el mismo Comandante general.

Art. 94. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, todos los individuos del Cuerpo de Inválidos, en los delitos militares ó comunes que cometan, serán juzgados como los demás del Ejército, con dependencia de los Capitanes generales de los distritos en que delincan, á cuyo efecto, el Comandante general, si tiene conocimiento del hecho los pondrá con las primeras diligencias que mande instruir, á disposición de dichas Autoridades.

Art. 95. Las faltas leves en que los inválidos incurran, serán castigadas por el Comandante general y demás Jefes; teniendo presente que la índole y especial situación de sus subordinados requiere excepciones, y por lo tanto atenuarán el rigor del castigo que por igual falta habría de imponerse á cualquier otro soldado En las filiaciones deberán estamparse las notas de castigos graves, entendiéndose como tales las que provengan de procedimiento escrito, seguido lo mismo en la vía judicial que en la gubernativa, y los impuestos disciplinariamente desde un mes de arresto en adelante. Las notas de correctivos leves, ó sean las menores de un mes, que no provengan de procedimiento escrito, se consignarán en la hoja de castigos á que se refiere el art. 89.

Art. 96. Trata de la distribución de los *Pabellones* en el Cuartel.

Inválidos de Infantería de Marina (Compañías de). Se regían por el Reglamento de 20 de Enero de 1825; pero hoy se hallan á extinguir, residiendo los escasos individuos que existen en el edificio que sirvió para Capitanía general é Intendencia del Departamento de Cádiz, según determinó la Real orden de 7 de Marzo de 1878.

Hoy, los que á ello tienen derecho, ya pertenezcan al Ejercito ó á la Armada, ingresan en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos, con arreglo á su Reglamento.

Inválidos de la marinería.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 19, título V de la Ordenanza de matrículas de 1802, y Reales órdenes de 20 de Febrero y 12 de Abril de 1828 y 3 de Mayo de 1829, las clases de marinería de la Armada tienen derecho á haber de inválidos cuando se inutilizan, ya sea en acción de guerra, ya en faena de servicio; haber que, en caso de defunción, lo perciben sus viudas, huérfanas é hijos menores de 24 años; y en defecto de todos éstos, los padres pobres de aquellas clases, consistiendo su importe en los cuatro quintos del sueldo del causante, si la inutilidad ó defunción tuvo efecto por herida ó golpe recibidos en acción de guerra, y en los dos tercios si sobrevino en faena del servicio.

Con objeto de acreditar la inutilidad, y como base para declarar el derecho á la pensión de inválidos, siempre que un individuo se inutilice en faenas del servicio, se procederá á instruir el expediente que dispuso la Real orden de 9 de Marzo de 1854, debiendo unir al mismo el asiento de servicio de la plaza efectiva que tenga el interesado y haciendo constar si la inutilidad es también para el trabajo de su oficio, con arreglo á la de 28 de Marzo de 1877.

En el caso de inutilidad ó muerte en acción de guerra, son aplicables á las clases de marinería, equiparadas como están á las de tropa, los preceptos de la Ley de 8 de Julio de 1860, que son más beneficiosos y pueden verse en *Montepío militar*.

Inválidos de Maestranza.—Véase en *Maestranza de los Arsenales* los artículos 90 á 93 del Reglamento.

Investigación.—La acción y efecto de investigar, ó sea hacer diligencia para descubrir alguna cosa.

En Derecho Internacional Marítimo, se llama *Derecho de investigación* el que tienen los buques de guerra para averiguar la nacionalidad de los mercantes, por medio del pabellón, pudiendo en la generalidad de los casos consi-

derarse este derecho como el primer acto para el ejercicio del derecho de *visita*.

Isabel la Católica (Real orden de).—Fué creada en 24 de Marzo de 1815.

Sus categorías eran cuatro:

Grandes cruces.

Comendadores de número.

Comendadores; y

Caballeros.

Mas, por Real decreto de 16 de Marzo de 1903, se ha creado una quinta categoría denominada «Cruz de plata», que tiene por objeto premiar á la clase popular, cuyos individuos se hagan acreedores á ello por su honradez, laboriosidad y servicios prestados en los diversos ramos de la actividad humana.

J

Junta central administrativa del fondo económico de practicajes.—Ha sido creada por el Reglamento de 7 de Mayo de 1903, para dar cumplimiento al Real decreto de 14 de Enero anterior. (Véase *Derechos de practicaje.*)

Según dicho Reglamento forman esta Junta el personal siguiente:

Un Capitán de navío, Presidente.

Un Capitán de fragata, Vicepresidente.

Un Teniente de navío de 1.ª, primer vocal.

Un Teniente de navío, segundo vocal, Cajero contador.

Y otro Teniente de navío, tercer vocal, Secretario.

Estos cargos se renovarán todos los años.

Además, en cada Comandancia de Marina, habrá una Junta local compuesta del Capitán del puerto, Presidente; el segundo Comandante, Vicepresidente, y los Ayudantes, vocales, siendo el más antiguo de los dos últimos cajero contador y el más moderno Secretario.

Junta central de fondos economicos.—Se ha creado por Real orden de 27 de Junio de 1904, que dispone:

1.° Para el examen de las cuentas de fondos económicos de los buques y Arsenales, que remiten las Juntas revisoras de los Departamentos, se constituirá en este Ministerio una Junta Central, formada por el Jefe del Negociado primero de la Dirección del Material, como Presidente; un Capitán de Fragata, Auxiliar especialmente nombrado para este cometido, un Teniente de navío de 1.ª clase, un Teniente de navío y un Jefe ó auxiliar de Negociado que designará la Intendencia general de los que prestan sus servicios en dicho Centro.

2.° De las Juntas revisoras de fondos económicos de los Departamentos, formará parte uno de los Comisarios con destino en los mismos, que nombrará el Capitán general de cada Departamento: y

3.° El Reglamento de fondos económicos de los buques se modificará en armonía con las disposiciones anteriores.

Otra Real orden de 19 de Julio del mismo año, resuelve que cada una de las cuentas trimestrales y documentos anuales, que de sus fondos económicos rinden reglamentariamente los buques, Brigadas torpedistas y Ayudantías Mayores de los Arsenales, se remitan con comunicación separada, cargándose en el registro general á la Dirección del Material; y las demás cuentas de dicha clase referentes á otras atenciones, se remitirán á la dependencia del Ministerio á que estén afectos los servicios á que se refieran.

Junta clasificadora del personal de la Armada.—(Véase *Clasificación del personal.*)

Junta de asistencia.—(Véase en *Arsenales del Estado* el art. 10 de la Ordenanza.)

Junta de Jefes.—La que, con arreglo á la Instrucción de 4 de Junio de 1873, reune el Capitán General del Departamento, para consultar con ella, antes de resolver los expedientes de naufragio, siempre que le parezca el caso dudoso ó grave. (Véase *Naufragios.*)

Junta de pilotos.—La que reune el Comandante de Marina de una provincia, con arreglo a la Instrucción de 4 de Junio de 1873, para someter á su decisión en los expedientes de *naufragio, abordajes* y *averías,* si há ó no lugar á la formación de causa. (Véase *Naufragios.*)

Junta facultativa de Artillería.—Se halla establecida en el Departamento de Cádiz, y tiene por objeto informar al Gobierno ó al Capitán General sobre los asuntos facultativos en que se juzgue conveniente oirla; dar dictamen acerca de los proyectos que se le sometan sobre fabricación, propiedades y uso del material de guerra; determinar las experiencias que hayan de verificarse en las materias confiadas á su estudio; practicar cuantas pruebas fuesen necesarias y reunir todos los datos y antecedentes indis-

pensables para el mejor desempeño de sus trabajos científicos, debiendo también hacer presente á la misma Superioridad las innovaciones y mejoras, que considere útiles en cualquiera de los ramos que quedan indicados.

El Reglamento para el régimen y gobierno interior de esta Junta, fué aprobado por Real orden de 14 de Diciembre de 1899, y por otra de 19 de Julio de 1904 se suprime el capítulo 4.° de dicho Reglamento, pasando al art. 24 las atribuciones que el citado capítulo concede á su Vicepresidente, que continuará con el cargo exclusivo de Vocal.

Juntas administrativas de los Arsenales.—(Véase en *Arsenales del Estado* el art. 28 de la Ordenanza)

La Real orden de 28 *de Diciembre de* 1903, dispone que los Capitanes Generales de los Departamentos remitan al Ministerio copia de todos los acuerdos de estas Juntas, después que sean aprobados por dichas autoridades.

Y la de 19 *de Febrero de* 1904, que las Juntas precisen en cada uno de sus acuerdos, concretamente, con carácter genérico, las obras y efectos ó materiales que acuerden respectivamente ejecutar ó adquirir.

Juntas de fondos económicos.—Encargadas de la administración, régimen é inversión de tales fondos, se constituyen en la forma que expresan los Reglamentos de los mismos.

Juntas de obras de puertos.—Tienen por objeto administrar é invertir, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los recursos y fondos especiales de cada uno de los puertos, ejecutando las respectivas obras de mejora, conservación y reparación, organizando y dirigiendo los servicios indispensables para la policía y el uso público.

El «Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos» es de 17 *de Julio de* 1903 (*Gaceta* del 31), con las modificaciones introducidas por Real decreto de 24 *de Septiembre* del mismo año. (*Gaceta* del 27.)

Juntas de pesca.—La Central fué suprimida por Real

decreto de 29 de Septiembre de 1892, que, al organizar el Ministerio de Marina, hizo caso omiso de ella, disponiéndose en Real orden de 27 de Enero de 1893, que asumiese sus funciones el Centro Consultivo.

Las de los Departamentos han sido también suprimidas en 16 de Febrero de 1904, al organizar la «Dirección de la Marina mercante», según puede verse en *Ministerio de Marina*.

Las Juntas de pesca de las provincias, que organizó la Real orden de 17 de Junio de 1875, se hallan constituídas en la forma que aparece en *Comisión Central de pesca*.

Para las Juntas de pesca en las rías bajas de Galicia, consúltense en *Pesca* las Reales órdenes de 17 de Octubre de 1901 y 30 de Mayo de 1902.

Juntas de subastas.—Tienen por objeto autorizar y adjudicar provisionalmente las subastas y concursos que se celebren en Marina, para la adquisición de materiales y efectos necesarios á la misma.

La Real orden de 2 *de Diciembre de* 1887, mandó se formasen Juntas especiales para las subastas que se verifiquen en los Arsenales, como se hallaba establecido para la Corte, y añade:

Estas Juntas las formarán los tres Jefes ú Oficiales de los Cuerpos general, de Ingenieros y Artillería, que se hallan á las órdenes del Jefe de Armamentos para el servicio de almacén general, según el objeto á que los efectos que hayan de contratarse se destinen. Formarán parte de ella también el Jefe del Negociado de Acopios de la Comisaría del material naval, y el Fiscal del Departamento como asesor, actuando como Secretario un Notario público. (Véase *Notario.)*

Cuando no deba asistir éste, actuará como Secretario el Jefe del Negociado tercero de la Secretaría de la Junta de Administración y trabajos. En el caso de que las subastas sean de medicinas ó material sanitario, será también Vocal de esta Junta el Jefe ú Oficial de Sanidad que se halla á las órdenes del Jefe de Armamentos. Esta Junta será presida por el más caracterizado ó antiguo de sus Vocales; y en el caso de que todos fueran Oficiales, el Comandante general del Arsenal nombrará un Jefe que la presida. La expresada Junta actuará de conformidad á lo prevenido en la vigente legislación sobre contratos de servicios públicos. El Secretario de la Junta de administra-

ción y trabajos, como encargado inmediatamente del procedimiento para realizar las subastas, notificará, por medio de papeletas, á los Vocales que deban autorizarlas, las fechas en que deban reunirse. Terminada la subasta y extendida el acta por el respectivo Notario ó el que hrga sus veces, y testimonio de la misma, que deberá extender aquél, se entregará éste por el Presidente de la Junta de subastas al Comandante general del Arsenal. En el momento de terminarse el acto de la subasta, dará cuenta verbal el Presidente de esta Junta al de la administración y trabajos del Arsenal del resultado de aquel acto.

La anterior Real orden fué aclarada por la de 31 del mismo mes y año, en el sentido de que á las Juntas de subastas de los Arsenales, deben asistir en todos los casos los Jefes ú Oficiales de los Cuerpos general de la Armada, Artillería é Ingenieros, Auxiliares de la Jefatura de Armamentos; y que al Fiscal del Departamento lo sustituya uno de los Auxiliares de la Auditoría general, en el cargo de Asesor de dichas Juntas.

Por Reales órdenes de 4 de Febrero y 8 de Mayo de 1884, se dispuso que la Junta de Subastas en el Ministerio de Marina, se componga de los Jefes de los Negociados á que correspondan los efectos que se deban adquirir, bajo la presidencia del más antiguo; del Jefe del Negociado primero de la Dirección del Material y del Fiscal de la Jurisdicción en la Corte.

Publicada después la vigente Ordenanza de Arsenales, la Real orden de 24 de Septiembre de 1893 declaró subsistentes aquellas juntas á los efectos del art. 48 de dichas ordenanzas, debiendo sustituir á los auxiliares de la Jefatura de Armamentos, un Jefe de cada uno de los ramos facultativos, designado por el Comandante general del Arsenal, y al Jefe del tercer Negociado de la Jefatura de Armamentos y trabajos, el Secretario de la Comisaría del Establecimiento.

Juntas económicas de Infantería de Marina.—Rigen para las juntas económicas de los Batallones de Infantería de Marina, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 9 de Julio de 1886.

La composición y organización de dichas juntas, así como las de los Regimientos, se detallan en el Reglamento de Detall del Cuerpo, de 1880.

Juntas mixtas de defensas submarinas.—(Véase *Defensas submarinas.)*

Jura de banderas.—La *bandera*, según se ha dicho al describirla en otro lugar, es el símbolo de la Patria; por eso, en la milicia, antes de prestar servicio, se la jura fidelidad; es decir, se sella por medio de un juramento, que siempre revista la solemnidad adecuada á tan importante acto, el compromiso ineludible de defender la Patria con las armas.

Además de los preceptos estatuídos por la Ordenanza para tal acto, existe, en cuanto á la forma de realizarlo, la Real orden de 4 de Noviembre de 1821.

Jurado—Reunión ó junta de cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de Magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal de derecho, para declarar, según su conciencia, si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución ó condenación y aplique, en este caso, la pena con arreglo á las leyes.

El juicio por jurados, después del ensayo del año 1872 al 75, ha sido definitivamente establecido en España por la Ley de 20 de Abril de 1888.

Según esta Ley, el Tribunal del Jurado se compone de doce Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de Derecho, que se reunirán periódicamente para conocer de los delitos que la misma Ley determina.

Con arreglo al art. 4.°, el Jurado conoce de los delitos siguientes:

De traición.—Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.—De los cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales y por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los mismo s derechos. De los relativos al ejercicicio de los cultos. – De rebelión, sedición, falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas, mone-

das, billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado, documentos públicos, oficiales y de comercio, despachos telegráficos, documentos privados.—Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos, cohecho, malversación de caudales públicos.—Parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.—Duelo, violación, abusos deshonestos, corrupción de menores, rapto, detenciones ilegales, sustracción de menores, robos, incendios, imprudencia punible, cuando si hubiere mediado malicia, el hecho constituiría alguno de los delitos enumerados.—Los cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares.

Y por el art. 1.º de la Ley de 1.º de Enero de 1900, se exceptúan también los de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia.

Los arts. 8.º, 9.º, 10 y 11 disponen lo que sigue:

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

1.º Ser mayor de treinta años.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3 000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado si reune las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

12

4.° Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.° Los quebrados no rehabilitados.

6.° Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.° Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública, como pobres de solemnidad, durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

1.° Con cualquier otro de las carreras Judicial ó Fiscal.

2.° Con el servicio militar activo.

3.° Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.

4.° Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.° Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.

6.° Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles

7.° Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

8.° Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

La Real orden de 20 *de Enero de* 1891, declara que las gestiones para eximirse del cargo de Jurado, de los individuos al servicio de la Armada, compete solo á los interesados, previos los trámites que marca el capítulo IV de la Ley de 20 de Abril de 1888.

La de 9 *de Noviembre* de dicho año 1891: Que los Maestros de los Arsenales, están comprendidos en el caso de incompatibilidad, para el cargo de Jurados.

Y la de 26, también *de Noviembre de* 1891: Que los Generales en situación de reserva, no son incompatibles para ser Jurados.

Juramento.—Con arreglo á la Constitución, el Rey, el inmediato sucesor á la Corona y la Regencia ó Regente del Reino, han de prestar, en su caso, ante las Cortes, juramento de guardar la Constitución y las leyes.

También, antes de comenzar á ejercer el cargo, deben

prestar juramento ó promesa en igual sentido, y ante su respectivo Cuerpo Colegislador, los Senadores y Diputados.

Han de jurar fidelidad al Rey y guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Fiscal, Auxiliares de Juzgados y Tribunales y Abogados y Procuradores, según la Ley orgánica del Poder judicial de 1870, y Real decreto de 27 de Marzo de 1875.

En el Consejo Supremo de Guerra y Matina, juran al posesionarse de sus respectivos cargos, el Presidente, los Consejeros, Secretario, Vicesecretario, Archivero y Secretarios-Relatores, según los arts. 197 á 204 del Reglamento del Consejo de 18 de Diciembre de 1890.

En los procedimientos ante la Jurisdicción de Marina, los Secretarios de causas, han de comenzar su misión prestando ante el Juez instructor, juramento de cumplirla bien y fielmente y los testigos jurarán decir verdad, según los artículos 52 y 141 á 143 de la Ley de Enjuiciamiento de este fuero.

Jurídico de la Armada (Cuerpo).—Tiene por objeto cooperar á la recta Administración de justicia y fiel cumplimiento de las leyes en la jurisdicción especial de Marina.

El Reglamento vigente es el aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1886, que dice así:

CAPÍTULO PRIMERO.—**De la organización del Cuerpo.**

Artículo 1.° Las clases de que se compone el Cuerpo jurídico de la Armada y su correspondencia con los empleos del Cuerpo general de la misma, son las siguientes:

CLASES	ASIMILACIÓN
Ministro Togado....	Contralmirante.
Auditor general..	Capitán de navío de 1.ª clase.
Auditor..	Capitán de navío.
Teniente Auditor de 1.ª clase.....	Capitán de fragata.
Teniente Auditor de 2.ª clase.....	Teniente de navío de 1.ª clase.
Teniente Auditor de 3.ª clase... .	Teniente de navío.
Auxiliar.........	Alférez de navío

Art. 2.° Habrá además tantos Asesores de provincia cuantas sean las Comandancias marítimas y tantos Asesores de distrito como sea el número de éstos.

Art. 3.° Los destinos que habrán de desempeñar las clases del Cuerpo jurídico de la Armada serán (1):

Ministro Togado.

Un Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Auditores Generales.

Uno para Asesor General del Ministerio con funciones de Inspector del Cuerpo.

Uno para Auditor de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Auditores.

Un Teniente Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Tres Auditores de los Departamentos.

Uno para Comisiones y eventualidades destinado en la Asesoría general del Ministerio.

Tenientes Auditores de primera clase

Un Fiscal de la jurisdicción de Marina en la Corte y primer auxiliar de la Asesoría general del Ministerio.

Tres Fiscales de los Departamentos.

Un Secretario-Relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Un Jefe del Negociado de Justicia y del del personal en la Inspección del Cuerpo.

Tenientes Auditores de segunda.

Un Auxiliar, Secretario de la Asesoría general.

Tres Auxiliares de las Auditorías de los Departamentos.

Un Abogado Fiscal del Consejo Supremo (2).

Tenientes Auditores de tercera.

Cuatro para Secretarios de Justicia.

Un Auxiliar de Relatorías del Consejo Supremo.

Un Auxiliar de la Fiscalía Togada del mismo Consejo.

Un Auxiliar de la Dirección de la Marina mercante.

Auxiliares.

Seis, para la jurisdicción de Marina en la Corte y Auditorías de los Departamentos.

(1) Damos la plantilla tal como quedó á virtud de las reformas dispuestas en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1899, 22 de Junio de 1901 y 15 de Enero de 1904.

(2) Real decreto de 25 de Agosto de 1904, circulado en Marina el 30 (*Boletín Oficial* núm. 99).

Asesores.

Los de su respectiva clase en las Comandancias de las Provincias y Ayudantías de los Distritos marítimos.

Art. 4.° Ninguna plaza reglamentaria de las destinadas en Marina al servicio de la Administración de justicia, podrá ser desempeñada por quienes no pertenezcan al Cuerpo Jurídico de la Armada.

Se exceptúan los casos de sustitución accidental y urgente en que, por absoluta falta del personal del Cuerpo en una localidad determinada, sea necesario recurrir al asesoramiento de Letrados de merecida reputación.

Art. 5.° Las plazas reglamentarias no podrán desempeñarse sino por las clases del Cuerpo, á cuya categoria están respectivamente asignadas en el art. 3.°

Exceptúanse:

1.° Los casos de sustitución interina necesaria, con arreglo á las Ordenanzas, á las disposiciones legales posteriores y á lo prescrito en este Reglamento.

2.° (Se refería á Ultramar.)

3.° Cuando no hubiere funcionario de la clase á que corresponda el destino, ó se hallase con licencia ó en comisión especial conferida de Real orden.

Art. 6.° Entre los de igual categoría, el Gobierno podrá nombrar al que tenga por conveniente para servir los cargos ó destinos asignados á la misma.

De igual modo podrá trasladarlos de un destino á otro correspondiente á su clase, siempre que lo juzgue oportuno en bien del servicio.

Art. 7.° á 11. (Se referían á Ultramar).

Art. 12. Los sueldos de los individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada, serán los mismos que tienen ó tengan en lo sucesivo las clases militares á que respectivamente estén asimilados.

Art. 13. (Se refería á Ultramar).

Art. 14. Los Asesores de provincia y los de Distrito no tienen asimilación militar, y continuarán como en la actualidad sin percibo de sueldo, gozando mientras desempeñen sus cargos del fuero de Marina que les declaró la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 en los artículos 26 y 28 del título primero.

Si los expresados Asesores tuvieren que ausentarse de la capital de su respectiva Comandancia ó Ayudantía, bien para el desempeño de las funciones propias de su cargo, bien por comisión que de Real orden se les confíe, tendrán derecho, además de los gastos de viaje, á la indemnización correspondiente, siendo considerados para este solo efecto como Oficiales ó Auxiliares.

Art. 15. Cuando los Asesores de provincia sustituyan á su Comandante ó segundo Comandante, y los de Distrito á sus respectivos

Ayudantes, percibirán el sueldo y gratificación que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes Igual sueldo disfrutarán cuando ejerzan funciones de Auxiliares del Cuerpo en las capitales de los Departamentos.

Art. 16. Las clases del Cuerpo Jurídico tendrán las mismas situaciones y derechos que se hayan reconocido y reconozcan en adelante á los demás Cuerpos de la Armada.

CAPÍTULO II. – **Del objeto y atribuciones del Cuerpo.**

Art. 17. El Cuerpo Jurídico de la Armada tiene por objeto cooperar á la recta administración de justicia y fiel cumplimiento de las leyes en la jurisdicción especial de Marina, y las clases que lo componen se ajustarán, en lo concerniente al desempeño de sus cargos, á las prescripciones de las Ordenanzas de la Armada y demás disposiciones legales posteriores, que determinan el límite de sus atribuciones y la extensión de sus deberes respectivos.

Art. 18. Además de las funciones judiciales propias de su cargo, corresponde á los Auditores:

1.° Asesorar por escrito á los Capitanes y Comandantes generales á cuyas órdenes se hallen, en cuantas consultas estimen conveniente hacerles en toda clase de asuntos sobre materias generales de derecho ó de interpretación ó aplicación de leyes en casos concretos, siendo responsables de las resoluciones que propongan.

2.° Informar de palabra á las expresadas Autoridades cuando éstas les hagan consultas verbales, en casos urgentes, sobre asuntos del servicio.

3.° Llevar los registros de todos los negocios, así judiciales como gubernativos, que se despachen por la Auditoría; conservar archivadas y en buen orden cuantas leyes y órdenes superiores sé les comuniquen, é intervenir en la remisión de datos estadísticos, atemperándose á las instrucciones que hayan recibido con dicho objeto.

4.° Asistir á las Juntas del Departamento en que ejerzan su destino, en los casos en que por Ordenanza ó Reglamento se requiera su concurso, ó cuando el Capitán general lo ordene.

5.° Evacuar los informes que se les pidan por el Gobierno, sobre cualquier expediente ó asunto relacionado con las funciones de su cargo, con el personal del Cuerpo Jurídico ó con los servicios que éste presta.

Art. 19. Corresponde á los Tenientes Auditores con cargo de Fiscales:

1.° Ejercer las funciones propias de su Ministerio, así en el orden judicial como en la vía administrativa, tratándose en ésta de asuntos que puedan afectar á la jurisdicción de Marina, á los intereses de la Hacienda ó á los derechos del Estado.

2.° Desempeñar interinamente la Auditoría en vacantes, ausencia ó enfermedad del Auditor. No podrán, sin embargo, conocer de los asuntos en que hayan intervenido como Fiscales.

3.° Reemplazar al Auditor en las causas y expedientes de que éste no pueda conocer por incompatibilidad ú otra causa legal.

4.° Asistir á la Junta de Admidistración y trabajos del Arsenal del Departamento, en los casos en que por Ordenanza ó Reglamento se requiera su concurso.

5.° Asesorar á dicha Junta cuando la misma lo acordare ó su Presidente lo decidiere.

Art. 20. (Se refería al Auditor auxiliar del Departamento de Cádiz, destino que ya no existe).

Art. 21 Corresponde á los Tenientes Auditores con cargo de Auxiliares:

1.° Auxiliar al Asesor general y Auditores, bajo la dirección y responsabilidad de los mismos, en el despacho de los negocios que les confíen, concernientes al ejercicio de sus cargos.

2.° Desempeñar interinamente la Fiscalía en vacante, ausencia ó enfermedad del Fiscal.

3.° Desempeñar también interinamente la Auditoría en vacante, ausencia ó enfermedad del Auditor y del Fiscal.

4.° Reemplazar al Fiscal cuando éste no pueda conocer en un asunto por incompatilidad ó por otra causa legal.

5.° Reemplazar al Auditor en el caso de que no pueda serlo por el Fiscal, ya sea por incompatilidad ó ya por otra causa legal.

6.° Asistir como Asesor sin voto á los consejos de guerra ordinarios de que trata la Instrucción de 4 de Junio de 1873.

(A los Tenientes Auditores de tercera clase corresponde el desempeño de los destinos de Secretarios de Justicia, conforme á las prescripciones del cap. 4.°, tít. 6.°, de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, y además en los casos á que se refiere el artículo 333 de la de Enjuiciamiento militar de este fuero.).

Art. 22. Corresponde á los Auxiliares:

1.° Desempeñar las funciones asignadas á los Tenientes Auditores en el núm. 1.° del artículo anterior y en la misma forma.

2.° Desempeñar también las de los números 2, 3, 4, 5 y 6, en vacantes, ausencia ú enfermedad de Tenientes Auditores Auxiliares, ó en el caso de que éstos ejerzan interinamente la Fiscalía ó Auditoria, ó no puedan conocer de algún asunto ó proceso por incompatibilidad ú otra causa legal

Art 23. Corresponde á los Asesores:

1.° Auxiliar á los Comandantes de las provincias y Ayudantes de los Distritos en la instrucción de las causas con sujeción á las leyes.

2.° Emitir por escrito los de provincia los informes que con arre-

glo á los arts. 5.° y 9.°, título VI y 5.°, título IX de la Ordenanza de Matrículas deben evacuar en los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra, matriculación y abanderamiento de buques extranjeros, ó en cualesquiera otros en que por Ley, orden y Reglamento se requiera su concurso.

3.° Evacuar los informes que también le pidieren sus respectivos Comandantes ó Ayudantes sobre las materias que se relacionen con las industrias de mar ó con la jurisdicción de Marina.

Art. 24. En los casos en que haya de sustituirse al Auditor ó al Fiscal, á falta de Teniente Auditor ó de Auxiliar, por no existir ó por hallarse incapacitado en razón de sus funciones fiscales ó por otra causa justificada, hará sus veces el Asesor de Marina de la provincia á que corresponda la capital del Departamento; en su defecto un Asesor de Distrito, y en último caso, un Letrado de reputación.

Del mismo modo, si al celebrar el Consejo de guerra ordinario, á que se refiere el núm. 6.° del art. 21, no hubiere Teniente Auditor ó Auxiliar, ó si, habiéndolo, se hallase incapacitado, asistirá el Asesor de la provincia; á falta de éste, uno de distrito, y en su defecto, un Abogado de crédito.

Capitulo III.—Del ingreso y ascensos.

Art. 25. Las Asesorías de Distrito se proveerán por el Capitán general del Departamento, á propuesta del Comandante de la provincia á que pertenezca el Distrito, en Letrados que, residiendo en la comprensión del mismo, reunan las condiciones exigidas en el artículo siguiente.

Las Asesorías de provincia, en Letrados que hayan ejercido con crédito su profesión durante dos años, cuando menos, en la comprensión de la misma provincia y reunan las condiciones de dicho artículo, prefiriendo á los que hayan servido el cargo de Asesores de Distrito.

Los nombramientos de Asesores de provincia se harán de Real orden, á propuesta del Capitán general del Departamento, á cuyos Jefes los Comandantes de Marina remitirán con su informe las instancias de los que soliciten dichos cargos, expidiéndose al que fuese nombrado el correspondiente título.

Art 26. Para optar á las Asesorías de Marina de provincia ó de Distrito, se requiere ser español, de estado seglar, Doctor ó Licenciado en Derecho civil y canónico, de buena conducta, haber cumplido la edad de veintitrés años, no exceder de la de sesenta y no estar impedido ni incapacitado legalmente para el desempeño de cargos públicos.

Art. 27. Los Asesores nombrados tomarán posesión de su destino dentro del plazo establecido al efecto en la Marina, contado desde el

día en que se les comunique el nombramiento, extendiéndose la correspondiente acta en las Comandancias de provincia y dándose cuenta al Capitán general del Departamento, y por éste al Ministro, para que puedan practicarse en ambos centros las debidas anotaciones.

Art. 28. Si alguno no se presentare á tomar posesión en el término expresado, se considerará vacante el destino, procediéndose á su provisión en la forma establecida en el art. 25 de este Reglamento.

Art. 29. Desde la fecha de la toma de posesión se empezará á contar el tiempo de servicio á los Asesores, incluyéndolos los Comandantes de las provincias marítimas en las relaciones posteriores de alta y baja que remitan periódicamente á la Superioridad de todos los individuos que sirven á sus órdenes.

Art. 30. El Cuerpo Jurídico de la Armada es de escala cerrada, y los ascensos en él sólo podrán obtenerse de grado en grado y por rigurosa antigüedad, desde la clase de Auxiliar hasta la de Ministro togado, excepto en los casos de elección previstos en la Ley general de ascensos vigente.

Art. 31. El ingreso en el Cuerpo se verificará en lo sucesivo exclusivamente por oposición (1).

Art. 32. No podrá concederse en el Cuerpo Jurídico de la Armada ascenso alguno sin vacante que lo motive, debiendo los individuos á quienes corresponda ascender por antigüedad reunir además las condiciones siguientes:

1.ª No tener nota de demérito que produzca retardo ó postergación, ya por haber sido motivada en pena impuesta á consecuencia de un defecto de conducta ó de falta en el servicio, ó ya por no tener aún la instrucción necesaria para el empleo inmediato.

2.ª Llevar dos años de ejercicio en destino asignado á sus clases respectivas por el art. 3.° de este Reglamento.

Servirá de abono para este afecto á los Auxiliares procedentes de la clase de Asesores, el tiempo que hubieran desempeñado accidental ó interinamente cargos superiores del Cuerpo en los Departamentos, ó sustituído á los Auxiliares destinados en las Auditorías.

3.ª (2) Será condición indispensable para el ascenso á Teniente

(1) Este artículo se redacta en los términos dispuestos por los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 31 de Julio de 1902 que además en el artículo 3.° establece: «Los Asesores de provincia marítima que á la publicación de este Decreto, cuenten más de dos años como tales, ó seis de servicios en la Marina y menos de 40 años de edad, conservarán su derecho á ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, cubriendo la mitad de las vacantes que ocurran en la clase de Auxiliares.»

El derecho de los Asesores á que se refiere el artículo transcrito, se consignaba en el artículo 31 del presente reglamento.

(2) Esta condición 3.ª la introducimos en el texto del artículo 32, como

Auditor de segunda clase, la de haber desempeñado durante tres años al menos, destino en Escuadra, ó en Departamento marítimo. Será abonable para estos efectos el tiempo servido en los extinguidos Apostaderos de Ultramar.

Art. 33. Si los que debieran ascender por antigüedad no reuniesen las condiciones establecidas en el artículo anterior, no podrán obtener el ascenso hasta que cumplan dichos requisitos, en cuyo caso, recobrarán en el escalafón de la clase superior inmediata, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 34. Las vacantes que resulten por el pase á la situación de reserva de individuos en cuyas clases haya personal excedente no se cubrirán hasta que quede el número reducido dentro de cada clase, al que tenga fijado la plantilla respectiva (1).

CAPÍTULO IV.— **De la situación de reserva, retiros y licencias absolutas.**

Art. 35. Los Ministros togados y Auditores generales pasarán á la situación de reserva en la forma y condiciones que para las clases del Cuerpo general de la Armada, con quienes aquéllos están asimilados, establece el capítulo V de la Ley de Ascensos de 30 de Julio de 1878.

Art. 36. El retiro será forzoso para las demás clases del Cuerpo jurídico de la Armada:

1.° Por edad:

Los Auditores, á los sesenta y cuatro años.

Los Tenientes Auditores de primera clase, á los sesenta y dos.

Los Tenientes Auditores de segunda clase, á los sesenta.

Los Tenientes Auditores de tercera clase, á los cincuenta y ocho.

Los Auxiliares, á los cincuenta y seis.

2.° Por inutilidad física debidamente justificada.

3.° En los casos que fija el art. 30 de la Ley de 30 de Julio de 1878.

4.° Por cualquiera causa completamente acreditada que, según derecho, incapacite para ejercer funciones judiciales.

5.° Por excusarse de servir cualquier destino que le corresponda desempeñar, sin causa plenamente justificada, ó encontrarse en alguno de los casos previstos en el art. 9.°

Art. 37. Los haberes pasivos de todas las clases del Cuerpo jurídico de la Armada se ajustarán á lo prevenido en la Ley vigente de Retiros, y servirán para su clasificación las asimilaciones que en el artículo 1.° se establecen.

---

consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 31 de Julio de 1902, citada en la nota anterior.

(1) Este artículo está modificado por las vigentes disposiciones en materia de *Amortización de excedencias*.

A los Asesores de provincia y á los de distrito servirá el tiempo que desempeñen sus cargos de abono para retiro, cuando adquieran derecho á él, por haber tenido ingreso en las clases asimiladas del Cuerpo jurídico de la Armada.

Art. 38. Los retiros por causa de inutilidad á consecuencia de herida, golpe ó enfermedad adquirida en campaña se ajustarán á lo prevenido en cada caso para los individuos de los demás Cuerpos de la Armada que se inutilizan por iguales motivos.

Art. 39. El retiro en el Cuerpo Jurídico de la Armada y la licencia absoluta, se concederán, por regla general, á solicitud de los interesados, reservándose el Gobierno la facultad de desestimarlas por motivos especiales.

Sólo en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes y este Reglamento podrá expedirse á aquellos, contra su voluntad, el retiro ó licencia absoluta.

Art. 40. La situación de reserva, el retiro y la licencia absoluta constituirán estados definitivos, y ninguno de los que entren en ellos podrá volver al servicio activo, según preceptúa la Ley de 30 de Julio de 1878.

Capítulo V.— **Disposiciones generales.**

Art. 4 . Las clases del Cuerpo Jurídico estarán sujetas á los preceptos que establece la Ordenanza para las de los Cuerpos político-militares de la Armada.

Art. 42. Regirán para dichas clases las mismas reglas que para las demás de la Armada, en todo lo referente á hojas de servicios, informes y clasificaciones anuales.

Art. 43. Además de los cargos que á los Ministros togados excedentes y en situación de reserva atribuye el art. 3.°, serán nombrados Vocales de las Juntas de codificación ó de otras que existan ó se creen, cuando de ellas haya de formar parte algún individuo del Cuerpo Jurídico. El Gobierno les podrá conferir también las comisiones del servicio que estime conveniente.

Art. 44. Conforme se dispone en el art. 6.° de la Ley de 30 de Julio de 1878, los empleos en el Cuerpo Jurídico de la Armada sólo pueden ser efectivos. Queda, por tanto, prohibido concederlos con el carácter de honorarios ó sin antigüedad, ni aun en conceptos de retirados.

Tampoco podrá concederse á persona alguna el uso de insignias ó distintivos de las clases del Cuerpo.

Art. 45. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser privado de su empleo sino por sentencia firme del Tribunal competente.

Art. 46. Desde la clase de Auxiliares hasta la de Ministro togado, ningún individuo del Cuerpo que se halle destinado podrá ejercer la abogacía; y si su situación se lo permite, por hallarse sin destino, se

abstendrá de intervenir en los asuntos que haya de resolverse en los centros ó dependencias de Marina (1).

Art. 47. Los Asesores de provincia y los de Distrito podrán, como hasta aquí, ejercer libremente en ellos la profesión de Abogados, excepto en las causas ó asuntos que hayan de resolverse por los Tribunales ó dependencias de Marina.

Art. 48. Los Asesores de provincia tendrán residencia fija en las poblaciones donde se halle establecida la Comandancia respectiva, y no podrán ausentarse de ella sin licencia del Capitán general del Departamento, que podrá concedérsela por el término de un mes para puntos que se hallen dentro de la demarcación del mismo Departamento, y en caso de salir de ella ó de ser la ausencia de mayor duración, deberán pedir la licencia, por el conducto de Ordenanza, al Ministro de Marina.

Art. 49. El destino de Asesor de provincia es incompatible con toda clase de empleo ó cargo público que lleve anejo el ejercicio de jurisdicción ó de funciones judiciales.

Art. 50 Si algún Asesor aceptare cargo ó destino de los incompatibles, ó no justificare su existencia ante la Autoridad de quien dependa, se ausentase sin licencia ó se excediese de ésta sin causa justificada, el Comandante de la provincia lo participará á la Autoridad superior del Departamento, y ésta al Ministro de Marina, para la resolución á que haya lugar.

Art. 51. El cargo de Asesor de provincia es renunciable en instancia á S. M , dirigida al Ministro de Marina por el conducto de Ordenanza.

El de Asesor de Distrito puede renunciarse ante el respectivo Capitán general del Departamento.

---

(1) La Real orden de 5 de Junio de 1901 declara que, salvo en aquellos casos en que la índole especial de los servicios de Marina determinen, á juicio de este Ministerio, alguna incompatibilidad, no existe inconveniente alguno en que los individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada en activo servicio ejerzan la profesión de Abogado con la excepción de que no podrán intervenir en los asuntos que se substancien por los Tribunales de Marina ó en que sean parte las Autoridades de la Armada, quedando comprendidos para su comparecencia ante lo Contencioso-administrativo, en la incompatibilidad que con carácter general establece el art. 252 del Reglamento de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Este art. 252 que se cita, dice así: «Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en concepto de demandantes ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración. Los empleados de la Administración provincial y municipal tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se substancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo.»

Los interesados continuarán en sus destinos hasta que se les comunique la resolución admitiendo la renuncia.

Art. 52. La Ley de Recompensas para la Armada determinará las que deban otorgarse al Cuerpo jurídico en todos los casos, así como los trámites de las concesiones, según dispone el art. 6.° de la Ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 53. Corresponde al Ministro del ramo y á los Capitanes generales de los Departamentos la corrección en el orden gubernativo, con arreglo á Ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, de las faltas cometidas por los individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada en el cumplimiento de los deberes respectivos que, sin constituir delito, puedan afectar al servicio ó al decoro del Cuerpo y buen concepto de los funcionarios que lo componen.

Art. 54. La jurisdicción disciplinaria en el orden judicial corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina y á los Capitanes generales de los Departamentos, que la ejercerán con arreglo á Ordenanza y Reglamentos vigentes, en las causas ó negocios de justicia de su competencia.

Art. 55. El uniforme será igual al del Cuerpo general, con la diferencia de que en las bocamangas de la casaca de gala no tendrán grana ni galón: las divisas en todas las prendas irán bordadas sobre fondo morado, y los asimilados á Oficiales generales no usarán faja ni fajín, ni los galones de Capitanes de navío en las bocamangas.

Los Asesores de provincia podrán usar el uniforme pequeño y el de diario que les asignó el Reglamento de 9 de Junio de 1865.

La Real orden de 18 *de Abril de* 1900, autoriza á los Capitanes generales, para que, en los casos en que así lo estimen conveniente, dispongan que un Jefe ú Oficial del Cuerpo Jurídico, de los destinados en los Departamentos, se traslade á los puntos donde se instruyan procedimientos sobre hallazgos y salvamentos de buques naúfragos, de alguna importancia y especialmente si se trata de buques abandonados, para que asesoren á los respectivos Jueces instructores.

Jurisdicción.—Potestad de aplicar las leyes, en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Esta potestad la ejercen exclusivamente los Juzgados y Tribunales que las leyes determinen, según establece el artículo 76 de la Constitución.

En general, se confunden las palabras jurisdicción y fuero; pero es fácil distinguirlas, observando que la primera significa potestad, poder, fuerza; mientras que la segunda ó sea el *fuero*, indica el círculo de acción en que esa potestad, ese poder y esa fuerza se ejercen.

Jurisdicción común ú ordinaria.—La que por regla general y salvo los casos de excepción, se ejerce sobre toda clase de personas y de cosas en toda clase de juicios, por los Jueces y Tribunales que también se denominan «ordinarios» ó del «fuero común».

Esta jurisdicción, atendiendo á la naturaleza de los hechos sobre qué recae su ejercicio, se divide en *civil* y *criminal*, y la civil, á su vez, se subdivide en *contenciosa* y *voluntaria*, según que haya ó se promueva contienda entre partes, ó comprenda aquellos actos en que sea necesaria ó se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

Jurisdicción consular.—(Véase *Cuerpo consular*).

Jurisdicción contencioso-administrativa.—La Ley de 22 de Junio de 1894, que reformó la de 13 de Septiembre de 1888, orgánica del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, establece en su art. 8.° que «La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado y por Tribunales provinciales».

El Reglamento general comprensivo del procedimiento ante dichos Tribunales, es también de 22 de Junio de 1894. (Véase *Recurso contencioso-administrativo.)*

La Ley de 5 de Abril de 1904 *(Gaceta* del 10 de Mayo) Orgánica del *Consejo de Estado,* ha suprimido dicho Tribunal, trasladando el ejercicio de su jurisdicción á una Sala que crea en el Tribunal Supremo, y se llamará de lo *Contencioso-administrativo.* (Véase en *Consejo de Estado.)*

Jurisdicción de Guerra.—La que en el fuero especial de Guerra, ejercen las Autoridades y Tribunales á quienes

compete, con arreglo á los preceptos del Tratado primero del «Código de Justicia Militar» de 27 de Septiembre de 1890.

Jurisdicción de las Ordenes.—Fué restablecida por decreto de 14 de Abril de 1874, con las atribuciones del artículo 1.° del Real decreto de 30 de Julio de 1836 y del artículo 2.° del decreto Ley de 6 de Diciembre de 1868, ejerciéndola el «Tribunal de las Ordenes», limitada al conocimiento de los negocios religiosos de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

Jurisdicción del Senado.—Con arreglo al art. 45 de la Constitución vigente, el Senado tiene facultad para juzgar y hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso de los Diputados.

Este es el único caso en que hoy ejerce jurisdicción el Senado, hallándose marcado el procedimiento en la Ley de 11 de Marzo de 1849, con la reforma introducida por el art. 4.° de la Ley de 5 de Abril de 1904. (*Gaceta* del 6.)

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas.—(Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*)

Jurisdicción de Marina.—La que en el fuero especial de Marina ejercen las Autoridades y Tribunales á quienes compete, con arreglo á las disposiciones contenidas en la «Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina», fecha 10 de Noviembre de 1894.

Jurisdicción de Marina en la Corte.—Establecida por Real Cédula de 24 *de Noviembre de* 1803 (1), que la extendió á «veinte leguas en contorno de Madrid», con Juzgado especial anexo á la Dirección general de la Armada, se convirtió en una jurisdicción igual á la de los Capitanes Generales de los Departamentos, con arreglo á lo preceptuado en la «Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina».

Es ejercida por el Presidente del Centro Consultivo de la Armada, según dispone el art. 2.° del Real decreto de 1.° de Febrero de 1904.

(1) **Es la Ley 14, tít. VII, libro VI de la Novísima Recopilación.**

Jurisdicción disciplinaria.—La que reside en los respectivos superiores para corregir á los inferiores ó subordinados por las acciones ú omisiones, que sin constituir delito ni falta penable concretamente por la ley, merezcan, sin embargo, corrección.

Si la jurisdicción disciplinaria se ejerce en el orden judicial, la corrección se llama también *disciplinaria.*

En otro caso recibe el nombre de *gubernativa.*

Jurisdicción Eclesiástica.—La que ejercen los Jueces Eclesiásticos conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos Eclesiásticos, así como de las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, conforme á los Sagrados Cánones.

Jurisdicción eclesiástica Castrense.—Esta jurisdicción es la que, sobre todas las personas adscritas á los ejércitos de mar y tierra, ejerce el Vicario general Castrense, por delegación del Sumo Pontífice.

La movilidad constante de los individuos que constituyen la fuerza armada, y su organización especial, hizo preciso que se la separase de la jurisdicción eclesiástica ordinaria, constituyendo la otra privilegiada de que ahora tratamos.

En un principio se ejercía separadamente en el Ejercito y en la Armada, existiendo un Vicario general en cada uno de estos organismos; pero por Breve del Papa Clemente XIII, expedido en 1762, se unieron ambos cargos en el Patriarca de las Indias, anexo al de Pro-Capellán Mayor de S. M.; y así continuó, hasta que por otro Breve de Su Santidad León XIII, fecha 21 de Abril de 1886, se unió el Vicariato general Castrense al Arzobispado de Toledo, separándose en 1892, en que se creó para el ejercicio de esta jurisdicción un *Pro-Vicario general.*

Desde que el Sumo Pontífice Clemente XII la concedió por tiempo de siete años, la jurisdicción eclesiástica Castrense viene otorgándose por medio de prórrogas cada siete años también, habiendo sido la última la que contiene el Breve de Su Santidad León XIII, fecha 2 de Agosto de 1897.

L

Lastre.—La piedra, arena ú otra cosa de peso que se pone en el fondo de la embarcación, á fin de que ésta entre en el agua hasta donde convenga y adquiera estabilidad.

Por Real orden de 22 de Febrero de 1886 se aprobaron, *bases*, regularizando el servicio de *lastre* y *deslastre* de las embarcaciones en los puertos de la Península, siendo modificadas en partes por otra Real orden de 21 de Diciembre de 1889

Lazareto.—(Véase *Sanidad marítima*).

Legalización.—La comprobación extendida al final de un documento autorizado por Notario, fechada, signada y rubricada por otros dos Notarios del mismo Colegio.

Deben ser legalizados los expresados documentos siempre que hayan de hacer fe fuera del territorio del Colegio á que pertenezca el Notario autorizante.

Así lo establecen los arts. 30 de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y 85 á 90 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

También pueden legalizarse los documentos auténticos y privados, según la Real orden de 10 de Febrero de 1863.

Letra de cambio.—Documento privado extendido con las formalidades legales, en el que una persona, llamada librador, manda á otra, denominada pagador, que entregue á un tercero, que es el tenedor de la letra una cantidad en metálico.

La letra de cambio es un acto mercantil, y todos los de-

rechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio en sus arts. 443 al 530, con la reforma introducida en el art. 446, por la siguiente Ley de 29 de Julio de 1903. (*Gaceta* del 31).

Artículo único. El art. 446 del Código de Comercio queda redactado como sigue:

«El librador podrá girar la letra de cambio:

Primero. A su propia orden.

Segundo. A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

Tercero. A su propio cargo, en lugar distinto de su domilio.

Cuarto. A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

Quinto. A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.»

Ley.—Regla ó norma jurídica dada por la suprema Autoridad de un país, en que se manda ó prohibe alguna cosa para utilidad pública.

Según la Constitución vigente, la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes, con el Rey.

La iniciativa para hacer las leyes puede partir del Gobierno en forma de proyecto, ó de los Diputados y Senadores en la de proposición. La proposición de Ley ha de ser suscrita por siete Senadores ó Diputados cuando menos. Discutida y aprobada la ley por las Cortes y sancionada por el Rey, se promulga por medio de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento de los llamados á cumplirla.

Según el art. 1.° del Código Civil, las leyes obligan á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, entendiéndose hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Libramiento.—La orden que se da por escrito para

que el Tesorero, Depositario, etc., pague una determinada cantidad.

A los quince días de verificadas las entregas por los contratistas, se les deben expedir sus libramientos, conforme recomienda la Real orden de 12 de Abril de 1881.

Respecto á la forma de expedir los libramientos y llevar la contabilidad, se han dictado las Reales órdenes de 11 de Mayo y 9 de Noviembre de 1878, 4 de Noviembre de 1882, 11 de Julio de 1883, 14 de Febrero y 24 de Octubre de 1884 y 30 de Marzo de 1894.

Libreta.—Cuaderno en que se hace constar la filiación de los individuos pertenecientes á la clase de marinería, y las vicisitudes por que pasa en el servicio, desde el día en que ingresa en él hasta que obtiene la licencia absoluta.

Por Real orden de 18 de Octubre de 1880, se resolvió que en todos los buques de la Armada, excepción hecha de aquellos en que, por su reducida dotación, el Comandante ó el segundo está encargado de las brigadas, se llevará por las segundas Comandancias un libro exclusivamente destinado á consignar la remisión de libretas y fondos que se hagan á las brigadas; y que en poder de cada uno de los Oficiales de brigada existirá otro libro igual, en el que se anotarán las remisiones hechas á la segunda Comandancia ó á otra brigada.

Por la de 5 de Abril de 1881, que se estampen en letra, y no en número, en las libretas, tanto en las de aprendices como en las de los marineros, las anotaciones de edad, ingreso en el servicio, abonos y todas aquellas que puedan influir más ó menos en la fecha en que deban cumplir sus campañas, como también en la de los castigos que sufran; recomendando muy eficazmente á los Comandantes de los buques y á los de las brigadas que, cuando entreguen las libretas para el *conforme* en sus ajustes ó cualquier otro asunto, vigilen muy escrupulosamente si se hacen enmiendas en sus asientos, para en el acto exigir la responsabilidad al que lo verifique.

Y en 31 de Agosto de 1888, se determinó la forma de

inspeccionar las libretas, siendo éstas modificadas por Real orden de 20 de Mayo de 1890.

También á los Aspirantes de la Escuela Naval flotante se les levanta una libreta, que se cierra el día que obtienen el empleo de Alférez de Navío, llevada en la forma que establece el respectivo Reglamento.

Licencia absoluta.—La que se da á los que salen del servicio de la Armada sin obligación de volver más á él, bien por haber cumplido el tiempo que tenían obligación de servir, ó por inutilidad ó imposibilidad de continuar sirviendo, bien por sentencia, ó bien por voluntad propia en su caso.

También llaman licencia absoluta á la que se expide á los soldados y marineros al terminar su tiempo de activo para pasar á la reserva.

Licencia de armas y de caza.—(Véase *Armas* (Uso de).

Licencia entre revistas.—La que, desde 1.° de un mes hasta el 1.° del siguiente, están facultados para conceder, dentro de la comprensión de su Departamento, los Capitanes Generales á todos los Oficiales que se encuentren á sus órdenes, con arreglo al art. 57 y siguientes del Tratado II, título III de las Ordenanzas de la Armada, y Reales órdenes de 28 de Febrero de 1883, 30 de Enero y 10 de Febrero de 1885, 14 de Junio de 1893 y 28 de Julio de 1894.

Licencia ilimitada.—La que se concede á los individuos de marinería ó tropa en servicio activo, para que vayan á sus casas por tiempo indeterminado, pudiendo ser llamados de nuevo á dicho servicio, discrecionalmente, en tanto no transcurran los cuatro ó tres años que, según sean marineros ó soldados, deben permanecer en activo.

Estas licencias sólo pueden concederlas los Capitanes Generales de los Departamentos.

Licencia para contraer matrimonio.—(Véase *Matrimonio.)*

Licencia para navegar.—Se concede por los Comandantes de Marina y Ayudantes de Distrito, á los individuos

pertenecientes á la Inscripción marítima, para poderse dedicar á la navegación.

Según la base 13 de la Instrucción de 11 de Diciembre de 1885, para el cumplimiento de la Ley de Reclutamiento de la Armada de 17 de Agosto anterior, á los inscritos excedidos de dicha licencia por más de tres meses, se les impondrán seis de recargo en el servicio; y si durante su ausencia les corresponde pasar al servicio, el recargo será de un año.

A los individuos de marinería con licencia ilimitada, como á los inscritos disponibles, no se les puede dar licencia para navegar. (Real orden de 6 de Junio de 1893.) (Véase la Ley de Reclutamiento de marinería.)

Respecto á licencia para navegar en buques mercantes los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, rigen las Reales órdenes de 14 de Julio y 28 de Agosto de 1902.

Licencias temporales.—Se rigen por el siguiente Reglamento aprobado por Decreto de 9 de Abril de 1869, y vigorizado por Reales órdenes de 7 de Octubre de 1893 y 28 de Julio y 17 de Septiembre de 1894:

Artículo 1.° Toda licencia que se conceda á cualquier Jefe ú Oficial del Cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la soliciten por enfermo, será, por regla general, de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado, durante el intervalo por que la obtenga, el sueldo por entero.

Art. 2.° El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al Jefe del Cuerpo á que pertenezca, el que la pasará al Capitán ó Comandante general del Departamento, Escuadra, División ó Estación naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del Jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso, pues en caso contrario bastará sólo que el reconocimiento se verifique por los indicados Médicos, previa la competente orden; especificando, por resultado del reconocimiento, el tiempo por que se conceptúe podrá otorgarse, siendo condición precisa que el Jefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse ó no á la petición.

Art. 3.° Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por Jefe ú Oficial del Cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al Capitán ó Comandante general del Departamento,

Escuadra, División ó Estación naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo (1) sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4.° (Se refiere á Ultramar.)

Art. 5.° Los Oficiales generales no están sujetos á reconocimiento, pero cuando presenten sus solicitudes de licencia á los Jefes de los Departamentos, las remitirán éstos con su informe.

Art. 6.° La prórroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo no podrá, por regla general, exceder de dos meses, en los cuales, al que la obtenga sólo se le abonará medio sueldo, y si llegare el caso de concederse segunda prórroga, ésta será sin sueldo alguno.

Art. 7.° El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el día en que el individuo empiece á hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho días de habérsele noticiado, hasta el en que termine el de la concesión; en cuyo día, si no hubiese tenido prórroga, se presentará en el punto de su anterior destino ó Departamento que corresponda.

Art. 8.° Las prórrogas de licencia deberán pedirse con veinte días de anticipación al en que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado, no siéndole por tanto, de abono para tiempo de servicio, ni menos para el disfrute de sueldo, debiéndose, por el contrario, declararlo de baja en el Cuerpo á que pertenezca; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas á su voluntad, no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le corresponda durante el uso de prórroga.

Art. 9.° (Se refiere á Ultramar).

10. El Oficial de cualquiera de los Cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitán de navío ó sus clases equivalentes, hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerará de poca aptitud física y será propuesto para el pase á la Escala de reserva ó retiro del servicio, según las circunstancias.

Art. 11. Los Capitanes de navío ó clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo, se conceptuarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se exceptúan de las anteriores disposiciones las licencias que se concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas de servicio, siempre que éstos últimos sean debi-

(1) Hoy al Ministerio de Marina.

damente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso, en el preciso plazo de tres días.

Art. 13 Todo Jefe ú Oficial que se halle disfrutando de licencia ó prórroga para restablecer su salud, no podrá solicitar mando ni destino, ni, por regla general, será propuesto para ellos, hasta tanto que el Capitán ó Comandante general del Departamento á que corresponda, de parte al Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo día de la presentación.

Art. 14. Las licencias y prórrogas para asuntos particulares, podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con sólo la diferencia de que en la primera se abonará al que la use medio sueldo, y en la segunda no gozará ninguno, debiendo informar el Jefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias, si es ó no conveniente al servicio la concesión.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el Extranjero ó Ultramar, podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la solicitasen por más tiempo, ó se les concediere prórroga, será sin sueldo, en la inteligencia que la máxima licencia para el Extranjero ó Ultramar será por un año (1).

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que por desarmo de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario, podrán solicitar autorización, que se les concederá, para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el Departamento respectivo. Se exceptúan de esta regla los Alféreces de Navío, que deberán estar siempre embarcados; y á falta de buques, destinados en las capitales de los Departamentos y en los Arsenales.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que después de más de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Península necesitaren licencia, á su regreso tendrán derecho á obtenerla con arreglo á lo prescrito en los arts. 14 ó 16 (2).

Art. 18. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto dentro de la comprensión del Departamento, será solamente entre revistas.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia residirán en la capital de los Departamentos, extendiéndose el radio de ésta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Capitán ó Comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comisión que se les confiera en la Península, en el plazo máximo de tres días.

Art. 20. A todos los que con destino reglamentario fuesen trasla-

(1) (2) Véase la Real orden de 19 de Abril de 1902, que después se inserta.

dados á otros puntos de la Península ó islas adyacentes, se les concederá quince días, cuyo plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que el Jefe respectivo le comunique la orden ó haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitación y relief, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y sólo en un caso muy probado, previo siempre informe terminante de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo (1), se le concederá por completo; pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no lo será más que la habilitación del empleo desde la fecha de la orden, perdiendo, por tanto, el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su Cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina, Gobernador militar, Comandante de armas ó Autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquélla, por certificación de revista, que presentará por triplicado, para la autorización; remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ó Jefe inmediato del Cuerpo á que pertenezca, residente en el Departamento de donde procede, para el abono del sueldo que le corresponda; dejando otro en poder de la Autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que, si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito, será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitación, perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 23. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las resoluciones expedidas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á que se contrae el presente decreto.

En 23 de Octubre de 1874 se dictaron las siguientes reglas, que deben observar los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada para la redacción de los certificados é informes, resultado de los reconocimientos que se practiquen:

1.ª Si el individuo que se somete al reconocimiento necesita imperiosamente para atender al restablecimiento de su salud el uso de

(1) Hoy al Ministerio

licencia, se expresará de una manera clara y terminante esta necesidad; marcándose los meses que se consideren precisos, siempre dentro de las prescripciones del Decreto de 9 de Abril de 1869.

2.ª Se manifestará si la licencia que ha de concedérsele no le permite en absoluto dedicarse á toda clase de servicio, ó si, por el contrario, podrá atender al restablecimiento de su salud, consagrándose á la vez al servicio de los Departamentos y Arsenales; pues sabido es, que muchas enfermedades que no pueden curarse á bordo, pueden atenderse en servicio pasivo en tierra.

Y 3.ª Que los documentos que se expidan á este respecto, se remitan á este Ministerio, á fin de que por la Sección de Sanidad sean examinados, por si, lo que no es de esperar, se faltase por alguno, efecto de algún compañerismo mal entendido, á la más estricta justicia, se le exija la responsabilidad á que hubiere lugar.

La Real orden de 1.° de Agosto de 1889, establece:

1.° Se recuerda á los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y á todas las Autoridades superiores de la Marina, el exacto cumplimiento del Reglamento de licencias, aprobado por Decreto de 9 de Abril de 1869.

2.° Dichas Autoridades no enviarán solicitud alguna de licencia por enfermo, excepto en el caso señalado en el art. 3.° de dicho Reglamento, sin acompañarla con el acta del reconocimiento facultativo En esta acta los Médicos, bajo su responsabilidad, harán constar, en términos perfectamente explícitos, cuanto sea relativo á la enfermedad del recurrente, y manifestarán si consideran ó no *indispensable* la concesión de la licencia. Cuando, á juicio de los Médicos, dicha licencia no fuera indispensable, no se dará curso á la solicitud

3.° Los Negociados, al informar las solicitudes de licencia, deberán expresar el tiempo transcurrido desde la última que disfrutó el recurrente, las que ha tenido durante su carrera y el concepto por que las obtuvo, para la aplicación de lo dispuesto en el art. 10 del citado Reglamento.

4.° Ninguna de estas disposiciones invalida el art. 12 del Reglamento, referente á licencias por heridas en campaña ó en faenas del servicio, cuyo artículo queda en todo su vigor.

Y 5.° Los Oficiales embarcados que por cualquier concepto obtenganlicencias que excedan de un mes, serán desde luego dados de baja en sus destinos, procediéndose á su relevo.

Otra Real orden de 21 de Octubre de 1890, dispuso:

1.° Para todos los cuerpos subalternos de la Armada, de carácter permanente, la concesión de licencias sin sueldo será de dos años el máximo, con derecho de disfrutarlas en España ó en el extranjero.

2.° Las prórrogas que de dichas licencias se concedan, no tendrán más limitación que la de que nunca podrá exceder de cinco años, el total de los que se permanezca en esta situación, por cada quince de servicios efectivos.

3.° No teniendo cumplidas las condiciones de embarco, en sus respectivos empleos, el límite de dicha licencia será de un año.

4.° Para los que disfrutan las mencionadas licencias después de extinguidos ocho años de servicio efectivo, el primer año de licencia sin sueldo se le abonará por entero para los efectos de retiro y derechos pasivos. la mitad en el segundo y ninguno en los siguientes.

5.° Durante el tiempo que permanezcan en uso de las expresadas licencias, darán cuenta el 1.° de cada mes residiendo en España y de cuatro en cuatro meses los que residan en el extranjero, al Mayor general del Departamento donde radique el detall de su Cuerpo, por medio de oficio, caso de que, por la ausencia de la capital de aquéllos, no puedan presentarse á dichas Autoridades.

6.° Los que pasen á disfrutar estas licencias podrán viajar con el pasaporte militar que se les expida para el efecto, y estarán obligados á presentarse á las Autoridades de Marina, militares ó civiles, del punto donde pernocten.

Y 7.° El Gobierno podrá llamar en caso de guerra, ó por medida general, al servicio activo, á los que se encuentren disfrutando de las mencionadas licencias ó á los de un determinado Cuerpo ó clase, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por la de 6 de Octubre de 1894, se resolvió que en las actas de reconocimiento de los Jefes y Oficiales que soliciten licencia por enfermo, se exprese el tiempo que se considere absolutamente necesario para obtener la curación.

La de 8 de Junio de 1895, dispuso se aplicase á los Escribientes la Real orden de 21 de Octubre de 1890 antes trascrita.

La de 14 de Febrero de 1899, manda llevar á exacto cumplimiento lo dispuesto sobre concesión de licencias por enfermo.

La de 2 *de Junio de* 1900, deroga la dictada en 4 de Junio de 1878, que disminuyó los plazos á que se contrae el

artículo 1.° del anterior Decreto de 9 de Abril de 1869, disponiendo se aplique éste en todo su vigor.

La de 19 *de Abril de* 1902, establece lo siguiente respecto de las licencias para Cuba, Puerto Rico y Filipinas:

1.° A los Jefes y Oficiales y sus asimilados de las escalas activas y de reserva que soliciten licencia para Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, sólo se les concederá por dos meses, transcurridos los cuales, si necesitan prórroga quedarán en situación de supernumerario sin sueldo.

2.° Los que encontrándose ya en estas situaciones desearan pasar á dichos países, lo solicitarán antes del Capitán general del Departamento á que pertenezcan, ó al Jefe de la Jurisdicción en la Corte los que residan en Madrid, los cuales darán oportunamente conocimiento á este Ministerio.

3.° Los Jefes y Oficiales de la Armada que se encuentren en la actualidad con licencia en Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, quedarán de supernumerarios sin sueldo, si hubiesen cumplido los dos meses desde la separación de su destino ó residencia en España, y, en caso contrario, cuando los cumplan, siempre que no se pongan en marcha para la Península inmediatamente después de haber tenido ó podido tener noticia de esta resolución ó de cumplir el mencionado plazo.

4.° La permanencia de los Jefes y Oficiales de la Armada en dichas Islas, en la situación de supernumerario sin sueldo, no podrá exceder de un año; en la inteligencia, de que sólo deberán ocuparse del cuidado de sus intereses ó de los de su familia, sin dedicarse á industria ni profesión alguna.

Y 5.° Todo Jefe ú Oficial que llegue á un punto cualquiera de dichos territorios, salga de él ó se encuentre residiendo en el mismo, tendrá la obligación de presentarse al Cónsul de España en la localidad ó en la más próxima, á quien tendrán siempre al corriente de su residencia y por conducto del cual recibirán las órdenes que hayan de comunicarle.

En 30 *de Septiembre de* 1903, se dictan reglas para la concesión de licencias sin sueldo ó haber á las clases de tropa de Infantería de Marina, en analogía con lo dispuesto para las clases subalternas en 21 de Octubre de 1890.

En 9 *de Enero de* 1904, se recuerda la observancia del Reglamento de 9 de Abril de 1869, en cuanto al modo y forma para obtener licencias por enfermos los Jefes y Oficiales.

En 11 *de Marzo* se ordena á los Profesores del Cuerpo de Sanidad el estricto cumplimiento de lo dispuesto en 23 de Octubre de 1874 para la redacción de los certificados de reconocimiento.

Y en 29 de Marzo del mismo año se dispone lo siguiente:

Vista la frecuencia con que llegan á este Ministerio, instancias en las cuales por Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada se solicita licencia por razón de enfermedad y se piden prórrogas, unas y otras con manifiesta infracción de las prescripciones del decreto de 9 de Abril de 1869, que tiene fuerza de Ley, según la de 19 de Junio del mismo año, y olvidando las reglas que para su cumplimiento se dictaron en Real orden de 23 de Octubre de 1874; á fin de que no se dé curso á dichas solicitudes, sin que se llenen los requisitos correspondientes tanto respecto á los informes facultativos y certificaciones del acta de reconocimiento, como á los demás extremos que abarca el Reglamento mencionado; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer que se recuerde á todos los Jefes de Cuerpo, ante quiénes deben presentarse las correspondientes instancias á tenor del artículo 2.° del Reglamento dicho, el más exacto cumplimiento de esta disposición; Ley que sólo por otra puede ser modificada ó derogada y que en modo alguno han podido alterar Reales órdenes dictadas en casos particulares y en virtud de circunstancias extraordinarias; pero nunca con alcance que sólo una equivocada interpretación ha podido darle

Liga Marítima Española.—Constituída en 1900, esta Asociación tiene por objeto, según el art. 1.° de su Reglamento, representar ante la opinión y los Poderes públicos las aspiraciones y promover el fomento de la vida marítima nacional, aunando los esfuerzos y procurando concertar, según la justicia y la conveniencia general, el impulso de todos sus elementos.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1900, se autorizó á los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada para formar parte de esta Asociación, y por la de 22 de Julio de 1901 se concedió igual autorizacion á todas las clases subalternas.

La Junta Central de la Liga Marítima fué declarada Asociación oficial y de utilidad pública por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Marzo de

1903, y por la de Marina de 28 de Diciembre siguiente se declaró que sustituye en sus funciones á la Junta de la Marina mercante, disuelta por la misma soberana resolución.

Línea de máxima carga.—(Véanse en *Navegación mercante,* las Reales órdenes de 24 de Abril de 1893 y 11 de Noviembre de 1903.)

M

Maestranza de los Arsenales.—El Reglamento para la Maestranza de los Arsenales del Estado, es de fecha 8 de Marzo de 1871 y se halla inserto en la Colección de 1.° de Enero de 1885, habiendo sido declarado en vigor por Real orden de 12 de Abril de 1889.

Su principal contenido es el siguiente:

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Artículo 1.° Constituye la Maestranza el personal de Maestros y operarios de todas clases, que tienen destino en los Arsenales.

Art. 2.° El Jefe de la Maestranza de todos los Departamentos es el Ministro de Marina, como Jefe superior de todos los Institutos de la Armada.

Art. 3.° El Capitán general de cada Departamento es el Jefe de la Maestranza que tenga ocupación en el mismo.

Art. 4.° El Comandante general de un Arsenal, como delegado del Capitán general, es el Jefe de la Maestranza destinada en el Establecimiento.

Art. 5.° El Jefe de Armamentos y los Comandantes de Ingenieros y de Artillería serán los Jefes inmediatos de la Maestranza que pertenezca á sus ramos respectivos.

Art. 6.° La Maestranza se dividirá en permanente y eventual: formarán la permanente los Maestros de todas las clases y profesiones, Delineadores y Telegrafistas, y la eventual todo el personal de operarios.

Art. 7.° La Maestranza permanente será nombrada por el Gobierno, á propuesta de los Jefes de los ramos respectivos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Arsenales.

Art. 8.° La Maestranza eventual será nombrada por los Jefes de

los ramos respectivos con conocimiento y aprobación del Comandante general del Arsenal.

Art. 9.° La Maestranza eventual se dividirá en las clases siguientes:

Capataces.
Cabos.
Operarios de primera clase.
Idem de segunda.
Idem de tercera.
Aprendices.
Capataces de peones.
Peones.

Art. 10. Las plazas de la Maestranza eventual se proveerán, ó por ascenso de los individuos pertenecientes al Arsenal que ocupen las inmediatas inferiores, ó por admisión de otros procedentes de la industria particular que se presenten á solicitarlas y satisfagan á las condiciones del presente Reglamento.

Art. 11 (1). Antes de ser admitido un individuo en el Arsenal será reconocido por uno de los Médicos del Establecimiento, el cual remitirá certificación de su resultado al Jefe del ramo á que el individuo desee pertenecer; en ella se hará constar, con la mayor precisión y claridad, las lesiones y defectos físicos que puedan ofrecer los interesados, así como se harán las declaraciones de utilidad, mayor ó menor aptitud ó inutilidad física para los trabajos á que han de dedicarse los que deseen ser admitidos en el Arsenal; debiendo, cuando se consigne la inutilidad absoluta, clasificarse y enumerarse las causas que la motivan.

Art. 12. Al ser admitido un individuo de cualquier clase en el Arsenal, deberá presentar, además de la certificación prescrita en el artículo anterior, la cédula de vecindad y los certificados que acerca de su aptitud y conducta posea de los Jefes de los Establecimientos del Estado y de los talleres particulares donde hubiere trabajado.

Art. 13. A todo individuo que forme parte de la Maestranza del Arsenal se le levantará una hoja de servicios donde se anote, empezando por la filiación, la fecha de su admisión ó admisiones, despidos y concepto en que hubiesen sido hechos, aumentos ó disminuciones de jornal, embarcos, méritos especiales que hubiere contraído, faltas cometidas y castigos impuestos, especificando las causas que los produjeron.

Estas notas las autorizará con media firma el Jefe ú Oficial encargado del Detall respectivo, y acompañarán siempre á los individuos

(1) La redacción de este artículo se ajusta á lo dispuesto en Real orden de 12 de Junio de 1885.

de Maestranza en todas las eventualidades de sus destinos, anotándose en ellas por los Comandantes de los buques ó Jefes bajo cuyas órdenes estuviesen, las notas de concepto, hechos particulares, castigos y aumentos ó disminuciones de jornal.

Los certificados facultativos mencionados en el art. 11 se unirán á las hojas de servicios de los interesados y se acompañarán siempre á los expedientes que puedan promoverse en reclamación de haber de inválidos (1)

Art. 14. Para ser admitidos como peones es preciso tener más de dieciocho años de edad y menos de cincuenta; ser sanos, robustos y sin defecto que les imposibilite dedicarse á los trabajos corporales, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los que hubieren servido en la Marina ó el Ejército.

Art. 15. Los capataces de peones serán elegidos entre los peones que reunan las condiciones necesarias de carácter para este cargo, y que sepan leer y escribir.

Art 16. Para ser admitido como aprendiz se necesita tener más de doce años y menos de dieciocho; ser sano y robusto, y saber leer y escribir.

Serán preferidos para la admisión en igualdad de circunstancias los hijos de los individuos de Maestranza y clases de la Armada que le estén equiparados, y en primer lugar los huérfanos de los muertos en servicio ó los hijos de los que disfruten haber de inválidos (2).

Art. 17. Para ser admitido como operario de tercera clase ó ascendido á ésta de la de aprendiz, se necesita tener por lo menos dieciseis años de edad, saber leer, escribir y las cuatro reglas principales de la Aritmética, conocer el uso de las herramientas de su oficio y poseer los conocimientos del mismo que la práctica de cada Arsenal tenga establecida para los individuos que disfruten los jornales asignados á los de su clase.

Art. 18. Para ser admitido como operario de segunda clase se necesita reunir, además de las condiciones del artículo anterior, la de poseer el oficio con la extensión que la práctica de cada Arsenal tenga establecida para los individuos que disfruten los jornales marcados á esta clase.

Serán preferidos para ascender á ella ó ser en ella admitidos, entre los carpinteros de ribera, los que hayan practicado el aprendizaje de calafate por lo menos un año, ó que prueben el conocimiento de la parte rudimentaria de este oficio.

---

(1) Este párrafo se adiciona por virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 de Junio de 1885

(2) Por Real orden de 7 de Enero de 1891 se dispuso se reservase el 2 por 100 de vacantes á hijos de particulares.

Art. 19. Para ascender ó ser admitido como operario de primera clase se necesita, además de las condiciones exigidas á todas las clases anteriores, ser capaz de ejecutar todos los trabajos de su profesión.

Art. 20. Para las admisiones de operarios en el Arsenal serán preferidos, en igualdad de circunstancias, aquellos que hayan servido en otras ocasiones en los Arsenales ó buques con buenas notas de concepto y hubiesen sido despedidos por falta de trabajo.

Art. 21. Los operarios que se presentasen para ser admitidos en el Arsenal y hubiesen trabajado ya en él, ocuparán el lugar que tenían la última vez que formaban parte de la Maestranza, si su ausencia hubiera sido voluntaria y menor de seis meses, ó se sujetarán á una nueva clasificación si aquélla hubiere sido mayor ó hubiesen sido despedidos por razones del servicio.

Art. 22. Los Capataces serán elegidos entre los operarios de primera clase de la protesión correspondiente, y que hayan pertenecido, por lo menos, dos años á ella en el taller ó ramo donde exista la vacante.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que hubiesen sido aprobados en los cursos de la Escuela de Maestranza ó cumplido campaña á bordo de los buques del Estado, con buenas notas de aptitud.

Art. 23. En los ramos ó profesiones de carpinteros de ribera y calafates, y cuando por las circunstancias de la obra ó de la localidad no fuere suficiente el número de capataces asignados, podrán elegirse entre los más aventajados de los operarios de primera clase algunos que, bajo la denominación de cabos, auxilien á aquéllos.

Estos cabos tendrán la obligación, además de trabajar, de vigilar el trabajo de los demás y cuidar del buen orden de los que les estén subordinados. Los operarios que desempeñen este servicio gozarán de un cuarto de peseta más de jornal que el máximo de los operarios de primera clase.

Art. 24. Las plazas de capataces se considerarán siempre como eventuales, y su número dependerá de las atenciones y circunstancias del trabajo.

Si el operario elegido para capataz no reuniere en la práctica las condiciones de mando que esta clase exige, ó bien su plaza fuese suprimida por consecuencia de variar las condiciones de las obras, volverá á ocupar el lugar que antes tenía, debiendo anotarse estas circunstancias en su hoja de servicios para los ulteriores efectos

Art. 25. Antes de asignarse definitivamente el jornal á un individuo admitido en el Arsenal, se verificará una prueba ó examen en el taller ú obra á que se le destine, para cerciorarse de su aptitud.

El plazo de la prueba no bajará de quince días, y los trabajos que ejecute serán inspeccionados por el Jefe ú Oficial encargado del taller.

A los aprendices menores de trece años no podrá señalárseles mayor jornal que el mínimo de su clase.

Art. 26. A todo individuo que después de examinarse en el Arsenal no reuniere las condiciones para ser admitido en la plaza que hubiese necesidad de proveer, se le despedirá, abonándole los jornales con arreglo á lo que se juzgase valer el trabajo que hubiere ejecutado.

El plazo de quince días marcado en el artículo anterior para fijar el jornal. puede reducirse cuanto sea conveniente respecto á los individuos á quienes no se conceptúe con la suficiencia requerida.

Art. 27. El jornal máximo para cada oficio y Arsenal será fijado por el Gobierno en vista de las propuestas hechas por las Juntas económicas de los Departamentos, así como también los límites de jornales que comprendan cada clase de operarios.

El mínimo para los aprendices será de 60 céntimos de peseta.

La diferencia de un jornal con el inmediato en la escala de jornales será siempre de 20 céntimos de peseta.

Art. 28. El jornal asignado á cada individuo de la Maestranza eventual será por día laborable, dividiéndose en dos partes iguales, afectas cada una respectivamente á los trabajos de la mañana y de la tarde.

Art. 29. El número de horas de trabajo de cada día laborable, según las diferentes estaciones del año, será fijado por el Gobierno, después de oído el parecer de la Junta económica de cada Departamento.

Art. 30. Los capataces gozarán de 60 céntimos de peseta más de jornal que el máximo establecido en el taller ó ramo á que pertenezcan.

Art. 31. El jornal de los capataces de peones será 60 céntimos de peseta más que el mayor jornal de estos últimos.

Art. 32. Cuando los individuos de la Maestranza eventual estuviesen ocupados en trabajos fuera de las horas laborables establecidas, se les abonará por cada una de éstas 0,15 ó 0,20 de jornal, según que el trabajo fuese ordinario ó extraordinario; entendiéndose por trabajos extraordinarios aquellas faenas duras que es preciso ejecutar en tiempo limitado y no constituyen la ocupación ordinaria de los operarios.

Art. 33. Inmediatamente después de pasada la revista, todo individuo de Maestranza debe empezar el trabajo que le esté encomendado, con arreglo á las órdenes que hubiese recibido y sin separarse del lugar que le estuviese designado por sus Maestros ó Capataces, á no obtener para ello permiso especial de los mismos operarios.

El trabajo continuará sin interrupción hasta que se dé la señal de abandonarlo por los medios que en el establecimiento se hallen en uso.

Art. 34. Todo individuo de Maestranza, al entrar en el Arsenal ó encontrarse ocupado en trabajos fuera de él por orden de los Jefes del mismo, se hallará sujeto á todas las Leyes y Reglamentos que estén mandados observar para el régimen de dicho Establecimiento.

Art. 35 Todo operario, peón ó aprendiz, estará inmediatamente subordinado al Maestro, capataz ó cabo de su taller ú obra, obedeciéndole en todo cuanto le ordene relativo al trabajo, así como en lo que respecta á la policía y buen orden, que han de ser los caracteres distintivos de los Establecimientos de esta especie.

Art. 36. Los Capataces estarán subordinados á los Maestros del taller ó ramo á que pertenezcan, ejecutando y haciendo ejecutar sus órdenes en lo que concierne al trabajo de los operarios, cuidando muy particularmente de sostener el orden y policía, é impidiendo, además, que los operarios, aprendices y peones abandonen el trabajo por motivos injustificados.

Art. 37. Al acto de la revista asistirán los Capataces para identificar las personas y evitar que los operarios puedan sustituirse unos á otros, de cuya falta serán ellos responsables.

Art. 38. Los Capataces llevarán las anotaciones del trabajo que cada operario ejecute en el día, las cuales comunicarán al Maestro para los efectos que sean necesarios.

Art. 39. Los Capataces substituirán á los Maestros en sus ausencias para todos los actos y funciones del servicio que estos últimos están llamados á desempeñar.

Art. 40. Los operarios estarán obligados á presentar, cuando sus Jefes se lo exijan, las herramientas de su propiedad que en cada Arsenal esté dispuesto deban poseer; y si no las tienen, incurrirán en las penas que para estos casos se hallen establecidas.

Art. 41. Las herramientas que el Arsenal facilite á los operarios, bien por la especialidad de ellas, bien porque lo hubiere autorizado la costumbre, estarán depositadas en una casilla á cargo del Maestro más caracterizado del taller ó profesión, y para su conservación y custodia se nombrará un peón de la confianza del Maestro entre los que tengan destino en el Establecimiento.

Todo operario que reciba una herramienta para hacer uso de ella, dará un recibo ó resguardo, que le será devuelto cuando la entregue.

Art. 42. El operario que recibiese herramientas del Arsenal para usarlas en los trabajos será responsable de su conservación; y si se extraviasen por cualquier concepto, se formará la averiguación correspondiente por el Jefe del ramo de quien dependa, á fin de aclarar si el extravío fué motivado por descuido del operario, el cual entonces abonará su valor, ó por accidente imprevisto é independiente de su voluntad, en cuyo caso se datará al Maestro que las tenía á cargo.

Art. 43. Los individuos de Maestranza eventual podrán obtener

licencia para separarse de los trabajos por un período de tiempo que no exceda de un mes.

Estas licencias podrán serles concedidas por los Comandantes generales de los Arsenales, de quienes deberán solicitarlas por conducto y con informe de los Jefes de sus respectivos ramos.

Art. 44. Todo individuo de Maestranza eventual tendrá en todo tiempo derecho á despedirse de los trabajos del Arsenal, debiendo dar parte de su determinación á su Jefe inmediato con dos días de anticipación al en que haya de ausentarse, sin cuyo requisito no podrá volver á ser admitido en el Establecimiento cuando á ello optasen en lo sucesivo.

Art. 45. Todo individuo de Maestranza eventual, al despedirse ó ser despedido de los trabajos, estará obligado á entregar á su Jefe inmediato, con la anticipación marcada, las herramientas pertenecientes al Arsenal que obren en su poder, sin cuya circunstancia no podrán abonársele por las oficinas de contabilidad los jornales que tuviera devengados á la fecha de su salida del Establecimiento.

CAPÍTULO II.—**De la Maestranza embarcada.**

Art. 46. La Maestranza embarcada se dividirá en dos clases:

Maestranza con cargo.

Maestranza sin cargo.

La primera clase, además de estar obligada al cumplimiento de los deberes de su oficio, tendra la responsabilidad de la conservación de los materiales y efectos puestos á su cuidado.

La segunda, sólo tendrá las obligaciones propias del desempeño de su oficio.

Art. 47. Los individuos de la Maestranza que han de formar parte de la dotación de los buques, serán elegidos entre los operarios del Arsenal, del oficio correspondiente, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 48. Los individuos de Maestranza que hayan de ser embarcados ó asignados á las Divisiones navales, serán propuestos por los Jefes de los ramos respectivos entre los que existan en el Arsenal y lo soliciten, para lo cual se les avisará oportunamente por sus Jefes respectivos

La elección recaerá en el individuo de mayor jornal; y cuando existieren varios del mismo, será preferido el que hubiere sido aprobado en los cursos de la Escuela de Maestranza; y á igualdad de estas circunstancias, los pendientes de cumplir campaña, ó en su defecto los que nunca hayan embarcado, según su antigüedad, teniendo siempre presente la aptitud física de los aspirantes, que se acreditará por reconocimiento facultativo (1).

(1) Este párrafo se redacta conforme á lo dispuesto en R. O. de 4 de Marzo de 1885.

Los individuos que hubieren hecho campaña de embarcados no podrán volver á embarcar mientras no hayan transcurrido dos años desde su último desembarco, á no ser que el operario que lo solicite fuese de primera clase y no pidiere embarco ningún otro de esta clase ó de categoria superior

Art. 49. La campaña de embarco de la Maestranza durará dos años.

Los individuos que se hallen embarcados no tendrán derecho á pedir su desembarco antes de concluir la campaña, á no justificar su imposibilidad física de continuar en ella. Podrán, no obstante, desembarcar antes de dicho plazo si hubiera otros con quienes reemplazarlos, sin perjuicio del buen servicio.

Art. 50. Los individuos que hallándose embarcados en buques navegando, ó estacionados en costas enemigas, ó alejados de la Península, y cuyas campañas estuviesen próximas á terminar ó terminadas, no tendrán derecho á pedir su desembarco si no lo hubieren anunciado por lo menos con cuatro meses de anticipación y hubiese habido en este tiempo posibilidad de reemplazarlos.

Art. 51. Los individuos de Maestranza que fueren desembarcados por haber terminado su campaña ó por desarmo del buque, y los que salieren de los talleres por disposición superior para continuar sus servicios en el orden militar, volverán á ser admitidos en el Arsenal de donde procedan, siempre que haya vacante y lo soliciten dentro del término de dos á seis meses después de su desembarco, según hubiese éste tenido lugar en la Península ó en Ultramar, y sujetándose para el señalamiento de jornal á lo establecido en el art. 21.

A los operarios procedentes de los Arsenales de Ultramar se les aplicará el plazo de dos meses si desembarcan en la comprensión del Apostadèro de que proceden, y el de seis si el desembarco tiene lugar fuera del mismo.

Art. 52. A todo individuo de Maestranza, por haber terminado su campaña, por desarmo del buque de su destino ó por haber salido de los talleres mediante disposición superior para continuar sus servicios en el orden militar, y á los licenciados del mismo para volver á los Arsenales de que proceden, se abonarán las dietas y veredas para trasladarse al Arsenal de donde procedan, si así lo solicitasen.

Art. 53. Cuando en un buque existan varios individuos de Maestranza de un mismo oficio, estarán subordinados al más caracterizado, ayudándole en todos los trabajos que sea preciso ejecutar, y cumpliendo estrictamente sus órdenes é instrucciones.

Art. 54. Los individuos de la Maestranza con cargo serán responsables de los efectos que reciban, y justificarán los consumos que de ellos se produzcan, con sujeción á lo dispuesto en los Reglamentos vigentes.

Art. 55. Los individuos de Maestranza con cargo deberán recono-

cer á toda su satisfacción la cantidad, calidad, dimensiones y pesos de los efectos que reciban, representando inmediatamente al segundo Comandante las observaciones y reparos que se les ocurran; en la inteligencia de que, después de recibidos aquéllos, no se les admitirá excusa ni recurso si algo les faltare.

Art. 56. Será de la obligación de los individuos de Maestranza embarcada, ejecutar todos los trabajos que para la conservación del buque y sus diferentes pertrechos se originen en la especialidad de cada uno.

Art. 57. En todo zafarrancho de combate, incendios y desembarcos, se presentarán en el sitio que les esté designado por el Reglamento del buque.

Art. 58. Los individuos de Maestranza tendrán obligación de trabajar, no sólo en el buque donde estén embarcados, sino también en los demás de la Escuadra ó División á que pertenezcan. cuando así se les ordene.

Art. 59. Siempre que se estuviese ejecutando alguna carena ó reparación en un buque con Maestranza de tierra, ya sea en un Departamento ó en un puerto extranjero, la de á bordo tendrá obligación de ayudar á aquélla y hacer al Maestro ó Capataz encargado de la obra las observaciones convenientes para su mejor éxito, deducidas de cuanto hubiere podido notar en el buque durante la navegación. Mientras los buques se hallen en los Arsenales, asistirán los Armeros á los talleres del ramo para conservar la práctica de su oficio y enterarse de los adelantos habidos en él, siempre que á juicio de sus Comandantes no tuvieren á bordo atención preferente.

Art. 60. Los individuos de Maestranza que se ocupen en trabajos de carenas ó recorridas á horas extraordinarias, tanto en el buque donde estén embarcados como en cualquier otro de la Escuadra, División ó Arsenal donde se hallaren, recibirán una gratificación por cada hora empleada, que se graduará en dos décimos del haber diario que disfrutasen en el buque.

Art. 61. Los individuos de Maestranza estarán sujetos á hacer las guardias en los días y horas establecidos para el régimen interior del buque, observando durante las mismas las disposiciones de la Ordenanza.

Art. 62. Todos los individuos de Maestranza embarcados se considerarán comprendidos en la clase de Oficiales de mar y serán tratados con la atención debida á esta clase, y en sus faltas ó delitos corregidos ó juzgados como tales Oficiales de mar.

Art. 63. Los individuos de Maestranza alojarán á bordo, según preceptúa la Ordenanza, prefiriendo entre sí, á los que reunan igualdad de clase, los que tengan mayor antigüedad de servicio en Marina;

y en caso de no poder justificarse éstos, los de mayor antigüedad en el buque.

CAPÍTULO III.—**De la Maestranza permanente.**

Art. 64. Los Maestros que, con los Delineadores son los que constituyen la Maestranza permanente de los Arsenales, estarán divididos en las clases siguientes (1):

Maestros mayores.
Primeros Maestros.
Segundos ídem.
Terceros ídem.

Art. 65. Para ser propuesto al Gobierno como tercer Maestro, se necesita haber obtenido la mejor nota en un examen de oposición que debe verificarse entre los Capataces, Cabos y operarios de primera clase de la profesión correspondiente, que hayan trabajado en ella dos años por lo menos y tengan buena nota de conducta, ó segundos Delineadores que hayan sido por lo menos operarios de primera por igual tiempo.

Art. 66. Los exámenes para terceros Maestros comprenderán (2).

1.° Las materias que formen los cursos de la Escuela de Maestranza, según el oficio á que pertenezcan. Si por la naturaleza del oficio no fuere necesaria ninguna de las materias que forman estos cursos, se substituirá por la que la Junta examinadora considere ó crea conveniente para el desempeño de la profesión á que corresponda la vacante que se trata de proveer.

2.° La resolución práctica de cuestiones de su profesión.

3.° Los trabajos prácticos de su oficio.

Art. 67. Las plazas de segundos Maestros se proveerán, previo examen, con los terceros que lleven dos años, por lo menos, de esta última clase.

Art. 68. Las materias que ha de comprender el examen para segundos Maestros serán, además de las que forman el examen para terceros, las siguientes:

1.° Conocimiento de los materiales empleados en su profesión.

2.° Contabilidad de los talleres y obras.

Art. 69. La Junta de examen para la provisión de plazas de segundos y terceros Maestros se compondrá de:

El Jefe del ramo de que dependa el individuo que se examine, como Presidente.

El Jefe del Detall del mismo ramo.

---

(1) Véase la Real orden de 28 de Octubre de 1894, que insertamos después, y, cuyo art 9.° suprime la clase de terceros maestros.

(2) Este artículo y el 68 fueron modificados por el 2.° de la Real orden de 28 de Octubre de 1894, que insertaremos después.

El Jefe ú Oficial encargado del taller ó profesión correspondiente, y dos Maestros mayores ó primeros, siendo del oficio ó de otros oficios que guarden con él analogía.

Si el examen fuese para Maestro del taller de velas y no hubiese otros de la misma profesión y categoría superior, se substituirán los Maestros examinadores por primeros Contramaestres.

Art. 70. Para ser propuesto como primer Maestro será condición precisa llevar por lo menos dos años en la clase de segundos del taller ó profesión correspondientes; ser más antiguo en ella; no tener nota de demérito en su hoja de servicios; gozar de buen concepto, y haber probado los conocimientos que se exigen en la clase de segundos.

Art. 71. Para ser nombrado Maestro mayor se necesita llevar dos años, por lo menos, en la clase de primeros en el taller ó ramo correspondiente; ser el más antiguo en ella; no tener nota de demérito justificado; gozar de buen concepto, y haber probado por medio de examen los conocimientos que se exigen á los primeros Maestros.

Art. 72. Las obligaciones del Maestro más caracterizado de un taller ú obra serán:

1.° La comprobación de la asistencia de los operarios al trabajo, siendo responsable de toda falta ó error cometido en las relaciones de los presentes que hubiese autorizado.

2.° La distribución del trabajo entre los diferentes operarios, con arreglo á la habilidad de cada uno.

3.° La vigilancia debida para la más rápida y perfecta ejecución de las obras.

4.° Tener el cargo y atender á la conservación de las herramientas y efectos destinados á ejecutar los trabajos, así como el de los materiales empleados en los mismos, procurando su mejor aprovechamiento y rindiendo las cuentas de su inversión.

5.° Llevar los libros reglamentarios y dar los partes de las obras ejecutadas.

6.° Cuidar del buen orden y policía en el taller ú obra, cumpliendo y haciendo cumplir cuantas órdenes recibiese de sus Jefes sobre todo lo que concierne á su cometido.

Art. 73. Todos los Maestros de un taller ú obra estarán directamente subordinados al Jefe ú Oficial encargado de ella, cuyas órdenes cumplirán, dándole conocimiento y noticia de todas cuantas ocurrencias tengan lugar referentes á los trabajos; de las faltas cometidas por los individuos de Maestranza ocupados en ellos, así como también de los méritos que estos mismos contraigan; y de todo, en fin, cuanto se relacione con las obras que se estén ejecutando ó hayan de ejecutarse.

Art. 74 Todos los Maestros de un mismo taller ú obra estarán subordinados al más caracterizado de ellos, y serán distribuídos en las

diferentes atenciones según se halle dispuesto por el Jefe del ramo á que pertenezcan, siendo sus obligaciones principales:

1.ª Cuidar del buen orden, no permitiendo que ningún Capataz, operario, aprendiz ó peón se separe del trabajo, lo suspenda ó no lo empiece á la hora marcada, sin fundado motivo.

2.ª Cuidar de que las obras se ejecuten con la posible perfección y economía.

3.ª Dar parte al Maestro más caracterizado de todas las ocurrencias y faltas que observen, bien sea en la ejecución de las obras ó en la conducta de los operarios.

Art. 75. Todos los años, y en los primeros días del mes de Enero, remitirán al Gobierno los Jefes de los diversos ramos de cada Arsenal, por el conducto de Ordenanza, la nota de concepto de cada Maestro, donde se haga constar sus conocimientos, conducta y celo, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 76. Si bien las clasificaciones se remitirán una vez por año, para los Maestros que merecieran nota desfavorable de celo y conducta lo serán semestralmente, dándose conocimiento á los interesados de lo que en ellas aparezca.

Si en tres clasificaciones sucesivas se hallasen calificados desfavorablemente sin haberse notado enmienda, serán despedidos del servicio, conservando los derechos á que fueran acreedores por sus años de servicio.

Art. 77. La Maestranza permanente estará obligada á asistir á los trabajos del Arsenal todo el tiempo que éstos duren.

Art. 78. Los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos podrán conceder á los Maestros la licencia que soliciten dentro del plazo de una revista á otra, siempre que las solicitudes vayan favorablemente informadas por el Jefe del ramo respectivo y no perjudiquen á los interesados del servicio.

Art. 79 Los Maestros podrán solicitar licencia para atender al restablecimiento de su salud ó para asuntos particulares, que les podrán ser concedidas por el Gobierno ó por los Capitanes generales, en los mismos términos que se halla establecido para las diferentes clases de la Armada.

Art. 80. A los Maestros que enfermasen y justificasen que su enfermedad les impedía atender á los trabajos, no siéndoles tampoco posible presentarse al acto de la revista mensual, sólo podrá abonarse el sueldo de su clase hasta pasada la cuarta revista en igual situación. En los dos meses sucesivos sólo se les abonará medio sueldo, y en los restantes, hasta cumplirse un año, no gozarán de haber alguno; pasado cuyo plazo serán despedidos del servicio, conservando los derechos pasivos á que puedan ser acreedores.

Art. 81. El número y clase de Maestros, así como los sueldos, se-

gún la Real orden de 23 de Octubre de 1894 y lo consignado en el Presupuesto de Marina de 1904, serán:

24 Maestros mayores á 4.500 pesetas.
45 Maestros primeros á 3 000 íd.
18 Maestros segundos á 2.250 íd.

CAPÍTULO IV.— **De los Delineadores.**

Art 82. Los delineadores .... serán considerados como maestranza permanente.

Nota. El resto de este artículo y los demás hasta el 89 inclusive se suprimen por haberlos modificado la Real orden de *28 de Mayo de 1901*, que reorganizó los delineadores bajo las siguientes *Bases:*

Base 1.ª Los Delineadores de la clase de paisano, afectos á los servicios de los Cuerpos de Ingenieros y Artillería, serán en número y clase los que expresa la unida plantilla, en la que también se expresan los de cada clase que corresponden á cada Arsenal y al Ministerio de Marina.

Plantilla.

	Primeros Delineadores.	Segundos Delineadores.
Ramo de Ingenieros, Madrid............	3	5
Idem, íd. Arsenal de Ferrol............	2	3
Idem, íd. Carraca	2	2
Idem, íd. Cartagena	2	2

Ramo de Artillería.—Arsenal de la Carraca.—1 Delineador que podrá ser segundo, primero ó mayor.

Base 2.ª De los primeros Delineadores que figuran en la plantilla anterior, los que ocupen los dos primeros puestos en el escalafón se denominarán «Delineadores mayores»; á estos seguirán en categoría los «Delineadores primeros», y á éstos los «segundos», que serán los de categoría inferior.

Base 3.ª Los sueldos anuales que percibirán estos Delineadores, serán:

Delineadores mayores..........	4.500 pesetas.
Primeros delineadores..........	3.000 »
Segundos delineadores.....	2.250 »

Además de estos sueldos, se concederá un sobresueldo de 500 pesetas anuales á los primeros y segundos delineadores, que presten servicio en Madrid.

Base 4.ª Además de los delineadores expresados en la plantilla de la base 1.ª, existirán operarios delineadores, con arreglo á la siguiente plantilla:

Plantilla de operarios delineadores.

	Ramo de Ingenieros.	Ramo de Artillería.	Servicio de Torpedos.
Madrid	N.° variable.	Ninguno	Ninguno.
Arsenal de Ferrol...........	15	»	1
Idem de la Carraca..........	15	1	1
Idem de Cartagena.	15	Ninguno.	1

Base 5.ª Los jornales máximos que podrán percibir estos operarios delineadores, afectos al ramo de ingenieros, serán:

4,60 pesetas para un número de operarios que no exceda de cinco en cada Arsenal.

3,60 pesetas, para un número que no exceda de tres en Ferrol y Cartagena, ni de cuatro en Cádiz.

2 pesetas para los restantes en cada Arsenal.

El jornal de los del servicio de torpedos y de los de artillería, estará comprendido en los límites anteriores.

El jornal máximo de los operarios delineantes que presten servicio en Madrid, será de seis pesetas, y al llegar á Madrid, procedentes de los Arsenales, se les concederá un aumento sobre el jornal que últimamente tenían, de 0,60 pesetas.

Base 6.ª Los operarios delineadores, como verdaderos operarios que son, además de las prescripciones de este reglamento, estarán sometidos á todas las disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo para la Maestranza eventual de Arsenales, tanto en lo relativo á recompensas y castigos, como á haberes de inválidos, despidos del servicio, etc., etc., considerándose para estos efectos el Ministerio de Marina como un Arsenal.

Base 7.ª Para el ingreso en la clase de operario delineante de un Arsenal, se necesitará:

1.° Pertenecer á la clase de operario de segunda clase del mismo Arsenal en uno de los talleres de fundición, calderería de cobre ó hierro, ajuste y montura de máquinas, talleres del astillero y sala de gálibos para los del ramo de Ingenieros. En el taller de Artillería de la Carraca, para los de éste ramo, y en los de brigadas torpedistas ó taller de torpedos de Cartagena para el servicio de torpedos; debiendo contar como tal operario de segunda ó tercera clase de los expresados talleres y servicios, por lo menos doce meses el día que se señale para el ejercicio de ingreso en la clase de operario delineante y no exceder el mismo día de la edad de 18 años.

2.° Ganar en examen de oposición las plazas que haya vacantes en el Arsenal á que pertenezcan y cuya provisión se anunciará á medida que aquellas ocurran, señalando para el examen un plazo de 30 días desde la fecha del anuncio.

El examen tendrá lugar ante una Junta nombrada por el Jefe del ramo ó servicio correspondiente, y teniendo como Presidente á un Jefe, como Vocales á otros dos Jefes ú Oficiales, todos ellos del mismo ramo ó servicio á que correspondan los candidatos si los hubiere, y si no bastará con que sean del mismo cuerpo á que aquel ramo ó servicio corresponda.

La primera parte del examen consistirá en la clasificación de los candidatos como operarios, juzgando por los antecedentes que de ellos haya y por las noticias que den sus Jefes de su idoneidad, conducta y laboriosidad, así como también de que pueden calcar un dibujo con tinta y en papel tela; y por estos conceptos se les calificará con una nota comprendida entre *0* y *20* por cada uno de los individuos del tribunal y la tercera parte de las sumas de las notas será la nota correspondiente á cada candidato, quedando aprobados aquellos cuya nota sea *10* ó mayor y reprobados los demás.

La segunda parte del examen consistirá en un ejercicio oral en el que los candidatos deberán demostrar que tienen completo conocimiento de las cuatro reglas de la Aritmética, tanto en números enteros como en decimales y quebrados y que conocen perfectamente el sistema métrico decimal.

A petición de cualquiera de los candidatos podrá el tribunal interrogarle acerca de otras partes de la Aritmética ó de Geometría, sirviéndoles estos conocimientos para mejorar su nota.

Impuesto á cada uno su nota en la misma forma que la primera parte del examen, se hallará para cada uno el promedio de las dos notas que será la nota final, y con arreglo á esta se proveerán las vacantes prefiriéndose en igualdad de nota al que lleve más tiempo de servicio en Arsenales.

Base 8.ª A los que obtengan una plaza en los exámenes de que trata el artículo anterior, se les señalará el mismo jornal que tenían antes del examen, si este no excedía de dos pesetas, en cuyo caso se les señalará el de dos pesetas, pero con derecho á los aumentos á que se hagan acreedores y permita la plantilla de su Arsenal ó Madrid según corresponda.

Base 9.ª Los operarios delineantes del Ministerio de Marina, se reclutarán entre los que ya lo sean de los Arsenales, tengan aprobados los cursos de la Escuela de Maestranza que se exijan para el ascenso á segundos delineadores y voluntariamente acepten el cambio haciéndose la propuesta de estos destinos por el Jefe superior de Ingenieros del Ministerio.

Base 10. Todos los operarios delineantes tendrán derecho á asistir á las Escuelas de Maestranza y en ellas podrán estudiar las materias que se exijan para el ascenso á segundos delineadores; los que con arreglo al Reglamento de las Escuelas de Maestranza fuesen dados de baja en ellas, lo serán también en la clase de operarios delineadores quedando como operarios del taller á que últimamente pertenecieron si es que no merecen ser despedidos del Arsenal.

Base 11. Para ser nombrado segundo delineador se necesita:

1.° Haber pertenecido á la clase de operario delineador por espacio de seis años no interrumpidos, á no ser por enfermedad debidamente justificada ó por el servicio militar, en la fecha en que empiecen los ejercicios para la provisión de las vacantes.

2.° Haber aprobado los dos cursos actuales de las Escuelas de Maestranza, ó los que en lo sucesivo se les exijan.

3.° Ganar las plazas vacantes en examen de oposición entre todos los que reunan las condiciones expresadas en los tres Arsenales y en el Ministerio y que lo soliciten por conducto de sus Jefes respectivos, examen que se verificará del modo siguiente.

Base 12. Tan luego ocurra una vacante de segundo delineador se dará cuenta á la superioridad para que se anuncie en seguida el concurso de provisión, cuyos ejercicios deberán tener lugar próximamente en el plazo de quince días después del anuncio. En todos los Arsenalas y en el Ministerio en que hubiese aspirantes para cubrir la vacante se reunirá una Junta compuesta de la misma manera que para la admisión de los operarios delineadores, Junta que en Madrid será nombrada por el Jefe superior de Ingenieros.

Previo un reconocimiento médico serán admitidos á examen los candidatos que reunan las condiciones exigidas en este Reglamento y no tengan ningún impedimento físico para el ejercicio de su profesión.

Empezarán los ejercicios por un escrupuloso examen de todos los antecedentes del candidato relativos á su conducta y laboriosidad y por este concepto se les pondrá una nota en la misma forma que indica la base 7.ª

Para los otros ejercicios se remitirán por la Jefatura superior de Ingenieros del Ministerio á todos los sitios donde el ejercicio deba verificarse y en tres pliegos cerrados, tres cuestiones, una teórica relativa á la Arquitectura ó Contrucción naval, otra también teórica á las máquinas de vapor y la tercera un problema gráfico de Geometría ó de Máquinas ó Construcción naval.

Para los dos primeros de estos ejercicios se incomunicará á los candidatos en una sala, en donde no deberán tener libros ni apuntes, y sí sólo papel y recado de escribir, y abierto el pliego correspondiente por la Junta, se les comunicará la cuestión, y ellos, bajo la vigilan-

cia de uno de los Vocales que impida que tengan comunicación unos con otros, deberán redactar la contestación correspondiente, y al pie de cada una de estas contestaciones, firmarán el candidato y el Vocal que hubiese vigilado el trabajo: para cada uno de estos ejercicios se concederá un plazo de cinco horas no interrumpidas; pero si alguno de los aspirantes tuviese necesidad de interrumpirlo por causas ajenas á su voluntad, podrá admitírsele á otros ejercicios, y si en ellos obtuviese una nota de 15 ó superior, tendrá derecho á hacer él solo el ejercicio interrumpido, para lo cual se le propondrá una nueva cuestión.

El tercero de estos ejercicios se hará en la misma forma que los otros dos, con la diferencia de que el trabajo de los candidatos será gráfico.

Cada Junta levantará un acta dando cuenta detallada de los exámenes, y acompañada de los trabajos correspondientes, la remitirá en pliego cerrado á la Superioridad.

Base 13. La Junta á que corresponda hacer los exámenes del Ministerio de Marina reunirá las actas y trabajos propios, y los de todas las demás, y procederá en seguida á calificar los tres últimos ejercicios de todos, en la misma forma indicada para el primero y á asignar á cada candidato la nota final, que será la cuarta parte de la suma de las correspondientes á los cuatro ejercicios, y propondrá á la Superioridad para cubrir las vacantes de segundos delineadores á los que hubiesen obtenido las notas más altas y por el orden correspondiente.

Base 14. Se sobreentiende que los que obtengan una plaza de segundo delineador deberán trasladarse al Arsenal ó Ministerio en que ocurrió la vacante, y cuando éstas fuesen varias, se dará derecho á elegir á los nombrados por el orden de su calificación; pero si alguno no se presenta á ocupar su destino en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su nombramiento, y sin causa plenamente justificada, perderá todo derecho y se nombrará segundo delineador al que siga en el orden de los que fueren aprobados.

Base 15. Las vacantes de primer delineador se cubrirán por oposición entre los segundos delineadores, en la misma forma que se ha expresado para el ascenso á segundo delineador; pero cuando alguno de esta clase no ocupe su destino en el plazo máximo de dos meses sin causa plenamente justificada, perderá el derecho al ascenso y ascenderá el que le sigue en el orden de las clasificaciones.

Base 16. El ascenso á delineador mayor será por rigurosa antigüedad, pero continuando el que lo obtenga en el mismo Arsenal ó Ministerio en que prestaba servicio.

Base 17. Todas las disposiciones contenidas en las bases anteriores relativas á los ascensos á segundos y primeros delineadores se refiere únicamente á los delineadores y operarios delineadores del ramo de Ingenieros.

Base 18. Los operarios delineadores del servicio de torpedos podrán, á juicio de sus Jefes, ser autorizados para hacer los estudios de la Escuela de Maestranza, y los que los hagan podrán tomar parte en las oposiciones para cubrir plazas de segundos delineadores del ramo de Ingenieros, en las mismas condiciones que los operarios delineadores de este ramo; pero sirviéndoles el mismo tiempo de operario en los talleres de torpedos, y caso de obtener plaza ingresarán en él, cesando definitivamente en el de torpedos.

Base 19. El ascenso del único operario delineador del ramo de Artillería á segundo delineador se hará mediante un examen de suficiencia análogo al que se exige á los del ramo de Ingenieros, difiriendo sólo en las materias que constituyen los ejercicios, que en este caso serán propias de la Artillería; y este examen tendrá lugar cuando quede vacante la única plaza de primero ó segundo delineador de Artillería.

Base 20. Para el ascenso de segundo á primer delineador de Artillería ó de primero á mayor, se tendrá solamente en cuenta la antigüedad del de Artillería, comparado con los de Ingenieros y la aprobación en un examen de suficiencia.

Base 21. Los delineadores mayores estarán equiparados á los Maestros mayores, y los delineadores segundos á los Maestros segundos, y en este concepto les serán aplicables todas las disposiciones generales que rijan ó que se dicten en lo sucesivo para los Maestros y que no sean propias y exclusivas de su profesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los delineadores y escribientes delineadores que en la actualidad prestan servicio en Ingenieros y Artillería, tendrán derecho á ingresar en la clase de delineadores á que se refieren las bases anteriores.

2.ª (Se refiere á la forma de redacción del cuestionario para los exámenes.)

3.ª Los dos delineadores de Ingenieros, que hoy tienen 3.500 pesetas de sueldo, ocuparán por la calificación del examen las dos plazas de delineadores mayores; los delineadores que hoy tienen 3.000 y 2.700 pesetas, ocuparán las de primeros delineadores ó las de segundos, aunque conservande sus sueldos, y las vacantes de esta clase se adjudicarán á los que tienen menos de 2.700 pesetas y á los escribientes delineadores por la clasificación de examen.

4.ª (Previene que las resultas se saquen á oposición, de manera que el número total no exceda del existente, así como de los créditos autorizados.)

5.ª Los actuales delineadores y escribientes delineadores que prestan servicio de delineadores y que no se presenten al examen de que

trata la disposición segunda ó que en él no fueren aprobados, perderán todo derecho á ingresar en la nueva clase de delineadores, pero ascenderán en su actual escala, en las vacantes en que les hubiera correspondido si no se hubiera creado la nueva plantilla; para conseguir esto se levantará una lista de los delineadores que hoy prestan servicio, escalafonándolos por Departamentos, Ministerio y sueldos, y dentro de cada sueldo por años de servicio en su empleo, y cuando ocurra una vacante entre los que en esta lista figuran, si al que le correspondería ascender según dicha lista pertenece á los de la escala antigua, ascenderá desde luego, no cubriéndose esta vacante en la nueva plantilla.

6.ª Los dos actuales segundos delineadores del ramo de Artillería, se examinarán al mismo tiempo y en la misma forma que los del ramo de Ingenieros, examen que se tramitará por la Inspección general de Artillería, y el aprobado con mayor calificación ocupará el lugar que con arreglo á la antigüedad como segundo delineador le corresponda entre los de la misma clase del ramo de Ingenieros, pero continuando al servicio del ramo de Artillería.

6.ª Los delineadores y escribientes delineadores de los ramos de Ingenieros y Artillería que hubiesen sido aprobados en el examen qua se cita anteriormente, pero que no hubiesen obtenido plaza en la nueva clase, ocuparán las primeras vacantes que ocurran en las clases que les correspondan por el orden de sus calificaciones, y el de Artillería cuando quede vacante la única plaza de este ramo.

La Real orden de 22 de Julio de 1903, teniendo en cuenta que por Real decreto de 19 de Noviembre último se dió nueva asimilación á la Maestranza permanente de Arsenales, en relación con las actuales clases del cuerpo de Contramaestres, y que por el artículo 82 del Reglamento vigente de la misma forman parte de ella los delineadores, dispone: que á los primeros delineadores con más de seis años de efectividad les corresponde la asimilación de primeros Contramaestres, y la de segundos á los primeros delineadores con menos de seis años de clase y á los segundos, cuyas asimilaciones están en armonía con el Real decreto antes citado (1).

(1) Véase el art 95 del Reglamento.

Capítulo V.—**De las ventajas concedidas á la Maestranza.**

Art. 90. Todo individuo de Maestranza aventual lastimado en faena del servicio tendrá derecho á ser asistido en los hospitales por cuenta del Estado, con arreglo á lo que está establecido.

A los que prefiriesen ser curados en sus casas, se abonará, mientras dure la enfermedad, el valor de la estancia de hospital (1).

Art. 91. El individuo de Maestranza que se lastimase en faenas de su cometido, resultando imposibilitado para dedicarse á los trabajos de su profesión, quedará asignado en el Arsenal á los trabajos en que pueda ser útil, fijándole como jornal el haber de inválido á que sea acreedor, mientras no se declare este derecho con arreglo á la legislación vigente.

Art. 92. Todo individuo de Maestranza que se inutilice en faenas del servicio á consecuencia de golpes ó heridas recibidas en el mismo, tiene derecho á solicitar pensión de inválidos, debiendo acompañar á sus solicitudes la sumaria y demás documentos que acrediten el hecho y la inutilidad en que para siempre queden de ganarse la subsistencia.

Los goces que en este caso les corresponderán serán los siguientes:

A los individuos de Maestranza eventual, la mitad del jornal que percibían al tiempo de ocurrir la inutilidad, regulándose el mes por veinticuatro días laborables.

A los de la permanente, la mitad de su sueldo.

Art. 93. Las viudas, hijos y madres viudas de los individuos de Maestranza que falleciesen á consecuencia de golpe ó herida recibida en faenas del servicio, gozarán de una pensión igual á la mitad de la que disfrutaría el causante si, no habiendo fallecido, hubiera quedado inútil.

Art 94. Los Maestros de todas clases que cuenten treinta y cinco años de servicios en Arsenales y buques del Estado, en alguno de los oficios de Maestranza, sin nota de demérito y sin interrupción (á menos que ésta hubiere sido causada por medida forzosa en razón á falta de trabajo), gozarán un premio de 25 pesetas mensuales, y de 37 con 50 céntimos los que cuenten cuarenta años con las mismas circunstancias.

El tiempo de servicio de la Maestranza sólo se contará desde la fecha en que cumplan dieciséis años de edad, y les será abonable para optar á estos premios el tiempo servido con buenas notas en las clases

(1) Por Real orden de 22 de Julio de 1893 se declaró que los meritorios sin sueldo están tácitamente comprendidos en el art. 90 del Reglamento de la Maestranza eventual, y tienen, por consiguiente, derecho al abono de estancias de hospital durante el tiempo que permanezcan curándose en sus respectivos domicilios cuando hayan sido lastimados en faenas del servicio.

de tropa del Ejército ó la Armada, y el que proceda de abonos que para optar á premios de constancia se les hubiese declarado durante el tiempo que prestaron servicio militar, pero no el de licencias ó faltas de asistencia al trabajo, si excede de los límites que autoriza este Reglamento. (Véase el art. 43.) Los referidos premios son compatibles con el haber de retiro de que trata el art. 96.

Art. 95. La Maestranza permanente será asimilada como sigue:

Maestro mayor con más de seis años de antigüedad de mayor, Contramaestre mayor de primera clase. Maestro mayor con menos de seis años de mayor, Contramaestre mayor de segunda clase. Primer Maestro con más de seis años de primero, primer Contramaestre. Primer Maestro con menos de seis años de primero y segundo Maestro, segundo Contramaestre (1).

Art. 96. Los individuos de la Maestranza permanente y sus familias tendrán los derechos pasivos que les corresponda con arreglo á lo que determine la Ley del Estado, cuyo proyecto se presentará oportunamente á las Cortes, y entretanto les será aplicable la Ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, conservando los premios de constancia y tomando como regulador el sueldo de que se hallen en posesión al obtenerlo.

El retiro será forzoso por edad para los Maestros mayores á los sesenta y ocho años; y para los primeros, segundos y terceros Maestros, á los sesenta y seis.

Art. 97. Para las propuestas de retiro de estos individuos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las propuestas serán individuales, nunca colectivas, y se formularán en papel apaisado.

2.ª La fórmula será la siguiente:

---

(1) Este artículo lo redactamos en los términos prevenidos por Real Decreto de 19 de Noviembre de 1902.

Propuesta de retiro, por años de servicios, á favor del individuo que se expresa, con sujeción á tal Ley ó Reglamento.

Clase.	Nombres y apellidos	Años de servicio.		Motivos por que se le propone...	Sueldo mensual regulador........		Centésimas partes que le corresponden...	Sueldo mensual que le corresponde		Punto donde desea disfrutarle.......
		Efectivos.	Con abonos válidos para el retiro.		Ps.	Cs.		Ps.	Cs.	P.ª P.ª

Fecha, sello, firmas y las notas que sean convenientes.

3.ª Las propuestas, aunque individuales, se formularán por duplicado, quedando un ejemplar como antecedente en el Consejo Supremo y remitiendo el otro á la Superioridad con la correspondiente acordada.

4.ª A cada ejemplar de las propuestas se acompañarán como comprobantes:

Primero. Copia de la hoja de servicios ó de asiento, debidamente autorizada, con expresión de todas las vicisitudes del individuo desde su ingreso en él; abonos de tiempo, con la debida separación de la clase é importancia de cada uno; notas de concepto, etc.

Segundo. Certificado del sueldo que debe servir de regulador para el señalamiento de retiro.

Tercero. En los retiros por edad, copia de la partida de bautismo, cuando no se acredite debidamente en la hoja de servicios, ó se considere conveniente ó necesaria por cualquier circunstancia

5.ª Las propuestas de retiro por inutilidad se justificarán con los expedientes, documentos é informes que están prevenidos: debiendo los primeros remitirse originales, y no en testimonio, al Consejo Supremo, que los devolverá con las correspondientes acordadas.

6.ª Las Oficinas de Administración, los Auditores y los Negociados

del Ministerio informarán, según los casos, como está mandado por Reales disposiciones vigentes; procediendo también en los de inutilidad el informe del Negociado correspondiente del Ministerio, en sustitución del de la Junta Superior facultativa y económica de Sanidad de la Armada.

Capítulo VI.—**Del orden y policía que ha de observar la Maestranza en los Arsenales.**

Art. 98. Los individuos de Maestranza deberán justificar su asistencia al trabajo, obedeciendo las órdenes que haya establecidas para la formalidad de aquel acto.

Todo el que al presentarse á la revista sustituya á su plaza la que corresponde á otro individuo de la Maestranza, defraudando así los intereses del Estado, quedará sujeto á las penas que impone el Código penal.

Art. 99. Los individuos de la Maestranza que en el transcurso de un mes dejen de asistir al trabajo más de tres días y menos de doce, ya consecutivos ó alternados, serán despedidos del Arsenal, á menos que, á juicio del Jefe respectivo, prueben que las faltas han sido cometidas por causas ajenas á su voluntad.

Todo individuo que falte más de doce días al trabajo en el total de los de un mes, será despedido del Arsenal definitivamente.

Art. 100. Los individuos de Maestranza que fuesen morosos para acudir al trabajo, se ausentasen de él sin permiso ó lo suspendiesen sin causa justificada, serán reprendidos á su primera falta por el Jefe respectivo; á la segunda, se les impondrá una multa equivalente á un día de jornal; á la tercera, el Jefe del ramo dispondrá que su jornal se rebaje á la clase inferior inmediata mientras no demuestren mayor celo en el trabajo; y finalmente, en caso de no enmendarse después de haber sufrido las correcciones anteriores, serán despedidos del Arsenal.

Art. 101. Los individuos de Maestranza tendrán el derecho de representar á sus inmediatos Jefes ó superiores cualquier queja ó agravio que consideren justo exponer; pero habrán de hacerlo precisamente en las horas que no sean de trabajo, debiendo cuidar los Maestros, Capataces y Cabos que no abandonen éste con dichos pretextos ú otros semejantes.

Art. 102. No se permitirá á individuo alguno de Maestranza introducir en el Arsenal libros ó periódicos que no sean profesionales, y aun el uso de estos últimos quedará prohibido durante las horas que no sean de descanso.

A los que contraviniesen á las prevenciones de este artículo se les impondrá á la primera falta una multa equivalente á un día de

jornal; á la segunda una multa doble, y á la tercera el despido definitivo.

Art. 103. Se prohibe á los operarios de Maestranza, mientras se hallen ocupados en los trabajos, alterar el orden con canciones ó conversaciones en alta voz ó pronunciar discursos que puedan distraer á los demás.

Los que falten á este precepto serán corregidos del mismo modo que determina el artículo anterior.

Art 104. Se prohibe á todo individuo de Maestranza el fumar en otros sitios que los que estén marcados en el Arsenal para el objeto y no sean expuestos á producir incendios.

Los que falten á esta prevención serán castigados con una multa igual á un cuarto de jornal por primera vez; á la segunda falta con el descuento de dos jornales, y á la tercera con el de tres.

Si después de haber sufrido estas tres correcciones no demostrasen enmienda, serán despedidos del servicio.

Art. 105. Queda también terminantemente prohibido á los individuos de Maestranza ocuparse dentro del Arsenal ó talleres del Estado en obras particulares ú otros trabajos que no les hayan sido ordenados por sus respectivos Jefes.

Los que falten á este precepto serán despedidos del Arsenal, sin perjuicio de quedar sujetos á las penas que puedan imponérseles con sujeción al Código penal vigente.

Art. 106. Queda terminantemente prohibido que dentro del recinto del Arsenal se hagan suscripciones ó cuestaciones de dinero entre los individuos de Maestranza con el fin de atender á objetos cívicos, religiosos ó de beneficencia.

También se considerarán nulas y sin valor alguno, en los actos de pagamento, las promesas que hubieran podido hacer los individuos de Maestranza para dedicar una parte de sus jornales á dichos fines.

Art. 107 Los individuos de Maestranza que faltasen al respeto debido á sus superiores, sufrirán como corrección la multa de uno á tres jornales, según la importancia ó repetición de la falta, y en último término serán despedidos de los trabajos si á ello se hacen acreedores á juicio del Jefe del ramo respectivo.

Art 108. Los Maestros que consintiesen que los operarios sirviendo á sus órdenes cometan faltas de cualquier clase sin aplicarles el debido correctivo; permitiesen descansos innecesarios; descuidasen la vigilancia que les está prescrita; no dieran parte puntual de cualquier novedad perjudicial al servicio que pudiera ocurrir ó cometiesen algún abuso reprensible, serán amonestados por la primera vez por sus respectivos Jefes; á la segunda se les impondrá un arresto de tres á ocho días; á la tercera, además de esta corrección, les será anotada en su hoja de servicios; y si reincidiesen, se dará cuenta de ello al Gobierno,

para que lo tenga presente en los ascensos y pueda resolver su separación del servicio cuando lo considere conveniente

Art 109 Las multas ó pérdidas de jornales que como corrección se impongan á los individuos de Maestranza, con sujeción á los artículos anteriores, se deducirán á los mismos en el acto del pagamento, invirtiéndose en el papel de multas correspondiente, del cual se entregará el resguardo á los interesados, acompañándose el talón respectivo á la relación de pagamento como justificante de la operación.

CAPITULO VII.—**Escuela de Maestranza.**

Art. 110. En cada Arsenal se establecerá una Escuela de Maestranza, cuyo objeto será dar algunas nociones teóricas, en armonía con el oficio que profesen, á los operarios que satisfagan á las condiciones que se enumerarán después.

Art. 111. La Escuela de Maestranza estará bajo la dirección del Comandante de Ingenieros del Departamento, quien elegirá un Jefe de los que le están subordinados que le sustituya en este cargo, dando cuenta de ello al Comandante general del Arsenal.

Art. 112. Las clases de la Escuela serán desempeñadas por los Ingenieros subalternos del Arsenal.

Art. 113. Para ser admitido en la Escuela de Maestranza se necesita ser operario de primera ó segunda clase del Arsenal, llevar en el mismo dos años por lo menos de servicio, y acreditar, por medio de un examen, saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de Aritmética.

Art. 114. El número de alumnos que deben ser recibidos en la Escuela de Maestranza, se fijará á principio de cada año por el Gobierno, según la propuesta que al efecto deberá hacerle el Capitán ó Comandante general del Departamento.

Art. 115. El examen de oposición a las plazas que á cada taller ó ramo correspondan se verificará ante una Junta, compuesta del Jefe que tenga á su cargo la dirección de la Escuela, del Oficial encargado del taller y del Maestro más caracterizado del mismo.

Art. 116. Las materias que han de enseñarse en la Escuela son las siguientes:

Aritmética.
Geometría.
Nociones de Geometría descriptiva.
Mecánica usual.
Nociones de construcción.
Nociones de máquinas.
Dibujo lineal.

Art. 117. Todas las materias enseñadas en la Escuela han de tener

por principal objeto la aplicación práctica; así es que deberán multiplicarse los ejemplos cuanto sea posible.

Siempre que pueda hacerse uso de la evidencia se excusarán las demostraciones, las cuales, en los casos que sean necesarias, se procurará elegir entre las más sencillas.

El dibujo lineal tendrá por objeto, más que hacer delineadores, conseguir que los alumnos se familiaricen con los planos y adquieran la costumbre de formar croquis acotados, que den idea clara y exacta del objeto que se quiera representar.

Art. 118. En las clases orales el Profesor empleará parte del tiempo en su explicación, y la otra parte en interrogar á los alumnos sobre las materias que hayan sido objeto de lecciones anteriores.

El Profesor, con arreglo á los conocimientos que el alumno demuestre en sus respuestas, le asignará una nota de concepto, comprendida entre los números 0-20, según las equivalencias especificadas, como sigue:

De 0 á 5....................	Malo.
— 5 á 10....................	Mediano.
— 10 á 15....................	Bueno.
— 15 á 18....................	Muy bueno.
— 18 á 20....................	Sobresaliente.

Art. 119. Los alumnos tendrán obligación de copiar las lecciones que les faciliten los Profesores.

Los efectos que usen en la Escuela para dibujar, á excepción del papel, serán de su propiedad particular.

Art. 120. Las materias que constituyen la enseñanza teórica de los operarios en la Escuela de Maestranza se distribuirán en dos cursos, cada uno de los cuales durará desde 1.° de Febrero hasta fin de Octubre.

En el primer curso se enseñarán la Aritmética, la Geometría, la Geometría descriptiva y el Dibujo.

En el segundo la Mecánica usual, la Construcción, las Máquinas y el Dibujo.

Art. 121. Al primer curso, así como también á la asignatura de Mecánica usual correspondiente al segundo, asistirán reunidos todos los operarios de los diferentes oficios, separándose después para estudiar la Construcción ó las Máquinas, según el ramo á que respectivamente se hallen dedicados.

Art. 122. La asistencia de los alumnos á la Escuela tendrá lugar diariamente, con la alternativa de un día para las clases orales y otro para los trabajos gráficos.

El tiempo de duración de las clases, así orales como de dibujo, será

de hora y media, á partir de las once de la mañana, en todas las épocas del año.

Art. 123. Las listas de los alumnos que han de regir en la Escuela estarán durante el primer curso arregladas á un orden alfabético, y en el segundo á una escala de clasificación resultante de los exámenes prestados por aquéllos al fin del primero, dejando los últimos lugares de esta lista para los que hubiesen sido aprobados en los exámenes extraordinarios.

Art. 124. El alumno que durante un curso hiciera repetidas faltas injustificadas, ó no demostrase aplicación ó inteligencia suficiente, será despedido de la Escuela, y este despido no producirá vacante en el Establecimiento.

Art. 125. Los exámenes de fin de curso se harán por una Junta compuesta del Jefe encargado de la dirección de la Escuela, del Profesor de la clase, de un Oficial del Cuerpo general de la Armada y otro de Artillería, de los que tengan destino en el Arsenal.

Art. 126. Al concluir el primer curso, los alumnos acreditarán su grado de aprovechamiento ante un tribunal compuesto según se especifica en el art. 125, y los que resulten aprobados pasarán en el año inmediato al segundo curso.

Los que, por el contrario, no mereciesen nota de aprobación, podrán volver á ser examinados durante los últimos quince días que precedan á la apertura de dicho segundo curso; y si de este ejercicio extraordinario no resultasen tampoco aprobados, serán dados de baja en la Escuela.

A los alumnos que lo soliciten se expedirá por el Presidente de la Junta examinadora un certificado en que se exprese el resultado de sus exámenes.

Art. 127. Al concluir el segundo curso, los alumnos serán examinados ante un Tribunal, formado del propio modo que se ha establecido para el primero, y á los que resultasen aprobados se expedirá por el Presidente de la Junta examinadora un certificado en que conste la nota que hubieren merecido.

Los que no lo fueren, podrán volver á ser examinados dentro de los quince días últimos del mes de Enero del año inmediato; y aquellos que entre éstos no resultasen tampoco aprobados, quedarán inhabilitados para presentarse á examen otra vez.

Art. 128. Para guardar el orden en el Establecimiento mientras en él no se hallen el Director y los Profesores, llevar las listillas de los alumnos y revistarlos, se nombrará por el Director de la Escuela un Capataz ó tercer Maestro de cualquiera de los oficios del Arsenal, encargado de desempeñar este servicio durante los días y horas de clase.

Art. 129. Los libros de anotacienes de toda especie referentes á la Escuela serán llevados por las oficinas del Detall de Ingenieros.

Art. 130. La Escuela, para todo lo que tenga relación con el orden y policía, estará considerada como un taller del Arsenal y les serán aplicables las Leyes y Reglamentos que rijan para este último.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Maestros de todas clases y profesiones que con arreglo al Reglamento de 1871 resultaron excedentes, continuarán disfrutando los sueldos y ventajas de que estaban en posesión, sin opción á mejora ni en clase ni en sueldo; pero podrán aspirar al goce de los premios de constancia y derechos pasivos que se establezcan para los Maestros de plantilla. Estas plazas excedentes no se proveerán cuando vaquen, pudiendo entretanto los Jefes respectivos ocupar á los Maestros que las posean en las atenciones del servicio correspondiente á su aptitud y clase.

2.ª Los Maestros que por efecto de la reducción de categoría establecida en dicho Reglamento de 1871, fuesen de clase superior á la reglamentaria de su taller ó ramo, conservarán la categoría y sueldo de que se hallaban en posesión, y podrán optar á los premios de constancia y derechos pasivos que se establezcan; pero cuando vaquen las plazas que ocupan, no se proveerán éstas nuevamente.

3.ª Los Maestros de todas clases y profesiones que por la fusión de dos ó más talleres en uno solo resultaren con sueldos diferentes de los que correspondan á los de la misma clase del nuevo taller á que se incorporaron, ó con haberes todavía inferiores á los de Maestros de menos categoría, conservarán el sueldo y clase que disfrutaban y no podrán aspirar al sueldo de plantilla si no satisfacen á las condiciones que por el Reglamento se exigen para la provisión de las plazas afectas á dicho sueldo.

Asimismo, cuando los Maestros de los talleres que se agreguen á otro de más importancia fueren de mayor categoría, ó á igualdad de clase de mayor antigüedad que los existentes en este último, se encargarán del nuevo taller, siempre que á juicio de los Jefes respectivos reúnan para ello las condiciones de aptitud necesarias, y en caso contrario quedarán sujetos á ocupar la posición y cargo que en dicho taller les asignen sus respectivos Jefes.

Disposiciones posteriores:

1886. 10 *Junio.*—Reglas para la provisión de las plazas de revistadores de Maestranzas, creadas por las modernas Ordenanzas de Arsenales.

1887. 24 *Enero.*—Que sean preferidos para su admisión en los Arsenales los operarios que hayan salido de

ellos para ingresar en el servicio de las armas, reservándoseles sus plazas, así como los llamados que pertenezcan á las reservas,

1889. 5 *Enero.*— Que los individuos procedentes del servicio activo que fueran operarios antes de su ingreso en filas tienen derecho á volver al Arsenal, en oportunidad de vacante.

14 *Junio.*—Que en lo sucesivo, los individuos de Maestranza, dejen de prestar servicio en la mar al cumplir los sesenta años de edad.

1893. 9 *Agosto.*—Autoriza á los Capitanes generales para conceder licencias á los individuos de la Maestranza eventual, con la condición de presentarse cuando sean llamados, y la de quedar excedentes cuando la terminen.

1894. 23 *Octubre.*—Aprueba nueva plantilla del personal de Maestros y para la provisión de estas plazas dicta las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° El ingreso en la Maestranza permanente se verificará, por regla general, por la clase de segundo Maestro, aunque tenga lugar para substituir á Maestros de categoría superior y aunque se trate de talleres ó atenciones en que no deba existir sino uno solo de la clase de mayor ó primero: con dicha plaza de segundos permanecerán dos años cuando menos, y otros dos, también como mínimum, en clase de primero, si la plantilla les ofrece la plaza de Mayor como límite.

Art 2.° Estas plazas de segundos Maestros, se cubrirán en la forma que determina el art. 65 del Reglamento de 8 de Marzo de 1871, probando los conocimientos que detallan los artículos 66 y 68; pero entendiéndose que el examen práctico de la profesión, ó sea el que determinan los puntos segundo y tercero del 66 y el primero del 68, es el que se debe tener en cuenta para adjudicar la plaza vacante al más aventajado; y en cuanto á las materias y prácticas de contabilidad de que tratan el punto primero del referido art. 66 y el segundo del 68, bastará la calificación de aprobado ó reprobado para la continuación ó suspensión del examen, sin que dicha calificación tenga valor numérico alguno en caso de aprobación; quedando modificados en tal sentido los citados artículos del expresado Reglamento.

Art. 3.° Si entre los Capataces, Cabos y operarios del taller en que ocurra la vacante no existiera ninguno capaz de optar, previo examen, al ascenso á Maestro, se explorará la voluntad de los primeros y se-

gundos Maestros de los otros Arsenales que pertenezcan á igual profesión, por si alguno quisiere pasar á ocupar la vacante ocurrida, bien en su misma categoría, bien en la superior inmediata, según la ofrezca el taller donde tenga que proveerse. Al Maestro que acepte el traslado se le exigirá sólo dos años de clase, si ha de optar á la categoría inmediata superior.

Art. 4.° En el caso de que tampoco se presente voluntariamente ningún Maestro de Arsenal para cubrir la vacante, se proveerá ésta por concurso entre los Capataces y operarios de los demás Arsenales, y si entre ellos no se halla ninguno con capacidad suficiente para su desempeño, se anunciará su provisión por concurso entre los Maestros y operarios de los talleres particulares. En este caso el ingreso podrá tener lugar desde luego en la clase misma á la que correspondiera la vacante, aunque sea en la superior de Mayor, á fin de que atraídos por un sueldo crecido y por las demás ventajas que el Estado ofrece á sus servidores, acudan al concurso individuos de relevante mérito en su profesión.

Art. 5.° Mientras haya excedentes en un Arsenal y vacantes del mismo oficio por cubrir en alguno de los otros, serán aquellos los primeros á ocuparlas si así lo desean, obteniendo desde luego el ascenso si la plantilla del taller donde exista la falta lo permite, siempre que los interesados cuenten dos años en su clase.

Art. 6.° Los sueldos superiores á 4.500 pesetas que disfrutan en Cádiz tres Maestros mayores, entre ellos el extranjero contratado Mr. Williams Wext, se entenderán fraccionados en la expresada cantidad y en la diferencia al que hoy perciben; diferencia que ha de gravar al concepto del presupuesto por donde se satisfacen los mayores haberes que hoy disfrutan algunos Jefes y Oficiales.

Art. 7.° Como en virtud de las nuevas plantillas se rebaja la categoría en algunos talleres, los Maestros que no quieran servir el puesto superior que se les asigna con el mismo sueldo que disfrutan hoy, pueden solicitar la excedencia ó el retiro, según les convenga.

Art 8.° Para movilizar las escalas y extinguir cuanto antes los Maestros excedentes, completando al mismo tiempo la nueva plantilla con la provisión de vacantes que hoy resultan, se cursarán á este Ministerio y por conducto de los Capitanes generales de los Departamentos las propuestas de retiro que han de formar los Detalls respectivos y comprobar las oficinas administrativas, en cumplimiento del art. 96 del Reglamento de Maestranza de 8 de Marzo de 1871.

Art. 9.° Los sueldos que disfrutarán todos los Maestros de una misma categoría ó clase, serán iguales; y conforme á la designación hecha por los presupuestos vigentes, serán para todos los Maestros mayores 4.500 pesetas anuales, para todos los primeros Maestros 3.000

y para los segundos Maestros 2.250 pesetas, quedando suprimida la clase de terceros Maestros.

1895. 12 *Febrero.*—Dictando reglas para la admisión de operarios y señalamiento de jornales.

6 *Noviembre.*—Que en justa igualdad con las demás clases de la Armada, sólo tenga lugar el reconocimiento conforme al cuadro actual de exenciones de los individuos de Maestranza, cuando embarquen por primera vez.

20 *Noviembre.*—Que la renuncia que hagan de sus empleos los aprendices maquinistas sin motivo justificado, á juicio de los Capitanes generales de los Departamentos, lleva unida su baja en la Maestranza de los Arsenales á que aquellos pertenezcan, haciéndose saber así á los que pidan examen como tales aprendices.

29 *Noviembre.*—Dictando reglas para la clasificación de los operarios con motivo de la refundición de talleres en los Arsenales.

1898. 24 *Enero.*—Determinando el sueldo de los maestros cuando pasan al extranjero.

1899. 14 *Marzo.*—Remisión de estados mensuales de individuos de la Maestranza.

1900. 1.° *Junio.*—Establece forma de aumento de jornal á los peones de los talleres.

1903. 29 *Mayo.*—Regularizando la reducción de los operarios.

1.° *Junio.*—Dictando reglas para el mejoramiento de la situación del personal de Maestranza.

25 *Noviembre.*—Establece la igualdad del máximo jornal de herreros de ribera, con el de los operarios de los talleres de artillería.

3 *Diciembre.*—Que se consigne en el presupuesto para 1905, las cantidades oportunas para premios á individuos de maestranza.

1904. 12 *Julio.*—Resuelve:

1.° Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio

de 1885 que modifica el art. 11 y adiciona el art. 13 del Reglamento para la Maestranza de los Arsenales, (1) no se conceda ingreso como operario eventual de la misma, á ningún individuo que, al ser reconocido, resulte padecer alguna enfermedad cuyo proceso pudiera originar lesiones que motiven la aplicación de los beneficios que otorga la ley de Accidentes del trabajo.

2.° Que se redacte un documento, cuyo modelo se acompaña, con el nombre de *Certificado sanitario*, del cual se hallará provisto todo individuo de la Maestranza, quedando el talón en la jefatura médica de la dependencia donde aquél trabaje; y en el que se hará constar en el acto del reconocimiento, no sólo el estado actual de los órganos y aparatos citados en el Real Decreto de 8 de Julio de 1903 para la declaración de incapacidades por causas de accidentes del trabajo, sino también si el individuo se halla afectado de alguna enfermedad mental, lesión visceral ó manifestación contagiosa, especialmente tuberculosis, sífilis y dermatosis, con mención especial también de las urinarias por accidentes anteriores al reconocimiento, si los hubo.

3.° Que una vez redactado dicho documento y repartido en número suficiente entre todos los centros y dependencias de la Marina, se proceda al reconocimiento individual de todos los operarios de la Maestranza permanente, eventual ó contratados, etc., expidiéndosele á cada uno su correspondiente *Certificado sanitario*, en el que se anotarán escrupulosamente las circunstancias previstas en el párrafo anterior, proponiendo para el inmediato despido á los cardiacos y contagiosos.

4.° Que todo obrero de nueva admisión en cualquier concepto sea igualmente reconocido, debiendo exhibir su certificado anterior los que hubiesen trabajado ya para la Marina.

5.° Que el expresado reconocimiento facultativo se practique por tres Médicos de la Armada, y en caso de discordia, por la Junta encargada del reconocimiento general de enfermos é inútiles para el servicio.

6.° Que se recomiende de nuevo, como ya se hizo en la Reglamento de 1902, la mayor severidad en la observancia de las disposiciones vigentes en la Armada sobre partes, reconocimientos, declaraciones y demás extremos relacionados con la formación y curso de las sumarias por accidentes del trabajo, en todos los cuales se hará mención del *Certificado sanitario* del causante, anotándose también en aquél las variaciones que sobreviniesen durante el curso de la misma; y

7.° Que se ensayen en los Arsenales la inspección médica permanente de obreros, trabajos y talleres, en analogía con lo que se efec-

(1) Léanse dichos artículos, que aparecen redactados con las modificaciones que se expresan.

túa en otros centros industriales, y con arreglo á las instrucciones que deberá presentar á la aprobación la Inspección general de Sanidad.

8 *Agosto.*—Declara que el reconocimiento médico indicado en el punto 3.° de la Real órden de 12 de Julio, antes transcrita, no se refiere á los maestros actuales, sino á los obreros que en su día pudieran formar una maestranza permanente, si así se acordara.

Y 18 *Agosto.*—Con objeto de evitar dudas é interpretaciones equivocadas en la Real orden de 12 de Julio último, resuelve:

1.° Que el punto 3.° de la Real orden de 12 de Julio último queda en todo su vigor, y se aplicará de una manera estricta y con la más escrupulosa exactitud á los cardiacos y contagiosos, cuyas lesiones no les permitan prestar al Estado la cantidad de trabajo útil que corresponda á sus aptitudes profesionales, ya sea en un taller, ya en otro; y á los que por la naturaleza de sus dolencias puedan transmitir á otros obreros enfermedades incurables, de larga y difícil curación ó repugnantes; unos y otros serán propuestos para el despido inmediato después del reconocimiento.

2.° Los que siendo cardiacos ó contagiosos puedan prestar al Estado la cantidad de trabajo útil en armonía con su categoría en el oficio respectivo, y sin riesgo inmediato de contagio para otros obreros, podrán continuar en los talleres, consignando en el acto del reconocimiento en el *Certificado sanitario* correspondiente el diagnóstico de la enfermedad y el estado de sus lesiones respectivas, para los efectos de la más recta aplicación de la Ley de accidentes del trabajo.

3.° A los individuos de Maestranza que padezcan afecciones sifilíticas como chancros, placas mucosas, siflides papulosas húmedas, pustulosas, vesiculosas, impetiginosas, rupias sifilíticas, y, en general, toda lesión específica que sea origen de secreciones ó que suministre productos de destrucción de tegidos, ó bien lesiones sifilíticas del período terciario que por la región que ocupen, por su forma ó extensión, presenten aspecto repugnante, así como los que sufran enfermedades de la piel, como favus (tiña favosa), pitiriasis versicolor (tiña versicolor), tricofitia (tiña tonsurante, psicosis de la barba, herpes circinado, eczema marginado, ónico-micosis), (eritrasma microsporon minutísimun), pelada (tiña pelada), escabies (sarna), lupus tuberculoso ulcerado, ptiriasis, (pediculosis pediculus capitis, vestimentorun, pubis), y lepra, que sean susceptibles de curación, se les

concederán las licencias temporales que sean necesarias para obtenerla, y no serán admitidos en los Arsenales mientras no se presenten á reconocimiento en estado de completa curación, con la cual haya desaparecido la repugnancia que suelen causar ciertas lesiones, y se evite hasta el más lejano riesgo de contagio á que pudiera dar lugar la convivencia forzosa en los talleres.

4.° Los tuberculosos serán propuestos para el despido inmediato, después del reconocimiento.

Maestre de víveres.—El individuo encargado del aprovisionamiento de víveres en los buques de guerra.

Son nombrados por los Capitanes generales de los Departamentos, mediante fianza, y tienen á bordo la consideración de Oficiales de mar: no forman cuerpo ni tienen asimilación alguna; y si procedieran de la clase de paisanos, carecen de derecho á haber de retiro, salvo que se inutilizasen en combate ó faenas del servicio, siendo destinos eventuales ó temporeros, sin otro derecho que al sueldo, mientras lo ejercen, según declaran las Reales órdenes de 26 de Enero y 31 de Julio de 1865.

Siempre que por desarmo, enfermedad ó supresión de plaza desembarquen los Maestres de víveres en el extranjero, tienen derecho á que se les abone el pasaje y anticipación para el viaje de regreso á la Península. (Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1858 y 28 de Abril de 1863.)

La devolución de su fianza á los Maestres de víveres corresponde acordarla á los Intendentes de los Departamentos. (Real orden de 24 de Agosto de 1886.)

Por la de 3 de Octubre de 1894, se dispuso que las vacantes que ocurran en los Arsenales de Maestre de víveres sean cubiertas con Contramaestres.

Maestros de bahía.—Son los encargados en los puertos del reconocimiento de los buques de madera para certificar si se hallan ó no en estado de navegar.

La Real orden de 28 de Enero de 1879 trasladó orden circular de 16 de Julio de 1874, que declara que los maestros de bahía sean los únicos peritos oficiales en los asuntos judiciales de los buques.

La de 29 de Julio de 1880, aprobó tarifa de honorarios para los maestros de bahía y demás funcionarios, para el reconocimiento de naves en los puertos.

La de 18 de Septiembre de 1882, dispuso que los maestros de bahía sólo perciban honorarios en el caso de ser reclamados sus servicios por los dueños de las embarcaciones que tengan que dar fuego ó pidan reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 29 de Julio de 1880.

Y las de 30 de Mayo y 23 de Septiembre de 1889 y 9 de Enero de 1890, aprobaron las tarifas porque deben regirse los maestros de bahía y peritos mecánicos. (Véase *Reconocimiento facultativo de buques mercantes.)*

Mandos.—El art. 1.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1878, estableció que no podrían proveerse en adelante, sin Real aprobación previa y directa y en virtud de Real decreto, los mandos de Escuadras, Departamentos y Arsenales y los de Divisiones y provincias marítimas que estén asignados á Capitanes de Navío de primera clase, así como todo mando, comisión ó destino que deban desempeñar los Oficiales generales, añadiendo que los mandos de estaciones y los de buques y provincias de primera y segunda clase, tampoco podrán ser conferidos sin la Real expresa aprobación.

Estas prescripciones han sido ratificadas por las de los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, que insertamos en *Contabilidad general del Estado y especial de Marina.*

El mando de los Departamentos ha de recaer siempre en Oficiales del Cuerpo general, según se ha declarado en 11 de Marzo de 1873 y 25 de Febrero de 1901.

La sucesión de mandos en Arsenales pertenece sólo al Cuerpo general, según también se declaró en 25 de Agosto de 1870.

Maquinistas de la Armada (Cuerpo de).—Por Real decreto de 27 *de Noviembre de* 1890 se aprobó el siguiente:

Reglamento del Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Artículo 1.° El Cuerpo de Maquinistas de la Armada tiene á su inmediato cargo el manejo y entretenimiento de las máquinas propulsoras de los buques y de las auxiliares de las mismas, así como también de los otros aparatos motores de á bordo, ya sean de vapor, hidráulicos ó eléctricos, con excepción de aquellos especiales cuyo servicio se halla asignado reglamentariamente á las clases de Condestables, Contramaestres ú otros individuos de la Armada.

Si para el manejo ó conservación de dichos aparatos especiales se reclamara, en caso de necesidad ó por conveniencia del mejor servicio, la cooperación de los Maquinistas embarcados, tendrán éstos el deber de prestarla, dentro de los límites que por sus Jefes les fuere ordenado

Art. 2.° Este Cuerpo se dividirá en dos partes: en la primera tendrán sus individuos las mismas consideraciones que los Oficiales de los Cuerpos político-militares, y en la segunda la de Contramaestres, en la siguiente forma:

Maquinista Jefe.—Como el Jefe de menor antigüedad entre los diversos Cuerpos auxiliares.

Maquinistas Mayores de primera.—Como el último de los Oficiales mayores equiparados á Teniente de Navío.

Maquinistas Mayores de segunda.—Como el último de los Oficiales mayoros equiparados á Alférez de Navío.

Primer Maquinista.—Primer Contramaestre.

Segundo Maquinista y tercer Maquinista.—Segundos Contramaestres.

Aprendices Maquinistas.—Maestranza eventual sin formar parte del Cuerpo.

Como á los segundos y terceros Maquinistas se les concede la misma equiparación, se considerará que los terceros sean siempre los más modernos entre los diferentes Cuerpos que tengan la misma asimilación

El número total de individuos de que ha de constar el Cuerpo y el de cada una de las clases establecidas, serán los que se fijan en la unida plantilla.

Para auxiliar á los Maquinistas en su servicio á bordo, se embarcará en cada buque el número de aprendices Maquinistas que fije su Reglamento de dotación, con el carácter y consideraciones de Maestranza eventual y sin formar parte del Cuerpo de Maquinistas.

Art. 3.° El Cuerpo de Maquinistas formará un solo escalafón por orden de empleos y antigüedad, figurando en el tomo primero del Estado general de la Armada los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda, en virtud de las consideraciones que este Regla-

mento les concede, y los de empleos inferiores, como Cuerpos subalternos, en el segundo tomo.

Las consideraciones á que se hace referencia en cuanto á los Maquinistas, Jefes y Mayores son, no tan sólo la distinción de tener asiento en la mesa de los Oficiales y alternar con ellos, sino el uso de botes, pasear en el alcázar, asistir á las invitaciones que colectivamente reciban aquéllos, saludo por las clases subalternas, y, en fin, el pleno goce de todas las distinciones de que disfrutan los Oficiales (1).

Art. 4.° Las vacantes de aprendices de Maquinistas se proveerán por los Capitanes generales de Departamento con individuos sanos y de constitución fuerte y robusta, que no excedan de veinticinco años ni bajen de dieciocho y obtengan las mejores notas por rigurosa oposición, sea cualquiera la procedencia.

Art. 5.° Las vacantes de tercer Maquinista se proveerán por rigurosa oposición, previo examen, en el orden siguiente:

1.° Con los aprendices Maquinistas que lleven cuando menos dos años de ejercer esta clase eventual con aprovechamiento y buenas notas de conducta, y de ellos cinco meses de navegación efectiva al vapor; entendiéndose que sólo se les podrá contar treinta días de los empleados en dragas, remolcadores, lanchas de vapor de los Arsenales y botes ó lanchas de vapor afectos á los buques de guerra.

2.° Con los Maquinistas del comercio que cuenten como tales cinco meses de navegación efectiva al vapor y dos años por lo menos de ejercer como Maquinistas, y entre este tiempo seis meses de prácticas en factorías (2).

Art. 6.° Las vacantes de segundos Maquinistas se proveerán por

---

(1) La forma en que se halla redactado este último párrafo dió lugar á dudas, que se han aclarado por las siguientes Reales órdenes:

La de 10 de Diciembre de 1891.

La de 9 de Mayo de 1893, que resuelve que los Maquinistas Jefes y Mayores no tienen equiparación ni asimilación con ningún Cuerpo de la Armada; cuya resolución, que creemos vigente, no parece conciliarse con la de 30 de Octubre de 1895, al disponer que «los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda clase sólo tienen el deber de saludar á los distintos Jefes y Oficiales de superior categoría á la que están *equiparados*, excepción hecha de los Comandantes segundos y terceros de los buques en que presten sus servicios; y en los destinos de tierra, de los Jefes y Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, á los cuales deberán siempre saludar y obedecer»

Y la de 29 de Enero de 1896, que ordena que á los Maquinistas Jefes y Mayores se les dé pitada de atención al llegar á bordo, y la voz de «Oficiales á bordo» en los botes cuando vayan solos.

(2) Por Real orden de 27 de Agosto de 1892, se dispuso que estos Maquinistas hán de tener por lo menos veinte años de edad y no pasar de treinta.

Otra de 2 Enero 1897, manda que los cinco meses de vapor de que habla

rigurosa antigüedad, siendo condición precisa para el ascenso no tener nota desfavorable en la hoja de servicios, haber navegado por lo menos cinco meses efectivos al vapor y contar dos años de embarco en buque armado (1).

Art. 7.° Las plazas de primeros Maquinistas se proveerán en la misma forma que las de segundos, es decir, por rigurosa antigüedad entre los de la clase inferior que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios y lleven, cuando menos, dos años de embarco en buque armado y cuatro meses de navegación efectiva al vapor, montando guardias como segundos Maquinistas (2).

Art. 8.° Las plazas de Maquinistas Mayores de segunda se proveerán por examen de oposición y con arreglo al programa entre los primeros Maquinistas que cuenten tres años de embarco mandando guardias y tres meses de navegación efectiva al vapor.

Art. 9.° Las vacantes de Maquinistas Mayores de primera se proveerán por rigurosa antigüedad con los Maquinistas Mayores de segunda que cuenten, cuando menos, tres años de embarco en buque armado y de ellos uno de cargo.

Los que por causas ajenas á su voluntad no llenasen en tiempo oportuno los requisitos de embarco necesarios para el ascenso, quedarán retardados hasta llenarlos; pero al ascender recuperarán su puesto en el escalafón de la nueva clase, como si hubiesen ascendido al corresponderles por antigüedad.

Art. 10. Las plazas de Maquinistas Jefes se proveerán por rigurosa antigüedad con los Maquinistas Mayores de primera que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 11. Trimestralmente se remitirá al Ministerio por el Detall relación nominal de todos los Maquinistas que hayan cumplido el tiempo de embarco y de vapor necesário para el ascenso (3).

Art. 12. Los primeros Maquinistas que no hayan solicitado examen cuando se convoquen las oposiciones y les corresponda por sus servicios, serán postergados, sin derecho á reclamar mejora de antigüedad el día en que, cumplido aquel requisito, fuesen ascendidos.

---

este artículo, se reduzcan á tres, que se cumplirán precisamente en la mar, funcionando la máquina principal del buque.

(1) La Real orden citada de 2 Enero 1897, manda que estos cinco meses se reduzcan á tres, en las mismas condiciones de la nota anterior.

(2) Dicha Real orden de 2 Enero 1897, reduce estos meses de vapor á tres con las mismas condiciones.

(3) La Real orden de 14 de Septiembre de 1896, contiene la forma en que las Jefaturas de Estado Mayor deben dar cuenta al Detall de Maquinistas de los individuos que cumplen las condiciones de embarco y vapor reglamentarias para el ascenso.

Art. 13. Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso, se dirigirán al Capitán general del Departamento en cuya capital hayan de verificarse los exámenes, con anticipación de quince días, á lo menos, de la fecha en que deban aquéllos dar principio, acompañándolas de la documentación siguiente:

1.° Partida de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente, legalizada en debida forma.

2.° Certificación de la Autoridad local del pueblo de su residencia, que acredite ser el aspirante de buena conducta y no tener impedimento que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Si el aspirante fuera de clase militar, deberá acompañar á su instancia, que presentará por conducto de Ordenanza, la hoja de servicios conceptuada.

Los procedentes de la Maestranza de los Arsenales deberán acompañar á su instancia, á más de los documentos expresados, certificación de conducta y aptitud expedida por el Jefe de la agrupación á que pertenezcan.

Art. 14. Los que hayan obtenido autorización para presentarse á examen, lo verificarán donde se les designe el día que prevenga el anuncio oficial, y se les manifestará el sitio y hora en que han de sufrir el reconocimiento médico.

Para los efectos de este acto, regirá el cuadro de exenciones aprobado para la marinería.

Art. 15. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa debidamente justificada no puedan tomar parte en los exámenes el día que les corresponda, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal, y éste les señalará la fecha en que deban verificarlo, pasada la cual se entenderá caducado el derecho al examen.

Art. 16. Para las calificaciones se escribirá por cada Vocal de la Junta una papeleta en la que se adjudique al candidato un número comprendido entre uno y veinte. Dividiendo la suma de los números asignados á cada individuo por el de Vocales de la Junta, se obtendrá la nota que le corresponda á aquél.

Para ser aprobado habrá de obtener por lo menos la de diez, equivalente á *Bueno,* en cada una de las materias que se expresan en el Apéndice respectivo

Art. 17. Del resultado de los exámenes se formarán actas dobles, firmadas por el Presidente y Vocales de la Junta, una de las cuales se remitirá al Detall de Maquinistas para su archivo, y la otra al Capitán general del Departamento, para que, dirigiéndola á la Superioridad, se pueda expedir á los aprobados los nombramientos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas de examen se compondrán: para aprendices

Maquinistas y terceros Maquinistas, del Ingeniero Jefe de la agrupación de máquinas, como Presidente; un Oficial subalterno del Cuerpo general de la Armada y otro del de Ingenieros, y tres Maquinistas mayores, procurando sean los que desempeñen las clases del profesorado.

Para los exámenes de Maquinistas mayores de segunda se formará una Junta presidida por el Comandante general del Arsenal, y de la cual serán Vocales el Jefe del ramo de Ingenieros, un Jefe del Cuerpo general, uno del de Ingenieros, un Maquinista Jefe y dos Maquinistas mayores.

Art. 19. Los exámenes para ingreso en el Cuerpo como terceros Maquinistas, lo mismo que los de aprendices Maquinistas, se verificarán en los Arsenales de los Departamentos todos los años en la primera quincena del mes de Septiembre, y los de primeros Maquinistas para Maquinistas mayores de segunda, en la segunda quincena del mismo mes y en cualquiera de los tres Departamentos.

Dichos exámenes tendrán lugar ante el Tribunal ya dicho, con arreglo á los programas anexos á este Reglamento.

Art. 20. El primer maquinista que salga desaprobado al examinarse para Maquinista mayor de segunda, no podrá repetir el examen más que una sola vez, debiendo transcurrir cuando menos un año entre los dos exámenes, perdiendo el derecho al ascenso si en el segundo no obtuviese la calificación de *Bueno* por lo menos.

Art. 21. Los Maquinistas que ingresen en el Cuerpo quedan desde luego obligados tácitamente á servir en él cuando menos ocho años consecutivos, en la inteligencia de que sin llenar este requisito no podrán obtener su separación sino por causas debidamente justificadas; por enfermedad grave ú otra análoga adquirida en el servicio.

Art. 22. Los primeros, segundos y terceros Maquinistas, para adquirir la aptitud exigida en los exámenes que deban prestar, asistirán á las Escuelas de Maestranza, donde recibirán por los Maquinistas Mayores que se designen, y bajo la dirección de los Sres. Jefes de Ingenieros de los Departamentos respectivos, la instrucción técnica con la extensión que marca el programa.

Sueldos, gratificaciones y recompensas.

Art. 23. Los Maquinistas de la Armada tendrán los sueldos y gratificaciones que á continuación se expresan:

	Sueldos del empleo. — Pesetas.	Gratificación de embarco. — Pesetas.
Maquinistas Jefes.................	5.100	2.700
Idem Mayores de primera...........	4.500	1.800
Idem íd. de segunda...............	3.950	1.800
Primeros Maquinistas..............	3.000	1.152
Segundos íd.......................	2.200	936
Terceros íd.......................	1.800	720
Aprendices Maquinistas............	900	600

Los primeros, segundos y terceros Maquinistas, cuando tengan cargo, percibirán, además de la gratificación asignada á su clase, las cantidades siguientes:

Primeros Maquinistas.........	528
Segundos íd..................	504
Terceros íd..................	480

De los diferentes haberes consignados á los Maquinistas, tendrán en Ultramar el doble vellón embarcados, y doble fuerte en tierra.

Los sueldos en uso de licencia se abonarán en la misma proporción establecida para los demás Cuerpos de la Armada.

Cuando á juicio de sus Jefes sean acreedores á alguna recompensa se les concederá con arreglo á lo dispuesto en la Ley de recompensas vigente en la Armada.

Art. 24. Las gratificaciones de cargo de los Maquinistas serán satisfechas con arreglo al destino qne desempeñen, sin tener en cuenta la clase á que pertenezcan.

Art. 25. Las gratificaciones de los Maquinistas Mayores embarcados en los buques que no estén en completo armamento serán rebajadas, aun cuando tengan el cargo de los aparatos, en la misma proporción que la de los Jefes y Oficiales de los otros Cuerpos de la Armada.

Art. 26. Se refería á los Maquinistas indígenas de Filipinas.

Art. 27. El Cuerpo de Maquinistas de la Armada, en lo que se refiera á la disciplina, se regirá por los preceptos de las Leyes, Códigos, Ordenanzas y Reglamentos vigentes para los demás Cuerpos de la Armada.

Art 28. Los Jefes de quienes directamente dependan los Maquinistas en el destino que desempeñan, formularán los informes reservados, lo mismo que se verifica en los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 29. Los Maquinistas que al ser conceptuados obtengan notas

de demérito, serán postergados para su ascenso, al cual no podrán aspirar hasta que obtengan buenas notas en dos calificaciones sucesivas.

La clasificación definitiva, según las anteriores notas, corresponde á la Junta de revisión del Ministerio; y de ser confirmada por ésta, se notificará al interesado.

Art. 30. Todo Maquinista que se halle postergado por las causas anteriormente expuestas, podrá presentar en debida forma la reclamación á que haya lugar.

Este recurso lo informarán:

1.° El Jefe que redactó el informe causa de la postergación
2.° La Junta de revisión correspondiente.
3.° La Dirección general del Personal.
4.° La Junta clasificadora del Ministerio.

Oídos estos informes, el Ministro resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

De la salida del Cuerpo.

Art. 31. Los Maquinistas pueden dejar de figurar en sus respectivos escalafones por los siguientes conceptos:

Por solicitud pidiendo la licencia absoluta.

Por sentencia del Consejo de Guerra.

Por retiro del servicio, bien sea por edad ó á solicitud de los interesados.

Art. 32. Los Maquinistas continuarán disfrutando los haberes pasivos que gozan actualmente.

Art. 33. A los Maquinistas que en las faenas de su profesión queden inútiles para el servicio de mar, según la sumaria que al efecto se formará, se procurará tenerlos destinados en tierra; y si la inutilidad fuera absoluta, tendrán el mismo derecho á inválidos que los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 34. Los Maquinistas de la Armada usarán el uniforme siguiente:

Los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda tendrán, marinera para traje de á bordo, levita para diario, frac para gala, y como prenda de abrigo el capote, permitiéndoseles el uso de la capa que llevan los Oficiales. Llevarán los Maquinistas Jefes en las bocamangas un galón de oro y otro de plata, iguales á los de Tenientes de Navío de primera, pero sobre fondo verde; los Maquinistas Mayores de primera y segunda tres galoncitos de oro iguales á los de los Oficiales los primeros, y dos los segundos, sobre fondo verde. Los primeros Maquinistas usarán marinera para diario y levita para los demás actos, y como prenda de abrigo el capote, en cuyas prendas llevarán un galón en forma de hélice, como el que usan actualmente, con un cordoncito á cada lado; los segundos Maquinistas, marinera con el

mismo galón y un cordoncito bajo él, y los terceros Maquinistas la misma prenda, con el expresado galón.

En la gorra llevarán las mismas insignias que en la bocamanga, usando los Maquinistas Jefes, Mayores de primera y segunda, y primeros Maquinistas, el escudo con ancla orlada y corona, y los segundos y terceros Maquinistas el ancla y corona simplemente.

Los Aprendices de Maquinistas usarán el traje de la Maestranza embarcada.

Por distintivo del Cuerpo, en cada lado del cuello de las prendas de uniforme llevarán una hélice de tres alas enlazada con una ancla bordada en oro los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda, y el mismo distintivo de metal dorado á fuego las clases inferiores.

Los Maquinistas Jefes y Mayores de primera y segunda usarán el mismo sable que actualmente, con cinturón y tirantes negros para el traje de diario y con cordones de seda azul y oro para el de gala, así como revólver reglamentario.

Los Maquinistas subalternos usarán el armamento que se les asigne en el plan de combate de su buque respectivo.

Los asimilados á Jefes y Oficiales usarán el sombrero para gala.

De los Maquinistas embarcados y sus obligaciones.

Art. 35. Todo Maquinista de la Armada, al embarcar, se presentará al Comandante del buque á que ha sido destinado, al segundo y tercer Comandante ú Oficial encargado de la máquina y á los Maquinistas más caracterizados que hubiese en el mismo. A la orden de embarco de los primeros, segundos y terceros Maquinistas, acompañará un pliego cerrado dirigido al Comandante, con la copia del historial desde su ingreso en el servicio, con especificación de circunstancias y procedencia, documento que con las debidas anotaciones acompañará siempre á dichos Maquinistas en sus transbordos ó cambios de destino.

Cuando los Maquinistas Jefes y Mayores sean baja en un destino por ser alta en otro, deberán los Jefes de quienes aquéllos dependían dirigir bajo sobre cerrado los informes reservados á los Jefes á cuyas órdenes pasen.

Art. 36. Los embarcos y desembarcos de los Maquinistas y aprendices-Maquinistas se dispondrán por los Mayores generales de los Departamentos, en la misma forma que se efectúan en los demás Cuerpos y clases similares.

Art. 37. Ocuparán á bordo el alojamiento especial destinado á los Maquinistas en el repartimiento del buque, el cual se procurará sea siempre en la inmediación de las máquinas. Arrancharán los Maquinistas-Jefes y Mayores de primera y segunda con los demás Oficiales del buque, ocupando los Mayores en la mesa el último lugar después de los Oficiales patentados. Los demás Maquinistas formarán un ran-

cho, presidido por el más antiguo, á excepción de los Aprendices, que continuarán arranchando con la Maestranza (1).

Navegando de transporte en buque del comercio, se abonará pasaje con alojamiento de primera cámara á los Maquinistas-Jefes y Mayores de primera y segunda; en segunda cámara á los primeros, segundos y terceros Maquinistas, y en tercera de preferencia á los Aprendices-Maquinistas; y viajando por tierra, se abonará el pasaje en primera, á los Maquinistas-Jefes; en segunda, á los Mayores de primera y segunda clase, y, en tercera, á los demás.

Art. 38. Al embarcar en Escuadra un Maquinista Jefe, si no hay en la cámara del buque un camarote destinado para él, alojará en el del Maquinista-Mayor más caracterizado, pasando éste á ocupar el del segundo, y así sucesivamente por el orden de categoría.

Art. 39. Los Maquinistas-Jefes y Mayores, no se podrán ausentar del buque sin permiso del Comandante segundo ó tercero, y los Maquinistas subalternos sin el permiso del segundo ó tercer Comandante, con la autorización del Maquinista más caracterizado y anuencia del Oficial de guardia.

Art. 40. Corresponde á los Maquinistas Jefes destinados en los Departamentos ó embarcados en Escuadra, inspeccionar la buena conservación, aseo y economía en las máquinas de los buques que la compongan, ó de los armados y desarmados en los Arsenales; presenciar las entregas de cargo de los Maquinistas, dando cuenta al Mayor general del estado en que se verificó, y llevar á las órdenes del Mayor general el alta y baja del personal de Maquinistas y el turno de embarque.

Art. 41. Los Maquinistas con el cargo de las máquinas de un buque son los Jefes inmediatos de aquéllas, aunque subordinados por completo y sin excepción alguna al Comandante del buque, y por delegación de éste, á los Jefes del mismo y Oficial de guardia, quedando los terceros Comandantes con las atribuciones que las disposiciones vigentes les confieren.

Art. 42. Para el manejo y conservación de las máquinas del buque, así de vapor como eléctricas ó hidráulicas, el Maquinista que esté al frente de ellas se atendrá en un todo, bajo la más estrecha responsabilidad, á las órdenes recibidas de su Comandante, ya sean directas ó transmitidas por los otros Jefes ú Oficiales de guardia.

Art. 43. Será además de su obligación y responsabilidad llevar escrupulosamente el cuaderno de vapor y cuantos libros registros exige el desempeño de su cometido, procurar la mayor economía en el consumo de los artículos, en cuanto sea compatible con el funcionamiento

(1) La Real orden de 1.° de Junio de 1898, manda se observe exactamente lo preceptuado en éste artículo respecto á mesa.

eficaz de las máquinas y aparatos, y su debida conservación, cuidando de que se usen tan sólo para los fines á que están destinados, para lo cual firmará la conformidad en los documentos que entregue el Maquinista encargado de efectos de consumo; observará la mayor vigilancia en las máquinas principales y demás aparatos que estén bajo su inmediata dirección, practicando de tiempo en tiempo una inspección minuciosa de las calderas, para cerciorarse del estado de solidez de sus planchas, de los estays y tirantes, y del ajuste de los tubos á sus placas respectivas; cuidará por sí y hará cuidar á sus subordinados de la limpieza y conservación de todo, como también de la economía de los efectos de consumo, no eximiéndose de la responsabilidad correspondiente por la falta de observancia de este precepto. Avisará con la posible anticipación al Comandante, por conducto del tercero y Oficial de derrota, de cualquier defecto ó novedad que advirtiese en las máquinas, para su pronta reparación, cuidando con esmero de ejecutar sin pérdida de tiempo los ajustes y composiciones que en ellas se ofrecieren y sean susceptibles de efectuar con los recursos de á bordo, para evitar daños que en lo sucesivo pudieran ser de más consideración; mantendrá las calderas perfectamente secas interior y exteriormente, avisando al Comandante por el conducto indicado de las filtraciones que pudiera haber sobre ellas ó sobre las diversas máquinas; cuidará de que se piquen con la posible frecuencia las incrustaciones que se formen interiormente. Igual cuidado tendrá con las máquinas, impidiendo los depósitos de agua en los cilindros y cajas de válvulas y el contacto prolongado del bronce de los collarines ó cajas de los empaquetados con las barras de los émbolos y demás accesorios, moviendo algo las máquinas diariamente; y en las de gran potencia, que tienen aparato de vapor para moverlas, se les hará funcionar un día por semana, para que den, cuando menos, una revolución completa; reconocerá con frecuencia los cojinetes, las chumaceras, los empaquetados, los grifos, las cajas de válvulas, las diferentes válvulas de las calderas y demás accesorios, para cerciorarse de sus buenas condiciones y remediar los defectos que notase con los elementos de que disponga: y si no pudiere efectuar alguna obra por falta de recursos, dará parte al Comandante por el conducto debido, para que se facilite el auxilio de los talleres, con arreglo á lo que esté preceptuado para estos casos.

Art. 44. Cuando se presente en el curso de la navegación la necesidad inmediata de la composición ó reemplazo de algún órgano ó pieza, para cuyo logro se hiciera preciso modificar el régimen de las máquinas, el Maquinista lo pondrá en conocimiento de su inmediato Jefe, el Oficial encargado de las mismas, á fin de que este último, después de reconocida aquella necesidad, ó apreciada por él en la extensión que estime conveniente, dé noticia circunstanciada del caso al Comandante del buque.

Art. 45. El Maquinista más caracterizado, cumpliendo con las órdenes que reciba al efecto del Oficial de las máquinas, sacará diagramas de la fuerza indicada con la frecuencia que éste le exija, al propósito de allegar datos, para que ulteriormente, y con la concurrencia de otras anotaciones que se hagan en el momento de determinar la fuerza, á saber: las de velocidad del buque, su estado de desplazamiento actual y el que sea dable comprobar de la limpieza de sus fondos, pueda estudiarse la utilización, bajo las diversas influencias de mar y viento que durante la navegación se dejen sentir.

Art. 46. El mismo Maquinista, en lo que concierne al turno de actividad por que hayan de pasar los cuerpos de calderas, cuando se navegue con velocidades reducidas, obrará con sujeción á las instrucciones de su Jefe inmediato, ó con previo consentimiento suyo, si de su propia iniciativa partiese la indicación de la conveniencia de anticipar el descanso de alguno ó algunos de dichos aparatos, ya con el fin de practicar en ellos ligeras reparaciones ó limpias, ya con el no menos importante de mantener á todos en un estado de uso lo más uniforme posible.

Art. 47. Siempre que el buque entre en dique ó suba á varadero, bien sea para limpiar sus fondos, bien para remediar cualquier avería del casco ó de las máquinas, el Maquinista más caracterizado examinará y reconocerá escrupulosamente los grifos ó válvulas de Kingston, destinados para el servicio de las calderas y condensadores, los tubos de descarga, bocina de los codastes, soporte de las hélices, discos del empuje, si los tuviese exteriormente, rectificando las líneas de ejes de todo el aparato motor; y, en una palabra, todos los accesorios ó parte de las máquinas que no es posible reconocer á flote, cuidando de que antes de salir del dique ó varadero queden en perfecto estado de servicio, de lo cual dará parte por escrito al Comandante.

Art. 48. En circunstancias ordinarias podrá el Maquinista disponer por sí las reparaciones, limpieza, reconocimiento, achique ó cualquier otra operación de las máquinas, cuya duración no pase del tiempo que ordinariamente se asigne para su limpieza; pero no podrá sin permiso del Comandante, solicitado por el conducto dicho, emprender otros trabajos de entidad que requieran más tiempo y pudieran entorpecer el cumplimiento de órdenes apremiantes. Cuando con permiso del Jefe ú Oficial encargado de las máquinas se emprendiese un trabajo de importaucia, deberá presenciarlo y dirigirlo en persona.

Art. 49. En los buqnes donde embarquen Maquinistas Mayores de primera ó segunda, tendrá el más caracterizado el cargo de todos los aparatos de vapor, eléctricos ó hidráulicos, así como el de las piezas de respeto; pero el de los efectos de consumo corresponderá al más graduado ó antiguo de los Maquinistas subalternos, quien al fin de cada viaje entregará al Comandante, por conducto correspondiente,

una relación del combustible y demás artículos de consumo que se necesiten reemplazar para el completo de cargo, según el armamento, la cual estará firmada con el *Conforme* del Maquinista encargado de las máquinas.

Art. 50. El Maquinista más caracterizado, y los demás en su ausencia, no permitirán que baje á la máquina individuo alguno que no sea Oficial, Guardia marina ó que lleve permiso del Comandante ú Oficial de guardia, ni que entren en ella licores de ninguna especie, ropa ú otros objetos que no sean peculiares de la misma, ni conservar en ella ó sus pañoles, bajo ningún pretexto, aguarrás, espíritus ó combustibles de cualquier naturaleza. Igual precaución deberá tenerse con el algodón para las limpiezas, cuidando que no se guarde húmedo ni se conserve en los pañoles ú otro paraje sino en los hornos, el que, proviniendo de las limpiezas, estuviere impregnado de grasa. Vigilará además que no se cuelguen en los departamentos de las máquinas ni se pongan en su inmediación objetos que á su caída puedan ocasionar averías en ellas.

Art. 51. Procurará que las piezas de respeto que se reciban se prueben en el sitio que deban funcionar, y de no ser posible rectificará sus dimensiones y forma para convencerse de que pueden prestar servicio cuando fuere necesario.

Art. 52. El Maquinista que tenga el cargo cuidará por sí mismo del reconocimiento y recibo de todos los efectos de consumo que se reciban para la máquina, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión que hubiere, salvo los casos excepcionales en que las exigencias del servicio no le permitieran presenciar su peso en tierra ó á bordo con toda la escrupulosidad debida; en cuyo caso, por la cubicación de carboneras ó envases donde van colocados, y cuidando que se haga la estiva con esmero, se dará cuenta del error que pueda haber y lo pondrá en conocimiento del Comandante para que proceda según las circunstancias.

Art. 53 En las revistas de policía, el Maquinista más caracterizado acompañará al Comandante ó al Jefe ú Oficial en quien delegue por los departamentos de las máquinas. En caso de combate, varada ó incendio, así como en las operaciones de levar y dar fondo teniendo los fuegos encendidos, el puesto de aquél y sus subordinados será el que está asignado en el plan general de distribución, si cualquier circunstancia extraordinaria no hiciese necesaria su presencia en otro lugar, en cuyo caso debe participarlo con urgencia al primero, segundo ó tercer Comandante. Cuidará de que la ventilación del departamento de las máquinas y calderas se haga del modo más conveniente para disminuir la elevación de temperatura en aquel paraje.

Art. 54. El Maquinista más caracterizado examinará con frecuencia el grado de temperatura de las carboneras, para prevenir la com-

bustión espontánea del carbón; y en cuanto advirtiese alguna alteración notable, dará parte al Comandante en persona ó por el conducto debido, según las instrucciones particulares que tengan para estos casos, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para impedir cualquier accidente.

Art. 55. En la mar, el Maquinista más caracterizado, dará cuenta al fin de cada singladura, al tercer Comandante ú Oficial encargado de la máquina, de los accidentes ordinarios ocurridos en ella durante las veinticuatro horas y de la cantidad de carbón consumido, deducido de los partes de los Maquinistas de guardia; y en puerto, á la hora de inspección de batería tomará del mismo la orden para la hora en que deba hacerse la limpieza, á fin de que coincida aquélla con la fijada para la limpieza general del buque.

Servicio en puerto y en la mar.

Art. 56. Los Maquinistas de todo buque armado sostendrán en puerto una guardia constante, que permanecerá á bordo, exceptúandose de este servicio los Maquinistas Mayores siempre, y al primero cuando haya tres ó más subalternos en el buque, los que se atendrán á las disposiciones que para el régimen interior dictare el Comandante (1).

Art. 57. Las guardias de puerto empezarán de moderno á antiguo, como por regla general disponen las Ordenanzas de la Armada, y se llevará un libro, que firmará al salir de guardia el Maquinista encargado de ella, después de anotar todas las faenas ejecutadas durante el día.

Art. 58. El servicio en la mar empezará de antiguo á moderno, distribuyéndose el personal en dos ó más guardias, tomando parte en en ellas el primer Maquinista, cuando las circunstancias lo requieran á juicio del Comandante.

Art. 59. El Maquinista más caracterizado distribuirá á sus subordinados en las guardias según su suficiencia y como juzgue aquél conveniente; establecerá el régimen en que deben funcionar las máquinas, y dará las instrucciones que deban observarse con arreglo á las órdenes que haya recibido, encargando todo lo que considere oportuno para prevenir cualquier accidente durante el tiempo que no pueda estar á la vista de los aparatos.

Art. 60. Sólo en momentos críticos y de excepcional urgencia, que no den tiempo al Maquinista encargado de una guardia de avisar al de cargo, ni aun de acudir á los rápidos medios de que dispone para

(1) Este artículo se halla redactado según lo dispuesto en Real orden de 7 de Noviembre de 1892.

comunicarse con el Oficial de guardia ó cualquiera de los Jefes del buque, podrá aquél alterar el régimen de marcha de las máquinas hasta llegar al extremo de pararlas, bien porque tema peligre la vida de alguno de sus subordinados, ó averías de consideración en alguno de los órganos principales ó aparatos, de que pudieran resultar graves daños al buque.

El Maquinista, obligado por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior á alterar el régimen de marcha de las máquinas, deberá justificar después su determinación en términos que no dejen lugar á duda, incurriendo, de lo contrario, en responsabilidad, que podrá ser mayor ó menor según las circunstancias.

Art. 61. El encargado de la máquina deberá exponer en persona al Oficial de guardia, tercer Comandante ó al mismo Comandante, según los casos, el perjuicio que pueda seguirse á aquéllas en circunstancias especiales, como por ejemplo; si por navegar á muy poca velocidad se originasen choques que pudieran ocasionar averías, exponiendo todo lo que creyese beneficioso; pero en esto, como en todo cuanto tenga relación con el servicio, deberá atenerse estrictamente á lo que resuelva el Comandante, y sólo en caso de preveer averías inmediatas de consideración, estará obligado á manifestarlo de un modo preciso y terminante, aunque siempre respetuoso, para salvar su responsabilidad.

Art. 62. En caso de ocurrir en las máquinas accidentes que ocasionen muertes, heridas, averías de consideración, derrames ó pérdidas de los efectos de cargo ó consumo, estará obligado el Maquinista de cargo, ó el de guardia que presencie el caso, á dar parte por escrito al Oficial de guardia, para que éste formalice el suyo y pueda procederse á la instrucción de la correspondiente averiguación sumaria.

Art. 63. Cuando reciba la orden de encender los fuegos, mientras se levanta vapor, examinará el Maquinista encargado la totalidad del aparato en sus detalles más importantes, para asegurarse de que se halla en perfecto estado de funcionar de un modo regular y constante, cuidando de que todos los objetos estén asegurados y preparados para los balances. Con la anticipación necesaria á la hora en que deba estar lista la máquina, pasará aviso al Oficial de guardia de la conveniencia de dar algunas revoluciones al aparato motor para cerciorarse del estado de las articulaciones; y si hubiera algún obstáculo para efectuarlo, esperará el momento en que se le manifieste puede hacerlo.

Art. 64. En la entrega de guardias, los Maquinistas entrantes y salientes, pasarán una minuciosa revista á las máquinas y calderas para cerciorarse de su estado, comunicándose por los últimos á los

primeros en el mismo acto las órdenes é instrucciones que hubieren recibido.

Art. 65. Una vez en puerto y recibida la orden de apagar ó dejar extinguir los fuegos, se procederá a la limpieza de las máquinas antes de que baje la temperatura de las diversas piezas y se haga más difícil extraer las grasas.

En cuanto se enfríen las calderas, se examinarán detenidamente en todos sus detalles interior y exteriormente, á fin de proceder á su reparación ó limpieza interior, si fuese necesario, pasando el Maquinista más caracterizado, por el conducto correspondiente, una relación circunstanciada al Comandante del estado de las máquinas y calderas y de las reparaciones ú obras que á su juicio necesiten para que el aparato quede en perfecto estado de servicio.

Artículo adicional.

Queda subsistente la obligación impuesta á los Maquinistas por disposiciones anteriores de asistir á los cursos establecidos en la Escuela de torpedos y obtener la aprobación en la misma, como condición concurrente con otras prescritas en este Reglamento para los ascensos subsiguientes.

Disposiciones transitorias.

1.ª El actual Cuerpo de Maquinistas de la Armada, se refunde en el que por este Reglamento se crea, y el personal permanente de aquél, pasará á ocupar los nuevos empleos que le corresponden por el orden de mayor á menor categoría y antigüedad de los que ahora están en posesión.

2.ª Se exceptúan de la disposición anterior, los segundos Maquinistas examinados y aprobados para el ascenso á primeros de segunda á quienes no les corresponda plaza de Maquinistas Mayores de segunda clase por falta de número, los cuales se escalafonarán á la cabeza de los demás segundos.

3.ª Los que á la publicación de este Reglamento sean Ayudantes de máquinas, tendrán ingreso en la clase de Aprendices, por el orden de antigüedad de sus nombramientos, hasta el número que permita la plantilla aprobada.

Por excepción, se concede á los que no corresponda ocupar las referidas plazas la dispensa de tres años de edad para poder ingresar como Aprendices por los trámites reglamentarios que se establecen.

4.ª (Se refería á los Maquinistas indígenas de Filipinas.)

5.ª Los Maquinistas de cualquier clase á quienes al ser escalafonados por el actual Reglamento les corresponda percibir inferior ha-

ber al que disfrutaban por la anterior organización, seguirán disfrutando el mismo hasta que por ascenso deban cobrar superior (1).

6.ª La plantilla del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, al poner en vigor este Reglamento, será la aprobada por S. M. en esta fecha.

7.ª Si resultasen sin cubrir algunas plazas de terceros Maquinistas después de escalafonados todos los actuales cuartos, se anunciará oportunamente por la Superioridad una convocatoria con objeto de proveerlas, y por esta sola vez no se exigirá á los candidatos que se presenten á oposición los conocimientos de Gramática castellana, Geografía é Historia de España, que marca el programa.

8.ª En virtud de lo que determina el art. 36 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio del presente año, no se abonará la diferencia del mayor sueldo que se señala en el presente Reglamento á los Maquinistas á quienes corresponda, hasta tanto que se apruebe por los Cuerpos Colegisladores los créditos necesarios al efecto en el primer presupuesto general que se presente.

(Véase *Escuela de Maquinistas.*)

Además se han publicado las siguientes Reales órdenes:

1897. 16 *Junio.*—Que los maquinistas que han coopeperado al montaje de las máquinas en buques de nueva construcción, permanezcan en ellos cuando salgan á navegar, y cumplan el tiempo reglamentario de embarco, á partir de la fecha en que el buque quedó listo para desempeñar comisiones; y que ese personal sea relevado, cuando más, por terceras partes.

1898 5 *Enero.*—Que en lo sucesivo no se reconozcan más condiciones de vapor para todas las clases que los tres meses exigidos por la de 2 de Enero de 1897.

12 *Diciembre.*—Que para evitar reclamaciones de abonos indebidos, se procure el destino de los Maquinistas que tengan cumplidas las condiciones para el ascenso á las Brigadas torpedistas y Secciones de Mahón.

1899. 20 *Abril.*—Fijando las plantillas del personal dél Cuerpo.

19 *Diciembre.*—Prohibiendo á los Ingenieros navales y

(1) Por Real orden de 21 de Febrero de 1898, se declaró que lo dispuesto en esta regla debe entenderse aplicable á los premios de constancia ó sobresueldos equivalentes.



Maquinistas de la Armada destinados en los Arsenales dar clases preparatorias á los Maquinistas navales que hayan de prestar examen en dichos Arsenales.

1900. 29 *Julio.*— Aprobando el programa y fijando condiciones para el nombramiento de Maquinistas encargados de las instalaciones eléctricas de la Armada.

1901. 28 *Mayo.*—Disponiendo un servicio de vigilancia constante en las máquinas de los buques y en las condiciones que expresa.

21 *Octubre.*—Provisión de Maquinistas de cargo en las brigadas torpedistas.

20 *Noviembre.*—Reglas para exámenes de terceros Maquinistas.

1902. 8 *Abril.*—Que en ningún caso procede el nombramiento de Maquinistas Mayores como oficiales á compras.

26 *Mayo.*—Queden sin curso las instancias que se pro muevan en solicitud de ser nombrados por *Gracia especial* Aprendices maquinistas.

18 *Diciembre.*—Reglas para el embarco y desembarco de maquinistas y fogoneros.

19 *Diciembre.*—Reitera la de 26 de Mayo anterior.

1903. 18 *Marzo.*—Amplía las reglas referentes al embarco y desembarco de Maquinistas, fijadas por Real orden de 18 de Diciembre último.

20 *Marzo.*—Modificando el plan de estudios de los Maquinistas en la Escuela de Aplicación.

26 *Marzo.*—Deja sin efecto la autorización dáda á los Capitanes generales por Real orden de 1.° de Julio de 1900, para conceder licencias sin sueldo á los Aprendices maquinistas, cursándose en lo sucesivo al Ministerio las solicitudes de dichas licencias.

4 *Mayo.*—Modifica el Reglamento del Cuerpo en el sentido de dar validez para los exámenes de maquinistas á los certificados de aprobación de las asignaturas de Gramática Castellana, Geografía é Historia de España, en la Escuela de Industrias de Cartagena.

17

23 *Mayo.*—Declara no existir asimilación verdadera de los individuos del Cuerpo de Maquinistas, con respecto al Cuerpo general, y manda se continúe interpretando el artículo 32 del Reglamento en su mas amplio espíritu, quedando en vigor la Real orden de 13 de Enero de 1880. (Consignaba ésta última no ser conveniente declarar categoría militar á los Maquinistas de la Armada, si bien debían tener derecho á haber pasivo para sí y sus familias; derecho que, mientras no se publicase una Ley al efecto, la Real orden de 23 de Septiembre de 1881 mandó se hiciese efectivos aplicándoles las disposiciones de la Ley de 1865).

8 *de Julio.*—Que no se cursen instancias en súplica de dispensa de edad para la convocatoria de Aprendices.

16 *Septiembre:*

A fin de que los individuos de las clases subalternas y marinería adquieran la pericia y práctica necesarias en el manejo de los complicados mecanismos de los buques modernos; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer lo siguiente: 1.° Que á los Contramaestres, Condestables y Maquinistas, les sirva de especial recomendación para poder alcanzar las ventajas de su carrera, el que cumplidos dos años de servicio en el mismo buque, esté armado ó esté en reserva de primer grado, soliciten y se comprometan á continuar sirviendo embarcados en el mismo buque dos años más. 2.° Que á los cabos de mar, artilleros y fogoneros de primera clase, les sirva igualmente de recomendación especial el que se comprometan voluntariamente á continuar en el mismo buque en que hayan servido dos años, otros dos, siempre que tengan buena conceptuación de aptitud y de conducta. 3.° Que además de la recomendación de que queda hecho mérito y para estimular aún más la permanencia de los expresados individuos en el mismo buque, los que de entre ellos designe el Comandante por la conceptuación que le merezcan, obtengan el beneficio del goce de sus sueldos y sobresueldos de embarco, por completo, cualquiera que sea la situación en que el buque se encuentre, teniendo en cuenta para hacer tal designación las reglas siguientes:

A En los buques de 1.ª clase no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que 3 Maquinistas, 2 Contramaestres, 2 Condestables, 8 artilleros de mar, 8 cabos de mar, (timoneles y patrones de embarcaciones de vapor) y 8 fogoneros de primera.

B En los buques de 2.ª clase no podrán gozar del sueldo y sobre-

sueldo completo más que 2 Maquinistas, 1 Contramaestre, 1 Condestable, 4 artilleros, 4 cabos de mar y 4 fogoneros de primera.

C En los buques de 3.ª y destroyers no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que 1 Maquinista, 2 artilleros, 2 cabos de mar y 2 fogoneros de primera.

D En torpederos no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que 1 artillero, 1 cabo de mar y 1 fogonero. 4.° Que los individuos que contraigan el compromiso que expresan los números anteriores, sólo podrán desembarcar antes de terminar el plazo de dicho compromiso, por desarme completo del buque ó por motivos de salud debidamente justificados. A los que por cualesquiera otra causa soliciten su desembarco antes de cumplir el compromiso contraído, se les consignará esta circunstancia como nota de demérito en sus hojas de servicio ó en sus libretas respectivas.

1904. 9 *Enero.*—Para que los maquinistas desembarcados conserven en lo posible los conocimientos y prácticas de la profesión, resuelve:

1.° Que los Maquinistas Mayores de primera y segunda clase desembarcados que no tengan destino reglamentario en tierra, se les asigne á las órdenes del Jefe de trabajos del Ramo de Ingenieros, que los distribuirá en atenciones que juzgue convenientes, según sus aptitudes y naturaleza de los trabajos en curso de ejecución; dicho Jefe, cuando los Maquinistas á sus órdenes pasen á otro destino, emitirá un informe del concepto que le hayan merecido para tenerlo presente en sus informes. 2.° Los Maquinistas de las demás clases, desembarcados, sin destino reglamentario, quedarán asignados á las órdenes inmediatas del Jefe de la segunda Sección del ramo de Ingenieros, el que los distribuirá en los talleres de Maquinaria, Montura de máquinas, Forjas y Calderería, según las aptitudes y necesidades del trabajo. Dicho Jefe cuidará de la puntual asistencia de los individuos al trabajo, á cuyo fin pasará parte diario de faltas al Jefe del Ramo para los efectos que haya lugar.

9 *Enero.*—Que en lo sucesivo, los destinos que hayan de desempeñar los Maquinistas Jefes y Mayores de 1.ª y 2.ª, se confieran de Real orden, á propuesta de la Inspección de Ingenieros.

Maquinistas navales ó mercantes.—El Reglamento por que se rigen los Maquinistas de los buques del comercio es de fecha 23 de Enero de 1877.

Fué incluído en la *Colección* de 1.° de Enero de 1885, formando el cap. III del Tratado sobre navegación mercante, de donde lo transcribimos á continuación:

CAPÍTULO III.—**Maquinistas.**

Art. 26. A ningún vapor español se permitirá la salida de los puertos españoles, ni navegar dentro de ellos, si no cuenta entre sus tripulantes los Maquinistas navales que le correspondan con arreglo al artículo siguiente.

Art. 27. En los vapores que hagan travesías de más de 150 millas, embarcarán por lo menos un primero y un segundo Maquinista naval si la fuerza de las máquinas es de ciento ó más caballos nominales, y dos segundos si la fuerza es menor.

En los que las travesías sean menores de 150 millas, embarcarán por lo menos un primer Maquinista si la fuerza de las máquinas es de ciento ó más caballos nominales, y un segundo si es menor.

Los vapores de menos de 10 caballos nominales de fuerza podrán navegar sin Maquinista naval, substituyéndolo por un fogonero práctico provisto de certificado de un Maquinista que exprese tener aptitud para el destino á que se le aplica.

Art. 28. El caballo nominal se considera equivalente á 300 kilogramos.

Art. 29. Para poder ser embarcado como Maquinista naval se necesita tener nombramiento expedido por un Capitán general de Departamento.

Podrán, sin embargo, embarcarse como Maquinistas navales los que estén habilitados en circunstancias y casos particulares detallados en este Reglamento.

Art. 30. Para ser nombrado segundo Maquinista naval se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y haber cumplido veintiún años.

2.ª Acreditar buena vida y costumbres.

3.ª Haber navegado en un vapor, formando parte del personal de máquinas, y haber trabajado como operario ajustador, herrero ó calderero, en un taller de construcción de máquinas de vapor, siempre que el tiempo de navegación más el de operario sea de cuatro años, y que de ellos cuente por lo menos con uno de navegación y uno de operario.

4.ª Probar su suficiencia en un examen hecho con arreglo al adjunto programa.

Art. 31. Para ser nombrado primer Maquinista naval se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber navegado un año con nombramiento de segundo Maquinista á satisfacción de los Armadores y Capitanes de los buques.

2.ª Probar su suficiencia en un examen hecho con arreglo al adjunto programa.

Art. 32 Los que aspiren á ser nombrados Maquinistas navales presentarán sus solicitudes á los Capitanes generales de los Departamentos, acompañándolas con los documentos necesarios para acreditar las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 30, ó la 1.ª del 31, según que aspiren á segundo ó á primer Maquinista; en la inteligencia de que los documentos en que prueben la navegación y la idoneidad en ella deberán ser visados por los Comandantes de Marina de la provincia correspondiente ó por los Cónsules de S. M., en vista de lo que conste en los respectivos roles, y los certificados de operario estarán expedidos por los Directores de los talleres de construcción de máquinas.

Art. 33. Los exámenes tendrán lugar en las capitales de los Departamentos en los días 1.º y siguientes de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, ante una Junta nombrada por el Capitán general de los mismos.

Las Juntas examinadoras fijarán el plazo para que puedan prestar nuevo examen los Maquinistas que hayan sido desaprobados, teniendo en cuenta la suficiencia de los examinados (1).

Art. 34. A los Maquinistas que á la publicación de este Reglamento se hallen desempeñando los destinos que según el mismo corresponden á primeros y segundos, hayan navegado seis años, y uno en su última plaza, les será expedido por las Autoridades superiores de los Departamentos un *certificado de habilitación* de esta última, siempre que además reúnan las condiciones 1.ª y 2.ª del art. 30.

Art. 35. Se considerarán como habilitados para desempeñar las plazas de primeros Maquinistas navales, los que tengan nombramiento de primer Maquinista de la Armada, y también los segundos de la misma que hayan servido dos años en ella con este nombramiento. Las plazas de segundos Maquinistas navales se podrán desempeñar por los que tengan nombramiento de segundos Maquinistas de la Armada, y también por los terceros de la misma que hayan servido dos años en ella con este nombramiento.

Art. 36. Los Maquinistas habilitados de primeros ó segundos se considerarán como habiendo llenado la condición 1.ª del art. 31, y pueden ser admitidos á examen de primer Maquinista naval.

Art. 37. Los Maquinistas que á la publicación de este Reglamento se hallen desempeñando las plazas para que se exige nombramiento y que no reúnan las condiciones necesarias para ser habilitados por

---

(1) Este párrafo se ajusta á lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto de 1894.

los Capitanes generales de los Departamentos, podrán serlo por el Comandante de Marina respectivo, pero sólo para continuar en el buque en que se hallen, si los armadores lo solicitaren.

Art. 38. Las Autoridades superiores de los Departamentos podrán también habilitar de Maquinistas navales á los extranjeros en los casos siguientes:

1.° Si proceden de un país en que la profesión de Maquinista está reglamentada, al presentar documentos legalizados en que se pruebe poseen el nombramiento de primero ó segundo Maquinista en su país.

2.° Si proceden de un país en que la profesión de Maquinista no está reglamentada, sujetándose á las condiciones de los arts. 30 y 31, á excepción de la nacionalidad.

3.° Si á la publicación de este Reglamento se hallan como Maquinistas en los vapores españoles, sea cualquiera el país de que proceden, al llenar las mismas condiciones que para habilitar á los españoles se exigen en los arts. 9.° y 12, á excepción de la nacionalidad.

Art. 39. Los Comandantes de Marina y los Cónsules de España en el extranjero podrán habilitar provisionalmente de primeros, en casos extraordinarios, á los segundos Maquinistas que les propongan los Armadores ó Capitanes, y de esta clase á los fogoneros aventajados igualmente propuestos, cuando se haga constar de una manera fehaciente que no existen Maquinistas en la localidad y se halle detenida por esta causa la salida del buque; pero en uno y otro caso se hará saber á los Armadores ó Consignatarios que dichas habilitaciones terminan al llegar el buque á una capital de Departamento ó provincia marítima, en cuyos puntos deberán embarcar el personal reglamentario si lo hubiere, ó gestionar en otro caso nueva habilitación.

Art 40. Las Autoridades de Marina observarán y harán observar las prescripciones del presente Reglamento.

Después se han publicado las siguientes:

1887. 16 *Diciembre.*—Establece reglas para el embarque de Maquinistas extranjeros, derogando lo resuelto en este particular, con posterioridad al Reglamento de 1.° de Enero de 1885.

1890. 19 *Mayo.*—Disponiendo que en todas las Comandancias de Marina se establezcan libros de registro donde consten los historiales de los Maquinistas navales.

1891. 17 *Abril.*—Que las habilitaciones de Maquinistas extranjeros lo son, no sólo para el buque en que prestaban servicio al concederse, sino para todos los demás de la misma casa ó compañía.

1.° *Diciembre.*—Que la navegación de los individuos que aspiren á la plaza de segundos Maquinistas, puede hacerse en cualesquiera clase de buques de vapor.

1893. 7 *Junio.*—Que los Maquinistas españoles examinados con arreglo al programa aprobado en 17 de Abril de 1891, tengan preferencia para embarcar y reemplazar á los extranjeros á bordo de los vapores mercantes españoles con máquinas de triple ó cuádruple espansión.

10 *Noviembre.*—Amplía la anterior, determinando las fechas en que deben considerarse terminados los contratos celebrados con los maquinistas extranjeros, según los casos.

1894. 2 *Julio.*—Aclara las de 7 de Junio y 10 de Noviembre de 1893, en el sentido de que los Cónsules de España en el extranjero tengan presente que, al ser embarcados Maquinistas extranjeros por no haberlos españoles, lo sean siempro *provisionales y hasta llegar al primer puerto español.*

1895. 22 *Marzo.*—Disponiendo que cuando en puertos extranjeros no haya Maquinistas españoles en condiciones para embarcar como Jefes de máquinas en los buques que las tengan de triple ó cuádruple espansión, autoricen los Cónsules, sin previa consulta, el embarque de Maquinistas extranjeros.

2 *Mayo.*—Deja sin efecto la de 12 de Enero anterior, que dictaba reglas para el embarco de *Jefes de máquinas.*

18 *Junio.*—1.° *Agosto.*—Sobre sustitución de los extranjeros por Maquinistas españoles en nuestros buques mercantes.

23 *Octubre.*—Determina las condiciones que han de cumplir los extaanjeros para desempeñar plazas de Maquinistas á bordo de los buques mercantes españoles.

1900. 14 *Febrero.*—Dicta reglas y fija las condiciones mediante las cuales los fogoneros prácticos podrán ser habilitados para ejercer el cargo de maquinistas en embarcaciones de vapor que se dediquen á la industria pesquera y al servicio interior de ríos y puertos.

7 *Marzo.* – Adiciona, enla forma que expresa, el programa de exámenes para obtener el título de segundo maquinista naval; y previene que el año de ejercicio del cargo de segundo, se amplíe á dos, como necesarios para aspirar al título de primeros maquinistas.

7 *Marzo.*—Establece reglas para cuando embarcan en buques de guerra para cumplir el servicio activo. (Véase en *Pilotos.*)

1901. 16 *Febrero.*—Que en lo sucesivo se exijan 250 días de mar para los que aspiren al título de segundos maquinistas, y 500 días á los segundos que aspiren á primeros; sirviendo al efecto los días de entrada y salida de puertos, expidiéndose los certificados en la forma que hasta aquí.

5 *Marzo.*—Deja sin efecto la de 20 de Abril de 1900 que modificaba la de 14 de Febrero de dicho año, sobre habilitación como maquinistas de los fogoneros prácticos.

15 *Marzo.*—Que la de 16 de Febrero de 1901 se entienda que empezó á regir para los que efectúen las prácticas de mar, con posterioridad á dicha Real orden, desde su publicación en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

20 *Marzo.*—Autoriza á la Compañía de vapores correos interinsulares canarios para que, siempre que al ocurrir la vacante no los haya españoles, puedan embarcar en aquéllos maquinistas extranjeros.

17 *Junio* —Aprueba programas para exámenes de maquinistas navales.

24 *Junio.*—Que el programa anterior no rija hasta 1.° de Enero de 1902.

9 *Julio.*—Que los 21 años que fija el Reglamento de maquinistas navales, debe entenderse qne es para ejercer el cargo y no para obtener el título correspondiente.

15 *Noviembre.*—Fija condiciones para examinarse los que comenzaron los días de mar antes ó después del 16 de Febrero último.

9 *Diciembre.*—Bases aclarando lo dispuesto en el nuevo plan de exámenes para segundos y primeros maquinistas.

1902. 15 *Marzo.*—Sobre contratas. (Véase en *Navegación mercante.*)

28 *Octubre.*—Que la palabra *cursado* que emplea la Real orden de 7 de Marzo de 1900, al referirse á los certificados para exámenes de segundos maquinistas, se substituya por la de *aprobado.*

1903. 17 *Junio.*—Interesando del Ministerio de Estado el exacto cumplimiento por los Cónsules de las disposiciones vigentes, sobre la forma de los certificados de navegación.

14 *Julio*—Al circular en Marina la expedida por Estado en 22 de Junio anterior, recordando á los cónsules el cumplimiento de lo dispuesto respecto á certificaciones de los Diarios de navegación de los Pilotos y Maquinistas, dispone no se exija á los expresados documentos que estén expedidos antes de 1.° de Septiembre próximo, los requisitos prevenidos; y recomienda al personal de la Marina mercante, en caso de no expedírseles los documentos con arreglo á lo mandado, den cuenta á la autoridad de Marina del primer puerto español á que arriben, para que llegando á noticia del Ministerio del ramo, se dé conocimiento al de Estado.

1904. 21 *Mayo.*—(B. O. núm. 59) resolviendo:

1.° Que en lo sucesivo todos los Maquinistas de los buques nacionales, sin excepción alguna, han de ser españoles, dando un plazo de cuatro meses, á contar de la fecha de esta resolución, para el reemplazo de los que no lo sean.—Si en algún momento dado no pudiere cumplimentarse esta disposición, por no haber en el puerto de armamento maquinistas españoles, podrán admitirse extranjeros de los que hubiere en el puerto, pero solamente para aquel viaje ó por el tiempo imprescindible hasta encontrarles españoles, sin que nunca pueda exceder aquél de los cuatro meses señalados en el párrafo anterior.—2.° Que el art 5.° del Reglamento de Maquinistas navales de 23 de Enero de 1877 y la Real orden aclaratoria de 9 de Julio de 1901, quedan modificadas en el sentido de que tanto para obtener el título de Maquinista naval, como para ejercer el cargo, es condición precisa que el interesado haya cumplido los veintiún años de edad.—3.° Que reconociéndose la necesidad de crear escuelas especiales para Maqui-

nistas navales y mientras estas no se implanten, se siga exigiendo el ingreso en la citada profesión de Maquinistas por las Reales órdenes de 17 de Junio y 9 de Diciembre de 1901; pero sin que sea obligatoria la presentación de certificados de estudios teóricos que señala el punto 1.° de la de 9 de Diciembre citada, recomendando en cambio á los tribunales de exámenes, que verifiquen estos con el detenimiento y rigor necesarios para evitar que sean aprobados aspirantes que no tengan la preparación suficiente.—Para la debida uniformidad en la apreciación de condiciones de éstos, se constituirá en cada período de exámenes un solo Tribunal examinador, que se trasladará de uno á otro Departamento para el ejercicio de su misión. Y por último, formará parte del Tribunal examinador, un primer Maquinista naval que será nombrado en la forma que oportunamente se determine.—4.° Que los certificados de aptitud y práctica expedidos á los aspirantes á maquinista naval, lo sean por los Jefes de máquina respectivos, con el V.° B.° del Capitán del buque.

22 *Junio.*—Se concede examen á los que actualmente se están preparando para ello, sin tener en cuenta la edad que exije la Real orden de 21 de Mayo último, pero entendiéndose que esta concesión no se otorgará en lo sucesivo y que aquellos que resulten aprobados, no podrán ejercer sus funciones en los buques mercantes, hasta tanto que hayan cumplido los 21 años de edad.

1.° *Agosto.*—Aprueba modelo de cuaderno de máquina para los aspirantes á segundos y primeros maquinistas.

Marcas.—Señales hechas en una cosa para distinguirla de otra.

También se llaman marcas, en el lenguaje marítimo, los puntos ó señales fijas en una costa ó población que en combinación con otras, ó por sí solas, sirven de punto de mira á los prácticos para conocer la situación de la nave y enfilar su dirección ó rumbo.

Por Reales órdenes de 15 de Junio de 1878, 13 de Diciembre de 1880 y 26 de Agosto de 1883, se dispusieron las marcas que deben llevar los cañones de 16 centímetros, los de González Hontoria y los de 12, 9 y 7 centímetros.

Por la de 14 de Febrero de 1884, se ordenó á los Capitanes generales que se señalen con marcas todos los objetos

del Estado á cargo de la Marina, que sean susceptibles de llevarlas.

María Cristina (Orden naval de).—A virtud de lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de recompensas para la Armada de 15 de Julio de 1890, por Real decreto de 25 *de Febrero de* 1891 fué instituída la «Real y militar orden naval de María Cristina», y aprobado el siguiente Reglamento:

Artículo 1.° La Real y militar Orden naval de María Cristina queda instituída, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de recompensas para la Armada de 15 de Julio de 1890, para premiar á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y de sus Cuerpos auxiliares, por sus distinguidos méritos ó actos de valor en combates al frente del enemigo ó en las campañas navales. El Rey es Jefe y Soberano de la Orden.

Art. 2.° En tiempo de paz, sólo en casos muy extraordinarios, podrán considererse como hechos de guerra para la concesión de esta condecoración los siguientes:

Que un individuo de la Armada, á bordo ó en tierra, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa ó marinería, rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, en los cuales resulten bajas, cumpla el individuo sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Aquellos hechos en que, por iniciativa y decisión de un individuo, en luchas y combates en que también resulten bajas y con gran riesgo de su vida, mantengan, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que, con grave peligro de su vida, del buque ó embarcación de su mando ó destino; se haya intentado salvar otro buque ó náufragos, aunque no se hubiere conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno mediante Real decreto y previo informe del Consejo Superior de la Marina ó corporación que lo sustituya.

El Real decreto y el informe se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y se circulará á los Departamentos y Escuadras, sin cuyo requisito no podrá otorgarse esa condecoración en tiempo de paz.

Si los casos á que se refiere este artículo hubiesen tenido lugar en el plazo que media entre la vigente Ley de Ascensos en la Armada y la reciente de Recompensas, serán clasificados por el Gobierno, previo

informe del Consejo Superior de la Marina ó corporación que lo sustituya, y siempre que no hubieren recibido premio alguno sobre el mérito contraido y haya recaído soberana disposición mandando tener presente aquellos hechos que son recompensados al publicarse el presente Reglamento, debiendo publicarse en la *Gaceta*, en los Departamentos y Escuadras, así el Real decreto como la Real orden que motive el informe.

Art. 3.° La placa de la Orden naval y militar de María Cristina, se concederá á propuesta de los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes generales de Escuadras, y Comandantes de división, Estaciones navales ó buques surtos donde ocurran los acontecimientos, previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó corporación que lo sustituya, y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción ó en el de los hechos á que se refiere el artículo anterior. Al parte acompañará una relación de los propuestos, que se hará con arreglo al adjunto formulario, la cual se circulará en la Armada, especificando, en la casilla correspondiente, todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio exacto del hecho que motivó la propuesta.

Art. 4.° También podrán ser recompensados con esta condecoración, los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cuando el mérito contraído sea en funciones marítimas de guerra, en concurrencia con las fuerzas de la Armada, y á las órdenes de Generales ó Jefes de ella, y la pensión, será con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.° Creada la Orden naval militar de María Cristina para premiar distinguidos servicios marineros y militares, prestados por Oficiales de la Armada, y siendo, por lo tanto, una condecoración, esencialmente marítimo-militar, con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse á ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco á individuo alguno que pertenezca á este estado.

Art. 6.° El distintivo de la Orden será: las placas representadas en la adjunta lámina en escala natural, siendo la de primera clase, para Oficiales y sus asimilados; la de segunda, para Jefes y sus asimilados, y la de tercera, para Generales y sus asimilados.

La placa de primera clase, consistirá en un escudo de esmalte, con inscripción de oro, cruz, corona de laurel y espadas de bronce mate, flores de lis en los brazos horizontales, y en los verticales, corona real de oro, brillante en el superior, y en el inferior, ancla con esmalte azul con arganeo y calabrote de oro; todo este conjunto montado sobre ráfagas de plata abrillantada.

La de segunda clase, consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis en los brazos horizontales, y corona real de

oro brillante y ancla esmaltada, con arganeo y calabrote de oro en los verticales, en la forma de la de primera clase, corona de laurel y espadas de oro mate y ráfagas de plata abrillantada.

La de tercera clase consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espada de oro mate, flores de lis, corona Real de plata brillante y ancla de esmalte azul, con arganeo y calabrote de plata colocadas en la misma forma que para las de primera y segunda clase, y ráfagas de oro abrillantado. Los Generales condecorados con esta Orden usarán además una cruz reducida con anilla, ajustada al modelo que se indica, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré con anchura de 10 centímetros, dividida en tres partes; la central de 42 milímetros con los colores nacionales, y las de los costados blancas, de 24 milímetros de ancho cada una y filete carmesí de 5 milímetros de ancho. La repetición de estas condecoraciones se marcará con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo éstos de oro brillante en las placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera.

Art. 7.° Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada á la cruz de San Fernando en sus distintas órdenes y en los diversos empleos, pues, en caso contrario, se rebajará aquélla hasta igualarse con dicha pensión.

Art. 8.° La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones del retiro de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Art. 9.° Dicha pensión caducará al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa, con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración.

Art. 10. Cuando algún individuo de la Orden fuese privado de su empleo por Tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen á servir en otras carreras del Estado ú obtengan sus licencias absolutas á petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración, pero perderán el goce de las pensiones.

Art. 11. Cuando el abono de estas pensiones se haga á los que sirvan en Ultramar, se computará en igual cantidad á la que corresponde á los empleados equivalentes de Ejército.

Art. 12. La pensión anexa á la Orden naval militar de María Cristina no es compatible dentro de un mismo empleo con la señalada á la cruz roja del Mérito Naval, que se crea para premiar servicios marítimos militares. Recompensa segunda del tercer grupo de la Ley de 15 de Julio de 1890.

Art. 13. Son compatibles, dentro de un mismo empleo, dos ó más cruces de esta Orden, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo de los condecorados en los Capitanes de Fragata, Tenientes de Navío de primera clase y Oficiales, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Capitán de Navío.

La primera condecoración que se obtenga tendrá, como se previene en el art. 7.°, una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual á la diferencia entre el superior y el siguiente, y así sucesivamente los demás; bien entendido que, cuando el sueldo y la pensión ó pensiones de esta condecoración llegue en un Jefe ú Oficial á una cantidad igual al sueldo de Capitán de Navío, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de Señoría. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

Art. 14. Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas, firmadas por S. M. y refrendadas por el ministro de Marina, expresándose en ellas circunstanciadamente el nombre del agraciado y el hecho en que se funda la concesión.

Art. 15. El abono de las pensiones lo efectuará la Administración de Marina por meses completos.

Art. 16. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que obtuvieren la condecoración, no empezarán á disfrutar la pensión hasta el mes siguiente de la concesión ó aprobación de la propuesta; y llegado este caso, se les acreditará aquélla en el extracto de revistas ó nóminas por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes copia autorizada de la Real orden de la concesión.

Art 17. Los Generales en situación de cuartel sin destino ó de reserva, los Jefes y Oficiales en igual situación, enfermos en hospitales, sumariados, con Real licencia, supernumerarios sin sueldo y todos los que se hallen en situación por la que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pensión por completo, descontándose únicamente á los responsables de desfalco la parte correspondiente.

ARTICULO TRANSITORIO

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la Ley se hallaren en posesión de empleo personal y se hicieren acreedores á esta condecoración, obtendrán la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior; y una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior. (Véase *Recompensas.)*

Marineros-fogoneros.—El «Reglamento del personal

de marineros-fogoneros para el servicio de la Armada» es de 8 *de Junio de* 1898, y dice así:

Artículo 1.° El personal de marinería destinado al servicio de las máquinas y calderas en los buques de la Armada se denominará: *Marineros fogoneros*; dicho personal estará compuesto de:

Marineros-fogoneros de 1.ª clase.

Marineros-fogoneros de 2.ª clase.

Aprendices fogoneros.

Art. 2.° Los marineros-fogoneros tendrán por especial cometido en los buques cuanto se refiera á los trabajos y limpiezas de las máquinas, calderas y carboneras, dependiendo los Maquinistas en todo lo relativo á estos servicios.

Estarán obligados los marineros-fogoneros á concurrir con el resto de la marinería en las faenas, maniobras y limpiezas, así como á prestar el servicio militar necesario; pero deberá siempre procurarse no aparturles de su especial y preferente cometido á bordo, ocupándoles en los expresados servicios únicamente cuando las máquinas estén apagadas.

Art. 3.° Los marineros fogoneros estarán sometidos en un todo á las Ordenanzas y Códigos vigentes en iguales condiciones que las demás clases de marinería, y aunque para todo lo relativo á su especial cometido dependan directamente de los Maquinistas, están obligados á obedecer las órdenes que reciban de los Contramaestres, Condestables, Sargentos y demás clases superiores á que han de estar subordinados, como todos los individuos de marinería.

Art. 4.° Los *Aprendices fogoneros* serán reclutados voluntariamente entre los marineros de 1.ª ó 2.ª clase de todas procedencias que se comprometan á servir por tres ó por cuatro años la plaza de marinero fogonero y tengan la robustez necesaria para soportar las fatigas del servicio que han de prestar, para comprobar la cual deben ser sometidos á un reconocimiento facultativo en que se acredite especialmente que no tienen predisposición á adquirir hernias ó enfermedades de la vista. Si les faltare más de tres años para cumplir el tiempo de servicio activo, deberán comprometerse por el tiempo que les falte ó por cuatro años.

Art. 5.° Serán siempre preferidos los que hayan navegado como fogoneros, servido esta plaza en ferrocarriles ó ejercido oficio de herrero, cerrajero ú otros análogos, bien en Arsenales del Estado, particulares ó industria privada.

Art. 6.° El contingente de aprendices fogoneros que deberán reclutarse para que adquiera los conocimientos necesarios, se fijará oportunamente por el Ministerio de Marina, según las necesidades del servicio.

Art. 7.° Los aprendices fogoneros embarcarán en los buques depósitos de marinería ó cualquier otro afecto á los Departamentos, que se encuentre en *reserva ó disponibilidad*, y en él harán su aprendizaje durante cuatro meses, en cuyo tiempo deberán tener por lo menos 64 horas de servicio en calderas con hornos encendidos, utilizándose al efecto los del buque y aprovechándose para verificar prácticas la salida de remolcadores y embarcaciones de vapor afectas al servicio del Arsenal.

Los cursos de aprendizaje darán principio en 1.° de Febrero, 1.° de Junio y 1.° de Octubre, á fin de que puedan tomar parte en el primero los individuos que se incorporen al servicio en 1.° de Enero, y durante dichos cursos completarán su instrucción militar y marinera aquéllos que no la tuvieren (1).

Art. 8.° La instrucción profesional de los aprendices fogoneros estará á cargo del Maquinista embarcado en el buque y que el Comandante designe y le auxiliarán como instructores dos fogoneros de 1.ª clase.

El segundo Comandante, vigilará la instrucción de los aprendices y el cumplimiento de cuantas órdenes referentes á ellos dicte el Comandante.

El Maquinista encargado de la instrucción, disfrutará sobre su haber, la gratificación mensual de 30 pesetas, y los fogoneros, por el mismo concepto, diez pesetas mensuales.

Art. 9.° Será esencialmente práctica la instrucción que se dé á los aprendices-fogoneros, comprendiendo la nomenclatura de los utensilios que se emplean en los hornos, la descripción de las partes esenciales de las calderas, ejercicios prácticos y trabajos manuales de confección de masties, empaquetaduras, cajetas, etc.

Art. 10. Durante el curso de aprendizaje, recibirán los aprendices-fogoneros, la instrucción militar y marinera necesaria, y tanto para ésta, como para la peculiar de su clase, establecerán los Comandantes el régimen conveniente, ciñéndose en lo posible á lo que previene el Reglamento de Organización interior de los buques de la Armada, y teniendo en cuenta que la instrucción profesional ha de constituir la parte principal y más importante de la enseñanza que reciban los aprendices en el buque, y, por lo tanto, deberán tener siempre y por lo menos tres horas diarias de instrucción con el Maquinista encargado de ella.

Art. 11. Establecido por el Comandante el régimen necesario para la instrucción de los aprendices-fogoneros, lo someterá á la aprobación del Capitán general del Departamento.

(1) Véase Real orden de 23 de Noviembre de 1900, inserta al final.

Art. 12. Para las prácticas de que tratan los arts. 7.° y 9.°, solicitarán los Comandantes la debida autorización del Comandante general del Arsenal, y para que tenga cumplimiento lo que determina el art. 7.° respecto al número de horas de servicio que han de prestar los aprendices fogoneros en hornos encendidos, se encenderán los necesarios del buque, por lo menos cuatro veces durante cada mes, permaneciendo encendidos durante el tiempo necesario para que alternen en el servicio de ellos el número de aprendices que dicho día deben practicar, de modo que todos lleguen á completar el número de horas que se fija en el art 7.°

Art. 13. Los aprendices fogoneros que terminen su instrucción con aprovechamiento y hayan probado tener aptitud física para el servicio que han de desempeñar, serán declarados marineros-fogoneros de 2.ª clase, y pasarán á prestar el servicio de tales en los buques de la Armada.

Art. 14. Para que tenga efecto lo que determina el artículo anterior, al finalizar el curso se formará relación de los aprendices que merezcan la conceptuación de muy bueno ó buen aprovechamiento, y el Comandante elevará propuesta al Capitán general del Departamento para que sean declarados marineros-fogoneros de 2.ª clase; obtenida la aprobación del Capitán general, se entregará á los interesados un certificado que acredite su suficiencia, redactado en la forma que expresa el modelo núm. 1, y se anotará en la libreta la declaración de marinero-fogonero de 2.ª clase.

Art. 15. Los que durante el período de instrucción no demuestren aptitud física ó profesional, volverán á la clase de marinería de que procedan para extinguir el tiempo que les falte de servicio; para que esto tenga efecto será suficiente la propuesta del Comandante del buque con la aprobación del Capitán General, y se estampará en la libreta del individuo, á fin de que no pueda ser nuevamente admitido como aprendiz fogonero.

Art. 16. Desde que los aprendices fogoneros sean declarados marineros-fogoneros de 2.ª clase, se les abrirá una libreta arreglada al modelo núm. 2, que debe acompañarles además de la libreta ordinaria; dicha libreta será llevada por el Maquinista más caracterizado del buque en que navegue, autorizando con su firma las anotaciones mensualmente, y visada por el Oficial encargado de la máquina, y por el 2.° Comandante cuando el individuo cambie de destino.

Art. 17. Se refiere á Ultramar.

Art. 18. En los buques armados mandados por Jefe que no tengan completa su dotación de marineros-fogoneros, podrá ésta completarse, previa autorización del Jefe de quien dependa el buque, con marineros de 1.ª ó 2.ª clase que reunan las condiciones expresadas en el art. 4.°, con las preferencias que determina el 5.°

Estos marineros tomarán la denominación de aprendices fogoneros, y seguirán un curso semejante al prevenido en el art. 8.°, y á los cuatro meses de instrucción en el mismo buque, contando sesenta y cuatro horas de servicio por lo menos en hornos encendidos, serán declarados marineros fogoneros de 2.ª clase los que merezcan la conceptuación de muy bueno ó buen aprovechamiento, expidiéndoles en el buque el certificado de que se trata en el art. 14, previa la aprobación de propuesta por el Capitán ó Comandante General á cuyas órdenes esté el buque, y abriéndoles la libreta que expresa el art. 16.

Art. 19. Si los buques de que trata el artículo anterior pertenecieran á estación naval, podrán los Jefes de ésta aprobar las propuestas en los mismos términos para que están autorizados en los ascensos de la marinería.

Art. 20. Los aprendices fogoneros que cursen su aprendizaje en los buques armados y antes hayan ejercido la profesión de fogoneros, sea en los buques mercantes ó en tierra, en Arsenales, factorías ó en ferrocarriles, si demuestran su aptitud profesional, podrán ser declarados marineros fogoneros de segunda clase á los dos meses, siempre y cuando en ese intervalo de tiempo cuenten por lo menos sesenta y cuatro horas de servicio en hornos encendidos.

También podrán ser declarados marineros fogoneros de segunda clase, á los dos meses los aprendices fogoneros que sin haber ejercido antes la profesión demuestren poseer los conocimientos necesarios, mereciendo la conceptuación de muy buen aprovechamiento si en ese tiempo cuentan por lo menos ochenta horas de servicio en hornos encendidos.

Art. 21. Los marineros fogoneros de primera clase se reclutarán entre los de segunda clase que reúnan las condiciones necesarias para el ascenso y entre los individuos particulares ó reservistas de marinería que voluntariamente se presenten y llenen las condiciones que prefija este Reglamento.

Art. 22. Los marineros-fogoneros de segunda clase estarán en condiciones para el ascenso después de haber cumplido en su clase un año de embarco en buque armado y contar por lo menos cuatrocientas horas de servicio en hornos encendidos (cincuenta días), probando además suficiencia en examen que deberán prestar con arreglo á programa.

Para determinar las horas de servicio en hornos encendidos se considera camo tal el que se preste en botes de vapor y aparatos auxiliares que se consigna en la libreta de marineros (modelo núm. 2), en concepto de que cada tres horas de servicio en dichas condiciones se computará como una en hornos de máquina.

Art. 23. Para prestar el examen prefijado únicamente podrán ser propuestos por el Comandante de su buque aquellos que, reuniendo

las condiciones establecidas, sean clasificados como muy buenos ó buenos fogoneros y hayan observado buena conducta.

Art. 24. Los que obtengan nota de aprobado serán ascendidos á marineros fogoneros de 1.ª clase, expidiéndoles nombramiento de tales (modelo núm. 3), por los Capitanes ó Comandantes generales; y los desaprobados podrán ser nuevamente propuestos para examen al llevar cuatro meses más de embarco y un mínimo de 100 horas de servicio en hornos encendidos (12 días). Los que sean desaprobados en este segundo examen no podrán ser nuevamente propuestos para el ascenso.

Art 25. Para la admisión de marineros fogoneros de 1.ª clase voluntarios, se exigirán los requisitos que prefijan los cuatro artículos siguientes:

Art. 26 A los individuos que hayan servido cuatro años en la Armada y tengan nombramiento de fogoneros de 1.ª clase habiendo observado buena conducta; que no tengan más de cuarenta y cinco años de edad, y conserven la aptitud física necesaria comprobada en reconocimiento facultativo, si han estado separados del servicio más de cinco años sin ejercer el oficio de fogonero en la Marina mercante, deberán prestar examen con arreglo al programa.

Para acreditar que ha servido como fogonero en la Marina mercante, será condición indispensable presentar certificado debidamente legalizado, expedido por los Capitanes ó Gerentes de las Compañías.

Art. 27. A los fogoneros particulares, que tengan más de veinte años de edad, y menos de cuarenta y cinco; que cuenten por lo menos 250 singladuras de servicio en hornos encendidos, de buques en navegación de altura ó costa, ó dos años prestando igual servicio en dichos buques, justificado por certificados debidamente legalizados expedidos por los Capitanes ó Gerentes de las Compañías, y prestar examen que deberá verificarse con arreglo á programa y prácticamente en hornos encendidos del buque, siempre que sea posible, en movimiento.

Art. 28. A los que hayan obtenido en el servicio de la Armada nombramiento ó certificado de marinero-fogonero de segunda clase, se exigirán las mismas condiciones que á los fogoneros particulares, computándose para el tiempo de servicio en hornos encendidos el que tuvieran durante su servicio.

Art. 29. Los particulares que hubieren ejercido su profesión en Arsenales y talleres de la industria privada ó en ferrocarriles que hayan desempeñado por lo menos durante tres años dichas plazas y cuenten igual número de días de trabajo en hornos encendidos que singladuras se exige en el art. 27.

Art. 30. A toda admisión de marineros fogoneros deberá preceder reconocimiento facultativo que acredite se encuentre el aspirante en

condiciones de ser admitido al servicio de dicha clase, no teniendo predisposición á contraer hernías y enfermedades de la vista.

Art. 31. Los que reúnan las condiciones prevenidas podrán ser admitidos por una campaña de cuatro años, haciéndoles el asiento correspondiente en las libretas, abriéndoles la de máquina que expresa el art. 16, y se les entregará por cuenta de la Hacienda un vestuario reglamentario.

Art. 32. No será óbice para la admisión de marineros-fogoneros voluntarios que éstos sean casados.

Art. 33. Los marineros-fogoneros procedentes del servicio activo que contraigan enfermedades no comprendidas en el cuadro de exenciones vigente, que les inhabilite para continuar desempeñando el servicio de su clase, terminarán su campaña como marineros de 1.ª clase, sin perjuicio de los ascensos que puedan obtener como tales marineros; los que procedan de la clase de voluntarios podrán continuar en el servicio en los términos expresados, ó ser licenciados, previa devolución de la parte proporcional que corresponda por importe del vestuario al tiempo que dejen de servir.

Art. 34. Cuando haya en los buques una falta de marineros-fogoneros de tal entidad que se haga difícil el servicio de los hornos, podrán cubrirse las vacantes en el número indispensable con marineros de 1.ª ó 2.ª clase que demuestren aptitud para el indicado servicio; estos individuos disfrutarán durante el tiempo que presten servicio en las máquinas el sueldo de marineros fogoneros de 2.ª clase, y si excediese dicho tiempo de seis días, tendrán derecho al importe de una muda de faena como indemnización por deterioro de vestuario.

Art. 35. La admisión de marineros-fogoneros voluntarios se verificará por los Jefes de Estado Mayor de los Departamentos y por los Jefes de las Estaciones navales lejanas, previos los requisitos que el Reglamento determina. En Fernando Póo podrán cubrirse las vacantes de marineros-fogoneros, cuando las necesidades del servicio lo requieran, con indígenas, según las disposiciones vigentes, cuando el buque no tenga que salir de aquellas aguas.

Art. 36. Los exámenes para ascenso de marineros-fogoneros de 2.ª á 1.ª clase se verifican en las capitales de los Departamentos y en las escuadras para cubrir vacantes reglamentarias en los buques, previa propuesta de los Comandantes respectivos y con arreglo á lo que determina el art. 23; si no existieran marineros fogoneros de 2.ª clase aptos para el ascenso, no bastare el número de ellos ó fueren desaprobados, se procederá á la admisión de voluntarios.

Art. 37. En los buques que se encuentren fuera de la capital del Departamento elevarán la propuesta de examen al Capitán general los Comandantes de los buques cuando en ellos existan vacantes, y el examen tendrá lugar en el mismo buque ó en el que aquella autori-

dad determine si hay más de uno; en el caso de no poderse cubrir las vacantes por ascenso de marineros-fogoneros de segunda del mismo buque, el Comandante lo expresará al Capitán ó Comandante general para que dicha autoridad ordene el embarco de los individuos que falten en la dotación.

Art. 38. El examen prefijado para el ascenso de marineros fogoneros de segunda á primera clase y para la admisión de voluntarios, tendrá lugar en las capitales de los Departamentos ante una Junta compuesta del Comandante del buque-depósito de marinería, como Presidente, un Teniente de navío y un Maquinista mayor, asistiendo sin voto un primer Maquinista.

En las Escuadras se compondrá la Junta de un Capitán de fragata, Presidente; un Teniente de navío y un Maquinista mayor, asistiendo sin voto un primer Maquinista.

En las estaciones navales presidirá la Junta el Jefe ú Oficial más caracterizado después del Jefe de la estación, un Teniente ó Alférez de navío y un Maquinista mayor, asistiendo sin voto un primer ó segundo Maquinista.

Art. 39. En los buques fuera de la capital del Departamento en que hayan de examinarse marineros fogoneros de 2.ª para 1.ª clase, formará la Junta el Jefe ú Oficial más caracterizado después del Comandante, un Teniente ó Alférez de Navío y un Maquinista mayor, asistiendo sin voto un primer ó segundo Maquinista.

Art. 40. Antes de proceder á la admisión de voluntarios en las capitales de los Departamentos, los Jefes de Estado Mayor pasarán circular á los buques que en ellas se encuentren para que los respectivos Comandantes manifiesten si en ellos hay marineros-fogoneros de 2.ª clase para cubrir las plazas que se necesiten; los Comandantes formularán las correspondientes propuestas de los que en su buque estén en condiciones de ser examinados, y por el Estado mayor, previa la aprobación del Capitán general, se dictarán las órdenes oportunas para que se verifique el examen en unión de los voluntarios que se presenten.

Art. 41. La Junta examinadora, después de comprobar que el aspirante reune las condiciones prefijadas para ser admitido al servicio ó ascendido, según el caso, procederá al examen, que será esencialmente práctico, y con arreglo al programa anexo á este Reglamento.

El examen deberá verificarse á bordo del buque que se designe por la superior autoridad del Departamento ó Escuadra y siempre que el número de los que hayan de examinarse fuere crecido, podrá disponerse la salida de puerto de un buque pequeño, durante el tiempo que se considere necesario para verificar el examen en él.

Art. 42. Terminado el examen, la Junta clasificará á los examinados con las conceptuaciones de *muy bueno*, *bueno ó desaprobado*, y

el Presidente remitirá acta del resultado al Jefe de Estado Mayor, el cual someterá á la aprobación del Capitán ó Comandante general la propuesta de ascenso ó admisión, expidiéndose á los aprobados el correspondiente nombramientos de marineros-fogoneros de primera clase, y haciéndose en las libretas anotación de la conceptuación que han merecido en el examen, y abriéndose la libreta de máquina á los de nuevo ingreso.

Art 43. En las Estaciones navales se seguirá procedimiento análogo al prefijado para los Departamentos, expidiendo el Jefe de la Estación los correspondientes nombramientos, previa propuesta que deberá pasarle juntamente con el acta al Presidente de la Junta examinadora.

Art. 44. Los individuos particulares que sean desaprobados no podrán prestar nuevo examen hasta transcurrir un año y acreditar que durante él han ejercido su profesión en las condiciones que determinan los arts. 27 y 29, contando de servicio en hornos encendidos cien singladuras ó cien días de trabajo respectivamente; si ha transcurrido más tiempo deberán acreditar por cada año el número de días prefijado en hornos encendidos.

Los que sean desaprobados en segundo examen no podrán ser nuevamente examinados.

Art 45. A todo individuo que se presente para examen de marinero-fogonero se exigirá que acompañe á la solicitud su retrato en fotografía, el cual servirá para poder identificar su personalidad, y á este fin deberá tenerlo presente la Junta examinadora, uniéndolo luego á la libreta si fuese admitido al servicio, ó al expediente del interesado si fuese desaprobado.

Art. 46. Los marineros fogoneros de segunda clase estarán equiparados á marineros de primera clase, y llevarán como distintivo dos palas cruzadas, bordadas con lana roja en el antebrazo.

Los de primera clase procedentes del servicio activo en su campaña de turno y primera de voluntario, y los voluntarios en su primera campaña, estarán equiparados á cabos de mar de segunda clase, y usarán el distintivo antes expresado y los galones de cabo de mar de segunda clase.

Los marineros fogoneros de primera clase en las sucesivas campañas estarán equiparados á cabos de mar de primera clase, y usarán como distintivo las palas bordadas y los galones de cabo de mar de primera clase.

Los marineros-fogoneros usarán, además de los distintivos expresados, los galones que por años de servicio les corresponda, al igual que las demás clases de marinería, según las disposiciones vigentes.

Art. 47. El haber mensual de los marineros fogoneros embarcados en buque armado, ó sea en tercera situación, será el siguiente:

Marinero fogonero de segunda clase.................. 40 pesetas.
Marinero fogonero de primera clase, en su campaña obligatoria.. 60 »
Marinero fogonero de primera clase, en su primera campaña voluntaria................................ 80 »
Marinero fogonero de primera clase, en la segunda campaña voluntaria................................ 100 »
Marinero fogonero de primera clase, en la tercera campaña voluntaria................................ 110 »
Marinero fogonero de primera clase, en la cuarta campaña voluntaria................................ 120 »
Marinero fogonero de primera clase, al cumplir diez y seis años de servicio y doce de marinero fogonero.... 125 »

En buques que no estén en tercera situación, en remolcadores, dragas y embarcaciones menores de vapor que no salgan de puerto, disfrutarán los dos tercios de los sueldos asignados en los buques en tercera situación.

En los depósitos de los Arsenales tendrán la mitad del sueldo señalado en los buques en tercera situación.

Por cada campaña *voluntaria* recibirán los marineros fogoneros un vestuario reglamentario (1).

Art. 48. Los embarcados en remolcadores ó embarcaciones menores, disfrutarán el sueldo por entero, cuando salgan del puerto de destino, siempre que el tiempo de permanencia fuera sea mayor de doce horas y cuando dichos remolcadores y embarcaciones, por necesidades del servicio, sean destinadas como guarda costas ó servicio análogo.

Art 49. Los marineros fogoneros que voluntariamente continúen en el servicio sin interrupción, disfrutarán 5 pesetas mensuales como suplemento del sueldo señalado á su clase en la campaña que sirvan.

Art. 50. Los que sean retenidos en el servicio por circunstancias especiales agenas á su voluntad, tendrán derecho al premio que en igual caso corresponda á la clase de marinería con quien estén equiparados, siempre y cuando cumplan con los requisitos prevenidos para el percibo de dichos premios, solicitando las licencias con la anticipación que las disposiciones vigentes determinan.

Art. 51. A los marineros fogoneros de primera clase procedentes de la clase de voluntarios que estén desembarcados, podrá concedérseles licencia con el sueldo de marineros de segunda clase, cuando no se consideren necesarios sus servicios por exceso de personal.

---

(1) Véase la Real orden de 23 de Noviembre de 1900, que después se inserta.

Art. 52. El tiempo servido por los marineros fogoneros, les servirá para todos los efectos que sirve en el día ó pueda servir en lo sucesivo á las demás clases de marinería.

Serán despedidos del servicio como los demás individuos de marinería, expidiéndoles la correspondiente licencia absoluta por los Capitanes ó Comandantes generales y Jefes de Estación naval que estén autorizados para ello.

Deberán solicitar sus licencias en los mismos términos prevenidos para la marinería.

Art 53. Los marineros fogoneros conservan todos los derechos que las Leyes y disposiciones vigentes les conceden respecto á retiros, pensiones, inválidos, etc.

Art 54. Los marineros fogoneros de primera clase que soliciten continuar en el servicio, y hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad, podrá concedérseles si han servido por lo menos dos campañas, pero deberán ser sometidos á reconocimiento facultativo que acredite conservan la aptitud física y robustez que se exige al ingreso y además haber observado buena conducta y merecido en el servicio la conceptuación de muy buen fogonero.

Art. 55. Los marineros fogoneros de segunda clase, que por su mala conducta no merezcan continuar en dicha plaza, podrán ser rebajados á marineros de segunda clase temporal ó definitivamente por consejo de disciplina, sin perjuicio de cualquiera otra pena que pueda corresponderles con arreglo á Ordenanza.

Los que demostrasen ineptitud para el desempeño de su clase, podrán ser baja como marineros-fogoneros de segunda clase y continuar su campaña en la que tenían anteriormente; para ello, será suficiente el acuerdo de una Junta compuesta del segundo Comandante, como presidente, un Oficial y el Maquinista mayor; el acuerdo de la Junta, se someterá al Comandante del buque, y éste elevará el acta que se haya formado juntamente con propuesta para la baja como marineros-fogoneros, al Capitán ó Comandante general para su aprobación, obtenida la cual, se recogerá al individuo el certificado de que trata el art. 14, y se harán las anotaciones debidas en su libreta y en la de máquina, que será remitida al Estado Mayor.

En los buques que no tengan suficiente número de Oficiales para la formación de la Junta, como se expresa en el párrafo anterior, la formarán el Comandante, como presidente, un Oficial y el Maquinista más caracterizado; si no hubiera Oficial, bastará el acuerdo del Comandante, con el parecer de los dos Maquinistas más antiguos.

Art. 56. Los marineros-fogoneros que sean baja definitivamente, como tales, y continúen sus servicios como marineros, podrán optar á los ascensos á que pueden hacerse acreedores, como tales marineros, si reunen las condiciones requeridas para ello.

Art. 57. Los marineros-fogoneros de primera clase, por las misma causas y en igual forma, podrán ser rebajados á marineros-fogoneros de segunda clase.

A los que lo sean definitivamente, se les recogerá su nombramiento para la debida cancelación, expidiéndoseles en su lugar certificado arreglado al modelo núm. 4, y no podrán volver al servicio, como marineros-fogoneros de primera clase.

Art. 58. No se permitirá la sustitución en el servicio á los marineros-fogoneros voluntarios.

Art. 59. El vestuario de los marineros-fogoneros será igual al de las demás clases de marinería, y además, se les entregará por cuenta de la Hacienda, cuando sean declarados marineros-fogoneros de segunda clase ó ingresen como voluntarios, dos camisetas de punto, de lana, abiertas por delante en forma que se abroche con botones; éstas prendas no se permitirá las usen más que cuando esté la máquina encendida.

Art. 60. Los marineros-fogoneros formarán ó se dividirán á bordo en ranchos como la marinería, y al frente de cada uno de ellos, habrá un cabo de rancho, eligiendo entre los de primera clase, los de mejor conducta, tiempo de servicio y condiciones de mando.

Estos cabos de rancho tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que los de la marinería, respecto á los individuos que constituyen el suyo.

Los cabos de rancho, serán cabos de guardia en el servicio de guardia en las máquinas, y si hubiese más de un cabo de rancho, el más antiguo será el cabo de guardia.

Art. 61. Cuando las máquinas estén encendidas, los Comandantes designarán á bordo el local que estime conveniente para que los marineros-fogoneros que terminen su guardia puedan descansar el tiempo prudencial que los Comandantes señalen, procurándose que sea en sitio abrigado y preservado de la humedad y haciendo responsables á los citados individuos de la limpieza en dicho sitio.

Art. 62. En puerto, y cuando las máquinas estén apagadas, se suministrará á los marineros-fogoneros la ración ordinaria de Armada, pero cuando los buques naveguen á máquina tendrán un tercio más de ración, cuyo importe á plata se invertirá en aquellos géneros que se conceptúen más convenientes para mejorar su rancho, habido en cuenta las condiciones de la navegación y mares en que se navegue.

Los abonos que se verifique en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior, se acreditarán mediante certificado que los Jefes ú Oficiales de Detall pasen al Contador del buque, del número de días que se ha navegado á máquina, computándose este número por el de singladuras.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° En el caso de que no se pudiera cubrir el número de aprendices-fogoneros señalados para los cursos de aprendizaje con voluntarios de marinería, podrán admitirse individuos voluntarios, sean ó no inscriptos, que no estén comprendidos en el período de actividad del servicio en el Ejército y que se comprometan á servir en la Armada una campaña de cuatro años, bien como marineros-fogoneros si resultan aptos, ó como marineros, en caso de no llenar las condiciones que el Reglamento prefija para servir aquella plaza y previo el reconocimiento facultativo que expresa el art. 4.°

2.° Con el fin de que rija la debida uniformidad en la admisión de marineros-fogoneros voluntarios, se exigirá por las Autoridades respectivas los documentos siguientes:

1.° Solicitud del interesado.

2.° Partida de nacimiento.

3.° Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del punto de residencia.

4.° Cédula personal.

5.° Nombramiento de marinero-fogonero de primera clase, certificado de marinero fogonero de segunda ó certificado del Capitán ó Gerente de la Compañía, según el caso.

6.° Retrato del solicitante.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones de este Reglamento, tendrán aplicación á los marineros-fogoneros que se encuentren en el servicio al ponerse en vigor, excepto en lo referente á los nuevos sueldos que se les asignan.

Para el disfrute de los nuevos sueldos, señalados á los marineros fogoneros, no podrán tenerse en cuenta los servicios prestados como tales con anterioridad, y se considerará, por lo tanto, como primera campaña voluntaria, la que empiecen á servir después de estar en vigor el Reglamento.

Con posterioridad se ha dispuesto:

1900. 23 *Noviembre*.—Haciendo en el anterior Reglamento las modificaciones y adiciones siguientes:

1.ª Los aprendices fogoneros disfrutarán durante los cuatro meses de aprendizaje que determina el art. 7.° el haber mensual de 30 pesetas, cualquiera que sea la situación en que esté el buque donde se encuentren embarcados. En licencias, hospitales ó cualquiera otra situación análoga en que los aprendices se hallaren durante el período

de la enseñanza, tendrán derecho al sueldo correspondiente á aquélla, como marineros de la clase de que procedan.

2.ª Los marineros fogoneros de segunda clase, embarcados en buque armado, ó sea en tercera situación, disfrutarán el haber mensual de 50 pesetas, en vez del de 40 que les asigna el art. 47.

3.ª En los depósitos de los Arsenales ó embarcados con carácter eventual, por exceder del número reglamentario á la situación del buque, los marineros fogoneros de ambas clases gozarán de la mitad del sueldo que respectivamente tienen asignado en el art. 47 y en el punto anterior para los buques en tercera situación.

1901. 27 *Septiembre.*—Manda que la Escuela de aprendices fogoneros se traslade al crucero *Lepanto.*

1902. 18 *Diciembre.*—Dicta reglas, que han de tenerse presente, para el embarco y desembarco de Maquinistas y fogoneros.

1903. 12 *Septiembre.*—Establece:

1.º Que en lo sucesivo se suprima el tercio de ración de plus que se abonaba en el servicio de mar á los fogoneros, y en su lugar se les abone una ración á plata por cada día de mar que efectúen.

2.º Que de este modo sean excluídos aquellos fogoneros que, á juicio del Maquinista Jefe, no hayan desempeñado satisfactoriamente su cometido, para lo cual dicho Maquinista presentará diariamente relación, visada por el segundo Comandante, de los individuos que se encuentren en estas condiciones.

3.º Que este abono sólo se haga con los fogoneros que presten servicio activo en las máquinas y calderas en la mar, ó los que, estando en este servicio, pasen á la enfermería por consecuencia de accidentes ocurridos en el mismo y que los imposibiliten de continuar prestándole en el viaje que rendía ó comisión que desempeñaba el buque; y

4.º Que á los fogoneros rebajados por cualquier causa distinta de inutilización en el servicio de que antes se habló, no se les abone plus alguno.

16 *Septiembre.*—Sobre ventajas á los embarcados. (Véase en *Maquinistas de la Armada.*)

6 *Noviembre.*—A fin de dotar á los buques de guerra con marineros-fogoneros aptos, establece las siguientes condiciones para su admisión:

1.ª Estar útil para el servicio militar por no padecer ninguna de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones vigente, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1895 y 26 de Marzo de 1898.

2.ª Haber cumplido veintiún años de edad si el aspirante es fogonero de oficio y como tal ha navegado en buques del comercio, ha servido en máquinas de ferrocarril ó de cualquier industria en que se utilice el vapor ó la electricidad, ha trabajado en hornos de fundición, es de oficio herrero, forjador ó fumista, ó cuando, sin tener ninguna de estas circunstancias, está habituado á la vida de mar por haber navegado tres años. Los que no reúnan ninguna de estas circunstancias necesitarán haber cumplido veintitrés años para que se les pueda admitir como fogonero de la Armada.

3.ª No tener más de cuarenta y un años de edad los que sean fogoneros navales de profesión y pertenezcan á la Marina militar ó procedan de ella ó de la Marina mercante y no pasar de treinta y siete años los que no se encuentren en aquel caso. Cuando estos últimos cumplan su enganche de cuatro años y tengan, por lo tanto, cuarenta y uno de edad, serán considerados como fogoneros profesionales y podrán ser admitidos á un nuevo reenganche de cuatro años, hasta llegar á la edad de cincuenta, que debe ser el límite máximo para toda clase de fogoneros.

4.ª Tener el desarrollo muscular y la robustez física necesaria para desempeñar en máquinas y calderas el servicio propio de su clase.

5.ª Tener un perímetro torácico, medido por encima de las tetillas en el momento de la inspiración completa, que exceda en cinco centímetros á la mitad de la talla. Todo individuo en quien no concurra esta circunstancia será declarado incapaz para el servicio de fogonero, cualquiera que sea, por lo demás, su grado de robustez física y estado de salud aparente.

6.ª Que el perímetro torácico, determinado en las condiciones que anteriormente se indican, no sea nunca menor de 80 centímetros, cualquiera que sea la talla, edad, conformación y desarrollo muscular del reconocido.

7.ª Que no presente deformidad torácica evidente, aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no causen el menor trastorno de sus funciones en el acto del reconocimiento.

8.ª Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica ni herida abdominal de importancia que haga posible, por las cicatrices producidas, la proyección ó hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

9.ª Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante de pecho producida por arma de fuego.

10. Que el aparato de la visión y sus anexos y el del oído se encuentren en estado de integridad anatómica y funcional y, que en

caso de miopía, ésta no disminuya la potencia visual fisiológica en más de un tercio.

11 Que no tenga, en el acto de ser reconocido, afección sifilítica ni venérea alguna, ni sufra ninguna enfermedad infecciosa aguda ni proceso patológico de ninguna clase, para cuya curación sea necesaria la asistencia facultativa en el hospital ó en el barco.

12. Que en el caso de presentar la dilatación varicosa de las venas del cordón espermático, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable. Cuando el varicocele, aun siendo de mediano volumen, coincida con alguna atrofia del testículo ó determine cierto decaimiento físico ó moral cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

13. Con objeto de poder determinar si el fogonero conserva la aptitud física necesaria para el desempeño de su cometido, cada seis meses será reconocido por el Médico del buque en que se encuentre embarcado. El resultado de este reconocimiento se consignará en una hoja especial que se abrirá en la libreta de cada fogonero. Las palabras Sí ó No, escritas en la casilla correspondiente de la «Hoja sanitaria», bastarán para expresar este concepto.

14. Con el mismo fin, la «Hoja sanitaria» de la libreta del fogonero tendrá una casilla en la que se hará constar semestralmente, y antes de que se practique el reconocimiento de que habla el artículo anterior, el número de días que ha dejado de prestar servicio por haber estado en el hospital á bordo por enfermo.

15. El hecho de haber estado sin prestar servicio por enfermo, sesenta días durante el semestre y noventa durante el año, indicará por sí sólo que el fogonero ha perdido su aptitud física y que debe dejar de serlo, quedando en las mismas condiciones que los que por incapacidad profesional ó por cualquier otro motivo, sean dados de baja como marineros-fogoneros.

16. Cuando un fogonero desembarque antes de la época en que deba hacerse estas anotaciones, en la casilla correspondiente de la «Hoja sanitaria» se hará constar el número de días que ha estado sin prestar servicio por enfermo desde que se hizo la última anotación hasta la fecha del desembarco.

17. Las cifras de 60 y 90 días de que habla el artículo XVI y las consecuencias que de ellas se deriven no son aplicables á los que sufran heridas ó traumatismos en actos del servicio. En estos casos, será preciso esperar á que el lesionado se cure, para que, mediante reconocimiento facultativo practicado con arreglo á las disposiciones vigentes, se determine si quedó ó no útil para el servicio militar y si conserva la aptitud y robustez física necesaria para el servicio de fogonero.

18. Los Comandantes de los buques darán cuenta al Capitán general del Departamento, Comandante general de la Escuadra ó Autoridad Superior de Marina de quien directamente dependan, de los marineros-fogoneros que estén incapacitados para seguir siéndolo, como consecuencia del reconocimiento facultativo semestral, ó como resultado del número de días que han dejado de prestar servicio por enfermos y aquellas Autoridades dispondrán que sean dados de baja definitivamente como marineros-fogoneros, quedando en las condiciones que establece el artículo 55 del Reglamento vigente.

LIBRETA DEL FOGONERO

HOJA SANITARIA (MODELO DE LA)

RECONOCIMIENTO SEMESTRAL			RESULTADO del reconocimiento	NÚMERO de días que han dejado de prestar servicio durante el semestre.	

Nota.—Las dos últimas casillas se llenarán confrontando los datos que arroje el parte diario que el Médico da al Comandante, con los que el segundo Comandante tenga en el Detall y con lo que se halle consignado en el libro de la Enfermería.

1904. 11 *Mayo.*—La paga de marcha de los marineros-fogoneros licenciados es la que corresponde á la marinería, á cuya clase pertence la de fogoneros, una vez terminados sus servicios como tales.

9 *Junio.*—Que la de 6 de Noviembre de 1903 es aplicable á todo el que solicite ingreso como fogonero, cualquiera que sea su procedencia.

Mariscos.—El Reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos es de 18 de Enero de 1876; apareciendo inserto en la Colección de Reglamentos de 1.° de Enero de 1885, en esta forma:

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público, todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rías, esteros y mares del litoral y que no pertenezcan en el día á dominio particular.

Art. 2.° De estos bancos y criaderos, designará el Gobierno los que exclusivamente hayan de servir para la propagación y los que puedan destinarse á la extracción del marisco para el consumo.

Art. 3.° En los bancos y criaderos que se reserva el Gobierno para la propagación, no se permitirá la extracción del marisco para el uso común.

Art. 4.° En el mes de Septiembre de cada año, los Comandantes de Marina anunciarán por medio de edictos ó pregones y en los *Boletines oficiales* en la capital y distritos de su mando, los bancos reservados por el Gobierno, temporal ó definitivamente, para su repoblación ó para criaderos del Estado, situados dentro de la comprensión de su respectiva provincia, expresando con claridad la situación de cada uno.

Art. 5.° El Gobierno acordará la formación de nuevas ostreras del Estado en los sitios que, previo el dictamen de la Comisión central de Pesca, crea necesario establecer semilleros ó parques modelos destinados al fomento y enseñanza de la ostricultura y criaderos de otros mariscos.

Art. 6.° El Gobierno, cuando lo estime conveniente, concederá á los particulares semillas de los bancos reservados para formar otros artificiales, siendo de cuenta de aquéllos satisfacer por lo menos los gastos que ocasione la extracción y aparatos colectores que ésta exija; entendiéndose que todas las operaciones de recolección y extracción se harán precisamente por los encargados de los criaderos y con sujeción á los Reglamentos particulares por que se rijan los mismos.

Art. 7.° Los cabos guardapescas y demás encargados de la inspección del ramo, vigilarán los bancos de ostras y criaderos de mariscos destinados al aprovechamiento común, cuidando del cumplimiento exacto de este Reglamento y demás prescripciones legales que les conciernan.

Art. 8.° Las Comisiones provinciales de Pesca arbitrarán los medios de acotar las ostreras y criaderos de mariscos, para que la vigilancia pueda ejercerse con facilidad.

Art. 9.° La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos durará desde 1.° de Mayo hasta 1.° de Octubre, excepto la de los mejillones, que empezará el 1.° de Enero y terminará en 1.° de Julio. La infracción á lo dispuesto en este artículo se penará con multa de 25 á 100 pesetas, entendiéndose aplicable lo mismo al pescador que al vendedor, y el marisco cogido se devolverá al mar, en la forma y sitio

que la Autoridad de Marina designe. La reincidencia se castigará con doble multa (1).

Art. 10. Los Comandantes de Marina anunciarán la veda todos los años, con ocho días de anticipación, en la capital y en los Distritos, así como en los *Boletines Oficiales;* impetrando al mismo tiempo de los Alcaldes del litoral de la provincia su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del Cuerpo de Carabineros para los de la pesca en las playas y puertos.

Art. 11. A los pescadores con artes de anzuelo se les permitirá coger para cebos, durante la veda, toda clase de mariscos, á excepción de la ostra, el mejillón y la almeja, pero sólo de los bancos ó criaderos de aprovechamiento común emergentes, ó sea que quedan descubiertos en baja mar. Las Autoridades de Marina cuidarán con el mayor celo que no se dé otro empleo á los mariscos extraídos con ese exclusivo objeto.

Art. 12. Durante la veda no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fisga en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites, y en los reservados para la reproducción durará esta prohibición por todo el año.

Art. 13. Las Autoridades competentes no consentirán que la explotación de los mariscos en general se verifique por nadie en proporciones tales que haga temer el rápido agotamiento de los criaderos; y por tanto, siempre que esto suceda, podrán suspender ó modificar preventivamente la extracción de las especies, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 14. En cualquier época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de ostras y demás mariscos cuando, previo informe ó aviso de las Comisiones provinciales, lo crea conveniente para evitar que aquéllos se agoten. A este fin, las Autoridades de Marina y sus delegados girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos.

Art. 15. La veda de los bancos y criaderos, que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso por medio de una tablilla blanca con una V negra en el centro, y en el segundo con los medios más convenientes y económicos que la Comisión provincial de pesca arbitre.

Art. 16. Los mariscos que no alcancen las medidas legales expresadas en la tabla inserta al final de este Reglamento serán ocupados y devueltos al mar, imponiéndose multas de 25 á 100 pesetas, tanto al pescador como al vendedor, y del doble á los reincidentes.

(1) Por Real orden de 16 de Abril de 1888 se dispone que la veda para la extracción y pesca de ostras empiece en 1.º de Mayo y termine el 31 de Agosto.



Art. 17. En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento común no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crías del año; y las que saliesen prendidas á los mariscos, aprovechables y de medida legal, serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extracción de todos los que no alcancen dicha medida.

Art. 18. La pesca en los bancos y criaderos sumergidos no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.

Art. 19. No se permitirá la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche.

Art. 20. Se prohibe la venta, en todo tiempo, de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los Capitanes de los puertos cuidarán de que, al limpiarse los fondos de los buques así forrados é invadidos por mariscos, sean estos enterrados ó arrojados al mar en grandes profundidades y á bastante distancia de la costa.

Art. 21. Corresponde á las Autoridades de Marina y sus delegados:

1.° Cuidar que no se vuelvan al mar todos aquellos cuerpos que, extraidos por el rastro, sean considerados perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la Autoridad local de Marina designe.

2.° Obligar á que se devuelva á la mar, sobre el mismo banco de que se hayan extraído, todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores ó sean á propósito para fijar la semilla.

3.° Impedir que esta pesca se verifique con instrumentos que no estén permitidos ó fuera de las horas señaladas, inspeccionando el marisco extraído, para conocer si alcanza á la medida legal y obligar se devuelva al agua el que no la tuviera.

4.° No permitir que sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos se descarguen lastres, cenizas, escorias, ni ninguna clase de escombros. La contravención á este precepto se penará por la primera vez con multa de 25 á 100 pesetas, y doble en la reincidencia; debiendo limpiarse el fondo de cuenta del causante.

Art. 22. Los Cabos guardapescas cuidarán de que los cerdos ú otros animales domésticos no pasten en los terrenos que quedan en seco durante el flujo y reflujo y en que hubiese criaderos de mariscos.

Art. 23. A todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos, se le concederá como premio su exclusiva explotación por un año, con arreglo á las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares, siempre que, practicada una detenida infor-

mación, resulte no ser el criadero conocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local de Marina el sitio en que estuviese el banco ó criadero; y aquélla, después de demarcar su situación, hará la información mencionada, dirigiendo el expediente al Comandante de la provincia, quien, después de oir á la Comisión, lo elevará á la Superioridad por el conducto debido.

Art. 24. El Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites de los bancos del Estado, para establecer otros artificiales, con tal que de la información que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

Con análogo objeto podrá conceder el Gobierno á los particulares sitios de la costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó viveros ó balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras. También se concederán sitios á propósito para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria.

Las concesiones sólo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente los de la navegación y pesca, no embarazando la libre circulación de los peces. ni ocupando fondos en que hubiese criaderos naturales.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario por causa de utilidad pública, con arreglo á las leyes y previa la indemnización que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesión se haya creado. No se concederá establecimiento alguno de marisco, sea de la clase que fuere, á menos distancia de 500 metros de los bancos ó criaderos naturales.

Art. 25. La concesión de los sitios de playa para establecimientos particulares se hará por el Ministerio de Marina, previa solicitud acompañada de planos del trozo de costa en que se solicita y de las obras proyectadas, y una Memoria descriptiva de las mismas, en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta.

Art. 26. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto del Comandante de Marina de la provincia respectiva, el cual la cursará al Capitán General del Departamento, con su informe, el de la Comisión de pesca y el del Ayuntamiento de la localidad, oyendo, además, á cuantas Corporaciones y personas crea oportuno; debiendo antes publicar la petición en el *Boletín Oficial*, á fin de que, dentro del plazo de quince días, pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El Capitán General, después de oir la Comisión del ramo en el Departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad para la resolución que proceda.

Los informes tendrán por principal objeto, demostrar que en el establecimiento proyectado, no tiene lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el art. 24.

Serán asimismo oídos los demás Ministerios, cuando las concesiones puedan afectar á los intereses que se hallan especialmente á su cargo.

Art. 27. En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos, será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno; y en igualdad de circunstancias, el que tuviere prioridad.

Se considerarán, por punto general, más ventajosos, los establecimientos que tengan por objeto la multiplicación, que los que sólo se dediquen á viveros de cebo y depósitos para la venta.

Art. 28. No se concederán más de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento á un mismo individuo en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie más se dedicara en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesión primera con mayor número de hectáreas, previa nueva petición de los interesados é informes prevenidos en el art. 26.

Art. 29. La concesión se entiende á perpetuidad, siempre que el concesionario se ocupe en la conservación y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos, bastará la justificación de esta circunstancia para que proceda la caducidad, marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenecia, si le conviniese.

Art. 30. El concesionario estará obligado á terminar el establecimiento dentro del plazo que se le fije en el decreto de concesión, cuyo plazo comenzará a correr desde la fecha en que se traslade dicho decreto por la Comandancia ó Ayudantía de Marina respectiva.

Si las obras no se terminaran en el plazo concedido, y dentro de él no solicitara el concesionario prórroga para terminarlas, se procederá á la declaración de caducidad, para lo cual, los Comandantes de Marina respectivos, darán cuenta al Ministerio, tan luego terminen los plazos. Si el establecimiento fuese de ostricultura, estará también obligado el concesionario á verificar la siembra sólo con ostras madres importadas del extranjero, y de no hacerlo así, se procederá á la declaración de caducidad, á cuyo efecto la Autoridad local de Marina inspeccionará dicha operación.

Art. 31. Hasta que se haya terminado un establecimiento particular, su concesionario no podrá cederlo ni enajenarlo á otra persona sin previa autorización del Gobierno.

Art. 32. El que sin títulos de propiedad y sin la concesión correspondiente tuviese en la costa algún establecimiento de mariscos será desposeído de él, dándole un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado á resarcir los perjuicios que hubiese ocasionado.

Art. 33. Los dueños de los establecimientos particulares no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca,

pero sí á los que se encuentren adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de sus establecimientos.

Art. 34. No podrán establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos ni de luceros á menos de tres kilómetros de las ostreras del Estado. Igual prohibición podrán reclamar los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que éstos sean anteriores á los de mejillones ó luceros.

Art 35. El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cría, conservación y mejoramiento de mariscos, para los efectos prevenidos en este Reglamento, y sus dueños están obligados á suministrar á los mismos cuantos antecedentes les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos.

Art. 36. El Gobierno se reserva también la facultad de premiar á los industriales que hayan obtenido mejores resultados en sus respectivos establecimientos.

Asimismo concederá premios proporcionados á la importancia de los resultados á los que propaguen en las costas de España especies exóticas de reconocida utilidad, bien sea como alimenticias ó como industriales.

Art. 37. Para la conservación de los mariscos vivos destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las Autoridades marítimas conceder, en sitios convenientes, espacios donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en la mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes, movibles, que contengan los moluscos.

Art. 38. No se permitirá que las ostreras, criaderos artificiales y depósitos de mariscos sean perjudicados con desagües inmundos y deletéreos que viertan en sus inmediaciones, aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creación de aquellos establecimientos.

Art. 39. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y demás disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado por este Reglamento.

Relación de los mariscos á que principalmente se refieren las disposiciones del presente Reglamento, y designación del tamaño á que debe, por lo menos, alcanzar su mayor dimensión para que pueda permitirse su aprovechamiento (1).

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTÍFICOS	Mayor dimensión. — Milímetros.
Folades, mangones, almeixa	Pholas dactylus, Linn	60
brava, peus de cabrit borts.	Pholas candida, Linn	40
Dátiles de mar	Lithodomus lithophagus, Cuv	60
Muergos, muérganos, morgueras, longueirones, cadelas, manecs de gavinet, caravelas	Solen vagina, Linn Solen silíqua, Linn Solen ensis, Linn	80
Manecs de gavinet	Solecurtus strigilatus, Blainv	60
Navallones, arolas, orolaslabras, quiquirigallas, ropamaceiras, guitzus	Lutraria elliptica, Lam Lutraria solenoides, Lam	60
Cáscaras, chirlas, pechinas, llisas, escupiñas bestias	Mactra helvacea, Chemn Mactra stultorum, Linn Mactra sólida, Linn	50
Almeixa, almejón	Estonia rugosa, Gray	50
Navaliñas, guitzu-petit, arolinas	Psamobia vespertina, Chemn Psamobia feroensis, Lam	40
Escupiña de sang	Fragilia fragilis, Desh	25
Tallerinas, tellinas, tellinas reales, escupiñas llisas	Tellina planata, Linn Tellina punicea, Born Tellina incarnata, Linn Tellina nitida, Poli	40
Navajas, navallas, petchinas, petxinas, tallarinas, xarletas, chirlas	Donax trúnculus, Linn Donax complanata, Mont Donax fabagella, Lam Donax vittata, Lam	35
Cadelas, cadelas de frade	Scrobicularia piperata, Schum	40
Maclo cuadrado, carneros, gurriaños, verigüetos, escupiñas gravadas, gredas	Venus verrucosa, Linn	60
Pechinas, escupiñas maltesas.	Venus gallina, Linn	40
Saverinas, conchas, mariposas, margaritas	Dione chione, Meger	60
Moclos, moclos burros, pechinas-redonas	Dosinia lincta, Scopoli (cytterea, Lam) Exoleta, Scopoli	30

(1) Como la nomenclatura vulgar varía en las diferentes localidades, y pudiera esta circunstancia dar lugar á confusión, además de los nombres con que los mariscadores conocen los moluscos de que se trata, se ponen los científicos á que se refieren aquéllos, y á los que principalmente deben todos atenerse.

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS	Mayor dimensión. — Milímetros.
Almejas, almeixas, almeija, almeijola, petchinas, escupiños-llisas, amañuelas, chirlas...........	Tapes decussata, Meger......... Tapes pullastra, Meger.......... Tapes aurea, Meger............. Tapes floridella, Meger........ Tapes geographica, Meger....... Tapes virginea, Meger...........	30
Berdigones, berberichos, berberechos, briviganes, morgueiroles, carneiros, croques, carneros, verigüetos, mirigüetos, gurriaños, romeas y romensi, escupiñas de galet, escupiñas ab puas, petchinas en puntas, marolo, corazón, clicas, chapinas...................	Cardiun edule, Linn............. Cardiun aculeatum, Linn........ Cardium erinaceum, Lam....... Cardium mucronatum, Poli...... Cardium tuberculatum, Linn..... Cardium norvegicum, Soenhle....	40
Peus de cabrit, peus de cabrit bort..................	Arca Noe, Linn................. Arca barbata, Linn.............	50
Pectunculus, escupiñas inglesas.................	Pectunculus glycimeris, Lam..... Pectunculus pilosus, Lam........ Pectunculus zonalis, Lam........	50
Peines, pectines, veneras, conchas de peregrino, samorrillos, andorrillos, peregrinas, vieiras, andorriñas, volandeiras, zamburriñas, zamoriñas, golondrinas, gales, galeuños, xels, xelets, vitigalts, romeras, ostias de pegrí, peregrinas.........	Pecten jacobæus, Lam.......... Pecten manimus, Lam..........	60
	Pecten opercularis, Lam......... Pecten varius, Lam.............	50
Espondiles, ostra-espinosa, ostia vermella..........	Spondylus gæderopus, Linn......	50
Mejilloas, mejillón barbudo, musclo barbut, peu de cabrit...............	Modiola barbata, Lam........... Modiola adriatica, Lam..........	40
Mejillones, músculos, mocejones, mitulos, myes, miaches, myiscas, muscles, musclus, miacas, (moscas á las crías del año)........	Mytilus edulis, Linn..........	50
Pina, pinna, ostra-pena, nacras, alabardas........	Pinna nobilis, Linn............	50
Ostra, ostia, ostia blanca, ostra verde, ostra vera....	Ostrea edulis, Linn...........	60
Ostión, ostia borda......	Ostrea cristata, Born..........	60
Ostra del Tajo, ostra de Cádiz, de los Caños........	Ostrea angulata Gryphæa, Lam...	60
Morrunchos, papos.......	Ostrea plicata, Chemn..........	40
Ostión...................	Ostrea hippopus, Lam..........	60

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTÍFICOS	Mayor dimensión. — Milímetros.
Luceros, ostia borda, ostia de veri, ostra bastarda, ostra cino	Anomia ephippium, Linn. Anomia patelliformis, Linn	40
Percebes	Pollicipes cornucopia, Leach	60

De poco uso comestible la mayor parte de los mariscos llamados caracoles de mar, cañaillas, minchas, chaves, caramujos, amentas, uriones, bocinas, caricotes, buquinas, mangulinos ó peneiras, lapas ó barretets, caragol de tap, cornas, bucios, bois, etc., que sirven principalmente de carnada para la pesca de anzuelo, no se les señala medida alguna para que sea permitido su aprovechamiento.

En 19 de Agosto de 1904 se circuló en Marina la Real orden de Hacienda del 11, ordenando que se adicione la disposición 13.ª del Arancel de Aduanas con un párrafo final que lleve la letra F, en la siguiente forma: «Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Agosto de 1904, se prohibe la importacion de ostras procedentes del extranjero, en el período de tiempo comprendido entre e 1.º de Mayo y el 1.º de Octubre de cada año.»

Material.—El conjunto de materias que sirven para una obra, construcción ó servicio.

Para evitar errores en los estados de existencia del material de Artillería, se dictaron las oportunas reglas en 7 de Octubre de 1881.

Para justificar las entregas de material en los Arsenales, la Real orden de 11 de Septiembre de 1882.

Para la adquisición de materiales y efectos, y sobre el modo de invertir los créditos, la de 11 de Febrero de 1883.

Y para el recibo y consumo en los Arsenales de efectos y materiales de la industria siderúrgica nacional, la de 27 de Febrero de 1886.

Por Reales órdenes de 5 de Septiembre de 1885 y 28 de Septiembre de 1892, se autorizó la adquisición de materia-

les por gestión directa, siempre que sean de urgente necesidad y su importe no exceda de 1.000 pesetas.

En 11 de Junio de 1888, se publicaron las Instrucciones para la constitución de los depósitos de materiales en los Arsenales con destino á carenas y reparación de buques.

Y en 20 de Noviembre siguiente se modificaron los puntos 6.° y 7.° de la de 11 de Junio anterior, en sentido de que los repuestos de materiales en los Arsenales para carenas y obras puedan comprender el material contratado y el que constituye la segunda subdivisión, pero en cantidades más limitadas.

Material de salvamento.—La Real orden de 17 de Abril de 1891 aprueba un «Reglamento» acerca del material de salvamento que deben llevar los buques mercantes, declarando otra Real orden de 9 de Enero de 1892, que dicho Reglamento no ha derogado lo que en 26 de Junio de 1890 se dispuso acerca del particular para los buques de carga y pasaje.

Material inútil ó sin aplicación.—(Véase *Enagenación del.)*

Material sanitario.—El Reglamento de medicinas é instrumental quirúrgico para buques de la Armada es de 7 de Septiembre de 1889, modificado por Real orden de 20 de Abril de 1904, que sustituyó la mochila de ambulancias para desembarcos por la reglamentaria de Sanidad militar.

Para el material sanitario en los Regimientos de Infantería de Marina, rige la Real orden de 9 de Enero de 1892.

Matrícula de embarcaciones.—Trata de esta materia el tít. IX de la Ordenanza de matrículas de 1802.

En el art. 1.° se previene que ninguna embarcación de propiedad española podrá usar esta bandera ni navegar dentro ó fuera de los puertos españoles sin estar matriculada. Bajo tal concepto, bien puede decirse que así como por el abanderamiento adquiere *nacionalidad* un buque, por la matrícula se le fija el *domicilio;* y para llevarlo á efecto exige el citado artículo que en las Comandancias de Marina de las provincias se lleven cinco listas, comprendiendo:

La primera, las embarcaciones que hacen la navegación de alta mar ó á puertos extranjeros.

La segunda, los barcos menores del tráfico de costa entre puertos de la Península é islas Baleares, ó sea la navegación de cabotaje.

La tercera, los de pesca.

La cuarta, los de tráfico interior de los puertos.

Y en la quinta los buques de construcción extranjera.

En el asiento de toda embarcación matriculada, de cualquiera construcción que sea, se ha de hacer constar, según el art. 2.°, «su propiedad, nombre y clase del buque; su porte, fábrica y principales medidas; si está ó no en estado de servicio y provista en aptitud de navegar; si ha salido, cuándo y para dónde, con todo lo conducente á saberse la situación y paradero. Cada embarcación será particularmente conocida por su nombre y número que tendrá asignado en su respectivo asiento, con el que estará marcado el casco en la mura, cerca de la borda...» Como se ve, dicho asiento es el historial donde constan las vicisitudes de cada embarcación, con todas las carenas y recorridas que se practiquen, modificaciones ó alteracionas, etc., tanto en el casco como en el aparejo, á fin de que pueda siempre identificarse.

La matriculación de las embarcaciones, así como las traslaciones de su pertenencia, se harán en vista de las escrituras de propiedad que presenten los interesados, debiendo quedar en el archivo del punto de matrícula una copia, en papel simple ó común, de aquéllas, luego de comprobadas con la copia fehaciente ó autorizada, á tenor de los preceptos contenidos en el Real decreto de 7 de Noviembre de 1876; y una vez hecho el asiento y con certificado del mismo, debe hacerse la oportuna inscripción también en el *Registro mercantil*, establecido por el art. 16 del Código de Comercio.

Las embarcaciones dedicadas al tráfico de los puertos y á la pesca sobre sus costas, que deben inscribirse en las listas tercera y cuarta, no necesitan, para ser matricula-

das, del otorgamiento de escritura ante Notario, bastando, para hacer constar su propiedad ó traspaso de dueño, el anotarlas con presencia de tres testigos, adhiriendo al asiento los timbres correspondientes al valor del papel sellado en que debieran extenderse las escrituras, todo á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Febrero de 1873 y 9 de Diciembre de 1893.

La de 5 de Junio de 1862, trata de la matrícula y abanderamiento de los *trenes de limpia* adquirido por el Estado para el Ministerio de Fomento, hoy de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y dispone que la autoridad de Marina haga la dicha matrícula y abanderamiento de aquéllos buques, luego que la Civil de la Provincia á que sean destinados, remita los siguientes documentos:

1.° Traslado de la Real orden por la que se manda la adquisición y el objeto á que son destinados.

2.° Testimonio de la escritura ó contrata de venta donde se acrediten sus dimensiones principales, número ó contraseña que los distingue.

Y 3.° Nombre de la persona á cuyo cargo estén ó hayan de estar los buques, ya sea un delegado de la Administración ó un empresario.

La Real orden de 3 de Junio de 1864, manda que los pontones, planchas de agua, diques y depósitos flotantes, ínterin éstos no se armen para la navegación, dragas, gánguiles y aparatos de limpia, se clasifiquen únicamente como artefactos anejos á las industrias de mar, por lo cual no se les formará asiento en ninguna de las listas de matrícula del puerto en que se hallen ó introduzcan en lo sucesivo, anotándose sólo en un cuaderno especial donde conste su dominio y circunstancias particulares, bastando para ello que se presente la Escritura de propiedad y se acredite haber abonado á la Hacienda los derechos establecidos si se hubiesen construído en el extranjero.

(Véase *Abanderamiento.*)

Matrícula de mar.—(Véase *Inscripción marítima.*)

Matrimonio.—En relación con lo establecido por el

art. 14 del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, el Decreto de 10 de Septiembre de 1873 suprimió en Marina para los Oficiales la previa licencia para contraer matrimonio, previniendo luego la Real orden de 24 de Abril de 1894, que en cualquier tiempo pueden presentar aquéllos los certificados de casamiento sin otro requisito.

Más, cuando fueren Grandes de España ó Títulos del Reino, necesitan, bajo estos conceptos, obtener la autorización Real que determina la Ley 9, tít. 2.º, Libro 10 de la Novísima Recopilación, por el procedimiento fijado en el artículo 46 del Reglamento para el régimen de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de 7 de Enero de 1901.

Para las clases de *tropa* rige el art. 8.º del «Reglamento para ejecutación de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército», publicado en 23 de Diciembre de 1896, que con las modificaciones de la Real orden de Guerra de 20 de Febrero de 1900, dice así:

Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los *soldados en activo* hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los *reclutas condicionales* pueden contraerlo cuando en la última revisión sean exceptuados, por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la misma situación que se les declare; y los *reclutas en depósito*, como excedentes de cupo, después de transcurrir un *año y un día* en esta situación. Los *redimidos* á metálico, después de presentar la carta de pago en la zona, que les facilitará con el pase la fe de soltería.

Respecto á los individuos de *marinería*, véase el artículo 11 de la Ley de Reclutamiento de este personal.

Por Real orden de 2 de Marzo de 1899 se hicieron extensivas á los Aspirantes de la Escuela naval y á los Guardias Marinas, y á los alumnos y aspirantes de Administración, las disposiciones vigentes acerca de los matrimonios de las clases de tropa.

Acerca de la intervención y funciones que á los Juzgados Municipales corresponden en el matrimonio canónico,

por Real orden de Gracia y Justicia de 12 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 15), se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que conforme al art. 77 del Código civil, la única obligación impuesta á los contrayentes del matrimonio canónico, respecto al Juez municipal, es la de poner por escrito, en conocimiento de éste, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, y que el art. 5.° de la instrucción de 26 de Abril de 1889 determina la forma en que esto ha de verificarse, prescribiendo que el aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiese, por un vecino, á su ruego, debiendo redactarse en los términos que marca el formulario respectivo, y pudiendo presentar dicho escrito los dos contrayentes ó cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque sea el mandato verbal.

Segundo. Que no es necesario ni debe formarse, por tanto, ningún expediente en el Juzgado municipal cuando se trate del matrimonio canónico, dado que la obligación de suministrar los datos necesarios para que la inscripción pueda verificarse, que impone el art. 329 de dicho Código, es una nueva consecuencia de la anterior y se llena verbalmente en el momento mismo de extenderse el acta de la celebración, y nada hay más lejos del espíritu de esa disposición que exigir «documentalmente» la comprobación de tales datos.

Tercero. Que la intervención de los Jueces municipales en los matrimonios canónicos se reduce á expedir recibo del aviso que den los interesados respecto al día, hora y sitio en que deban celebrarse, y á asistir directamente ó por medio de delegado á la ceremonia, á fin de levantar la correspondiente acta, que deberá contener los requisitos necesarios suministrados por las partes; y

Cuarto. Que no puede percibirse derechos por esas operaciones ni por ningunas otras que se relacionen con el registro del estado civil, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 de la ley del registro civil y 23 del reglamento general dictado para su ejecución, salvo los casos expresamente determinados en este artículo.

Medalla.—Condecoración establecida para conmemorar hechos de armas ó de otra índole, dignos de tal distinción.

Además de las que van en conceptos separados son muchas las creadas durante el siglo pasado; pero á fin de no hacer extenso su relato, sólo se mencionarán aquí las exis-

tentes á partir de la que en 1860 se instituyó para conmemorar la guerra de Africa.

Las posteriores son:

FECHA DE CREACION	SUCESOS
11 Septiembre 1866......	Campaña del Pacífico.
20 Enero 1868...........	Viaje de circunnavegación de la *Numancia*.
22 Agosto 1873..........	Cuba (para la Marina).
8 Octubre 1873.........	Carraca (ídem).
Junio 1874.	Defensa de Bilbao.
5 Junio 1875............	Viaje de S. M. en las *Navas*.
8 Septiembre 1875......	Guerra civil, con pasadores de Miravelles, Oria, Olot, Junquera, Peña Plata, Vera, Santa Bárbara y Estella.
25 Junio 1876............	Campaña de 1873. (V. Alfonso XII, Medalla de)
25 Junio 1876	Id. carlista (íd. íd.).
9 Noviembre 1876......	Joló.
24 Diciembre 1878.......	Para la Marina, con pasadores de Cantabria, Cádiz y Mediterráneo
20 Julio 1894............	Viaje de circunnavegación de la *Nautilus*.
7 Octubre 1895....... ..	Mindanao 1890, 1891 y 1894.
26 Enero 1898...........	Campañas de Filipinas.
1 Febrero 1899.........	Ultima campaña de Cuba.
23 Junio 1902............	Jura de S. M. (V. Alfonso XIII, Medalla de).

Medalla de honor para marinos mercantes extranjeros.—Para premiar los auxilios prestados en la mar por súbditos de la Marina mercante extranjera á buques ó súbditos españoles, se creó esta medalla, cuyo Reglamento fué aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1858.

Medalla de la Regencia.—Ha sido creada por Real decreto de 16 de Mayo de 1903, para conmemorar la Regencia de S. M. la Reina Doña María Cristina.

La medalla es de plata ó de cobre, y su uso, como distinción palatina, se concede con arreglo á lo dispuesto en dicho Real decreto.

Medalla de la Sociedad geográfica.—Por Real orden de 18 *de Enero de* 1890, se autoriza á los marinos que pertenezcan á dicha Sociedad, para que puedan usar la medalla de distinción creada por el Ministerio de Fomento en 11 de Noviembre de 1885; pero limitando aquel uso á las solemnidades científicas y demás actos á que concurran, con motivo de su especial carácter de socios.

Medalla de sufrimiento por la Patria.—Se creó en 6 de Noviembre de 1814, como prueba de aprecio á los prisioneros hechos por el Ejército francés; pero las Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, expedida por el Ministerio de la Guerra, y de 11 de Noviembre de 1869, por el de Marina, hicieron extensivo el derecho á esta condecoración á todos los individuos que se encuentren en las circunstancias expresadas en la Real orden de 1814, cualesquiera que sea la guerra en que se verifique el suceso, y son:

1.ª Los prisioneros que fugados de los depósitos y aprehendidos por el Gobierno francés, fueron conducidos con la cadena á diferentes castillos.

2.ª Los que fugados y llegados á España se presentaron en sus banderas, por el inminente peligro á que se expusieron.

3.ª Los que hayan estado presos en castillos, ciudadelas ó sus casas, sin poder salir de su recinto.

4.ª Los individuos de tropa que hayan sido destinados á los trabajos públicos ó encerrados en los cuarteles, casamatas ó calabozos.

El distintivo consiste en una medalla del tamaño y figura de una peseta, de oro para Oficiales y Cadetes y de plata para tropa, con una cadena alrededor y en su centro un castillo con la inscripción *Sufrimiento por la Patria*, y la llevarán todos pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta, con una cinta estrecha de color amarillo con los cantos verdes.

Por Real orden de 3 *de Diciembre de* 1900, se ha hecho extensiva á Marina la expedida por Guerra en 5 de Noviembre anterior, resolviendo:

1.° A los Generales, Jefes, Oficiales y tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que cayeron prisioneros de los insurrectos filipinos y hayan sido repatriados, por el sólo hecho de haber estado en poder de aquellas turbas ó fuerzas irregulares en país en donde se carecía de recursos hasta para alimentarse, cualquiera que fuese el tiempo de su cautividad, se les considerará merecedores de ostentar la medalla de oro ó plata de sufrimientos por la Patria, anotándose desde luego la concesión de este distintivo en las hojas de servicio y filiaciones de los interesados

2.° Para los empleados civiles y paisanos que corrieron igual desgraciada suerte que los expresados anteriormente, subsistirá la información testifical promovida á instancia de los que se consideren acreedores á merecer dicha medalla, pero limitada á demostrar únicamente que han estado prisioneros de los tagalos. Sus exposiciones justificadas las presentarán al Capitán general ó Comandante general de la región respectiva, y estas autoridades las cursarán directamente á este Ministerio, con su informe, para la resolución de S. M.

3.° En cuanto á los que fueron hechos prisioneros de guerra de los norteamericanos, y como tales tratados con la humanidad propia de un país civilizado, no sufriendo, en general, maltrato ni penalidades, queda en toda su fuerza y vigor la citada Real orden de 6 de Noviembre de 1814, por si en algún caso particular se hiciese necesaria su aplicación.

4.° Los Capitanes generales procurarán que se dé á esta disposición la mayor publicidad posible.

Y otra Real orden de Marina, fecha 18 de Abril de 1902, declara que los Capitanes generales de los Departamentos están facultados para conceder esta medalla, con arreglo á la Real orden de Guerra antes transcrita, dando cuenta al Ministerio para su aprobación definitiva.

Media firma.—Por Real orden de 18 *de Mayo de* 1877 se hizo extensivas á Marina las de Guerra fechas 10 de Febrero de 1854, 12 de Noviembre de 1868 y 22 de Diciembre de 1869, que autorizan á los Capitanes generales de los Distritos para usar *media firma* en comunicaciones oficiales dirigidas á los inferiores é iguales en mando ó destino y cuando se dirijan al Secretario del Consejo Supremo.

De igual preeminencia gozan los Segundos Jefes de los Departamentos, cuando desempeñen accidentalmente el mando en éstos á tenor de la Real orden de 29 de Julio de 1880

Mejora de antigüedad.—La que se concede al que resulta tener derecho á una antigüedad mayor en su empleo, rectificando al efecto la fecha desde que debe empezar á contarse aquélla.

Las instancias pidiendo mejora de antigüedad deben presentarse dentro del año, á partir del hecho que las determina, estando prohibido cursar las que se pidan fuera de este plazo, por las Reales órdenes y resoluciones de 10 de Febrero de 1839, 24 Julio de 1869, 20 Febrero de 1872, 5 Diciembre de 1873, 5 de Febrero de 1898 y otras.

Membretes —Por Real orden de 6 de Noviembre de 1847 se halla dispuesto que bajo pretexto alguno se use de otro timbre en el papel de oficio que el del nombre de la dependencia ó buque que lo produzca, escrito en letra mayúscula de un tamaño regular, carácter inteligible y desnudo de todo adorno.

Mérito naval (Orden del).—Fué instituída en Real decreto de 3 de Agosto de 1866 para premiar los servicios especiales y extraordinarios de los individuos de la Armada nacional, y forma hoy parte integrante del sistema de recompensas prescrito por la Ley de 15 de Julio de 1890.

El vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 1.º *de Abril de* 1891, dice así:

CAPÍTULO PRIMERO.—**Objeto de la Orden y clases de que se compone.**

Artículo 1.º La Orden del Mérito Naval, instituida para recompensar los servicios especiales y extraordinarios de todos los individuos de la Armada nacional, formará parte integrante del sistema general de Recompensas para la Armada, prescrito en la Ley de 15 de Julio de 1890.

Art. 2.º Dicha Orden consta de cinco clases, que son:

La cruz de plata del Mérito Naval, destinada á los individuos de todas las clases de la Armada que no tengan carácter de Oficiales, y de la cual se tratará en el art. 32 y siguientes de este Reglamento.

La cruz de primera clase, que corresponde á los Aspirantes, Guardias Marinas, Alféreces y Tenientes de Navío.

La de segunda clase, para los Tenientes de Navío de primera y Capitanes de Fragata.

La de tercera clase, para los Capitanes de Navío.

Y la de cuarta, con denominación de Gran cruz, para los Capitanes de Navío de primera y Almirantes.

En cada una de estas clases habrá dos distintivos, rojo y blanco, correspondiente el primero á los servicios de guerra ó mar, y el segundo á servicios especiales.

Habrá, además, en las mismas clases, la cruz con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtenga, caducando dicha pensión al ascender el agraciado al empleo inmediato.

La misma cruz, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtuvo el agraciado, el cual conservará dicha pensión hasta su ascenso á Oficial general, retiro, licencia absoluta ó pérdida de empleo.

Y, finalmente, la misma cruz con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el inmediato superior, cuya pensión caducará al ascender.

Art. 3.° Podrán ser condecorados con la cruz de esta Orden que les corresponda por la asimilación de sus empleos con los del Cuerpo general, los individuos de todos los Cuerpos é Institutos de la Armada, así como los Oficiales graduados pertenecientes á ella.

Art. 4.° Podrá conferirse la Orden del Mérito Naval, en sus distintas clases, á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, con arreglo á sus empleos, cuando el mérito contraído lo sea en funciones del servicio propio de la Marina, en operaciones de guerra, en concurrencia con fuerzas de la Armada ó á las órdenes de Generales y Jefes de ella, en cuyos casos, si la cruz es pensionada, lo será con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante, podrán también ser agraciados con las cruces de primera clase del Mérito Naval, en los casos y conforme á las reglas prescritas en este Reglamento para dichos individuos.

A los funcionarios del orden civil y á individuos particulares, no podrá concedérseles, en ningún caso, más que condecoraciones de esta Orden con distintivo blanco y sin pensión.

Art. 5.° Del mismo modo, y bajo reglas análogas á las establecidas en el presente Reglamento, podrán obtener esta condecoración los militares de mar y tierra extranjeros.

Art. 6.° Será inherente á la Gran cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones que se tributan á los Caballeros Grandes cruces de las demás Ordenes.

Art. 7.° El Almirante de la Armada será Caballero Gran cruz nato, sin derecho á pensión, de la Orden del Mérito naval, en sus dos con-

ceptos, así de la designada para premiar servicios de guerra como de la designada á recompensar méritos especiales.

Art. 8.° Para todas las clases de la Orden destinadas á Oficiales, tengan ó no pensión, se expedirán Reales cédulas firmadas por Su Majestad y refrendadas por el Ministro de Marina, expresándose en ellas circunstanciadamente el mérito que motiva la concesión.

CAPÍTULO II.—**Distintivos.**

Art. 9.° El distintivo de la cruz de primera clase consistirá en una cruz sencilla, de cuatro brazos rectos, desiguales, y sobre ellos un ancla, cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesión, y sobre él una corona Real, también de oro. Dicha cruz será esmaltada de rojo, con el ancla de oro, cuando se conceda por mérito de guerra ó hechos de mar distinguidos, y de blanco, con el ancla azul, cuando fuere otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional.

Art. 10. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada, con la cruz roja ó blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distinción.

Art. 11. La de tercera clase será de la misma forma que la anterior, pero en oro, distinguiéndose además de ella por su mayor tamaño.

Art. 12. La de cuarta clase, ó Gran cruz, tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Órdenes, con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, pero con la diferencia de que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Art. 13. Las repeticiones de cada una de estas cruces y placas se representarán: en la de primera clase, por pasadores de oro en la cinta, con la inscripción correspondiente; y en las placas, por rectángulos análogos al de la primera concesión, colocados en el brazo inferior de la cruz. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de méritos de guerra ó mar y especiales.

Art. 14. Las cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores de oro en las rojas y de esmalte azul en las blancas.

CAPÍTULO III.—**Reglas para la concesión.**

Art. 15. Las cruces con distintivo rojo para premiar los méritos

de guerra y los servicios distinguidos, peligros y sufrimientos de las campañas de mar, se concederán con pensión ó sin ella.

La pensión consistirá en la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que posee el condecorado y el del inmediato superior; esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz.

La cruz roja pensionada se concederá á propuesta del Jefe superior inmediato, tramitada por conducto de Ordenanza, con informe de las autoridades superiores, y previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó corporación que lo sustituya. Y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción ó hecho que motive la propuesta; á ésta acompañará un extracto de aquél, en que se consignen todas las circunstancias necesarias, para que se pueda formar juicio exacto del hecho. Las propuestas aprobadas se circularán y publicarán en la Armada.

La cruz roja sin pensión se concederá á propuesta del Jefe superior inmediato, ó por iniciativa del Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Marina.

Art. 16. En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de la cruz pensionada de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un individuo de la Armada, sea ó no Jefe inmediato ó directo de marinería rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia y disciplina, con riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el individuo sus deberes con gran valor, acierto y abnegación.

Aquellos hechos en que por iniciativa y decisión del individuo en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que, con grave peligro de su vida, se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiese conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo, la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Junta que lo sustituya.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta* y se circularán en la Armada, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 17. La cruz del Mérito Naval roja, pensionada, se otorgará para recompensar los méritos distinguidos, y los peligros y sufrimientos de las campañas de mar; y fuera de estas circunstancias, en tiempo de paz, sólo en los casos extraordinarios marcados en el art. 16.

Art. 18. Las cruces con distintivo blanco, destinadas para premiar servicios especiales, serán en cada clase, con pensión ó sin ella.

La pensión consistirá en el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la *obtenga* el agraciado, ó en el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se *obtuvo* en la primera concesión; la pensión caducará al ascenso del agraciado, pero conservándose el uso de la cruz como distintivo; en la segunda continuará el goce de la pensión, aunque sin aumentar por el ascenso, caducando al ser promovido el agraciado á Oficial general. El cobro de ambas pensiones caducará también por el retiro, licencia absoluta ó pérdida de empleo del condecorado.

Las cruces del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionadas, se concederán por el Gobierno, previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó corporación que lo sustituya, publicándose la concesión y el dictamen en la *Gaceta de Madrid*.

Las cruces con distintivo blanco, sin pensión, se concederán por el Gobierno.

Art. 19. Las cruces con distintivo blanco, destinadas á premiar servicios especiales, se aplicarán también para recompensar á los autores de obras, Memorias, trabajos é inventos relacionados con la Marina en sus diversos ramos y, en general, cuanto sea de reconocida utilidad para la Armada.

Art. 20. La cruz blanca pensionada con el 10 por 100 del empleo en que se *obtuvo*, ó sea aquella en que la pensión no se pierde al ascenso, sólo se concederá en casos extraordinarios, cuando el Jefe ú Oficial contraiga méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

Art. 21. Las pensiones en Ultramar se abonarán á real fuerte por vellón.

Dos pensiones de estas cruces serán del todo incompatibles (1).

Capítulo IV.—**Concesión á la Marina mercante, á funcionarios civiles y particulares.**

Art. 22. Los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante se harán acreedores á la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo rojo en los casos siguientes:

1.° Cuando prestando servicios en buque de guerra ó establecimiento de la Marina, formando con su buque parte de convoy ó transporte en operaciones de guerra ó desempeñando con el buque de su mando ó destino acción ó comisión de guerra, sean sus servicios especiales ó extraordinarios.

(1) Véase en *Pensiones por cruces* la Real orden de 2 Noviembre de 1897.

2.° Cuando con riesgo de su buque ó de la vida auxilien á otro buque en varada, naufragio, incendio, temporal ú otro accidente grave de mar que ponga á éste en inminente peligro de pérdida.

3.° El Capitán, Pilotos y primer Maquinista de buque mercante que logre entrar salvo en puerto bloqueado por el enemigo, introduciendo auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia

4.° El que en circunstancias peligrosas de mar y viento, que hagan difícil la operación, haya intentado salvar la vida del náufrago ó náufragos con riesgo de la suya, aunque no se hubiere conseguido.

5.° El Capitán que en varada, temporal, abordaje, incendio ú otro accidente de mar que ponga en inminente peligro de pérdida al buque de su mando y la vida de sus tripulantes y pasajeros se conduzca con tal acierto, valor y serenidad, que consiga, por sus enérgicas disposiciones, salvar el buque ó las vidas de aquéllos.

6.° El Oficial, Piloto ó primer Maquinista de buque mercante que, en los citados accidentes graves de mar, secunde con valor y serenidad las disposiciones de su Capitán, y, con riesgo de su vida, ejecute acto de importancia para la salvación del buque ó de la vida de sus tripulantes y pasajeros.

Art. 23. La cruz roja del Mérito Naval pensiónada sólo se concederá á los citados individuos de la Marina mercante en casos muy extraordinarios de los expresados en el artículo anterior, en los que el mérito contraído sea tan relevante y distinguido, que se les considere acreedores también á la pensión.

Esta pensión se regulará para dichos individuos, conforme á su categoría, en cuantía y tiempo de goce, por la siguiente tarifa:

	Pensiónn mensual.	Duración del goce de la pensión.
1.ª categoría.—Capitanes con más de diez años de mando..............	50 pesetas.	10 años.
2.ª categoría.—Todos los demás Capitanes y primeros Maquinistas, con más de diez años de cargo de máquina....	30 »	8 »
3.ª categoría.—Pilotos; todos los demás primeros Maquinistas.......	15 »	6 »

Art. 24. Los citados individuos de la Marina mercante se harán acreedores á la misma cruz con distintivo blanco:

1.° Por la redacción de obras originales ó traducción anotada de obras importantes extranjeras que el Gobierno las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de Marina, ó que notoriamente resulten de un mérito relevante y el Gobierno las estime dignas de tal recompensa.

2.° Por el invento ó modificación de aparato, máquina, instrumento ó arma de uso en la Marina, que simplifique ó mejore de un modo notable lo existente, siempre que la práctica sancione su ventajosa aplicación, ó por otro descubrimiento importante que, después de sancionado por la práctica, marque un señalado progreso ó patente adelanto de lo existente en ventaja de la navegación.

3.° Por descubrimientos, observaciones ó noticias hidrográficas que reporten grandes beneficios á la navegación, siempre que resulte comprobada su exactitud.

4.° El Capitán de vapor correo que después de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, haya demostrado celo por la seguridad y rapidez de los viajes y conducción de la correspondencia pública.

5.° El Capitán ó Piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el Cabo de Hornos, ó seis viajes redondos á Asia ú Oceanía por el de Buena Esperanza, ó doce años de mando ó embarco en buque, sin accidente culpable ni nota desfavorable, habiendo verificado durante ellos, cuando menos, 10 viajes redondos á Ultramar.

6.° El Capitán, Piloto y primer Maquinista que cuente en su clase veinte años de embarco sin antecedentes desfavorables.

Art. 23. Estos mismos individuos de la Marina mercante podrán obtener la cruz blanca del Mérito naval pensionada por los méritos contraídos con arreglo á los párrafos 1.° y 2.° del artícule anterior en casos muy extraordinarios, y cuando aquellos servicios sean de un relevante mérito á juicio del Gobierno.

La pensión se regulará para estos individuos, conforme á su categoría, por la siguiente tarifa, en cuantía y duración en el goce de ella:

	Pensión mensual.	Duración del goce de la pensión.
Primera categoría.—Capitanes con más de diez años de mando....	25 pesetas.	Diez años.
Segunda categoría.—Todos los demás Capitanes, primeros Maquinistas con más de diez años de cargo de máquinas...........	15 pesetas.	Ocho años.
Tercera categoría.—Pilotos: todos los demás primeros Maquinistas.	10 pesetas.	Seis años

Art. 26 Los expedientes de concesión de cruces á favor de los individuos pertenecientes á la Marina mercante, serán formados por los Jefes superiores inmediatos de la Armada á cuyas órdenes sirvan ó presten los interesados los servicios que dieran ocasión á la propuesta. ó por los Comandantes de Marina de las provincias adonde arriben con su buque ó en que resida el individuo que haya contraído el mé-

rito digno de recompensa, elevándose después al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Escuadra, para que, con su informe, lo dirija al Gobierno.

No podrá concederse á estos individuos cruz con pensión, sin previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya. Para la concesión de las cruces sin pensión, oirá el Ministro de Marina al mencionado Consejo, si lo conceptuase oportuno.

Art. 27. La concesión de la cruz del Mérito Naval con distintivo blanco y sin pensión, á los funcionarios del orden civil y á las personas particulares, nacionales ó extranjeras, en recompensa de servicios especiales, se hará por el Gobierno, bien por su propia iniciativa ó bien á propuesta de las autoridades superiores de la Armada, oyendo antes, cuando el caso lo requiera, al Consejo Superior de la Armada (1).

CAPÍTULO V.—**Impuesto á los individuos de la clase civil.**

Art. 28. Los individuos de la clase civil que obtengan cruces de la Orden del Mérito Naval, satisfarán el impuesto sobre honores y condecoraciones, que determina la siguiente tarifa (2):

	Concesión ordinaria.	Concesión libre de gastos.
Gran cruz........	1.500 pesetas.	500 pesetas.
Cruz de 3.ª clase..	1.000 »	350 »
Cruz de 2.ª » ..	750 »	250 »
Cruz de 1.ª » ..	500 »	150 »

Art. 29. La manera de hacer efectivo dicho impuesto, será como sigue:

1.° Los agraciados presentarán, al recoger los Reales títulos ó diplomas, el papel de pagos del Estado equivalente al impuesto respectivo de la clase de cruz concedida, haciéndolo al propio tiempo del pliego de papel de sello ó sellos sueltos, del número é importe que determina la tarifa anterior.

2.° Esta operación se practicará ante la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Marina, ó los Jefes Superiores de Contabilidad de los sitios donde residan los interesados, para cuyo objeto se remitirán á dicha Ordenación, por este Ministerio, los títulos ó diplomas con la oportunidad necesaria, á fin de que, dentro del término de dos meses,

(1) Véase el Real decreto de 22 de Diciembre de 1897, que después se inserta.

(2) La tarifa se ajusta á lo dispuesto en la Ley de 5 de Diciembre de 1899. Además, hay que satisfacer el importe de los timbres que establece la Ley de 26 de Marzo de 1900. (Véase *Timbre del Estado).*

pueda tener lugar el pago de derechos y entrega de los documentos á los agraciados.

3.º Se consignará en la parte de papel que queda en poder del interesado, y en la de la oficina encargada de darle aplicación, el nombre de la persona, clase de la cruz concedida, cuota satisfecha y fecha de Real orden ó decreto de concesión, así como su publicación en la *Gaceta de Madrid*; cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos ó diplomas, que serán firmados por los Jefes Interventores y sellados con el de las oficinas respectivas.

4.º En éstas se abrirán registros, por clases separadas y con numeración correlativa, quedando en las mismas oficinas, encarpetada, la parte del papel retenida, á los efectos que haya lugar.

Art. 30. El Ordenador general de pagos dará cuenta al Ministro de Marina, transcurrido el plazo de dos meses desde que lleguen las concesiones á noticia de los agraciados, así de los que se hayan presentado á recoger sus títulos como de los que no hayan cumplido este requisito, para que puedan publicarse en la *Gaceta* las concesiones, confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos derechos no hayan sido satisfechos.

CAPÍTULO VI.—**Imposición de las insignias de la Orden.**

Art. 31. Las cédulas de estas condecoraciones se dirigirán á los interesados por conducto de los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento ó Escuadra donde sirvan ó residan los agraciados; dichas autoridades, á presencia de todos aquellos otros condecorados que puedan ser convocados, les colocarán la cruz, y se anotará en la cédula el día en que se verificó el acto, pudiendo delegar su ejecución en los Comandantes de divisiones, estaciones navales, buques ó provincias marítimas.

En Madrid, será el Almirante de la Armada quien condecore á los Oficiales generales, y, en su ausencia, el Almirante que ejerza la jurisdicción de Marina en la Corte; éste condecorará siempre á todos los demás agraciados que no tengan aquel carácter de Oficial general y se hallaren en ella.

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO NAVAL

CAPÍTULO VII.—**Disposiciones generales.**

Art. 32 La cruz de plata del Mérito Naval se concederá, como recompensa, para premiar los servicios que presten todos los individuos de los Cuerpos y clases subalternas de la Armada, de marinería y de tropa, desde soldado á sargento

Art 33. Si los servicios son de guerra ó de mar, la cruz llevará distintivo rojo, usándose el blanco para los servicios especiales. Además,

según la importancia del hecho, será la cruz sencilla ó pensionada, y en este último caso podrá ser la pensión temporal ó vitalicia.

Art 34. Dicha condecoración estará representada por una cruz de plata, de forma igual á la de primera clase de la misma Orden, con la cruz esmaltada de rojo para las de esta clase, y de plata en su totalidad para las blancas.

En ambos casos, si la cruz es pensionada, tendrá dorada la corona, La cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de los colores de la bandera nacional, todo conforme á los diseños vigentes en la actualidad.

Art. 35. Los individuos que estén en posesión de la cruz de plata del Mérito Naval podrán optar, al obtener el ascenso ó graduación de Oficial, á la de primera clase de la misma Orden.

Art. 36. Sólo podrá llevarse una cruz roja y otra blanca de las de plata del Mérito Naval. Las repeticiones de estas condecoraciones se representarán por pasadores de plata sobrepuestos á la cinta, con las leyendas correspondientes inscritas en ellos.

CAPÍTULO VIII.—**Cruces pensionadas**.

Art. 37. Las cruces de plata del Mérito Naval pensionadas lo serán:

La roja, para Contramaestres, Condestables y Sargentos, y sus asimilados, con 25 pesetas, 7 pesetas 50 céntimos y 2 pesetas 50 céntimos al mes; y para las demás clases é individuos de marinería y tropa, con 7 pesetas 50 céntimos ó 2 pesetas 50 céntimos al mes.

La blanca, para toda clase de individuos pensionados, con 7 pesetas 50 céntimos ó 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 38. Para los individuos de marinería y tropa, en general, la ventaja anexa á la cruz pensionada del Mérito Naval será la de 2 pesetas 50 céntimos, reservándose para casos extraordinarios la de 7 pesetas 50 céntimos, conforme establecerá el Reglamento de recompensas para estas clases.

Art. 39. No se concederán cruces pensionadas con carácter vitalicio más que á los heridos graves en campaña de mar ó tierra, y á los que, no siéndolo, se hayan hecho acreedores á este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra.

Podrán además otorgarse á los que hubiesen prestado servicios dignos de esta especial recompensa en temporales, naufragios, varadas, incendios, abordajes y otros accidentes graves de mar, y de epidemias, incendios y otros accidentes análogos en tierra.

Art. 40. El mérito distinguido y determinado de guerra ó de mar, á que se refiere el artículo anterior, no debe entenderse, en manera alguna, por el cumplimiento del deber en abstracto, sino que sea preciso detallar en los diplomas cuál sea el hecho y el mérito particular contraído.

Art. 41. El Almirante Comandante General en Jefe de una Escuadra podrá conceder en el lugar del combate la cruz del Mérito Naval pensionada, pero dará luego el oportuno conocimiento para la Real aprobación, y la pensión concedida de este modo será siempre de carácter vitalicio. Fuera de este único caso, la concesión se hará siempre de Real orden y á propuesta de las autoridades ó Jefes respectivos.

Art. 42. Los individuos de marinería ó tropa inutilizados en funciones de guerra ó campaña naval, tienen derecho á percibir, juntamente con su haber de retiro, las pensiones de las cruces que disfruten, aunque no tengan carácter vitalicio.

Art. 43. Los individuos agraciados con alguna cruz pensionada vitalicia, y que por deserción ú otro delito militar fueran sentenciados á recargo en el tiempo de servicio, continuarán cobrando la pensión.

Art. 44. La pensión se abonará desde el mes siguiente al de la aprobación de las propuestas.

Art. 45. Cuando el abono de estas pensiones tenga lugar en Ultramar, se hará con el aumento de un real fuerte por el de vellón.

CAPÍTULO IX.—**Casos en que se pierde la pensión.**

Art. 46. Todo individuo que sea sentenciado á presidio perderá el goce de las cruces pensionadas que disfrute. Cuando ocurra este caso se recogerán los diplomas y se remitirán al Ministerio de Marina para su cancelación.

Art. 47. Aun cuando la pensión sea vitalicia, dejarán de percibir su importe los ascendidos á Oficial, á los cuales se les permutará la cruz de plata del Mérito Naval por la de primera clase, mediante la correspondiente propuesta que hará el Director del personal; pero volverán á recuperar el goce de la pensión si obtienen su licencia absoluta ó el retiro del servicio sin sueldo.

Art. 48. La pensión que no fuese vitalicia se perderá al obtener el agraciado la licencia absoluta, sin que, ni aun en el caso de volver al servicio activo, se le rehabilite en su goce.

Art. 49. Si las pensiones son vitalicias, se conservarán aunque los agraciados se encuentren ya fuera del servicio militar y aun cuando desempeñen destinos civiles; pero con la circunstancia precisa de que el sueldo que gocen sea menor que el que, en el punto donde se encuentren, tengan asignado los Oficiales de menor graduación de Marina, y cesarán en el percibo de ellas si dicho sueldo es igual ó mayor al de los mismos. En el caso en que los empleados de que se trata vuelvan á la situación pasiva, sin obtener sueldo de esa cuantía, podrán recuperar la ventaja vitalicia que temporalmente se les hubiese suspendido.

Capítulo X.—**Relief de cruces pensionadas.**

Art. 50. La Intendencia general del Ministerio de Marina formará el día último de cada mes un estado, que comprenderá:

1.° El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de marinería y tropa que, habiéndose licenciado, tuvieran derecho á pensión por cruces.

2.° Las fechas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.° Las fechas en que respectivamente fueron baja los interesados en el servicio de la Armada y cesaron en el percibo de la pensión.

4.° El punto donde fijan su residencia.

Art. 51. Las instancias promovidas por individuos licenciados de la Armada en solicitud de relief para el goce de cruces pensionadas, se cursarán por los Comandantes de Marina de las provincias marítimas, dirigiéndolas á los Capitanes generales de los Departamentos, y éstos al Ministerio de Marina, á fin de que cuando proceda se incluya á los interesados en las relaciones mensuales de que trata el artículo anterior.

Art. 52. El goce de la pensión podrá reclamarse en todo tiempo; pero respecto al abono de créditos atrasados se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda acción en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo lo relativo al percibo de los devengos corrientes y al de los cinco años anteriores á la reclamación que determina la expresada Ley de Contabilidad.

Capítulo XI.—**Pensión por tres ó más cruces sencillas.**

Art. 53. Los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados, que hayan obtenido en sus respectivas clases tres cruces rojas sencillas del Mérito Naval, tendrán derecho, mientras permanezcan en el servicio y en sus referidas clases, á disfrutar la pensión de 25 pesetas mensuales.

Todos los demás individuos de marinería y tropa que hayan obtenido tres cruces rojas sencillas de esta Orden, tienen derecho, mientras permanezcan en el servicio, á disfrutar una pensión de 5 pesetas al mes.

Los individuos de marinería y tropa, al alcanzar la cuarta cruz roja, obtendrán la pensión de 7,50 pesetas al mes, en vez de la de 5 pesetas.

Los que obtengan ó hayan obtenido tres cruces blancas sencillas, tendrán derecho, mientras continúen en el servicio, á una pensión mensual de 2,50 pesetas. La obtención de la cuarta cruz blanca aumentará el premio á 3,75 pesetas al mes.

Las cruces de M. I. L. serán reputadas para estos fines como las del Mérito Naval, según el concepto por que hayan sido otorgadas.

Las cruces pensionadas con 2,50 pesetas se contarán como sencillas para los efectos de este artículo, quedando á voluntad de los interesados solicitar ó no, con unas y otras, las pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de real fuerte por el de vellón.

Art. 54. Son compatibles dos ó más pensiones de las expresadas en el artículo anterior, siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las cruces que disfrute, al tenor de lo que se ha prevenido para un solo grupo.

Art. 55. Queda prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar cruces rojas sencillas del Mérito Naval por otras blancas, con objeto de alcanzar la pensión que determina el artículo 54.

CAPÍTULO XII.—**Diplomas para la cruz de plata.**

Art. 56. Para todas las cruces de plata del Mérito Naval se expedirán cédulas, expresando en ellas su clase, si son sencillas ó pensionadas; y en el caso de ser pensionadas, se detallará bien si la pensión es temporal ó vitalicia, su cuantía y los motivos en que se funda la concesión.

Art. 57. Cualquiera que sea la fecha que lleve la cédula de las cruces pensionadas, la antigüedad de la recompensa es siempre la del hecho que la motiva.

Art. 58. La Dirección del Personal remitirá al Intendente general del Ministerio, el último día de cada mes, una relación nominal de las cédulas de cruz del Mérito Naval expedidas durante él á favor de estos individuos de que se trata, acompañándola de las cédulas originales para la toma de razón, las que serán devueltas cumplido este requisito á la mencionada Dirección, para ser remitidas á los agraciados por los trámites debidos.

Las cédulas de los licenciados, y en general de todos los que no dependan ya del ramo, se les tomará razón del mismo modo, antes de ser remitidas para su entrega á los interesados.

Art. 59. De todas las cédulas del Mérito Naval se tomará razón en la forma expresada, para que en caso de extravío puedan obtenerse certificados de dichos documentos, mediante solicitud del interesado al Ministro de Marina; estas copias, certificadas, se extenderán por la Intendencia general del Ministerio y tendrán el mismo valor que la original, quedando prohibido el cursar instancias en petición de nuevos diplomas.

Art. 60. Los individuos de marinería ó tropa que disfruten de alguna pensión vitalicia, y que al ser licenciados del servicio no hubieran todavía recibido el diploma de la cruz correspondiente, recla-

marán del Jefe del Detall del buque, Cuerpo ó destino en que tomen la licencia, un certificado en que conste íntegra la orden de concesión, el cual, visado por el Comandante ó Jefe principal, suplirá la falta de la cédula ínterin tiene lugar su expedición.

Capítulo XIII.—**Cruces á la Marina mercante.**

Art. 61. Todos los individuos de la Marina mercante que, con arreglo á los anteriores artículos de este Reglamento, no puedan ser agraciados con la cruz de primera clase del Mérito naval, se harán acreedores á la cruz de plata de la misma Orden, sin pensión ó pensionada, en las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando se hallen embarcados en buques de guerra, en buques corsarios ó en buques del comercio fletados por el Gobierno para operaciones en tiempo de guerra, y por sus servicios sean dignos de esta recompensa.

2.ª Por acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar, en que, con grave peligro de su vida, se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiere conseguido.

3.ª Por servicios importantes dignos de esta recompensa prestados en temporales, naufragios, incendios, inundaciones y otros accidentes análogos, tanto en puerto como en la mar.

Art. 62. De todas las cédulas de cruces de que se trata se tomará razón en la Intendencia general del Ministerio, con arreglo á lo que se determina en el art. 59.

Art. 63. Estos individuos, cuando no figuren en las nóminas del personal afecto al servicio de la Armada, ó sean baja en ellas, percibirán de las Administraciones económicas de las provincias que los interesados designen las pensiones por las cruces del Mérito naval, cuando á ellas tengan derecho, justificándose éste, y en su caso el cese, en el percibo anterior.

Art. 64. Las oficinas de Administración de la Armada expedirán los ceses necesarios para los efectos del artículo anterior.

Art. 65. Las reclamaciones de las pensiones de estas cruces se harán en las nóminas mensuales, justificándose su inclusión en ellas con copias autorizadas de las cédulas de concesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las pensiones de las cruces del Mérito naval, de que trata el capítulo III, se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales de que estén en posesión los Jefes, Oficiales y sus asimilados al otorgarse la concesión; y con respecto á los empleos personales, la pensión de la cruz, que caduca al ascenso del agraciado, no la perderá hasta que quede amortizado el empleo personal con arreglo al cual se computó su importe.

2.ª Se aplicarán los preceptos de este Reglamento á todos los expedientes instruídos para recompensar á Jefes, Oficiales y sus asimilados que hayan sido incoados á partir de la fecha de la promulgación de la Ley de 15 de Julio de 1890, y también á todos aquellos otros que, aunque iniciados antes de su promulgación, se encuentren todavía, al publicarse este Reglamento, pendientes de trámite ó resolución.

3.ª Los individuos de los Cuerpos y clases subalternas de la Armada y los de marinería y tropa que estén en posesión de la cruz de M. I. L., ó de la antigua de plata de San Fernando, la conservarán con el mismo distintivo y derechos con que se les otorgó.

Ninguna de estas cruces podrá permutarse por la del Mérito Naval, sin embargo de que la legislación á que están sujetas es la misma para todas ellas.

4.ª Todas las cruces pensionadas concedidas antes del 20 de Junio de 1855 son vitalicias.

Desde dicha fecha son vitalicias las pensiones de cruces otorgadas antes de la publicación de este Reglamento, por consecuencia de heridas ó contusiones, por mérito distinguido ó determinado de guerra, ó por servicios prestados en incendios, naufragios, inundaciones, epidemias, salvamento de náufragos y otros accidentes análogos.

Son también vitalicias las concedidas por la defensa del Arsenal de la Carraca en 1873.

El mismo carácter de vitalicias tienen las pensiones de cruces concedidas sobre el campo ó lugar del combate por el General en Jefe, aunque en los diplomas no conste esta cláusula.

5.ª Los individuos licenciados que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, y cuyos haberes no excedan de 1.000 pesetas, no sufrirán descuento alguno en el percibo de aquéllas; si el haber pasara de esta cantidad, sufrirán el descuento del 10 por 100.

En los demás casos el descuento será el que corresponda á las clases pasivas.

Real decreto de 22 de Diciembre de 1897.

Artículo 1.º Los funcionarios civiles y particulares sin representación oficial podrán ser condecorados con la cruz del Mérito Naval con distintivo blanco y sin pensión, como recompensa por aquellos servicios prestados á la Marina que, á juicio del Gobierno, los hagan acreedores á ello, previa propuesta del Ministro del ramo y oyendo, cuando el caso lo requiera, al Centro Consultivo de la Armada.

Art. 2.º No podrá concederse condecoración alguna de esta Orden sin que á la propuesta preceda el oportuno expediente donde consten los antecedentes y los méritos del interesado.

Art. 3.º El ingreso en la Orden será precisamente por la primera

categoría, ó sea la cruz de primera clase, no pudiendo pasar de una á otra sin haber estado en posesión de la inmediata anterior un año cuando menos.

Art. 4.° Se exceptúan de esta regla los que fuesen ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Embajadores, Grandes de España, Consejeros de Estado, Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, Arzobispos, Obispos, Presidentes de las Reales Academias y del Tribunal de las Órdenes militares, Ministros plenipotenciarios y Residentes, Cónsules generales, Senadores, Diputados y los que se encuentren con dos años de anterioridad en posesión de una Gran cruz de otra Orden española.

Art. 5.° Cuando la persona que se trate de recompensar goce sueldo del Estado ó representación oficial, será, en cualquier caso, condición indispensable, para poder obtener una condecoración de la Orden, tener, por razón de dicho sueldo ó representación, igual ó mayor categoría que los Generales, Jefes ú Oficiales de la Armada á quienes aquélla corresponda.

Art. 6.° Previos los requisitos generales que se establecen en este decreto, no será obstáculo para la concesión de la cruz en cualquiera de sus categorías, aunque ésta sea superior á la que corresponda al empleo del agraciado, que éste sea Jefe ú Oficial de uno de los Cuerpos de Voluntarios de Cuba ó Puerto Rico, siempre que el servicio prestado no resulte de sus obligaciones militares.

Art. 7 ° Exceptuando la Gran cruz, que no se concederá en ningún caso más que una sola vez, podrán obtenerse por diversos servicios dos ó más cruces de una misma clase, pero no se usará más que una, en la que se marcarán las peticiones conforme previene el art. 13 del Reglamento de la Orden.

Por ningún motivo se concederá permuta de cruces, aun cuando el interesado esté en posesión de varias de una misma clase.

Art. 8 ° La cruz de tercera clase, llevará consigo el tratamiento de señoría.

Art. 6.° No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque se haya obtenido la gracia, sin recoger el título correspondiente, previo el pago del impuesto señalado y observancia de las demás condiciones que se establecen en el capítulo V del Reglamento.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto, son también aplicables á los súbditos extranjeros, debiendo figurar en el expediente de concesión el informe de los agentes diplomáticos acreditados en la nación á que aquéllos pertenezcan, y observándose, hasta donde sea posible, las excepciones y la equivalencia de categoría que se fijan en los artículos 4.° y 5.°, á menos que se trate de casos de reciprocidad, en los cuales se seguirán las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 11. La concesión de cruces á los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante, continuará rigiéndose por el vigente Reglamento de la Orden.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

(Véase *Recompensas.*)

Meritorios.—(Véase *Escribientes meritorios.*)

El art. 32 del Reglamento por que se rige el *Instituto y Observatorio de San Fernando,* establece que el ingreso en la clase de Astrónomos se verificará precisamente en clase de meritorio y previo examen, bajo las condiciones que fija el art. 33 y siguientes.

Mesa de Oficiales.—El Reglamento sobre el método que ha de observarse para la manutención de los Generales, Comandantes y Oficiales embarcados de dotación ó de transporte en los buques de guerra, es de 29 *de Abril de* 1801, publicándose como adición al tít. 6.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, en cuanto sea compatible con el nuevo sistema establecido por dicho Reglamento.

Acerca de la presidencia y orden de dichas mesas á bordo, hay que estar más principalmente á lo que previenen las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1856, 13 de Septiembre de 1870, 24 de Abril de 1882 y 28 de Octubre de 1885, así como la de 29 de Marzo de 1892.

La de 16 de Junio de 1893 previene que, para invitar á comer en dichas mesas á personas estrañas á ellas, ha de contarse con la anuencia del Jefe de la Cámara, que podrá asesorarse con algún compañero y conceder ó negar el permiso, correspondiendo en ciertos casos á dicho Jefe la iniciativa de la invitación.

Otra Real orden de 26 de Octubre de 1903 fija la indemnización que corresponde á los Capitanes de navío de primera clase, con mando de Escuadra ó División suelta, y las obligaciones que este concepto les impone en cuanto á la *mesa* se refiera.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio

y Obras públicas.—Fué creado por Real decreto de 18 de Abril de 1900, á virtud de la autorización contenida en el art 20 de la Ley de 31 de Marzo anterior.

Este Centro ministerial entiende en todos los servicios referentes á ferrocarriles, carreteras, canales, pantanos, puertos, faros y valizas, y en lo relativo á la Agricultura, á la Industria y al Comercio.

Según declara el Real Decreto de 28 de Noviembre de 1902, para el régimen interior de este Ministerio rige el Reglamento de 29 de Marzo de 1901, complementado por el de procedimiento de 26 de Abril de 1890, dictado para el suprimido Ministerio de Fomento.

Ministerio de Estado.—Es uno de los órganos centrales del Poder ejecutivo, encargado de los asuntos exteriores de la Nación.

Su última organización es de 1893, y según ella consta de la Subsecretaría y cuatro Secciones, llamadas de Política, de Contabilidad, Obra pía y Agencia general de Preces de Roma, de Protocolo, Archivo, Interpretación, Registro, Cifra y Secretaría de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa, y Cruces extranjeras y de Comercio.

Esta organización fué reformada por el Real Decreto de 16 de Agosto de 1899, según el cual á la Subsecretaría quedaron afectas las secciones de personal y asuntos generales, de Cifra y registro, Interpretación de lenguas y Archivo y Biblioteca, quedando á extinguir la de Obra pía y Agencia de preces y creándose el Cuerpo auxiliar de oficinas de este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Es de los creados en 1714 como una de las Secretarías del Despacho.

Su misión es la de entender en todos los asuntos de la administración de justicia y elesiásticos y el nombramiento del personal de ambos órdenes.

Consta de Subsecretaría y dos Direcciones generales, la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y la de Prisiones.

Ministerio de Hacienda.—Centro encargado de la administración de los bienes del Estado, de sus ingresos y de sus gastos.

El Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1903, consigna que las dependencias del Ministerio de Hacienda establecidas en Madrid, son las siguientes:

1.ª Subsecretaría.

2.ª Dirección general del Tesoro público.

3.ª Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

4.ª Dirección general de Aduanas.

5.ª Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo.

6.ª Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

7.ª Dirección general de lo Contencioso del Estado.

8.ª Intervención general de la Administración del Estado.

El Archivo Central de Hacienda y la Biblioteca dependen de la Subsecretaría.

La Fábrica nacional de la Moneda y Timbre, en la parte referente á Moneda, las Ordenaciones secundarias de pagos y la Tesorería Central, dependen de la Dirección general del Tesoro público.

La Fábrica Nacional de moneda y Timbre en lo referente á este último, dependen de la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo.

Y la Intervención Central, la de la Deuda y Clases pasivas y las demás oficinas interventoras, de la Intervención general de la Administración del Estado.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Fué creado por Real decreto de 18 de Abril de 1900, á virtud de la autorización contenida en el art. 20 de la Ley de 31 de Marzo anterior.

Le compete, todo lo relativo á la enseñanza pública y

privada en todos sus grados y clases, así como al fomento de las ciencias y las letras, Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos, formando también parte de este Ministerio la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Reglamento orgánico es de fecha 1.° de Junio de 1900 constando de Subsecretaría y cuatro Secciones: la de Universidades é Institutos, la de primera enseñanza y Escuelas normales, la de Bellas Artes y la de Construcciones civiles y Escuelas especiales.

Ministerio de la Gobernación.—Es el encargado del orden público y la administración civil y política de las provincias.

Se ha denominado desde su creación en 1812, Secretaría de Estado y del Despacho de la gobernación de la Península y de Ultramar, del Fomento general del Reino, del Interior, de la Gobernación del Reino y de la Gobernación, que es el nombre que hoy tiene.

Consta de Subsecretaría y tres Direcciones generales, la de Administración, la de Correos y Telégrafos y la de Sanidad, según los Reales decretos de 12 de Julio de 1898 y 15 de Agosto de 1899.

Ministerio de la Guerra.—Con arreglo al Real decreto orgánico de 18 de Enero de 1893, modificado entre otros por el de 30 de Diciembre de 1902 y Real orden de 18 de Enero de 1904, para el despacho de los asuntos correspondientes á dicho Ministerio, existen:

La Subsecretaría.

Nueve secciones que se denominan:

De Estado Mayor y Campaña.

De Infantería.

De Caballería.

De Artillería

De Ingenieros.

De Administración militar.

De Sanidad militar.

De Justicia y asuntos generales.

Y de Instrucción, Reclutamiento y Direcciones.

Y además las Dependencias siguientes:

Dirección general de Carabineros.

Dirección general de la Guardia civil.

Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos.

Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Vicariato general Castrense.

Ordenación general de pagos é Intervención general de Guerra.

El Depósito de la Guerra.

Y las Comisiones liquidadoras.

Ministerio de Marina. — Su organización actual, arranca de la establecida por el Real decreto de 29 de Marzo de 1899, para cuya ejecución se publicó el oportuno Reglamento el 28 de Abril del propio año.

Con posteriorldad, se dictaron otras Soberanas resoluciones, en especial, las de 20 y 28 de Junio de 1900, 16 y 28 de Diciembre de 1903 y 2 de Enero y 1.° y 16 de Febrero de 1904, con arreglo á las cuales el Ministerio de Marina, está hoy constituído por las dependencias siguientes:

Secretaría particular y política del Ministro.

Secretaría militar.

Dirección del personal.

Dirección del material.

Dirección de la Marina mercante.

Intendencia general.

Asesoría general.

Inspecciones de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería de Marina y Sanidad.

Y Centro Consultivo.

Según las disposiciones antes citadas, las atribuciones del Ministro y de cada una de las dependencias dichas, son:

Del Ministro.

El Ministro es el Jefe superior de todos los Cuerpos, Escuadras, buques, fuerzas, establecimientos y servicios de la Armada, y en tal concepto le corresponde:

A La dirección superior de todos los servicios.

B La presidencia en todos los actos á que concurra dentro de la Marina.

C La propuesta á S. M. para el nombramiento y cese en los destinos, mandos y cargos correspondientes á Oficiales Generales y asimilados de la Marina, ó á Jefes comprendidos en los Reales decretos de 3 de Diciembre de 1878 y 31 de Diciembre de 1902, y para los ascensos y recompensas que en el mismo se expresan.

D El nombramiento y cese, por orden de S. M., del personal, para todos los cargos ó comisiones asignados á Jefes no comprendidos en el caso anterior, ó de Oficiales en el extranjero.

E La resolución final, de orden de S. M., en la vía gubernativa, de todos los asuntos referentes al ramo.

F La expedición de pasaportes y salvoconductos al personal de la Armada que haya de viajar por el extranjero.

G Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Podrá tener el Ministro á sus inmediatas órdenes los Ayudantes militares que estime conveniente, elegidos en el personal y clases de los distintos Cuerpos de la Armada.

Secretaría particular y política del Ministro.

La Secretaría particular y política del Ministro tendrá á su cargo:

a La correspondencia particular y política.

b La revisión de la prensa para informar al Ministro de todo cuanto deba merecer su atención, y comunicar á aquella las noticias que puedan tener interés público.

c La corrección de las cuartillas de los discursos que en el Parlamento pronuncie el Ministro.

d Recibir y preparar los expedientes que el Ministro debe llevar al Consejo de Ministros.

e Todos los asuntos que se refieran á la política del Gobierno, y en general aquellos que el Ministro le encomiende.

Para los trabajos de la Secretaría particular y política habrá, además del Secretario, dos Auxiliares, con categoría de Oficial, de cualquiera de los Cuerpos de la Armada, y otro del de Oficinas de Marina.

Secretaría militar.

Corresponde al Secretario Militar:

1.° Autorizar la apertura de la correspondencia oficial y su remisión al Registro.

2.° Inspeccionar los gastos interiores del Ministerio.

3.° El armamento de las Escuadras y Divisiones, su organización activa y en reserva y movimiento de buques armados.

4.° El estudio de la composición de las marinas extranjeras y de sus puertos militares, campañas, combates navales, etc.

5.° Los reglamentos é instrucciones para el régimen interior de los buques y Arsenales, ejercicios militares y marineros y sus incidencias.

6.° Proponer al Ministro el nombramiento y cese de los Jefes de Negociado y Auxiliares de la Secretaría militar.

7.° Nombrar, con arreglo á las órdenes del Ministro, el personal subalterno del Ministerio.

8.° Dictar las órdenes que estime convenientes al Jefe local, referentes á los servicios y régimen interior del expresado Ministerio.

9.° Designar las Comisiones de los Cuerpos de la Armada que deban asistir á actos oficiales, pasando la correspondiente noticia á la Dirección del Personal para que nombre el que deban componer las expresadas Comisiones.

10. Dirigir el servicio encomendado á cada uno de los Negociados de la Secretaría militar.

11. Preparar el despacho del Ministro con S. M.

12. Despachar con el Ministro los asuntos pertenecientes á la Secretaría militar.

13. Las resoluciones sobre estados de fuerza y vida de los buques.

14. Las peticiones de informes, antecedentes ó datos que haga cualquier departamento ministerial ó centro independiente del ramo de Marina.

15. Las que por este Ministerio se hagan á dichos centros ó departamentos.

16. Y, en general, los asuntos puramente reglamentarios ó de trámite.

Para el desempeño de todos estos asuntos habrá en la Secretaría militar, además de un Auxiliar del Secretario, cinco Negociados, constituyendo uno de ellos la Jefatura local del Ministerio.

De la dirección del personal.

Corresponde al Director del Personal:

1.° Proponer y mandar redactar los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes referentes á los Cuerpos de la Armada que están á cargo de la expresada Dirección.

2.° Formular las propuestas de ascenso del personal de dichos Cuerpos, vacantes reglamentarias que deban cubrirse con arreglo á las prescripciones vigentes y las excedencias y supernumerarios.

3.° Recompensas en general.

4.° Instrucciones é incidencias sobre insignias y banderas.

5.° Mandar extender los Reales despachos, títulos, patentes, cédulas y nombramientos que correspondan al mencionado personal.

6.° Disponer se formen los escalafones generales de los citados

Cuerpos é informar en primer término sobre las reclamaciones que promuevan, los que por cualquier concepto se consideren perjudicados en su antigüedad.

7.° Dar cuenta al Ministro, para su resolución, de los mandos y destinos vacantes ó que sea necesario cubrir, proponiendo para desempeñarlos á aquellos que reúnan las condiciones que exijan las disposiciones en vigor.

8.° Informar y tramitar los recursos que promuevan los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos antes nombrados, excepto en el caso de que dichos recursos se refieran á haberes, que entonces el informe corresponderá á la Intendencia general.

9.° Informar y tramitar las solicitudes sobre pase á situación de reserva, retiros, licencias absolutas ó temporales, etc., de los Generales, Jefes y Oficiales de los antedichos Cuerpos.

10. Tramitar los expedientes por la imposición de castigos ó correcciones impuestos en vía gubernativa.

11. Informar y tramitar los expedientes gubernativos que el Ministro ordene se formen.

12. Proponer el número de individuos de marinería que deba llamarse al servicio para reemplazar á los cumplidos del período de su servicio activo y el preciso para nuevos ó extraordinarios armamentos.

13. Estudiar y proponer los medios que considere más convenientes para lograr el aumento del personal de la inscripción marítima.

14. Tener organizadas las reservas de marinería y adoptadas las disposiciones convenientes para su más rápida y ordenada movilización.

15. Adquirir el más perfecto conocimiento de las condiciones de todos los Jefes y Oficiales de los Cuerpos que tiene á su cargo, para poder ilustrar al Ministro en las concesiones de mandos y destinos.

16. Cuidar que se lleven debidamente las hojas de servicio y expedientes personales de los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales y demás clases de la Armada.

17. Reunir oportunamente los informes de los Jefes y Oficiales para que sean examinados por la Junta clasificadora, facilitándole cuantos datos y noticias sean convenientes, para que dicha Junta pueda clasificar debidamente á cada uno.

18. Cuidar de que se lleven con claridad y exactitud los libros matrices que correspondan á los respectivos Negociados de la Dirección.

El Director del Personal podrá tener un Ayudante personal, que desempeñará al mismo tiempo la Secretaría de la Dirección.

Para el despacho de los asuntos que corresponden á esta Dirección, se dividirá en cuatro Negociados.

De la Dirección del Material.

Corresponde á la Dirección del Material:

1.° Proponer la clasificación del material flotante para conocer el estado de vida de cada buque, y las reparaciones ó carenas que necesite.

2.° Noticiar á la Secretaría, como dependencia encargada dèl movimiento de los buques, cuantos datos le importe conocer para regular convenientemente dicho movimiento, y atender á las necesidades de los servicios.

3.° Informar y presentar los estudios y proyectos para obras de buques, máquinas, talleres ó cualesquiera otras civiles ó hidráulicas y sus presupuestos, cuando dichas obras no competan á las Inspecciones técnicas.

4.° Reunir los pedidos de materiales necesarios para los servicios de los Arsenales, tanto para las necesidades corrientes, cuanto para los repuestos que se manden hacer.

5.° Redactar las condiciones generales facultativas para las adquisiciones de material, excepto cuando éste haya de emplearse en las construcciones y obras que correspondan á las antedichas Inspecciones, en cuyo caso por ellas se fijarán las expresadas condiciones, y se remitirán á la Dirección para que se incluyan en los pliegos.

6.° Informar los expedientes que en la vía gubernativa se formen sobre las dudas y reclamaciones que se promuevan en el cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates, contratos y concursos celebrados por la Administración de Marina referentes á material.

7.° Informar sobre las declaraciones de abonos de daños y perjuicios ó dispensa de multas por incumplimiento de los contratos en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

8.° Vigilar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Arsenales en lo referente á la Dirección de su cargo.

9.° Llevar el alta y baja de la Maestranza de dichos Arsenales, cuidando muy especialmente de que su número se ajuste á los créditos de presupuesto y á las necesidades del servicio, y que aquéllos se apliquen á las obras á que están afectos y no á otras.

10. Vigilar el exacto cumplimiento de las contratas para adquisición de material.

11. Facilitar las noticias necesarias para la redacción de los proyectos de presupuestos anuales, en lo que á la Dirección corresponda.

12. Fijar las condiciones para la enajenación de buques y materiales, en lo que compete á la Administración central.

13. Informar y tramitar los expedientes que tengan relación con el material.

14. Proponer los Reglamentos de dotaciones de los buques y las

modificaciones que en ellas sea conveniente introducir, de acuerdo con la Dirección del Personal é Intendencia general.

15. Servicio militar de los Arsenales, revistas de inspección y régimen interior de los buques. Comisiones en la Península y en el Extranjero, organización y servicio de las Brigadas torpedistas y distribución de las defensas fijas ó móviles.

El Director del Material podrá tener un Ayudante personal, Teniente de Navío de primera ó Teniente de Navío, que desempeñará también la Secretaría de la Dirección.

Para el despacho de los asuntos que corresponden á la Dirección del Material, se distribuirán éstos en cuatro Negociados.

De la Dirección de la Marina mercante.

La Dirección de la Marina mercante se compondrá de un Director, dos Jefes de Sección, un Secretario general y el número de auxiliares que se considere necesario.

El Director será el Jefe superior de esta dependencia; tendrá á su cargo la dirección de cuantos asuntos sean de la competencia de la misma y la inspección de todos los servicios que de ella dependan exclusivamente; despachará con el Ministro y procederá en la resolución de los asuntos con toda la autonomía que sea compatible con el régimen interior del Ministerio.

Para el despacho de los asuntos, la Dirección se dividirá en dos Secciones, que estarán á cargo de dos Jefes de la Armada de reconocida competencia y una Secretaría general, distribuyéndose los trabajos en esta forma:

PRIMERA SECCIÓN

Semáforos y vigías.—Servicio telegráfico, semafórico y meteorológico.—Personal y material de la Marina mercante.—Correos marítimos.—Naufragios y salvamentos de buques, servicios de las Capitanías de puerto y servicios de practicajes.

SEGUNDA SECCION

Pesca é industrias de mar de su incumbencia.

Al Secretario general corresponde la apertura y despacho de la correspondencia, el registro de entrada y salida, la jefatura de los servicios interiores de la Dirección y los asuntos jurídicos relacionados con ella; y auxiliar al Director en el estudio de los industriales y mercantiles peculiares de aquélla.

El Secretario y los Jefes de sección constituirán una Junta, bajo la presidencia del Director general, para la deliberación é informes colectivos de los asuntos, cuya importancia lo requiera, á juicio del Director, teniendo todos voz y voto, y siendo el del Presidente de ca-

lidad, en caso de empate. Cuando esta Junta deba informar en los asuntos de pesca, formarán también parte de la misma, un Jefe de la Armada, de reconocida idoneidad en esta clase de materias y un naturalista, ejerciendo así constituídos, las funciones propias de Junta Central de pesca, sin perjuicio de las que corresponden al Centro Consultivo de la Armada, mientras subsista el actual Reglamento de este Ministerio.

Dependerán de la Dirección las Juntas de pesca de las provincias en la forma que actualmente se hallan organizadas, quedando suprimidas las de los Departamentos, con objeto de simplificar la tramitación de los expedientes de pesca.

Cuando la índole de los asuntos fijados en la Real orden de 28 de Diciembre de 1903 lo requieran, la Dirección podrá pedir informe á la Junta Central de la Liga Marítima, que ha sustituído en sus funciones á la disuelta Junta de la Marina mercante, siendo además preceptivo hacer su consulta en los casos en que lo era dicha Junta y en las cuestiones de interés general para la navegación, la pesca y las industrias de mar, en que el concurso de la representación de intereses agrupados en la Liga sea útil para el mejor acierto de las disposiciones gubernamentales y cuando se trate de modificar Reglamentos orgánicos, Ordenanzas, Códigos y Leyes y de resolver ó dictaminar sobre los asuntos incluídos en los puntos 1.°, 2.°, 4.° y 6.° del art. 11 del Real decreto de 21 de Junio de 1901, en que es preceptiva la consulta de las Cámaras de Comercio.

La Junta administrativa de fondos económicos de Capitanías de puertos, constituída por Real decreto de 14 de Enero de 1903, que forma también parte de la Dirección de la Marina mercante, dependerá del Director, con el que su Presidente se entenderá para el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de que cuando la índole de los mismos lo permita, pueda comunicarse directamente con los Capitanes de puerto.

El procedimiento que ha de seguirse en la substanciación y despacho de los asuntos, será el mismo establecido por el Reglamento interior del Ministerio de Marina para los demás Centros directivos que de él dependen.

De Intendencia general.

Al Intendente general y Ordenador de pagos de Marina le corresponde, además de las atribuciones que por los mencionados cargos le atribuyen las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, lo siguiente:

1.° Conocer el importe de los haberes que por todos conceptos correspondan al personal de Marina, y los gastos que origine el material y expedientes de reclamación de haberes.

2.° Registrar las leyes, despachos, nombramientos, cédulas, decretos, y órdenes que produzcan ingresos, gastos, abonos ó alteraciones en el presupuesto del ramo.

3.° Instruir ó informar los expedientes de ampliación ó transferencias de créditos y los de créditos extraordinarios y supletorios.

4.° Redactar el proyecto anual de presupuesto de gastos é ingresos del ramo de Marina, con arreglo á los datos que le remitan las respectivas dependencias del Ministerio.

5.° Informar los expedientes para el movimiento de los créditos en la parte que tenga relación con la responsabilidad que impone la ley de 25 de Junio de 1880

6.° Pedir á la Dirección del Tesoro los créditos que mensualmente sean necesarios.

6.° Mantener las relaciones con el Ministro de Hacienda y sus delegados, con los Ordenadores de pagos de los demás Ministerios y con el Tribunal de Cuentas del Reino.

8.° Providenciar la toma de razón de los Reales títulos, patentes, cédulas, nombramientos y despachos que se expidan á los Oficiales generales y particulares y sus asimilados de todos los Cuerpos de la Armada.

9.° Cuidar que los libramientos tengan exacta aplicación á lo dispuesto en la ley de Presupuestos y disposiciones superiores que los autoricen, y que contengan los requisitos legales.

10. Autorizar con un V.° B.° las cuentas que debe redactar la Intervención Central, y su remisión al Tribunal de cuentas del Reino.

11. Adoptar las disposiciones que considere oportunas, con arreglo á la legislación vigente, para la puntual rendición de todas las cuentas que está obligada á rendir la Administración del ramo.

12. Instruir é informar los expedientes sobre insolvencia en las cuentas de caudales, pertrechos y víveres.

13. Mandar incoar los expedientes administrativos sobre rescisión, inteligencia y cumplimiento de los contratos y concursos.

14. Fijar las condiciones administrativas que habrán de consignarse en los pliegos de dichos concursos y contratos.

15. Proponer la resolución de los expedientes de reintegros por servicios prestados por la Marina á otros departamentos ministeriales.

16. Facilitar á las demás dependencias del Ministerio, los datos administrativos que les sean necesarios.

17. Tramitación de expedientes, de pensiones, pagas de tocas, etc.

18. Despachar con el Ministro todos los asuntos que correspondan.

19. Despachar directamente con el Ministro todos los asuntos referentes al personal de los Cuerpos Administrativos y de Guardalmacenes, en la misma forma é iguales facultades que las ejercidas por el Director del personal respecto del Cuerpo general.

Para el despacho de los asuntos que corresponden á la Intendencia general, habrá un Jefe, Secretario de la Intendencia y Ordenación general de pagos, pudiendo tener el Intendente general otro Jefe ú Oficial á sus órdenes.

Los demás asuntos se distribuirán en la *Intervención Central, Contabilidad del material, Contabilidad del personal y Negociado del personal.*

De la Asesoría general.

La Asesoría general del Ministerio informará:

1.° En los asuntos en que así esté determinado por leyes ó reglamentos.

2.° En los casos en que así lo acuerde el Ministro.

El Asesor general es Vocal nato del Centro Consultivo, ejerciendo funciones de Inspector del Cuerpo jurídico.

En la Asesoria general, y para auxiliar sus trabajos, estarán asignados el Auditor que exista por plantilla para comisiones y eventualidades; un Teniente Auditor de primera clase, Jefe de Negociado, que tendrá á su cargo el personal del Cuerpo; otro Jefe de igual empleo, Auxiliar de la Asesoría, que será á la vez Fiscal de la jurisdicción de Marina en la Corte, y un Teniente Auditor de segunda clase, Secretario de la Inspección.

De los Inspectores de los Cuerpos.

Las Inspecciones de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, de Sanidad de la Armada y de Infantería de Marina, estarán desempeñadas por Oficiales Generales y asimilados de los mencionados Cuerpos.

Corresponde á los Inspectores:

1.° Revistar los Cuerpos y servicios cuando lo determine el Ministro, y en la forma que éste disponga.

2.° Proponerle las reformas que en dichos Cuerpos y servicios estimen conducentes á su mejor organización, así en lo referente al personal como al material.

3.° Emitir los informes que les pida el Gobierno.

4.° Exponer al Ministro cuantos adelantos haya sancionado la experiencia en Marinas extranjeras, y que convenga adoptar en la nuestra.

5.° Proponer al Ministro las experiencias y ensayos que consideren convenientes para el debido esclarecimiento de cualquier asunto de índole profesional, y los Jefes ú Oficiales que deben ser comisionados para practicarlos.

6.° Pedir directamente á los Jefes de los Cuerpos y servicios respectivos de los Departamentos y Escuadras las noticias que necesiten.

7.° Despachar directamente con el Ministro todos los asuntos referentes al personal del Cuerpo respectivo, en la misma forma é iguales facultades que las ejercidas por el Director del personal respecto del Cuerpo general.

El personal afecto á cada una de las Inspecciones será el siguiente

A la de Ingenieros, el que compone este Cuerpo, el de Maquinistas y Maestros de los Arsenales.

A la de Artillería, el de Generales, Jefes y Oficiales del mismo y el de Condestables.

A la de Infantería de Marina, el de este Cuerpo y los músicos mayores y contratados de los regimientos.

A la de Sanidad, el de este Cuerpo y el de Practicantes.

A la del Jurídico, el personal del mismo.

Corresponderá, además, á la Inspección de Ingenieros:

1.° Hacer los proyectos de buques, máquinas, obras civiles é hidráulicas que se le encomienden, y estudiar y dictaminar sobre los presentados, con destino á nuestra Armada, por los Arsenales, por los establecimientos de la industria privada nacional ó extranjera ó por Oficiales de Marina ó particulares.

2.° La realización de dichos proyectos, después de haber sido estudiados por el Centro Consultivo y aprobados por el Gobierno.

3.° Lo referente á reformas importantes ó grandes carenas de los buques.

4.° Cuanto se relacione con las condiciones técnicas que deban reunir los materiales que hayan de emplearse en las construcciones y obras en que entienda la Inspección, cuyos datos serán remitidos á la Dirección del Material, para que por ella se redacten los pliegos de condiciones facultativas para su adquisición en la forma que determine.

5.° La inspección que el Gobierno acuerde de los buques y demás construcciones que, para la Marina se ejecuten en los Astilleros y establecimientos particulares de España ó del extranjero; las pruebas de recibo de las mismas, y las de primer armamento de los buques construídos en los Arsenales del Estado.

6.° Proponer todas las que juzgue necesarias para adquirir perfecto conocimiento de las condiciones de los buques de nueva construcción ó reformados.

7.° Archivar y coleccionar cuantos planos y datos relativos al material de Ingenieros puedan facilitar el servicio de la Inspección.

Corresponderá también á la Inspección de Artillería:

1.° Estudios y experiencias sobre cañones de todos calibres y sistemas, instalaciones, montajes, placas de blindaje, proyectiles, pólvoras, explosivos y cuanto se relacione con el ramo de Artillería y se presente por inventores nacionales ó extranjeros.

2.° Proyectos de artillado de los buques, instalaciones diversas, según los tipos y condiciones, motores de vapor, de agua, de aire comprimido y eléctrico que se consideren más convenientes para el manejo de las torres y de las piezas.

3.° Estudio sobre el poder ofensivo y defensivo de dichos buques.

4.° Condiciones técnicas que deben reunir los materiales que deban emplearse en las construcciones, elaboración ú obras en que deba entender la Inspección expresada, para que, con arreglo á ellas, se redacten por la Dirección del Material los pliegos de las condiciones facultativas que regirán en las subastas ó concursos.

5.° La inspección que el Gobierno determine de las obras al ramo de Artillería referentes, que se ejecuten en establecimientos ó fábricas particulares nacionales ó extranjeras; las pruebas de recibo de las mismas y las de artillería de los buques construídos en los Arsenales del Estado.

6.° Proponer todas las que la Inspección considere necesarias para formar cabal juicio acerca de las condiciones militares y de la eficiencia del poder ofensivo de los buques nuevos ó adquiridos.

7.° Archivar y coleccionar cuantos datos y planos puedan ser de utilidad para el servicio de la Inspección.

Corresponderá también á la Inspección de Infantería de Marina:

1.° Entender en todos los asuntos concernientes á contabilidad, régimen, gobierno, instrucción, disciplina y policía, cuarteles y material de los batallones, compañías sueltas y cuadros de reclutamiento.

2.° Revisar, cuando lo estime conveniente, la documentación de las unidades orgánicas del Cuerpo.

Corresponderá, además de lo ya expresado, á la Inspección de Sanidad de la Armada:

1.° Facilitar á la Dirección del Material los datos y noticias que le sean necesarias para fijar en los pliegos de condiciones, las facultativas para subastas y concursos de medicinas, instrumentos quirúrgicos, etcétera.

2.° Ordenar que bajo su presidencia se reunan en Junta el número de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada residentes en Madrid, siempre que el Inspector general lo considere necesario para evacuar las consultas que sobre los diversos asuntos referentes á los servicios médicos ó material sanitario de los establecimientos de la Marina se remitan á la Superioridad, así como para dictaminar en los expedientes de inutilidad, de inválidos, de responsabilidad profesional, etc., que envíen al Ministerio los Cuerpos consultivos del Estado.

Los Inspectores de Artillería, Ingenieros é Infantería de Marina podrán tener un Ayudante de la categoría equiparada á Teniente de navío de primera clase ó Teniente de navío, que también desempeñará las funciones de Secretario de la Inspección.

El de Infantería de Marina tendrá además á sus órdenes al Habilitado general del Cuerpo.

El de Sanidad de la Armada podrá tener á sus órdenes, con el mismo objeto, un Jefe ú Oficial de su Cuerpo de las categorías expresadas.

Para el despacho de los asuntos correspondientes á las Inspecciones habrá el personal siguiente:

En la de Ingenieros:

Tres Jefes de Negociado y tres Auxiliares.

En la de Artillería:

Dos Jefes de Negociado y dos Auxiliares.

En la de Iufantería de Marina:

Un Jefe de Negociado y cuatro Auxiliares.

En la de Sanidad:

I n Jefe de Negociado y cuatro Auxiliares, uno de éstos Farmacéutico.

Centro Consultivo.

El Centro Consultivo se compone de:

Un Vicealmirante, Presidente, que además es el Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Dos Contralmirantes, Vocales permanentes.

Los Directores del Personal, del Material y de la Marina mercante.

El Intendente general.

El Asesor general.

Y un Capitán de Navío, Secretario con voz y voto.

Asistirán además en concepto de Vocales especiales, cuando se traten asuntos de su respectiva competencia, los Inspectores de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina y Sanidad.

El Centro Consultivo será oído:

1.° Sobre los proyectos de buques, que hayan de construirse en los Arsenales del Estado y en los Astilleros particulares, nacionales ó extranjeros.

2.° Sobre los correspondientes á reformas inportantes de los buques, ya sea en sus cascos, máquinas ó artillado.

3.° Sobre los que se refieran á grandes y costosas cadenas de los mismos.

4.° Sobre las obras nuevas, comunes ó hidráulicas y grandes reparaciones de las mismas.

5.° Sobre la construcción ó adquisición de máquinas, calderas, aparatos, blindajes, torpedos, artillería, proyectiles, etc.

6.° Sobre los proyectos, memorias ó descripciones de nuevos inventos relacionados con la Marina.

7.° Sobre cualquier asunto de carácter técnico que por su importancia estime conveniente el Ministro someterle al estudio de la Corporación.

8.° En los expedientes de recompensas que produzcan aumento de haberes, ó que le incumba como Asamblea de las Ordenes del Mérito Naval y de María Cristina.

9.° En los de indemnización por daños de guerra ó accidente de mar.

10. En los de expropiación forzosa.

11. En los asuntos referentes á la navegación mercante, pesca é industrias marítimas, cuando así se considere conveniente.

12. Sobre la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios de la Marina á que se refiere el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, salvo en los casos en que deba oirse al Consejo de Estado.

13. Cuando así lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo ordenase el Ministro.

El Centro Consultivo funcionará también, como Junta Superior Clasificadora del personal de los Cuerpos de la Armada, asistiendo á ella el Inspector del Cuerpo respectivo, de cuya clasificación se trate.

Por último, ante el mismo Centro se celebrarán las subastas y concursos que no tengan lugar ante Junta especial nombrada al efecto.

Al Ministerio de Marina se hallan afectas también, aun cuando rigiéndose por sus especiales reglamentos.

La Dirección y Depósito de Hidrografía.

El Museo Naval.

El Archivo Central.

Y la Biblioteca.

Mobiliario.—El conjunto de muebles, ó sea los enseres, efectos ó alhajas que sirven para la comodidad ó adorno de las habitaciones de una casa.

El Reglamento de mobiliario para las oficinas militares y de Administración de los Arsenales, es de fecha 8 de Febrero de 1867.

El Reglamento de muebles para los buques se halla inserto en la *Colección* de 1.° de Enero de 1885.

Por Reales órdenes de 17 de Marzo, 23 de Octubre y 24

de Diciembre de 1886 y 9 de Noviembre de 1887, se resolvió que las cortinas y forros de los muebles de los buques sean de yute, en lugar del reps que antes se empleaba.

Montepío de Ministerios.—Creado en 8 de Septiembre de 1763 y suprimido en 25 de Junio de 1864, lo restableció el art. 12 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

La clasificación de servicios y declaración de los derechos de este Montepío, para *toda clase de personas*, corresponde, según el Reglamento de 30 de Julio de 1900, á la «Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas», que ha sustituído á la antigua Junta de Clases Pasivas, conforme ya declaró la Real orden de 11 de Junio de 1852.

En Marina están hoy incorporados á este Montepío, los Oficiales primeros y segundos, el Archivero y Oficiales del Archivo y los porteros del Ministerio.

Para gozar de los derechos del Montepío de Ministerios, es requisito indispensable, que el causante haya ejercido durante dos años, alguno de los destinos expresados y percibido el sueldo correspondiente.

Quedando viuda sin hijos, gozará ella sola la pensión, mientras no tome nuevo estado; y lo mismo ocurre aunque tenga hijos, si los hubo en matrimonio anterior al del causante.

Si quedase la viuda con hijos de este matrimonio, ó con hijos que el causante hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pensión, quedando en la obligación de educarlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de 25 años y las hembras tomen estado.

Si la viuda, con hijos del causante, muriese ó tomase estado, recaerá la pensión por entero en los hijos que no hayan cumplido los 25 años y en las hijas que no hayan tomado estado, y del mismo modo les corresponderá desde

(1) El *Reglamento de Montepío de Ministerios*, se halla inserto en la Colección Legislativa de Marina, correspondiente á 1889, donde, por haberse agotado las ediciones oficiales, se mandó publicar por Real orden de 16 de Noviembre del año citado.

el principio toda la pensión si su padre falleció sin dejar viuda.

Según los hijos vayan muriendo, ó llegando á los 25 años los varones ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pensión en los demás hijos é hijas, aunque se reduzcan á uno solo; con la prevención de que, reducida la pensión á un solo hijo, la gozará por entero hasta que cumpla los 25 años; y reducida á una sola hija, hasta que tome estado ó fallezca.

Cuando la pensión pertenece á los hijos desde el principio, ó después ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza y conversión á la persona que para este caso hubiere nombrado el causante en su última disposición, y en su defecto al tutor ó curador que nombrase la justicia.

Cuando la viuda, hijo ó hija viviesen fuera de los dominios españoles, no gozarán la pensión; pero si quedase en ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen.

La tarifa de pensiones es como sigue:

	Pesetas.
A las familias de Oficiales primeros . . .	2.500
A las familias de Oficiales segundos . . .	2.000
A las de Archiveros y Porteros, el tercio del sueldo del causante.	

La Real orden de Hacienda de 13 *de Enero de* 1904, deja en suspenso, hasta que se dicte una Ley general de clases pasivas, otra Real orden de 13 de Mayo de 1903 que disponía se considerasen comprendidos en los beneficios de este Montepío los Auxiliares de todos los Ministerios.

Montepío militar.—Creado en 1761, por Real Cédula de 1.° de Enero de 1796 se reorganizó y publicó el Reglamento, compuesto de once capítulos, de los cuales sólo quedan hoy vigentes, y no precisamente del todo, el 7.° y 8.° de los que, así como de las tarifas anexas, trascribiremos lo más esencial.

Antes, y para mejor inteligencia del asunto, creemos oportuno hacer las siguientes advertencias:

I

La clasificación de los derechos pasivos y la declaración del haber que corresponda, es de la exclusiva atribución del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según la Ley de 13 de Enero de 1904. (Véase *Clasificación de derechos pasivos.)*

II

El art. 14 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 declaró abolida la obligación de solicitar licencia para contraer matrimonio, quedando relevados de pedir indulto los que no hubiesen cumplido con aquel requisito; pero sin que por la supresión de esta fórmula se alterasen en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Y por Real orden de 24 de Abril de 1894 se modificó el artículo 3.° del Decreto de 10 de Septiembre de 1873, en el sentido de que no haya plazo fijo para presentar las certificaciones de inscripción de los matrimonios, á fin de que se unan á los respectivos expedientes personales.

III

Matrimonios in artículo mortis.

El Real decreto expedido por Guerra en 15 de Agosto de 1888, y circulado para su cumplimiento también en Marina, por Real orden de 30 de los mismos mes y año, establece en su art. 1.° que «los matrimonios celebrados por los militares *in artículo mortis,* producirán los mismos efectos para cuanto se refiera al derecho de los beneficios del Montepío de sus viudas é hijos, que el matrimonio solemne, siempre que el contrayente fallezca inmediatamente después de la celebración y el cónyuge superviviente acredite en debida forma la libertad anterior de los esposos y justifique las demás condiciones esenciales para su validez».

Las últimas disposiciones de este artículo han sido modificadas por las del 78 del Código civil, que dice:

«Los que contrajesen matrimonio canónico *in artículo mortis* podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á su celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber. Las penas impuestas á los contrayentes que omitiesen aquel requisito no serán aplicables al caso de matrimonio *in artículo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. *En todo caso*, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes».

IV

Para el señalamiento de pensiones, hay que tener en cuenta también lo dispuesto en el art. 3.° transitorio del Reglamento de ascensos de Guerra de 29 *de Octubre de* 1890; en la Ley de 15 *de Diciembre de* 1894 y Real orden de Marina de 13 *de Mayo de* 1895, que pueden consultarse en *Retiro del servicio*.

V

Acumulación por la cruz de María Cristina.

Las pensiones obtenidas por la Cruz de la Real y militar Orden Naval de *María Cristina*, se computarán como parte efectiva del sueldo al clasificar los derechos pasivos de las familias, según dispone el art. 8.° del Reglamento de la expresada Orden, aprobado por Real decreto de 25 de Febrero de 1891, en cumplimiento á lo que preceptuó el artículo 2.° de la Ley de 15 de Junio de 1890.

Iguales preceptos contienen el art. 10 de la Ley de 19 de Julio de 1889 y el 8.° del Reglamento de 30 de Enero de 1890, que instituyeron la Orden militar de María Cristina en Guerra.

VI

Los documentos que han de acompañarse á la instancia

en súplica de pensión, son los que para cada caso fueron aprobados por Real orden del Ministerio de Marina fecha 27 de Julio de 1897, que se insertarán al final.

Reglamento del Montepio Militar.

CAPÍTULO VII.—**Oficiales y Ministros incorporados al Montepio Militar.**

Art. 1.° Declaro incorporados en este Monte á todos los Oficiales generales de la Plana Mayor de mi Ejército de España é Indias.

....

Art. 9.° A todos los Oficiales generales y á los particulares del Cuerpo general de mi Real Armada, bien sean efectivos, graduados ó reformados.

....

Art. 14. A los Intendentes, Comisarios Ordenadores de Guerra y provincia, de Marina, Contadores y Tesoreros de los Departamentos, Oficiales primeros, segundos y supernumerarios de las Contadurías de los mismos, Contadores de Navío y de Fragata, así en España como en Indias.

CAPÍTULO VIII.—**Personas que tienen derecho á pensión en este Monte.**

Art. 1.° Declaro con derecho á pensión en el Montepío Militar, en primer lugar, á las viudas, en segundo, á los huérfanos, y en tercero, á las madres viudas de los Oficiales y Ministros de cualquiera graduación de las comprendidas en él, que se hallaban casados antes de 20 de Abril de 1761, que se fundó.

Art. 2.° Igual derecho tendrán en sus respectivos casos las viudas, huérfanos y madres viudas de Oficiales y Ministros políticos inclusos en el Monte, que después de su establecimiento y obtenida mi Real licencia, hayan efectuado ó contrajeren sus matrimonios teniendo á lo menos el grado de Capitán en la carrera militar ó el sueldo de 40 escudos de vellón al mes en las demás clases políticas.

Art. 3.° En la misma conformidad tendrán derecho á pensión en el Monte las familias de los Oficiales é individuos de las clases que se incorporaron en él después de su establecimiento y se hallaban casados al tiempo de su incorporación.

Art. 4.° También tendrán derecho á pensión en los términos prevenidos las familias de todos los Oficiales que, con grado de Capitán, se hubieren casado con licencia de los Virreyes, Capitanes ó Comandantes de Indias, en virtud de la Real facultad que Yo les hubiere dado.

Art. 5.° Los que habiéndose casado de paisanos entrasen á servir en calidad de subalternos en las clases incorporadas al Monte, adquirirán para sus familias derecho á las pensiones que les corresponden, siempre que hayan celebrado sus matrimonios antes del 15 de Septiembre de 1790, en que tuve á bien declarar que se limitase este derecho á los que viniendo casados á mi Real servicio obtuviesen á su ingreso el grado de Capitán en la carrera de las armas, ó el sueldo de 40 escudos en las demás clases.

Art. 6.° Disfrutarán pensión en el Monte las viudas, huérfanos ó madres viudas de los Oficiales ó Ministros que mueran en función de guerra, aunque se hayan casado de subalternos ó antes de tener el sueldo prescrito.

Art. 7.° Se entenderá por muerte en función de guerra el perecer al golpe al frente del enemigo, ó poco después de resultas de heridas recibidas en cualquiera acción militar, comprendiéndose bajo el mismo concepto los que falleciesen desgraciadamente en naufragios, incendios y terremotos, hallándose en facción de mi Real servicio.

Art. 8.° Cuando los Oficiales y Ministros contribuyentes á este Monte, que se hubiesen casado con derecho á sus beneficios, falleciesen viudos y sin hijos, dejando á su propia madre en estado de viudez, se la asistirá con la pensión que corresponda, según el grado y sueldo de su difunto hijo; y el mismo derecho tendrán las madres de los Oficiales subalternos, siempre que éstos mueran en estado de solteros y subsistan ellas en el de viudas.

Art. 9.° Pudiendo suceder que con la muerte de dos Oficiales ó Ministros represente una sola mujer dos derechos, el uno como viuda y el otro como madre, no por eso deberá pretender duplicada la pensión y sólo se la asistirá con la que le correspondiese por el mayor sueldo que gozaba, bien sea el marido ó el hijo, al tiempo del fallecimiento.

Art. 10. En el caso de obtener pensión una viuda con hijos, que después adquiera, como madre, derecho á mayor goce, deberá cesarla el primero y mantener á sus hijos con la nueva pensión; pero si llegase á fallecer la madre, recuperarán los huérfanos el derecho á la pensión primitiva que les correspondía en representación de su padre, cesando la que gozaba la madre por su hijo.

Art. 11. No debiendo disfrutar cada familia más de una pensión en el Monte, la viuda que pase á segundas nupcias perderá la que tenía y recaerá en sus hijos; pero si volviese á enviudar deberán éstos mantenerla, á menos que por la nueva viudez adquiera mayor pensión, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos ínterin viva la madre, y ésta los mantendrá.

Art 12. Los Oficiales y Ministros viudos que tengan hijos acreedores á pensión por haber celebrado sus matrimonios antes del establecimiento del Monte, ó después con mi Real permiso y el grado de Ca-

pitán ó el sueldo correspondiente, si pasasen á segundas nupcias en términos que pierden el derecho á los beneficios del Monte, le conservarán los hijos del matrimonio anterior.

Art. 13. Si muriese un Oficial ó Ministro en estado de viudo, dejando hijos con derecho á los beneficios del Monte, se les asistirá en cualquier número que sea con la pensión que les corresponda, según el grado y sueldo que obtenía el padre al tiempo de su fallecimiento.

Art. 14. Las viudas que quedasen con hijos de sus difuntos maridos, ó con entenados que tengan derecho al Monte, tendrán la obligación de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que gozasen en él, hasta que los varones hayan cumplido la edad de veinticuatro años ú obtenido colocación con renta ó sueldo, en cuyos casos les cesará el derecho, conservándole las hijas hasta que tomen estado de casadas ó religiosas. Pero las dichas viudas no podrán pretender se les aumente la pensión, aun cuando los hijos sean muchos, por ser materia de rigurosa justicia, en que no cabe favor ni se hará jamás agravio.

Art. 15. Siempre que la viuda que hubiese quedado con hijos ó entenados falleciese ó tomase estado de religiosa ó casada, se les asistirá á aquéllos con el todo de la pensión, pagándola á los Tutores que por derecho les corresponda, ó al Curador que nombrasen, justificando unos y otros que cuidan de la educación y alimentos de sus pupilos y que éstos permanecen en el estado prescrito por el artículo anterior.

Art. 16. Cuando por fallecimiento de un Oficial ó Ministro quedasen hijos de otros matrimonios y por justas causas no les conviniese vivir en compañía de la viuda que hubiese dejado, dispondrá la Junta se reparta la pensión entre ésta y sus entenados, según el número de ellos y el de sus hijos propios que puedan haber quedado á la misma viuda.

Art. 17. Las viudas sin hijos y las huérfanas que, por ser únicas, gozasen por sí solas el beneficio de la pensión, si contrajeren matrimonio se les reservará el derecho que tenían al goce en el Monte para el caso de enviudar, á menos que por fallecimiento de sus maridos le adquieran de nuevo, sea en éste (que entonces se les declarará el que les pertenezca) ó en alguno de los otros Montes, en cuyo caso no estará obligado el militar á contribuirles con cantidad alguna.

Art. 18. También es mi Real voluntad que á las hijas de los Oficiales y Ministros difuntos de cuyo favor, por ser únicas, recayese el entero goce de la pensión y que lleguen á tomar estado de Religiosas, se les libre de los fondos del Monte por una vez el importe de lo que debían percibir en un año por su pensión, entregando dicha cantidad al que tenga su poder, con precisa justificación de haber profesado, y cesarán desde entonces en el goce de la pensión.

Art. 19. Estando mandado por mi Augusto Padre, en Real orden

de 28 de Mayo de 1779, que todos los Oficiales y Ministros comprendidos en este Monte, que se casen cumplida la edad de sesenta años no tengan derecho á sus beneficios, á no morir en funciones de guerra, es Mi voluntad que se observe esta Constitución para los que hubiesen contraído y efectuaren sus matrimonios desde aquella fecha en adelante.

Art. 20. A las viudas, huérfanos y madres que gozasen pensión y les conviniere vivir fuera de mis dominios, sólo se les asistirá con la mitad del importe de la pensión señalada á las demás viudas de Oficiales de igual clase y sueldo que existieren en estos Reinos.

Art. 21. Sólo tendrán derecho á las dos pagas llamadas de tocas las viudas y huérfanos que, por no hallarse en los casos prevenidos en los artículos anteriores, no tengan opción á los demás beneficios del Monte.

Tarifas de pensiones del Montepio Militar.

I.

Pensiones á las familias de militares que fallezcan en activo servicio.

	Pesetas.
Capitán general ó Almirante........... ..	3.750
Teniente general ó Vicealmirante..........	2.500
General de División ó Contralmirante. ...	2.062,50
General de Brigada, Capitán de Navío de primera, Coronel ó Capitán de Navío con sueldo de empleados.............. ....,	1.650
Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata.	1.250
Comandantes, Tenientes de Navío primera.	1.125
Capitanes, Tenientes de Navío..	625
Primer Teniente, Alférez de Navío.........	470 (1)
Segundo Teniente, Alférez de Fragata.....	400 (2)

II

Pensiones para familias de los militares que al morir se hallan en situación de retirados del servicio.

Brigadier ó General de Brigada y Coronel con 4.500 pesetas ó más de haber de retiro.	1.600
Idem con 3.000 íd.........................	1.100

(1 y 2) Estas pensiones re fijaron por Real orden de 28 de Junio de 1824, pues según Reglamento eran de 375 y 300 respectivamente.

	Pesetas.
Idem con 2.400 íd	900
Idem con 2.100 íd	825
Idem con 1.800 íd	675
Idem con menos íd	675

Teniente Coronel con 3.000 hasta 1.800, igual que Coronel.

Idem con 1.620	637,50
Idem con 1.500	625
Idem con 1.350	550
Idem con 1.215	470
Idem con 1.200	470
Idem con 1.050	400
Idem con 900	375

Comandantes, como los Tenientes Coroneles, por jurisprudencia, pero sin que pueda el abono exceder del señalado á las familias de los Comandantes que fallecen en activo. (Orden de 20 de Marzo de 1874.)

Capitanes con sueldo desde 1.500 á 900 pesetas, como los Tenientes Coroneles.

	Pesetas.
Idem con 825	320
Idem con 800	310
Idem con 750	300
Idem con 675	275
Idem con 630	250
Idem con 600	240
Idem con 540	225
Idem con 500	215

Tenientes, con los mismos sueldos, iguales pensiones.

Idem con 480	210
Idem con 450	200
Idem con 420	190
Idem con 412,50	180
Idem con 405	175
Idem con 400	170
Idem con 390	165
Idem con 375	160
Idem con 360	155
Idem con 345	150
Idem con 337,50	140
Idem con 330	135
Idem con 315	130
Idem con 300	125

	Pesetas.
Tenientes con 270	120
Idem con 240	115
Idem con 225	110
Idem con 210	105
Idem con 202,50	100
Idem con 195	95
Idem con 180	90

III

Pensiones á las familias de las demás clases políticas incorporadas al Montepío Militar.

De individuos que lleguen ó pasen de 6.000 pesetas	1.650
Idem íd. de 5.500	1.500
Idem íd. de 5.000	1.300
Idem íd. de 4.500	1.250
Idem íd. de 3.750	1.050
Idem íd. de 3.500	1.000
Idem íd. de 3.250	950
Idem íd. de 3 000	825
Idem íd. de 2.750	800
Idem íd. de 2.500	775
Idem íd. de 2.375	750
Idem íd. de 2.250	700
Idem íd. de 2.125	675
Idem íd. de 2.000	650
Idem íd. de 1.875	625
Idem íd. de 1.750	550
Idem íd. de 1.650	500
Idem íd. de 1.375	450
Idem íd. de 1.200	375
Idem íd. de 1.100	360
Idem íd. de 550	180

IV

Pensiones á familias de los del Ministerio político de Marina

Intendentes de los tres Departamentos	2.062,50
Comisarios, Ordenadores y Contadores generales	1.650

	Pesetas.
Tesoreros, cuyo sueldo no llegue á 6.000 pesetas	1.300
Idem con 4.500	1.250
Comisarios de guerra	1.250
Comisarios de provincias, con 3.000 pesetas.	825
Oficiales primeros de Contadurías con 1.800	550
Oficiales segundos con 1.500	450
Contadores de navío con 1.200	375
Contadores de fragata con 900	275
Oficiales supernumerarios con 750	250

NOTA.—Habiéndose dejado de aplicar esta tarifa á los individuos del Cuerpo Administrativo de la Armada, por ostentar empleos asimilados á los del Cuerpo general, y corresponderles en consecuencia la que señalamos con el número I, la Real orden de 6 de Marzo de 1886, fundándose, de acuerdo con el Consejo de Estado, en que la tarifa especial de que ahora se trata, forma parte del Reglamento de Montepío militar, y en que el art 12 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868 mandó se aplicasen en estricto vigor y á la letra los reglamentos de los Montepíos; declara, al resolver un caso particular, que en virtud del carácter político-militar del Cuerpo Administrativo de la Armada, es de aplicación á las familias de sus individuos la tarifa especial de referencia, ínterin por medio de una Ley no se establezca otra cosa.

Posteriormente, la Real orden de 17 de Julio de 1900, declara, con carácter de generalidad, que esta tarifa no es aplicable ya á dichos individuos, todo vez que asimilados en sus empleos respectivos á los del Cuerpo general, deben declararse las pensiones á sus familias con arreglo á la tarifa que, según dijimos, va señalada con el número I.

Decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811 (1).

Artículo 1.° Se señala la pensión de un empleo más á las familias de los Oficiales que fallezcan en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, bajo el orden prescrito en el Reglamento del Montepío Militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido Monte.

(1) Según se halla declarado entre otras, por Real orden de 27 de Marzo de 1888, las disposiciones de éste decreto, son aplicables solamente á las familias de fallecidos en acidentes del servicio, tales como incendio, voladura de almacén, epidemia en plaza sitiada, naufragios y otros de esta naturaleza; aplicándose la Ley de 5 de Julio de 1860, que después se inserta, para los fallecimientos en campaña, por el hierro ó el fuego del enemigo ó del cólera adquirido en las operaciones.

Art. 2.° A las familias de los Oficiales que no se hubiesen casado con derecho al Montepío Militar, falleciendo en funciones de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pensión que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

Art. 3.° Para los efectos expresados en el artículo precedente, se considerarán como muertos en función de guerra, no sólo aquéllos Oficiales que después de prisioneros fuesen fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino también los que fallecieren estando prisioneros en poder de ellos, declarándose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en Real orden de 5 de Julio de 1809, á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite, en la mejor forma posible, que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

Art. 4.° Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del Montepío Militar, llegue éste á extinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el déficit por el Erario público.

Art. 5.° Se asigna sobre el Erario público la pensión de un real y medio diario á las familias de los soldados, de dos á las de los cabos y tambores, y de tres á las de los sargentos y á las de los patriotas que mueran en función de guerra ó poco tiempo después de resultas de heridas recibidas en ellas; considerándose también como muertos en acción de guerra los que pereciesen de alguna desgracia imprevista en facción del servicio, como voladura de almacén ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada, y otras de esta clase, incluyendo asimismo en la pensión de tres reales á las familias de los que los enemigos condenan inicuamente á la muerte por servicios hechos á la patria.

Art. 6.° Estas pensiones las disfrutarán las mujeres de los expresados mientras se mantengan viudas; en defecto de éstas ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de 18 años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas é hijos.

Art. 7.° Serán atendidos con los retiros de inválidos señalados á los militares, los patriotas que, por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en función de guerra, no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias; debiendo considerarse para el goce como Oficiales los que sirvan en clase de tales en las partidas, y como Sargentos y Cabos los que en ellas ejerzan estas funciones, justificándolo en debida forma.

Ley de 8 de Julio de 1860.

Artículo 1.° A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas

recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los Sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.° Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el núm. 1. Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan. Los Capitanes Generales de Ejército, en identidad de caso, recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.° Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos, si reunen buenas notas de concepto, para ser destinados en comisiones activas del servicio y optar á las vacantes de Estado Mayor de plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.° Los hijos varones de la clase de tropa y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó del cólera, previa justificación de esta última circunstancia; que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa, sentasen plaza de soldado, les bastará para sus ascensos, hasta salir á Oficiales, la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reunan la aptitud, robustez é instrucción que se requieren para estas clases.

Art. 5.° Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera (1), ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ellas, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el núm. 2. Los hijos é hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones, en el caso de orfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres si fuesen pobres (2).

(1) O á consecuencia del vómito á partir del 24 Febrero 1895 y durante la Campaña de Cuba, según la Ley de 15 de Julio de 1896.

(2) La Real orden de Guerra de 9 de Agosto de 1897 dictada de conformi-

Art. 6.° Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearen seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.° Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.° Los Sargentos y demás individuos de las clases de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearen continuar vistiendo el honroso uniforme militar perteneciendo al Ejército, tendrán derecho á vivir en el Cuartel de Inválidos, percibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.° Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la Patria en los campos de batalla son dignos de su reconocimiento, y se les declara, por tanto, con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, Cuerpos municipales, Guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas en esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del Ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedaron inutilizados, con arreglo al art. 1.°;

---

dad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el Consejo de Estado, ambos en pleno, declara que las madres naturales cuyos hijos hayan sido reconocidos legalmente por cualquiera de los medios establecidos, tienen derecho á la pensión que concede el art 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860 á las madres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó del cólera, siempre que se hallen en las condiciones que dicho artículo y el Real decreto de 5 de Mayo de 1887 exigen ó sea la calidad de pobreza, tanto en los padres, como en las madres, debiéndose hacer la oportuna justificación de este extremo y abonándose, en su caso, la pensión desde la fecha de la solicitud ó reclamación en adelante.

si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra, ó del cólera, en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que falleciesen en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán, en concepto de viudedad, la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos Los hijos é hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasaren á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta Ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

TARIFA NÚM. 1 EMPLEOS	Pesetas..	Céntimos	TARIFA NUM 2 EMPLEOS	Pesetas..	Céntimos
Teniente General con mando en Jefe	25.000	»	Teniente General con mando en Jefe	5.000	»
Teniente general sin él	18.750	»	Teniente General sin él	4.500	»
General de División	12.500	»	General de División	3.500	»
General de Brigada	9.000	»	General de Brigada	2 500	»
Coronel	8.000	»	Coronel	2.372	50
Teniente Coronel	6.250	»	Teniente Coronel	1.825	»
Comandante	5.500	»	Comandante	1.642	50
Capitán	3.750	»	Capitán	1.277	50
Primer Ten ente	2.000	»	Primer Teniente	821	25
Segundo Teniente	1.500	»	Segundo Teniente	638	75
Sargento primero	912	50	Sargento primero	547	50
Sargento segundo	638	75	Sargento segundo	365	»
Cabo	501	75	Cabo	273	75
Soldado	456	25	Soldado	182	50

Ley de 22 de Julio de 1891.

Artículo único. La legislación actualmente en vigor acerca del derecho á pensión de viudedad ú orfandad de las familias de los militares, se adicionará con las siguientes disposiciones:

1.ª Los Oficiales subalternos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y los de la Armada, pertenecientes á las escalas activas y de reserva ó en situación de retirados, que en lo sucesivo contraigan matrimonio después de cumplir doce años de efectivos servicios, dejarán á sus familias las pensiones de viudedad y orfandad que les correspondan según las disposiciones vigentes.

2.ª Los Generales, Jefes y Oficiales de las escalas activas y de re-

serva ó en situación de retirados, que ya estuviesen casados á la fecha de la presentación de este proyecto de Ley, dejarán á sus familias el derecho á pensión de que trata el párrafo anterior, si al fallecer contasen doce años de servicios efectivos.

Artículo adicional. Todas las declaraciones de derechos pasivos hechas por Guerra y Marina se publicarán en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 del decreto de 28 de Mayo de 1873.

Ley de 17 de Julio de 1895.

Artículo 1.° Las viudas y huérfanos del Ejército cuyos causantes al contraer matrimonio tuviesen á lo menos el grado de Capitán, tendrán derecho á pensión, con arreglo á las disposiciones del Reglamento del Montepío Militar de 1.° de Enero de 1796.

Art. 2.° Para disfrutar de los derechos á que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo la subsistencia de Reales órdenes que en algunos casos particulares se hayan dictado.

Art. 3.° La fecha del matrimonio para el disfrute de los beneficios que concede esta Ley será la del casamiento canónico, bien siendo el único contraído, bien ratificando el civil para darle el carácter de legitimidad exigido por el art. 7.° del decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875.

Art. 4.° El reconocimiento y abono de las pensiones que se concedan con arreglo á esta Ley se sujetarán, en cuanto á los atrasos, cuantía y forma de percibo, á los preceptos de las legislaciones de clases pasivas y de contabilidad vigentes.

Habiéndose suscitado la duda de si la Ley de 22 *de Julio de* 1891, antes transcrita, comprendía á los individuos pertenecientes á determinados Cuerpos de la Armada, una vez que adquiriesen carácter de *Oficiales asimilados*, el Consejo de Estado en pleno opinó afirmativamente, debiendo, al efecto, declararse por el Gobierno, los Cuerpos en los cuales existan Oficiales que tengan derecho á asimilación con arreglo á las leyes.

Y como consecuencia de esta consulta se dictó por Marina la Real orden de 15 *de Marzo de* 1897, declarando:

Que los Cuerpos subalternos de la Armada de los cuales se trata en este expediente, cuyos individuos llegan á obtener graduación ó carácter de Oficiales, son los siguientes: *Contramaestres*, que con arreglo al art. 5.° del Reglamento de 20 de Enero de 1886, los Contramaestres mayores de primera, los de segunda y los primeros Contra-

maestres, tienen la equivalencia de Oficiales graduados; *Condestables*, que con arreglo al art. 159 de su Reglamento de igual fecha, tienen los Condestables mayores de primera, los de segunda y primeros Condestables, las equivalencias con los similares empleos de Contramaestres, y, por tanto, de Oficiales graduados; *Practicantes*, que con arreglo al art. 4.° de su Reglamento, están asimilados los Subayudantes de primera clase, los de segunda y primeros Practicantes á Contramaestres mayores de primera, de segunda y primeros Contramaestres respectivamente, y, por tanto, á Oficiales graduados; los *Auxiliares de Oficinas*, los cuales, con arreglo al art. 12 del Reglamento de 31 de Octubre de 1894, tienen el carácter de Oficiales. Y por último, la *Maestranza permanente de Arsenal*, que si bien no forma Cuerpo, por el art. 99 de su Reglamento de 8 de Marzo de 1871, los Maestros mayores están asimilados á primeros Contramaestres, y á la misma clase los primeros Maestros á los seis años de tales, y por consiguiente, á Oficiales graduados, si bien éstos se hallan ya en posesión de este derecho.

El Cuerpo de Maquinistas de la Armada ha sido comprendido posteriormente en las prescripciones de la anterior Real orden, según declaró la de 3 *de Mayo de* 1902.

Los individuos del Cuerpo de Guardalmacenes, legan pensión á sus familias, por tener aquéllos asimilación á Oficiales y derivarse su derecho del art. 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo, de 19 de Julio de 1869; que á su vez tomó fuerza y era consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 4 de Febrero de dicho año. (Así se declara en dos Reales órdenes fecha 13 de Febrero de 1903).

Con arreglo, pues, al Reglamento y posteriores disposiciones, se hallan incorporados al Montepío Militar, á los efectos de legar pensión á sus familias, todos los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados de los Cuerpos militares y político-militares de la Armada, bien sean efectivos, graduados ó retirados, y los que tengan consideración de Oficial, así como también los individuos pertenecientes á los Cuerpos subalternos, en las mismas condiciones y aun cuando no tengan otra consideración, siempre que reunan los requisitos exigidos por dichas disposiciones.

Revisión de las pensiones por Ultramar.

Como consecuencia del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898, con fecha 4 de Abril de 1899, se expidió por el Ministerio de Hacienda, encargado de los asuntos de el de Ultramar, el Real decreto siguiente:

Artículo 1.° Los haberes devengados hasta fin de Diciembre de 1898, por las Clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cualquiera que sea el lugar en que los interesados residan, se abonarán por la caja del Ministerio de Ultramar, con sujeción á las disposiciones que vienen regulando el pago de esta obligación.

Art. 2.° Los haberes devengados por las mismas clases desde 1.° de Enero de 1899, se abonarán por la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, con aplicación á la Sección 5.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y con la asimilación á las Clases de la Península que en el presente decreto se establecen. Con este fin se procederá desde luego á revisar los derechos que no se basen en la legislación de la Península; y se deducirá de los haberes, en todos los casos, el importe de cualquiera ventaja que hubiese reconocido por razón de servicio ó de residencia en Ultramar, sin otras excepciones que las que taxativamente se determinan en el art. 4.° del presente decreto.

Art. 3.° La revisión se llevará á efecto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto de los derechos que correspondan al Ejército y á la Armada, y por la Junta de Clases pasivas en lo perteneciente á las civiles. La revisión partirá con relación á cada interesado, del reconocimiento de su situación de jubilado, retirado, cesante ó pensionista, cuando hubiese sido declarada con arreglo á las disposiciones legales; y se entenderá efectuada en este caso, con el hecho de descontarse del haber pasivo el importe de cualquiera ventaja que por aplicación de tarifa especial, cómputo de bonificación ó en otro cualquier concepto, se hubiere concedido con motivo de servicio ó residencia en Ultramar.

Para regular los nuevos derechos que para las clases civiles se declaren por efecto de la revisión acordada, servirá de norma el Reglamento de Montepío de oficinas de Ultramar, habida cuenta de la absoluta supresión de bonificaciones que se establece en el presente decreto.

La revisión de haberes empezará por la de los derechos para cuya concesión haya servido de regulador el total haber disfrutado en activo, y se hará, respecto de éstos, computando las dos quintas partes de dicho haber total, á los efectos de regular el haber pasivo que ahora se declare.

Art. 4.° Se exceptúan de revisión, en lo que á su cuantía atañe, los haberes pasivos cuyo importe actual no exceda de 1.000 pesetas. Se entenderá cumplido en su caso, lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° en cuanto á deducción de ventajas, con reducir los haberes pasivos á 1.000 pesetas, siendo este el tipo mínimo que se declarará por efecto de la presente revisión.

Art. 5.° En tanto que la revisión se verifique, los jubilados, retirados, cesantes ó pensionistas á que afecte, percibirán el 50 por 100 del haber que en la actualidad disfrutan, siempre que la cantidad resultante no baje de 1.000 pesetas, siendo ésta la cantidad mínima de abono á título provisional. En cada expediente de revisión se abonará ó exigirá al interesado la diferencia que á su favor ó á su cargo resulte entre el haber provisional abonado en cuenta y el que en definitiva y por virtud de la revisión le corresponda.

Art. 6.° Los acuerdos de la Junta de Clases Pasivas ó del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los expedientes revisados, se ejecutarán, sin perjuicio de los recursos ante los Tribunales gubernativos ó Contencioso-Administrativo que procedan con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art 7.° A partir de la fecha del presente decreto, las declaraciones de situación, reconocimientos de derecho y señalamientos de haber pasivo, de jubilados, retirados ó pensionistas de cualquiera clase, procedentes de Ultramar, se harán con exclusiva sujeción á lo legislado para la Península y como si los servicios del causante se hubiesen prestado exclusivamente en ella, aplicándose el Reglamento de Montepío que corresponda.

Art. 8.° En lo sucesivo, para percibir haberes pasivos, cuando el interesado no resida en la Península é islas adyacentes, será precisa su declaración prestada ante Autoridad competente y bajo la responsabilidad del declarante, de no haber perdido la nacionalidad española.

Art. 9.° El Ministro de la Guerra, el de Marina y el de Hacienda en este concepto y como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Expuesta la legislación vigente relativa al Montepío militar, consignaremos, como más principales, los siguientes casos de aplicación de aquélla.

I

Las viudas tienen derecho á recobrar las pensiones, cuando al enviudar de las segundas nupcias, se hallasen

vacantes ó amortizadas dichas pensiones. (Real orden de Guerra 13 Septiembre 1854, hecha extensiva á Marina en 28 Febrero 1855.)

II

Las hijas casadas en vida de los padres tienen derecho á pensión, si ésta estuviese vacante al enviudar, pudiendo optar por ella ó por la que pudiese corresponderles por sus maridos. (Real orden de Guerra 25 Marzo 1856, hecha extensiva á Marina en 27 de Agosto siguiente.)

III

Las huérfanas viudas sólo tienen derecho á pensión cuando ésta se halle vacante, pero no mientras la disfruten hermanas solteras, cuyo derecho es siempre preferente. (Real orden de Marina 9 de Febrero de 1892.)

IV

Por el matrimonio posterior, la pensión de la viuda pasa á los hijos del matrimonio anterior, adquiriendo derecho al enviudar nuevamente respecto de la que pueda corresponderle por el último consorcio, conservando la suya los hijos del primero. (R. O. de Guerra de 1.º Agosto de 1356.)

V

Las familias de los retirados sin sueldo tienen derecho á pensión, cuando el matrimonio se realizó con opción á Montepío. (Real orden de Guerra 18 Diciembre de 1879 y de Marina 15 Mayo de 1880.)

VI

Las de Oficiales graduados sin sueldo no tienen derecho á pensión. (Real orden de Marina 27 Noviembre 1897.)

VII

Son aplicables los beneficios del Decreto de las Cortes de 1811 á las madres *naturales* viudas y pobres, según de-

clara la Real orden de Marina de 15 Diciembre de 1896, en armonía con lo resuelto por Guerra en 5 de Septiembre de 1843.

VIII

La Real orden de 13 de Octubre de 1880 hace extensiva á Marina la expedida por Guerra en 9 de Marzo anterior, declarando no procede abono de atrasos de pensión á los herederos de los interesados, cuando estos últimos hubiesen fallecido sin solicitarlos.

IX

Por Real orden de 19 Octubre 1888, se hizo extensiva á Marina la Real orden de Guerra de 21 Julio 1894, determinando los plazos dentro de los cuales debería ocurrir el fallecimiento de los causantes, lesionados en accidentes del servicio, para legar pensión, conforme al art. 7.°, capítulo VIII del Reglamento del Montepío militar.

X

La sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 30 Enero de 1890 (*Gaceta* del9 Noviembre), declara que el hijo natural, legitimado por subsiguiente matrimonio, y cuyo padre á la celebración de este disfrutaba el empleo de Capitán, tiene derecho á orfandad.

XI

Todas las clases de tropa desde soldado á sargento 1.° inclusive, aun siendo graduados de Oficial, tienen derecho á pensión de orfandad, mientras no obtengan el empleo de Alférez ó se hallen en las condiciones que el Reglamento de Montepío establece para cesar en el goce de aquélla (Real orden de Guerra de 31 de Octubre de 1875 hecha extensiva á Marina en 20 de Noviembre.)

XII

Es compatible la concesión de pagas de tocas á una

viuda, con la de pensión á los hijos del anterior matrimonio del causante. (Reales órdenes de 17 Octubre de 1830 y 20 Septiembre de 1877.)

XIII

La Real orden de 17 *de Enero de* 1902 contiene las siguientes declaraciones, que definen con toda claridad, los casos en que los individuos de la Maestranza permanente de los Arsenales del Estado legan derecho á pensión del Montepío militar á sus familias.

1.° Que doña D. y doña M. C. y M., huérfanas del Maestro mayor del Arsenal de la Carraca D. A. C. L. carecen de derecho á pensión, una vez que su padre falleció en 19 de Octubre de 1857 sin graduación de Oficial, y por lo mismo no llegó á estar incorporado al Montepío Militar.

2.° Que el Reglamento de 1.° de Enero de 1806 sólo es aplicable á las familias de individuos pertenecientes á la maestranza de Arsenales, cuyos causantes se hallasen sirviendo el 3 de Diciembre del mismo año, á no ser que justifiquen no habérseles devuelto los descuentos sufridos con destino al Montepío, siempre que hayan presentado la solicitud de pensión en los plazos marcados por el art. 16 del citado Reglamento.

3.° Que los Maestros de Arsenales sin graduación de Oficial no se hallan incorporados legalmente al Montepío Militar.

4.° Que los Maestros de los Arsenales con graduación de Oficial se hallan en tal concepto incorporados al Montepío Militar.

5.° Que tienen derecho á pensión del referido Montepío las familias de los maestros de Arsenales con graduación de Oficial, siempre que el matrimonio se hubiera realizado teniendo los causantes, por lo menos, el grado de Capitán, si hubieran fallecido antes del 22 de Julio de 1891, que era la condición exigida por el reglamento para legar pensión, condición restablecida por la Ley de 17 de Julio de 1895, y si fallecieron después de la expresada fecha de 22 de Julio de 1891, aunque no tuvieran el grado de Capitán al casarse, si contaban doce años de servicio al morir, si se casaron antes, ó los mismos doce años de servicio, al tiempo de efectuar el matrimonio si se casaron ó casan después, que es la condición que exige á los Oficiales subalternos, para legar pensión, la Ley de 22 de Julio de 1891, en la cual se declararon comprendidos á los maestros de Arsenales con graduación de Oficial, por la Real orden de Marina de 15 de Marzo de 1897.

6.° Que estando incorporados al Montepío Militar los maestros de

quienes se trata, únicamente por su carácter de Oficiales graduados, la cuantía de las pensiones, debe ser la señalada en la tarifa al folio 107 del reglamento del Montepío Militar, á los empleos, cuya graduación disfruten los causantes, según Reglamentos; y

7.° Que se cumpla fiel y exactamente lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y en el 12 del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, no reconociéndose como válidos y subsistentes más que los derechos pasivos concedidos á las familias de los maestros pertenecientes á la Maestranza de los Arsenales, con las condiciones establecidas en dichas disposiciones.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta disposición tenga carácter general para todas clases pasivas correspondientes á maestros que hayan pertenecido á la Maestranza de los Arsenales.

Formularios aprobados por Real orden de Marina de 29 de Julio de 1897.

Formulario núm. 1.

Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro, han de presentar las viudas sin hijos ó con sólo los habidos en su matrimonio con el causante, no existiendo de otros matrimonios de éste.

1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 12.°, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y Cajas por donde desee cobrar la pensión; manifestándose también si han quedado ó no hijos de su matrimonio con el causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.° Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de inscripción en el mismo expedida por el Juez municipal, y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los expresados documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.° Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese difi-

cultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad de Marina de que dependiera, ó bien por el Ministerio de Marina, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.° Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1892.

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen hallándose en situación de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de Marina ó del Capitán General ó Comandante General, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.° Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.° Si los causantes disfrutaban al morir del sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.° transitorio del Reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia autorizada por Comisario de Marina del traslado de Real orden de concesión; y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de Marina cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 2.

Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro, han de presentar las viudas con hijos y entenados.

1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 12.°, expre-

sándose en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y Cajas por donde desea cobrar la pensión.

2.° Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de dichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.° Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la autoridad de Marina de que dependiera, ó bien por el Ministerio de Marina, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.° Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1892.

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de Marina ó del Capitán general ó Comandante general, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.° Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.° Información testifical instruída por un Juez de Marina, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general que corresponda, según el punto en que resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, y haciéndose constar sus nombres, edad y estado civil de todos ellos.

7.° Partidas ó actas de inscripción en el Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 2, del matrimonio ó

matrimonios de que resulten ser hijos los entenados de la recurrente; partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, en igual forma, de todos los hijos, ya sean de uno ó más matrimonios del causante, y certificación del estado civil de las hembras y de existencia de los varones exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, pues en este caso bastará unir un documento que así lo justifique, á no ser que se haya hecho constar esta última circunstancia en la información testifical á que se refiere el número anterior.

8.° Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.° transitorio del Reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Marina, del traslado de la Real orden de concesión; y, en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión de mayor sueldo, empleo á que corresponde, y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de Marina cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 3.

Documentos que han de presentar los hijos de un solo matrimonio al solicitar la transmisión de pensión de Montepío Militar ó del Tesoro.

1.° Instancia á S. M., en papel del sello 12.°, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.

2.° Certificación de defunción de la madre ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.° Certificaciones de nacimiento de los referidos huérfanos; de defunción de los que hubieren fallecido después del óbito del padre; de casamiento de las hembras y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea trasmitida la pensión; debiendo acreditar los varones, por medio de certificación expedida por autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, Provincia ó Municipio.

4.° Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

Formulario núm. 4.

Documentos que han de presentar los hijos de varios matrimonios al solitar la transmisión de pensión del Montepío Militar del Tesoro.

1.° Instancia á S. M., en papel del sello 12.°, expresándose en ella el nombre y apellido de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.

2.° Certificación de defunción de la viuda del causante, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.° Certificación de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pensión.

No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pensión.

Si después del fallecimiento del causante hubiese contraído matrimonio alguna huérfana, ó fallecido algún hijo de cualquiera de los matrimonios del referido causante, se acompañarán las certificaciones correspondientes.

4.° Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

5.° Los hijos varones que soliciten la transmisión de la pensión, deberán acreditar, por medio de certificación expedida por autoridad competente, ó por información testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Formulario núm. 5.

Documentos que, para solicitar pensión del Montepio Militar ó del Tesoro, han de presentar los huérfanos que, por ser su padre viudo al fallecer, la solicitan desde luego.

1.° Instancia á S. M., en papel del sello 12.°, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y Cajas por donde hayan de cobrar la pensión

Si los huérfanos fuesen menores de edad, deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.

2.° Certificación del acta civil de defunción del causante, expedida por el Juez municipal correspondiente y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes de quienes dependían los causantes ó por el Ministerio de Marina, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.

3.° Certificación del acta civil de defunción de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el Juez municipal correspondiente, según se determina en el número anterior.

4.° Certificación de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de estos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

5.° Información testifical, instruída por un Juez de Marina, previa instancia al Capitán General ó Comandante General que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad y estado civil de todos ellos, y si los varones perciben ó no sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.° Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relación al Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado

en el número 4, de todos los hijos que dejó el causante; certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, cuyo extremo se habrá hecho constar en la información á que se refiere el número anterior.

7.° Si existiesen hijos de varios matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripción en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquéllos.

8.° Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1892.

Estos certificados los facilitarán los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirado, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de Marina ó del Capitán General ó Comandante General, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

9.° Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.° transitorio del Reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Marina, del traslado de la Real orden de concesión; y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo. empleo á que corresponda y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.

En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de Marina cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 6.

Documentos que han de presentar las madres viudas de Oficiales fallecidos para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro.

1.° Instancia de S. M., en papel del sello 12.°, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y ve-

cindad, empleo, nombre y apellidos del causante y Cajas por donde desea percibir la pensión.

2.° Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.° Certificación de la partida ó acta civil de defunción del marido de la recurrente, expedidas y autorizadas por el párroco ó Juez municipal, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.° Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del causante, expedidas y autorizadas en igual forma que las anteriores.

5.° Certificación del acta civil de defunción del referido causante.

En caso de guerra ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de la partida de defunción del causante en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida por los Jefes del Cuerpo á que perteneciera aquél al ocurrir su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera ó bien por el Ministerio de Marina, procurándose que dicha certificación sea lo más explícita posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y enfermedad que hubiese motivado su fallecimiento.

6.° Certificación del estado civil que tenía el causante al morir, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruída por un Juez de Marina, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general que corresponda por razón del punto de residencia.

7.° En el caso de que el marido de la recurrente no hubiese sido militar, deberá también acreditarse en dicha información que no le dejó pensión su referido esposo.

Si la pensión solicitada fuese con arreglo á la Ley de 25 de Junio de 1864, deberá hacerse extensiva la referida información á justificar el estado de pobreza de la recurrente.

8.° Certificado de viudez de la reclamante, expedido por el Juez municipal respectivo.

9.° Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1892.

Estos certificados serán expedidos por los Jefes de los Cuerpos en

que sirvieron los causantes ó Autoridades de Marina de que dependieran al ocurrir su fallecimiento, y en último caso, si en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existiesen los antecedentes necesarios, reclamará dicho alto Cuerpo del Ministerio de Marina las indicadas certificaciones, si no se hubiesen acompañado al expediente por dificultad para adquirirlas las interesadas.

10. Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.° transitorio del Reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia autorizada por Comisario de Marina, del traslado de la Real orden de concesión; y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes. En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de Marina cuantos antecedentes considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 7.

Documentos que han de presentar los padres pobres de Oficiales fallecidos, para solicitar pensión con arreglo á las Leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó Decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.° Instancia de los interesados á S. M., en papel del sello 12.°, expresando en ella sus nombres y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellido del causante y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.° Certificación de la partida de casamiento de los recurrentes, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.° Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscrip-

ción del nacimiento del hijo que les da el derecho á la pensión, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.° Certificación del acta civil de defunción del mismo.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciere dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante ó por la Autoridad de Marina de que dependiera al tiempo del fallecimiento, ó bien por el Ministerio de Marina, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y la enfermedad ó causas que hubiesen motivado su fallecimiento.

5.° Certificación del estado civil que tenía el causante cuando murió, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos por medio de información testifical instruída por un Juez de Marina, previa instancia de los interesados al Capitán general ó Comandante general que corresponda por razón del punto de su residencia.

En dicha información deberá justificarse además el estado de pobreza de los recurrentes.

6.° Certificado de servicios del causante, expedido en la forma prevenida en la Real orden de 10 de Mayo de 1892.

Estas certificaciones podrán ser expedidas por los Jefes ó Autoridades militares de quienes dependieran los causantes cuando ocurrió el fallecimiento; y en el caso de no poder adquirirlas los interesados, las reclamará el Consejo Supremo de Guerra y Marina del Ministerio de Marina, si las considera de absoluta necesidad para el informe de los expedientes, por no existir en dicho Consejo los antecedentes necesarios.

7.° Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al Decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.° de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (*Colección legislativa* de Guerra, núm. 352), instruída en igual forma que la de que se trata en el núm. 5.° de este formulario.

8.° Si por ser viuda la madre del causante fuese ella la que solicitara la pensión, acompañará á la solicitud, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta civil de defunción de su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Formulario núm. 8.

Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de individuos de tropa para solicitar pensión con arreglo á las Leyes de 8

de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó Decreto de 28 de Octubre de 1811

1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 12.°, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y Cajas por donde desea cobrar la pensión.

2.° Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecer dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.° Certificación del acta civil de defunción del causante.

En caso de guerra surtirán efecto los certificados de defunción expedidos por los Jefes de los Cuerpos ó por el Ministerio de Marina, procurándose hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servía el causante y la enfermedad ó causa que hubiere motivado su fallecimiento.

4.° Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al Decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (*Colección legislativa* de Guerra, núm. 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el núm. 5.° de este formulario.

Si son los huerfanos los que reclaman la pensión, además de los documentos expresados acompañarán los siguientes:

1.° Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil, si se hallaba establecido, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.° Las de los demás hermanos varones que no estén en aptitud legal para optar á la pensión, y las de casamiento de las hembras que tengan ese estado.

3.° Certificado de existencia de los varones y de estado civil de las hembras que soliciten la pensión.

Y 4.° Certificación del acta civil de defunción de la madre.

5.° Información testifical, instruída por un Juez de Marina, previa instancia al Capitán general ó Comandante general que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante á su fallecimiento y si los varones disfrutan ó no empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.° Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite su nombramiento.

Formulario núm. 9.

Documentos que han de presentar los padres pobres de individuos de tropa fallecidos para solicitar pensión con arreglo á las Leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó Decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.° Instancia de los interesados á S. M., en papel del sello 12.ª, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.° Certificación de las partidas de casamiento de los recurrentes, expedidas por el párroco ó quien legítimamente le substituya y autorizadas con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.° Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del hijo que les da derecho á la pensión, expedidas por el párroco ó Juez municipal respectivamente.

4.° Certificación del acta civil de defunción del mismo causante.

En caso de guerra podrá suplirse el acta de defunción con certificados expedidos por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes, ó por el Ministerio de Marina, procurando hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servían los referidos causantes y la enfermedad ó causa que hubiese motivado su fallecimiento. Si en el certificado ó acta de defunción del causante no constase el estado civil que el mismo tenía al morir, deberá acreditarse dicho extremo por medio de documento expedido por el Jefe encargado de las oficinas del Cuerpo á que pertenecía dicho causante, ó en cualquiera otra forma legal.

5.° Información testifical instruída por un Juez de Marina, previa instancia al Capitán general ó Comandante general que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar su estado de pobreza.

6.° Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al Decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.° de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (*Colección legislativa* de Guerra, núm. 352), instruída en igual forma que la de que se trata en el número anterior.

7.° Si por ser viuda la madre del causante hiciera ella la solicitud pidiendo la pensión, acompañará, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta de defunción de su marido,

según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

NOTA. El papel de clase 12.ª entiéndase que es equivalente al de una peseta.

El formulario núm. 10, que se refiere á *Pagas de tocas*, se inserta en dicho lugar.

La Real orden de 10 de Mayo de 1892 hizo extensiva á Marina la de Guerra de 8 de Febrero de dicho año, que aprobó el formulario para acreditar los servicios del causante, en los casos en que sólo deban tenerse en cuenta dichos servicios.

Por la de 19 de Octubre de 1893 se hizo extensiva á Marina la expedida por Guerra en 21 *de Enero de* 1887, en que se autoriza á las viudas y huérfanos de Oficiales, Generales y Coroneles, y de Caballeros Grandes cruces ó placas de San Hermenegildo, para justificar su existencia por medio de oficio dirigido al respectivo Jefe de Hacienda.

(Véase en *Clasificación de derechos pasivos*, la ley de 13 de Enero de 1904 y Real orden de 25 de los mismos, dictando reglas para la tramitación de los expedientes de pensión.)

Montesa (Orden militar de).—Una de las cuatro Ordenes militares que se fundaron en España, durante la Edad Media, para coadyuvar á la obra de la Reconquista.

Extinguida la religión de los Templarios por el Papa Clemente V, y en vista de que sus bienes se iban aplicando á la de San Juan de Jerusalén, el Rey D. Jaime II de Aragón pretendió que las rentas de aquéllos se cediesen para erigir una religión militar que defendiese á sus vasallos de los robos que continuamente hacían los moros en sus costas.

Hizo esta concesión el Papa Juan XXII con su Bula de 10 de Junio de 1317, estableciendo la Orden de Santa María de Montesa, en la villa de este nombre, con sus correspondientes Constituciones aprobadas por Clemente VII. Su divisa fué una cruz de sable, que se varió en cruz llana de gules cuando se incorporó á ella la Orden de San Jorge de Alfama en 1400.

Movilización.—La acción de poner en campaña ciertas fuerzas que por su instituto están destinadas á un servicio sedentario ó pasivo de defensa.

Por Real orden de 29 de Octubre de 1890 se organizaron en tres divisiones los buques de combate de la Escuadra. En 16 de Enero de 1891 se publicó el Reglamento para la preparación, situación y movilización de las Divisiones navales de los Departamentos.

Y en 26 de Agosto de 1898 se aprobó el Reglamento para la organización y movilización de las reservas de marinería que insertamos en *Reclutamiento y reemplazo de la marinería.*

Mozos de Confianza.—Las más recientes disposiciones acerca del nombramiento y condiciones que deben reunir los *mozos de confianza* que prestan servicio en los Arsenales, á las órdenes y como subalternos ó dependientes de los Guardalmacenes, son las de 15 de Marzo y 28 de Octubre de 1892.

Las de 13 de Mayo de 1896 y 25 de Septiembre de 1901, concedieron determinados beneficios en sus sueldos á aquéllos individuos, por razón de años de servicio, dictándose otra Real orden en 15 de Abril de 1903 aclaratoria de las anteriores y referente á los que ingresaran en dicha clase, habiendo antes prestado servicios en el Ejército ó en la Armada.

En 26 de Octubre del mismo año 1903 se aumentaron las cantidades que por tiempo de servicio, en la clase de mozos de confianza, les otorgaba la soberana disposición citada de 1896.

La de 10 de Mayo de 1904 declara que para los efectos de la de 25 de Septiembre de 1901, es abonable el tiempo servido con anterioridad, como sirvientes en cualquiera de las Academias de la Armada.

Y la de 25 de los mismos mes y año manda no se cuenten, para mejora de sueldo, los abonos de campaña, y sí el tiempo de aprendices marineros que se refiera á después que cumplieron 19 años de edad.

Mozos de oficios.—(Véase *Porteros.*)

Municionar.—Proveer y abastecer de municiones alguna plaza, fortaleza, etc.

Por Real orden de 21 *Marzo* 1902 fué aprobado el «Reglamento para municionar, en tiempo de paz, á los institutos armados de la Marina.»

Museo de pesca.—Constituye un anexo al Museo Naval, y se mandó establecer por Real orden de 15 de Octubre de 1866, aprobándose por otra de 24 de Marzo de 1868 una «Instrucción para disponer los objetos que se adquieran con destino al Museo de pesca».

Según la última de las citadas disposiciones, dicho Museo tiene como más importante y princial objeto «comparar los útiles que se emplean en nuestras costas con los que usan las naciones del Norte, maestras en la pesca, para deducir los que ofrecen mayor utilidad, atendiendo al coste de los materiales, al de la mano de obra y las circunstancias de las localidades; conocer los procedimientos para conservar la pesca en salazón, desecación, cocción, y los recursos que para las Artes y la Agricultura brindan las aguas; descubrir la historia y costumbres de sus habitantes y su máximo desarrollo; en qué estriba la determinación de la época de veda, la dimensión de la malla y la legislación protectora de las especies; constituir, en fin, una Exposición permanente con las ventajas que éstas proporcionan».

Museo Naval.—Creado en 1843, se rige por el siguiente *Reglamento*, aprobado en Real orden de 7 *de Enero de* 1895:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° En este establecimiento se reunirán y coleccionarán los modelos de buques de todas épocas, máquinas, armamentos, materiales de construcción y cuantos objetos tengan relación con la Marina; así como los cuadros que representen combates navales y hechos gloriosos, retratos ó bustos de reyes, descubridores y sabios marinos, generales y ministros de la Armada, generales de Ejército que hubiesen empezado su carrera en ella y jefes y oficiales muertos

en acción de guerra ú otras circunstancias que les hagan merecedores de enaltecer su memoria.

En razón á la insuficiencia del local no se admitirán objetos con carácter de depósito. Las personas que quieran favorecer el establecimiento, enriqueciendo sus colecciones, deberán hacer donación completa de los objetos que desean exponer, que serán ó no admitidos, según el Director lo juzgue digno de ello, pudiendo para esta clasificación, asesorarse de los restauradores artístico y de modelos.

Art. 2.° El Jefe Inspector del establecimiento es el Ministro de Marina.

Art. 3.° El personal del establecimiento se compondrá de:

Un Director, Jefe de la Armada, Oficial del Ministerio.

Un Contador, Oficial del Cuerpo Administrativo, Auxiliar del Ministerio.

Un Conserje, Contramaestre de la Armada.

Un practicante.

Un cabo de mar de primera clase y veinte marineros, de los cuales seis serán carpinteros.

Un Conservador, Restaurador artístico.

Un Modelista, Restaurador de modelos.

Un portero.

Art. 4.° La entrada en el Museo para el público será por papeleta los martes y viernes no feriados ó lluviosos de diez á tres (1) y podrán visitarlo libremente sin ella los representantes de la nación, Ministros, Embajadores y Generales, Jefes, Oficiales y clases del Ejército y Armada y empleados del Ministerio con las personas que les acompañen.

Art. 5.° Los dependientes del establecimiento guardarán la mayor consideración y respeto á cuantas personas lo visiten, no admitiendo gratificación de ningún género y absteniéndose de molestar con peticiones á los Jefes que puedan pasar á verlo.

Obligaciones del Director.

Art. 6.° El Jefe Director del establecimiento será responsable de todo lo que concierna á la naturaleza de su destino, estando obligado á perfeccionar, adelantar y engrandecer, por cuantos medios y recursos estén á su alcance, el esplendor del Museo: procurará adquirir cuantos modelos, cuadros ú objetos que á juicio suyo, y asesorándose con los dos Restauradores de mérito, den á conocer la historia ó adelantos de la Marina en general y de la nuestra en particular.

Anualmente, ó antes si lo juzga necesario, dará cuenta al Subsecretario de todo lo que haya recibido y adquirido, así como de los efectos que deban ser retirados por imposibles de restaurar ú otras causas.

(1) Posteriormente se ha dispuesto que se halle abierto al público todos los días no feriados de dos á cuatro.

Art. 7.° Inspeccionará los trabajos y dispondrá la más acertada colocación de los modelos y demás objetos que se vayan adquiriendo, en las salas que les corresponda ser expuestos.

Art. 8.° No podrá hacer reformas transcendentales en la organización del Museo ni en la disposición general de sus instalaciones, sin la expresa autorización del Ministro, que solicitará por conducto del Subsecretario.

Art. 9.° Vigilará la conducta de sus subordinados, haciéndoles cumplir con sus obligaciones, dando parte de las faltas que cometiesen al Subsecretario, y proponiendo los medios de corrección, ó el despido ó reemplazo, según los casos.

Art. 10. Los marineros vivirán en el establecimiento, arranchados; no les permitirá pernoctar fuera ni les dispensará falta alguna. Pasará revista al equipo, que deberá estar completo, con sujeción á los Reglamentos de la Armada. Les llevará sus libretas arregladas á las órdenes vigentes. Prohibirá terminantemente que presten los marineros el servicio de asistentes, dedicándoles exclusivamente á las faenas del establecimiento.

Obligaciones del Contador.

Art. 11. Pasará visita mensual y extenderá la correspondiente certificación de ella.

Recibirá y distribuirá los caudales que se libren para las obligaciones del Museo.

Intervendrá y fiscálizará la adquisición, entrada y salida de los objetos y efectos del mismo, llevando para ello un *inventario general* y los pliegos de cargo de los empleados á quienes les resulte, firmados por los mismos y visados por el Director, dándoles copia autorizada para su resguardo.

Art. 12. Cuando se reciban objetos, sean adquiridos ó por donación, los aumentará en el Inventario general y en los pliegos de cargo de los empleados que corresponda, haciéndolos firmar por éstos.

Anualmente, ó cuando acuerde el Director, verificará recuento general, con asistencia de los dependientes que tengan cargo, para comprobar la exactitud del Inventario y pliegos.

Art. 13. Respecto al recibo y distribución de caudales, llevará un libro en el que se asiente, por el sistema de partida doble, todos los pagos y abonos que ocurran, especificando los recibos justificantes que servirán para las cuentas de gastos públicos; y otro libro de extractos ó Mayor para el resultado de los asientos del Diario.

Ambos libros, foliados y, rubricados los presentará mensualmente á la Intervención Central de Marina para su comprobación; y verificada ésta, recogerá la certificación de conformidad, que en unión de los demás documentos archivará en la Contaduría del Museo.

Cargos y obligaciones del Conserje.

Art. 14. El Conserje será de la clase de Contramaestres de la Armada.

Art. 15. Las obligaciones del Conserje, serán las siguientes:

A. Tendrá á su cargo todos los objetos que existan catalogados en el Museo, así como los que se confien á su custodia y los decorativos, llevando su libro correspondiente, que tendrá al día, para que en todo momento pueda dar cuenta cabal de las altas y bajas ocurridas.

B. Cuidará de la limpieza, tanto de los salones y demás dependencias, cuanto de la de los modelos y demás objetos expuestos ó depositados, sin disponer ni permitir, bajo ningún concepto, variar la colocación de ellos, teniendo especial cuidado en que cada uno conserve fijo el número que le corresponde por catálogo, atendiendo las indicaciones del Conservador y Restaurador al objeto de que se hagan las limpiezas de manera que no causen deterioros.

C. Acordado por el Director la exclusión de algún modelo ú objeto lo retirará de la sala en que figure, dándolo de baja en su libro de cargo y depositándolo en el almacén, sin que bajo ningún pretexto lo vuelva á exhibir sin nueva orden; una ú otra deberá recibir por escrito, firmada por el Director y anotada por el Contador, y conservarla como resguardo.

D. Entregará los modelos y demás objetos que tengan que salir fuera del Museo para Exposiciones ó estudio de los Jefes y Oficiales de la Armada, bajo orden del Director, en la misma forma que expresa el punto anterior.

E. Asimismo entregará al Conservador y Restaurador los modelos ó cuadros que deban ser restaurados, previo volante firmado por el Director, teniendo cuidado que en el sitio que quede vacío se mantenga la tarjeta de restauración de que trata en los cargos del Conservador.

F. Tendrá á mano las herramientas necesarias para el servicio de colgar y descolgar objetos decorativos, fijar números y componer desperfectos de muebles.

G. Es el inmediato superior y encargado de la marinería, á la cual atenderá escrupulosamente, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que dejen de mantenerse y conducirse siempre dentro de los preceptos de la Ordenanza y el espíritu militar de disciplina. No disimulará falta alguna, reprendiendo á los que las cometan y dando cuenta al Director.

H. Será el encargado del cuartel y de todos sus enseres, cuidando escrupulosamente de él para que permanezca en perfecto estado de policía y conservación.

I. Pasará revista diaria á la marinería, no permitiendo usen nin-

guna clase de armas ni otro vestuario que el de Reglamento, que deberán tener completo y en buen estado.

J. Intervendrá diariamente la compra, cerciorándose de la inversión del total de las raciones, así como la calidad y condimento de las comidas.

K. Conducirá á misa los domingos y días festivos á los marineros, cuidando se conduzcan bien y mantengan compostura y recogimiento. De vuelta de misa leerá á la marinería el Código penal de la Marina de guerra.

L. Vigilará el cumplimiento del servicio de guardias del trozo que le corresponda, así como que los francos salgan á paseo y regresen á las horas señaladas por el Director.

M. Cuidará se cumpla á todo rigor la prohibición de la entrada de mujeres en el cuartel y aun la de hombres que no sean muy conocidos.

N. La permanencia en el Museo será continua en las horas que permanezca abierto, asignando los trabajos de limpieza á cada uno de los marineros, haciéndoles guardar el respeto y obediencia debida á los demás empleados y la mayor consideración á todos los que visiten el Establecimiento. Cuidará que los marineros carpinteros afectos al taller del modelista asistan al trabajo á las horas señaladas y prohibiendo terminantemente que aquél esté abierto durante la noche. Celará con el mayor cuidado, y á fin de impedirlo, que algún individuo admita gratificación de ningún género ni por ningún servicio. Presentará mensualmente al Director el pedido de los útiles de limpieza necesarios para las atenciones de su cargo y para las del portero, á quien entregará los que necesite.

O. Mantendrá instruídos á los marineros en el servicio y uso de los aparatos de incendio, así como el sitio y obligación de cada uno para el caso de fuego.

Cargos del Practicante.

Art. 16. El Practicante asignado al Museo, será del Cuerpo de practicantes de la Armada y tendrá los cargos siguientes:

A. La asistencia de los individuos de tropa y marinería alojados en el Ministerio, así como á los Sres. Generales, Jefes y Oficiales y demás empleados en el mismo.

B. Será el encargado del local de la enfermería, con todos sus enseres y medicinas, instrumentos, ropas, etc., todo lo cual llevará anotado y al día en sus correspondientes pliegos de cargos.

C. Cuidara de la limpieza de la enfermería y Sala de Pesca, y de la conservación de las especies que en ella se exponen, al objeto de pue se mantengan en buenas condiciones, y que no falte alcohol y

otros preparados, á cuyo efecto hará los pedidos necesarios al Director.

De los marineros.

Art. 17. *A.* Los marineros destinados al Museo deberán conducirse de modo ejemplar, honrando el uniforme que visten, manifestando celo y deseo de llenar cumplidamente cuanto se les ordene.

B. Tendrán en cuenta que las leyes penales de la Armada, que se les leerán todos los domingos, están en su fuerza y vigor, lo mismo que los Reglamentos de vestuarios.

C. Vivirán arranchados en el cuartel, que deberán tener en brillante estado de policía, tomando parte todos ellos en los trabajos de su limpieza.

D. Harán tres comidas al día á las horas que señale el Director; invirtiendo en la compra, que harán á diario el cocinero y un ayudante, el total importe de todas las raciones y dando al Contramaestre cuenta detallada de su inversión.

E. Harán las limpiezas en las Salas del Museo á que estén asignados, y en las demás que se les ordene; en los días de entrada se mantendrán constantemente en sus respectivas salas, impidiendo con buenos modales y atención el que se toque á ningún objeto; no entablarán conversación con ninguno que visite el establecimiento, limitándose á contestar alguna pregunta que les hicieren y negándose en absoluto y bajo la más estrecha responsabilidad, á admitir gratificaciones, por insignificantes que fuesen por ningún servicio.

F. Los marineros carpinteros asistirán al taller después de las limpiezas, y serán los encargado de la de ésta, obedeciendo en todo al modelista, dedicándose á los trabajos que les encomiende.

En ausencia del modelista, no permitirán la entrada en el taller á ninguna persona extraña.

Al terminar el trabajo á las horas de la tarde, no volverán al taller durante la noche; no tendrán en él ropas ni efectos agenos al trabajo y por ningún concepto tendrán luces encendidas sin permiso y fuera de farol.

Obligaciones del Conservador.

Art. 18. El Conservador del Museo pertenecerá á la clase de pintores de historia, siendo especial en el género de marinas.

Art. 19. Las obligaciones del Conservador serán las siguientes.

A. Inspeccionar y vigilar las instalaciones de todos los objetos expuestos en el Museo, á fin de que se conserven en buen orden, decoroso aspecto, debida clasificación y numerados con arreglo al catálogo.

B. Vigilará la limpieza de las Salas, mesas é instalaciones, haciendo observar al Conserje las deficiencias que note.



C. Dará cuenta al Director de las faltas que observe en el buen orden y servicio del Museo, pudiendo amonestar á los dependientes ó marineros que falten á lo dispuesto, dándole noticia de ello para que pueda providenciar en caso necesario.

D. Anotar los modelos ú objetos que necesiten restauración ó reparaciones en el taller de modelista, para que el Director pueda ordenar su remisión al mismo por el orden que prejuzgue más conveniente.

E. Restaurar y barnizar todas las pinturas, estampas ú objetos de arte que existan en el Museo cuando así lo exija su estado de deterioro, pudiendo verificar sus trabajos dentro ó fuera del establecimiento, según convenga, y previa autorización del Director; y cuidando que en el lugar correspondiente á cualquier modelo, objeto ó cuadro sacado para restaurar, quede colocada una tarjeta bien visible que diga: *En restauración*, y marcado el número de orden correspondiente á aquél. Llevará un registro de los modelos y cuadros restaurados, que cerrará á fin de año, entregándolo al Director.

F. Ejecutará los cuadros, dibujos, planos ó acuarelas, concernientes á la historia de la Marina ó Arte naval que le ordene el Director, ó las aprobadas por éste á su propuesta.

G. Propondrá al Director la ejecución de las obras, adquisición de modelos ú objetos decorativos que tiendan al mayor esplendor del Museo, así como la construcción, en el taller del modelista, de modelos, armas y pertrechos, cuya falta se note en el establecimiento y convenga su exhibición.

H. Evacuará las consultas que sobre Arqueología naval ó asuntos referentes á la Marina se le hagan oficialmente, y también las que por conducto del Director se pidan y sean ordenadas por él.

I. Intervendrá el libro de cargo del Conserje y portero, asegurándose de las debidas y exactas anotaciones de entrada ó salida de objetos y de las exclusiones si las hubiese habido.

J. Suplirá al modelista en enfermedades ó ausencias, para la inspección y dirección de los trabajos encomendados al taller.

Art. 20. Presentará al Director los pedidos de materiales que necesite para sus trabajos de pintura, que serán adquiridos por él mismo ó por quien él designe, y hecho cargo de ellos, pondrá el recibí en la factura, la que, con el visto bueno del Director, será satisfecha por el Contador del Museo.

Cargos del Restaurador de modelos.

Art. 21. El Restaurador de modelos poseerá los conocimientos de arquitectura naval, arte de aparejar, maniobras y artes mecánicas suficientes para la dirección y construcción de un modelo de buque,

dique ó edificio, con arreglo á los planos que se le confíen por orden ó conducto del Director.

Art. 22. Las obligaciones del Restaurador serán las siguientes:

A. Tendrá á su cargo el taller del Museo con todas sus herramientas, maquinaria y mueblaje; siendo responsable de su conservación, así como también de los modelos y objetos que se le entreguen para su restauración y de los que se hicieren nuevos.

B. Asistirá al taller durante las horas ordenadas por el Director; ejecutará de mano propia los trabajos que lo requieran y dará la enseñanza, trazado y dirección de aquellos que se confíen á los marineros carpinteros.

C. No permitirá á éstos ejecutar otros trabajos que no sean los oficiales, recibir visitas ni tener ropas dentro del taller, que deberá cerrarse al cesar la hora del trabajo para que por ningún concepto puedan estar en él durante la noche.

Por las mañanas, y antes de la hora de dar comienzo á los trabajos, harán la limpieza.

D. Ejecutará con la marinería, cuando ocurra la instalación práctica en los salones de los objetos pertenecientes al Museo, los trabajos de embalaje y desembalaje y todos los demás de esta índole que ocurran.

E. Inspeccionará, si se lo ordena el Director, la construcción de los objetos que por orden de éste se hagan fuera del taller, para asegurarse de su bondad, dando cuenta de las faltas ó deficiencias que observe.

F. Presentará pedido al Director de las herramientas y material necesarios para sus trabajos, que serán adquiridos por él mismo ó por quien aquél designe; hecho cargo de ellos pondrá el recibí en la factura, la que, con el V.° B.° del Director, será satisfecha por el Contador.

G. Llevará al día su pliego de cargo, especificando todos los muebles, maquinaria y herramientas existentes en el taller, así como una relación de los modelos ú objetos que se le hayan entregado, con especificación de las fechas de salida del Museo.

H. Presentará mensualmente al Director la lista de los pluses correspondientes á cada uno de los marineros carpinteros, según los días laborables ó que hubiesen trabajado, á fin de que lo autorice con su V.° B.° para que los abone el Contador.

I. Dará cuenta inmediata al Director de las faltas que cometan los marineros carpinteros, tanto en lo referente á no cumplir los trabajos que se les confíen, como de inobediencia, policía, etc., etc.

Cargos del Portero.

Art. 23. *A.* El portero tendrá á su cargo todo el mueblaje, alfom-

bras, efectos de adorno y demás objetos que existan en los despachos de la Dirección, de cuya limpieza y arreglo está encargado.

B. En los días de entrada, se encontrará vestido con el traje de uniforme en la portería principal para recibir á las personas que visiten el establecimiento, recogiéndoles las papeletas ó visando las de carácter perpetuo, empleando buen tacto para no permitir que fumen ni privar la entrada á cualquier persona que por olvido no trajese la correspondiente papeleta. Invitará y obligará en caso necesario á los visitantes á que dejen las capas, bastones y paraguas ó sombrillas, entregándoles la correspondiente contraseña.

C. En los días que no sean de entrada pública se ocupará en la limpieza que le prevenga el Conserje con los marineros que éste designe al efecto.

D. Expenderá los *Catálogos* al precio marcado, guardando los existentes; dará cuenta al Director y Contador de la venta mensual y hará entrega al último del importe de los vendidos.

E. Será de su obligación la limpieza de chimeneas, bronces y metales para que siempre estén en buen estado; también estará á su cargo la leña y carbón que se consuma, llevando nota del gasto diario.

F. Estará encargado del aseo de los patios y de los objetos que encierran. Los pedidos para limpieza los hará al Conserje, y tanto á éste como á los demás empleados del Museo, los tratará haciendo uso de buenos modales y cortesía.

G. Le está prohibido del modo más terminante la admisión de gratificaciones, sean los que fuesen los servicios prestados y personas que se las ofrezcan.

N

Nacionalidad.—La condición y carácterter peculiar de la agrupación de pueblos que forman un Estado independiente.

La nacionalidad española se adquiere naciendo en territorio español; siendo hijos de padre ó madre españoles, aunque nazcan fuera de España; por carta de naturaleza otorgada á los extranjeros, ó ganando, sin ella, vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía; y se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero ó por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres. Para que los hijos de extranjeros, nacidos en territorio español, se consideren españoles, deben los padres manifestar, ante el encargado del Registro civil, que optan, á nombre de aquéllos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra; si los padres no hiciesen esta manifestación, la habrán de hacer los hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, y si residieren fuera del Reino, la harán ante el Cónsul ó Agente consular ó diplomático de España; y si no los hubiere, al Ministerio de Estado (1).

Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el *Registro civil* (2).

(1) Artículos 18 y 19 del Código civil.
(2) Artículo 25 del Código civil.

Una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Marzo de 1900 (*Gaceta* 8 Abril), declara que la renuncia pura y simple de la nacionalidad española, sin haber adquirido otra distinta, no es causa bastante para producir desde luego la pérdida de la primera.

Respecto á los naturales de los territorios que dejaron de pertenecer á España, por virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos, véanse las disposiciones del siguiente Real Decreto de 11 *Mayo* 1901, circulado en Marina con Real orden del 28:

«Art. 1.° Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España, en virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos, de 10 de Diciembre de 1898, que en la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado (1) habitaban aquellos territorios, han perdido la nacionalidad española y podrán recobrarla con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del Código civil (2) para los españoles que pierden esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero. Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo anterior que se hallaban desempeñando cargo, empleo ó destino del orden civil ó militar por nombramiento del Gobierno español y continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española.

Art. 2.° Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados que en la citada fecha del canje de ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898 habitaban fuera de su país de origen y que al publicarse el presente decreto se hallasen inscriptos en los registros de las legaciones ó consulados de España en el extranjero ó desempeñasen cargo público en la Administración española, ó estuviesen domiciliados en los actuales dominios de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española á no ser que en término de un año, á contar desde esta fecha, hagan declaración expresa en contrario ante las autoridades competentes. Los comprendidos en el párrafo anterior que, al publicarse este Decreto no se hallasen en ninguno de los casos arriba especificados, han perdido su calidad de españoles y podrán recobrarla con arreglo á lo prescrito en el artículo 21 del Código civil.

Art. 3.° Los súbditos españoles que habiendo nacido fuera de los territorios cedidos ó renunciados residían en ellos al canjearse las ra-

(1) 11 Abril 1899. (Véase *Tratado de París*.)

(2) Art. 21 del Código civil. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil, del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

tificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898, y hubieren perdido la nacionalidad española por no haber ejercitado en tiempo oportuno el derecho de opción previsto en el art. 9.° de dicho Tratado, podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo 2.° del art. 19 del Código civil.—Las personas á que se refiere el presente artículo que por causas ajenas á su voluntad no han sido admitidas á inscribirse como españoles en los registros municipales, podrán hacerlo en el plazo de un año, á contar desde esta fecha, ante los registros consulares españoles, haciendo constar la negativa de su inscripción en los registros municipales.—Los que cumplieren este requisito se entenderá que han conservado sin interrupción la nacionalidad española. Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo 1.° de este artículo que residían en los territorios renunciados ó cedidos por razón del cargo, empleo ó destino civil ó militar que en dicho momento desempeñaban y que continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que no han perdido la nacionalidad española.

Art. 4.° Las personas á que se refiere este Decreto, que con posterioridad al canje de ratificaciones del Tratado de paz con los Estados Unidos hubieran desempeñado cargo público ó tomado parte en las elecciones municipales, provinciales ó generales de los territorios cedidos ó renunciados por España, ó ejercitado en ellos alguno de los derechos inherentes á la ciudadanía, no serán admitidos á la recuperación ú opción de la nacionalidad española, sino con arreglo al artículo 23 del Código civil (1).

Art. 5.° La nacionalidad española, conservada ó recobrada en virtud de las prescripciones de este Decreto, no podrá ser alegada con relación á los Gobiernos y Autoridades de los territorios cedidos ó renunciados en los cuales los interesados tuvieren su origen ó residencia, sino en el caso de ser consentida por dichos Gobiernos ó estipulada en Tratado internacional.

Art. 6.° Los que con arreglo á las prescripciones de este Decreto hubieren perdido la nacionalidad española y por consecuencia el derecho á percibir toda pensión ó haber pasivo, estuviese ó no declarado á su favor, podrán recobrarlo una vez recuperada la nacionalidad en los casos y con arreglo á las condiciones siguientes: 1.ª El cobro de toda pensión ó haber pasivo, requiere precisamente la residencia del perceptor en los actuales dominios españoles y la sumisión á las disposiciones por que dichos haberes se rigen ó rigieren en lo sucesivo. 2.ª A toda rehabilitación para el percibo de pensiones ó haberes pasivos, ha de preceder la revisión del expediente en que se hubiese declarado. Dicha rehabilitación se acomodará, según los casos, á las

(1) Este artículo exige que ha de obtenerse previamente la Real habilitación.

reglas siguientes: *A*. Los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.° y en el párrafo segundo del art. 2.° de este Decreto, podrán percibir las pensiones ó haberes pasivos á que tuvieren derecho, si recuperaran la nacionalidad española en el plazo de un año, á partir de esta fecha, pero sin que tengan derecho al percibo de sus haberes, más que desde la fecha de la presentación de la instancia solicitando la revisión del expediente. *B*. Los comprendidos en el párrafo primero del art. 3.°, que recuperen la nacionalidad española en el término de dos años y en la forma que en el mismo se establece, serán rehabilitados y totalmente reintegrados en el disfrute de sus respectivas pensiones ó haberes pasivos.

Art. 7.° Los comprendidos en el art. 4.°, aun cuando recuperaran por cualquier medio la nacionalidad española, no podrán ser rehabilitados en ningún caso en el percibo de las pensiones ó haberes pasivos á que hubieren tenido derecho.

Art. 8.° Los comprendidos en este Decreto que, con arreglo á las prescripciones del mismo perdieron el derecho á toda pensión ó haber pasivo, podrán, sin embargo, solicitar del Gobierno en premio á especiales servicios prestados á la causa de España, pensiones remuneratorias conforme á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1837, pudiendo dispensarles en este caso pára disfrutarlas de la residencia en el territorio español.

Art. 9.° Los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación, dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en la parte que les concierne.

Real Decreto de 10 de Junio de 1902.

Artículo único. Queda modificado el artículo 8.° de mi Decreto de 11 de Mayo de 1901 en la siguiente forma:

Primero. Podrán ser reintegrados en el disfrute de los haberes pasivos que pudieran corresponderles en la Península, sin derecho á trasmisión y en concepto de la referida pensión remuneratoria, los naturales de los territorios renunciados ó cedidos por España en virtud del Tratado de París, siempre que acrediten por medio de expediente incoado en los Consulados españoles, estar imposibilitados de trasladarse á la Península por ser sexagenarios, padecer inutilidad física, ser huérfanos de menor edad, huérfanas solteras al amparo de sus familias ó carecer en absoluto de recursos para costearse el viaje, siendo condición precisa en todos los casos no haber ejercido ni ejercer en lo sucesivo cargo público, tomado parte en elecciones municipales, provinciales ó generales en los territorios en que residan; extremos que certificarán los representantes de España.

Segundo. Se fija un plazo de tres á seis meses á contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, según que los interesados re-

sidan en Cuba y Puerto Rico ó en Filipinas, para solicitar las pensiones remuneratorias, las cuales se concederán en cada caso por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de la Guerra ó de la Dirección general de Clases pasivas, según la procedencia del derecho, para conocer la cuantía de la pensión reglamentaria declarada por los servicios especiales prestados á la causa de España, á fin de que la remuneratoria no exceda de aquélla.

Mas este Real decreto ha sido anulado y dejado sin efecto por otro de 17 *de Febrero de* 1903, á virtud de los fundamentos que se consignan en la siguiente *Exposición de motivos* que precede á dicha última soberana resolución:

Señor: El Real decreto de 11 de Mayo de 1901 estableció, en su artículo 8.°, que los súbditos españoles residentes en Ultramar, é imposibilitados, por falta de recursos, para regresar á España, podrían solicitar del Gobierno, en premio á servicios especiales, pensiones remuneratorias conforme á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1837, pudiendo dispensárseles, para disfrutarlas, de la residencia en territorio español.

El artículo único del Real decreto de 10 de Junio de 1902 amplió los casos mediante los cuales podrían ser reintegrados en el disfrute de sus pensiones, fijando plazos para solicitar las remuneratorias, y estableciendo que se concederían por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del de la Guerra ó de la Dirección de Clases pasivas, según la procedencia del derecho.

Sin desconocer los móviles levantados en que se inspiró el mencionado Real decreto de 10 de Junio de 1902, es indudable que el precepto terminante de la Ley de 12 de Mayo de 1837, al establecer «que sólo á las Cortes compete en lo sucesivo la concesión de nuevas pensiones», no puede ser derogado y debe ser mantenido por el Gobierno.

La complejidad de nuestra legislación sobre Clases pasivas ha determinado repetidas disposiciones encaminadas á cortar abusos nacidos de generosas inclinaciones de los funcionarios encargados de aplicarlas, pero peligrosos para el Erario público, excesivamente agobiado por esta clase de atenciones. Entre ellas figura, como una de las más eficaces, la que obliga á sujetarse estrictamente á la observancia de la letra de las leyes y sus disposiciones complementarias, y no puede ofrecer duda la interpretación literal del citado art 8.° de la Ley de 12 de Mayo de 1837 al reservar de manera explícita á las Cortes la facultad de conceder nuevas pensiones, sin que abonen ninguna excepción las singulares circunstancias en que se encuentran aquellos súbditos españoles ausentes del territorio nacional.

No desconoce el Gobierno de V. M., ni las consideraciones que merecen los que solicitan pensiones con arreglo á los decretos citados, ni el valor de los servicios que invocan, pero no se cree facultado, ante lo terminante del precepto legislativo, para resolver sobre dichas reclamaciones, ni contradecir el texto citado invadiendo facultades que de manera tan concluyente se reservaron las Cortes del Reino.

(Véase *Pensiones remuneratorias.*)

Naufragio.—El acto de irse á pique ó perderse una embarcación en el mar.

La competencia para el conocimiento en los casos de naufragio fué siempre y es hoy de la jurisdicción de Marina, habiendo ratificado el art. 7.°, núm. 15 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de este fuero, lo que ya disponían sobre el particular las antiguas Ordenanzas.

Pero hay que distinguir si el buque náufrago es de guerra ó mercante.

En el primer caso se inicia desde luego el procedimiento conforme á la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, puesto que siempre se atribuyó al Consejo de guerra el fallo sobre estos siniestros, según dispuso el art. 7.°, tít. V, Trat. V de las Ordenanzas de 1748, y corrobora la Real orden de 17 de Agosto de 1878, siguiéndose igual procedimiento, aun cuando el náufrago fuera mercante, si el siniestro lo causó el abordaje de un buque de guerra.

En el segundo caso ha de preceder una información sumaria, en la que se declare si há lugar ó no á la formación de causa, según los siguientes preceptos de la Instrucción de 4 de Junio de 1873:

Art. 169. Con noticia de haber naufragado alguna embarcación, el Comandante de Marina, Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto, dando conocimiento inmediatamente del suceso al Director de Sanidad, se constituirá en el lugar del fracaso para dar sin dilación las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los náufragos (1), y después para el del buque y su car-

(1) Las Reales órdenes de 11 de Septiembre de 1891 y 18 de Mayo de 1897, contienen reglas para el socorro de los náufragos hasta ser restituídos al punto de la *inscripción* á que pertenezcan.

gamento, procediendo de acuerdo con el Director de Sanidad ó su Delegado y con sujeción á las leyes y órdenes que á la sazón rijan, ó la misma Sanidad adopte en el acto, sobre precauciones para comunicar ó prohibición de roce con personas ó efectos.

Art. 170. El Comandante de Marina, Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto, para recoger y custodiar los efectos procedentes de un naufragio, podrá embargar los barcos y ocupar la gente de mar que fuese menester, y requerir de las demás Autoridades y Jefes militares todos los auxilios necesarios.

Art. 171. Los Comandantes de las provincias marítimas, Capitanes de puerto, dispondrán que por uno de sus Ayudantes se instruya sumaria en averiguación de las causas que hayan dado lugar á los naufragios de buques mercantes españoles de navegación de cabotaje, de alta mar ó á puerto extranjero, que ocurran en puerto ó mar litoral del Distrito de la capital respectiva.

Art. 172. En el sumario se harán constar las circunstancias de local y viento, maniobras y demás que sean necesarias en cada caso para apreciar la conducta marinera y el concepto de culpa ó irresponsabilidad por malicia, ignorancia, descuido ó temeridad del Capitán, Piloto, Patrón, Práctico ó tripulantes, y si el buque y su cargamento estaban ó no asegurados, por quiénes y en qué cantidad.

Art. 173. Terminadas las actuaciones, el Fiscal las entregará con su informe al Comandante de la provincia, y si éste no estimase necesaria su ampliación, nombrará cuatro Pilotos, que, presididos por el Comandante, y haciendo de Secretario con voto uno de ellos, declararán por mayoría de votos si há lugar ó no á la formación de causa contra el Capitán, Piloto, Patrón, Práctico ó tripulantes del buque náufrago, extendiéndose acta de este acuerdo, que se firmará por todos (1).

Art. 174. Si se declarase haber lugar á la formación de causa, se instruirá ésta en la forma establecida para el Consejo de guerra ordinario.

(1) Por Real orden de 14 de Septiembre de 1881 se reformó el procedimiento establecido en la Instrucción de 4 de Junio de 1878 para las causas de naufragio, concediendo audiencia instructiva á los interesados en dichos fracasos y restableciendo para la calificación facultativa de los mismos la Junta de Jefes que previene la Real orden de 18 de Junio de 1805; la cual Junta ha de ser nombrada por los Capitanes generales cuando así lo estimen útil, á cuyo efecto los Comandantes de las provincias elevarán las actuaciones á dichas Autoridades.

Y por otra Real orden de 28 de Julio de 1890, se declaró:

1.° Que la Real orden de 14 de Septiembre de 1881, que restableció para la calificación facultativa de los naufragios la Junta de Jefes prevenida por la Real orden de 18 de Junio de 1805, no suprimió la Junta de Pilotos determinada por la Instrucción de 4 de Junio de 1878, sino sólo reformó el procedimiento para dar mayor garantía á los fallos, sometiendo el conocimiento de dichos fracasos á la decisión de la Autoridad superior del Departamento, la que puede oir á la Junta

Art. 175. Cuando se declarase por mayoría no haber lugar á la formación de causa, será ejecutoria esta declaración, si el voto del Comandante es conforme con este acuerdo; pero si no lo fuese lo hará constar en el acta y remitirá el sumario al Capitán general del Departamento.

Art. 176. El Capitán general, pareciéndole el caso dudoso ó grave, antes de su resolución, podrá consultar el parecer de una Junta de Jefes.

Art. 177. Si el Capitán general confirmare el acuerdo, quedará firme é irrevocable; y si lo desaprobase, dispondrá al mismo tiempo que se instruya la causa en la forma establecida para el Consejo de guerra ordinario.

Art 178. De toda resolución definitiva que se dicte sobre los naufragios de buques mercantes españoles, se dará cuenta al interesado que la solicite.

Art 179. Cuando al puerto ó litoral del distrito capital de una provincia lleguen tripulantes de buques náufragos ó abandonados en alta mar, el Comandante de Marina, Capitán del puerto, dispondrá la formación del sumario y demás diligencias que preceptúan los artículos 169, 170, 171 y 172, resolviéndose en la propia forma que en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 se establece; pero la declaración de irresponsabilidad ó de no haber lugar á la formación de causa, será en este caso revocable y se dictará siempre con la cualidad de «sin perjuicio del resultado de otras pruebas, motivos ó antecedentes que en lo sucesivo se adquieran».

Art. 180. Si el naufragio ó la arribada tuviere lugar en un distrito, el Ayudante del mismo instruirá las averiguaciones sumarias de que tratan los artículos 169, 170, 171 y 172, y terminadas las remitirá con su informe al Comandante de Marina de la provincia á los fines que en los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 se previene.

Art. 181. Si el naufragio fuese de embarcación de pesca ó de tráfico interior de puerto, ya ocurra en el litoral ó en alta mar, el Co-

---

de Jefes cuando lo crea oportuno, quedando, por tanto, la de Pilotos como un **trámite puramente consultivo, en la instrucción de las primeras diligencias, según se halla determinado en el punto 2.° de la Real orden de 7 de Mayo de 1886.**

2.° Que las sumarias sobre naufragios no deben pasar á dictamen del Fiscal del Departamento, puesto que su instrucción es puramente militar, á tenor de lo que repetidamente ha establecido la jurisprudencia del Consejo Suoremo de Guerra y Marina en las cinco acordadas mandadas circular por Real orden de 5 de Mayo de 1888.

3.° Que los abordajes entre los buques de pesca ó tráfico tienen su procedimiento especial, determinado en el art. 221 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873, que es el mismo del art. 125. tít. VII, Tratado V de las Ordenanzas de 1793, sin que, hasta la fecha, haya sido modificado por ninguna disposición posterior.

mandante de Marina, Ayudante ó Capitán de puerto, asociados respectivamente de cuatro Pilotos ó Patrones en su defecto, y tomando las informaciones verbales convenientes para la justificación del hecho, decidirán si há ó no lugar á la formación de causa, extendiendo de todo la debida acta.

Art. 182. Si acordasen por mayoría la formación de causa, y siempre que sea éste el voto del Comandante, Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto, se instruirá formal sumaria, que terminada, se remitirá al Capitán General del Departamento, á los fines que quedan determinados en los artículos 176 y 177.

Art. 183. Si el buque mercante español naufragase en litoral ó en puerto extranjero ó en alta mar, y los náufragos arribasen á puerto ó litoral extranjero, el Cónsul de España, si los tratados internacionales lo permiten, instruirá la sumaria de que tratan los artículos 171 y 172, y terminada, remitirá los náufragos al Comandante de la provincia de la matrícula del buque, ó al de la que inmediatamente procediese, si siendo del dominio de España, sospechase el Cónsul que pudo ser preparado el naufragio en el puerto de la salida.

La sumaria la remitirá al Ministerio de Estado, éste al de Marina y éste al Comandante de Marina de la provincia que corresponda.

Art. 184. Si el naufragio en arribada tuviese lugar en paraje donde no exista Cónsul de España, el Capitán ó Patrón se presentará á la Autoridad local del territorio más inmediato y hará relación jurada del suceso, que se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubiesen salvado.

Art. 185. El Capitán ó Patrón solicitará se le entregue el expediente original para presentarlo á su regreso á puerto español al Comandante de Marina de la provincia.

Art. 186. El Comandante de Marina que reciba el sumario de que trata el art. 183, ó el expediente á que se refiere el artículo anterior, procederá á lo que corresponda, según lo determinado en los artículos 173, 174 y 175.

Art. 187. Si con ocasión ó por resultas del naufragio se cometiera delito, el Comandante de Marina ó Ayudante del Distrito que instruya la sumaria librará certificación del tanto de culpa que resulte, y, sirviendo de cabeza á nueva sumaria, la remitirá al Tribunal ó Jefe que corresponda.

Por si el naufragio hubiese sido medio necesario para cometer otro delito, conocerá en el mismo proceso de ambos hechos el Consejo de guerra, é impondrá la pena correspondiente al delito más grave.

Art. 188. Siempre que con ocasión ó por resultas del naufragio falleciese alguna persona, se instruirá separadamente sumaria infor-

mación para averiguar si la muerte fué inevitable, procediéndose en otro caso contra los que de cualquier manera resultasen culpables en la forma determinada en el primer párrafo del artículo anterior.

Respecto á los deberes del Capitán ó Patrón en los casos de naufragio, con relación al buque y su cargamento, pueden consultarse los arts. 840 á 845 del Código de Comercio.

Navegación mercante.—Prescindiendo de la *fluvial*, ó sea de la que se practica por los ríos, de la cual se ocupan los arts. 134 y siguientes de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y refiriéndonos aquí sólo á la *marítima*, diremos que toda la legislación dictada por Marina en relación con tan importante industria, además de la contenida en la Ordenanza de matriculas de 1802, se resumió en un «Reglamento de Navegación mercante» inserto en el Cuaderno XX de la Colección de 1.° de Enero de 1885, de donde se transcribe á continuación la parte vigente más esencial:

CAPÍTULO II.—**Personal de los buques mercantes.**

Art. 6.° Todo dueño ó armador de buques está autorizado para tripularlo con el número de hombres que considere necesarios, estén ó no inscriptos con anterioridad en los registros de las Comandancias de Marina; si bien deberán inscribirse desde el momento en que se dediquen á la navegación; y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á las clases de Pilotos ó Patrones, con tal que sea español y tenga 21 años cumplidos y reemplazarlos cuando tengan por conveniente dando previa noticia á la Autoridad de Marina del puerto, que deberá anotarlo en la patente y notificarlo al Comandante de Marina de la provincia á que corresponda, para las anotaciones que procedan en sus asientos. (Véase *Inscripción marítima*).

Art. 7.° Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del Comercio, se exigirá por las Autoridades de Marina en el despacho de los buques, el número de Pilotos que les corresponda, con arreglo al artículo siguiente.

Art. 8.° Todo buque que emprenda navegación de altura, ha de llevar además del Capitán, un primero ó segundo Piloto con el cargo de la derrota, y otro segundo ó tercero si el Capitán no fuese Piloto.

Cuando la navegación sea al Pacífico llevará dos primeros ó segun-

dos y un tercero: pudiendo prescindirse de uno de los primeros ó segundos si el Capitán fuese Piloto. (Véase *Capitán de la Marina mercante y Piloto.*)

Art. 9.° Los buques de cabotaje que no salen de los límites de sus Departamentos, pueden ser dispensados de llevar Piloto, cuando los Comandantes de Marina juzguen prudentemente que no lo necesitan atendiando su tonelaje y cargamento.

Los destinados exclusivamente á la pesca sobre las costas, no están obligados á llevar Piloto.

....

Art. 18. Toda embarcación de cabotaje ó pesca que salga de los puertos debe ir á cargo de un patrón. Con arreglo á lo dicho en el artículo 6.°, el armador ó dueño puede confiarla á la persona que tenga por conveniente; pero si no perteneciese á la clase de Pilotos ó patrones examinados, con nombramiento, habrá de tener veintiún años cumplidos y llevar además un patrón examinado que le asesore en los asuntos profesionales para garantía de las vidas de los tripulantes.

Los cambios de patrones se anotarán en los roles por las Autoridades de Marina en los puertos en que se verifique el cambio. (Véase *Patrón de la Marina mercante.*)

....

Art. 23. Ningún buque mercante está obligado á llevar plaza alguna con denominación de Contramaestre, siendo potestativo en los Armadores y Capitanes el llevarlos ó no, según tengan por conveniente.

Art. 24. El número y clase de individuos de marinería no está limitado por disposición alguna; pero las cuatro quintas partes por lo menos de los que dotan cada buque han de ser españoles, pudiendo ser el resto, á falta de españoles, extranjeros avecindados en España y todos deben inscribirse al embarcar, si no lo estuvieren antes. Por excepción podrá permitirse el embarco de individuos no inscriptos para el desempeño de plazas de Mayordomo, Camarero, Cocinero, fogonero ú operario de maestranza.

Art. 25. Las Autoridades de Marina de los puertos, deben asegurarse antes de la salida de los buques mercantes de que la marinería lleva formulados sus contratos en forma conveniente y está enterada y conforme con su contenido, que cada uno va provisto de sus cédulas personal y de inscripción; y si el buque va despachado para puntos no españoles de Ultramar, de que aquéllos cuyas edades estén comprendidas entre los límites que fijen la Ley de reclutamiento militar que á la razón rigiese, van además provistos del certificado de libertad....., según modelo..... procediendo, en caso necesario á subsanar las omisiones que hallase en este punto.

Después de publicado el anterior Reglamento se dictaron las siguientes resoluciones:

1885. 30 *Abril.*—Sobre provisión de mandos, resuelve:

1.° Los Capitanes de los vapores trasatlánticos de más de 1.500 toneladas de arqueo total, cuando sean Pilotos, ó los de esta clase que se nombren para encargarse de la parte profesional y náutica en caso contrario, deberán ser de la clase de primeros, con opción también los segundos á dichas plazas, siempre que hayan desempeñado, cuando menos por espacio de dos años, el cometido de Oficial ó Piloto, subalterno ó subordinado en los vapores de estos tonelajes y servicios.

2.° Los Capitanes-Pilotos, ó los de esta clase en su defecto, cuando el mando no recaiga en persona con título profesional de los demás vapores, en excediendo de 500 toneladas, ó de buques de vela que midan más de 250, serán indistintamente de la clase de primeros ó segundos.

3.° En los buques de cabotaje de más de 100 toneladas si son de vela, y en pasando de 200 cuando sean de vapor, serán indistintamente de la clase de primeros, segundos ó terceros pilotos las plazas de que se trata en esta soberana disposición, esto es, las del mando de los expresados buques y de pilotos encargados de su dirección profesional, aun cuando en sus viajes puedan tocar en puertos extranjeros.

4.° Queda reservado indistintamente para pilotos ó patrones el desempeño de tales plazas, á elección de los mismos navieros, en los buques costeros de 100 toneladas ó menor arqueo, si son de vela, y de 200 para abajo si son de vapor, como asimismo en todos los que se dediquen al servicio de dragas, remolcadores y demás de los puertos, en tanto no pasen del expresado tonelaje. Si en cualquier circunstancia y tiempo fuesen habilitados para distintos servicios y navegaciones los buques del tonelaje comprendido en esta cláusula, que para su más acertado desempeño y éxito de los viajes así lo requiriesen, quedará limitada la elección entre los de la clase de pilotos.

5.° Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio para los individuos que en la actualidad desempeñan mandos de buques, ya sean de vapor ó de vela, y por sus condiciones especiales hayan merecido la confianza de sus navieros ó armadores, pero si por cualquier circunstancia cesaran en dicho cometido, serán, desde luego, reemplazados por los de la clase y condiciones que quedan estipuladas.

6.° Los navieros ó consignatarios, al proponer á la Autoridad de Marina en los puertos españoles, y á los Cónsules en los del extranjeso, el Piloto ó Patrón que deseen mande el buque de su propiedad ó que representen, ó que se encargue de su dirección profesional, manifestarán por escrito que el individuo en quien debe recaer el nombramiento no se halla sujeto á responsabilidad civil ni criminal, ni

mucho menos á sumaria ó condena por los Tribunales de Marina por faltas ó delitos en el ejercicio de su profesión, y por tanto, declarar que tienen la aptitud legal para mandar y contratar con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio que rija.

7.° Queda, por tanto, modificado el art. 9.° del Reglamento de navegación mercante, publicado en el cuaderno núm. 20 de la Colección recopilada y declarada vigente por Real orden de 1.° de Enero último, en el sentido del punto cuarto de esta Soberana disposición, y ampliado dicho Reglamento con lo demás que se preceptúa.

(Véase *Cabotaje.*)

6 *Noviembre.*—Mandando que los Capitanes y Pilotos justifiquen las arribadas á puertos que no sean los de su destino, por medio de los despachos semafóricos en que los consignatarios las dispongan.

1886. 25 *Enero.*—Interesando del Ministerio de Estado prevenga á los Cónsules de los puertos extranjeros el más exacto cumplimiento del art. 24 del Reglamento de navegación mercante, relativo al número de extranjeros que pueden contratarse, y declarando que los Capitanes no están exentos de responsabilidad en la contratación de aquéllos fuera del cupo reglamentario.

17 *Mayo.*—Con motivo de haber desembarcado en Liverpool varios tripulantes españoles de la Compañía transatlántica Mejicana, recuerda las disposiciones vigentes sobre la protección que se debe á los marineros españoles cuando son despedidos en los casos que expresa, y abandonados sin abonarles el viaje de retorno.

La parte sustancial de la Real orden es la que sigue:

En primer lugar, y refiriéndonos á *buques españoles*, para examinar la cuestión bajo todos sus aspectos, el art. 133, tratado VI, título VII de las Ordenanzas de 1793, cuya observancia se recordó en Real orden fecha 10 de Agosto de 1824, previene que sea multado con 500 pesos sencillos todo naviero á quien falte de su rol un individuo de marinería al regreso de América, sometiéndose su cumplimiento á los Capitanes de puerto; es decir, que por tal medio se asegura el retorno á la patria de los marineros, salvo, como era natural, pacto en contrario; en los viajes á las Indias orientales y occidentales.—Respecto al extranjero, la Real orden de 1.° de Julio de 1816 dispuso

que «todo patrón, Capitán, dueño ó consignatario de embarcación que viaje á *puertos extranjeros* ha de regresar de ellos precisamente con la misma marinería que hubiese llevado, sin que les sea permitido ni tolerado, como hasta aquí, el despido de ella en el todo ni en parte alguna».—Disposiciones una vez más confirmadas por la Real orden de 27 de Marzo de 1858, que previene á los Comandantes de las provincias marítimas la observancia del art. 646 del Código de Comercio sobre contratos entre Capitanes y equipajes; habiendo también el art. 636 del novísimo Código de Comercio asegurado el retorno á los marineros, á menos de pacto en contrario.—En cuanto á los que embarcan en *puerto español y buque extranjero*, la Real orden de 13 de Enero de 1858 previene á los Capitanes generales de los Departamentos de Marina no autoricen el embarco de marineros españoles en buques extranjeros sin previo contrato por escrito sobre las cláusulas de su regreso y autorizado por el Cónsul respectivo que garantice el cumplimiento, y bajo cuyo documento puedan exigirlo nuestros Cónsules, y que por el Ministerio de Estado se oiga á aquellos funcionarios, que en casos de la naturaleza de los que se lamentan den conocimiento circunstanciado del nombre y matrícula de los individuos abandonados, con expresión del puerto y buque donde se embarcaron, á fin de poder exigir la responsabilidad á quien corresponda. Nada, por último, se ha dispuesto concretamente por lo que respecta á los marineros que embarcan en *buque y puerto extranjeros*, y tampoco era necesaria declaración ninguna..... El marinero que se halla en un puerte extranjero ha debido llegar á él ó en un buque español ó en un buque extraño. En el primer caso, las Autoridades de Marina españolas debieron cumplir lo prevenido en Real orden de 1.° de Junio de 1816, y en el segundo la de 13 de Enero de 1858, y en ambos casos el retorno estaba asegurado siempre, quedando libre el derecho para reclamar la consiguiente indemnización de los Capitanes respectivos; y si nada se pactó..... la repatriación no era exigible..... y la falta imputable sólo á los interesados..... con arreglo á las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1827 y 5 de Enero de 1828.

8 *Mayo*.—A instancia del «Centro Náutico Balear», resuelve:

1.° Que dispuesto, tanto por el art. 9.° del Reglamento de navegación vigente, como por el punto 4.° de la Real orden de 30 de Abril de 1885, no puedan los patrones mandar otros buques que los menores de 100 toneladas si son de vela, y de 200 si fuesen de vapor, en sus navegaciones de cabotaje dentro de los límites de los respectivos Departamentos, pues, aun con el mismo tonelaje, si los buques se dedi-

casen á otra clase de navegación serían mandados por Pilotos; y estando por otra parte terminantemente prohibido que en viajes al extranjero se prescinda de llevar Piloto, la petición del Centro náutico balear, en el primer punto de su instancia es arreglada á lo que está en vigor, ó sea «que todo buque que tenga que emprender viaje á un punto extranjero deberá llevar un Piloto de dotación», recomendándose... el más estricto cumplimiento á este precepto.

2.° Que estando prevenido en el punto 1.° de la Real orden de 30 de Abril de 1885 que los Capitanes ó encargados de la derrota en vapores mayores de 1.500 toneladas sean de la clase de primeros Pilotos, no procede ampliar éste derecho á la clase de segundos Pilotos, aun cuando lleven dos ó más años de derrota en navegaciones trasatlánticas, puesto que si estos reunen los riquisitos reglamentarios para poder optar á la clase de primeros Pilotos, todo se reduce á prestar el examen correspondiente y entrar desde luego á gozar de las ventajas á esta clase concedidas; más si carecen de tales riquisitos no se justificaría ciertamente, compartiesen por igual las ventajas hoy reservadas á la mayor práctica é idoneidad probada en la clase de primeros Pilotos, excepción hecha únicamente para los segundos que durante más de dos años hubiesen navegado con plaza de oficial ó piloto subalterno en los vapores trasatlánticos de aquel tonelaje.

3.° Que solo correspende se embarque un Piloto en los vapores que hacen el servicio de correos entre las Baleares y la Península, en atención á que si embarca un Piloto es por pasar de 200 toneladas, como se dispone en el punto 3.° de la referida Real orden de 30 de Abril de 1885, pues siendo su navegación de cabotaje no se justificaría el que dichos vapores llevasen la misma dotación de Pilotos que para las navegaciones de altura.

1887 2 *Agosto.*—A fin de evitar que se eluda lo prevenido en 8 *de Mayo de* 1886, dispone:

1.° Que no se permita la salida de ningún buque mercante nacional, de los puertos españoles sin llevar Piloto, cuando conduzca cargamento para puertos extranjeros y se despache en primer término para un puerto español de escasa importancia, para hacer escala, en donde no haya probabilidad de encontrar Piloto ó averiguado de antemano, se sepa que no lo hay.

2.° Que despachándose un buque á cabotaje, resultare arribar por fuerza mayor á un puerto extranjero, al llegar al primer puerto de España se instruirá por la Autoridad de Marina del mismo la correspondiente sumaria al patrón, para averiguar la justificación de dicha arribada, á cuyo fin se interesa con esta fecha del Ministerio de

Estado que los Cónsules den cuenta del hecho al Capitán del puerto á donde regrese la nave.

12 *Septiembre.*—Dictó las siguientes reglas estableciendo los casos en que los buques han de ir provistos de pilotos ó patrones, según la clase de navegación á que se dedican:

Regla primera. Se entenderá por navegación de *cabotaje*, la que verifican los buques mercantes entre puertos españoles de la Península, sin escala en los extranjeros, ó entre aquéllos y los de las islas adyacentes. Para esta navegación no tienen los buques obligación de llevar piloto, siempre que su porte sea menor de cien toneladas, si son de vela, ó de doscientas si son de vapor. Si excediesen de éste porte, deberán siempre llevar un piloto.

Regla segunda. El *gran cabotaje*, comprenderá las navegaciones que se verifiquen entre los puertos españoles de la Península é islas adyacentes y los del Archipiélago de las Canarias, ó los extranjeros de la costa Sur de Francia, Oeste de Italia é islas de Sicilia, Córcega y Cerdeña, costas de Túnez, Argelia y Marruecos hasta cabo Bojador, y las de Portugal y Oeste de Francia hasta Brest.

Para éstas navegaciones es obligatorio llevar siempre un piloto cualquiera que sea el porte y clase de los buques. Se exceptúan de ésta obligación, las embarcaciones menores de cien toneladas que se dedican á la exportación de frutas y hortalizas desde los puertos de la comprensión de los departamentos de Cádiz y Cartagena á los puertos de las costas de Argelia y Sur de Francia (1).

Cuando un buque tenga que dirigirse á un puerto próximo extranjero y hubiese falta absoluta y justificada de pilotos, podrá entonces hacer la expedición con un patrón de reconocida competencia, anotándose en el rol dicha circunstancia.

Se considerarán así mismo como de *gran cabotaje*...

Las navegaciones entre puertos de las islas españolas del golfo de Guinea y los de las extranjeras del mismo y las que se verifiquen entre aquéllos y la vecina costa africana, desde cabo Tres Puntas á cabo López.

Regla tercera. Por *navegación de altura* se entenderá la que se haga entre todos los demás puntos del globo.

Estos buques llevarán dos pilotos, y uno de ellos precisamente, será de la clase de primeros ó segundos con el cargo de derrota.

(1) Este párrafo va redactado con la reforma dispuesta por Real orden de 30 de Julio de 1891.

Regla cuarta Para las *grandes travesías* ó sea para los viajes de altura á las costas orientales y meridionales de Asia, desde la desembocadura del mar Rojo á las de Africa desde el mismo punto á cabo López, á cualquiera de las islas de la Occeanía ó á las costas occidentales de América, llevarán los buques tres pilotos, dos de los cuales, serán primeros ó segundos y tercero el otro, pudiendo prescindir de un primero ó un segundo en el caso de ser piloto el Capitán.

Regla quinta. El mando de los buques ó su dirección facultativa, cuando el capitán no sea piloto, recaerá indistintamente en un primero, segundo ó tercero, cuando el tonelaje sea inferior á 250 toneladas en los de vela ó de 500 si son de vapor; y á partir de éstos límites en adelante el mando ó dirección facultativa de los buques, se ejercerá por un primero ó segundo piloto exclusivamente.

22 *Noviembre.*—Aclarando lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 12 de Septiembre último, en el sentido de que en ella se consigna sólo la obligación de llevar piloto los buques que se dedican al *gran cabotaje*, y en la 5.ª la clase á que deben pertenecer los pilotos para todas las navegaciones en general, debiendo entenderse, por tanto, que los terceros pilotos de todos mares sólo podrán llevar el mando de los buques menores de 250 toneladas, si son de vela, ó de 500 si de vapor, en las navegaciones de cabotaje y gran cabotaje.

Y 16 *Diciembre.*—Que las Autoridades de Marina de los puertos se limiten á exigir de las casas armadoras el cumplimiento de la Real orden de 12 de Septiembre último sobre embarque de pilotos; y caso de no haber avenencia entre éstos y aquéllos respecto á las condiciones pecuniarias del contrato, deberá detenerse la salida de los buques hasta que puedan llenarse los requisitos legales.

1888. 26 *Abril.*—Sobre contratas. En vista de un testimonio de sumaria instruída contra un tripulante de un buque mercante, que se negó á continuar en dicho buque, y de consulta sobre el cumplimiento de las contratas entre Capitanes y tripulantes, esta Real orden resolvió de conformidad con el siguiente dictamen de la Asesoría General del Ministerio de Marina:

El párrafo segundo del art. 634 del Código de Comercio previene «que las contratas que el Capitán celebre con los individuos que componen la dotación del buque, deberán constar por escrito en el libro de Contabilidad, sin intervención de Notario ó Escribano, firmadas por los otorgantes y *visadas por la Autoridad de Marina*, si se extienden en los dominios españoles...», disposición que reproduce lo ya establecido en la segunda parte del art. 25, tít. 10 de la Ordenanza de matrículas de 1802, al disponer que tales contratas las «sancionarán con su V.° B.° los Comandantes de los partidos ó sus Ayudantes en los Distritos, hallándolas terminantes que eviten motivo de duda en el ajuste de cuentas, y no tendrán valor estos documentos sin la debida sanción...» Las contratas, pues, deben extenderse en el libro de Contabilidad, uno de los tres que, *foliados* y *sellados*, llevarán los Capitanes con arreglo al art. 612 del expresado Código de Comercio; y como después de extendidas ha de visar dichas contratas la Autoridad de Marina, claro es que antes de hacerlo habrá de convencerse de que el libro se halla en legal forma autorizado, por lo que se refiere también al impuesto del timbre, según las disposiciones vigentes, bajo cuyo concepto no es necesario se dicte resolución alguna sobre el particular. Y en cuanto á los tripulantes que abandonan el buque, fundados en la nulidad de la contrata, como á nadie es lícito hacerse justicia á sí propio, mientras no se declare dicha nulidad por Autoridad competente, es indudable que por aquel abandono incurrirán en deserción prevista y castigada en los artículos 14 y 15, tít. 14 de la citada Ordenanza de matrículas, aplicables á los marineros mercantes por la orden de 10 de Abril de 1874, confirmatoria de la de 29 de Febrero de 1864, y por ello tampoco es de necesidad ninguna resolución. Mas como según parece los preceptos citados no se cumplen con el rigor debido, entiende el Asesor que si V. E. se digna resolver en el sentido antes expresado la consulta del....., debería también circularse á los Departamentos....., á fin de que por las Autoridades y funcionarios de Marina se cumpla estrictamente lo mandado sobre el particular.

31 *Marzo.*—Establece reglas acerca del régimen sanitario de entrada, estancia y salida de los buques en los puertos españoles. (Véase sobre este punto en *Sanidad marítima* lo que establece el Reglamento.)

1889. 1.° *Abril.*—Circula el convenio celebrado entre España y Austria sobre protección á marineros abandonados.

27 *Mayo.*—Recomienda el más exacto cumplimiento de

la de 9 de Diciembre de 1871, así como también que los buques extranjeros, cuando embarquen pasaje en nuestros puertos, deben regirse por dicha prescripción, según la orden del Almirantazgo de 1.° de Abril de 1873.

Real orden de 9 Diciembre 1871 que se cita.

Resuelve:

1.° El número de pasajeros que pueden llevar los buques mercantes en toda clase de viajes será de uno por cada tonelada del espacio vacío que quede en sus bodegas.

2.° Se exceptúan de la regla anterior solamente los viajes en que se monten los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, en los cuales, por cada pasajero, se exigirá tonelada y media de las mismas condiciones.

3.° En las cámaras y antecámaras de toda clase de buques sólo se podrán acomodar los pasajeros correspondientes precisamente al número de literas ó camarotes que tengan.

4.° Las Autoridades de Marina vigilarán que se cumplan estrictamente los preceptos anteriores, bajo la más estrecha responsabilidad.

15 *Octubre.*—Declarando que la tonelada Moorson sea la que debe emplearse para el arqueo de los espacios vacíos destinados al transporte de pasajeros.

23 *Noviembre.*—Reglamento de los víveres que en los buques mercantes deben suministrarse á los emigrantes.

1890. 8 *Enero:*

En vista de los dictámenes emitidos por la Junta oficial de Marina mercante, en 18 de Diciembre último, sobre las consecuencias que produce á la navegación la R. O. de 15 de Octubre anterior, por la cual se estableció la tonelada Moorson, como mínimum de espacio que debía asignarse á cada pasajero en los buques mercantes; Visto también el informe de la Cámara de Comercio de Madrid, no solo por sí, sino en representación de las de Barcelona, Cádiz y Santander, presentado en 26 del referido Diciembre; y Considerando que la Real orden de que se trata, viene á reducir notablemente la capacidad utilizable para pasaje en los buques, según las disposiciones que regían al dictarse dicha soberana disposición, originándose así considerable quebranto á la industria naviera; Considerando también que la tonelada Moorson, representa un volumen mayor que el asignado por las respectivas legislaciones á cada individuo en los buques extranjeros,

que principalmente compiten con los nuestros, y que por tanto, aplicando á éstos aquella medida, se les colocaría en condiciones muy desventajosas para sostener la competencia; Considerando que entre el volumen representado por la tonelada Moorson, y el constantemente establecido por las disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Octubre, cabe adoptar un prudente término medio, en armonía con el aceptado en otros países; Considerando que á causa de la mayor altura que suelen tener los sollados de los buques modernos, cualquiera medida cúbica que se adoptase adolecería del defecto de restringir demasiado el área superficial, dando lugar al hacinamiento de pasaje que trató de evitar aquella Real orden, lo cual puede conseguirse mejor fijando un tipo máximo de puntal; Considerando que el propósito de la referida disposición, y de cuantas se han dictado sobre la materia, es el proteger á los emigrantes, y en general, á los pasajeros de tercera clase, impidiendo que sean víctimas de los abusos de la especulación, facilitándoles, durante la travesía, un relativo bienestar, no tan solo respecto al espacio, sino también en cuanto á la alimentación, higiene, salubridad, asistencia y seguridad; Considerando que conviene estimular al naviero para que establezca todas aquellas reformas que permiten los adelantos modernos para mejorar las condiciones higiénicas y de salvamento del buque, otorgándole en cambio prudentes concesiones en cuanto á la capacidad de los espacios habitables; S. M....., ha tenido á bien disponer que, en adelante, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los buques mercantes, nacionales y extranjeros, que zarpen de los puertos españoles para la navegación de altura en general, sólo podrán conducir pasaje en locales cerrados sobre cubierta de la necesaria solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no deberá ser inferior á un metro y 60 centímetros, medido de cubierta á cubierta, cuando el buque sea de hierro, ó al canto bajo del bao si fuera de madera.

2.ª Cuando se trate de espacios destinados á pasajeros de 3.ª clase ó á emigrantes, se computará la cabida á razón de dos metros cúbicos y 25 centímetros de otro por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento excediese de 2,25 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Si el buque, además de la ventilación natural que le corresponda, llevara aparatos de ventilación mecánica, se le concederá un aumento de un 10 por 100 en el número de pasajeros, asignable á los departamentos donde aquéllos funcionen. Si tiene alumbrado eléctrico, disfrutará en iguales términos de otro beneficio de un 5 por 100. Si contare con embarcaciones menores, balsas ú otros medios de salvamento, reconocidamente suficientes para el total de pasajeros y tripulantes que conduzca, podrá aumentar su pasaje en un 10 por 100 más.

3.ª El espacio sobrante de los locales destinados á pasajeros, no ocupado por éstos, podrá utilizarse con carga, víveres ó pertrechos que no sean explosivos ó inflamables, ni molestos por su olor, haciéndose las separaciones convenientes entre aquellos efectos y el pasaje.

4.ª A cada pasajero de tercera clase ó emigrante se le asignará una litera entera, ya sea de madera, de lona ó de otro material; sus dimensiones mínimas serán 1,83 metros de largo por 0,50 de ancho. Dos niños menores de diez años ocuparán una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de su madre.

5.ª Los alojamientos de pasajeros de tercera clase ó de emigrantes deberán tener escotillas situadas directamente encima de ellos, cuya área adicionada á la de los tubos ventiladores que comuniquen con dicho alojamiento sea mayor del 3 por 100 del área de éste, y caso de no serlo, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en este local.

6.ª En todo local donde haya de 25 á 100 pasajeros de tercera clase bajo cubierta, deberá haber, cuando menos, un ventilador de hierro ó bronce; dos si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro si excede. Los tubos ventiladores serán, cuando menos, de 20 centímetros de diámetro, y se elevarán á dos metros sobre cubierta.

7.ª Los buques deberán llevar toldos para resguardar del sol y de la lluvia la cubierta ocupada por el pasaje.

8.ª Las escotillas que comunican con las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje, y cuando se abrieren en puerto ó excepcionalmente en la mar, deberá establecerse tal sistema de bajada y de protección de barandas, que el pasaje quede bien garantido contra caídas á la bodega ó golpes por los bultos en suspensión.

9.ª Los pasadizos de acceso á las literas ó alrededor de las escotillas deberán ser de 70 centímetros de ancho, cuando menos, y libres de obstáculos. Ningún local de pasajes quedará sin alumbrado durante la noche.

10. Cuando el número de emigrantes ó pasajeros de tercera no exceda de 100, deberá haber para su uso exclusivo dos jardines para los hombres y uno para las mujeres, aumentándose dos jardines más por cada grupo de 100 individuos, hasta un máximum exigible de doce jardines, cuidando que los destinados á mujeres guarden proporción con el número de ellas.

11. Los buques deberán llevar embarcaciones menores con arreglo á su tonelaje en la siguiente proporción, á no ser que por lo exiguo de su pasaje y tripulación, resultase suficiente un número menor:

2	Botes	en	buques	de	menos de 200		toneladas.
3	íd.	en	íd	de	200 á	400	íd.
4	íd.	en	íd.	de	400 á	600	íd.

5 botes en buques de 600 á 1.000 toneladas.
6 íd. en íd. de 1.000 á 1.500 íd.
7 íd. en íd. de más de 1.500 íd.

De los antedichos botes habrá uno salva-vidas, en buques menores de 600 toneladas y dos en los de mayor tonelaje.

Deberán llevar aros, chalecos ó cinturones salva-vidas, para el número aproximado de personas que conduzcan, así como uno ó dos aparatos mata-fuegos, según que el buque sea mayor ó menor de 600 toneladas, y 24 granadas ó frascos contra incendios.

12. Los buques deberán destinar un espacio, separado de los ocupados por pasageros, para enfermería, provisto de literas y con buena luz y ventilación.

En las enfermerías no se permitirá más que dos órdenes de literas y el volumen de aire por cada enfermo, no será menor de 3 metros cúbicos.

Las enfermerías deberán situarse en el entrepuente alto ó en locales cerrados sobre cubierta, y tener una litera por cada 50 pasajeros transportados. Se cuidará especialmente de que los barcos de emigrantes lleven Capellán, Médico y Practicante, según las disposiciones vigentes, y de que el botiquín vaya abundantemente surtido de los medicamentos necesarios.

13. Los espacios destinados á emigrantes se limpiarán y desinfectarán con ácido fénico, creosota, cloruro ú otros desinfectantes, y al habilitarse el buque se blanquearán ó pintarán de nuevo.

14. La alimentación del pasajero de tercera clase ó del emigrante deberá ser la que resulte de su contrata de pasaje, repartida en tres comidas al día. Los buques deberán proveerse de víveres en la cantidad y cumpliendo los requisitos que determina la Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado. La aguada se fijará por los días de navegación presumible, teniendo en cuenta las escalas, á razón de cuatro litros diarios por individuo. La mitad aproximadamente de la aguada deberá ir necesariamente en algibes de hierro, y el resto podrá llevarse en cascos bien preparados, Los vapores provistos de destilador, reconocido en buen estado, podrán reducir su aguada en una tercera parte.

A los niños menores de cuatro años se les suministrarán para su alimentación huevos, leche condensada y caldos.

15. Los Capitanes acomodarán separadamente los hombres de las mujeres, ya en sollados distintos ó haciendo separaciones con mamparos de tabla; y si el número de individuos formando familias fuese importante, se pondrá á éstos separados de los hombres solos y de las mujeres solas

16. Los buques que llegaren á presentarse en condiciones especia-

les de comodidad para el pasaje, aseo, ventilación, buen régimen higiénico y alimenticio y perfectos medios de salvamento, podrán ser exceptuados de las prescripciones taxativas de esta reglamentación.

Los actualmente construídos podrán ser dispensados de aquellas cláusulas cuyo cumplimiento los imposibilitase ó requiriesen obras transcendentales para el tráfico de emigrantes.

13 *Enero*.—Declarando que el espíritu de la Real orden de 23 de Noviembre de 1889 es general para todos los buques que conduzcan toda clase de pasajeros, pues tiende á garantir la manutención de los mismos y en particular la de los emigrantes.

1891. 17 *Abril*.—Aprobando el Reglamento del material de salvamento de los buques mercantes.

1892. 16 *Marzo*.—Aprobando el Reglamento del material de respeto de los buques de vapor.

1893. 24 *Abril*.—Resuelve sobre *línea de máxima carga:*

1.° Que á contar del plazo de un año, desde la fecha en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* (1), quedará establecida en España, como obligatoria para todos los buques del comercio, tanto de vela como de vapor, la línea de máxima carga.

2.° Las marcas establecidas en los buques españoles por el *Board of Trade, Bureau Veritas, Lloyd's Reguter y British Corporation*, tendrán validez completa para los efectos de lo dispuesto en el punto anterior.

3.° Que por este Ministerio deberá nombrarse oportunamente una comisión para redactar un Reglamento en el que se contengan las reglas, tablas y demás elementos que determinen por procedimientos teórico-prácticos, la línea de máxima carga; y

4.° Que mientras no exista el Reglamento de referencia anterior, ni tampoco ninguna Sociedad particular clasificadora de buques, análoga á las extranjeras anteriormente citadas, los expertos y representantes de éstas, puedan en España realizar las operaciones necesarias á la determinación de la línea y admitirse con carácter oficial su trazado.

25 *Abril*.—Modifica el Reglamento de 23 de Noviembre

(1) Se publicó en la *Gaceta* del 28 de Abril de 1893.



de 1889, en el sentido de que los reconocimientos de víveres en los buques mercantes que conduzcan emigrantes sólo se practiquen á petición de parte ó cuando la Autoridad de Marina lo crea conveniente.

1894. 18 *Junio.*—Disponiendo que los buques que entren ó salgan en los puertos conduciendo materias explosivas lleven en uno de sus topes una bandera roja, que no arriarán mientras tengan aquella carga á bordo durante su estancia en puerto.

29 *Junio.*—Convenio entre España y Portugal por el que fué aprobado el Reglamento para el comercio fluvial por los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana en la parte navegable que sirve de límite entre ambas naciones.

16 *Noviembre.*—Se recuerda á los Capitanes mercantes la obligación que tienen de presentarse en el extranjero á los Cónsules ó Agentes consulares de España.

1896. 10 *Marzo.*—Disponiendo que las Autoridades de Marina, antes de sancionar con su V.° B.°, según preceptúa la Ordenanza de matrículas de 1802, las contratas que celebren los tripulantes con el Capitán, están facultadas para el examen de las condiciones que en ella se estipulen y para rechazar las que no consideren claras ó no estén en armonía con la legislación vigente.

1902. 12 *Febrero.*—Mandando que los buques que se dediquen al transporte de explosivos usen pararrayos.

15 *Marzo.*—En vista de instancia elevada por la «Unión de Maquinistas navales» de Bilbao, sobre disconformidad del personal que la forma, con las nuevas contratas de sus servicios, adoptadas por la Asociación de Navieros de aquella capital, se resuelve:

1.° Que no há lugar á intervención alguna por parte del Ministerio de Marina en la estipulación de sueldos de las clases embarcadas en los buques de la Marina mercante, por corresponder este asunto á la libre contratación.

2.° Que se invite á la Asociación de navieros de Bilbao á enmendar el texto de la cláusula segunda de la contrata sobre alteración de sueldos de las dotaciones, para que exprese con mayor fidelidad el

pensamiento expuesto por ellos, de que sólo se entiende dicha alteración respecto al aumento de aquéllos, pero no á su disminución.

3.° Que se la invite asimismo á redactar la cláusula séptima, de manera que las penas correccionales sean distintas según que las faltas, en dicha cláusula mencionadas, se cometan á bordo ó en tierra, y en este último caso, sólo aplicables cuando se relacionen directamente con el servicio del buque; que se exprese en ella de un modo terminante que dichas correcciones pecuniarias, serán aplicables independientemente de la legislación y acumulándolas á las sanciones de ésta; y que el importe de ellas, en lugar de ser distribuído entre los tripulantes del mismo buque, sea empleado de una manera más impersonal y colectiva, que no pueda afectar á la disciplina que se desea conservar.

4.° Que se amplíe lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.° de Julio y 17 de Agosto de 1864, en el sentido de que las correcciones pecuniarias sólo podrá imponerlas el capitán por sí solo cuando no lleguen á mermar el sueldo mensual del individuo en su tercera parte, y en los demás casos, se requerirá la consulta de los oficiales de la nave, indicada en la Real orden citada de 17 de Agosto.

5.° Que continúe vigente la Real orden de 1.° de Agosto de 1895, ínterin la defensa de los intereses nacionales no aconseje ó exija introducir en ella alguna modificación transitoria ó definitiva.

6.° Que se interpreten el art. 39 del Reglamento de Navegación, así como el 14 de Maquinistas y las disposiciones posteriores de 16 de Diciembre de 1887, 2 de Julio de 1894 y 22 de Marzo de 1895, en el sentido de que cuando los capitanes ó armadores se vean obligados á contratar maquinistas extranjeros fuera de España, mediante habilitación de los cónsules por falta de maquinistas españoles, no tendrán obligación de desembarcar al llegar á puertos españoles, si no hubiese expirado el plazo de su contrata, aun cuando hubiese maquinistas nacionales patentados dispuestos á reemplazarles, siempre que la contrata haya sido hecha por el plazo mínimo que permitan los usos y leyes del país donde se verificó (1).

11 *Julio.*—Aprueba tarifa de remolques dentro y fuera del puerto de Portmán.

14 *Julio.*—Autoriza á los Oficiales del Cuerpo General, excedentes, para navegar en buques mercantes.

(1) Las disposiciones que se citan de *1.° Julio* y *17 Agosto 1864*, mandan: la primera, que toda falta de su deber, cometida por cualquier individuo de la tripulación, se haga constar en el acto por nota en el cuaderno de bitácora, firmando el Capitán y dos testigos, al objeto de poder comprobar ó justificar el motivo de la corrección impuesta; y la segunda contiene las reglas que han de observarse para patentizar la prueba de los delitos.

14 *Julio*.—(Véase en *Honores militares*.)

28 *Agosto*.—Que no se ponga impedimento á los Jefes y Oficiales del Cuerpo General, excedentes, para ser enrolados en los buques mercantes.

1903. 8 *Abril* (*Gaceta* del 11).—Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, referente á *emigrantes* á Ultramar:

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Origínase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Los españoles que se propongan emigrar á América ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos, y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuíto, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.° Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspec-

cción y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.° El impuesto que la vigente Ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros: no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.° La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 (1) ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.° El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitírseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.° Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio, en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

1.° *Julio.*—Real orden de Marina en que para conciliar lo dispuesto en este ramo con lo establecido en la Real orden de Gobernación de 8 de Abril antes transcrita, se resuelve «que los Capitanes de puerto deben prevenir á las

(1) Véase en *Reclutamiento y reemplazo de la marinería*.

casas consignatarias de los vapores que menciona la Real orden citada que una vez autorizadas las listas de que trata el punto segundo de dicha Real orden por las Autoridades á quienes corresponde en primer término visar la salida de los españoles del reino y á quienes se refiere el punto primero de la misma, los Capitanes de los buques deben presentar las listas en la Capitanía del puerto para que la Autoridad de Marina á quien corresponde autorizar el embarque y hacer la anotación en los roles del número de pasajeros que el buque conduce, pueda llenar tales requisitos y la Sanidad en su vista visar la patente. De las mencionadas listas dejarán los Capitanes una copia en aquellas oficinas para la debida constancia del pasaje embarcado y á los fines ulteriores que puedan ser necesarios.

1903. 11 *Noviembre*.—Sobre *línea de máxima carga*, dispone: «Que para la flotación en máxima carga, se adopten las reglas del *Board of Trade*, y que los funcionarios aptos para marcar dicha línea sean los peritos arqueadores.»

1904. 2 *Abril*.—Remite copia de la de 25 de Enero de 1886 al Ministerio de Estado, á fin de que se pueda cumplir por los Cónsules en el extranjero lo resuelto respecto de embarque en buques nacionales de tripulantes extranjeros.

2 *Abril*.—Declara reglamentarios dos modelos para «Diario de Navegación» y potestativo el uso de uno ú otro.

9 *Abril*.—Que los contratos entre Capitanes y tripulantes cuando no han sido visados por las Autoridades de Marina, producen solamente efectos civiles.

4 *Junio*.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que las Autoridades de Marina á quienes, con arreglo al art. 634 del Código de Comercio, sean sometidas las contratas de tripulaciones de los buques mercantes, están facultadas para examinar sus estipulaciones y rechazar las que consideren defectuosas ó incompletas, si no se enumeran de un modo claro y terminante todas las obligaciones y derechos que cada una de las partes adquiera por razón de las indicadas contratas, las que deberán contener, por regla general, las dé-

claraciones de derechos y deberes que se consignan en los artículos 634 al 648 del Código de Comercio, sin perjuicio de las estipulaciones especiales que podrán además establecer los contratantes, siempre que éstas no sean contrarias á aquéllas ni se opongan á la legislación vigente en la materia.

7 *Julio.*—Sobre contratas.

Dada cuenta de la carta oficial de V. E., núm. 1.293, de 5 de Mayo último, trasladando oficio del Comandante de Marina de Bilbao en que consulta el alcance que procede dar al párrafo 3.° del art. 610 del Código de Comercio y la forma en que deben invertirse las cantidades que en concepto de multas descuentan á los tripulantes de los buques pertenecientes á la «Asociación de Navieros de Bilbao» los Capitanes encargados de su mando, en virtud de lo estipulado en la condición sexta de la contrata que acostumbra á celebrar dicha Asociación con los individuos de las dotaciones de sus referidos buques;

Considerando que las penas correccionales que el citado artículo autoriza imponer con sujeción á los contratos y á las leyes y reglamentos de la Marina mercante, son nada más que correcciones gubernativas que los Capitanes ó patrones de buques, como jefes de sus naves y representantes á bordo de la autoridad nacional, cuyos derechos y deberes asumen, están facultados para imponer á los tripulantes que dejen de cumplir sus órdenes;

Considerando que la imposición de multas á los individuos de una tripulación que cometan determinadas faltas para aplicar las cantidades en que aquéllas consistan á ciertos fines de beneficencia, que es el caso consultado, no está prohibido por ninguna ley ni reglamento de Marina, ni constituye un hecho ilícito ó torpe que invalide el contrato que acerca de él se celebre;

Considerando que, según el art. 2.° del Código de Comercio, los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten y estén ó no especificados en el mismo Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él, y en su defecto por los *usos del comercio observados generalmente en cada plaza,* por lo que existe en éstas un derecho consuetudinario que aplicar á los actos mercantiles á falta de ley escrita que reglamente el ejercicio de éstos;

Considerando que según declara el Comandante de Marina de Bilbao la contrata cuyo ejemplar acompaña es la de *uso* entre los armadores de la «Asociación de Navieros» y por tanto, resulta que sus cláusulas no opuestas al derecho escrito vigente, están autorizadas por el uso mercantil observado en la plaza, que es la segunda fuente

de donde nacen reglas determinadoras de las relaciones jurídicas engendradas por el Comercio;

S. M. el Rey (q. D. g.)—de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio—ha tenido á bien resolver la consulta formulada por el Comandante de Marina de Bilbao, en el sentido de que no se oponen á las disposiciones legales en vigor, los contratos celebrados entre las «Asociación de Navieros de Bilbao» ó en su nombre los Capitanes respectivos y los individuos de la tripulación de los barcos que manden aunque contengan la cláusula sexta del ejemplar de referencia. (B. O. núm. 78).

17 *Septiembre.*—Circula Real orden del Ministerio de Estado, comunicando que la zona de cinco millas á cada lado del Canal de Panamá, concedida á esta República por la de los Estados Unidos, queda abierta al comercio con las Potencias amigas, siendo Oucan y Cristóbal sus puertos de entrada.

Neutralidad.—El art. 844 del «Reglamento de campaña» de 5 de Enero de 1882, dice que es «la continuación del estado pacífico de una potencia, que en la guerra declarada entre otras se abstiene de tomar parte, manteniéndose en inacción completa respecto á las operaciones y en imparcialidad perfecta respecto á los beligerantes.»

La Real orden de 5 de Mayo de 1854 circula en Marina otra expedida por el Ministerio de Estado, declarando:

1.° Que cuando se encuentren en nuestros puertos, buques de Potencias enemigas entre sí, debe observarse estrictamente la prevención de que, de la salida de uno á otro medie un plazo de 24 horas, siempre que sean ambos de vela ó ambos de vapor, ó que sea de vapor el que sale primero.

2.° Que no se permita á este verificarlo hasta que el primero esté fuera de vista del puerto, aunque haya transcurrido el plazo de las 24 horas determinadas.

Neutralización de Hospitales.—De tan importante materia trata el «Convenio Internacional» firmado en Ginebra el 22 *de Agosto de* 1864, y otro adicional también fechado en Ginebra el 20 *de Octubre de* 1868, que después transcribimos.

Las naciones signatarias y que han aceptado estos convenios, son: Austria-Hungría, Baden, Baviera, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Hesse, Inglaterra, Italia, Japón, Luxemburgo, Mecklemburgo, Schwerin, Montenegro, Países Bajos, Persia, Perú, Portugal, Prusia, República Argentina, Rumania, Rusia, Sajonia, San Salvador, Servia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Wurtemberg.

Convento de 22 de Agosto de 1864.

Artículo 1.° Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y en tal concepto, protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen defendidos por una fuerza militar.

Art 2.° El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, administración, religioso y de transporte de heridos, participará del beneficio de la neutralidad mientras ejerza sus funciones y haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.° Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancias en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Art. 4 ° Como el material de los hospitales militares está sujeto á las Leyes de la guerra, las personas agregadas á estos hospitales, no podrán, al retirarse, llevar consigo, sino los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, las ambulancias y hospitales conservarán su material.

Art. 5.° Los habitantes del país que presten socorro á los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las potencias beligerantes advertirán á los habitantes el cumplimiento de ese deber humanitario y la neutralidad que por él les cubrirá.

Todo herido recogido y cuidado en una casa le servirá de salvaguardia y el habitante de ella quedará dispensado del alojamiento de tropa, como también de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.° Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuida-

dos sin distinción de nacionalidad. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y previo el consentimiento de ambas partes.

Los que después de curados resultasen inútiles para el servicio, serán enviados á su país.

La misma medida podrá adoptarse con los demás heridos y curados, comprometiéndose á no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.° Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

El personal neutralizado usará un brazal, y la entrega de este distintivo será de la competencia de las Autoridades militares.

Lo mismo la bandera que el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.° Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enumerados en el mismo.

Art. 9.° Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los Gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la Conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. Este convenio será ratificado, canjeándose las ratificaciones en Berna, en el plazo de cuatro meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado etcétera... (Siguen las firmas).

Artículos adicionales al anterior Convenio, redactados por la segunda Conferencia de Ginebra, en 20 de Octubre de 1868.

Artículo 1.° El personal designado en el art. 2.° del Convenio de 1864, continuará prestando la asistencia necesaria á los heridos y enfermos del hospital á que esté afecto, aún después de su ocupación por el enemigo.

Cuando solicite retirarse, el Jefe de las fuerzas ocupantes determinará el momento de la partida, que sólo podrá diferir por corto tiempo, cuando así lo exijan consideraciones militares.

Art. 2.° Las potencias beligerantes adoptarán las medidas necesarias para asegurar al personal neutralizado, cuando caiga en poder del enemigo, el abono íntegro de sus sueldos y emolumentos.

Art. 3.° En las condiciones previstas por los artículo 1.° y 4.° del

Convenio de 1864, la denominación de *Ambulancia* se aplica á los hospitales de campaña y demás establecimientos temporales que siguen á los ejércitos sobre el campo de batalla para recibir heridos y enfermos.

Art. 4.° En conformidad al art. 5.° del Convenio, y á las reservas mencionadas en el Protocolo de 1864, se declara que, para la repartición de las cargas relativas al alojamiento de tropas y contribuciones de guerra, sólo se tendrá en cuenta la equidad y el caritativo celo de los habitantes en mayor ó menor grado.

Art. 5.° Por extensión del art. 6.° del Convenio se estipula que, á reserva de los Oficiales, cuya retención importe á la suerte de las armas y en los límites que fija el segundo párrafo de dicho artículo, los heridos que caigan en poder del enemigo, aun cuando no sean declarados inútiles para el servicio, deberán enviarse á su país, después de curados, ó antes si es posible, siempre á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Artículos adicionales referentes á la Marina.

Art. 6.° Las embarcaciones que, por su cuenta y riesgo recojan, durante ó al terminar el combate, heridos ó náufragos, ó que habiéndolos recogido, los conduzcan á un buque neutral ó buque-hospital, disfrutarán, mientras cumplan ésta misión, de la parte de neutralidad que permitan las circunstancias del combate y la situación de los buques.

La apreciación de éstas circunstancias queda confiada á la humanidad de todos los combatientes.

Los náufragos y heridos recogidos y salvados de éste modo, no podrán volver á servir mientras dure la guerra.

Art. 7.° El personal religioso, sanitario y el afecto al servicio de enfermería de todo buque capturado, se declara neutral; por consiguiente, al abandonar la embarcación, llevará consigo los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Art. 8.° El personal mencionado en el artículo anterior, debe continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado y concurrir á la evacuación que el capturador disponga de los heridos, quedando después en libertad de regresar á su país, á tenor de lo establecido en el párrafo segundo del primero de los artículos adicionales.

Las estipulaciones del segundo de dichos artículos son también aplicables al personal ya referido.

Art. 9.° Los buques-hospitales militares continuarán sujetos á las leyes de la guerra, en cuanto á su material, por consiguiente, serán propiedad del capturador, pero éste no podrá separarlos de su servicio especial mientras dure la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, sea cualquiera la nación á que pertenezca, que conduzca exclusivamente heridos ó enfermos, cuya evacuación opere, se considerará como neutral; pero el solo hecho de la *visita* de un crucero enemigo, notificada en el cuaderno de bitácora del buque visitado, bastará para que esos enfermos y heridos queden incapacitados para volver á servir durante la guerra. El crucero tendrá también derecho de poner á bordo un delegado que acompañe el convoy y garantice la buena fe del transporte.

Si el buque mercante llevase además un cargamento, también quedará amparado por la neutralidad, excepto si fuese contrabando de guerra.

Los beligerantes tienen derecho de prohibir á los buques neutralizados toda comunicación ó derrota que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes, los Comandantes en Jefe podrán celebrar convenios particulares para neutralizar momentáneamente y de un modo especial los buqnes destinados á la evacuación de heridos ó enfermos.

Art. 11. Los marinos y los militares embarcados que estén heridos ó enfermos, serán protegidos y cuidados por los capturadores, sea cualquiera la nación á que pertenezcan.

Su regreso al país de origen se someterá á las prescripciones del artículo 6.° del convenio y del 5.° adicional.

Art. 12. La bandera blanca con cruz roja, en unión del pabellón nacional, será el signo distintivo para indicar que un buque ó embarcación reclama el beneficio de la neutralidad.

Los beligerantes se reservan, acerca de este punto, todos los medios de comprobación que estimen necesarios.

Los buques-hospitales militares tendrán sus costados exteriores pintados de blanco con batería verde.

Art. 13. Los mencionados buques equipados por las sociedades de socorro, reconocidas por los gobiernos signatarios de este convenio, provistos de patente emanada del Soberano que haya concedido la autorización para su equipo y de un documento de la Autoridad marítima competente, haciendo constar que estuvieron sometidos á su inspección hasta el momento de la salida y que solo son propios y aptos para el servicio especial á que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales y protegidos y respetados por los beligerantes.

Para darse á reconocer, izarán con su pabellón nacional la bandera blanca con cruz roja, el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones, será un brazal con los mismos colores y la pintura exterior de sus cascos blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los heridos y á los

náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad. No impedirán ni entorpecerán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Operarán, durante el combate y después de él, á su riesgo y peligro.

Por su parte, los beligerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspección y de visita, pudiendo rehusar su concurso, intimarles que se alejen y aun detenerlos si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

Los heridos y los náufragos recogidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes y quedarán incapacitados para volver á servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas, la presunción fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el de socorrer á los heridos y enfermos, autoriza al otro beligerante para suspender los efectos del convenio con respecto á su adversario hasta que se pruebe la buena fe puesta en duda.

Si dicha presunción se convierte en certidumbre, el convenio puede ser denunciado por todo el tiempo que dure la guerra.

Art. 15. La presente acta se formalizará en un solo ejemplar original, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación suiza, dirigiendo una copia auténtica de ella, con la invitación de adherirse á sus estipulaciones, á cada una de las Potencias signatarias del Convenio de 22 de Agosto de 1864 y á las que posteriormente le diesen su asentimiento.

La Real orden de 27 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 98) circula otra de Estado haciendo presente que el Ministro Imperial de Marina de Rusia ha acordado que en tiempo de guerra los buques-hospitales rusos lleven en el pico cangrejo ó en el asta del paballón de popa tres luces verticales; blancas la de arriba y la de abajo, y roja la del centro, como distintivo de los buques expresados durante la noche.

Nombramiento.—La acción y efecto de nombrar, ó también la cédula ó despacho en que se nombra á una persona para un cargo ú oficio.

Entre las disposiciones dictadas por Marina sobre nombramientos, son las más principales:

1868. 27 *Noviembre*.—Que los nombramientos de los cabos de matrícula sean conferidos por los Jefes superiores de los Departamentos.

1869. 3 *Agosto.*—Declara que corresponde la toma de razón de los nombramientos de la clase de tropa á las Intervenciones de los Departamentos.

1872. 20 *Febrero.*— Que los nombramientos de pilotos que fallezcan en lo sucesivo, queden archivados en las Comandancias generales de los respectivos Departamentos.

1880. 12 *Octubre.*—Que en lo sucesivo los nombramientos de músicos de 1.ª y 2.ª clase del Cuerpo de Infantería de Marina se expidan por el Ministro del ramo y los de 3.ª por los Coroneles y Jefes de los Batallones sueltos respectivos.

1884. 5 *Junio.*—Que en lo sucesivo, cuando los Capitanes generales de los Departamentos expidan nombramientos de patrones de escampavías, no se exprese en ellos el nombre de la embarcación que han de mandar, sino que dichos nombramientos sean como tales patrones, quedando obligados á mandar las que se les designe por el plazo de tres años que previene el art. 7.° de la Real orden de 22 de Junio de 1877.

1885. 24 *Abril.*—Que los nombramientos de peritos mercantiles competen á la Autoridad superior de los Departamentos, no pudiendo recaer en los maestros de Arsenales, ni en individuo alguno de parecido carácter.

1886. 14 *Mayo.*—Establece el modelo de nombramiento para la clase de buzos de la Armada.

1887. 24 *Enero.* — Dispuso se diera conocimiento al Ministerio de los nombramientos de peritos mecánicos que expidieran los Capitanes y Comandantes generales.

9 *Abril.*— Que el uso legal de los nombramientos provisionales que se expidan á los pilotos, se reduzca á un plazo de seis meses para la Península y un año para Ultramar, si la obtención de los definitivos no tuviera lugar por negligencia de los interesados, probando, en caso contrario, su inculpabilidad; y determinando la manera de proveer de dichos nombramientos á los que se hallen na-

vegando fuera de la comprensión del Departamento en que hayan prestado examen.

Nómina.—La lista ó catálogo de personas ó cosas puestas por sus nombres. El sueldo ó la paga entre individuos de una misma dependencia.

La Real orden de 9 de Marzo de 1888 dicta las siguientes reglas para la redacción de nóminas y producción á la Superioridad de noticias relativas al reconocimiento de obligaciones por personal y material:

1.ª Los Habilitados formarán las nóminas con sujeción al orden de capítulos, artículos, detalles y subdetalles que establezca el presupuesto en ejercicio, sin que puedan, bajo ningún concepto, figurar confundidos devengos que, aun cuando sean de un mismo individuo, pertenezcan á distinto detalle ó nomenclatura; debiendo, por regla general, considerarse como independiente lo relativo á cada artículo, estableciendo la debida distinción entre cada nomenclatura y haciendo referencia en el asiento del individuo á las reclamaciones que afecten á otros detalles, según se establece en los unidos modelos números 1, 3 y 5.

2.ª Los Jefes encargados de la comprobación de las nóminas no autorizarán las que dejen de ajustarse á la forma indicada.

3.ª En sustitución de los resúmenes de revista y estados parciales de conceptos, que en la actualidad producen los Habilitados, redactarán resúmenes valorados de revista con sujeción á los unidos modelos números 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

En la columna de «personal en presupuesto» consignarán precisamente todo el que el presupuesto en ejercicio señale para cada atención, aun cuando se halle vacante un destino ó desempeñado por individuo de clase inferior ó superior, por el orden que establezca dicho presupuesto, para que á primera vista pueda compararse el personal presente con el que corresponde; siendo, por lo tanto, el importe de la suma que figura en la «dozava parte del concepto en presupuesto», el importe exacto de los goces de los comprendidos en «personal en presupuesto».

Cuando se trate de individuos que no se detallen en presupuesto en determinada atención, como el personal de los Cuerpos permanentes ó subalternos, se consignará en dicha columna un número igual al que aparezca en revista.

De la misma manera se fijará como «dozava parte del concepto en presupuesto» una cantidad igual á la que importe el reconocimiento del devengo en aquellas atenciones que, como haberes de los expre-

sados Cuerpos, diferencias por empleos superiores, indemnizaciones por comisiones del servicio, pasajes, etc., figuran en presupuesto por una cantidad alzada

4.ª Los Comisarios de revistas de los Departamentos comprobarán los citados resúmenes en lo relativo al personal en presupuesto y en nóminas, y los Comisarios interventores en lo concerniente á la exactitud de la aplicación de los devengos á los conceptos del presupuesto y dozavas partes de los mismos.

5.ª Cuando el devengo de un concepto sea superior á la dozava parte del mismo, consignará el Comisario interventor, por medio de nota, los sobrantes que puedan existir en los meses anteriores del ejercicio y que hagan desaparecer ó modificar el exceso, según se detalla en el modelo núm. 5.

6.ª Los Comisarios interventores resumirán los resúmenes en un estado arreglado al modelo núm. 14, cuyo importe, por artículos, será igual al de la respectiva carpeta-índice.

7.ª Igualmente acompañará á cada carpeta índice un resumen numérico de los individuos cuyos haberes figuren en la misma, que redactará el Comisario de revistas, según el modelo núm. 15.

8.ª El Subnegociado primero de la Intervención central se considerará como Comisaría de revistas y de Intervención, en lo relativo á los servicios de personal en la Corte.

9.ª Los Comisarios interventores de las provincias asumirán los deberes y producirán las noticias que quedan expresadas para los Departamentos.

10. El Ordenador de la Escuadra de instrucción y Contador de la Estación naval del Sur de América estamparán los atestados y darán las noticias sobre sus servicios, señaladas á los Comisarios de revistas de los Departamentos, y en substitución del Comisario-Interventor autorizará las notas respectivas el Jefe del Subnegociado quinto de la Intervención central.

11. En las Comisiones de Marina en el extranjero que tengan Interventor ejercerá éste las funciones de Comisario de revistas en lo relativo á las notas y noticias que deben facilitarse, y el Jefe del Subnegociado primero de la Intervención central las del Comisario Interventor. En las que carezcan de aquel funcionario redactará los resúmenes y producirá las noticias el Jefe del indicado Subnegociado.

12. En los servicios de personal que liquidan las Comisarías del material naval harán las veces de Comisarios de revistas los Jefes del Negociado de obras, y las de Comisario-Interventor los del de gastos.

13. En los de material se redactarán los estados parciales de conceptos (modelo núm. 16) por la Comisaría á que corresponda su liquidación, resumiéndose por la Comisaría-Intervención del Departamento (modelo núm. 17).

En los respectivos á material de Arsenales bajo los conceptos generales que establece la vigente Ordenanza, se detallará el crédito especial del servicio, consignándose en la dozava parte del concepto el crédito total del servicio ú obra si ésta queda ultimada, ó una cantidad igual á la invertida en caso contrario. En igual forma, esto es, figurando como dozava parte lo reconocido, se procederá en las demás atenciones que figuran englobadas en el presupuesto.

14. En los servicios que liquiden la Ordenación de la Escuadra de instrucción, Estación naval del Sur de América y Comisiones en el extranjero, se formarán y comprobarán los estados parciales de concepto por los mismos funcionarios que lo efectúan en los servicios de personal.

15. El Auxiliar del Negociado tercero de la Dirección de Contabilidad redactará los estados de conceptos de los servicios que liquide, y los comprobará el Subnegociado primero de la Intervención central.

16. El Subnegociado segundo de la repetida Intervención central, efectuará las anotaciones generales de conceptos en el libro correspondiente, y por sus resultados redactará, en fin de cada mes, el estado comparativo entre los créditos legislativos y los devengos reconocidos.

17. Asimismo resumirá los estados numéricos del personal, comparando su resultado total con el que arroje el presupuesto, deduciendo las diferencias que puedan existir. En el caso de que falten datos de alguna atención que, como la Estación naval del Sur de América, no se reciben en tiempo oportuno, figurará por las cifras que detalle el presupuesto, sin perjuicio de practicar las oportunas rectificaciones cuando se conozcan con exactitud.

18. Si resultare exceso de devengo en algún concepto del presupuesto, procederá á comprobar las aplicaciones del mismo; y cerciorado de que existe mayor gasto del que autoriza la Ley, incoará el oportuno expediente, para que recaiga la resolución gubernativa que proceda.

19. Cuando el exceso de gasto lo produzca el que por las necesidades del servicio figure en una atención mayor personal y éste se halle de menos en otra, lo que evidenciará el resultado del estado numérico podrá aplazarse el expediente, hasta que con exactitud pueda apreciarse la transferencia de crédito que deba solicitarse.

20. También deberá iniciarse expediente cuando el citado estado numérico del personal arroje un exceso en determinada clase, que exija una disposición gubernativa que limite su cifra á lo que determina el presupuesto.

Nota. Los 17 modelos de estados á que se refiere la anterior Real orden pueden consultarse en el tomo de la *Colección legislativa de Marina* de 1888, páginas 149 á 229 inclusive.

Por Real orden de 9 de Marzo de 1893 se prohibió la comprobación de las nóminas de los buques, si no existen en las respectivas Intervenciones las cuentas de víveres de cada uno, y en 17 de Abril del mismo año se dispuso que las nóminas que sirven de relaciones de pagamento, en que figuran las firmas de los interesados, se envíen como justificantes en las cuentas de gastos públicos, haciéndose la oportuna anotación de conformidad en los ejemplares que como resguardo, deben quedar en poder de los Habilitados.

Notario.—Funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Así lo define la Ley constitutiva del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Acerca de la intervención de los Notarios en las subastas y subsiguiente otorgamiento de escrituras en los contratos de servicios y obras de Marina, cuando proceda, la Real orden de 6 de Octubre de 1866, dicta las siguientes reglas:

1.ª Hallándose dispuesta que los servicios del ramo se verifiquen por medio de subastas solemnes y públicas (1), en los contratos que sean consecuencia de dichos actos, para los cuales haya de recaer la aprobación de S. M. y excedan en su total importe de 3.000 escudos (2), será requisito indispensable que los interesados á quienes se adjudique otorguen escritura (3) ante el Escribano de Marina (4) del puesto en que se haya verificado la subasta que produzca la adjudicación.

2.ª En los servicios que se contraten y cuyo total importe no sea previamente conocido ó no resulte determinado en el pliego de condiciones, se apreciará su importe por medio de la cantidad señalada

(1) Véase «Contratos administrativos de Marina».

(2) Hoy 7.500 pesetas Esta cuantía se determina por el total importe en que se haya rematado la obra ó servicio, con independencia del de los lotes en que haya podido dividirse. (Reales órdenes de 29 Noviembre de 1887 y 11 Septiembre de 1888.)

(3) La Real orden de 24 Junio 1876 resolvió que puede otorgarse una sola Escritura cuando sea uno solo el licitador que se obligue á suministrar diversos grupos ó lotes.

(4) Suprimidos los antiguos Escribientes de Marina, el otorgamiento se hace ante los Notarios, únicos funcionarios en quienes reside hoy la fe pública extrajudicial.

para fianza, considerándose ésta cual si fuera el 8 por 100 del valor total del servicio

3.ª En los contratos cuyo importe total no exceda de 3.000 escudos, se omitirá el otorgamiento de la escritura, bastando que en su equivalencia se libre al contratista testimonio del acta de subasta (1).

4.ª Tan luego como se apruebe el pliego de condiciones para contratar un servicio cualquiera y se expida la Real orden disponiendo la subasta, el Presidente de la Junta Consultiva ó los Capitanes Generales, según corresponda, dispondrán que los Secretarios de las Juntas respectivas remitan al Director de la *Gaceta de Madrid* ó *Boletines Oficiales* de las provincias el anuncio señalando el día de la subasta y el pliego de condiciones aprobado, á fin de que se publiquen con la antelación necesaria y que está prevenida en la legisiación vigente para contratos públicos (2).

5.ª Determinado que sea el día de la subasta, la Autoridad competente dará orden al Escribano de Marina del punto en que aquélla se celebre para su asistencia al acto (3). En él, el referido Escribano extenderá acta circunstanciada de la licitación (4), á la cual deberán acompañarse las proposiciones originales que presenten los licitadores, y que en ningún caso podrán devolverse, y el documento de depósito perteneciente al licitador á quien provisionalmente se le adjudique el servicio. La referida acta será firmada por el Presidente y Vocales de la Junta y por el licitador admitido; y sacado testimonio de ella por el expresado Escribano, la entregará al Presidente de la Junta para que éste disponga la continuación del expediente.

6.ª Constituirán el expediente de subasta la Real orden disponiendo la celebración del remate, los pliegos de condiciones aprobados, las comunicaciones mandando fijar los anuncios en los periódicos oficiales y un ejemplar de cada uno de éstos; copia de las comunicaciones para

---

(1) Según la Real orden de 11 de Septiembre de 1888, no procede otorgar Escritura, cuando por bajas en la licitación, el remate se adjudique por menos de 7.500 pesetas.

(2) Según la Real orden de 30 de Marzo de 1882, en los anuncios de subastas no se insertan los pliegos de condicioues.

(3) Véase «Junta de subastas» —El Notario asiste á toda subasta cuyo importe exceda de 7.500 pesetas, mandando la Real orden de 12 de Noviembre de 1879 no se omita su presencia, y sólo en caso de imposibilidad hará sus veces un Oficial del Cuerpo Administrativo que se nombrará, según se dispone en 7 de Abril de 1883.

Otra Real orden de 26 de Jnnio de 1888 previene que todos los Notarios de la localidad en donde haya de celebrarse subastas, turnen en este servicio.

(4) El Notario ejerce, cuando asiste á las subastas, el cargo de Secretario de la Junta.

Para cumplir su misión en este acto no necesita estar asistido de testigos, según declaró la Real orden de 2 de Marzo de 1875

citación de los Vocales á Junta de subasta y los demás documentos referentes al asunto, incluso la Real orden resolviendo la adjudicación definitiva del servicio.

7.ª Recibida que sea por el Presidente de la Junta Consultiva ó por las Autoridades superiores de los Departamentos la Real orden aprobatoria del remate, remitirán los expedientes originales para su continuación al Director de Contabilidad ó Intendente respectivo, según corresponda.

8.ª Los últimos citados funcionarios dispondrán que tan luego se reciba en su dependencia el expediente y Real orden adjudicando el servicio, se cite al respectivo contratista, y después de entregarle traslado de la expresada orden, se le exigirá recibo de la misma y se unirá al expediente respectivo.

9.ª Cuando el servicio adjudicado sea de los que no exigen el otorgamiento de escritura, deberá el contratista entregar al Director de Contabilidad ó Intendente respectivo el documento que justifique la imposición de la fianza que señale el pliego de condiciones, así como los ejemplares del periódico oficial en que éste se haya publicado, y que le sean precisamente pedidos para el servicio de las dependencias del ramo.

10. En los demás servicios que reclamen otorgamiento de escritura, el licitador á quien le haya sido adjudicado definitivamente el servicio presentará al Escribano la orden de adjudicación, á fin de que extienda la oportuna escritura.

11. En el plazo señalado en el pliego de condiciones, presentará al Director de Contabilidad ó Intendente del Departamento copia testimoniada de la escritura de que trata la regla anterior, y la cual sólo debe contener testimonio del acta de subasta, con referencia al mismo, y fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligación del asentista para cumplir lo estipulado (1).

12. El testimonio de la escritura á que se refiere la regla anterior deberá ser entregado al Jefe de Administración del punto en que se haya celebrado la subasta que produzca la adjudicación definitiva.

13. En los contratos que sean de mayor importancia y convenga darles mayor solemnidad y eficacia á la obligación, el Gobierno determinará que las escrituras comprendan testimoniados los pliegos de condiciones y otros documentos que se relacionen con los mismos servicios, cuya circunstancia se expresará previamente en una de las condiciones del pliego de contrata.

---

(1) Según Real orden de 14 de Agosto de 1886, los Notarios comprenderán en las Escrituras los pliegos de condiciones que sirvieron para la licitación.

14. Los ejemplares impresos de la escritura que deban entregar los contratistas se imprimirán por cuenta de éstos y sin intervención alguna de la Administración. Los contratistas cuidarán de presentarlos salvados ya los errores de imprenta, con las correspondientes fes de erratas; en la inteligencia de que les serán devueltos los que presenten sin tan esencial requisito.

15. Para que los expresados ejemplares impresos de la escritura puedan usarse por las dependencias del ramo, contendrán también impreso el pliego de condiciones y deberán ser autorizados todos los ejemplares por el Interventor central ó los Interventores de los Departamentos.

16. Los gastos que deben sufragar los contratistas por razón de los servicios que se les adjudiquen serán los que causen los anuncios y pliegos de condiciones por su publicación en los periódicos oficiales, los que corresponden por arancel al Escribano en la asistencia y redacción del acta del remate y los del otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma (1).

17. Los contratistas justificarán haber satisfecho el importe de dichos gastos por medio de las cuentas ó recibos originales, que deberán presentar al Jefe superior de Administración al hacer la entrega de los testimonios de las escrituras.

18. Los expresados justificantes les serán devueltos á los contratistas luego de sacar copia de ellos, pues su presentación no tiene más justificación que garantizar á la Hacienda que es responsable de dichos gastos hasta la adjudicación definitiva del servicio, y á los contratistas por la seguridad de que no se les exigen otros gastos que los que previamente señalen estas reglas.

Noticia.—Suceso ó novedad que se comunica.

Los Comandantes de Estaciones navales y de buques que se encuentren en comisiones lejanas, deben noticiar telegráficamente á la Superioridad, en las fechas que ocurra, el fallecimiento de los Jefes y Oficiales de sus respectivas fuerzas. (Real orden de 17 de Marzo de 1885.)

Al Ministerio de Marina debe noticiarse cada vez que

---

(1) Los gastos en las subastas desiertas se sufragan por la Hacienda. (Reales órdenes de 4 Agosto de 1854, 12 de Marzo de 1882 y 29 Noviembre 1886.)

La de 21 de Noviembre de 1882, declara que el adjudicatario ha de abonar los derechos á los Notarios de todos los puntos en que haya sido simultáneo el remate; disposición recordada por otra de 6 de Abril de 1889.

Además han de abonar el impuesto por industrial y sufrir el descuento de 1 por 100 sobre pagos del Estado.

sea pasaportado algún Jefe, Oficial ó individuo subalterno, cambiado de destino de Real orden, así como las licencias que concedan los Capitanes generales, ya sean entre revistas á todo el personal á sus órdenes, ó ya por enfermo ó por asuntos propios á las clases de tropa (Real orden de 28 de Julio de 1894), y por telégrafo las ocurrencias que de ello sean dignas, para que el Gobierno pueda tener más rápido conocimiento, según la Real orden de 4 de Noviembre de 1903.

O

Obreros torpedistas y electricistas.—Este personal debe su creación en la Armada al Real decreto de 21 de Julio de 1900, aprobándose el siguiente «Reglamento orgánico» por Real orden de 3 de Agosto del propio año.

CAPÍTULO PRIMERO.—**De la organización y disposiciones generales.**

Artículo 1.° El personal de la Sección de obreros torpedistas tiene por objeto el entretenimiento, conservación y cuidado del material de torpedos, tanto á bordo de los buques como en tierra, bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada.

Art. 2.° El Ministro de Marina es el Jefe superior del personal de obreros torpedistas y por su delegación son inspectores del mismo, los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de Escuadras y Subinspectores los segundos Jefes de los mismos.

Art. 3.° El Jefe del personal de obreros torpedistas, en cada Departamento ó Escuadra, es el Jefe de Estado Mayor.

Art. 4.° El personal de obreros torpedistas, constituirá una sección de carácter permanente en la Armada, como la Maestranza permanente de los Arsenales, con las consideraciones y ventajas de que goce el personal de los Cuerpos subalternos político militares y las que en lo sucesivo se les concedan á ellos ó á sus familias.

Art. 5.° Los obreros torpedistas se dividirán en dos categorías, con las asimilaciones militares respectivas siguientes:

Primeros obreros torpedistas, segundos Contramaestes.

Segundos obreros torpedistas, terceros Contramaestres.

Art. 6.° Estos obreros torpedistas serán respetados y considerados por las clases de marinería y tropa de la Armada y Ejército, cual corresponde á su categoría y asimilación militar, debiendo distinguirse

siempre á bordo y en tierra por su porte decoroso y por su constante circunspección.

Art. 7.° Serán tratados por sus superiores con la debida estimación sin que en ninguna circunstancia se les ultraje con obras ó palabras ofensivas, corrigiéndoles las faltas leves con arresto ó prisión á bordo ó en su alojamiento, y en las graves ó delitos serán juzgados y sentenciados por Consejo de guerra, á tenor del Código vigente.

Art. 8.° El uniforme de los obreros torpedistas será el mismo que usa la maestranza embarcada, con la diferencia de llevar en el cuello de la guerrera el distintivo de su profesión, que se acompaña, los segundos; y el mismo distintivo en el cuello y en los antebrazos los primeros.

Art. 9.° Los nombramientos de obreros torpedistas se expedirán por el Excmo. Sr Ministro de Marina, con arreglo á las Prescripciones de este Reglamento, y se les considerará en servicio activo desde el día de su ingreso.

Art. 10. La plantilla de obreros torpedistas y el número de personal en cada una de las dos clases, será siempre la que el Gobierno de S. M. designe en atención á las necesidades del servicio.

Art. 11. Todo obrero torpedista estará sujeto á las leyes y reglamentos dictados para la Marina, tanto en tierra como embarcados, y queda también obligado á embarcar cuando le corresponda por turno ó se le ordene, así como á servir el destino de su clase que sus jefes le designen.

Art. 12. El detall general de todo el personal de obreros torpedistas, se llevará en el Estado Mayor del Departamento de Cartagena, en donde radicarán sus asientos historiales y hojas de servicios, haciéndose las anotaciones corespondientes con arreglo á las noticias que recibirá de los otros Estados Mayores ó jefes de que dependan.

Art. 13. Los Estados Mayores de los Departamentos, Escuadras y Comandancias de las estaciones navales y buques sueltos, remitirán mensualmente relación de novedades de este personal á sus órdenes, por duplicado, de las cuales un ejemplar, se dirigirá al detall de Cartagena y el otro al Ministerio de Marina, debiendo también figurar el personal numérico de esta clase en los estados de fuerza de los Cuerpos subalternos.

Art. 14. También remitirán al Estado Mayor del Departamento de Cartagena, hoja anual de servicios de los obreros torpedistas á sus órdenes, á fin de unirlas á la general que obra en el Detall de esta clase.

Art. 15. Acompañará á cada obrero torpedista en todos sus destinos una libreta análoga á la hoja de servicios, cuya libreta se remitirá en pliego cerrado al nuevo Jefe de quien deba depender.

Art. 16. El ingreso en la clase de obreros torpedistas, será por la

de segundos, y las vacantes ó plazas que hayan de cubrirse se proveerán por oposición con los operarios de los Arsenales de la Península que lo soliciten, y con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 17. Para poder solicitar tomar parte en las oposiciones á obreros torpedistas, se necesitará tener más de dieciocho años y menos de treinta y cinco; y antes de ser admitidos á ella serán reconocidos facultativamente en el Estado Mayor del Departamento de Cartagena, expidiéndose certificado de su aptitud física, documento que se unirá al expediente de ingreso.

Art. 18. Publicada la convocatoria con el número de plazas que haya de cubrirse, los operarios citados que deseen tomar parte en ella, elevarán sus solicitudes al Capitán general del Departamento de Cartagena, acompañando la fe de bautismo certificada, un certificado de estar en posesión de los derechos de ciudadano español y otro de sus servicios en el taller.

Art. 19. Si el número de operarios de los talleres del Estado no fuese el suficiente para cubrir las plazas convocadas y hubiese que admitir de los particulares, éstos, además, deberán acompañar certificado de sus Jefes de taller ó factorías, acreditando su aptitud como operarios y su conducta.

Art. 20. Las convocatorias para el ingreso se verificarán en el Departamento de Cartagena, anunciándose con la debida anticipación y marcándose en ellas el número de plazas que hayan de cubrirse. La Junta de exámenes se compondrá del Director de la Escuela de torpedos ó del Subdirector de la misma como Presidente; de un Profesor de la referida Escuela; del Jefe del taller de torpedos y el primer Maestro del mismo, este último sin voto.

Art. 21. Del resultado del examen se levantarán las correspondientes actas por duplicado, en las que figurarán por el orden de censuras los operarios que hayan sido aprobados, y uno de sus ejemplares se remitirá al Ministerio de Marina, á fin de expedir los oportunos nombramientos, quedando la otra archivada con los expedientes de los aprobados en el Detall de la clase. Una vez obtenida la plaza, será condición precisa el practicar seis meses en el taller de torpedos de Cartagena, no pudiendo embarcar sin que el Jefe de dicho taller lo considere apto para ello.

Capítulo II.—**Notas de concepto, ascensos, baja en el servicio y retiros.**

Art. 22. Los Jefes de quienes dependan directamente los obreros torpedistas en el destino que tengan asignado, formularán los informes reservados con arreglo á lo dispuesto para las clases subalternas de la Armada y anotarán en sus libretas las vicisitudes, notas de mé-

rito ó faltas y castigos impuestos, especificando las causas que lo motiven.

Art. 23. Para el ascenso de los obreros torpedistas, habrá en su Detall dos listas, constituídas del modo siguiente:

La primera, ó sea de antigüedad, en que figurarán todos los individuos de ésta clase por antigüedad rigurosa de la fecha de sus nombramientos y números de oposición.

La segunda lista, ó sea la de retardados para el ascenso, se formará con los obreros que, por sus malas notas de concepto y faltas, deban figurar en ella.

Art. 24. Todo obrero torpedista que figure en la segunda lista, no podrá ascender en ningún caso mientras no sea borrado de ella; para que esto pueda efectuarse, es preciso y requisito indispensable, obtener buena nota en dos calificaciones sucesivas y ser propuesto en tal concepto por el Detall de la clase al Ministerio.

Art. 25. Si por el contrario, después del ingreso de un obrero en la segunda lista, continuase por tres años más, figurando en ella, podrá ser dado de baja definitiva en la Armada por el Ministerio, previa propuesta del Detall.

Art. 26. De los obreros que ingresen en la segunda lista se darán informes anuales en 1.° de Enero de cada año, no obstante lo que haya prescrito en general para los demás individuos de estas clases subalternas.

Art. 27. El orden de ascenso de una clase á otra entre los obreros torpedistas, será por rigurosa antigüedad entre los que pertenezcan á la primera lista sin figurar en la segunda, que hayan cumplido tres años de embarco en buque en disponibilidad cuando menos y tengan aprobadas las materias que se exigen para primeros.

Art. 28. No obstante estas reglas, podrán los segundos obreros ascender por méritos de guerra, por elección y cuando contraigan extraordinarios méritos, en los casos que da derecho á estos ascensos la Ley general de Recompensas para las clases subalternas de la Armada, siempre que aprueben ó que tengan aprobados los referidos estudios para primeros y reunan buenas notas de concepto.

Art. 29. Todo obrero torpedista tendrá derecho á solicitar su separación del servicio, reservándose el Gobierno la frcultad de concederla ó no, según lo juzgue conveniente; en caso de obtener su separación á instancia propia, no podrá en ningún caso reingresar en la clase, á no ser sometiéndose en un todo á las condiciones exigidas para el nuevo ingreso, quedando, además, responsable del tiempo de servicio que le falte para cumplir con el Estado, según la legislación que rija para él, siéndole de abono el tiempo servido en la Armada.

Art. 30. Los obreros torpedistas serán también baja en la clase por·

sentencia en Consejo de guerra y por retiro del servicio forzoso ó voluntario.

Art. 31. Cuando un obrero torpedista fuese sentenciado por Consejo de guerra á ser despedido del servicio, aprobada la sentencia por la Autoridad correspondiente, será dado de baja en cuanto se reciba en el Ministerio el testimonio de condena que al efecto debe remitir la expresada Autoridad, y una vez dado de baja, no podrá en manera alguna volver á ingresar en el servicio de la Marina de guerra.

Art. 32. El retiro forzoso de los obreros torpedistas tendrá lugar á los sesenta años de edad ó cuando por inutilidad física debidamente comprobada no estén aptos para el servicio de su profesión.

Para ello se formulará la propuesta por el Detall del Cuerpo, acompañada de la hoja de servicios y demás justificantes necesarios, así como el informe, cursándola al Capitán general del Departamento, quien lo pasará á la Intendencia para la debida clasificación del haber que le corresponda y observaciones conducentes al caso, remitiendo después aquella Autoridad el expediente al Ministerio del ramo para su tramitación al Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo alto Cuerpo lo devolverá después de informado para su resolución definitiva.

Art. 33. El retiro voluntario podrá concederse á los obreros torpedistas con arreglo á la legislación vigente sobre la materia, previa solicitud del interesado.

Para ello, elevada la instancia á S. M., que cursará el Jefe inmediato con su informe, pasará al Detall de la Sección, donde se formulará la correspondiente propuesta de retiro, y siguiendo los mismos trámites que para el retiro forzoso, se elevará al Ministro del ramo antes de pasar al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 34. La situación de retiro para los obreros torpedistas será definitiva y no podrán ingresar nunca en la Sección.

Art. 35. Podrán obtener los obreros torpedistas licencias temporales por enfermedad ó asuntos propios en la forma y modo establecido para los demás Cuerpos de la Armada, y la concesión de ellas competirá á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos ó Escuadra si no exceden de cuatro meses, correspondiendo, en caso contrario, al Ministerio de Marina.

CAPÍTULO III.—**Sueldos y destinos.**

Art. 36. Los sueldos anuales que gozarán los obreros torpedistas serán los siguientes:

Primeros obreros torpedistas (con más de diez años de clase)...................	2.250 pesetas.
Primeros obreros torpedistas............	2.100 »

Segundos ídem, íd. (con más de ocho años de clase)........ .. .. 2.000 »
Segundos obreros torpedistas........... 1.800 »
En Ultramar el doble vellón embarcados y real fuerte en tierra

Los sueldos en uso de licencia se abonarán en la misma proporción establecida para las clases permanentes de la Armada.

Art. 37. Las gratificaciones mensuales de cargo en buques armados en Europa, son las siguientes:

Cargo de buque de 1.ª clase.....	80	pesetas.
Idem de íd. de 2.ª íd......................	70	»
Idem de íd. de 3.ª íd.....	60	»
Cargo de buque en torpedero ó cañonero torpedero...........	60	»

Todo obrero torpedista de cualquier clase embarcado sin cargo, disfrutará la gratificación de 50 pesetas mensuales en Europa.

En Ultramar serán dobles.

Las gratificaciones de cargo se abonarán en cualquier situación; las demás se reducirán en la forma que prevenga el Reglamento de situaciones.

Art. 38. Las gratificaciones por los cargos de brigadas torpedistas, almacenes ó talleres en tierra serán de 25 pesetas mensuales y doble en Ultramar.

Art. 39. El Detall de la clase en Cartagena formulará las propuestas de destinos y relevo del personal de obreros torpedistas para los otros Departamentos y Escuadras, y las de embarco y desembarco de buques dentro de aquel Departamento.

Art. 40. Los Estados Mayores de los Departamentos y Escuadras harán las propuestas de embarcos y destinos del personal dentro de la comprensión de ellos.

Art. 41. Todos los obreros torpedistas desembarcados y que se encuentren sin destino serán asignados á los talleres y brigadas torpedistas de los Departamentos; debiendo, caso de no conceptuarse precisos sus servicios en ellos, pasar asignados al taller principal de torpedos de Cartagena, á las órdenes del Jéfe del mismo.

Art. 42. Los destinos de embarco de los obreros torpedistas serán de tres años, excepto en Fernando Póo, que será de dos años, prorrogable á tres á petición de los interesados.

Art. 43. Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de las Escuadras podrán, á instancia de los interesados, conceder permutas de destino y embarco; entendiéndose que estas permutas sólo se concederán sin perjuicio de tercero.

Art. 44. En el caso que las permutas se entablen entre individuos

que sirvan en distintos Departamentos y Escuadras, competirá su concesión al Capitán general de Cartagena, previo dictamen del Detall, en vista de los informes que cada solicitud traiga de su respectivo Departamento.

Art 45. Las permutas de que tratan los artículos anteriores, sólo deberán autorizarse si en ellas no resulta perjuicio para el servicio ni gastos á la Hacienda; y tampoco deberán admitirse en individuos que acaben de cumplir sus servicios de Ultramar ó de embarco, sin que éstos hayan pasado por lo menos un año en el taller ó brigadas torpedistas de los Departamentos.

Art. 46. Los obreros torpedistas, hallándose embarcados en buques navegando ó estacionados en mares alejados de la Península, y cuyas campañas estuviesen terminadas, no tendrán derecho á pedir su desembarco si no lo hubiesen solicitado con cuatro meses de anticipación y hubiera posibilidad de relevarlos oportunamente.

Capítulo IV.—**Obreros torpedistas embarcados.**

Art. 47. Los obreros torpedistas embarcados se dividirán en dos clases: obreros torpedistas con cargo y obreros torpedistas sin cargo. Los primeros, además de estar obligados al cumplimiento de los deberes de su oficio, tendrán la responsabilidad de la conservación de los efectos y materiales puestos á su cuidado. Los segundos sólo tendrán las obligaciones propias del desempeño de su oficio á las órdenes de los de cargo.

Art. 48. El número de obreros torpedistas que deberá llevar cada buque se determinará por el número de cámaras de torpedos independientes que éste tenga, y deberá ser uno por cámara, cuando en combate no exista comunicación entre las cámaras: si existiera comunicación, embarcará un obrero por cada dos cámaras que se comuniquen. En los buques que llevan tubos de lanzar en cubierta, se considerará ésta como una cámara.

Art. 49. Cuando en un buque existan embarcados varios obreros, el más caracterizado ó antiguo tendrá el cargo, y á él estarán subordinados todos los demás, ayudándole en todos los trabajos que sea preciso ejecutar y cumpliendo estrictamente sus órdenes é instrucciones.

Art. 50. Los obreros torpedistas á bordo estarán á las inmediatas órdenes del Oficial torpedista de la dotación, al que se presentarán al embarcar, después de hacerlo al Comandante ó segundo Comandante del buque.

Art. 51. Los obreros torpedistas con cargo, siendo responsables de todos los efectos que reciban, justificarán los consumos que de ellos se produzcan, con sujeción á lo dispuesto en la Ordenanza y Reglamentos vigentes.

Art. 52. Para ello, tanto al entregarse de los cargos, como de to-

dos los efectos que posteriormente reciban, deben recontar y reconocer con toda escrupulosidad, no sólo la calidad, sino la cantidad, dimensión y peso de todo á completa satisfacción, en la inteligencia que, después de firmado el pliego de cargo ó el recibo de aquéllos, no se le admitirá excusa ni recurso si algo faltare.

Art. 53. Será obligación de los obreros torpedistas embarcados ejecutar todos los trabajos que para la conservación del buque y sus diferentes pertrechos se originen dentro de su especialidad.

La misma obligación tendrán de trabajar en cualquier otro buque de la escuadra ó división á que pertenezcan, siempre que se les ordene.

Art. 54. Si en el material de torpedos de un buque se estuviesen ejecutando obras con obreros del Depósito ú operarios del taller, los obreros torpedistas de á bordo tendrán obligación de ayudar aquellas y hacer al maestro ó capataz encargado de las obras las observaciones convenientes para su mejor éxito, deducidas de cuanto en la práctica y continuo manejo de este material hubiesen podido apreciar.

Art. 55. Los obreros torpedistas alojarán y formarán en la brigada que se les señale, antes que la maestranza eventual, arranchando con ella y quedando sujetos á las alternativas de guardias y demás servicio con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas generales de servicios.

Art. 56. En zafarrancho de combate, de incendio y demás distribuciones, ocuparán el puesto que les asigne el reglamento interior del buque.

Art. 57. Ningún obrero torpedista podrá ausentarse del buque de su destino sin permiso del Oficial torpedista y segundo Comandante, y en su defecto del Oficial de guardia, y siempre y en todos los casos con la anuencia de este último. Cuando por estos trámites bajen á tierra, lo verificarán y regresarán á bordo con la maestranza.

Capítulo V.—**Obligaciones generales de los obreros torpedistas.**

Art. 58. Los obreros torpedistas guardarán la mayor reserva en todas las operaciones que por necesidad del servicio tuvieran que enterarse referente al manejo, construcción y detalles del material de torpedos.

Art. 59. El que no guardare la reserva que previene el artículo anterior, se le formará el oportuno expediente, y de resultar culpable, después de perder el empleo será castigado con la pena que el Consejo de guerra le imponga con arreglo á la ley.

Art. 60. Los obreros torpedistas desembarcados deberán entrar en los arsenales al toque de carraca y presentarse diariamente al maestro ó capataz del taller ó brigadas á que estén asignados, quienes

darán cuenta al jefe respectivo, y permanecerán en los trabajos mientras éstos duren.

Art. 61. Ningún individuo podrá penetrar en el sitio destinado para la construcción de organismos reservados de los torpedos sin la correspondiente autorización del jefe del taller, siendo castigada esta falta y pudiéndose elevar hasta la formación de expediente.

Art. 62. Todo obrero torpedista que fuese moroso para acudir al trabajo, se ausentase de él sin permiso ó lo suspendiese sin causa justificada, será reprendido por primera vez por el jefe del taller, á la segunda será arrestado por quince días y á la tercera por un mes; si luego reincidiese en nueva falta igual, será castigado con arreglo á la legislación vigente.

Art. 63. Todo obrero torpedista tendrá derecho á exponer cualquiera queja ó agravio ante sus jefes inmediatos, pero al hacerlo ha de ser precisamente á las horas que no sean de trabajo.

Art. 64. Todo obrero torpedista que recibiese herramientas del arsenal ó taller para usarlas en los trabajos, será responsable de su conservación, y si se extraviasen por cualquier concepto, se le aplicará la legislación vigente sobre la materia.

CAPÍTULO VI.—**De los obreros electricistas.**

Art. 65. El personal de obreros electricistas tiene por objeto el practicar y ayudar los trabajos de las instalaciones eléctricas y reparaciones de las mismas, tanto de los buques como en tierra, á las órdenes del maquinista electricista encargado de las mismas.

Art. 66. Los destinos de obreros electricistas se cubrirán por concurso entre los obreros torpedistas.

Art. 67. Sólo podrán presentarse á concurso los obreros torpedistas que hayan sido previamente aprobados en el curso de electricidad práctica que deberán estudiar en la escuela de torpedos, sin distinción que sean primeros ó segundos, pues estas categorías en los electricistas las da las que tengan como torpedistas.

Art. 68. El concurso de que hablan los artículos anteriores tendrá lugar en el Departamento de Cartagena y la Junta examinadora se compondrá: del Jefe del taller de torpedos y dos Profesores de la escuela de torpedos, actuando como Presidente el más antiguo y como Secretario el más moderno. Asistirá también como Vocal sin voto el maquinista electricista del taller de torpedos ó el más caracterizado del Departamento.

Una vez terminado el examen de los obreros que acudan al concurso, la Junta enviará noticia al Detall de obreros torpedistas del individuo que deba cubrir la plaza.

Art. 69. El Detall de obreros torpedistas y Estados Mayores de los Departamentos y Escuadra, al cumplir lo dispuesto en los arts. 12, 13,

14 y 15, cuidarán de advertir los operarios de esta clase que estén cubriendo plaza de obreros electricistas y aquellos que hayan hecho el curso de electricidad en la escuela de torpedos con aprovechamiento.

Art. 70. El obrero torpedista que hubiera sido nombrado por resultado del concurso para desempeñar una plaza de obrero electricista, deberá desempeñarla, al menos durante cuatro años, pudiendo continuar indefinidamente, si así lo deseara, y al tomar posesión de ella cumplirá lo que dispone el art. 50.

Art 71. El número de obreros electricistas en cada buque será el de dos en los buques de primera clase que tengan su artillería gruesa movida por la electricidad, y uno en todos los demás, excepto en los torpederos, que no embarcarán Este número será provisional ínterin la experiencia no aconseje variarlo.

Art. 72. Los obreros electricistas, sean primeros ó segundos, disfrutarán mientras desempeñen su plaza, una gratificación sobre su sueldo personal igual á la señalada para los obreros torpedistas con cargo de buques de primera en sus dos situaciones de embarco y tierra, ó sean 30 y 25 pesetas respectivamente.

Art. 73. El obrero torpedista electricista que al cumplir los cuatro años á que se refiere el art. 68 no deseare continuar ocupando su plaza, deberá participarlo así por el conducto de ordenanza al Estado Mayor del Departamento de Cartagena, con dos meses de anticipación si está en la Península, y con cuatro si está fuera de ella, para que pueda anunciarse su vacante con la anticipación necesaria al objeto de que se cubra por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 68.

Art. 74. Los conocimientos técnico-prácticos que deberán poseer los obreros electricistas, son los que figuran en el programa unido y se adquirirán en la Escuela de torpedos.

Art. 75. Los obreros torpedistas que estén desembarcados y agregados al taller de torpedos, como dispone el art. 41, podrán hacer sus estudios en la Escuela de torpedos, y el número y nombre de los que estén en condiciones de hacerlo, lo determinará el Jefe del mencionado taller con objeto de que no queden desatendidos los trabajos de éste. Dicho Jefe, antes de empezar el curso y con la anticipación necesaria, pasará relación de los que estén en condiciones de hacer el curso al Estado Mayor del Departamento, el cual dará las órdenes oportunas para el pase á la Escuela de torpedos de dichos individuos. Lo mismo se hará con los torpedistas que se encuentren desembarcados en los otros Departamentos.

Art. 76. Cuando en un buque de nueva construcción vayan á hacerse las instalaciones eléctricas, deberá estar ya embarcado en él el obrero ú obreros electricistas que le correspondan, para lo cual el Estado Mayor del Departamento de Cartagena cuidará de sacar á con-

curso la plaza ó plazas correspondientes con la necesaria anticipación á fin de que se cumpla tan importante objeto.

Art. 77. Los obreros torpedistas que sean electricistas y que se encuentren asignados á las brigadas torpedistas, asistirán á las instalaciones que se hagan en los buques con objeto de que, puestos á disposición de los instaladores, puedan practicar su oficio.

Art. 78. Los Jefes del taller de torpedos y brigada torpedista aprovecharán cuantas ocasiones se presenten para que los obreros electricistas practiquen todo lo posible su especialidad.

Con posterioridad se han dictado las siguientes resoluciones:

1903. 14 *Mayo*.—Concediendo á los obreros torpedistas abono de prendas mayores.

Y 25 *Mayo*.—Declarando, que la gratificación de cargo á los embarcados sea de 30 pesetas mensuales en buques de 1.ª, de 20 en los de 2.ª y de 10 en los de 3.ª, torpederos cañoneros, es decir la diferencia entre las 50 que les corresponde por sobresueldo de embarcados y las cifras que consigna el art. 37 de su reglamento.

Observatorio de Igueldo.—Real orden de 30 de Junio de 1902:

En vista de la carta del Presidente de la Junta Central de la Liga Marítima, en que pide protección para el Sr. Vicario de Zarauz que viene dedicándose en el pequeño Observatorio de «Igueldo» á trabajos sobre predicción del tiempo, S M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que los Capitanes generales de los Departamentos den la posible protección á dicho Sr. Vicario y que por el Observatorio astronómico de Marina de San Fernando y centros oficiales, se facilite gratuita y directamente al mencionado señor, la información diaria y por telegrafo del resultado de sus observaciones.

Observatorio de San Fernando.—(Véase *Instituto y Observatorio de San Fernando.)*

Operarios ajustadores. — Fueron asignados á los buques de primera clase por la Real orden de 22 de Mayo de 1897. La de 17 de Febrero de 1898 estableció las condiciones que los operarios de referencia deberán reunir.

Operarios delineadores.—(Véase *Delineadores.)*

Operarios escribientes.—La Real orden de 28 de Mayo de 1901, prohibe para lo sucesivo la exisiencia de operarios escribientes en las dependencias de Marina.

Orden público (Ley de).—La ley llamada de «Orden público» es de fecha 23 *de Abril de* 1870, de la que á continuación se trascribe la parte vigente.

TÍTULO PRIMERO

Del estado de prevención y alarma.

CAPÍTULO I

Sección primera.

Artículo 1.° Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la Ley de suspensión de garantías a que se refiere el artículo 31 de la Constitución (1), y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2.° La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.

Sección segunda.

Art. 3.° Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el artículo 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.° La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el artículo 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para

(1) Hoy, debe entenderse el art. 17, de la Constitución de 1876 que es la vigente.

su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.° Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidcs en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolas con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Art. 7.° La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservación del orden. Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos. El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantando de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el periodo de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos, seharán constar en acta que se levante ó espediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos del mismo pueblo. No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa, ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimento, que firmará con ellos la autoridad ó su delegado. Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiase en su propio do-

micilio ó en el ageno, podrán estos penetrar en él, pero solo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el artículo 181 del Código penal.

Art. 12. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por si sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifieste desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra. Si no hubiese acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra, en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las autoridades judicial y militar las superiores en el orden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas. En el caso de que en dichos pueblos no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que corresponden, según esta ley, á la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno. El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO II

Art. 16. Recibida por la autoridad judicial la comunicación á que se refiere el art. 4.° de esta ley ó sin recibirla, si tuviere conocimiento

de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquéllos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno; pudiendo valerse de él ó de otros durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administración de justicia

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiese méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción, para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituídos en Tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista la Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de Gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas. En otro caso, los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de Gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta Ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden y los reincidentes en estos delitos. Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso

de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando, y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella en la forma que se expresa en el título IV de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en el sitio del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad; hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos, huyendo ó escondidos, después de haber estado con los rebeldes ó sediciosos. Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultan haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta Ley, sufrirán la pena correspondiente. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art 23. Los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellas serán castigados, respectivamente, según lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184

Art. 24. Todo funcionario ó Corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden. El funcionario ó Corporación que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior, militar ó civil, en el acto, será suspendido de su empleo ó cargo y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieren al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar, á la vez que adopte medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamen-

te se instruyan las causas á que hayan lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría. Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del Ejército ó Milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del Ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelión ó sedición armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelión ó sedición, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalen las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que lo determinan. Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de Paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces. Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre. Será Presidente del Consejo el Vocal que, según las leyes civiles y militares, fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue. Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales, ó letrados en ejercicio que nombren, no

pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo Oficiales del Ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse. En su consecuencia, si instruídas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar, en el estado de guerra, podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta Ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelión ó la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra, y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno. Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta Ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

De los bandos que dicten las autoridades y de sus infracciones.

Sección primera.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución, estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un Alcalde popular. Cuando sea el Gobernador de la provincia quien lo dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta quince días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto según lo prevenido en el artículo 504 del Código penal. El arresto por vía de sustituciones, no podrá exceder de los días, porque pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á la prescrita en el artículo anterior.

Art. 38. La autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil, con la limitación consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola, y las demás autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma. Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince días señalados respectivamente en este artículo.

Sección segunda.

Art. 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición. La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego, si no quisiere

lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayores de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior. Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontraren en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito, y el Comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas autoridades, cuyo fallo, en este caso, será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito, y por conducto de los inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior. Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso hecha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificación, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

Para facilitar la inteligencia y cumplimiento de lo prevenido en la Ley que antecede, se han publicado, entre otras, la circular de 19 de Julio de 1870 y las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1885, 16 de Abril de 1892 y 30 de Agosto y 9 de Septiembre de 1893.

Ultimamente, la Real orden de 14 de Mayo de 1903, cir-

culó en Marina la expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 *del propio Mayo*, cuyo texto es el siguiente:

La práctica ha demostrado en la aplicación de los arts. 13 y 14 de la vigente Ley de Orden Público, que la declaración del estado de guerra dispuesto por la Junta de Autoridades, cuando la rebelión ó sedición ha ocurrido en capitales de provincia, es innecesario en muchas ocasiones extenderlas á toda la provincia dentro de cuyos límites existen con frecuencia porciones de territorio en situación de perfecta normalidad.

En su vista, y como aclaración de los mencionados artículos, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que, cuando llegue el caso de declarar el estado de guerra, con arreglo á las prescripciones de los arts. 13 y 14 de la vigente Ley de Orden Público, en capitales de provincias que no sea la de la Monarquía ó donde resida el Rey ó la Regencia del Reino, la Junta de Autoridades determinará la extensión del territorio á que afecte, consignándolo así en el bando la Autoridad militar.

Ordenación de pagos.—Centro ú oficina encargado de llevar la cuenta y razón de los haberes que devengan, y pagos que se verifican, á los empleados dependientes de cada Ministerio.

El Reglamento vigente de la Ordenación general de pagos del Estado es de 24 de Mayo 1891, con las reformas introducidas por Real decreto de 2 de Mayo de 1899.

En 28 de Junio de 1893 se restablecieron en Marina las *Ordenaciones secundarias é Intervenciones* en los Departamentos, con iguales funciones que al quedar suprimidas en 1885, publicándose también con aquella misma fecha las oportunas instrucciones para cumplimiento.

En 11 de Mayo de 1903 se previno que, bajo concepto alguno, forme parte de las Juntas económicas de las Ordenaciones de pagos de Marina más de un solo individuo de la misma familia, dentro del tercer grado de parentesco, cuya circustancia se tendrá en cuenta al proveer los destinos que expresa el núm. 6.° del art. 7.° del Reglamento de 1891 que arriba se cita.

Ordenes Reales Civiles.—Fueron reorganizadas por el siguiente Real decreto de 26 de Julio de 1847:

Artículo 1.° Las Ordenes Reales de España, en la esfera civil, serán en adelante las que se expresan á continuación, y que son las mismas que en el día existen.

La insigne Orden del Toisón de Oro.

La de San Juan de Jerusalén, sus lenguas de Aragón y de Castilla.

La Real y distinguida de Carlos III.

La Americana de Isabel la Católica.

Art. 2.° Continuará como hasta aquí, rigiéndose por sus antiguos Estatutos, la del Toisón de Oro. Permanecerán los mismos que en el día sus distintivos y el número de sus Caballeros.

Art. 3.° Se conservará como un recuerdo histórico, tradición de las glorias nacionales, la de San Juan de Jerusalén. Se compondrá únicamente de Caballeros, extinguiéndose por muerte de los que las poseen todas las demás categorías.

Art. 4.° El número de los Caballeros en cada una de las lenguas de esta Orden será el de 100, ó sea el de 200 en las dos. Mientras hubiere en la Orden mayor número que el señalado en el presente Decreto, no se proveerá sino una plaza por cada tres vacantes.

Art. 5.° Es condición, para ser nombrado Caballero de esta Orden, pertenecer á alguna de las categorías siguientes:

Ser ó haber sido Senador ó Diputado, ó hijo de estos.

Tener capacidad para ser nombrado Senador, ó ser hijo de quien la tuviere.

Ser Título ó hijo de Título de Castilla.

Ser Dignidad ó Canónigo de alguna Iglesia Catedral.

Ser ó haber sido, por dos veces, Diputado de provincia.

Ser ó haber sido Consejero provincial.

Ser ó haber sido por dos veces Alcalde en población de más de 30.000 almas.

Ser Coronel, ó de ahí arriba, en los Ejércitos de tierra y mar.

Ser Ministro residente, Encargado de Negocios, Jefe político, Intendente, Fiscal de mis Tribunales ó Ministro togado de los mismos.

Ser ó haber sido Oficial en las Secretarías del Despacho.

Ser individuo de las Academias nacionales.

Art. 6.° Continuarán las mismas que hasta aquí las insignias de la Orden de San Juan de Jerusalén, usando los Caballeros la placa bordada de blanco.

Art. 7.° La Real y distinguida Orden de Carlos III es la generalmente destinada para premio de méritos y servicios en la esfera civil.

(Omitimos la copia de los artículos 8, 9, 10 y 11 en razón á que

fueron completamente modificados por los preceptos del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, que después se transcribe.)

Art. 12. Quedan declarados Comendadores de número los 200 Caballeros pensionistas que existen en la actualidad. La pensión queda suprimida para lo sucesivo. Hasta cumplir el término de un mes de la fecha del presente decreto, se podrán crear los 100 Comendadores de número restantes en personas que sean simples Caballeros.

Art. 13. Los Caballeros supernumerarios á quienes por privilegio se ha concedido en varias ocasiones el uso de la placa, no están obligados á dejarla; pero no podrán ascender en la Orden sin pasar por el grado de Comendadores, en cuyo caso trocarán aquélla por la Cruz al cuello, distintivo de su categoría.

Art. 14. Se prohibe absolutamente conferir por privilegio en adelante el uso de cualesquiera insignias que no sean las del grado que se posee.

Art. 15 La Real Orden de Isabel la Católica queda exclusivamente destinada para premio de los servicios prestados ó que se prestaren en Ultramar.

Art. 16. Tendrá el mismo número y denominación de categorías que la de Carlos III, y regirán para ella las mismas reglas, no pudiendo pasar de 200 sus Comendadores de número, ni de 80 sus Grandes cruces

Art. 17. Los Comendadores actuales de esta Orden serán en adelante sus Comendadores ordinarios. La clase que en ella se crea es la de Comendadores de número con el distintivo de la placa, que será conforme al modelo adjunto é igual en el tamaño á la de los Comendadores de número de la Orden de Carlos III.

Art. 18. El Collar y los colores de esta Orden serán los mismos que en el día.

Art. 19. Quedan suprimidas en todas las Ordenes Reales á que se refiere el presente decreto la condición y pruebas de nobleza.

Art. 20. Los trajes de ceremonia de todas las Ordenes se fijarán por los modelos que acompañan al presente decreto.

Art. 21. Los derechos de título en las Ordenes Reales de Carlos III é Isabel la Católica serán los siguientes (1):

	Concesión ordinaria.	Libre gastos.
Collar	2.000 pesetas.	700
Gran Cruz ó Banda	1.500 »	500
Comendador de número	1.000 »	350
Comendador ordinario	750 »	250
Caballero	500 »	150

(1) Las tarifas se ajustan á lo dispuesto en la Ley de 5 de Diciembre de 1899. Además, y por derechos de timbre, ha de abonarse, con el reintegro de los móviles correspondientes, los fijados en la Ley de 26 de Marzo de 1900.

Art. 22. Toda elección, nombramiento, ascenso ó gracia de cualquiera clase en las Ordenes Reales, habrá de ser publicado en la *Gaceta* oficial dentro del término de ocho días, con expresión de las circunstancias exigidas para ello en el presente decreto. En otro caso nulo y de ningún valor.

Art. 23 Quedan vigentes y se observarán los antiguos Estatutos de todas las Ordenes Reales á que se refiere este decreto, en cuanto no estén variados ó modificados por él.

Real decreto de 25 de Septiembre de 1878.

Artículo 1.° La Real y distinguida Orden de Carlos III comprenderá en lo sucesivo las categorías siguientes:

Caballeros del Collar de la Orden.
Caballeros Grandes cruces.
Comendadores de número.
Comendadores ordinarios.
Caballeros

Art. 2.° Ningún español podrá pertenecer á una categoría de esta Orden sin haber correspondido á todas las precedentes. Se exceptúan de esta disposición los que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Grandes de España, Tenientes generales, Consejeros de Estado, Presidentes de las Reales Academias, Presidente del Tribunal Supremo y del de Cuentas y los que tengan otra Gran cruz española.

Art. 3.° El número de Collares no excederá de 60, comprendidos los extranjeros; el de Grandes cruces de 100, y el de Comendadores de número de 350. Los Caballeros Grandes cruces que hasta la fecha, y en uso del derecho consignado en los Estatutos, han recibido el Collar en el acto de la profesión, continuarán usándolo y se comprenderán en el número antes indicado.

Art. 4.° No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios y aunque se haya obtenido la gracia sin sacar el título correspondiente La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquiera transgresión de este artículo, á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 5.° En adelante la concesión del Collar será siempre objeto de un Decreto especial acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*, y no podrá recaer en persona que no sea Caballero Gran cruz de la misma Orden. Sólo se exceptúan de esta disposición los súbditos extranjeros.

Art. 6.° También será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en la *Gaceta*, la concesión de Grandes cruces. Hasta

que lleguen al número reglamentario, sólo se proveerá una de cada dos vacantes.

Art. 7.° No habrá número fijo de condecoraciones para extranjeros, excepto de Collares; pero salvo en los casos de canje, será preciso que informe previamente el representante de España en la Nación á que pertenezca la persona que se trata de condecorar.

Art. 8.° La Suprema Asamblea de la Orden queda encargada de proponer cuantas medidas crea convenientes para atender al mayor lustre y esplendor de la misma; y á fin de que la represente en sus más altos grados el Canciller y dos Vocales de la clase de Grandes cruces, deberán estar condecorados con el Collar.

Art. 9.° Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Además de las órdenes civiles antes enumeradas, existen, de creación posterior, la de la *Beneficencia* y la de *Alfonso XII*, de que en su respectivo lugar se trata.

Ordenes militares.—Relatadas en *Condecoraciones* cuáles sean las Ordenes militares existentes en España, y consignadas en cada uno de los respectivos conceptos las disposiciones legales por que se rigen, se tratará aquí sólo á grandes rasgos de lo que es común á las antiguas Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa.

Creadas para coadyuvar á la Reconquista de España, cuando esta llegó á conseguirse en definitiva con la toma de Granada, como el Rey Católico D. Fernando comprendiera las dificultades que dichas órdenes habían de ofrecer á la consolidación de la unidad nacional, debido á las influencias y grandes riquezas de que disponían, pidió y obtuvo del Papa Inocencio VIII la administración de los Maestrazgos de las Ordenes repetidas, cuya importancia fué debilitándose hasta el punto de quedar hoy reducidas á distinciones meramente honoríficas.

En memoria, sin embargo, de los grandes servicios que prestaron en su tiempo á la Iglesia y al Estado en el Concordato de 1851, se estableció que se designaría un determinado número de pueblos en la nueva demarcación eclesiástica, que formarían coto redondo, para que dentro de él ejerza su jurisdicción eclesiástica el Gran Maestre, lla-

mándose este territorio «Priorato de las Ordenes militares», y teniendo el Prior carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Extinguidas las Ordenes militares en 9 de Marzo de 1873, á consecuencia de los acontecimientos políticos iniciados con la revolución de 1868, fueron restablecidas con su territorio y jurisdicción especial eclesiástica por Decreto de 14 de Abril de 1874, erigiéndose el Priorato de las Ordenes en 1875 en la provincia de Ciudad Real; organizándose su Tribunal y Consejo en 1.° de Agosto de 1876.

Para ingresar los Marinos en alguna de las Ordenes militares, véase lo dicho en *Hábito* (*Merced de.*)

El uso de uniforme fué reglamentado en 9 de Julio de 1852, habiéndose reformado por Real Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 20 de Mayo de 1904. (*Diario Oficial* núm. 111.)

P

Pagas de naufragio.—(Véase *Pérdida de equipajes.*)

Pagas de tocas.—Establecidas en el art. 21, cap. 8.° del Reglamento del *Montepío militar,* la Real orden de 14 de Julio de 1876, con el fin de que desaparezca toda duda en la clasificación de derechos á estas pagas, mandó se observasen las reglas siguientes:

1.ª Tienen derecho á pagas de tocas las viudas ó huérfanos de todos los individuos de Marina incorporados al Montepío militar, que no les quede por este concepto, ni por otro alguno, derecho á pensión, siempre que al tiempo del fallecimiento estuviese disfrutando el causante sueldo del Estado. (Art. 21, Cap. VIII del Reglamento y Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1848 y 10 de Julio de 1852.)

2.ª Tienen igual derecho las viudas y huérfanos de los empleados de Marina, no incorporados á Monte alguno, cualquiera que sea la situación en que se encuentre al fallecer, esto es, en activo servicio, en cualquiera otra situación especial ó retirado, siempre que disfrute sueldo; los que carecen de Real nombramiento (peculiar á la clase de Oficiales), les bastará para justificar su derecho, acompañar copia certificada de la Real orden aprobatoria de las propuestas para los destinos que desempeñen ó hayan desempeñado y hechas por sus Jefes inmediatos ó Autoridades competentes. (Real orden 24 de Marzo de 1833.)

3.ª Carecerán de derecho á dichas pagas de supervivencia las viudas y huérfanos de los individuos cuyos nombramientos se hagan por autoridad delegada, sin que medie el expresado requisito de la Real aprobación. (Real orden citada).

4.ª Las pagas de tocas pueden solicitarse dentro de los cinco años, á contar desde el fallecimiento del causante, y cumplido este plazo, prescribe el derecho á ellas en armonía con lo establecido en la Ley vigente de Contabilidad. (Art. 19 de la Ley de 25 de Junio de 1870 y Orden de 13 de Diciembre de 1873).

5.ª El importe de las pagas de tocas será el de dos mensualidades del sueldo que disfrutaba el causante á su fallecimiento, tomando siempre por sueldo regulador el propio del empleo, destino ó situación especial en que estuviere en tierra ó desembarcado, con exclusión de todas las adiciones que llevan el nombre de sobresueldos, asignaciones, gratificaciones ó cualesquiera otra que pueda ser y aumente el referido sueldo radical.

6.ª Estas pagas de tocas serán satisfechas por el presupuesto de Marina, si el causante falleciese en activo servicio, por la misma habilitación ó dependencia por donde cobraba su sueldo; pero si falleciese en situación pasiva, le serán abonadas por el presupuesto de Hacienda en los mismos términos (Reales órdenes de 8 Diciembre 1848 y 10 Julio 1852).

Y 7.º Las pagas de tocas están sujetas á los mismos descuentos que sufran los sueldos de sus causantes.

En 2 *de Agosto de* 1896 se hizo extensiva á Marina la Real orden de Guerra de 14 de Julio anterior, que tenía por objeto unificar las disposiciones varias existentes respecto á los descuentos de las pagas de tocas, percibidas por familias que adquieren después derecho á pensión; sobre cuyo extremo dispone que:

Las familias que habiendo obtenido pagas de tocas adquieran después derecho á pensión por los mismos causantes á virtud de leyes ó aclaraciones posteriores, están sujetas al descuento de las pagas.

Si la pensión la obtienen por distinto causante y sin derecho á rehabilitación de otra anterior, no procede el descuento.

Cuando un mismo causante deje familia de dos matrimonios, contraído el uno con opción al Montepío y el otro sin opción á él, se conceden tocas y pensión respectivamente á los que se hallen en aptitud legal al fallecimiento del individuo.

Y si se trata de causante que deja familia de dos matrimonios sin opción al Montepío, pero que luego los individuos de uno de ellos adquiere derecho á pensión por el mismo causante, debe descontarse á éstos la parte de pagas de tocas que percibieran y abonarse la descontada á los individuos del otro matrimonio que no adquirió derecho á pensión.

Documentos que han de presentarse al solicitar pagas de tocas.

1.º Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 12.º (1), expre-

(1) Equivalente al de una peseta.

sando en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad y empleo, nombre y apellidos del causante.

2.° Cese del sueldo que el causante disfrutaba al morir.

3.° Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los antedichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

4.° Certificación del acta de defunción del causante, expedida también por el Juez municipal y autorizada en igual forma que la del número anterior.

En caso de guerra, ó si por cualquier otra causa se ofreciese dificultad para la inscripción de la partida de defunción en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida y autorizada por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al ocurrir su fallecimiento, ó por la Autoridad militar de que dependiera aquél, ó bien por el Ministerio de Marina.

Si los que solicitan las pagas de tocas fuesen huérfanos del causante, además de los expresados documentos presentarán los siguientes:

1.° Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.° Las de los demás hermanos varones que no tengan derecho á participar de las pagas de tocas, y las de casamiento de las hermanas que tengan ese estado.

3.° Certificación del acta de defunción de la madre.

4.° Certificado de existencia de los reclamantes.

5.° Certificado del estado que tenían las hermanas al fallecimiento del padre, ó actas de defunción de las que hubiesen fallecido.

6.° Si alguno de los reclamantes es varón, información testifical instruída por un Juez de Marina, previa instancia al Capitán general ó Comandante general que corresponda, según el punto de su residencia, para acreditar que no percibe sueldo del Estado, de la provincia ni del municipio.

7.° Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente el cargo.

8.° Las viudas que quedasen con entenados, acompañarán las par-

tidas ó actas, según corresponda, de los anteriores matrimonios de su esposo, y de los cuales resulten ser hijos dichos entenados.

Palomas mensajeras.—Aceptada por Real orden de 13 de Diciembre de 1898 la cesión de una Estación instalada en el Arsenal de Cartagena, otra Real orden de 4 de Agosto de 1899 aprobó unas instrucciones para el cuidado de las palomas mensajeras pertenecientes á Marina.

Por Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 8 de Junio de 1904, se aprueba el Reglamento de la «Real Federacion colombófila Española», que está constituída por la unión de las Sociedades colombófilas de la Nación que se sometan al Reglamento para el servicio de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1899 y sean admitidas por el Consejo de la Federación.

El objeto de esta Real Federación colombófila española es aunar los esfuerzos de las Sociedades federadas para lograr con más facilidad fines comunes á todas ellas y cooperar á la acción militar, tanto en caso de guerra como en tiempo de paz, bajo la dirección é inspección del ramo de guerra.

Panaderos particulares.—La Real orden de 17 de Mayo de 1886 fija las reglas para la admisión, previo examen, de panaderos particulares á bordo de los buques de guerra, determinando la de 16 de Noviembre de 1887 quienes han de constituir el Tribunal de exámenes.

Panteón de marinos ilustres.—Monumento construído en San Carlos, cerca de San Fernando, en el Departamento de Cádiz, para conservar con decoro las cenizas de los marinos que se distinguieron en el servicio de la Patria ó murieron por ella, perpetuar su memoria y rendirles al propio tiempo un tributo de admiración y respeto.

Por Real orden de 10 de Octubre de 1850 se dispuso fuese destinada á dicho objeto la iglesia en construcción para la proyectada población de San Carlos, siendo inau-

gurado y bendecido el Panteón el 19 de Noviembre de 1854, si bien no quedó terminado hasta 1867.

Parte.—Noticia que el inferior pone en conocimiento del superior, de los hechos ó acontecimientos que afecten al cumplimiento de órdenes recibidas ó á las fuerzas que de él dependen.

Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar procedimiento criminal en la jurisdicción de Marina, obrarán por propio conocimiento ó en virtud de *parte* que hubiesen recibido.

Los Oficiales de guardia formarán el *parte* sumario con arreglo á las instrucciones contenidas en la Real orden de 15 de Septiembre de 1866.

Los individuos de los Cuerpos de Sanidad y de Practicantes que presten el auxilio de su profesión por lesiones ú otro daño y no diesen *parte* del suceso á la Autoridad que corresponda, incurrirán en la pena que señala el art. 197 del Código penal de la Marina de Guerra. (Véase *Noticia.*)

Pasador.—La repetición de condecoraciones militares dentro de una misma clase y Orden, así como los hechos ó servicios que las medallas conmemoran, se expresan gráficamente por medio de *pasadores*, en los cuales aparece la inscripción correspondiente al hecho ó servicio conmemorado ó recompensado, ó bien la fecha de las concesiones, según los casos.

Pasaje.—El precio ó cantidad que los pasajeros pagan por su transporte. (Véase *Transporte.*)

La Real orden de 12 de Febrero de 1875 hizo extensiva á Marina la expedida por Guerra en 18 Diciembre de 1874, sobre las facultades que corresponden á las Autoridades militares para disponer el pasaje por cuenta del Estado á las diferentes clases del Ejército.

Pasajeros.—Los individuos embarcados que no pertenecen á la dotación del buque y hacen el mismo viaje que éste.

Los buques extranjeros que embarquen pasajeros españoles en nuestros puertos, estarán sujetos á las disposi-

ciones vigentes para los buques españoles. (Orden de 1.° de Abril de 1893.)

A los pasajeros sólo se les exigirá la cédula de vecindad (Real orden de 3 de Noviembre de 1881); si fueren militares, el pasaporte, y á los que vayan al extranjero, un permiso legalizado de los padres, tutores ó marido, siendo menores ó mujeres casadas, y un certificado acreditando haber cumplido ya con el servicio militar, si tuvieren edad para ello.

Respecto al número de pasajeros que puede llevar cada buque, véase en *Navegación mercante* la Real orden de 27 de Mayo de 1889 y la de 8 de Enero de 1890.

En cuanto al pasaje oficial, véase *Transportes*.

Las relaciones á bordo entre los pasajeros y el Capitán, están contenidas en los arts. 700 y 701 del Código de Comercio.

Cuando durante el viaje falleciere algún pasajero, el Capitán tomará las medidas que estime convenientes acerca del cadáver, recogiendo y guardando los papeles y efectos del difunto, previo inventario detallado, que suscribirán como testigos dos pasajeros ó, en su defecto, tripulantes, con arreglo á lo que dispone el núm. 10 del art. 612 del Código de Comercio expresado,

Pasaporte.—El documento expedido á los militares para poder trasladarse de un punto á otro.

En Marina los pasaportes son expedidos y firmados por el Jefe de la jurisdicción en la Corte, por los Capitanes gegenerales de los Departamentos, Comandantes generales de Escuadra, Comandantes de Marina de las provincias y por los Ayudantes de los Distritos, respectivamente.

Y con relación al personal á sus órdenes, está también facultado para expedirlos el Jefe del Cuarto militar de S. M., según la Real orden de Guerra de 25 de Octnbre de 1899.

(Véase *Presentación*.)

Pasavante—El permiso provisional que se da á un buque para que no sea molestado en su navegación.

Los Cónsules de España en el extranjero están autorizados para expedir pasavantes á los buques construídos ó comprados por armadores españoles en sus respectivos distritos consulares. Los buques provistos de dicho documento para venir á abanderarse á algún puerto de la península ó sus islas adyacentes, pueden tocar en los puertos nacionales del tránsito para completar su cargamento. (Reales órdenes de 22 de Febrero de 1870 y 2 de Noviembre de 1882.)

Los pasavantes expedidos por los Cónsules sirven para un solo viaje. (Real orden de 15 de Diciembre de 1893.)

Patente.—Documento oficial por el que se autoriza el goce de algún empleo ó privilegio, ó la ejecución de alguna cosa.

Patente de corso.—Documento cuya expedición corresponde al Jefe del Estado, por el cual se autoriza á un buque particular armado en corso, mediante fianza, para tomar parte activa en las operaciones de la guerra y hostilizar al enemigo en los parajes y por el tiempo que la misma patente señala.

Al que toma parte en dichas operaciones sin la patente se le considera pirata, con una sola excepción; la del buque mercante no armado en corso que, defendiéndose del adversario que le ataca, lograse apresarlo.

Las patentes de corso sólo pueden concederse á los súbditos nacionales, con exclución tan sólo de los funcionarios públicos que por su misión especial deban intervenir en los armamentos ó juzgar la validez de las presas.

Patente de navegación.—Uno de los documentos que debe llevar siempre á bordo el Capitán de un buque para acreditar que está autorizada por el Gobierno el uso de su bandera y navegación, y por consiguiente definida también su responsabilidad.

La Ordenanza de Matrículas dispone, en su tít. X, que el Capitán ó Patrón que hubiere de emprender viaje de travesía ó á puntos extranjeros, solicitará la Real patente de navegación del respectivo Comandante de Marina, por

cuya Autoridad, ó por los Ayudantes de los Distritos se facilitará, no ofreciéndoseles cosa en contrario de lo prevenido.

Además de lo dispuesto en la citada Ordenanza, la legislación vigente en la materia está contenida en las Soberanas disposiciones de 22 de Mayo de 1834, 14 de Diciembre de 1855, 16 de Enero de 1864 y sus aclaraciones de 12 de Septiembre, 14 de Noviembre y 31 de Diciembre del mismo año, 30 de Noviembre de 1876 y 18 de Marzo de 1890, según las cuales las patentes de navegación son inherentes al buque para que se expiden, mientras navegue bajo el pabellón español y no varíe de capacidad, aparejo ó figura de casco. Sirven para todos los mares y puntos del globo, debiendo llevar adherido un timbre de 50 pesetas, conforme á la Ley de 26 de Marzo de 1900, y contener todos los antecedentes de la inscripción del buque.

Para evitar abusos, préstamos ó cesión que pudiera hacerse de la patente, debe todo Capitán entregarla al Jefe de Marina á donde se presente y á los Cónsules españoles, si fuese en puerto extranjero, recogiéndolas á la salida, sin abono de gasto alguno por este concepto, y sin que los dichos Cónsules hagan otra cosa que anotar en las mismas patentes lo que les está acordado por el art. 13, tít. X de la repetida Ordenanza, habiéndose declarado por otras Reales órdenes de 15 de Marzo y 11 de Agosto de 1848, que los expresados Cónsules no están facultados para *retirar* las patentes de los buques, aunque sospechen que se van á dedicar al contrabando.

Los buques costaneros no necesitan patente de navegación, bastándoles la licencia para navegar que, anualmente renovada, les expedirá gratis el Comandante de Marina de su provincia.

Todos los cambios de Capitán de un buque se anotarán en la patente de navegación por los Comandantes de Marina y Ayudantes de Distrito, según se confirmó en 19 de Mayo de 1874 y 22 de Marzo de 1875.

En 8 de Agosto de 1873 se dispuso que á los buques de recreo se les expedirá la misma patente que á los demás, pero haciendo constar en ella su cualidad y que gozan de las exenciones y franquicias concedidas ó que se concedan á los de su clase.

Pueden expedirse también las patentes de navegación á nombre de las Sociedades españolas legalmente constituídas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Noviembre de 1888.

Patente de sanidad.—(Véase en *Sanidad marítima.*)

Patrón de buque mercante.—El tít. 14 de la Ordenanza de Matrículas de 1802 fijaba las condiciones que debían reunir los matriculados para obtener nombramiento que les habilitase para el ejercicio del cargo de Patrón: mas habiendo sufrido grandes reformas aquellos preceptos, nos ocuparemos sólo de la legislación vigente en la actualidad, partiendo de la consignada en el Reglamento de Navegación mercante, inserto en la *Colección* de 1.° de Enero de 1885.

Toda embarcación de cabotaje ó pesca que salga de los puertos debe ir á cargo de un Patrón. El armador ó dueño puede confiar la nave á la persona que tenga por conveniente; pero si no perteneciese á la clase de Patrones con nombramiento, habrá de tener veintiún años cumplidos y llevar además un Patrón examinado que le asesore en los asuntos profesionales, para garantía de las vidas de los tripulantes. Los cambios de Patrones se anotarán en los roles por las Autoridades de Marina en los puertos en que se verifique el cambio.

Para obtener nombramiento de Patrón es necesario tener veintiún años cumplidos de edad (1), estar inscrito en alguna Comandancia ó Distrito y acreditar los conocimientos que á continuación se expresan ante una Junta compuesta del Comandante de Marina de la provincia, Presidente, y como Vocales el segundo Comandante y los Ayudantes, completándose, en caso necesario, hasta el número de siete, incluso el Presidente, con Capitanes de la clase de Pilotos ó Patrones examinados, elegidos en las embarcaciones que se hallaren en el puerto.

Las materias sobre que ha de versar el examen de los Patrones son las siguientes:

(1) Reales órdenes de 7 de Julio de 1890 y 27 de Enero de 1891.

Para los Patrones de cabotaje.—Leer y escribir; manejo del aparejo de los buques costaneros y del cabotaje de la provincia; modo de estivarlos según la clase de cargamento, y de tumbarlos ó dar la quilla para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de las costas en que ha de navegar; de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos que reinan en aquéllas; con cuáles conviene navegar atracando á las mismas, ó con cuáles deben separarse de ellas; cuarteo de la aguja; situarse por medio de la sonda, y otros métodos prácticos para deducir la distancia de la costa y rumbos que han de hacerse; modo de entrar y salir de los puertos de la provincia y de algunos otros del Océano y Mediterráneo; precauciones que deben tomar en los temporales, tanto en la mar como en puerto; modo de remediar averías; conocimiento de los faros existentes en las costas en que naveguen, y de las leyes marítimas sanitarias y de policía de los puertos, de las prevenciones impresas en el rol y de lo que les concierne en el Código de Comercio; del Reglamento de luces y maniobras para evitar abordajes.

Para los Patrones de pesca.—Manejo de las velas de los buques de esta industria en las provincias; nombre y manejo de las artes de uso en los mismos y de las Ordenanzas á que están sujetas; modo de estivarlos para que resistan el aparejo si fuese necesario, y de tumbarlos hasta dar la quilla para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de la costa en que hayan de pescar, de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos reinantes; con cuáles conviene atracarla y con cuáles separarse; algún conocimiento de la aguja; precauciones que deben tomar en los temporales, tanto en la mar como en el puerto; modo de remediar averías; conocimiento de los faros de dicha costa, y de la entrada y salida de los puertos de la misma, é inteligencia en las reglas de ellos y en las leyes marítimas sanitarias; luces que deben llevar los barcos de pesca.

Del resultado del examen se levantará acta en un libro destinado al efecto, y sin que sea necesario dar cuenta del resultado á la Autoridad superior del Departamento expedirá título de Patrón de cabotaje ó Patrón de pesca (sin designar la embarcación que hayan de patronear) á los que resultaren aprobados. Si además de las condiciones dichas reuniesen los aprobados las de haber hecho campaña en los buques de guerra sin nota desfavorable, se les formará asiento de Patrones. En el caso contrario no tendrán ingreso en esta clase distinguida, aunque puedan ejercer sus funciones.

Cuando en alguna localidad hubiere escasez de Patrones y no se presente nadie á prestar el examen necesario, podrán los Comandantes de Marina habilitar, para mientras dure la necesidad, á los hombres de mar inscritos á quienes, previo examen de lo preciso para ejer-

cer el cargo, consideren capaces para suplir la escasez transitoria, debiendo cesar estas habilitaciones tan pronto como haya Patrones con nombramiento.

Con posterioridad se han dictado las siguientes disposiciones:

La de 27 de Septiembre de 1889, resolviendo sobre la formación de la Junta de exámenes para Patrones de lanchas de pesca de altura, cuando tengan lugar en los distritos; y la de 23 de Noviembre, que previene que los nombramientos de dichos Patrones los expidan los Comandantes de las provincias.

En 26 de Mayo de 1893 se declara que los nombramientos de Patrones de pesca y cabotaje deben extenderse en papel sellado de á dos pesetas.

En 21 de Abril de 1903 se manda sea de las atribuciones de las Autoridades de Marina de la provincia fijar el plazo que pueden permanecer los Patrones ausentes del buque de su mando.

Las obligaciones y derechos de los Patrones fíjalos el Código de Comercio en la sección segunda, tít. II, libro III, artículos 609 y siguientes.

Patrona de la Marina de Guerra.—La Real orden de 19 *de Abril de* 1901, dispuso lo siguiente:

El personal de Marina en esta Corte celebra desde hace tiempo una ceremonia religiosa el 2 de Mayo, y más recientemente otra el 3 de Julio. Ambas fechas son aniversario de sucesos navales en que hubo que lamentar importante número de víctimas; y precisamente esta consideración demuestra la conveniencia de que se celebre una sola ceremonia, como sucede en los Cuerpos del Ejército, que, estando bajo la advocación de un Santo Patrono, aprovechan su festividad para ejecutar algún acto que mantenga vivo el espíritu de compañerismo y de afecto, y dedicar sufragios el día siguiente á todos sus hermanos de armas que la muerte arrebató de su lado, evitándose así la creencia que pudiera existir de que se dedicaran recuerdos á unos fallecidos con olvido de otros, según los hechos causa de su desaparición. Teniendo, pues, en cuenta estas razones, y con el propósito indicado, Su Majestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este

Ministerio y favorable informe del Provicario general castrense, se ha servido disponer sea declarada Patrona de la Marina de guerra la Santísima Virgen del Carmen, que lo es de hecho de todos los navegantes, y se verifiquen el 16 de Julio, día de su festividad, y en el siguiente los actos que quedan mencionados.

Y como complemento de la anterior y para llevarla á efecto, otra Real orden de 28 *de Junio* del propio año, estableció las siguientes reglas:

Primera. El 16 de Julio será festivo para todos los individuos que pertenezcan á la Marina militar, ondeará el pabellón en las dependencias establecidas en tierra, y en los buques que se encuentren en puertos nacionales, se mantendrá izado el engalanado de sol á sol.

Segunda. En el mismo día se celebrará en esta Corte, en los departamentos y buques de primera—que es donde hay personal eclesiástico—una misa, á la que asistirán en traje de gala los individuos de todos los cuerpos y representaciones de las clases subalternas y de las de marinería y tropa.

Tercera. El día 17 se celebrará una misa de requiem en sufragio de los compañeros fallecidos, debiendo asistir á ella el personal indicado, en traje de media gala.

Cuarta. En los departamentos se celebrarán dichos actos precisamente en las parroquias castrenses; los tenientes vicarios facilitarán los recursos propios de aquélla.

Quinta. En las provincias y distritos marítimos se verificarán también los actos que quedan expresados, aun cuando sea con la mayor modestia, y si aun de tal manera no puede sufragar el personal de aquéllas los gastos que origine, bastará para el espíritu y fines que informan esta disposición, la asistencia personal á ellos.

Sexta. Las autoridades locales de Marina invitarán para los actos indicados á comisiones de la Mercante, de los buques que se hallen en los puertos donde aquéllos se verifiquen, pues teniendo las dos Marinas una misma Patrona, mantendrá y aun estrechará tal medida sus lazos de afecto y confraternidad.

Séptima. En los buques, cuarteles, destacamentos, academias y demás dependencias de la Marina, se mejorarán los ranchos de la marinería, tropa y alumnos y se facilitarán los medios para que celebren algún otro acto de esparcimiento. Los gastos que esto origine se satisfarán por los fondos económicos y de entretenimiento, respectivamente.

Octava. Los buques que se encuentren en el extranjero no verificarán ninguna ceremonia exterior.

Y por último, que los Capitanes Generales de los departamentos, Jefes de Escuadra, buques y estaciones, autoricen en dicho día los actos de índole privada que no redunden en perjuicio del servicio y de la disciplina, y que se relacionen con la festividad.

Patrones de escampavías.—Rige para esta clase el Reglamento inserto en la *Colección* de 1.° de Enero de 1885, que dice así:

Artículo 1.° Corresponde á los Capitanes generales de los Departamentos la facultad de proveer los mandos de las escampavías destinadas al Resguardo marítimo.

Los nombramientos de Patrones no se harán para buque determinado, y los que lo acepten quedarán obligados á mandar el que se les designe y por el tiempo que determina el art. 7.°

Art. 2.° Para ser Patrón de escampavía se necesitan las condiciones siguientes:

Primera. Haber servido sin mala nota en la Armada como Cabo de mar al menos.

Segunda. Saber leer, escribir y contar, cuartear la aguja y tomar con ella marcaciones.

Tercera. Tener menos de cuarenta y cinco años de edad.

Art. 3.° Serán preferidos:

1.° Los que, no obstante haber cumplido el tiempo de su empeño, permaneciesen en el servicio sin haber solicitado sus licencias.

2.° Los que, licenciados, hayan sido Contramaestres habilitados; si no los hubiera, los licenciados de Cabos de mar de primera clase, y finalmente, los de segunda.

3.° Dentro de cada clase serán preferidos los que hayan prestado el servicio como voluntarios, con tal que no haya sido en los guardacostas de su provincia.

4.° La preferencia, en igualdad de las circunstancias prescritas en los puntos anteriores, la obtendrá, sobre el mayor tiempo de servicio, el Cabo de mar que á consecuencia de un hecho de armas ó de mar distinguido haya sido agraciado con la cruz pensionada del Mérito naval con distintivo rojo; y de no haber esta circunstancia, será preferible mayor tiempo de servicio.

Art. 4.° Ningún individuo podrá ejercer el mando de escampavía que pertenezca á la División en cuyos cruceros estuviese comprendido el pueblo de su naturaleza, el de la de su mujer, ó aquel donde hubiere estado domiciliado ó inscrito durante un período de cuatro años antes de obtener el mando.

Art. 5.° Las solicitudes para obtener el mando de las escampavías

las dirigirán los interesados á los Capitanes generales de los Departamentos respectivos, acompañando los documentos que acrediten ó justifiquen su derecho; en la inteligencia que no deberán cursarlas sino por mediación ó conducto de los Comandantes ó Ayudantes de las provincias y Distritos marítimos, los cuales deberán también informar cuanto conduzca al esclarecimiento de la resolución.

Art. 6.° Para facilitar la provisión de mandos en el orden que establece el art. 3.°, los Capitanes generales dispondrán se forme escalafón, con expresión de nombres y condiciones de los solicitantes.

Art. 7.° El plazo reglamentario para mandos de escampavías será de tres años, improrrogable, á menos que, á consecuencia de una presa de importancia por el valor de su cargamento ó por la defensa que tenga que combatir, de la cual, por observarse con escrupuloso rigor los límites de aguas jurisdiccionales, no resulten reclamaciones sobre la validez del acto, se considera que conviene como estímulo ampliar dicho plazo; en cuyo caso, único por el que se concederán prórrogas, será ésta de dos años; pero con la circunstancia indispensable, para que los Capitanes generales de los Departamentos las concedan, de que ha de justificarse el mérito contraído por medio de averiguación sumaria en que se acredite el valor de las mercancías apresadas, la situación del buque apresador y el apresado, la defensa que éste hizo y con qué medios se rechazó y dominó.

Los Capitanes generales darán cuenta á la Superioridad de las prórrogas que con arreglo á este artículo concedan.

Art. 8.° Lo prevenido en el artículo anterior no da derecho á los Patrones para solicitar la prórroga, sino que faculta á los Capitanes generales para concederla.

Art. 9.° Los Patrones que cesan en el mando de las escampavías por haber cumplido el plazo reglamentario, ó antes de cumplirlo si es á su solicitud, no volverán á obtener otro mientras no transcurran tres años desde la cesación de su anterior mando, para lo cual serán inscritos en el escalafón de que trata el art. 6.°

Art. 10. Quedan facultados los Capitanes generales para relevar del mando y despedir del servicio, por providencia gubernativa, á los Patrones que se hagan merecedores de ello, dando cuenta á este Ministerio de la medida tomada y su fundamento.

Art. 11. Los Comandantes de las Divisiones podrán suspender en su destino á los Patrones que lo merezcan.

Art 12. A la suspensión ha de seguir parte inmediato al Capitán general del Departamento, que resolverá en definitiva gubernativamente, si no hubiese lugar á proceso criminal.

Art. 13 Quedan sujetos los Patrones á las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, como terceros Contramaestres; pero sin poder ser empleados en otro servicio que el de su buque ú otro de su misma

clase, excepción hecha de algún servicio transitorio que se ofrezca por razón de guerra ó circunstancias notoriamente extraordinarias.

Art. 14. Si ocurriese en algún Departamento no haber individuo con las condiciones necesarias para cubrir los mandos, se pedirán alternativamente á los otros dos Departamentos, por los Capitanes generales, sin necesidad de recurrir al Ministerio; pero en la inteligencia de que, al pedir uno ó más individuos para el caso de falta anteriormente mencionada, queda la designación de los que hayan de trasladarse al Capitán general del Departamento adonde se dirija la reclamación.

Art. 15. En todas las reclamaciones que tengan que hacer, se dirigirán los Patrones, por el conducto de Ordenanza, á los Capitanes generales de los Departamentos, los cuales pasarán á este Ministerio los recursos que sus facultades no alcancen á resolver.

Art. 16. Unicamente en el caso de considerarse agraviados con la resolución dictada por el Capitán general del Departamento, podrán elevar á S. M. los recursos de referen cia.

Art. 17. El hecho de reclamar á S M. sin razón ó sin motivo, los inhabilita para la concesión de prórroga en el mando.

Art. 18. Los mandos de las escampavías, barquillas auxiliares y cualesquiera otras embarcaciones del Resguardo, no podrán recaer, ni aun en concepto de interinidad, en individuos que no reunan los conocimientos exigidos á los propietarios en la condición segunda del artículo 2.°

Art. 18. Cuando los mandos de las escampavías estén desempeñados por Contramaestres, serán aplicables á éstos los preceptos de este Reglamento en cuanto á provisión, duración y suspensión en dichos cargos.

Posteriormente se ha dictado la Real orden de 17 de Marzo de 1887, determinando que el tiempo de mando de escampavías por los Contramaestres sea el de dos años, y la de 12 de Noviembre de 1891 disponiendo que, en defecto de segundos ó terceros Contramaestres, se confiera á Patrones particulares el mando de las escampavías.

Patrones de la Compañía de mar de Ceuta.—(Véase *Compañía de mar de Ceuta.*)

Patrones de la Compañía de mar de Melilla.—(Véase en *Compañía de mar de Melilla.*)

Patrones de lanchas y botes de guerra.—Además de las prescripciones contenidas en el tít. V, lib. I de las Ordenanzas de la Armada de 1793, se dispuso en 19 de

Abril de 1880, que los Patrones de las lanchas de vapor con el cargo de los pertrechos de las mismas disfruten doble sueldo, según se resolvió para un caso particular en 26 de Mayo de 1873.

Y en 23 de Abril de 1887 se dispuso que para patronear las embarcaciones menores de los Arsenales puedan admitirse voluntarios de la inscripción marítima que tengan probada su práctica marinera y su conocimiento de la bahía respectiva y costas adyacentes, continuando la prohibición de que los enganchados patroneen las repetidas embarcaciones.

En 28 de Febrero de 1888, que, mientras no se presenten inscritos voluntarios á los efectos de la anterior Real orden, se admitan licenciados del servicio, previa demostración de su idoneidad, por dos ó cuatro años y con derecho á la mitad ó á todo el vestuario respectivamente.

Patrono de la Infantería de Marina.—Lo es desde antiguo «San Juan Nepomuceno», según declara la Real orden de 18 de Marzo de 1878, que al confirmar el Patronato, dispone que el 16 de Mayo en que constantemente se celebra la festividad del Santo Patrono nombrado, sea día de gala para cuantos pertenezcan al Cuerpo de Infantería de Marina, celebrándose una función religiosa, según permita los fondos de entretenimiento general de los Regimientos ó Batallones sueltos, costeándose por los mismos fondos la efigie ó pintura del Santo que debe existir en la Capilla de los Cuarteles, donde de ordinario alojen las tropas del arma de que se trata.

Penitenciaría naval.—(Véase *Cuatro Torres.*)

Pensiones de Gracia.—Las que se otorgan por leyes especiales y en concepto exclusivamente de Gracia.

La ley de 22 de Junio de 1870 estableció lo siguiente:

Artículo 1.° No se otorgarán pensiones de gracia desde la publicación de esta Ley, á no estar justificadas por un hecho nacional glorioso, clasificado así por las Cortes en votación nominal por la mitad más uno de los Senadores y Diputados proclamados.

Art. 2.° Podrán concederse, sin embargo, por hechos calificados

de útiles á la Patria, después de nivelados los Presupuestos, según la cuenta definitiva de los mismos aprobada por las Cortes.

En 11 de Marzo de 1873 se ordenó por Marina que no se cursen instancias ni se recomiende la concesión de pensiones de Gracia que no se funden en los terminantes preceptos de la Ley anterior.

Las pensiones de Gracia son compatibles con el percibo de cualquiera otro haber ó sueldo, según establecen las leyes de 9 de Junio y 21 de Diciembre de 1855.

Pensiones del Montepío militar.—(Véase *Montepío militar.*)

Pensiones del Montepío de Ministerios.—(Véase *Montepío de Ministerios.*)

Pensiones del Tesoro.—Son las derivadas de los artículos del *proyecto* de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1864.

El art. 13 del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, declaró en suspenso los citados artículos del proyecto de 1862 hasta que las Cortes resolvieran en el asunto; y como nada han resuelto aún, continúa la suspensión, aplicándose solamente en los casos en que exista derecho adquirido.

Los artículos, pues, de referencia, que más hacen hoy relación á nuestro objeto, son los siguientes:

Art. 45. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pensión temporal ó vitalicia, desde el día siguiente al del fallecimiento del empleado.

Art. 46. Adquieren derecho á pensión temporal, las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley (1) que falleciesen sin haber completado 15 años de servicio.

Art. 48. Adquieren derecho á pensión vitalicia, las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta Ley que falleciesen después de haber cumplido quince años de servicios.

Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo re-

---

(1) En las clases militares y de la Armada, los Oficiales, Jefes y Generales. Y en las carreras jurídico y político-militares, Castrense y de Sanidad, los de las clases equivalentes á éstas.



gulador y á los años de servicio de los causantes, con arreglo á la siguiente

Escala de pensiones vitalicias.

Años de servicios.	Cénts. del sueldo.
15	15
20	20
25	25

Art. 50. No tienen derecho á pensión temporal ni vitalia la viuda é hijos del empleado que hubiese contraído matrimonio después de cumplir sesenta años de edad.

La viuda é hijos del que le hubiere contraído antes de disfrutar, dos años en las clases civiles, jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la Armada, sueldo de 8.000 reales en plaza efectiva por Real nombramiento, en las militares del Ejército y la Armada antes de obtener el empleo de Capitán, y en la de Marina el de Teniente de navío.

Las viudas é hijos de los empleados que, desde la publicación de esta Ley, ingresen casados en las carreras civiles, Jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la Armada, con sueldo menor de 8.000 reales.

Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta Ley que, hallándose en activo servicio, excedentes ó retirados, hubiesen contraído matrimonio sin previa Real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si éste fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pensión tendrá lugar desde la fecha del indulto (1).

Art. 51. Adquieren también derecho á pensión vitalicia, las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administración pública, aunque no se hallen comprendidos en el art. 2.° de esta Ley y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo de servicios que cuenten; si falleciesen por muerte causada en acción de guerra, en defensa del Estado ó del orden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año después de la herida ó lesión grave que la ocasione, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

(1) Las viudas de todos estos empleados que hubiesen contraído matrimonio antes de cumplir los 60 años, tienen derecho á pensión, si con anterioridad al Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868 ascendieron los causantes á los empleos de Capitán ó Tenientes de navío, si fuesen militares ó marinos ó disfrutaron en las demás clases jurídico y político-militares el sueldo de 2.000 pesetas ù otro mayor en plaza efectiva de Real nombramiento; conforme á lo establecido en la Ley de 16 de Abril de 1883.

Art. 52. Las pensiones vitalicias, de que trata el artículo anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubiesen disfrutado los empleados, si éstos no tuviesen 15 años de servicio á su fallecimiento, y también de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excediesen de aquel número de años. Respecto á los individuos de la clase de tropa del Ejército y Armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicio, en tres reales diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los Sargentos, y dos para los demás individuos de tropa.

Art. 53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el art. 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán el derecho á la pensión sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándoles en este caso la elección entre una ú otra.

Art. 54. En ningún caso tendrán derecho á pensión vitalicia ni temporal, los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Art. 55. Las viudas percibirán íntegramente la pensión, sea vitalicia ó temporal, con la obligación de mantener y educar á los hijos menores si los tuviesen. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de la pensión vitalicia ó temporal. Conservará, sin embargo, el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no lo hubiese adquirido á pensión igual ó mayor y no existieren hijos del primer matrimonio, ó si existiendo hubiesen perdido el derecho á la pensión de su padre.

Art. 57. Las viudas que, con arreglo al artículo anterior, optasen á la pensión vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, propios é hijastros que les queden del último matrimonio; y si falleciesen, no legarán á éstos otros derechos que los que por sus padres les correspondan.

Art. 58 Si al fallecimiento del empleado sólo quedasen hijos, optarán, por iguales partes, á la pensión vitalicia ó temporal que corresponda, los varones menores de veintidós años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen, como tales, pensión del Tesoro por sus maridos.

Art. 59. Cesarán en el cobro de la pensión vitalicia ó temporal los varones, luego que cumplan veintidós años, ó antes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si éste fuese menor, seguirán percibiendo, en concepto de pensión la diferencia; las hembras, desde el día que se casen ó tomen estado religioso (1).

(1) Según el art. 12 de la Ley de 15 de Julio de 1865, «las huérfanas ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso, tendrán el mismo derecho al

Art. 60. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda su derecho.

Art. 61. La huérfana que se casa cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal. Si enviuda podrá optar entre la pensión que le quede por su marido ó la de su padre, si ésta fuese vitalicia y no hubiese otro partícipe en el cobro de ella.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión ni la viuda ni ninguno de los hijos.

Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los veintidós años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pensión vitalicia mientras dure la incapacidad, previo expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los Reglamentos determinen. Si la pensión fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aún les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase después de cumplir los veintidós años y de haber cesado en el cobro de la pensión vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de ésta, á contar desde el día en que se acuerde por declaración del Gobierno.

El sueldo regulador para las pensiones del Tesoro, es el mayor que el causante haya disfrutado durante dos años, según está repetidamente declarado por distintas resoluciones y por el Tribunal Contencioso-administrativo en sentencias, entre otras, de 23 de Mayo y 3 de Junio de 1890. Pero cuando el causante percibiera sueldo mayor que el de su empleo y fuese retirado del servicio por edad, no impide que se tome como regulador el dicho mayor sueldo disfrutado, cualquiera que sea el tiempo que lo disfrutase, siempre que esté comprendido en la Ley de 15 de Diciembre de 1894 y Real orden de Marina de 13 de Mayo de 1895, que se insertan en *Retiro del servicio*.

Los documentos que han de acompañarse al solicitar pensión del Tesoro se detallan en los *Formularios* insertos en *Montepío militar*.

---

percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que les correspondan, como sino hubiesen entrado en el claustro».

Respecto á las pensiones por *Ultramar*, véase *Montepío militar* y *Nacionalidad.*

Pensiones especiales á individuos de marinería enganchados y sus familias.—El Real decreto de 17 *de Febrero de* 1886 que modificó el sistema de enganches de individuos y clases de marinería en la Armada, estableció estas pensiones especiales en favor de dicho personal y de sus familias, en la forma siguiente:

Art. 11. Los individuos enganchados que se inutilicen en acción de guerra ó por sus resultas, dentro de los plazos marcados por las leyes, disfrutarán, independientemente de los goces que les correspondan por los presupuestos del Estado, las siguientes pensiones vitalicias, abonadas por el *Consejo de premios*, de los fondos del mismo:

	Pesetas.
Cabo de mar ó de cañón de primera clase.. .	22,50
Idem ó íd. de segunda íd..................	15
Marinero de primera ó segunda íd.	10

Art. 12. En caso de muerte del enganchado, sin haber disfrutado personalmente la pensión, se otorgará ésta por el Consejo y de los fondos del mismo, á la viuda ó huérfanos, siendo vitalicia para la primera y hasta la mayor edad para los segundos.

Art. 13. Las viudas y huérfanos de los enganchados que fallezcan en el servicio sin dejarles el derecho consignado en el artículo anterior, percibirán los premios correspondientes al tiempo que faltase al fallecido para terminar su compromiso.

Art. 14. A igual indemnización tendrán derecho los enganchados que queden inútiles, por consecuencia de actos del servicio, siempre que no tengan derecho á la pensión señalada en el art. 11.

Estas pensiones son, pues, especiales y perfectamente compatibles con las que por razón de *Montepío* puedan corresponder á las familias de los causantes. Los expedientes se tramitan y resuelven exclusivamente por el Ministerio de Marina, siendo el importe de las pensiones repetidas satisfecho con cargo al crédito consignado en el presupuesto de dicho Ministerio para responder á las obligaciones que antes del 1.º de Julio de 1886 estaban á cargo del extingui-

do «Consejo de premios de la Marina», de cuya caja se incautó el Estado por la Ley de 2 de Agosto del expresado año.

Para mayor ilustración en la materia, pueden consultarse la Real orden de 29 de Agosto de 1886, el Real decreto de 5 de Marzo de 1890, y sobre todo y especialmente, la Real orden de 17 de Septiembre de 1900.

Pensiones por cruces.—Las cruces de *San Fernando, San Hermenegildo, María Cristina* y *Mérito naval*, llevan, en determinados casos, pensiones anexas, conforme á sus respectivos Reglamentos.

La Real orden de 2 *de Noviembre de* 1897, declara que las pensiones de las Cruces *militares* son siempre compatibles para su percibo con las de las *navales*: que la incompatibilidad entre las pensiones de dos cruces del Mérito naval á que se refiere el art. 21 del Reglamento de la Orden, se entiende que es sólo para Cruces blancas, pero no para las rojas, cuyas pensiones podrán acumularse en tanto que no se obtenga la Cruz naval de María Cristina, y que tampoco hay incompatibilidad entre la pensión correspondiente á una Cruz blanca del Mérito naval, con las de las rojas de la misma orden ó con las de María Cristina.

La Real orden de 22 *de Octubre de* 1898 declara también que son compatibles las pensiones de dos Cruces de María Cristina, una naval y otra militar.

En 2 *de Enero de* 1904 se hizo extensiva á Marina la Real orden de Guerra de 6 de Julio de 1903, declarando compatible el percibo de las pensiones por Cruces, con los demás emolumentos por razón de destino.

Y en 15 *de Junio de* 1904 se hace asimismo extensiva á Marina la de Guerra de 22 de Abril de 1902, según la cual no son abonables á los Jefes y Oficiales las pensiones por Cruces de la Orden del Mérito militar, mientras permanezcan en situación de supernumerario sin sueldo, ó se hallen sirviendo en otras carreras del Estado, ó disfrutando prórroga de licencia por asuntos propios.

Pensiones remuneratorias.—Se llaman así las que

se conceden á las viudas, hijos, padres y hermanas solteras, de personas que, siendo ó no militares, murieron gloriosamente en el campo de batalla ó de sus resultas, ó prestaron eminentes servicios á la Patria.

Estas pensiones se conceden exclusivamente por las Cortes, según determina en su art. 8.° la ley de 12 de Mayo de 1837, siendo compatibles con el percibo de cualquier otro haber ó sueldo, conforme establecen las leyes de 9 de Julio y 21 de Diciembre de 1855.

Pérdida de equipajes.—En los casos de naufragio, incendio, apresamiento y combate, en que se pierden los equipajes, instrumentos y efectos, acreditada que sea esta pérdida por medio de la correspondiente información, se abona por el Estado la siguiente indemnización:

Al Comandante, Oficiales de guerra y Guardias marinas, tres mensualidades de sus haberes.

A los Oficiales mayores, Maquinistas, Oficiales de mar, Condestables, clases de Maestranza y dependientes de víveres, dos mensualidades.

Estos abonos fueron establecidos por las Reales órdenes de 1.° de Marzo de 1845, 25 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1860, 17 de Agosto de 1876 y otras.

La de 31 de Diciembre de 1900 declaró que á las clases de marinería y tropa de la Escuadra de Filipinas debían abonárseles en el concepto de pagas de naufragio, que concedió la Real orden de 10 de Agosto de 1899, tres mensualidades de sueldos y raciones, igual que se practicó para los individuos de la Escuadra del Atlántico, por virtud de otra Real orden de 1.° de Diciembre de 1898.

Tanto esta última, como la de 8 de Abril de 1895, con motivo del naufragio del Crucero *Reina Regente*, y la de 14 de Junio de 1896 con el del *Sánchez Barcáiztegui*, fueron dictadas sin que hubieran terminado los procedimientos judiciales instruídos con motivo de tales desastres, por lo que debe entenderse, como declara la Real orden de 2 de Marzo de 1904, resolviendo de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á instan-

cia del Comandante de la lancha *Condor*, que perdió su equipaje en la explosión de la misma, que no es requisito indispensable para conceder indemnización por tal pérdida, que previamente recaiga resolución favorable en el sumario instruído con motivo del siniestro.

Cuando la pérdida por dichos siniestros ocurre en buque mercante en el que va de transporte, por cambio de destino ó en comisión del servicio, algún funcionario de la Armada de las clases expresadas, tendrá derecho al abono de dicha indemnización, con arreglo á lo resuelto en 1.° de Julio de 1874.

El derecho á la indemnización por la pérdida de equipaje se pierde cuando el fallo del Consejo de guerra, reunido con motivo del siniestro que motivó dicha pérdida, sea desfavorable á los interesados. (Reales órdenes de 26 de Octubre de 18o7 y 24 de Marzo de 1880.)

Si la pérdida fuera ocasionada por consecuencia de función de guerra en *tierra*, la Real orden de 20 *de Junio de* 1885, recaída en el expediente promovido por la Junta de indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca, después de declarar que no era aplicable al caso (como se estableció en 29 de Enero y 11 de Marzo de 1874) la Ley de 9 de Abril de 1842, dada exclusivamente para resarcir á las plazas, pueblos y edificios, de los perjuicios que sufrieron durante la primera guerra civil, resolvió, de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que debía indemnizarse á los Generales, Jefes y Oficiales y clases que por deber residían en San Carlos cuando tuvieron lugar los sucesos de Julio de 1873, y que lo reclamaron dentro de los seis meses que para ello fijó la Real orden de 3 de Diciembre de 1883, abonando á los que vivían solos dos pagas de los haberes que en aquella fecha disfrutaban, y tres á los que les acompañaban sus familias, previa justificación con pruebas testificales ó en la forma que se estime suficiente al par que sencilla.

En analogía con este caso, las Reales órdenes de 27 de

Octubre y 25 de Noviembre de 1899 concedieron igual indemnización por la pérdida de sus equipajes, previa la oportuna justificación, á los Jefes, Oficiales y clases de la Armada que en Mayo de 1898 evacuaron el Arsenal de Cavite, en la guerra con los Estados Unidos.

Peritos mecánicos.—Son los que poseen conocimientos especiales para la inspección de las construcciones y reparaciones de buques y el reconocimiento de sus máquinas y calderas.

Las plazas de Peritos mecánicos en los puertos se proveen bajo las siguientes bases, establecidas en la Real orden de 30 de Enero de 1885:

Primera. Que se provean por concurso las plazas de Peritos mecánicos de los puertos.

Para ello los comandantes de Marina publicarán las vacantes en los *Boletines oficiales* de las provincias y periódicos de la localidad, señalando el plazo de 30 días para la admisión de las solicitudes, las que vendrán acompañadas de copia legalizada ó certificación del título ó profesión del aspirante. Pasado dicho plazo, remitirá las peticiones recibidas al Capitán general del Departamento.

Segunda. Podrán ser nombrados Peritos mecánicos de los puertos los Ingenieros y Peritos mecánicos é industriales, los Jefes y Contramaestres de talleres de máquinas y fundición, y los Maquinistas con título y cinco años de práctica. Serán preferidos en el orden que se expresan los aspirantes á una misma plaza.

Tercera. Unas tarifas acordadas en reunión de navieros, consignatarios, Ingenieros mecánicos ó industriales y Jefes de taller, bajo la presidencia del Comandante de Marina, señalarán los emolumentos que deben percibir los Peritos por los reconocimientos y servicios que lleven á cabo.

Cuarta. La Autoridad de Marina no podrá utilizar los servicios de los Ingenieros y Maquinistas de la Armada para los reconocimientos periciales, sino á falta ó por ausencia del Perito mecánico de la localidad.

La Real orden de 1.° de Abril de 1889 aprobó unas «Instrucciones para el reconocimiento de buques».

En 30 de Abril de 1889 se dispuso que, mientras otra cosa no se determine, la tarifa por la que han de cobrar sus honorarios los Maestros de bahía es la aprobada en 22 de

Julio de 1880, así como que las establecidas en los puertos con arreglo á la Real orden de 8 de Febrero de 1886, son las aplicables á los peritos mecánicos.

La Real orden de 26 de Septiembre de 1893 modificó la de 30 de Enero de 1885, disponiendo que en los concursos para la provisión de las vacantes de los peritos mecánicos de los puertos se admita, además de las clases que determina el art. 2.° de esta última Real orden, á todos los que presenten certificado de haber cursado, con nota suficiente, la carrera de Ingeniero de la Armada, aun cuando no hayan aprobado más que las asignaturas referentes á la construcción naval y máquinas marinas.

La de 28 de Febrero de 1894 amplió la de 30 de Enero de 1885, en los siguientes términos:

1.° Quedan subsistentes los puntos primero, tercero y cuarto de la mencionada Real orden de 30 de Enero de 1885.

2.° El punto segundo de la ya citada Real orden quedará redactado en la siguiente forma:

A. Las plazas de Peritos mecánicos de los puertos sólo podrán ser concedidas en propiedad á los Ingenieros navales que no se encuentren en servicio activo ó en la reserva, y á los Ingenieros industriales en el orden de prelación en que se relacionan.

B. A falta de éstos podrán ser nombrados, en concepto de interinos, Peritos mecánicos é industriales, los Jefes y Contramaestres de talleres de máquinas y fundición, y los Maquinistas con título y cinco años de práctica.

C. Entre los Ingenieros á que se refiere el punto *A*, obtendrán la preferencia los que no sean Directores de talleres de construcción de máquinas; y si alguno hubiese ó fuese nombrado de nuevo, se designará un suplente que verifique los reconocimientos relativos á las obras y trabajos que aquél dirige.

D. Los Peritos mecánicos que hayan de ejercer el cargo en propiedad, serán nombrados de Real orden, á propuesta del Capitán general del Departamento, y no podrán ser separados del servicio sino por causa justificada y previo el oportuno expediente.

E. La plaza de Perito mecánico que esté desempeñada interinamente, se sacará de nuevo á concurso tan luego sea solicitada por alguno de los que tienen derecho á ocuparlas en propiedad.

Y la de 2 de Abril de 1894 amplió el punto *D* de la de

28 de Febrero anterior, disponiendo que para efectuar de Real orden los nombramientos de los peritos mecánicos deben incoarse los oportunos expedientes en las Comandancias de Marina respectivas, y con todos los documentos é informe de los Comandantes de Marina se cursarán á los Capitanes Generales de los Departamentos, cuyas Autoridades, en vista de todos los antecedentes precisos, elevarán al Ministerio del ramo la propuesta á favor del que deba ser nombrado, acompañada del expediente que la motiva; y una vez aprobada dicha propuesta por la Superioridad, se devolverán los expedientes á las Capitanías Generales, en donde deberán archivarse.

(Véase *Reconocimiento facultativo de buques mercantes.*)

Pertrechos.—Las municiones, armas y demás instrumentos y máquinas de guerra para la fortificación y defensa de una plaza ó armamento de un buque.

Cada buque tiene su Reglamento particular de pertrechos, debiendo rendir mensualmente la cuenta de los mismos. (Real orden de 22 de Diciembre de 1893.)

Los Arsenales formularán las cuentas de pertrechos con arreglo á las reglas dictadas por la Real orden de 26 de Enero de 1894.

Sobre el reemplazo de pertrechos y efectos consúltense las Reales órdenes de 1.° de Junio de 1896 y 26 de Mayo de 1903.

La de 6 de Junio de 1904 excita el celo de las Juntas administrativas de los Arsenales para que se obtenga en su más alto grado de eficacia posible la valoración de los inventarios de pertrechos de los buques y demás que expresa.

Pesca.—La acción y efecto de pescar, ó sea aprehender los peces y demás seres que pueblan el agua por medio de anzuelos, redes ú otros aparatos adecuados al efecto.

La pesca en los ríos ó aguas dulces se llama *fluvial*, y la que se efectúa en el mar *marítima*.

De la primera se ocupan la Ordenanza de 3 de Mayo

de 1834, la Ley de 13 de Septiembre de 1837, la de 9 de Julio de 1856 y la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, necesitándose para dedicarse á esta clase de pesca una licencia especial que, conforme al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, expiden los Gobernadores civiles de las provincias y está sujeta al impuesto del Timbre.

La pesca en el mar constituye una de las insdustrias marítimas, cuyo ejercicio declaró libre para todos los españoles la Ley de 22 de Marzo de 1873, sin otro requisito que la previa inscripción de los individuos que á tal industria se dedican en los Registros establecidos al efecto en las Comandancias de las provincias y Ayudantías de los Distritos.

La Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 declara que en las charcas, lagunas y estanques de aguas del mar, formados en propiedad particular, sólo podrán pescar sus dueños, y que el libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras se entiende, entre otras cosas, para pescar, si bién dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen.

No existe un cuerpo legal sobre la pesca marítima en general.

En la *Colección* de Reglamentos de Marina de 1.° de Enero de 1885, y bajo el título *De la libertad de la pesca reglamentada*, se publicaron las reglas generales que á continuación insertamos:

Artículo 1.° El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles; para los extranjeros está limitado por la reciprocidad ó por convenios especiales, no siéndoles aplicable la libertad general concedida á los españoles.

Art. 2.° Son industrias marítimas, para los efectos de la Ley, la navegación, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.° Son españoles, según el art. 1.° de la Constitución de 1876:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 4.° Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un Registro que á este fin deben llevar los Comandantes y Ayudantes de Marina. En el Registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar.

Todas las embarcaciones de pesca deben estar registradas en las respectivas listas, sin cuyo requisito no podrán dedicarse á esta industria.

Art. 5.° Los pescadores pueden vender el pescado en la mar sin necesidad de llevarlo antes á tierra, y desembarcarlo de día ó de noche, según les conviniere, sometiéndose á las leyes generales de Sanidad y resguardo de la Hacienda.

Art. 6.° No obstante la libertad de pesca consignada en los artículos anteriores, se considera ilícita en los casos siguientes:

A. Cuando se verifica en las épocas de veda fijadas por el Gobierno para cada especie ó localidad.

B. Cuando las mallas de las redes son de dimensiones menores que las fijadas en la localidad por las Autoridades de Marina, asesoradas por las Comisiones locales de pesca.

C. Cuando se verifica á distancias de tierra menores que las establecidas en cada localidad por el Gobierno ó las Autoridades de Marina con su aprobación.

D. Cuando se verifica con artes prohibidos ó con dinamita.

E. Cuando se verifica con artes que, aunque lícitos, no están armados en la forma en que fueron autorizados para cada localidad.

F. Cuando se verifica al *trabuquete* con cualquier clase de arte, sea lícito ó ilícito.

Art. 7.° Para los efectos del artículo anterior, son artes prohibidos los siguientes:

A. El *Boliche* ó *Bouet* (diminutivo de *Bou)* ya sea de *roda*, de *tabla* ó de *mano*.

B. El *Bou* para todas las embarcaciones, excepto las construídas entre el 28 de Septiembre de 1868 y el 1.° de Junio de 1878, las cuales no podrán renovarse ni sustituirse. (Véase *Pesca del Bou).*

C. El *Cerco* ó *Copo* á menos de una milla de tierra ó con claros de malla de menos de 7 milímetros en todas las localidades que no tengan reglamentados estos extremos por disposiciones especiales.

D. La *Corredera fija* en los ríos navegables ó sus desembocaduras.

E. Las *Redes* de cualquier clase, cuando embaracen los movimientos de los buques en los puertos ó sus proximidades.

F. La *Lavada* desde Mayo á Octubre, ambos inclusive, ó con mallas, cuya luz sea menor que la llamada malla real de Cádiz, en todas las localidades que no tengan reglamentados estos extremos por disposiciones especiales.

G. La *Rastra* (que es igual al *Boliche)* en todo tiempo y localidad.

H. La *Rachera* ó *Rayera*, cuyas mallas tengan la luz menor que 4 centímetros, en todas las localidades en que no esté reglamentado este punto por disposiciones especiales.

I. La *Salmonera* ó *Máquina Duhart*, para atajar el salmón en las bocas de los ríos.

J. La *Traíña,* cuando el claro de la malla es menor de una pulgada, en todas las localidades en que no esté reglamentado este punto por disposiciones especiales, aun cuando no se use como arte de arrastre.

K. El *Traiñón* ó *Cerco*, en las rías de Muros y de Noya.

L. El *Trasmallo* dentro de los puertos.

Art. 8.° Estarán igualmente prohibidos todos los artes de arrastre en los casos siguientes:

A. Cuando se emplea con buques de vapor á menos de 15 millas de tierra.

B. Cuando se verifica fuera de los *boles* ó postas de antiguo conocidos en la localidad, los cuales no podrán aumentarse ni variar su situación, y aun en los ya establecidos ha de ser precisamente cabo en tierra.

C. Cuando se verifica en distritos marítimos en donde no existían dichos artes antes del 12 de Febrero de 1884.

Art. 9.° No se considerará como arte de arrastre, y estará, por lo tanto, exceptuada de la prohibición la *traíña*, cuando se emplea en las costas del Norte de España, al Sur de Cabo Prior, ó entre los meridianos del monte San Pedro y Cabo Villano.

Art. 10. Está igualmente prohibida la pesca del congrio cuando no alcance la medida de 50 centímetros en su longitud ó cuando para pescarlo se emplean como carnada fracciones de sardinas que no lleguen á media.

Art. 11. Los períodos de veda y las distancias á tierra en que es lícita la pesca, sólo pueden ser fijadas ó alteradas por el Gobierno.

Para fijar las dimensiones de las mallas en cada localidad se reunirá la Comisión de Pesca de cada provincia, y oídas las explicaciones de los pescadores prácticos de la localidad, acerca de la clase de pesca más abundante en ella, determinarán para cada punto las dimensiones mínimas del claro de la malla; entendiéndose que para fijar esta medida han de suponerse las redes mojadas.

Si la Autoridad de Marina estuviese conforme con la decisión de la Comisión, lo participará al Gobierno por el conducto de Ordenanza para su conocimiento. En el caso contrario suspenderá los efectos del acuerdo y dará cuenta para la resolución que preceda.

Art. 12. Las infracciones á las reglas de pesca se penarán por las Autoridades de Marina con multas, destrucción de los artes, que deberá verificarse á presencia de los dueños, y confiscación del pescado, que se aplicará á los Establecimientos benéficos, si los hubiere en la localidad, ó á los pobres en caso contrario.

Art. 13. Cuando los Ayuntamientos se presten á cooperar á la vigilancia de la pesca, las Autoridades de Marina se pondrán de acuerdo con dichas Corporaciones para hacer más eficaz la vigilancia.

Art. 14. Los buques del Resguardo marítimo estarán igualmente obligados á ejercer dicha vigilancia, siempre quo sea compatible con su principal cometido.

Art. 15. Las Autoridades de Marina recomendarán la lectura y facilitarán gratis á los interesados en la pesca los *Anuarios de la Comisión central* y el *Manual práctico do piscicultura*, á medida que vayan recibiendo remesas de ejemplares de dichas obras.

Con posterioridad se dictaron las siguientes soberanas resoluciones:

1886. 18 *Febrero.*—Convenio para la pesca en el Bidasoa celebrado entre España y Francia, habiéndose modificado el art. 4.° por declaración firmada en Bayona el 4 de Octubre de 1894.

1894. 30 *Julio.*—Tratado celebrado con Portugal. Lo referente á la pesca de la sardina con el aparato llamado armazones, sistema Valenciano, se ha reformado en 15 de Julio de 1895.

22 *Agosto.*—Convenio relativo á la pesca en aguas del Algarbe.

1895. 21 *Febrero.*—Circular de la Cancillería de Estado manifestando que el Gobierno de España ha prestado su adhesión al convenio entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de la América del Norte, reglamentando el ejercicio de la pesca de focas en el mar de Behring.

29 *Noviembre.*—Autorizando á los pescadores de Zaraúz para hacer uso de una red de gran tamaño en los términos que expresa.

1896. 21 *Enero.*—Resuelve que para el castigo de las faltas que cometan los Capitanes y Patrones de pesca que lleven gente sin enrolar, se esté á lo mandado en el título XIV de la Ordenanza de matrículas de 1802.

13 *Marzo.*—Concede á los pescadores de Santander la pesca del besugo en las embarcaciones llamadas de bajura, sin perjuicio de que al desaparecer las excepcionales circunstancias en que se hallan, vuelvan á ajustarse á los Reglamentos y Ordenanzas de pesca que rigen en dicha provincia.

10 *Abril.*—Aprobando con carácter provisional el proyecto de Reglamento de pesca para el golfo de Rosas.

Este Reglamento ha sido modificado por Real orden de 21 de Diciembre de 1898.

15 *Abril.*—Aprobando las reglas propuestas por la Comisión nombrada por los Gobiernos de España y Portugal sobre los medios de represión en las pesqueras del río Miño.

1897. 9 *Enero*—Confirmando la de 21 de Enero de 1896; declara que mientras se halle vigente el art. 56, título VII, Tratado V de las Ordenanzas de la Armada de 1793 y el tít. XIV de las de Matrículas de 1802, podrán los Capitanes de los puertos imponer multas gubernativas en la cantidad que señalan por las infracciones de las mismas Ordenanzas, y constituir en arresto á los infractores insolventes, con el límite racional de que no pueda exceder éste de treinta días por cada infracción, y que estas multas son correcciones para las que no procede aplicar el Código penal común, no sólo porque éste, en su art. 626 únicamente deroga las Leyes penales generales anteriores, entre las que no se encuentran las Ordenanzas, que son leyes especiales, sino también porque la Ley Orgánica del poder judicial, en su art. 350, núm. 14, reserva para la competencia de los Tribunales de Marina, las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

19 *Mayo.*—Real decreto mandando observar el *Reglamento de pesca en el río Miño.*

Las Reales órdenes de 17 de Octubre de 1901 y 11 de Mayo de 1904 circularon en Marina modificaciones introducidas en dicho Reglamento.

1901. 18 *Octubre.*—Real orden dirigida al Ministerio de la Gobernación por el de Marina:

Como ampliación á la Real orden dirigida á ese Ministerio, por este de Marina, en 10 de Septiembre último, referente á la conveniencia de que por los empleados dependientes de ese Centro se prestara el auxilio necesario para perseguir á los pescadores que ejercen su industria con el uso de la dinamita y á fin de evitarlo por cuantos medios sea posible; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. E. se sirva ordenar el exacto cumplimento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1886, sobre venta y uso de substancias explosivas y especialmente lo acordado en la regla 12 punto 3.° de la 17 de la misma disposición.

1902. 9 *Abril.*—Disponiendo se cumpla estrictamente lo prevenido en los Reglamentos vigentes de pesca, y expresando los instrumentos que para facilitar aquel cumplimiento se han de entregar por el Observatorio de San Fernando y Arsenales á las Comandancias y Ayudantías donde radiquen almadrabas.

10 *Abril.*—Recomendando el mayor celo en hacer cumplir las disposiciones vigentes, acerca de la pesca con dinamita.

22 *Octubre.*

En vista del expediente incoado con motivo de instancia de los dueños de artes de pesca denominados Tarrafas, pidiendo subsistan las multas que han venido imponiéndose á los que infringen el Tratado de Navegación y Comercio con Portugal, dispone que en cuanto á la cuantía de la multa, es potestativa de la autoridad de Marina, hasta el límite que las leyes permiten y que se apliquen además á dichas artes de pesca, lo prescrito en el Reglamento vigente para la pesca con el arte del bou, en tanto no se dicte una ley que detalle las penalidades que deben imponerse, lo más concretamente posible.

23 *Octubre.*—Disponiendo lo conveniente para impedir la disminución ó extinción de las especies que se nota en el río Guadalquivir.

1903. 2 *Junio.*—Aprueba y circula modelo de rol para embarcaciones de pesca.

7 *Noviembre.*—Aprueba reglamento de policía de la pesca de altura, durante la costera de invierno, en el puerto de Santander.

1904. 2 *Abril*:

Dada cuenta de la solicitud elevada por la Junta local de la Liga Marítima Española en Isla Cristina, en súplica de que se derogue la Real orden de 22 de Octubre de 1902, que dispone se apliquen á los artes llamados *Tarrafas* las penas prescritas en el vigente Reglamento para la pesca del bou; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo en lo fundamental con el parecer del Centro Consultivo, ha tenido á bien resolver que se adopte, respecto á la pesca con *Tarrafas*, un criterio intermedio entre el que antes existía y el que hoy existe, limitando las penas que se impongan á los infractores de la pesca con este arte, de la manera siguiente: 1.° Por la primera vez que se cometa la infracción, se impondrá al Patrón una multa de 50 pesetas.—2.° Por la segunda infracción, 75 pesetas de multa y la retirada al Patrón de la licencia, por diez días.—3.° La infracción por tercera vez cometida por el mismo Patrón, se castigará con una multa de 100 pesetas, y la retirada de la licencia de pesca á aquél por un mes y decomiso del arte por diez días, que será precintado y depositado en lugar á propósito para su conservación, á juicio de la Autoridad de Marina, y donde pueda ser oreado y cuidado por el propietario y vigilado por la misma Autoridad (1).—4.° La reincidencia sólo se apreciará en las infracciones cometidas por el mismo Patrón dentro de la misma temporada de pesca.

4 *Junio*:

A propuesta de la Junta de pesca de la provincia de Valencia, resuelve que se continúe permitiendo la pesca con el arte denominado *Bolich*, provisionalmente y por vía de ensayo, bajo las condiciones siguientes:

(1) Este párrafo 3.° va redactado en los términos prevenidos por Real orden de 9 Julio 1904.

1.ª Que el arte sea arrastrado á brazo desde tierra, no permitiéndose más que una embarcación para lanzarlo.

2.ª Que la época en que se permita sea sólo desde el 15 de Septiembre al 30 de Abril.

3.ª Que la malla del copo será de 25 milímetros, medida del lado cuadrado y tomada en seco; y

4.ª Que la distancia en que deberá pescarse será de media milla del arranque de las obras de los puertos de cada una de estas obras y á distancia de una milla de las bocas de los ríos, medida tanto en la costa como mar adentro cuando hubiera alguna isla accidental ó permanente cerca de alguna desembocadura.

Pesca de gran altura.

La Real orden de 30 de Septiembre de 1901 dispone que, hasta nueva orden, rijan las siguientes bases para los que se dediquen á la mencionada industria:

1.ª Los vapores de pesca de gran altura han de ser mandados por Capitanes ó Pilotos españoles y tripulados cuando menos por 10 hombres, con arreglo á las prescripciones vigentes.

2.ª Tanto el material como el personal destinado á esta pesca y pertenecientes á un mismo armador, deberá hallarse bajo la inmediata inspección y dirección de un Capitán de la Marina mercante, que pueda acreditar ante el Ministerio de Marina suficientes conocimientos prácticos en la navegación y pesca de los mares libres de Islandia é Islas Feroe, á fin de que tenga el Estado las necesarias garantías para prevenir en lo posible pérdidas de vidas ó haciendas.

3.ª Los Capitanes inspectores dirigirán al Ministerio de Marina anualmente un informe sobre la navegación y pesca en los mares libres de Islandia é Islas Feroe donde ejerciten la industria.

4.ª Todo buque de pesca de gran altura queda autorizado para contratar cuando lo necesite, operarios extranjeros.

5.ª Los buques despachados para la pesca de gran altura solo importarán en España el pescado y los productos de la pesca cogidos por las tripulaciones de aquellos buques en mares libres.

6.ª Dichos buques llevarán á bordo víveres, aguadas, etc., y cuanta sal y demás materias necesiten para la conservación del pescado durante la temporada de pesca.

7.ª En el cuaderno de bitácora de los buques dedicados á esta pesca, se consignarán horas de *caladas* y *levantadas* de las artes, así como las especies y el número aproximado de individuos de cada una de ellas cogido por levantada, y

8.ª El Capitán de buque pesquero de gran altura presentará á la

autoridad marítima del primer puerto español á donde arribe procedente de la pesca, una declaración escrita y jurada por el y por dos ó más tripulantes, de que tanto el pescado conducido á bordo como los productos derivados del mismo, fueron cogidos en mares libres por pescadores españoles y en buques españoles, y por tanto, es producto español.

Pesca en la albufera del Mar menor.

La explotación de la pesca en esta Albufera, se rige por el Reglamento de 6 *de Mayo de* 1879, que no se transcribe por haberse dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1904 (B. O. núm. 78), que la Comisión que designa estudie y redacte un nuevo Reglamento para la pesca en dicha Albufera.

Pesca en las rías bajas de Galicia.

Especialmente, con relación á esta materia, la Real orden de 17 *de Octubre de* 1901, resuelve:

1.° Que el empleo de los aparejos de pesca llamados jeitos, traiñas (auténtica ó primitivas), cercos reales y almadrabas, sea lícito todo el año en las formas y condiciones establecidas por la legislación vigente

2.° Que se reitere severamente la prohibición de la pesca, usando la dinamita y cualquiera otra clase de explosivos ó sustancias químicas, así como el embalo ó valo en todo tiempo y lugar con cualquiera clase de artes, quedando proscriptos, por tanto, con todo rigor los boliches, rapetas y otros artes que pescan al trabuquete, é igualmente prohibido dentro de las rías el uso de redes de arrastre semejantes á los artes de bou y otros análogos remolcados por embarcaciones.

3.° Que la pesca con cerco de jareta, arte impropiamente llamado traiña, cuya denominación debe impedirse, como pesca intensiva y de reciente introdución en las rías bajas de Galicia, sólo sea lícita en condiciones oportunas de tiempo y lugar que exije marcar á su uso limitaciones prudenciales para evitar conflictos y perjuicios en el ejercicio general de las industrias pesqueras. Estas limitaciones locales las reglamentará en cada ría una Junta especial, presidida por el Comandante de Marina ó el Ayudante de distrito más caracterizado, cuando una ría pertenezca á distintas provincias marítimas, en que tengan representación proporcionada y equitativa, mediante libre elección los interesados en la pesca con los cercos de jareta como son, propietarios y los palangreros, salazoneros, conserveros y vendedores

de fresco, y los interesados á su vez en la pesca con jeitos; de éstos una mitad elegida por los patronos y otra por los marineros. A estas Juntas ó Comisiones especiales, que irán enlazadas con las Juntas locales de la Dirección de navegación, pesca é industrias marítimas, en la forma que determinen los Reglamentos para el mejor funcionamiento de ambas en sus respectivos cometidos, asistirán con voz pero sin voto, el Asesor de Marina de la provincia ó distrito marítimo y el profesor de Historia Natural del Centro docente más inmediato, nombrado por las Autoridades competentes. La designación de los vocales de libre elección, así como el detalle de la constitución y los procedimientos atributivos de cada Junta, será objeto de especial reglamentación, bien entendido que las limitaciones que deben fijar al ejercicio de la pesca intensiva con cerco de jareta dentro de las rías, las marcarán en oportuna periodicidad y la harán extensiva al número de traineras que pueden pescar así como á los lugares donde hayan de verificarlo.

4.° Que dichas Juntas queden constituídas para ejercer sus funciones el 15 de Abril de 1902.

5.° Que desde el momento actual hasta la fecha anteriormente expresada, quede modificada la Real orden de 20 de Julio de 1898, hoy vigente, en los siguientes términos: Sólo se permitirá la pesca con el cerco de jareta por fuera de la línea que, partiendo de la Punta del Buey, en Bayona, vaya á la punta más Oeste de la isla San Martín, tangentes las Cíes por el Oeste, una la Punta del Caballo, al Norte de la isla de Monte Agudo, con la isla Onsa, tangentes por el Oeste las Ons, y del islote Centolo vaya á la farola de Sálvora; de ésta á Cabo Corrubedo; de aquí á los islotes Leixones, en la Punta del Queijal, siga la costa hasta la Punta de los Remedios y de ésta á isla Lobera Grande; continuando, por fin, de Lobera Grande á Cabo Finisterre. Una vez constituídas en 15 de Abril de 1902 las Juntas locales mencionadas, éstas determinarán en lo sucesivo las demarcaciones que limiten el ejercicio de la pesca con el cerco de jareta dentro de las rías y para cada una de ellas; teniendo en cuenta que dichas limitaciones han de tener por base las condiciones ictiológicas y las necesidades industriales y locales de cada ría, y de ellas ha de depender el número de cercos y los límites en que puedan pescar.

6.° Que debe constituir atención preferente del Gobierno, la construcción de vías de comunicación terrestre que enlacen los puertos de todas las rías con la red general de ferrocarriles, procurando que estas vías de comunicación lleguen hasta los extremos de aquellas por ambas costas Norte y Sur, con objeto de facilitar la importación del fresco, y al mismo tiempo la creación de industrias procedentes de la pesca de la sardina, empezando la construcción de estos medios de comunicación por aquellas rías que hoy se encuentran en mayor aislamiento.

7.° Que deben ser promovidos y fomentados, la creación y el desarrollo de las industrias dedicadas á utilizar para usos distintos del alimenticio, los productos de la pesca.

8.° Que debe ser, asimismo, estimulada y protegida con urgencia, la constitución de patronatos formados por sindicatos y delegados de las diversas clases matriculadas y agremiadas para la explotación de la industria de pesca, á fin de constituir sociedades de seguros, socorros mutuos y montepíos, para las clases pescadoras, entre otros recursos, mediante impuestos uniformes sobre la cantidad de materia prima, obtenida y utilizada por cada cual.

9.° Que con igual urgencia debe atenderse á la creación de escuelas de pesca, donde reciban los pescadores la ilustración técnica necesaria para la perfección de sus procedimientos y la enseñanza general, precisa para elevar su cultura, su nivel social y su bienestar material, en unión de las sociedades anteriores.

10. Que debe proveerse al pronto establecimiento de una estación zoológica en el sitio más adecuado de las rías bajas de Galicia, para el estudio biológico de la sardina, utilizando el concurso de los ayuntamientos, asociaciones y otras entidades más interesadas en el exacto conocimiento del régimen de vida de dicho dupeideo, necesario para el buen régimen gubernamental de la explotación de la pesca.

11. Que se robustezca cuanto antes la autoridad en las costas de Galicia por tierra y por mar, con objeto de que pueda ser atendida la vigilancia de la pesca con alguna garantía de eficacia; á cuyo fin se introducirán en los servicios actuales las modificaciones convenientes.

Real orden de 30 de Mayo de 1902.

En vista de las dificultades surgidas en la constitución de las Juntas creadas por Real orden de 17 de Octubre de 1901 para organizar el régimen de la pesca en las rías bajas de Galicia, y examinadas las protestas y reclamaciones elevadas al Gobierno de S. M. con motivo de las disposiciones dictadas para su cumplimiento:

Teniendo en cuenta la conveniencia de alejar todo pretexto que dilate por más tiempo la creación y funcionamiento de los organismos locales que la citada Real orden establece; con el fin de conceder garantías que faciliten soluciones equitativas y armónicas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Juntas provisionales organizadoras de las definitivas se constituyan por el orden siguiente, siendo su composición la que preceptúa la Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado:

1.° La Junta provisional de pesca en las rías que pertenecen á la provincia marítima de la Coruña, se reunirán en la Comandancia de Marina de la Coruña; se comprenden en ella los distritos marítimos de Corcubión y Muros

2.° La Junta provisional de las rías comprendidas en la provincia marítima de Villagarcía se reunirá en la Comandancia de Marina de Villagarcía; se encuentran en este caso los distritos marítimos de Noya, Caramiñal, Villagarcía y Sanjenjo.

3.° La Junta provisional de pesca de las rías que corresponden á la provincia marítima de Vigo, se reunirá en la Comandancia de Marina de Vigo; constituyen dicha Comandancia los distritos marítimos de Marín, Canga, Vigo y Bayona.

4.° Estas Juntas provisionales se reunirán el día 20 de Junio próximo y la reunión de las definitivas tendrá lugar en las mismas Comandancias de Marina el 30 del mismo.

5.° Quedan sin efecto los acuerdos tomados por las Juntas de Vigo y Bayona y mientras no se señalen con arreglo á esta Real orden nuevas demarcaciones para la pesca de sardinas en las rías de Galicia, quedan en vigor los límites que marca la Real orden de 17 de Octubre último en su punto 5.°

6.° Si por cualquiera circunstancia, los representantes llamados á constituir las Juntas provisionales de pesca, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1901, se negaran nuevamente á concurrir y proponer en ellas la organización de las definitivas, se constituirán éstas con personas competentes nombradas por el Gobierno dentro de las clases señaladas en la Real orden de 17 de Octubre, á propuesta de los Comandantes de Marina de las provincias respectivas ó de las Direcciones locales de Navegación, pesca é industrias marítimas, si estas estuviesen ya establecidas.

7.° Las Autoridades de Marina darán debida publicidad á esta disposición, quedando derogadas en virtud de ella, todas las anteriores que se opongan á su cumplimiento.

Real orden de 25 de Septiembre de 1902.

En vista del acuerdo tomado por la Junta provincial de la Coruña, de proponer la supresión de las traiñas en la ría de Sada, declara: que las Juntas de pesca mandadas crear por Real orden de 17 de Octubre del año último, solo tienen facultades para señalar y proponer las limitaciones que habrán de regir para la pesca de la sardina con el arte llamado *cerco de jareta*, en las rías bajas de Galicia, como previene la referida Real orden, sin que pueda por tanto consentirse que las citadas Juntas se salgan en sus acuerdos de la misión para que han sido creadas.

Pesca en la ría de Vigo.

Para la represión y castigo de las infracciones que se cometan en la pesca, en la *ría de Vigo* se publicó con fecha 6 *de Octubre de* 1902, la siguiente Real orden:

Con el fin de establecer la correspondiente sanción penal á las faltas é infracciones de pesca que se cometan en la ría de Vigo, en la que sólo es permitido efectuarla con el arte llamado *cerco de jareta* por fuera de los límites fijados en la actualidad ó de los que se fijen en lo sucesivo, bien por esta Superioridad ó bien por la Junta de Pesca, Su Majestad el Rey (q. D. g), en virtud de lo que disponen el art. 56, título VII, tratado V de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 y el título XIV de la de Matrículas de 1802, declaradas Leyes del Reino por Real decreto de las Cortes de 14 de Octubre de 1837, y el art. 12 del Reglamento sobre libertad de la pesca, de 1.° de Enero de 1885, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los Patrones de las embarcaciones llamadas traineras que pesquen con red ó arte lícito en sitios ó en épocas en que los reglamentos y disposiciones legales ó las Autoridades de Marina lo hayan prohibido, serán castigados con una multa de 50 pesetas, abonada en el papel de pagos al Estado, correspondiente decomiso del arte por un plazo de veinte días, durante los cuales quedará depositado en el local que designe la Autoridad de Marina, previo precinto ante su dueño y confiscación del pescado, que se repartirá entre los Establecimientos benéficos de la localidad, donde los hubiere, ó á los pobres en caso contrario.

2.° Al que reincidiere se le impondrá una multa de 100 pesetas y decomiso del arte por dos meses, y en caso de segunda reincidencia se elevará la multa á 250 pesetas, siendo destruído el arte á presencia de su dueño, del Patrón de la trainera ó de dos testigos, caso de ausencia de aquéllos.

3.° A los Patrones de las embarcaciones traineras que estuvieren pescando sin llevar á bordo el rol ó éste no estuviese conforme con el número de sus tripulantes, se les impondrá una multa de 15 á 25 pesetas, según los casos, y si reincidieren, esta multa se elevará hasta 50 pesetas.

4.° Los patrones serán siempre considerados como únicos responsables de las infracciones ó faltas en que incurran sus barcos, en el ejercicio de la pesca.

5.° Se considerarán reincidentes los que cometieren de nuevo la misma falta dentro de los tres meses de haber cometido la anterior.

6.° Los que resulten insolventes en el pago de la multa que se les impusiese, sufrirán la prisión sustitutoria correspondiente á razón de un día por cada *cinco* pesetas que dejen de abonar, sin que el tiempo de prisión que por cada multa se sufra pueda exceder en ningún caso de treinta días.

7.° Los plazos que se señalan para los decomisos deberán contarse teniendo en cuenta los períodos en que puede establecerse la veda para el ejercicio de la pesca con el *cerco de jareta*, y

8.º Las correcciones que se impongan por las referidas infracciones se considerarán gubernativas; pero si con ocasión de las mismas resultase desacato, desobediencia á la autoridad ó cualquier otro acto que revista los caracteres de delito, los autores serán sometidos al Tribunal que sea competente.

1904. 7 *Marzo.*

Que las penas establecidas por la transcrita Real orden de 6 de Octubre de 1902 para los patrones de las embarcaciones traineras que estuvieren pescando sin llevar á bordo el rol, ó éste no estuviere conforme con el número de sus tripulantes, se hagan extensivas á los de las embarcaciones de pesca en todos los puertos y rías.

Piloto.—El que gobierna y dirige un buque en la navegación.

Los conocimientos que debe reunir el piloto son de dos clases: teóricos y prácticos.

Acerca de los teóricos, véase *Escuelas de Náutica.*

Los prácticos se adquieren después á bordo de los buques mercantes.

De estos conocimientos prácticos han de examinarse ante la Junta respectiva en las Comandancias de Marina; habiéndose agregado á las notas de *aprobado* ó *desaprobado,* que estableció el art. 16 del Reglamento de Navegación mercante de 1.º de Enero de 1885, la de *sobresaliente,* por Real orden de 19 de Agosto de 1902.

Al examen precederá un reconocimiento facultativo de los aspirantes sobre el daltonismo, sordera y alcance de la vista, observándose las reglas que fija la Real orden de 29 de Enero de 1885.

Una vez aprobado en el examen, se les expide un título provisional, cuyo uso legal limita á seis meses la Real orden de 9 de Abril de 1887, hasta que se les expida el definitivo.

(Véase *Capitán de la Marina Mercante* y *Navegación mercante.)*

El Código de Comercio se ocupa de los Pilotos en los artículos 626 á 631.

La Real orden de 9 de Mayo de 1885, determinaba el servicio que deben prestar á bordo de los buques de guerra los pilotos y alumnos de náutica inscriptos, cuando sean llamados al servicio como marineros; y la de 27 de Diciembre de 1888, aclara el verdadero sentido y alcance de aquella, que ha sufrido modificaciones por la de 7 de Marzo de 1900, que resuelve:

1.° En lo sucesivo, los pilotos de la Marina mercante á quines les toque ir á la militar para cumplir los cuatro años de servicio, serán repartidos entre los buques-escuelas de la Armada y los destinados á comisiones hidrográficas. Entre los primeros obtendrá preferencia la corbeta *Nautilus*, escuela de Guardias-marinas, procurándose que en estos buques, los pilotos tengan plazas preferentes, compatibles con practicar los conocimientos de su carrera que no deben olvidar.

2.° Las maquinistas navales, al embarcar en los buques de guerra para cumplir los cuatro años de servicio, serán destinados á las máquinas.

3.° Dentro de lo que la organización del buque consienta, se procurará que los expresados pilotos y maquinistas tengan en orden á alojamiento, trato, rancho y demás, la posible ventaja y distancia sobre las demás clases de marinería y fogoneros.

1904. 17 *Septiembre*.—Que las materias que comprende la primera y segunda parte del programa, que señala la Real orden de 22 de Noviembre de 1901, es para los alumnos de Náutica que se examinen para Pilotos y las tres partes completas para los que de esta clase se examinen para Capitanes.

17 *Septiembre*.—Que los exámenes para Maquinistas y Pilotos de la Marina mercante se celebren por semestres, señalándose las fechas de 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año para empezarlos.

30 *Septiembre*.—Dispone:

1.° Que para los alumnos de náutica, que estén haciendo ya sus prácticas con sujeción al millaje que dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1900, se entienda que el exceso de las 5.000 millas de navegación á la vela, exigidas en el punto segundo de dicha disposición, se cuenten como formando parte de las 30.000 exigidas, sin mejora de ninguna clase.

2.° Que en lo sucesivo, esto es, para los alumnos de náutica que no hayan empezado aún sus prácticas de navegación al publicarse esta Real orden, se les exija para optar al título de Piloto, haber navegado 30 000 millas, indistintamente en buque de vapor ó de vela, pero con un mínimum de 5.000 millas de cada una de las navegaciones á vapor ó la vela, sin que puedan reemplazarse por ningún motivo unas por otras.

3.° Que las prácticas de navegación que deben hacer los Pilotos, que no las hayan empezado aún, para obtener el título de Capitán de la Marina mercante sean: haber navegado como Piloto 75.000 millas, indistintamente en buque de vapor ó de vela, con un mínimum de 5 000 millas de cada una de estas navegaciones de vapor ó de vela, sin que puedan reemplazarse unas por otras por ningún motivo.

Pintado de los buques de guerra.—Rijen acerca de este punto las reglas contenidas en la Real orden de 21 de Enero de 1879, adicionadas y aclaradas, entre otras, por las de 26 de Junio de 1892; 1.° de Mayo y 11 de Diciembre de 1893; 9 de Abril, 4 de Julio, 25 de Octubre y 5 de Noviembre de 1894; 25 de Agosto de 1896; 22 de Marzo y 16 de Diciembre de 1898, y 15 de Julio de 1903.

La de 8 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 101) declara reglamentaria para los cascos, arboladuras, embarcaciones menores y superficies exteriores visibles horizontalmente de todos los buques de la Armada, la pintura gris en la proporción de un kilogramo de albayalde en polvo, seis gramos de negro de humo en polvo y cuatrocientos milímetros de aceite de linaza cocido; pero teniendo en cuenta que el comercio no da los productos exactamente igual en todas partes, se remitieron á los Capitanes Generales de los Departamentos y Comandante General de la División Naval dos muestras selladas por la Dirección del Material para cada buque, á las cuales se atendrán principalmente, empleando solo dichos tres componentes, cuyas proporciones antes citadas deberán considerarse como aproximadas. Las citadas Autoridades darán cuenta á este Ministerio cuando hayan cumplimentado esta orden los buques á sus órdenes. Queda únicamente exceptuado de lo anteriormente dispuesto el aviso *Giralda*, que por el servicio especial que presta continuará como actualmente.

Plazas de gracia.—Llámanse así las que *gratuitamente* y por virtud de lo dispuesto en el art. 4.° de la Ley de 8 de Julio de 1860 (que puede consultarse en *Montepío militar)* se crearon, como extraordinarias, en las Academias y Escuelas del Ejército y Armada, para adjudicarlas, en las condiciones que los respectivos Reglamentos señalan, á los hijos y hermanos de las clases de tropa y marinería, y de Oficiales, Jefes y Generales y sus asimilados, muertos en campaña, naufragio, accidentes de mar ó del vómito en la Isla de Cuba, durante la última campaña, así como de paludismo en Fernando Póo. (Véase el art. 7.° del Reglamento de la *Escuela Naval.)*

Plazas pensionadas.—Las que se conceden en las Academias y Escuelas de la Armada y del Ejército á los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales y clases de marinería y tropa y sus asimilados, en las condiciones que consignan los respectivos Reglamentos. (Véase el art. 7.° del de la *Escuela Naval.)*

Pliegos de cargo.—Relaciones de efectos, armas, municiones, pertrechos, etc. que existen á bordo de los buques de guerra ó en las dependencias de Marina, bajo la responsabilidad de las personas que desempeñan determinados destinos.

Sobre esta materia se publicaron las siguientes resoluciones:

1874. 17 *Octubre.*—Formulario para la redacción del pliego de cargo de los armeros embarcados.

7 *Diciembre.*—Que á los Comandantes de Artillería corresponde redactar los pliegos de los Condestables de buques de todas clases.

1879. 18 *Diciembre.*—Aprueba nuevo formulario general para los pliegos de cargo de Artillería de los buques.

1885. 1.° *Enero.*—Reglamento para los pliegos de cargo de la Artillería.

1886. 9 *Abril.*—Que los efectos que han de constituir el pliego de cargo del buzo en los buques que lleven armamento de torpedos y de que trata la Real orden de 26 de Enero último, se pongan á cargo del Maquinista.

1887. 14 *Febrero.*—Que en todo pliego de cargo de Artillería se exprese el precio y peso de todos los efectos que entren en su composición.

1898. 17 *Febrero.*—Aprueba pliego de cargo para los ajustadores embarcados.

1902. 1.° *Febrero.*—Aprueba pliego de cargo de derrota de los buques de la Armada, con sujeción á cuyo modelo se procederá á formular nuevos pliegos, consignando en ellos los instrumentos de bitácora, disminuyéndolos de los de los Contramaestres.

15 *Julio.*—Deja en suspenso la anterior hasta que se cuente con crédito para llevar á efecto lo que preceptúa respecto á colecciones de cartas, planos, etc., procediéndose en el ínterin, según lo dispuesto en Real orden de 19 Abril de 1845.

8 *Octubre.*—Que á los buques de nueva construcción se entreguen las colecciones de cartas, planos, derroteros y cuadernos de faros de todos mares, conforme se hacía antes de dictarse la Real orden de 1.° Febrero último.

1904. 23 *Febrero.*—Dicta reglas para la reducción de efectos é instrumentos en el cargo de derrota de los cañoneros y torpederos mandados por Tenientes de Navío de primera clase y por Tenientes de Navío.

Pliegos de condiciones para las subastas.—Las condiciones que deben contener los pliegos que han de servir para las subastas son de dos clases: facultativas y administrativas ó económicas.

Las primeras se fijarán, separadamente, por los Jefes de los ramos á que la obra ó servicio corresponda, según las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1881 y 27 de Febrero de 1895 y el art. 218 de la Ordenanza de Arsenales.

Las segundas, por las respectivas dependencias administrativas, en la forma que establece la Instrucción de 9 de Febrero de 1853 y Reales órdenes de 25 de Enero de 1885, 14 de Enero de 1889 y otras. (Véanse los pliegos modelos en *Contratos administrativos de Marina.*)

Según el art. 4.° del Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 12 de Agosto de 1903 (véase en *Contabilidad general del Estado y especial de Marina)* los pliegos de condiciones económicas han de ser previamente examinados por dicho Ministerio, sin cuyo requisito no pueden aprobarse.

Plus.—El aumento que la fuerza armada percibe sobre sus haberes en ciertos y determinados casos, como cuando se halla en campaña, en circunstancias extraordinarias, ó cuando presta algún auxilio reclamado por la Autoridad civil.

Cuando el auxilio se presta á las Autoridades judiciales no se tiene derecho al abono del plus. (Reales órdenes de 16 de Marzo y 25 de Abril de 1872, 31 de Enero de 1873 y 4 de Abril de 1889.)

Los pluses de campaña corresponden al personal de la Armada, cuando se halle en puntos y circunstancias en que las clases del Ejército los disfruten, debiendo abonárseles durante el mismo tiempo que los peciban éstos. (Ordenes de 8 de Mayo y 4 y 14 de Julio de 1872, y de 8 de Enero y 11 de Marzo de 1873.)

(Véase además la Real orden de 20 de Julio de 1901, en *Indemnizaciones.*)

Las de 28 de Septiembre, también de 1901, y 9 de Diciembrede 1903,declararon abonable á la tropa y marinería de la Armada pluses durante el tiempo que estuvieron prisioneros de los tagalos.

Polémicas.—Controversias sobre asuntos literarios, científicos, políticos, etc.

Respecto á las *polémicas* sobre estos últimos y sobre asuntos del servicio ó que con él se relacionen, consúltese en *Publicaciones.*

Porteros—Según el art. 122 del Reglamento del Ministerio de Marina de 27 de Febrero de 1878, los Porteros, bajo la dirección del Portero mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de los Jefes, Oficiales y escribientes, siendo

sus obligaciones, según el art. 28 del Reglamento de 13 de Julio de 1895, asistir puntualmente y permanecer en el trabajo las horas que se señalen, cumplir bien y fielmente los trabajos propios de sus respectivas clases que les sean encomendados por sus superiores, y guardar reserva en los asuntos en que intervengan.

Los Mozos desempeñan el servicio mecánico que las oficinas requieran, ascendiéndose de esta clase á la de Porteros por antigüedad.

Para ingresar en la clase de Mozos, será condición indispensable la de saber leer y escribir, debiendo proveerse estas plazas en individuos licenciados con buenas notas procedentes de Marinería é Infantería de Marina.

Por Real orden de 8 de Octubre de 1895, se hizo extensiva á los Porteros y Mozos del Ministerio de Marina la de Guerra de 12 de Agosto de 1879, en la cual se declara al personal de dicha clase el retiro forzoso por edad, al Portero mayor á los 66 años, á los Porteros á los 64, y á los Mozos á los 60; disposición que fué derogada por la de 20 de Julio de 1900 y restablecida de nuevo en todo su vigor por otra de 19 de Mayo de 1903.

La Real orden de 12 de dicho Mayo de 1903, publica el escalafón de Porteros y Mozos del Ministerio y establece reglas para la excedencia y ascensos.

Postergación.—La acción y efecto de postergar ó hacer sufrir atraso; es decir, el acto por el cual y en los casos determinados por las leyes, queda un Oficial ó un individuo de los Cuerpos subalternos privado del ascenso que hubiera podido corresponderle, mientras se encuentre en esa situación.

El art. 13, en relación con el 10, de la ley de 30 de Julio de 1878 (véase en *Ascensos*, Ley de) establece que los Jefes y Oficiales de las escalas activas á quienes correspondiese ascender por antigüedad y no hubiesen llenado las condiciones exigidas en dicha ley para los del Cuerpo general y para los demás Cuerpos en sus respectivos Reglamentos, no podrán ascender hasta que reunan dichas condiciones

en cuyo caso recobrarán en el escalafón de la clase superior inmediata, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron; y respecto de los individuos de los Cuerpos subalternos, la Real orden de 30 de Noviembre de 1892, dispone que al ascender los postergados por malas notas, quedarán detrás de los que hubiesen ascendido en el tiempo que hubiesen estado postergados.

La postergación es consecuencia de la clasificación que, en vista de los informes reservados, se practica, según se dijo en *Clasificación del personal*; pero tiene el límite de tiempo marcado en los números 4.° y 5.° del art. 30 de la Ley antes citada, transcurridos cuyos plazos, sin mejorar de concepto, es retirado del servicio el Oficial postergado.

Con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1881 y al art. 9.° del Reglamento de 24 de Mayo de 1891, ambos de Guerra, hechos extensivos á Marina por Real orden de 9 *de Marzo de* 1892 (1), durante la tramitación de los procedimientos gubernativos ó administrativos, y en los judiciales durante el sumario, aun cuando se dicte sobreseimiento provisional, no existe postergación ó retardo en los ascensos, así como tampoco después de obtenida sentencia absolutoria.

Sólo procede, pues, cuando la causa se eleva á plenario por virtud de la *suspensión de la clasificación* que entonces se acuerda; y después del fallo condenatorio, si la pena impuesta es de las que traen *aparejada* dicha *postergación*.

Estas penas son, naturalmente, aquellas que, una vez extinguidas, permiten al penado continuar en el servicio; por ejemplo, la *suspensión de empleo*, que, según el art. 52 del Código penal de la Marina de Guerra, priva de todas las funciones del mismo empleo y de los ascensos que correspondieran al penado durante la condena; la prisión militar menor, las penas correccionales comunes, etc., to-

(1) En la «Colección legislativa de Marina» de 1892, figura esta Real orden con la fecha del 7 de Marzo; pero otra Real orden de 12 de Julio del mismo año, también inserta en dicha Colección, declara que la primera es de fecha 9 y no de 7, como aparece.

das las cuales, ó llevan como accesoria aquella suspensión, ó producen como efecto la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Practicaje.—El acto de facilitar Práctico á los buques á la entrada y salida de los puertos, y también los derechos que por este servicio perciben los Prácticos. A estos derechos suelen agregarse los de amarraje.

Cada puerto tiene su reglamento especial y sus Tarifas para el practicaje, atendiendo á las condiciones locales del mismo; pero todos estos Reglamentos se han de sujetar á las siguientes bases, acordadas por Real orden de 11 de Marzo de 1886:

1.ª En todos los puertos, bahías y fondeaderos que sean puntos habilitados para el comercio marítimo habrá el suficiente número de Prácticos que presten el servicio en las entradas, salidas ó movimientos que necesiten los buques, cuyos individuos dependerán directamente de la Autoridad de Marina de la localidad, en cuanto se refiere á dicho servicio de su profesión.

2.ª Dicho número, en cada localidad, será limitado y con relación á las necesidades de la misma. En los puertos en que el número de Prácticos no esté determinado por Real orden, anterior á la publicación de este Reglamento, lo fijará la Junta que se señala en el artículo 17, llamada á formular las Tarifas y Reglamentos especiales de cada puerto.

3.ª Además de los Prácticos de número de cada puerto, los habrá *titulares*, que sólo se ocuparán de prestar servicio en el buque en que naveguen de dotación, sin que este nombramiento les dé derecho para ocupar plaza de Práctico de número.

4.ª El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de Prácticos de puertos será por oposición.

5.ª La oposición á que se refiere el artículo anterior se ha de verificar precisamente en las Capitanías de puerto donde ocurran las vacantes, que deberán anunciarse con un mes de anticipación en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, y á fin de cada trimestre para los titulares.

6.ª Podrán solicitar del Capitán del puerto el examen para Prácticos los que lo sean de costas, Pilotos, Patrones é individuos de mar inscritos, cuya edad se halle comprendida entre los treinta y cincuenta y cinco años, debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos (1):

(1) La redacción de este párrafo se ajusta á lo dispuesto en Real orden de 11 de Septiembre de 1895.

a. El título profesional ó la cédula de inscripción.

b. Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita, expedido por el Médico de Marina de la Comandancia donde le haya, ó, en su defecto, por el que designe el Capitán del puerto.

c. Copia legalizada de su partida de bautismo.

d. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local.

7.ª El Tribunal para juzgar de la idoneidad de los opositores, se compondrá del Capitán del puerto, Presidente, y como Vocales el Práctico mayor, y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, dos Capitanes de reconocida práctica en la localidad, y en su defecto dos Patrones, y un Ayudante de la Capitanía del puerto, que actuará como Secretario, con voz y voto; á falta de Ayudante, ejercerá como Secretario uno de los Capitanes.

8.ª Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:

a. Sobre toda clase de maniobras, tanto en buques de vela como de vapor.

b. Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.

c. Sobre conocimiento de los bajos, mareas, boyas, valizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas, fuera de puntas y bajos, en la extensión que se considere necesario en una y otra dirección.

d. Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.

e. Conocimiento de las frases francesas é inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques, tomadas de las *Guías del Piloto* en varios idiomas.

Los patrones é inscritos será condicion indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética; pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas é inglesas, caso de no presentarse ninguno que las reuna.

9.ª El Presidente, en vista del resultado de las oposiciones formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos siempre los Prácticos de costas, y entre éstos los que hayan prestado más servicios en la Armada (1).

10. Las propuestas se elevarán á los Capitanes generales de los

(1) Real orden de 25 de Septiembre de 1895.

Departamentos para su aprobación y expedición del correspondiente nombramiento.

Los certificados de Prácticos particulares los expedirá el Comandante de Marina de cada localidad en vista del acta del examen practicado.

La persona favorecida con el nombramiento de Práctico de número no podrá, sin embargo, ejercer libremente su cargo hasta después de haberlo practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro Práctico de número de la localidad.

11. Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente, bajo las penas que señale el Reglamento, ni ningún Práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias muy extraordinarias de vientos y mar que lo impidiesen, bajo las penas y responsabilidades que establece el Reglamento.

12. Ningún Práctico puede eximirse del servicio sin permiso, y de faltar á una revista sin causa justificada, será dado de baja, instruyéndose el oportuno expediente en ambos casos para proponer al Capitán general del Departamento su separación del servicio, si procede.

13. El servicio de practicaje será obligatorio en todos los puertos para los buques que excedan del número de toneladas que en cada puerto fije la Junta especial de Reglamento y Tarifas que se designa en la base 17.

14. Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior, y podrán entrar libremente en todos los puertos españoles sin utilizar los servicios de los Prácticos ni pagar derechos de practicaje de entrada ó salida:

a) Todos los buques españoles que hacen navegación periódica entre alguno ó algunos de los puertos de España con los de Europa, África, Cuba ó Puerto Rico, siempre que en su dotación de Capitán, Piloto ó Contramaestre exista alguno con certificado de Práctico particular del puerto español en que había de tomar Práctico de número y no haya estado ausente de dicho puerto más de treinta días.

b) Todos los buques españoles que se dedican á la navegación de cabotaje entre puertos españoles, cualquiera que sea su tonelaje.

Se considerará como de cabotaje la navegación entre puertos españoles por buques españoles procedentes del ó destinados al extranjero, los cuales estarán exentos del practicaje obligatorio, excepto el de llegada al primer puerto español en que toquen y al de salida en el primer puerto en que se despachen (1).

15. En los puertos artificiales y en aquellos que por las circunstancias que reúnan necesiten amarrarse en andenes ó de popa y proa, sin quedar libremente á la gira, todos los buques españoles de más

(1) Este párrafo se adicionó por Real orden de 26 de Agosto de 1886.

de 50 toneladas, y los extranjeros, una vez dentro del puerto y llegados al fondeadero, tendrán que tomar Práctico para ser colocados y amarrados en el sitio que se les designe para sus operaciones mercantiles ó recorridas, según el cargamento que conduzcan y las instrucciones de la Capitanía para el movimiento del puerto.

La Junta especial de Reglamento y Tarifas de cada puerto, y particularmente las de ría con diversos fondeaderos distantes unos de otros, determinarán los puntos donde hayan de tomarse dichos Prácticos, para la colocación y amarre de los buques con arreglo al fondeadero á que vengan destinados.

16. El Capitán de buque que no haga uso de Práctico para su entrada ó salida en los puertos será responsable de las averías que pueda causar por ignorancia ó malicia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la Ordenanza ó Reglamento del puerto.

En dicho caso, esto es, en el de avería, el Capitán ó Práctico no podrá ser condenado sin ser oído en juicio, pudiendo nombrar defensor á cualquier Oficial de la Armada, Piloto, Abogado ó Procurador, según exprese al empezar el sumario.

Del fallo que recaiga en el puerto en que se origine ó sustancie el siniestro, daño ó falta, podrá alzarse ante la Autoridad superior del Departamento respectivo, en el preciso término de tres días, á contar del de la notificación, conforme se propone para las sumarias por choque ó colisión.

El buque, es decir, su propietario, será responsable de la avería que origine el Capitán, de ser éste insolvente.

Dicho plazo será improrrogable, pasado el cual causará ejecutoria el fallo del Tribunal.

17. Las Tarifas de practicaje y amarraje de cada puerto, así como el Reglamento especial que haya de regir en él, seran formuladas por una Junta, compuesta:

Del Capitán del puerto, Presidente.

Práctico mayor, en los puertos donde lo hubiere.

Dos Prácticos de número.

Dos Capitanes de reconocida competencia en la localidad.

Dos armadores ó navieros; y

Dos consignatarios.

Los dos Capitanes y los dos Prácticos, serán elegidos en votación ordinaria entre los de sus respectivas clases, en reunión convocada por el Capitán del puerto con quince días de anticipación, mediante anuncio en el *Boletín Oficial* ó periódicos de la localidad, en que se señalará local, día y hora en que debe efectuarse.

Dichos Capitanes deben ser elegidos de entre los en ejercicio, y á ser posible, de los que no pertenezcan ó estén empleados en las casas ó empresas ya representadas en la misma Junta local por naviero ó consignatario.

Los dos armadores ó navieros serán designados por la Junta de los de su clase; y de no haberla, por la de Agricultura, Industria y Comercio, si existiere en la localidad; á falta de ésta, el Capitán del puerto convocará á todos los de la localidad á una Junta, en que se elegirá á los que han de formar parte de la ya mencionada de Reglamentos y Tarifas.

El mismo procedimiento se adoptará para la designación de los consignatarios.

Las Tarifas y Reglamentos, debidamente aprobados en votación por la referida Junta, se plantearán desde luego con carácter de provisionales hasta que recaiga la aprobación del Capitán general del Departamento, y esta Autoridad, en caso de duda, consultará al Gobierno la resolución que proceda.

Una vez aprobados el Reglamento y Tarifas, la Junta cesará en su misión especial, sin perjuicio de ser consultada por el Capitán del puerto, cuando lo estime conveniente, sobre las dudas que pudieren ocurrir en la aplicación de las mencionadas Tarifas y Reglamentos.

Aprobadas las Tarifas y Reglamentos, no podrán sufrir alteración durante cinco años, pero pasados éstos podrán modificarse por petición escrita, en cuyo caso el Capitán del puerto convocará Junta para su revisión con las mismas formalidades anteriores, con plazo de un mes, y las Tarifas y Reglamentos revisados regirán por otros cinco años.

18. Al redactar los Reglamentos y Tarifas, se consignará claramente el sitio en que los Prácticos deben abordar á los buques según las exigencias de la localidad, y aquél en que termine su comisión, con objeto de evitar reclamaciones, deficiencias en el servicio é imposición de penas á los infractores.

19. En el Reglamento se consignarán las atribuciones y responsabilidad de los Prácticos y Capitanes, el distintivo de las embarcaciones de aquéllos, los documentos que han de llevar consigo los Prácticos para ser reconocidos como tales, y su uniforme.

Asimismo se consignarán las penas pecuniarias ó disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el servicio, así los Prácticos como los Capitanes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las vacantes que vayan ocurriendo en el número reglamentario de Prácticos, se cubrirán en primer término por los que á la publicación de este Reglamento tengan derechos de preferencia adquiridos, siempre que reunan todas las condiciones de la base 6.ª y resulten aprobados en el examen que determina la 8.ª

Desde la publicación de estas bases no se otorgarán nuevos derechos de preferencia, debiendo cubrirse por rigurosa oposición todas

las vacantes que resulten, después que hayan sido satisfechos los expresados derechos adquiridos en la forma que se previene, todo sin perjuicio de lo que determina la base 9.ª para los que en el examen reunan iguales circunstancias.

2.ª No obstante cuanto se preceptúa en este Reglamento, acomodado á la organización que con más ó menos diferencia tiene el servicio de practicaje en los puertos del litoral de la Península, reconociéndose ventajosa la libre concurrencia que entre los Prácticos de número existe sólo en el puerto de Bilbao, no sufrirá alteración dicho servicio por lo que respecta á este particular en el expresado puerto, y por el contrario, se procurará, sin lesionar derechos adquiridos, ir preparando oportunamente su organización en el resto de la Península en el sentido de libre concurrencia, con las modificaciones que aconseje la práctica seguida en el de Bilbao, y en tanto no se crea conveniente en absoluto el libre practicaje.

Por Reales órdenes de 9 de Septiembre de 1888 y 4 de Mayo de 1889, se exceptuó del abono de los derechos de practicaje á los vapores encargados del tendido de cables submarinos y telegráficos á España.

Con posterioridad se han dictado las siguientes resoluciones:

1893. 20 *Marzo*.—Dictando reglas para la práctica de una clasificación general de los puertos, en relación con el servicio de practicajes.

1901. o *Noviembre*.—Aprobando la siguiente clasificación de los puertos en tres categorías para el servicio de practicaje, ordenado por Real orden de 20 de Marzo de 1893, y que deberá empezar á regir en 1.º de Enero de 1902, así como las siguientes prescripciones:

Quedan exceptuados de tomar práctico:

1.º Todos los buques nacionales de menos de 50 toneladas, sea cual fuere su procedencia.

2.º Todos los buques nacionales cuyo Capitán ó patrón haya entrado en el puerto anteriormente y entre las entradas tenga dos en el año que preceda á la que efectúe.

3.º Todos los buques destinados al pequeño tráfico de viajeros, aun cuando uno de los puertos sea extranjero.

4.º Todos los buques que tengan enrolado algún práctico de la lo-

calidad, con nombramiento de tal y haga menos de un año que esté ausente de ella.

5.° Los buques extranjeros á que corresponda por los tratados, el mismo trato que á los nacionales.—En caso de guerra será obligatorio tomar práctico en todos los puertos de la nación.—Están obligados á servirse de amarrador para atracar á los muelles en la forma que se les ordene, los buques de más de 50 toneladas, así como para amarrar en andana.

Clasificación que se cita.

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—*Practicaje obligatorio.*—Primera categoría: Ayamonte, Huelva, Sanlúcar, Sevilla, Cádiz, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma.

Practicaje voluntario.—Segunda categoría: Málaga, Almería y Puerto La Nao (Lanzarote).

Practicaje innecesario.—Tercera categoría: Isla Cristina, Cartaya, Lepe, Moguer, Rota, Puerto de Santa María, San Fernando, Conil, Tarifa, Algeciras, Ceuta, Estepona, Marbella, Fuengirola, Vélez-Málaga, Almuñécar, Motril, Castell de Ferro, Cala Honda, Albuñol, Adra, Roquetas, Melilla, Orotava (Canarias), Arrecife y El Río (Lanzarote).

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—*Practicaje obligatorio.*—Primera categoría: Valencia, Gandía, Denia, Tarragona, Vinaroz, Alfaques, Barcelona y Mahón.

Practicaje voluntario.—Segunda categoría: Cartagena, Águilas, Mazarrón, Portmán, Alicante, Golas del Ebro, Mataró, San Felíu de Guixols, Palamós, Palma, Ibiza, Felanitx, Andraitx, Soller, Cabrera y Ciudadela.

Practicaje innecesario.—Tercera categoría: San Pedro del Pinatar, Garrucha, Carboneras, Calpe, Altea, Benidorm, Villajoyosa, Santa Pola, Torrevieja, Castellón, Burriana, Monteyfach, Jávea, Moraira, Benicarló, Fangar, Cambrils, Salou, Hospitalet, Torredembarra, Villanueva, Sitges, Masnou, Blanes, Rosas, Cadaqués, Selva, Alcudia y Fornells.

DEPARTAMENTO DE FERROL.—*Practicaje obligatorio.*—Primera categoría: Río Bidasoa, puerto de Pasajes, puerto de San Sebastián, Río Orio, Zumaya, Deva, Bilbao, Santander, Suances, Comillas, Gijón, Luanco, Avilés, San Esteban de Preria ó Río Nalón, Navia, Villaviciosa, Rivadesella, Llanes, Ferrol, Coruña, Camariñas, La Guardia, puertos de la Ría de Arosa, Vigo y Bayona.

Practicaje voluntario.—Segunda categoría: Concha de San Sebastián, Castro Urdiales, Laredo, Santoña, San Vicente, Tina Mayor, Cudillero, Rivadeo, Vivero, Barquero, Sada, Malpica, Muros, puertos de la parte Norte y Sur de la ría de Marín, y Corcubión.

Practicaje innecesario.—Tercera categoría: Rada de Higuer, Gue-

taria, Motrico, Plencia, Bermeo, Mundaca, Elanchove, Lequeitio, Ondárroa, Luarca, Vega de Navia, Vía Vélez, Lastres y Tazones.

5 *Diciembre.*—Elevada consulta sobre si debe ó no considerarse obligatorio el desamarraje y desatraque en los muelles y andanas, y también sobre el punto 5.° de la Real orden de 6 de Noviembre, que expresa quedan exceptuados de tomar práctico los buques extranjeros á que comprenda por los Tratados el mismo trato que á los españoles; se resuelve que en lo concerniente al primer punto, están obligados á servirse de amarrador todos los buques de más de cincuenta toneladas, tanto al amarrarse y al atracar á los muelles y andanas, como al desamarraje y desatraque de los mismos. Respecto al citado punto 5.°, quedan exceptuados de tomar práctico los buques extranjeros, cuyas naciones hayan convenido con España igual ventaja en sus puertos á los buques españoles, y en su consecuencia, todos los buques extranjeros que no estén en estas condiciones, deberán tomar práctico como lo toman también los españoles en las naciones que no nos conceden igual ventaja.

9 *Diciembre.*—Que la clasificación de los puertos de segunda categoría, es decir, la de practicaje voluntario, debe aplicarse á todos los buques españoles, y solamente á los extranjeros comprendidos en el punto 5.° de la Real orden de 6 de Noviembre último.

23 *Diciembre.*—Que la Real orden de 6 de Noviembre anterior no surta efecto en todos los puertos hasta que termine el plazo en cada uno de ellos por que fueron aprobadas las tarifas de practicajes vigentes.

1903. 4 *Septiembre.*—Fija las reglas siguientes:

1.ª En los puertos nacionales naturales ó artificiales que por reglamento local sea obligatorio el servicio de Práctico, todos los buques de la Armada lo utilizarán, satisfaciéndose los emolumentos reglamentarios con cargo al fondo económico del buque.

2.ª En los puertos nacionales en que no sea obligatorio el servicio de Prácticos, los Comandantes de los buques de la Armada quedan

autorizados á utilizar el Práctico, siempre que por las circunstancias de tiempo ó de las condiciones más ó menos peligrosas de la localidad y del mayor espacio de tiempo en que no hubiese frecuentado el puerto, lo consideraran conveniente á la seguridad del buque, siendo también abonados estos servicios de práctico por cuenta del indicado fondo económico.

3.ª Sólo se admitirán en nómina para ser satisfechos por Hacienda los certificados de practicaje por servicios en costas y puertos extranjeros.

26 *Diciembre.*—Que los buques de guerra pueden entrar y salir libremente de todos los puertos españoles, sin utilizar práctico ni pagar derechos de practicaje, en las navegaciones de cabotaje que realicen.

1904. 23 *Marzo.*—En previsión de que los buques de guerra, al entrar sin práctico en los puertos nacionales, fondeen en sitio donde entorpezcan el tráfico ó perturben el buen orden y policía de los mismos, dispone que en tal caso el Capitán del puerto envíe al cabo de mar, y á ser posible al Ayudante de la Capitanía, para marcar al Comandante del buque el punto donde debe fondear éste, facilitándole al propio tiempo los datos convenientes al mejor servicio del referido buque.

9 *Abril.*—Que cuando un buque de los exceptuados de tomar práctico proceda de puerto extranjero, al que haya tenido que arribar por causa de averías ó cualquiera otra de fuerza mayor, y en cuyo punto no haya verificado ninguna operación mercantil, no viene obligado á tomar práctico á su entrada en el puerto español, á que desde otro también nacional dirija su viaje.

19 *Julio.*—Resuelve que el gasto por el servicio de los amarradores, tratándose de buques de guerra, está comprendido en las disposiciones de la Real orden de 4 de Septiembre de 1903, correspondiendo, por tanto, su abono con cargo al fondo económico. (B. O. núm. 83.)

(Véase *Derechos de practicaje.*)

Practicantes de la Armada (Cuerpo de).—Se rige por el siguiente Reglamento, aprobado por Real decreto de 20 de Enero de 1886:

Capítulo I.— De la organización del Cuerpo

Artículo 1.° El Cuerpo de Practicantes tiene por objeto desempeñar en los buques, Arsenales, hospitales y demás dependencias de Marina, los servicios propios de su profesión, como auxiliares del de Sanidad y bajo su dependencia y la de los Jefes y Oficiales del general de la Armada.

Art. 2.° El Ministro de Marina es el Jefe superior del Cuerpo de Practicantes, y por su delegación son Inspectores del mismo los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de Escuadras, y Subinspectores los segundos Jefes de los mismos.

Art. 3.° El Jefe del Cuerpo de cada Departamento, ó Escuadra es el Mayor general.

Art. 4.° El Cuerpo de Practicantes es un Cuerpo político-militar de carácter permanente, y se dividirá en las categorías siguientes, con las equivalencias que se expresan á continuación:

Subayudante de primera clase, Contramaestre Mayor de primera clase. Idem de segunda clase. Idem íd. de segunda. Primer Practicante, primer Contramaestre, Segundo Practicante, segundo Contramaestre. Tercer Practicante, tercer Contramaestre.

Art. 5.° Los Subayudantes de primera y segunda clase y los primeros, serán considerados como sus similares del Cuerpo de Contramaestres; entendiéndose que al ascender á las referidas clases obtienen de hecho las expresadas consideraciones y uso de uniforme, sin que se les designe por otras denominaciones que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 6.° Los Subayudantes de primera clase serán todos graduados de primeros Médicos de Sanidad de la Armada (1).

Los Subayudantes de segunda clase serán todos graduados de segundos Médicos de Sanidad de la Armada.

Los primeros Practicantes tendrán todos la consideración de Alférez de fragata graduado, y usarán las divisas sobre el fondo que corresponda.

Ninguno de ellos podrá obtener graduación superior á la clase de que están en posesión, á no ser en el caso de retiro, de que trata el artículo 86.

Art. 7.° Los Subayudantes de primera y segunda clase y los primeros Practicantes, obtendrán sus empleos por medio de Real patente ó nombramiento, según corresponda, y los segundos y terceros por medio de nombramiento expedido por el Ministro de Marina.

Art. 8.° Serán respetados y considerados por las clases de mari-

---

(1) Véase al final las Reales órdenes de 21 de Junio de 1900 y 9 de Mayo de 1904.

nería y tropa del Ejército y Armada, cual corresponde á su categoría, debiendo distinguirse á bordo por su constante circunspección y porte decoroso.

Art. 9.° Serán tratados por sus superiores con la debida estimación, sin que en ninguna circunstancia se les ultraje con obras ó palabras ofensivas, corrigiendo sus faltas leves con arresto ó prisión á bordo ó en su alojamiento, y en las graves juzgados y sentenciados por un Consejo de guerra.

Art. 10. El uniforme de los Practicantes será el que se detalle en el Reglamento especial que exista sobre el particular.

Art. 11. La plantilla del Cuerpo no podrá aumentarse sino por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con arreglo á los preceptos de la Ley de Contabilidad.

Art. 12. Se dividirá el Cuerpo en tres secciones, cada una de ellas asignada á uno de los Departamentos, y en éstos y por las Mayorías generales se llevarán sus asientos, historiales y demás documentación que se prevenga en este Reglamento (1).

Art. 13. El número y clase que han de componer cada sección se fijará por el Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y procurando conciliarlas con la conveniencia de los individuos de residir en el Departamento de su naturaleza.

Art. 14. Podrán permutar de sección los individuos á quienes convenga, para lo cual dirigirán instancias por el conducto debido al Ministro de Marina.

Art. 15. Las Mayorías generales de los Departamentos llevarán hojas de servicios de los Practicantes pertenecientes á su sección, haciendo en ellas las anotaciones correspondientes, con arreglo á las noticias que reciban de los Jefes de quienes dependan.

Art. 16. Estos Jefes remitirán mensualmente á las Mayorías generales de los Departamentos á cuyas órdenes estén, relación de novedades de estos individuos.

Estas Mayorías, después de tomar notas de ellas para su gobierno y dar cuenta al Ministerio en la forma establecida, remitirán noticias parciales á la de la sección á que pertenezca cada individuo, para las anotaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 17. También remitirán directamente á las Mayorías generales de la sección á que pertenezcan los Practicantes á sus órdenes hoja anual de servicio, á fin de unirla á la general que obra en la sección correspondiente.

(1) Por Real orden de 20 de Mayo de 1890 se suprimieron las secciones, pasando al Departamento de Cádiz el detall de este Cuerpo, pero por otra Real orden de 30 de Octubre de 1900 han sido restablecidas, quedando afectas á cada uno de los Departamentos.

Art. 18. En los cambios de sección cuidarán los Mayores generales de remitir las hojas de servicio de los Practicantes que lo verifiquen, quedándose con copia certificada de la misma, por si sufriera extravío.

Art. 19. Acompañará á cada Practicante en todos sus destinos una libreta análoga á la hoja de servicios, cuya libreta se remitirá en pliego cerrado al nuevo Jefe de quien deba depender.

Art. 20. El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar en la clase de terceros, y cuando haya vacantes el Ministerio propondrá se saquen á oposición en el Departamento en cuya sección ocurran, ó en los tres por partes iguales, si se tratase de aumentar la clase: se publicará en la *Gaceta* el número que haya de cubrirse en cada uno de ellos, fijando la fecha de los exámenes.

Art. 21. Publicada que sea la convocatoria, los que deseen tomar parte en la oposición dirigirán instancias á los Capitanes generales de los Departamentos, á las que acompañarán su fe de bautismo, el título académico oficial de Practicante ó sus análogos de Ministrante ó Cirujano menor, un certificado de estar en posesión de los derechos de ciudadano español, otro de aptitud física, otro que acredite tener á lo menos dos años de práctica en hospitales militares ó civiles, y no ser menor de 20 años de edad ni mayor de 30 (1).

Art. 22. Llegada que sea la época de los exámenes, los Capitanes generales á quienes correspondan dispondrán se forme una Junta de cuatro Médicos de la Armada, presidida por el Inspector de Sanidad, ante la cual tendrán lugar las oposiciones. Del resultado de ellas se levantará la correspondiente acta, que por el conducto debido se remitirá al Ministerio, á fin de expedir á quienes correspondan los oportunos nombramientos.

Capítulo. II.—**De las notas de concepto.**

Art. 23. Los Jefes de quienes directamente dependan los Practicantes en el destino que desempeñen, formularán anualmente sus informes reservados con arreglo á plantilla.

Art. 24. Los informes reservados de los Practicantes se formularán por lo general en 1.° de Octubre de cada año; pero no teniendo esta fecha otro objeto que el de tener reunidos en el Ministerio en 1.° de Enero siguiente los informes de todos los Practicantes, para la clasificación y formación de las listas de que tratan los artículos 28 y 29, deberán los Jefes de quienes dependan los Practicantes, que presten

---

(1) En Real Orden de 8 de Diciembre de 1898 se manda que los individuos que tengan responsabilidad en el Ejército y deseen tomar parte en las oposiciones, deberán presentar necesariamente el permiso de las Autoridades militares de quienes aquéllos dependan.

servicio en estaciones lejanas, anticipar la remisión de los informes, para conseguir el fin que se deja indicado, teniendo en cuenta la tramitación á que están sujetas.

Art. 25. Al redactar anualmente los informes reservados de los Practicantes, expresarán en ellos sus Jefes respectivos, á más de las notas que consideren conducentes al caso, si conceptúan que deben ser inscritos en alguna de las listas de retrasados de que trata el artículo 28, ó si deben ser borrados de ella en caso de que lo estén, fundando su parecer en encontrarse el Practicante en cualquiera de las condiciones expresadas en el mencionado artículo.

Art. 26. Formulados los informes reservados de los Practicantes en la forma expuesta en los artículos anteriores, los Jefes respectivos los remitirán al Mayor general del Departamento, ó Escuadra de quien dependan, y esta Autoridad, presidiendo una Junta compuesta de dos Jefes y dos Oficiales de la escala activa del Cuerpo general y otros del de Sanidad, los revisarán, expresando en ellos, bajo la firma de todos los Vocales, si aceptan el informe, ó en caso contrario, fundándole, lo modificarán como juzguen conveniente.

Verificada esta revisión, se remitirán á los Mayores generales del Departamento á cuya sección pertenezca cada Practicante, con objeto de anotar en su asiento lo conveniente; y practicadas que sean las anotaciones, se remitirán á la Superioridad por conducto de los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento ó Escuadra, cuyas Autoridades podrán al remitirlo hacer las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 27. En las estaciones navales ó buques que naveguen sueltos sin más dependencia que la del Gobierno, se formará la Junta de revisión de que trata el artículo anterior, presidida por el Jefe de la Estación ó Comandante del buque, supliendo los Vocales de la clase de Jefes, si no los hubiese, con los Oficiales más antiguos, ó bien se constituirá con los de la dotación; entendiéndose han de figurar en ella los Médicos del buque ó buques bajo el criterio del artículo anterior.

Practicada que sea la revisión en la forma indicada en el artículo anterior, los Jefes de Estación ó Comandantes de buque remitirán los informes al Mayor general del Departamento á cuya sección pertenezcan los interesados, quien los tramitará según queda establecido.

Capítulo III.—**De los ascensos.**

Art. 28. Para los ascensos en el Cuerpo de Practicantes habrá dos listas, constituídas del modo siguiente:

La primera, ó sea de *antigüedad*, comprenderá á todos los individuos del Cuerpo en sus respectivos empleos, por rigorosa antigüedad de nombramiento de aquel en que estén en posesión.

La segunda lista, ó sea la de retardados, se formará con los Practicantes que obtengan cualquiera de las notas siguienies (1):

1.ª Conocimientos teóricos en su profesión .	Pocos.
2.ª Desempeño práctico de la misma......	Mediano.
3.ª Asistencia á los enfermos..............	Descuidado.
4.ª Disciplina	Abandonado.
5.ª Conservación y consumo de pertrechos.	Abandonado.
6.ª Valor.	Dudoso.
7.ª Carácter...	Débil.
8.ª Don de mando............................	Mediano.
9.ª Celo y amor al servicio................	Poco. Deja algo que desear.
10. Conducta.................................	Regular.
11. Subordinación...........................	Mediana.

Art. 29. La lista de retardados se formará en el Ministerio de Marina, con presencia de los informes reservados anuales de los Practicantes, y será publicada en el tomo II del estado general de la Armada, para conocimiento de todo el Cuerpo y á fin de que sirva de correctivo á los que en ella figuren.

Art. 30. Todo Practicante que figure en la segunda lista, no podrá ascender en ningún caso mientras no sea borrado de ella.

Art. 31. Para ser borrado de la segunda lista es requisito indispensable obtener buena nota en dos calificaciones sucesivas.

Si, por el contrario, después del ingreso en esta lista continuasen por dos años más obteniendo calificación que les hiciera acreedores á seguir en ella, serán despedidos del Cuerpo.

Art. 32. A todo Practicante que se halle inscrito en la segunda lista se le concede el plazo de un año, á contar desde su inscripción, para presentar en debida forma la reclamación que juzgue conveniente.

Informarán esta reclamación:

1.º El Jefe que redactó el informe por el que se halla en la segunda lista.

2.º La Junta de revisión del Departamento ó Escuadra, de que trata el art. 26.

3.º La Dirección del personal del Ministerio.

4.º La Junta de revisión del Ministerio.

Oídos todos estos informes, el Ministro resolverá la reclamación, y sobre ella no cabrá ningún recurso de alzada.

(1) La redacción de este párrafo se ajusta á lo dispuesto en Real orden de 27 de Febrero de 1888.

Art. 33. El orden de ascensos en el Cuerpo será por antigüedad entre los que pertenezcan á la primera lista.

Art. 34. Las condiciones y servicio indispensables para optar al ascenso de una á otra clase en el Cuerpo serán:

De terceros para ascender á segundos, dos años de embarco.

De segundos para primeros, tres íd., uno de ellos con cargo.

De primeros á Subayudantes de segunda clase, dos años de cargo.

De Subayudantes de segunda á íd. de primera clase, dos años de destino en su clase.

Art. 35. No obstante las reglas fijadas para el ascenso en los cuatro artículos anteriores, podrán los Practicantes de todas clases ser ascendidos por elección, cuando contraigan extraordinario mérito debido á cualquiera de los casos que dan derecho á esta clase de ascenso en el Cuerpo general de la Armada, según su respectiva Ley de Ascensos y mediante juicio contradictorio.

Art. 36. (Se refería á los indígenas de Filipinas).

CAPÍTULO IV.—**De la salida del Cuerpo**.

Art. 37. Los Practicantes de la Armada pueden ser baja en el Cuerpo por los conceptos siguientes:

Por voluntad propia.

Por sentencia del Consejo de guerra.

Por retiro del servicio.

Art. 38. Todo Practicante de la Armada tiene derecho á solicitar su separación del servicio, reservándose el Gobierno la facultad de concederlo ó no, según lo juzgue conveniente.

Art. 39. Ningún Practicante que haya obtenido á solicitud propia su separación del servicio podrá reingresar en el Cuerpo, á no ser sometiéndose en un todo á las condiciones exigidas en los artículos 20 y 21, referentes al ingreso en el Cuerpo.

Art. 40. Todo Practicante de la Armada que obtenga á solicitud propia la separación del servicio, quedará responsable del tiempo que le falte para cumplir su compromiso del servicio de las armas al Estado, con arreglo á la legislación que rija soble el particular; en la inteligencia de que el tiempo que hayan servido en la Armada les será de abono á los efectos que en la misma se prevenga.

Art. 41. Todo practicante que desee voluntariamente separarse del servicio, elevará instancia, por conducto de su Jefe directo, á S. M.; dicho Jefe informará la solicitud como juzgue conveniente, pero expresando, si le constase, las causas por las que se solicita la separación; las condiciones de idoneidad práctica del solicitante; su opinión respecto á si, dadas las condiciones personales, conocimientos profesionales, conducta y demás circunstancias, es conveniente ó no acceder á lo solicitado; y si tiene conocimiento de algún inconveniente

material para la concesión, como ser deudor á la Hacienda, estar pendiente de sumaria, etc., etc. Informado así el expediente pasará al Capitán general del Departamento, ó Escuadra, de cuyo destino dependa, cuya Autoridad lo pasará, si lo considera conveniente, á informe, bien del Mayor general, del Intendente, del Auditor ó de cualquiera Autoridad, por cuyo informe pudiera venirse en conocimiento de alguna causa que impidiera su separación; é informado sobre el punto en que hubiera duda, ó sin informe si no fuera necesario, y hechas las observaciones que juzgue convenientes aquella Autoridad, lo remitirá al Capitán general del Departamento á cuya sección pertenezca el solicitante, para que por el Mayor general se informe sobre su tiempo de servicio, derechos que con tal motivo pueda tener, aptitud que conste en su asiento, y todo lo que tienda al esclarecimiento de la mayor ó menor conveniencia para el servicio de la separación del recurrente.

Informado de este modo volverá el expediente al misma Capitán general del Departamento, cuya Autoridad hechas las observaciones que considere al caso, lo elevará á la Superioridad para su resolución.

Art. 42. Todo prcticante que solicite su separación del servicio, alegando por causa enfermedad, elevará su instancia en la misma forma expuesta en el artículo anterior, pero al pasar la instancia con el informe de su Jefe al Capitán ó Comandandante general del Departamento, ó Escuadra de cuyo Jefe dependa, dispondrá esta Autoridad el reconocimiento facultativo en la forma prevenida y su acta se unirá al expediente, debiendo constar en ella de una manera clara si el solicitante es apto ó no para prestar servicio de su clase.

Unida el acta, seguirá el expediente los mismos trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 43. Cuando un Practicante fuese sentenciado por Consejo de guerra á ser despedido del servicio, y dicha sentencia fuese aprobada por la Autoridad correspondiente, será dado de baja en el Cuerpo, en cuanto se reciba en el Ministerio el testimonio de condena que al efecto debe remitir la expresada Autoridad.

Art. 44. Todo Practicante que por sentencia de Consejo de guerra deba ser expulsado del Cuerpo, no podrá en manera alguna volver á él.

Art. 45. La situación de retiro para los Practicantes de la Armada lo es definitiva, y no podrán nunca volver al Cuerpo.

Art. 46. El retiro en los Practicantes de la Armada podrá ser forzoso ó voluntario.

Art. 47. El pase forzoso á situación de retiro en los Practicantes de la Armada, tendrá lugar por las circunstancias siguientes.

Por edad (1).

Subayudante de primera, á los sesenta y seis años.
Idem de segunda, sesenta y dos íd.
Primeros Practicantes, cincuenta y ocho íd.
Segundos, cincuenta y seis íd.
Terceros, cincuenta y dos.

Por inutilidad física.

Los que por inutilidad física no estén aptos para ninguna clase de servicio de su profesión.

Art. 48. Cuando un Practicante deba ser retirado forzosamente, formulará la propuesta el Mayor general del Departamento á cuya sección pertenezca, y acompañada de copia de su hoja de servicios é informada como juzgue conveniente, la remitirá al Capitán general, quien la pasará á la Intendencia para la debida clasificación del haber que corresponda; y hechas las observaciones que considere conducentes al caso, remitirá el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo alto Cuerpo consultivo, después de informado convenientemente, lo elevará al Ministro del ramo para la resolución (2).

En el pase voluntario elevará el interesado instancia á S. M. por medio de su Jefe respectivo, y después de informado ésta y pasado por el conducto debido del Mayor general del Departamento á cuya sección pertenezca el solicitante para hacer la propuesta, seguirá los mismos trámites establecidos.

Art. 49. Podrán obtener los Practicantes licencias temporales por enfermedad ó asuntos propios, previa la debida justificación en la forma y modo establecido en los Cuerpos de Oficiales, con la diferencia que la concesión de estas gracias competirá exclusivamente á los Capitanes generales de Departamento, Comandante general de Escuadra ó Jefes de división á cuyas órdenes se encuentren.

Art. 50. Las concesiones de licencia temporales por más de cuatro meses, que es el tiempo máximo por que pueden concederlas, según Ordenanza, las antedichas Autoridades, corresponderá al Ministro de Marina.

Estas licencias serán siempre sin sueldo.

CAPÍTULO V.—**De los destinos.**

Art. 51. Los Practicantes desempeñarán los destinos siguientes (3):

(1) Con arreglo al art. 13 de la Ley de 29 de Diciembre de 1908.—(Véase en *Retiro del servicio.*)

(2) La tramitación hoy, consúltese en *Clasificación de derechos pasivos.*

(3) La Real orden de 20 de Octubre de 1896 dispone que á los Practicantes se les exima de embarcar cuando por inutilidad ó enfermedad se hallen imposi-

1.° Los Subayudantes de primera clase: hospital de San Carlos y Ferrol.

2.° Los ídem de segunda clase: Arsenales.

3.° Los primeros Practicantes: buques de primera, hospitales y Escuela Naval.

4.° Los segundos Practicantes: buques y hospitales.

5.° Los terceros Practicantes: ídem íd.

Art. 52. Los destinos de los Practicantes serán por el tiempo siguiente:

Subayudantes de primera de los hospitales: ilimitado.

Idem de segunda de los Arsenales: ídem (1).

Primeros Practicantes: todos sus destinos, en los que alternarán tres años.

Segundos ídem: destino de embarco, dos años.

Idem íd.: destino de tierra, ídem íd.

Terceros ídem: de embarco, ídem íd.

Idem íd.: de tierra, ídem íd.

Art. 53. Corresponde á los Capitanes generales de los Departamentos proveer todos los destinos del Cuerpo en la comprensión de sus respectivos mandos, dentro de las prescripciones de este Reglamento.

Art. 54. Las Mayorías generales de los Departamentos llevarán lista de turno para los destinos de los mismos, observando la más equitativa alternativa en ellos, prefiriendo para los de embarco á los que no tengan cumplidas las condiciones para el ascenso prefijadas en este Reglamento, y procurando hacer las menores variaciones posibles en los buques.

Art. 55. Todos los Practicantes que se encuentren sin destino fijo en los Departamentos serán asignados á los hospitales á las órdenes de sus respectivos Jefes, quienes los distribuirán en las atenciones que crean conveniente y darán cuenta á la Mayoría general de sus vicisitudes, llevando al propio tiempo sus libretas.

(Los artículos 51 á 64 se referían exclusivamente á los destinos y turnos en Ultramar.)

Art. 65. Para que en el Ministerio se tenga un conocimiento exacto del personal de este Cuerpo y se pueda atender convenientemente á su más acertada distribución numérica, los Mayores generales ó Jefes respectivos remitirán á aquel centro, por el conducto debido, la documentación siguiente:

---

bilitados para el servicio de buques, quedando en este caso privados de obtener ascenso, pero alcanzando la exención sólo á los que llevan más de tres años de servicio

(1) Por Real orden de 17 de Enero de 1893 se dispuso que los destinos de los Subayudantes de segunda clase sean por tres años.

1.º Estados mensuales, en los que se expresarán los Practicantes que se hallen embarcados en los buques que dependan de cada Departamento, Escuadra ó estación naval, los que estén con destino en tierra y los desembarcados sin destino. Relación de novedades ocurridas durante el mes.

2.º Notas numéricas trimestrales del personal que falte para completar el número reglamentario y relevar los cumplidos, expresando con separación uno y otro concepto.

3.º En 1.º de Diciembre relaciones nominales del personal de dicho Cuerpo, con expresión de los destinos que ocupan, con el fin de que sirvan para la redacción del segundo tomo del Estado general de la Armada.

Art. 66. La remisión de la antedicha documentación se verificará con la puntualidad posible, puesto que de ella ha de depender el conocimiento exacto de las atenciones del personal del Cuerpo en el Ministerio y su más acertada distribución; y en las estaciones navales donde las comunicaciones son tardías no deberán someterla á la fecha precisa del día 1.º sino que podrán alterarla y ajustarla á la víspera de la salida de los correos, siempre que no pierda su carácter periódico mensual, trimestral ó anual.

De las bajas por fallecimiento se dará noticia al Ministerio por separado é inmediatamente que ocurran.

Capítulo VI.—**Obligaciones generales de los Practicantes.**

Art. 67. El Practicante se encargará de su destino á bordo con las formalidades de Ordenanza detalladas en el Reglamento de Contabilidad del material vigente, haciendo observar y constar las faltas ó defectos que en el cargo hubiere, y quedará responsable de las que en adelante se notaren.

Art. 68. Además de las obligaciones de obedecer y cumplir con rigurosa exactitud las prescripciones facultativas del Médico del buque, su jefe inmediato, tanto en lo tocante á la confección y distribución de medicinas, como en el régimen y alimentación de los enfermos, cuidará con incansable celo la asistencia de éstos por los enfermeros, tanto de día como de noche, y no apartará su atención de ellos para informar al médico ó darle aviso en cualquier instante de las novedades ó alteraciones que observe en el enfermo, procurando por todos los medios que estén á su alcance aliviar su situación con una esmerada y paciente asistencia, sin tolerar por ninguna causa ni disponer por sí mismo otras prescripciones que las que dicte el Médico del buque.

Art. 69. Procurará sostener una limpieza escrupulosa en el local destinado á enfermería, y la ventilación del mismo, conforme á lo que el Médico haya dispuesto, siendo de su cuidado modificarla según las



alteraciones atmosféricas, dando aviso al Oficial de guardia cuando para ello necesite aumentar ó disminuir el número de mangueras, abrir ó cerrar la portería, etc. En el mismo estado de escrupulosa limpieza tendrá los utensilios de enfermería y los locales en que estén colocados, sin permitir en ellos, bajo pretexto alguno, ropas ó efectos que no pertenezcan al cargo.

Art. 70. Propondrá al segundo Comandante las limpiezas extraordinarias, el aseo y variaciones en la instalación de los efectos de su cargo, que juzgue necesarios para su mejor conservación.

Art 71. Tendrá obligación de acompañar los enfermos al Hospital hasta dejarlos en él completamente instalados.

Art. 72. No tolerará la permanencia en la enfermería sin permiso especial del Facultativo á ningún individuo del buque que no esté dado de baja, ni á los particulares que vengan á visitarlos, ni permitirá que los enfermos reciban por otro conducto que el suyo, y previa la autorización del Médico, comestibles, bebidas ó medicinas de ninguna especie.

Art. 73. Llevará una libreta, donde anotará en el acto de la visita las prescripciones de todo género que el Médico le dicte para el tratamiento y asistencia de los enfermos, presentándola al final de la visita para que después de confrontada la autorice con su rúbrica.

Art. 74. En los buques en que haya más de un Practicante alternarán por semanas para la asistencia constante de la enfermería, no pudiendo ausentarse del buque el que le corresponda ese servicio. En los buques en que no haya más que uno, y siempre que el número ó poca gravedad de los enfermos lo permita, bajará á tierra éste con la maestranza, previa la venia del Médico y el permiso del segundo Comandante.

Art. 75. Cuando ocurriese algún desorden en la enfermería, lo pondrá en conocimiento del Oficial de guardia, entregando á su autoridad á los que lo promovieren.

Art. 76. Los Practicantes están obligados á guardar el mayor respeto y la más absoluta subordinación á los Jefes y Oficiales del buque y á los demás que por su jerarquía les sean superiores.

Art. 77. Los Practicantes, en las formaciones de la dotación del buque, tomarán puesto en filas á la cabeza de sus respectivas brigadas con los demás individuos de maestranza.

Art. 78. En los hospitales ó enfermerías establecidas en tierra y cualquier lugar á que se les destine para prestar los servicios de su profesión, se ajustarán al cumplimiento de análogas obligaciones á las que quedan establecidas para á bordo de los buques, además de las particulares á que les someta el régimen y orden interior del establecimiento, siendo, por punto general, sus principales deberes la

asidua y esmerada asistencia á los enfermos y el cuidado en la conservación y consumo de los efectos que se pongan á su cargo.

CAPÍTULO VII.—**Sueldos, gratificaciones y haberes pasivos.**

Art. 79. Los sueldos fijos de los Practicantes serán los siguientes:

	ANUAL — Pesetas.
Subayudante de primera	4.200
Idem de segunda	3 600
Primeros Practicantes	3 000
Segundos ídem	1.500
Terceros ídem	960

En Ultramar, el doble vellón embarcados y doble fuerte en tierra.

Los sueldos en uso de licencia se abonarán en la misma proporción establecida para cuando la disfruten los Oficiales de la Armada.

Art. 80. Las gratificaciones mensuales de embarco en buques armados en Europa serán las siguientes:

	Pesetas.
Cargo de buque de primera clase	100
Idem de íd. de segunda íd.	80
Idem de íd. de tercera íd.	70
Idem de íd. de fuerza sutil	60

Todo Practicante, de cualquier clase que sea, que se halle embarcado sin cargo, disfrutará la gratificación de 50 pesetas mensuales.

Las gratificaciones de cargo de buque se abonarán por entero, cualquiera que sea su situación. Las demás se reducirán en la forma que previene el Reglamento de situaciones.

Art. 81. Las gratificaciones mensuales por destinos en tierra serán las siguientes:

A todos los que tengan el cargo de su clase en hospitales, enfermerías ú otros destinos, 25 pesetas.

Art. 82. Las gratificaciones de los Practicantes serán satisfechas con arreglo al destino que desempeñen, sin tener en cuenta la clase á que pertenezcan.

Art. 83. Se les abonará el pasaje por mar y tierra siempre que para atenciones del servicio y en comisiones del mismo hayan de trasladarse de uno á otro punto, teniendo derecho á viajar en los buques y en ferrocarriles en segunda clase los Subayudantes y primeros, y en tercera los segundos y terceros. Igualmente, y con arreglo á lo que determina la legislación vigente, se abonará el pasaje á sus familias.

Art. 84. Como los Practicantes forman un Cuerpo de carácter permanente, y por lo tanto, no perciben premios de constancia ni de reenganche, gozarán de las ventajas que á los demás Cuerpos del Esdo concede la Ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, y sus viudas é hijos disfrutarán las pensiones que con relación á sus sueldos deban percibir, considerados como Cuerpo político-militar. Este precepto será modificado en su día, cuando las Cortes voten la Ley anunciada sobre este punto y en la forma que ésta establezca, quedando entre tanto, los Practicantes para este objeto, en las mismas condiciones en que hoy se halla el Cuerpo de Maquinistas de la Armada (1).

Art. 85. Los Practicantes que en acción de guerra, faena del servicio ó accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilizaren para continuar en él, y aun para ser aplicados al de Arsenales, tendrán opción á los haberes pasivos que la legislación vigente les conceda, en tanto que para estos casos y por la Ley antes citada no se determine de un modo concreto.

Art. 86. Al obtener el retiro los Subayudantes de primera y segunda clase y primeros Practicantes, se les concederá el uso de uniforme de la efectividad de primeros y segundos Médicos de Sanidad de la Armada y Alférez de Fragata respectivamente; y si llevasen más de cuatro años de clase, el de la efectividad del Superior inmediato; entendiendo que el de los primeros Practicantes que se encuentren en este caso será el de segundo Médico de Sanidad de la Armada (2).

Con posterioridad se dictaron las siguientes resoluciones:

1897. 20 *Julio.*—Fija reglas para los reconocimientos de los que soliciten prestar sólo el servicio de tierra.

1900. 21 *Junio.*—Modifica el art. 6.° del anterior Reglamento, suprimiendo las graduaciones de Médicos de la Armada y estableciendo que en lo sucesivo los Subayudantes de primera serán asimilados á Capitanes graduados; los de segunda á Tenientes graduados; los primeros Practicantes á Alféreces graduados, los segundos á Sargentos primeros y los terceros á Sargentos segundos.

Y que al obtener el retiro conservarán el derecho al uso

---

(1) Este artículo ha sido vigorizadc por el 18 de la Ley de 29 de Diciembre de 1908, que va inserta en *Retiro del servicio*.

(2) La redacción de este artículo se ajusta á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1888.

del uniforme correspondiente á la graduación á que estén asimilados, y si llevasen más de cuatro años de clase, se les concederá la asimilación de la graduación superior inmediata.

1901. 21 *Diciembre.*—Manda:

1.° Que los destinos de Practicantes en los hospitales, enfermerías, determinadas academias y batallones de Infantería de Marina, éstos en tiempo de paz, deben ser considerados como servicios de tierra, y por tanto, pueden desempeñarlos los practicantes á quienes se designe, aun que éstos se hallen comprendidos dentro de la soberana disposición de 20 de Octubre de 1896, no cabiendo, en virtud de la misma, la denominación de escala activa ó pasiva, pues sólo se limita á exceptuarlos de los destinos de embarque.

2.° Que no siendo reglamentarios los destinos de estos funcionarios en los batallones de referencia, tan solo podrán ser asignados á los mismos cuando exista en los Departamentos sobrante de dicho personal sin cometido especial de su clase; y

3.° Que á falta de primeros Practicantes en los Departamentos para cualquier clase de destinos, los Capitanes generales quedan autorizados para sustituirlos por segundos de dicho Cuerpo, así como á estos últimos indistintamente por terceros, si así las necesidades del Estado lo requieren.

1902. 29 *Noviembre.*—Concede graduación de Alférez sin sueldo á los segundos Practicantes que lo soliciten y cuenten 22 años de servicio y 18 de clase.

1904. 9 *Mayo.*—Sobre graduaciones. (Véase en *Retiro del servicio.)*

Práctico de costa.—El Piloto ú hombre de mar que tiene los conocimientos suficientes para guiar una embarcación á la vista é inmediaciones de una costa, por la experiencia práctica que tiene de sus puntas, calas, bajos, ensenadas, etc. (Véase *Practicaje.)*

Real orden de 4 de Marzo de 1885.

Reglas para la admisión y separación de los Prácticos de costa.

1.ª Cuando un individuo solicite la plaza de Práctico de costas, antes de proceder á su examen se dispondrá su embarco depósito en uno de los buques de guerra que crucen por las costas de las cuales

pretenda obtener nombramiento de Práctico y que tenga á bordo uno de éstos de dotación.

2.ª Permanecerá embarcado el tiempo que el Comandante del buque juzgue necesario para poder emitir un informe sobre si tiene ó no conocimientos bastantes de la costa y si reune condiciones de aptitud para la plaza que solicita.

3.ª Durante este tiempo de prueba no recibirán estos individuos sueldo ni haber alguno más que la ración de Armada á metálico.

4.ª Si el informe del Comandante es desfavorable, se desestimará la instancia sin más trámite; y si es favorable, se examinará al interesado en la forma hoy establecida; y de resultar aprobado, se le expedirá nombramiento. Es asimismo la voluntad de S. M. que, cuando un Práctico de costa no tenga, á juicio de su Comandante, los conocimientos necesarios para su profesión, dé este parte por escrito, razonando el hecho, al Capitán general ó Jefe de quien dependa, el cual, al recibirlo, dispondrá que el Mayor general abra una breve información sobre el hecho denunciado; y con sólo que de ella resulten dudas razonables sobre la aptitud profesional del interesado, será éste despedido del servicio y recogido su nombramiento, puesto que, como plazas eventuales que son, tiene el derecho de dejar el servicio cuando convenga á sus intereses, y no ha de ser menos, por su parte, el Estado; tanto más, cuanto que sería muy grave la responsabilidad que se contraería si después de expresar un Comandante de buque la inutilidad de su Práctico fuera obligado á servirse de él, pues aquélla racaería, el día de un siniestro, sobre la Autoridad que tal dispusiera, desoyendo las observaciones del Comandante.

Cuando los buques que tengan embarcado Práctico de costa deban sufrir una carena de dos ó tres meses á lo sumo, si no es fácil trasbordarlos á otros donde sus servicios sean necesarios, se les sostendrá en el Arsenal, asignándolos á los talleres de recorrido. (Real orden de 1.º de Junio de 1885.)

Siendo los nombramientos de Prácticos titulares especialmente para Capitanes, Pilotos y Contramaestres de buques que visiten constantemente puertos determinados, no procede conceder examen y nombramiento de tales á los que no estén en dichas condiciones. (Real orden de 16 de Febrero de 1887.)

En 26 de Abril y 30 de Junio de 1890 se concedió al personal de Prácticos de costa la misma gratificación de

embarco que disfrutan los terceros Contramaestres sin cargo, clase á la cual se hallan equiparados aquéllos, abonándose sobre el sueldo de 950 pesetas que tienen dichos Contramaestres.

En 13 de Diciembre de 1893 se dispuso que para la provisión de plazas de Prácticos en los buques se tenga en cuenta lo que preceptúan las Ordenanzas generales de la Armada en el art. 19, tít. VII, trat. V.

Y en 16 de Febrero de 1897 se manda que los Comandantes de Marina permitan el embarque de estos Prácticos para conducir buques nacionales ó extranjeros de uno á otro puerto, en las condiciones que expresa.

Práctico de puerto.—El Piloto ú hombre de mar que tiene los suficientes conocimientos prácticos para pilotear las embarcaciones que entran, salen ó cambian de fondeadero en los puertos.

Los Prácticos de puerto son á la vez amarradores, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 1.° de Junio de 1882.

Cuando los Prácticos suban á los buques, antes de recibir éstos la visita sanitaria, deben permanecer en ellos hasta ser admitidos á libre plática, siendo sometidos al mismo tratamiento sanitario que los tripulantes de aquéllos, según declaró la Real orden de Gobernación de 4 de Diciembre de 1882, circulada en Marina por otra del día 6.

El número de Prácticos que debe tener cada puerto corresponde fijarlo á las Juntas locales. (Real orden de 3 de Julio de 1889.)

El nombramiento de Práctico de puerto otorga á los agraciados carácter militar. (Real orden de 23 de Julio de 1894.)

Por la de 6 de Septiembre de 1892 se declaró de generalidad la de 18 de Febrero de 1889, según la cual debe darse de baja á los Prácticos que no tengan aptitud física, y cubrirse sus vacantes con arreglo á la base 4.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1886; y que no teniendo sueldo del Estado dichos individuos, y por lo tanto careciendo de

derechos de retiro, se les recomiende á la consideración de sus compañeros de profesión, bajo el criterio establecido por la Real orden de 14 de Agosto de 1883, al tratar de un caso análogo de dos Prácticos de Barcelona. Unicamente á los que se inutilicen en servicios del Estado debe atender el Gobierno en la forma que se juzgue conveniente.

La edad mínima para ser Práctico de puerto es la de 23 años, según Real orden de 18 de Febrero de 1901.

(Véase *Practicaje.*)

Precedencia en actos públicos.—La preeminencia ó preferencia en el lugar y asiento que en los actos públicos deben ocupar los funcionarios del Estado, según su jerarquía ó categoría, y las Autoridades tanto civiles como militares.

Por actos públicos se entienden para este efecto las funciones así civiles como religiosas, y las solemnidades que se celebran en los pueblos, en las ciudades y en la Corte, periódica ó eventualmente, á las que deban asistir aquellos funcionarios.

Extractamos á continuación las disposiciones legales vigentes más importantes en esta materia.

Por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se dispuso:

Artículo 1.° Corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda función ó acto público civil.

Art. 2.° Los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del Distrito, Regente de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categorías.

Art. 3.° En las capitales de provincia que á la vez lo sean de Distrito militar recibirá la corte el Capitán general, y ocupará el primer sitio de la derecha el Gobernador civil.

Art. 4.° En las demás capitales de provincia recibirá la corte la Autoridad militar ó civil cuya jurisdicción abrace más territorio. En igualdad de extensión de territorio, la más antigua en la provincia.

Art. 5.° Si recibe la Autoridad civil, tendrá á su derecha la Auto-

ridad militar, y por el orden de sus categorias, extensión de territorio y antigüedad se colocarán los demás empleados públicos.

Art. 6.° Las Audiencias, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Tribunales y cualesquiera otras Corporaciones, serán recibidas á corte antes que los empleados públicos y separadamente.

Art. 7.° En las ciudades y plazas de guerra, que no sean capitales de provincia, y cuyos Gobernadores tengan la graduación de Coronel ú otra superior, corresponde á éstos recibir la corte.

El orden de precedencia en las recepciones oficiales del Palacio Real, establecido en Real orden de 27 de Noviembre de 1861, es el siguiente: Cardenales, Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Ministros que han sido, Arzobispos, Obispos, Generales, Caballeros del Toisón, Senadores y Diputados, Gentileshombres de Cámara, Grandes Cruces y Títulos de Castilla.

Cuando concurran Capitanes generales de Distrito ó Región y de Departamento, propietarios ó interinos, en un acto público, obtendrá la preferencia en el puesto el de mayor grado y antigüedad.

En las funciones que deben presidir los Gobernadores civiles, los Capitanes generales que concurran ocuparán puesto después de aquéllos. (Real orden de 17 de Mayo de 1866.)

Según Real orden de 27 de Julio de 1864, recordada por la de 18 de Marzo de 1878, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se resolvió que los Comandantes de Marina tienen preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales sobre los Jueces de primera instancia de las provincias marítimas, con arreglo á las categorías marcadas en Real decreto de 17 de Mayo de 1856.

Señala el puesto que en actos públicos deben ocupar los Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares de la Armada la Real orden de 10 de Octubre de 1879.

Los puestos que deben ocupar los militares Grandes Cruces en actos públicos presididos por la Autoridad, civil se fijan en la Real orden de 25 de Agosto de 1880.

La de 7 de Febrero de 1881 determinó el puesto que

han de ocupar en formaciones militares los Maquinistas y Maestres de víveres, y otra Real orden de 26 de Enero de 1889 fija el que en formaciones y otros actos á bordo deben ocupar los individuos de los Cuerpos subalternos y otras clases de la Armada.

El puesto de preferencia en las recepciones oficiales debe ser para los Jefes y Oficiales de las Marinas extranjeras el más señalado, y por lo tanto deben colocarse antes que los que en representación de los Cuerpos de la Armada asistan á las recepciones que tengan lugar en las Capitanías generales. (Real orden de 19 de Julio de 1881.)

Por Real orden de 2 de Agosto de 1871, de conformidad con la del Ministerio de la Guerra de 28 de Julio anterior, se resolvió que en los actos de corte las Autoridades subalternas de Guerra y Marina ocupen sus puestos, teniendo la preferencia el que disfrute empleo superior, y cuando sea igual, el que goce mayor antigüedad.

La de 7 de Agosto de 1883 dispuso que en el día de Reyes se felicite á los Oficiales generales constituídos en Autoridad, por una comisión presidida por el Comandante de Marina, como delegado del Capitán general.

La expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros el 16 de Junio de 1885, circulada en la Armada en 15 de Julio de 1886, manda, que las autoridades á quienes corresponde, recibirán corte en los días y cumpleaños de S. M. el Rey, S. M. la Reina y el Príncipe ó Princesa de Asturias; y, que cuando, como actualmente sucede con los días y cumpleaños de S. M. la Reina Cristina, y S. A. la Princesa de Asturias, recaigan ambas fiestas dentro de un propio mes, solamente se recibirá corte en la primera de ellas.

La Real orden de Guerra de 7 de Marzo de 1889, trasladada por la de 13 del mismo mes, declaró que los Comandantes de Marina de provincia, Capitanes de navío, no deben anteponerse, cuando concurran individualmente á un acto público, á un Oficial general, aunque éste pertenezca á la escala de reserva.

La de 24 de Diciembre de 1891 resuelve que los Oficiales generales en situación de reserva, que han pasado á ella por efecto del artículo adicional de la Ley de Recompensas para la Armada de 18 de Julio de 1890, disfruten iguales derechos para asistir á los actos de corte y otros análogos que todos los de igual categoría que por cualquier concepto hayan pasado á dicha situación de reserva, alternando en los referidos actos con los demás de su clase y por antigüedad de patentes.

La de 4 de Mayo de 1895 declara que los Ayudantes de Distritos asistan á los actos públicos como Autoridades de Marina en la localidad respectiva, y por tanto, deben ocupar el lugar que en tal concepto les corresponde.

Y la de 8 de Abril de 1899 corrobora el principio de que la precedencia la lleva el de mayor grado, cuando alternan Autoridades ó Jefes de Guerra y Marina.

1904. 30 *Junio*.—Real orden de Marina, publicada en la *Gaceta* del 12 de Julio, sobre precedencia ó puesto en formación de la Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 26 del pasado mes de Abril dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Reales órdenes de 12 de Julio y 2 de Diciembre de 1902, se remitieron á informe de este Consejo Supremo los adjuntos documentos referentes al recurso de queja del General de Brigada de Infantería de Marina D. Fermín Díaz Matoni, contra la orden del Capitán general del Departamento de Cádiz asignando al Cuerpo de Infantería de Marina puesto en formación contrario á sus prestigios y derechos.

Pasado el expediente á los Sres. Fiscales, el militar en censura de 3 de Marzo de 1903, y el togado en la suya de 12 de Febrero último, expusieron lo siguiente:

«El Fiscal militar dice: Que esta es la primera vez que se suscita discusión acerca del puesto que corresponde ocupar en las formaciones en tierra á la marinería de la Armada. Y el motivo de no haberse suscitado hasta ahora tiene lógica explicación. Ni las Ordenanzas de la Armada de 1893, ni las instrucciones dictadas en 13 de Marzo de 1867 y 10 de Diciembre de 1878 para sustituir el tratado IV de dichas Ordenanzas, ni disposición alguna de carácter general, que el Fiscal militar sepa, autorizan el desembarco de la marinería de los buques, para constituir unidades de fuerza armada con objeto de hacer honores

en tierra, tomar parte en actos de formación ó reunión de tropas para grandes paradas, servicio de guarnición, revistas ó funciones cívicas ó religiosas, únicos casos en que, conforme á lo mandado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra, ha de observarse el orden de preferencia en la colocación de los Cuerpos según su antigüedad. y aun esto, solamente cuando las Autoridades superiores no adopten la formación correspondiente á organización de campaña. Y no estando autorizado que la minoría tome parte como fuerza armada en dichos actos, claro es que no había para qué ocuparse de señalarla sitio en formaciones en que no había de figurar.

No trataremos aquí del tiempo de guerra, ni de los desembarcos que con ocasión de ella pudiesen ocurrir, porque es bien sabido que, con arreglo á las Ordenanzas, el Generál ó Jefe que mande tiene facultades para situar las fuerzas á sus ordenes como crea conveniente, sin que á nadie, ni por ningún concepto, sea permitido promover reclamaciones de preferencias de puesto, ni manifestar agravio por el servicio á que se le destine.

De haberse cumplido por todos lo mandado respecto á honores en las Ordenanzas y disposiciones generales que las modifican, como parece se ha hecho en los Departamentos de Cartagena y Ferrol, según se infiere de los informes de los Capitanes generales respectivos, es indudable que nunca se hubiera suscitado la competencia que motiva este dictamen. Pero no siempre se ha cumplido en el Departamento do Cádiz, pues allí, por disposiciones de los Capitanes generales. dictadas en distintos casos, empezó la marinería por asistir en tierra á la traslación de los restos mortales de un General de la Armada al panteón de marinos ilustres, con el solo objeto de llevar á hombros el féretro, y ha concluido por tomar parte, con carácter de cuerpo armado, en honores fúnebres y procesiones en San Fernando. Las copias que acompaña el Capitan general á su informe marcan perfectamente los grados de esta resolución. En 1860 asistió á la traslación de los restos del General D. Gabriel de Ciscar, solamente para llevar el feretro, En 1864, á la condución de los restos de los Generales D. Santiago Liniers y D. Juan Gutiérrez de la Concha, ya concurrieron 100 hombres de marinería con armas, y formaron á retaguardia de las demás fuerzas armadas que asistían al acto, que fueron la compañía Escuela de Condestables y un batallón del regimiento Infantería de Gerona. En 1882. para la traslación de los restos del Almirante Gravina, se formaron dos compañías de 100 plazas de cabos de cañón y marinería de los buques, compañías que se situaron en el interior del panteón, á uno y otro lado de la nave central.

Lo mismo se hizo en 1883 y 1886 al trasladar al panteón los restos de los Contralmirantes Méndez Núñez y Lobo.

En el mes de Enero de 1899, y para el entierro del Capitán de navío D. Joaquín Bustamante, desembarcó la marinería armada de la *Numancia* y del *Vitoria*, constituyendo dos compañías, las cuales tomaron parte en la formación, colocándose en el desfile después del batallón de Infantería de Marina y la Escuela de Condestables.

No pareciendo bien este orden de formación al Comandante del *Vitoria*, porque la marinería desembarcada de su buque formó á retaguardia de todas las demás fuerzas armadas, acudió al Capitán general del Departamento de Cádiz, exponiendo que, á su juicio, la marinería debía formar antes que la Infantería y Artillería de Marina.

Dicha Autoridad pasó el asunto á informe de su Auditor, cuyo funcionario dictaminó, con sobrada ligereza, que el orden que debió presidir el día del entierro del Capitán de navío Bustamante, fué: primero, las brigadas (así dice) de marinería de la escuadra; segundo, la Infantería de Marina, y tercero, el núcleo de fuerzas compuestas por los alumnos de la Escuela de Condestables; deduciendo este criterio – según dijo — de las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1806, 12 de Septiembre de 1815 y 8 de Marzo de 1871, y del conjunto de antiguas disposiciones creando honores y privilegios á los diferentes Cuerpos del Ejército y Armada, sin fijarse en que ni las Reales órdenes que citaba, ni otra ninguna, señalaban puesto en formación en tierra á fuerzas armadas de marinería, las cuales, como queda dicho, nunca debieron tomar parte en tales formaciones, por no autorizarlo las Ordenanzas ni disposición alguna.

El Capitán general, en decreto de 13 de Noviembre de 1899, se conformó con tal dictamen, y á reserva de dar cuenta al Gobierno de Su Majestad, dispuso que el expediente volviese al Auditor, en unión de otro promovido por Artillería. Respecto de esta reclamación de la Artillería, resulta de las copias que se acompañan—pues no se envía copia entera del expediente, por haber sufrido extravío el original, según se consigna al final de ellas—que durante la conducción del cadáver del Capitán de navío Bustamante al panteón de marinos ilustres, formaron en cabeza las dos llamadas compañías de marinería, después la Escuela de Condestables, y en último término la Infantería de Marina; pero á consecuencia de reclamación del Capitán de Artillería de la Armada D. Juan B. Lazaga, que mandaba la Escuela de de Condestables, sobre prioridad de puesto, dispuso el Jefe de la línea que el desfile se efectuara yendo en cabeza la Infantería de Marina, en segundo lugar la Escuela de Condestables y en el tercero la marinería desembarcada. Después de varios trámites é informes del Subinspector y del Director de la Escuela de Condestables y del Capitán Lazaga, el Auditor insistió en su anterior dictamen, y el Capitán general, en decreto de 27 de Octubre de 1900, sin dar cuenta al Gobierno de S. M., resolvió de plano el asunto por sí, determinando que, según

las disposiciones vigentes, debe formar primero la marinería, después la Infantería de Marina y en último lugar la Artillería del ramo; que se advirtiese al Capitán de Artillería de la Armada D. Juan B Lazaga que su reclamación había sido viciosa; que en lo sucesivo se abstuviera de promover recursos que carezcan de fundamentos razonables, y que se trasladase el decreto al Brigadier Subinspector de la Escuela de Condestables, para conocimiento del Capitán Lazaga con la advertencia antes expresada, extensiva al Director de la Escuela por haber dado curso á dicha inesperada reclamación—así dice—, reservándose (el Capitán general) oficiar aparte sobre el asunto al General Subinspector de la mencionada Escuela.

Este decreto se circuló al Brigadier de Infantería de Marina y al de Artillería del Departamento en 19 del propio mes para conocimiento y efectos, sin que aparezca que se hiciera consulta alguna al señor Ministro del ramo, ni siquiera que, por entonces, se le diera noticia de tal determinación, que, como es evidente, alteraba lo dispuesto sobre el particular. Y tras de haber infringido lo mandado, haciendo tomar parte en formaciones en tierra á la marinería como unidades armadas, impuso dos correctivos, uno al Capitán Lazaga por haber entablado una reclamación perfectamente lícita, porque el punto sobre que versaba era muy discutible y no previsto en las disposiciones vigentes, y otro á su inmediato Jefe por haber cursado la reclamación.

Como todo lo que se sale del orden regular, este procedimiento había de dar lugar á rozamientos y disgustos, con perjuicio de la disciplina y de las buenas relaciones que deben existir entre elementos que por su peculiar misión deben vivir estrechamente unidos. Las consecuencias no se hicieron esperar mucho, y la marinería, que no había desembarcado más que para tributar honores en la traslación de restos de marinos ilustres al panteón, ya se hizo desembarcar en 1902 para tomar parte en la procesión del Corpus Christi en San Fernando, colocándola en cabeza de las fuerzas de Infantería y Artillería de Marina, reiterando para ello el decreto de 17 de Octubre de 1900, que más valía hubiese quedado en el olvido, y de aquí nació la reclamación del General Jefe de las fuerzas de Infantería de Marina del Departamento, que ha motivado este expediente.

Pero después, el 12 de Julio de 1902, en la traslación de los restos del Almirante D. Casimiro Vigodet al panteón de marinos ilustres, no sólo se coloca á la marinería en cabeza, sino que hasta de la guardia de honor, siendo así que tanto la guardia como el acompañamiento y honores militares deben hacerse por las tropas de Infantería de Marina, y á falta de ésta por la del Ejército, según lo preceptuado en el art. 76, tít. 3.°, tratado IV de las Ordenanzas de 1793 y sus concordantes, señalados con el 180 en las instrucciones de 13 de Marzo de

1867 y 10 de Diciembre de 1878, hoy vigentes, y en ningún caso por las dotaciones de los buques, que. como se ha dicho, no deben desembarcar para tributar en tierra honores fúnebres ni de ninguna clase.

Dadas las condiciones de los buques de guerra modernos, que tanto difieren de los antiguos, y el distinto servicio que por consecuencia de ello prestan á bordo las dotaciones, ¿convendría autorizar que éstas desembarcasen para los fines que lo han hecho algunas veces en San Fernando?

El Fiscal militar cree que no tiene finalidad práctica el que la marinería asista con armas á procesiones, entierros, etc.; pero esto, de todas suertes, sería cuestión á tratar cuando se reformen las Ordenanzas de la Armada respecto de los servicios asignados á la marinería. Hoy por hoy, y mientras no se disponga otra cosa, la Capitanía general del Departamento de Cádiz debe limitarse á dar cumplimiento en todas sus partes á lo mandado sobre el particular en las Ordenanzas y disposiciones vigentes, sin que pueda ni haya podido modificar dicha Capitanía general, en lo que atañe á las fuerzas de su Departamento, lo determinado en general por el Gobierno de S. M.

Por lo expuesto, el Fiscal militar opina: 1.°, que no estando autorizado por las Ordenanzas generales de la Armada, ni otra disposición alguna, el que la marinería tome parte en formaciones en tierra en tiempo de paz, como unidades armadas para tributar honores militares de ninguna especie, funciones religiosas ó cívicas, grandes paradas, ni servicios de guarnición, deben abstenerse los Capitanes Generales de los Departamentos de disponer que la marinería asista con armas á dichos actos; 2.°, que estando limitado el orden de preferencia en la colocación de los Cuerpos, según su antigüedad, á los casos de formación para los expresados actos, conforme á lo preceptuado en la Real orden expedida por el Ministro de la Guerra en 27 de Noviembre de 1858, y no debiendo figurar en ellos la marinería de la Armada, no ha lugar á señalar á ésta el sitio que ha de ocupar en las formaciones á que concurran Cuerpos armados del Ejército ó de la Marina; 3.°, que el Capitán General del Departamento de Cádiz no debió disponer que formase la marinería, como unidades armadas que orgánicamente no existen en ella, para tomar parte en tierra en los honores fúnebres del Capitán de navío D. Joaquín Bustamante, en Enero de 1899, en los del Contralmirante D. Casimiro Vigodet, en Junio de 1902, y en la procesión del Corpus en San Fernando el mismo año de 1902, y menos que en aquellas formaciones se antepusieran las llamadas Compañías de marinería á los batallones de Infantería de Marina.

Así pudiera evacuarse el informe pedido en Real orden de 12 de Julio último. El Consejo, no obstante, acordará.—*D. Bazán.*»

«El Fiscal Togado disiente del precedente dictamen, de su ilustra-

do compañero el señor Fiscal militar, por no estar conforme ni con los fundamentos ni con las conclusiones del mismo, y además por entender que no se propone resolución sobre la consulta dirigida al Consejo por el Ministerio de Marina en Real orden de 12 de Julio de 1902, que tal consulta ha de referirse á si deben ó no preceder en formaciones las fuerzas de marinería á las de Infantería de Marina, y no á si aquellas fuerzas deben asistir á paradas, revistas ó funciones cívicas ó religiosas ó hacer honores en tierra.

El que suscribe habrá de manifestar en primer término que en el luminoso y razonado informe de la Subsecretaría del Ministerio de Marina, que se inserta en la Real orden de 2 de Diciembre de 1902, se trata de modo notable la cuestión que se ventila, así en el terreno histórico como en el legal, informe que en lo esencial se da aquí por reproducido en obsequio á la brevedad, pues con extractarlo ó resumirlo se aumentarían sin ventaja las proporciones de este dictamen.

Dice el Sr. Fiscal militar, que ni las Ordenanzas de la Armada de 1793, ni las Instrucciones sobre honores y saludos de 13 de Marzo de 1867 y 10 de Diciembre de 1878, ni otra disposición alguna de carácter general, autorizan el desembarco de la marinería para constituir unidades de fuerza armada, con objeto de hacer honores en tierra, asistir á formaciones ó grandes paradas, etc. Disposiciones no lejanas demuestran que el Gobierno ha dispuesto la asistencia de fuerzas de marina mandadas por Oficiales del Cuerpo general de la Armada á formaciones y grandes paradas. En 9 de Marzo de 1876 se previno de Real orden al Capitán general del Departamento de Cartagena, que viniese á Madrid una sección de marineros compuesta de 100 plazas, de las dotaciones de la *Vitoria* y el *Colón*, con su correspondiente armamento, al mando de un Teniente de Navío de segunda clase, tres Alféreces de Navío y el número de Oficiales de Mar en analogía con los sargentos de una Compañía, á fin de que concurriese á la entrada que había de verificar en Madrid S. M. el Rey Don Alfonso XII al frente de las tropas del Ejército por la terminación de la campaña. En otra Real orden de 8 de Abril de 1902 se ordenó al mismo Capitán general de Cartagena que en aquel Departamento formase un núcleo de fuerzas mandadas por un Teniente de Navío de primera clase, y compuesto de 200 hombres, cuando menos, entre soldados de Infantería de Marina y marineros, y una sección de piezas de desembarco con la música de la Escuadra, para asistir á la gran parada que tantos Príncipes y Embajadores extranjeros presenciaron con motivo de la Jura de la Constitución por S. M. el Rey (q. D. g.). Y en otra Real orden de 10 de Junio de 1902, se dijo al Capitán general del Departamento de Cádiz, que hasta la definitiva resolución de la consulta relativa al orden de los Cuerpos de la Armada en los actos de concurrencia, se atuviera á lo ya resuelto por la Capitanía general, en decreto aseso-

rado, para el próximo traslado de los restos del Almirante Vigodet.

Resulta, por lo tanto, que diferentes disposiciones del Gobierno, no sólo autorizaron, sino que preceptuaron la asistencia de fuerzas de marinería para que concurriesen con tropas del Ejército á grandes paradas y hacer honores en tierra, siendo también indudable que la Superioridad encontró justificado que las indicadas fuerzas asistiesen á hacer honores en tierra, en las épocas y ocasiones que en los antecedentes constan, cuando ninguna observación hizo ni prohibición estableció para lo sucesivo. Es de notar también que frecuentemente, y con motivo de la escasez de tropas de Infantería de Marina en las capitales de Departamento, se encargaron fuerzas de marinería de desempeñar los servicios que de ordinario desempeñan aquéllas, de guardias dentro y fuera de los Arsenales, sin que se hayan hecho observaciones por las Autoridades del Ejército, ni puesto en duda el carácter esencialmente militar de la merinería de la Armada Y reconociendo, como reconoce la Fiscalía militar, que las fuerzas de marinería pueden efectuar desembarcos para combatir en tierra, ya solas, ya unidas á las tropas del Ejército, y de ello hay ejemplos bien recientes, resultaría anómalo que las mismas fuerzas, al mando de los Oficiales á cuyas órdenes han combatido, no pudiesen asistir armadas á paradas, funciones cívicas ó religiosas y hacer honores en tierra en tiempo de paz. No es admisible reconocerles el carácter de fuerzas militares organizadas en tiempo de guerra y negárselo en tiempo de paz, cuando no se trata de correr riesgo alguno, y si de asistir á actos que pudieran calificarse de menos militares.

Nunca, oficialmente, se puso en duda el carácter militar ó de tropas de la Nación, que tienen las fuerzas de marinería al mando de sus Oficiales, ni dejado de reconocer su derecho á asistir á toda clase de funciones militares, así en tiempo de guerra como en la paz, en concurrencia con las tropas del Ejército. Antes de la radical reforma introducida en los cuerpos de la Armada en 20 de Enero de 1827, los batallones de Marina y brigadas del Real Cuerpo de Artillería de Marina, que constituían las tropas de la Armada, tenían por Jefes y Oficiales á los del Cuerpo general, que lo mismo servían á bordo de los buques como en los batallones y brigadas. Así que, al mandar el artículo 76, título V, Tratado IV de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 que «mútuamente los Cuerpos de batallones y Artillería para funerales del Ejército y los regimientos de este para los de aquella, concurrirán con el todo ó la parte que fuese necesaria á llenar el ceremonial que corresponda al carácter del fallecido», lo que disponía era que aquéllos Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada que se hallaban al frente de las fuerzas militares organizadas exclusivamente para el servicio de guarnición de los buques y capitales de Departamento, fuesen los que alternasen con los del Ejército en los

honores fúnebres, por lo que nunca dejaban de asistir lor primeros al mando de unidades armadas á los funerales de sus Almirantes y demás superiores jerárquicos. Pero después de la fecha indicada, en que dejaron los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de mandar las fuerzas que constituían los batallones y brigadas, las circunstancias cambiaron radicalmente y no puede darse hoy á lo preceptuado en las Ordenanzas de 1793 la interpretación restrictiva ó prohibitiva que le da la Fiscalía militar. De dar al art. 180 de la Instrucción sobre honores de 1878, que se cita en el precedente dictamen, el alcance que se pretende, también estaría prohibida la asistencia de la Artillería de Marina, que intencionadamente no se nombra, y sin embargo la Fiscalía militar reconoce que los alumnos de la Escuela de Cóndestables puede legalmente asistir á las honras fúnebres, cuando dice que fué perfectamente licitada la reclamación que hizo el Capitán Lazaga, que los mandaba, siendo muy discutible el punto en formación sobre que versaba.

Que no se haga mención de la Artillería en el citado artículo, es debido á que entonces no existían como ahora no existen, tropas de Artillería de Marina. Pero si es grave descuido en la misma Instrucción que en el artículo 160 se diga que los batallones del Ejército formarán las guardías que les correspondan por su antigüedad en alternativa con los batallones de Marina, porque esta alternativa cesó cuando por Real orden de 12 de Septiembre de 1815 fueron declaradas tropas de la Casa Real los batallones de Marina.

Esta Fiscalía no pone en tela de juicio la legalidad de la asistencia de los alumnos de la Escuela de Condestables á los honores fúnebres y ceremonias militares, y considera lícito también, como el señor Fiscal militar, la solicitud del Capitán Lazaga respecto al puesto que se le asignó en formación á la compañía de su mando; pero no por ello debe dejarse de reconocer que ha sido medida conveniente la de que no figure la Artillería de Marina en el art. 180 de la Instrucción de 1878, al copiarse el equivalente de las Ordenanzas de 1793, porque en este año, además de 12 batallones de Marina de á seis compañías cada uno, con un total de fuerzas de más de 12.000 plazas, existían también 20 brigadas del Real Cuerpo de Artillería de Marina con más de 3 000 hombres. Y en este momento es ocasión de hacer constar que el nombre de brigadas en la Armada se ha considerado á veces expresivo de compañías, y de ahí la denominación en el expediente de brigadas ó compañías de marinería á las unidades armadas al mando de Tenientes de navío.

Ahora bien; si cuando existían 20 brigadas de Artillería de Marina estaba dispuesto en las Ordenanzas de 1793 concurriesen con los batallones á llenar el ceremonial militar en los casos determinados, hoy no tendría razón de ser tal prescripción por cuanto la actual Artille-

ría de la Armada sólo cuenta como unidad armada de tropa la compañía más ó menos completa de alumnos de la Escuela de Condestables. Por esto omite con acierto la Instrucción sobre honores á la Artillería de Marina, para que los alumnos de la Escuela nombrada únicamente formen en aquellos casos especiales que el Capitán general del Departamento lo disponga, y por análoga razón deja al arbitrio de esta Autoridad el determinar cuándo las unidades armadas de marinería, cuyo servicio ordinario se preste á bordo de los buques, deben asistir á funerales y ceremonias militares, reservándose para los batallones de Marina la concurrencia ordinaria á tales actos, por tener á su cargo el servicio de guarnición en las capitales de Departamento.

La lectura del art. 38, título VI, tratado VI de las Ordenanzas de 1793 hace ver que ni aun en aquellos tiempos en que los Oficiales del Cuerpo general servían los empleos en batallones y brigadas, estaba prohibido que los destinados en los buques formaran en tierra al frente de la marinería, cuyo desembarco también autoriza tal precepto.

Lo expuesto demuestra que no se trata de si, dadas las condiciones de los buques de guerra modernos, convendría autorizar que sus dotaciones desembarcasen para los fines que algunas veces lo han hecho en San Fernando, ni de si tiene finalidad práctica que la marinería asista con armas á entierros, etc., pues resuelto se halla el asunto por el Gobierno de S. M en las soberanas resoluciones comunicadas á los Departamentos de Cádiz y Cartagena que se han citado, por lo que el Ministerio de Marina no consulta sobre ese particular, sino acerca del orden de formación en concurrencia de fuerzas de marinería é Infantería de Marina, que es el motivo de la competencia.

Demostrado que las disposiciones legales en vigor, no sólo autorizan, sino que en algunos casos preceptúan la asistencia de unidades armadas de marinería á honores fúnebres y funciones cívicas, etcétera, entrará el Fiscal que subscribe en el examen de la cuestión relativa al orden de preferencia de los distintos Cuerpos de la Armada en las formaciones que, como queda dicho, es punto concreto sobre el que la Superioridad interesa informe de este alto Cuerpo.

Habría de resultar incompleta la consulta si se omitiese lo concerniente al puesto que corresponde en formación á la Artillería de la Armada, toda vez que la Fiscalía militar considera *perfectamente lícita* la reclamación del Capitán Lazaga, por ser muy discutible el lugar que se asignó á la compañía de Alumnos de la Escuela de Condestables. Y en verdad, no sólo resulta efectivamente discutible el caso en concurrencia con la marinería armada, sino con relación también á la Infantería de Marina.

En Real orden de 11 de Febrero de 1860, dictada de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se dijo que, con arreglo al Real decreto orgánico de 6 de Mayo de 1857, los Condestables prece-

dian á la Infantería de Marina, porque los arts. 2.° y 11 de este decreto reconocieron al Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada las preeminencias, derechos y ventajas que disfrutaban hasta aquella fecha las brigadas de Artillería de Marina, razón por la cual los mencionados Condestables «deberían formar antelando á la Infantería de Marina».

Otra Real orden de 8 de Marzo de 1871 derogó la anterior, de acuerdo con lo informado por el Tribunal del Almirantazgo, porque siendo igualmente privilegiados los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, ésta debía preferir á aquélla, por cuanto las Ordenanzas de 1748 y Real orden de 20 de Septiembre de 1763 reconocían á la Infantería de Marina la antigüedad del año 1537 y á la Artillería la de 1710.

En el informe de la Subsecretaría del Ministerio de Marina, que con sus catorce expedientes aporta todas las pruebas necesarias para la resolución definitiva de la cuestión jurídico-militar sobre la preferencia de formación de los distintos Cuerpos de la Armada, se evidencia el error en que se basa la Real orden de 1871, que modificó la de 11 de Febrero de 1860, expedida de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

El Real decreto de 12 de Agosto de 1760 derogó, por repugnarlo el Ejército, la antigüedad del año 1537 que las Ordenanzas de la Armada de 1748 reconocían á los batallones de Marina, asignándoles la del año 1717 fijada por Real decreto del Ministerio de la Guerra de 14 de Abril de 1741, si bien autorizó á dichos batallones para que ante el Consejo Supremo de la Guerra siguiesen en juicio contradictorio el recurso sobre la preferencia que pretendían para mudar el lugar que dicho Real decreto les señaló después del regimiento de Aragón. (Apéndice núm. 3.)

En virtud de tal autorización, reclamó la Artillería de Marina preferencia á los batallones de Marina, y lo que resolvieron con carácter provisional las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1763 y 16 de Junio de 1788, fué que sin considerarse mejorada respecto del Ejército la antigüedad de los batallones de Marina, no se innovase la práctica antigua en el servicio interior de la Armada, hasta que el Consejo Supremo en pleno consultase á S. M. lo procedente. (Apéndice citado.)

Recayó, en fin, resolución definitiva sobre la antigüedad de los batallones de Marina de acuerdo con la consulta del Consejo Supremo de la Guerra en pleno y aprobacion directa de S. M.; existiendo en el expediente respectivo, de puño y letra del Ministro, un reextracto muy sucinto del informe del Oficial de Secretaría para dar cuenta al Soberano, y por su especial importancia, se transcribe íntegra la Real orden que se expidió: «Después de haber oído el Rey el dictamen del »Consejo Supremo de la Guerra, para terminar la larga competencia »y antigüedad que ventilaban los batallones de Marina con las bri-

»gadas de Artillería y otros Cuerpos del Ejército, y con presencia de »la regla que en el año 1741 siguió el mismo Consejo para asignarles »la que deben tener, fué la fecha del día en que pasaron la primera »revista como tercios ó regimientos formales, con sus Oficiales y tro»pas, *ha declarado que la antigüedad de los doce batallones de Ma»rina se cuente desde el año 1717,* después del regimiento de Aragón. »Y lo aviso á V. E. de Real orden para que lo haga notorio en la Ar»mada. Dios, etc. San Ildefonso 6 de Agosto de 1804.—Sr. Director »general de la Armada.» (Apéndice núm. 1.)

A pesar de tan explícito y terminante mandato, el Director general de la Armada elevó consulta, preguntando si la antigüedad definitiva asignada á los batallones de Marina significaba además antelación por parte del Real Cuerpo de Artillería de la Armada. Lo trascendental de la resolución, por los intereses que se ventilaban y Autoridades superiores que intervenían, fué también motivo de que á continuación de la nota del Oficial de Secretaría, dirigida á S. M., el Ministro de Marina, de su puño y letra, escribiese un extracto muy breve, para leérselo al Rey, en el cual constan estas palabras: «si fuera »del Real agrado de V. M., se mandará que éstas (las brigadas de Ar»tillería de Marina) prefieran á aquéllos (los batallones), para evitar »nuevas discusiones entre los individuos de un mismo Cuerpo.» Y en virtud de la resolución directa del Rey se ordenó lo siguiente: «Es»tando señalada al Cuerpo de Brigadas la misma antigüedad que al »de Artillería del Ejército, esto es, la de 1710, y á los batallones la de »1717, deben aquéllas preferir en antigüedad á éstos, *sin que haya »motivo de nueva discusión.*» (Apéndice núm. 2.)

Lo expuesto evidencia que la Real orden de 11 de Febrero de 1860, dictada de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al mandar que los Condestables deberían formar antelando á la Infantería de Marina, se ajustó perfectamente á lo legislado; y que la Real orden de 8 de Marzo de 1871, conforme con la opinión del Tribunal del Almirantazgo, se basa en preceptos de las Ordenanzas de 1748 y Real orden de 20 de Septiembre de 1763, que habían sido derogados con arreglo á repetidas consultas del Consejo Supremo de la Guerra, soberanos mandatos con todas las solemnidades y caracteres de verdaderas leyes.

No ofrece tampoco duda cual sea el puesto que deba ocupar toda unidad con armas de marinería, al mando de Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada, porque éstos gozan, desde fines del primer tercio del siglo XVIII, privilegios de tropa de Casa Real, y su compañía de Guardias Marinas igualdad con la Guardia de Corps en el servicio al lado de SS. MM. y Reales Personas, á bordo de los buques de guerra y en tierra en todos los puertos de mar.

Los documentos oficiales que acreditan lo segundo son Reales ór-

denes dictadas por Felipe V, Carlos III y Fernando VII, así como los artículos 6.° y 7.°, título III, tratado IV de las Ordenanzas navales de 1793 (Apéndices números 5, 7, 8, 9 y 11) Prueba lo primero, además de las disposiciones citadas, relativas á Guardias Marinas, la Real orden de 13 de Junia de 1761, que textualmente dice:

«El Rey ha resuelto que el uniforme de los Oficiales de Marina, desde Capitán de navío inclusive hasta Alférez de fragata, sea, según la divisa de la Armada, encarnada y azul, guarnecida de un sólo galón de oro al canto, y lo mismo en la manga, según el diseño pequeño que traen los Oficiales de Reales Guardias de Infantería», confirmada por el artículo 64, título I, tratado II de las Ordenanzas de 1793, en estos términos:

«Guarnecido el uniforme de los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada de un sólo galón de oro de 24 líneas, al canto, del diseño de flores de lis, barras y demás, y en un todo conforme al que usan los Oficiales de mis Reales Guardias de Infantería».

Como Cuerpo de Casa Real figura el de Oficiales de la Real Armada en unión de los Guardias de Corps, compañía de Alabarderos, regimiento de la Real Guardia de Infantería y Real brigada de Carabineros, en el Real decreto de 25 de Marzo de 1795, dirigido por S. M. al Ministro de la Guerra, Conde del Campo de Alange, que comienza así:

«Para obviar en parte las necesidades de los Oficiales y demás individuos de los Cuerpos de mi Real Casa, cuyos uniformes han sido los más costosos, y queriendo también reunir su semejanza, ha resuelto... Y termina: El de los Oficiales y demás individuos de la Real Armada ha de ser como el de mis Guardias de Corps, con galón de oro en todas las clases.» (Apéndice núm. 14.)

El Cuerpo de batallones de Marina, que desde su creación era considerado en cualquier paraje en que se hallase como cuerpo regular de Infantería Española, y como tal alternaba con los del Ejército (artículo 3.°, título III, tratado VIII, Ordenanzas de 1748); continuó figurando como Cuerpo de Infantería en las Ordenanzas de 1793, y años después de expedido el Real decreto de 1795 ya citado. Basta examinar el expediente incoado en el año 1804, en el que consta la consulta del Consejo Supremo de la Guerra exponiendo la duda de que, si para la alternativa con los Cuerpos del Ejército debía asignarse á los cuatro últimos batallones de Marina organizados de los regimientos de Infantería del Príncipe y de Valladolid, la antigüedad de éstos ó la de los antiguos batallones de Marina, sobre lo cual recayó resolución directa del Rey, hecha pública en Real orden de 6 de Agosto de 1804, previniendo que á todos los batallones de Marina se contase la antigüedad del año 1717 en alternativa con los del Ejército. (Apéndice número 1.)

Sin embargo de ser los batallones y brigadas de Marina Cuerpos

del Ejército para la alternativa, los Oficiales de la Armada en los destino especiales de batallones y brigadas, en vez de vestir el uniforme de estos Cuerpos, siempre usaban el propio de su empleo en el General de la Armada, lo que indicaba que no perdían su carácter particular de individuos de Casa Real, por seguir ostentando en su uniforme el distintivo de esta tropa privilegiada.

Los batallones y brigadas de Marina no disfrutaron definitivamente de los privilegios de tropa de Casa Real, hasta que por Real orden de 12 de Septiembre de 1815 se les hizo extensivo el que de antiguo gozaban los Oficiales de la Armada, porque el reconocimiento anterior de la Real orden de 28 de Agosto de 1806 fué indirecto, refiriéndose principalmente al fuero atractivo en materia criminal de los Juzgados la Dirección general de la Armada. La justificación plena de este aserto hállase, más que en la Real orden citada de 12 de Septiembre de 1815 y la de 29 de Enero de 1818, en los expedientes que las motivaron y corren unidos, y sobre todo en el Reglamento del Real Cuerpo de Artillería de Marina de 12 de Febrero de 1833, en el cual estaba refundida la Infantería de Marina, y por tanto, disfrutaba aquel Cuerpo de los privilegios de los antiguos batallones y brigadas de Marina, cuyo art. 8.° dice: «Los fueros y privilegios del Cuerpo general de la Armada serán extensivos al de Artillería de Marina, según los disfrutaron las antiguas brigadas y batallones de Marina.» Esta derivación de privilegios del Cuerpo general de la Armada á las brigadas y batallones de Marina, la reconoció también de modo explícito y terminante el Consejo Real en extenso informe de 7 de Julio de 1834, de conformidad con el cual se dictó la Real orden de 29 de los expresados mes y año. (Apéndice núm. 13.)

Todo lo expuesto puede resumirse de acuerdo con el razonado informe de la Subsecretaría del Ministerio de Marina, en los siguientes términos:

1.° Que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril é Instrucción de 4 de Mayo de 1717 se organizaron los batallones de Marina como Cuerpos regulares de Infantería española, confirmándole este carácter la Ordenanza de antigüedades de los Cuerpos del Ejército, de 1741 y las de la Armada de 1748 y 1793.

2.° Que declarada á los batallones de Marina en la Instrucción de 4 de Mayo de 1717 y Real orden de 4 de Febrero de 1722 la antigüedad del regimiento de la Corona y á este la del año 1530, suscitáronse competencias sobre ambos puntos, que resolvió la citada Real Ordenanza de antigüedades de los Cuerpos del Ejército, señalando al regimiento de la Corona la de 1537 y á los batallones de Marina la de 1717.

3.° Que no obstante esta resolución, las Ordenanzas de la Armada de 1748 volvieron á señalar á los batallones de Marina la antigüedad del regimiento de la Corona, si bien fijaron para éste la del año 1537.



4.° Que habiendo reclamado contra esta antigüedad de los batallones de Marina la Junta de Generales de Ejército, que tenía á su cargo la redacción de una nueva Ordenanza para el mismo, y á pesar de lo que expuso en contra otra de Generales de Marina, la Real orden de 22 Agosto de 1760, expedida de conformidad con la consulta del Consejo Supremo de la Guerra, determinó nuevamente que la antigüedad de los batallones de Marina se contase desde el año 1717.

5.° Que á consecuencia de lo mandado en esa Real disposición, las brigadas de Artillería de Marina que tenían asignada la antigüedad de la del Ejército, esto es la del año 1710, reclamaron preferente á los batallones, previniéndose por Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1763 y 16 de Junio de 1788, que mientran no recayera resolución definitiva no se alterase la práctica de preferir los batallones á las brigadas.

6.° Que no obstante tal práctica ó costumbre en el servicio interior de la Armada cerca de un siglo, la Real orden de 6 de Agosto de 1804, expedida por el Ministerio de Marina de acuerdo con el Supremo Consejo de la Guerra, confirmó en definitiva á los batallones la antigüedad del año 1717, y otra Real orden de 14 de Octubre del mismo año de 1804, previene que en su consecuencia, las brigadas prefiriesen á los batallones, sin que haya motivo de nueva discusión.

7.° Que al Cuerpo general de la Armada lo han declarado de Casa Real repetidas soberanas resoluciones, entre otras, la de 5 de Marzo de 1725, los arts. 64, tít. I, tratado 2.° y 6.°, título III, tratado 4.° de las Ordenanzas de la Armada de 1793 y Real decreto de 25 de Marzo de 1795.

8.° Que los batallones y brigadas de Marina adquirieron simultáneamente las prerrogativas de tropa de Casa Real por extensión ó derivación de los del Cuerpo general de la Armada, en virtud de Reales órdenes de 20 de Agosto de 1806 y 12 de Septiembre de 1815, según lo confirman de modo explícito y solemne el art. 8.° del Reglamento del Cuerpo de Artillería de Marina de 12 de Febrero de 1833 y el informe del Consejo Real del año 1834.

En virtud de todo lo expuesto, y visto que la citada Real orden de 12 de Septiembre de 1815, previene que todos los Cuerpos de Casa Real se arreglen á sus antigüedades respectivas, el Fiscal Togado es de dictamen que corresponde se informe al Sr. Ministro de Marina en el sentido de que procede resolver que las fuerzas de marinería al mando de sus Oficiales propios, que son los del Cuerpo general de la Armada, ocupen el primer lugar en paradas, revistas, honores fúnebres y demás actos militares, por su mayor antigüedad como Cuerpo de Casa Real; que el segundo lugar debe ocuparlo en iguales actos la Artillería y el tercero la Infantería, pues aunque disfrutan estos dos Cuerpos de la misma antigüedad como de Casa Real, es mayor la de

Artillería que la de la Infantería, en su calidad de Cuerpos regulares del Ejército.

El Consejo, no obstante, acordará.=P. D., el Teniente fiscal, Fernando Gonzáles Maroto.

Visto este expediente en Consejo reunido de 19 del mismo Febrero, acordó se viera en Consejo pleno.

Visto en Consejo pleno de 27 del citado Febrero, acordó quedase á estudio sobre la mesa.

Visto, por último, este expediente en Consejo pleno de 12 de Marzo próximo pasado, acordó de conformidad con el Sr. Fiscal Togado.

Lo que del citado acuerdo comunico así á V. E. para la resolución de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1904.—Excmo. Sr.—Eulogio Despujols.

Consejo pleno: Sres. Presidente, Pando, Churruca, Franch, Santiago, Molins, Guzmán, Fuentes, Pilón, Herrera, Tello, Peña, Solano, Fiscal militar y Fiscal Togado.

Y habiéndose conformado S. M. con la preinserta acordada, ha tenido á bien disponer:

1.° Que las fuerzas de marinería al mando de sus Oficiales propios, que son los del Cuerpo general de la Armada, ocupen el primer lugar en paradas, revistas y honores fúnebres y demás actos militares, por su mayor antigüedad como Cuerpo de Casa Real.

2.° Que el segundo lugar debe ocuparlo, en iguales actos, la Artillería, y el tercero la Infantería, pues aunque disfruten estos dos Cuerpos la misma antigüedad como de Casa Real, es mayor la de la Artillería que la de la Infantería, en su calidad de Cuerpos regulares del Ejército.

3.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente, y

4.° Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* á los efectos legales que correspondan.»

Precio tipo.—El que sirve de base para las subastas. Véase en *Contratos administrativos de Marina* el art. 3.° del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, el 20 de la Instrucción de 9 de Febrero de 1853 y sus concordantes; y en Arsenales los arts. 218 y 219 de la Ordenanza de Arsenales.

Premios de constancia.—Tienen derecho á estos premios las clases de tropa de Infantería de Marina y las de marinería, según lo dispuesto en 30 de Abril y 27 de Noviembre de 1867 y otras; pero compensada hoy la permanencia en el servicio con los premios de enganche y reen-

ganche, cesaron, por regla general, dichas clases de percibir los expresados premios de constancia.

También tienen derecho á estos últimos los maestros de los Arsenales, según la Real orden de 13 de Noviembre de 1851; los Vigías de *semáforos* por el art. 116 de su Reglamento, y los Cabos de mar de puerto conforme á las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1880 y 13 de Diciembre de 1882.

Estos premios dejan de percibirse en cuanto los individuos que los disfrutan ascienden á Oficiales; cuando obtienen destino con mayor haber que el sueldo que por su clase les corresponda, y cuando así se resuelva por sentencia firme.

Suprimidos en sus respectivos Reglamentos de 1886 á Condestables, Contramaestres y Practicantes, los premios de constancia, y hecho efectivo á dicho personal, por la Ley de 29 de Diciembre de 1903, los haberes pasivos ofrecidos en compensación; la Real orden de 10 de Mayo de 1904 (B. O. núm. 54) resuelve que no se cursen más solicitudes en petición de abono de tales premios, como no tengan otros fundamentos.

Premios de reenganche y enganche.—Los primeros son los que se abonan á los individuos de tropa y marinería que antes de cumplir el servicio reglamentario se comprometen á continuar en el mismo por tiempo determinado; y los segundos los que se conceden al que ingresa voluntariamente en el servicio sin haber antes servido en él, ó á los licenciados que vuelven al servicio sin haberse reenganchado.

(Véase *Enganche.*)

Presas.—Como una consecuencia del derecho de la guerra, que autoriza la ocupación del territorio enemigo y el apoderamiento de sus bienes para privarle de medios de resistencia y llegar pronto á la paz, el beligerante tiene también derecho de aprehender en el mar, no sólo los buques de guerra, sino todos los mercantes que pertenecen á la nación enemiga. Esta captura es la que se llama *presa*

marítima, ó sea la justa ocupación de los buques enemigos, con todos los efectos que conduzcan, llevada á cabo por las fuerzas navales beligerantes.

Las presas pueden hacerlas los buques de guerra y los corsarios debidamente autorizados, si la nación á que pertenecen no se adhirió al Congreso de París de 16 de Abril de 1856, que declaró abolido el corso en su primera conclusión, suscrita por Francia, Inglaterra, Austria, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía; adhiriéndose después á dicha declaración la República Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Dinamarca, Ecuador, Grecia, Guatemala, Haití, Holanda, Perú, Portugal, Suecia y Noruega, Suiza y Uruguay.

Y no habiendo prestado España su asentimiento á semejante declaración, dicho se está que conserva su libertad de acción para autorizar el corso en caso de guerra.

Las *presas marítimas* hechas por los buques de guerra han de ajustarse á la legislación vigente en la materia, que son las Ordenanzas generales de la Armada de 1748, tít. V, Trat. VI; la Ordenanza adicional de 1.° de Julio de 1779 y multitud de Reales órdenes aclarando, modificando y derogando estas disposiciones, habiéndose sintetizado todas ellas en el Reglamento inserto en la *Colección* de 1.° de Enero de 1885.

Las que lleven á efecto los corsarios han de ajustarse, en su caso, á la Ordenanza de corso de 20 de Junio de 1801.

Para resolver si la presa, ya sea hecha por los buques de guerra, ya por corsarios, es buena ó mala, se instruye un expediente en cada caso con carácter puramente administrativo, cuyo conocimiento corresponde á la «Junta de Asistencia» del respectivo Departamento, con su Auditor, constituída en «Tribunal de presas», según lo determinado en Reales órdenes de 27 de Julio de 1867 y 6 de Diciembre de 1886.

Declarada en primera instancia la validez ó nulidad de la captura, previa audiencia instructiva de los interesados, exposición de cargos y descargos y apreciación de las

pruebas, se remitirá el expediente al Gobierno, que lo resolverá definitivamente, oyendo al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26, núm. 1.° de la Ley de 5 de Abril de 1904.

Y si de la presa se desprende alguna responsabilidad criminal, se instruye además el correspondiente proceso por los delitos cometidos, cuyo conocimiento compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion de Marina.

Existe también la *presa del Resguardo marítimo*, que es la que hacen los buques que constituyen esta fuerza, de las embarcaciones, géneros y mercancías que son materia de contrabando ó defraudación, según la ley de 3 de Septiembre de 1904 (1). De esta clase de presas, se ocupa el capítulo 2.° del Reglamento más arriba citado de 1.° de Enero de 1885.

Contrayéndonos ahora á las presas hechas por los buques de guerra, y conforme á los preceptos del repetido Reglamento en su cap. 1.°, todos los buques apresados, con cuanto armamento y efectos contengan, pertenecen en totalidad á la dotación del buque ó buques apresadores, salvo los derechos de introducción que á la Hacienda correspondan; y si al Estado conviniera quedarse con los buques de guerra cogidos al enemigo para utilizarlos en el servicio, entonces habría de indemnizar con su valor á los dichos apresadores. También concede el Estado indemnización por cada buque de guerra enemigo ó corsario que sea echado á pique, quemado ó totalmente destruído por los buques de la Armada.

Para la distribución del valor de las presas han de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

Concurriendo á un apresamiento embarcaciones particulares con buques de la Armada, el reparto se verifica en tantas partes iguales cuantos sean los individuos que compongan las dotaciones de unos y otros, adjudicándose á cada buque el número de partes igual al de individuos

(1) Véase en *Represión del contrabando.*

de su dotación respectiva, prescindiendo de clases, y verificándose luego el reparto de la cantidad adjudicada á cada uno, en los términos que se dirá.

En los demás casos, corresponde á los Jefes y Oficiales los dos quintos de su valor, y los tres quintos restantes para la tripulación y guarnición, salvo en las presas verificadas por cañoneros ú otros buques de reducida dotación, á escepción de las Escampavías que se consideran embarcaciones menores del buque mayor, que se adjudicará á la cámara los tres quintos y los dos restantes á la tripulación y guarnición si la hubiese.

Es principio general, que sólo tienen derecho á percibir parte de las presas los que materialmente hayan contribuído á la captura, y los que hallándose á la vista coadyuven moralmente al acto con su auxilio.

Así, pues, sólo tienen derecho á dicha participación:

Los que constituyan la dotación del buque ó buques y las planas mayores de las Escuadras ó Divisiones navales que verifiquen la aprehensión.

Los militares del Ejército y Armada, incluso la tropa y marinería, que se hallen embarcados en los mismos de transporte.

Las dotaciones de los buques que, perteneciendo á la misma Escuadra ó División que los captores, se hallen á la vista de éstos en el acto de la aprehensión; y los Jefes y Oficiales de la Plana mayor de la misma División ó Escuadra en iguales circunstancias, exclusión hecha de los que estuvieren en puerto y de cualquier otro buque de guerra que por casualidad se halle á la vista sin contribuir al apresamiento.

Los Capitanes generales y segundos Jefes de los Departamentos que se hallen pasando revistas de inspección; en las presas que verifique el buque en que naveguen ó los que estén á la vista.

Los Jefes de División naval, en las que hagan los buques á sus órdenes, aunque no se hallen presentes en el acto de la captura.

Los Comandantes de provincia marítima, Jefes de división de guardacostas, hallándose embarcados en el buque aprehensor ó en otro, que material ó moralmente contribuya á la aprehensión.

Los Comandantes de las fuerzas de las Divisiones de guardacostas propietarios, interinos ó accidentales, en las que se hagan por todos los buques que las compongan; y los Contadores de las mismas divisiones.

Los dos quintos del importe de las presas que á los Oficiales corresponden, se distribuyen en esta forma:

Cuerpo general de la Armada.

	Partes
Almirante	30
Vicealmirante con mando	20
Idem sin íd	15
Contralmirante con mando	15
Idem sin íd	10
Capitán de navío de 1.ª con mando en Jefe.	10
Idem mandando buque suelto ó división	5
Idem comandante de buque insignia	5
Capitán de navío, mandando en Jefe	10
Idem íd. buque suelto	5
Idem sin mando	3
Jefe de Estado Mayor de Escuadra	5
Capitán de fragata con mando	3
Idem sin mando	2,50
Teniente de navío de 1.ª mandando	2,50
Idem sin mando	2
Teniente de navío, mandando	2
Idem sin mando	1,50
Alférez de navío, mandando	1
Idem sin mando	0,50
Guardia marina	0,25

Los Jefes y Oficiales de otros Cuerpos, tanto de la Armada como del Ejército, perciben parte igual á la corres-

pondiente á sus asimilados ó equiparados del Cuerpo general, sin mando.

Los Maquinistas de cualquier clase que tengan el cargo de la máquina, participan como los Alféreces de navío sin mando.

Los tres quintos correspondientes á la tripulación y guarnición, se distribuyen así:

	Partes.
Primeros y segundos Contramaestres y Condestables y Sargentos primeros y sus asimilados y equivalentes, cada uno....	4
Terceros Contramaestres y Condestables y Sargentos segundos íd. íd. íd..........	3
Cabos de mar de primera, fogoneros de primera y Cabos primeros y segundos, íd. íd.	2
Cabos de mar de segunda, fogoneros de segunda y empleados á bordo, que no siendo marineros disfruten ración de armada, íd. íd. íd..................	1,50
Marineros de primera y soldados.........	1
Marineros de segunda y criados particulares	0,75

Los Jefes y Oficiales con mando superior al que por su categoría les corresponda, participan en relación con el mando que ejercen.

A los promovidos á empleo superior, se les considerará en posesión de sus nuevos empleos desde la fecha de sus nombramientos; y los supernumerarios tienen la misma parte en la presa que los de número; pero los que obstenten empleos personales, sólo participarán por el efectivo de que estén en posesión.

Las presas efectuadas por buques corsarios ó armados en corso, siguen, en cuanto á su distribución, los mismos principios que las hechas por buques de guerra, salvo las gratificaciones que, además de la participación correspondiente, señalan los arts. 70 y siguientes de la Ordenanza de corso; y el hallarse prohibida la inclusión en el reparto de



las personas que vayan de transporte ó pasaje en los buques apresadores, á menos que, por haber contraído méritos muy distinguidos, se hicieren acreedores á la participación.

Las *presas* hechas por el *Resguardo marítimo* se reparten entre la Oficialidad y la gente de los buques de la Armada, siguiendo las mismas reglas que ya se han dicho para las presas de guerra, con las modificaciones siguientes:

Los Comandantes de cañoneros afectos á las divisiones de guardacostas, subordinados al buque mayor, participan de las presas hechas por las escampavias del trozo de costa cuya vigilancia les esté encomenda, siempre que justifiquen que recorrido el crucero los habían visitado y renovado sus instrucciones tres días antes del apresamiento.

En las que efectúen las escampavías, disfrutan sus Patrones, además de las tres partes de los dos quintos de la tripulación, cinco partes más, deducidas de las del Comandante del buque mayor, Jefe de la división.

El Comandante del buque mayor, Jefe de las fuerzas guardacostas, participa de las presas hechas en su ausencia, á menos que dichas presas procedan ó sean consecuencia de las acertadas disposiciones del Comandante de la provincia, Jefe de la división, ó se hallare embarcado en el buque aprehensor ó en otro que, material ó moralmente, auxilie el acto de la aprehensión.

El Comandante general del Campo de Gibraltar, como Jefe de los resguardos de mar y tierra de su jurisdicción, tiene derecho al diez por ciento del producto líquido de las presas. Y el Comandante de Marina de Algeciras tiene derecho á tres partes en la distribución de los dos ó tres quintos que corresponden á la cámara, según la clase del buque aprehensor.

La liquidación de las presas de guerra corresponde á las oficinas administrativas de Marina, según las Ordenanzas de 1748; las de corso de 1801 y otras disposiciones posteriores; y las de contrabando, ó sean las bechas por el Resguardo marítimo, es de la competencia de la Hacienda por medio de la Compañía arrendataria de tabacos, en la

forma que determina el apéndice 5.° de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Octubre de 1894.

Por Real orden de 6 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 89) se dispone que los Habilitados de las provincias marítimas redacten mensualmente, y remitan al Ministerio de Marina, relación de lo que se recaude y distribuya por razón de presas del Resguardo marítimo.

Otra Real orden de 5 de Septiembre de 1904 (B. O. número 101), para evitar dudas y reclamaciones, manda se publique la siguiente, expedida en 24 de Enero de 1901, negando participación á los Comandantes de las provincias en las presas del resguardo marítimo:

Excmo. Sr.: Estudiado el asunto que motiva la carta oficial de V. E. de 31 de Diciembre pasado núm. 3.058, y oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, que, copiado á la letra, dice así.

«Excmo. Sr.: El Capitán general del Departamento de Cartagena, de acuerdo con su Auditor, somete á la resolución de V. E., en carta de 31 de Diciembre último, si debe ó no percibir el Comandante de Marina de..... la cantidad de..... pesetas que la Compañía Arrendataria de Tabacos ha puesto á disposición de dicha Comandancia, como importe líquido del premio que á su juicio corresponde á este último por la aprehensión de 78 bultos de tabaco que una barquilla de la citada Compañía llevó á cabo en aguas de la provincia marítima de..... en 21 de Agosto próximo pasado, sin que la Comandancia tuviera noticia de dicha presa hasta que le fué entregada por los Agentes de la Compañía Arrendataria. A la comunicación en que el Representante de ésta en la provincia de..... dirigió al Comandante de Marina de..... poniendo á su disposición las..... pesetas, contestó dicho Comandante, con muy buen acuerdo y con verdadero desinterés, que no podía recibir aquella suma hasta que la Superioridad resolviera algunas dudas que sobre el caso se le habían presentado, dudas que también le sugieren al Capitán general y á la Subsecretaría, por entender que no existiendo en aquella provincia marítima ninguna fuerza guardacostas en la fecha en que se llevó á cabo la aprehensión, parece que la Autoridad de Marina llamada á substituir al Jefe de esa fuerza, no existente, debía ser el Comandante de Marina de la provincia, ya que la índole especial de su cometido, y forma en que tiene montado su servicio, es la única que constantemente puede prestar utilísimo servicio á la Compañía Arrendataria.

El art. 42, en consonancia con el 9 del Reglamento para la distribución de presas del Resguardo marítimo, inserto en la Colección

aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1885, previene como principio general que sólo tienen derecho á percibir parte de las presas los militares que *materialmente* hayan contribuído á la aprehensión y los que coadyuvaren moralmente al acto con su auxilio, siendo circunstancia precisa que se hallen estos últimos á la vista en el buque de su destino.

Por Real orden de 4 de Septiembre de 1891, derogativa de la de 23 de Junio de 1890, que determinaba la parte de presas que correspondían al Comandante de Marina y de la división de guardacostas de Algeciras, se recordó el cumplimiento del citado art. 9, previniendo que se estuviera á lo preceptuado en el mismo para la distribución del valor de las presas.

En otra soberana disposición de 15 de Noviembre de 1895, relativa á la participación en las presas que por los buques de una división se hagan, se dispuso quedara en vigor el art 11 del Reglamento ya citado, que previene no tengan participación en dichas presas los Jefes destinados en tierra para dirigir las operaciones de buques de guerra sin obligación de embarcarse.

Y últimamente, con motivo de una consulta sobre la parte de presas que correspondían á un Teniente de Navío de 1.ª clase que estaba encargado accidentalmente del mando de las fuerzas de guardacostas de Palma de Mallorca, se previno en Real orden del 30 de Noviembre del mismo año 1895 que, en vista de lo dispuesto en el citado art. 11 respecto de que no tienen derecho á parte de presas, en las que hagan los buques de las divisiones de guardacostas, los Jefes destinados en tierra y los que no tengan obligación de embarcarse, por cuya razón no cobraban los Comandantes de Marina Jefes de las Divisiones, no debía tener participación el expresado Teniente de Navío de 1.ª.

Basta la simple lectura de las anteriores disposiciones para comprender que con arreglo á las mismas no hay términos hábiles para que la Comandancia de Marina de..... pueda admitir de la Compañía Arrendataria las..... pesetas que pretende entregarle á título de participación en una presa del resguardo marítimo, en la cual no ha tenido la menor intervención dicha Comandancia.

Es requisito indispensable, según aquellas disposiciones que regulan la distribución de presas, que el militar que haya de percibir parte de ellas, contribuya materialmente á la aprehensión ó coadyuve moralmente al acto del apresamiento con su auxilio, con la precisa circunstancia de hallarse á la vista el buque de su destino.

Y no encontrándose el Comandante de Marina de .... en ninguno de estos dos casos, cuando se verificó la aprehensión que motiva esta consulta, de ahí que á juicio de esta Asesoría no procede legalmente autorizarlo para que perciba la cantidad ofrecida por la Compañía Arrendataria, y así pudiera manifestársele al Capitán general de.....

como resolución á su carta de 31 de Diciembre, siendo támbién de justicia se manifieste el agrado y satisfacción con que se ha visto el proceder del Comandante de Marina negándose desinteresadamente á recibir de la Compañía Arrendataria las..... pesetas, ínterin no lo aprobara la superioridad.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. no procede autorizar al Comandante de Marina de..... para percibir la cantidad ofrecida por la Compañía Arrendataria, y que se manifieste al expresado Comandante de Marina el agrado y satisfacción con que S. M. ha visto el levantado proceder de dicho Jefe negándose desinteresadamente á recibir de la Compañía Arrendataria las..... pesetas, ínterin no lo aprobara la superioridad.

Presentación.—El acto en que una persona se pone en presencia de otra.

El tratado II, tít. III de las Ordenanzas de la Armada de 1793 dispone en su art. 63, que todo Oficial de Marina que llegase á la capital de un Departamento deberá presentarse inmediatamente á su Capitán general y manifestarle la licencia que lleva ó fines á que vaya destinado; y si arribase á puerto de su Distrito, le pasará aviso con noticia de los motivos que hubieren ocasionado la arribada de su buque.

El art. 2.° del tít. IV, Tratado VI de las citadas Ordenanzas, manda que todo Oficial patentado de nuevo, esto es, sin empleo ó plaza anterior en el servicio de Marina, debe presentarse en el Departamento, Escuadra ó buque de su destino, dentro de los cuatro meses de su nombramiento.

La Real orden de 28 de Septiembre de 1876 declara que siempre debe entenderse que los Oficiales tienen 15 días para presentarse en sus nuevos destinos, salvo que las necesidades del servicio exijan acortar ese plazo.

Y la de 20 de Julio de 1888 dispuso, que los Jefes de los distintos Cuerpos de la Armada que sean destinados á Madrid, antes de tomar posesión de sus destinos, y al cesar en ellos, deben presentarse á S. M. el Rey, ó por delegación suya á la Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias.

También la Instrucción de 10 de Diciembre de 1878 establece lo siguiente:

Art. 184. *Presentaciones á las Autoridades de la Armada y del Ejército.*—Todo Jefe ú Oficial que pernocte en cualquier punto, sea ó no plaza de guerra, se presentará precisamente:

1.° Al Almirante de la Armada, en el lugar de su residencia ó en aquel á que arribe.

2.° Al Capitán General del Departamento de Marina, al Segundo Jefe y al Mayor general del mismo, y además á los Jefes de sus respectivos Cuerpos, los que no pertenezcan al General de la Armada.

3.° A los Capitanes Generales de Ejército, tengan ó no mando; á los Generales en Jefe, á los Capitanes Generales de provincia y á los Gobernadores militares.

Art. 185. *Al Capitán General de Departamento, y al Comandante General de Escuadra.*—A la llegada de Escuadra ó buque á la capital de un Departamento, el Oficial General ó particular que la mande pedirá la venia al Capitán General de aquél, para presentarle los Jefes y Oficiales que se hallen á sus órdenes.

Siempre que un buque suelto tomase fondeadero en cualquier paraje donde haya una Escuadra, División ó buques cuyos Jefes sean superiores en categoría al Comandante del recién fondeado, dicho Comandante deberá presentarse á los Jefes que arbolen insignias de mando de División ó Escuadra, y les pedirá la venia para presentarles sus Oficiales.

En caso de no arbolar aquella insignia, se practicará lo que previene el art. 183 para las visitas entre Comandantes. (Véase *Visitas.*)

Lo propio hará el Comandante de un buque, al unirse á Escuadra, con el General de la misma.

Los Jefes ó Comandantes mencionados harán visita de despedida al referido Capitán General del Departamento y al Almirante de la Escuadra ó División.

(Véase en *Honores militares* la Real orden de 7 de Diciembre de 1879.)

La Real orden de 19 *de Febrero de* 1898 declara que el art. 184 de la Instrucción no es aplicable á los Jefes y Oficiales que dotan los buques armados, toda vez que ese personal debe pernoctar en sus bajeles respectivos, que están fuera de la jurisdicción de la Plaza; pero si hiciesen mansión en tierra, entonces deberán hacer la presentación que señala dicho artículo. Y que respecto á las presentaciones de los Comandantes de buques que arriben á los puertos nacionales, se atendrán en un todo aquéllos á lo que dis-

ponen las Ordenanzas de la Armada en sus títulos de «Comandante de Escuadra» y «Oficiales de la Armada».

Otra Real orden de 26 *de Abril* de dicho año 1898, confirmando la anterior, establece que, respecto á presentaciones de Comandantes de buques y Oficiales á los Gobernadores de las Plazas, debe cumplirse lo que disponen las Ordenanzas de 1793 en su Tratado II, tít. I, art. 61 y V, art. 113 y sus concordantes.

Presupuestos.—El art 85 de la Constitución establece que «Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el Presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos.....» y que «si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del año anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey».

Acerca de las épocas de formación y presentación á las Cortes de los proyectos de Presupuestos generales, véanse los arts. 1.° y 4.° de la Ley de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto de 30 de Enero de 1900, insertos en *Contabilidad general del Estado y especial de Marina.*

Para los presupuestos de las Provincias y de los Municipios, además de los preceptos generales dichos, rijen los especiales contenidos en las respectivas Leyes Provincial y Municipal.

Como garantía del cumplimiento de todos esos preceptos, el art. 3.° de la Constitución consigna que «nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla».

Y el Código penal común, en sus arts. 223 á 227 castiga á los Ministros y demás Autoridades ó funcionarios que mandasen pagar ó cobrasen un impuesto, no autorizado en forma legal.

Sobre la importante materia de presupuestos, su preparación y confección en Marina, con fecha 17 *de Diciembre de* 1902, se publicó el siguiente Real decreto:

Artículo 1.° En la segunda quincena de Diciembre de cada año, la Intendencia general circulará á la Administración cental del Ministerio y á los Intendentes de los departamentos las instrucciones oportunas, para la preparación de los proyectos de presupuestos por servicios, durante el ejercicio siguiente al último votado ya por las Cortes.

Art. 2.° Para que este presupuesto alcance la mayor claridad en su estructura y la posible exactitud en los avalúos con que anticipe el cálculo de sus gastos, el jefe de cada servicio remitirá á la Intendencia antes del día 15 de Enero, si no se hubiera prevenido otra fecha por instrucciones de la superioridad, una previsión razonada de los créditos que el mismo considere indispensables á sus atenciones en el siguiente ejercicio, especificando separadamente los conceptos de personal y material que entrañe el servicio.

El avalúo de cada partida de gasto se calculará por la cifra que este servicio presente en la liquidación del último ejercicio; y si en ello hubiera de introducirse alteración, se expondrá en sucinta nota explicativa la justificación de esta variante.

Art. 3.° La Intendencia general del Ministerio, una vez recogidos estos antecedentes, formulará como propuesta al Ministro, el anteproyecto de presupuesto general con memoria demostrativa de sus previsiones, basada en los antecedentes recibidos para todos los servicios que dependan del Ministerio.

Este anteproyecto, formulado por la Intendencia general del Ministerio, irá, bajo la responsabilidad del Intendente, en forma que no resulten englobados servicios heterogéneos con generalización de un concepto de personal ó material, sino adaptando la especificación de los créditos, de suerte que reflejen el deslinde orgánico de cada servicio, por manera de reproducir en los capítulos y artículos de su cuenta y razón, la separación de los servicios militares, de los industriales y de los demás ramos, y en cada uno de ellos especificando la distinción de cada entidad, en sus conceptos de personal y material.

Toda obligación contraída sin crédito presupuesto ó en exceso del crédito legislativo asignado á un concepto no comprendido entre los ampliados ó ampliables, se llevará á una sección especial del capítulo de ejercicios cerrados, expresando sobre ellas que son obligaciones que, como contraídas sin crédito legislativo, necesitan especial acuerdo de las Cortes.

Art. 4.° La Intendencia acompañará este proyecto de presupuesto con una Memoria explicativa y estado resumen de las variantes del proyecto de presupuesto con las resultas del último y penúltimo ejercicio, cuya Memoria habrá de unirse al presupuesto general que se remita en su día á las Cortes.

La Intendencia general, recogido informe del Estado mayor del Ministerio, hará dentro de los plazos anteriormente señalados la pre-

visión de presupuesto para los buques y servicios que estuvieran fuera de la Península.

Art. 5.° Dentro de la misma fecha de presentación del proyecto de presupuesto para el nuevo ejercicio, la Intendencia general tendrá formalizados estados generales, presentando los resultados de revista para la clasificación del material flotante, recuento, avalúo y clasificación de los repuestos de efectos de genbral consumo y demás existencias de material de inventario en talleres, oficinas, arsenales y cualquiera otra dependencia, en cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes en punto á recuento y á responsabilidades del material en acopios e inventarios de talleres, casas, oficinas y demás establecimientos de la Marina (capítulos VI y XV del Reglamento de 18 de Febrero de 1895).

Las prescripciones ordenando la formalización de esta revista general con inventario valorado del capital de la Marina, han de responder á la previsión de que dichos estados oficiales no solo faciliten el exacto aprecio de la condición en que se encuentre el material de la flota, y sirvan de base para las ulteriores determinaciones sobre el entretenimiento, conservación, venta ó desguace de buques, sino también al efecto de procurar que desde primero de Enero de 1904, pueda formalizar la Intervención Central de Marina cuenta anual de valores, á fin de que sobre esta cuenta, y la Memoria que debe acompañarla, le sea posible al Ministerio precisar en cada ejercicio las operaciones de la gestión administrativa del Departamento, y justificar ante el país lo que realmente se invierte en el material de su Marina de guerra.

Art. 6.° La responsabilidad personal de los funcionarios de Contabilidad, separándose de las instrucciones y reglamentos en punto á la manera de formalizar las cuentas y ante proyecto de presupuesto para cada servicio en particular y para el general del Ministerio, sólo se excusará mediante orden escrita de la Superioridad.

También es importante la siguiente Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 *de Marzo de* 1904 (circulada en Marina en 4 de Abril), en la cual, y para obtener el más exacto cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, respecto á obligaciones de ejercicios cerrados, resuelve:

1.° En lo sucesivo sólo se considerarán obligaciones de ejercicios cerrados las que se refieran á servicios que hubiesen tenido dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron y cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquiera otra formalidad, no

pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del presupuesto á que se refieran.

2.° Para la inclusión de créditos con destino al pago de obligaciones de ejercicios cerrados en las relaciones que formen parte de los proyectos de presupuestos, se instruirá en cada caso un expediente por el Departamento ministerial ó Centro que corresponda, en el cual la Ordenación de pagos respectiva hará constar la existencia de saldo suficiente para cubrir la obligación de que se trate, en el exceso que como sobrante se anulara en la liquidación del presupuesto, en el crédito del servicio autorizado para el año durante el cual se ejecutó y devengó la obligación.

3.° Las Ordenaciones de pagos de los diferentes Ministerios abrirán con tal objeto una cuenta interior á los excesos que como sobrantes se anularon en los respectivos artículos de los presupuestos, anotando en ella las cantidades que como parte de los mismos se vayan reconociendo, con expresión de los acreedores á cuyo favor se apliquen.

4.° Para que los Departamentos ministeriales reconozcan las obligaciones de ejercicios cerrados y autoricen su inclusión en las relaciones nominales del inmediato presupuesto, será indispensable que precisamente pasen los expedientes que se instruyan á informe de la Intervención general de la Administración del Estado, con arreglo á lo que la ley dispone. En las relaciones nominales referidas se hará constar la fecha de la Real orden que reconozca el derecho y autorice en la misma la inclusión del crédito necesario.

5.° Si como excepción existiesen obligaciones por servicios que se hubiesen reconocido, sin previo crédito ó con exceso del consignado en los respectivos presupuestos, se instruirá asimismo un expediente para cada caso, el cual, sin necesidad de oir á la Ordenación de pagos ni á la Intervención general, resolverá de Real orden el Ministerio de que proceda sobre la declaración del derecho, si el Departamento ú oficina correspondiente dispone de medios para conocer que no hubo crédito ó que fué totalmente consumido. Estos expedientes acompañarán originales á las peticiones de créditos extraordinarios, que se dirijan al Ministerio de Hacienda, para que éste pueda presentar á las Cortes los oportunos proyectos de ley.

6.° Las cantidades á pagar, en concepto de devolución de ingresos debidos que no puedan satisfacerse por proceder de contribuciones, rentas ó impuestos extinguidos, se reconocerán como hasta aquí, con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente, comprendiéndolos en los presupuestos en capítulo y artículo propio, con aquella denominación.

Referente también á ejercicios cerrados; véase en *Contabilidad general del Estado y especial de Marina*, la Real orden de 13 de Abril de 1904.

La de 24 Agosto de 1904. *(B. O.* núm. 96), dice así:

Habiendo caído en desuso ló prevenido en Real orden de 7 de Junio de 1893, sobre el régimen del Negociado de presupuestos de esa intendencia Generál, (1) y careciendo la misma de elementos propios para la gestión del Presupuesto que le corresponde con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 de Diciembre de 1902, y para la inspección de todos los servicios administrativos—entre los que se encuentran el de distribución de créditos y pago de haberes—por radicar hoy únicamente en la ordenación de pagos del Ministerio los datos que forman la base de acción del referido Negociado: el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Intendencia General, y teniendo en cuenta que á la Ordenación Central de pagos del ramo le incumben única y exclusivamente las atribuciones y deberes determinados en el Reglamento Orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real Decreto de 24 de Mayo de 1891, con las variaciones que autoriza la Real orden de 28 de Junio de 1893, se ha servido declarar en toda su fuerza y vigor la primera de las citadas soberanas disposiciones y prevenir que desde luego se dé á la misma el más exacto y debido cumplimiento.

Y la Real orden de 7 de Junio de 1892, que se cita, aprobó unas Instrucciones para gobierno del Negociado especial creado en el Ministerio en 1.° del mismo mes, para el estudio de todo lo concerniente á la formación de los nuevos presupuestos.

En cuanto á los *presupuestos* que deben formarse para toda obra ó servicio, donde se detalle en lo que consistan, materiales ó efectos que se necesitan, precios, etc., además de las disposiciones contenidas en la legislación general de contratación y en las especiales para cada servicio, pueden consultarse, entre otras, las Reales órdenes de Marina de 30 de Mayo de 1874, 9 de Junio de 1884, 22 de Junio de 1889, 18 de Marzo de 1894 y 28 de Noviembre de 1898.

(1) La del Ministerio de Marina.

Presunción de muerte.—(Véase *Desaparecidos en función de guerra.*)

Prisionero.—El militar que en tiempo de guerra cae en poder del enemigo.

El Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882 establece, en sus artículos 905 á 927, los derechos y consideraciones de los prisioneros de guerra antes y después de terminada.

Al prisionero de guerra, en Marina, se le juzga según la jerarquía oficial que tenga en su país por el Consejo de guerra que le corresponda. (Art. 5.º de la Ley orgánica de Tribunales de la Armada.)

Mientras permanezcan prisioneros ó cautivos los Jefes y Oficiales de la Armada y todos los demás individuos que sirven en ella, tienen derecho al sueldo de sus clases, con arreglo á lo dispuesto por las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, art. 123, Tratado VI, tít. IV.

Prisiones.—Con arreglo al Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 *de Marzo de* 1902, los establecimientos penales destinados á sufrir privación de libertad, se designarán con el nombre genérico de *Prisiones*.

Su clasificación es la siguiente:

Prisiones de penas aflictivas.

Prisiones correccionales.

Escuelas de reforma.

Prisiones preventivas.

Las primeras son las destinadas á extinguir condenas desde presidio correccional hasta cadena perpetua.

Prisiones correccionales, las que sirven para el cumplimiento de las penas de arresto mayor y prisión correccional.

Las Escuelas de reforma, tienen por objeto la educación y enseñanza de jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados.

Y Prisiones preventivas, son los edificios donde permanecen los detenidos y los procesados durante la tramita-

ción de sus causas, los que cumplen arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en espectación de destino.

La Dirección general de Prisiones ordenará los destinos y hará la distribución proporcional de los penados, según los preceptos del Real decreto citado, y atendiendo á la capacidad de los edificios.

Sobre distribución de penados se ha dictado el siguiente Real decreto de 22 de Febrero de 1904:

Artículo 1.° Los penados que sufren cadena perpetua y temporal en las prisiones de penas aflictivas de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera, que por enfermedad, defecto físico ú otra causa cualquiera son inútiles con carácter permanente para el trabajo, serán trasladados á la Península.

Art. 2.° Los individuos á que se refiere el anterior artículo deberán ingresar y cumplir sus condenas en las prisiones de penas aflictivas de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María ó Tarragona.

Art. 3.° Los reos sentenciados á reclusión perpetua ó temporal, así por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como los del fuero de Guerra y Marina, podrán cumplir su condena en las prisiones de penas aflictivas de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas, Peñón de la Gomera, Cartagena, Santoña ó San Miguel de Valencia.

Art. 4.° No podrán ser destinados á las prisiones de África los reos sentenciados á penas de presidio ó prisión, aunque la duración total de las varias condenas que haya de cumplir cada uno sea igual ó superior á las que sufren en dichos lugares.

Art. 5.° Las bajas que ocurran en la población penal de África por cumplimiento de este decreto serán cubiertas con individuos sentenciados á penas de reclusión que, siendo menores de cincuenta años de edad, sean inútiles para el trabajo.

Art. 6.° La Dirección general de Prisiones será la encargada de la exacta ejecución del presente Real decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Procedimiento administrativo por incumplimiento de los contratos.—Rije en Marina sobre esta materia la Instrucción de 8 de Julio de 1867, cuyo tenor es como sigue:

CAPITULO I.—**De las multas**.

Artículo 1.° Corresponde á los Intendentes de los Departamentos, por su doble carácter de Jefes de Contabilidad de Marina y representantes de la Hacienda, la imposición de las multas en que incurran los asentistas con arreglo al art. 2.° de la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

Art. 2.° Para ello deben observarse las reglas siguientes:

1.ª Formarán cabeza de los expedientes las comunicaciones oficiales que los Comisarios de los Arsenales, Ministros Subinspectores de víveres ú hospitales y demás funcionarios de Administración, encargados inmediatamente del cumplimiento de los contratos, deben pasar á dichos Jefes, dándoles parte de las faltas cometidas por los asentistas.

2.ª A continuación providenciarán el pase á los respectivos Interventores para que, como Fiscales de la Hacienda, les informen razonadamente lo que creyesen conveniente, expresando la naturaleza de las faltas y señalando los artículos del contrato que den lugar á la imposición de multa. Si los Interventores no hallasen clara y suficientemente expresados los hechos ó justificadas las causas, deben pedir que vuelvan los partes á los funcionarios que los hayan producido para las aclaraciones ó justificaciones que fuesen precisas; y así lo providenciarán los Jefes administrativos, volviendo á pasar los expedientes, con el correspondiente decreto, á las Intervenciones, luego que se cubran aquellos trámites de necesaria instrucción.

3.ª Evacuados los informes por los Interventores, dispondrán los Intendentes ú Ordenadores que se cite á los asentistas responsables á la Secretaría de la Intendencia ú Ordenación, por cédula que firmará el Secretario y que se entregará á los interesados bajo recibo, y por su ausencia á persona de su casa ó familia, para que, dentro del término que al efecto se les señale, se presenten á enterarse de los expedientes y á manifestar por escrito las razones que aleguen en descargo de su responsabilidad. Si citados los asentistas no compareciesen, se les volverá á citar en igual forma; y si transcurrido el segundo término que se les señale no se presentasen en la Secretaría, se declarará sin más trámites que han renunciado á su defensa, cuya declaración se les hará saber por medio de la comunicación oportuna.

4.ª Presentados los escritos y unidos á los expedientes, se remitirán éstos, con providencia de dichos Jefes, á los Interventores, para que manifiesten á continuación lo que les parezca, si tienen motivos para variar sus anteriores informes en vista de los descargos de los asentistas, ó si se sostienen en los que ya hubiesen emitido.

5.ª Con presencia de dichos informes, los Intendentes respectivos resolverán de plano lo que estimen justo, absolviendo ó imponiendo á los contratistas las multas correspondientes dentro de los límites mar-

cados, según los casos, en las condiciones de los contratos, y señalándoles el plazo en que deben satisfacer aquéllas. Estas providencias se fundarán citando el artículo ó artículos de las condiciones á que se refiera la falta de cumplimiento, así como los relativos á la cantidad de las multas que se impongan.

6.ª Cuando los interesados no presenten escrito, según lo ya prevenido en la última parte de la regla 3.ª, resolverán dichos Jefes como está dispuesto en la anterior, sin necesidad de volver á oir á los interventores.

7.ª De las providencias se enterará á los asentistas penados, para que dentro del plazo señalado satisfagan, en el correspondiente *papel de multas*, las que le hubiese sido impuesta; á cuyo fin se les citará á las Secretarías de las Intendencias, en los términos expresados en la regla 3.ª, haciéndoles firmar la diligencia de notificación, que también autorizará el Secretario.

8.ª Igualmente se participarán las providencias á los Interventores para su conocimiento, como fiscales de la Hacienda; y si estos creyesen, en caso de ser aquéllas absolutorias, ó en el de que no se imponga toda la multa prefijada en el pliego de condiciones y que puedan causar perjuicio á la misma Hacienda, deben razonadamente hacerlo así presente á los referidos Intendentes, y estos Jefes remitiran el expediente á la Dirección de Contabilidad, con el informe que les parezca, para la resolución de S. M., en el caso de que no estimasen conveniente reformar su providencia.

9.ª Los asentistas penados que crean injustas las providencias podrán también elevar sus quejas al Gobierno de S. M., después de satisfechas las multas; y el Gobierno reclamará en este caso al Jefe administrativo que las hubiese impuesto el correspondiente expediente para su superior resolución. Contra ésta tiene siempre el interesado abierta la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado, según lo dispuesto en la legislación vigente.

10. Presentado por los asentistas penados el papel de multas, se designarán en sus dos partes, superior é inferior, las circunstancias que expresa el art. 59 del Real decreto vigente de 12 de Septiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado; entregándose una parte al interesado para su resguardo y uniéndose la otra al expediente como comprobante.

11. Si el contratista no satisface la multa dentro del plazo señalado, se procederá contra él gubernativa y sumariamente, para hacerla efectiva por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que, para la recaudación de tributos, ventas y créditos del Estado, establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, expedido por el Ministerio de Hacienda, según por regla general así se halla dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 del de 27 de Febrero de 1852, sobre contrata-

ción de servicios públicos, á cuyo fin el respectivo Jefe administrativo expedirá *mandamientos de apremio* al comisionado que tenga por conveniente elegir.

12. Si, satisfecha la multa, obtuviese el penado resolución favorable del Gobierno, alzando aquélla en todo ó en parte, se estampará nueva nota en el papel de multas por el Jefe administrativo y lo remitirá con oficio á la Administración de Hacienda pública de la respectiva provincia para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado, verificándose el abono en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponda, según así está dispuesto en el art. 62 del citado Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, y en igual artículo de la Instrucción de la misma fecha para llevarlo á efecto.

CAPÍTULO II.—**De la rescisión de los contratos.**

Art. 3.° Será de la exclusiva competencia del Gobierno declarar en cada caso la rescisión de los contratos, con vista de los expedientes que oportunamente deban instruirse por las dependencias administrativas del ramo, según así está dispuesto en el art. 1.° de la citada Real orden de 6 de Mayo de 1865.

Art. 4.° Para ello deben tener presente los Intendentes de Departamento, los siguientes casos en que procede la rescisión de los contratos:

1.° En todos los casos en que estén ya previstos en las condiciones respectivas.

2.° En los que establece el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero 1852, ratificado por el art. 23 de la Instrucción aprobada en el de 9 de Febrero de 1853 para la celebración de contratas por servicios y obras de Marina, y en la condición 7.ª del pliego de las generales, igualmente aprobado en Real orden de 27 de Abril de 1862, en todo lo que no sean modificados por las particulares de cada contrato.

3.° En caso de muerte del contratista, á no ser que sus herederos ofrezcan llevar á cabo el compromiso bajo las condiciones estipuladas, según la 13 del citado pliego general.

4.° En el que fija la condición 14 del propio pliego, cuando impuestas las multas previamente fijadas no cumpla el contratista su compromiso, terminando el tiempo que se señale para la duración del contrato.

Art. 5.° La rescisión de los contratos puede promoverse por parte de la Administración ó á instancia de los contratistas.

Art. 6.° Corresponde promoverla á la Administración en los casos siguientes:

1.° Cuando por parte de los asentistas se falte á lo estipulado en las condiciones después de haberles impuesto y exigido las multas es-

tablecidas en las mismas, sin lograr que cumplan los servicios á que se obligaron, perjudicando su continuación los intereses del Estado.

2.° En el caso de muerte de los contratistas, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo el contrato y al Gobierno convenga admitir su ofrecimiento.

Art. 7.° Puede promoverse la rescisión á instancia de los asentistas:

1.° Cuando la Administración no cumpla por su parte lo pactado en las condiciones

2.° Cuando por modificaciones posteriores al remate, hechas por el Gobierno en los proyectos de obras, ó variaciones esenciales de los demás servicios subastados, se alteren las bases de las contratas de una manera que perjudique á los asentistas.

3.° Siempre que por el Gobierno se disponga la cesación ó suspensión indefinida de las obras ó servicios públicos contratados.

Art. 8.° Si en los respectivos pliegos de condiciones estuviesen ya previstas y señaladas las indemnizaciones ó abonos que la Administración se obligue á conceder á los contratistas en los casos expresados en el artículo anterior, no hay lugar á la formación del expediente de rescisión, siempre que se les haga efectivo el importe de aquéllas.

Art. 9.° Si no estando previstos dichos casos, los asentistas se conformasen con las indemnizaciones y abonos que la Administración, con facultad ó aprobación del Gobierno, les propusiere, cesa también la acción á solicitar la rescisión, cumpliendo la Administración, por su parte, lo ofrecido.

Art. 10. Sentados estos principios generales acerca de los casos en que puede proceder la rescisión, los Jefes administrativos de los Departamentos observarán las reglas siguientes para la tramitación de los expedientes, cuya formación les compete:

1.ª Cuando la rescisión se promueva por parte de la Administración, formarán cabeza de los expedientes las comunicaciones que el Comisario del Arsenal ó los demás funcionarios administrativos encargados inmediatamente del cumplimiento de los servicios contratados, deben remitir á los Intendentes ú Ordenadores, poniendo en su conocimiento los hechos que produzcan la rescisión, citando las providencias adoptadas anteriormente contra los asentistas, y los artículos del pliego de condiciones ó la disposición legal en que funden aquella medida.

2.ª Cuando la rescisión se promueva por los asentistas, formarán cabeza de los expedientes su solicitud por escrito, en la cual deben también exponer á dichos Jefes administrativos las causas y razones en que apoyen su petición.

3.ª En uno ú otro caso de los expresados en las reglas anteriores,



los referidos Jefes administrativos mandarán unir al expediente una copia autorizada de la escritura del contrato, y seguidamente providenciarán el pase de dichos expedientes á los respectivos Interventores, para los mismos trámites y efectos que quedan manifestados en la regla 2.ª, art. 2.º del capítulo I, respecto á la imposición de multas.

4.ª Evacuado el informe por los Interventores, los Jefes administrativos decretarán se cite al asentista para que pueda exponer por escrito las razones que tenga por conveniente, en los términos y para los efectos que expresa la regla 3.ª del mismo art. 2.º, cap. I.

5.ª Presentado el escrito del asentista y unido al expediente, se volverá á remitir éste con providencia de dichos Jefes á los Interventores, para los efectos que también quedan indicados en la regla 4.ª del mismo artículo y capítulo.

6.ª En vista del nuevo informe de los Interventores, los expresados Jefes acordarán se eleve el expediente á la Dirección de Contabilidad de Marina, para la resolución del Gobierno de S. M., manifestando en la carta ú oficio de remisión su informe particular, ya conformándose con el de la respectiva Intervención, ó bien exponiendo las razones en que funden su dictamen.

7.ª El Director de Contabilidad, en vista del expediente y oyendo antes el parecer por escrito del Interventor central, expondrá lo que crea por conveniente y propondrá á S. M. se oiga también el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, y después la consulta del Consejo de Estado (hoy el Centro Consultivo de la Armada, según el punto 5.º, art. 1.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1893). Evacuados estos trámites, volverá á proponer á S. M. la resolución que estime justa y conveniente.

8.ª Declarada de Real orden la rescisión ó la negativa, si la reclamación partió de solicitud del contratista, queda á éste el recurso de alzarse por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto ya citado de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 11. Cuando á petición de los contratistas se rescinda el contrato por falta de pago por parte de la Administración en las épocas estipuladas, debe procederse á la liquidación correspondiente de los servicios ú obras ejecutadas, así como de los repuestos ó materiales acopiados dentro de las condiciones, para su legítimo abono al asentista.

CAPÍTULO III.—**De la adjudicación de las fianzas á la Hacienda.**

Art. 12. Resuelta que sea por el Gobierno la rescisión de un contrato por falta de cumplimiento del asentista, corresponde al Jefe de Administración y Contabilidad de Marina que hubiese instruído el

expediente providenciar y hacer efectiva á la Hacienda la adjudicación de las fianzas prestadas por el contratista, en atención á que es una condición implícitamente comprendida en la misma rescisión, y por lo tanto, en la Real orden que la declara, según así está dispuesto en la de 6 de Mayo del presente año.

Art. 13. Para ejecutar el acto de adjudicación, observarán los Jefes administrativos de los Departamentos los trámites que expresan las reglas siguientes:

1.ª Recibida la Real orden de rescisión, providenciarán á continuación de la misma que se dé conocimiento al interesado ó interesados; y si la fianza en el todo ó en parte estuviese constituída en metálico en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como sucursales que son de dicha Caja, pasarán comunicación al Director de la misma ó al Jefe de Hacienda de la provincia, según el punto en que el depósito estuviese constituído, insertándoles la Real orden citada y acompañándoles las cartas de pago de los depósitos, para que su importe se extraiga, adjudique y entregue en las Cajas de Hacienda por el comisionado que nombren al efecto.

2.ª Si las fianzas están constituídas en todo ó en parte en títulos de la Deuda del Estado ó en cualesquiera otros efectos admisibles por la ley, acordarán la misma providencia y pasarán iguales comunicaciones para recoger dichos títulos y efectos, negociarlos al precio corriente de cotización y entregar su importe en metálico en las mismas Cajas de Hacienda, por medio del propio comisionado.

Art. 14. Cuando en virtud de lo pactado en las condiciones ó por consecuencia de lo resuelto por el Gobierno de S. M. no esté declarada la pérdida total de las fianzas y sí únicamente la indemnización por cuenta de las mismas, de los daños y perjuicios causados á la Hacienda por los contratistas, los Jefes administrativos acordarán en la tramitación de los expedientes las siguientes reglas:

1.ª Providenciarán á continuación de la Real orden de rescisión que se dé igualmente conocimiento al contratista.

2.ª Pasarán el expediente á las Intervenciones respectivas, para que formen liquidación de la cantidad á que asciende la indemnización á la Hacienda, si ya no estuviese declarada, expresando todos los motivos y circunstancias legales en que aquélla se funde.

3.ª Darán conocimiento de dicha liquidación al contratista; y si éste manifestase por escrito razones para no estar conforme con aquélla, volverán á pasar los expedientes á las Intervenciones, para su informe en los términos y para los mismos efectos que respecto á la imposición de multas quedan ya expresados en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 2.º, cap. I.

4.ª Con presencia de los informes de las Intervenciones providen-

ciarán de plano, declarando la cantidad que debe adjudicarse á la Hacienda por cuenta de las fianzas. Estas providencias se fundarán citando las razones legales en que se apoyen, y de ellas se enterará á los contratistas, comunicándose también á los Interventores.

5.ª Lo mismo los Interventores como Fiscales de la Hacienda, que los contratistas en defensa de sus intereses, tienen derecho á alzarse contra dichas providencias para ante el Gobierno de S. M., y en su caso por la vía contencioso-administrativa. Estas reclamaciones deben hacerlas dentro del plazo que el Jefe administrativo tenga por conveniente señalar en su providencia y por conducto del mismo Jefe, que las remitirá á la Dirección de Contabilidad, con el expediente de su referencia, para la resolución de S. M. Para mayor ilustración puede dicho Jefe explanar con mayor extensión sus razones en la carta ú oficio de remisión á la Dirección. Mientras el Gobierno no decida dichas reclamaciones, quedarán suspensos los procedimientos.

6.ª En el caso de que ni por los Interventores ni por los contratistas se hubiesen presentado reclamaciones contra las providencias de los Jefes administrativos, dentro del término establecido, ordenarán éstos que se adjudiquen y entreguen á la Hacienda por cuenta de las fianzas las cantidades que arrojen las liquidaciones, guardando el siguiente orden de preferencia. 1.° Con las sumas depositadas en metálico. 2.° Si éstas no llegasen, con los títulos de la Deuda del Estado y demás efectos públicos de más fácil y ventajosa realización, hasta donde sea preciso para entregar á la Hacienda la cantidad que le corresponda.

7.ª Recibidas por dichos Jefes las resoluciones del Gobierno á las reclamaciones de que trata la regla 5.ª de este artículo, dispondrán se lleve á efecto todo lo que expresa la anterior, hasta hacer efectivas en las Cajas del Tesoro público las cantidades que en la Real orden se determine, por cuenta de la fianza.

8.ª Satisfecha la Hacienda de lo que la corresponda, providenciarán los Jefes administrativos la devolución á los contratistas del resto de sus fianzas, disponiendo que por las respectivas Intervenciones se pongan en las escrituras las oportunas notas de cancelación y devolviéndolas á los interesados con el correspondiente certificado de solvencia.

9.ª Para que pueda tener efecto la devolución de las fianzas en metálico ó en papel del Estado, los Jefes administrativos remitirán los certificados de solvencia que deben expedir las Intervenciones al Director de la Caja general de Depósitos ó al Jefe de Hacienda pública de la respectiva provincia en su caso; dando conocimiento á los contratistas para que pasen á dichas dependencias á recoger lo que les pertenezca.

Art. 15. Cuando el valor de las fianzas en dinero y en papel no al-

canzasen á cubrir los daños y perjuicios causados á la Hacienda, y por virtud de la obligación general de bienes que hacen los contratistas además de las fianzas, la Administración tuviese que dirigirse á dichos bienes, se llevarán á efecto las siguientes reglas para su venta ó adjudicación:

1.ª Los Jefes administrativos decretarán su inmediata enajenación hasta donde fuese necesario por la vía de apremio, conforme á las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda, según así está dispuesto en el art. 11 del de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos, á cuyo fin expedirán *mandamientos de ejecución* al comisionado que tengan por conveniente nombrar, y el cual, para el desempeño de su cometido, se arreglará, en conformidad con lo que por regla general está mandado para estos casos, á las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto y 12 de Diciembre de 1834, 23 de Febrero de 1838 y 29 de Octubre de 1846, respecto á las tasaciones y retasas de las fincas, en caso de que falten licitadores que cubran los tipos legalmente fijados en las dos subastas que están establecidas.

2.ª Si las fincas fuesen enajenadas, providenciarán, á continuación de los expedientes que deben entregarles los comisionados con el imimporte de la venta, que se entregue su valor en metálico en las Cajas del Tesoro público, con deducción del importe de las costas causadas en la ejecución, remitiéndolo, por el comisionado que nombrarán al efecto con el correspondiente oficio, á las dependencias de la Hacienda.

3.ª Si por falta de licitadores no pudiesen enajenarse las fincas, providenciarán su adjudicación á la Hacienda á continuación del expediente de ejecución, del cual remitirán copia certificada al Administrador de Bienes Nacionales de la provincia para que se encargue de la administración y venta de aquéllas como lo están de las demás del Estado La adjudicación se hará por las dos terceras partes de la retasa de las fincas, expresando la cantidad que importen. Las costas y dietas devengadas en la ejecución serán satisfechas por la Hacienda, según así está dispuesto en el art. 3.º de la citada Real orden de 23 de Febrero de 1838

4.ª Cuando ocurra el caso de que una finca adjudicada á la Hacienda represente más valor que la cantidad que se necesite y dicha finca no pueda dividirse, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario, prorrateándose la renta en proporción de los capitales, como así está dispuesto en la ya citada Real orden de 10 de Agosto de 1834, expedida por Hacienda.

5.ª En caso de no tener bienes el deudor y no haber otros responsables contra quien repetir según el contrato, los Jefes administrativos declararán partida fallida la que falte, haciéndolo así constar en

el expediente, sin perjuicio de reclamarla si llegase en algún tiempo á descubrirse bienes del contratista responsable ó de cualquier otro obligado á su solvencia.

6.ª En todos estos casos debe tenerse presente que la Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin más excepciones que la que establece el art. 13 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 16. Siempre que se rescindiese el contrato por falta de cumplimiento del asentista á las condiciones estipuladas y el Gobierno acordase continuar los servicios ú obras por administración ó por medio de nueva contrata, responderá la fianza del primitivo asentista del mayor coste que pudiesen tener sobre el importe de su contrata, así como de los perjuicios que se hubiesen causado al servicio por la demora, y de la conservación, durante el plazo de garantía estipulado, de las obras que haya ejecutado; quedando, por consiguiente, subsistente dicha fianza hasta la terminación total de los servicios ú obras, en cuyo caso se le devolverá el resto de la fianza, conforme las reglas que quedan establecidas.

Art. 17. Para la apreciación de los perjuiciosá que se refiere el artículo anterior, se formarán sin demora por los respectivos Jefes administrativos los correspondientes expedientes, oyendo las observaciones de las Intervenciones y de los interesados, bajo análogos tramites á los ya establecidos para los demás casos indicados en esta Instrucción; dirigiéndose así bien, cuando sea preciso, á los Jefes facultativos, para la adquisición de noticias que puedan ilustrar y justificar el expedinte y remitiendo éste, con su informe razonado, á la Dirección de Contabilidad, para la aprobación del Gobierno, sin la cual no pondrá tener efecto la indemnización de perjuicios ni la exación de su importe por cuenta de la fianza.

Art. 18. Todas las cantidades que se entreguen á la Hacienda por virtud de adjudicación de fianzas ó indemnizaciones de servicios contratados, ingresarán en las Cajas de la misma como Rentas públicas y en concepto de ingresos eventuales del Tesoro.

Capítulo IV.—**Disposiciones generales.**

Art. 19. Cuando en la instrucción de los expedientes de que tratan los capítulos anteriores, se ofreciesen dudas acerca de la verdadera y genuina interpretación de las condiciones de los contratos ó de las Reales disposiciones de la materia, asi como de los principios generales del derecho común, en los casos no previstos en aquéllas, pueden los Jefes administrativos de Marina, para mayor ilustración, oir el parecer de los Auditores de los Departamentos, á quienes remitirán dichos expedientes, con las contratas y demas antecedentes que crean

necesarios, por conducto de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 20. Todas las diligencias que se expresan en los capítulos anteriores, lo mismo en la parte relativa á multas que en la rescisión de los contratos y en la adjudicación de las fianzas á la Hacienda, se practicarán personalmente con los asentistas ó sus representantes legalmente autorizados por los últimos.

Art. 21. En caso de ausentarse los contratistas del punto de la residencia en que deben cumplir sus compromisos sin dejar persona que los sustituya ó represente, serán válidas las notificaciones que se les hagan, depositándolas en poder de su familia ó de la persona encargada de la casa en que últimamente hubiesen habitado, por medio de la Autoridad local, con quien en estos casos se entenderá el Jefe administrativo, haciéndolo así constar en el expediente.

Art. 22. Si llegasen también á desaparecer las familias ó personas expresadas, serán válidas las notificaciones, depositándolas en la Alcaldía del pueblo ó comunicándolo en los periódicos locales y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias; haciéndolo constar igualmente en el expediente.

Art. 23. Si, lo que no es de esperar, los contratistas ó sus representantes se negasen á firmar en la tramitación de los expedientes las diligencias que quedan mencionadas, serán válidas con la firma del Secretario de la Intendencia ú Ordenación respectiva, que lo certificará así en el mismo expediente.

Art. 24. Produciendo en algunos casos el sistema de contratas de Marina que las multas se declaran de Real orden cuando, por ejemplo, los contratos por servicios generales se extienden á más de un Departamento, deben formarse por la Dirección de Contabilidad los oportunos expedientes bajo reglas análogas á las que quedan expresadas en el art 2.°, cap. I de esta Instrucción, con audiencia del Interventor central, como Fiscal de la Hacienda, y de los contratistas ó sus representantes. Para ello, los Jefes administrativos de los respectivos Departamentos en que se cometiesen las faltas, formarán y terminarán los expedientes en la forma que está dispuesto para justificar á aquéllas, remitiéndolos á la Dirección sin providencia de pena y con sólo su dictamen razonado, para la resolución superior. En estos casos la Dirección, como atrae á sus Dependencias centrales el conocimiento y decisión de los expedientes, pasará oportunamente á los Jefes administrativos de los Departamentos las comunicaciones convenientes para que sólo contraigan la tramitación de sus expedientes á lo que queda expresado.

Art. 25. En el caso de que se contrasen obras ó cualesquiera otros servicios de la Marina, cuya ejecución deba tener lugar en la Corte el Director de Contabilidad formará, con audiencia del Interventor



Central y de los interesados ó sus representantes, los expedientes sobre imposición de multas, rescisión de los contratos y adjudicación de las fianzas á la Hacienda, bajo reglas análogas á las que quedan indicadas en los capítulos I, II y III de esta Instrucción, con el fin de llevar á efecto las multas y adjudicaciones y de proponer á S. M. las providencias que crea justas y convenientes en los demás casos.

Resoluciones posteriores más importantes:

1875. 30 *Marzo*.—Reglas para instrucción de expedientes de rescisión ó multas en el Ministerio de Marina:

1.ª Tanto los expedientes de multas, como los de rescisión de contratos, que hayan de instruirse en este Ministerio, correrán á cargo del Negociado de Administración de la Secretaría general, que los incoará formando cabeza con el parte del funcionario encargado de vigilar el cumplimiento del servicio de que se trate.

2.ª Una vez incoados los expedientes se remitirán á la Sección de Contabilidad, para que, por el Interventor Central, como Fiscal de la Hacienda, y en vista de los datos reunidos, emita su dictamen en la forma que está prevenida en los arts. 2.° y 10 de la Instrucción de 8 de Julio de 1867.

3.ª En vista del informe del Interventor Central, se citará por escrito al contratista, para que presente en igual forma los descargos con arreglo á lo preceptuado en las reglas tercera y cuarta respectivamente de los artículos expresados.

4.ª Hechos los descargos por el contratista, volverá el expediente á la Sección de Contabilidad, para que el Interventor Central manifieste lo que corresponda.

5.ª Todas las citaciones del asentista se harán por el Jefe del Negociado de Administración, el cual reasumirá los descargos que aquél presente, así como los informes del Interventor Central y emitirá su parecer definitivo conforme á los artículos citados.

6.ª En este estado el expediente, se remitirá al Sr. Asesor del Ministerio y á la Junta Superior Consultiva de Marina, para que proponga la resolución que corresponda, sin perjuicio de la audiencia del Consejo de Estado en los casos que proceda.

1876. 10 *Enero*.—Establece los efectos de las faltas de los contratistas, según los casos:

1.ª Cuando la totalidad de un servicio esté contratado á día fijo. En este caso, si el contratista no cumpliera su compromiso en el plazo

prefijado, no deben recibírsele ya los efectos por cuenta del contrato, puesto que hay causa ó motivo suficiente para la rescisión, que no podría menos de declararse.

2.ª Cuando el contrato deba cumplirse por plazos en diferentes fechas. Si en alguna de ellas no se hubiesen entregado los efectos y se hubiese estipulado que esta falta produce la rescisión del contrato, tampoco deben recibirse los que correspondan al plazo en que se hubiese cometido la falta Pero si durante la tramitación del expediente de rescisión, y antes de que esta se haya declarado y aprobado, viniesen otros plazos, deben recibirse los artículos correspondientes á ellos puesto que no estando declarada todavía la rescisión de la totalidad del contrato, no hay dificulaad en que éste se cumpla en los demás plazos, mientras que recae la resolución á que diera lugar la primera falta.

3.ª Cuando la rescisión sea un derecho del contratista, porque la Administración haya faltado al cumplimsento de su compromiso. Entonces, tan luego como esto conste y el contratista haya pedido la rescisión, justo es que se suspendan los efectos del contrato hasta que dicha rescisión se apruebe por el Gobierno.

Además, en los pliegos de condiciones se expresará que, rescindido un contrato, se adjudicará siempre al Estado la fianza en pena de la falta en que hubiese incurrido el contratista; pues si sólo se estipula que con dicha fianza se indemnizarán los perjuicios, pudiera ocurrir, como ya ha habido casos, que, nó habiendo causado perjuicios al Estado la inejecución de un contrato, quede el contratista exento de pena

1877. 20 *Enero.*—Manda que en los escritos que los contratistas presenten para la tramitación de los expedientes, con arreglo á la Instrucción de 8 de Julio de 1867, no se admitan otras firmas que las de los mismos contratistas ó las de sus representantes legítimos, debidamente autorizados, no debiendo, por tanto, firmar los Letrados.

1885. 17 *Febrero.*—Que los Intendentes de los Departamentos están facultados para apreciar las causas de fuerza mayor alegadas por los contratistas, cuando éstos las expongan en sus descargos por virtud de los expedientes administrativos que se incoen; y que el conocimiento de las expresadas causas corresponde á la Superioridad cuando los interesados las alegan como fundamento de las solicitudes de prórroga, antes de haber incurrido en falta.

1886. 6 *Marzo*.—Resolviendo un caso particular, procedente del Departamento de Ferrol, declara, entre otras cosas, que cuando los contratistas dejen de otorgar las Escrituras dentro del plazo marcado, una vez oídos los interesados, se consideren de hecho rescindidos los contratos á perjuicio de los rematentes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, bastando para ello que así se acuerde por la Intendencia, sin necesidad de nuevas actuaciones ni de que recaiga la aprobación de la superioridad, debiendo ser aquella providencia el punto de partida para la nueva subasta.

1904. 15 *Junio*.—Recomienda á los funcionarios que intervienen en los expedientes de multas ó rescisión de contratos, que tanto en los fallos como en las peticiones fiscales, se haga expreso análisis de los descargos presentados; y rebatiéndolos ó apoyándolos, según proceda, se presente, basada en los puntos de derecho pertinente y oportunamente citados, la necesaria deducción, última palabra del fallo.

22 *Junio*.—Modifica las cláusulas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 30 de Marzo de 1875, en el sentido de que los expedientes de multas que se instruyen por la Intendencia general, por derivados de contratos otorgados en la Corte, sean sustanciados y fallados en la forma que la regla 5.ª del art. 2.° de la Instrucción de 8 de Julio de 1867, atribuye á los Intendentes de los Departamentos; y que solo en segunda instancia, ó sea en casos de apelación, procede la Audiencia y consulta del Asesor del Ministerio y Centro Consultivo de la Armada.

Procedimiento administrativo para la tramitación de expedientes en Marina.—En cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 1.° de Octubre de 1889, por Real Decreto de 25 *de Abril de* 1890, se aprobó el siguiente «Reglamento provisional de procedimiento para el Ministerio de Marina», declarado obligatorio para todas las dependencias y oficinas del ramo, en Real orden de 31 de Octubre de 1894.

Capitulo primero.—Del registro general y particulares de las dependencias.

Artículo 1.° En la Secretaría del Ministerio y en las de todas las dependencias del ramo, habrá un Negociado de Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para la debida constancia de los documentos que tengan entrada en ellas y Negociados á quienes corresponda su despacho y la salida de los mismos, ó que tengan su origen en la propia dependencia.

Art. 2.° Recibida la correspondencia ó presentado cualquiera documento, se entregará al Jefe del Registro general, y éste, en el acto, estampará en cada comunicación, instancia, etc., el sello de entrada, que marcará al propio tiempo el número de orden y fecha; designará la dependencia ó negociado á que pertenece su despacho, y dispondrá se verifiquen las anotaciones en los libros respectivos dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 3.° Los documentos de carácter reservado, se marcarán igualmente con el sello de entrada, número de orden y fecha, y el Jefe de la dependencia ó el del Registro si se le entregasen, formará un índice separado por cada uno, en el que se exprese solamente el número de orden y dependencia ó negociado á que pertenece su despacho, cuyo índice servirá para las anotaciones en los libros del Registro, y se comprenderá con los demás documentos, en el índice del negociado respectivo, cuyo Jefe pasará á la Secretaría á recogerlo.

Art. 4.° Cuando los documentos sean presentados por particulares no podrá rechazarse la admisión, y se le dará, si lo solicita, un recibo que exprese el asunto, número de orden que le corresponde en la entrada y fecha de su presentación, tomando nota de su domicilio, si el interesado la expresare en el documento.

Art. 5.° En el mismo día de registrarse la entrada de la documentación, se pasará, con índices duplicados á las dependencias, ó Negociados de su destino, consignándose en ellos solamente el número de orden del Registro, y éste exigirá el recibo en uno de ellos para su resguardo y anotación correspondiente.

Art. 6.° La documentación que haya de salir de la dependencia, se centralizará en la Secretaría de la misma, remitiéndola los Negociados con un índice, en el que marcará en el acto de recibirse, el Jefe del Registro general, el sello de salida, con el número de orden y fecha que corresponda á cada expediente, comunicación, etc., haciéndolo al propio tiempo en los mismos documentos ó minutas, y devolviendo con el recibo, el índice, para resguardo del Negociado.

Art. 7.° Si los documentos de salida fueren de carácter reservado, el Negociado formará índice separado por cada uno, entregándolo al Jefe de la dependencia, ó si éste lo dispusiera, al del Registro, cerrando en el acto el pliego en que haya de remitirse á su destino, y de-

volviendo la minuta, si la hubiere, al Negociado, y el índice que contendrá solamente el número de orden, fecha, expresión de reservado y autoridad ó particular á quien se dirija, servirá para las anotaciones en los libros respectivos.

Art. 8.° El Jefe del Registro, dispondrá que en el mismo día que se reciba la documentación de salida de la dependencia, queden hechas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos, y que sean cerrados en hora conveniente los pliegos que hayan de ser remitidos con factura al correo, llevados por los ordenanzas á las oficinas ó particulares residentes en la localidad.

Art. 9.° El Jefe del Registro, llevará por sí mismo dos libros, uno para los documentos de entrada y otro para los de salida, en los que consignará únicamente el número de orden, fecha y autoridad ó particular de procedencia ó destino, en el acto de marcarlos con los sellos expresados, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 10. En cada dependencia ó Negociado se llevará un Registro particular, en el que constará, con la debida claridad y precisión la historia completa de todos los expedientes incoados ó despachados por la misma.

Capítulo II.—De la instrucción y tramitación de los expedientes.

Art. 11. Los expedientes administrativos, cuando se incoen á petición de parte interesada, se encabezarán con el extracto de la instancia ó comunicación que los motiven, el cual deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes á la fecha del registro; en la inteligencia de que los escritos promoviendo un expediente deberán estar suscriptos por los interesados ó sus apoderados en forma legal, distinguiéndose en ellos los puntos de hecho y de derecho y con la debida claridad y precisión lo que solicitan, debiendo consignarse la cédula personal y domicilio del interesado.

Art. 12. Los expedientes administrativos, cuando se incoen de oficio, se abrirán con el extracto de la comunicación oficial que lo motive, uniendo los antecedentes de referencia y los que se consideren oportunos, y serán entregados al Jefe del Negociado en el término de los ocho días siguientes á la fecha del registro. Si hubiese de proponerse alguna disposición sobre asunto que no haya motivado expediente, el Jefe del Negociado lo incoará con la exposición razonada que lo aconseje.

Art. 13. Los Oficiales ó Auxiliares de los Negociados harán los extractos ó exposiciones de referencia en los dos artículos precedentes, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial, uniendo los antecedentes consultados.

Art. 14. La responsabilidad en que incurran los Auxiliares que

hagan los extractos, por las inexactitudes ú omisiones que cometieran, no eximirá al Oficial que lo suscriba de la que le corresponda por no haberse cerciorado de la fidelidad en la ejecución de aquéllos.

Art. 15. Si el extracto fuere de un expediente ya formado, ó en vista de él hubiere de decretarse marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será de quince días.

Art. 16. A continuación del extracto, el Jefe ú Oficial del Negociado extenderá su nota, proponiendo la resolución al de la dependencia, fundándola según corresponda y citando las disposiciones aplicables al caso. Si procediera algún trámite previo, diligencia de prueba, informe ó consulta, expondrá la necesidad ó conveniencia para la mejor resolución, caso de no hallarse autorizado para hacerlo por sí mismo.

Art. 17. La nota del Jefe ú Oficial de Negociado proponiendo lo que proceda al de la dependencia, y las consultas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán, por cada uno de los funcionarios que hayan de intervenir en el expediente, dentro del plazo de quince días. Este se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mero trámite.

Art. 18. Los informes serán reclamados de las corporaciones que determinen las disposiciones especiales, y á falta de éstas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art 19. Los altos Cuerpos consultivos de la Administración central no serán consultados más que en los casos explícitamente marcados en los decretos de su constitución, y únicamente podrá hacerlo el Ministro, debiendo expresarse si ha de evacuarse con urgencia la consulta, para que se sirvan despacharla dentro del plazo de dos meses, establecido por la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 20. Los expedientes que hayan sido informados por las secciones del Consejo de Estado ó las Salas del Supremo de Guerra y Marina, no podrán remitirse á informe de ninguna oficina del Estado, y solamente al pleno de ambos Cuerpos consultivos, y después de este último trámite, procede únicamente la resolución definitiva.

Art. 21. Los expedientes se remitirán á los Cuerpos consultivos acompañados de un índice que exprese detalladamente todos los documentos que los constituyen, y si el que motiva la consulta formara parte de otro general, se hará uno parcial desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate.

Art. 22. Cuando haya de pedírsele informe á una Corporación ó funcionario dependiente del Ministerio, se fijará término para efectuarlo, el cual no será menor de ocho días ni excederá de un mes.

Art. 23. Si la Corporación ó funcionario de referencia en el artículo anterior residiera fuera de la Península, el plazo marcado se am-

pliará á dos meses para las islas Canarias..... Si sólo se trata de remisión de documentos, el plazo se reducirá á la mitad.

Art. 24. En casos extraordinarios, los Cuerpos consultivos y los Jefes de las dependencias, podrán prorrogar los plazos establecidos en los artículos anteriores, consignando las causas que lo justifiquen; pero en ningún caso excederá la prórroga de otro término igual al señalado, y si se tratara de la remisión de documentos, el primer plazo será improrrogable.

Art. 25. Los Oficiales del Ministerio son responsables de los informes y propuestas que suscriban, y si no despacharan directamente con quien haya de resolver en definitiva, lo harán con el Jefe de la dependencia, y éste pondrá á continuación la conformidad ó la contranota que considere oportuna, presentando el asunto á la resolución definitiva en el término de 15 días.

Art. 26. Los Jefes de Negociado dispondrán que con el mayor cuidado se conserven ordenados los documentos que constituyan los expedientes, numerándolos convenientemente y registrándolos en la carpeta índice que los comprenda, á medida que se vayan agregando durante el tiempo de su instrucción y tramitación hasta la resolución definitiva.

Art. 27. Siempre que salga un expediente del Negociado para informe en otro de la dependencia, se entregará acompañado de una copia de la referida carpeta índice, que el que la reciba podrá confrontar con la original, que permanecerá en el Negociado.

Art. 28. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 29. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se dará noticia á los interesados, para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de un mes ni será menor de diez días, aleguen y presenten los documentos que consideren conducentes á la justificación de sus pretensiones.

Capítulo III.—**De la resolución definitiva y notificación á los interesados.**

Art. 30. Los Jefes de las dependencias ó de Negociado, darán cuenta al Ministro de los expedientes que tengan corrientes para su despacho, incluyéndolos en índices que expresarán el número de orden y un extrato sucinto del asunto que motiva la resolución propuesta.

Art. 31. La resolución definiva de todo expediente recaerá dentro de los 15 días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos incorporados al mismo y constará por decreto en los mismos expedientes escrito y rubricado por el Ministro.

Art. 32. Las resoluciones decretadas por el Ministro, se formula-

rán en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. La Real orden principal se dirigirá á la Autoridad que haya de cumplimentarla exclusivamente y si fuere de carácter de generalidad, al Jefe del Centro Superior del Ramo.

Art. 33. El Ministro autorizará con su firma las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona y Presidentes de los Cuerpos consultivos de la Administración Central, las que modifiquen las prescripciones reglamentarias y las que originen gastos ó pagos, de cualquier naturaleza que sean.

Art. 34. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, exceptuándose únicamente las acordadas de los Cuerpos consultivos y las de otros Ministerios que por razones especiales, proceda su inserción.

Art. 35. Los expedientes cuya resolución corresponda al Consejo de Ministros, contendrán, además de los informes, un extracto del asunto redactado con concisión y claridad, y el proyecto de minuta del Real decreto, en los casos en que haya de dictarse la resolución en esta forma.

Art. 36. Cuando la resolución dictada quede firme ó cause estado, se ejecutará dentro del término del tercer día, contando desde su fecha, si el expediente se hubiese tramitado de oficio; y si no, cuando el interesado gestione su cumplimiento

Art 37. Las resoluciones serán notificadas á los interesados, dándoles copia literal de ellas y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que puedan utilizar y término concedido para interponerlo, autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que debe tramitarse la apelación.

Art. 38. La notificación se hará entregando al notificado la copia de referencia en el artículo anterior, cuyo recibo firmará en cédula separada. Si la notificación se hiciese por funcionarios delegados, sustituirá á la cédula el oficio de remisión, y una ú otro se unirán al expediente, haciéndolo constar por una nota.

Art. 39. Cuando las notificaciones hayan de hacerse fuera de la localidad, se trasladará para su cumplimiento dentro del plazo de los cinco días siguientes á la fecha de la resolución, á la Autoridad de igual categoría ó inferior, la cual tendrá obligación de darla curso en el término de tercero día, siendo de su responsabilidad que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días, contados desde su fecha.

Art. 40. La notificación tendrá lugar en el domicilio del interesado ó del representante ó apoderado, y si no fuese hallado se hará constar en la cédula y se entregará el oficio y copia de la resolución al pariente, familia ó criado, mayor de catorce años, que estuviese en la habitación del notificado, y no encontrándose nadie en ella, al ve-

cino más próximo, firmando la cédula, ó si no supiese hacerlo, en su lugar dos testigos.

Art. 41. La notificación se hará publicando la resolución en la *Gaceta* ó *Boletín* de la provincia, cuando se ignore el paradero del interesado, y remitiéndola también al Alcalde del pueblo de su última residencia.

Art. 42. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente hasta su terminación en la vía administrativa; pero no se tendrá en cuenta en este plazo el tiempo invertido en los trámites de información á las islas Canarias, á las Antillas y Filipinas.

Art. 43. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero procederá acordar la caducidad si durante seis meses estuviese paralizado, aplicándose las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público procediese dejar en suspenso la resolución de un expediente, se notificará la Real orden al interesado, para que pueda reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. También quedarán en suspenso los términos de los expedientes en los casos de fallecimiento de los interesados cuando no proceda cursarlos sin su instancia; pero en los demás que puedan tramitarse, la resolución que recaiga producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. Las suspensiones serán por el término de seis meses, durante los cuales deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante, con la justificación legal que corresponde, y si ésta no se considerará suficiente, se concederá un plazo prudencial, transcurrido el cual se propondrá la terminación del expediente.

Art. 47. Los plazos señalados por días en los precedentes artículos se contarán sólo los hábiles, y en los que lo sean por meses, los días naturales; siendo hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, los de fiestas religiosas ó civiles y los en que estén dispuestas vacaciones en las oficinas.

Art. 48. Los plazos establecidos, comenzarán á correr desde el día siguiente inclusive al recibo de la instancia ó expediente y al de la notificación, en forma, de la resolución dictada.

Art. 49. El interesado en el expediente terminado, podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado y les serán entregados, si el desglose no perjudica á la Administración, ó á un tercero, extendiéndose la diligencia de entrega que firmará el interesado

Capítulo IV.—**De las competencias.**

Art 50. Las autoridades administrativas, en cualquier estado que se halle el expediente, podrán proponer cuestiones de competencia, y del mismo modo los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan incoado, haciéndolo antes de los cinco días siguientes al en que se les ponga de manifiesto.

Art. 51. Las autoridades dependientes de este Ministerio, que susciten cuestiones de competencia, remitirén los expedientes seguidos ante ellas al superior gerárquico, que resolverá lo que corresponda.

Art. 52. Si se promoviese la competencia entre autoridades dependientes de diferentes centros directivos, la resolverá el Ministro.

Art. 53. Las competencias suscitadas entre dos autoridades administrativas que no tengan por Superior común á este Ministerio, se tramitarán independientemente; y formalizado el conflicto, remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al centro de quien dependa la autoridad contendiente. Si, por el contrario, entendiera que debe desistirse de la competencia, devolverá el expediente al centro requirente.

Art. 54. Suscitada una competencia, se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquella con arreglo á derecho.

Capítulo V.—**De los recursos contra las resoluciones administrativas.**

Art. 55. Las resoluciones que se adopten en la vía administrativa causan estado y son ejecutivas, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que las dicten respecto á las que las leyes y disposiciones especiales de este Reglamento, no establezcan precisamente recurso alguno.

Art. 56. Los recursos establecidos en los procedimientos administrativos son los siguientes: de alzada ó apelación; de queja ó nulidad y el contencioso-administrativo, con arreglo á la ley de constitución del Tribunal de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 57. Son apelables las providencias de las autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente. El plazo para interponer las apelaciones será de ocho días, improrrogables, desde el siguiente al de la notificación.

Art. 58. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, se admitirá por la autoridad que haya practicado la notificación, si no fuere la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que haya dictado la providencia para que le dé el curso correspondiente.

Art. 59. La autoridad ó funcionario que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites, se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de alzada, comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 60. De la providencia declarando inadmisible el recurso de apelación, podrá recurrirse en queja dentro del plazo de ocho días al Ministerio ó centro directivo que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 61. Transcurridos quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 62. Si la conveniencia del servicio lo exigiere, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución, no obstante el recurso de alzada ó de queja que se hubiere interpuesto.

Art. 63. Admitida la apelación y notificada á las partes, se elevará el expediente al Ministerio, bajo la responsabilidad de la autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia, dentro del término de cinco días.

Art. 64. El expediente se tramitará por el Negociado respectivo, que acusará el recibo á la autoridad de que proceda, y con presencia de las alegaciones que formule el recurrido, emitirá informe el Jefe ú Oficial del Negociado, en el término más breve posible dentro de los quince días siguientes.

Art 65. Conclusa la tramitación, el Ministro confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada, dentro del término máximo de quince días, y estas resoluciones serán comunicadas á la autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo, en el improrrogable término de otros quince días, siendo de la responsabilidad del Jefe á quien corresponda dar cuenta al Ministro

Art 66. El Jefe de la dependencia á quien corresponda procederá al cumplimiento inmediato de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 67. Si el interesado, dentro del término y en los casos que corresponda, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó ejecutar sus acuerdos.

Art. 68. El recurso de queja podrá utilizarse en cualquier estado del expediente, si no se diese curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos, y deberá interponerse dentro de los ocho días al en que la parte interesada tuviere noticia del acuerdo ú omisión que la motive.

Art 69. La instancia en queja será presentada al Ministro ó autoridad que corresponda por el interesado ó su representante legal, citando los preceptos que considere infringidos, no debiendo ser des-

pachada por el Jefe de Negociado que hubiere motivado la apelación.

Art. 70. El Jefe de la dependencia objeto de la queja, informará, con la debida justificación, en el plazo que se le designe, que no excederá de quince días, y evacuando el informe dentro de otro término de quince, recaerá la resolución correspondiente.

Art. 71. Si la resolución estimase justa la queja, se aplicará la corrección que corresponda al funcionario que la haya motivado, y se subsanará, si fuese posible, la falta que haya motivado el recurso.

Art. 72. Estimado el recurso de queja, podrá acordarse la nulidad de lo actuado, en los casos de reconocida incompetencia ó infracción substancial de los procedimientos.

Art. 73. Los recursos de nulidad procederán también en los casos en que se acreditase la retención de documentos decisivos y esenciales por fuerza mayor, falsedad, cohecho ú otra, de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la resolución.

Art. 74. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contando desde el día en que se descubriesen los hechos que los motiven, y prescribe el derecho transcurridos cinco años desde la fecha de la resolución.

Art. 75. Los procedimientos para la sustanciación de los expedientes que se promuevan por la interposición de los recursos de nulidad, serán análogos á los establecidos para los de alzada y queja, expresados anteriormente.

Art. 76. Del mismo modo se procederá para la resolución y su cumplimiento, ya sea anulado total ó parcialmente el acuerdo recurrido ó declarando improcedente la nulidad.

Capítulo VI.—De las Disposiciones correccionales.

Art. 77. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 78. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 79. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales competentes y en la forma correspondiente.

Capítulo VII.—De la estadística administrativa.

Art. 80. Durante la primera quincena del mes de Enero de cada

año, todas las dependencias encargadas del despacho de los asuntos administrativos formarán un estado de los expedientes incoados, los que se hallen en curso y los terminados en el año antertor.

Art. 81. La Secretaría del Ministerio, pasará á las dependencias ó Negociados los impresos en que deben extenderse dichos estados para la debida conformidad y constancia de iguales datos en todos ellos, formando un resumen, que con la mayor exactitud se remitirá antes de 1.° de Febrero siguiente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden de 28 de Junio de 1904.

A fin de dar cumplido efecto al art 141 del Reglamento por que se rige el Consejo de Estado, aprobado por Real decreto de 8 de Mayo último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den á dicho Consejo, por los diferentes Ministerios, traslado íntegro y literal de las resoluciones que recaigan en los expedientes que por éstos le hayan sido consultados, consignándose también los fundamentos y razonamientos en que se apoyen las referidas disposiciones.

Procedimiento de apremio.—El que se sigue para obligar á una persona, en virtud de una resolución judicial ó administrativa, á que haga efectivas las responsabilidades civiles que le correspondan.

El procedimiento de apremio, en vía judicial, síguese en Marina á tenor de lo preceptuado en los arts. 238 al 245 de la Ley de Enjuiciamiento militar de este fuero.

Para el apremio administrativo está en vigor la Instrucción de Hacienda aprobada por Real Decreto de 26 de Abril de 1900, inserta en la *Gaceta* del 2 de Mayo siguiente.

Procedimiento para los expedientes de alcances. La Real orden de 27 de Junio de 1904 (B. O. núm. 73) manda: que los funcionarios de Administración á quienes compete instruir expedientes de alcances, á tenor del vigente Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se inspiren en la doctrina que informa la «Circular de la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado» de 1.° de Junio de 1902, armonizando sus disposiciones respecto al procedimiento con la manera de ser propia de la organización de la Marina; cuya fácil y expedita adaptación excluye la necesidad de

una reglamentación especial de la materia, en substitución de la aprobada por Real orden de 23 de Agosto de 1881.

La Circular de 1.° de Junio de 1902 que se cita, contiene las siguientes *prevenciones*: (C. L. pág. 317.)

1.ª Tan luego como se tenga noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, se procederá por el Jefe de la respectiva dependencia á la instrucción de las diligencias preventivas de que trata el art. 117 del Reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino, practicándose una liquidación prévia y provisional para comprobar su certeza y fijar su cuantía, dándose conocimiento del hecho si resultase comprobado, á esta Dirección General á la de lo contencioso del Estado (Modelo n.° 1), al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado instructor correspondiente (Modelo n.° 2), iniciándose así los tres procedimientos independientes pero armónicos y compatibles, que deben seguirse en la depuración de todo alcance; el gubernativo, propio de la administración activa, el criminal de la competencia de los Tribunales ordinarios y el administrativo judicial, de la jurisdsción especial y privativa del Tribunal de Cuentas.

2.ª Practicada esta digencia, se procederá á la instrucción del expediente gubernativo en su primer periodo, con el embargo preventivo de bienes del presunto ó de los presuntos responsables, comenzando por el de su fianza, si se tratase de funcionarios que tuviesen constituídos esta clase de depósitos en garantía de su cargo, trabando después los restantes bienes por el orden determinado en los artículos 68 y 69 de la Instrucción para el servicio recaudatorio y procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, distinguiéndose respecto de aquellas fianzas las que fuesen de propiodad de los interesados de las contituídas por terceras personas, embargando en el primer caso no sólo los valores ó efectos que las representaren, sino también sus intereses y exceptuando éstos en el segundo caso, de la traba.

3.ª Verificado esto se suspenderá el procedimiento respecto al reintegro, á no ser que entre los bienes embargados existiere alguno ó algunos de difícil conservación ó rápido deterioro, los cuales podrán ser enajenados, constituyéndose su importe en depósito necesario sin interés en la Caja general, continuándose únicamente dicho expediente gubernativo, en cuanto á la depuración de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los funcionarios que hubieren tenido participación en el desfalco ó que tuvieren á su cargo el servicio en que este fué realizado, durante la época de su comisión, y que por actos directos ó por negligencia en el cumplimiento de sus deberes hubie-

sen contribuído á su existencia ó á que se llevara á cabo en mayores proporciones de las que en otro caso hubiere tenido En tal supuesto, se formularán los correspondientes pliegos de cargo á los funcionarios á quienes pudieran alcanzar dichas correcciones, y transcurrido que sea el plazo que se fije para que sean contestadas, se remitirá el expediente á este Centro, con informe, exponiendo detalladamente los hechos y con propuesta razonada para la resolución que proceda.

4.ª Suspendido el procedimiento en cuanto al reintegro, ya no se practicarán nuevas diligencias hasta tanto que en el expediente administrativo-judicial se dicte la oportuna providencia, haciendo la declaración previa y provisional del alcance y de los presuntos responsables, así directos como subsidiarios, de la que se unirá certificación á las actuaciones gubernativas, levantándose la traba de los bienes de aquellos que no hubiesen sido comprendidos en dicha resolución, ó ampliándose á los de aquellos otros que no habiéndoseles embargado con anterioridad, se encontrasen incluídos en la misma, con lo cual se dará por terminado el primer período del expediente gubernativo, paralizándose el procedimiento hasta que en el administrativo-judicial se dicte la correspondiente sentencia de primera instancia por esta Dirección general, de la que se unirá asimismo certificación á las diligencias gubernativas, para proceder á ejecutarla transcurrido el plazo señalado en el art. 139 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, á reserva de lo que en definitiva se acuerde por la Sala respectiva de éste, al resolver el fallo elevado en trámite de apelación ó de consulta.

5.ª Unida la expresada certificación de la Sentencia de primera instancia, que, aunque no causa estado, y se dicta sin perjuicio de lo que en su día resuelva el Tribunal de Cuentas del Reino, es ejecutiva á tener de lo dispuesto en el art. 143 del Regláménto orgánico, se entrará de lleno en el segundo periodo del expediente gubernativo, contrayéndose al alcance declarado en la respectiva cuenta de Rentas públicas y procediéndose por la vía de apremio á la ejecución del fallo, para el reintegro de las responsabilidades impuestas, teniendo presente que segun los artículos 9 y 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, este procedimiento se ejecutará por los Agéntes de la Administración activa sujetándose á lo determinado en los artículos 106 y 109 y demás concordantes de la citada Instrucción de 26 de Abril de 1900, siguiéndose en primer termino contra el responsable directo comenzando por la aplicación del importe de la fianza, si existiese y continuando con la realización de los demás bienes por el órden con que fueron embargados.

6.ª Caso de que no lograra del responsable directo el reintegro de la totalidad, por carecer de bienes ó porque el importe de los trabados no alcanzase para ello, se reclamará y unirá al expediente para acre-

ditar su completa insolvencia, certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial é industrial; manifestaciones de la Dirección de Clases Pasivas y de este Centro directivo que acrediten no hallarse clasificado en la primera, con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante, y no existir en el segundo ningún depósito constituído á su nombre; certificaciones de los Registradores de la propiedad del partido á que correspondan el pueblo de su naturaleza y el de su última residencia, teniendo presente que dichos funcionarios están obligados á expedir las mencionadas certificaciones, según lo tiene reconocido la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en acuerdo circulado por este Centro directivo con fecha 10 de Enero de 1893 (1), y por último, la oportuna manifestación del Juzgado correspondiente de que no existe embargo practicado por virtud de la causa criminal seguida con motivo del alcance.

Cumplidas las anteriores formalidades, se remitirán las actuaciones á este Centro para que por el mismo se dicte la oportuna providencia, y una vez recaída dicha resolución, se procederá contra los responsables subsidiarios por el resto no reintegrado del directo, por los intereses de demora correspondientes á este resto y demás gastos que se originen desde la fecha en que se les requiera de pago en la misma forma determinada para el responsable directo y en armonía con lo preceptuado en los artículos 110 á 112 de la repetida Instrucción, examinando si estas responsabilidades han sido declaradas por partes determinadas ó solidaria y mancomunadamente, pues en el primer caso únicamente podrá exigirse á cada subsidiario la parte á él imputable, mientras que en el segundo, si bien el procedimiento debe comenzarse en la misma forma, quedarían sujetos los unos al reintegro de las responsabilidades de los demás, acumulándolas á ellos, también proporcionalmente, una vez justificada la insolvencia de los otros, previa la práctica de las mismas diligencias determinadas para la del responsable directo.

7.ª Terminado el expediente con el completo reintegro de las responsabilidades declaradas ó hecha por esta Dirección y confirmada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino, la declaración de partida fallida del resto no reintegrado por insolvencia de todos los responsables, se extenderá y remitirá á este Centro certificación por duplicado de la liquidación de final solvencia, con estricta sujeción al modelo núm. 43 de los unidos al Reglamento interior del expresado Tribunal de 14 de Julio de 1874, reformado por el Pleno de 14 de Octubre de 1879, á fin de que una vez aprobada por el mismo, pueda darse por concluso el asunto.

(1) El acuerdo de la Dirección de los Registros es de 28 Diciembre de 1892.

8.ª Si durante la tramitación del expediente gubernativo los responsables verificasen voluntariamente ingresos parciales por cuenta del alcance, serán admitidos por los comisionados y aplicados definitivamente al Tesoro, pero sin levantar la traba de los bienes embargados hasta que se dicte sentencia en el expediente administrativo judicial y se realice en el período de reintegro la totalidad de las responsabilidades declaradas, accediéndose así mismo á la venta de bienes, si fuese expresa y debidamente solicitado por los dueños con el mismo objeto.

Estas aplicaciones parciales no podrán ser tenidas en cuenta en la práctica de la liquidación definitiva del expediente administrativo-judicial, como minoración de la partida de alcance, surtiendo únicamente efecto en la vía de apremio para no proceder más que contra los bienes suficientes á cubrir el resto no reintegrado.

Si de los ingresos efectuados ó ventas realizadas por voluntad de los responsables, resultase reintegrado el total alcance, más los intereses de demora devengados por el mismo á razón del 5 por 100 anual, determinado por la Ley de 2 de Agosto de 1898, con anterioridad á la práctica de la liquidación definitiva en el expediente administrativo-judicial, se unirá á éste certificación de dicho extremo á los efectos de la prevención 14

9.ª La tramitación del expediente gubernativo en su primer período correrá á cargo de las Tesorerías, bajo la inspección y vigilancia del Delegado de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.° del artículo 23, en armonía con el 1.° del 16 de la Instrucción definitiva sobre reorganización de la Administración económica y procedimiento administrativo de 18 de Enero último, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto de 1901, dándose conocimiento de su diligenciado á esta Dirección, como organismo central de la Administración activa.

En su segundo período se sustanciará por la misma dependencia á tenor de lo consignado en la prevención 5.ª, pero bajo la Dirección del Comisionado, que rendirá á este Centro, como Delegado del Tribunal de Cuentas, los correspondientes partes de adelanto, para poder dar cumplimiento á lo determinado en el último párrafo del art. 127 del Reglamento orgánico.

10. Si durante la tramitación del expediente en este segundo período, se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se remitirán las instancias á este Centro para el curso debido, pero no suspenderá el comisionado el procedimiento hasta que se le de traslado de la resolución de la Sala respectiva en que así se acuerde.

11. El expediente administrativo-judicial deberá encabezarse por el comisionado instructor con la comunicación de este centro, en que

se traslade el nombramiento, procediendo como primera diligencia á la designación de un funcionario de la clase de Oficiales que en calidad de Secretario, actúe en el expediente y ejecute las providencias que se dicten, procurando elegirle entre los de distinta dependencia de la en que haya ocurrido la falta, á fin de evitar todo pretexto de recusación en el caso de que resultaran méritos para exigir responsabilidades subsidiarias, según se previene en la Real orden de 15 de Julio de 1898 circulada por esta Dirección general en 6 de Agosto siguiente.

En la tramitación del expediente administrativo judicial, el comisionado instructor designado por este Centro, deberá intervenir de un modo directo y personal practicando por sí las diligencias esenciales y dictando todas las resoluciones que á él competan.

12. Hecho el nombramiento de Secretario actuario, se reclamarán de las respectivas dependencias el expediente gubernativo y los documentos y antecedentes necesarios para la práctica de la liquidación definitiva, y una vez examinados, se citará á las personas que resulten iniciadas en responsabilidad, para que por sí, ó designando las que hayan de representarlas, puedan concurrir á dicha diligencia, en la inteligencia de que ésto se llevará á cabo el día señalado, hayan ó no comparecido los interesados.

13. A este fin, procederá el Comisionado, auxiliado por el Secretario actuario, á extender la correspondiente acta (modelo núm. 3), comenzando por consignar como primera parte de la misma, la citación de aquellos y la asistencia de los que hubiesen concurrido, determinando á continuación todas las circunstancias del descubrimiento del alcance y demás requisitos prevenidos en el art. 121 del Reglamento orgánico, procediéndose como segunda parte á practicar y consignar en aquel acto á presencia de los interesados, y en vista de la liquidación previa y provisional, del expediente gubernativo, de los antecedentes y documentos reclamados y de los justificantes que aporte el responsable á su representante, la liquidación definitiva (Modelo núm. 4) de un modo escrupuloso y detallado, llevándose á efecto si se tratase de funcionarios encargados de la recaudación ó cobranza de rentas ó impuestos del Estado, abarcando toda su gestión por ejercicios, meses ó trimestres, según su obligación de rendir cuentas, conceptos y partidas, fijando el saldo definitivo que arroje, consignándose como tercera parte, las alegaciones hechas por los interesados comparecientes, con lo que se dará por terminada la diligencia, que firmarán éstos, el Comisionado instructor y el Secretario actuario

14. Si de la liquidación definitiva practicada y del procedimiento gubernativo, resultase que no existió alcance ó que existiendo había sido reintegrado voluntariamente con anterisridad á la extensión del

acta, en la forma indicada por la prevención 8.ª, es decir, si el resultado de dicha liquidación no arrojase falta alguna en los fondos ó efectos del Estado, se hará constar así en aquel documento; elevándose las actuaciones á este Centro á los efectos del art. 136 del expresado Reglamento y suspendiéndose el procedimiento hasta que sea comunicada la providencia que se dicte.

Si ésta declarase sobreseídas las diligencias, se unirá certificación al expediente gubernativo para que se proceda á levantar los embargos que se hubiesen realizado.

15. En la liquidación definitiva no se tendrán en cuenta como minoración del débito, los reintegros voluntarios realizados en la esfera gubernativa, si no alcanzasen á cubrir su totalidad á tenor de lo expuesto en la repetida prevención 8.ª; no comprendiéndose, sin embargo, como partida de alcance los intereses de demora, que no pueden tener nunca el caracter de malversación, si no únicamente el de indemnización de los perjuicios originados á la Hacienda durante el periodo de tiempo que se vió privada de las sumas distraidas de su legitimo empleo.

16. Depurado el descubierto y su cuantía, procederá el Comisionado á continuación del acta y con separación de ella, como diligencia aparte, á dictar la oportuna providencia haciendo la declaración previa y provisional de la partida de alcance, (modelo n.º 5) que no será otra que el saldo que arroje la liquidación definitiva consignada en aquel documento; y la de presuntos responsables tanto directos como subsidiarios que del examen del expediente gubernativo y de los antecedentes reclamados resultásen iniciados como tales, teniendo presente que deberán comprenderse entre los primeros á los encargados del manejo, custodia, recaudación ó cobranza de los fondos ó efectos malversados; y entre los segundos ó los encargados de fiscalizar é intervenir su gestión y de exigirles las oportunas rendiciones de cuentas á los correspondientes ingresos en los plazos determinados por las respectivas disposiciones legales.

A éste efecto se unirán á las actuaciones si no se hubiese hecho con anterioridad, relación de los ingresos realizados por el responsable directo durante todo el período de su gestión por orden de fechas; cuentas originales rendidas por el mismo ó certificaciones de ellas con las correspondientes notas de examen, censura y aprobación y libros de cobranza que le fuese obligatorio llevar para el desempeño de su cargo; antecedentes que debieron tenerse ya á la vista al practicar la liquidación definitiva del alcance

Se unirán después también la escritura de fianza y el expediente instruido para su aprobación.

17. Dictada dicha providencia de la que se unirá certificación al expediente gubernativo á los efectos de la prevención 4.ª y en vis-

te de los datos aportados á las actuacionen se formularán pliegos de cargo á los incluidos en ella, señalando de un modo concreto y preciso las infracciones legales cometidas por cado uno, por las que se presuma que han incurrido en responsabilidad; emplazándoseles á tenor de lo preceptuado por el art. 124 de dicho reglamento.

18. Contestados los cargos, se dictará providencia declarando ó no estimando, la pertinencia de las pruebas propuestas, señalándose en su caso para la práctica de las admitidas el oportuno plazo dentro del cual deberá llevarse á efecto y uniéndose á las actuaciones las que deban, ser aportadas por los interesados, practicándose de oficio por el Comisionado aquellas que se refieran á documentos ó antecedentes obrantes en las dependencias de la Administración pública. Respecto de estas últimas se tendrá en cuenta que no puede perjudicar á aquellos la tardanza con que se recaben; y que, por tanto, deberán surtir sus efectos aunque haya trascurrido el plazo señalado sujetándose la tramitación en todo lo que á este extremo se refiere á lo dispuesto en los arts. 125 y 126 del expresado cuerpo legal.

19. Practicadas las pruebas, el Comisionado podrá acordar también de oficio la unión al expediente, de los datos y documentos que estime necesarios en vista del resultado de aquellas, para el mejor esclarecimiento del hecho, pudiendo requerir á los presuntos responsables para la exhibición ó entrega de documentos que obren en su poder y no hubiesen presentado.

20. El Comisionado recopilará entonces en un informe todo lo actuado, emitiendo su opinión acerca de lo que resulte de las pruebas y de la fuerza y valor legal de los descargos aducidos por los presuntos responsables, elevando las actuaciones á este Centro para que por el mismo pueda dictarse la sentencia correspondiente.

Desde este momento no practicará diligencia alguna hasta que obre en su poder la certificación del fallo, que notificará á los interesados, remitiendo las diligencias originales que acrediten haberse hecho la notificación, una vez transcurrido el plazo señalado en los artículos 143 y 144 del Reglamento orgánico, en unión de los respectivos recursos que se hubiesen interpuesto.

21. De dicha sentencia se unirá certificación al expediente gubernativo, á los efectos marcados en las prevenciones 4.ª y 5.ª, suspendiéndose la tramitación del administrativo-judicial hasta tanto que este Centro traslade al Comisionado la resolución definitiva del Tribunal de Cuentas, confirmando ó revocando la de primera instancia, en cuyo primer caso, y previas las notificaciones oportunas, se unirá asimismo, como última diligencia, certificación de aquélla al expediente gubernativo, continuándose en el segundo el procedimiento á tenor de lo que la Sala hubiese proveído.

22. Cuando en el expediente administrativo-judicial se interpon-

gan excepciones ó reclamaciones que exijan la reclamación previa de un derecho civil, se procederá á tenor de lo preceptuado en la prevención 10.ª

23. La declaración de rebeldía en estas diligencias no procederá por el hecho de no comparecer el interesado ó persona por él designada, á la práctica de la liquidación definitiva, por ser éste un acto potestativo, y aunque esto ocurra deberá entregárseles el pliego de cargos directamente ó emplazarle por medio de los periódicos oficiales, según los casos.

Sólo por la falta de comparecencia á recoger dichos pliegos de cargos ó por la no contestación dentro del término que fije el Comisionado, podrá dictarse providencia haciendo tal declaración de rebeldía en cuyo caso se continuarán las actuaciones en la forma determinada por los artículos 163 y 164 del mencionado Reglamento.

Con arreglo al art 125 no procederá la declaración de rebeldía á los interesados que hubiesen comparecido á la práctica de la liquidación definitiva, aunque no contesten al pliego de cargos, pues en el acta constará su conformidad ó disconformidad con el resultado de dicha diligencia y las alegaciones que hubiesen hecho.

24. Las notificaciones y emplazamientos se llevarán á cabo en la forma determinada por el indicado Reglamento, debiendo unirse al expediente los justificantes que lo acrediten, y si se hubiesen efectuado por medio de los periódicos oficiales, se unirá también un ejemplar de los en que se hubiesen insertado aquéllas

Las notificaciones en estrados á los declarados rebeldes en expediente administrativo-judicial y á aquellos cuyo paradero no sea conocido, de que trata el artículo 130 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se practicarán en la forma determinada por el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento civil, extendiéndose la diligencia que expresa el modelo núm. 6.

25. De todas las actuaciones practicadas en el procedimiento administrativo-judicial, remitirá el comisionado á este Centro, certificación por duplicado, expedida por el Secretario actuario y con su V.º B.º, á los efectos del último párrafo del art. 127 del Reglamento orgánico, teniendo en cuenta que todas las diligencias de este expediente han de extenderse en papel de oficio, que deberá ser reintegrado en su día, en el segundo periodo del expediente gubernativo, antes de expedirse la liquidación de final solvencia de que trata la prevención 7.ª

26. Si por ingresos voluntarios posteriores á la práctica de la liquidación definitiva y anteriores á la sentencia de este Centro, se reintegrarán en el expediente gubernativo el importe total del alcance con los intereses de demora devengados, se unirá certificación al administrativo-judicial, suspendiéndose la tramitación de aquél pero

no la de éste, que deberá continuar aunque circunscrito á la responsabilidad directa hasta que se dicte el fallo definitivo, en cuyo estado se requerirá al alcanzado para que reintegre el papel de oficio y demás gastos invertidos en el procedimiento, procediéndose á expedir la correspondiente certificación de final solvencia.

27. En el caso de que durante la tramitación de los expresados procedimientos falleciese alguno de los responsables, se unirá el correspondiente certificado de defunción, procediéndose á depurar quiénes sean sus herederos; y acreditado esto con los documentos que también deberán unirse á las actuaciones, se proseguirán las actuaciones contra ellos, teniendo en cuenta que las excepciones que aleguen respecto de este extremo, caen dentro de las comprendidas en las prevenciones 10 y 22.

28. Cuando el Tribunal delegue para la ejecución de una sentencia por alcance declarado en el juicio de cuentas, el Comisionado instructor, procederá á la incoación del expediente gubernativo, ateniéndose en un todo á lo prevenido respecto de éste para sus dos períodos, si bien teniendo presente que ambos constituirán en dicho caso uno sólo de reintegro, en que los embargos deberán tener el carácter de definitivos y se procederá desde luego á la aplicación de fianzas y venta de bienes hasta dejar solventado el descubierto ó justificada la insolvencia de los responsables.

Estas actuaciones se tramitarán por la Tesorería, bajo la inspección y vigilancia del Comisionado, á tenor de lo dispuesto en la prevención 9.ª.

29. En el precedente caso no se procederá á la instrucción del expediente administrativo judicial á no ser que el Tribunal acuerde, declarada la insolvencia del directo, que se abra el juicio de subsidiarios, lo que se llevará á efecto con arreglo al art. 114, siendo aplicables, todas las prevenciones referentes á dicho procedimiento, exceptuando la práctica de la liquidación definitiva, y providencia haciendo la declaración previa y provisional de la partida de alcance, extremos ya juzgados en la sentencia de cuya ejecución se trate.

30. Las certificaciones que hayan de expedirse relativas al expediente gubernativo, se extenderán por la Tesorería en la forma determinada por las disposiciones de la Administración activa y las referentes al administrativo-judicial, con arreglo á lo prefijado en la prevención 25.

31. Dado el carácter del mutuo auxilio que debe existir entre los dos procedimientos enunciados y el criminal, no sólo se pondrá el hecho del alcance y sus circunstancias en conocimiento del Juzgado instructor correspondiente, tan pronto sea descubierto aquél en la forma determinada por la prevención 1.ª, sino que durante la tramitación de los procedimientos se le remitirán, para que puedan surtir



en el sumario los efectos correspondientes, certificaciones de la parte del acta en que se consigne la liquidación definitiva (modelo núm. 7) de la sentencia de este Centro, de la confirmación de la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, de la declaración de partida fallida en su caso y de la liquidación de final solvencia, teniendo presente que todas estas diligencias, ó por lo menos las relativas al expediente administrativo-judicial, dada la brevedad y rapidez que exige su tramitación, han de ultimarse con anterioridad á la resolución que se dicte por los Tribunales de justicia.

Al remitir al juzgado la certificación de la liquidación definitiva, se hará constar de un modo claro y concreto este carácter.

32. Tanto el Comisionado como la Tesorería, en sus respectivos procedimientos, deberán facilitar al juzgado cuantos datos, antecedentes y documentos reclame, expidiendo certificaciones de los mismos, pues los originales no deberán desglosarse de las actuaciones ni éstas salir de las oficinas en que radiquen, á menos que este Centro directivo lo autorice.

33. Deberá interesarse del Juzgado y unirse al expediente gubernativo, certificación de los embargos por él practicados, conforme se vayan realizando, y de la sentencia que se dicte en su día, á los efectos del art. 20 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, en consonancia con el 120 del Reglamento.

34. Cuando en las actuaciones de reintegro se descubran delitos ó indicios de ellos, se procederá en la forma determinada por el art. 138 de dicho Reglamento.

Los Comisionados y las Tesorerías de Hacienda procederán, dentro del término de 30 días, á la revisión de los respectivos expedientes, subsanando las faltas en los mismos cometidas y amoldándolos en un todo á lo dispuesto en las precedentes prevenciones, dando conocimiento de haberlo verificado á esta Dirección general.

Espuestas las reglas principales á que ha de sujetarse el procedimiento para la depuración, persecución y reintegro de todo alcance, á V. S. compete en su doble carácter de Comisionado de esta Dirección, y funcionario superior de Hacienda en esa provincia, velar por su exacto cumplimiento; teniendo presente los deberes que le impone el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893; y las facultades inspectoras y fiscalizadoras que le concede la Instrucción definitiva sobre reorganización de la Administración central y provincial de 18 de Enero último, poniendo en conocimiento de este Centro directivo las deficencias que note ó los obstáculos que encuentre para que se lleven á debido término, á fin de que por el mismo puedan subsanarse las unas y removerse los otros, exigiendo á quien corresponda las debidas responsabilidades, con el firme propósito de que en breve plazo quede normalizada la marcha de tan importante servicio.

Modelo número 1.

MEMBRETE
de la
OFICINA CORRESPONDIENTE

Ilmo. Sr.:

De la liquidación previa y provisional, cuya certificación se acompaña, practicada en las diligencias preventivas de alcance á D..... *(se consignará nombre y cargo)* (1) en..... *(se expresará la fecha)*, ha resultado un..... (2) importante pesetas..... *(tantas)* del cual se ha dado conocimiento al Juzgado instructor de.... *(tal parte)* con fecha..... *(tal)*.

Lo que participo á V. I. por si tuviera á bien dar las oportunas instrucciones á la Abogacía del Estado en esta provincia, á fin de que se persone desde luego en dicho sumario en representación y defensa de los intereses del Estado.

Dios guarde á V. I. muchos años.

(Fecha y firma).

Iltmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(1) O con motivo del arqueo girado en la Caja, ó por falta de valores ó efectos del Estado de tal clase etc., etc.

(2) Desfalco, malversación, sustracción ó distracción de fondos, valores ó efectos del Estado etc , etc.

Modelo número 2.

MEMBRETE
de la
OFICINA CORRESPONDIENTE

De la liquidación previa y provisional cuya certificación acompaño, practicada en las diligencias preventivas de alcance á D..... *(se consignará nombre y cargo)* (1) en..... *(tal fecha)* ha resultado un..... (2) importante pesetas *(tantas)*.

Lo que pongo en conocimiento de V. S., interesándole que proceda á la instrucción del oportuno sumario, en depuración de las responsabilidades criminales que en el indicado hecho hayan podido contraerse, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practique en su día en el expediente administrativo-judicial de la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino, de la cual se remitirá á V. S. la oportuna certificación á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Fecha y firma).

Sr. Juez de Instrucción del Distrito de ....

(1) O con motivo del arqueo girado en Caja, ó por falta de valores ó efectos del Estado de tal clase, etc., etc.

(2) Desfalco, malversación, sustracción ó distracción de fondos, valores ó efectos del Estado, etc., etc.

Modelo núm. 8.

(Papel del sello de oficio.)

ACTA

En la ciudad de....., á..... *(fecha)*, constituídos el Comisionado instructor de este expediente y el Secretario actuario que suscriben, en el despacho del primero, previa citación y emplazamiento de D..... *(nombre y cargo del funcionario ó funcionarios iniciados en responsabilidad en el expediente gubernativo)*, y con audiencia de los mismos..... (1), teniendo á la vista las diligencias preventivas y expediente gubernativo instruído con motivo de.... (2), así como los documentos y antecedentes unidos á este administrativo-judicial..... (3), se procede al examen de los mismos, resultando de éste: Que .... (4).

En virtud de tales circunstancias, se procede á la práctica de la liquidación definitiva del alcance en la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

.... (5).

(1) O de los que hubieren comparecido, ó de las personas designadas por ellos, ó sin su audiencia, caso de que no comparecieren.
(2) Se consignará la causa de la falta de fondos ó efectos del Estado en que consista el alcance.
(3) Se añadira: «y los justificantes aportados en este acto por los interesados», si los aportaren.
(4) Se consignarán todas las circunstancias del descubrimiento del alcance y demás requisitos prevenidos en el art. 121 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, en armonía con la prevención 18 de esta Circular.
(5) Se insertará la liquidación íntegra con arreglo á la citada prevención.

Practicada esta liquidación, que arroja un alcance definitivo de..... *(tal cantidad)*, y requeridos los interesados *(ó sus representantes)* personados para que manifiesten su conformidad ó disconformidad con la misma y aleguen cuanto estimen convenir á su derecho, consignan:

....

....

.... (1)

con lo que se da por terminada la presente diligencia, que firman todos los presentes, por ante mí el Secretario (2).

El Comisionado, El Secretario-actuario,

Los comparecientes,

Nota. Si consignada la liquidación definitiva no resultare falta alguna en los fondos ó efectos del Estado, la última parte del acta se redactará en la siguiente forma: «Practicada esta liquidación, de la que no resulta falta en los fondos ó efectos del Estado, el Sr. Comisionado acuerda que se eleve el diligenciado á la Dirección general del Tesoro público, á los efectos del art. 136 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, con lo que se da por terminada la presente diligencia», etc.

---

(1) Se consignarán todas las alegaciones que tengan por conveniente hacer los interesados que hubieren comparecido, ó sus representantes, con separación de cada uno de ellos.

(2) O «que firma el Sr. Comisionado», si no hubiere comparecido ningún interesado, «conmigo el interesado de que doy fe».

Modelo núm. 4.

(Papel del sello de oficio.)

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE UN AGENTE EJECUTIVO

CARGO	TERRITORIAL		INDUSTRIAL		(1) TOTAL	
	Ptas.	*Cts*	*Ptas.*	*Cts.*	*Ptas.*	*Cts.*
PRESUPUESTO DE.						
(2) . . . . . Trimestre						
Recibos devueltos por el Recaudador .... (3)						
....						
Total cargo.						
DATA						
.... (4)						
....						
....						
Total data.						

RESUMEN

Importa el Cargo.		
Id. la Data.		
. . . . (5)		

(6) ....

(7)................Trimestre						

(1) Si hubiere más conceptos, se abrirá por cada uno de ellos la casilla correspondiente.

(2) Primer trimestre de la gestión del Agente alcanzado.

(3) Se irán detallando los demás conceptos que constituyan partidas de cargo. Tratándose del primer trimestre de la gestión del funcionario, pueden ser cargo, además de los recibos devueltos por el Recaudador, otros recogidos del Agente á quien aquél hubiese sustituído, ya figuren solamente facturados ó correspondan á expedientes recogidos por la Tesorería y cuya tramitación no se hallase terminada ó contuviera defectos subsanables.

(4) Figurarán en primer término, uno por uno, los ingresos verificados en metálico durante el trimestre, expresando el día, mes y año en que tuvieron efecto y los números de Intervención de las cartas de pago correspondientes. Después, los recibos pendientes de cobro, las bajas acordadas por la Administración, expedientes de fallidos y de adjudicación de fincas, etc., etc.

(5) Igual, ó saldo á favor del Tesoro ó del Agente.

(6) NOTA: No aparece que el Agente ejecutivo, rindiera la cuenta justificada de su gestión, ó la rindió con fecha....., siendo examinada, censurada y aprobada en debida forma en..... *(tales fechas)*, ó la rindió sin haberse llenado este requisito. Esta nota se pondrá al final de la liquidación de cada trimestre.

(7) La liquidación de cada uno de los trimestres sucesivos se practicará teniendo en cuenta que en el Cargo de los mismos habrá de figurar, caso de existir, una partida de saldo deudor de cuenta anterior, ó, por el contrario en la Data, una partida por saldo acreedor.

Modelo núm. 5.

(Papel del sello de oficio.)

Providencia haciendo la declaración previa y provisional de la partida de alcance y de los presuntos responsables directos y subsidiarios.

Vistos: las diligencias preventivas instruídas con motivo del presente alcance; el expediente gubernativo, los documentos y antecedentes unidos á este administrativo-judicial y la anterior acta de liquidación definitiva y

Resultando, que delegado por el Tribunal de Cuentas del Reino en la Dirección general del Tesoro público y nombrado á su vez por ésta, Comisionado al que suscribe para la instrucción de este expediente administrativo-judicial, se procedió á la práctica de la liquidación definitiva del alcance, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento orgánico de dicho Tribunal de 28 Noviembre de 1893; arrojando dicha diligencia un saldo á favor del Tesoro de pesetas *(tantas)*.

Considerando que es responsable directo (1) de dicha suma D..... *(Nombre y cargo)* por..... (2).

Considerando que de los antecedentes y documentos aportados existen cargos para iniciar en responsabilidad subsidiaria á D..... y D..... *(nombres y cargos)* por..... (3).

Considerando que asimismo de la escritura de constitución de fianza y diligencias de examen y aprobación de la misma, unidas á este expediente, existen méritos para iniciar en responsabilidad subsidiaria por este concepto á D..... y D..... *(nombres y cargos)* por..... (4).

Se declara prévia y provisionalmente partida de alcance la de pesetas..... *(tantas)* y presuntos responsables de la misma, intereses legales por demora, papel de oficio y demás gastos del procedimiento, en concepto de directo (5) á D..... *(nombre y cargo)* y en el de subsidiarios á D..... y D..... *(nombres y cargos)* (6), á todos los cuales se formularán los correspondientes pliegos de cargo á los efectos de los artículos..... del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Lo que acuerda el Sr. Comisionado por ante mí el Secretario actuario de que doy fé.

(Fecha)

EL COMISIONADO, EL SECRETARIO ACTUARIO,

(1) O que son responsables directos.
(2) Los fundamentos de la responsabilidad directa.
(3) Los fundamentos de la responsabilidad subsidiaria ó por faltas de los funcionarios encargados de la inspección y vigilancia de la gestión del directo, ó que no existen cargos para perseguir dichas responsabilidades y razones para ello.
(4) Fundamentos, ó que no hay méritos y las razones existentes para ello.
(5) O directos.
(6) Entre los subsidiarios se comprenderán no sólo á los que hayan cometido faltas como encargados de la fiscalización y vigilancia de la gestión del alcanzado, sino también á los que las hubieren cometido en la constitución, examen y aprobación de su fianza, en armonía con los anteriores considerandos, aunque en esta parte dispositiva se hará sin consignar el concepto.

Modelo número 6.

NOTIFICACIONES EN ESTRADOS

En la ciudad de..... á (*tantos*) de (*mes*) de (*años*), constituído en audiencia pública en el despacho del Sr. Comisionado, y á su presencia el Secretario y los dos testigos que suscriben, se procedió á la lectura de la sentencia dictada por la Dirección general del Tesoro público en (*tal fecha*) en el expediente administrativo judicial instruído contra..... por (*tal causa*) como notificación á D...,.. (*nombres y cargos que desempeñara*) por estar declarados rebeldes en dichas actuaciones (*ó por desconocerse su paradero*) dándoseles con ello por notificados de la expresada resolución, extendiéndose esta diligencia de la que se expedirá certificación para elevarla al referido Centro.

El Comisionado, El Secretario actuario,

Testigos,

Modelo número 7.

(Papel del sello de oficio.)

Don F. de T. *(se expresará la oficina y empleo que desempeña)*, Secretario actuario designado para la tramitación de expedientes administrativo-judiciales por D..... *(se expresará también su empleo)*, Comisionado instructor de la Dirección general del Tesoro público.

Certifico: Que del acta extendida en (*su fecha*) en el expediente administrativo judicial que se sigue por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, contra D..... (*nombre y cargo*) (1) con audiencia del responsable (2), en cumplimiento del art. 121 del Reglamento orgánico de dicho Tribunal de 28 de Noviembre de 1893, consta que se procedió á la práctica de la liquidación definitiva del alcance en la siguiete forma:

(Insértese la liquidación integra.)

....

....

....

Y resultando de la precedente liquidación, un saldo á favor del Tesoro de pesetas..... *(tantas)* procedentes de..... (3), expido la presente con el V.º B.º del Sr. Comisionado para remitir al Juzgado de Instrucción de..... *(tal parte)*, á fin de que pueda surtir sus efectos en el sumario correspondiente, haciendo constar que dicha diligencia tiene el carácter de definitiva, según el art. 121 del expresado Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

(Fecha.)

V.º B.º — El Secretario-actuario,

(Sello de la dependencia.)

---

(1) O con el motivo que sea.
(2) O responsables ó personas designadas por ellos.
(3) Desfalco de fondos, valores ó efectos, malversación, sustracción ó distracción de su legítimo empleo, etc., etc.

Procedimientos judiciales en Marina.—Son los que se siguen con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Propiedad industrial.—(Véase *Registro de la.*)

En la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1903, se publicaron los Convenios internacionales de 14 de Diciembre de 1900, por los cuales fueron modificados el de 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, y el Arreglo de 14 de Abril de 1881 relativo al Registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio.

Propiedad intelectual.—(Véase *Registro de la.*)

Procesados por delitos políticos.—La ley de 15 de Febrero de 1873 determina los locales donde han de sufrir la detención y prisión los procesados por *delitos políticos* que la misma ley define en esta forma:

Art. 1.° Los procesados por delitos políticos sufrirán la detención y prisión en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Art. 2.° Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.° Los comprendidos en las disposiciones del lib. II del Código penal reformado que á continuación se expresan (1):

Tít. I, capítulos I, II y III.

Tít. II, cap. I en todas sus secciones, cap. II en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 en la sección 2.ª del mismo capítulo.

Tít. III, capítulos I, II y III.

Capítulos IV y V en todos aquellos casos en que por el carácter de la autoridad ofendida ó del acto oficial, con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda éste ser considerado como político.

2.° Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de ésta á excepción de los que se persigan á instancia de parte.

3.° Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relación que tuvieren con eldelito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de

(1) Se refiere al Codigo penal comùn de 1870 hoy vigente.

caudales públicos, la exacción de armas, municiones y caballos, la interrupción de las líneas férreas y telegráficas, la detención de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relación ó sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para habilitar dentro del término preciso de dos meses desde la publicación de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detención y prisión, siempre con absoluta separación de los procesados por delitos comunes.

Art. 4.° Toda autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley, será castigada como autor de detención arbitraria.

Prórroga de los contratos.—(Véase la condición 14 de las aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1859, insertas en *Contratos administrativos de Marina*.)

La Real orden de 9 de Julio de 1884 establece, entre otras cosas, que la interposición de una solicitud de prórroga no es obstáculo para que se paralice la acción administrativa, si el contratista llegó á incurrir en falta y que no se admita como fundamento para gracia de prórroga la que se alegue con referencia al extranjero, toda vez que el contratista al adquirir el compromiso de entregar efectos á plazo fijo, debe hacerlo con el conocimiento de que cuenta con ellos ó los hay en la plaza ó en nuestros mercados.

Otra Real orden de 12 de Julio, también de 1884, manda que á todo expediente formado á virtud de solicitud de prórroga, para el cumplimiento de las contratas, se una, á los informes prevenidos, el pericial que manifieste si se han causado perjuicios al Estado.

Y la de 17 de Febrero de 1885 declara, que los Intendentes de los Departamentos están facultados para apreciar las causas de fuerza mayor alegadas por los contratistas, cuando éstos las expongan en sus descargos por virtud de los expedientes administrativos que se incoen, y que el conocimiento de las expresadas causas corresponde á la superioridad, cuando los interesados las aleguen co-

mo fundamento de las solicitudes de prórroga, antes de haber incurrido en falta.

Publicaciones.—Con objeto de fomentar la publicación de obras de interés para la Marina y estimular al personal de la misma para que publique trabajos que sirvan para la difusión en la Armada de los conocimientos que le son útiles, se conceden auxilios por el Ministerio del ramo, en los términos que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1886. (Véase en *Auxilios á autores y traductores de obras.*)

Respecto á la publicación de escritos en la prensa periódica, la Real orden de 7 de Junio de 1876, reiterada por la de 29 de Noviembre de 1888, resolvió, que todos los individuos de la Armada gocen del derecho de imprimir y publicar donde lo estimen conveniente, con sujeción á las leyes generales del país, escritos literarios, científicos ó profesionales, siempre que en ellos no se entable polémica sobre asuntos del servicio, ni que directa ó indirectamente se relacionen con la política ó envuelvan denuncia ó queja sobre la organización militar.

En 7 de Julio de 1902, se dirigió á los Capitanes generales de los Departamentos la siguiente:

Estando prohibido de un modo terminante por la Real orden de 7 de Junio de 1876, reiterada por la de 29 de Noviembre de 1888, que los Oficiales de Marina publiquen escritos en la prensa diaria sobre asuntos del servicio, organización, etc..., S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde á todo el personal de la Armada dichas soberanas disposiciones, para que se abstengan en lo sucesivo de publicar ninguna clase de los citados escritos, que afecten á la disciplina que debe existir en toda corporación militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, esperando de su reconocido celo y rectitud y con el fin de evitar puedan publicarse escritos de tal naturaleza, en contradicción al buen espíritu militar, se exija la más estrecha responsabilidad á los contraventores, según se previene en las mencionadas Reales órdenes, y la reservada de 9 de Agosto de 1899.

Puertos. (Ley de).—Es de 7 de Mayo de 1880, y su contenido como sigue:

CAPÍTULO I.—**Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos antiguos.**

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

1.° La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas

2.° El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los tratados internacionales.

Art. 2.° Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítimo terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando, por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento (1) y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 3.° Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo-terrestre, y en las rías y desembocaduras de los ríos, consideradas como puertos marítimos, según la presente Ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán éstas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas, salvo el derecho que puedan tener los particulares.

Art. 4.° Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de guerra. Son de domi-

(1) Por supresión del Ministerio de Fomento, conoce hoy el de «Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas».

nio nacional y uso público los puertos de interes general de primero y segundo orden.

Art. 5.° Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje á la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las Leyes y Reglamentos.

Art. 6.° El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños ó consignatarios, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extracción en caso de pérdida total, con arreglo á lo que determinen las Ordenanzas y Reglamentos de Marina.

Los Agentes consulares tendrán la intervención que les corresponda, según los pactos internacionales respecto á las naciones que representen.

Art. 7.° Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 8.° La servidumbre de salvamento tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimo-terrestre dentro de la cual están comprendidos, y veinte metros más, contados hacia el interior de las tierras; y de ella se hará uso público en los de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en estas zonas de servidumbre, cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, según queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgos, con arreglo á las Leyes.

Art. 9.° La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimo terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, después de oir al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse, si re-

sultase impedimento, al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Art. 10. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia, después de oir á la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio de Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgación de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algún acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrán la correspondiente indemnización por ese gravamen.

Capítulo II.—**Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.**

Art. 11. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 12. El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

Capítulo III.—**Clasificación de los puertos.**

Art. 13. Se consideran puertos, para los efectos de la Ley los parajes de la costa más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Art. 14. Tienen asimismo el carácter de puertos las rías y desembocaduras de los ríos hasta donde se hacen sensibles las mareas; y en

donde no las hay hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios, alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas ú orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 15. Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo orden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados especialmente á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias y se hallen en comunicación directa con los principales centros de producción de España. Son también de interés general los denominados de refugio por su situación y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, ó sean provinciales y muicipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias.

No se podrá alterar esta clasificación sino en virtud de una Ley.

Art. 16. Se declaran puertos de interés general de primer orden: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ferrol, Málaga, Palma, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Se declaran puertos de interés general de segundo orden: Almería, Avilés, Ceuta, Coruña, Gijón, Huelva, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife y Laredo (1).

Se consideran como puertos de refugio, y por lo tanto de interés general, Los Alfaques, Algeciras, Muros, Musel, Rozas y Santa Pola.

Art. 17. Se declaran puertos de interés local todos aquellos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior y en que se hagan operaciones comerciales.

CAPÍTULO IV. — **De la ejecución y conservación de las obras de los puertos, y del régimen y policía de los mismos.**

Art. 18. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobación y disponer su ejecución, oyendo previamente al Ministerio de Marina; otorgar las concesiones, formar los Reglamentos de servicio y designar el personal necesario; determinando las atribuciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que hayan de dirigir é intervenir las operaciones.

(1) Laredo, por la Ley de 10 de Septiembre de 1899.



Art. 19. Competen á las Diputaciones provinciales, en las obras de los puertos de carácter provincial, las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren á terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenerse á las prescripciones de la Ley general de Obras públicas en su capítulo VIII. Iguales atribuciones corresponden á los Ayuntamientos respecto á los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que corresponden a las Diputaciones provinciales como á los Municipios, serán sometidos, después de haber oído á las respectivas Autoridades de Marina, á la aprobación del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá también la dirección facultativa de las obras y el nombramiento del personal de éstas.

Art. 20. Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto á los estudios, proyectos y ejecución de las obras de los puertos con Arsenal militar, en la parte que á estos últimos se refiere.

Art. 21. El establecimiento, reparación, conservación y limpia de los puertos, su régimen, servicio y policía, en todo lo civil, corresponden, en los puertos de interés general, al Ministerio de Fomento, y en los de interés local á las Diputaciones y Ayuntamientos, según sean de carácter provincial ó municipal.

Art. 22. El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete á la Autoridad de Marina; otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento.

Art. 23. El Gobernador de cada provincia marítima, como Jefe superior de todos los ramos de la Administración civil y Delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio.

Art. 24. Con sujeción á los Reglamentos generales de servicio, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, los Ingenieros de caminos, canales y puertos tendrán á su cargo el estudio y dirección de todas las obras y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el art. 22, con excepción de las obras y servicios correspondientes á los Arsenales militares.

Art. 25. Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo á las cantidades que para este servicio se consignen en los presupuestos generales y á las que incluyan en los suyos res-

pectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos, cuando estas Corporaciones quieran contribuir á las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de administración ó por el de contrata, según se determine en cada caso.

Art. 26. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de obras de puertos encargadas de la administración é inversión de los fondos, y de la ejecución de los trabajos, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 27. El Ministerio de Fomento formará un Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas existentes de obras de puertos, y de las que se creasen en lo sucesivo. El nombramiento y separación del Ingeniero Director de estas obras, será de la libre disposición del Gobierno, el cual podrá también nombrar Delegados especiales cerca de las mismas Juntas, cuando lo considere conveniente.

Art. 28. Las obras de los puertos de interés general, inclusas las que se hallen proyectadas ó comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse también por medio de concesiones á empresas particulares, con arreglo á la Ley general de Obras públicas.

Art. 29. Los puertos de interés local serán costeados con fondos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, según sea la obra provincial ó municipal: á la ejecución de los puertos correspondientes á las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilios de personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provincialas á las obras de los puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobación, así como las concesiones de obras de puertos provinciales ó municipales, se harán según lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 30. En el Reglamento para la ejecución de esta Ley se consignarán las disposiciones oportunas para la formación y aprobación de los proyectos de obras nuevas de puertos, expresando los trámites é informes que han de preceder á dicha aprobación.

Art. 31. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distribución para los diferentes servicios, lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos ó

edificios particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma, quedan sujetos á la expropiación forzosa.

Art. 32 El Gobernador de la provincia, oyendo al Capitán del puerto, al Ingeniero Jefe, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas del puerto para los diferentes servicios sobre los muelles, y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía. Contra estas resoluciones podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento

Art. 33. Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algún puerto, se procederá inmediatamente á su extracción por los dueños ó compañías interesadas en su conservación, á cuyo fin fijará un plazo prudencial del Comandante de Marina de acuerdo con el Ingeniero Director de las obras del puerto, ó en su defecto con el Ingeniero Jefe de la provincia. Transcurrido este plazo, ó hecho abandono del buque por los interesados, el Ingeniero Director de las obras ó el Ingeniero Jefe, puestos de acuerdo con la Autoridad de Marina, procederán á la extración del buque, con los medios y recursos que tengan á su disposición efectuándose en seguida la venta del casco y efectos que contenga en pública subasta y aplicándose su valor al pago de los gastos que ocasione este servicio. Si éstos excediesen de aquel la diferencia se abonará por la Junta de obras del puerto, donde la haya, y con cargo al capítulo correspondiente del Ministerio de Fomento, si el puerto dependiera directamente de dicho centro; si, por el contrario, los gastos de extracción resultáren menores que el valor del buque y sus efectos, el saldo ingresará respectivamente en las Cajas de las Juntas ó en el Tesoro. (1).

Art. 34. Cuando voluntariamente ó por descuido se originase con los buques ó sus amarras algún desperfecto en las obras de un puerto ó se produjese el ensuciamiento del mismo, el Capitán del puerto hará abonar á los causantes, además de las multas en papel que establezcan los Reglamentos, la cantidad en que el Ingeniero valúe el importe de la reparación, debiendo entregarse este último en las arcas del Tesoro.

Art. 35. Sin perjuicio del Reglamento general para la ejecución de esta Ley, se formará otro de servicio y policía especial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

Capítulo V.—Servicios anejos á los puertos.

Art. 36. El servicio de practicaje en los puertos de los dominios de España, seguirá á cargo del Ministerio de Marina.

(1) Este artículo se transcribe en la forma que dispuso el Real decreto de 21 de Marzo de 1882.

Art. 37. Continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y valizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán á cargo del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO VI.—**De las obras construídas por particulares.**

Art. 38. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno, sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta Ley.

Art. 39. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, de carácter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina, cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe cuando sea en el interior del puerto.

Art. 40. Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal, dentro de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los Comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen al aprovechamiento común á que esa sona está destinada y de acuerdo con los Gobernadores Ingenieros Jefes de Obras públicas, cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administación.

Art. 41. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía previo expediente instruido con audiencia del interesado ante la Autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnización.

Art. 42. Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Ministerio de Fomento, oyendo al de Marina.

Art. 43. Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, previos los dictámenes de la Autoridad de Marina y del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 44. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, oyendo á las Autoridades de Marina, para construir dentro

de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y de más obras análogas, completamentarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán, por lo tanto, otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozos de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

Art. 45. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que, en todo ó en parte, ocupen terrenos de dominio público ó con destino al servicio particular.

Art. 46. Corresponde al mismo Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y Reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 47. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares ó Compañías, en los términos prescritos en la Ley general de Obras públicas, para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Art 48. Cuando las obras de un puerto cuya concesión se solicite, ya sea con arreglo á proyecto del peticionario, ó con sujeción al que tuviese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan á uno en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado y servicios practicados con más ó menos perfección, se habrá de otorgar aquélla con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningún servicio de los que libremente practique.

Art. 49. Podrá también otorgarse á una empresa particular la autorización correspondiente para llevar á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado, ó para completar las que existan construídas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto á la vez que el Estado realiza otra; estableciendo en tal caso, para compensación de los gastos y beneficios de la Empresa, condiciones especiales de cesión de terrenos, de explotación de las obras por tiempo limitado, ú otros derechos, según la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan y la clase é importancia de los servicios públicos que existan en el puerto: dejando siempre á salvo, como se expresa

en el artículo precedente, los derechos anteriores para el uso del puerto y de sus obras.

Art. 50. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos, obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial, ejecutada conforme á las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de esta Ley.

Art. 51. El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera, las marismas del Estado ó del dominio público, y las que no pertenezcan á los Propio de los pueblos, ni á los bienes de aprovechamiento común.

Para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de los terrenos pertenecientes á los Propios de los pueblos ó de aprovechamiento común, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de la presente Ley. Si los pueblos no alcanzaren resolución favorable, ó hubiese transcurrido el plazo sin haber solicitado la excepción, serán las marismas consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningún caso los disfrutes públicos, libres y gratuítos de sus productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oídos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación y á la pesca.

Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubles, se seguirán las prescripciones contenidas en la Ley de Aguas respecto á los terrenos pantanosos.

Art. 52. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se someterán á los trámites que señale el Reglamento general para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 53. Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 43 y 45, y las á que se refieren los artículos 47 al 51, se concederán por el Gobernador, previo el informe del Ingeniero Jefe de la respectiva provincia.

Las comprendidas en el art. 46 se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan.

Art. 54. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público, de que tratan los artículos 44, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el art. 50. Si hubiese más de una petición para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos pre-

sentados, por ocupar una parte común de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 55. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitación y á perpetuidad, salvo el caso en que algún particular ó empresa solicitare la adjudicación por subasta, presentando al efecto una proposición en que se señale y ofrezca un tipo de tasación y se garantice con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar á éste el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas, ó en la forma que determine el Reglamento.

Art 56. Las concesiones de obras, en el caso á que se refiere el art. 53, se otorgarán en pública licitación y serán por tiempo ilimitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: ó la valoración de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, ó la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, ó el tiempo de la explotación de la obra por la empesa. El Ministerio de Foménto fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubieren presentado pidiendo la concesión.

Art. 57. En las concesiones de obras en los puertos, con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio á que se refiere el art. 31, la cual quedará de propiedad del Estado.

Art. 58. En toda concesión de obras públicas ó de carácter particular habrá de fijarse:

1.° El plazo por el que se otorga la concesión.

2.° Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.

3.° La parte proporcional del presupuesto que habrá de invertirse en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminación de las obras.

4.° Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.° La fianza que deba prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecución.

Y 6.° Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma

Art. 59. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos en la Ley general de Obras públicas para la referida declaración.

Art. 60. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industria marítima, sin oposición de la Autoridad y de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria ó aplicación del espacio ocupado no hayan sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, á menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescrita en esta Ley.

Art. 61. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente Ley.

La Real orden de 9 de Febrero de 1882 resolvió, sobre el cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Ley anterior, lo siguiente:

1.° Que dada la confusión que existe en lo que preceptúan los artículos 39 y 40 de la Ley vigente de Puertos, las Autoridades de Marina no reclamen el derecho á conceder los permisos de que trata el segundo de dichos artículos, sino en los casos en que los aprovechamientos á que se refiere afecten á las industrias de navegación y pesca; dejando á los Gobernadores en libertad de otorgarlos en los demás casos, á fin de evitar asi enojosas competencias, que en último término no tienen otro resultado que inferir perjuicios á los intereses de los particulares.

2.° Que con respecto á la asistencia del Comandante de Marina de Valencia á la Junta de obras de aquel puerto, se atenga dicha Autoridad á lo que sobre este particular se dispone en la Real orden de esta fecha.

Y 3.° Que en cuanto á la reclamación del expresado Comandante sobre la falta de cortesía del Gobernador, al suscribir con media firma las comunicaciones oficiales que le ha dirigido, se manifieste lo conveniente al Sr. Ministro de la Gobernación para que expida las órdenes oportunas á fin de que esta Autoridad se atenga en lo sucesivo á las disposiciones vigentes, por las cuales no tiene derecho alguno á suscribir sus oficios en esa forma.

Otra Real orden de 5 de Septiembre, también de 1882,

dispuso que el establecimiento de caballetes sobre los muelles con destino á la carga y descarga de las embarcaciones, aun con carácter provisional, no corresponde autorizarlo al Comandante de Marina, puesto que las autorizaciones á que se refiere el art. 40 de la Ley de Puertos se limitan exclusivamente á servicios y aprovechamientos en la zona marítimo-terrestre, no siendo los comprendidos en el art. 44 de la misma Ley, cualquiera que sea su carácter, provisional ó definitivo, y en ningún caso alcanza á la zona litoral de servicio de los puertos, en la que todos se hallan á cargo de Fomento.

El Ministerio de Fomento, en Real orden de 4 de Noviembre de 1882, trasladada en Marina por la de 3 de Julio del año siguiente, reconoció que, según el artículo 22 de la Ley de Puertos, las operaciones de atraque y desatraque de las embarcaciones á los muelles, son de la exclusiva competencia de la Autoridad de Marina.

En 20 *de Agosto de* 1883, se publicó la siguiente:

Instrucción para tramitar las concesiones á particulares, á que se refiere el Capítulo VI de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Artículo 1.° El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales, con destino á baños, se concederá por los Gobernadores de las capitales marítimas; y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina, cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha autoridad y con el Ingeniero Jefe de la provincia, cuando sea en el interior del puerto.

Los que pretendan levantar estas construcciones, presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano. En la primera se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción, que en los puertos y en los fondeaderos, será en su totalidad de madera, ó de madera y hierro ó de materiales análogos, con exclusión de los de fábrica.

El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Cuando no haya conformidad de pareceres entre el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe y el Gobernador, ó el Alcalde en su

caso, elevará el Gobernador el expediente á la resolución del Ministerio de Fomento (1). De la resolución de los Alcaldes pueden los interesados alzarse ante los Gobernadores; de la de éstos, ante el Ministerio de Fomento; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

Art. 2.° Cuando los permisos á que se refiere el art. 40 de la Ley, que competen á la autoridad de Marina, puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración, como lo es, entre otros, el de vigilancia de la costa, las autorizaciones habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias.

En este caso los interesados presentarán á los Comandantes de Marina, las solicitudes y documentos que se prescriben en el art. 1.°

Estas autoridades lo remitirán á los gobernadores de las provincias, que á su vez las pasarán á informe de los Ingenieros Jefes, con cuyo dictamen y su propia opinión, devolverán el expediente á los Comandantes de Marina para que puedan conceder la autorización solicitada.

En el caso de desacuerdo, se remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento, para que resuelva lo que procede. Contra la resolución que dicte este Ministerio no se concederá recurso alguno. No se consideran como servicios ó aprovechamientos de carácter temporal, aquéllos que se establezcan por plazos mayores de un año ó que exijan construcciones de fábrica.

Art. 3.° Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los arts. 1.° y 2.° sean de carácter permanente, las solicitudes para su concesión, dirigidas al Ministerio de Fomento, se entregarán á los gobernadores de provincia, acompañando una Memoria y plano de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pida la autorización, y en el plano se representarán, con la necesaria claridad, las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales, convenientemente acotadas.

Los gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten, en un plazo que no exceda de diez días, si bastan para servir de base á la instrucción del expediente; y en caso afirmativo dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, señalando un plazo que no bajará de treinta días, para recibir las reclamaciones ú observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiese reclamaciones, se pasarán al intere-

(1) Hoy de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

sado para que las conteste en un breve plazo, y en todo caso se pasará el expediente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, con cuyos informes y el suyo propio, elevarán el expediente al Ministerio de Fomento para que, oyendo al de Marina y á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva lo que proceda.

Art. 4.° Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los gobernadores de las provincias, previo dictamen de las autoridades de Marina y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las mismas provincias.

Art. 5.° Para solicitar las concesiones á que se refiere el art. 44 de la Ley de puertos, los peticionarios, por conducto de los gobernadores de las provincias, dirigirán al Ministerio de Fomento sus instancias, en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la anexión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquéllos se exijan; en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos, en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto, la memoria, planos y presupuesto.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán también con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras, como una de las cláusulas de la concesión.

Art. 6.° Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes, su construcción de fábrica y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado ó en estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la unan á sus proyectos, con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relación con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que el mismo se encuentre al formular la petición, que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras

-uya autorización se solicita fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales, bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas, cuyo plano presentarán los peticionarios, teniéndolas en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán, para los efectos de la Ley y de esta Instrucción, como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la Ley, todo aparato fijo de cualquier clase que se establezca dentro de la zona litoral de servicio de un puerto para la carga y descarga y demás faenas del tráfico, y les será aplicable el art 50 de la misma Ley y el 14 de esta Instrucción.

Art. 7.° La tramitación de las peticiones á que se refieren los artículos 5.° y 6.° será análoga á la prescrita en el párrafo 3.° del art. 3.°

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias, únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados artículos 5.° y 6.° En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas Autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redacción á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública dentro de un plazo que no bajará de treinta días, anunciado en el *Boletín Oficial*, y por edictos en la localidad, con la anticipación conveniente, poniéndose de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar además los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se soliciten, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputación provincial, los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expediente. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas, si las hubiere.

Los informes de las Corporaciones y funcionarios antes mencionados, versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas, entre las que han de contribuir los puertos, y las juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes y si cuentan con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la información así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Ministerio de Fo-

mento, y después de oir á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos en pleno, los resolverá el Ministro.

Art. 8.° Cuando con sujeción á la Ley general de Obras públicas proceda la subasta para el otorgamiento de las concesiones que se soliciten, versará aquélla sobre la rebaja del tipo de las tarifas en primer lugar y del plazo de la concesión en el segundo.

Las subastas deberán anunciarse con la anticipación de uno á tres meses, plazo que, según la importancia del caso, podrá aumentarse hasta seis meses si aquélla lo requiriese.

Art. 9.° Para las concesiones á que se refiere el art. 45 de la Ley de puertos, presentarán los peticionarios sus solicitudes, acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento y un plano que, á lo menos, comprenda la situación, forma y extensión de las obras.

Los Gobernadores darán publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia á la petición y al proyecto por término, cuando menos de treinta días, y pasarán después el expediente á informe de las Autoridades de Marina, Juntas provinciales de Sanidad é Ingenieros Jefes de las provincias y con el suyo propio, lo elevarán al Ministerio de Fomento para que oyendo á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, resuelva el Ministro lo que proceda.

Art. 10. En las concesiones que con arreglo al art. 46 de la Ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Fomento cuanto se refiere á la del dominio público, en el caso de que haya de ocuparlo una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear.

La tramitación de estas peticiones se sujeta á las reglas prescritas en el capítulo VIII del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

Cuando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Fomento antes de conceder su autorización por lo que puedan aquéllos influir en las corrientes litorales, y, en general, en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos.

Art. 11. Para las concesiones á que se refiere el art. 47 de la Ley de puertos, bastará que los peticionarios presenten sus proyectos á los Gobernadores de las provincias, los que les darán publicidad, como en los casos de los artículos 3.° y 7.°, durante el plazo de treinta días, y con los informes de los Comandantes de Marina y de los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el suyo propio, los elevarán al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, resolverá lo que corresponda.

Art. 12. Los expedientes relativos á las concesiones comprendi-

das en el art. 48 de la ley, se instruirán como se dispone en los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de esta Instrucción.

Como en este caso se cede dominio público ó dominio del Estado, si se entrega alguna obra ó parte de obra pública, las concesiones se otorgarán por medio de subasta, cuando se ocupe el dominio público con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado y siempre que se ceda dominio del Estado (artículos 98 y 111 de la Ley general de Obras públicas). Podrá también proceder licitación pública cuando así lo juzgue conveniente el Ministerio de Fomento y en los casos que se presenten otras solicitudes incompatibles antes de que recaiga resolución sobre las peticiones ó por otras circunstancias especiales (art. 99 de la misma Ley).

Art. 13. Los expedientes para las autorizaciones á que se refiere el art. 49 de la Ley, se ajustarán en su tramitación á lo prescrito en los artículos 5.°, 6.°, 7 ° y 8.° de esta Instrucción.

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el art. 50 de la Ley, se verificarán como en todas las obras públicas, con sujeción al pliego de condiciones generales para la ejecución de las mismas, y al presupuesto aceptado para la concesión.

Si las obras se hallasen deterioradas se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado; su importe se rebajará de la tasación, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesión y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las obras nuevas y abonen la expropiación, sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnización ni reclamación de ningún género.

El precepto del art. 50 de la Ley, formará siempre una de las cláusulas de la concesión de toda clase de obras que en los puertos se otorguen á los particulares.

Art. 15. Las empresas ó particulares que pretendan la desecación, cultivo ú otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público y de las que no pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común, presentarán á los Gobernadores de las provincias sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento, acompañando el proyecto de desecación, compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

En la Memoria se describirán las marismas, consignando las principales circunstancias y especialmente su situación, extensión y linderos, y en el plano se representarán las marismas y las obras antes indicadas, con sus lindes y detalles. En el presupuesto se valorarán aproximadamente las obras para que se pueda determinar la fianza que ha de prestar el concesionario.

Art. 16. Los Gobernadores, previa la primera audiencia de los Ingenieros Jefes de las provincias para el examen de los proyectos en los términos prescritos en los artículos 3.° y 7.° de esta Instrucción, darán publicidad á las solicitudes y sus proyectos cuando proceda, anunciándolo, como se dispone en el art. 7.°, para abrir una información pública por el plazo de treinta días, durante el cual estarán los proyectos de manifiesto en el Gobierno de la provincia. Informarán después los Ayuntamientos de las respectivas localidades, los Comandantes de Marina, Juntas provinciales de Sanidad, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores de las provincias al elevar los expedientes al Ministerio de Fomento, el cual, antes de resolver, oirá á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, en pleno

Art. 17. Para las licencias á que se refiere el art. 51 de la Ley, presentarán sus solicitudes los dueños de marismas de propiedad particular á los Gobernadores de provincia, quienes autorizarán la desecación si, oídos los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, resultara que no se irroga perjuicio alguno á la navegación ni á la pesca. Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas declarados insalubrés, se cumplirán las prescripciones contenidas en la Ley de Aguas, relativas á los terrenos pantanosos.

Art. 18. Las solicitudes de autorización para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45 de la Ley (5.° y 9.° de esta Instrucción) y las á que se refieren los artículos 47 al 51 de la misma Ley (11 al 17 de la Instrucción), se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precisión la clase de estudios que se trata de llevar á cabo y la extensión de la zona en que se han de practicar. Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubieren solicitado y les fuere concedido.

Las solicitudes de autorización para los estudios de las obras comprendidas en el art. 46 de la Ley (16 de la Instrucción) se dirigirán á los Comandantes de Marina. Si los estudios se hubieran de extender á los terrenos de propiedad particular ó á la zona contigua á los puertos, de un kilómetro de longitud por cada lado, las peticiones se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, que las otorgarán oyendo á los Comandantes de Marina y á los Ingenieros Jefes de las mismas provincias.

Art. 19. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público, de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48 de la Ley, y á los que se refieren los 5.°, 9.°, 11 y 12 de esta Instrucción, se otorgarán por el Ministerio de Fomento, como se dispone en el art. 54 de la Ley, cuando no se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, ni se ceda dominio del Estado.

En los casos contrarios, deberá preceder la subasta conforme á lo prescrito en el art. 8.° de esta Instrucción.

Cuando las concesiones se adjudiquen por subasta y no sea rematante el autor ó dueño del proyecto aprobado, ha de abonársele su importe por el adjudicatario, á cuyo fin se tasará con anterioridad á la licitación, en los términos que marca el art. 35 del Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

Los plazos serán limitados, con sujeción al art. 50 de la Ley de puertos, en los casos en que no se menoscabe ni entorpezca el uso y aprovechamiento á que se halle destinada la parte de dominio público á que afecte la concesión, ni con las obras, ó para su explotación se ocupe alguna parte de dominio del Estado.

En los casos contrarios, se limitarán los plazos con arreglo á la Ley general de Obras públicas, en proporción á la importancia de las obras.

Art. 20. Las concesiones de marismas se harán siempre con arreglo al art. 55 de la Ley. Para el caso de que proceda la subasta y no se adjudique al autor ó dueño del proyecto aprobado, se verificará la tasación de dicho proyecto, como se dispone en el artículo anterior para el abono prescrito en el citado artículo de la Ley.

Art. 21. Las concesiones de obras en los casos del art. 49 de la Ley á que se refiere el art. 14 de esta Instrucción, se otorgarán en la forma y términos prescritos en el art. 56 de la misma Ley.

Art. 22. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos, con obras construídas por el Estado, las provincias, los Municipios ó los particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiese llevado á cabo.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganen terrenos al mar, sólo se reconocerá de la propiedad de los concesionarios la parte que no ocupe la zona de sevicio á que se refiere el art. 31 de la Ley y fuera de ella no resulte destinada á vías y servicios públicos en el estudio de los terrenos sobrantes, así de los ya existentes como de los ganados al mar, para distribuirlos con relación al ensanche de las poblaciones y á su enlace con los puertos, estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesión, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y que ha de acompañar á todo proyecto de puerto.

Art. 23. En toda concesión de obras de uso público ó de carácter particular, habrá de fijarse:

1.° El plazo por el que se otorga la concesión.

2.° Los plazos en que se hayan de principiar y terminarse las obras concedidas.

3.° La parte proporcional de la obra y del presupuesto que se habrá de ejecutar é invertir respectivamente en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se fije para la terminación de las obras.

4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.º La fianza que debe prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública ó que afecte á los intereses generales, para responder de la ejecución.

6.º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma, conforme á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Art. 24. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos por la Ley general de Obras públicas y su Reglamento para la referida aplicación.

La Real orden de 8 *de Agosto de* 1885, resuelve que rija en todos los puertos, cuanto sobre policía de los mismos establecen las Ordenanzas de 1793, y que cuando por circunstancias especiales haya que hacer alguna modificación en pró del mejor servicio, sea propuesto por el Comandante de Marina á su Capitán General respectivo, quien resolverá lo que crea de justicia.

Otra Real orden de 22 *de Junio de* 1893, establece que con el objeto de que la superior autoridad militar de cada puerto, según previenen los artículos 39 y 40, Tratado II, título III y los 114, 115 y 121 del Tratado II, título V, de las Ordenanzas de la Armada y Real orden de 8 de Noviembre de 1879, conozca los medios de defensa y ataque de que dispone, se modifique lo legislado en esta materia en el sentido de que puedan facilitarse en lo sucesivo á los Gobernadores militares los datos que sobre las mismas pidan con carácter de reservado, y dando conocimiento inmediatamente al Capitán general del Departamento.

Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, se expidió un Real decreto en 13 de Marzo de 1903, en el cual y con la denominación de zonas marítimas, se crean tres divisiones, (Norte, Sur y Este) de Ingenieros para el estudio, ejecución, conservación é inspección de los puertos y del dragado de los ríos y de las rías

hasta donde puedan ser navegables, el valizamiento y el servicio de faros; todo sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á las Autoridades de Marina y en los puertos militares á las del Ejército.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se expidió en 27 *de Mayo de* 1903 el siguiente importante Real Decreto.

Artículo 1.° Todas las Reales órdenes, reglamentos y cuantas disposiciones de servicios de puertos existen en la actualidad, y las que en lo sucesivo se dicten, se redactarán con sujeción á lo preceptuado en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Art. 2.° Quedan anuladas todas las disposiciones y reglamentos que no tengan carácter legislativo posteriores á la fecha de la mencionada ley de puertos, que se hallen en contradicción con lo prescrito en los arts. 22, 24 y 32 de dicha ley, especialmente relacionados con los servicios de la Marina y de obras públicas á que se refiere este decreto, considerándose redactado el art. 33 con la modificación dispuesta en el Real decreto del Ministerio de Agricultura de 21 de Marzo de 1882.

Art. 3.° Las unidades flotantes destinadas al servicio de las obras públicas, se considerarán divididas en cuatro clases:

Primera. Las embarcaciones dotadas de popa, proa y timón y con movimientos propios como los buques de vapor ó de vela análogos á los empleados para el servicio del comercio marítimo. Las embarcaciones comprendidas en esta clase, bastará que sean tripuladas por patrones, conforme se especifica para las comprendidas en las unidades de la clase siguiente.

Sin embargo, dichas embarcaciones, cuando tengan que trasladarse á otro puerto ó cuando por las condiciones de su procedencia tengan que navegar en el mismo á grandes distancias, como se verifica en los puertos de Sevilla y Bilbao, estarán dotadas del personal que se emplea en los demás buques del comercio.

Segunda. Las unidades que dispongan de máquinas propulsoras para trasladarse por si propias de un punto á otro del puerto, como son las dragas y gánguiles.

Estas unidades estarán mandadas por los patrones dragadores que actualmente las dirijen y gobiernan, cubriéndose desde la publicación de este Real Decreto las vacantes en dichos cargos por patrones de cabotaje con nombramiento de práctico de la localidad.

Tercera. Las que no dispongan de máquinas propulsoras, como las dragas y gánguiles ordinarios. En éstas, bastará que para las ope-

raciones de su movimiento, atraque y fondo se manejen por los inscriptos de mar que al efecto sean necesarios

Cuarta. Las embarcaciones menores y gánguiles no comprendidos en las anteriores, cuyas unidades estarán tripuladas por los inscriptos de mar que sean necesarios.

Art. 4.° Las máquinas de las dragas y gánguiles de vapor de más de 40 caballos de fuerza, estarán dirigidas por maquinistas navales ó terrestres titulados.

Los que sean menores de 40 caballos continuarán dirigidas por los que en la actualidad las manejan, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo resulten, á lo menos por fogoneros prácticos habilitados.

Art. 5.° Las unidades flotantes del Estado destinadas al servicio de las obras públicas, deberán inscribirse en las listas correspondientes de las Capitanías de puerto, como de propiedad del Ministerio de dicho ramo, representado por el Presidente de la Junta de obras del puerto respectivo, ó por el Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia donde no existiera aquélla.

Los documentos de inscripción consistirán en certificados expedidos por el Presidente de la Junta de obras del puerto ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, en los que conste la Real orden autorizando la compra ó el acuerdo de la Junta, según el valor de la unidad flotante y el pago de la misma, sin más abono de gastos que los derechos de arqueo, según tarifa, y los de abanderamiento á la Hacienda, si proceden del extranjero.

Art. 6.ª El Ingeniero Director de las obras y servicios de un puerto, será el Jefe técnico del material flotante afecto al mismo, y nombrará el personal de todas clases de las diversas unidades antes citadas, con sujeción á lo prescrito en los artículos 3.° y 4.°, así como todos los demás tripulantes de las mismas no designadas en dichos artículos.

Art. 7.° El tiempo de embarco del personal empleado en las embarcaciones dependientes de la Junta de obras de puertos no surtirá efectos para el derecho á examen de pilotos y maquinistas navales.

Art. 8.° El Ingeniero Director de las obras de un puerto presentará mensualmente al Capitán del mismo, una relación nominal de los individuos que compongan la dotación fija del material flotante de su dependencia, en la que conste las condiciones exigidas en cada cargo, con arreglo á los artículos 3.° y 4.° Dicho personal lo distribuirá el expresado Director, según conviniere á las exigencias del servicio, llevando el encargado de cada unidad la relación correspondiente á los tripulantes de la misma.

Art. 9.° El Director facultativo de las obras de un puerto ordenará el movimiento de las unidades flotantes dependientes de su cargo, según lo estime conveniente para el servicio, y tan sólo al salir fuera

del puerto á otro puerto cuidará de que se cumplan las condiciones exigidas para tales casos. Cuando los trabajos de dragado hayan de realizarse en los canales ó pasos de la navegación, se pondrá de acuerdo con el Capitán del puerto, con la debida anticipación, al objeto del consiguiente aviso á los Prácticos, Capitanes y patrones para la debida realización de los enunciados trabajos, sin interrupción de aquélla ni de éstos.

En cuanto al fondeadero del indicado material se designará por el Capitán del puerto, lo mismo que á las demás embarcaciones.

Art. 10. Los Capitanes de puerto atenderán las indicaciones que pudieran serle hechas por el Ingeniero Director de las obras, Administrador de la Aduana, Director de Sanidad y demás Autoridades locales en todo lo concerniente á los trabajos que se efectúen en el puerto y fondeos relacionados con los servicios encomendados á las citadas Autoridades.

Art. 11. Una vez cuando menos cada dos años, se certificará por el Perito mecánico de la provincia el estado en que se encuentren el casco, máquinas y aparatos motores de las embarcaciones de las Juntas de los puertos comprendidos en la primera clase de unidades del artículo 3.°.

Igualmente deben ser reconocidas, en las mismas condiciones que las anteriores, las comprendidas en la clase segunda del mismo artículo, cuando dichas unidades, por las condiciones especiales del puerto, tengan que navegar á grandes distancias.

En los demás casos, las mismas, y las otras clases de unidades flotantes, se hallarán exentas del indicado reconocimiento pericial, menos en los casos en que por los Juzgados civiles de Marina ó de Guerra se soliciten aquéllos.

Art. 12. Por los Ministerios de Marina y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se aprobará el Reglamento para la ejecución de la Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, teniéndose al efecto presentes los precedentes artículos y la Instrucción de 20 de Agosto de 1883 para tramitar las concesiones á particulares á que se refiere el capítulo VI de la citada Ley.

En 17 *Septiembre* de 1904 se publicó el «Reglamento para proteger en tiempo de guerra algunos puertos de Rusia.» (B. O. número 107.)

Por lo que á Marina se refiere, cada puerto tiene para su régimen y policía, un Reglamento particular no siendo posible dado su número publicarlos, ni reducirlos á un Reglamento común.

R

Reales Decretos.—La Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 *de Junio de* 1902, circulada en Marina con fecha 25 del mismo, previene lo siguiente:

1.° Que en adelante, y en todos los departamentos ministeriales, los decretos relativos á la cesación de los empleados en sus cargos se extenderán con arreglo á la siguiente fórmula «Vengo en admitir la dimisión..... que del cargo de..... me ha presentado.....»—En el caso en que el individuo que cesa pasara á otro destino, la fórmula podría ser:—«Vengo en admitir la dimisión que por pase á otro destino me ha presentado.....»

2.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, ó cuando así resulte de expediente ó sentencia, la redacción indicada en el articulo anterior se sustituirá por esta otra:—Vengo en relevar del cargo que desempeñaba.....

Reales órdenes.—En 23 de Junio de 1904 (B. O. número 72) y á fin de que los documentos oficiales, especialmente los que tengan carácter preceptivo, aparezcan con el más severo laconismo, se dispone que al redactarse las Reales órdenes, no se transcriban comunicaciones y menos aun informes de los Centros consultivos, sino sólo en casos muy especiales, en los que tratándose de asuntos de excepcional importancia y conviniendo consignar textualmente algunos conceptos de los últimos, podrá admitirse el inserto; mandándose además que siempre que en algún asunto haya informado cualquier Cuerpo Consulti-

vo, se consigne: «De conformidad con.....» ó «De acuerdo con...» si la resolución es de acuerdo con el informe emitido; empleándose en caso contrario la frase «Oído el...»

1904. 12 *de Agosto.*

Al objeto de tener en este Ministerio noticia exacta de la fecha de cumplimiento de cuanto de Real orden se ordena: S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. se tenga un especial cuidado en anotar en los expedientes que originen dichas Reales órdenes (ya sean escritas ó telegráficas), la fecha en que tuvieron ejecución, para lo cual, en todas las Soberanas disposiciones, se ordenará á quienes se dirijan, den cuenta de haberlas cumplimentado; y que si alguna de estas noticias se retardara más del plazo prudencial concedido á la tramitación y ejecución de lo ordenado, lo manifieste V. E. á la superioridad para exigir la responsabilidad en que se haya incurrido. Es asimismo la Soberana voluntad de S. M. se revisen las Reales órdenes publicadas en el *Boletín oficial* para cerciorarse que han tenido exacto cumplimiento; y para facilitar la revisión de las reservadas, no insertas, por lo tanto, en dicho *Boletín oficial*, sean copiadas estas Reales órdenes en un libro especial llevado por el Jefe de la dependencia que las redacte.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Rige la Ley de 11 de Julio de 1885, que con las reformas introducidas por la de 21 de Agosto de 1896, dice así (1):

CAPÍTULO PRIMERO.—**Disposiciones generales.**

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles, durante el período y dentro de las edades que determina esta Ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinan.

Art. 2.° La duración de este servicio será de doce años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

(1) Por Real Decreto de 21 de Octubre de 1896 (*Gaceta* del 22) se autorizó al Ministro de la Guerra para publicar la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885 con las reformas hechas por la de 26 de Agosto de dicho año 1896, publicación que se llevó á efecto en las *Gacetas* de los días 23, 24 y 25 del propio mes de Octubre, á cuyo texto nos atenemos.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

1.ª Mozos en las Cajas de reclutas.
2.ª En servicio activo permanente.
3.ª En reserva activa ó con licencia.
4.ª Reclutas en depósito ó condicionales.
5.ª En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fuesen llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Lo que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo ó por virtud de otra cualquiera disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra, podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias, cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que, habiendo servido en filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda, con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares y sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, continuando en situación de reserva y en disponibilidad de incorporarse de nuevo donde se ordene, al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los Cuerpos activos, los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden ex-

ceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito, sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años, desde el día de su destino al depósito respectivo; y cumplido este plazo, obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.° Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas, segunda, tercera y cuarta del art. 2.°, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva, sin goce de haber alguno; y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no se haya movilizado la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquéllos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.° La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas, á disposición del Ministro de la Guerra, para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.° Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra, ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuándo y dónde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares, se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter pre-

ventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudieren al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración de orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior, pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas que ocurran en los Cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solitando licencia del Jefe de la zona, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado con permiso de su Jefe, pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar, pero los pertenecientes á cualquiera de las tres ultimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fuesen llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas, pero los

sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un día en esta situación, ó sea después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio, como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

Primero. En caso de guerra.

Segundo. En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del ejército se reemplazará:

1.° Con los que contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar su servicio voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

2.° Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta Ley.

Art. 17. Los mozos de diez y ocho años de edad que, siendo útiles para el servicio de las armas, deseen ingresar voluntariamente en el ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en los pueblos en que hayan sido alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los Cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño, como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del ejército hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito, podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos Cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que, por circunstancias ordinarias ó extraordinarias, les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos Cuerpos, como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Arts. 19 y 20. (Se referían al reemplazo de los ejércitos de Ultramar).

Art. 21. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias, sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 22. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias, que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 23. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de ésta ley.

Art. 24. Los reemplazos para las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquéllas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que pueda elegirse el personal que reuna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

Capítulo II.—**De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.**

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Ca-

narias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento, comprenden á todos los mozos cuyos padres ó á falta de éstos, sus abuelos ó tutores tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos, dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á los veintidos años, hayan cumplido ó cumplan veintiuno (1) desde el día 1.° de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de dieciocho años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuviere, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan..... en el extranjero ó en las posesiones del Norte de África solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familiares tuvieron su último domicilio en la Península é islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de dieciocho años los huér-

(1) Estas edades fueron fijadas por la Ley de 25 de Diciembre de 1899 que también contenía reglas para armonizar el tránsito de lo antiguo á lo nuevamente dispuesto en este punto concreto; si bien las reglas expresadas han sido á su vez modificadas por otra Ley de 4 de Diciembre de 1901, cuyo texto se insertará después.

fanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluídos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificación de soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español, mayor de veinte años y menor de cuarenta, podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento de Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás Establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, con sujeción á esta Ley.

Tampoco podrán ser admitidos, de igual manera, como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las repecti vas autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de lo que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocase la suerte de servir en cuerpo activo y no se presentase dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. (Se refería á los mozos que pasasen á las provincias de Ultramar.)

Capítulo III.—**De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.**

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario, se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la Provindia, oídas las Comisiones provincial y mixta del Reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comisión, compuesta cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A éstas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales se, completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías, ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo,

así para la formación del alistamiento como para todas las operaciones del Reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los convecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta Ley, se refiere, tanto a los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

Capítulo IV.—**De la formación del alistamiento.**

Art. 38. El día 1.° de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa, un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar y recordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además, se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los arts. 27, 28, 29, 31 y 32 de esta Ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de vecinos del termino municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad prescripta en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste tenga su residencia desde 1.° de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y

otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aunque estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquiera manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias, y, por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallasen acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallasen á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atendrán al pun-

to de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando de menor edad el prohijado.

Art 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones parroquiales y las del Registro

Además asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección, por el Secretario ó el que haga sus veces y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado.

Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubiesen omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirán las actuaciones al juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

Capítulo V.—De la rectificación del alistamiento.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá

al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa, ó de alguna de la inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos.

Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluídos del alistamiento:

1.° Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche, el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.° Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento, no lleguen á los veintiun años cumplidos de edad.

4.° Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.° Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

7.° Los individuos que se hallen inscriptos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales, por la de 7 de Enero de 1877 (1) tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

(1) Hoy es la ley de 17 de Agosto de 1885 que puede consultarse en «Reclutamiento y reemplazo de la marinería».

8.° Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada (1).

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diecinueve años de edad y que se hallen inscriptos en las expresadas industrias de pesca y navegación ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín Oficial*, á fin de que los comprendidos en ella, sean excluídos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste, serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente y fijándose en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

---

(1) Hoy no existe este Cuerpo. Para «Reclutamiento de la marinería», no rige otra Ley que la de 17 de Agosto de 1885.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre

Capítulo VI.—De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno; anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se deniegue ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las res-



pectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultase incluído en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 28, 29 y 38, si estuviese además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó, á falta de éste, la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó, á falta de éste, la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enero ó la haya tenido en este día.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero ó la haya tenido en este mismo día.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultase algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera, con mejor derecho, haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en el alistamiento de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo, proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

Capítulo VII.—**Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.**

Art. 63. En el segundo domingo de l mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de medio día, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 64. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 65. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados, los que se encuentren en el caso previsto en el art. 31, y que por disposición del mismo tienen designados los primeros números.

Éstos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 66. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la in-

troducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 68. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 69. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 70. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inesactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho

ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluído, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72. Si por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluído, será el que tenga éste y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que le siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núm 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 75. Si fuesen más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una

de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 32 y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas del sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido.

En este caso propondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultasen fraudulentas se procederá contra los culpables según establece esta Ley.

Art. 77. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que, en el lugar que se designe, se presenten á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 78. Además de este anunció general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, que sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiera ser habido á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 79. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Capítulo VIII —**De las exclusiones del servicio militar**.

Art. 80. Serán excluídos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes del Ministerio de Estado.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, los mozos que se eximiesen en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que ésto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y á la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido, por lo menos, 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fuesen excluídos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor, y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruído al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos; así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluídos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejercito ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de Máquina, Practicantes de cirujía ó individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubiesen prestado desde la edad de dieciseis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme. Los que antes de cumplir esa edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo, aquéllos á quienes corresponda servir en la Península.... .

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento; pudiendo

ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.....

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo de Ejército activo si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.° del art. 80 será destinado por el tiempo de su servicio activo al Batallón disciplinario de Melilla.....

Art. 83. Quedarán temporalmente excluídos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2.° del art. 80.

Segundo. Los que, alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos, con la obligación de presentarse para ser ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.° del art. 80. Si, por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa; debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozo sque en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que, terminada ésta y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias, las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluídos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier persona comisionada al efecto por los interesados.

Capítulo IX.—**De las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados.**

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra..... en la forma que el Reglamento determine y en los períodos de asamblea de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo únicc que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada, también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la comisión mixta de Reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Moveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 88.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados, después de dos años de residencia en la misma finca y los demás mozos sorteables, después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de éstos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Agricultura la concesión con posterioridad á la presnte ley, y que los mozos reunan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de éstas concesiones, respecto de las ya confirmadas á la promulgación de ésta Ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo 3.° del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquél cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose, que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, respectivamente; pero, así en este caso como en los que mencionan los números 4.° y 8.° del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda, pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diecisiete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre,

abuelo ó abuela. hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 87, se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los ejércitos de Ultramar...

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos, que tengan la edad expresada en el número primero del art. 27 y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados, y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluído en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando, por tanto, sujeto á la sanción penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar, á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el art. 31, no procederá la exclusión ni excepción del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción décima del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejérci-

to precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo, por tanto, declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aunque no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 87 quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento, abonándoles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

Capítulo X. — **De la clasificación y declaración de soldados.**

Art. 91. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consaguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán substituídos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el año y siguientes

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 91, se reconocerá la medida á vista de los talladores y del delegado de la autoridad militar de que trata el art 44, si concurriese, y constando por declaración de éstos, que se halla exacta para los efectos prevenidos en los arts. 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento y se procederá á su medida en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramentc desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos arts. 80 y 83, se le declará total ó temporalmente excluído del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta, en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida, al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando, entre tanto, detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 94. En las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará ésta á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiese nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos

un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 95. Todos los mozos incluídos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

Art 96. El mozo ú otra persona que lo represente, expondrá en la misma sesión en que fuese llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del pueblo en que haya sido alistado ó el del en que residiese, la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacer-

lo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el párrafo 4.° del artículo anterior, respecto á los que residiesen en punto distinto al en que fuesen alistados.

Art. 97. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos:

1.° Excluídos total ó temporalmente del referido servicio.
2.° Soldados.
3.° Soldados condicionales; y
4.° Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83; la segunda, á los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del artículo 87; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan, antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 98. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo; y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo, en tal caso, practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro de papel y al pago de los derechos.

Art. 99. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en

inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el número 1.° del art. 80, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acto y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Art. 100. Terminada la clasificación de todos los mozos, alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluídos temporalmente y exceptuados del servicio activo con arreglo á los artículos 83 y 87.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los tres años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento, cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el art. 104.

Art. 101. Los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fuesen pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital. El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluído del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse ésta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 102. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concedérseles, para su presentación, un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 103. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para

la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 104. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 80, 87 y 88, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante la Comisión mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja, con nota de *recurso pendiente*, hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepción propuesta. Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo 1.° del art. 89, se alegará la exención ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta Ley.

Capítulo XI.—**De los prófugos.**

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del art. 95 de esta Ley ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.



Art. 106. Sólo se admitirán como causas legales para justiificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del Ejército ó en la Marina de Guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la traslación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 80.

Quinta. El residir..... fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62.

Art 107. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que han de nutrir aquéllos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, asi como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles; y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiera cabido la suerte de ir á Ultramar, en la forma prevenida en el art. 115 de esta Ley.

Los substitutos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 108 Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 109. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquéllas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oir sus alegaciones, y sino hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días.

Art. 110. El Ayuntamiento que el día 30 de Abril no hubiese instruído y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión mixta. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 111. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 112. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas y si careciesen de bienes para satisfacerla. en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal, y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fuesen insolventes.

Art. 113. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la comisión mixta, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114. La Comisión mixta, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquél individuo en la caja respectiva.

La revocación dal fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 111, ni le autorizará á redimirse á metálico..... y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 115. .....

Los prófugos que sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en caja y para la concentración de reclutas correspondientes á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno.....; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque

resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señale, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en art. 50 del Código Penal.

Art. 117. (Se refería á la declaración de prófugos de los residentes en Ultramar.)

Capítulo XII.—**De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.**

Art. 118. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1.° de Abril al 30 de Junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluídos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubieren reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 119. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 120. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 121. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.° del art. 118, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.° del mismo art. 118 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas de los que los reclamen. Éstos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluído, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 122. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluídos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Capítulo XIII.—**De la revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.**

Art. 123. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la Inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente, el Coronel, Jefe de la Zona. Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales. Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de Zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta. Un Delegado de la autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del Distrito.

Secretario, el de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una Zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como Secretario de la Comisión, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de

asistencia por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento, lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa; y cuando no á la de reserva, y en último caso á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor, será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la Oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adópten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta, despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á la ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos por la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtieran diferencias entre aquéllas y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notase la falta.

Art. 124. La comparecencia del reclamante será un acto público al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones

de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó delegado del Ayuntamiento, cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art 125. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones y dictando su fallo dentro los cinco días de concluído el expresado término.

Art. 126. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión mixta, el Arma, Cuerpo y punto de su existencia ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán General del distrito en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo, la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos indagarán, por un procedimiento breve, los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año y remitirán al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que en el día del sorteo se hallen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan

en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia, se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y sino produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posicion conveniente después de apercibido al efecto, la Comisión mixta podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico, que no sea el de la falta de talla, se practicará un rcconocimiento por los facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer facultativo, la Autoridad militar.

Informado dicho facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución que será ejecutoria si obtuviesen mayoría de votos. Si cada facultativo opinase en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico-militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales dos pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo e igual cantidad por el de cualquier otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, sino fuese notoriamente pobre, pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas, con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores y sin perjuicios de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las cajas de Recluta no podrán resistir la admisión de los mismes, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Capítulo XIV.—**De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas.**

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto de la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deban fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó excluído del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el art. 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposicionee vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima, en representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta Ley.

Art. 136. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes al informe del Ayuntamiento y uniéndose copias del acuerdo del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.° del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la Ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 138. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Art. 139. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe Superior de Administración civil ó General del Ejército, á fin de que procedan á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la Ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea convenien-

te para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas, los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personas á sus órdenes se abonarán según capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Capítulo XV.—**Del ingreso de los mozos en Caja.**

Art. 140. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquellas los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su Zona, que por encontrarse en el caso previsto por el art. 31, tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan á su Zona.

Tercero. Otra también por pueblos de los excluídos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 83.

Cuarto. Otra en la misma forma de los que, por tener alguna de las excepciones del art. 876 por otra causa, deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aun pendientes de la resolución del Gobierno.

Séptimo. Otras de los excluídos totalmente del servicio militar con arreglo á lo preceptuado en el art. 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del número 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 141. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo porque son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar mano, á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 143. El día 1.° del mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fe-



cha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprenda, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su ejército.

Art. 144. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero..... y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose en cuanto á éstos, el Cuerpo y Arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 145. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo, en los cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio y de que se hace mérito en el art. 140.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los Reglamentos especiales y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 147. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al pre-

supuesto del Ministerio de la Guerra, los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 148. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito, y en tal concepto los que no asistiesen puntualmente dentro del tercer día, después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para los que previamente fuesen llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta Ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Art. 149. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra, cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sóla serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquéllas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 150. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones corrrespondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

CAPÍTULO XVI.—**Del señalamiento y distribución del contingente para el Ejército...**

Art. 151. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra en 1.° de Septiembre, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos de Ejército de mar y tierra (1).

Art. 152. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona, que ha de servir de base para el repartimiento y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas aun cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno...

Art. 153. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán, á razón de uno por cada provincia, á los que hubiesen quedado con mayor fracción.

Art. 154. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 152, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solo décimas.

(1) Véase la ley de 17 de Julio de 1904, que después se insertará.

Art. 156. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento, con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación

Art. 157. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos, que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 158. Para ejecutar el sorteo de décimas cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo introducirán 10 papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluídas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se les señale.

Art. 159 En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número uno. Si no queda á este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número dos, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art 160. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que esté señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de



los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos según corresponda.

Art 161. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubiesen tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art 162. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art 163. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 164. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se les hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y números que les hubiese correspondido.

Art. 165. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra, dos ejemplares de este repartimento.

Art. 166. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas ... se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero El número de mozos sorteados, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comisión mixta.

Segundo. (Se refería á Ultramar).

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran de su recluta local.

Cuarto El total de soldados que se necesitan para tener completas al pié de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras entidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 167. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual, sumando asímismo las bajas que deben reemplazar-

se.... se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona, debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella, la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 168. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Ejércitos, Cuerpos y Secciones, se practicará del modo siguiente:

Primero. (Se refería á Ultramar).

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir bajas en los batallones de Infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos é Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 169. La elección personal de los mozos en Caja.... se practicará desde 1.° de Noviembre, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltasen para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 170. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los Cuerpos armados, quedarán en situación de depósito, sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.°

Estos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos Cuerpos armados, durante el transcurso del primer año, ó del segundo, si fuera insuficiente el primero y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubiesen obtenido en el sorteo cuando así se disponga.

Art. 171. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido

por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los Cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los Cuerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa

Verificado esto se llamará para llenar las indicadas vacantes por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituído el servicio ordinario en las filas de los Cuerpos armados y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los Cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una Ley ó un Real decreto si estuviesen cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII.—**De la redención y substitución.**

Art. 172. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 1.500 pesetas..... Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósiso durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 173. Para realizar la redención, presentará el mozo sorteado ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias

que justifiquen su legitimidad, en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 174. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja..... Pasado dicho término, no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.....

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiese entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministro de la Guerra, resolverá lo que corresponda y comunicará ésta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitán general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido con arreglo á lo que establece el párrafo 2.° del art. 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuídos con el importe del producto de la redención, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La substitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército en la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta Ley..

Los substitutos y los substituídos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el substituto no perteneciere al Ejército, será destinado el substituído á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. (Se refería á Ultramar.)

Art. 181. No podrán ser, sin embargo, admitidos como substitutos:

1.° Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

2.° Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

3.° Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

4.° Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

5.° Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90 y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

6.° Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativo á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser substituto de un hermano, necesita acreditar:

1.° Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á que desea substituir y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

2.° La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la substitución.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo 1.° del art. 81.

5.° Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

6.° Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, para realizar la substitución, si estuviese constituído en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrán pedirse informes á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el substituto. Si el que pretenda ser substituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse sirviendo, ...certificación expedida por el Jefe de su Cuerpo.

Art. 183. (Se refería á los substitutos para Ultramar.)

Art. 184 Para que pueda ser admitido un substituto..... será talla-

do y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la actitud legal del substituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del substituto; mas si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios, resultase que el substituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la substitución y llamará al substituído para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del Distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspección y aprobación de estos expedientes.

Arts. 185 y 186. (Se referían á Ultramar.)

Art. 187. Si un substituto..... desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituído, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente, dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del substituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo substituto ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas..... dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiese sida notificada oficialmente la deserción del substituto.

Capítulo XVIII.—**Disposiciones penales.**

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes, no comprendidos en el Código de Justicia militar, que se cometan con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilase á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se

inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo 2.° del núm. 8.° del art. 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocase un número superior al último del cupo, se entenderá substituído su número por éste.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar, que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigadas con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente Ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluído ó exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá..... todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá..... todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiere cometido.

Art. 195. El facultativo que con el fin de eximir un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltare á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas, corrompiesen á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y la exactitud de dichas operaciones con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos, ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluído algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluído y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó sección armada en la Península.

Art. 200. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente Ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha

anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la Ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.....

El «Cuadro de exenciones físicas,» se publicó en la *Gaceta* del 25 de Diciembre de 1896.

El «Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército» es de 23 de Diciembre de 1896, publicado en la *Gaceta* del día 27.

Y el «Reglamento para la declaración de exenciones del servicio por causa de inutilidad física», también de 23 de Diciembre de 1896, se publicó en la *Gaceta* del 27.

ADVERTENCIA.

Al transcribir la Ley anterior, hemos omitido las disposiciones que, sin alterar esencialmente el contenido de la propia Ley, se relacionaban con el reemplazo de los Ejércitos en Ultramar; es decir, en aquéllos territorios sobre los cuales España dejó ya de ejercer su soberania, toda vez que por la fuerza misma de los hechos las expresadas disposiciones se hallan totalmente derogadas.

A continuación se insertan otras que vinieron á suplir en gran parte lo que las omitidas establecían.

1899. 14 *Enero*. (*Gaceta* del 15).—Resuelve que los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Ultramar pasen á formar parte de los de la Península, sirviéndoles de abono el tiempo de servicio prestado en aquéllas.

18 *Diciembre*. (*Gaceta* del 20).—Dicta reglas para el abono del tiempo servido en los institutos de voluntarios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y fuerzas irregulares, en la última campaña á los efectos de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

30 *Diciembre*: (*Gaceta* del 31).—Dispone que los desertores cumplan en lo sucesivo el tiempo de recargo en el Cuerpo en que servían y los prófugos en el que les corresponda como los demás individuos de su reemplazo pudien-

do unos y otros ser también destinados á los que el Gobierno estime oportuno, con arreglo á las necesidades del servicio.

1900. 31 *Mayo.* (*Gaceta* 11 Junio).—Declara subsistente la de 14 de Noviembre de 1888 que eximía del servicio militar á los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residenc,a en la Península no era habitual, conservando los padres aquélla vecindad.

22 *Agosto.* (*Gaceta* 2 Septiembre).—Que á los hijos de españoles residentes en las antiguas Provincias de Ultramar y que continúen siendo tales españoles, se les apliquen los beneficios de la Real orden de 14 Noviembre de 1888.

6 *Septiembre.* (*Gaceta* del 11).—Que los españoles nacidos en las antiguas provincias y territorios de Ultramar, que hayan venido ó vengan á fijar su residencia en España, después de cumplida la edad que señala el art. 27 de la Ley, no serán incluídos en alistamiento alguno, quedando por consiguiente dispensados del servicio militar; y que respecto de los que hayan venido ó vengan á la antigua metrópoli antes de cumplir la dicha edad, regirán las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo del corriente año.

30 *Noviembre.* (*Gaceta* 2 Diciembre).—Declara que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar se les aplique las disposiciones que la Ley establece para los que residan en territorios extranjeros, fijando reglas al efecto para su alistamiento en los respectivos consulados, declaración de prófugos en su caso, etc., etc.

Ley de 4 de *Diciembre* de 1901.—(*Gaceta* del 5.)

Artículo 1.° Se modifica la ley de 25 de Diciembre de 1899 (1) en el sentido de que en el año de 1902 habrá alistamiento de los mozos que cumplan veinte años de edad desde 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre de dicho año ambos inclusive.

Art. 2.° De los cupos que se designen por el Ministerio de la Guerra en los años de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905 ingresarán en filas:

(1) Véase la nota puesta al art. 27 de la Ley de reclutamiento.

A En el primero de los citados años, las cuatro quintas partes, y el resto permanecerán en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

B En 1902 la tres quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los del reemplazo siguiente.

C En 1903 el ingreso en filas será de dos quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del siguiente reemplazo.

D En 1904 ingresará la quinta parte del cupo designado, y las cuatro quintas partes restantes se incorporarán á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

E En 1905 ingresarán en filas las cuatro quintas partes del contingente de 1904, permaneciendo en Caja el cupo total designado en 1905.

Art. 3.° En 1906 no habrá alistamiento, siendo llamado á filas el cupo total de 1905.

Art. 4.° Al fijar el contingente para los reemplazos de 1901 á 1904 inclusive, se señalará á la vez que el número de reclutas que á cada zona corresponde dar, el de los que ingresarán en ellos en filas en el año del reemplazo En vista de este dato, y distribuído el contingente á los pueblos por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las zonas señalarán el número de reclutas que cada uno de éstos ha de dar para filas en el año y de los que quedarán para unirse al reemplazo del año siguiente en la misma proporción en que se haya hecho la distribución general.

Ley de 17 de *Julio* 1904.—(*Gaceta* del 19.)

Artículo 1.° El Real decreto que el día 1.° de Septiembre de cada año habrá de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 151 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, señalará por separado el contingente de los hombres con que cada zona de la Península ha de contribuir para el reemplazo en los Cuerpos del Ejército de mar y tierra, el contingente necesario de la zona de Baleares para los Cuerpos de aquel Archipiélago, y el de los que sea preciso de las zonas de Canarias para las unidades de estas islas. El estado que, según el citado artículo, ha de acompañar á dicho Real decreto, se dividirá en tres: uno de las zonas de la Península, otro de la de Baleares y el tercero de las dos de Canarias, expresando estos dos últimos el número de reclutas que dará cada isla, consideradas para estos efectos como una sola las de Ibiza y Formentera, y como otra las de Gomera y Hierro.

Art. 2.° El cupo de cada zona de la Península se fijará con arreglo á lo que preceptúan los artículos 152 y 167 de la ley; y los de Balea-

res y Canarias, señalando á cada isla y grupo de dos de los citados en el artículo anterior, el número de reclutas necesario para el reemplazo en los Cuerpos que se organizarán en cada una de dichas islas, sin sujetar el contingente de cada Archipiélago á la proporción en que estén los de las zonas de la Península con sus respectivas bases de cupo, ni el de cada isla á la que resultaría dentro de la zona de que forme parte.

Art. 3.° En tanto que no funcione en los citados Archipiélagos la organización de Caja de reclutas, según figura en el proyecto de presupuestos para 1904, el contingente que se señale á cada isla ó agrupación de las ya citadas, se repartirá entre los pueblos de las mismas, proporcionalmente al número de mozos declarados soldados en cada pueblo, con el fin de que los reclutas de Mallorca nutran los Cuerpos organizados en esta isla, los de Menorca, el de las que son naturales, y los de Formentera é Ibiza, el que guarnece esta última isla; de igual manera que los reclutas de las de Tenerife, Gran Canaria, La Palma, Lanzarote y Fuerteventura nutrirán, respectivamente, los Cuerpos organizados en esas islas, y los reclutas de Hierro y Gomera el que corresponde á esta última isla.

Art. 4.° No obstante lo preceptuado en los tres artículos anteriores, el Gobierno, en circunstancias excepcionales y en caso de guerra ó preparación para ella, podrá disponer de los Cuerpos así reclutados y organizados.

Por Real Orden de Guerra de 7 de Junio de 1904, se previno que los expedientes de excepciones sobrevenidas á los individuos de tropa, después de su ingreso en caja y que se remitían á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se envíen con igual objeto al Consejo Supremo de Guerra y Marina; pero sólo en el caso de existir desacuerdo entre las Diputaciones provinciales ó las Comisiones mixtas de reclutamiento y los Capitanes Generales respectivos, según ha establecido el n.° 1.° del artículo 1.° del Real Decreto de 25 de Agosto de 1904, reformando la organización del expresado Consejo Supremo.

(Los expedientes de excepción de que se trata son aquellos á que se refiere el art. 80 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército en relación con el art. 149 de la propia ley).

Reclutamiento y reemplazo de la marinería.— La ley de «Reclutamiento y reemplazo del personal de

la marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada,» es de 17 de Agosto de 1885; y se transcribe á continuación:

Capítulo I.—**Disposiciones generales.**

Artículo 1.° El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote, de pesca y navegación, durante el período que determina esta Ley.

Art. 2.° El servicio de la Marina será de ocho años, que se empezarán á contar desde el día en que los individuos sean declarados inscritos disponibles.

Art 3.° Queda suprimida la substitución y cambio de número para el servicio de la Marina, excepción hecha entre hermanos.

Sin embargo, en casos especiales podrá concederse el cambio de número á inscritos de un mismo alistamiento.

También en casos especiales podrá concederse la substitución con marineros licenciados del servicio con buena nota. (1)

Art. 4.° El servicio de la Marina se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase, ó sea la de actividad, pertenecen todos los inscritos durante los primeros cuatro años de servicio, y podrán obtener en ella las dos situaciones siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. Inscrito disponible.

A la segunda clase, ó sea la de reserva, corresponden todos los que hayan servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones anteriores, los que hayan redimido sus servicios y los que se hayan substituído con arreglo al párrafo tercero del art. 3.° de esta Ley.

Art. 5.° Son inscritos disponibles los individuos útiles para el servicio, excedentes del llamamiento de cada año, que no les corresponda ir al servicio de la Armada.

Art 6.° Los llamamientos al servicio se cubrirán con los individuos que cumplan los veinte años dentro de aquél en que tenga lugar, verificándose el ingreso de mayor á menor edad.

---

(1) En Real orden de 13 de Septiembre de 1888, se declaró que la facultad de conceder ó negar la substitución ó cambio de número entre los inscritos corresponde á los Capitanes generales de los Departamentos, siempre que los interesados sean hermanos, que es el caso previsto en el párrafo 1.° de este artículo; y al Gobierno de S. M. en todos los demás, ó sea en los especiales, á que aluden los párrafos 2.° y 3.° del propio artículo.

Y otra Real orden de 26 de Abril de 1892 resuelve que antes de terminar cada año se ha de solicitar y obtener el cambio de número, á fin de que el 1.° de Enero cubra cupo el número que corresponda.

Art. 7.° Los individuos de la inscripción que sean detenidos en los respectivos trozos y brigadas por cumplir dentro del año la edad designada para su ingreso en activo y resulten inútiles para el servicio, serán declarados inscritos disponibles.

Los inscritos disponibles de cada última convocatoria que no estuviesen eximidos de prestar su servicio en activo, conforme á las excepciones que esta Ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en la Armada, regulándose este servicio en la misma forma que para los que son llamados anualmente.

Art. 8.° Constituirán las fuerzas de la reserva todos los marineros que hayan cumplido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones determinadas en la clase de actividad, los que hubiesen redimido sus servicios y los que se hayan substituído con arreglo al párrafo 3.° del artículo 3.° de esta Ley, organizándose por brigadas y trozos, donde permanecerán cuatro años más para extinguir el total de su obligación, conforme al art. 2.° de la Ley.

Los individuos de la reserva no podrán excusar su obligación de acudir al servicio de los buques cuando fuesen llamados con arreglo á este Ley (1).

Art. 9.° No podrá el Gobierno suspender el pase de la marinería á la reserva, cumplidos sus cuatro años de servicio, sino por medio de una Ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á los marineros que estén en operaciones activas de campaña; y en tiempo de paz, respecto de aquellos que formen parte de las dotaciones de los buques que pertenezcan á los Apostaderos y Estaciones ú otras comisiones de Ultramar, siempre que por circunstancias especiales haya sido imposible su reemplazo; pero en este caso, tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y á los premios de enganche que señala la Ley de 22 de Octubre de 1869.

Art. 10 Durante los cuatro primeros años de servicio activo no podrán los individuos de marinería contraer matrimonio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por las autoridades superiores de Marina permisos para contraer matrimonio en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo.

Art. 11. La fuerza de Marina se reemplazará:

Primero. Con los individuos de la inscripción marítima que ingresen en el servicio activo con arreglo á esta Ley.

---

(1) La Real orden de 20 de Agosto de 1889 declara que los redimidos deben pasar á la reserva por cuatro años, al serles entregada la correspondiente carta de pago; y los substituídos al cumplir el año de responsabilidad, de que trata la regla 15 de la Instrucción.



Segundo. Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las Leyes y sus Reglamentos determinan.

Tercero. Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el Ejército, dando la preferencia á la Marina para elegir entre los sorteados del litoral, en el caso de que la inscripción marítima no fuese suficiente á cubrir el servicio activo. En este caso, los mozos voluntarios ó sacados de los alistados para el Ejército servirán los mismos plazos señalados para los de la inscripción marítima.

Art. 12. Los individuos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para servir en la Marina quedarán sujetos á las prescripciones que esta Ley establece, cuando les corresponda el servicio forzoso por razón de su edad, y si les tocase ingresar en el servicio activo permanecerán en los buques cubriendo el cupo de sus respectivos trozos, sirviéndoles para extinguir el tiempo de servicio activo el que en los mismos lleven, en caso de no haber recibido premio de enganche. De lo contrario, cesará éste el día en que deban ingresar en la Armada, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligación como procedentes de llamamiento, quedando retribuído con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 13. A los que se enganchen ó reenganchen se les abonarán los premios que determinen los Reglamentos especiales, según los casos. Cumplido el turno de actividad, se concederá, á los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas, continuar dos años más en el servicio de los buques, en cuyo caso tendrán derecho á cuatro meses de licencia temporal, y á la absoluta al terminar el sexto año, siempre que durante su mayor empeño no hubiesen percibido premios de enganche.

Art. 14. Para servir en la Marina en cualquier clase se admitirán solamente españoles, siempre que las circunstancias no obliguen á otra cosa; pero entendiéndose que nunca los extranjeros podrán exceder de la cuarta parte de la dotación del buque.

Art. 15. Los Capitanes generales de los Departamentos formarán en 1.° de Diciembre de cada año un estado por brigadas y trozos de los individuos de la inscripción marítima á quienes corresponda ingresar en el servicio dentro del próximo año, cuyo estado remitirán al Ministerio del ramo en la citada fecha.

El día 1.° de Noviembre de cada año los Comandantes de brigada remitirán al Capitán general de su Departamento una relación de los individuos de cada uno de los trozos de su mando que en el siguiente año cumplan los veinte años de edad y que sean el resultado del alistamiento que previene esta Ley; los Capitanes generales, para antes

de 1.° de Diciembre, remitirán al Ministerio de Marina un resumen de los alistamientos hechos en los trozos.

Art. 16. Un Real decreto expedido en 20 de Diciembre de cada año por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará anualmente el número de inscritos que han de ingresar en el servicio activo. A este decreto acompañará un estado general en el que se designe el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir. Si los inscritos no fuesen bastantes para cubrir las atenciones del servicio, en el Real decreto se prevendrá el número de alistados del Ejército que hubiera de tomar la Marina para el reemplazo en cada Departamento y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo en tal caso el Ministerio de Marina con el de la Gobernación para que por éste se tenga en cuenta al hacer el llamamiento del Ejército.

Se fijará el cupo de cada trozo en el repartimiento general del contingente con relación al número de individuos que se hallen inscritos en la totalidad de los distritos.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año á que se refiere el art. 28:

Primero. Los individuos de la inscripción que, sin llegar á veintiún años, hayan cumplido ó cumplan veinte desde el día 1.° de Enero á 31 de Diciembre del año que comienza.

Segundo. Los inscritos que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido treinta y cinco años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores de la Marina ó el Ejército.

La obligación del servicio alcanzará á los individuos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un trozo corresponda poner en activo, entrarán á servir por orden de edad, de mayor á menor, todos los comprendidos en el alistamiento.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento de fuerza en la Marina, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de Marina, podrá llamar al servicio de la Armada á todos ó parte de los inscritos disponibles.

Si llamados á las armas todos los inscritos disponibles y cubiertas las bajas en la Armada, puesta en pie de guerra, fuese necesario aún aumentar su fuerza, se llamarán parte ó todas las brigadas que compongan la reserva por medio de una Ley ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuviesen cerradas las Cortes.

Art. 20. Los individuos de la inscripción marítima quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo.

Art. 21. Para que tenga lugar esto último, los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir veinte años de edad y que se hallen inscritos.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluídos en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Capítulo II.—**De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio de la Marina.**

Art. 22. Los individuos que pertenezcan á la inscripción marítima que al cumplir los diez y ocho años de edad no soliciten ser borrados de la inscripción, quedan obligados á servir en la Armada.

Art. 23. Los padres y curadores de los inscritos tienen igual obligación, si éstos se encontrasen ausentes de su respectivo trozo, y son responsables de la falta de presentación en los mismos.

Art. 24. Los Comandantes de los buques, Arsenales y Jefes de los establecimientos en tierra donde sirven marineros voluntarios que cumplan diez y ocho años de edad, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Jefes de las brigadas á cuya inscripción correspondan.

Si el voluntario no pertenece á la inscripción, se le consultará el trozo á que desea pertenecer y se pasará la correspondiente comunicación para que sea alta en la respectiva brigada.

Art. 25. Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión y destinados al servicio activo, no teniendo derecho á ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubieren procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al Código penal (1).

Art. 26. Al cumplir un individuo inscripto la edad de diez y ocho años, sólo se le podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improrrogable de un año (2).

---

(1) La Real orden de 24 de Abril de 1895 declara que el hecho de no concurrir al acto del alistamiento no es causa para que se ponga á un inscripto en cabeza de lista.

(2) Por Real orden de 11 de Enerc de 1887 se resolvió:

Primero. Los inscriptos mayores de 18 años, que con arreglo al art. 26 de la Ley de 17 de Agosto de 1885 hubiesen obtenido licencia para navegar en el extranjero ó Ultramar por el término de un año, podrán, cumplido este obtener

Art 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, al tocar á un individuo de la inscripción el servicio, estuviese en el extranjero ó Ultramar, se exigirá de su padre ó curador entregue 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo de premios de Marina, para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los individuos de la misma señala esta Ley.

Si la familia del interesado no hiciese entrega de las 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo, se declarará á aquél prófugo, previo el transcurso del plazo fijado para su presentación (1).

Capítulo III.—**De la formación del alistamiento y su rectificación.**

Art. 28. Los Comandantes de trozo fijarán el 15 de Septiembre de cada año en la puerta de su oficina relación nominal filiada de los individuos inscriptos que cumplan en el año inmediato veinte de edad, cuya relación estará expuesta al público durante diez días; además se fijará un edicto, insertando los artículos 18, 22, 23, 25 y 26 de esta Ley.

Art. 29. Los interesados, ó en su representación los padres ó curadores, podrán reclamar, dentro de los diez días de la fijación de las listas, no sólo sobre lo que les concierna personalmente, sino sobre la inclusión ó exclusión en la lista de otros individuos de la inscripción

---

otra de seis meses, prorrogable por otros seis, para verificarlo á puertos de la Península é islas adyacentes y á los extranjeros de Europa y de la costa Norte de Africa.

Segundo. Desde 1.° de Enero hasta el 31 de Diciembre del año en que los inscriptos cumplan los veinte de edad, y teniendo en cuenta el puesto que ocupen en el alistamiento, se les concederá licencia para navegar á los puertos extranjeros de Europa y de la costa Norte de Africa por el término máximo de tres meses; licencia que una vez terminada se les podrá ir renovando á juicio del respectivo Comandante de Marina según las probabilidades de ser llamados al servicio activo, y sin que ninguna de las renovaciones pueda exceder del máximo fijado.

Tercero. Después del año en que hayan cumplido veinte de edad los inscriptos disponibles, se les concederá licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el término máximo de diez y ocho meses, cuya licencia podrá renovárseles en uno ó más períodos por todo el tiempo que les falte para su ingreso en la reserva.

Cuarto. Todo inscripto á quien se concediera licencia quedará sujeto á las disposiciones del art. 27 de la propia Ley

Quinto. Las licencias que se concedieren á los inscritos mayores de veinte años llevarán una nota que exprese la obligación que tienen aquéllos de verificar su presentación tan luego como les sea notificado su llamamiento por cualquiera de las Autoridades españolas en Ultramar, ó por los Cónsules ó Agentes consulares de España en el extranjero, á cuyo fin se circulará á unas y otros el Real decreto de convocatoria con las prevenciones que en cada caso se consideren oportunas, para evitar que los convocados eludan la obligación del servicio ó demoren su presentación

(1) Sin que exista ni pueda exigirse ninguna otra responsabilidad ni sanción en tal caso, según declara la Real orden de 17 de Enero de 1888.



y sobre la edad con que figuren; debiendo acompañar á la instancia las pruebas documentadas.

Art. 30. Estas operaciones, como las que se refieran á la declaración de inscriptos para la Marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el Comandante del trozo, auxiliado por el Juez municipal y por el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le substituya, quienes, oídas las reclamaciones, decidirán, expidiendo certificación de lo resuelto á los que así lo deseen.

CAPÍTULO IV.—**Reparto del contingente y declaración de inscriptos para el servicio activo.**

Art. 31. Publicado el Real decreto que marca el art. 16, los Capitanes Generales harán por trozos la distribución proporcional de los inscriptos que hayan de ser llamados á actividad, publicándose el repartimiento así hecho y fijándose al público en las oficinas de las Comandancias de trozo.

Art. 32. El primer domingo de Diciembre de cada año, convocados previamente por los Comandantes de trozo los inscritos al suyo correspondiente, se hará por aquéllos, de mayor á menor edad, la declaración de los individuos que deben ir al servicio activo.

Art. 33. Se inscribirán al principio de la lista los individuos de que trata el art. 17 en su párrafo segundo.

Art. 34. El interesado, ó un representante suyo, expondrá las excepciones ó exenciones que tuviese en el acto de la declaración de inscritos disponibles, sobre las cuales el Comandante del trozo, Juez municipal y Síndico les harán las oportunas invitaciones, advirtiéndoles que no será ninguna atendida si entonces no se alegan, por justas que sean. A los que aleguen excepciones ó exenciones se les librará certificado en que conste la alegación que hubieran hecho. En el acto se admitirá al proponente, como á sus contradictores, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, decidiendo el Tribunal la inclusión ó exclusión del individuo; y en caso de no poder decidir en el acto, quedará al juicio del Tribunal del Departamento, para ante el cual tienen recurso de alzada los que no se conformen con la decisión del Comandante del trozo.

CAPÍTULO V.—**De las exenciones del servicio de la Marina y su alegación.**

Art. 35. Serán excluídos del servicio de la Marina, aunque no soliciten su exclusión, los individuos inútiles por defectos físicos que puedan declararse, sin intervención de persona facultativa, evidentemente incurables.

Tales defectos están especificados en el Reglamento de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecución de la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Art. 36. Los que fuesen daclarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente excluídos del servicio activo ordinario, y serán destinados, como inscritos disponibles, á la reserva, en sus trozos respectivos, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; si después del tercer reconocimiento resultaran inútiles; se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probara ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en activo y situación que les hubiese correspondido en el llamamiento por el cual debieron venir al servicio, permaneciendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento.

El tiempo que hayan figurado como inscritos disponibles no les será de abono para el servicio activo de los buques, pero sí para extinguir el plazo de reserva (1).

Art. 37. Serán excluídos del servicio:

Primero. Los licenciados de la Marina y el Ejército que hayan cumplido sin retribución de enganche el tiempo prefijado en el art 2.°

Segundo. Los que en reemplazo anterior se hayan redimido por medio de substituto ó por retribución pecuniaria.

Tercero. Los que hayan sido alistados ó sorteados para la Marina ó el Ejército en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Art. 38. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como inscritos disponibles para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que alèguen su excepción en tiempo oportuno:

1.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre, sexagenaria ó impedida.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, también pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de diez de años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento.

5.° El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

---

(1) Las exenciones físicas han de ser declaradas con sujeción al Reglamento de 16 de Diciembre de 1869 inserto en la Colección de 1.° de Enero de 1885, con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1895 y 26 de Marzo de 1898.



6.° El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndolo esta criado y educado como tal hijo, ó si, siendo casada, el marido también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.° El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido.

9.° El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en activo en la Marina ó en el Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varón de cualquiera estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 39

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

Art. 39. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará á un individuo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la Armada plaza que les ha tocado.

Soldados que cubran en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte (1).

(1) La Real orden de 28 de Febrero de 1895, declara, que para los efectos de este párrafo son soldados, que cubren en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte, todos aquéllos que procediendo de esta clase pertenecen á alguna de las situaciones segunda y tercera del art. 20 de la Ley de reemplazo del Ejército, ó sea en servicio activo permanente y en reserva activa ó con licencia.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre

2.ª La excepción de que trata el párrafo 3.° del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga del establecimiento penal Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día que sea declarado inscrito disponible.

3.ª Para que tenga lugar la excepción del párrafo 5.° del artículo anterior, será considerado el expósito como hijo respecto á la persona que lo crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Capitán general del Departamento; pero así en este caso como en el que menciona el número 4.° del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo 9.° del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendidos en el llamamiento.

8.ª Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en los buques no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre ó abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del número 10 del artículo 38, se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa y grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en la Marina para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los substitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de un substituto.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares, y los Oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aún cuando cubran plaza, con arreglo al art. 90 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Cuando en un mismo reemplazo toque el servicio á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en la Marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepción hasta que éste haya sido alta en buque, arsenal ó como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepción ingresarán en el servicio y permanecerán en él hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la Marina ó el Ejército precisamente el día en que el interesado debió ingresar en el servicio.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excepción por razón de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que le toque ingresar en el servicio, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue antes ó después.

12. Las excepciones con tenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los núm eros 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situación de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 38 quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiere cesado la excepción ingresarán en el servicio en la situación que les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de la reserva.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondía.

Los individuos de la inscripción cuya excepción hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentación de las justificaciones ó documentos, de que trata el artículo anterior, el Comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los inscriptos emprendan su marcha á la capital del Departamento, y de modo que el Comandante pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto. Si no fueran éstos presentados, el Comandante fallará sobre la excepción, sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tales casos practicarse con citación de los otros inscriptos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 38, en que deba acreditarse la pobreza del padre

madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusión que pretenda el inscripto se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 38 (1), se declarará la exclusión, si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente en activo al inscripto, dejando la resolución del caso al Capitán General del Departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un inscripto, por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores, se llamará á otro en su lugar. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse en activo á un inscripto á consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscripto enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaración, se llamará por orden de edad hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluído á un inscrito han de estar citados en persona, ó en las de sus padres ó curadores, los inmediatamente interesados por razón de edad.

Art. 47. Terminado el llamamiento y declaración en activo de los inscritos disponibles en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situación de inscritos disponibles, con arreglo al art. 36.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieran en el día en que se haga la nueva declaración de activo, sin que les aprovechen las que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano, en la forma prevenida por el art. 46, á los inscritos que le siguieron en edad, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Comandante del trozo cesaron las causas de la exención de algún inscrito, podrá hacerse valer

(1) La Real orden de 6 de Julio de 1892 declara que este artículo debe ser el 35, y no el 38.

esta circunstancia ante el Capitán general del Departamento, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los Comandantes de trozo, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como los comprendidos en el art. 51, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo Comandante en los días anteriores á la salida de los inscritos en dirección á la capital, á no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el Capitán general del Departamento

El Comandante de trozo hará constar en el expediente de declaración de activo las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ellas á los inscritos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, los Capitanes generales de los Departamentos, teniendo presentes las reglas del art. 38, revisarán los fallos de los Comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en depósito, con arreglo al artículo 60.

Art. 49. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó por cualquiera de los motivos que se mencionan en esta Ley, se entenderá que dicho inscrito queda el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al inscrito en cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando después de declarado un inscrito en activo por el Comandante, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo al art. 38, expondrá por escrito su exención al Comandante del trozo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de activo, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Comandante conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndose á la resolución del Capitán general del Departamento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la vís-

pera del día señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del Departamento, se alegarán ante el Comandante del trozo, y éste dispondrá se instruya con la posible brevedad el expediente, que fallará y remitirá para su revisión al Capitán general del Departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de *recurso pendiente*, hasta que el Capitán general del Departamento dicte su fallo otorgando ó denegando la exención propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 40, alegará la exención ante el Capitán general del Departamento en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del inscrito interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el servicio, el Capitán general del Departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta Ley.

Capítulo VI.—**Inscritos que sufren condena.**

Art. 52. El individuo de mar que al tiempo del llamamiento porque le corresponda venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de las Autoridades, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó estuviese sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, dándose cuenta á la Autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviese causa pendiente que no exigiere su prisión ó hubiere prestado fianza, será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiera pena correccional, la cumplirá en el buque ó Arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiese fuera de mayor gravedad, será entregado á la Autoridad que se la imponga y separado de la inscripción.

Capítulo VII.—**Traslación de los inscritos disponibles á la capital del Departamento.**

Art. 55. Siempre que sea posible se destinará un buque del Estado que en el día fijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo, y un número de suplentes por su orden correlativo de edad igual al de los inscritos que hubieren interpuesto recurso de exención, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á ella.

Desde su embarque de transporte hasta su entrega en los depósitos de los Departamentos difrutarán como los marineros la ración de Armada.

Art. 56. Para la salida de los inscritos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, ó á sus padres y tutores.

Art 57. A los individuos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársele según ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripción, filiación y demás circunstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepción; cuyos documentos, con relación nominal, recibirán los Comandantes de los buques de guerra que los transporten para su entrega en las Mayorías generales del Departamento.

Art. 58. Cuando no sea posible emplear un buque del Estado para el trasporte de los inscritos disponibles á la capital del Departamento, se efectuará por un buque mercante ó por las vías terrestres.

Si se hace la conducción como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado y serán conducidos por un cabo de mar portador de los documentos.

Capítulo VIII.—**Entrega de los inscritos en la capital del Departamento, y declaración de marineros.**

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del Departamento ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60 Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud física de cada individuo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciéndose la anotación correspondiente en su libreta; y tomada nota de los que expresen tener que hacer reclamación, se pasará al Capitán general para que la tenga el Tribunal en cuenta en el juicio de exenciones (1).

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna y los que no se presenten en el día señalado para la entrega del cupo de su trozo, ó en el que fije el Capitán general del Departamento, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oiga en

(1) Por Real orden de 29 de Noviembre de 1891 se resuelve:

1.° Que en el acto de la declaración de marineros, de que trata el art. 60, no se pueden admitir alegaciones que antes no se hubiesen expuesto, bien con arreglo á lo prevenido en el art. 34, ó ya según lo que establecen el 40 ó el 51.

2.° Que el derecho á reclamación que otorga el 60 sólo se refiere y puede referirse á los recursos de alzada contra los fallos de los Comandantes de trozo en los casos de los expresados artículos 40 y 51, por cuanto no se fija plazo para ello, y además cuando fuera denegada una excepción, según dispone el art 48.

sus exenciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un Tribunal presidido por el segundo Jefe del Departamento, asistiendo como Vocales el Auditor, el Fiscal y el Jefe del Negociado de la inscripción marítima, que será Vocal Secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaración de activos, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para ante el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del Comandante del trozo que así lo acredite, cuando los interesados estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 64. El Tribunal del Departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscriptos, y podrá concederles un término para la presentación de justificantes y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante el se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de entrega, el inscripto ó inscriptos que hayan sido declarados en activo por el Comandante de su trozo, ingresarán en el depósito de marinería con la nota de recurso pendiente hasta que el Tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificación que deba presentar el inscripto fuese la de tener un hermano sirviendo en el Ejército ó Armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al Tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en depósito si no le asistiera alguna otra exención, el Tribunal reclamará el certificado de su existencia en el buque ó cuerpo donde sirve.

Art 66. El Tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prevenidos en esta Ley.

Capitulo IX.—**De los prófugos.**

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamiento hecho por el Comandante de trozo para su ingreso en el servicio dentro del plazo prudencial que les marquen éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las prevenciones del artículo anterior cuando los individuos de la inscripción ó sus representantes acrediten ante los Capitanes generales de los Departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente y obtengan, en su virtud, nuevo plazo para su presentación.

Art. 69. Los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como para acreditar las justas causas que les hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una información sumaria por el Jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente dictamen al Capitán general del Departamento por conducto del Jefe de la brigada.

El Capitán general, previa audiencia de los interesados, del Fiscal y Auditor de su Departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultas de ellas apareciesen complicados en algún sentido con carácter criminal, el Capitán general mandará extraer de las actuaciones el tanto de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria ó á la privilegiada, según sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los encubridores de prófugos, así como para la indemnización de los suplentes y cuanto á ellos se refiere, se acomodará á lo que dispone la Ley de Reclutamiento del Ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta Ley.

Capítulo X.—**Reclamaciones contra los fallos de los Tribunales de Departamento.**

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los Tribunales de Departamento, así respecto á la exclusión de alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros inscritos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente Ley deben fallar dichos Tribunales.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento confirmando los fallos de los Comandantes de trozo, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en



este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó excluído de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Capitán general del Departamento, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, ó á nombre de algún inscrito que no haya ingresado en el depósito de marinería, no será admitida ni se le dará curso por el Capitán general.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Tribunal del Departamento, si bien se anotará siempre la fecha de su presentación.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamación al Capitán general del Departamento, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Comandante del trozo y Tribunal del Departamento, con copia de sus acuerdos y expresión de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado (1).

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley; y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las Autoridades que de ellas conozcan, fueron reconocidos tales.

Capítulo XI.—**De la substitución y redención.**

Art. 77. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los individuos de la inscripción deben servir ordinariamente en activo

(1) Hoy el Centro consultivo, con arreglo al Real decreto de 16 de Febrero de 1893.

servicio, por medio de la entrega de 1.500 pesetas; pero el individuo redimido en esta forma ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente para acudir al servicio sólo en caso de guerra (1).

Art. 78. La substitución y cambio de número sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta Ley

También se permite para los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 3.°

En el primer caso, el substituído y substituto cambian recíprocamente de situación.

Estos cambios no se consentirán cuando el substituto tenga más de tréinta y cinco años.

En el segundo caso, el substituto no ha de pasar de los treinta y cinco años, y el substituído ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser substituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partida sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito y la edad de diez y ochó á treinta y cinco años.

Segundo La identidad de su persona.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el art. 53.

---

(1) El Real decreto de 15 de Marzo da 1877, supliendo el silencio de la legislación anterior, dispuso en el párrafo 2.° del art. 1.° que el plazo para la redención debía entenderse desde el llamamiento al servicio de los buques hasta seis meses después de su ingreso en él, ya sea en la Península ó en Ultramar, y que trascurrido este plazo ya no podrán admitirse las redenciones; cuyo precepto se halla hoy en vigor.

Por Real orden de 15 de Dioienbre de 1886 se declaró que los que hubiesen contraído compromiso de servir en la Marina antes de la Ley de 1885, pueden redimirse á metálico, ya optando por la de 1877, para lo cual entregarán 2.000 pesetas y se les expedirá su licencia absoluta, ó bien por la Ley vigente mediante la entrega de 1.500 pesetas, pero con obligación de pasar á la reserva, según previene dicha Ley.

Otra Real orden de 28 de Mayo de 1888 declara que la redención á metálico después de transcurrido el plazo de seis meses, determinada por el Real decreto de 1877, es una gracia especial que sólo puede otorgarse de Real orden.

Y por Real orden de 9 de Abril de 1889 se establece que á todo individuo de marinería que habiendo ingresado en el servicio de los buques consume su deserción, y una vez presentado solicite redimirse á metálico, debe admitírsele la redención desde lúego siempre que se haya formulado la petición dentro del plazo que señala el núm. 2.° del Real decreto de 15 de Marzo de 1877, ó sea desde el llamamiento al servicio hasta seis meses después de su ingreso en él, quedando, sin embargo, el redimido obligado á extinguir el tiempo que como recargo por la deserción se le haya impuesto.

Quinto. Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la Armada.

Sexto Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la substitución, si estuviese constituído en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada en la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluído del servicio por las causas expresadas en los arts. 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior, se le devolverá la suma que por redención hubiese entregado (1).

Capítulo XII.—**Disposiciones penales.**

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente Ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la Armada y el que consintiese su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art 430 del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á otro con su conocimieuto y para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los Arsenales por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física.

Si ésta no le permitiere prestar ningún género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntaria-

---

(1) La Real orden de 19 de Junio de 1903, resuelve que la devolución de la cuota por redención á metálico, sólo procede en los casos que marca este artículo entre los cuales no se halla comprendido el de que el individuo no haya sido llamado por exceso de personal.



mente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquél la indemnización correspondiente á razón de 300 pesetas por cada año ó fracción de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo para la Armada serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no corresponda ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el inscripto indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en los Apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las Leyes conceden á las Autoridades administrativas, para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El facultativo que con el fin de eximir á un inscripto del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art 323 del Código penal.

En todo caso, quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 88. El facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieran á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Instrucción de 16 de Diciembre de 1885, para llevar á efecto la Ley anterior.

Regla 1.ª De la inscripción marítima, compuesta como se halla de todos los individuos que pertenecen á las industrias á flote de pesca y navegación, se formará la primera clase para reclutamiento y reemplazos, que se denominará *en actividad,* en la cual existen dos situaciones, llamadas *en activo servicio* é *inscritos disponibles,* de los que trata el art. 4.° de la Ley de 17 de Agosto del año actual. Estarán organizadas por Departamentos, y dentro de cada uno de éstos en brigadas y trozos, por provincias y distritos, á las órdenes de sus respectivos Comandantes y Ayudantes, así como serán cabos de ellas los de mar de primera ó segunda de los distritos marítimos.

Regla 2.ª—Los Comandantes de las provincias marítimas y Ayudantes de distritos formarán sus asientos en los libros matrices de *Inscritos en actividad,* inscribiendo en ellos con arreglo al modelo número 1, á todos los individuos de la inscripción pertenecientes á las industrias á flote de pesca y navegación que cumplan 20 años de edad dentro del año próximo, ó sea en el del inmediato al que se verifica la inscripción, consecuente á lo que preceptúa el art. 6.° de la enunciada Ley, enviando copia de dicho asiento al Jefe de la brigada, para que después de tomada nota por éste sea remitido á la superior Autoridad del Departamento, para que obre en el Negociado de la inscripción marítima. Como deben ser llamados de mayor á menor edad, si ocurriese el caso de haber nacido en el mismo día y hora dos inscritos, podrá darse el primer lugar, para los efectos del llamamiento, al que lleve más tiempo de inscripción.

Regla 3.ª—En las Comandancias de las provincias y Ayudantías de distrito se llevarán listas de los individuos pertenecientes á la segunda clase, ó sea á la *reserva,* según modelo núm. 2, que se compondrá de los inscritos que se hallen comprendidos en el art. 8.° de la mencionada Ley.

Regla 4.ª—Precisamente el 20 de Octubre de cada año, los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas las relaciones filiadas de los individuos á que hace referencia el art. 21 de la citada Ley, y además una de los que en el año inmediato deban cumplir los 19 años de edad.

Regla 5.ª—A todo inscrito deberá facilitársele gratis una cédula igual al asiento del respectivo matriz, según modelo número 1, que llevará impresos en ella los artículos 20, 22, 23, 25 y 27 de la Ley de 17 de Agosto enunciada, para facilitar de este modo á los inscritos su cumplimiento.

Regla 6.ª—En las cédulas, así como en los asientos, se anotarán las licencias que se les conceden para navegar ó ausentarse tempo-

ralmente de sus domicilios, teniendo presente al concedérselas lo prefijado en los artículos 26 y 27 de dicha Ley de Agosto.

Regla 7.ª—Los inscritos á quienes se les conceda licencia para navegar, con arreglo á lo que preceptúa la Ley de que se trata, no podrán formar parte de tripulaciones de buques extranjeros á no hallarse comprendidos en las disposiciones de 12 de Junio de 1874, 12 de Junio de 1876 y 16 de Marzo de 1877.

Regla 8.ª—Regirán, para los inscritos que sean llamados á actividad por el Real decreto que marca el art. 16 de la Ley, todas las disposiciones generales en vigor para la marinería sobre abonos de pagas y dietas, vestuarios, ascensos, sueldos, hospitalidades y demás resoluciones vigentes.

Regla 9.ª—Podrán ser borrados de la inscripción marítima los individuos que lo soliciten, siempre que lo verifiquen antes de cumplir los 18 años, como prefija el art. 22, ó después de cumplir 28, recogiéndoseles por lo tanto las cédulas de la inscripción y pasando acto continuo aviso á los Alcaldes respectivos, por si les alcanzara todavía alguna responsabilidad en el servicio del Ejército; y aunque así no fuese, siempre se dará cuenta como queda dicho.

Regla 10.—En armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 42 de la mencionada Ley, no se admitirán en las excepciones pruebas testificales, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse con la prueba documental; y con objeto de establecer reglas generales para la documentación que ha de formar el expediente justificativo en los casos que marca, respecto de excepción legal, el art. 38 de la precitada Ley, se consignan los puntos siguientes:

1.º Para acreditar que el inscrito disponible es hijo único en sentido legal de padre pobre, impedido ó sexagenario, caso 1.º del artículo 38, se acompañará certificación expedida por el Registro civil, ó si es anterior á su instalación, por el Cura párroco, con relación á los antecedentes de su archivo, en que conste el número de hijos que tenga el padre interesado, edad, sexo y estado de cada uno de ellos, así como la fecha en que contrajeron matrimonio los que resulten casados.

Partida de bautismo del padre sexagenario, en el segundo caso, con la certificación facultativa en que conste detalladamente, respecto del padre impedido, la enfermedad que constituya el impedimento absoluto para el trabajo.

2.º Respecto al caso 2.º del mismo artículo, la misma documentación, según la excepción alegada, acreditándose la viudedad de la madre con la certificación de la defunción del marido y certificado del Registro civil en que se acredite conserva aquélla su estado de viudez.

3.º Para el caso 3.º la misma documentación y certificado expedi-

do por el Secretario de la Audiencia territorial en que fuera condenado el marido de la madre pobre, de la condena que le fué impuesta y certificado del Jefe del establecimiento penal correspondiente en el que se exprese la está extinguiendo y la fecha en que la terminará.

4.° En el caso 4.° será necesaria la misma documentación que en el 1.° con más información testifical para acreditar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero del marido.

5.° Para el 5.° los certificados librados con referencia á los registros de las casas de expósitos de las provincias á que pertenecieran los mozos, y en su defecto, sumaria información de testigos que declaren haber vivido el expósito en compañía de la persona cuya pobreza y senectud ó impedimento para el trabajo se excepciona.

6.° Respecto al caso 6.° del referido art. 38, igual documentación que la que debe presentarse para el segundo

7.° Para el 7.° deberá justificarse la viudedad de la abuela, la edad sexagenaria del abuelo ó el impedimento que tuviese, así como la defunción del padre ó de la madre y la cualidad de nieto único en el sentido legal; todo ello por los certificados ya dichos, y por sumarias de testigos el hecho de mantener el inscrito á su abuelo ó abuela y el haber sido criado y educado por éstos.

8.° En el caso 8.° hace la misma aplicación á la abuela que en el caso 2.° respecto á la madre, la documentación análoga que para aquél.

9.° En el caso 9.° deberá probarse la orfandad de los interesados con las partidas de defunción de los padres, la edad de los hermanos del inscrito con certificaciones de nacimiento, y el impedimento para trabajar con certificación facultativa

10. En el caso 10 deberá probarse con oportuna certificación la existencia en el servicio activo en la Marina ó el Ejército del hijo ó hijos del padre que, no siendo pobre, no le quadase otro varón de cualquier estado mayor de diecisiete años, no impedido para trabajar, probándose este extremo con la certificación del Cura párroco designada en el punto 1.°

Para acreditar la pobreza en todos los casos deberá presentarse un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, que acredite la riqueza líquida que por cualquiera de los conceptos de territorial, industrial, cultivo y ganadería conste amillarada á nombre del que trate de justificar la pobreza, y cuota líquida de contribución que para el Tesoro pague por cualquiera de los expresados conceptos, é igual certificado por la Administración económica de la provincia.

Cuando sea necesario se expedirá por el Jefe del Detall de la Comandancia de Marina, con el V.° B.° del Comandante, certificación que acredite la participación que tenga en buques, fijándose, á ser

posible, el capital que esa participación representa y la renta aproximada que constituya.

Regla 11.—En el Tribunal á que se refiere el art. 30, y ante quien han de tener lugar las exenciones y excepciones, será Presidente del mismo el Comandante del trozo, por residir en él la jurisdicción y representar á la Marina; el Síndico del Ayuntamiento actuará como Vocal Secretario, sin que por ningún motivo tenga puesto en dicho Tribunal otra persona distinta de las que marca el mencionado artículo, sea cual fuere.

Decidirá la declaración de la inclusión ó exclusión del promovente, tanto más si se encuentra comprendido en los defectos físicos marcados en la clase primera del cuadro vigente que no necesitan intervención facultativa, reconociéndoles el derecho á entablar el recurso de alzada ante el Tribunal del Departamento.

Declarará el Tribunal del trozo pendiente de recurso, por el tiempo prudencial que se considere preciso, á los inscritos que aleguen tener hermanos sirviendo personalmente en activo en Marina ó el Ejército, hasta recibir en el plazo marcado el documento que acredite lo alegado.

Los individuos declarados inútiles sufrirán un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos al siguiente en que fueron comprendidos, que tendrá lugar en la Comandancia de Marina de la capital de la provincia y por médicos castrenses, sufriendo precisamente la observación si la necesitasen en el hospital militar, si lo hubiere, ó en uno civil ó militar más inmediato.

Dicho Tribunal del trozo revisará las excepciones de los individuos procedentes de los tres llamamientos anteriores cuando medie reclamación.

Los inscriptos que aleguen padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, podrán, si el Capitán General del Departamento lo estima oportuno, pasar á dicha capital para que se efectúe el reconocimiento, y de lo contrario, bastará se verifique en la Comandancia de Marina de provincia ó brigada.

Los Comandantes de trozo, al formar los expedientes ó informaciones para probar las excepciones, podrán, si no hay médicos militares, disponer que los de la localidad practiquen el reconocimiento de la persona que se halle impedida, como padre, etc.

Para cumplimentar lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 48, referente á la revisión de los fallos de los Comandantes de trozos por los Capitanes Generales de los Departamentos, se remitirán á estas Autoridades los expedientes que justifiquen lo que se alega, y en su vista, y según los casos de imposibilidad material de traslación, se determinará por los Capitanes Generales lo que proceda.

Regla 12.—Los individuos de la inscripción que quieran utilizar el derecho de redención que les concede el art. 77 de la Ley, dirigi-

rán sus instancias por conducto de su respectivo Comandante de brigada, si aún no hubiesen ingresado en el servicio, ó al Capitán General del Departamento por el de su inmediato Jefe, si ya estuvieran en él, ajustándose á lo legislado en Marina para redimirse del servicio.

Regla 13.—A los inscriptos en actividad que se ausentasen sin licencia por más de tres meses, les corresponde el recargo de seis meses en el servicio de tripulaciones de buques; y si durante su ausencia les hubiere correspondido este servicio, el recargo será de un año. Iguales penas se impondrán á los excedidos de licencia por más de tres meses, en los casos de no haberles tocado el servicio de tripulaciones ó haberlo ya verificado; debiendo, tanto los del primer caso como estos últimos, justificar debidamente este exceso de licencia por causas que resulten atendibles; y caso de serlo, no sufrirán pena alguna, según las circunstancias.

Regla 14. Los individuos que incurran en las penas marcadas en la regla anterior conservan el derecho á la redención en cuanto al tiempo ordinario de su servicio; pero respecto á la pena, ó sea el tiempo de recargo, deberán cumplirlo personalmente, y sólo después de terminado ó extinguido éste será cuando podrán optar por el derecho que se les concede con arreglo al art. 77 de la citada Ley.

Regla 15.–Los inscritos que deseen efectuar la substitución en las condiciones de la Ley, según los artículos 3.°, 78 y 79 de la misma, quedarán en la obligación de reemplazar al substituto si desertase éste antes del año de su ingreso en el servicio, pero al terminar este plazo se le expedirá al substituído el pase á la situación de *reserva*, pudiendo durante ese año obtener licencia para navegar, pero sujeto al llamamiento caso de deserción del substituto dentro de la época prefijada (1).

Regla 16.—Las substituciones se solicitarán por conducto del Comandante de la brigada, que formará el oportuno expediente para cada caso, procurando quede listo antes de la salida para la capital del Departamento de los individuos llamados al servicio activo, siempre que la índole del expediente lo permita.

Regla 17.—Mensualmente darán cuenta detallada los Comandantes de los trozos, al Jefe de su brigada, de las novedades ocurridas en el mes que ha finalizado, acaecidas entre los inscritos de las dos clases, para las anotaciones correspondientes, según el modelo núm. 3.

---

(1) Por Real orden de 31 de Agosto de 1887 se señala el término de seis meses, después del año de responsabilidad de los substituídos, para el solo efecto de dar aviso á éstos, cuando los substitutos deserten dentro del año expresado, sin que esta disposición sea aplicable á los de las antiguas reservas de marinería según declaró la Real orden de 17 de Enero de 1888.

Regla 18.—Los Comandantes de brigada, tan luego reciban las relaciones de novedad de los trozos, las resumirán con las acaecidas en su mando, según modelo núm. 4, para remitirlas al Capitán general del Departamento, debiendo por lo tanto obrar sus efectos en el Negociado de la Inscripción marítima del mismo.

Regla 19.—Los Ayudantes de los Distritos, Comandantes de trozo, pasarán el día 1.° de cada mes al de la brigada respectiva un estado de fuerza, modelo núm. 5, que exprese las alteraciones ocurridas, con sus notas aclaratorias que sean necesarias.

Regla 20.—Los Comandantes de brigadas, al recibir, y después de examinados los estados de fuerza que se mencionan en la regla anterior, los vaciarán seguidamente, según modelo núm. 6, remitiéndolos acto continuo al Capitán general del Departamento.

Regla 21.—Los Capitanes generales de los Departamentos enviarán al Ministerio de Marina, en los primeros días de cada mes, un estado de fuerza de las brigadas de que se componga el de su mando, según modelo núm. 7, formado en el Negociado de la Inscripción marítima, que es el detall de las brigadas, teniendo á la vista, entre otros, los datos recibidos de que se ha hecho mérito en las reglas precedentes.

Los estados á que se contrae el art. 15 de la mencionada Ley, al tener por objeto el cumplimiento del art. 16 siguiente, son anuales, como se previene, pero deberá procurarse la mayor exactitud en las épocas fijadas para su remisión.

Regla 22.—Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de premios de la Marina, en fin de mes, un estado, modelo núm. 8, de los individuos *inscritos en actividad* que se hayan redimido con arreglo al art. 77 de la Ley durante el mismo; y si ninguno lo hubiese verificado, lo participarán por oficio en la expresada fecha.

Dichos estados, con las certificaciones de los depositarios ó habilitados por ingreso de redenciones, servirán de comprobantes que justifiquen los cargos en las cuentas del Consejo de administración y con arreglo á cuanto esté legislado respecto á redenciones y enganches en el servicio de la Marina.

Regla 23.—Los individuos de la inscripción marítima que no se hallen en el servicio activo estarán sujetos, en todo lo que no se oponga la Ley de 17 de Agosto de que se trata, á la parte penal del tít. XIV de las Ordenanzas de 1802 y demás disposiciones vigentes sobre la misma.

Con posterioridad se han dictado las siguientes Reales ordenes.

1887. 31 *Agosto.*—Sobre Voluntarios, resuelve:

1.° Los individuos de la inscripción marítima mayores de diez y ocho años que voluntariamente soliciten de los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes de Marina de las provincias y Comandantes de Estaciones navales ó buques sueltos su ingreso en servicio activo, con arreglo á los artículos 11 y 12 de la vigente Ley de reclutamiento, deberán presentar sus cédulas de inscripción, y no teniendo nota que lo impida y verificado el correspondiente reconocimiento facultativo, si resultaren útiles y existiere vacante, se les dará ingreso provisional, comunicándose en seguida por el Jefe correspondiente al Capitán general del Departamento para que, con la aprobación de dicha Autoridad, según corresponda, tenga el ingreso carácter definitivo, si así procediese.

2.° Aprobado el ingreso se empezará á contar el tiempo de servicio desde el día en que tuvo efecto el provisional, y caso de no serlo, será despedido el inscrito sin tener opción á dietas, no percibiendo más que la ración que se le haya suministrado y el haber de marinero de segunda clase.

3.° Los inscritos que se hallasen en la reserva podrán igualmente ser admitidos á servir voluntariamente por el tiempo mínimo de tres años, observándose lo que queda preceptuado, que desde luego se entiende sólo es aplicable á los que soliciten servir sin premio, puesto que para los enganches ó reenganches hay sus disposiciones especiales.

4.° Las Autoridades que aprueben cualquier admisión, darán de ella noticia á la respectiva Comandancia de Marina para que tengan lugar en los asientos las anotaciones consiguientes, debiéndose tener presente que los voluntarios, por regla general, sólo pueden ingresar en defecto de individuos á quienes les toque venir á activo.

1888. 17 *Octubre*.—Que los inscritos que soliciten anticipar su ingreso en el servicio activo de la Armada deberán presentar en forma legal el consentimiento paterno, á menos que prueben estar fuera de la patria protestad.

1889. 13 de *Junio*.—Resolvió que los preceptos del artículo 41 de la ley han de aplicarse cuando medie reclamación de parte, ó sea de los individuos que presten servicio activo como suplentes de los que exceptuaron; pero cuando no existan semejantes suplentes por no haberse cubierto por falta de personal la convocatoria, al desaparecer las causas de la exención en cualquiera de los tres años posteriores al del llamamiento, el individuo que se exceptuó de él está obligado á ingresar en la Armada por

cuenta de dicho llamamiento, y por iniciativa y gestión de la Autoridad de Marina, previas las informaciones del caso.

11 *Noviembre*.—Resolviendo que los fallos de los Tribunales de trozo son ejecutorios:

1.° Cuando recaigan en los expedientes de revisión de las exenciones que han de practicarse en cada uno de los tres años siguientes al en que aquéllas fueron concedidas.

Y 2.° Cuando se denieguen las exenciones alegadas.

Todos los demás casos han de ser sometidos unos y revisados otros por los Capitanes generales de los Departamentos.

1890. 12 *Diciembre*.—Dispone se cuente á la marinería el servicio activo desde 1.° de Enero del año en que cumplen los individuos los 20 de edad, ó sea desde la fecha en que son declarados inscritos disponibles.

1891. 30 *Marzo*.—Que si posteriormente se anula el fallo que los exceptuó, los inscritos disponibles deben servir igual tiempo que los de su convocatoria, contándoles como activo desde 1.° de Enero del año en que los demás ingresaron en el servicio.

15 *Abril*.—Que en todos los casos de exención han de presentar los inscritos, para justificar la pobreza, certificaciones expedidas por las Delegaciones de Hacienda, Administraciones subalternas ó Ayuntamientos respectivos, en que conste no son contribuyentes bajo concepto alguno.

11 *Junio*.—Aclara la regla 9 de las Instrucciones que para cumplimiento de la Ley se dejan transcritas, en el sentido de que los mayores de 19 años pueden alistarse en la Inscripción marítima, sin perjuicio de servir en el Ejército, si les correspondiese.

1892. 7 de *Marzo*.—Declara:

1.° Que no existe contradicción alguna entre las Reales órdenes de 8 de Enero y 5 de Septiembre de 1891, dictadas de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.° de la Ley de 17 de Agosto de 1885, pues las dos prefijan que la responsabilidad para cubrir bajas por excepciones ó exenciones alcanza á los inscritos disponibles, ó sea excedentes de cupo, durante el primer año que pasen en dicha situación; debiendo

exigirles la que les corresponde por dichos conceptos sólo dentro del citado período de tiempo.

2.° Que pasado el primer año en la situación de inscritos disponibles no pueden venir al servicio como suplentes, pues cesó en absoluto su obligación de cubrir bajas por excepciones ó exenciones.

3.° Que cuando en un trozo se concluyan todos los inscritos alistados en el año anterior, llamados en Diciembre último por haber cubierto bajas por excepciones ó exenciones, cesa su responsabilidad y no procede ni cubrirlas con individuos procedentes de llamamientos anteriores ni que suplan los demás trozos de la brigada.

4.° Que existe una convocatoria única, que es la decretada en Diciembre de cada año, como manda la Ley, si bien por razones económicas se verifican llamamientos parciales que son meros avisos de incorporación, toda vez que el servicio se cuenta á los declarados marineros desde 1.° de Enero, y el tiempo que permanecen en los trozos es como si se hallasen disfrutando licencia temporal.

5.° En el caso que en cualquier año no bastare para atender á las necesidades de la Armada el alistamiento verificado en el anterior, se expedirá un Real decreto conforme á lo dispuesto en los párrafos 1.° y 2.° de los artículos 7.° y 19 de la Ley de 17 de Agosto de 1885, supletorio del de Diciembre anterior, llamando el número necesario de inscritos disponibles correspondientes á los anteriores alistamientos que quedaron excedentes de cupo y que no hayan pasado á las reservas, sometiéndolos antes de ingresar á los mismos trámites establecidos para los reemplazos ordinarios, y á esta responsabilidad, que alcanza por más de un año á los inscritos disponibles, se refería la Real orden de 5 de Septiembre último en su segunda parte, pero bajo ningún concepto á la de cubrir bajas por excepciones ó exenciones.

2 *Abril.*—Se refiere al mismo asunto y confirma lo resuelto en la de 22 de Marzo que antecede.

30 de *Mayo.*—Expresa la forma de ir cubriendo cupo, dentro del primer año, los excedentes.

6 de *Julio.*—Previene que todo documento que acredite la situación temporal de un inscrito, debe ser recogido á los interesados y archivado en las Comandancias de brigada, al hacerles entrega de otro que justifique una nueva situación; y por si acaso algún inscrito pudiera, al hacerle la reclamación, alegar haberlo perdido, se tenga muy en cuenta que, en todo documento de situación temporal expedido á los individuos de la inscripción por las Capitanías

generales de los Departamentos ó Comandantes de las provincias, será ineludible deber consignar antes de la entrega al interesado, la fecha en que caduca y queda nulo, por deber pasar el inscrito á otra situación.

1893. 6 *Marzo*.—Prevenciones á los Comandantes de Estaciones navales sobre admisión de voluntarios.

1894. 16 de *Enero*.—Dispone:

1.° La Real orden de 30 de Mayo de 1892 en nada varió ni pudo variar lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento de 17 de Agosto de 1885, y, por el contrario, sólo tiende al más puntual y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

2.° Con arreglo á dicha Ley, el servicio activo empieza en 1.° de Enero, no existiendo más llamamiento ordinario para el servicio de la Armada que el decretado por S. M. en Diciembre de cada año.

3.° Que los inscritos del cupo que en 1.° de Enero no ingresen en la capital de sus respectivos Departamentos para cubrir el servicio de buques, queden en los trozos á que pertenezcan cumpliendo servicio activo y en situación de licencia ilimitada.

4.° Que la incorporación á la capital del Departamento se haga por equidad, siguiendo la numeración, de menor á mayor, en el mismo orden que se sigue para el señalamiento del cupo, conservando cada inscrito su número, aun cuando haya ingresado en cupo como suplente de número anterior al suyo.

5.° Que señalado el cupo al Departamento con arreglo al artículo 16 de la Ley de 17 de Agosto de 1885, el Capitán general designará el que corresponde á cada trozo, conforme previene el art. 31 de la misma, designándose en seguida los suplentes, empezando por el número siguiente á aquél que en orden correlativo fuese el último del cupo, esto es, que si señalan á un trozo 20 inscritos, desde el núm. 21 empiezan los suplentes, y teniendo presente para las órdenes de incorporación lo prevenido en el punto 4.° de la Real orden de 2 de Abril de 1892.

6.° Que todos los individuos del trozo que definitivamente queden dentro del cupo, tienen obligación de ingresar en la capital del Departamento en cualquier día de los cuatro años de su servicio activo, al ser requeridos de orden superior por los Comandantes de los trozos.

Los suplentes que sólo ingresan en el cupo cuando se haya excluído del servicio número anterior al suyo, deben regresar á sus trozos si el número á quien suplió se presenta ó es habido, si pertenece á la clase de prófugos, ó ingresa en el servicio en virtud de la revisión si procedía de la excepción.



7.° Que á los inscritos que queden excedentes de cupo después de cubierto el servicio de suplentes sólo les alcanza el primer año de su servicio activo la responsabilidad de cubrir bajas, y pasado este tiempo, para ser llamados al servicio, debe ser por Decreto especial, según fijan los arts. 7 y 19 de la citada Ley.

8.° Que las redenciones del servicio activo deben solicitarse durante el tiempo que los inscritos permanecen en sus trozos pendientes de incorporación con licencia ilimitada, y hasta seis meses después del ingreso en buques, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Marzo de 1877.

La redención fuera de estos plazos no puede obtenerse más que por gracia especial mediante Real orden.

9.° La devolución de la cuota entregada por la redención del servicio activo sólo puede solicitarse y obtenerse con arreglo á lo prefijado en el art. 80 de la Ley de Reclutamiento, cuando el inscrito que redimió esté en uno de estos dos casos:

Primero. Que haya sido excluído del servicio por las causas previstas en los arts. 35 y 37 y con arreglo á las formalidades establecidas en la Ley.

Segundo. Cuando el inscrito haya venido á formar parte del cupo como suplente ó ingrese en el servicio el número á quien suplió.

1896. 14 *Enero.*—Que los extranjeros nacionalizados en España, pertenecientes á la inscripción marítima, están en la obligación de concurrir al servicio, conforme á ley si estuviesen en condiciones para ello, aun cuando antes hubiesen cumplido con tal deber en su país.

29 *Enero.*—Que los honorarios que devenguen los Médicos civiles en el reconocimiento de inscritos disponibles llamados nuevamente al servicio, afecten al cap. IV, artículo 3.° del presupuesto en ejercicio, concepto de «Gastos de difícil clasificación».

31 *Marzo.*—Que los excedentes de cupo llamados al servicio activo, han de prestar en él el tiempo que les falte para cuatro años, á contar desde la fecha de la declaración de inscriptos disponibles, y para redimirse á metálico han de abonar 1.500 pesetas.

1898. 31 *Mayo.*—Aclara la de 12 de Diciembre de 1890 y determina cómo han de llevarse los asientos de los inscriptos en actividad y disponibles.

26 *Agosto.—«Reglamento para organizar y movilizar las reservas de marinería».*

Art. 1.° Componen las reservas de marinería:

Todos los que hubiesen servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones que comprenden la de actividad.

Los que hubiesen redimido su servicio.

Los que al ser llamados al activo, se hubiesen substituído con sujeción al párrafo 3.° del art. 3.° de la Ley de 17 de Agosto de 1885.

Art. 2.° Antes de recurrirse á la movilización de las reservas, serán llamados al servicio activo, en la forma que esté determinado, todos los inscriptos disponibles y aquellos que hayan sido excluídos del servicio activo, como comprendidos en el art. 38 de la Ley antes citada, casos 1.° al 10, ambos inclusive, cuyas reglas de aplicación se hallan contenidas en el art. 39 de la mencionada Ley.

Art. 3.° La movilización de las reservas de marinería tendrá lugar por medio de una Ley, si estuvieran abiertas las Cortes, y en caso contrario, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 4.° Las reservas de marinería se dividirán en primero, segundo, tercero y cuarto año, tomando la primera denominación el contingente que en el último período anual hubiese pasado á dicha situación, y así sucesivamente.

La movilización puede ser total ó parcial; la total comprenderá á los contingentes de los cuatro años; pero cuando sea solamente parcial, será llamado el primer año, y así por el orden natural mencionado en el párrafo anterior, el del segundo, etc.

Art. 5.° El pase de la marinería á la situación de reserva la dispondrán los Capitanes Generales de los Departamentos.

Un mes antes de cumplir su campaña activa los marineros embarcados ó con destino en los Arsenales, los Ayudantes mayores de éstos y los Comandantes de los buques remitirán á los Capitanes Generales respectivos relación nominal y filiada de los individuos de la expresada clase que deban pasar á la reserva; y esas mismas relaciones dirigirán á los expresados Centros departamentales los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los Distritos, comprendiendo en ellas á los individuos correspondientes á unos y otros, que hallándose como inscriptos disponibles, con licencia ilimitada ó en cualquier otro concepto, les corresponda pasar á la mencionada situación.

En las antedichas relaciones, además de los datos citados, se expresará el punto en que cada individuo desea residir al cesar en el servicio activo, en caso de que pensase dedicarse al ejercicio de las industrias de mar ó á cualquier otro oficio, en punto determinado que no fuese aquel á que pertenece como inscripto, circunstancia que se



hará constar en el documento de su pase á la reserva, y de la que se dará noticia á la Comandancia ó distrito á que el individuo pertenece para la debida constancia en su asiento.

Los que desearen dedicarse á la navegación de cabotaje ó de altura, tendrán libertad de hacerlo sin limitación de licencia y hasta que obtengan la absoluta.

Art. 6.º La organización de las reservas de marinería radicará en las Comandancias de las provincias marítimas, y dichas reservas se dividirán en brigadas y trozos por provincias y distritos, á las respectivas órdenes de los Comandantes y Ayudantes de aquéllas y éstos, figurando cada individuo como reservista en el mismo trozo ó brigada en que figuraba como inscripto.

Art. 7.º Todo individuo de la reserva está obligado á presentarse en revista una vez cada año ante la Autoridad de Marina del punto en que se halle; si se encontrare en uno en que no la hubiera, la pasará ante la autoridad militar, y en su defecto se presentará al Alcalde de la localidad; y si se encontrare en puerto extranjero verificará su presentación ante el Cónsul de España.

Para cumplir con esta obligación se fija el plazo desde el 1.º de Enero al 30 de Junio de cada año, y las Autoridades ó funcionarios ante los cuales pase la revista el reservista, harán en el documento de pase á la reserva del interesado, y que éste llevará consigo, la anotación correspondiente en esta forma: *Pasó ante mí la revista del corriente año*; estampando á continuación la fecha, firma y sello correspondientes.

Todos los años, en el mes de Julio, las Autoridades de Marina de todos los puertos de los dominios de España, exigirán á los Capitanes de los buques que entrasen en aquellos el documento de pase á la reserva de los individuos que, perteneciendo á ésta, formen parte de la tripulación de los referidos buques y examinarán dichos documentos para comprobar si los individuos á quienes pertenecen han cumplido la obligación que les impone el párrafo 1.º de este artículo.

En caso contrario, procederán contra ellos en los términos que previene el artículo siguiente, dando cuenta al Jefe de la brigada á que aquéllos pertenezcan.

Art. 8.º Los individuos de la reserva que falten á la obligación de presentarse en la revista anual serán multados:

Por faltar á una revista, con diez pesetas.

Por faltar á dos, con veinte pesetas.

Por faltar á tres, con cuarenta pesetas.

Por faltar á cuatro, con sesenta pesetas.

En caso de insolvencia para el pago de estas multas, sufrirán los individuos que en ellas hubiesen incurrido la prisión de un día por peseta

Art. 9.° Los Capitanes y patrones de los buques españoles en cuyas tripulaciones se encuentren reservistas de marinería, tienen el deber de obligar á éstos á pasar la revista anual en la época que queda ya expresada, y si se negasen á cumplir dicha formalidad y los buques se encontrasen en puertos nacionales, los expresados Capitanes y patrones darán cuenta del hecho á las Autoridades de Marina de dichos puertos, para que éstos impongan las multas correspondientes á los reservistas que hubiesen eludido el cumplimiento de la citada obligación.

Si los buques de que se trata se hallaren en puertos extranjeros durante el período del 1.° de Enero al 30 de Junio y en el caso que expresa el párrafo anterior, sus Capitanes y patrones darán conocimiento del hecho de referencia á la Autoridad marítima del primer puerto español á que arribasen.

Art. 10. A todo inscripto, cuando sea baja en el servicio activo y alta en la reserva, se le hará en el documento de pase á esta última situación, expedida por la Capitanía General respectiva, la anotación: «*Tuvo ingreso en la reserva habiéndose presentado* el día..... de... de.....»

Si el inscripto, al cesar en el servicio activo fijara su residencia en punto que no fuera el de su inscripción, la nota antedicha le será hecha por el Detall de la Comandancia de Marina de la capital del Departamento, dándose la noticia correspondiente á aquélla á que el individuo pertenezca.

Art. 11. Todo reservista de marinería que al cesar en el servicio activo escoja punto de residencia, necesitará permiso de la Comandancia de Marina á que corresponda, que siempre le será concedido, para cambiarlo; pero si una necesidad imperiosa le obligara á variar la expresada residencia sin el previo permiso, lo solicitará después desde el nuevo punto en que se hubiese establecido.

Art. 12. Cuando se determine el llamamiento ó movilización de las reservas de marinería, la disposición se insertará en la *Gaceta Oficial de Madrid* y en los Boletines Oficiales de las provincias; se fijarán edictos en las Comandancias de Marina y Ayudantías de los Distritos, y los Cónsules de España en todos los puertos del extranjero pondrán dicha disposición en conocimiento de los Capitanes de los buques mercantes españoles que se encontraren en aquéllos ó que sucesivamente fuesen entrando, para lo cual, el Ministerio de Marina comunicará al de Estado la Ley ó Real Decreto ordenando la movilización á fin de que por el último de los citados Departamentos ministeriales llegue á noticia de los antes nombrados funcionarios consulares.

Art. 13. Habida cuenta de las circunstancias y exigencias del servicio que requiere la movilización de las reservas de marinería, por el Ministerio de Marina, se determinará si los reservistas que al veri-

ficarse el llamamiento se encontraran en el extranjero, habrán de ser ó no repatriados inmediatamente.

En el primer caso, los funcionarios consulares proveerán lo necesario para que tenga lugar la repatriación en las condiciones mas ventajosas, siendo de cuenta del Estado el pasaje de los mencionados individuos á España, los cuales tendrán derecho al disfrute de la ración de Armada desde el día que embarquen en el buque que los transporte.

En el segundo caso, podrán los reservistas continuar en el buque mercante de cuya tripulación formen parte, hasta el regreso del expresado buque á puerto español.

Art. 14. Aun en el primero de los dos casos citados en el artículo anterior, si la mayoría de los tripulantes del buque mercante español que se encontrase en puerto extranjero al hacerse el llamamiento de las reservas perteneciera á éstas, y el Capitán expusiera al Cónsul la dificultad de encontrar allí su reemplazo, podrá disponer el citado funcionario consular que los reservistas continúen en el buque de su destino hasta su regreso á puerto español, dando la oportuna noticia al Ministerio de Marina, acompañando relación nominal y filiada de los individuos de referencia y de las provincias marítimas á que pertenezcan.

Art. 15. Al ser llamados los reservistas de marinería, quedarán exceptuados de presentación los individuos pertenecientes á ellas que se hallaren sirviendo destinos de plantilla en dependencias de la Marina y para los cuales hubiesen sido nombrados con dos meses de anticipación, por lo menos, á dicho llamamiento; también quedarán exentos de la revista anual dichos reservistas.

Art. 16. Los individuos pertenecientes á las reservas de marinería, que al determinarse la movilización se encontraren sirviendo en la Armada como cabos de mar reenganchados ó artilleros de mar en igual concepto, dejarán de percibir el premio y haber correspondientes al reenganche, desde el día en que como reservistas fueron alta, puesto que el servicio voluntario que prestaban cesa desde el momento en que deben prestarlo obligatorio, pero al volver las reservas á situación sedentaria, podrán volver los citados individuos á la de reenganchados que antes tenían, con el premio y haberes que por dicho concepto le correspondans.

Art. 17. Los reservistas de marinería que al determinarse la movilización se hallaren desempeñando en los buques de la Armada plaza de marineros-fogoneros, como primera campaña en esta clase, podrán continuar desempeñándolas en las mismas condiciones; pero aquéllos que se encuentren ejerciendo dichas plazas como reenganchados, quedarán respecto á sus haberes sujetos á lo que en cuanto á los cabos de mar y artilleros de mar determina el artículo anterior.

Esto no obstante, si el número de reservistas fogoneros excediera del necesario para cubrir las atenciones del servicio, aquéllas pasarán á desempeñar la plaza correspondiente como marineros.

Art 18. Hecho el llamamiento de las reservas, ya sea total ó parcial, los individuos á quienes comprenda, se presentarán con la mayor diligencia en sus respectivos trozos ó brigadas, ó bien á la Autoridad de Marina del punto más próximo al en que se encontraren, y en uno y otro caso, las expresadas Autoridades, según las instrucciones que hubieren dictado los Capitanes generales para conseguir la más rápida concentración, harán el envío de los reservistas á las capitales de los Departamentos, en la misma forma y condiciones que se verifica el de los inscritos que pasan al servicio activo.

Los reservistas á quienes comprenda lo determinado en el párrafo 2.° del art. 13 serán enviados con preferencia á las capitales de sus Departamentos respectivos, y de no ser esto posible, al puerto más inmediato á dichas capitales.

Art. 19. Con la posible antelación comunicará el Gobierno á los Capitanes generales de los Departamentos el proyecto de movilización de las reservas de marinería, expresando si ésta habrá de ser total ó parcial, y en este último caso, los años que comprenderá, con objeto de que por las mencionadas Autoridades se expidan las órdenes convenientes para que se tenga en los almacenes el número de vestuarios necesarios, según el de reservistas que hayan de movilizarse.

Atendiendo á la probable duración de la movilización y también á los años que comprenda, en la noticia á que se refiere el párrafo anterior se determinará la parte de vestuario que cada reservista habrá de recibir.

Art. 20. A los reservistas se les levantará la correspondiente libreta, y á su llegada á la capital del Departamento respectivo, por el almacén de vestuario se les proveerá de las prendas de uniforme que deban recibir, con arreglo á lo que se dispone en el artículo que antecede, pasando después al destino que se les confiera.

Art. 21 Cuando el Gobierno determine que los reservistas movilizados vuelvan á situación sedentaria se les expedirá nuevo documento de pase á la reserva, anotándose en él circunstanciadamente el tiempo que sirvieron en la movilización; á los que durante ésta cumplieran los cuatro años como reservistas se les expedirá la licencia absoluta, haciéndose también constar en ella el tiempo de servicio que prestaran como movilizados. En uno y otro caso tendrán derecho á los mismos socorros que reciben los inscritos cuando terminan su compromiso en activo.

Art. 22. Anualmente, en el mes de Marzo, los Capitanes generales de los Departamentos remitirán al Ministerio de Marina relación numeral por provincias y distritos, de los reservistas pertenecientes á

unas y otros, con separación de cada uno de los cuatro años que constituyen el período de la reserva.

En las expresadas relaciones se pondrán por nota las explicaciones que se consideren convenientes para la mejor inteligencia del asunto.

Art. 23. Los individuos de las reservas de marinería que al determinarse la movilización no se presentasen ni expusiesen causa legítima que se lo impidiese, serán declarados prófugos, y si fuesen habidos, harán una campaña activa de dos años sin poder obtener otra plaza que la de marinero de segunda, aun cuando en la que hubiesen prestado como inscritos hayan alcanzado otra superior.

Art 24. Como pudiera suceder que algunos reservistas se presentasen en otro Departamento que no sea aquel á que pertenecen, antes de procederse á la declaración de prófugos, se practicarán las oportunas averiguaciones por los negociados correspondientes de los Estados Mayores de las Capitanías generales.

Art. 25 Para evitar que los reservistas de marinería puedan alegar ignorancia de las obligaciones que este Reglamento les impone, en lo sucesivo se insertarán en las libretas de marinería sus arts. 7.°, 8.°, 9.°, 10, 15, 16, 17, 18, y 23, y al pasar á la reserva los inscritos, con el documento acreditativo de esa situación, se les entregará un impreso que contenga los mencionados artículos.

1898. 16 *Septiembre.*—Hace extensivo á la marinería el *Reglamento táctico,* puesto en práctica para el Ejército en 6 de Abril ultimo.

1900. 7 *Marzo.*—Reglas para facilitar las prácticas de mar á pilotos y maquinistas navales, á quienes toque servir en buques de guerra (Véase en Piloto).

16. *Abril.*—Que se admitan á los inscriptos las excepciones legales del servicio, durante todo el tiempo que esté constituído el Tribunal para la declaración de inscriptos.

1901. 26 *Noviembre.*—Sueldo de los marineros que no siendo de dotación fija, se hallan de depósito en el Museo Naval.

1902. 4 *Febrero.*—Habiéndose presentado en la Comandancia de Marina de Barcelona varios individuos solicitando inscribirse, siendo mayores de 18 años algunos y otros de 19, manifestando no habían sido incluídos en el alistamiento para el Ejército, que según la Ley de 25 de Diciembre de 1899 serán incluídos todos los que sin llegar

á 22 años cumplan 21 desde el día 1.° de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de hacer la declaración de soldado; como quiera que la vigente Ley para el reemplazo del personal de marinería fué publicada el 17 de Agosto de 1885, en consonancia con la del reemplazo para el Ejército de 11 de Julio del propio año, y esta ley de Guerra ha sido modificada y adicionada en 21 de Agosto de 1896 y 29 de Diciembre de 1899, resulta que falta esa consonancia por que no se han establecido en Marina las adiciones y modificaciones que se han establecido para el servicio militar en tierra, dando lugar á que excepciones reconocidas para este último servicio no se admiten para el primero, y mientras en la Armada se verificará el alistamiento para el servicio de mar en una edad, en el Ejército se verifica en otra, dándose el caso por la falta de armonía entre uno y otro precepto legal que soliciten pertenecer á la inscripción marítima individuos que tienen más de 18 años de edad y que todavía no han sido alistados para el Ejército.—Para evitar en lo posible estas anomalías y para que haya también en lo posible la debida consonancia entre la Ley para el reclutamiento de la Armada y la del Ejército, se resuelve que por Marina se formule el oportuno proyecto de ley; y que mientras no se lleve á efecto y continúe en vigor de la Ley repetida de 16 de Agosto de 1885, se siga cumpliendo lo que previene la Real orden de 11 de Junio de 1891, respecto de que no está limitada la edad de los individuos que quieran ingresar en la inscripción marítima, pero que si ingresan después de los 18 años, es señal que han elegido el servicio de tierra y no deben ser alistados para el de mar, á no ser que se trate de individuos que excediendo de los 21 años y sin haber cumplido 35, no hayan sido comprendidos en ningún alistamiento de mar ni de tierra.

1.° *Abril.*—Circula para su cumplimiento en la Armada la expedida por Guerra en 5 de Marzo anterior que dice así:



Excmo Sr.: Para evitar en lo posible la expatriación de mozos sujetos á las responsabilidades del servicio militar que de los puertos de España salen para el extranjero, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que me dirija á V. E. encareciéndole la conveniencia de que se sirva disponer que por los Comandantes de marina, en cumplimiento de lo que previene el art. 92 del Reglamento para ejecución de la Ley de Reclutamiento y reemplazo aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, se impida el embarco y salida de España de los mozos mayores de quince años de edad y menores de veinte que no hayan consignado el depósito que marca la ley para responder á la suerte que pueda caberles en el reemplazo en que deben ser comprendidos, adoptándose igual medida con los de veinte á treinta y dos años que no exhiban pasaporte militar que les autorice para salir del Reino, ó documento que justifique el haber llenado los deberes militares conforme dispone la Ley.

4 de *Agosto*.—Como aclaración á la de 1.° de Abril anterior y conforme previenen las de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Julio de 1883, dispone que deben continuar los Comandantes de Marina y Gobernadores civiles con las funciones que les son propias, no modificadas ni alteradas por el Reglamento, al encargarles que den las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente antorizados para ello, á cuyo efecto, los referidos Comandantes de Marina continuarán como hasta ahora examinando solamente los pasaportes que deben exhibir los pasajeros, á fin de impedir el embarque del que no lo lleve en debida forma, cuidando de que el buque no salga con mayor número que el que le corresponda y vayan siempre en las condiciones que preceptúan las disposiciones vigentes.

7 *Octubre*.—Mandando que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exija la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas autoridades expedirán dicha autorización si después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el

reclutamiento de la marinería; y que la intervención de las autoridades de Marina, en las condiciones de transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que las hayan de conducir y el despacho de los documentos de navegación, se ajuste á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Julio de 1883.

22 *Octubre.*—Aprueba formularios para los expedientes de exenciones y excepciones del servicio y para los de declaración de prófugos.

1903 23 *Mayo.*—Como aclaración á la Real Orden de 7 de Octubre de 1902; resuelve, que los inscriptos disponibles ó reservistas deberán presentar, para que se autorice su embarque, permiso firmado por la Autoridad de Marina del Puerto de embarque ó del punto de su inscripción, y que pasados 8 años ó el tiempo que dure el servicio Militar en la Armada, no tienen necesidad de presentar autorización alguna de las Autoridades de Marina, mientras no existan Reservas Navales. (B. O. n.° 58.)

1904 4 *Julio.*—Que mientras no se modifique por una ley el art. 51 de la vigente de 17 de Agosto de 1885, haciendo desaparecer las desigualdades que existen con la de Reclutamiento del Ejército, donde se conceden las excepciones sobrevenidas después de haber ingresado en filas, siempre que sean motivadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley, se concedan licencias ilimitadas á cuantos presenten reclamación debidamente justificada en el expediente, por hallarse comprendidos en los casos expuestos, como asimismo á todos aquellos á quienes con anterioridad se les hubiese desestimado igual recurso.

5 *Julio.*—A fin de que los servicios del reclutamiento resulten lo menos gravosos posible al Erario, deroga

las Reales órdenes de 14 Enero de 1893 y 19 Mayo de 1903, debiendo atenerse en lo sucesivo las Autoridades de Marina á lo prevenido en el Reglamento para las declaraciones de exenciones físicas de 16 de Diciembre 1869 y Ley de reclutamiento vigente de la marinería; y que cuando no haya reclamación de parte contraria interesada, se facilite la rápida tramitación de los expedientes, de excepción ó exención evitando molestias á los enfermos ó inutilizados, quienes podrán ser reconocidos por los Médicos que residan en su propio pueblo, si fuese perjudicial ó peligroso para su salud trasladarlos al Trozo ó á la Capital de la provincia para efectuarlo.

Recompensas.—Las que en Marina pueden otorgarse se hallan establecidas en general por la siguiente Ley de 15 *Julio* de 1890:

Recompensas á los Oficiales generales y particulares de la Armada.

Artículo 1.° Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares de la Armada y sus asimilados serán las siguientes:

1.ª Mención honorífica.

2.ª Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el Reglamento de la Orden.

3.ª La misma cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz como distintivo.

4.ª La misma cruz pensionada, como en el caso anterior, con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas 3.ª y 4.ª no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta Superior Consultiva (1), expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa 4.ª se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el Reglamento.

(1) Hoy Centro Consultivo.

Dos pensiones de estas cruces serán en todo caso incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales del Ejército ó de Infantería de Marina, á los Jefes. Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la vigente Ley los disfruten; y en este caso, la pensión de la recompensa 3.ª caducará al amortizarse el empleo personal.

Art. 2.° Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales, serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos de la Armada, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

Primer grupo.—Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

Segundo grupo.—Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenece el ascendido.

Tercer grupo —1.ª Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente Ley (1). Esta condecoración llevará aneja una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias.

La pensión caducará al ascenso, con todos sus efectos, conservándose el uso de la cruz. Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente Ley se hallen en posesión del empleo personal de Ejército ó de Infantería de Marina, obtendrán la cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la cruz de la Orden Militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

2.ª Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos personales de Ejército ó de Infantería de Marina. regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

3.ª La misma cruz sin pensión, conforme al Reglamento de la Orden.

4.ª Mención honorífica.

---

(1) Véase *María Cristina* (Orden Naval de)



Cuarto grupo.—1.ª Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

2.ª Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas los hechos de armas más brillantes.

3.ª Abonos de doble tiempo de campaña á los que, cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine, hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero. Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles, dentro de un mismo empleo, las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del correspondiente al empleo de Capitán de navío ó su asimilado. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio contradictorio y cumpliendo los requisitos exigidos para obtener la cruz de San Fernando en cualquiera de sus clases.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motiva la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el Reglamento.

Art. 3.° En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, á bordo ó en tierra, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia ó disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Aquéllos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública. Y las acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que con grave peligro

de su vida se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiera conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno mediante Real decreto y previo informe de la Junta Superior Consultiva de Marina.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta* oficial y se circularán en la Armada, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 4.° Las recompensas que en paz y en guerra hayan de otorgarse á los Maquinistas, Contramaestres y Condestables y sus asimilados serán las mismas de los artículos anteriores, con las modificaciones que exige su especial organización. Estas modificaciones serán objeto de un Reglamento.

Igualmente serán objeto de un Reglamento las recompensas correspondientes á las clases, individuos de tropa y marinería.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los Capitanes de navío, los Coroneles y sus asimilados de los Cuerpos militares de la Armada y los que se hallen en posesión del empleo personal de Coronel que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la placa de San Hermenegildo, de una de las cruces de San Fernando ó Mérito naval roja, ó que en vez de estas dos últimas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra ó de mar, podrán pasar voluntariamente con el empleo inmediato superior á la situación de reserva y goce del sueldo correspondiente al mismo, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses desde que cumplan estas condiciones, y entendiéndose que renuncian su derecho si no lo reclaman en ese término improrrogable.

Podrán asimismo y con iguales ventajas pasar á la situación de reserva los Capitanes de navío, Coroneles y sus asimilados de los Cuerpos militares de la Armada que, contando cuarenta años, día por día, en el empleo de Oficial, se hallen en posesión de una de las cruces de San Fernando ó Mérito naval roja, hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra ó de mar, ó tengan consignada en su hoja de servicios la nota de valor acreditado, siempre que, á más de las expresadas circunstancias, tengan las condiciones indispensables para optar á la Gran Cruz de San Hermenegildo y hayan desempeñado durante tres años, por lo menos, destinos de plantilla correspondientes á su clase; entendiéndose el plazo de tres meses y la renuncia del derecho en los términos estrictos del párrafo anterior.

La condición del párrafo anterior de disfrutar cuarenta años día por día el empleo de Oficial, no será alternativa con las circunstancias restantes, sino preceptiva.

Los efectos de este artículo caducará á los tres años de promulgada esta Ley.

Para cumplimiento de la Ley anterior se han dictado los siguientes Reglamentos:

Reglamento de 1.° de Abril de 1891.

Recompensas para los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada, en tiempo de paz.

Artículo 1.° Los Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados de la Armada, se hacen en tiempo de paz acreedores á recompensas, siempre que demuestren en el cumplimiento de los deberes de su profesión celo por el servicio, valor, acierto é inteligencia en grado tal, que pueda servir de estímulo y modelo á los demás, ó cuando por su aplicación y laboriosidad realicen algún trabajo de importancia que reporte utilidad á los intereses generales del país ó de la Marina en particular

Art. 2.° En tiempo de paz, sólo cuando los interesados se encuentren en las circunstancias que determina el art. 3.° de la Ley de Recompensas de 15 de Julio de 1890, podrán concedérseles las gracias que para hechos de guerra ó de campaña naval prescribe la referida Ley en su art. 2.°

Art. 3.° Fuera de aquellas circunstancias, las recompensas que podrán otorgarse á los Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados, en tiempo de paz, consistirán en notas en las hojas de servicios, menciones honoríficas y cruces del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión ó pensionadas.

Art. 4.° Todas estas cruces se concederán de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, y las pensiones, en su caso, se ajustarán á las prescripciones del Reglamento de la Orden.

Art. 5.° Las cruces pensionadas del Mérito Naval no podrán concederse sin previo informe del Consejo Superior de Marina ó Corporación que lo substituya, el cual se publicará en las relaciones mensuales de la *Gaceta de Madrid*.

Para la concesión de las cruces sin pensión y del Mérito Naval oirá el Ministro de Marina al mencionado Consejo, si lo conceptuase oportuno.

La concesión de las demás recompensas citadas en el art. 3.° se hará por el Ministro, cuando estime que para ello existen méritos suficientes.

Todas estas concesiones se circularán y publicarán en la Armada, para conocimiento de todos y satisfacción de los interesados.

Art. 6.° El Consejo Superior de la Marina tendrá en cuenta en sus informes, como circunstancia recomendable para la designación de la recompensa, una vez reconocido el mérito del servicio, trabajo ú obra que deba ser premiado, la hoja de servicios del interesado, sus notas, menciones honoríficas y las cruces que por otros hechos realizados haya ya obtenido.

Art. 7.° A excepción del Consejo Superior de la Marina, ninguna Autoridad, Centro ó Junta podrá proponer ni indicar la clase de recompensa con que pueda premiarse al autor del trabajo que haya sido sometido á su examen é informe.

Art 8.° La calificación favorable para el interesado en los informes que hayan sido emitidos en el expediente promovido para su recompensa, así como la designación de ésta, hecha por el Consejo Superior, no dan derecho para obtenerla, por lo que en ningún concepto podrán servir unos ni la otra de fundamento para formular petición alguna.

Art. 9.° Los Comandantes de los buques y Jefes de los Cuerpos y dependencias en que sirven los interesados darán cuenta á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y Escuadras, de los hechos de armas, de campaña de mar ó servicios distinguidos que realicen los Jefes y Oficiales, expresando minuciosamente las circunstancias de aquéllos, y estas Autoridades lo trasladarán al Ministro de Marina, informando detalladamente y ateniéndose en todos los casos á lo preceptuado en los Reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 10. Cuando un Jefe ú Oficial escriba una obra, realice un invento ó haga algún proyecto y trabajo que crea de utilidad y por el cual aspire á recompensa, deberá presentarlo á su Jefe inmediato, el cual lo cursará al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Escuadra, quien lo examinará por sí ú oyendo á aquellos de sus subordinados que estime oportuno, y con su informe lo dirigirá al Ministro de Marina.

Art. 11. De los servicios especiales ó trabajos extraordinarios que verifiquen los Jefes y Oficiales destinados en las dependencias centrales de la Corte, en las Comisiones en el extranjero ó en cualesquiera otras especiales é independientes y que sean dignos de recompensa, se dará cuenta directamente al Ministro por los Jefes superiores de las dependencias y Comisiones.

Las obras ó trabajos especiales que realicen los Almirantes y sus asimilados podrán los interesados cursarlas directamente al Ministro del ramo.

Art 12. Las obras, inventos, proyectos ó trabajos, así como todos los demás expedientes de recompensas que con informe favorable se remitan al Ministerio de Marina, pasarán, si así procede, al Consejo Superior de la Marina; éste los examinará y emitirá su informe, designando

la clase de recompensa á que el interesado se haya hecho acreedor, teniendo en cuenta sus circunstancias especiales y los preceptos de este Reglamento.

Art. 13. En vista de los informes recaídos en el expediente, y especialmente del emitido por el Consejo Superior, si para ello hubo lugar, el Ministro de Marina elevará propuesta á Su Majestad para la recompensa que crea más oportuna.

Art. 14. Las obras destinadas á la enseñanza en las Academias y Escuelas de la Armada, por su índole, merecen especial consideración, y su declaración como obras de texto se verificará siempre de Real orden.

Estas obras se remitirán por el Ministerio á estudio de las Juntas facultativas de las respectivas Academias ó Escuelas, las que en su informe, no sólo consignarán cuanto se refiera al mérito y circuntancias del libro y su grado de bondad para el objeto á que se destina, sino también su plan, número de lecciones y ventajas de su adopción para la enseñanza de aquella asignatura.

Art. 15. En vista de dicho informe, el Ministro de Marina pasará el expediente con todos sus antecedentes al Consejo Superior para que emita su dictamen, ó dictará la disposición que considere oportuna.

Art. 16. Los autores de las obras que sean declaradas de texto, serán propuestos para recompensa conforme á su mérito, á cuyo efecto el Ministro las remitirá á informe del Consejo Superior, el cual llenará este requisito en la forma que prescribe el art. 12.

Art. 17. Los originales de las obras que sean recompensadas, ó tres ejemplares de ellas si hubiesen sido impresas, quedarán de propiedad del Ministerio de Marina y pasarán á la Biblioteca, Archivo ó Museo Naval, en donde deberán conservarse.

Art. 18. Se considerarán como servicios ó trabajos extraordinarios y podrán ser recompensados con notas en las hojas de servicios ó con mención honorífica:

1.° Todos aquellos en que demuestre el Oficial que los efectúe, valor, gran celo, aplicación, inteligencia y laboriosidad y que se estimen, por los Jefes á quienes corresponda apreciarlos, dignos de mención especial.

2.° Los artículos técnicos ó folletos que versen sobre asuntos científicos ó de reconocida utilidad para la Marina.

3.° Las nuevas compilaciones de legislación ú otros asuntos navales, militares ó científicos de obras españolas ó extranjeras.

Art. 19. Podrán ser recompensados con cruces blancas del Mérito Naval, sin pensión:

1.° Todos aquellos servicios ó trabajos expresados en el artículo anterior, que por circunstancias extraordinarias alcancen mérito superior y se estimen por el Gobierno dignos de esta recompensa.

2.° El distinguido desempeño de los destinos de mar y tierra, si el Gobierno, en vista de las circunstancias especiales en que se hayan servido y los méritos contraídos por los individuos, les considera acreedores á recompensa.

3.° Las buenas traducciones de obras importantes marítimas, militares ó científicas, que tengan relación con cualquiera de los diversos ramos de la Marina, y cuyo conocimiento sea provechoso y de utilidad para el personal de la misma.

4.° La publicación de trabajos sobre organización naval militar de otros países, táctica naval, maniobras, planes de ataque y de defensa, armamento, reclutamiento y reserva, material naval y estudios estadísticos del mismo, organización de Arsenales, administración, transportes marítimos, servicios sanitarios, etc., etc., siempre que vayan acompañados de juicios críticos ó consideraciones que pongan de manifiesto los conocimientos, ilustración y aptitudes de sus autores.

5.° La redacción de Memorias ó publicación de cartas, planos y otros estudios originales que versen sobre materias y asuntos relacionados con los diversos ramos de la Marina y sean juzgados dignos de premio.

Art 20. Podrán ser recompensados con cruces del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión ó pensionadas con el 10 por 100 del sueldo del empleo en que se obtenga, según la importancia del servicio, trabajo ú obra que se trate de recompensar:

1.° La redacción de obras, los estudios y trabajos originales, científicos ó técnicos que el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Marina, declare de suma utilidad para cualquiera de los ramos de Marina, y la traducción anotada de obras importantes extranjeras, que por su utilidad y mérito de las notas ó del trabajo, y previo el mismo informe, se considere dignas de esta recompensa.

2.° Los estudios y proyectos originales de buques, máquinas, diques, gradas, dársenas, edificios militares, etc., etc., en que, con todos los adelantos modernos, se resuelvan problemas importantes, y cuando una vez adoptados se haya realizado con ellos beneficios prácticos para el Estado.

3.° Los trabajos científicos ó hidrográficos de importancia, los de levantamientos de planos y cartas, y los inventos de instrumentos ó procedimientos científicos para facilitar las operaciones profesionales que con la sanción de la práctica realicen un adelanto notable sobre lo conocido.

4.° Los estudios sobre navegación, estrategia, táctica naval, campaña marítima, arte militar ó naval, justicia, higiene, administración, servicio sanitario, etc., etc., de notoria importancia y utilidad y que den resultados prácticos para el servicio.

5.° El mando notoriamente distinguido, á juicio del Gobierno, de



un Departamento ó Apostadero, Escuadra ó División naval ó provincia marítima, ejercido por Almirantes, ó el desempeño de los destinos en esta categoría y sus asimilados en las dependencias del Ministerio de Marina, Capitanías ó Comandancias generales ó en cualquiera de los correspondientes á su clase, siempre que los servicios en ellos prestados se consideren muy recomendables.

6.° El brillante estado de un buque, Estación Naval, Tercio, Brigada, Comandancia, Establecimiento ó Dependencia de Marina, debido al celo é inteligencia del Jefe ú Oficial que ejerza el mando, siempre que el estado de conservación del material, la policía, disciplina y administración sea también el más perfecto á juicio de las Autoridades superiores de quien dependa el interesado.

7.° El distinguido desempeño de destinos y comisiones, cuando por acertada gestión del Jefe ú Oficial que lo sirva, resultaren ventajas económicas para el Erario ó de otra clase para los intereses de la Nación ó de la Marina.

8.° La construcción de buque, diques, dársenas y de otras obras ó edificios civiles é hidráulicos, en los que, una vez terminados, se demuestre la inteligencia, acierto y arte del director de las obras por sus buenos resultados prácticos.

9.° Los trabajos burocráticos de organización, material, administración, justicia y Sanidad de la Armada, y los extraordinarios del profesorado, que demuestren capacidad, aplicación, laboriosidad é inteligencia dignas de premio, á juicio de los Jefes superiores á cuyas órdenes presten servicio los interesados.

10. El haber obtenido título de una de las especialidades de la Academia de ampliación y desempeñar cargo inherente á ella durante un año, día por día. La misma recompensa obtendrá todo Jefe ú Oficial que, teniendo título de una especialidad, desempeñe durante dos años, día por día, cargo inherente á ella, como premio á las dos carreras que el interesado tiene y el Estado utiliza.

11. El haber contraído enfermedad epidémica ó infecciosa en el cumplimiento y ejercicio de su cargo, asistiendo á individuos atacados de la misma, siempre que la enfermedad adquirida haya puesto en peligro su vida ó producido padecimiento crónico en el interesado.

12. El establecer sistemas ó métodos de fabricación ó abastecimiento que en momentos críticos salven cualquier conflicto para proveer de material un Arsenal, Escuadra, buque ó Cuerpo de tropas que se aliste para campaña naval, siempre que por su arbitrio se haya realizado la pronta salida de la expedición.

13. La modificación importante de arma, máquina ó aparato que, de modo notoriamente superior, mejore lo que para cualquiera de los servicios profesionales esté en uso, y cuyas ventajas sean sancionadas por la práctica.

Art. 21. Podrán ser recompensados con cruces blancas del Mérito Naval pensionadas, con arreglo al Reglamento de la Orden, y conservando el goce de la pensión hasta el retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general:

1.° El invento de arma de guerra ofensiva ó el perfeccionamiento de alguna de las actualmente en uso, cuando resulte superior á las conocidas en otros Ejércitos ó Marinas.

2.° El invento de armas defensivas ó de nuevos sistemas de blindaje, protección y flotabilidad para los buques, que tengan reconocida utilidad y ventaja sobre los conocidos, siempre que su adopción haya resultado práctica.

3.° El invento de buque, máquina ó artefacto de guerra, y la aplicación, para el uso de la navegación ó de la guerra, de combustible, pólvora, composición química ú otro agente físico nuevo, cuando, después de quedar sancionado por la práctica marque un señalado progreso ó patente adelanto sobre lo existente.

4.° El descubrimiento de remedio ó preservativo médico ó de algún nuevo procedimiento quirúrgico, cuyos felices resultados sean reconocidos en la práctica y marquen un señalado progreso en la ciencia ó arte de curar.

5.° Las obras y estudios de extraordinaria importancia y relevante mérito sobre ciencia ó asuntos técnicos, justicia militar, Administración y Sanidad de la Armada, que produzcan en su aplicación beneficios positivos.

6.° Los actos de valor realizados con riesgo inminente de la vida en epidemias, incendios, voladuras, naufragios y otros accidentes que no se comprendan en el Reglamento de la Orden militar de San Fernando ó en el de la cruz de Beneficencia.

Art. 22. Si por su mérito excepcional mereciesen ser difundidas en la Armada las obras, memorias y planos á que se hace referencia en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento, podrán imprimirse por el Ministerio de Marina, previo informe del Consejo Superior de la Marina y con sujeción á las reglas que dictó la Real orden de 8 de Mayo de 1886.

Art. 23. Los trabajos y servicios de los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada, y las obras redactadas por los mismos, que taxativamente no estén comprendidos en este Reglamento, podrán ser premiados, según su mérito, con la correspondiente recompensa de las mencionadas, si la mereciese notoriamente, con arreglo al espíritu que informa el mismo, en cuanto á que los expresados servicios, trabajos ú obras resulten prácticos y de verdadera y evidente utilidad para la Armada ó para los intereses generales del Estado.

Art. 24. En los inventos cuya utilidad fuese de gran importancia

para la Marina, y que el Gobierno resolviese que no se dieran á conocer, pasa evitar que los utilizaran los demás países, podrá concederse al autor una indemnización proporcionada al mérito de su invento y al perjuicio que sufra por reservarse el Gobierno su uso exclusivo, además de la recompensa á que se hubiera hecho acreedor.

Art. 25. Los grandes inventos y servicios extraordinarios que los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada realicen, y que por su índole y mérito excepcional no es posible reglamentar, podrán ser objeto de una recompensa superior especial, que concederá el Gobierno de S. M á propuesta del Ministro de Marina ó que someterá á la aprobación de las Cortes, siempre con el informe previo del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo substituya.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Se aplicarán los preceptos de este Reglamento á la resolución de todos los expedientes instruídos para recompensar á Jefes y Oficiales y sus asimilados que hayan sido incoados á partir de la fecha de la promulgación de la Ley de 15 de Julio de 1890, y también á la de todos aquellos otros que, aunque iniciados antes de su promulgación, se encuentren todavía, al publicarse este Reglamento, pendientes de tramitación ó resolución.

2.º Teniendo en cuenta el precepto establecido por el art. 6.º de la Ley de Ascensos para la Armada de 1878, el cual no ha tenido cumplimiento hasta la publicación de la Ley de Recompensas de 15 de Julio de 1890, se concede un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para que puedan solicitar recompensa los Jefes y Oficiales que habiendo escrito obras ó realizado otros trabajos é inventos por los que no hubieren recibido premio, se consideren comprendidos dentro de las prescripciones reglamentarias que anteceden para optar á recompensas.

Reglamento de 29 de Abril de 1891.

Recompensas en paz y en guerra para los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados y demás clases é individuos de marinería y tropa.

Artículo 1.º Toda recompensa individual, en paz ó en guerra, ha de fundarse siempre en acciones meritorias ó en servicios extraordinarios que eleven al que los realice sobre el nivel de los demás, y estricta sujeción á los términos de este Reglamento

Art. 2.º Ningún individuo podrá recibir dos recompensas por el mismo servicio de paz ó por la misma acción de guerra. Se exceptúa de esta regla la cruz de San Fernando, que no forma parte de la escala gradual de recompensas y que sólo se incluye en los índices del

artículo 10, como el galardón más preciado que puede obtener el militar por acción de guerra.

Art. 3.º Toda recompensa que lleve anexo aumento de haberes no empezará á regir hasta el mes siguiente de la aprobación de la propuesta, aunque en tiempo de guerra se asigne á la concesión la antigüedad del hecho de armas que la motive, abonándose los adeudos por meses completos, previa la reclamación correspondiente en la nómina ó extracto de revista. Se exceptúa de esta prescripción las pensiones de la cruz de San Fernando, que según disposiciones vigentes deben percibirse desde la fecha del hecho de armas en que se funda la concesión.

Recompensas en tiempo de paz.

Art. 4.º En tiempo de paz podrán concederse á los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados y demás clases é individuos de marinería y tropa las siguientes recompensas, según el mérito del hecho ó la importancia del servicio que las motiva:

1.ª Mención honorífica.

2.ª Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo blanco.

3.ª La misma cruz pensionada con 2,50 pesetas mensuales, durante el tiempo de servicio activo.

4.ª La misma con pensión de 7,50 pesetas mensuales en iguales condiciones.

5.ª La misma cruz pensionada con 2,50 pesetas, vitalicia.

6.ª La misma pensionada con 7,50 pesetas, vitalicia.

Art. 5.º Serán recompensados con mención honorífica, en tiempo de paz, los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados y demás clases é individuos de marinería y tropa que se distingan en el desempeño del servicio ó fuera de él, por alguna acción ó trabajo especial que acredite aplicación, laboriosidad, amor al oficio y exacto cumplimiento de las obligaciones de su cargo. Las menciones honoríficas se concederán de Real orden, á propuesta de las Autoridades de Marina ó Jefes del Cuerpo, dando cuenta motivada de la recompensa en la orden del buque ó Cuerpo, y estampando la correspondiente nota en la libreta ó filiación del interesado.

Art. 6.º A partir de las condiciones indicadas para la mención honorífica, se otorgarán á todas estas clases é individuos de marinería y tropa, por servicios especiales en tiempo de paz, las cruces de plata del Mérito Naval, sencillas ó pensionadas, con arreglo á los estatutos de la Orden, y graduando la recompensa por la escala establecida en el art. 4.º de este Reglamento, según el mérito contraído.

Art. 7.º Los escritos, proyectos y trabajos profesionales que pudieran presentar los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados y demás clases é individuos de marinería y tropa, segui-

rán los mismos trámites que los de los Jefes y Oficiales, ajustándose éstos, en lo posible, á las reglas establecidas en el Reglamento de recompensas en tiempo de paz, en lo relativo á la calificación del mérito, originalidad é importancia del trabajo, como en lo concerniente á la propuesta proporcionalidad de la recompensa, que aparte de la impresión por cuenta del Estado ó de la remuneración que se considere conveniente, según los casos, no podrá salir de la escala gradual prescrita en el art. 4.° de este Reglamento.

Art. 8.° La cruz de plata con pensión vitalicia de 7,50 pesetas se reservará en tiempo de paz, con arreglo a los estatutos de la Orden, para los casos extraordinarios de servicios muy distinguidos en naufragios, incendios y otros accidentes graves de mar, y en epidemias, inundaciones y otros extraordinarios sucesos, y para los autores de trabajos de relevante mérito y de verdadera utilidad para la Marina, que el Consejo Superior de la Corporación considere merecedores de la máxima recompensa.

Art. 9.° En tiempo de paz podrán también otorgarse á los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados y demás clases é individuos de marinería y tropa las recompensas que se establecen en este Reglamento para tiempo de guerra, pero sólo en casos muy extraordinarios y concurriendo alguna de estas circunstancias:

Que el individuo, con riesgo de la vida, contribuya á contener una rebelión ó sedición militar.

Que al surgir colisiones armadas, combates y hechos de armas, cumpla sus deberes con extraordinario valor, abnegación y acierto.

Que en hechos y combates en que ocurran bajas, se distinga, con gran riesgo de su vida, para mantener la lealtad de las fuerzas ó el orden público.

Y, por último, en los peligrosos hechos de mar en los que cualquiera de ellos demuestre desprecio de la vida por salvar las ajenas, ó singular acierto en la ejecución de una faena decisiva en momentos críticos para el salvamento de la embarcación de su destino, siempre que, á juicio del Consejo Superior de la Corporación, que habrá de valorar tales hechos, los conceptúe, sin género de duda, tan dignos de alto aprecio y honrosa estimación como los precedentes de denuedo puramente militar.

Recompensas en tiempo de guerra.

Art. 10 En tiempo de guerra las acciones de señalada conducta y valor de los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados y demás clases é individuos de marinería y tropa, y los peligros y sufrimientos de las campañas, serán premiados con las siguientes recompensas, según el mérito contraído.

Las clases é individuos de marinería y tropa:

Primera. Mención honorífica.
Segunda. Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo rojo.
Tercera. La misma cruz. con pensión mensual de 2,50 pesetas, durante el tiempo de servicio activo.
Cuarta. La misma, con pensión de 7,50 pesetas, en iguales condiciones.
Quinta. La misma cruz, con pensión mensual de 2,50 pesetas, vitalicia.
Sexta. La misma, con pensión de 7,50 pesetas, vitalicia.
Séptima. El empleo inmediato.
Octava. La cruz de San Fernando.
Los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados, 1.ª 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, y 6.ª, lo mismo que los anteriores.
7.ª Cruz de plata del Mérito Naval con pensión mensual de 25 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
8.ª La misma, con pensión mensual de 25 pesetas, vitalicia.
9.ª La misma cruz y el sueldo del empleo inmediato á aquél de cuyo sueldo esté en posesión.
10.ª La cruz de San Fernando.
Art. 11. Salvo algún caso especial que justifique plenamente la iniciativa del inferior, ó cuando operen aisladamente, sólo procederán los Comandantes de buques, Jefes de Cuerpo, unidades ó fracciones, á formular relaciones de propuestas para recompensas, mediante orden expresa de los Almirantes, Jefes de Escuadra ó División, Brigadas ó columnas, y, en este caso, las relaciones correspondientes se acordarán en Juntas compuestas de los Comandantes con sus Tenientes de Navío ú otros Oficiales que tengan á sus órdenes, cuando por la importancia del buque los haya, ó de los Jefes de Cuerpo con sus Capitanes, ó de los Capitanes con sus subalternos, si se tratase de unidades sueltas, incluyendo en ellas á los Contramaestres, Condestables Sargentos y sus asimilados y demás clases é individuos de marinería y tropa que por su conducta ó valor se hubiesen hecho acreedores á alguna recompensa; y á los heridos en circunstancias honrosas, con clara y precisa indicación de los pormenores del hecho y mérito contraído, y graduando la recompensa, desde mención honorífica á los meramente distinguidos, hasta las cruces mencionadas vitalicias ó el sueldo ó empleo inmediato en casos excepcionales, según lo prescrito en este Reglamento.
Art. 12. En las propuestas de cruces de plata del Mérito Naval pensionadas y vitalicias, según la escala gradual, establecida en el art. 10, se tendrá presente, con arreglo al Reglamento de la Orden:
1.° Que, en general, la ventaja anexa á la cruz pensionada será de 2,50 pesetas, reservando la de 7,50 para casos extraordinarios.
2.° Que no se concederán cruces pensionsdas con carácter vitali-

cio más que á los heridos graves en campaña y á los que no siéndolo se hayan hecho acreedores á este premio por un mérito distinguido y bien determinado, cuyas circunstancias es condición precisa especificar en la propuesta.

3.º Que cuando las cruces pensionadas hayan sido concedidas por el General en Jefe en el mismo sitio de la batalla ó en combate naval por acciones de reconocido arrojo y valor, se sobreentiende que serán siempre vitalicias.

Art. 13. El empleo inmediato sólo se concederá á los marineros, cabos de mar, cabos de cañón, soldados y cabos que tengan idoneidad para el ascenso, en circunstancias muy excepcionales y por acciones muy distinguidas, que revelen, no sólo valor ó esfuerzo, sino decisión y carácter militar, serenidad en el peligro y manera de afrontarle.

Art. 14. Los individuos citados en el párrafo anterior que no reunan condiciones suficientes para el ejercicio del empleo inmediato, podrán recibir varias cruces pensionadas durante la guerra, aunque con la limitación de dos cruces pensionadas temporales y una vitalicia, como máxima recompensa, en una misma campaña anual.

Art. 15. Las cruces de plata del Mérito Militar Naval con pensión temporal ó vitalicia de 25 pesetas al mes, se reservarán para premiar los méritos muy extraordinarios de guerra á que se hayan hecho acreedores los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados en condiciones análogas á las prescritas en los respectivos Reglamentos para las cruces rojas y de María Cristina pensionadas en los Jefes y Oficiales, y asimilando en lo posible los grados de pensión temporal y vitalicia en la cruz de plata de estas clases á las dos ventajas de la semidiferencia y la diferencia entera de los sueldos en las cruces destinadas al Oficial.

Art. 16. Sólo se concederá á los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados la cruz de plata del Mérito Naval y el sueldo del empleo inmediato á aquel de cuyo sueldo estén en posesión, en casos verdaderamente excepcionales de grandes hazañas ó acciones heróicas, siendo á la vez el hecho de tan importantes resultados, ó de tal notoriedad, que reuna en su favor el interesado los votos unánimes de los Jefes y Oficiales que intervengan en la formación de la propuesta; condición precisa que se hará anotar en la misma con la firma de todos los presentes en la Junta.

Art. 17. La cruz de San Fernando sólo podrá otorgarse á todas las clases y á los soldados y marineros, lo mismo que al Oficial, en los casos taxativamente prescritos en el Reglamento de la Orden, y cumpliéndose todos los trámites y requisitos prevenidos en el mismo. Es compatible la concesión de esta cruz con cualquier otra recompensa, incluso la 9.ª del art. 10, por un mismo hecho de armas.

Art. 18. Podrán también ser recompensados con menciones hono-

ríficas y con cruces sencillas ó pensionadas del Mérito Naval, según el contraído, los prisioneros de guerra que justifiquen, por medio de expediente en juicio contradictorio, que lo fueron después de combatir en el campo ó buque ó en defensa del puesto que se le confiara, cuanto pudiera exigirse en honor de las armas y de su propia reputación, habiendo dado, además, durante el tiempo que estuvieron presos, indudables pruebas de lealtad á su bandera.

Art. 19. Todas las clases é individuos de tropa y marinería y sus asimilados tendrán opción en tiempo de guerra á las recompensas colectivas que se hallen establecidas, sin perjuicio de las personales á que se hubiesen hecho acreedores con arreglo á este Reglamento.

Reglamento de 8 de Julio de 1891

Recompensas en tiempo de guerra para los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada.

Artículo 1.° Todas las recompensas que para tiempo de guerra establece la Ley de 15 de Julio de 1890 se concederán á los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de los Cuerpos é Institutos de la Armada, con estricta sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.° Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales serán premiados, en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos de la Armada, con las recompensas siguientes:

1.ª Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

2.ª Empleo inmediato superior del Cuerpo á que pertenezca el agraciado.

3.ª Cruz de la Orden Naval de María Cristina, conforme á su Reglamento.

4.ª Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo pensionada, todo con sujeción á su Reglamento.

5.ª La misma cruz sin pensión, conforme al Reglamento de la Orden.

6.ª Mención honorífica.

Art. 3.° Las recompensas colectivas ó de carácter general que podrán concederse en tiempo de guerra á la Marina ó cualquiera unidad orgánica de la Armada, serán las siguientes:

1.ª Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

2.ª Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas, ó distintivos que perpetúen en los buques ó en las banderas de los Cuerpos los hechos de armas más brillantes.

3.ª Abono del doble tiempo de campaña, siempre que el Gobierno de S. M. así lo determine, á los que hayan asistido á las operaciones de la misma y cumplido las condiciones que para él se exijan.

Art. 4.° La cruz de San Fernando, en sus diferentes clases, sólo podrá concederse mediante juicio contradictorio y con estricta sujeción á lo que preceptúan los estatutos de la Orden.

Art. 5.° La cruz de San Fernando podrá otorgarse al mismo tiempo que cualquiera otra de las recompensas colectivas é individuales que establece la Ley por un mismo hecho de armas.

Art. 6.° El empleo superior inmediato del Cuerpo á que pertenezca el agraciado, podrá obtenerse sólo mediante juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que le motiva es distinguido ó heróico, con estricta sujeción á lo prevenido en los estatutos de la Orden de San Fernando, y reuniendo á este requisito el de que por lo que arroje el juicio de votación, por los antecedentes del interesado y por las circunstancias del hecho mismo, informe favorablemente el Consejo Superior de la Marina, ó Corporación que lo substituya, sobre la concesión de esta recompensa, para que así resulte garantizada la aptitud del agraciado en el desempeño del nuevo empleo.

Art. 7.° Las propuestas para la formación del juicio contradictorio ó los informes de los Jefes, cuando sea á petición propia, de que trata el art. 21 de los estatutos de la Orden de San Fernando, se acompañarán con actas del juicio de votación efectuado dentro de los mismos plazos que establece el referido artículo

Art. 8.° Las Autoridades superiores de Marina que decreten, con sujeción á los estatutos de la Orden de San Fernando, ó que cursen los expedientes de juicios contradictorios, remitirán por separado al Ministro de Marina las actas del juicio de votación para que en su día, y oportunamente, se unan al expediente cuando pase al Consejo Superior de la Marina, con los demás antecedentes necesarios para el dictamen de si procede la concesión del empleo inmediato al interesado

Art. 9.° Este juicio de votación lo presidirá el Comandante general de la Escuadra, el Comandante de la División, buque ó Jefe de tropas que formule la propuesta para el juicio contradictorio, y concurrirá á él, en primer término, el Jefe inmediato más caracterizado en el mando de cualquier unidad táctica suelta que haya concurrido al hecho de armas en que se contrajere el mérito que ocasiona la propuesta y dirigido al superior inmediato la primera relación del suceso; el número mínimo de Vocales que han de asistir á este juicio será el de cinco.

Art 10. Cuando el juicio de votación sea para aquilatar el mérito contraído por Oficiales generales y sus asimilados, lo presidirá el Al-

mirante más caracterizado en el mando, y serán Vocales todos los demás Oficiales generales subordinados, y en su defecto los Jefes más caracterizados, hasta completar el número de cinco.

Art. 11. Si el juicio de votación es para obtener los empleos, hasta el de Capitán de navío inclusive, y sus asimilados, concurrirán como Vocales todos los Oficiales generales y Comandantes de buques, y en su defecto los Jefes y Oficiales más caracterizados de los presentes, hasta el número de cinco.

Art. 12. En buque suelto ó en columna de fuerzas destacadas que opere aislada, presidirá el juicio de votación el Comandante ó Jefe que tenga el mando ó responsabilidad en el hecho, siempre que no sea posible que sus superiores jerárquicos tengan conocimiento del hecho dentro de los plazos marcados para su celebración, porque en tal caso será á éstos á quienes corresponda su iniciativa.

Art. 13. El Comandante de buque ó Jefe de cuerpo ó fracción independiente de fuerzas de la Armada que redacte el parte del hecho que ocasione propuestas de esta clase, expresará en él cuantos detalles sean dignos de mención, así como el número y clase de las fuerzas que tomaron parte en él, las bajas tenidas y causadas al enemigo, cuando se puedan identificar, y designará nominalmente los Jefes, Oficiales y clases que se hayan distinguido especialmente por su valor, pericia ó dotes de mando, haciendo constar taxativamente si alguno de ellos ha realizado acción notable que en su concepto le hiciera acreedor al empleo inmediato.

Art. 14. Redactado el parte en esta forma, se elevará al superior inmediato, el cual ordenará la apertura del juicio de votación, exclusivamente respecto á los propuestos para el empleo inmediato en el referido parte, y nombrará el Presidente y Vocales que lo han de constituir, con arreglo á este Reglamento.

Art. 15. El Almirante que por razón de su cargo ó mando en Jefe haya de decretar con sujeción á los estatutos de la Orden de San Fernando la formación del juicio contradictorio, delegará la presidencia del de votación, si ya no hubiera tenido lugar, en el Oficial general ó particular que le siga en el orden jerárquico de mando.

Art. 16. Los asimilados á las categorías de Almirantes, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina y de los Cuerpos auxiliares, no podrán concurrir á los juicios de votación en que se trate de recompensar servicios prestados por los Almirantes, Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada; pero sí tendrán derecho á asistir á los mismos en alternativa con éstos, y á emitir su voto cuando se trate de juzgar servicios prestados por los individuos del Cuerpo á que respectivamente pertenezcan

Art. 17. Constituído el Tribunal para el juicio de votación, el Presidente dará cuenta separada y nominal de los que se someten al jui-

cio, previa lectura del parte detallado de la acción, de que trata el art. 13, y de la orden para abrirlo; disponiendo seguidamente emitan los Vocales individualmente con reserva, por escrito, separadamente, y empezando el más moderno, su voto, en el que consignarán tan sólo si creen ó no merecedor del empleo inmediato al propuesto, cuyo nombre figurará en la papeleta del voto.

Art. 18. Terminada la votación reservada sobre todos los propuestos, se retirarán los Vocales, entregando sus papeletas al Presidente, quedando solos con éste el Vocal que le siga en antigüedad y el más moderno, procediéndose entre los tres al escrutinio y levantándose actas separadas para cada uno de los propuestos, expresivas solamente del número de votos favorables y adversos, rompiéndose después las papeletas individuales de la votación y firmando los tres el acta. De la votación y su resultado se guardará absoluta reserva.

Art. 19. El acta del juicio de votación se pasará reservadamente al superior inmediato por el Presidente del juicio, y se cursará del mismo modo al Ministro de Marina, en cumplimiento de lo que establece el art. 8.º

Art. 20. Devuelto el expediente de juicio contradictorio por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con la acordada definitiva, si ésta es favorable á la concesión, se pasará todo el expediente acompañado del acta de votación, informes reservados y demás antecedentes oportunos, al Consejo Superior de la Marina, para que en vista de todo emita su informe acerca de si procede la concesion del empleo inmediato, sin cuyo requisito y el de ser este informe también favorable, no podrá concederse la recompensa de que se trata.

Art. 21. El Consejo Superior de la Marina tendrá muy en cuenta, para fundar su dictamen, el resultado del juicio de votación y todos los demás antecedentes que obren en el expediente, ó que crea oportuno pedir que se agreguen á él.

Art. 22. El dictamen favorable del Consejo Superior de la Marina es condición precisa para obtener el empleo superior inmediato, en todos casos, pero no constituye derecho indiscutible para alcanzarlo, quedando siempre el Gobierno en libertad de proponer á S M. esta recompensa con la de la cruz de San Fernando, ó sólo esta cruz, según su propia apreciación y juicio.

Art. 23. La cruz de María Cristina y la del Mérito Naval roja pensionada sólo podrán concederse por el Gobierno cuando los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado del hecho, redactado en la forma que establece el art. 13 de este Reglamento, previo informe favorable del Consejo Superior de la Marina y cumpliendo todos los demás requisitos que establecen los Reglamentos de las mencionadas Ordenes.

Art. 24. La cruz del Mérito Naval roja sin pensión y la mención

honorífica se concederán por el Gobierno, ó á propuesta de los Jefes superiores inmediatos, sin más limitación que el juicio que merezca el servicio prestado.

Art. 25. Los méritos contraídos por los Almirantes, Jefes ú Oficiales que hayan ejercido el mando en Jefe al efectuar una operación de guerra ó hecho digno de recompensa, los apreciará el superior gerárquico á quien dirija el parte del suceso, consignando esta apreciación al transcribir éste á la Superioridad correspondiente.

Art. 26. Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales que puedan obtener los Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados de la Armada, con colectivas que les hayan correspondido por el Cuerpo ó unidad orgánica en que hayan combatido.

Art. 27. No son compatibles, dentro de un mismo empleo, las pensiones correspondientes á las recompensas 3.ª y 4.ª del art. 2.° de este Reglamento.

Art. 28. Pueden conferirse, dentro de un mismo empleo, dos ó más cruces de María Cristina, y sus pensiones correspondientes son compatibles, siempre que el importe total de ellas, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Capitán de Navío ó sus asimilados, conforme preceptúan los estatutos de la Orden.

Art. 29. En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de la cruz pensionada de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un individuo de la Armada, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa ó marinería, rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia ó disciplina con riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el individuo sus deberes con gran valor, acierto y abnegación.

Aquellos hechos en que por iniciativa y decisión del individuo en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga en defensa de la nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que, con grave peligro de su vida, se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiere conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere el presente artículo la hará el Gobierno mediante Real decreto y previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo substituya, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, y se circulará en la Armada, sin cuyos requisitos no podrá concederse en tiempo de paz ninguna de las recompensas de que se trata.



Art. 30. Queda prohibida la permuta de recompensas, aunque se hayan obtenido varias de una misma clase dentro del empleo.

Cualquier reclamación relativa á recompensas deberá presentarse en un plazo de tres meses, si los recurrentes residen en la Península y de seis si se hallan en Ultramar, que se contará desde el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la concesión de aquéllas. Pasado este plazo, quedarán sin curso las reclamaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Interin no se amorticen todos los empleos personales de que están actualmente en posesión algunos Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, todos aquéllos que, disfrutando empleo ó sueldo de empleo superior al que tienen en el Cuerpo á que pertenecen, deben ser recompensados con el empleo inmediato con arreglo al artículo 6.° del Reglamento, podrán optar libremente entre el empleo inmediato á aquél en que se hallen en posesión, ó la cruz de María Cristina pensionada con la diferencia entre el sueldo del empleo que disfruten y el correspondiente al inmediato superior.

Resoluciones posteriores:

1897. 24 *Mayo*.—Resolviendo que el abono de sueldos y pensiones por empleos y cruces, como recompensa de guerra, se verifique desde 1.° del mes siguiente á la fecha en que ocurrió el hecho de armas que motivó la concesión.

1898. 17 *Febrero*.—Confirmando lo dispuesto en 21 de Marzo de 1878, acerca de los plazos para solicitar recompensa, establece:

1.° Por servicios comprendidos en el Reglamento para tiempo de paz, un año á contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho de que se trata, ó desde la publicación ó presentación oficial de la obra, invento, proyecto ó trabajo que sirva de base á la reclamación.

2.° Por servicios de guerra, sobre los cuales no haya recaído resolución, seis meses para la Península y un año para Ultramar, contados desde la fecha en que se realizó el servicio.

3.° Y por servicios de esta última clase, si han dado lugar á concesión de recompensas, tres meses para la Península y seis para Ultramar, desde que la concesión se publique en la *Gaceta* ó desde la fecha de aquélla, si no se publicó.

Quedando sin curso las solicitudes que se presenten, fuera de esos plazos.

2 *Junio.* – Declara:

1.° Que las recompensas otorgadas por un hecho de armas, producirán sus efectos desde la fecha del mismo, abonándose los sueldos y pensiones desde la primera revista siguiente al hecho, según previene la Real orden de 24 de Mayo de 1897.

2.° Que las concedidas por determinado tiempo de operaciones, deberán abonarse desde el mes siguiente al de la última fecha que en cada caso comprenda el mencionado período de operaciones.

Y 3.° Que en lo sucesivo, las permutas y mejora de recompensa tendrán la antigüedad y producirán sus efectos, desde la fecha en que se concedan á menos que se les señale antigüedad.

1900 16 *Enero.*—Hace extensivo á Marina el punto 5.° de la Real Orden de Guerra de 17 de Junio de 1899 que otorga cruces pensionadas por tiempo de Profesorado.

(Véase *Pensiones por cruces*).

En el Ejército se halla vigente la Ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva, y para cumplir sus preceptos se publicaron:

En 29 de Septiembre de 1890, el Reglamento de recompensas para Generales, Jefes, y Oficiales y sus asimilados, en tiempo de paz.

En 18 de Febrero de 1891, el Reglamento, también de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, en tiempo de guerra, que se modificó por Real decreto de 26 de Octubre de 1894.

Y en 29 de Octubre de 1891, el Reglamento de recompensas en paz y en guerra, para las clases de tropa.

La Ley de 24 de Agosto de 1896 dispuso que, mientras los batallones del Cuerpo de Infantería de Marina operaran en la Campaña de Cuba en unión del Ejercito, sus Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa sujetos á sus Ordenanzas y Reglamento de campaña serían recompensados con arreglo al vigente de Guerra, que se hizo extensivo á dicho Cuerpo, quedando en todo su vigor el referente al ascenso de los Sargentos.

Reconocimiento.—Del reconocimiento de inútiles

para el servicio y de *enfermos*, tratan, el Reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada, la Ley de reclutamiento y reemplazo de la marinería y el Reglamento de licencias temporales; y además las Reales órdenes de 9 de Enero y 10 de Febrero de 1904.

Para el de *municiones* rige el Reglamento inserto en la Colección de 1.° de Enero de 1885.

La Real orden de 4 de Diciembre de 1888 dicta reglas para pruebas y reconocimientos de carbones españoles, en tierra y en la mar.

Para el reconocimiento y conservación de *proyectiles*, el Reglamento de 4 de Marzo de 1891.

Para el de *máquinas* de los buques de guerra, la Real orden de 11 de Diciembre de 1893.

La de 6 de Junio de 1895 trata del reconocimiento de *instrumentos náuticos*.

La de 31 de Diciembre de 1895, del de *tubos de hierro y acero* para calderas, que se emplean en el ramo de Ingenieros de los Arsenales.

La de 3 de Enero de 1901 dicta regla para efectuar las pruebas á presión hidráulica de las *calderas* de los buques de guerra.

La de 3 de Junio del propio año 1901, sobre *pólvoras*.

Y del reconocimiento en *rueda de presos* tratan los artículos 104 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Reconocimiento facultativo de buques mercantes.—Por Real orden de 14 de Julio de 1888 se aprobaron las bases á que habían de ajustarse los reconocimientos facultativos, periódicos y extraordinarios de los buques mercantes, así como las instrucciones para los peritos mecánicos de los puertos; pero por otra Real orden de 1.° de Abril de 1889 se modificaron aquellas bases y se publicaron las instrucciones con arreglo á las que debían practicarse los reconocimientos periódicos; declarándose en 30 de Abril siguiente que la tarifa de honorarios de los maestros de bahía en los expresados reconocimientos es la

aprobada en 29 de Julio de 1880, debiéndose aplicar la de 8 de Febrero de 1886 sólo por los peritos mecánicos de los puertos.

Con posterioridad se dictaron las siguientes resoluciones:

1889. 25 *Junio.*—Declara que todo el material flotante, perteneciente al ministerio de Fomento, con destino á las obras de los puertos, debe estar exceptuado de los reconocimientos prevenidos por Real orden de 1.° de Abril anterior ya citada.

3 *Julio.*—Hace aclaraciones á las de 1.° y 30 de Abril repetidas, sobre los peritos que deben reconocer los buques de vela.

23 *Septiembre.*—Amplia la tarifa de honorarios de los maestos de bahía.

16 *Noviembre.*—Dicta reglas para el nombramiento de peritos mecánicos para reconocer buques en el extranjero.

23 *Noviembre.*—Que los buques de itinerario fijo sean reconocidos periódicamente en el punto donde terminen sus expediciones.

23 *Noviembre.*—Fijando el sentido del inciso *(f)* del artículo 2.° de la Real orden de 1.° de Abril último.

21 *Diciembre.*—Declara corresponde á los peritos maestros de bahía el reconocimiento de los buques cuyos cascos sean de madera.

1890 9 *Enero.*—Aprobando tarifa de honorarios de los maestros de bahía, en los puertos del Departamento de Ferrol.

7 *Julio.*—Reforma el art. 5.° de la Real orden de 1.° de Abril de 1889.

22 *Diciembre.*—Honorarios de los maestros de bahía.

1895. 17 *Enero.*—Interpretación de la de 14 de Julio de 1888.

1903. 13 *Mayo.*—Autoriza á la Compañía Trasatlántica para que, dentro de las condiciones que expresa, pueda verificarse en el puerto de la Coruña el reconocimiento periódico de los vapores correos que salen directamente de los puertos del Norte.



Rectificación de edades.—Real orden de 22 *de Abril de* 1903:

En atención á la necesidad de dictar una resolución de carácter general sobre las reclamaciones y consultas formuladas en punto á rectificación de edades de individuos pertenecientes á clases y Cuerpos de la Armada y sus asimilados, por estar equivocadas las fechas del nacimiento en las documentaciones oficiales de sus expedientes personales; y resultando:

1.° Que la mayor parte de estas consultas ó reclamaciones sobre determinación de edad suelen corresponder á los tres casos siguientes: primero, á los llamados al servicio por el alistamiento de matrículas; segundo, á reclamaciones formuladas inmediatamente después de aprobados los exámenes de la Escuela naval; tercero, á los que se hallan próximos al retiro forzoso y que durante su carrera militar no tuvieron en cuenta el error cuya rectificación solicitan.

2.° Que casi todas las equivocaciones que se alegan provienen de que las partidas de nacimiento presentadas para su ingreso en la Armada no concuerdan con las que luego aducen, no obstante aparecer ostentados en ambas todos los requisitos legales de su formalización oficial.

Considerando que la normalidad de los escalafones requiere por naturaleza como base capital el que la determinación de las edades no esté constantemente sujeta á revisiones que las perturban, y es indispensable al efecto fijar plazos fatales para que los que se consideren perjudicados en la anotación de sus edades puedan solicitar la conveniente rectificación.

Considerando que interesa también al buen servicio que fuera de ese plazo sea desestimada toda petición y que los recurrentes sigan figurando con la misma edad que tuvieron señalada después de fenecido dicho plazo; S. M. el Rey (q. D. g.), visto el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno en 29 de Enero del año último para la Real orden de 6 de Marzo de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer:

Primero. Que la Dirección del personal proponga las disposiciones de carácter general que sobre esto convenga tomar respecto á los individuos del alistamiento y á los llamados anualmente al servicio.

Segundo. Que una vez obtenido el ingreso en la Escuela Naval, se respete, para los efectos del examen, lo que conste en la documentamentación presentada.

Tercero. Que pasados dos años y un día, á partir del ascenso á Oficial, sean desestimadas todas las rectificaciones de edad, y desde esa fecha siga figurando cada individuo con la misma edad que les quede desde entonces señalada en su expediente personal.

Cuarto. Que desde la misma fecha no se admita instancia sobre rectificación de edad, sino para mera corrección de errata en escalafones del Estado general sobre la fecha ya fijada en el expediente personal.

Quinto. Que la Real orden dictada por Guerra en 6 de Marzo de 1902, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se aplique también á Marina con las modificaciones que impone la especialidad de los servicios en este ramo.

La Real orden de Guerra que se cita resuelve:

Artículo 1.° Se señala un plazo de dos años, á partir del ascenso á Oficial, para que los del Ejército y asimilados, puedan solicitar la rectificación de edad que crean está equivocada en sus hojas de servicios.

Art. 2.° Los que lo soliciten dentro del plazo señalado en el artículo anterior, acompañarán á sus instancias certificado del acta de nacimiento, expedido por el Registro civil y debidamente legalizado.

Art. 3.° Si de las investigaciones que al efecto hayan de hacerse, resultara que el error data de fecha anterior al ingreso en el Ejército, y como consecuencia que hubo equivocación en la primera partida de bautismo ó acta de nacimiento que presentaron para su ingreso en él, serán desestimadas las peticiones y seguirán los recurrentes figurando con la misma edad que tuvieran señalada.

Art. 4.° Igual procedimiento se seguirá con los que hayan ingresado en el Ejército por oposición ó por la clase de soldado voluntario.

Art. 5.° A los ingresados procedentes del reemplazo anual, una vez comprobado el error, se les harán las rectificaciones convenientes sea cualquiera la fecha en que se hubiera padecido.

Art. 6.° Si las equivocaciones hubieran tenido efecto después del ingreso en el Ejército, serán rectificadas en analogía con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1878 *(C. L.*, núm. 288).

Art. 7.° Las instancias relativas al asunto, que en la actualidad se hallen pendientes de resolución, serán resueltas con arreglo á cuanto se previene en esta disposición, quedando sin curso las que propromuevan en lo sucesivo fuera del plazo señalado en el art. 1.° el cual es aplicable á todos los casos que quedan enunciados.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, se tomará por base del plazo el ascenso á primer Teniente y en el de Sanidad Militar (Sección de Medicina) el de Médico segundo.

Recurso contencioso administrativo.—Rige la ley de 22 *de Junio de* 1894 que introdujo notables reformas



en la de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdición contencioso-administrativa, hallándose vigente para su ejecución el Reglamento que lleva la misma fecha de 22 de Junio de 1894.

La extensión de ambas resoluciones nos impide transcribirlas íntegras, limitándonos á insertar aquí el título primero de la ley referida, que trata de la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

Dice así:

Art. 1.° El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares, contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

1.° Que causen estado.

2.° Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.° Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una Ley, de un Reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que se repute infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre

La administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa, las providencias de primera instancia que por *orden ministerial* se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva (1).

(1) Téngase en cuenta la reforma introducida en los Tribunales contencioso administrativos, por la Ley orgánica del *Consejo de Estado* de 5 de Abril de 1904, que puede verse en *Consejo de Estado*.

Art. 3.° El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra las resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la Ley, en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.° No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo:

Primero. Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de orden civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Tercero. Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Cuarto. Las resoluciones que se dicten con arreglo á una Ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

Quinto. Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito Militar.

Sexto. Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.° Continuarán, sin embargo, atribuídas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuídas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, sino estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.° No se podrá intentar la vía Contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranzas de contribuciones y demás rentas públicas, ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda,

en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que, al interponer demanda Contencioso-administrativa, soliciten declaración de pobreza; pero si esta les fuese denegada no tendrá ulterior tramitación el recurso sino se verifica el pago. Si este no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.° El término para interponer el recurso contencioso administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contenciosos administrativos.

Si no fuese hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución, al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayores de catorce años, que estuviese en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrase á nadie se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades, y si resultase infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa, cuando conste en el expediente por la firma del interesado ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubiesen transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

(Véase Consejo de Estado y Jurisdicción contencioso-administrativa.)

Recurso de agravio.—Se da para el caso en que por

las autoridades ó Jefes superiores, no se cursen las instancias promovidas por un inferior.

El art. 56 trat. 2.° tít. 1.° de las Ordenanzas de la Armada de 1793, establece:

Unicamente cuando el Comandante de Departamento ó Escuadra se negase á admitir y dar curso á la instancia, rogado á ello con la subordinación debida, permito al Oficial que si se considerase agraviado la envíe en derechura á mi Secretario del Despacho, expresando la denegación del Comandante y noticiando respetuosamente á éste que lo ejecuta así, sin la cual circunstancia no sólo se desatenderá la solicitud en mi Despacho, sino que el contraventor incurrirá en mi desagrado para la mortificación conveniente á la naturaleza del recurso.

También el art. 1.° trat. 2.° tít. 17 de las Ordenanzas del Ejército previene sobre éste punto lo que sigue: «Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce; le permito el recurso en todos sus asuntos, haciendolo por sus jefes y con buen modo; y cuando no lograse de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos, con la representación de su agravio; pero prohibo á todos y cada individuo de mis Ejércitos, el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que *se altera el orden de los ascensos; que es corto el sueldo; poco el prest ó el pan; malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles,* ni otras especies que con gran daño de mi servicio, indisponen los animos sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los jefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.»

Con posterioridad se han dictado varias soberanas resoluciones, confirmando el mismo principio que de los dos artículos transcritos se deriva; y entre otras las de 30 de Diciembre de 1868 y 19 de Mayo de 1870 y últimamente la de 18 *de Marzo de* 1903 que, por su importancia, copiamos en su parte dispositiva.

Dice así:

1.° Que la permisión del art. 1.°, tratado II, título XVII de las Reales Ordenanzas del Ejército en punto á que los militares de todas clases puedan llegar hasta S. M. con la representación de su agravio, cuando no reciban de sus Jefes la satisfacción á que se juzguen acreedores, se interprete y aplique en todo el tenor de la letra y espíritu de su contexto, tanto en su cláusula permisiva cuanto en las severidades de su parte prohibitiva; y según lo establecido para los marinos por la Real orden de 19 de Mayo de 1870 y para el ramo de Guerra por la Real orden de 3 de Agosto de 1845, ese permiso no es ni puede ser aplicable á asuntos que han sido una vez resueltos ó negados definitivamente por S. M., en cuyo caso se halla toda instancia que pretenda que S. M. deje sin efecto las disposiciones de Gobierno dictadas sobre el sexto de practicajes por el Real decreto de 14 de Enero último; siendo además evidente el recurso de agravio otorgado á los militares para representar ante el Rey sobre disposiciones de sus Jefes, en ningún caso pudo caber contra un despacho directo de S. M. como lo es un Real decreto.

2.° Que se mantenga en todo su rigor la prohibición impuesta por la Ordenanza á todo militar de cualquier manifestación de disconformidad con el sueldo, emolumento ú obvención que goce en el destino que desempeña. Pues si el sueldo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan, las obvenciones no son derechos de propiedad de los destinos, y además el destino, comisión y cargo es siempre de la libre voluntad del Rey á propuesta de su Ministro responsable, por lo cual ninguna disposición de generalidad, regulando los accidentes de ese destino, puede ser en la milicia materia de agravio individual, debiendo las autoridades rechazar toda instancia que se les presente con olvido de estos preceptos, y no omitir respecto á ellas providencia alguna que convenga á la conservación de la más severa disciplina.

3.° Que con mayor motivo deben prohibirse y ser contenidas y castigadas las instancias de esta índole simultáneas y coincidentes en el fondo, en punto á expresar disconformidad con los mandatos de S. M. en medidas de gobierno; y los Capitanes Generales de los Departamentos, no sólo deben evitar el curso de todas las que se les dirijan con olvido de estas Ordenanzas, sino también rechazarlas como reclamaciones colectivas, aplicando la mayor severidad en su corrección disciplinaria, pues aunque parezcan formuladas á solas y separadamente con diferencias de fecha y lugar, la circunstancia de su coincidencia de fondo y de presentación, basta para que no puedan ser estimadas como expresión individual de agravio, y sí como transgresión de la Ordenanza, que resulta además agravada en tales peticiones, por conculcar el principio de que contra un despacho directo de S. M. no cabe para el militar el recurso de agravio.

4.° Que toda instancia formulada con infracción de los anteriores preceptos, por militar en mando activo, aunque viniere por la vía del recurso de agravio, conforme al art. 56 del tratado 2.°, título 1.° de las Ordenanzas generales de la Armada naval, dará lugar á la corrección disciplinaria ó al procesamiento por desobediencia, ó en su caso, á cualquier otra represión que corresponda á acción ú omisión penada en el Código.

Recurso de alzada.—*(Véase Alzada).*

Recurso de casación.—*(Véase Casación).*

Recurso de nulidad.—Contra los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento en los expedientes de excepción del servicio de la Armada, confirmando los fallos de los Comandantes de trozo, procede el recurso de nulidad con arreglo al art. 72 de la ley de *Reclutamiento* y *reemplazo de la marinería.*

En los procedimientos administrativos también se da éste recurso, según puede verse en sus respectivos lugares.

Recurso de queja.—El que interpone la parte interesada, cuando el Juez deniega la admisión de la apelación ú otro recurso que procede con arreglo á derecho, ó para hacer presente al superior los abusos ó arbitrariedades cometidas por el inferior.

También se llama *recurso de queja,* el que promueven las Autoridades judiciales contra las administrativas, por excederse éstas en sus atribuciones.

Ocúpanse de estos recursos los artículos 290 al 307 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Véase el art. 72 y concordantes de la ley de 17 de Agosto de 1885, que insertamos en *Reclutamiento* y *reemplazo de la marinería* y además en los *Procedimientos administrativos* los pertinentes al caso.

Recurso de revisión.—El que se concede contra las sentencias firmes en los casos marcados por la Ley.

En materia criminal, la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina establece acerca de este recurso lo siguiente:

Art. 381. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como responsable del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento ó testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia ó coacción, ó cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión (1).

4.° Cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes.

Art. 382. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados, por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministro de Marina con solicitud motivada El Ministro remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 383. Previa formación de expediente, y cuando hubiere bastante fundamento para ello, á juicio del Ministro de Marina, éste podrá ordenar al Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina á quien corresponda, que interponga el recurso de revisión.

El Fiscal competente podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

---

(1) Este número está redactado en los términos prevenidos por el art. 1.° de la Ley de *7 de Agosto de 1899*, que además establece lo siguiente:

Art. 2.° El recurso de revisión seguirá los trámites que determinan las leyes vigentes dentro de las jurisdicciones respectivas á que corresponda el delito.

Art. 3.° Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella ó sus herederos tendrán derecho á las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada, cuando el Tribunal ó Juez sentenciador haya incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva.

Art. 4.° Los preceptos que forman el contenido de esta ley, tendrán efecto retroactivo.

Cuando se trate de delitos militares será competente el Fiscal militar, y cuando se trate de delitos no militares lo será el Togado.

Art. 384. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de Justicia, oyendo por escrito al Fiscal á quien corresponda y á los interesados, á quienes se citará oportunamente si antes no hubieren comparecido.

Cuando uno ú otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo al Fiscal y á los interesados, y sin más trámite el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 385. En el caso del núm. 1.° del art. 381, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.°, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiera dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.° dictará la misma resolución, en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito, instruir de nuevo la causa.

En el caso del núm. 4.° anulará la sentencia que considere injusta ó dictará otra.

Cuando las sentencias de que trata este caso hubieren sido dictadas por un Tribunal del fuero común y otro de Marina, sustanciará el recurso el Tribunal Supremo de Justicia del Reino.

Art. 386. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, obtener la indemnización correspondiente y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

La indemnización procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 113 del Código penal de la Marina de guerra.

En la jurisdición ordinaria tratan de dicho recurso los artículos 892 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.



En materia civil se da el recurso de revisión en los casos y por los trámites que marcan los artículos 1796 á 1810 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En materia Contencioso-administrativa, se da este recurso conforme al art. 79 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Y contra las decisiones del Tribunal de Cuentas del Reino, en los casos que expresa la ley orgánica de 25 de Junio de 1870.

Recurso de súplica.—Contra las correcciones impuestas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, dice el art. 168 del Código de Justicia Militar, que procederá sólo el recurso de súplica ante el mismo Consejo.

Es el único caso en que procede éste recurso en las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Recurso en voz del Cuerpo.—Dáse tal nombre á la solicitud en que se pide alguna cosa ó se expresan quejas ó agravios etc. bien se haga la representación por todos ó parte de los interesados ya individualmente, pero en nombre de los demás.

Este recurso esté terminantemente prohibido.

La Real orden de 11 *de Noviembre de* 1752, dice:

Habiendo manifestado la experiencia que la preocupación de un pundonoroso impulso mal considerado, hace creer con perjuicio de la tranquilidad y buen orden de los Cuerpos que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa común de los que sirven en aquél, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinación, ha resuelto el Rey que por ningún pretexto se permita, escuche ni apoye por el Coronel ni Jefe militar, algún recurso en voz del Cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los más graves delitos militares en el súbdito, la sugestión de tal especie y la tolerancia en el superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio.

Otra Real orden de 9 de Marzo de 1816, fijó la penalidad correspondiente al hecho de acudir con recurso en voz del Cuerpo, disposición anulada ya por la moderna legislación penal.

Refiriéndonos á la Armada, el Código Penal de la Ma-

rina de Guerra en su art. 253 castiga á los marinos que, sin autorización competente, hicieren peticiones ó solicitudes colectivas, no estando el hecho comprendido en ningún otro artículo del propio Código.

(Véase para mayor ilustración la Real orden de Marina de 18 de Marzo de 1903, inserta en *Recurso de agravio.*)

Ultimamente, en 19 *de Septiembre de* 1903, se ha publicado la que sigue:

Es frecuente el error con que viene interpretándose por las Autoridades, funcionarios, Cuerpos y clases de la Armada, el derecho de petición consignado en la Constitución de la Monarquía y limitado por ella misma, en cuanto á los militares se refiere, en conformidad con los severos principios de las Ordenanzas y disposiciones complementarias, á fin de mantener siempre la indispensable disciplina, base de todo organismo armado. Para que esa errónea interpretación no prevalezca ni pueda ser invocada como excusa de la responsabilidad en que se incurra, S. M el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde la prohibición absoluta de presentarse á las Autoridades, funcionarios de Marina, y por análogas razones, á cualesquiera otras personalidades del orden civil, en representación de clases ni Cuerpos de la misma, para hacer peticiones en nombre de ellos, ni aun cuando por circunstancias especiales se lleve á cabo la petición con carácter particular, ya que hasta en los actos más familiares no ha de olvidar ningún militar los estrechos deberes, tan recomendados por las citadas Ordenanzas, á que le obliga el uniforme que viste. Es también la voluntad de S. M. recordar que incurrirán en igual responsabilidad que los peticionarios, las Autoridades ó funcionarios de la Armada que escuchen semejantes peticiones ó tuvieren conocimiento de ellas sin imponer inmediatamente el oportuno correctivo ó proceder á lo que hubiere lugar, si no estuviera en sus facultades imponer aquél.

Reformas sociales.—(Véase *Instituto de)*

Registro central de penados y procesados rebeldes.—Se halla establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, dependiendo de la Dirección General de Prisiones, y fué organizado por el Real decreto de 2 de Octubre de 1878, cuyas disposiciones, para nuestro objeto, son éstas:

Artículo 1.° Se establecerán en el Ministerio de Gracia y Justicia un Registro Central de procesados y otro de penados, á los cuales



dirijirán los Tribunales superiores notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional; debiendo colocarse las relativas á éstos en el primero de dichos Registros, y las de aquéllos en el segundo.

Art. 2.° Los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente á dicho Ministerio para obtener los antecedentes penales de los procesados. Los Jueces de primera instancia pedirán los antecedentes penales del procesado ó procesados, dentro de los dos días siguientes á aquél en que inicien el procedimiento contra determinada persona.

Art. 3.° Tanto la petición de antecedentes penales como la remisión de éstos por los Tribunales, se ajustará á los modelos que al efecto se les enviarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.° Los antecedentes penales que se reclamen, ó la certificación negativa cuando no existan, se remitirán por el Jefe de los Registros en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquél en que se reciba la petición, debiendo, si así no lo hiciere, justificar la causa legítima que lo hubiese impedido.

Con arreglo á la Circular expedida por la Dirección General en 9 *de Enero de* 1903 y publicada en la *Gaceta* del día 11 siguiente, siempre que en un juzgado de instrucción se reciba una hoja despachada por el Registro central de penados y rebeldes con el cajetín «No constan antecedentes», y resulte que hay constancia, ya por anotación en los Registros del juzgado, ya por alguna otra referencia, se oficiara al Jefe del Registro poniendo en su conocimiento el hecho y los datos, á fin de que se practique cuanto en dicha Circular se ordena, para el esclarecimiento del asunto.

Registro civil.—Tiene por objeto la inscripción de los actos que deciden la condición ó estado civil y capacidad de las personas.

Se estableció por la Ley de 17 de Junio de 1870 y Reglamento de 13 de Diciembre siguiente, para la Península, islas adyacentes y Canarias, habiendo empezado á regir el 1.° de Enero de 1871.

El Registro se lleva en España por los Jueces municipales, y en el extranjero por los Agentes diplomáticos y consulares, aparte del que debe llevar la Dirección general de los Registros del Ministerio de Gracia y Justicia, para

aquellos actos que por ocurrir en el extranjero, á bordo de los buques en alta mar, ó en campaña cuando se trate de militares cuyo último domicilio en España no sea conocido, no sea posible inscribirlos en alguno de los expresados Registros.

El *Registro civil* se halla dividido en cuatro secciones: nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanías.

Cuando el nacimiento ó la defunción ocurran en buque nacional durante su viaje, el Contador si es de guerra, ó el Capitán ó Patrón si es mercante, formalizará, dentro de las veinticuatro horas, un acta por duplicado, en presencia del padre si se trata del nacimiento, y de dos testigos en ambos casos, expresando todas las circunstancias ya referidas, insertando copia de ella en el Diario de la navegación.

Los dos ejemplares de dicha acta se entregarán, en el primer puerto que el buque tocare, á la Autoridad judicial superior del mismo punto, que hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquélla literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general por distintos correos los dos ejemplares del acta original, para que practique en su Registro la inscripción correspondiente, si ninguno de los padres del recién nacido, ó el difunto en su caso, tuviere domicilio conocido en España; pues de tenerlo, se remitirá una de ellas al Juez municipal de dicho domicilio, para que haga la inscripción, quedando el otro ejemplar archivado en la Dirección.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares, y el otro ejemplar, en el primer puerto español en que después toque el buque, á la Autoridad judicial, con el objeto indicado.

El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiere tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con

motivo de guerra, se formalizará un acta en los términos que queda expresado, por el Jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro al Ministerio de la Guerra los dos ejemplares de ella, para que en él quede uno archivado y se pase el otro á la Dirección general de los Registros, con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá, por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca, en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones, para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Si el fallecimiento de militares ocurre en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del Cuerpo á que pertenecía el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación, para que éste haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Ocurriendo el fallecimiento en campaña, en territorio español, se inscribirá por el respectivo Juez municipal inmediatamente y con la mayor exactitud, en vista de comunicación de la Dirección general, con arreglo á lo dispuesto en Decreto de 17 de Julio de 1874, á cuyo efecto los Jefes de los Cuerpos remitirán al Ministerio de la Guerra, y éste á dicha Dirección general, todos los antecedentes necesarios para la inscripción, según se previno en 11 de Octubre del próximo año.

Cuando la defunción haya tenido lugar á consecuencia de un naufragio, el encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, exigirá copia de las actuaciones que se hayan instruído por las Autoridades de Marina, que son las competentes, con motivo del siniestro, en cumplimiento

de lo dispuesto en el art. 11 del Decreto de 1.° de Mayo de 1873.

Los Agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

En el caso de fallecimiento de una persona desconocida ó del hallazgo de un cadáver, cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, en la inscripción se expresará:

1.° El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.° Su sexo, edad aparente, y señales y defectos de conformación que le distingan.

3.° El tiempo probable de la defunción.

4.° El estado del cadáver.

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviese ó se hallaren á su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro, ó la Autoridad judicial en su caso.

El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado, lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias necesarias para la inscripción que en ella constasen, para que pueda extenderse el acta de defunción del reo y expedirse la licencia de su entierro.

El Código civil dedica al Registro del estado civil, el título XII de su libro I, disponiendo lo siguiente:

Art. 325. Las actas concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil de España, y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.



Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se susciten contiendas.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la Ley, y será firmada por su autor ó por dos testigos, á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la Ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

Para inscribir las defunciones de los que perecieron en las destruídas Escuadras en los combates navales de Cavite y Santiago de Cuba, se publicó la Real orden de 22 de Septiembre de 1899 que está inserta en la Colección de Marina del mismo año.

La Real orden de 28 *de Septiembre de* 1900 (*Gaceta* del 1.° de Octubre) establece la forma de inscribir las defunciones motivadas por caída y desaparición en las aguas del mar de tripulantes ó pasajeros durante la navegación.

El Real decreto de 6 *de Octubre de* 1901 (*Gaceta* del 10) concedió el plazo de un año para la transcripción en los Registros civiles del Reino de las partidas de nacimiento, matrimonios y defunciones inscriptas en los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Otro Real decreto de 12 *de Febrero de* 1903, (*Gaceta* del

13) fijó reglas para efectuar la inscripción en el Registro civil de las defunciones de los náufragos del crucero «Reina Regente».

Y en 11 *de Abril de* 1903 (*Gaceta* del 17) se publicó por el Ministerio de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:

El art. 34 del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, establece que cuando el niño de cuya inscripción de nacimiento se trate no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia. Y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, creyendo interpretar fielmente este precepto, le ponen un apellido usual que para el público figura como apellido paterno.

Mas como en España el apellido usual es el compuesto del paterno y materno, lo que se llama ordinariamente primero y segundo apellido, los hijos de padres desconocidos no podrían ostentar, si fuera cierta esa interpretación, un segundo apellido, y esto revelaría desde luego su origen, como lo revela todavía más claramente la costumbre de suplir ese segundo apellido con el calificativo de «Expósito», que se añade comúnmente al nombre y apellido del que ha tenido la desgracia de serlo.

Esto es precisamente lo que por consideraciones de piedad y moralidad pública se ha querido evitar con la citada disposición reglamentaria; por lo cual y para determinar con toda claridad el sentido de la misma; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el apellido usual que los encargados del Registro deben poner en el acta de nacimiento de los hijos de padres desconocidos, debe ser completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiación ilegítima.

Registro de la propiedad.—La oficina donde se anotan ó inscriben las traslaciones, modificaciones y cargas de los bienes inmuebles sitos en el distrito que el Registro comprende, y además, en la sección correspondiente del *Registro mercantil,* la traslación y modificaciones, cargas, etc., de la propiedad de los buques.

La legislación vigente respecto á los Registros de la propiedad, está constituída por la Ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y reforma de 21 de Julio de 1876, con el Reglamento general de 29 de Octubre de 1870 y las mo-



dificaciones en él introducidas por el Real decreto de 24 de Octubre de 1876.

Respecto á la sección mercantil, véase *Registro mercantil.*

Registro de la propiedad industrial.—Se halla á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, constando en éste Registro las anotaciones de propiedad, de las Patentes de invención ó introducción, marcas, dibujos y modelos, nombre comercial y recompensas industriales.

Cuanto concierne á la propiedad industrial se rige por la Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su ejecución, de 12 de Junio de 1903.

Registro de la propiedad intelectual.—Se halla á cargo del Ministerio de «Instrucción pública y Bellas Artes», por medio de libros matrices, donde se inscriben, las obras científicas y literarias, las dramáticas y musicales, las de índole artística y los periódicos.

Todo lo referente á la propiedad intelectual se regula por la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 3 de Septiembre de 1880.

El Real decreto de 5 de Enero de 1894 modificó el artículo 30 de dicho Reglamento, pero otro Real decreto de 3 de Junio de 1904 ha derogado el anterior, mandando rija en toda su integridad el Reglamento repetido.

Registro del estado civil de la familia Real de España.—Para este especial Registro se dictó el Real decreto de 22 de Enero de 1873, que ha sido modificado por el de 19 de Agosto de 1880, habiéndose ampliado en la forma que establece el siguiente Real decreto de 28 de Enero de 1901:

Artículo 1.° Además de los libros para la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de la real familia, que se llevan á cargo del Ministro de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Enero de 1873 y 19 de Agosto de 1880, se abrirán los correspondientes á la sección de ciudadanía y vecindad

civil, en cumplimiento de los arts. 326 del Código civil y 5.° de la ley del Registro civil.

Art 2.° Las inscripciones que se practiquen en los libros de la mencionada sección se ajustarán á lo prevenido para los de su clase en el Código civil y en la ley del Registro y de su Reglamento, debiendo autorizarse de la manera establecida para todas las que se verifiquen en el Registro de la real familia, á tenor de las dos citadas reales disposiciones.

Registro general de actos de última voluntad.—Se estableció en la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado del Ministerio de Gracia y Justicia, en 14 de Noviembre de 1885, habiendo sido modificado en 19 de Febrero de 1891 y reorganizado nuevamente en 27 de Septiembre de 1899, pero por Real decreto de 5 de Abril de 1904, se ha suspendido la expedición de certificaciones de este Registro hasta que se haya efectuado la reorganización últimamente decretada.

Registro mercantil.—El Código de Comercio vigente dispuso en su art. 16 se abriese en todas las capitales de provincia un *Registro mercantil,* compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán: 1.°, los comerciantes particulares; 2.°, las Sociedades; y que en las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente, por haber un servicio de navegación, el Registro comprendiera un tercer libro destinado á inscripción de los buques, ocupándose también de la materia en los artículos 17 al 32 inclusive.

Para cumplimiento de lo prevenido en los artículos que antes se transcriben, se publicó el Reglamento de 26 de Diciembre de 1885.

Reglamentos de 1885 (*Colección de).*—Fué aprobada y publicada por Real orden de 1.° *de Enero de* 1885, comprendiendo además de las disposiciones reglamentarias en vigor referentes á los distintos Cuerpos y servicios de la Armada, varias leyes y convenios Internacionales que con dichos servicios se relacionan.

Más como gran parte de aquel contenido ha sido anula-

do por reformas posteriores, al reseñar aquí las materias de que tratan los 20 cuadernos que forman la colección dicha, sólo se citarán las que total ó parcialmente se hallan vigentes.

Cuaderno I.—Biblioteca Central.—Exposición Marítima permanente.—Dirección de Hidrografía. — Tribunal de Cuentas.

II.—Estadística de la Marina militar y mercante.—Establecimientos é Industrias marítimas.

III.—Convenio Internacional sobre protección de cables submarinos.

IV.—Ley de ascensos.—Escala de reserva.—Licencias. Haberes.—Retiros.—Distribución de presas.—Montepío.

V.—Uniformes y vestuarios —Honores y saludos.—Cruz de la Beneficencia.—De San Fernando.—De San Hermenegildo.—De Carlos III.—De Isabel la Católica.—Medalla de sufrimiento por la patria.—Condecoraciones extranjeras

VI.—Hojas generales de servicios.—Hojas anuales.—Libretas.—Informes reservados.—Formulario de Patentes, Nombramientos y Pasaportes.

VII.—Servicio á bordo.—Bloqueos.—Guarda costas.—Ejercicios al blanco.—Pliegos de cargo de Artillería.—Armamento portátil.—Pinturas y limpiezas.—Mobiliario de buques.

VIII.—Documentación de los buques.—Libros é instrumentos.

IX.—Fondo económico de edificios y Oficinas.—Cartilla para Guardias de Arsenales.—Observatorio.—Centro de agujas.—Centro meteorológico.—Línea telegráfica del Departamento de Cádiz.

X.—Escuelas del Cuerpo General

XI.—Cabos de mar de puerto.—Patrones de Escampavías.—Ascensos de la marinería.

XII.—Reglamento del Cuerpo de Ingenieros.—Reglamento de Maestranza de Arsenales.

XIII.—Reglamento del Cuerpo de Artillería.—Actas de

fabricación de piezas.—Filiación de piezas.—Baterías doctrinales.

XIV.—Reglamento de detall y contabilidad de Infantería de Marina.—Guardias de Arsenales.—Instrucción.—Certámenes de tiro.

XV.—Reglamento del Cuerpo Administrativo.

XVI.—Real decreto de 1852 sobre Contratación.—Instrucción para su aplicación en Marina.—Ley de Contabilidad del Estado.—Cuentas de gastos públicos.—De ejercicios cerrados.—Recaudación de rentas públicas.—Expedientes por reintegros.—Idem contra deudores.—Contabilidad de víveres.—Revista administrativa.—Cajas de caudales.—Revista de inspección administrativa.

XVII.—Reglamento del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Neutralización de Hospitales.

XVIII.—Instrucción de 4 de Junio de 1873.—Ley de Puertos.

XIX.—Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.—Instruciones.—Derechos Parroquiales.

XX.—Navegación mercante é Industrias marítimas.

Rehabilitación.=La reposición ó restitución de una persona en el cargo, empleo, profesión, estado etc., que había perdido ó de que fué privada conforme á la Ley. (Véase *Relief.*)

El art. 61 del Código penal de la Marina de Guerra dispone, que los que sufran la pena de degradación, degradación militar, pérdida de empleo, grado, plaza ó clase y separación del servicio, no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una Ley ó de una aministía.

El art. 46 del Código penal común establece que la gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.

Respecto á la rehabilitación de la nacionalidad española que se hubiese perdido, tratan los artículos 107, 108 y 109 del Registro civil. (Véase *Nacionalidad*).

Relief.—En la milicia significa la rehabilitación ó re-

posición en el sueldo que disfrutaba el militar ó marino y de que fué suspenso.

Generalmente se usan las frases, *rehabilitación* y *relief* para indicar la reposición en el empleo, y como consecuencia en el sueldo.

Trata de este asunto el art. 2.°, tít. V, trat. 6.° de las Ordenanzas de 1793 y el Reglamento para la *Revista mensual administrativa.*

La Real orden de 25 de Mayo de 1904, resolviendo un caso particular, manda «que para lo sucesivo se tenga entendido como regla general y constante, que á tenor del artículo 2.°, trat. 6.°, tít. V de las Ordenanzas generales de la Armada, la habilitación en los empleos considerados suspensos, por falta de presentación en la revista mensual administrativa, no lleva consigo el derecho al percibo de los haberes intermedios á no recaer expresa declaración al efecto».

Rescisión.—La anulación ó invalidación de un contrato ú obligación.

Respecto al procedimiento para la rescisión de los contratos administrativo rige en Marina la Instrucción de 7 de Julio de 1867, que puede consultarse en *Procedimiento administrativo por incumplimiento de los contratos.*

Represión del Contrabando y la defraudación.—En la *Gaceta de Madrid* del 10 de Septiembre de 1904 y fechada el 3 de los mismos mes y año, se ha publicado la siguiente «Ley reformando la legislación penal y procesal en matería de contrabando y defraudación» con arreglo á la de bases de 19 de Julio del propio año.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO.—Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar é impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta Ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 2.° Los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario; y se calificarán como delitos ó como faltas, en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TITULO II

De los delitos.

Capítulo primero.—Del delito de contrabando.

Art. 3.° Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el art. 36 de esta Ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.° Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.° Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.° Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos.

4.° Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos, salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infracción administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importación.

5.° Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su

procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado, salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación.

6.° Por lavar, restaurar ó rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación.

7.° Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.° Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

9.° Por extraer de territorio español, por cualquier medio ó forma, efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.

10. Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11. Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12. Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

13. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente.

14. Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando.

15. Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 4.° Se reputan efectos estancados:

1.° El tabaco y cualquiera sustancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél.

2.° Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Estado.

3.° Los billetes de la Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración.

4.° Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

5.° Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste.

6.° Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno, aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5.° Son artículos prohibidos:

1.° Todos los que, además de los estancados, se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya; con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo.

2.° Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6.° No obstante lo prevenido en el art. 3.°, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no la haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7.° Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.°, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante, siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

CAPÍTULO II.—**Del delito de defraudación.**

Art. 8.° Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se

reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 4.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.° Por la introdución en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan.

2.° Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable.

3.° Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes.

4.° Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllos, en Aduana habilitada al efecto.

5.° Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.° Por conducir, en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar.

7.° Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto; pero sin autorización de las oficinas respectivas,

mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó mercancías nacionales que los devenguen á la exportación,

8.° Por adquirir, vender ó distraer de su uso material efectos de las líneas de ferrocarriles que se hayan introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlos.

9.° Por omitir el Capitán de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10. Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendís ú otros documentos á que estén sujetos en su circulación, dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detentación ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos.

11. Por la fabricación de azúcares, de alcoholes ó de achicoria y sustancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos; ó por la tenencia ó circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinen.

12. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente.

13. Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivos del delito de defraudación.

14. Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

Capítulo III.—Delitos conexos.

Art. 9.° Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.° La seducción, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudación.

2.° La falsificación, simulación ó suplantación de documentos pú-

blicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación ó suplantación se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudación.

3.° El robo, hurto ó sustración de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma.

4.° La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudación.

5.° Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta Ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando ó de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos: siempre que la omisión ó abuso haya influído por modo directo en la ejecución del contrabando ó defraudación ó contribuído á facilitar ó asegurar su perpetración.

6.° Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Art. 10. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los de contrabando ó defraudación. Conocerán de ellos los Tribunales de justicia competentes, y entenderán á la vez en los hechos constitutivos del contrabando ó defraudación que hubieren ocasionado la comisión del delito conexo.

Sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se realizaran respecto de individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las Leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra independientemente de la causa seguida por los de contrabando ó defraudación ú otros conexos.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO.—**De las faltas de contrabando y defraudación.**

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.° de esta Ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no ex-

cediere de 25 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el art. 36 de esta Ley.

Art. 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el art. 8.° de esta Ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta, después de acordar lo que proceda con arreglo al art. 99, dará cuenta en seguida al Juzgado competente remitiéndole lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo de las diligencias.

Art. 14. Si respecto á la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo para que se pase las diligencias al Juzgado correspondiente.

Art. 15. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando ó defraudación se considerará circunstancia cualificativa del hecho, y, por consiguiente, cuando concurra, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los arts. 11 y 12.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

TÍTULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

Capítulo único

Art. 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco.

2.° El menor de nueve años.

3.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

4.° El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho oficio ó cargo.

5.° El que obra en virtud de obediencia debida.

6.° El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente á dicha industria, ignora por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos: siempre que éstos no tengan ca-

rácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Art. 17. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Ser el reo menor de dieciocho años.

2.ª Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas; ó á 10 si se tratare de falta de la misma clase.

3.ª Que el importe de los derechos defraudados, tratándose de delito de defraudación, no exceda de 6.000 pesetas; ó de 250 si se tratare de falta.

4.ª Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 18. Son circunstancias agravantes:

1.ª La de ser el delincuente funcionario público ó de la empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda; cualquiera que sea su participación en el delito, como autor cómplice ó encubridor.

2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.ª La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los generos ó mercancías sujetos al uso de guías, vendís ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos á la vigilancia del resguardo ó de la Administración.

4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos.

5.ª La de mixtificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran, como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ó de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren.

6.ª La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pie.

7.ª Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

9.ª Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito, ó de 15 si se tratase de falta.

10. Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 8.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 2.000 si se tratase de falta.

11. La de ser reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta.

12. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte oficio, empleo ó industria, ni tener ocupación ó medio licito y conocido de subsistencia.

13. La resistencia á la Autoridad ó á sus Agentes cuando no constituya delito conexo.

TÍTULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas

Capítulo único

Art. 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudación:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constituvo de delito ó falta.

Art. 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Art 22. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, le corresponda.

Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 24. Dal importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengun peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.



Art. 25. También serán responsables subsidiaría y administrativamente las Empresas y Compañías, del importe de las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos careciesen de peculio propio con que hacerlas efectivas.

Art. 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél; á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Art. 27. La responsabilidad penal se extingue:

1.° Por fallecimiento del culpable en cuanto á las penas personales.

2.° Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio.

3.° Por prescripción del delito ó falta ó de la pena.

4.° Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

TÍTULO VI

De las penas.

CAPÍTULO PRIMERO. — **Clasificación, efectos y aplicación de las penas.**

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta Ley, á los reos de delito ó falta de contrabando ó de defraudación son de tres clases; principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando:

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año.

La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 30 Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación á su cuantía ó al tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurran.

Art. 31. Los efectos que producen las penas de prisión correccional é inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 32. La aplicación de las penas principales, en consideración á las circunstancias modificativas, se hará conforme á las siguientes reglas:

1.ª Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio.

2.ª Si concurriera una ó más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo.

3.ª Si concurriese una ó más circunstancias agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo.

4.ª Si concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán, graduándolas para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

Art. 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando ó defraudación fuesen las de prisión correccional ó la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 34. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.° Cuando el culpable del delito de contrabando ó defraudación, en concepto de autor ó cómplice, sea funcionario público.

2.° Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas.

3.° Cuando el que resultase responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del Resguardo de mar ó tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se

castigue; será temporal, de seis meses á tres años, en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando ó defraudación.

Capítulo II.—**Penas en que incurren las personas responsables del delito de contrabando**.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

La valoración, cuando se tratare de efectos estancados, se hará por el precio de estanco, y á falta de géneros de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial se tasarán los géneros.

Art. 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre los reos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará, en los casos siguientes, la de prisión correccional en el grado que proceda, según las reglas del art. 32:

1.ª A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9.°.

2.ª A los reos del mismo delito, cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delito de la misma clase.

3.ª A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante, y sí dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

4.ª A los mismos, cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.ª A los reos de faltas de contrabando cuando, con arreglo al artículo 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de prisión correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del deli-

to de contrabando sea sólo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste á su vez en tres, á fin de hacer la aplicación prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando, el comiso:

1.° Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.° De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.° De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.° De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase á una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el art. 36.

5.° De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del baúl ó bulto.

6.° De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.°, 3.° y 4.° cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; siendo además requisitos indispensables para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó embarcaciones, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matrículas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo, con anterioridad á la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones ó impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos sobre los cuales deba declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán á las Autoridades administrativas, las cuales procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutención ú otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros ó efectos, ó al 15 si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación ó custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los reglamentos

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero

no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

CAPÍTULO III.—**Penas en que incurren las personas responsables del delito de defraudación.**

Art. 42. Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje del quíntuplo ni exceda del séxtuplo de los derechos defraudados.

Art. 43. Es aplicable á los delitos de defraudación lo que respecto á penas accesorias disponen los artículos 29 y 34.

Art. 44. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudación en los mismos casos enumerados en el art. 38.

Art. 45. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación á los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Art. 46. Los géneros ó efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda afectos á las responsabilidades que se declaren en los fallos y á los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo será requisito consignar en depósito, sujeto á dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta ó delito de que se tratare; con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los efectos.

Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, después de cubrir la multa más los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará á disposición del dueño ó interesado.

Art. 47. No mediando el depósito á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa á cuya disposición estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder á su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando por su estado ó naturaleza ofrecieren señales de descomposición ó deterioro que impida su conservación ú ofrezca peligro para la salud ó seguridad pública.

b) Cuando los gastos de custodia ó de conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial ó de tasación de los mismos, ó del 15 por 100 si se tratara de ganados.

c) Cuando tratándose de ganados recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 48. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos.

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo.

c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y sea desconocido el reo, sin perjuicio de la indemnización civil si fuere habido éste ó se presentare y resultare absuelto, probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudación

Art. 49. El importe de la multa se destinará á indemnizar á la Hacienda de los derechos defraudados y á premiar á los que hayan realizado ó contribuído á realizar la aprehensión de los efectos ó de los reos, ó al descubrimiento del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los reglamentos.

La indemnización á favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepción á que se refieren los arts. 51 y 52 de esta ley.

Siempre que el premio de los descubridores ó aprehensores hubiera de exceder del cuádruplo del importe de los derechos defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el completo importe de la multa se ingresará en los fondos de la Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defraudación.

Art. 50. Cuando la multa fuere firme y la solventara el reo ó se hiciese efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.° A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.° A indemnizar á la Hacienda del importe de los derechos defraudados; y

3.° A premio de los descubridores ó aprehensores, el resto de la multa, no excediendo del cuádruplo del importe de los derechos defraudados.

Art. 51. Cuando el reo resultare insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos, ó hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos; aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.° A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.° A premio de los aprehensores, una cantidad igual al importe de los derechos defraudados.

3.° A la indemnización á favor de la Hacienda, hasta el importe de los derechos defraudados; pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una tercera parte de la suma total que se distribuye.

El resto del producto en su caso, y dentro de las reglas anteriormente establecidas, se agregará al premio de los descubridores ó aprehensores.

Art. 52. Cuando resulte cometida la defraudación y sea descono-



cido el reo se procederá á la venta de los efectos aprehendidos, y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.° A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.° A la indemnización á favor de la Hacienda hasta el importe de los derechos defraudados, pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una mitad de la suma total que se distribuye.

3.° A premio de los descubridores ó aprehensores, no pudiendo exceder del cuádruplo de los derechos defraudados.

CAPÍTULO IV.—**Penas en que incurren las personas responsables por delitos conexos.**

Art. 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9 serán castigados con las penas que establecen el Código penal común, ó las leyes militares en el caso de que tuvieran derecho á ser juzgados los culpables con arreglo á las últimas, é independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 54. En cuanto á la calificación de dichos delitos conexos, concepto ó participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atendrán los Tribanales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal ó leyes militares aplicables, según los casos.

CAPÍTULO V.—**Penas en que incurren las personas responsables de faltas de contrabando.**

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta Ley, constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos, valorados según determina el art. 36.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 57. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurriere alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9, la Junta administrativa remitirá lo actuado con el acta de aprehensión al Juzgado que corresponda, declarando previamente el comiso con carácter provisional, y practicando cualquier diligencia que considere urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta Ley

El Juzgado, inmediatamente de llegar á su poder lo actuado por la Junta administrativa, acusará el oportuno recibo.

Art 58. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehensión, ya con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del resguardo los pondrán á disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

CAPÍTULO VI.—**Penas en que incurren las personas responsables de las faltas de defraudación.**

Art. 59. Las personas responsables de los actos ú omisiones que con arreglo á la presente ley constituyan faltas de defraudación, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del quíntuplo de los derechos defraudados.

Art. 60. Respecto á los géneros ó efectos aprehendidos, á la aplicación de las multas y demás extremos que comprenden los artículos 46 al 52 de esta ley, ambos inclusive, se estará á lo que en los mismos se dispone, en todo cuanto sean aplicables.

Art. 61. Es aplicable á las faltas de defraudación lo que respecto á las de contrabando dispone el art. 57 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

TITULO VII

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO PRIMERO.—**Personas obligadas á la persecución de delitos y faltas.**

Art 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los Resgürdos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.° Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.° Cuando hallasen *in fraganti* á los delincuentes.

3.° Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente á la persecución del contrabando ó la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

CAPÍTULO II.—**Del reconocimiento de embarcaciones, fábricas, edificios, carruajes y caballerías.**

Art. 65. Para perseguir y descubrir el contrabando ó la defraudación y proceder á la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales ú otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos legales.

Art. 66. Las embarcaciones de todas clases, y las fábricas ó establecimientos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12

del art. 3.° de esta ley, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dicha Compañía, ú otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos ú Ordenanzas prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Art. 67. No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública ó de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son Autoridad competente para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.° Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero.

2.° Los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales ó de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta á los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular con arreglo al artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

3.° Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia ó de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

Art. 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades á quienes corresponda, conforme á lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente ó funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circuntancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intenta cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habite ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad á quien se dirija dictará sin demora auto ó decreto, según los casos, otorgando ó denegando la autorización. Dicho auto ó decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia ó testimonio al funcionario ó agente que lo hubiese solicitado.

Art. 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del Res-



guardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando ó defraudación, ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, á fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí ó designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el Agente ó funcionario á los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde ó de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía ó en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde ó delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta á que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Art. 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo ó persona á cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.° Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil ó militar, provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios ó de la custodia y conservación del edificio.

2.° Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, ó donde se ejerza industria, comercio ó tráfico.

3.° Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas á muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancías.

4.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan habitación ó domicilio particular.

5.° Los buques del Estado.

Art. 72. Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso á que

se refiere el art. 69 se dará al Intendente, Administrador ó Conserje; pero si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

Art. 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado respectivamente.

Art. 74. Para reconocer los templos, casas de comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Superior ó Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad, y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurran al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste á efecto.

Art. 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio de Delegado especial.

Art. 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Art. 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el art. 67 en los casos siguientes:

1.° Cuando requerido el dueño ó morador del edificio, ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento: entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento ó registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado.

2.° Cuando viniendo los que cometieren el contrabando ó la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del resguardo, se refugiasen en edificio ó lugar cerrado para sustraerse á su persecución ú ocultar el contrabando, en los casos á que se refiere el art. 553 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Art. 78. Cuando no concurran las circunstancias á que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que

verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo á las leyes.

Art. 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo ú otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, ó por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas ó que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

Art. 80. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando por medios persuasivos, y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delincuentes. De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

Capítulo III.—**De la inspección de libros, facturas y otros documentos.**

Art. 81. Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando ó defraudación, las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlo ó los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de los agentes de Aduanas, comisionistas ó corredores de comercio que hayan intervenido por razón de su cargo en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías ú otras operaciones análogas deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 575 de la ley de Enjuciamiento criminal, la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento: concretando, en cuanto sea posible, el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Art. 82. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó

no la petición, y en caso afirmativo, consultará inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional ó fundado de que desaparezcan las personas ó los documentos.

Art. 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, el Juez la acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados

Art. 84. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificacion á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar; y con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado: levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudación, la persona cuyos libros ó documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, á que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

TÍTULO VIII

Capítulo único.—**De la competencia para conocer y juzgar los actos de contrabando y defraudación.**

Art. 85. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó de defraudación:

1.° Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecutase ó se descubriese el contrabando ó la defraudación.

a) Siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley; y

b) Cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurra en ellos algún delito conexo de los enumerados en el art. 9 ú otro delito común, con arreglo en este caso, y por analogía, á lo dispuesto en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.° Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate



de faltas, á menos que haya concurrido en su comisión algún delito conexo, en cuyo caso corresponderá su conocimiento á los Tribunales, como se expresa en el número anterior.

En los casos comprendidos en el núm. 1.° de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refiere el art. 99 y el segundo párrafo del art. 106 de esta ley.

Art. 86. Si en la capital donde resida el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior, hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las compondrán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por substitución el Interventor, y como Vocales el Administrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerle, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.° de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

Art. 88. Las Juntas administrativas que se constituyan fuera de la capital de la provincia las compondrán: el Administrador de la Aduana, Presidente, ó en sustitución el segundo Jefe, y como Vocales, un Vista, un Abogado del Estado ó un delegado de éste, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matricu-

lado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario nombrado por el Presidente.

Dichas Juntas administrativas conocerán de las faltas de defraudación que se descubriesen en el territorio de su jurisdicción.

Art. 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocida, dejarán de percibirla, acreciendo su parte á la de los demás partícipes.

TÍTULO IX

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO PRIMERO.– **Disposiciones preliminares.**

Art. 90 Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos ó administrativo-judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos ú omisiones que, con areglo á esta Ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales, cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo faltas, concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9 ó algún otro delito común.

Art. 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

1.° Por denuncia particular.

2.° Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quiénes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas.

3.° Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas.

4.° De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Art. 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito á falta de los comprendidos en esta ley lo harán por comparecencia ó por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran á facilitar la comprobación de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Art. 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras instrucciones ó reglamentos estuvieren

encomendados ó se encomendase la persecución de los actos de contrabando ó defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Art. 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías ó efectos que fueren objeto del contrabando ó de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.° Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado.

2.° El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

3.° El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.° La circunstancia de si aquéllos opusieron ó no resistencia ó si llevaban armas.

5.° La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.° El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación de la embarcación en que se condujesen ó de la que se alijasen los efectos.

7.° Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 95. El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuere posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratare de actos de contrabando; conduciéndose al mismo tiempo á su disposición los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueren aprehendidos.

Si se tratare de actos de defraudación, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo á lo determinado en los artículos 87 y 88, poniéndose á disposición suya los géneros aprehendidos, y los reos sólo en el caso de que concurriese algún delito conexo

Art. 96. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehensión, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga,

ti creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento á dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes á la justificación del hecho denunciado.

CAPITULO II.—**Del procedimiento administrativo.**

Art. 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible, con su valoración ó tasación, dicha Autoridad convocará á sesión á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y á los inculpados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuviesen á disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación, se advertirá, tanto á los aprehensores como á los inculpados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los arts. 87 y 88 en el caso respectivo.

Art. 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculpados y los aprehensores ó descubridores á quienes los Vocales podrán hacer preguntas siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportación de otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculpados, se declarará *visto* el expediente. La Junta, deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el



Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores ó de los inculpados, así como la del Vocal que les represente, no será motivo suficiente, si se hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, á menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretensión ó denegarla sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Art. 99. El fallo de la Junta, cuando ésta calificase el hecho de falta y no apreciase la existencia de delito conexo, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

1.° Declaración de la falta y de sus circunstancias legales.

2.° Declaración de las personas responsables, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta, y

3.° Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si el hecho revistiese los carácteres de delito, ó siendo calificado de falta hubiese de reservarse su conocimiento á los Tribunales competentes, con sujección á lo determinado en los artículos, 10, 57 y 85 de esta Ley, la Junta se limitará:

1.° A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asímismo el valor oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación.

2.° A ordenar que se remita el acta de descubrimiento ó de aprehensión, con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia.

3.° Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto, si se presentase ó fuese habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubiesen sido objeto del contrabando, ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiese medio de valorar ó de tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes.

Si la Junta no apreciase en el hecho sometido á su fallo caracteres

de delito ni de falta de contrabando ni de defraudación, pudiendo sin embargo constituir el mismo una contravención administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

Art. 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 101. Contra las resoluciones de las Juntas administrativas, en materia de faltas, se podrán utilizar los mismos recursos de alzada y contencioso-administrativos que en las demás reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 25 pesetas en materia de contrabando, ó de 250 en la de defraudación.

Art. 102. La distribución de premio, en su caso, á los partícipes, no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente, ó por no haberse utilizado el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

Art. 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos á los Centros directivos á que el asunto corresponda y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 104. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio, disponiendo en su caso la venta, aplicación ó inutilización de los efectos aprehendidos en la forma que proceda con arreglo á esta ley.

Si notificado el fallo, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor, si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos ó el valor recibido por ellos, sin otra responsabilidad.

Art. 105. Cuando algún fallo sometido á revisión se declarase lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración, podrá el Ministro de

Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de éste se siguiere perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

CAPÍTULO III.—**Del procedimiento judicial.**

Art. 106 Recibidas por el Juzgado las diligencias ó el expediente administrativo de contrabando ó defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar á continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que con citación del Abogado del Estado se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacuen las citas pertinentes y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, á los presuntos culpables, poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando ó defraudación ó por particulares, se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas, poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el art. 99.

Art. 107. Si el Abogado del Estado concurriere á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Art. 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar á éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará las práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

Art 109. Son aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos contenidos en la Ley de enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente Ley, incluso lo relativo á embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y

compatibles con la naturaleza de los delitos á que esta Ley se refiere.

Art. 110. Continuará atribuída la acusación de oficio en esta clase de delitos á los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la Ley orgánica del poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la Ley de enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

Art. 111. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica ó hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

Art. 112. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda á los efectos del art. 46.

Art. 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta ley, se redactarán conforme á la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente Ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Art. 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, á los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta Ley.

Art. 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al derecho común, ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la Administración para que ésta los devuelva como determina el art. 104.

Art. 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de

aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la sentencia que corresponda.

Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamase, dentro del plazo de un año.

Con respecto á las personales, se oirá siempre á los reos cuando se presentasen ó fuesen habidos.

CAPÍTULO IV.—**De los recursos de casación, revisión y responsabilidad civil.**

Art. 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando ó defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada Ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga á las disposiciones de la presente: quedando á salvo la intervención del Ministerio fiscal, cuando concurra algún delito común.

Art. 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada Ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Art. 120. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando ó defraudación, la Sala de la Audiencia provincial qne hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos á la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para qne aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 121. Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Art. 122. Si la Abogacía del Estado entendiese que por la senten-

cia se causó perjuicio á la Hacienda, consultará á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Art. 123. La sustanciación de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro II, tít. VII, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Indultos.

Art. 124. Los indultos por los delitos de contrabando ó defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 regulando el ejercicio de aquella gracia, pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el reglamento de procedimiento económico-anministrativo, según los casos.

Art. 126. En las causas por delitos de contrabando ó defraudación, incoadas con arreglo á la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego, y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa á que corresponda resuelva lo que proceda.

Art. 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinasios se hallaren en período de sumario, se sustanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 128 Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los arts. 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

Reserva (Situación de).—Los Oficiales generales y asi-



milados de los distintos Cuerpos de la Armada, son baja definitiva en las escalas respectivas y pasan á *situación de reserva*, ya por voluntad, es decir, á solicitud propia, ó ya forzosamente al cumplir la edad fijada en la Ley de 30 de Julio de 1878, inserta en *Ascensos (Ley de)*,

La Real orden de 1.° de Mayo de 1903 hace extensiva á Marina la Ley de 13 de Febrero de 1902, por la que se previene que el Oficial general ó asimilado que, nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, ó que por igual causa no pudiera seguir desempeñando el que ejerza y continuar por espacio de más de un año enfermo, á partir de la fecha de la renuncia ó del cese, sin poder aceptar cargo alguno, pasará forzosamente á la situación de reserva.

De la situación de reserva de tropa y marinería consúltese en el *Reclutamiento* y *reemplazo* respectivo.

Reservas de marinería.—(Véase en *Reclutamiento y reemplazo de la marinería*, el Reglamento para la organización y movilización de éstas Reservas).

Resguardo marítimo.—Reciben este nombre los buques guardacostas, destinados especialmente á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial, perseguir el contrabando y asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de navegación y pesca.

Los buques guardacostas en cuanto á su organización y disciplina dependen del Ministerio de Marina y del de Hacienda en lo referente á la especial misión fiscal que les está encomendada.

Estas fuerzas navales fueron organizadas por Decreto de 18 de Enero de 1869 y Orden de 29 de Junio de 1870, así como por el Real decreto de 3 de Febrero de 1877, organización compendiada en el Reglamento inserto en la Colección de 1.° de Enero de 1885, publicándose en 17 de Abril de éste mismo último año, unas instrucciones para las obras de reparación de los guardacostas en las Provincias marítimas.

Con posterioridad se han dictado las siguientes resoluciones:

1887. 7 *Octubre*.—Traslada las de Hacienda de 5 de Abril de 1886 y 11 de Julio de 1887 relativas al cumplimiento, por parte de los buques del Resguardo marítimo, de las prescripciones de la Ordenaza de Aduanas, en lo referente á la represión del Contrabando en las aguas jurisdicionales.

7 *Octubre*.—Traslada otra de Hacienda de 11 de Julio anterior, que reitera la conveniencia de que por las autoridades de Marina se ejerza la debida vigilancia en las Costas y concede al Resguardo marítimo, en los casos que intervengan barcos sospechosos y visen el manifiesto ó levanten acta en que consten los motivos justificados de la intervención, una recompensa en premio del servicio prestado.

1888 10 *Enero*.—Reorganizando el servicio de guarda costas en la División de Algeciras.

14 *Junio*.—Traslada la de Hacienda de 16 de Mayo anterior, determinando la forma en que los Comandantes de las fuerzas guarda costas deben entenderse con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

16 *Junio*.—Traslada otra de Hacienda de 21 de Mayo anterior comunicando haberse establecido un servicio de vigilancia por la Compañía Arrendataria de Tabacos y disponiéndo se reconozca personalidad en los Jefes y Agentes á quienes dicho servicio esté encomendado.

20 *Junio*.—Declara que, con arreglo á lo dispuesto en la de 10 de Enero último, el Comandante de Marina de Algeciras es el Jefe de las fuerzas guardacostas de su División, correspondiéndole por tanto presidir las juntas de fondos económicos y dependiendo de su autoridad todos los buques que constituyen la División.

14 *Julio*.—Que se cumpla estrictamente la de 30 de Junio de 1860, para evitar rozamientos con la Sanidad marítima.

5 *Diciembre*.—Declara estar en vigor las Instrucciones de 17 de Abril de 1885, sobre ejecución en las Provincias marítimas de obras de reparación en guarda costas.

1890. 19 *Mayo*.—Organizando el servicio de la División de Algeciras.

24 *Mayo*.—Deroga la de 10 Enero de 1888 con lo demás que expresa.

25 *Junio*.—Real decreto confiando el mando de la División de Algeciras al Comandante de la Provincia.

1894. 13 *Abril*.—Reitera la de 1.° de Febrero de 1876 que manda no puedan embarcar en los guarda costas marineros naturales de los puertos donde aquellos buques prestan servicio.

1895. 10 *Octubre*.—Sobre el mando interino de los Segundos Comandantes de las Provincias en las Divisiones.

15 *Noviembre*.—Dictando aclaraciones á la Real orden anterior.

1896. 2 *Enero*.—Sobre reconocimiento de buques extranjeros que se juzguen sospechosos, declarando lo siguiente:

1.ª Que teniendo las zonas fiscal y marítima territorial, según determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852, una extensión de seis millas, pueden dentro de ellas las fuerzas navales ejercer la inspección necesaria para que sea respetada la soberanía de la nación y sus leyes fiscales, cuya inspección debe reducirse á exigir al Capitán de las naves la documentación necesaria que acredite su nacionalidad, su procedencia y su destino.

2.ª Los reconocimientos de los buques mercantes, con arreglo á las Ordenanzas de la Armada, se ejecutarán sin usar violencia ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable en su viaje á las embarcaciones, enviando á su bordo un Oficial ó haciendo venir al Patrón ó Capitán con sus patentes y pasaportes, papeles de pertenencia y fletamento del buque, conocimiento de la carga y diario de la navegación, y si alguno resistiere sujetarse á este regular examen, se le podrá obligar por la fuerza, y hasta ser apresado si se defendiese.

3.ª El tránsito marítimo dentro de la zona de seis millas, con arreglo á la condición 3.ª del art. 177 de las Ordenanzas de Aduanas, ha de permitirse á los buques que conduzcan coloniales, petróleos, tejidos ó tabacos, con tal que la embarcación mida por lo menos 100 toneladas de arqueo de dos metros 83 centímetros cúbicos. A este precepto deben sujetar sus disposiciones los Comandantes de Marina para fijar el porte del buque á que se refiere el art. 18 del Real decreto, sobre represión del contrabando, de 1852.

Y 4.ª Si las embarcaciones condujeran efectos ó géneros de comercio ilícito, no se tendrá en cuenta el importe de las mismas para que se considere cometido el delito de contrabando.

190C. 8 *Mayo.*—Poniendo en vigor la de 28 de Enero 1893 sobre abono de premios á los enganchados existentes en buques guarda costas

8 *Junio.*—Que no se grave con descuentos los fondos económicos de éstos buques.

6 *Octubre.*—Se destina un buque de vapor á la vigilancia en Algeciras y establece las reformas que deben procurarse en el nuevo contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

6 *Octubre.*—Facultades de las fuerzas de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

1901 17 *Abril.*—Determinando el artículo del presupuesto á que debe afectar el consumo de agua en los buques de guerra, á excepción de los guardacostas.

1903 10 *Junio.*—Que los Jefes y Oficiales naturales ó casados con naturales de Algeciras, son incompatibles para desempeñar cargos en aquella Comandancia de Marina y división de guardacostas.

(Véase *Compañía Arrendataria de Tabacos*).

Residencia.—La morada ó el domicilio ordinario en determinado lugar.

Acerca de la *Situación de residencia* véase en *Excedencia* lo que disponen el Real Decreto de 24 de Julio de 1893 y Reales órdenes de 29 de Agosto y 22 de Septiembre de dicho año, asi como la de 24 de Diciembre de 1903.

Responsabilidad civil de los funcionarios civiles.—Ley de 5 de Abril de 1904. (*Gaceta* del 6).

Artículo 1.° Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal

infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga.

Art. 2.° Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; mas para este efecto los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.° Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la Ley de enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.° Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y éste no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de Ley.

Art. 5.° Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó substituído que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.° Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos

al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables.

Cuando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.° Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.° Todas las senténcias de responsabilidad civil á que esta Ley se refiere serán publicadas inexcusablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 9.° La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvas las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta Ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma Ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art 11. La acción concedida en el art. 1.° de esta Ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que puede ejercitarse. Cuando ésta dimanase de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás

responsabilidades que otras Leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigirlas.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley, dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Toda corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Para ejecución de la Ley anterior, por Real Decreto de 23 de Septiembre de 1904 (*Gaceta* del 27), ha sido aprobado el siguiente *Reglamento:*

TÍTULO I.—**Disposiciones generales.**

Artículo 1.° La responsabilidad civil exigible á los funcionarios á quienes se refiere el art. 1.° de la Ley de 5 de Abril del presente año estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en el juicio que con sus actos ú omisiones voluntarios lleguen á causar en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de los casos de responsabilidad criminal expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 2.° Se entenderán actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, y la inobservancia de trámite ó diligencia de sustanciación prevenidos por ley ó reglamento vigentes, siempre que la acción ú omisión no puedan ser asimismo imputables al que se dice perjudicado.

Art. 3.° La acción sobre resarcimiento de daños y perjuicios podrá ejercitarse desde el momento mismo en que la infracción se hubiere consumado hasta la terminación del plazo fijado por el art. 11 de la ley de responsabilidad civil.

Art. 4.° La acción civil no podrá interponerse mientras se esté tramitando procedimiento contencioso-administrativo sobre la infracción lesiva.

En este caso quedará en suspenso el plazo señalado en el art. 11 de la ley, mientras se resuelva definitivamente el pleito contencioso-administrativo.

Art. 5.° Para comparecer y defenderse los litigantes no podrán valerse de tercera persona que no sea Abogado ó Procurador.

El litigante que se defienda por sí mismo designará una casa ó domicilio, propio ó ajeno, situado en el lugar del juicio, para recibir las notificaciones, emplazamientos y requerimientos judiciales; estos actos surtirán pleno efecto cuando, al practicarse por cédula, no se encontrase al litigante.

Art. 6.° Deberán los interesados demandar ó defenderse juntos, siempre que exista entre ellos solidaridad de intereses ó cuando las acciones ú obligaciones nazcan del mismo acto ú omisión originarios de la reclamación.

En estos casos designarán el domicilio de uno de ellos, á los efectos del párrafo 2.° del artículo anterior.

Art. 7.° La acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios sólo podrá ejercitarse ante Tribunal competente:

1.° Por la parte perjudicada ó por los que fueren sus representantes legítimos ó causahabientes con arreglo al derecho civil.

2.° Por toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, en nombre de cualquiera de sus individuos siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Art. 8.° Tan luego como se formule á un funcionario la reclamación escrita que determina esta Ley, podrá éste pedir que la Superioridad intervenga desde luego en conocimiento del expediente en que se intenta ó se prepara la acción de responsabilidad. Este recurso del funcionario tendrá por objeto que su proceder sea apreciado por sus superiores.

En el caso de que resultara haber habido error en el acuerdo, se subsanará éste administrativamente. No estimándose cometido el error se entenderá recaída la aprobación de la Superioridad á los efectos del párrafo 2.°, art. 2.° de la Ley.

Si la Superioridad, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de habérsele sometido el asunto á los efectos del presente artículo, no dictare resolución advirtiendo el error cometido, se entenderá recaída su aprobación.

Art. 9.° La sentencia que se dicte sobre la demanda de responsabilidad civil no prejuzgará el fallo del expediente ó asunto principal, ni alterará la eficacia de la resolución que en él hubiese recaído.

TÍTULO II.—**De la competencia y del ejercicio de la acción civil.**

Art. 10. Serán Tribunales competentes para conocer de los asuntos á que dé origen el ejercicio de la acción concedida en el art. 1.° de la ley de Responsabilidad:

1.° El Senado, cuando el demandado lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona.

2.° La Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuando el demandado por actos ú omisiones en el desempeño de cargo propio ó sustituído disfrute de categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó que goce equivalente dotación.

3.° En los restantes casos la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere ejercido su cargo el funcionario de mayor categoría entre los demandados.

Art. 11. Son requisitos para interponer la demanda:

1.° Que en el curso del asunto, sea gubernativo ó administrativo y en tiempo hábil para prevenir ó remediar la infracción, hubiere sido reclamada por escrito la aplicación ú observancia del precepto legal ó reglamentario, cuya infracción ó incumplimiento motive el ejercicio de la acción de responsabilidad.

2.° Que en ese escrito se consigne clara y concretamente el precepto legal ó reglamentario cuya aplicación se pida, se enumeren los hechos y fundamentos de derecho en que el reclamante apoye su pretensión y se exprese que la formula en preparación de demanda de responsabilidad. No dará origen en ningún caso á acción de responsabilidad la reclamación que no esté formulada precisamente en los términos que quedan prevenidos.

Art. 12. La demanda para obtener el resarcimiento del daño ó perjuicio se formulará expresando los hechos y los fundamentos de derecho aducidos en la reclamación escrita de que trata el artículo anterior, determinándose además con precisión los daños y perjuicios reclamados con determinación de su cuantía y el nombre y cargo del funcionario contra el cual se proponga.

Si se interpusiese contra el Superior jerárquico por haber éste aprobado expresamente el acto ó la omisión ocasional del supuesto perjuicio se determinará también en la demanda el nombre y cargo del mismo.

Art. 13. No se dará curso á las demandas á las cuales no acompañen los documentos necesarios para justificar los requisitos exigidos en el art. 11. Cuando así no se verifique, el Tribunal, de oficio, y antes de poner en curso la demanda, exigirá, señalando un término prudencial que no podrá exceder de veinte días, al Jefe de la oficina donde la demanda afirme que se ha cometido la infracción, que le sea enviada la compulsa del escrito ó certificación formal de que no fué presentada la reclamación.

Si transcurre el plazo y el Tribunal no recibe el documento, repetirá la orden, conminando con responsabilidad por desobediencia y señalando nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días.

Transcurrido en vano este segundo plazo, pasará al Fiscal el tanto

de culpa para proceder por desobediencia y exigir las responsabilidades procedentes, adoptando además, desde luego, las providencias eficaces para que un depositario de la fe judicial formalice la compulsa en la oficina ó lugar donde estuvieren los antecedentes gubernativos ó administrativos de la demanda, cuyo curso quedará así expedito.

TÍTULO III.—**De la tramitación ante los Tribunales ordinarios.**

Art. 14. Justificados en la forma determinada en el art. 13 los requisitos exigidos por el art. 11, admitirá el Tribunal la demanda y emplazará con ella al demandado, sustanciando el pleito con arreglo á las disposiciones del título III, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, en todo lo que no estuviese previsto en este reglamento.

Art 15. No será necesario que los litigantes insten el procedimiento para que los Tribunales observen y hagan observar en esta clase de juicios los términos señalados en la Ley de Enjuiciamiento.

Art. 16. Al demandante incumbe justificar en el término que se otorgue para prueba el hecho de haber sufrido el perjuicio cuya indemnización reclama, la cuantía del mismo y que dimana directamente del agravio inferido á su derecho por la acción ú omisión del funcionario contra quien dirige la acción.

Art. 17. La sentencia contendrá el pronunciamiento expreso sobre las costas prevenido en el art. 13 de la ley. Cuando fuere condenatoria y el Tribunal estimase que la infracción ha sido de evidente gravedad, transcribirá esta parte de la sentencia al Ministerio á que competa para que éste adopte las disposiciones convenientes, si creyere que procede imponer corrección disciplinaria al funcionario declarado responsable.

Art. 18. Contra la sentencia recaída sólo se dará el recurso establecido en el art. 7.° de la Ley de Responsabilidad civil, cualquiera que sea la cuantía de que se trate.

Art. 19. Sustanciada y decidida la demanda, se ejecutará la sentencia por los trámites determinados en el título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO IV.—**Del procedimiento especial en el Senado.**

Art. 20. Interin el Senado no acuerde otro reglamento para la ejecución de la ley en esta parte, el procedimiento se ajustará á lo prevenido en la ley de 11 de Mayo de 1849 para cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia.

Art. 21. La acción civil contra un Ministro de la Corona se ejercitará ante el Senado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la Ley de Responsabilidad, en relación con el título I de este reglamento.

Art. 22. El escrito en que se formule la reclamación de daños y

perjuicios será dirigido al Presidente del Senado, y el Oficial mayor del mismo dará recibo de su presentación.

Art. 23. Son aplicables á estos asuntos las disposiciones que para las demandas se establecen en los artículos 11, 12 y 13 de este reglamento.

Art. 24. El Presidente, recibido el escrito de reclamación, dará cuenta al Senado y al Congreso para que, haciendo uso de las facultades que el art. 4.º de la ley concede á una y otra Cámara, se proceda á la designación de las personas que han de constituir el Tribunal y al nombramiento de Comisario que intervenga como Fiscal en el asunto.

Para los casos de ausencia, enfermedad, excusa, recusación ú otra causa legítima, el Senado y el Congreso, al dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º, cuidarán de designar tres Senadores más en concepto de suplentes y otro Diputado que substituya al Comisario cuando por las causas indicadas no pudiese intervenir el primeramente nombrado.

Art. 25. La sentencia será siempre motivada. Siendo condenatoria, fijará la cantidad importe de los daños y perjuicios, según el prudente arbitrio del Tribunal sentenciador.

En todo caso contendrá el pronunciamiento expreso que sobre las costas exige el art. 13 de la ley, y podrá también comunicarse al Ministerio correspondiente la sentencia, á los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 17 de este reglamento.

Art. 26. De la sentencia dictada, se dará cuenta al Senado, á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley. Una vez que aquélla fuere firme con arreglo al mismo, se notificará á las partes.

Contra esta sentencia una vez firme, no se dará recurso alguno.

Art. 27. Corresponderá á los Tribunales ordinarios siempre á instancia de parte, la ejecución de la sentencia, siendo de aplicación el procedimiento á que se refiere el art. 19 de este reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 28. Los Tribunales del fuero común para la sustanciación de esta clase de juicios aplicarán, en lo que no estuviere previsto en el título 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las disposiciones generales de la misma ley procesal.

Art. 29. Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo usarán para defenderse en esta clase de juicios papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando proceda.

Art. 30. Los particulares emplearán el papel sellado que, según la cuantía del daño fijado en la demanda, prevengan las leyes fiscales, bajo las penas que éstas determinen.

Para eximirse de esta obligación será requisito indispensable que

con la demanda se acompañe certificación demostrativa de haber sido quien la interponga declarado pobre con arreglo á la sección 2.ª, libro 1.°, tít. 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 31. Las sentencias firmes se comunicarán por el Secretario del Tribunal al Centro oficial á que los funcionarios incursos en responsabilidad civil pertenezcan, para que, además de cumplirse lo dispuesto en el art. 8.° de la ley, se anoten en los expedientes personales de los mismos.

Retiro del servicio.—(Véanse los artículos 28 á 31 de de la Ley de 30 de Julio de 1878, en *Ascensos.* (Ley de).

Por el *retiro del servicio* se entra en el goce de los *haberes pasivos*, cuando así corresponda, previa la clasificación de servicios y declaración del derecho que ha de practicar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según se dice en *clasificación de derechos pasivos;* rigiendo, para el señalamiento de tales haberes, la siguiente Ley de 2 *de Julio de* 1865:

Artículo 1.° El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los veinte servidos, día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si éste se ha ejercido por espacio de dos ó más años.

Art. 2.° El máximo se alcanzará á los treinta y cinco, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que sólo serán válidos después de los veinte años de servicio efectivo. La progresión entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporción que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situación activa:

Años de servicio.	Centésimas partes.
20................	30
25................	40
30	60
31................	66
32................	72
33................	78
34..	84
35................	90

A los individuos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad y Capellanes del Ejército y Armada, se les respetan los derechos adquiridos sobre

abonos de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día (1).

Art. 3.° Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.°, los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo, aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.° Los Jefes y Capitanes que se retiren con doce años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con diez y los Alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 céntimos sobre el sueldo de retiro que les corresponda, según tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.° (Se refería á Ultramar).

Art. 6.° Los Cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico y Capellanes de Ejército y Armada, así como el de Veterinarios, Picadores y Corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta Ley, y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo á la proporción centesimal que corresponda, según su sueldo y años de servicio; no pudiendo en ningún caso ni circunstancia exceder de 40.000 reales anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.° La presente Ley no tendrá efecto retroactivo, y quedarán derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Ley de 15 de Diciembre de 1894.

Artículo 1.° Los Jefes, Oficiales y asimilados pertenecientes á las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y Armada, á quienes alcancen los beneficios consignados en el art. 3.° transitorio del Reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, tendrán derecho á que se les reconozca, como sueldo regulador para el goce de derechos pasivos y recompensas, el que hayan disfrutado durante el plazo de dos años en virtud del citado artículo.

Art: 2.° Por los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda, se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Reglamento de ascensos de Guerra de 29 de Octubre de 1890.

Art. 3.° transitorio. A todo Jefe ú Oficial de los Cuerpos de Arti-

(1) Véase en *Abono de tiempo de servicio*.

llería, Ingenieros, Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares que cuente dos años de efectividad en su empleo, y que por consecuencia de grados ó empleos personales tenga la misma ó mayor antigüedad que el último de su graduación ascendido en las armas generales en que esté más retrasado el ascenso, se le concederá como compensación el sueldo del empleo superior inmediato al que disfrute hasta que ascienda al mismo en su Cuerpo, sirviendo de regulador para este abono el asignado al arma de Infantería.

Los que reuniendo las expresadas condiciones disfruten sueldo menor que el de Infantería, percibirán la diferencia que exista entre el de su empleo y el inmediato superior, dentro del respectivo Cuerpo.

La Real orden de 13 *Mayo de* 1895, declara que la Ley anterior, surtirá efecto en Marina, desde la promulgación del Real Decreto de 29 de Octubre de 1890; y que en caso de retiro forzoso por edad, no es indispensable el requisito de los dos años de percibo del sueldo regulador.

Ley de 29 de Diciembre de 1903.

Art. 13. Se declaran con fuerza de Ley los arts. 143 del Reglamento de Contramaestres, 258 de los Condestables y 84 del de Practicantes, de 20 de Enero de 1886, en cuanto se refiere á los derechos pasivos de estas clases; y el 62 del Reglamento de Condestables de 1869 haciéndose extensivo á los Cuerpos anteriores.

Las edades de retiro forzoso en los tres Cuerpos expresados serán las siguientes:

Contramaestre mayor de 1.ª clase y sus asimilados, 66 años.
Idem íd. de 2.ª y sus asimilados, 62 años.
Primer Contramaestre y sus asimilados, 58 años.
Segundo íd. y sus asimilados, 56 años.
Tercer íd. y sus asimilados, 52 años.

Se declara asimismo aplicable á estas dos últimas categorías lo legislado para los Sargentos del Ejército, respecto á retiros.

Los artículos que se citan de los Reglamentos de 1886 pueden consultarse respectivamente en *Contramaestres, Condestables* y *Practicantes.*

El *artículo* 62 del Reglamento de Condestables de 10 de Febrero de 1869 estableció que á los segundos Condestables que á los 18 años de servicio no hubiesen ascendido



á primeros, se les considerase como tales para optar á las ventajas expresadas en los artículos 60 y 61, las cuales son hoy las siguientes:

A los cuatro años de primeros Condestables, obtendrán la graduación y sueldo de segundos tenientes desembarcados.

A los doce años, también de primeros, la graduación y sueldo de primeros Tenientes.

Y á los veinte años de dicho empleo, la graduación y sueldo de Capitanes.

Para hacer efectivo este derecho, la Real orden de 9 de *Mayo* de 1904 (B. O. núm. 54) declara que: á los segundos Contramaestres, segundos Condestables y segundos Practicantes que hayan cumplido veintidós años de servicios, se les concederá la graduación y sueldo de Alférez de Fragata, segundo Teniente de Artillería de la Armada y consideración de Alférez de Fragata graduado, respectivamente; á los que cuenten treinta años de servicios, la graduación y sueldo de Alférez de Navío, primer Teniente de Artillería y 2.° Médico, respectivamente; y á los que tengan treinta y ocho años de servicios, la graduación y sueldo de Teniente de Navío, Capitán de Artillería de la Armada y primer Médico, respectivamente.

En cuanto á los retiros de los segundos y terceros Contramaestres, Condestables y Practicantes á que se refiere el párrafo último del artículo 13 de la Ley de 29 de Diciembre de 1903, antes transcrito, es aplicable el Real Decreto de 9 *de Octubre de* 1889, vigente para los sargentos del Ejército, que en su *artículo* 30 establece:

Los Sargentos que hayan servido en el Ejército durante los tres períodos de reenganche, tendrán derecho á retiro, debiendo ser clasificados para el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, tomando como sueldo regulador el de Capitán; entendiéndose que el máximun de sueldo de retiro que puedan disfrutar, es el asignado para los de este empleo que hubiesen prestado 25 años de servicio, aunque exceda de este tiempo el que permanezcan los Sargentos en el Ejército.

La Real orden de 2 *de Junio de* 1904 (B. O. núm. 78) declara que los preceptos del art. 13 de la Ley de 29 de Diciembre de 1903, no tienen efecto retroactivo, y por tanto que son inaplicables á los individuos que obtuvieron retiro del servicio, con anterioridad á dicha Ley.

En 7 *de Febrero de* 1891 se hizo extensivo y aplicable á los *Sargentos de Infantería de Marina,* lo que respecto á retiros para los del Ejército, dispone el Real Decreto de 9 de Octubre de 1889, que mas arriba se cita.

Para las clases de marinería y tropa, equiparados á *Cabos y soldados,* se halla vigente la Real orden de 23 *de Julio de* 1890, que les declara los siguientes haberes pasivos:

A los 25 años de servicios efectivos sin abonos, 22,50 pesetas mensuales.

A los 30 ó más de ídem, pero con abonos de campaña desde los 25, 28,12 ídem.

A los 35 ídem ídem con ídem, 30 ídem.

A los 40 ídem ídem con ídem, 40 ídem.

Las disposiciones que anteceden en materia de señalamiento de *haberes pasivos,* se refieren á los casos de retiro del servicio que no sean motivados por inutilidad adquirida *en campaña;* porque entonces es de aplicación la *Ley de* 8 *de Julio de* 1860, que va inserta en *Montepío Militar.*

Reuniones públicas.—Consignado en el artículo 13 de la Constitución que todos los españoles tienen derecho de *reunirse pacíficamente,* la ley de 15 *de Junio de* 1880 ha venido á regular el ejercicio de aquel derecho en la forma siguiente:

Art. 1.° El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.° Por reunión pública, para los efectos de esta Ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de cele-



brarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta Ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y Quinto. Aquéllas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tít. III, libro II del mismo Código.

En todos estos casos la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la antoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocan lo ponen en conocimiento de la autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetos á las prescripciones de esta Ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la autoridad

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Revista anual de reservistas.—Los reservistas de

marinería han de pasar la revista anual en la forma que previene el art. 7.° del *Reglamento* de 26 *de Agosto de* 1898, inserto en *Reclutamiento y reemplazo de la marinería.*

Los individuos de *Infantería de Marina* en situación de reserva ó de licencia ilimitada, pasarán dicha revista, según la Real orden de 13 *de Julio de* 1901, ante los Coroneles de los cuadros de reclutamiento en las Capitales donde éstos residan; en los puntos donde haya Secciones de dichos cuadros, ante los Capitanes de las mismas; á falta de éstos ante las Autoridades de Marina, donde las hubiera; y en los demás casos ante los Alcaldes y Jefes de puesto de la Guardia Civil; resolviendo además que en los *pases* á la reserva se inserten los artículos pertinentes de la Ley y Reglamento vigentes de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Revista de Comisario.—(Véase *Revista mensual* administrativa.)

Revista de inspección administrativa.—Las instrucciones para las revistas de inspección y el Reglamento de inspección administrativa se hallan en la Colección de 1.° de Enero de 1885.

Con posterioridad se dictaron las siguientes disposiciones:

1887. 22 *Septiembre.*—Aprobando modelo de estado de revistas de inspección administrativa de los Arsenales.

1888. 24 *Enero.*—Sobre delegación de los Intendentes en la inspección de los servicios administrativos.

21 *Febrero.*—Que las revistas periódicas de inspección administrativa, ó los servicios de contabilidad de los Arsenales, se verifiquen en el mes de Septiembre de cada año; y aprobando nota de los conceptos que deben comprender los estados de las revistas de que se trata.

30 *Mayo.*—Aprueba modelos de estados de revista de inspección para las que deben verificarse en los relevos de los Jefes de negociados de gastos, acopios y obras de las comisarías del material naval, y de los Interventores de los almacenes generales.



1889. 19 *Noviembre*.—Deroga los artículos 1.° y 2.° del Reglamento de 1.° de Enero de 1885 que son sustituídos por la Real orden de 5 de Abril de 1881.

1893. 20 *Enero*.—Que se archiven en las Capitanías generales los estados de revistas de inspección de los servicios administrativos, dándose cuenta al Ministerio sólo en casos especiales.

Revista general de Marina.—En 23 de Julio de 1877 se dispuso la publicación mensual de una *Revista general de Marina* que diera á conocer á los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada los adelantos y mejoras que ocurran en los diversos ramos de Marina, cuya *Revista* corre á cargo de la Dirección de Hidrografía.

Las más importantes de las disposiciones que para la organización de esta *Revista* se han publicado con posterioridad, son las de 22 de Septiembre de 1884, 25 de Agosto de 1886, 24 de Mayo de 1890 y 7 de Junio de 1894; y la de 5 de Febrero de 1902, resolviendo que por el Habilitado de la Dirección de Hidrografía se acredite mensualmente en nómina el importe total de las suscripciones oficiales que expresa, debiendo los Comisarios de Revistas acreditar por oficio el haberse hecho por los Habilitados de los buques y dependencias que correspondan las bajas respectivas en las mismas, todo en armonía con lo que se practica con la Legislación marítima, debiendo adoptarse este procedimiento desde 1.° de Enero último.

Revista mensual administrativa.—El Reglamento para la revista mensual administrativa de los Cuerpos, buques y dependencias de la Armada es de 29 *de Diciembre de* 1871, inserto en la Colección de 1.° de Enero de 1885, cuyas principales disposiciones son las siguientes:

Artículo 1.° Para verificar la existencia en el servicio de cuantos sirven en la Armada, como principio en que se funda el derecho al percibo de sueldos, sobresueldos, asignaciones, gratificaciones y demás haberes personales, se pasará mensualmente la revista administrativa establecida por Ordenanza á todos los Cuerpos, buques, clases é institutos del ramo, con excepción del Ministro de Marina, los

Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes, los Intendentes de Marina, los Jefes de Sección del Almirantazgo y los Tenientes Vicarios castrenses.

Art. 2.° La presentación en revista, en las clases sujetas á ella, se reputará indispensable, no sólo para el abono de toda clase de haberes personales, sino para la validación sucesiva del empleo en los términos que expresa el art. 2.°, tratado 6.°, tít. V de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 3.° La revista se pasará precisamente el día 1.° de cada mes, en el sitio y á la hora que designe la Autoridad marítima superior del punto; y cuando no sea posible la presentación personal en dicho acto, se pasará documentalmente, en virtud de orden del Jefe superior local que justifique el impedimento, considerándose abierta la revista en todos casos, hasta el día cinco del mes; pero únicamente para la validación del empleo, y sin derecho al abono del sueldo vencido hasta que se comprenda en la próxima liquidación de haberes.

Art. 4.° Están relevados de presentarse personalmente á los Comisarios de revistas, los destinados en las oficinas y establecimientos que á continuación se expresan; justificándose su existencia con certificaciones y relaciones expedidas respectivamente por la Sección del Personal, Mayorías y Detalls de los Cuerpos, Comisarías de los Arsenales, Secretarías de las Capitanías y Comandancias generales, y de las Intendencias y Ordenaciones.

Los Brigadieres, Capitanes de Navío de primera clase, y clases asimiladas que se hallen sin destino.

Los Jefes, Oficiales y demás destinados en el Almirantazgo, Archivo general de Marina, Secretaría del Ministerio, Depósito hidrográfico, Museo Naval, Biblioteca central y Juzgado de la Corte.

Los destinados en las Secretarías de las Capitanías y Comandancias generales, en las Mayorías generales, en las Intervenciones de los Departamentos y en los Juzgados de Marina.

Los individuos del Cuerpo eclesiástico con destino en las parroquias castrenses.

Los empleados en los hospitales.

Los individuos de todos los Cuerpos de la Armada destinados en los Arsenales.

Los destinados en el Observatorio Astronómico de San Fernando.

Y los Guardalmacenes de los Arsenales y sus dependientes.

Art 5.° Con la conveniente anticipación al acto de la revista formarán los Habilitados de los Cuerpos y buques de la Armada, presentándola al Comisario que haya de pasarla, una nómina relacionada de cuantos individuos pertenezcan á su Habilitación en aquella fecha, con las notas de alta y baja que hayan causado desde la del mes anterior.

Art. 6.° A los Capitanes de los Cuerpos de tropa de Marina corresponde formar las listas de sus compañías para la revista administrativa, y al segundo Comandante ó Jefe del Detall del Cuerpo la de la Plana Mayor y el extracto general, con las notas de alta y baja y reclamaciones y deducciones que correspondan.

Art. 7.° Para el ajuste de haberes del Ministro de Marina, Generales de la Armada, Intendentes, Ordenadores y Jefes de Sección del Almirantazgo, que por la calidad de sus empleos y destinos no están sujetos á revista y deben cobrar por medio de recibos personales, formarán la Intervención de la Ordenación general de pagos y las de los Departamentos, relación nominal que los comprenda, acreditándoles los haberes que por todos conceptos les corresponda en el mes y expresando en un resumen final los importes, por capítulos y artículos del presupuesto, para justificantes en cuenta de gastos públicos.

Art. 8.° Para el acto de la revista mensual, formarán los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, las Compañías de guardias de Arsenales y la de inválidos, con bandera, el que la tuviere, dentro de los cuarteles, si hubiere espacio para ello, y si no en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad superior local del Departamento.

Art. 9.° A la hora señalada se hallarán los Cuerpos en el orden de formación que el primer Jefe disponga; pero colocados por clases los que los constituyan, según consten en las listas, y cada Capitán entregará al Comisario y al Jefe del Cuerpo un ejemplar de las de su Compañía, autorizado por él, verificándolo al mismo tiempo el Jefe del Detall con las de los individuos que compongan la plana mayor,

Art. 10. El Comisario llamará nominalmente, y por categorías, con presencia de las citadas listas, á los Jefes y Oficiales de la plana mayor y de las Compañías en los términos que previene el art. 39, tratado 6.°, título V de las Ordenanzas generales de 1793, y un sargento 1.°, elegido por su Jefe, llamará en seguida y en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, que desfilarán por frente al Comisario, conforme preceptúa el citado artículo.

Art. 11. Los Jefes de Detall facilitarán al Comisario nombrado para pasar revista todas las noticias que exija el exacto desempeño de sus funciones en dicho acto.

Art. 12. La fuerza que estuviere de servicio el día de la revista, acreditará su existencia por medio de certificación del Segundo Comandante ú Oficial del Detall, visado por el Jefe del Cuerpo y expresiva del paraje en que se halle, sin que esto obste para que el Comisario pase revista al punto de su destino, si lo creyere conveniente.

Art. 13. Las dotaciones de los buques de guerra y guarda-costas y los Oficiales de mar y marinería de los Depósitos de los Arsenales

pasarán la revista en igual forma que los Cuerpos de tropa, y por el mismo orden en que aparezcan en las nóminas, verificándose la de los buques sobre cubierta ó en la batería, y si se hallaren éstos en carena ó recorrida, en el paraje que se designe por la Autoridad militar.

Art. 14. Los buques de guerra y guarda-costas que se hallaren en los puertos capitales de provincias marítimas donde hubiese Comisarios de Marina, serán revistados por éstos, y en la mar ó en los puntos en que no los hubiese, por el Contador ó encargado de la cuenta y razón.

Art. 15. Los buques guarda costas que no tengan Contador y se encuentren el día de la revista en puntos donde no puedan ser revistados por Comisarios de Marina ú Oficiales de Administración, justificarán su existencia por medio de relaciones nominales suscritas por sus Comandantes, Capitanes ó Patrones, las cuales dirigirán al Jefe de la División, acompañadas de las relaciones de altas y bajas ocurridas desde la revista anterior, cuyos documentos se remitirán por el citado Jefe al Contador de la División, para que produzcan los efectos oportunos.

Art. 16. Los desertores pasarán revista el día en que se presenten ó fueren aprehendidos, firmando los justificantes la persona encargada de su custodia ó suministro, después de asegurarse de los Cuerpos á que pertenecieren, á los cuales remitirá dichos documentos, á fin de que puedan darles de alta en la primera revista. También se les anotará en el pasaporte por el Comisario, Comandante de armas ó Alcalde, el día en que hubiere tenido efecto su presentación ó aprehensión, para el abono de sueldo con arreglo á sus clases.

Art. 17. A los Jefes y Oficiales que se hallen disfrutando de Real licencia, y á la fuerza que esté destacada de sus Cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones, y á cualquier individuo del ramo de Marina que estuviese de tránsito, les pasará la revista mensual el Ordenador de pagos de la provincia marítima, y en caso de no existir Jefe ú Oficial de Administración en la localidad, se autorizará aquél acto por el Comandante de armas ó por el alcalde del punto, cuando los interesados le exhiban el pasaporte. Las listas de revista se harán con separación por Cuerpos; designándose las clases, nombres y destinos; las cuales, en número de tres ejemplares, suscribirán los interesados, y cuando constituyan fuerza, el que la mande. Después de revistados, y de consignar el Comisario, Comandante de armas ó Alcalde, la presentación en caso de revista, conservarán estos funcionarios un ejemplar, y devolverán los dos restantes, para que los revistados remitan uno de ellos al Jefe del Detall del Cuerpo; reservándose el otro, por si aquel padeciese extravío.

Art. 18. Cuando por circunstancias extraordinarias ó cualquier otro motivo, los justificantes de la revista mensual correspondientes

á los individuos que se hallen separados de sus Cuerpos, ó imposibilitados de presentarse personalmente en dicho acto, no llegaren á poder del Habilitado con la antelación necesaria para incluirlos en las nóminas ó extractos, se comprenderán en los del mes inmediato.

Art. 19. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa y marinería que pasen á los Hospitales, justificarán su existencia por relaciones nominales que de cada Cuerpo, buque ó depósito, redactarán los Contralores, precisamente el último día de cada mes, las cuales serán remitidas al día siguiente por el Jefe administrativo del establecimiento á los Intendentes de Departamento y Ordenadores de provincias marítimas.

Art. 20. En los Hospitales civiles, las relaciones serán formadas y autorizadas, en los términos que quedan expresados, por los Administradores ó personas que se hallen al frente de los establecimientos, y las sellarán y visarán los Alcaldes de los pueblos, remitiéndolas sin detención al Intendente del Departamento ú Ordenador de pagos de la provincia.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales sin destino, desde Capitán de Navío de segunda clase abajo y sus asimilados, se presentarán al Comisario en la Intervención del Departamento, para pasar la revista.

Art. 22. Los Ordenadores de las provincias marítimas pasarán la revista documentalmente á los destinados en ellas, por las nóminas triplicadas que les presentarán los Habilitados; acreditándose la existencia de los empleados en las capitales por medio de relaciones, también triplicadas, suscritas por los segundos Comandantes de las provincias; y la de los que tengan destino fuera de la capital de la Ordenación de pagos, por las que expidan los que desempeñan iguales cargos en las de su residencia.

Art. 23. Los Maestros y demás individuos de Maestranza que no estén sujetos á la revista diaria, así como también los Delineadores, Litógrafos y Maquinistas, pasarán la revista en la Comisaría del Arsenal, á la hora que designen sus Jefes, con asistencia de los respectivos encargados del Detall.

Art. 24. Los que se hallaren en dominios extranjeros en Comisión del servicio, ó en uso de Real licencia, acreditarán su existencia por certificación del Jefe de la Legación ó Cónsul del punto en que estuvieren ó del más inmediato, con las excepciones siguientes:

Los Oficiales generales, Brigadieres, Capitanes de Navío de primera clase y funcionarios de empleos equivalentes, harán constar su existencia por medio de oficio personal, sin intervención de funcionario alguno.

Si los Jefes de comisiones fueren Generales, Brigadieres ó Capitanes de Navío de primera clase, y no hubiere en ellas Comisario ú

Oficial de Administración, bastará la relación nominal de sus subordinados, firmada por aquéllos.

En el caso de que hubiere Comisario ú Oficial de Administración en las Comisiones, será de su competencia formar y suscribir las nóminas de revista, las cuales serán visadas por los Jefes de las mismas comisiones.

Cuando no existiere Comisario, y los Jefes no fueren de la clase de Generales, Brigadieres ó Capitanes de Navío de primera clase, formará y firmará la nómina el Jefe de la Comisión, y en su defecto, el más graduado ó antiguo debiendo visarse por el encargado de la Legación ó Cónsul más inmediato.

En los expresados documentos se designarán las novedades ocurridas de una á otra revista administrativa.

Art. 25. En las nóminas mensuales de revista, se abonarán á todas las plazas presentes, y como presentes en ella, los haberes correspondientes á las clases, comisiones y destinos que obtengan en dicho acto, sin que se practiquen reclamaciones posteriores, ni bajas por traslaciones, descensos ó separación del servicio; exceptuándose únicamente las clases de tropa y las de carácter puramente eventual de que trata el art. 14, trat. 6.°, tít. IV de las Ordenanzas generales de la Armada, incluso los individuos contratados, Prácticos, Dependientes de víveres y Escribientes embarcados, cuyos haberes se acreditarán por días, desde el de su ingreso ó embarco hasta el de su desembarco ó despido.

Art. 26. Las clases de marinería continuarán recibiendo á su salida de las provincias, una paga anticipada; entrando al goce del sueldo asignado á sus plazas, desde la primera revista que pasen en el Departamento, buque ó Escuadra de su destino; y al ser baja en el servicio, se les harán los abonos de marcha que correspondan, cuyo importe se reclamará en la revista inmediata, satisfaciéndoseles desde luego por los Habilitados respectivos, por cuenta del caudal que existe á su cargo.

Art. 27. En los ascensos de unas plazas ó empleos á otros hasta Capitán de navío de primera clase ó sus equivalentes ó asimilados inclusive, sin excepción alguna, se abonarán á los promovidos los nuevos sueldos ó haberes desde 1.° del mes siguiente al de su promoción; y cuando por circunstancias especiales no se reciban oportunamente las órdenes de ascenso, se acreditarán en el primer ajuste las diferencias que hayan dejado de satisfacerse, á partir desde la expresada fecha, por medio de la oportuna reclamación, y previo el reintegro del papel sellado que corresponda; sin que en ningún caso sea necesario esperar á que las Autoridades á quienes competa fijen el *Cúmplase* en los títulos, nombramientos ó despachos.

Art. 28. Los agraciados en campaña con empleos concedidos por

los Generales que estuvieren autorizados al efecto, entrarán al goce del empleo á que fueren promovidos desde la revista inmediata sin esperar á que recaiga la soberana aprobación.

Art. 29. Los premios de constancia y demás haberes que se concedan por tiempo de servicio se abonarán también á partir desde 1.° del mes siguiente á la fecha en que venzan los plazos señalados para optar á ellos; observándose la misma regla con cualquiera otra clase de goces personales que no se hallen expresamente exceptuados.

Art. 30. Las asignaciones de embarco y demás haberes afectos á determinadas obligaciones se satisfarán por días, desde la toma de posesión del destino hasta el cese definitivo, ó en los términos que correspondan.

Art 31. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo se abonarán por meses completos, pero sólo con arreglo á la fuerza de tropa *presente* y *como presente* en la revista mensual, con exclusión de los armeros y músicos de contrata; sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

Art. 32. Puesto que la situación actual en el acto de la revista es la que imprime derecho al percibo de los haberes reglamentarios, sólo se reconocerá en ella el sueldo de desembarcados á los individuos de marinería que se hallen en los hospitales ó ausentes de sus destinos, si por ellos tuvieren derecho á goces superiores á los de sus clases en tierra.

Art. 33. En los ajustes de haberes se abonará la parte de sueldo que corresponda en todo el mes á los individuos que se hallen en el Hospital, en uso de licencia ó ausentes en comisión, previos los justificantes de existencia en los dos últimos casos, y dándose de baja en las nóminas á los excedidos de licencia, desde la revista siguiente á la fecha en que hubiere espirado la concesión.

Art. 34. También se acreditarán en nómina los sueldos íntegros de los individuos que se hallen procesados; en el concepto de que sólo se librará al Habilitado la parte de haber que les corresponda en dicha situación; sin perjuicio de que, una vez contraída en cuenta de Gastos públicos, pueda librarse la diferencia, en el caso de recaer sentencia absolutoria, sin costas ni apercibimiento.

Art 35. Mediante la justificación mensual de revista, se abonará á los individuos de tropa ó marinería que causen estancias de baños minerales todos los goces de que se hallen en posesión; y por los documentos que acrediten las estancias causadas, la diferencia entre sus sueldos y el haber especial que les está señalado en aquella situación.

Art. 36. El valor de las raciones suministradas en metálico, los

gastos de viaje y todos los demás, cuyo importe no pueda conocerse hasta estar liquidados, se abonarán en la revista del mes siguiente al del devengo, previa la presetación de los documentos justificativos que correspondan.

Art 37. A las clases comprendidas en nómina de Generales, como exceptuados de revista, se abonarán sus haberes respectivos por días; comprendiéndose en los ajustes por altas y bajas las reclamaciones y deducciones que por todos conceptos les pertenezcan, y tomando por base, para el abono de nuevo sueldo en los ascensos, la fecha de los Reales decretos de su promoción.

Art. 38. Los haberes comprendidos en las excepciones de que tratan los artículos 25 y 30 se abonarán por mensualidades, en la misma forma que los demás goces personales; pero reclamándose ó deduciéndose, por altas y bajas en los ajustes sucesivos, las diferencias entre lo devengado y lo acreditado.

Art. 39. A los Jefes, Oficiales é individuos de todas clases que después de la revista mensual variaren de situación, pasaren á otra pasiva ó fallecieren, con la excepción que establecen los citados artículos 25 y 30, se les satisfarán por completo los sueldos y demás haberes que les correspondan hasta el último día del mes en que serán baja en sus Cuerpos ó destinos, quedando los habilitados en la obligación de entregar los alcances á los interesados ó á sus herederos según los casos.

Art. 40. A los desertores de las clases de tropa ó de las eventuales á que se refiere el art. 25, se les dará de baja para el abono de sueldo desde la fecha de la deserción, y á los procedentes de las clases de marinería ó cualesquiera otras de la Armada desde fines del mes corriente, entrando de nuevo al percibo de su haber los que fueren aprehendidos desde el día de la presentación ó aprehensión ó desde la revista inmediata respectivamente; en el concepto de que, para la entrega de los alcances que les resulten, se observará lo dispuesto en el art. 122, tratado 6.°, tít IV de las Ordenanzas generales de 1793, ingresando provisionalmente en las arcas del Tesoro á reserva del derecho que asista á los interesados para percibirlos en el caso que el citado artículo determina.

Art. 41 Los descuentos por deudas á la Hacienda que no puedan rebajarse de los ajustes mensuales de sueldos en el mismo artículo del devengo porque pertenezca su ingreso á distintos fondos ó capítulo del Presupuesto, y que, por lo tanto, no deban disminuirse en cuenta de gastos públicos, se prevendrán oficialmente á los Habilitados si no les constaren, á fin de que los deduzcan materialmente en el acto del pagamento y entreguen sus importes en Tesorería por el concepto á que correspondan, presentando las equivalentes cartas de pago en la Intervención del Departamento para que produzcan las anotaciones conducentes.

Art. 42. Para el pago de las deudas á la Hacienda cuyo reintegro afecte al Presupuesto corriente, se harán las deducciones que correspondan en el cuerpo de la nómina, acompañándose á cada ejemplar de ella una relación de deudores que comprenda á todos los que lo sean por el mismo concepto con expresión de los descubiertos pendientes, de los descuentos que se verifiquen en el mes y de los débitos que resulten para el siguiente.

Art. 43. Iguales relaciones se unirán á las nóminas por lo que respecta á las deudas de que trata el art. 41.

Art. 44. Terminado el acto de la revista, con presencia de los documentos que expresan los artículos 5.º y 6.º, el Comisario estampará al pie de ellos la nota de conformidad, devolviendo las nóminas á los Habilitados y recogiendo de éstos un resumen por clases de la fuerza revistada.

Art. 45. Acto continuo, procederán los Habilitados á cerrar el ajuste de los haberes que correspondan á los individuos revistados, presentándolos en las Intervenciones respectivas, para que se comprueben y puedan quedar ultimados dentro del día siguiente al de la revista.

Art 46. Las Intervenciones de los Departamentos ú oficinas fiscales, al presentárseles las nóminas y ajustes, comprobarán todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, recayendo su examen sobre los puntos siguientes: 1.º, si las nóminas, ajustes y extractos están formados con sujeción á los modelos é instrucciones vigentes, y si sus partidas aparecen justificadas con los documentos que correspondan; 2.º, si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú ordenes á que deban ajustarse; 3.º, si contiene la nómina ó ajuste alguna omisión en las partidas que deban deducirse ó reintegrarse; 4.º, si la aplicación que se dé á los fondos á que se refieran está conforme con los artículos del Presupuesto ó autorizada por decretos ú órdenes especiales, y 5.º, si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud.

Art. 47. Verificado el examen de que trata el artículo anterior, los Interventores de los Departamentos y los Ordenadores de pagos de las provincias prestarán su conformidad á continuación de las nóminas y ajustes, devolviéndolos á los Habilitados después de tomar razón de sus importes, por capítulos y artículos del Presupuesto, en los libros de su dependencia, y de fijarles el número que les corresponda en la cuenta de gastos públicos.

Art. 48. Terminadas las operaciones que manifiestan los precedentes artículos, se procederá á librar en firme el importe de los haberes reconocidos y liquidados; sin que en poder de los Habilitados existan más cantidades, en concepto de entregas á justificar, que las absolu-

tamente indispensables para atender al pago de raciones, auxilios de marcha, socorros, gastos de aprehensión y conducción de desertores y demás atenciones de carácter urgente que puedan ocurrir durante el mes.

Art. 49. Tan pronto los Habilitados tengan en su poder el ejemplar de revista y ajuste comprobado y autorizado por la respectiva oficina fiscal, extenderán otros dos ejemplares absolutamente iguales, que presentarán, primero al Comisario de revistas y después en la misma Intervención, para que, comprobados con el original, se estampen respectivamente las mismas notas que en aquél, sin cuyo requisito no girarán los libramientos correspondientes.

Art. 50. De los tres ejemplares que expresa el artículo anterior, uno se acompañará como justificante á la cuenta de Gastos públicos, otro se archivará en la Intervención del Departamento ú oficina comprobadora y el tercero se devolverá al Habilitado para su uso.

Art. 51. Conforme al art. 120, tratado VI, título IV de las Ordenanzas generales de la Armada y á las prescripciones de la Ley de Contabilidad vigente, serán responsables al reintegro de todo exceso de pago los que lo hubieren percibido, y por insolvencia de éstos la Autoridad ó funcionario que lo hubiere ordenado, si mediare providencia especial al efecto, en unión con el Jefe de la oficina comprobadora, siempre que no acredite haber hecho observación escrita acerca de su imprudencia ó ilegalidad; y si el pago hubiere tenido lugar antes del examen de las nóminas respectivas ó procediese de errores padecidos ó no subsanados por la oficina fiscal, se exigirá responsabilidad subsidiaria al Habilitado ó Jefe comprobador respectivamente.

Art. 52. Cuando los buques se encuentren en la mar ó en puertos en que no hubiere Ordenación de pagos, se pasará la revista por el Contador, quedando obligado á presentar la correspondiente nómina ajustada, en la respectiva oficina fiscal, en el momento de llegar á la capital del Departamento ó provincia marítima de su destino.

Art. 53 Si la campaña fuere de larga duración ó para estacionarse en parajes remotos, y tuviere caudal en suspenso disponible para las atenciones del buque, extraerá de la Caja, en virtud de providencia escrita del Comandante, y con conocimiento de los demás claveros, las cantidades á que asciendan los haberes devengados en cada mes, para su distribución.

Art. 54. En el caso de que trata el artículo anterior, los Contadores remitirán mensualmente por el correo al Intendente del Departamento en que radique su cuenta, además de un ejemplar de la nómina ajustada, las cuentas mensuales justificadas de gastos que están obligados á formar; las cuales, luego que se reciban, serán examinadas por las Intervenciones respectivas, á fin de que, conocidos los verdaderos resultados de ellas, se comprendan los justificantes en las de

la capital del mismo, y se remitan al Almirantazgo notas de los devengos, con expresión del número que haya correspondido á la liquidación, para que con presencia de estos datos, pueda por las oficinas centrales librarse sus importes, en reintegro de los recibos que expide el Tesoro en equivalencia de las cantidades que sus representantes ó banqueros hayan facilitado para las atenciones de los buques que se hallen en los casos indicados.

Art. 55. Los dos ejemplares de nóminas restantes, y los documentos originales que constituyen su data, los conservará el Contador en su poder hasta el regreso á la Capital del Departamento, ó para remitir el principal de aquellos, si se presentare ocasión de buque de guerra, á cuyo Contador se los entregará bajo inventario.

Art. 56. A los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada que varíen de residencia ó destino, pasando á cobrar por distinta Habilitación, se les expedirá cese por el respectivo interesado ó Habilitado, según corresponda; dándoseles de baja, por regla general, para desde fines del mes en que ocurra la novedad, y haciéndose constar en las notas de la revista en que se expresen dichas bajas, la circunstancia de haberse expedido los ceses correspondientes.

Art. 57. En los documentos de que trata el artículo anterior, se consignarán los créditos ó débitos de los interesados para con la Hacienda; acompañándose, como justificantes, á la nómina de la Habilitación en que tengan ingreso.

Art. 58. Los Habilitados de los buques que salgan á la mar, dirigirán al Intendente del Departamento ó Jefe de Administración que corresponda, relación de los individuos de todas clases que se queden en tierra por Hospital ú otras causas; dándoles de baja en el buque para desde fines de mes, con expresión de los créditos que les resulten.

Art. 59. Las Intervenciones de los Departamentos deducirán copias certificadas del todo ó parte de dichas relaciones, según los casos, que remitirán á la Habilitación donde deban ingresar los interesados, para la continuación de sus haberes, y si el desembarco tuviere lugar en las capitales de las provincias marítimas, se les asignará á su Habilitación hasta que se restituyan al Departamento ó buque de su destino; abonándose la ración en metálico á las clases que la disfrutan.

Art. 60. A los individuos de todas clases que varíen de Habilitación antes de haberse verificado el pago de la mensualidad corriente al cuerpo ó buque á que pertenezcan se les satisfarán por el Habilitado respectivo los haberes que se les hayan acreditado en la última revista, previa la presentación del pasaporte ú orden correspondiente.

Art. 61. A la salida de todo buque á la mar, con destino á la comprensión de otro Departamento, noticiará la Intervención del de su procedencia á la de aquél á que se dirija, el estado de pagos de la do-

tación por todos conceptos; expresando el número que ocupe su última liquidación en la cuenta de gastos públicos, si no estuviere librado su importe.

Art. 62. Los Contadores de los buques que se hallen en el caso de que trata el artículo anterior, presentarán en la Intervención del punto de su nuevo destino, con la primera nómina ajustada, el ejemplar de la del mes anterior que debe existir en su poder, para que se tenga presente al verificarse la comprobación de aquella por la referida oficina fiscal.

Art. 63. De las cantidades que satisfagan los Ordenadores de pagos de las provincias, por gastos de convocatoria, socorros ó aprehensión y conducción de desertores, expedirán certificaciones que los detallen con separación, para que sirvan de justificantes, con los documentos que incluyan en las cuentas de gastos públicos, y por ellas se formalicen los oportunos libramientos.

Art. 64. De dichas certificaciones, deducirán los referidos Ordenadores relaciones iguales, que remitirán al Intendente del Departamento, para que, pasándolas á la Intervención, se noticie á los Habilitados la parte que haya de reintegrarse á la Hacienda.

Arts. 65 y 66. (Se referían á obligaciones de los Presupuestos de Ultramar.)

Art. 67. Las estancias que causen los individuos de Marina en los hospitales militares ó civiles, estén ó no por contrata, se acreditarán por medio de las relaciones duplicadas que expiden los Contralores ó empleados que ejercen equivalentes funciones, autorizadas por los Ministros subinspectores ó Jefes administrativos de estos establecimientos, cuyos documentos serán en igual número al de los destinos de los individuos que las hubieren causado. Todas estas relaciones se pasarán á las dependencias de Marina en carpetas que demuestren el total de aquéllas y el de sus importes. Comprobados estos documentos por las respectivas Intervenciones, con presencia de las revistas en que conste la permanencia en los hospitales de los individuos á que se contraigan, liquidarán este gasto, expidiendo el correspondiente libramiento ó certificación de crédito si el pago debiera verificarse en otro punto.

Art. 68. Cuando en los hospitales civiles de la comprensión de las provincias marítimas se causen estancias por individuos de los diferentes Cuerpos y clases de la Armada, se practicarán las operaciones de que queda hecho mérito por las Ordenaciones de pagos respectivas, cuidando los Contadores de noticiarles el número de estancias causadas por los individuos que sean alta en los buques de su destino á la salida de dichos establecimientos.

Art. 69. Todo Habilitado tendrá una libreta que presentará á los Interventores de los Departamentos ú Ordenadores de pagos de las

provincias para que, con absoluta separación de los libramientos en firme y á justificar, les anoten todas las cantidades que les sean libradas con los antecedentes necesarios para conocer el estado de caudales de la Habilitación, y la aplicación que haya de darse á las cantidades pendientes de formalización al pasar de unas Ordenaciones de pagos á otras.

Art. 70. A fin de justificar la distribución de las cantidades que reciban por pago de haberes personales, los Habilitados recogerán recibo de los Jefes, Oficiales, guardias marinas y demás clases, excepto las de Oficiales de mar, Maestranza, tropa y marinería, en uno de los tres ejemplares de la nómina ajustada que establece el art. 49, y á continuación del mismo ejemplar, al pie del atestado de conformidad de la oficina fiscal, estampará el Jefe inmediato ó Comandante del buque ó Arsenal, el *Cónstame* de ordenanza, anotando las bajas por individuos que no se presenten al cobro, para los fines ulteriores.

Art. 71. El ejemplar de la nómina á que se refiere el anterior artículo se remitirá, después de terminado el pagamento, á la Intervención del punto en que se hayan justificado los devengos; y para constancia en la Habilitación, certificará el Habilitado, al pie del ejemplar que debe existir en su poder, el importe total de la cantidad distribuída, cuya certificación autorizará el Comandante del buque ó Jefe inmediato, con arreglo á Ordenanza.

Art. 72. Las expresadas nóminas se conservarán en las Contadurías de los buques, entregándose por inventario, siempre que sea relevado el Contador, y en caso de desarme, se entregarán con las mismas formalidades en la Intervención del Departamento.

Art. 73. Cuando los Contadores sean relevados por cumplidos ú otra causa, se les liquidará definitivamente por las Intervenciones de los Departamentos, en armonía con lo que preceptúa el art. 38, tratado 3.°, tít. II de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 74. Los haberes de las Maestranzas de los Arsenales y las sobras de los confinados se continuarán acreditando y satisfaciendo en la misma forma en que se ha practicado hasta ahora.

En 3 de Enero de 1893 se expidió por Marina una Real orden, acompañando las siguientes notas de los funcionarios que deberán extender los documentos establecidos para hacer constar la presencia en sus destinos de los señores Jefes, Oficiales y clases de cada dependencia.

DEPENDENCIAS FUERA DEL ARSENAL

Cuerpo general.

Secretaría de la Capitanía general (1).—El Secretario expedirá certificación de los Jefes, Oficiales, Archiveros, Escribientes y Conserje con destino en la Secretaria.

Mayoría general (1).—El primer Ayudante lo hará asimismo de los Jefes, Oficiales, Archiveros, Escribientes y Conserje con destino en la mayoría, y del Habilitado de la plana mayor del Departamento.

Comandancia de Marina. – El segundo Comandante expedirá certificación comprensiva del Comandante, Oficiales, Escribientes con destino en ella, de los Cabos de mar de puerto, Vigías y Ordenanzas de semáforos.

Ayudantes de los distritos. – Cada uno de los Ayudantes igual documento para sí, los Cabos de mar del puerto de su destino y cualquier otro individuo que pudiera tener á sus órdenes.

Escuela de torpedos. – El Subdirector deberá dar la de los Jefes, Oficiales é individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada que se hallen en ella como alumnos.

Cuerpo Administrativo.

Comisaría-intervención.—El Jefe del Negociado del Personal expedirá certificación de todos los Jefes, incluso el Comisario Interventor, Oficiales, Alumnos, Porteros y Sirvientes con destino en ella.

Comisaría de subsistencias. – El Oficial subalterno de esta Sección expedirá certificado del personal destinado en ella.

Comisaría de revistas.—El Jefe del Negociado lo hará asimismo del personal con destino en ella.

Secretaría de la Intendencia.—El Secretario lo hará de los Oficiales, Alumnos, Archiveros, Escribientes, Porteros y Sirvientes con destino en la Secretaría, comprendiendo en ella al Habilitado general del Departamento.

Academia de Administración. – El Ayudante profesor expedirá igual documento en que comprenda el personal de Profesores, Alumnos, Aspirantes y Conserje.

Cuerpo Jurídico.

El Fiscal del Departamento lo hará por sí y los Oficiales de su Cuerpo, Alguacil y Escribiente, comprendiendo al Auditor cuando este cargo esté desempeñado por Jefes que no tengan categoría de Oficial general.

(1) Las certificaciones son expedidas hoy por el 2.º Jefe del E. M.

Cuerpo de Sanidad.

El Oficial que tuviese destino en la Inspección lo hará de todos los Jefes y Oficiales que pudiera haber en la misma, y del Escribiente; caso de no haber Oficial, el Inspector pasará oficio manifestando la existencia del Escribiente.

Cuerpo Eclesiástico.

Tenencia Vicaria general.—El Teniente Vicario pasará oficio participando su existencia.

Parroquias. El Teniente Cura expedirá certificación de los Sacerdotes, incluso el Cura párroco, Organista, Sochantre, Sacristán y Monaguillos.

Hospital.—El Jefe de servicio lo expedirá comprendiendo el Director, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad, Farmacéuticos y Practicantes.

Eclesiástico.—El Capellán más moderno, con el V.° B.° del más antiguo, cuando sólo exista uno, pasará oficio al Comisario de revistas.

Administración.—El Oficial más moderno la expedirá, comprendiendo al Comisario, con el V.° B.° de éste.

DEPENDENCIAS DENTRO DEL ARSENAL

Cuerpo general.

Comandancia general.—El Secretario extenderá certificación de los Jefes, Oficiales, Archivero, Escribientes, Conserje y del personal de teléfonos

Jefatura de armamentos.—El Secretario lo hará asimismo de los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada y de los Escribientes con destino en ella.

Cuerpo de Ingenieros.

Jefatura.—El Secretario lo hará de los Jefes, Oficiales y Escribientes con destino en la misma.

Cuerpo de Artillería.

Jefatura—Lo mismo que el anterior.

Cuerpo Administrativo.

Comisaría del Material naval.—El Secretario expedirá certificación de los Jefes, Oficiales y alumnos de los Guardalmacenes con destino en el Almacén general, de los Escribientes, porteros y sirvientes.

Cuerpo de Sanidad.

Jefatura de Sanidad.—El Oficial subalterno con destino en la mis-

ma expedirá certificación para sí, el Jefe y los Practicantes; caso de no haber Oficial, la pasará el Jefe, manifestando su existencia y la de los Practicantes.

Agrupación de todos los ramos.—El Oficial más antiguo de cada una de ellas expedirá certificación comprensiva del Jefe, él mismo, Contador y Guardalmacén de su respectiva agrupación; en caso de no existir Oficial subalterno, lo hará el Contador en los mismos términos.

DISPOSICIONES

1.ª Los certificados serán expedidos por las Secretarías de las dependencias. Donde no las hubiera, por los segundos Comandantes ó los segundos Jefes. A falta de ambos, por el Oficial más caracterizado ó único. Si tampoco hubiera Oficial, expresará por oficio su existencia el día de la revista el Jefe de la dependencia.

2.ª Los certificados se visarán por las Autoridades ó Jefes más inmediatos de las dependencias respectivas.

3.ª En la certificación relacionada del personal existente se incluirá el que la expida.

4.ª Exceptuados de incluirse en dicho certificado los Oficiales generales y sus asimilados, si anormalmente obtiene el cargo de cualquier dependencia asignada á Oficial general algún funcionario de inferior categoría, figurará entre los relacionados.

5.ª Tanto los certificados como los oficios se pasarán directamente el día de la revista al Comisario de este servicio

La Real orden de 28 *de Marzo de* 1899 declara que los Oficiales autorizados para pasar la revista en la Corte sólo podrán permanecer en ella cinco días.

La de 25 *de Febrero de* 1902, más explícita que la anterior, previene que cuando se conceda á algún Jefe ú Oficial de cualquier Cuerpo de la Armada autorización para pasar en la Corte la revista administrativa de un mes, este permiso da derecho solamente á pasar en Madrid los cinco primeros días del mes de la revista, debiendo al sexto incorporarse á su destino.

La de 8 *de Mayo de* 1903 establece que á los individuos de las distintas clases de la Armada que fallezcan el día primero del mes ó el que se señale para la revista administrativa, se les considere presentes en ella para la reclamación de sus haberes, sin que ésto altere lo dispuesto para las clases de tropa y eventuales, según la Real orden de 15 *de Junio de* 1904.



La de 16 *de Junio* también de 1904, al reiterar el más exacto cumplimiento de la de 28 de Marzo de 1899, dispone, que en lo sucesivo, los Capitanes Generales de los Departamentos, den cuenta del día que se presenten á sus Autoridades los Oficiales que regresen á sus destinos.

Y la de 4 de Agosto siguiente, resuelve que los Jefes y Oficiales sin destino, que se hallen enfermos é imposibilitados de presentarse en acto de revista, acrediten su existencia en el mismo, por medio de oficios dirigidos al Comisario respectivo, declarando en ellos, bajo su palabra de honor, la causa de su imposibilidad y las señas de sus domicilios, á fin de que, siempre que lo juzgue necesario, para garantizar los intereses de la Hacienda, pueda aquel Jefe revistarlos personalmente, á tenor del art. 22, trat. 6.°, tít. V de las Ordenanzas generales de la Armada, debiendo los interesados acompañar á los documentos de que queda hecho mérito un timbre móvil de diez céntimos de peseta, en armonía con lo preceptuado en la ley de 26 de Marzo de 1899 y las Soberanas disposiciones de 18 de Abril y 6 de Junio de 1882.

Revistadores.—Los encargados de pasar revista á los individuos de la Maestranza á la entrada al trabajo en los Arsenales.

La Real orden de 10 de Junio de 1886 fijó reglas para la provisión de dichas plazas de revistadores, cuyas funciones, según otra Real orden de 15 de Abril de 1903, son y deben limitarse estrictamente á las que les confieren los artículos 136, 138, 139, 140, 141 y 144 del Reglamento para la *Contabilidad del material* de 27 de Febrero de 1895.

Rol.—La relación ó lista de la tripulación de un buque.

El art. 23, tít. X de la Ordenanza de Matrículas de 1802, establece:

Ninguna embarcación de tráfico de alta mar ó de costa ha de navegar sin rol ó lista de su tripulación, expresándose de cada individuo el trozo, partido y tercio (hoy el punto de la inscripción marítima) á que corresponda y la clase en que sirva, firmándola el Comandante del partido ó Ayudante del Distrito para entregarla al Capitán ó Patrón que habrá de responder de ella como del paradero de los indi-

viduos de su dotación; y, por tanto, los Comandantes de las Escuadras y bajeles, los de los tercios y provincias y cualesquiera otros que en la mar ó en los surgideros hallasen alguna nave española sin la expresada lista ó rol formal de su equipaje, la detendrán y embargarán inmediatamente, dando parte al Comandante ó Ayudante del ancladero que tomase ó en que estuviese, no siendo la capital del Departamento en la que lo participará al Capitán general de él para que éste, por medio del Comandante principal (hoy conforme á la Ley de Enjuiciamiento de Marina), providencie el castigo según resulte de la indagación.

El tít. XIV de la misma Ordenanza previene lo siguiente:

Art. 19. Encontrándose en cualquiera nave mercante marineros no alistados en la matrícula, ó que siéndolo no tengan formado su asiento en el rol de equipajes, serán detenidos en prisión hasta averiguarse los motivos de su conducta, y prescindiendo de las mayores penas que por ellos puedan corresponderles, deberán en el hecho cumplir dos campañas extraordinarias El Capitán ó Patrón será asimismo multado en 100 escudos de vellón por cada uno de los individuos no matriculados, y en 150 por los que lo fueren.

Art. 20. Igual multa de escudos sufrirá el Capitán ó Patrón que encubriese pasajeros ó admitiese en su bordo á cualquiera persona sin licencia por escrito de los Jefes de Marina, pudiendo incurrir en mayores penas á que puedan dar lugar las circunstancias del caso; y si se justificase ocultación maliciosa ó auxilio para favorecer la deserción de Ejército ó Marina ó la fuga de malhechores, será conducido el Patrón á la capital del Departamento, juzgado en Consejo de guerra y condenado á cuatro campañas extraordinarias, agravando la pena según se graduase la malicia de la culpa.

Art. 21. Si la embarcación en que se hallasen marineros fuera de su rol estuviese habilitada para viaje de Indias, la multa del Capitán ó Patrón, sin perjuicio de otras penas mayores á que fuese acreedor, será de 200 escudos por cada uno de los de la clase de matriculados y 400 por cada uno de los que no lo fuesen; los primeros serán sentenciados á tres campañas fuera de turno, y para los segundos regirán las Ordenanzas ó pragmáticas generales sobre Patrones.

Acerca de las formalidades y demás que han de afectar los *roles*, pueden consultarse las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1855, 6 de Septiembre de 1865, 18 de Enero de 1878, 27 de Marzo de 1886, 23 de Octubre de 1888, 11 de Abril de 1890, 27 de Enero de 1891 y 5 de Enero y 27 de Febrero de 1893, así como la de 2 de Junio de 1903, que circula nuevo modelo de *rol* para embarcaciones de pesca.

S

Saludo militar.—Consignan las Ordenanzas el principio general de que el inferior tiene siempre deber ineludible de saludar al superior en grado, en demostración de respeto y subordinación.

La Real orden de 4 de Julio de 1884, recordó á todas las clases de la Armada el deber en que están de saludarse recíprocamente, partiendo la iniciativa del inferior, y entendiéndose que los cabos han de saludar á los sargentos de su Cuerpo, del mismo modo que á éllos deben saludar los soldados de sus compañías, y como los sargentos segundos tienen el deber de cumplir éste deber con los primeros de su regimiento.

La de 13 de Julio de 1887, resolvió que el saludo entre los Oficiales graduados, sargentos primeros y músicos mayores del mismo regimiento, sea sin iniciativa obligatoria por parte determinada, conforme así tiene lugar entre las demás clases militares de una misma graduación.

La de 10 de Diciembre de 1891, declara:

1.° Que la cesión de la acera al superior no es deber impuesto al inferior, como sucede con el saludo, y, por tanto, la omisión de aquel acto no constituye falta militar que deba corregirse.

Y 2.° Que con arreglo al párrafo 3.° del art. 3.° del Reglamento, los Maquinistas, Jefes y Mayores sólo tienen derecho al saludo por las clases subalternas, en las que no están comprendidos los Oficiales efectivos.

Esta Real orden, en su punto 2.°, ha sido corroborada por otra de 9 de Mayo de 1892.

(Véase *Honores militares*).

Salvamento (Expedientes de).—El título V de la Instrucción de 4 de Junio de 1873 trata del procedimiento en los expedientes administrativos de salvamento, disponiendo:

Art. 189. Separadamente del sumario sobre todo naufragio de buque mercante español, el Comandante de Marina, Ayudante del distrito ó Capitán del puerto instruirá expediente administrativo respecto al salvamento, que contendrá:

1.° Inventario de los documentos y efectos salvados.

2.° Diligencia de depósito, y en su caso, de la valoración de los mismos efectos.

3.° Cuenta justificada de los gastos de salvamento.

4.° Las diligencias practicadas para instruir al Capitán ó Patrón, navieros, cargadores ó aseguradores de los efectos que se salvasen y de la cuenta de los gastos ocasionados por el salvamento, y las contestaciones ó reclamaciones que los mismos hubiesen dado ó promovido.

Art. 190. Si los efectos salvados pudieran adeudar á la Hacienda derechos por su introducción, ó fueren de ilícito comercio y se depositasen en almacenes de la Marina ó proporcionados por ésta, el depósito se verificará con intervención del Representante de la Hacienda, al cual se entregará copia del inventario valorado de los efectos que hayan de almacenarse; y si el depósito se constituye en almacenes de la Hacienda, la Autoridad de Marina conservará una de las llaves de aquél, que deberá entregarle el Administrador de la Aduana.

Art. 191. Habiendo conformidad en el Capitán, navieros, cargadores ó aseguradores en cuanto á los efectos salvados y gastos de salvamento, previo el pago de éstos y el de los derechos á la Hacienda cuando corresponda, el Comandante ó Ayudante, de acuerdo con su Asesor, decretará su entrega á los interesados ó á sus representantes legítimos por inventario y bajo recibo que se unirá al expediente (1).

Art. 192. Si instruídos el Capitán, navieros, cargadores ó aseguradores no se presentasen á recibir los efectos salvados que respectivamente les correspondan, ó presentándose sin impugnar la cuenta de los gastos de salvamento no los abonasen, se procederá á la venta en público remate de los que basten para cubrir los gastos de salvamento, de depósito y derechos de introducción.

Art. 193. Si el Capitán, navieros, cargadores ó aseguradores impugnaren la exactitud del inventario ó la cuenta de gastos, la Auto-

(1) La redacción de este artículo se ajusta á lo dispuesto en Real orden de 4 de Julio de 1889.



ridad de Marina, oyendo á su Asesor, les recibirá las justificaciones que ofrecieren, y con su dictamen remitirá el expediente al Capitán general del Departamento, cuyo Jefe decidirá lo que corresponda con acuerdo de su Auditor.

Art. 194. Si el importe de la cuenta total de los efectos salvados no alcanzase á cubrir todos los gastos, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º Los jornales de los operarios empleados en el salvamento.
2.º El importe de los efectos inutilizados en aquél servicio.
3.º Los gastos de depósito.
4.º Los derechos de la Hacienda.
5.º Las dietas de los empleados de Marina que asistieron al salvamento (1).

Art. 195. Siempre que la Hacienda deba percibir sus derechos por la introducción de efectos salvados, y cuando haya de procederse á su venta, se practicará ésta con intervención del Administrador de la Aduana que corresponda.

Art. 196. Terminado el expediente, la Autoridad de Marina que lo instruya lo remitirá con su informe al Capitán General del Departamento, cuyo Jefe, si no estimase necesario ampliarlo ó que se subsane algún defecto, lo aprobará con acuerdo de su Auditor, y dispondrá se instruya de su resolución á los interesados.

Art. 197. De la resolución del Capitán General podrán recurrir los interesados al Gobierno, el cual, oyendo al Tribunal del Almirantazgo (2), decidirá definitivamente.

Los términos para utilizar este recurso serán:

Veinte días para los casos en que los interesados residan en la Península, islas Baleares y posesiones de Africa.

Cuarenta días si residieren en las islas Canarias.

Sesenta días si residen en las Antillas ó en las islas del Golfo de Guinea.

Cien días si residen en el Archipiélago filipino é Islas Marianas.

Art. 198. Cualquiera de los interesados podrá solicitar que á su

(1) Respecto al modo de satisfacer los gastos del salvamento, manda la Real orden de 9 de Enero de 1886 que en cuanto el importe de que trata este artículo, no fuese suficiente, se esté á lo dispuesto en los artículos 1054 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Real orden de 10 de Septiembre de 1887, autoriza á las Autoridades locales de Marina para adelantar á los obreros sus jornales, si disponen dichas Autoridades de fondos para ello y en otro caso los reclamen de las Superiores.

Los instructores de éstos expedientes tienen derecho al medio por ciento de las cantidades pagadas por todos conceptos en los salvamentos, según Reales órdenes de 2 de Julio y 23 de Noviembre de 1892.

(2) Hoy al «Consejo Supremo de Guerra y Marina».

costa se le facilite copia del todo ó parte del expediente, y que se desglosen del mismo y entreguen los documentos originales de su particular exclusivo interés, dejando en su lugar copia literal debidamente autorizada.

Art. 199. Si la embarcación náufraga fuere extranjera y trajere á su bordo toda ó parte de su tripulación, el Comandante de la provincia, Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto, dando conocimiento del suceso al Cónsul ó Agente consular más inmediato de la nación á que pertenezca, proveerá sin dilación á todo cuanto fuese necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitán mientras no se presente el Cónsul ó la persona á quien éste confiera poder bastante.

Art. 200. Presentado el Cónsul ó la persona que apodere, se dejará á su cuidado que practique todo lo que tuviere por más conveniente, limitándose la Autoridad de Marina á facilitar los auxilios que le pidiere para el salvamento, para evitar desórdenes y para legalizar los actos de inventarios, depósitos de efectos salvados y otros cualesquiera incidentes que requieran la intervención de su Autoridad.

Art. 201. Si la embarcación náufraga, cualquiera que sea ó pueda ser su nacionalidad, arribase á nuestras costas ó se encontrare en la mar sin gente, el Comandante de Marina, Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto, acompañados del Secretario, instruirán el expediente de salvamento como se prescribe en los arts. 189 y 190, poniéndose sin dilación la debida custodia en el buque para su seguridad y la del cargamento, y ocuparán los libros y papeles que se hallaren á su bordo, formalizándose inventario de todo.

Art. 202. Si en la embarcación perdida no se hubieren hallado documentos que faciliten noticias de su dueño ó de los del cargamento, se depositará todo por inventario, y se hará la publicación del naufragio por edictos, con las señales más precisas para que puedan venir en conocimiento los interesados, que se fijarán en los parajes más convenientes, insertándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 203. Presentándose los interesados con citación de los mismos, se remitirá el expediente al Capitán general del Departamento, donde con audiencia instructiva de aquéllos, del Fiscal del Departamento y de los halladores, se sustanciará y decidirá por la Junta económica del Departamento (1) en la forma establecida ó que se estableciere para los juicios de presas.

Art. 204. No pareciendo los dueños del buque ó cargamento dentro del primer mes desde la publicación del naufragio, podrán venderse

(1) Hoy la *Junta de asistencia*, según Real orden de 6 de Diciembre de 1886.

en pública subasta los más expuestos á deteriorarse que sean bastantes á cubrir los gastos causados.

Art. 205. Cumplidos los tres meses después de la publicación del naufragio, y no presentándose dueño del buque y cargamento, el Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto, en sus casos respectivos, remitirán el expediente al Comandante de Marina de la provincia, el cual lo elevará al Capitán general del Departamento, donde con audiencia instructiva del Fiscal del Departamento y de los halladores se continuará la sustanciación del expediente por la Junta económica del Departamento en la forma establecida ó que se establezca para los juicios de presas.

Art. 206. Cuando se encontraren sobre el mar ó se extrajeren de su fondo pertrechos ó efectos de bajeles naufragados desde mucho tiempo, ó cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar, el hallador dará inmediatamente conocimiento al Comandante de Marina de la provincia, Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto, por los que, y cada uno en su caso, se formará expediente con inventario de los efectos hallados, publicando el hallazgo por edictos con las señales más precisas para que puedan venir en conocimiento los interesados, que se fijarán en los parajes convenientes, insertándose en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalándose en dichos edictos el termino de un mes para que los que se consideren dueños de los efectos hallados se presenten á deducir su derecho.

Art. 207. Si presentase alguno y justificare ser el dueño, después de oir instructivamente al hallador, el Comandante, Ayudante ó Capitán del puerto, previo dictamen de su Asesor, si lo hubiere, y hallando bien justificado el derecho del que se considere dueño, dispondrá que, abonando éste al hallador la tercera parte de los efectos salvados, se les entreguen bajo inventario y recibo.

Art. 208. Transcurrido el mes, contado desde la publicación del hallazgo, y no presentándose el dueño, el Comandante de la provincia, el Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto en sus respectivos casos, previo dictamen de Asesor, si lo hubiere, dispondrán se adjudiquen y entreguen los efectos salvados al hallador bajo inventario y recibo.

Art. 209. De las resoluciones del Comandante de la provincia, Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto en estos expedientes, podrán recurrir los interesados en el término de cinco días al Capitán general del Departamento, cuyo Jefe, de acuerdo con su Auditor, resolverá definitivamente, consultando sólo en caso de disenso al Tribunal del Almirantazgo (1).

Art. 210. Cuando el mar arroje á la costa anclas perdidas, pertre-

(1) Hoy al Ministerio de Marina.

chos ó efectos de bajeles náufragos, ó cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar, el hallador dará inmediatamente conocimiento al Comandante de Marina de la provincia, Ayudante del Distrito ó Capitán del puerto, por los que, y cada uno en su caso, se formará el expediente con inventario de los efectos y publicará el hallazgo en la forma determinada en el art. 206; pero expresándose en los edictos que los que se consideren con derecho á los efectos hallados se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, ante el Capitán general del Departamento, al que con este fin se remitirá el expediente.

Art. 211. Si se presentare alguno y justificare ser el dueño, previo dictamen del Fiscal del Departamento determinará el Capitán general, con acuerdo de su Auditor, que los efectos salvados se entreguen á aquél por inventario y bajo recibo, abonando al hallador previamente la tercera parte del valor de ellos.

Art. 212. Si el que se presentare no justifica debidamente su derecho á la propiedad de los efectos hallados, ó en caso de abandono por parte de todos ó de alguno de los que tengan derecho sobre dichos efectos, oyendo al Fiscal del Departamento y á su Auditor, el Capitán general dispondrá que los efectos salvados, bajo inventario y justiprecio, se entreguen al representante de la Hacienda, quedando ésta responsable á las reclamaciones de tercero, al pago de la tercera parte del valor de dichos efectos y á los gastos de salvamento (1).

Art. 213. Lo mismo se practicará si, transcurrido el mes desde la publicación de los edictos no se presentare nadie á reclamar la propiedad de los efectos hallados (2).

Art. 214. La decisión del Capitán general del Departamento, siendo conforme con el dictamen de su Auditor, será ejecutoria; en caso de disenso, antes de su ejecución la consultará, exponiendo los motivos en que la funde, al Tribunal de Almirantazgo (3).

En el caso de naufragio de un buque extranjero en nuestras costas por temporal ú otro accidente, teniendo á su bordo el todo ó parte de su tripulación, todas las operaciones necesarias para su salvamento, el de la carga y

(1) La redacción de este artículo se ajusta á lo resuelto por Real orden de 4 de Julio de 1889.

(2) Si el representante de la Hacienda rehusare hacerse cargo de los efectos salvados ó expusiere carecía de fondos para el abono de los gastos y la parte de los halladores, la Real orden de 30 de Octubre de 1886 manda que por las Autoridades de Marina se proceda á la venta en subasta de dichos efectos y se abonen con su producto los gastos y demás, entregándose á dicho representante de la Hacienda el sobrante, si lo hubiese.

(3) Hoy al Ministerio de Marina.

pertrechos, correrán á cargo del Cónsul ó Vicecónsul, en el lugar del naufragio, de la nación á que el buque pertenezca, sin que por parte de las autoridades de Marina se tenga más intervención en dicho salvamento que la de prestar los auxilios que aquéllos les reclamen y la de evitar los desórdenes y robos.

Así se consignó en el art. 14 del Convenio consular celebrado entre España y Francia en 1768, hecho extensivo á los Cónsules de las demás naciones por Real orden de 16 de Junio de 1830, desde cuya fecha quedó establecido como regla general que se ha seguido en los Convenios consulares posteriores.

Por Real orden de 18 *de Abril de* 1900 se autoriza á los Capitanes Generales de los Departamentos para que en los casos de hallazgos y salvamentos de buques náufragos de importancia y siempre que lo estimen oportuno, dispongan se traslade al lugar donde se instruyan los correspondientes procedimientos, un Jefe ú oficial del Cuerpo jurídico que asesore á los respectivos Jueces instructores.

Otra Real orden expedida por Hacienda en 3 de Enero de 1903, circulada en Marina por la de 31 de los mismos mes y año, declara:

Primero. Que en los hallazgos de tabaco ocurridos con anterioridad á la publicación del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía arrendataria, y resueltos con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 4 de Junio de 1873, sobre jurisdicción de las autoridades de Marina, se abonará por la Renta á los halladores, cuando el tabaco se declare útil, el valor total del mismo, si el hallazgo hubiese ocurrido dentro ó sobre la superficie del mar, y una tercera parte si hubiese tenido lugar en la costa.

Segundo. Que en los mismos casos, pero cuando el tabaco sea inútil, se satisfará á los halladores, por equidad, el premio de *treinta* céntimos de peseta por cada kilogramo; y

Tercero, que en los hallazgos ocurridos después de la publicación del citado Reglamento de 21 de Febrero de 1901, se les aplicará, tanto en el procedimiento como en los premios, lo establecido por el art. 70 de dicho Reglamento.

Por la importancia que reviste, y no obstante su estensión, transcribimos íntegra, la siguiente Real orden de Marina, fecha 8 *de Junio de* 1904 (B. O. núm. 71) relativa al derecho á *premio de salvamento.*

Excmo. Sr. El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 11 de Mayo último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Julio del año próximo pasado se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto expediente, formado por el hallazgo y salvamento del vapor inglés *Linnet* en la Comandancia de Marina de Santander.

Pasado el expediente á los Fiscales, el Togado, en censura de 5 de Enero último, expuso lo siguiente:

El Fiscal Togado dice: que con motivo del hallazgo en la mar, sin gente y salvamento del vapor inglés *Linnet*, se instruyó el oportuno expediente en el Departamento del Ferrol, en el que dictó resolución el Tribunal de Presas con fecha 25 de Octubre de 1902, declarando, entre otras cosas: 1.° Reputar como halladores salvadores á los tripulantes de las tres lanchas *Emilia*, *Flor de Mayo* y *Elisa* y á los del vapor *Cabo San Sebastián*. 4.° Que el valor de la tercera parte líquida del producto obtenido de la venta del casco y cargamento, después de deducidos todos los gastos necesarios, se reparta entre las cuatro entidades consideradas como halladores recobradores, en proporción al número de sus tripulantes, representados por las tres lanchas *Emilia*, *Flor de Mayo* y *Elisa* y el vapor *Cabo San Sebastián*. Para cumplimiento de tal fallo dictó providencia el Juez instructor en 2 de Enero de 1903 (folio 884), acordando la entrega al Representante de la Sociedad Ibarra y Compañía, dueña del *Cabo San Sebastián*, de la cantidad de 71.191 pesetas 49 céntimos, que proporcionalmente ha correspondido al expresado buque.

En 24 de Febrero de 1903, se dictó otra providencia por el mismo funcionario, requiriendo al apoderado de la Sociedad Ibarra y Compañía para que en término de quince días improrrogables, entregase en el Juzgado las 71.191 pesetas 49 céntimos que había recibido. Solicitada por la representación de la casa Ibarra la reforma de tal providencia y la alzada en su caso ante la Superioridad, fueron denegadas ambas pretensiones, interponiendo en su virtud recurso de queja ante el Capitán general del Departamento, con la pretensión de que se declare que la porción de premio de salvamento asignado á la entidad *Cabo San Sebastián* pertenece exclusivamente á la casa naviera, dueña del expresado buque, y que por consiguiente no procede la devolución que acordó el Juez.

El Tribunal de Presas con vista de tal recurso, resolvió en 6 de

Abril de 1903 que se desestime y que la cantidad expresada anteriormente fué entregada á la casa Ibarra á título de depósito y para que á su vez la entregase á los tripulantes del buque, á los que se les hará saber esta resolución. Acordó tombién el Tribunal que el premio de distribución que debe percibir el Juez instructor debe limitarse al medio por ciento. Contra ésta resolución del Tribunal en la parte que se refiere á la devolución de la cantidad, se interpuso por la Sociedad Ibarra y Compañía recurso de apelación ante el Sr. Ministro de Marina, ejercitando el derecho que otorga el art. 197 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873. Y dicho Sr. Ministro de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva, lo remitió á informe de este alto Cuerpo, habiéndolo hecho también posteriormente de una instancia de varios individuos que se dicen tripulantes del vapor *Cabo San Sebastián*, y solicitan se confirme el reparto del salvamento del *Linnet* hecho en la Comandancia de Marina de Santander.

Aunque el informe prevenido ha de limitarse á la última resolución del Tribunal de Presas, fecha 6 de Abril de 1903, relativo á la ejecución del que dictó el propio Tribunal en 25 de Octubre de 1902, pues éste es firme por haberlo consentido los interesados en el expediente, ha de manifestar no obstante, el Fiscal Togado que encuentra anómalo y que se aparta del espíritu de las disposiciones vigentes sobre la materia, las que se inspiran en el propósito de premiar á los que salven los buques y cargamentos del riesgo en que se encuentren en la mar y los pongan á disposición de su dueño; el declarar salvadores del *Linnet* á tres lanchas pescadoras, que no podían salvarlo, y sólo recoger y conducir á puerto, como lo hicieron y pretendieron parte de la carga y efectos del buque. Está fuera de duda que el vapor *Cabo San Sebastián* fué el verdadero y único salvador del *Linnet* y que si no fuera por ese buque acaso sus dueños y los del cargamento no hubieran percibido lo que cobraron, y es casi seguro que el incendio hubiera concluído con todo. Que los pescadores tuviesen el propósito de buscar remolcadores que salvasen al *Linnet*, no desvirtúa tal hecho ni puede juzgarse partiendo de hipótesis, pues se desconoce si en los puertos más próximos al lugar en que se encontraba el *Linnet* había buques en posibilidad de prestarle auxilio ó que se prestasen á ello. Desde luego que los pescadores fueron los que salvaron la carga y efectos que tenían en sus lanchas cuando apareció el *Cabo San Sebastián*; pero no lo fueron del buque ni del resto de la carga.

Examinado ahora el incidente de ejecución del fallo, que motiva la apelación, el que suscribe encuentra que con arreglo al tenor literal de la conclusión cuarta, el reparto debe hacerse entre las cuatro entidades, que se declaró habían contribuído al salvamento, y éstas entidades claro es que son los buques, sin que obste á ello que en la conclusión primera se declare halladores salvadores á los tripulantes de las tres lanchas y el vapor *Cabo San Sebastián*.

Las consideraciones que en apoyo de su recurso y anteriores pretensiones alega la Sociedad Ibarra y Compañía, las estima el infrascrito perfectamente atinadas y justa su pretensión de no devolver la parte que se les entregó correspondiente al vapor de su propiedad.

El Fiscal Togado habrá de manifestar que no conoce tenga precedente el fallo del Tribunal contra el que se recurre, declarando que el reparto ha de hacerse entre los tripulantes. Ni éstos han sido parte en el expediente, lo que demuestra que no se les consideró como interesados y que no pudieron velar por los derechos que ahora graciosamente se les quiere otorgar; ni ellos fueron los halladores ni los salvadores. Los tripulantes no pueden por sí adoptar determinación alguna respecto al auxilio que debe prestar el buque en que naveguen. Esto incumbe exclusivamente al Capitán, quien responde de su proceder ante los navieros. No tienen aquéllos, por consiguiente, iniciativa alguna, y por tanto no pueden tener ocasión en que hacerse merecedores á un premio por un auxilio que no han prestado. Además, si al prestar el auxilio el buque se perdiese ó sufriese averías en su casco, maquinaria ó carga, de ellas en ningún caso responderían los tripulantes, que por la doctrina del Tribunal de Presas serían los árbitros del buque, cuando pudiera ocurrir que los armadores de él tuviesen dadas sus instrucciones limitando los auxilios en la mar á determinados casos tan sólo, por ejemplo, á aquellos en que haya gente á bordo.

De sentar precedente el fallo del Tribunal negando á los armadores la parte de salvamento en los que hagan sus buques, podría resultar que en lo sucesivo diesen órdenes á sus Capitanes prohibiendo todo auxilio en la mar en casos como el de autos, puesto que siempre habría de irrogarles perjuicios y nunca beneficios.

Partiendo de los términos en que está redactado el fallo de 25 de Octubre de 1902, y limitando su conclusión al punto objeto del recurso, el Fiscal Togado entiende que no procede que la Casa Ibarra y Compañía devuelva las 71.191 pesetas 49 céntimos que le fueron entregadas, por constituir tal cantidad la parte de premio del salvamento correspondiente al vapor *Cabo San Sebastián*, con sujeción á las reglas acordadas en el propio fallo, que no es del caso examinar si están ó no ajustadas á las disposiciones vigentes, puesto que á ellas prestaron su conformidad todos los interesados.

Y como quiera que los tripulantes del nombrado buque no tuvieron intervención alguna en el expediente, puesto que la Instrucción de 4 de Junio de 1873 no se la concede, claro es que no procede hacer declaración alguna de derecho á su favor, puesto que en los expedientes de salvamento sólo pueden intervenir las personas que se determinan en el art. 189 de la expresada Instrucción, y que como expediente instruído en interés de determinadas personas ó del Estado en su



caso, no pueden nunca alcanzar sus resoluciones á quienes no hayan sido parte en ellos.

En virtud de lo expuesto, el que firma, es de dictamen que corresponde se informe al Sr. Ministro de Marina en el sentido de que procede dejar sin efecto el acuerdo del Tribunal de Presas del Departamento de Ferrol de 6 de Abril de 1903, en la parte relativa á la devolución de la Sociedad Ibarra y Compañía y entrega á los tripulantes del vapor *Cabo San Sebastián* de las 71.191 pesetas con 49 céntimos, por ser esta cantidad la que corresponde á dicha Sociedad percibir en concepto de propietaria del nombrado buque, con arreglo á la declaración cuarta del fallo del propio Tribunal de 25 de Octubre de 1902; y que en cuanto á los tripulantes no es procedente hacer declaración alguna por no haber sido parte en el expediente ni autorizar su intervención en él, en concepto de interesados, la Instrucción de 4 de Junio de 1873. Por delegación.—El Teniente Fiscal, Fernando González Maroto.

El Fiscal Militar, en censura de 16 de Marzo próximo pasado, expuso lo siguiente:

El Fiscal Militar dice: el día 25 de Octubre de 1902 se reunió en la Capitanía general del Departamento marítimo de Ferrol la Junta de Asistencia, constituída en Tribunal de Presas, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 6 de Diciembre de 1886 y á fin de resolver sobre el expediente instruído en la Comandancia de Marina de Santander con motivo de haber sido hallado el día 13 de Marzo de 1901, de nueve á diez de su mañana, por los barcos pescadores de Lastres (Asturias) *Emilia, Flor de Mayo* y *Elisa*, y como á más de 16 millas al Noroeste de Rivadesella, el vapor inglés *Linnet* de la Compañía G. O; buque el cual se encontraba abandonado y con fuego en las bodegas de proa; y á cuya vista, poco después de hallado por las citadas lanchas pescadoras, se presentó el vapor español *Cabo San Sebastián* cuyo Capitán, en inteligencia con los primeros halladores del *Linnet*, dió remolque al buque náufrago el día 13 á las cinco de la tarde, y lo dejó á las once de la mañana siguiente en el puerto de Santander.

La Junta de Asistencia, habida consideración de que los actos de hallazgo y ocupación realizados por los pescadores de las lanchas *Emilia*, *Flor de Mayo* y *Elisa*, y los de remolque y salvamento llevados á cabo por el vapor *Cabo San Sebastián* integran el concepto de recobrador, que es á quien reconocen las Ordenanzas de la Armada de 1748, art. 40, tít. 5.°, tratado 6.°, y las de Corso de 1801, art 40, el premio de la tercera parte del valor del buque abandonado, así como que los gastos ocasionados en el salvamento y los posteriores que se han producido hasta la completa liquidación del barco y su carga, han beneficiado á todos y deben, por lo mismo, imputarse á la masa común, tomó los siguiento acuerdos:

1.° Reputar como halladores salvadores á los tripulantes de las tres lanchas citadas y á los del vapor *Cabo San Sebastián*.

2.° Que los gastos, sin distinción alguna, afectan el valor total obtenido de la venta del buque y cargamento.

3.° Considerar como gastos del salvamento para los efectos citados en el punto anterior, el importe del remolque realizado por el vapor *Cabo San Sebastián*, y apreciado por los peritos en 50 000 pesetas, y los de custodia, extinción de incendio, almacenaje, conservación, seguro y demás que afectan al mismo salvamento.

4.° Que el valor de dicha tercera parte líquida del producto obtenido de la venta del casco y cargamento, después de deducidos todos los gastos mencionados, se reparta entre las cuatro entidades citadas, considerando como halladores recobradores, en proporción al número de sus respectivos tripulantes, *representados* por las tres lanchas *Emilia*, *Flor de Mayo* y *Elisa* y por el vapor *Cabo San Sebastián* (folios del 845 al 851 vuelto, ambos inclusive).

En los días 4 y 24 de Noviembre de 1902, fué notificada la sentencia del Tribunal de Presas á los interesados en el procedimiento (folios del 85 al 853, ambos inclusive, y 855 vuelto).

El día 16 de Diciembre de 1902, vencidos los plazos legales para poder apelar los representantes de los pescadores y del vapor *Cabo San Sebastián*, dispuso el Juez instructor, en providencia de la misma fecha, el cumplimiento en todas sus partes de la sentencia del Tribunal de Presas, con liquidación general de lo que á cada uno correspondía y citación á los patrones de las lanchas, tripulantes de éstas y demás interesados, para que se presenten por sí ó por representante á cobrar lo correspondiente á la parte de cada cual (folio 861 vuelto).

El día 17 del mes de Diciembre del mismo año compareció en Santander y ante el Juez instructor del procedimiento el representante de la casa Ibarra y Compañía D. Enrique Plasencia, quien en el acto recibió, á nombre de la citada casa, 50.000 pesetas por el remolque que el vapor *Cabo San Sebastián* dió al *Linnet* para conducirlo á Santander, y 5.000 pesetas por la cuenta que dicha casa satisfizo á los bomberos municipales que extinguieron el incendio del *Linnet* (folio 879).

El día 2 de Enero de 1903, según consta en el procedimiento, se hizo la liquidación de la tercera parte correspondiente á los recobradores, liquidación de la cual resultó que eran 54 los tripulantes con derecho declarado por el Tribunal de Presas, á percibir participación, y en la forma siguiente: A la lancha *Emilia*, por sus nueve partes, 22.883 pesetas. A la lancha *Elisa*, por sus ocho partes, 20.340 pesetas 45 céntimos. A la lancha *Flor de Mayo*, 22 883 pesetas por sus nueve partes. Y al vapor *Cabo San Sebastián*, 71.191 pesetas 49 céntimos por sus 28 partes (folios 879 vuelto á 880 vuelto, ambos inclusive).

El día 31 de Diciembre de 1902, D. Enrique Plasencia, en nombre de la casa naviera de Sevilla Ibarra y Compañía, dirigió un escrito al Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de Santander, en súplica de que se le hiciera entrega, por su concepto de representante de la casa mencionada, de la suma correspondiente á la entidad representada por el vapor *Cabo San Sebastián* y de conformidad con lo que se establece en la cláusula cuarta del fallo del Tribunal superior, en el expediente instruído con motivo del salvamento del vapor *Linnet* (folios 885 vuelto y 886), súplica á la que accedió el Juez instructor en providencia de 2 de Enero de 1903, disponiendo que se entregase á la Representación de la razón social Ibarra y Compañía, por ofrecer ésta al Juzgado garantía bastante para ello, la cantidad de 71.191 pesetas 49 céntimos, importe de la parte correspondiente á la entidad *Cabo San Sebastián*, en relación á lo que previenen los puntos primero y cuarto de la sentencia del Tribunal de Presas (folios 884 y vuelto).

El 19 de Enero recibió el representante de la casa Ibarra y Compañía la cantidad por él solicitada, como parte correspondiente á la entidad *Cabo San Sebastián*.

El día 18 de Febrero, al comunicar la Comandancia de Marina de Sevilla á los Sres. Ibarra y Compañía la forma en que había de repartirse á la dotación del vapor *Cabo San Sebastián* la parte que como premio de recobradores correspondía á cada uno de los individuos que componían aquella dotación el día de hechos, contestaron por escrito que si habían recibido la suma que se ordenaba repartir fué por estimar que eran dueños de ella en pago de sus servicios, y de ninguna manera para repartirla, pues en ese caso no la hubieran recibido, y en su consecuencia presentaban recurso de alzada por ante el superior jerárquico. El recurso fué denegado por no haber lugar á la apelación, según providencia del Juzgado de 27 de Febrero, habiendo sido antes ya requerido el día 24 del mismo D. Enrique Plasencia, apoderado de los Sres. Ibarra y Compañía, para que en el término de quince días improrrogables hiciera entrega de la cantidad que, para cumplimentar la parte de la sentencia relativa á la dotación del vapor *Cabo San Sebastián* y como apoderado de la casa naviera propietaria del buque, se le había entregado (folios del 888 al 898). Volvió la casa Ibarra y Compañía á presentar recurso de alzada el 4 de Marzo en súplica de que se declare pertenecerle exclusivamente como dueña del buque remolcador del *Linnet* la porción de premio asignado á la entidad *Cabo San Sebastián* y de que no procede por tanto la devolución de la cantidad recibida por ella. Y el 11 del mismo mes se notificó al Sr. Plasencia, apoderados de los recurrentes, que no había lugar al recurso nuevamente interpuesto (folio 899 al 905 vuelto).

Por tercera vez, ante el Ministro de Marina, apelan los navieros propietarios del vapor *Cabo San Sebastián* el 12 de Marzo, apoderándolos el Sr Laiglesia (no se entiende el nombre), quien expone que al llegar al cumplimiento de la sentencia recaída con motivo del salvamento del vapor *Linnet*, han surgido dudas y dificultades por el criterio del Fiscal instructor, contrario al espíritu y letra de la sentencia. Este otro recurso se remitió de Real orden el 14 de Marzo al Capitán general del Ferrol, á fin de que fuese unido á los autos de su razón, y para que formulase sobre el mismo aquella superior Autoridad lo que estimase pertinente.

Casi simultáneamente el 13 del mismo Marzo, el procurador don Vicente Gernández y López, representando á la Sociedad Ibarra y Compañía recurrió en queja por ante el Tribunal de Presas del Departamento, contra el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander, por denegación de los recursos de reforma y alzada ejercitados por sus comitentes, y pide, en suma, que proceda el Juez instructor al archivo de las actuaciones mediante á estar cumplida la sentencia dictada, con la entrega de la cantidad hecha á D. Enrique Plasencia, como mandatario de los poderdantes, folios del 911 al 921 vuelto.

El Fiscal del Departamento á informe del cual pasó el anterior recurso de queja, lo evacua, terminando, que no procedía la admisión de los recursos presentados al Juez instructor, por no consentirlo así dado el actual estado del asunto, la tramitación señalada por la Instrucción de 4 de Junio de 1873. Que no hay argumentación posible á demostrar la tesis sustentada por Ibarra y Compañía dado el texto claro y terminante de los puntos 1.° y 4.° del acuerdo tomado por la Junta de Presas en 28 de Octubre de 1902. Que esos dos puntos disponen, que son halladores salvadores del vapor *Linnet* los tripulantes de las lanchas *Emilia*, *Flor de Mayo* y *Elisa* y los del vapor *Cabo San Sebastián*. Que la tercera parte del valor del buque y cargamento deducidos gastos, se reparta entre esos halladores recobradores en proporción al número de sus respectivos tripulantes. Que se trata de la ejecución de un acuerdo consentido por los interesados, quienes no interpusieron en tiempo oportuno los recursos que la referida Instrucción prefija, y por tanto no cabe ahora discutir ese acuerdo del Tribunal de Presas, porque ha causado estado. Que procede se resuelva con arreglo á lo dispuesto por el Tribunal de Presas en su acuerdo de 25 de Octubre de 1902, folios del 923 al 925 ambos inclusive.

La Junta de Presas, reunida el 6 de Abril de 1903 para resolver en vista del recurso é informe que anteceden, conforme con el Auditor ponente, consideró de justicia desestimar la apelación interpuesta respecto á la distribución del premio del hallazgo que deberá entenderse, según dice la sentencia, para las cuatro tripulaciones; y toda



vez que indebidamente el Juez instructor hizo entrega al representante de Ibarra y Compañía de la parte correspondiente á los tripulantes del vapor *Cabo San Sebastián*, deberá hacerse presente que dicha suma se entregó á título de depósito y para que á su vez se entregara á los tripulantes citados, á quienes se les hará saber tal resolución, así como á la citada representación para que se atenga á la misma con objeto de efectuar el reparto ó de lo contrario poner en poder del Juez instructor la cantidad que se le entregó á dicho fin, folios 920 al 928.

El Capitán General aprobó la sentencia el día 14 de Abril; fué notificada esta sentencia al representante de Ibarra y Compañía, de Sevilla, D. Enrique Plasencia. También contra este mandato y ratificación del Tribunal de Presas, se presentó en Ferrol escrito interponiendo recurso de alzada ante el señor Ministro de Marina, por cuya razón y conforme con lo preceptuado en el art. 197 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873 para los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Capitanes Generales, se ha sometido este asunto á resolución definitiva del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Tribunal que ha venido á substituir en tales casos al del Almirantazgo, denominado en 1873 Consejo Supremo de la Armada, disuelto por Real decreto de 13 de Febrero de 1878.

El día 18 de Abril de 1903 varios de los tripulantes del vapor *Cabo San Sebastián* presentaron instancia en el Juzgado de instrucción, solicitando que se les entregara lo que les correspondía por acuerdo del Tribunal de Presas (folio 933).

Pocas palabras ha de decir este Ministerio Fiscal después del precedente extracto de los dictámenes, recursos y sentencias que terminan el expediente incoado en Santander el día 15 de Marzo de 1901, con motivo del hallazgo del vapor inglés *Linnet* abandonado en el golfo de Gascuña á principios del mismo mes y año y con fuego en las bodegas de proa.

Formado y terminado el expediente de hallazgo, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 4 de Junio de 1873 vigente en la materia, la Junta de Asistencia del Departamento de Ferrol, constituída en Tribunal de Presas, conforme preceptúa la Real orden de 6 de Diciembre de 1886, declaró halladores recobradores del vapor náufrago *Linnet* á las tripulaciones de las tres lanchas pescadoras *Emilia*, *Flor de Mayo* y *Elisa* y á la del vapor español *Cabo San Sebastián*, y por consiguiente, á estas tripulaciones corresponde percibir, proporcionalmente al número de individuos que las componen, el premio del hallazgo, con arreglo á la tercera parte del valor del buque y carga, vendidos en subasta pública y deducidos previamente los gastos originados en el salvamento de la cosa hallada, más los originados con el mismo fin durante el procedimiento administrativo.

Asimismo acordó el citado Tribunal de Presas que se abonase á la casa naviera Ibarra y Compañía, de Sevilla, la suma de 50.000 pesetas, fijada previa tasación pericial, como remuneración, por el servicio de remolque y anexos que prestó el vapor de su propiedad *Cabo San Sebastián*, al conducir el *Linnet* al puerto de Santander, desde la tarde del 13 de Marzo de 1901 á las ocho de la mañana del siguiente 14 del mismo.

Esta resolución ó sentencia del Tribunal de Presas fué oportunamente notificada por el Juez instructor á las partes interesadas, á las cuales se dió testimonio de la misma en el acto de la modificación.

El art. 197 del título 6.° de la instrucción de 4 de Junio de 1873, que regula el procedimiento en los expedientes de salvamento, dice: De la resolución del Capitán ó Comandante general podrán recurrir los interesados al Gobierno, el cual, oyendo al Tribunal del Almirantazgo—hoy Consejo Supremo de Guerra y Marina—decidirá definitivamente». Y añade: «Los términos para utilizar este recurso, serán: Veinte días para los casos en que los interesados residan en la Península, islas Baleares y posesiones de Africa». De aquí, que como la casa naviera Ibarra y Compañía, de Sevilla no utilizó el recurso que le concede la Ley en los términos hábiles consignados por la misma para ejercitar tal derecho, el fallo del Tribunal de Presas, es irrevocable y ha causado estado definitivo. Y por si la citada casa naviera se considerase autorizada para recurrir ante el Gobierno en queja por quebrantamiento en la forma que tuvo de cumplimentar el Juez instructor la sentencia del Tribunal de presas, el mismo Tribunal vuelve á constituirse para estudiar aquel recurso de queja, y al resolver que no había lugar á la interposición de recursos, afirma y ratifica la sentencia principal y puntualiza el acuerdo reiterando que á la dotación del *Cabo San Sebastián* y no á la casa Ibarra corresponde percibir como halladores recobradores la participación de premio que las disposiciones vigentes les conceden como tales.

En efecto, una razón social, entidad puramente jurídica para los efectos del Código de Comercio, no puede tenerla para ser considerada como halladora ni recobradora personalmente de los objetos ó efectos abandonados en el mar. La razón social que una vez hallado algún objeto en la mar presta auxilio ó concurso material para salvar la cosa hallada, tiene indiscutible derecho á que se le abone remuneración por el auxilio material prestado y por los desperfectos materiales que en el desempeño de su concurso pudiera haber recibido «que en este caso, se halla representada por las 50.000 pesetas en que los peritos valoraron el servicio de remolque y anexos prestados al *Linnet*. Más el concepto de hallador recobrador de la cosa abandonada, alcanza solo á las personas que la encuentran ó que las recobran por sí mismas y que corren individualmente los riesgos personales propios

de toda operación marinera, siempre peligrosa, y más aun cuando la cosa recobrada es un barco que tiene fuego en sus bodegas de proa y del que se ignoran también si conduce ó no materias explosivas y si fué por esta causa abandonado en la mar.

Los obreros marítimos se contratan para la navegación mercantil y para el cumplimiento de todas las operaciones que integran aquélla, como son carga y descarga, amarraje, limpieza, vigilancia en la mar, etc., mas no para el salvamento de buques incendiados abandonados en la mar. Estos son servicios individuales y extraordinarios que la ley recompensa como entiende de equidad y de justicia. No es dado confundir esta clase de servicios, en que se busca un premio ó lucro, con el de salvamento de náufrago, pues éste, en general, es humanitario, espontáneo y obliga moralmente hasta donde empieza el riesgo de la propia existencia, mientras aquél es trabajo industrial por el cual todos deben particularmente ser retribuídos con los productos líquidos de la cosa hallada y recobrada Así lo han entendido las Ordenanzas de corso de 1801, cuyo art. 40 adjudica siempre la tercera parte del valor de toda embarcación que se encontrase en la mar sin conocimiento de la carga ni otros documentos por los cuales constare á quién pertenezca y sin gente de su propia tripulación, á los recobradores de ella. Este es el mismo criterio legislativo del art. 40, título V, tratado VI de las Ordenanzas de la Armada de 1748, y casi lo sostiene en caso análogo la Real orden de 26 de Marzo de 1900 *(Boletín Oficial*, núm. 36), que confirma ser incompatible el concepto de hallador aplicable á una Casa armadora de buque para los efectos de participación en presa hecha por el mismo, con el de la remuneración de servicios que la misma Casa prestó con su material en el acto ó actos derivados del salvamento de lo hallado y recobrado en el mar. La misma Instrucción de 4 de Junio de 1873 mantiene espíritu tan equitativo anteponiendo el pago del trabajo personal á todo otro retribuído en casos de salvamento de buques, y ordenando:

1.º El pago de los jornales de los operarios empleados en el salvamento.

Y 2.º El importe de los efectos inutilizados en aquel servicio (artículo 194).

El art. 207 dice: «El Comandante, Ayudante ó Capitán del puerto..... dispondrá que abonando el dueño al hallador la tercera parte de los efectos salvados, etc.» Y así en todos los demás artículos de la Instrucción que se cita, referentes á recompensa ó premio por hallazgo ó salvamento, el legislador alude siempre al que halla la nave abandonada ó naufragada, y nunca á la razón social naviera á cuyo servicio se encuentre el hallador en los momentos del hallazgo.

La Real orden de 2 de Julio de 1892 *(C. L.*, núm. 149) declaró que el Instructor del salvamento de un buque hallado en la mar al distri-

buir la tercera parte entre los halladores, etc. La Real orden de 19 de Febrero de 1875 *(C. L.*, página núm. 286), al hablar de los derechos que surgen del hallazgo en la mar de un buque abandonado, consigna lo siguiente: 2.° El del hallador por la parte que legalmente le corresponde en el valor de lo salvado.

Basta con lo transcrito, en opinión del que suscribe, para comprobar que los halladores legales y únicos de una embarción, ó de efecto, ó de pertrechos abandonados en el mar, son la persona ó personas que por sí mismas lo hallan y lo recobran, á veces con manifiesto riesgo de la vida, y no la Compañía, Sociedad ni otra cualquiera entidad jurídica mercantil, á las cuales por razón de contrato mutuo estén los halladores obligados á servir en ciertos trabajos, mas no en el de salvamento de cosas ajenas, y menos gratuítamente.

Ei Tribunal de Presas de Ferrol atúvose á la legislación vigente, considerando como halladores recobradores del vapor inglés *Linnet* á las tripulaciones de las lanchas de pesca *Emilia*, *Flor de Mayo* y *Elisa* y á la del vapor *Cabo San Sebastián*. Y obró asimismo conforme con las reglas establecidas para la remuneración de servicios auxiliares de salvamentos marítimos, acordando que se abonasen 50.000 pesetas á la razón social naviera Ibarra y Compañía, de Sevilla, instrumento auxiliar para el transporte á Santander del *Linnet*.

En resumen procede declarar: que no habiéndose interpuesto en tiempo oportuno recurso de apelación ante el Gobierno por los señores Ibarra y Compañía de Sevilla contra el fallo ó resolución del Tribunal de Presas, reunido en Ferrol el 25 de Octubre de 1902 para acordar en derecho lo que hubiere lugar respecto al hallazgo y recobro del vapor inglés *Linnet* el día 13 de Marzo de 1901 en aguas del golfo de Gascuña, resulta aquel fallo inapelable é irrevocable con arreglo al art. 197 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873 y debe cumplirse en todas sus partes. Por tanto, los Sres. Ibarra y Compañía deberán reintegrar al Juzgado de instrucción de la Comandancia de Marina de Santander las 70 123 pesetas 59 céntimos que en líquido recibieron del mismo por conducto de su representante en aquella plaza D. Enrique Plasencia y á título de depósito, con el único objeto de cumplimentar después conforme se le ordenare la parte de la sentencia relativa al premio de los tripulantes del vapor *Cabo San Sebastián*, como halladores recobradores del *Linnet*. P. D. El Teniente Fiscal, Juan Pastorín.

Dada cuenta de este asunto ante el Consejo reunido de 24 del expresado Marzo y apreciada su importancia por el Consejo, el Sr. Presidente designó á los Consejeros Sres. Guzmán, Peña y Solano para su estudio. En el Consejo reunido de 28 del mismo mes, se dió cuenta de nuevo de este expediente que se hallaba á estudio de los Consejeros Sres. Guzmán, Peña y Solano; el Consejo acordó de conformidad

con el dictamen del Sr. Fiscal Militar. El Consejero Sr. Solano se inhibió de la discusión de este asunto.

Lo que del citado acuerdo comunico así á V. E. para la resolución de S. M.

Y habiéndose conformado el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, de su Real orden lo expreso así á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Salvamento (Material de).—Por Real orden de 17 de Abril de 1891 fué aprobado el Reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques mercantes.

Salvamento de náufragos (Sociedad española de).—En 19 de Diciembre de 1880, y bajo el Patronato de Su Majestad la Reina Doña Maria Cristina y la protección de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca, se constituyó en Madrid esta Sociedad, con el exclusivo objeto de atender al salvamento de náufragos en nuestras costas.

La Ley de 12 de Enero de 1887 declaró «Asociación benéfica y de utilidad pública» á la Sociedad repetida, consignando además otras disposiciones referentes á su régimen y organización.

San Fernando. (Real y Militar Orden de).—Se creó por Decreto de las Cortes, en 31 de Agosto de 1811, para recompensar los hechos de armas distinguidos y heróicos de los individuos del Ejército y Armada.

En 10 de Julio de 1815 se publicó el Reglamento, que fué modificado por la Ley de 18 de Mayo de 1862, que aprobó los siguientes Estatutos de la Orden:

Título I.—De la composición y ventaja de la Orden.

Artículo 1.° El Rey es el Jefe y Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando, instituída para recompensar los hechos de armas distinguidos y heroicos de los individuos del Ejército y Armada.

Art. 2.° La Orden seguirá dividida en las cinco clases que previene el Reglamento de la misma de 10 de Julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad (1).

(1) La cruz constará de cuatro brazos iguales esmaltados de blanco, que ven-

Art. 3.° Las cruces de primera y tercera clase, servirán para recompensar las acciones calificadas de distinguidas con arreglo á esta Ley; usarán las de primera los individuos del Ejército y Armada, desde soldado hasta Coronel y Capitán de navío inclusive, y sus equivalentes en los Cuerpos Administrativo, de Sanidad Militar y Capellanes castrenses, y las de tercera los Brigadieres y Generales y los que en los Cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.° Las cruces de segunda y cuarta clase recompensarán las acciones calificadas de heroicas en esta Ley, con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.° Las de quinta clase, ó Gran Cruz, sólo se conferirán en los casos marcados en esta Ley como heroicos, á los Generales que lo sean en Jefe de un Ejército, ó que manden al menos una División, y á sus correspondientes en la Armada.

Art. 6.° Las cruces de esta Orden podrán obtenerse repetidamente, pero en ningún caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará más que un distintivo de la misma clase; los de diversas se llevarán á un tiempo; y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual con el nombre de la acción ó hecho de armas motivo de la última concesión. En las Grandes Cruces, ó de quinta clase, repetidas, se usarán, con una sola banda, el número de placas correspondiente á las concesiones.

Art. 7.° Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales despachos firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellos precisamente el nombre de la acción, el hecho en que se fundan y el artículo de la Ley en que se ha declarado comprendido.

---

drán á unirse en un centro circular, en el que se verá la efigie de San Fernando esmaltada en las de oro y grabada en las de plata: alrededor del círculo se inscribirá un letrero, que diga: «Al mérito militar», y otro en el reverso: «El Rey y la Patria».

La de primera clase tendrá la forma expresada; la de segunda una orla ó corona de laurel alrededor de los brazos; la de tercera igual á la de la primera, y se llevará, como las otras dos, pendiente de una cinta sobre el pecho, pero llevando además una placa bordada de la misma forma que la venera en el lado izquierdo; y la de cuarta será laureada como la de segunda y llevará también placa laureada.

Los Caballeros Grandes Cruces llevarán una banda ó cinta ancha que cruce del hombro derecho al costado izquierdo; usarán además de esta insignia de la placa bordada al lado izquierdo y de la venera pendiente del lazo de la banda, entendiéndose que la venera y placa han de ser laureadas.

La cinta será en todas las clases encarnada, con filetes estrechos de color naranja á los cantos.

Art. 8.° Todas las cruces de la Real y Militar Orden de San Fernando que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta Ley, serán pensionadas. Se señalan á las cinco clases de la Orden las pensiones siguientes:

CRUCES	Cabos y soldados. — *Rs. vn.*	Sargentos. — *Rs. vn.*	Tenientes y Subtenientes. — *Rs. vn.*	Capitanes. — *Rs. vn.*	Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes. — *Rs. vn.*	Brigadieres. — *Rs. vn.*	Generales. — *Rs. vn.*	Generales en Jefe. — *Rs. vn.*
De 1.ª clase....	400	600	1.000	1.500	2.000	»	»	»
De segunda....	1.600	2.400	4.000	6.000	8.000	»	»	»
De tercera.....	»	»	»	»	»	2.500	3.000	»
De cuarta......	»	»	»	»	»	10 000	12.000	»
Gran Cruz.....	»	»	»	»	»	»	24.000	40.000

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán, cuando adquieran otra, á la pensión que por las dos les corresponde según las disposiciones de la presente Ley (1).

Art. 9.° Si algún hecho de armas excediese mucho á los previstos en esta Ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra Ley especial para cada caso

(1) Por Real orden de 17 de Marzo de 1878, expedida por Guerra y hecha extensiva á Marina por otra de 15 del mismo mes, se ha dispuesto lo siguiente:

1.° Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos y asimilados que disfruten empleos superiores personales y se hagan acreedores á obtener la cruz de San Fernando, obtarán á este beneficio en la importancia marcada para la clase á que corresponden de planta orgánica.

2.° Si alguno, por la circunstancia de hallarse investido con empleo superior de Ejército, tomase el mando de las fuerzas y durante el ejercicio de este mando contrajese méritos prevenidos en la referida Ley, obtará á la pensión de dicho empleo de Ejército.

3.° La ordinaria sucesión de mando, dentro del Cuerpo de escala, no da por sí sola derecho á mayor pensión que la del empleo efectivo del interesado en cualquiera de los casos antedichos.

Art. 10. Al ascender en graduación militar los agraciados con esta Orden, conservarán la pensión que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente á la clase en que le obtuvieron. En el caso de que un Oficial premiado en las clases de tropa con la cruz de plata correspondiente á ellas se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, á que su nueva posición le da derecho. Los Cadetes obtendrán la cruz de oro, pero con la pensión correspondiente á la clase de soldados.

Art 11. Todas las pensiones anejas á la cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase transmisibles á las viudas, hijos ó padres de los Caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las del Montepío Militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

Art. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta clase de esta Orden, el Jefe superior de un Cuerpo, testigo inmediato de la acción, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el art. 21. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior, durante dos meses cuando los causantes fallecieren en la Península, islas adyacentes ó posesiones de Africa, cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos expresados fuera de la Península, cuando los causantes falleciesen en ella. En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el 22

Art. 13. Las viudas é hijos de los Caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla conservarán durante cinco años la pensión ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesión, á menos que aquéllas volviesen á casarse, ó éstos llegasen á la mayor edad ú obtuvieren iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14. Los Caballeros de primera y segunda clase de San Fer-

---

4.° Los Oficiales de Administración y Sanidad, y los demás asimilados á los del Ejército, obtendrán señalamiento del empleo de escala asimilada cuando alcancen beneficio de la mencionada Ley, aunque disfruten empleo personal superior.

5.° Si alguno de los asimilados con empleo superior personal ejerciese funciones de este y durante el ejercicio de ellas contrajese mérito, se hará el señalamiento con relación al empleo personal.

6.° Para que se considere asimilado, en el caso que marca la regla anterior, es preciso que recaiga de Real orden, por disposición del General en Jefe ó Capitán general respectivo, en razón de urgencia del servicio, y no porque accidentalmente recaiga el ejercicio del cargo en el que al propio tiempo disfrute el empleo personal correspondiente.

nando tendrán, en igualdad de circunstancias y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de elección, y á solicitud suya para el pase á los ejércitos de Ultramar, ingreso en los Cuerpos de Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar. Las mismas ventajas disfrutarán los individuos de los Cuerpos de Milicias, Administración y Sanidad militar que obtuviesen dicha Orden.

Art. 15. Los Caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los Estados Mayores de plazas, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo y, á juicio de sus Jefes, se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Previas éstas circunstancias, y acompañadas de la competente justificación facultativa de su robustez, podrán pasar á seguir empleados en los Estados Mayores de plazas, reservas y comisiones militares.

Art. 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal después de la separación definitiva del servicio.

Art. 17. Ningún individuo de esta orden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se exprese esta pena en la sentencia del Tribunal competente.

Art. 18. Los Caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado; disfrutarán la consideración de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas más tarde que los otros.

Art. 19. Los Caballeros de la actual Orden de San Fernando continuarán en la misma situación que les da el vigente Reglamento; las disposiciones de esta Ley serán aplicables á los hechos de armas que en adelante tengan lugar. Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del art. 8.°

TÍTULO II.—**De la concesión de cruces.**

Art. 20 Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando podrá en adelante concederse sin que preceda juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es distinguido ó heroico con sujeción á lo prevenido en esta Ley.

Art. 21. La formación del juicio contradictorio tendrá siempre lugar: primero, á propuesta del Jefe superior del Cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la acción, el cual deberá hacerla bajo su

responsabilidad dentro del improrrogable plazo de tres días después de aquélla; segundo, á petición del interesado, que en ningún caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su Jefe, siempre que la reclamación se le presente dentro del preciso término de cinco días después de aquel en que la acción tuvo lugar. Si el Jefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado en respuesta á su reclamación.

Art. 22. Remitida la propuesta ó solicitud de juicio contradictorio á manos del Jefe de la Brigada ó División, este la dirigirá inmediatamente, informándola también con las noticias que tuviere del caso, al General en Jefe del Ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la orden general del Ejército la apertura del juicio, cuya formación correrá á cargo de un Jefe del Estado Mayor general, si el interesado fuese de clase inferior á la de Brigadier, pues de ésta inclusive deberá precisamente formarlos el Jefe del Estado Mayor general. El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministro de la Guerra y circulará adjunto á esta Ley.

Art. 23. Para la concesión de las cruces de San Fernando es requisito indispensable el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el General en Jefe del Ejército.

Art. 24. La Gran Cruz, ó de quinta clase, se dará á los Generales en Jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Pero cuando un General de División ó Cuerpo de Ejército se haga acreedor á esta alta recompensa podrá ser propuesta por el General en Jefe ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los Gena rales que sirvan en el mismo Ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases.

TÍTULO III.—**De las acciones distinguidas.**

Art. 25 Son acciones distinguidas para obtener las cruces de primera y tercera clase de San Fernando:

En campo raso.—Para la infantería.

1.° En el Jefe de una fuerza, ocultar al enemigo que la tenga considerablemente superior los movimientos de posición, ataque ó retirada de los propios, con gran utilidad del servicio y por medio de evoluciones y maniobras que, produciendo acciones de guerra, acrediten la pericia y valor del que las dirige

2.° Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para

rechazar con fuego á quema ropa una ó más cargas de caballería, cuando ésta llegue cerca de las bayonetas y no le impidan continuar los accidentes del terreno.

3.° Reunir su gente en el caso de una sorpresa y rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la acción.

4.° Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo, desordenando el todo ó una parte considerable de él, si mediando combate se hacen prisioneros ó causan pérdidas de consideración al contrario.

5.° Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia, contener al enemigo en su ataque, si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.° El tomar una posición con fuerzas á lo más iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas y acreditando valor é inteligencia.

7.° Ser de los primeros que á la intimación de rendirse hecha por el enemigo intentan abrirse paso á viva fuerza, aun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.

8.° El tomar al enemigo una batería ó rescatar una propia que haya caído en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la acción se lleva á cabo.

9.° Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallón, escuadrón ó compañía, y en los momentos de una dispersión ó sorpresa, acuden á la voz de su superior para contener al enemigo que avanza, y lo consiguen por su denuedo, dando tiempo á que se salven los heridos y lugar, con su ejemplo, á que los demás se reunan.

10. En los momentos de una acción, batirse personal y voluntariamente con el Comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto, é introducir el desorden en su gente.

11. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo ó un Jefe ú Oficial hecho prisionero.

Para la Caballería.

12. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de Caballería todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la Infantería, y además las siguientes:

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.

14. Salvar con una ó más cargas á fuerzas de Infantería ó Artillería comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se mande.

15. Causar grande pérdida al enemigo con una fuerza que se mande aislada, siempre que aquél no se halle en dispersión.

Para la Artillería.

16. Son acciones distinguidas en los individuos del Cuerpo de Artillería las que puedan llevar á cabo de las marcadas para la Caballería é Infantería, y además las que siguen:

17. Defender con buen éxito una batería atacada por Infantería ó Caballería, sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotación, cuando el enemigo sufra el fuego hasta cincuenta pasos de las piezas.

18. Avanzar para situar las piezas hasta ciento cincuenta pasos de un cuadro de Infantería ó doscientos de una Caballería formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.

19. Salvar un tren sin más apoyo que el de los artilleros de su dotación, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de éstos en la defensa ó al desfilar bajo el tiro del enemigo.

20. Sostener el fuego de una batería hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo después de una voladura producida por accidente ó por el fuego enemigo, que ha puesto la mitad de la dotación personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de la Artillería enemiga siendo ésta superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquélla ó el de las tropas que la protejan.

22. Dar muerte á un enemigo que penetra en una batería, batiéndose con él cuerpo á cuerpo.

Para el Cuerpo de Ingenieros.

23. Son acciones distinguidas para los individuos del Cuerpo de Ingenieros, además de las declaradas para la Infantería, las siguientes:

24. Establecer un puente sobre un río caudaloso, siempre que la operación se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En una retirada, cortar un puente para detener la persecución del enemigo, ejecutando la operación con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque ó retirada facilitar ú obstruir, con utilidad del servicio, un paso preciso por donde se llegue al enemigo ó se evite su alcance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

27. En ocasión de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, exponiendo la propia.

Para el Cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.

28. En los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes, son acciones distinguidas todas las que



pueden ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y además las siguientes:

29. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecución se considere de riesgo inminente á juicio del que hubiese dado la orden

30. Batirse cuerpo á cuerpo con más de un enemigo para desempeñar y llevar á cabo la comisión que se le hubiese confiado.

31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro á juicio del que mande.

En el ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.
Para la Infantería.

32. Son acciones distinguidas:

Ser uno de los tres primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de un punto fortificado, aun cuando sea por sorpresa, siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera lograr con fuerzas inferiores contener una salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideración y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque ó defensa de una posición, batería ú obra fortificada, permanecer en un puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto ú obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar de los enemigos con fuerzas inferiores un puesto fortificado que hubiese sido tomado, ó rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas y mediando en ambos casos pérdidas de consideración de una ú otra parte.

38. En una salida de plaza apoderarse de un puesto enemigo, defendido vigorosamente por fuerzas al menos iguales, consiguiendo clavar sus cañones ó destruir sus obras ó hacer prisioneros á gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los primeros que en una salida penetren en una batería ó en una trinchera bien defendidas, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.

40. Al retirarse una tropa á la plaza ó atrincheramiento, ser uno de los tres individuos de aquella clase ó el Oficial, que se quedan los

últimos, inutilizando la artillería ú obras á pesar del fuego del enemigo.

41. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideración.

42. Atravesar la línea del sitio con un parte, de cuyo recibo dependa la salvación de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.

43. En una salida de plaza desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideración y mediando combate.

44. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repuestos, almacenes ó cajas de municiones.

45. Cuando en Consejo de guerra se tratase de la rendición de una plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella, y solicitar el servicio de brechas ó salidas, haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.

Para la Artillería.

46. Además de las marcadas para la Infantería, son acciones distinguidas en los individuos del Cuerpo de Artillería:

47. Sostener con utilidad del servicio el fuego de una batería, situada al descubierto, contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego en una batería de brecha, después de destruídos sus parapetos por el fuego ó salidas del enemigo.

49. Construir ó restablecer una batería con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operación.

Para el Cuerpo de Ingenieros.

50. Son acciones distinguidas para los individuos del Cuerpo de Ingenieros, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

51. Hacer de día, á cien pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones ó del número, situación y operaciones de sus fuerza hasta adquirir datos útiles y ciertos

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto, y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el Jefe crea conveniente hacerlo así, aquellas obras que, según los preceptes del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideración.

53. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operación exponga á grave riesgo á juicio del que mande.

54. Ser de los tres primeros que en una escarpa, flanqueada por el fuego enemigo, empiecen los trabajos de una mina sin más abrigo que



el de las blindas que llevan consigo los minadores y los medios que sobre el terreno se procuren.

Para los Gobernadores y Comandantes de plazas ó puntos fortificados.

55. Además de las que puedan ejecutar de las anteriormente marcadas, es acción distinguida en los que desempeñan estos cargos el defenderse, en caso de bloqueo, hasta ocho días después de haberse reducido á un tercio la ración de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos se destinan á la subsistencia.

Para Generales y Brigadieres.

56. Serán acciones distinguidas en los Generales y Brigadieres todas las marcadas en esta Ley para los Jefes y Oficiales, en que se acredita el valor personal extraordinario, y además las siguientes:

En el General que tenga el mando superior:

57. Batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente y causándole una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.

58. Conseguir con fuerzas iguales también, ó muy poco superiores, una victoria, cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio de una plaza, ó la posesión de un punto estratégico bien defendido é importante para la continuación de una campaña.

59. En el mismo caso de victoria alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga sitiada ó no por nuestras tropas.

60. Con la misma proporción de fuerzas obtener una ventaja de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porción de país, que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, ó produzca el resultado de que éste se ponga en comunicación con otro Ejército, plaza ó país de importancia por sus recursos para la continuación de las operaciones.

61. Defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, ó salvando sus tropas, por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas, aunque sean parciales, y no se pierdan ni heridos ni artillería.

62. En un General subordinado serán acciones distinguidas:

63. Rechazar al enemigo ú obrando ofensivamente arrollarle, siempre que lo uno ó lo otro se consiga con una cuarta parte menos de fuerzas.

64. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo ó arrollando al enemigo, la línea del Ejército rota, batida ó desordenada.

65. Ser el que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, cooperando por este medio al buen éxito de la batalla.

66. En los Brigadieres serán acciones distinguidas, según los ca-

sos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los Generales.

Para los Jefes de Cuerpo, batallón ó columna suelta.

67. En estos Jefes serán acciones distinguidas las que en sus distintas posiciones pueden llevar á cabo de las marcadas para Brigadieres.

Sanidad militar.

68. En los individuos de este Cuerpo son hechos distinguidos, además de los que personalmente pueden llevar á cabo, los siguientes:

69. Ser heridos ó hechos prisioneros por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse voluntariamente en los grandes combates en los puntos de más peligro, prestando los auxilios de su ciencia.

71. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un atrincheramiento, batería ú obra exterior de plaza, sobre el lugar de la acción, asistiendo á los heridos.

Capellanes castrenses.

72. En los Capellanes serán acciones distinguidas las mismas que se consignan para los Oficiales de Sanidad militar en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de este artículo, siempre que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta religión.

Administración militar.

73. En los individuos de este Cuerpo serán acciones distinguidas las que personalmente puedan ejecutar de las marcadas para los Jefes y Oficiales en que se acredita el valor personal extraordinario.

Para la Armada.

Art. 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la Armada todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que pueden llevar á cabo, cuando presten su servicio en tierra, y además las siguientes, cuando lo presten á bordo de los buques:

1.° Batir con un buque otro, cuando menos, de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

2.° Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la acción se ejecute.

3.° Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.



4.° Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales causando á éstas pérdidas de consideración.

5.° Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada, uno ó más buques enemigos anclados al abrigo de baterías que los defienden, perdiendo en la operación la cuarta parte de la fuerza.

6.° Introducir á favor de la obscuridad de la noche ó de nieblas el desorden en la Escuadra enemiga, de que le resulten pérdidas ó averías de consideración, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

7.° Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

8.° Tomar ó destruir por completo baterías enemigas cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9.° Destruir ó causar grande estrago en Arsenales ú otros Establecimientos marítimos del enemigo, con las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior.

10. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendición.

11. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sostenido combate con buque que intentase forzarlo.

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo, distinguiéndose en la acción.

16. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marinería que en el caso del artículo anterior acuden á la voz de su Jefe á contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demás se reunan.

17. Ser de los tres primeros que en retirada, y cargados por los trozos de abordaje del enemigo, acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.

18. Ser uno de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en abordaje se baten al arma blanca dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

19. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el Oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerle prisionero.

20. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con más de un enemigo.

21. El que en el mismo caso logra restablecer en su puesto la bandera de su buque, arriada por el enemigo, teniéndo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

22. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que, en caso de incendio en paraje de gran peligro, se arrojan á sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su extinción.

23. El que permanece en su puesto hasta la terminación del combate después de haber sido herido de gravedad.

24. En inminente peligro, sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal, y con inminente riesgo de la vida, á juicio de su Jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil éxito, y la llevan á cabo.

26. Ser de los tres primeros individuos de tropa y marinería que en los distintos casos de grave riesgo que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entrepuente ó en la bodega de un buque, acuden al sitio del peligro animando á los demás, con su ejemplo, para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

Para los Generales de la Armada.

27. Para el Comandante general de una Escuadra ó División serán acciones distinguidas todas las que pueden ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

28. Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdidas de gente y averías de tal consideración que le obliguen á retirarse después de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.

29. Lograr, con fuerzas iguales ó poco superiores, una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegación de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

30. Rechazar con fuerzas inferiores y á favor de obstinados combates á un enemigo que intente forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

31. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras á fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algún resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellón.

32. Remediar con señalada pericia, y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los

mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operación determinada que constituya el primordial objeto de su comisión.

33. En el Jefe de División subordinado serán acciones distinguidas: restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que por las pérdidas sufridas ó por la dispersión de una parte de la Escuadra deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la acción.

34. En sorpresa de noche ó con niebla sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas, superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demás de la Escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideración.

Título IV.—**De las acciones heróicas.**

Art. 27. Son heróicas todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas hasta ahora á juicio del General en Jefe y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En campo raso.—Para la Infantería.

1.° Batir con un tercio menos de gente en ataque, defensa ó retirada á un enemigo que haga tenaz resistencia, causándole la pérdida de una tercera parte de su fuerza ó el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.° Defender el puesto que se le confíe hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.° Tomar una bandera en medio de tropa formada que la defiende con tesón.

4.° En momentos dudosos y decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.° Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de una tropa que ha llegado á hacer armas contra sus Oficiales.

6.° Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ella al enemigo, cuyas fuerzas no sean inferiores, ó tomar ó recuperar en el acto una batería ó posición.

7.° En el ataque de una posición ó en una carga al enemigo marchar al frente de su tropa, animándola con el ejemplo, después de haber sido herido de gravedad.

8.° Ser de los tres primeros que llegan á una batería que hace fuego, ó rendir ó matar á un artillero en el momento que va á disparar una pieza.

9.° En un ataque á la bayoneta, ser de los tres primeros que se baten al arma blanca, dando muerte á su adversario.

Para la Caballería.

10. Son acciones heróicas, en los individuos de esta Arma, las que puedan ejecutar de las marcadas para la Infantería, y además las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería, sostenida por Infantería, sufriendo á corta distancia el fuego de ambas Armas y logrando destruir ó hacer prisioneros á gran parte de los artilleros ó infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una Infantería, sostenida por Artillería, ó una Caballería no inferior en número, apoyada por otras Armas, siempre que en uno ú otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideración en prisioneros y muertos.

13. Salvar por una ó más cargas á una Infantería ó Artillería seriamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

14. Ser uno de los tres primeros que penetren en una masa ó cuadro de Infantería y batiéndose allí al arma blanca, logrando rendir ó dar muerte á un adversario, ó de los últimos que en una dispersión consiguen contener al enemigo batiéndose al arma blanca.

Para la Artillería.

15. Son acciones heroicas, en los individuos de esta Arma, todas las que puedan ejecutar de las mencionadas, y las siguientes:

16. Sostener el fuego de sus piezas después de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyaban, siempre que de esto resulte el que la acción se restablezca favorablemente.

17. En el caso de no tener orden para retirarse, continuar el fuego de sus piezas después de perdido el apoyo de las tropas de sostén, hasta que el enemigo llegue á las bocas de los cañones, aun cuando éstos se pierdan, después de defendidos con fuego de fusil y al arma blanca.

Para los Ingenieros.

18 Son acciones heroicas, en los individuos de este Cuerpo, las que pueden ejecutar de las marcadas, y además las siguientes:

19. Replegar ó cortar un puente con inminente riesgo de perecer entre los enemigos ó en las minas, por haberse resuelto esta operación en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el Ejército ó parte considerable de él en una retirada precipitada.

20. Establecer un puente bajo el fuego del cañón y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.



Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.

21. En estos Jefes y Oficiales serán acciones heroicas todas las marcadas para los de las distintas armas con las cuales pueden prestar sus servicios.

Ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.—Infantería.

22. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma: ser el primer soldado que suba á una brecha ó escala defendida con empeño, ó el Cabo, Sargento ú Oficial que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, ó se mantenga en ellos por más tiempo.

23. Ser el Oficial ó los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha, aun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que antes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

Para la Artillería

24. Además de las marcadas para la Infantería, son acciones heroicas en los individuos de esta arma las siguientes:

25. Situar una batería al descubierto y á distancia de cien pasos de una obra bien defendida.

26. Continuar mientras sea necesario el fuego de una batería cuyos parapetos se hallen completamente destruídos, y batida de revés, á rebote ó enfilada por la Infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

Para el Cuerpo de Ingenieros.

27. Son acciones heroicas en los individuos de este Cuerpo, además de las mencionadas, las siguientes:

28. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojarlo mediando combate.

29. Arrojarse á reconocer una mina á que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.

Para los Gobernadores y Comandantes de plaza ó puntos fortificados.

30. Además de las que puedan ejecutar de las marcadas, serán acciones heroicas en los que desempeñan estos mandos las siguientes:

31. Continuar la defensa después de votada la rendición en Consejo de guerra, aun cuando en el último caso se llegue á este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente y posiciones hasta entonces conservadas, ó por absoluta falta de provisiones de boca ó guerra, después de haber observado la mayor economía en ambos artículos.

32. Defenderse después de haber perdido la mitad de la guarni-

ción, salvando el punto ó no rindiéndolo sino en caso de nuevos ataques que, aun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto y reducido la defensa al interior de la plaza ó punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo, y aun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias, después de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnición á la mitad del suministro ordinario. Pero si á causa de estas privaciones, ó por la peste, llegare á inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario que transcurran los dos meses fijados para que se declare heroica la defensa.

34. En el inmediato sucesor del mando de una plaza ó puntos fortificados, comprometerse á defenderlo después de propuesta por su Jefe la rendición y ser aprobado en el Consejo de guerra, siempre que el punto se salve, aun con el auxilio exterior, por la prolongación de la defensa, y aun cuando sucumba, si es á consecuencia de nuevas pérdidas de defensores ú obras ó de resultas de ataques de asalto y brecha, valerosa, aunque infructuosamente, defendidos.

Para los Generales y Brigadieres.

35. En un General en Jefe serán acciones heroicas las siguientes:

36. Una victoria obtenida con un tercio menos de fuerzas, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida aun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el país.

38. La derrota por causas ajenas al General en Jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de éste, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerza y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores ó de causas completamente ajenas á la conducta del General en Jefe, y que al llevarle á cabo se salve el Ejército y no se pierdan heridos ni material.

40. El denuedo del General en Jefe que en momentos críticos decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza.

41. La victoria alcanzada con fuerzas iguales perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos y prisioneros, ú obligándole al abandono del país con restitución de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales contra un enemigo

victorioso hasta entonces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

43. En un General comandante de un Cuerpo de Ejército ó de una División, son acciones heroicas todas las que obrando aisladamente puede llevar á cabo de las designadas por los Generales en Jefe, y además las siguientes:

44. Influir de una manera evidente con diestras maniobras y vigorosos ataques en que una batalla dudosa se gane, siempre que aquéllos sean fruto de su decisión espontánea.

45. En el caso de revés, mejorar conocidamente la suerte de todo el Ejército, salvando los heridos, artillería ó bagajes, ó librando diestra y valerosamente de la desgracia general su División ó Cuerpo de Ejército.

46. En un Brigadier serán acciones heroicas las mismas marcadas para los Generales, en los casos que pueden ejecutarlas con la fuerza de su mando.

Para los Jefes de cuerpos, batallones ó columnas sueltas.

47. En estos Jefes serán acciones heroicas las marcadas para los Brigadieres, además de las que se han expresado en los casos anteriores para las armas que manden.

Sanidad militar.

48. Será acción heroica en los individuos de este Cuerpo acudir á curar á los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el fuego inmediato y certero del enemigo.

Art. 28. Por regla general se considerará como heroica, para los mandos inferiores al de General en Jefe, toda acción de guerra llevada á feliz término en ataque ó defensa, siempre que, á pesar de la inteligencia empleada, cueste la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasión al que mande de acreditar en ello su capacidad y denuedo.

Art. 29. Para graduar la pérdida de la fuerza propia á que se refieren varios párrafos de esta Ley, debe entenderse, cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquélla ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 30. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables á los individuos y Cuerpos de la Marina cuando presten sus servicios en tierra, y en completa igualdad con lo que para el Ejército se previene.

Para la Armada.

Art. 31. Son heroicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas en los artículos anteriores, á juicio de los Jefes superiores inmediatos y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina Lo serán también para

los individuos de la Armada todas las que con la calificación de heroicas se designan para las diferentes clases del Ejército, cuando aquéllos presten el servicio en tierra, y además las siguientes:

1.° Batir con la tercera parte menos de fuerza á un enemigo que abandona el combate después de una tenaz resistencia por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2.° Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.

3.° Combatir contra fuerzas superiores el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy ó para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea obligado á rendir su buque.

4.° Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

5.° Abordar y rendir un buque de superior fuerza, siempre que para ello sea necesario perder la tercera parte de la propia.

6.° Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

7.° Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que ha hecho ya armas contra sus Oficiales.

8.° Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo, dando muerte á otros tantos contrarios.

9.° Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta ó entre puentes una granada enemiga que no ha reventado.

10. Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó antepañol de pólvora ó de artificios de fuego.

11. El centinela que en caso de sorpresa se opone por sí solo á la entrada del enemigo á bordo hasta quedar herido gravemente, ó consigue con su resistencia que, extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto ocupado.

TÍTULO V.—**De las recompensas colectivas.**

Art. 32. Cuando un regimiento, batallón, escuadrón, brigada de Artillería ó toda otra unidad militar colectiva, que tenga bandera ó estandarte, ejecutase en cuerpo y con pérdida de un tercio al menos de su fuerza alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetán con los colores de la Orden, previo el correspondiente juicio contradictorio formado á instancia del Jefe superior del Cuerpo, presente en la acción, ó á propuesta del General á cuyas inmediatas órdenes se hallasen en la función de guerra, y aun sin estas circunstancias, por mandato del General en Jefe, cuando el hecho haya pasado á su vista. En cualquiera de estos casos, la solicitud ú orden para



la formación del juicio contradictorio deberá ser dentro del término prevenido en el art. 21, y podrán declarar en él, desde Subteniente inclusive arriba, cuantos se hallaron en la acción del propio y otros Cuerpos del Ejército.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogados, en cuanto no estén conformes con la presente Ley, todos los Reglamentos y disposiciones por que se ha regido hasta ahora la Real y militar Orden de San Fernando.

San Hermenegildo (Real y Militar Orden de).—Creada en 1815 para premiar la constancia en el servicio militar, se rige hoy por el siguiente Reglamento, aprobado en Real decreto de 16 de Junio de 1879:

TITULO I.—**Objeto de la Orden y su composición.**

Art. 1.° El Rey es el Jefe y Soberano de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, instituída en el año 1815 para recompensar la constancia en el servicio peculiar de las armas, dando á conocer á los dignos Oficiales que emplean lo mejor de su vida en el Ejército y Armada, sufriendo los riesgos y penalidades de la azarosa carrera militar, y que con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias contribuyen con su intachable proceder y larga permanencia en las filas á conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base primordial de los Ejércitos.

Art. 2.° La orden constará de tres categorías, y sus denominaciones serán:

Primera. Cruz sencilla.

Segunda. Placa.

Tercera. Gran Cruz.

Art. 3.° La cruz sencilla, será de oro, con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de oro, y la distancia entre los extremos de los brazos de 14 milímetros. El superior irá surmontado de una corona real de 15 milímetros de altura. En el centro de la venera habrá un círculo de esmalte azul de 10 milímetros de radio, con la efigie de oro del Santo, á caballo, galopando sobre la izquierda, con una palma en la mano derecha, y alrededor un lema sobre azul más oscuro, que diga: *Premio á la constancia militar*, y al reverso la cifra de *F. VII* en oro sobre campo azul. El total de la cruz, con inclusión de la anilla, será de 60 milímetros.

La cinta que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí, y las otras dos blancas con filetes de medio milímetro carmesíes, formando aguas, y su longitud será también de 30 milímetros.

La placa será también de oro, con escamas abrillantadas del mismo metal en sus brazos, y entre éstos llevará cinco rayos unidos de plata, también abrillantados; cada brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos de oro; el centro contendrá un círculo de este metal, con una corona de laurel de esmalte verde, que rodeará á un campo azul con la efigie del Santo, en los mismos términos indicados para la cruz sencilla, con inclusión del lema, que se colocará sobre esmalte blanco con letras de oro entre aquél y la corona de laurel.

Las dimensiones serán dobles de las asignadas á la cruz sencilla.

La Gran Cruz consistirá en la misma placa anteriormente descrita, adicionada con una corona real de oro sobrepuesta al brazo superior, que se apoyará sobre la de laurel que rodea el círculo central, y una banda de seda de 10 centímetros de ancho, de la misma clase y colores designados para la cinta de la cruz sencilla, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la cruz sencilla, sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

Art. 4.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su calidad de Asamblea permanente de la Orden, cuidará de su gobierno interior, económico y observancia del Reglamento, interviniendo en los negocios graves, que consultará por el conducto debido con el Jefe Soberano. Representará la suprema dignidad de éste, en concepto de Gran Canciller y en todos los asuntos ordinarios, el Presidente de dicho Consejo, si fuese Caballero Gran Cruz, substituyéndole en caso contrario el Vicepresidente, y si tampoco perteneciera á la tercera categoría, ejercerá como Gran Canciller el Vocal más antiguo de los que poseyeren la Gran Cruz.

Art. 5.° La Asamblea permanente celará por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los Aspirantes y proponiendo razonadamente la exoneración de todo Caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciera indigno de ostentar tan honrosa condecoración faltando á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 6.° Cuando el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reuna en concepto de Asamblea permanente para tratar y decidir asuntos de la Orden, no podrán emitir su voto los Consejeros que no pertenezcan á ella en una de sus tres categorías.

Art. 7.° El citado Consejo formará y llevará por clases y antigüedad los escalafones de los Caballeros de la Orden en la forma más conveniente para los efectos de este Reglamento, publicándolos anualmente.

Con dicho objeto, los Capitanes Generales de Distrito ó Departamento, Directores é Inspectores de las Armas é Institutos, y Junta Superior consultiva de la Armada, darán conocimiento al Consejo di-

rectamente de los que hubieren fallecido, verificándolo los Capitanes Generales de Distrito ó Departamento de los exentos, retirados y separados por cualquier concepto de la carrera militar residentes en el territorio de su mando, y las demás Autoridades relacionadas de los que estuvieren en servicio activo.

TÍTULO II.—**Circunstancias y servicios indispensables para ingresar en la Orden.—Tramitación de las instancias.—Formalidades para cruzarse.**

Art. 8.° Los Capitanes Generales de Ejército y los Almirantes de la Armada, por su elevada jerarquía, serán Caballeros Grandes Cruces natos de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, siempre que pertenezcan á cualquiera de sus categorías al obtener aquella dignidad.

Art. 9.° Para el ingreso en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en el Ejército ó en la Armada, en alguno de los Cuerpos ó Armas que se detallan en el artículo 10, aunque sea en las escalas de reserva retribuida, cuyo tiempo se contará, para los efectos de la Orden, á partir del día del ingreso y filiación en los Colegios ó Academias militares como alumnos, ó en caja ó voluntariamente como soldados ó marineros, después de cumplida la edad de catorce años que que se fija como mínima para todas las procedencias, sin que en nigún caso ni por concepto alguno se cuente tiempo anterior á la fecha en que se cumpliera dicha edad, aunque las leyes, convocatorias ó reglamentos autoricen la admisión de los alumnos, soldados ó marineros antes de cumplirla; alcanzando lo preceptuado en este artículo á todos los que en lo sucesivo ingresen en la Orden y á los que perteciendo á ella, no hayan entrado en el goce de pensión. De los veinticinco años expresados, cinco han de servirse sin ninguna clase de abono con empleo efectivo de Oficial, si bien á los procedentes de la clase de Pilotos de la Armada, se les computará como tiempo de Oficial el que hayan servido con graduación y sueldo de tales Oficiales, siempre que para alcanzar el empleo efectivo, se les exijan los treinta años de servicios como en la actualidad (1).

Art. 10. Cumplidos los requisitos del artículo anterior tendrán opción á la cruz los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan en Alarderos, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estados Mayores del Ejército y de Plazas, Milicias de Canarias, Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Inválidos ó hayan servido en las extinguidas secciones de Archivo ó Milicias de la Península y continuando luego en alguno de los Cuerpos que antes se citan. En la Armada los del

(1) La redacción de este artículo se ajusta á lo preceptuado en el Real Decreto de 4 de Enero de 1899.

Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tengan Real despacho de Alférez procedentes de la clase de Condestables ó Contramaestres.

Los que procedan de la clase de Pilotos de la Armada no podrán optar á dicha condecoración hasta que se hallen en posesión del empleo de Oficial efectivo.

La antigüedad en cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente (1).

Art. 11. La Placa se conferirá á los Caballeros, cruz sencilla, que cuenten treinta y cinco años de servicio activo en el Ejército ó en la Armada, incluyendo el tiempo servido en la reserva retribuída; y veinte, día por día, con empleo efectivo de Oficial (2).

Art. 12. Optarán á la Gran Cruz los Oficiales generales del Ejército ó de la Armada que cuenten cuarenta años de Oficiales efectivos en servicio activo desde Alféreces.

Art. 13. Los Caballeros que, perteneciendo á la Orden en cualquiera de sus categorías, adquieran derecho perfecto para ascender á la superior inmediata, serán baja en la inferior para todas las ventajas en ésta última desde el día en que les haya correspondido el ascenso, aun cuando no lo hubieran alcanzado, bien por estar el expediente en tramitación ó por no haberlo solicitado.

Art. 14. Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, en los Cuerpos citados en el art. 10, el que las Leyes, Reglamentos ó disposiciones de carácter permanente consideren de abono para los efectos de retiro, contándose doble el de campaña; el que los individuos del Ejército ó Armada estuviesen prisioneros de guerra en poder del enemigo previa justificación de no haber faltado durante el cautiverio á las leyes del más acrisolado honor, y, por último, el que acrediten los que lleguen á poseer la medalla de sufrimiento por la Patria.

Art. 15. Se deducirá del tiempo efectivo de servicio á que el anterior artículo se refiere:

Primero. El que exceda de un año invertido en licencias temporales por asuntos propios.

Segundo. La mitad del que los que pertenezcan á Milicias de Canarias y de Ultramar permanezcan en provincia estando disueltas.

Tercero. El que se hubiere servido ó se sirva en clase de sustituto con premio de reenganche ó ventaja remuneratoria por continuar en las filas, no entendiéndose por sustitución el cambio de número.

Cuarto. Tampoco será de abono para los efectos de la Orden, en caso de volver al servicio activo, el tiempo que se permanezca fuera

(1) Véase la nota anterior.
(2) Véase la nota anterior.



de las filas con licencia absoluta, retiro, baja ú otra situación análoga en el Ejército ó en la Armada, aunque llegue á obtenerse rehabilitación, remuneración ó indulto.

Art. 16. Las instancias de los aspirantes á cualquiera de las clases ó ventajas de la Orden se promoverán á S. M. como Jefe Soberano de ella, acompañando copia legalizada de los Reales despachos ú órdenes por las que se acredite su antigüedad de Oficiales, si aquéllas tienen por objeto ingresar en la Orden, y copias de los documentos que justifiquen el derecho, si se contraen á ventaja ó mejora.

Estas instancias se cursarán por el conducto de Ordenanza é irán minuciosamente informadas por los Jefes del Cuerpo ó dependencia en que sirvan los aspirantes, respecto á su honradez y conducta, comprobadas con las biografías, hojas de servicio conceptuadas y de hechos de los interesados, cerradas por fin del mes en que cumplan los plazos respectivos, señalando, además, los Directores generales de las Armas ó Institutos y Presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada (1) la fecha que corresponda á dichos plazos, y ampliando ó rectificando con los antecedentes que tengan, el informe emitido por el Jefe del Cuerpo ó dependencia respectiva al dirigirlos al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que por este alto Cuerpo, como Asamblea de la Orden, se consulte á S. M. lo que proceda.

Art. 17. Si los aspirantes fuesen Capitanes generales de Ejército ó Almirantes, dirigirán las instancias por conducto del Presidente de la Asamblea, en memorial sencillo; bastando este requisito, por la notoriedad de su empleo, que los declara Grandes Cruces de la Orden en la forma que determina el artículo 8.°

Art. 18. El Rey pondrá, cuando lo tenga á bien, las insignias de la Orden, á los Oficiales generales que se hallen en la Corte y hubiesen sido agraciados con la Gran Cruz, ó en su nombre el Gran Canciller, como inmediato delegado del Jefe y Soberano de la Orden.

Para poner las insignias á los que no se encuentren en el caso expresado, se remitirá la Real cédula al General en Jefe del Ejército, Comandante general de la Escuadra, Capitán general del Distrito ó Departamento en que aquéllos se hallen, cuyo Jefe, ó por delegación suya el Comandante de las Armas del punto en que el acto tenga lugar, pondrá las insignias que correspondan y que el interesado mismo le presentará, entregándole la Real cédula, después de dar pública lectura y hacer en ella la anotación del acto, con presencia de los Caballeros de la propia Orden invitados al efecto.

Art. 19. La Autoridad encargada de poner las insignias de la Orden de que trata el artículo anterior lo verificará pronunciando en al-

(1) En la actualidad el Director del Personal.

ta voz la siguiente fórmula: *El Rey (ó Reina) constitucional, á nombre de la Patria, os ha hecho, y yo, en virtud de su Real autorización, os declaro Caballero de (tal clase) de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.* La anotación del acto al dorso de la Real cédula se precisará con las frases siguientes: *En nombre del Rey (ó Reina) constitucional, he condecorado al Caballero contenido en la presente Real cédula.* (Sigue la fecha y la firma.)

TÍTULO III.—**Ventajas y consideraciones anejas á la Orden.**

Art. 20. Para todas las categorías de la Orden se expedirán cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose la antigüedad, según lo prevenido en el art. 40.

Art. 21. Los Caballeros Grandes Cruces tendrán de palabra y por escrito el tratamiento entero de «Excelencia» con cuantas prerrogativas sean anejas á él.

A los Caballeros Placas se les dará asimismo el de «Señoría», y en situación pasiva pasarán la revista personal por medio de oficio, en vez de hacerlo *de presente*.

Art. 22. En la Corte, y el día de San Hermenegildo, se celebrará todos los años un capítulo de la Orden, presidido por el Rey como Jefe y Soberano de ella, y en ausencia de S. M por el Gran Canciller, á cuyo acto serán invitados todos los Caballeros presentes.

Al siguiente día, y cuando el estado del Tesoro lo permita, tendrá lugar una solemne función de iglesia con Oficio de difuntos por los individuos de la Orden que hayan fallecido, abonándose los gastos con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 23. A los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden tendrán derecho los Caballeros á las pensiones siguientes: los de cruz sencilla, á 600 pesetas anuales; los Caballeros Placas á 1.200; los Grandes Cruces á 2.500. Será condición precisa que los ocho años de antigüedad han de completarse en servicio activo, computándose para llenar este plazo los abonos de campaña devengados después de la fecha de antigüedad en la condecoración (1).

---

(1) Este artículo vá redactado conforme al artículo 1.° del Real Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 23 de Marzo de 1904 (D. O. n.° 66) que dispone además lo siguiente:

Art. 2.° Los que por consecuencia de la reforma á que se refiere el artículo anterior, ingresen desde luego en las escalas de caballeros con derecho á pensión, figurarán en ellas con la antigüedad de la fecha de este decreto.

Art. 3.° En lo sucesivo se consignará en las escalas de caballeros con derecho á pensión, incluyendo á los que ya están en ellas, la antigüedad del día en que hayan adquirido tal derecho, en vez de figurar, como ahora, con la fecha de antigüedad en la condecoración.

Art. 4.° Lo dispuesto en este Decreto no altera en nada la cantidad consignada en presupuesto para pensiones eventuales de la orden, cantidad que continuarán distribuyéndose en la forma que preceptúa el artículo 26 del reglamento.

Art. 24. El abono de las pensiones á que se refiere el artículo anterior lo hará la Administración militar por meses, y no por días, previa justificación de existencia, no obstante lo que para alta y baja previene el art. 13.

Art. 25. (Se refiere á residentes en Ultramar).

Art. 26. Mientras la situación del Tesoro no permita destinar al pago de las pensiones mayor cantidad que la de 301.250 pesetas consignadas en los presupuestos del Estado desde 1852, se distribuirá íntegra dicha suma en concepto de *Pensiones eventuales*, en justa proporción á lo que á cada categoría de la Orden corresponda, del modo siguiente: 375 pesetas á las cruces sencillas, 687 á las Placas y 1.500 pesetas á las Grandes Cruces.

Art. 27. Para hacer la distribución á que se refiere el artículo anterior, verá la Asamblea en los años impares (ó antes si variase la cantidad consignada en presupuesto para pensiones), el número de caballeros que han perfeccionado derecho á pensión, á fin de conocer el crédito legal que las tres y cada una de las clases alcanza. Con estos datos y con la cantidad que se consigne en presupuesto, se deducirá por una simple proporción el número de pensiones eventuales que correspondan á cada clase.

En el mes de Agosto de los años citados, la Asamblea de la Orden consultará la distribución que procede; y aprobada que sea por el Jefe y Soberano de la Orden, la efectuará la Asamblea con sujeción á los principios siguientes:

1.° Respetar las pensiones ya concedidas mientras lo permita el crédito consignado en presupuesto para ellas.

2.° Adjudicar las disponibles por rigurosa antigüedad.

3.° Aproximarse y llegar á la nueva distribución, si esta no ha podido plantearse desde luego, por un conveniente reparto de las vacantes que vayan ocurriendo (1).

Art. 28. Las vacantes que ocurran de cada categoría se cubrirán por antigüedad entre los que reunan los requisitos prevenidos.

Si comparada la nueva distribución con las pensiones antes concedidas y que se han debido respetar, resultaran unas clases favorecidas y perjudicadas otras, las vacantes en las perjudicadas se cubrirán por antigüedad, y en las favorecidas, de cada dos vacantes, una se dará á la antigüedad y otra se amortizará en provecho de la clase ó clases que hubiera perjudicadas (2).

---

(1) Redactado este artículo conforme á lo dispuesto en Real Decreto de 4 de Enero de 1899.

(2) Véase la nota del artículo 27.

Título IV.— Causas que inhabilitan para ingresar y permanecer en la Orden

Art. 29. No se podrá ingresar ni permanecer en la Orden sin haber observado intachable comportamiento y conducta, ni teniendo la más leve nota que mancille el honor, á juicio, en casos dudosos, de la Asamblea de la Orden, quien expondrá razonadamente su parecer al Jefe y Soberano de la misma, para la resolución que proceda.

Art. 30. Tampoco podrá ingresar ni continuar en la Orden el General, Jefe ú Oficial que hubiera sido sumariado ó encausado por delitos penados con muerte, privación de empleo ó presidio, á no haber sido absuelto libremente. Si la absolución fuese de la instancia, ó la pena impuesta no pasase de corrección disciplinaria, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con su doble carácter de tal y de Asamblea de la Orden, apreciará si el interesado queda ó no inhabilitado para ingresar ó continuar en la Orden, según haya ó no mancillado su acrisolado honor, elevándolo en consulta razonada, para que recaiga la Real resolución que corresponda.

Art. 31. Cuando por cualquier otro delito ó falta sea sumariado ó encausado algún General, Jefe ú Oficial, y no obtenga sentencia completamente absolutoria, la Asamblea de la Orden consultará á Su Majestad en cada caso lo que proceda, para los efectos de ingreso ó continuación en la Orden, teniendo en cuenta:

1.° La especie de la falta ó delito.

2.° Las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurrieron en su comisión.

3.° Los antecedentes, servicios y conducta del sumariado ó procesado.

4.° La pena, por leve que sea, que se le haya impuesto.

Y 5.° Si ha sido reincidente.

Art. 32. El Caballero á quien se haya declarado inhabilitado para continuar en la Orden, se le recogerá la Real cédula y perderá las ventajas y prerrogativas que disfrutaba anejas á la misma.

Art. 33. El General, Jefe ú Oficial á quien se haya negado el derecho de ingresar ó continuar en la Orden, no podrá recuperarlo por invalidación de nota ni por ningún otro concepto.

Art. 34. Los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos del Ejército, Presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada, Capitanes Generales de Distritos y Departamentos, pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden los castigos disciplinarios que se hubieran impuesto á sus subordinados respectivos y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que los hayan producido, ó por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en la Asamblea los efectos prevenidos en este Reglamento.

Art. 35. Con el objeto que previene el artículo anterior, los Tribunales y Juzgados ordinarios remitirán á los Capitanes Generales de Distritos y Departamentos de Marina testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas en causas criminales contra individuos de todas las clases militares en actividad; pero si se contraen á individuos de clases pasivas ó retirados, sólo remitirán los de aquellos que estén en posesión de la cruz de San Hermenegildo, y los expresados Capitanes Generales pasarán copia de dichos testimonios á la Asamblea de la Orden.

Art. 36. Si la Asamblea creyese necesaria mayor ilustración respecto al dudoso comportamiento de algún Caballero de la Orden ó aspirante á ella, concretará los puntos, y por conducto del Ministerio del ramo pedirá á las Autoridades militares correspondientes que se abra al efecto el oportuno expediente gubernativo, con declaraciones juradas; funcionando como Fiscal y Secretario Jefes de superior graduación á la del interesado, que á la vez pertenezcan á la Orden de San Hermenegildo, siempre que se trate de residenciar desde la clase de Alférez á la de Teniente Coronel, ambas inclusive; pero cuando se residencie á partir de la clase de Coronel á la de Teniente general, ambas también inclusive, el Fiscal pertenecerá á la Orden y será de superior graduación que aquel á que se sujete á expediente, ejerciendo las funciones de Secretario un Coronel que se halle en posesión de la Placa: teniendo presente que estas actuaciones no podrán tener, para el que motiva el expediente, otra trascendencia que la que se relacione con los asuntos de la Orden; y sin tratar á aquel como á reo, se le oirán sus descargos con la extensión necesaria para poner en claro los puntos mandados esclarecer (1).

Art 37. Los aspirantes á Caballeros que sin haber sido sumariados aparezcan con hechos y antecedentes contrarios al más acrisolado honor, quedarán sometidos en vía gubernativa al expediente que prescribe el artículo anterior, en el que declararán, además de las personas que se juzgue necesarias, los Jefes á cuyas órdenes se hubiesen encontrado en los cuatro años anteriores á la solicitud, y por lo menos tres Caballeros de la Orden ajenos al hecho ó incidente sobre que verse la información

Art. 38. Siempre que algún Caballero sea privado del uso de uniforme por sentencia judicial ó expediente gubernativo, dejará de pertenecer á la Orden, cualquiera que fuere su categoría, recogiéndole al efecto las Reales cédulas para su cancelación.

Art. 39. Tanto los expedientes que se instruyan cuanto las biografías, hojas de servicios y de hechos, testimonios de los Tribunales, re-

(1) Este artículo está redactado según la Real orden expedida por Guerra en 3 de Febrero de 1886.

soluciones de S. M. y cuantos documentos puedan afectar á los Caballeros de la Orden en el concepto de la Orden misma, se archivarán en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos que hubiere lugar.

Art. 40. Cuando el Jefe y Soberano de la Orden no esté de acuerdo con el parecer de la Asamblea respecto al ingreso, ascenso ó permanencia en la Orden de algún Caballero, ó bien cuando estime conveniente depurar más el caso, pasará el expediente á la Asamblea para que se vea en el primer Capítulo que celebre la Orden. Ilustrado suficientemente el asunto, se invitará á los Caballeros presentes á que emitan su parecer, cuyo acto tendrá lugar por medio de bolas en votación reservada, tomando parte todos los Caballeros presentes cuando se trate de los que pertenezcan á la primera clase de la Orden, los de segunda y tercera clase para los de Placa, y los de tercera clase únicamente para los de Gran Cruz. El resultado de las votaciones dará á conocer si la mayoría absoluta de los que han tomado parte opina ó no en cada uno de los casos de conformidad con la Asamblea.

Art. 41. Al dar cuenta la Asamblea á S. M. de los asuntos que se hayan tratado en el Capítulo, lo hará á la vez del resultado de las votaciones á que se refiere el artículo anterior para que, con conocimiento del parecer de la Asamblea y el de los Caballeros que hayan asistido al Capítulo, acuerde S. M. en cada uno de los casos lo que estime de justicia.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta el día en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

2.° Los derechos adquiridos y realizados con sujeción al antiguo Reglamento y disposiones aclaratorias, y los abonos de tiempo consignados ó que en virtud de aquél ó de aquéllas se consignen en las hojas de servicio, serán respetados, no obstante la publicación de este Reglamento, y llevados oportunamente á debido efecto, ya se refieran á ingreso, ascenso ó ventaja en la Orden.

3.° A los que por consecuencia de lo dispuesto en este Reglamento les alcance ingreso, ascenso ó ventaja en la Orden, no tendrán más antigüedad que la del día de su publicación, tomando en las escalas, dentro de cada categoría, el lugar que les corresponda.

4.° Las dos disposiciones anteriores serán sólo aplicables á los que en este día figuren en cualquiera de las situaciones activas á que se refiere el art. 14.

Con posterioridad se han dictado las siguientes disposiciones:

1890. 27 *Noviembre.*—Circulando en Marina la Real orden de Guerra de 9 de Octubre anterior, sobre el *Cúmplase* y toma de razón en las cédulas.

1891. 4 *de Marzo.*—Que una vez puesto el *Cúmplase* en las cédulas de Cruz de San Hermenegildo por los Capitanes generales de los Departamentos, deben remitirlas á la *Intendencia Militar* del Distrito, para la toma de razón, según se previene en Real orden de 27 de Noviembre último.

29 *Noviembre.*—Circula la de Guerra de 24 de Agosto anterior declarando no ser necesario se remitan á la Intendencia de los Distritos las cédulas expedidas con anterioridad á la Real orden de 29 de Octubre de 1890.

22 *Diciembre.*—Que el abono de un año que concedia el art. 5.° del Decreto de Gracias de 3 de Febrero de 1871, hecho extensivo á Marina por el de 22 de Marzo siguiente, se aplique á los Guardias marinas que se encontraban en posesión de este empleo en la fecha en que se expidió aquélla soberana disposición.

1892. 27 *Agosto.*—Haciendo extensiva á Marina la Real orden de Guerra de 11 de Enero de 1890, que dispone que las instancias promovidas á S. M. por los aspirantes á cualquiera de las categorias y derechos en la Orden se cursen directamente al Secretario del Consejo Supremo por los Jefes del Cuerpo ó dependencia en que sirvan los interesados, cumplimentando, al efectuarlo, cuanto previene el art. 56 del Reglamento y señalando además en los informes la fecha en que terminan los plazos respectivos; debiendo asimismo acompañar á las instancias una demostración del tiempo que se les acredite, ajustada al formulario siguiente:

Cuerpo ó Dependencia.

Demostración del tiempo que se acredita al... (clase) D. N. N, para optar á la (cruz ó placa) de San Hermenegildo.

EXPRESIÓN	AÑO	MESES	DÍAS
(EJEMPLO PARA LA CRUZ)			
Tiempo efectivo desde 1.° de Abril de 1870 hasta fin de Julio de 1888 en que cumplió el plazo...			
Por el casamiento de Don Alfonso XII.			
Por la campaña carlista.....			
Por la ídem de Cuba................			
Por.			
Por......			
Por			
TOTAL........... ..			

........................de........................dc 190......

El..................................

1893. 23 *Mayo.*—Que los Capitanes generales de los Departamentos informen al margen las solicitudes de cruces de San Hermenegildo, hechas por los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.

27 *Diciembre.*—Que no se cursen instancias en solicitud de cruces, sin la debida documentación.

1894. 12 *Febrero.*—Traslada Real orden de guerra de 5 del mismo mes, disponiendo que en un plazo que no exceda de seis meses, soliciten las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo, los Generales, Jefes y Oficiales que se crean con derecho á ellas, y que en lo sucesivo se fije ese mismo período, para solicitarlas, á partir del día que cumplan las condiciones al efecto.

1895. 30 *Marzo.*—Que á todos los expedientes en solicitud de cruz ó placa de San Hermenegildo, se acompañe la hoja de hechos, según el art. 16 del Reglamento.



1902. 14 *de Julio* (*Gaceta del* 18).—Real orden de Guerra dictando reglas para conocer las bajas que ocurran en la Orden y para cubrir las vacantes de pensión que motiven.

Sanidad de la Armada (Cuerpo de).—Tiene por objeto el servicio sanitario de Escuadras, divisiones, buques, Arsenales, Cuarteles, Hospitales y demás establecimientos de Marina y todo cuanto con dicho servicio se relaciona.

Los Reglamentos orgánico y de ingreso, ascensos y retiros de este Cuerpo, son respectivamente de 17 de Julio y de 31 de Agosto de 1869, condensados en uno solo publicado en la *Colección* de 1.° de Enero de 1885, que no se inserta en esta *Guía*, por hallarse pendiente de aprobación un nuevo Reglamento.

Sanidad marítima.—La ley de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 Mayo de 1864, sobre el servicio general de Sanidad, se ocupa de la *marítima* en sus capítulos IV á IX inclusive.

Para ejecución de ambas leyes, supliendo sus deficiencias y sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Cortes, por Real Decreto de 28 *Octubre de* 1899 (*Gaceta* del 29) fué aprobado un extenso «Reglamento de Sanidad exterior», de cuyo Título I, especialmente dedicado á la «Sanidad marítima ó de costas», transcribimos lo más esencial, así como previamente algunas de las disposiciones del Título preliminar, para mejor inteligencia; sujetándonos en el texto á las correcciones hechas por Real orden de 7 de Diciembre del mismo año. (*Gaceta* del 12).

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I

Art. 3.° Para los fines de este Reglamento se consideran *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera, fiebre amarilla* y *peste levantina ó bubónica*.

En las *infecciones contagiosas* comunes se comprenden: la *viruela*, la *escarlatina*, el *sarampión*, la *difteria* y el *tifus exantemático* ó *petequial*; pero no la fiebre tifoidea ó tifus abdominal.

La palabra *barco* designará colectivamente todo género de embar-

caciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo, esté dedicada á la navegación de altura, á travesías ó al cabotaje.

....

El término *autoridad sanitaria*, designa al Jefe de estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces; y por *autoridades de puerto*, se entienden las que tienen la dirección y responsabilidad en éste de la navegación y del comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje ó pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la península, islas Baleares y Norte de Africa. También se incluyen dentro de esta denominación el tráfico entre los puertos de las islas Canarias, y entre éstos y las posesiones españolas del Golfo de Guinea y de la costa occidental de Africa.

Por *gran cabotaje*, ó cabotaje internacional, el tráfico marítimo entre los puertos de la Península, islas Baleares y Norte de Africa y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez, como asímismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península islas Baleares y Norte de Africa, con los de Canarias y posesiones españolas del Golfo de Guinea y Occidente de Africa.

Y por *navegación de altura*, el tráfico entre todos los demás puertos no incluídos en los párrafos anteriores.

....

Art 5.° Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos y la inspección indispensable para adquirir el conocimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamara como corresponda, y en general, el de todos los que dependan de la Administración central, provincial ó municipal.

....

Art. 7.° Las reclamaciones y recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los precepios del reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministerio de la Gobernación, previos los informes de la Dirección general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó el acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó à la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

CAPÍTULO II.

Art. 8.° Al Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes á la Dirección general de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que considere necesarias para impedir la importación, en los territorios nacionales, de infecciones pestilenciales y epizootias, organizando los servicios sanitarios y nombrando, según sus atribuciones generales administrativas, el personal que ha de realizar estos servicios bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad exterior*.

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro: el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

....

Art. 10 Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan, en sus respectivas provincias, las prescripciones de este reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán razón á la Dirección general de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia y cursarán las reclamaciones que formulasen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la autoridad sanitaria.

TÍTULO PRIMERO

Sanidad marítima ó de costas.

CAPITULO I.—**Distritos sanitarios, lazaretos, estaciones sanitarias y puertos habilitados.**

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicación de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios Distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá una estación sanitaria de primera clase, varias de segunda y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero de este Reglamento

Habrá además cinco lazaretos: uno en las islas Baleares, otro en Canarias, y tres en la Península, cada uno de los cuales se considera como anejo á la estación de primera ó á la que se determine y sirve indistintamente de complemento á todas las estaciones y puertos habilitados de su Distrito.

Art. 28. En los lazaretos habrá el personal, material y construc-

ciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación y aislamiento de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que en este Reglamento se dispone.

Las estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de mercancías y barcos y para la observación de las personas.

Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para la observación y reconocimiento de los viajeros y desinfección de ropas sucias y objetos de mano y equipajes.

En los puertos habilitados no deberá hacerse con carácter oficial ninguna operación de las antes mencionadas.

(Los artículos 29 al 34 tratan del personal y material que debe existir, en relación con lo que el art. 28 trascrito dispone.)

Capítulo II.—**Directores Médicos y funcionarios de estación sanitaria marítima.**

§ I.—*Directores Médicos.*

Art. 35. Corresponde á los Directores Médicos de estaciones sanitarias de primera y segunda clase:

1.° Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este reglamento, á los barcos á quienes les corresponda y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.° Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.° Vigilar el desembarco ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en forma de que no puedan constituir un peligro para la salud.

4.° Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para lazareto de las embarcaciones á quienes corresponda y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de sus tripulantes y pasaje y motivo de la determinación.

Los Directores Médicos de estación sanitaria de segunda clase extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques á las estaciones de primera clase.

5.° Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.° Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, deter-



minando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al capítulo V.

7.° Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el lazareto, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.° Distribuirán el servicio diario del personal de su Inspección, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquélla.

9.° Designarán el vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10. Vigilarán de noche ó harán celar los barcos no admitidos á libre plática.

11. Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra, en caso necesario, para hacer cumplir las prescripciones de este reglamento.

12. Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposición de multas con arreglo á las leyes por las faltas y trasgresiones que se cometan en orden á la policía sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad, la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad debidamente diligenciada.

Art. 36. Los Médicos directores de estaciones de primera clase, además de la jefatura de su estación y del lazareto anejo, en las que le hubiese, asumen la inspección del distrito sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Dirección general las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegasen á su noticia ó que por sí mismos advirtieran.

Art. 37. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestación y suspensión de sueldo y de empleo durante ocho días, á los auxiliares, vigilantes y dependientes subalternos. Cuando la falta mereciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Dirección general de Sanidad.

Art. 38. Los Médicos de bahía, en las estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas y vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos pestilenciales que se les encomiende por el Médico director, y suplirán á este en sus ausencias y enfermedades en consonancia con el párrafo 2.° de este capítulo.

Art. 39. Los Médicos directores de estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública del puerto y zona de su residencia y podrán imponer á los empleados subalternos las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de primera clase, dando cuenta de todo ello al del distrito correspondiente.

Art. 40. Los Médicos habilitados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31, entrarán en funciones cuando á ello les requiera la autoridad del puerto de su residencia, ateniéndose, para el reconocimiento y determinación de la libre plática ó del envío de los barcos á las estaciones de segunda ó de primera ó á los lazaretos, á las reglas que se dan á los Directores de las estaciones marítimas en los artículos precedentes.

Estos facultativos, cuando por el estado del barco por ellos reconocido, hayan de quedar aislados en él, percibirán una indemnización diaria, según la tarifa, á cargo del barco.

Art. 41. Los directores de estaciones de primera clase con lazareto anejo, ejercerán las funciones á que se refiere el art. 35 en el lazareto y en la estación sanitaria, delegando en el Médico del lazareto ó en los de bahía á sus órdenes, aquéllas que sean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de éstos médicos con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 42. Además de éstas funciones técnicas corresponde á los Médicos directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crean necesario, de las faltas ó delitos que ocurrieran en las estaciones y lazaretos.

Formarán parte como vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las de obras de puertos de su respectivo territorio.

§ II. - *Médicos de Bahia.*

Art. 43. Los médicos de bahía adscritos á las estaciones de primera ó segunda clase, prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección de efectos que les sean ordenados por el Director de las mismas.

Art. 44. Cuando con motivo de las prescripciones de este Reglamento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ú otros servicios asumirán en ellos la responsabilidad de los Directores.

Art. 45. Suplirán á éstos en todas sus funciones y atribuciones, en ausencias, enfermedades ó vacantes por orden de rigurosa antigüedad dentro de la misma estación.

(Los §§ III, IV, V, VI y VII, se ocupan respectivamente en los artículos 46 á 55 inclusive, del *servicio farmacéutico;* de los *Secretarios intérpretes;* del *Personal administrativo;* del *Personal subalterno* y del *Uniforme* del personal de puertos y lazaretos.)

Capítulo III.—**Personal sanitario de barcos.**

Art. 56. Todo buque español destinado al transporte de viajeros, en cabotaje internacional ó de navegación de altura, que esté autorizado para llevar más de cien de éstos y que emplee en sus travesías

más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar á bordo un facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil, con sujeción á lo que disponen los artículos 59 y siguientes.

Cuando exceda el pasaje de 1.200, llevará otro médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo; pero las atribuciones y responsabilidades que se desprenden de los artículos siguientes, serán del primero.

Art. 57. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías, de más de 1.500 toneladas y cuya tripulación permanente conste de más de 40 hombres, y que en sus travesías toquen en puerto donde existan como endémicas la peste, el cólera ó la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 58. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto, la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la *Gaceta de Madrid* y estará siempre á disposición de los interesados en la Dirección general de Sanidad.

Art. 59. A partir de 1.° de Marzo de 1900, no se expedirá patente de Sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores, si no llevan á bordo un médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

(Los artículos 60 á 70 tratan de la forma de ingreso y organización y funciones de los individuos pertenecientes al Cuerpo médico de la Marina civil.)

Capítulo IV.—**Agentes Consulares.**

Trata este capítulo en sus artículos 71 á 81 de las funciones sanitarias de los agentes consulares españoles.

Capitulo V.—**Patentes, certificados consulares de Sanidad, Visados.**

Art. 82. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad, son documentos destinados á consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este reglamento se dá el nombre de patentes á las expedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el artículo 89.

También se entiende para estos fines como patente, las cartas de salud y certificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 83. En las patentes debe consignarse según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

a.) El estado de salud del puerto de salida en el día de ésta.

b.) El de la tripulación y los pasajeros del buque.

c.) El de los ganados y animales que conduzca.

d.) La naturaleza de la carga y el lastre.

e.) Las condiciones higiénicas del buque, expresando si se halla dotado de médico, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de éstos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modelo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 84. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones mercantiles y expediciones marítimas, particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales, el *cólera*, la *fiebre amarilla* y la *peste bubónica ó levantina*, según queda dicho en el artículo 3.º Las demás enfermedades epidémicas, asi como epizootias, se consignarán en las *observaciones*, pero no afectarán al calificativo de la clasificación de la patente.

Art. 85. Habrá dos clases de patentes: *la limpia* y *la sucia*. La patente limpia certifica que en el puerto de origen y su circunscripción sanitaria, no existen ni han existido diez días antes, casos de cólera; quince días antes, casos de fiebre amarilla, y veinte días antes, casos de peste levantina. La patente sucia significa que en los términos ante dichos han existido ó existen en el día de la salida, casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que le justifique, diciéndose claramente, patente sucia por *cólera asiático*, por *fiebre amarilla* ó por *peste levantina*.

Art. 86. Se tratará como patente sucia para los fines de este reglamento: primero, la limpia extendida más de cuarenta y ocho horas antes de la salida de la nave; segundo, la limpia de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las sucias; tercero, toda otra que presente irregularidades. deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa á juicio de la autoridad sanitaria del puerto, de acuerdo con una comisión de la Junta local de Sanidad.

El barco desprovisto indebidamente de patente, también recibirá el trato de patente sucia, exigiendo responsabilidad al Capitán, cuando no se demuestre ante la Comisión referida por nota tomada á debido tiempo en el Diario de navegación, la imposibilidad de haberse provisto de aquélla.

Art. 87. Se expiden las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria ó por el Alcalde donde aquélla no existiere, con arreglo al modelo aprobado, en letra clara, sin abreviaturas, correcciones ni raspaduras, y llevarán la firma y selló de la Autoridad que la expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España, deberán ser visadas por nuestro Cónsul, y en su defecto, por el de una nación amiga, designado de antemano, aunque estén extendidas por la Autoridad local.

El Capitán que no presente la patente en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al art. 215, entregando un recibo de la multa impuesta al Capitán interesado.

Art. 88. Análogas condiciones deben exigirse á las patentes extranjeras; y si no las reunieran, recibirán el trato de sucias.

Art. 89 Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes, deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chalupas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarla en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las autoridades sanitarias, oído el Consejo de Sanidad. También podrán exceptuar de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Sanidad.

Art. 90. Cuando no se necesite la patente, deberán inscribirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque, del referido Diario de navegación, del de cargamento, del de cuenta y razón y del cuaderno de bitácora.

Art. 91. La obtención de la patente será gratuíta para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marca la tarifa correspondiente.

Sólo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga y conserva su validez mientras ésta queda á bordo

Art. 92. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales, se adquirirá en el primero y será visada gratuítamente en los demás Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

Art. 93. Los Comandantes ó Capitanes de barco conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó en su defecto, de los de una nación amiga, y en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Se exceptúan de estos visados de la Autoridad sanitaria ó consular.

y en circunstancias normales, los buques que hacen servicio regular más ó menos periódico en los mares de Europa, en nuestras posesiones de África, en la Argelia francesa, Túnez y puertos del Imperio marroquí.

El Gobierno español puede anular esta concesión en casos de epidemia ó cuando los puertos á que se refieren no tomasen medidas suficientes respecto á otros contaminados.

Todas las procedencias no europeas, las del litoral del Mar Negro, las de Turquía europea, el Mar de Mármara y el Archipiélago helénico deberán presentar siempre patente.

Art. 94. Los Directores de puertos ó estaciones sanitarias sólo podrán expedir patentes sucias, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia; cuidando en los casos dudosos de cumplir las obligaciones que les señalan los artículos 36 y 39.

Art. 95. Los Cónsules españoles darán *certificados consulares de sanidad* á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia y las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas, desde el puerto de salida, por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque.

También mencionarán los tratos sanitarios sufridos.

Art. 96. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 97. En caso de someterse un barco á medidas sanitarias, no se le expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya satisfecho los derechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 98. Las patentes expedidas en circunstancias anormales de epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exentas de ellas (pesca, pequeño cabotaje, recreo) serán gratuitas.

Art. 99. La exigencia de patente para las procedencias de los puertos y demás exceptuados por el art. 89, estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial, podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos, por Real orden del Ministerio de la Gobernación publicada en la *Gaceta*.

CAPÍTULO VI.—**Higiene y Sanidad de barcos.**

Art. 100. No podrá ser matriculado para el servicio de navegación ni dedicarse á ésta ningún barco construído en astilleros, puertos ó talleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquél ó éstos en el extranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar, se efectuará por el Director de Sanidad del distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de éste, levantándose acta por duplicado, que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal, y cuando se trate de barcos del Estado, el Director de Sanidad y la Autoridad del puerto donde se practique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Dirección de Sanidad, y el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 101. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se limitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar respecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camarotes para pasajeros y tripulantes y la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilación de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas y las de los departamentos donde hayan de conducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 102. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento gratuito á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando al arribar á aquéllos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerles en su navegación.

Art. 103. Todos los barcos destinados á largas travesías ó gran cabotaje, deberán estar provistos de botiquín, desinfectantes é instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 104. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilación capaz de producir, por lo menos, cinco litros de agua al día por persona que conduzcan.

También llevarán un aparato de desinfección por el vapor, comprobado por la autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfección de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para duchas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 105. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería, situándolo en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías deberán estar bien acondicionadas y ventiladas y tener la capacidad suficiente para alojar el 4 por 100 del pasaje de tercera. destinando á cada persona, por lo menos, 3 metros 50 centímetros cúbicos. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 106. Los barcos que reúnan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo, tendrán derecho á llevar, en el sitio que estime más conveniente el Capitán, una placa que diga: *En perfecto estado higiénico*.

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfección, podrá ostentar otra placa que consigne: *En buen estado higiénico.*

La autorización para colocar las expresadas placas se podrá obtener como resultado de la visita de reconocimiento al matricularse el buque ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la Dirección general de Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria y siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos y se expenderá, según modelo aprobado por la expresada Dirección general, con el selló de la autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de su importe según la tarifa correspondiente.

Capítulo VII.—**De la higiene de bahía.**

Art. 107. Corresponde á los directores de estaciones sanitarias, cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos de su distrito se observe la mayor higiene.

A este fin:

Designarán de acuerdo con las autoridades civiles y militares correspondientes, el espacio en donde han de fondear los barcos para recibir la visita sanitaria y el destinado á cumplir el trato que se les imponga.

Procurarán que las aguas ú otras sustancias que para su saneamiento arrojen los barcos á la llegada, se viertan en los puntos más convenientes de la bahía, puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que en los muelles, descargaderos y almacenes haya siempre la mayor limpieza y en los últimos, la debida ventilación.

Practicarán las gestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y á no ser posible, en los puntos más convenientes, á fin de que no puedan infectarla las aguas de aquellas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, con los informes que respecto del asunto consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía, materias orgánicas; y

Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policía sanitaria de los puertos.

Capítulo VIII.—**Medidas sanitarias, referentes á los barcos, á la salida de los puertos de origen.**

Art. 108. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se

dispongan á salir de un puerto español darán aviso á la autoridad sanitaria, ó en su defecto á la del puerto respectiva, antes de que termine la carga y embarque de pasajeros.

Art. 109. Si el Director del puerto lo juzga necesario, podrá, de acuerdo con la Junte local de Sanidad, reconocer el barco, según se consigna en el art. 114; y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general, de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados.

En las patentes deberá mencionarse estos estremos de un modo breve; pero siempre se expresará concretamente si el barco tiene ó no médico, estufa y aparatos de desinfección y sustancias desinfectantes.

Art. 110. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos, puede el funcionario médico que efectúe la visita disponer, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 111. Puede la Autoridad sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades *pestilenciales* y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran tenerse. A este efecto, la autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por disposiciones especiales están sujetas á reconocimiento.

Art. 112. No podrán expedirse por las Aduanas y Capitanías de puerto la autorización de salida, sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirida la patente de sanidad.

Art. 113. De todas las anteriores prescripciones se considerarán excluídos, en circunstancias normales, los barcos exentos por el artículo 87 de la necesidad de patente.

Art. 114. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos, cuando la Autoridad sanitaria, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas; y deberán serlo precisamente cuando lo reclamen individuos del pasaje y siempre que lo disponga la Dirección General.

Art. 115. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 116. En los barcos destinados á largas expediciones ó travesías, deberán reconocerse precisamente, la cantidad y calidad del agua, víveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen; la provisión de medicamentos y desinfectantes; la buena condición sanitaria de las personas embarcadas, la policía y limpieza

de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de alojamientos y servicios; proporción entre el número de personas admitidas y la capacidad reglamentarias del barco; ventilación de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas.

Art. 117. Los Capitanes y patrones de barcos españoles se prestarán á éstos reconocimientos.

En caso de negarse ó resistirse algún extranjero, se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 118. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes, podrá el Capitán exigirles certificado de un médico de la localidad, visado por el de á bordo, si lo hubiese, y por el Director de Sanidad ó el médico de bahía ó un habilitado.

Art. 119. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales ni con infecciones comunes contagiosas.

CAPÍTULO IX.—**Medidas sanitarias durante la travesía.**

Art. 120. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación, se lavará con la mayor frecuencia posible.

Art. 121. Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día, en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Art. 122. Las habitaciones y camarotes serán también limpiados con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejarán á ellas ó á sus asistentes, los medios de limpieza y los desinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art 123. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 124. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden, sometidos á lavado de las manos, con disoluciones desinfectantes y á usar blusas amplias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A éstas prevenciones pueden añadirse las que dictase el médico de á bordo, donde lo hubiere, ó en su defecto el Capitán.

Art. 125. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, sólo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 126. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección adjun-



to á éste reglamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con la ropa de los enfermeros.

Art. 127. Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojarse al mar cuando el barco esté en marcha ó ser quemados si se encuentra en puerto

Art. 128. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo con cal clorurada y desinfección apropiada del mobiliario en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados en las paredes, con cinco dias de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo y en todo caso no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 129. En caso de defunción, bien comprobada, se arrojará el cadáver al mar y asimismo la ropa de cama y colchones, si la defunción hubiere sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiera ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y si no la hubiese, por la exposición, durante 22 horas á los vapores de formaldehido, ó en la inmersión en solución de sublimado, según se previene en el Apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de 24 horas calculadas hubiere el barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

Capítulo X.—**Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones, averías y naufragios.**

Art. 130. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán anclar en el punto más lejano posible de la población y de los demás buques.

Si tuviera por necesidad que amarrar á muelle, evitará en lo posible la proximidad á las bocas de desagüe de alcantarillas ó canales de aguas inmundas

También cuidará de colocar las amarras de suerte que imposibiliten la entrada de roedores ó de otros animales procedentes de tierra, según se previene en el Apéndice relativo á la desinfección.

Art. 131. No consentirá, sino en caso de necesidad absoluta, el desembarco de nadie que haya de volver al buque: tampoco dormir á nadie en tierra, ni á ser posible, sobre cubierta. Se prohibe también la colocación permanente de puentes ó tablones en comunicación con tierra ó con otros barcos.

Art 132. Se prohibe el baldeo con el agua próxima al buque, si éste se halla cerca de tierra.

Art. 133 El agua que se tome en un puerto contaminado, que solo en caso de precisión debe autorizarse, será inmediatamente hervida.

El Médico de á bordo, ó el Capitán en su defecto, se opondrán al embarque de enfermos ó de personas sospechosas de enfermedad pestilencial. También rehusarán los convalecientes que lleven menos de quince días reponiéndose, no admitirán las ropas sucias, y dispondrán la desinfección de las sospechosas.

Sólo se abrirán los compartimientos de la bodega indispensables para la carga, descarga ú operaciones de saneamiento.

Art. 134. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos enviándolos al hospital ó al lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso, como se dispone en los artículos relativos á los barcos infectados.

Art. 135. Si durante la travesía tuviese el barco contacto forzoso con otro contaminado por auxilio en caso de avería ú otra razón análoga, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado de manos, cara y pies con disoluciones desinfectantes, desinfección de ropas con cambio inmediato y lavado, previa inmersión en disolución de sublimado de la ropa blanca. También se someterá á estas mismas personas á observación diaria por el médico de á bordo, con objeto de aislarlos á la aparición de los primeros síntomas, si sobrevinieren.

CAPÍTULO XI —**Medidas sanitarias en los puertos de llegada.**

Art. 136. Los barcos de alto bordo procedentes de largas expediciones deben clasificarse, para el trato y las medidas á que han de ser sometidos, en los grupos siguientes:

a) Barcos con patente limpia, indubitada.

b) Barcos con patente limpia de origen, pero que por alguno de los casos previstos en el art. 86, debe considerarse como modificada.

c) Barcos con patente sucia, indemnes y que han empleado en la travesía, desde el puerto de origen de la patente, más de diez días para las patentes de cólera, más de quince días para las de fiebre amarilla y más de veinte para las de peste levantina.

En esta clase se consideran comprendidos los barcos procedentes del mar de las Antillas, del Golfo de Méjico, de la Guaira y Costa firme, durante los meses de 1.° de Mayo á 30 de Septiembre.

d.) Barcos con patente sucia, indemnes, que han empleado menos de los períodos mencionados en el párrafo anterior, en su travesía.

e) Barcos con patente sucia que han tenido casos á bordo con fecha anterior á los plazos antes mencionados.



f.) Barcos con patente sucia y casos á bordo ó que los han tenido dentro de los plazos indicados, ó sea 10 días para el cólera, 15 para la fiebre amarilla y 20 para la peste levantina.

Art. 137. Los barcos comprendidos en la *clase a*, ó sea con patente limpia indubitada, serán admitidos libremente en todos los puertos nacionales habilitados sin más requisito que el reconocimiento de su documentación por la Autoridad sanitaria ó en su defecto por la del puerto.

Art. 138. Consistirá este reconocimiento en la comprobación de la procedencia del barco y de su estado sanitario *documental* y será gratuíto, pudiendo efectuarse en tierra en la oficina correspondiente, previo envío, en un bote del barco, de los documentos que habrán de ser precisamente llevados por el Médico de á bordo, y si no lo hubiere, por el Capitán ó quien haga sus veces. Este reconocimiento se efectuará mediante un interrogatorio cuya fórmula se determinará por la Dirección general de Sanidad. En el caso de que surja alguna duda, toda otra información habrá de efectuarse precisamente á bordo por un Médico de la estación sanitaria, y en los puertos en que no lo hubiere, por el que para ello esté habilitado, según el art. 31. Si por exigencia especial del Capitán el reconocimiento é interrogatorio se hiciese á bordo ó al costado de la nave, serán de su cuenta los gastos de conducción del personal, sin poder la autoridad sanitaria ó la del puerto negarse á acudir ni exigir honorarios.

Art. 139. Cualquiera duda motivada por el examen de la documentación ó del interrogatorio coloca al barco en situación de los comprendidos en la letra *b*. Estos barcos, ó sean los de patente limpia, modificada por cualquiera de los casos marcados en el art. 86, no podrán entrar sino en los puertos de segunda ó primera clase, ó por lo menos sin haber recibido en ellos el permiso de libre plática para el puerto dondé la deseen.

Art. 140. Los barcos de la *clase c* serán objeto de una información que practicará á bordo el Director de la estación sanitaria correspondiente ó el Médico por él delegado, el cual podrá limitarse á la aclaración *documental* de las dudas sufridas y declarar en acta razonada si el barco ha de considerarse como de patente limpia indubitada ó entrar en alguna de las categorías de los de patente sucia.

Art. 141. En caso necesario se completará esta información con la visita é inspección médica de los pasajeros, tripulantes, ganados, carga y condiciones higiénicas del buque; y si de esta inspección resultare causa justificada á juicio de la Autoridad sanitaria, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, se tratará el barco, según cada caso, como comprendido en alguna de las categorías siguientes. Todas estas operaciones deberán practicarse sin aplazamiento, pudiendo el Capitán del barco reclamar contra los que indebidamente se le impongan.

Art. 142. Las entradas y reconocimientos de los barcos comprendidos en la clase *a* podrán pedirse á cualquier hora del día ó de la noche en los puertos dotados de estaciones sanitarias de primera y segunda clase. En los puertos habilitados, pero sin estación sanitaria, sólo podrá solicitarse la libre plática de estos barcos durante el día. También habrá de hacerse de día, aun cuando sean estaciones de segunda y primera clase, las *informaciones* á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 143. Los barcos comprendidos en la clase *c* sólo podrán obtener la libre plática en los puertos de segunda ó primera clase. En ellos todas las operaciones se efectuarán á bordo, y consistirán en la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la patente y demás documentos respecto á la salud de los pasajeros, tripulantes y ganados, á la naturaleza y estado de la carga y á las condiciones higiénicas del barco. Se procederá á la desinfección á bordo, si hay medios en el barco, de la ropa sucia, de cuerpo ó de cama, de los colchones y camas y de todos los objetos y equipajes que la Autoridad sanitaria considere como sospechosos. Si esta Autoridad no juzgase suficiente la desinfección á bordo ó faltasen los utensilios, aparatos y desinfectantes necesarios, deberá el barco ir á efectuar estas operaciones en la estación sanitaria de primera clase del distrito correspondiente.

Art. 144. En los barcos comprendidos en la clase *d*, además de aplicarle las medidas prescritas á las de la *c*, recibirá cada pasajero una patente personal de Sanidad, indicando la fecha en que el barco salió del puerto, la de ingreso del pasajero si ha sido posterior á ella y la de llegada al de entrada, para que desde ésta última sea sometido á vigilancia médica diaria en el Municipio á donde se dirija y en los de su tránsito. Para hacer efectiva esta vigilancia, se avisará por la oficina sanitaria, aprovechando el telégrafo ó el correo del mismo día, á las autoridades municipales correspondientes.

Art. 145. La tripulación de los barcos llegados en éstas condiciones (*d*) permanecerá á bordo sin poder abandonar el barco sino para asuntos indispensables, previo aviso á la autoridad sanitaria y con visita diaria á bordo por un médico de Sanidad.

Una vez desembarcado definitivamente cualquier individuo de la tripulación, sufrirá el mismo trato que los pasajeros.

Art. 146. Esta vigilancia durará hasta completar diez días para los barcos con patente sucia de cólera, fiebre amarilla ó peste, á contar de la fecha de la salida y para los pasajeros desde el ingreso en el barco, en caso de haber sido posterior.

Art. 147. En ningún caso comenzará la descarga de mercancías en estos barcos hasta después de haber desembarcado debidamente los pasajeros que puedan hacerlo. La autoridad sanitaria podrá orde-

nar la desinfección de parte ó todo del buque, después de desembarcar los pasajeros y siempre se renovará el agua potable á bordo, y se desinfectarán y evacuarán las aguas de la sentina y la de los tanques de lastre.

Art. 148 Si las mercancías de los barcos de que trata el grupo D, son de las comprendidas en la clase 3.ª que determina el artículo 183 podrán desembarcar en puertos de 2.ª clase ó en cualquiera de los habilitados; después de cumplir las medidas relativas de pasajeros y desinfección de bagajes. Si las mercancías fuesen á las comprendidas en la 1.ª y 2.ª clase de que habla dicho artículo, la Autoridad Sanitaria dispondrá que su desinfección se efectúe en la estación de primera del distrito, á no contar con medios reglamentarios para hacerlo en su localidad ó á bordo.

Art. 149. Los barcos comprendidos en la clase *e*, ó sea los que hayan tenido casos á bordo antes de los últimos doce días de navegación, de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, no deben solicitar reconocimiento ni entrada más que en las estaciones sanitarias de primera clase, y en caso de haberlo hecho en otro puerto serán despedidos para ellas.

Art. 150. Estos barcos serán objeto, en la estación sanitaria de primera clase, de la visita médica de los pasajeros y tripulación, de desinfección completa de la ropa sucia, efectos de uso y de cama y de todos los objetos y equipajes que ofrezcan la menor sospecha de contaminación, y se expedirá á cada pasajero una patente ó pasaporte de sanidad igual al mencionado para los de la clase *d*.

Art. 151. Desembarcado el pasaje, previa nueva desinfección de ropas y efectos de uso, se procederá al cambio de agua potable, evacuación y desinfección de los de la cala y tanques de lastre y desinfección del navío en la forma siguiente:

Destrucción por el fuego de los objetos infectados y sospechosos de poco valor; lavado de los sitios en que hayan ocurrido los casos y permanecido los enfermos, con los medios desinfectantes y los procedimientos que se fijan en el Apéndice 2.º; renovación de las pinturas, blanqueo con el cloruro de cal y desinfección del mobiliario.

Estas medidas deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiera lugar.

Art. 152. Los barcos comprendidos en la clase *f* deben ser desde luego despedidos á lazareto, en donde se sujetarán al siguiente trato:

1.º Desembarco inmediato de los enfermos que puedan hacerlo sin riesgo para su vida y aislamiento en las enfermerías del lazareto hasta su curación completa.

2.º Desembarco del pasaje, que está sometido á observación y aislamiento durante siete días para el cólera y fiebre amarilla, y durante

diez días para la peste, á contar desde el de desembarco. El pasaje se dividirá, ya en el lazareto, en agrupaciones lo menos numerosas posible, y si el aislamiento respecto unas de otras es efectivo y absoluto, cada caso nuevo que pueda ocurrir no afectará para el trato consecutivo sino al grupo en que haya ocurrido. De estos extremos no podrá ser juez sino el Director Médico del lazareto.

3.° Se desinfectarán en el lazareto las ropas y lienzos sucios, los objetos de cama, los enseres y equipajes que la Autoridad considere contaminados, quemando los de poco valor. En caso de haber disponible estufa flotante, se desinfectarán en ella las ropas blancas y de cama de los enfermos.

4.° Se renovará el agua potable de á bordo, se desinfectará y evacuará las de la cala y tanques de lastre.

5.° Se procederá á la desinfección del barco, y en particular á la de la parte contaminada, y si se cree necesario, á la descarga de las mercâncías desinfectando las que sean susceptibles de ellos según el artículo 193.

Art. 153. Todas las personas empleadas en la desinfección total ó parcial del barco, en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones, quedarán aislados en el lazareto durante los mismos períodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca de su completa desinfección y limpieza.

Art. 154. Para la mayor ó menor severidad en el cumplimiento de todas estas medidas, deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución y entregándosela al Capitán del barco.

Art. 155. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia (*d*, *e*, *f*), ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia (*c*, etc.), tendrán á bordo un vigilante de Sanidad ó un guarda de salud, desde que comiencen las operaciones de desinfección y los períodos de aislamiento hasta que terminen por completo.

Art. 156. Los barcos de las categorías *d*, *e*, *f* que toquen en el puerto y no quieran someterse á las medidas que les corresponden, según este reglamento, podrán recibir agua, carbón y víveres en absoluto aislamiento y sin contacto con los operarios ó funcionarios del puerto; pero no podrán desembarcar ni pasajeros ni mercancías sin prestarse aquéllos y someter á éstas á las medidas que les correspondan, según los casos. A estos barcos se les anotará en la patente la condición en que siguen su viaje.

Art. 157. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, deben reclamar á su entrada la visita de Sanidad á bordo y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los médicos y directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos *a*, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases *b* y *c*, ó sean los de patente limpia, modificada por accidentes del camino, y los de sucia, pero *indemnes*, pueden entrar tan solo en los puertos de segunda y primera clase.

Barcos de las clases *d* y *e*, ó sea con patente sucia, pero *indemnes*, con travesía insuficiente ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marcados, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase.

Barcos de la clase *f*, deben ir siempre á lazareto.

Art. 158. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros y ayuda que los barcos demanden; pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco, las personas ú objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 159. El barco extranjero con destino al extranjero que se presente en un lazareto en que no haya casos de la pestilencia de que él está contaminado, deberá ser invitado á continuar su camino, después de recibir los auxilios que demande, y si es posible, se desembarcarán sus enfermos, aislándolos rigurosamente en la enfermería del lazareto.

Art. 160. Los barcos que conduzcan emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y en general masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, en travesías mayores de veinticuatro horas, podrán ser objeto de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, oyendo á la Comisión de la Junta local de Sanidad y dándo cuenta de dichas medidas á la Dirección general de Sanidad, consignándolas en el acta entregada al Capitán.

Art. 161. En caso de peligro próximo de inminente urgencia ó de fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, avería, etc. etc., las autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 162. Si por los documentos y patentes de un barco, resulta que en un plazo inferior á un año ha tenido casos de enfermedad pestilencial, sin haber sido desinfectado convenientemente en puerto alguno, será tratado como comprendido en la clase *d*, para los efectos de desinfección y limpieza de la sentina.

Art. 163. Los pasajeros y tripulantes sanos, se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviese declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califique de sucia, la patente de su barco. Los enfermos de la pestilencia, los equipajes y el cargamento serán sometidos al tratado correspondiente.

Art. 164. Cuando un barco se presente con casos á bordo y sin patente, será rigurosamente aislado en el punto del puerto que se le marque, hasta su salida para el lazareto, dándose cuenta telegráfica al Gobernador de la provincia y á la Dirección de Sanidad, y sin poder demorar su salida, sino el tiempo puramente preciso para recibir en incomunicación los auxilios necesarios.

Art. 165. Podrán estos barcos pedir médico, el cual, asi como el personal sanitario que por azar ó por deber entrasen á bordo, seguirán la suerte del barco, como si perteneciesen á su pasaje siendo de cuenta del Capitán la indemnización que se fije.

Art. 166. Los barcos que arriben á puertos donde no sean aceptados por su estado sanitario, continuarán su viaje á las estaciones que según el mismo, se les designen, pudiendo también solicitar y obtener facultativo á bordo para continuar el viaje Si el estado de los enfermos que pudiese haber en el barco hiciera temer por su vida, dada la prolongación impuesta á la ruta y si el médico habilitado ó el Director de Sanidad, según los casos, cree poder disponer de local aislado y seguro para alojarlos, podrá efectuarse el desembarco, aislándose con los enfermos las personas de su asistencia y en observación los que hayan intervenido durante los plazos correspondientes, en los lazaretos.

Art. 167. Los barcos comprendidos en la clase *b*, por falta de patente, por irregularidades ó deficiencias en su redacción, de importancia á juicio del Director y de la Comisión de la Junta local de Sanidad, ó por otra causa que no signifique contaminación probable, permanecerán aislados en el sitio que se les designe hasta tener noticia telegráfica del estado del puerto de procedencia, escalas y arribadas. Si no puede obtenerse, se considerarán como comprendidos en el caso correspondiente de patente sucia; y los gastos de telegramas serán siempre de cuenta del Capitán, quien además será multado.

Art. 168. Los barcos procedentes de puntos de Autoridades y Cónsules que puedan extender patentes, habiendo empleado en la travesía más de 30 días, y pareciendo hallarse sano el pasaje y la tripulación, quedarán aislados hasta terminar la inspección y visita médica y el trato que prudencialmente les impongan los Directores de Sanidad, de acuerdo con la expresada Comisión, según los casos y las operaciones comerciales que verifiquen en los puertos. Estos barcos deberán siempre ser reconocidos en estaciones de segunda ó de primera clase.

Art. 169. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeras que necesiten de aislamiento, desinfecciones ó permanencia en lazareto, no estarán obligados á tomar vigilante de sanidad, y el Director del puerto entregará por escrito una nota de las desinfecciones y medidas que ha de practicar, bajo palabra del Comandante y dirigidas por el Médico de á bordo.

Art. 170. En caso de avería comprobada por el Capitán del puerto ó por quien le represente, si no está comprendido en el grupo A, se remolcará la nave á sitio apropiado, donde, en incomunicación y aislada, se le aplicará el trato que le corresponda Si el estado del buque es tal que no consiente, sin riesgo de sus vidas, la permanencia en él de las personas, podrán éstas desembarcar y permanecer aisladas en sitio coveniente, que habilitará la autoridad local de acuerdo con la del puerto.

En caso de varadura, siempre que sea imposible poner inmediatamente á flote la nave, se desembarcarán los pasajeros, aislándolos ó no, según las condiciones en que el barco venga. Este será objeto del trato correspondiente á su patente.

Art. 171. Los barcos que tuviesen á bordo casos de *viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifus exantemático ó petequial, dengue* (no influenza ó grippe) ú otra enfermedad contagiosa que la autoridad sanitaria con la referida comisión juzgue peligrosa en su importación, no podrán desembarcar su pasaje sino en puertos con estación sanitaria de segunda ó primera clase en donde podrán los enfermos quedar á bordo ó ser trasladados al hospital, siendo desinfectada la ropa sucia de cuerpo y de cama y desinfectado el barco con arreglo a formulario. Ni los equipajes ni la carga serán desinfectados. Los pasajeros sanos no quedarán sujetos á observación ni vigilancia médica.

Art 172. Toda embarcación que haya recibido persona ú objeto de un barco incomunicado en puerto ó lazareto, queda sujeta al mismo trato del barco; la persona que entrase en un barco incomunicado deberá seguir la suerte de éste

Art. 173. Las personas que intervengan en las desinfecciones de equipajes y mercancías, de carga ó de descarga en los lazaretos, quedan sometidas á la observación impuesta á los pasajeros del barco. En las desinfecciones de los barcos de las clases *c*, *d* y *e*, sólo se les someterá á la vigilancia y observación médica.

Art. 174. Las personas que en los lazaretos pasen indebidamente de unos grupos de observación á otros, incurren en multa y sufrirán el trato correspondiente al de más larga observación de los dos. Los operarios y cargadores de los lazaretos pueden desempeñar sus oficios en los barcos incomunicados por una misma pestilencia, siendo sometidos á la observación, á contar desde la última operación en que hayan intervenido.

Art. 175. Los barcos que hayan sido descargados en lazareto, sólo podrán ser admitidos á libre plática después de convenientemente lavados y de desinfectarlos, si por la naturaleza de su cargamento lo creyesen necesario las autoridades sanitarias del puerto.

Art. 176. Las cuarentenas, desinfecciones y tratos sanitarios sufridos por un buque en puertos ó lazaretos extranjeros de nación convenida, le dispensarán ó no de los tratos en los puertos y lazaretos nacionales, según sus condiciones, la salud de sus tripulantes y pasajeros, la naturaleza de la carga y las garantías de material y personal sanitario que ofrezca. La resolución tomada sobre este punto por el Director de Sanidad del puerto ó lazareto, se motivará por escrito, enviando el acta duplicada á la Dirección general de Sanidad y al Archivo del puerto.

Art. 177. Las operaciones no imprescindibles de aguada ú otros servicios, los desembarcos forzados á que pudieran dar lugar los barcos incomunicados por cualquier causa sanitaria, se harán de día, bajo la vigilancia de los funcionarios de Sanidad y en el sitio más aislado posible. Las personas que se hallen en estos barcos pueden recibir, con las debidas precauciones, objetos y corresponder por escrito con el exterior del barco.

Art. 178. Los barcos incomunicados por razón sanitaria deben conservar siempre bandera amarilla y no podrán salir del puerto sino durante el día, ni dirigir botes, echar escalas ó amarras á los muelles sin previa señal de aviso, á la que se conteste afirmativamente.

Las embarcaciones pequeñas que intenten aproximarse con víveres, mercancías ó personas, lo harán de día y con permiso de la Autoridad Sanitaria.

Art. 179. Todos los barcos que se encuentren dispensados de patente por el art. 89, podrán también estar dispensados de reconocimiento á su entrada en los puertos en circunstancias normales.

Art. 180. El Capitán de un barco con patente limpia indubitada *(a)*, al entrar en un puerto izará bandera amarilla y enviará el bote con los documentos á que se refiere el art. 138, con igual bandera. Al ser aprobada su documentación en tierra, quitará la bandera del bote y á su vez el barco podrá arriar la suya, comenzando las operaciones de desembarco y descarga que tenga por conveniente.

Art. 181. En todos los demás casos de patentes que hacen necesaria la informacion á bordo, colocarán un gallardete rojo debajo de la bandera amarilla, para que desde la estación sanitaria salga el personal que ha de reconocerlo. Donde no hubiese estación sanitaria se le despedirá por medio de señales á la más próxima.

CAPÍTULO XII

(En los arts. 182 á 201 trata de las medidas sanitarias para la im-

portación y tránsito de los equipajes, mercancías, ganados y animales domésticos).

CAPÍTULO XIII. — **Infracciones y penalidad. De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.**

Art. 202. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad, que estén previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 203. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 204. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores gerárquicos, para lo cual la Dirección general de Sanidad pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Agricultura, las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 205. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Dirección general de Sanidad.

Las correcciones serán: apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación definitiva del servicio por medio de Real orden.

En este último caso podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito

Art. 206. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad, los comprendidos en el capítulo 2.°, tít. 2.°; capítulos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del tít. 4.°, sección 2.ª, capítulo 1.°, tít. 4.°; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, capítulo 4.° del mismo título, capítulos 6.° y 7.° del mismo título; capítulo 1.° y 2.° del tít. 5.° y tít. 7.° del libro 2.° del Código penal.

Art. 207. Se reputarán faltas graves:

1.° Las que consistan en falta de celo é inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.° Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.° Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc.

4.° El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.° El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie por insignificante que sea, de los Capitanes, patrones, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 208. Todas las demás infracciones de este reglamento, se considerarán como faltas leves.

Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias é interrogatorios y declaraciones juradas.

Art 209. La falta no justificada de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo mínimum será de 0,05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje; 0,10 pesetas los de gran cabotaje y altura, y 0,20 pesetas los extranjeros y el máximun 0,15, 0,30 y 0,60 pesetas respectivamente.

Art 210. La falta del visado en las patentes será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 211. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas, serán castigadas con arreglo al Código penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el art. 209.

Art. 212. La falta de conformidad no justificada entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más, sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con la multa de 0,05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0,10 en los de gran cabotaje y altura y 0,20 en los extranjeros. Si la falta tuviera trascendencia, para la salud pública, la multa se elevará al triplo y en caso de reincidencia al quíntuplo.

Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código penal:

1.° El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltara maliciosamente á la verdad en las respuestas que diese á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.° Los Facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.° El Práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.° El Práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad del puerto ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 214. Las infracciones cometidas por las Autoridades consulares respecto al régimen de patentes se comunicarán al Ministerio de Estado, á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 215. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó



no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 216. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de sanidad se demostrase que consistió en un descuido ú otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 217. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contramaestre ó Patrón, podrán éstos probar su inculpabilidad con testimonios irrecusables, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieran al régimen de patentes serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieren incurrir.

Art. 219. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho le hicieran acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustracción ú ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 357 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 223 El Capitán de barco, Contramaestre ó patrón que comunicare con tierra ó abandonase el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo

de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 224. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento, en los casos en que éste ha de hacerse á bordo, demorasen su presentación al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el médico de visita en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave á los efectos del artículo 207 de este Reglamento.

Art. 225. El Secretario ó auxiliar que sin causa legítima no se hallase en el sitio determinado á la salida del bote de Sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas

Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, en barcos ó en convoyes

Art. 226. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó patrón, que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina, en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 213 de este Reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora en su declaración y no tuviese trascendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiere dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiere haber incurrido.

Art. 228. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación de lo dispuesto en el art. 203 de este reglamento.

Art. 229. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometiesen esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas, siempre que se demuestre la culpabilidad.

Art. 230. Los directores de lazaretos, de puertos y de lugares aislados que no diesen cuenta inmediata á las Autoridades y á la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentasen, ya en los lazaretos, ya en las embarcaciones en observación, ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el art. 207 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 231. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la po-

licía de los puertos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulados por los Directores de puerto, de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población, aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 232. Las infracciones de estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores, y de hasta 2.500 por el Director general de Sanidad.

Art. 233. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó patrón.

Art. 234. Si el barco llevase facultativo á bordo, éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiese consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al art. 64.

Art. 235. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiese trascendido gravemente á la salud de la tripulación. Caso contrario, se elevará al duplo.

Infracciones referentes á la aplicación de medidas de aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.

Art. 236. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este Reglamento en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros, será considerado como incurso en la falta grave á que se refiere el art. 207.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 237. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringiesen las disposiciones de este Reglamento serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 238. Las Autoridades de cualquier índole que sean que, infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaren los viajeros indebidamente, serán considerados como responsables del delito marcado en el artículo 510 del Código penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfeccción ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito, hubiere maltratado ú ofendido á los

funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 239. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO XIV.—**Tarifas y derechos sanitarios.**

Reconocimiento de buques.

	Pesetas
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada..........	0,05
Idem ídem al grande ídem, por ídem.......	0,10
Idem ídem á la navegación de altura, por ídem.	0,15
Idem al servicio regular entre un puerto español y cualquiera otro europeo ó del N. de Africa, siempre que en la travesía no invierta más de 12 horas, por tonelada..................	0,05

Estación sanitaria y lazareto sucio.

Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada...........	0,05

Estancia por día y persona.

Primera clase.........	2,00
Segunda ídem.	1,00
Tercera ídem.	0,50

Desinfección de equipajes y mercancías.

Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.	0,50
Idem íd. de cada pasajero de primera clase..................	1,00
Idem íd. de segunda íd..........................	0,75
Idem íd. de tercera íd....................	0,50
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.........	0,25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.	1,50
Pieles finas, el ciento...	1,50
Idem de cabras, corderos, carnero y otras ordinarias de animales pequeños	0,50
Plumas, pelotes, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con preparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.	0,25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.	2,00
Animales domésticos pequeños, cada uno......................	1,00
Aves, el ciento..................	0,50
Materiales de construcción, usados, la tonelada métrica.......	0,25

	Pesetas
Objetos de metal, sin pulimentar, usados, el quintal..........	0,25
Desinfección del buque, por tonelada........................	0,05
Desinfección minuciosa de la parte infestada solamente, pagará la mitad del importe total del tonelaje, á razón de........	0,05

Derechos de inspección de abanderamiento y de placas de reconocimiento.

Hasta 101 toneladas..	25
De 101 á 300 íd..	50
De 301 á 500 íd..	100
De 501 á 1.000 íd..	200
De 1.001 á 2.000 íd..	300
De 2.001 á 3.000 íd..	400
De 3.001 en adelante..	500
Placa especial para el buque; que teniendo médico, botiquín y aparatos de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje..	500

PATENTES

Buque de gran cabotaje y de altura.	Mares de Europa y costas de Canarias y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Occidente de Africa.		OTROS MARES	
	Expedición — Pesetas.	Refrendo — Pesetas.	Expedición — Pesetas.	Refrendo — Pesetas.
Hasta 100 toneladas........	2,50	0,50	»	»
De 101 á 300..............	5	1	10	2
De 301 á 500..............	10	2	15	3
De 501 á 1.000..............	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000.	25	5	40	8
De 3 001 en adelante.......	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamien-

to y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

Al dorso de las patentes se insertarán los artículos del reglamento 86, 87, párrafo 2.°, 91, 93, 97, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 223, 226, 227, 233, 234 y 235.

La Real orden de 30 *Noviembre* 1901, circuló en Marina, la expedida por Gobernación, dictando las siguientes reglas acerca de la interpretación del párrafo 6.° del artículo 3.° del anterior Reglamento:

Primera. Que la autoridad del puerto debe entenderse que es el Capitán del mismo para los efectos de los artículos 40, 137 y 138.

Segunda. Que no hay incompatibilidad en el cumplimiento de lo preceptuado en estos artículos y en la observancia de lo prescrito en el 112.

Tercera. Que por el Ministerio de la Gobernación se interese del de Marina que se sirva disponer, si lo tiene á bien, se giren las oportunas órdenes á sus subordinados en los puertos para que cumplan lo prevenido en el vigente Reglamento de Sanidad exterior en lo que á ellos corresponde.

Cuarta. Que en los puertos abiertos al comercio haya más de un Médico habilitado, si es posible, para que se suplan mutuamente, haciendo saber á los que hoy tienen dicho cargo que, á no ser por causa muy justificada, no pueden dejar de cumplir los deberes que dicho Reglamento les impone.

Por Real Decreto de 14 *Julio* 1903 (*Gaceta* del 15) se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva, una «Instrucción general de Sanidad pública», en cuyo artículo 148 se establece que «continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra...»

Consigna dicha *Instrucción* que los servicios de Sanidad é higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones nece-

sarias en los Gobernadores civiles, alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que luego detalla.

Establece que del Real Consejo de Sanidad formará parte, como vocal nato, entre otros, el Jefe médico de Sanidad de la Armada, de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid; y que de las Juntas Provinciales que á la vez lo serán municipales del término, será vocal nato, la Autoridad local de Marina en los puertos.

En Marina, ha de observarse, respecto á buques de guerra, la Real orden de 14 de Julio de 1888 que previene la estricta observancia de la de 30 de Junio de 1860, recomendando á los Comandantes de dichos buques el deber de tratar con la mayor atención y deferencia á las Juntas de Sanidad y á las comisiones de su seno encargadas de cualquier servicio del ramo; debiendo ser precisamente los mismos Comandantes, cualquiera que sea su graduación, los que se presenten en los portalones ú otros puntos visibles del buque, acompañados del primer Médico de dotación, para responder á las preguntas que les dirijan los diputados de dichas Juntas, encargados de girar las visitas de entrada en los puertos ó lazaretos, las de inspección durante la permanencia en éstos ó las de salida de los mismos, sin demorar el cumplimiento de tal obligación en el momento en que se haya de realizar.

Otra Real orden de 21 de Junio de 1895 circuló para su cumplimiento la de 13 de Julio de 1875, estableciendo que para facilitar la libre entrada y salida en nuestros puertos de los buques de guerra extranjeros, no sea necesario que los respectivos Cónsules soliciten de las Comandancias de Marina el despacho de sus patentes de Sanidad, bastando que lo hagan dichos Cónsules ó los Comandantes de los buques por medio de un oficial, á la Oficina de Sanidad, sin intervención de las repetidas Comandancias de Marina

San Juan de Jerusalem (Orden de).—Esta Orden debió su origen á unos mercaderes de Amalfi, á cuya cabeza estaba Gerardo de Provenza, que obtuvo permiso del Califa de Egipto, en 1C48, para reedificar en Jerusalem una

iglesia con hospital y hospedería, que dedicaron á San Juan Bautista.

Cuando Godofredo de Buillón tomó á Jerusalem en el año 1098, Gerardo y sus compañeros cuidaron á los heridos y enfermos con tal solicitud, que aquél, agradecido, les hizo donación de muchos bienes y tierras; y entonces nació realmente esta Orden, que confirmaron varios Pontífices.

En la Palestina se mantuvieron estos Caballeros hasta que, apoderado Saladino de Jerusalem, se establecieron en Malta, de cuya isla les hizo donación el Emperador Carlos V, y por cuyo motivo se llamó la Orden de San Juan de Malta.

En el día, y con arreglo al Real decreto de 26 de Julio de 1847, se conserva esta Orden en España como recuerdo histórico y tradición de las glorias nacionales, habiéndose establecido á la muerte de Alfonso I de Aragón.

La cruz es de oro esmaltada de blanco con ocho puntas.

Santiago (Orden militar de).—Se fundó en Galicia en 1170, reinando Fernando II de León, por varios caballeros, á cuyo frente se puso D. Pedro Fernández de Fuente Encalada, y tuvo por objeto hacer la guerra á los infieles, dedicándose á proteger á los peregrinos y defender el sepulcro del Apóstol Santiago.

Formaron sus Constituciones bajo la regla de San Agustín, y fué confirmada la Orden por el Papa Alejandro III, en 1175.

La insignia es una espada de Gules en forma de cruz.

Consérvase hoy como recuerdo por sus hechos gloriosos.

El Rey es el Gran Maestre, y los Oficiales de Ejército y de la Marina han de llevar ocho años de empleo para obtener merced de hábito de la Orden, sometiéndose á las demás pruebas que exigen los Estatutos.

Secciones de Archivo (Cuerpo de).—La necesidad de que los archivos de los Departamentos estuviesen regidos por personal competente, dió margen á la creación de este

Cuerpo que se rije por el Reglamento que aprobó el Real Decreto de 16 de Julio de 1885; pues si bien en 4 de Octubre de 1900 y 6 de Febrero de 1901 se refundieron los Cuerpos de *Archiveros del Ministerio* y de *Secciones de Archivo*, en el «Auxiliar de las Oficinas de Marina», con fecha 20 de Junio de 1902, se expidió otro Real Decreto mandando se reintegrase á los dos primeros citados Cuerpos en su anterior organización y por tanto que para el de *Secciones de Archivo* volviera á regir en todo su vigor el Reglamento ya dicho de 16 de Julio de 1885.

Este Reglamento, con las posteriores reformas, es como sigue:

Artículo 1.° Para el servicio de los Archivos de las diferentes dependencias de los Departamentos y Apostaderos (1), se crea un Cuerpo llamado de *Secciones de Archivo* compuesto del número de individuos que señala la plantilla (2).

Art. 2.° Los individuos que ingresen en dicho Cuerpo, procederán de los diferentes de la Armada, á voluntad propia, en los que serán dados de baja.

Art. 3.° El Cuerpo de Secciones de Archivo es político militar y los individuos que lo componen disfrutarán las consideraciones de Oficiales mayores, de que se hallan hoy revestidos los demás cuerpos similares.

Art. 4.° Los empleos y sueldos de estos funcionarios, serán los siguientes:

Oficiales mayores, con 4.000 pesetas anuales
Idem primeros, con 3.000 íd. íd.
Idem segundos, con 2.500 íd. íd.
Idem terceros, con 2.000 íd. íd.

Art. 5.° El ingreso en este Cuerpo se efectuará por el empleo de Oficial tercero, prévia vacante, que se reemplazará por concurso entre los individuos que lo soliciten y reunan las condiciones de ser

(1) Los archivos del extinguido apostadero de la Habana se encuentran en el Departamento de Cádiz, y los del de Filipinas, en el de Cartagena, á cargo de este personal.

(2) La plantilla vigente según el Real Decreto de 12 de Marzo de 1908, consta de

3 Oficiales mayores.
4 Oficiales primeros.
6 Oficiales segundos.
8 Oficiales terceros.

empleados de cualquier categoría en la Marina y disfruten sueldo reglamentario menor de 2.000 pesetas (1).

Art. 6.° Para ello se publicará la vacante oportunamente en los Departamentos, señalándose el plazo de seis meses (2) para la admisión de solicitudes en el Ministerio, en donde, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada uno de los solicitantes, le será adjudicada la plaza al que mejor derecho tenga.

Art. 7.° Serán considerados como méritos especiales para el concurso la publicación ó presentación de obras, folletos ó memorias sobre hechos ó asuntos históricos relacionados con la Marina; y de preferente derecho, los que con carácter profesional versen sobre organización y mejora del servicio en los archivos del ramo (3).

Art. 8.° (Este artículo ha sido derogado por Real orden de 7 de Octubre de 1902, que al final se extracta.)

Art. 9.° Todos los Oficiales de este Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, al contar ocho años de antigüedad en su empleo, empezándose á contar dicho plazo desde la fecha de su ingreso en el Cuerpo, ó desde el día en que obtuvieren ascenso dentro del mismo, disfrutarán un aumento en el sueldo de 500 pesetas anuales.

Art. 10. Los Oficiales mayores, cuando cuenten treinta y cinco años de servicio en la Marina y diez de antigüedad, disfrutarán 5.000 pesetas anuales de sueldo (4).

Art. 11. Los Oficiales primeros, segundos y terceros obtendrán respectivamente los de 4.000, 3.500 y 3.000 pesetas anuales, al contar treinta años de servicios efectivos en la Armada y diez de antigüedad en su empleo respectivo (5).

Art. 12. Los ascensos en este Cuerpo, como en todos los demás de la Armada y en su similar del Ministerio, serán graduales y se obtendrán, previa vacante, por rigurosa antigüedad sin defecto (6).

Art. 13. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secciones de Archivo serán retirados:

1.° A solicitud propia.

2.° Por inutilidad física.

3.° Por faltas en el servicio de su institución ó mala conducta pública, mediante audiencia del interesado é informe de la Junta superior consultiva.

4.° Por sentencia de los tribunales que le imposibiliten para el

---

(1) Real orden de 25 de Febrero de 1892.
(2) Real orden 17 Abril 1890.
(3) Real orden 25 Febrero 1892.
(4) Real orden 25 Julio 1899.
(5) Real orden 25 Julio 1899.
(6) Real orden 25 Febrero 1892 citada.

desempeño de cargos públicos ó sentencia ejecutoria de los tribunales militares.

5.° Por edad, el Oficial mayor á los sesenta y seis años, los Oficiales primeros á los sesenta y dos, y los demás á los sesenta (1).

Art. 14. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secciones de Archivo tendrán derecho al mismo haber de retiro, viudedad y orfandad que para los demás cuerpos político militares patentados de la Armada (2).

Art. 15. Las obligaciones y deberes de los Jefes de archivo serán:

a) Ordenar equitativamente el servicio entre sus dependientes, haciendo que éstos cumplan con sus cometidos.

b) Ordenar cuanto esté en sus atribuciones, y si no solicitarlo de quien proceda todo lo que crea más conveniente para la conservación de los libros, expedientes y documentos que contenga el archivo.

c) Custodiar bajo llave todos los documentos de carácter reservado, no entregándolos sin orden del Jefe de quien dependa el archivo.

d) Autorizar con el sello del archivo cuantos documentos se archiven ó expidan.

e) Disponer y vigilar las limpiezas generales para evitar la destrucción de los documentos, así como la ordinaria de todas sus dependencias.

f) Hacer los pedidos de efectos de escritorio que se necesiten para el mes siguiente al de la fecha.

g) Precaver toda causa de siniestro por el uso imprudente de estufas, luces, fósforos, cigarros, etc., no permitiendo depósito de materias inflamables ó explosivas dentro de su recinto.

h) Revistar el archivo al concluir las horas de despacho y antes de cerrar para que no quede fuego, luz ó elemento alguno que pueda ser origen de incendio ó deterioro de cualquier género, de lo que será directamente responsable.

i) Ser responsable, por último, de cuanto interese al buen orden, puntualidad, arreglo, ordenación, aseo y conservación del archivo

j) Cuidar de que cada expediente esté provisto de una carpeta, en la cual se hagan constar todos los documentos que contiene, carpetas que, sin enmiendas ni raspaduras, deberán ser firmadas por el Jefe del archivo y selladas con el sello de la dependencia.

---

(1) El párrafo 5.° de este artículo, ha sido vigorizado por Real orden de 22 de Junio de 1904, dictada de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(2) Las disposiciones de este artículo han sido reiteradas y vigorizadas por Reales órdenes de 6 de Febrero y 23 de Noviembre de 1888 y 21 de Enero de 1891.

k) Llevar los libros necesarios, numerados y foliados, para justificar la entrada y salida de todos los documentos.

l) No facilitar expediente alguno para su examen sino á las personas que por su cargo estén autorizadas para ello, mediante recibo; y si fuesen causas ó documentos de carácter reservado, exigirá la firma del Jefe ó Autoridad de quien dependa el archivo.

ll) No permitirá que sin las anteriores formalidades se extraiga documento alguno del archivo, ni se examine ni tomen de ellos nota ó apuntaciones de ningún género.

m) Cuidar de que cuando haya un documento que se refiera á dos ó más expedientos se consigne en cada uno de ellos referencia bastante para venir en conocimiento del documento de que se trata.

n) Caso de que no se devuelva lo que se saque del Archivo dentro de un término de seis meses, harán las gestiones oportunas para recuperarlos ó renovar los pedidos, y si aquéllas fuesen ineficaces, darán parte por escrito al Jefe de la dependencia á los fines que procedan y para salvar su responsabilidad.

o) Cuanto se deposite en los Archivos se entregará con inventario duplicado para que el Archivero devuelva uno de los ejemplares con el *recibí* firmado á su pié, que servirá de descargo al centro ó dependencia remitente.

Art. 16. Las obligaciones de los Oficiales de Archivo subordinados serán las siguientes:

a) Substituir en ausencia y enfermedades al Jefe del Archivo.

b) Llevar los libros de entrada y salida, y verificar la ordenación de expedientes en la forma que le indique el Jefe del Archivo.

c) Llevar un libro en que conste el número de expedientes que se hayan facilitado del Archivo, haciendo constar en él las fechas de entrada y salida.

d) Cooperar con el Archivero al mejor orden, organización, limpieza y conservación de los documentos.

Art. 17. Los Oficiales de los Archivos dependerán directamente del Jefe de las oficinas en que sirvan. El Oficial mayor en los Departamentos, podrá inspeccionar los demás Archivos de la sección y proponer al Jefe de las dependencias lo que juzgue más conveniente para la mejor organización de su Archivo.

Art. 18. Los encargados de los Archivos serán los Jefes inmediatos de los escribientes, porteros, ordenanzas y todo el personal subalterno de las dependencias.

Art. 19. Para la organización de los distintos Archivos de Marina que por este Reglamento se establecen, se seguirán las reglas que, con el título de *Organización del Archivo*, se prescriben en el Reglamento para el servicio del Archivo central del Ministerio de Marina en la medida que sea compatible con aquéllos y con la clase de docu-

mentos que deban custodiar, según la dependencia á que pertenezcan, particularmente las Capitanías generales de Departamentos por su analogía con el Archivo central.

Art. 20. Las entregas de los Archivos se verificarán mediante índice de todos los documentos que contengan los mismos, y en los cuales consten el *entregué* y *recibí* del saliente y entrante. Dichas entregas serán intervenidas por el Jefe de la dependencia.

Posteriormente se han dictado las siguientes Reales órdenes.

1888. 14 *Enero*.—Dispone que las hojas de servicios de este personal, se lleven en el Ministerio.

6 *Febrero*.—Declara que á este personal y sus familias, corresponde primera cámara cuando viajen en buques del comercio, por las consideraciones que á aquellos concede el art. 3.° del Reglamento.

1890. 17 *Abril*.—Dispone sea de seis meses el plazo de concurso para la provisión de vacantes de Oficiales terceros.

1892. 18 *Enero*.—Que no se cursen instancias solicitando ingresar en este Cuerpo.

1897. 10 *Noviembre*.—Resuelve que este Cuerpo figure en el primer tomo del Estado general de la Armada, por la consideración de Oficiales mayores que gozan sus individuos.

1902. 7 *Octubre*.—Deroga el art. 8.° del Reglamento y dispone sea de libre facultad del Gobierno el destino en todo caso, del personal del Cuerpo, en analogía con los demás de la Armada.

Secuestro.—Aprehensión que los ladrones hacen de una persona acomodada, exigiendo dinero por su rescate.

Siendo insuficiente la penalidad consignada en el artículo 516 del Código penal común para prevenir los delitos de secuestro, púsose en vigor en 17 de Julio de 1875 la Ley de 17 de Abril de 1821, en cuyo art. 8.° se consideró comprendidos á sus autores, á fin de que fuesen juzgados por el Consejo de guerra, hasta que en 8 de Enero de 1877 se publicó la siguiente Ley:

Art. 1.° Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.° Los que promuevan ó ejecuten un secuestro y los que concurran á la comisión de este delito con áctos, sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpetua á muerte; la aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo 4.° del título 3.° y capítulos 3.° y 4.° del título 1.° del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.° El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente, que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminación, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirles, siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.° Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.° El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.° Las autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de las personas que hubieren denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede otorgarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.° Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta compuesta del Gobernador de la misma, Presidente, Comandante militar, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gente de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo 23 del art. 10 del Código penal vigente.

Modificada con posterioridad la organización de Tribunales en el fuero de Guerra, se dictó la Real orden de 4 de Abril de 1887 declarando que en materia de secuestros entendieran los Consejos de guerra á quienes correspondiera,

ciñéndose en cuanto al procedimiento á lo que establezcan las disposiciones que regulen el ejercicio de dicha Jurisdicción.

El caso 3.° del art. 9.° del Código de Justicia militar atribuye competencia á la jurisdicción de Guerra para el conocimiento de dichos delitos.

Sellos.—Para dar mayor carácter de autenticidad á cuantos documentos se expidan por las distintas dependencias de Marina, se dispuso en 26 de Noviembre de 1874 que todas las expresadas dependencias tuvieran su sello correspondiente, que ha de estamparse en los referidos documentos.

Semáforo.—Telégrafo óptico en las costas para comunicarse con los buques por medio de señales.

El servicio de Semáforos se rige por el Reglamento de 19 de Septiembre de 1872, inserto en la *Colección* de 1.° de Enero de 1885, cuyas disposiciones más principales son las siguientes:

CAPÍTULO I.—**Del establecimiento de los semáforos**.

Artículo 1.° El Gobierno establecerá, en el litoral de las costas de la Península é islas adyacentes, los Semáforos necesarios para las atenciones de este servicio.

Art. 2.° Se procurará unir telegráficamente, siempre que sea posible, las estaciones semafóricas con la red telegráfica de la Nación, y cuando lo estuvieren se considerarán las estaciones semafóricas á la vez como telegráficas, para toda clase de correspondencia pública.

Art. 3.° El servicio eléctro-semafórico de estas estaciones dependerá de los Ministerios de Gobernación y Marina, corriendo á cargo del primero toda la parte de telegrafía eléctrica, y del segundo lo relativo á la aplicación del Código internacional de señales.

Art. 4.° La designación de los puntos en que deban establecerse Semáforos que no exijan ser unidos telegráficamente á la red general, se hará por el Ministerio de Marina; pero siempre que se trate de sitios en que deba construirse algún ramal telegráfico, se fijará la expresada designación de acuerdo entre ambos Ministerios, quedando á cargo del de Gobernación el establecimiento, conservación y entretenimiento de los ramales y aparatos telegráficos.

Art. 5.° En los sitios ó localidades en que hayan de construirse los edificios para el establecimiento de estaciones electro-semafóricas se pondrán de acuerdo uno y otro Ministerio para el montaje de los apa-

ratos semafóricos y eléctricos, siendo el de Marina el único encargado de designar los sitios en que deban establecerse y la capacidad de los edificios para la vivienda de los funcionarios.

Art. 6.° Igual acuerdo deberá existir para los casos en que, habiendo edificio, deba montarse en él estación electro-semafórica.

Art. 7.° La construcción de los edificios se llevará á cabo por el Ministerio de Fomento (hoy Obras públicas).

Art. 8.° La reglamentación interior de ambos servicios se determinará por los respectivos Ministerios, que se pondrán de acuerdo para fijar las relaciones mutuas que deben existir entre los empleados de estas estaciones en el desempeño de sus funciones.

Art. 9.° El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Semáforos en los puntos en qne no se instalen oficialmente cuando se soliciten por corporaciones, sociedades ó particulares, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El solicitante deberá dirigir su instancia al Ministerio de Marina, exponiendo con toda claridad el lugar en que trate de instalar la estación, plano del edificio y condiciones convenientes que reuna la localidad para esta clase de servicios.

2.ª Los empleados para estas estaciones deberán pertenecer al Cuerpo de los que presten igual servicio en los que dependen del Gobierno, á cuyo fin podrá autorizar su pase á las expresadas estaciones mediante las condiciones que de común acuerdo se convengan con el solicitante, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio oficial.

3.ª Estos empleados se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á las mismas disposiciones que rijan para el servicio oficial del Estado.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

5.ª Se reserva también el derecho de adquirir mediante indemnización, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las estaciones semafóricas de que se trata, teniendo en cuenta el estado en que se encuentre el material, previa tasación al efecto.

6.ª El concesionario participará, con la anticipación debida, á los Ministerios de Marina y Gobernación, el día en que la estación pueda prestar servicio, á fin de anunciarlo á las Administraciones extranjeras para los efectos correspondientes, é inspeccionar la estación si lo juzgan conveniente, para cerciorarse de que cumple con las condiciones que exige el servicio.

7.ª Las concesiones para esta clase de estaciones se otorgarán por el Ministerio de Marina, previo acuerdo con el de la Gobernación, en todos los puntos ó cláusulas que hayan de constituir el contrato.

8.ª El concesionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se le otorgue la correspondiente escritura, en que se consignará el plazo de la duración del contrato.

9.ª La recaudación íntegra que corresponda al Semáforo con arreglo á los tratados internacionales será para el concesionario, el cual se entenderá con la Dirección general de Telégrafos en todo lo relativo á contabilidad y abonos que correspondan, sujetándose á las reglas vigentes en la materia.

Art. 10. Los Ministros mencionados adoptarán las disposiciones que juzguen más convenientes para el mejor desarrollo del servicio electro-semafórico. En este sentido llevarán á cabo todas aquéllas reformas que la ciencia aconseje ó la experiencia demuestre en este servicio.

Art. 11. (Se refiere á Ultramar).

Capítulo II.—**Del establecimiento de los Semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.**

Art. 12. Cuando el Ministerio de Marina considere necesario establecer algún Semáforo en el interior de un punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra, para que un Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército y otro del Cuerpo general de la Armada, designados por sus respectivos Ministerios, propongan lo conveniente acerca del particular.

Art. 13. El Jefe ú Oficial de la Armada presentará un proyecto compresivo de la extensión de horizonte que el vigía ha de atalayar, de los aparatos que deban usarse y del alojamiento necesario para los empleados; con estos datos el Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército designará los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para alojamiento de los empleados y colocación de los aparatos, y el Jefe ú Oficial de la Armada elegirá el que juzgue más conveniente.

Resuelto este punto entre ambos, el Jefe ú Oficial de Ingenieros formará el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos, pero sí lo referente á las obras que exija su colocación.

Art. 14. El proyecto y presupuesto de que se hace mención en el artículo anterior, deberán ser sometidos al examen y resolución de S. M., como los de todas las obras nuevas que se ejecuten por el ramo de Guerra.

Obtenida que sea la aprobación, se dará conocimiento al Ministerio de Marina del importe del presupuesto, á fin de que por este Centro, que es el que debe satisfacer los gastos, se pongan á disposición del ramo de Guerra los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 15. El ramo de Marina deberá adquirir los aparatos semafó-

ricos; cuya colocación estará á cargo de sus empleados, si bien el ramo de Guerra facilitará para dicho trabajo los operarios que fueren necesarios, si así se solicitase.

Art. 16 En caso de desacuerdo entre el Comisionado de Guerra y el de Marina respecto al lugar en que haya de colocarse el Semáforo, por preferir el segundo un sitio que, á juicio del primero, perjudique al objeto de las fortificaciones, procederá éste á redactar un anteproyecto y presupuesto de las reformas que en dichas fortificaciones crea necesarias para neutralizar los inconvenientes que pudieran ocasionar las obras del Semáforo. Sometido el anteproyecto con su presupuesto á la resolución de S. M. por el ramo de Guerra, éste dará cuenta del resultado al de Marina, para que, si está dispuesto á satisfacer el importe de la reformas, lo manifieste al primero, á fin de que se lleven á cabo las obras con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 17. Los edificios y demás construcciones que se hagan para las necesidades del Semáforo serán propiedad del ramo de Guerra, como dueño del solar; en la inteligencia de que estarán por completo á disposición del ramo de Marina en todo lo concerniente al servicio semafórico, sin que pueda dedicarlos á otro objeto que al especial para que se destinan.

Art. 18. Si después de establecido el servicio semafórico en un punto fuerte ó castillo se suprimiera este servicio en aquella localidad, el ramo de Guerra entrará desde luego y de lleno en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para emplearlas en lo que considere conveniente.

Art. 19. No se considerarán como supresión de servicio las suspensiones que por causas extraordinarias ó imprevistas pudieran ocurrir; pero si en épocas normales dejara de funcionar algún Semáforo, sin que la suspensión sea por un tiempo fijo y determinado de acuerdo por ambos Ministerios, en ese caso se considerará como suprimido de hecho el Semáforo, y el ramo de Guerra entrará en posesión de los derechos de que se ha tratado en el artículo anterior.

Art. 20. Cuando el servicio semafórico se combine con el eléctrico, el Ministerio de la Gobernación designará un funcionario del Cuerpo de Telégrafos para que haga el estudio de la línea, establezca la estación y dirija las obras, poniéndose de acuerdo con el comisionado que designe el ramo de Guerra para que, dentro de las zonas polémicas, las obras no perjudiquen á la defensa y servicio militar de los puntos fortificados. Los aparatos eléctricos y el importe de las líneas telegráficas serán facilitados por el Ministerio de la Gobernación; y si se suprimiese el servicio, dicho Ministerio recogerá los unos y las otras, así como el de Marina se hará cargo de todo lo perteneciente á las señales ópticas. En caso de ser retirado el material de la línea, el Minis-

terio de la Gobernación deberá satisfacer los gastos que ocasione reponer las obras en su estado primitivo; pero si dicho Ministerio prefiriese abandonar la línea al ramo de Guerra, éste se incautará de ella sin necesidad de obra alguna.

Art. 21. Cuando el punto fuerte ó castillo en que se establezca un semáforo no sea independiente, sino destacado y dependiente de una plaza fuerte con población civil, la línea telegráfica deberá pasar por el interior de dicha plaza y tener en ella una estación, cuya situación corresponderá designar al ramo de Guerra, que determinará además el trazado y las condiciones de la línea á través de las fortificaciones, edificios militares y zonas polémicas.

Si el sitio elegido para el establecimiento de la estación fuese edificio ó dependencia militar, corresponderá también al ramo de Guerra el proyecto y la ejecución de las obras necesarias al efecto. Pero si el Ministerio de la Gobernación no considerase conveniente el punto designado por el ramo de Guerra, la estación podrá instalarse donde crea el primero, bajo condición de que el alambre telegráfico pase antes por el punto designado por el segundo, y de tomar las disposiciones necesarias para que en dicho punto pueda *incontinenti* funcionar, en caso preciso, una estación telegráfica.

Art. 22. El estudio de lo prevenido en el artículo anterior se llevará á cabo por un Jefe ú Oficial del Cuerpo de Telégrafos en unión con otro del de Ingenieros del Ejército.

Art. 23. Las estaciones electro-semafóricas establecidas en los puntos fuertes ó castillos serán consideradas en general como de tránsito, por lo cual nadie podrá depositar personalmente despachos en ellas, á no mediar permiso especial del Gobernador del fuerte. El pretexto de ir á depositar un despacho ó á solicitar permiso para hacerlo, no dará derecho para entrar en la fortaleza.

Art. 24. Sean cualesquiera las disposiciones generales acerca del servicio electro-semafórico, se entenderá que no pueden transmitirse en cifra los despachos de la correspondencia privada.

Sin embargo, en circunstancias normales, el Ministerio de la Guerra podrá autorizar dicha transmisión durante el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 25. El servicio electro-semafórico en los fuertes podrá ser suspendido por las Autoridades militares, en los mismos casos en que sea aplicable esta medida á los demás medios de comunicación telegráfica ó postal.

Los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán además, respecto á los semáforos, todas las atribuciones que las Ordenanzas del Ejército les conceden sobre cuantos elementos personales y materiales contienen dichas plazas ó puntos fuertes para atender á su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera al-

guna por objeto ajeno á la seguridad de los puntos indicados, ni intervenidos por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservación de los fuertes.

Art. 26. La estación eléctrica de un semáforo situado en un punto fuerte dependiente de una plaza, la especial que puede existir dentro de ésta, ó en la parte de la estación local relacionada con el servicio semafórico, desempeñarán el servicio de transmisión de despachos militares que les fuese encomendado, como si fueran estaciones militares, cuidando los Ministerios de Marina y de Gobernación de sostener el personal y material necesarios para que el desempeño de dicho servicio militar no perjudique al semafórico que ha motivado la instalación.

Si el Ministerio de la Guerra quisiera tener además una línea telegráfica particular servida por sus telegrafistas, podrá utilizar los edificios de las estaciones, así como los postes de línea y demás aparatos para sujeción de conductores, en cuanto no perjudique al servicio general, siendo además de su cuenta todos los gastos de la instalación

Art. 27. El personal encargado del servicio electro-semafórico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por el Ministerio de Marina, y á este centro y al de Gobernación obedecerá en la práctica de la parte facultativa de su servicio. Estará subordinado al Gobernador y demás autoridades del punto, dando cumplimiento á sus órdenes en lo relativo al régimen, orden y policía de la fortaleza; pondrá en conocimiento del mismo todo despacho ó accidente que considere sospechoso, ateniéndose para la apreciación de esto á las órdenes é instrucciones que haya recibido.

Si alguna disposición del Gobernador le pareciese perjudicial para el servicio semafórico ó contraria á los Tratados y Reglamentos vigentes, le hará presente su parecer con el respeto debido, después de lo cual cumplirá las órdenes que recibiere, poniendo lo ocurrido en conocimiento de sus Jefes naturales para descargo de su responsabilidad.

Las faltas que este personal cometa, que se refieran á la seguridad ó régimen del punto militar, serán juzgadas por las Ordenanzas generales del Ejército. Mientras permanezcan en sus destinos serán considerados como personal del Ejército, clasificados con arreglo á su categoría, y en este concepto tendrán los mismos deberes y derechos que sus asimilados.

Art. 28. Los Gobernadores de las plazas bajo cuya dependencia se halle algún punto fuerte ó castillo en el cual exista un semáforo, tendrán respecto de éste las mismas atribuciones que el Gobernador del castillo, teniendo también sobre la estación existente en la plaza los mismos derechos para la detención de los despachos electro-sema-

fóricos, y para su presentación antes de ser transmitidos. El personal de las estaciones de las plazas, que será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, estará sometido á los Gobernadores en lo que tenga relación con el servicio militar y seguridad de la plaza; y si habitaren en algún establecimiento militar, tendrán además las obligaciones consignadas para el personal que desempeña su servicio en los puntos fuertes ó castillos.

Art. 29. Las observaciones y reclamaciones que los Ministerios de Marina y de la Gobernación tengan que hacer á consecuencia de la intervención é inspección de los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes en el servicio electro-semáforico, se dirigirán precisamente al Ministerio de la Guerra, y nunca directamente á dichos Gobernadores, pues que la conducta de estas autoridades sólo debe ser examinada por sus naturales superiores, en lo relativo al principal objeto de su destino, cual es la conservación de los puntos cuya custodia y seguridad les están confiadas.

Art. 30. (Se refiere á Ultramar)

CAPÍTULO III.—**Del servicio semafórico.**
Servicio en general.

Art. 31. El servicio semafórico en el litoral de la Península tendrá por objeto: primero, el atalayamiento del mar y de la costa; segundo, servir de medio de comunicación entre los buques y la tierra.

Art. 32. Habrá para este servicio empleados especiales, que se denominarán Vigías de primera y segunda clase, los cuales serán nombrados por el Ministro de Marina.

Art. 33. En cada estación semafórica habrá destinados dos Vigías: el de superior clase ó más antiguo, si fueren de la misma, será el Jefe del Semáforo. Además de dichos empleados, se asignará un mozo ú ordenanza á aquellas estaciones donde su necesidad sea reconocida. El Jefe del Negociado de Semáforos en el Ministerio de Marina será Inspector de este servicio y lo revistará con frecuencia, á cuyo efecto se le proveerá del documento necesario para viajar gratis en las líneas férreas.

Art. 34. La Autoridad marítima de cada localidad ó provincia será el Jefe inmediato de los empleados en los Semáforos, bajo la superior inspección del Capitán general del Departamento. En casos escepcionales, ó cuando el servicio lo exija, tanto las Autoridades locales como los Jefes de los Semáforos se entenderán directamente con el Gobierno, sin perjuicio de dar también cuenta á la Autoridad superior inmediata.

Las referidas Autoridades y Jefes de Semáforos podrán comunicar también directamente con el Inspector de este servicio, y le darán noticia de cuantos antecedentes reclame acerca del servicio electro-semafórico.

Art. 35. El servicio eléctrico-semafórico, tanto en la parte eléctrica como en la óptica, será desempeñado por un solo personal.

Art. 36. El personal empleado en este servicio dependerá de los Ministerios de Gobernación y Marina, rigiéndose en consecuencia por los Reglamentos y disposiciones que respectivamente dicten dichos centros sobre la telegrafía eléctrica y sobre el uso y manejo del Código internacional de señales.

Art. 37. El servicio semafórico se establece en circunstancias normales desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 38. El cambio de comunicaciones entre los buques y los Semáforos se hará por medio del Código internacional de señales, cuya adquisición se hace obligatoria á todos los buques españoles: sin embargo, los de guerra podrán también comunicar por el telégrafo de Prida y las señales que se establecieren para su especial uso.

Art 39. El Vigía de servicio debe por lo menos cada diez minutos recorrer con el anteojo todo el horizonte, á fin de hacerse cargo de cualquier novedad que ocurra á la vista del semáforo.

Art. 40. Los Vigías avisarán á la Autoridad de Marina, y por telégrafo al Capitán ó Comandante general del Departamento:

1.° De todos los buques de guerra españoles y extranjeros que pasen á la vista, indicando su nacionalidad, rumbo y porte. Del paso de estos buques darán, además, aviso telegráfico directo al Ministerio de Marina.

2.° De todos los acontecimientos importantes de que tengan noticia, tales como buques pidiendo auxilio, desembarcos, naufragios, destrozos causados en las costas por los temporales, etc., etc.

Art. 41. Las noticias referentes á buques que pidan auxilio ó á tentativa de enemigos, se transmitirán inmediatamente por los Vigías, cualquiera que sea la hora del día ó de la noche en que las reciban.

Art. 42. En los casos previstos en el artículo anterior, se dará también aviso á todas las Autoridades próximas que puedan tomar las medidas que los sucesos exijan.

Art. 43. Cuando por sus movimientos ú otras causas se sospeche que algún buque pueda ser contrabandista, darán parte los Vigías, no sólo á las Autoridades de Marina, sino también á las civiles ó militares encargadas de reprimir el contrabando.

Art. 44. Contestarán sin dilación á las Autoridades civiles ó militares cuando éstas les pidan noticias referentes á la vigilancia del mar y de la costa.

Art. 45. Si los buques lo piden, les serán comunicados por los Semáforos los avisos que puedan serles de utilidad para la navegación.

Art. 46. Sin necesidad de aguardar á que se les haga pregunta alguna, los Vigías noticiarán á los buques los peligros en que se encuentren.

Art. 47. La redacción de todo parte ó aviso en que los Vigías deban tomar la iniciativa, así como la apreciación de su oportunidad, corresponde al Jefe del Semáforo, si no estuviese ausente.

Art 48. En las estaciones semafóricas se desempeñará el servicio meteorológico con arreglo á las instrucciones que al efecto comunique á cada una el Director del Observatorio de San Fernando.

Capitulo IV. – **De los despachos.**

Art. 49. Los despachos son de dos clases, marítimos y terrestres: llámanse marítimos los que exigen cambio de señales entre los buques y los Semáforos; los despachos terrestres son aquellos que sólo se transmiten por la vía eléctrica, por propio ó por el correo.

Art. 50. Las comunicaciones con los buques deben ser preferidas á las terrestres, salvo en casos urgentes.

Art. 51. La transmisión de los despachos de una misma clase se verificará según el orden de su presentación ó de su llegada, observándose las siguientes reglas de preferencia:

1.ª Despachos oficiales.

2.ª Despachos privados ó particulares: sin embargo, las comunicaciones empezadas se siguen hasta su terminación, á excepción de casos muy urgentes, como cuando fuese preciso advertir á un buque la proximidad de peligro ú otros avisos análogos.

Art. 52. Los despachos dirigidos á los buques pueden entregarse directamente en las estaciones semafóricas, ó remitirse á las mismas por el correo ó por el telégrafo.

Los despachos dirigidos desde los buques á los Semáforos se enviarán por el telégrafo á su destino; y en el caso de que la residencia del destinatario estuviese á menos de 6 kilómetros del Semáforo y más cerca de él que de la primera estación telegráfica, se le remitirán por un propio.

Si el expedidor prefiriese la remisión por el correo, lo indicará con señales.

Art. 53. Los despachos que se entreguen en las estaciones telegráficas ó en las semafóricas, ó que se dirijan á las mismas por el correo con destino á los buques, podrán redactarse, á elección del expedidor, en lenguaje ordinario, ó componerse de grupos de las letras usadas en el Código internacional de señales. Cada grupo no debe contener más de cuatro señales que pueden representar á las frases del Código ó tener un significado secreto convenido con el destinatario. No se admitirán, sin embargo, en lenguaje secreto despachos privados ó particulares que desde el interior de España se dirijan á los buques, ó viceversa.

Los despachos redactados en lenguaje ordinario se traducirán por

los Vigías de los Semáforos al lenguaje semafórico para transmitirlos á los buques con arreglo al citado Código.

La redacción de los despachos en lenguaje ordinario, á que se refiere este artículo, se hará precisamente en español.

Art. 54. Los despachos procedentes de los buques se enviarán á su destino en lenguaje ordinario, en español, de una manera exacta y concisa, siempre que el expedidor no indique que se haga la remisión en grupos de letras.

Art. 55. No se aceptarán despachos de buques que hayan de dirigirse por el correo ó con destino á las localidades en donde no exista estación telegráfica, excepto para aquellos países que tomen las oportunas medidas á fin de cobrar á los destinatarios los despachos semafóricos que se les remitan por el correo.

Art. 56. La redacción de los despachos en lenguaje vulgar se hará precisamente en el idioma del país en que se halle situado el Semáforo que ha de transmitirlos.

Art. 57. Tan luego como se reciban en los Semáforos despachos redactados en lenguaje vulgar con destino á buques, se traducirán al semafórico para su debida transmisión. La traducción de que se trata en este artículo la harán los Vigías, sujetándose en un todo á lo expresado en el despacho; pero á fin de acelerar la transmisión, no se señalará palabra por palabra, sino que se utilizarán en lo posible las frases y miembros de frase que se hallan en el Código.

Art. 58. Cuando el telégrafo transmitiere un despacho en grupos de letras, la estación de llegada reexpedirá por la misma vía su reproducción íntegra á la estación de partida.

Art. 59. Los despachos que, procedentes de un buque ó dirigidos á éste, se transmitan en el lenguaje ordinario por telégrafo, se tasarán con arreglo al número de palabras que contengan, según lo establecido para la comunicación telegráfica interior del Reino.

Por cada serie de quince palabras, inclusa la dirección y firma, se pagará una peseta, y 10 céntimos por cada una que exceda de dicho número. Si el telegrama se dirige á un punto de la misma provincia civil en que se halla el semáforo, sólo se pagarán 0,50 pesetas por las primeras quince palabras.

Si el despacho fuere transmitido en grupos de letras, se suman todas éstas, y la suma, dividida por cinco, da el número de palabras, según el cual debe establecerse la tarifa; á este número hay que añadir el de las palabras, en lenguaje ordinario, que contengan la dirección del despacho y la firma del expedidor.

La tarifa á que han de sujetarse los despachos transmitidos en grupos de letras es doble de la establecida para los que se dirijan en lenguaje ordinario.

Art. 60. Los Vigías harán la traducción de las comunicaciones que

se les dirijan desde el mar, siempre que se pueda, al mismo tiempo que se reciban, á fin de poder reclamar oportunamente sobre las faltas que se noten.

Aun cuando pidan los buques que sus despachos sean transmitidos en grupos de letras, se hará también la traducción prevenida en el párrafo anterior.

Los despachos transmitidos equivocadamente y que den lugar á reclamaciones serán abonados por cuenta del causante de la equivocación.

Art. 61 La dirección, las indicaciones eventuales y el nombre del expedidor deberán siempre escribirse en lenguaje vulgar en los despachos que se destinen á los buques, y en frases del Código de señales en las comunicaciones hechas desde el mar.

Art. 62. Las traducciones de los despachos de que se trata en los anteriores artículos se harán por el Jefe de Vigías si se hallase en el semáforo; en caso contrario, inspeccionará tan pronto como regrese al mismo las que se hubiesen hecho durante su ausencia, para asegurarse de la exactitud de dichas traducciones.

Art. 63. La transmisión de los despachos por medio de señales entre los semáforos y los buques se verificará en el orden siguiente:

Despachos procedentes de los buques

1.° Señal distintiva del buque.

2.° Señales que indican si la comunicación deberá trasladarse en grupos ó en lenguaje vulgar.

3.° Dirección. Por medio de las señales de la tabla silábica, y en el orden que se indica, se expresarán el nombre del destinatario y las señas que fueren necesarias para asegurar la entrega del despacho, así como el lugar á donde se remite, cuando éste no estuviere comprendido en las señales geográficas.

4.° Texto. Todo despacho que tuviese un significado secreto convenido entre el expedidor y el destinatario irá precedido de la señal (S. B.) (*La comunicación siguiente está en cifra*); y seguido de la señal (S. D.) (*La comunicación en cifra está terminada*).

5.° Nombre del expedidor. Esta señal no es obligatoria si procede la comunicación del Capitán del buque; pero deberá transmitirse si hubiere sido hecha.

Comunicaciones hechas por los semáforos.

Art. 64. 1.° Si el buque es nacional, la señal distintiva.

Si el buque es extranjero, su señal distintiva ó su nombre en señales de la tabla silábica, según se hubiere comunicado al semáforo la primera ó el segundo.

2.° La señal, despacho telegráfico ó telegrama (D. G. K.)

3.° Nombre del destinatario. Cuando no se indique, debe suponerse que se dirige el despacho á la persona que manda el buque.

4.° Punto de procedencia del despacho. Puede suprimirse esta señal si se juzga que el nombre ó circunstancios del expedidor la hacen innecesaria; pero se señalará en seguida si el buque lo pidiese.

5.° Fecha del despacho. Se omitirá esta señal si se transmitiese el despacho en el mismo día.

6.° Texto.

7.° Firma.

Art. 65. A fin de distinguir bien las distintas partes de los despachos, esto es, la dirección, texto y firma, los buques podrán separar cada una de dichas partes usando una señal especial, como por ejemplo, la bola ó el gallardete del Código, según se hiciere uso de las señales de gran distancia ó de las banderas.

La expresada circunstancia es obligatoria á los Semáforos.

Art. 66. No siendo igual el encabezamiento y orden de la transmisión que se emplea en los despachos semafóricos al usado en los eléctricos, los Vigías deben modificarlos siempre que los reciban por una de dichas vías para remitirlos por la otra.

Art. 67. Cuando un Semáforo haya recibido algún despacho para un buque español, reclamará de todos los nacionales que pasen á la vista y sean de la clase indicada, que muestren sus señales distintivas si no lo hicieren como les está recomendado.

Si fuere extranjero el buque á quien se ha de dirigir el despacho, deberá hacerse la señal *despacho telegráfico ó telegrama* (D. G. K.) á todos los de la misma nación y clase que pasen á la vista, indagándose por señales si es el que se busca; y después de reconocido, se le trasladará la comunicación. En caso contrario se le izará la señal que indica *anulación de lo anterior*, ó sea la (C. V. W.), si se hace uso de las banderas ó las dos bolas en las señales de gran distancia.

Art. 68. Cuando el buque para el que está destinado un despacho no se hubiese presentado á la vista en el término de 28 dias, el Semáforo dará de ello aviso al expedidor el día 29 por la mañana. El expedidor tiene derecho, abonando el importe de un despacho telegráfico ordinario, á exigir que el Semáforo comunique el suyo durante un período de 30 días, y asi sucesivamente. Si no se hace dicha petición, el despacho caducará á los 30 días.

Art. 69. En cada Semáforo habrá un libro de servicio, en que se anotarán las circunstancias de los despachos que se transmitan ó reciban de los buques, y otro en el que se anotarán los que se transmitan por medio de la línea eléctrica del correo ó por propio.

Art. 70. Los telegramas procedentes de las líneas telegráficas ó de otras estaciones semafóricas se considerarán como de tránsito en los Semáforos que los transmitan á los buques. Los despachos de los bu-



ques se considerarán como de llegada si la entrega la hace la estación semafórica receptora: en caso contrario, serán clasificados de tránsito.

Art. 71. En el libro de servicio se anotará el punto de origen del despacho, la señal distintiva del buque y su nombre.

Se anotarán también todas las causas que impidan la transmisión, y cualesquiera noticias que puedan interesar á los diversos servicios que están á cargo de los Semáforos, como por ejemplo, los movimientos de buques que sean objeto de despachos.

Art 72. Si un buque no contesta á la señal de atención que debe preceder á todo despacho, se anotará esta circunstancia en el libro de servicio al lado de la comunicación que hubiese de transmitirse, especificando alguna de las particularidades del indicado buque.

Art. 73. El precio de los despachos que se cambien entre los Semáforos y los buques será de dos pesetas, cualquiera que sea el número de palabras, mas el coste del trayecto telegráfico; pero se admitirán avisos semafóricos especiales para el interior del Reino, cuyo objeto sea exclusivamente dar noticia del paso de los buques á la vista de los Semáforos, al precio de 0,25 pesetas con un máximun de quince palabras, más el valor de la transmisión eléctrica, con tal que traten únicamente del paso del buque por delante del Semáforo. Los avisos de este género dirigidos al extranjero no contendrán más que el nombre del buque y la palabra *bien*, á no ser que otra cosa se solicite. De los que hicieren la señal P. D. N. del Código internacional, se dará aviso al Lloyd de Londres, por correo en carta sin franquear.

El número de palabras se calcula como se indica en el párrafo segundo del art. 59, sin aplicarle en ningún caso el recargo de precio de que se trata en el párrafo tercero del mismo artículo, referente sólo á los despachos telegráficos.

Art. 74. Los despachos que se dirijan á los buques se pagarán en las estaciones telegáficas ó semafóricas en el acto de su presentación.

En el caso de remitirlos por el correo, se enviará adjunto su importe en sellos; si no se remitiese el correspondiente según tarifa, se avisará de oficio al expedidor para que lo complete, no transmitiéndose el despacho hasta que llene dicho requisito.

Art. 75. Los despachos procedentes de los buques se pagarán por el destinatario en el acto de recibirlos, ya se le remitan por el correo, ya por propio ó por telégrafo.

Cuando el destinatario no quisiere recibir un despacho, se procederá administrativamente para su cobro contra el expedidor del mismo, y en su defecto contra el Capitán ó el armador del buque.

Art. 76. Las tarifas en España para el servicio semafórico internacional serán las prescritas para la telegrafía internacional en el Convenio de París, revisado en Viena y firmado el 21 de Julio de 1868,

con el aumento de dos pesetas por despacho sencillo de veinte palabras, más una peseta por cada serie de diez ó fracción de serie.

Art. 77. Los despachos cambiados entre los buques y los Semáforos quedan sujetos á las disposiciones y Reglamentos vigentes que no se opongan á lo prevenido en este capítulo.

Art. 78. Los Vigías guardarán la inviolabilidad del secreto respecto á los despachos ó comunicaciones particulares ú oficiales que se les dirijan, siendo indispensable para dar conocimiento ó facilitar datos referentes á los mismos, que de oficio se les ordene por sus inmediatos Jefes.

Art. 79. Las tarifas de los despachos semafóricos ó electro-semafóricos en el interior del reino son las marcadas en el capítulo IV, cobrándose su importe en la forma indicada. Respecto á los despachos semafóricos internacionales, quedan sujetas las tarifas á lo acordado en los Convenios telegráficos.

Art. 80. Al fin de cada año se formarán dos extractos de los despachos recibidos y expedidos durante el año, de los cuales quedará uno archivado en el Semáforo y otro se remitirá al Ministerio. Transcurridos diez y ocho meses desde que se recibieron ó transmitieron los despachos, se inutilizarán las carpetas semanales y los textos de los mismos, empleándose forma adecuada para conservar el secreto de la correspondencia.

El capítulo V contiene las disposiciones referentes al material, y determina la forma de constitución de la Junta de administración del fondo económico de Semáforos.

Capítulo VI.—**Personal.**

Art. 84. Los Vigías semaforistas serán considerados como Oficiales en concurrencia con los Cuerpos de la Armada y en sus viajes, alojamientos, etc.

Art. 85. El ingreso en el Cuerpo se verificará por oposición. Entre los aprobados se reservará el tercio de las vacantes á los Contramaestres de la Armada y Pilotos al servicio de la Marina, ya sea en tierra ó cumpliendo campaña en los buques, si hubiere número bastante para ello y el resto se cubrirá en la forma general.

Art. 86. Los aspirantes á ingreso deberán acreditar que tienen buena vista, que están exentos de enfermedad ó defecto físico que les imposibilite para el servicio que deben prestar; que su edad está comprendida entre veintitrés y treinta y dos años y que poseen los conocimientos siguientes:

A. Gramática castellana, especialmente en la parte de ortografía.



á fin de poder escribir correctamente, dando cuenta con toda claridad de las observaciones propias de su cometido.

B. Aritmética, con la extensión suficiente para operar sin dificultad alguna con los números enteros, fraccionarios, decimales y complejos, sistema métrico decimal y nociones sobre proporciones aritméticas y geométricas.

C. Distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus maniobras, apreciar sus averías, y, en general, conocer todos sus movimientos.

D. El manejo y cuarteo de la aguja náutica y las medidas lineales usadas en la Marina, tales como la milla, el cable, etc.

E. El uso y manejo del *Código internacional de señales* y de los especiales que se usen en la Marina del Estado, así como el Reglamento porque se rige el servicio semafórico.

F. El uso y manejo del barómetro, termómetro y demás instrumentos meteorológicos para verificar con acierto las observaciones que se les encomienden.

Los Oficiales graduados de la escala de reserva y los Pilotos particulares, no necesitarán probar lo prevenido en los párrafos *C* y *D* de este artículo.

Art. 87. La Junta examinadora se compondrá: del Mayor General del Departamento ó Jefe que se designe y de dos Oficiales de la clase de Tenientes de navío.

Art. 88. Los aprobados en el anterior examen obtendrán nombramientos de Vigías provisionales y pasarán al centro telegráfico de Sevilla á las órdenes del Jefe de aquella Sección, para instruirse en lo referente á la telegrafía eléctrica, sometiéndose después á un segundo examen.

Art. 89. El curso de estudios en dicha escuela comprende..... Física..... Magnetismo, Electricidad estática y dinámica..... Electro magnetismo..... Meteorología..... Telegrafía..... y Legislación de telégrafos..... (cada una en la extensión que dicho artículo expresa).

Art. 90. (Encomienda al Director ó Subdirector de Telégrafos, dependiente del Centro de Sevilla la instrucción de los aspirantes).

Art. 91. A los vigías provisionales que á los seis meses de estudio no resulten aprobados en el examen que deben sufrir, se les concederá otro plazo de seis meses para que puedan repetirlo; y si en él no fueran aprobados serán dados de baja en el servicio.

Art. 92. La Junta ó Tribunal de examen que ha de clasificar la aptitud de estos Vigías provisionales, se compondrá: del Jefe de la Sección de Telégrafos como Presidente y de tres funcionarios del Cuerpo de la clase de Directores ó Subdirectores como Vocales, debiendo ser uno de ellos el Profesor encargado de la enseñanza de dichos Vigías.

Art. 93. Mientras los Vigías provisionales permanezcan en Sevilla, estarán bajo la inspección y vigilancia del Comandante de Marina de aquella provincia, al cual dará mensualmente conocimiento el Jefe de Telégrafos encargado de la Escuela, del estado de adelanto en que se hallen aquéllos y de la conducta y aplicación que observen en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 94. Los aspirantes aprobados en el segundo examen, permanecerán á las órdenes del Jefe del centro telegráfico por el tiempo que éste considere necesario á cada Vigía, nunca más de tres meses, para ejercitarse en los trabajos de oficina y manejo de los aparatos, después de lo cual serán destinados á la Escuela del Semáforo de Tarifa, en la que permanecerán, por lo menos, un mes con objeto de adquirir la necesaria práctica en el servicio óptico, ó sea en el cambio de despachos entre el semáforo y los buques.

Art. 95. La dirección de la citada Escuela estará á cargo del Jefe del Semáforo, quien por sí mismo, y sin poder delegar en otro empleado, instruirá á los Vigías, ya desempeñen destinos de planta, ya se hallen agregados en la práctica necesaria para el manejo de una Estación sin desatender los estudios teóricos convenientes.

Art. 96. Dicho Jefe marcará las horas diarias de práctica; debiendo asistir á ella todos los Vigías francos de servicio.

Art. 97. La enseñanza abrazará los puntos siguientes:

a. Transmisión y recepción de despachos.

b. Manejo de todos los aparatos necesarios en una Estación.

c. Tecnología marítima en la parte necesaria al ejercicio de su cargo.

d. Llevar la documentación que corresponde á una Estación.

e. Conocimiento de las tasas terrestres y semafóricas y manejo de las tarifas para ellas.

Art. 98. El Jefe de la Estación remitirá mensualmente al Inspector de semáforos notas de concepto de los Vigías que asistiesen á la práctica, especificando en ellas los que se consideren en aptitud de encargarse del servicio en los semáforos.

Art. 99. Los que sean declarados aptos para desempeñar toda clase de servicio telegráfico y óptico, obtendrán nombramiento definitivo de segundos Vigías y pasarán á desempeñar los destinos que se les confieran en los semáforos.

Art. 100. La antigüedad definitiva de los segundos Vigías se regulará por las notas de concepto y orden de clasificación que obtengan en los exámenes de fin de curso de la Escuela telegráfica de Sevilla. El que fuere desaprobado en este examen, la perderá con relación á todos los aprobados en el mismo; sin que pueda recuperarla, aún en el caso de ser aprobado en el nuevo examen que le concede el art. 91.

Art. 101. El sueldo de los Vigías mientras verifiquen los estudios,

será 1.350 pesetas anuales; pero los que fueren desaprobados en el primer examen, sólo percibirán la mitad de dicho haber durante el tiempo que transcurra hasta la repetición del examen.

Art. 102. El sistema de ascensos será por antigüedad y elección. La primera como principio general y con la condición de haber desempeñado durante dos años el empleo anterior. La segunda solo en los casos en que presten servicios distinguidos, previa la formación de expediente en que se acredite.

Art. 103. Los Oficiales graduados de la escala de reserva que ingresen en el Cuerpo de Vigías, podrán entrar de Vigías de primera clase si sus servicios los hiciesen merecedores á dicha gracia, á juicio del Gobierno. Los Vigías que procedan de la clase de Pilotos, con graduación ó sin ella, obtendrán á los cuarenta años de servicios como tales Vigías, la de Alférez de Fragata con el sueldo anexo á ella, que servirá de regulador para el retiro, sea voluntario ó forzoso.

Art. 104. Los individuos del Cuerpo de Vigías semaforistas que por su poco celo en el servicio ú otras causas obtengan nota desfavorable serán postergados al corresponderles el ascenso mientras no se hagan acreedores por sus servicios á que se anule dicha nota.

Art. 105. Los empleados del Cuerpo desempeñarán también el servicio de las estaciones telegráficas de las Capitanías generales y Arsenales y demás dependencias de la Marina, y el de Vigías dependientes del mismo ramo, aunque no sean semafóricos; y los que eludan sin fundada razón pasar al destino para que se les nombre serán despedidos del servicio. Igualmente lo serán los de mala conducta ó que cometan repetidas faltas en el desempeño de su cargo; debiendo formarse en ambos casos por la Comandancia de Marina á que corresponda el semáforo el oportuno expediente, que se remitirá al Gobierno para la resolución definitiva.

Art. 106. Si los empleados en los semáforos cometiesen en el ejercicio de sus funciones delitos que hagan necesario elevar á plenario la información sumaria que sobre los mismos se instruya, serán sometidos, según su clase, al Consejo de guerra que proceda según las leyes, el cual les aplicará el castigo correspondiente con arreglo á lo que el Código penal civil ó el de la Armada prevenga para cada caso.

Art. 107. Los Vigías semaforistas estarán sujetos en todo cuanto se refiera al servicio electrotelegráfico á las mismas disposiciones que rijan en la materia respecto á las estaciones del Estado. En este sentido dependerán de la Dirección general del ramo, entendiéndose con ella en todos los asuntos cuya índole así lo exija.

Art. 108. Los Vigías quedarán igualmente sujetos á las disposiciones disciplinarias del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos en cuanto se refiera al ejercicio de las funciones de aquéllos en la parte electrotelegráfica.

Art. 109. Los sueldos de los Vigías de primera y segunda clase serán, respectivamente, de 2.000 y 1 700 pesetas anuales. A los ocho años de primer Vigía se elevarán á 2.500.

A los Vigías de primera y segunda clase destinados en puntos distantes de población, si se considerase necesario se les concederá sobre su sueldo la gratificación de 500 pesetas anuales, y á los que no tuvieren habitación en los mismos semáforos se les abonará por este concepto la que se fije en cada caso, según las condiciones de la localidad.

Art. 110. En las estaciones semafóricas en que se asigne un mozo ú ordenanza habrá de cubrirse dicha plaza con marineros licenciados de los buques del Estado, prefiriéndose á los que hubieren desempeñado el cargo de guardabanderas, y á falta de ellos con los marineros mercantes que cuenten más años de navegación.

Art. 111. La edad para el ingreso será la comprendida entre los veinticinco y treinta y cinco años.

Art. 112. Cuando las exigencias del servicio no hicieren necesarias algunas de las anteriores plazas, se declararán excedentes á los que las desempeñen, con opción á ocupar las que nuevamente se establezcan, si hubiesen desempeñado con celo su cometido.

Art. 113. Los mozos ú ordenanzas disfrutarán el sueldo anual de 880 pesetas, y á los destinados en puntos distantes de la población se les concederá además, si se considera necesario, una gratificación de 250, y á los que no tuviesen habitación en el mismo semáforo, se les abonará por este concepto lo que se fije en cada caso, según las condiciones de la localidad.

Art. 114. Los antiguos telegrafistas de las líneas de los Departamentos que aún no hubiesen tenido ingreso en el Cuerpo de Vigías semaforistas, figurarán como excedentes á continuación de los Vigías de análogo sueldo, conservando los de que se hallen en posesión y el derecho á los aumentos sucesivos por años de servicio.

Art. 115. Los sueldos á que se refiere el artículo anterior son los siguientes, sin distinción de clases:

A su ingreso	1 200 pesetas.
A los seis años	1.500 »
A los doce años	1.750 »
A los diez y ocho años	2.000 »

El Jefe de la línea tendrá además la gratificación de 250 pesetas anuales, y todos los telegrafistas destinados en la línea del Departamento de Cádiz, 500 en concepto de casa, mientras no se les facilite por cuenta del Estado.

Art. 116. Conservarán igualmente el derecho á percibir, en concepto de sobresueldo, cantidades iguales á las que como premios de constancia están señaladas á la Maestranza permanente de Arsenales.

Art. 117. Los sobresueldos á que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

A los treinta y cinco años de servicio...... 25 pesetas mensuales.
A los cuarenta y cinco ídem, íd........... 37,50 » »

Art. 118. Para el goce de estos sueldos y sobresueldos se acumularán á los años de servicio en la línea, los que hayan servido con buena nota en las clases de tropa del Ejército ó Armada y los abonos de tiempo que para optar á premios de constancia se les hayan declarado durante la época en que prestaron servicio militar.

Art. 119. Los antiguos ordenanzas celadores de Telégrafos que hubiesen ingresado en la clase de ordenanzas semaforistas, conservarán igualmente el derecho á mayor sueldo que éstos, si anteriormente le hubiesen disfrutado.

Con posterioridad se dictaron las siguientes Reales órdenes:

1885. 14 *Septiembre.*—Modifica el art. 52 del Reglamento en el sentido de que los despachos que se dirijan á los buques, puedan entregarse directamente en las estaciones que no se encuentren instaladas en el interior de fuertes y castillos, ó remitirse á las mismas por correo ó telégrafo.

1886. 20 *Mayo.*—Que los Semáforos de la Península comuniquen al Lloyd inglés el paso de los buques y accidentes de la navegación que se observen.

1887. 27 *Julio.*—Que con arreglo á la Real orden de 7 de Diciembre de 1883 y al art. 85 del Reglamento, el ingreso en el Cuerpo de Vigías de semáforos debe ser mediante oposición, dispuesta de Real orden.

20 *Octubre.*—Creando la clase de *Auxiliares*, y dictando al efecto los preceptos siguientes:

1.° Se crea la clase de Auxiliares de Semáforos de la que únicamente podrán formar parte los Ordenanzas de Semáforos que sepan leer y escribir correctamente.

2.° Los Ordenanzas de Semáforos, para obtener el nombramiento de Auxiliares de Semáforos, permanecerán cuatro meses en la Escuela de telegrafía de Sevilla, siendo examinados á su terminación por Tribunal formado de igual manera que el dispuesto para los exámenes de los Vigías. En caso de ser desaprobados, los Ordenanzas continuarán

otros cuatro meses, y si en el nuevo examen obtuvieren la misma nota, perderán todo derecho al ingreso en la clase de Auxiliares.

3.° Los ordenanzas aprobados practicarán en el centro de Sevilla, en igual forma que lo hacen los Vigías, por el tiempo prudencial que estime necesario el Jefe del centro, sin que exceda de dos meses. La justificación del examen, prácticas y juramento de sigilo en la correspondencia, se acreditará con los oportunos certificados del referido centro.

4.° La escuela de telegrafía de Sevilla se considerará en lo sucesivo de carácter permanente para la instrucción eléctrica de los Vigías, con arreglo al programa vigente, y para que en ella vayan adquiriendo sucesivamente los Auxiliares los conocimientos prácticos de trasmisión y recepción telegráfica, sistema Morse: de la nomenclatura, estructura y funcionamiento de las pilas de los diversos sistemas empleados en estaciones extremas; marcha de las corrientes; conocimiento y remedio de las averías; así como para el estudio de la parte administrativa y de las disposiciones por que se rija el servicio telegráfico.

5.° Los Ordenanzas mientras permanezcan en la escuela de Sevilla, cobrarán el sueldo asignado á su clase, que será el mismo que seguirán disfrutando después de obtenido el nombramiento de auxiliares, mientras sigan pr estando cometido de Ordenanzas.

6.° Los Auxiliares de Semáforos, al prestar servicio de vigías, disfrutarán el haber anual de 1.250 pesetas y las gratificaciones de distancia y por razón de casa asignadas á la clase de vigías.

7.° Cuando los Auxiliares de Semáforos presten servicio de Vigías á las órdenes de estos, tendrán individualmente los mismos deberes y responsabilidades que los Vigías, bajo el punto de vista del servicio electro-semafórico, rigiéndose por los mismos reglamentos, y haciéndose efectivas por los mismos procedimientos.

8.° Al prestar servicio como vigías los Auxiliares de Semáforos, se cubrirán temporalmente sus vacantes, sin que adquieran plaza efectiva de ordenanzas los nombrados en esa forma, cualquiera que sea el tiempo que desempeñen el cometido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la enseñanza de la escuela de Sevilla se amplíe en adelante con los conocimientos necesarios para el planteamiento y explotación de las redes telefónicas, á fin de que los vigías y Auxiliares de Semáforos estén en aptitud de tener á su cargo las establecidas en las capitales de los Departamentos, en los Arsenales y demás dependencias de Marina: y que los actuales vigías, conforme lo permitan las necesidades del servicio, adquieran durante un mes en la escuela de Sevilla, la enseñanza práctica adecuada para el referido objeto.



1887. 31 *Diciembre.*—Que no se aplique á los Vigías de semáforos la parte del art. 103 del Reglamento, relativa á graduaciones, las que continuarán concediéndose á dicha clase con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1878, 9 de Noviembre de 1880 y 28 de Abril de 1887, en la forma prevenida en el Reglamento de la escala de reserva para los Pilotos.

1888. 28 *Enero.*—Traslada Real orden de Gobernación de 19 de Diciembre anterior recomendando que en el caso de que alguno ó varios de los conductores telefónicos de las redes que para el servicio de los Semáforos se establezcan, hayan de cruzar la vía pública, se tengan presentes, para su instalación, las disposiciones del Real decreto de 15 de Junio de 1886 y del Reglamento de 12 de Agosto de 1884.

8 *Marzo.*—Que los despachos telegráficos vengan expedidos en el idioma del país en donde se halle el Semáforo que los reciba, ó en señales del Código universal.

28 *Abril.*—Disponiendo el ingreso en el Cuerpo de Semáforos de los telegrafistas de Marina del Apostadero de la Habana, y que los Vigías excedentes obtengan como ascenso los sueldos asignados á los más antiguos, cambiando los de segunda esta denominación por la de Vigías excedentes de primera clase, al corresponderles el sueldo asignado á este empleo.

2 *Septiembre.*—Que por las Comandancias de Marina puedan formarse relaciones de las personas que deseen se les dé aviso del paso de los buques ante los Semáforos, y dicta reglas para la organización de este servicio.

1889. 22 *Enero.*—Que el cargo de los efectos de inventario de los Semáforos lo tengan los segundos Vigías.

1890. 27 *Mayo.*—Circula la expedida por Guerra en 9 de Enero de 1885, y la contestación dada por Marina en 28 del mismo mes, relativas á las obras necesarias en los Semáforos existentes en las fortalezas.

4 *Agosto.*—Que los Semáforos dependan del respectivo Capitán general, al igual que los demás servicios marítimo-militares: que los Comandantes de Marina vigilen el cum-

plimiento del Reglamento y disposiciones vigentes y que los Capitanes generales nombren Jefes que pasen revista de inspección, cuando menos, cada seis meses, sobre todo á aquellos semáforos que están á alguna distancia de la respectiva Comandancia de Marina.

1893. 3 *Diciembre.*—Que por los Semáforos de Tarifa y Cabo Finisterre se telegrafíe directamente á Londres el paso de los buques ingleses, así como los siniestros marítimos que puedan ocurrir.

1892. 18 *Abril.*—Determinando el sueldo que corresponde á los primeros Vigías excedentes.

16 *Abril.*—Que no se cursen instancias de individuos colocados en turno para ordenanzas, pidiendo ingreso en el Cuerpo.

1894. 21 *Abril.*—Forma en que ha de ser substituído el personal del Cuerpo de Vigías de Semáforos que prestan servicio en las estaciones telegráficas y telefónicas de los Departamentos, por individuos de las brigadas torpedistas.

31 *Agosto.*—Aumentando la tasa de los simples avisos semafóricos.

20 *Octubre.*—Reglas para cubrir las vacantes de Ordenanzas.

1895. 9 *Mayo.*—Que á los Ordenanzas sirva de nombramiento el traslado de la Real orden.

23 *Noviembre.*—Amplía la de 4 de Agosto de 1890, en el sentido de que los Capitanes generales resuelvan privativamente sobre la adquisición de libros é inpresos para Semáfaros.

1896. 25 *de Mayo.*—Reglas para la provisión de plazas de Vigías y condiciones para la reapertura de la escuela telegráfica de Sevilla.

1898. 5 *Febrero.*—Que no se cursen instancias en solicitud de plazas de aspirantes á ordenanzas.

1899. 24 *Mayo.*—Plantillas del personal de Semáforos y Vigías.

1900. 20 *Enero.*—Concediendo gratificación de distan-

cia á los Vigías y Auxiliares del Semáforo del río Llobregat.

20 *Enero*.—Que la Estación telegráfica de la Capitanía General de Ferrol quede, para el servicio oficial del Departamento, como intermedia entre la del Estado y el Semáforo de Monteventoso.

1901. 23 *Diciembre*.—Que por ahora sigan los individuos que componen dicho Cuerpo con la consideración que el Reglamento y Reales órdenes vigentes disponen, toda vez que, creada por Real orden del 16 de Octubre del año actual la Dirección general de Industrias Marítimas, de esta Dirección deberá depender en lo sucesivo el Cuerpo de Semáforos; y que encontrándose derogada la parte dispositiva del art. 103 del Reglamento, en lo que se refiere á graduaciones, por Real orden del 31 de Diciembre de 1887, que dejó en vigor las de 5 de Octubre de 1878, 9 de Noviembre de 1880 y 28 de Abril de 1887, á los Vigías de Semáforos les baste llevar por sí solos las hojas de servicios, en analogía á los graduados, que también figuran en el tomo 2.° del Estado general de la Armada.

1903. 12 *Noviembre*.—Accediendo á lo solicitado por el «Lloyd Inglés» establece lo siguiente, respecto de los Semáforos de Finisterre y Tarifa:

1.ª Accidentes (*casualty*) observados desde los semáforos en los buques trasatlánticos (*ocean-going*) deberán ser inmediatamente telegrafiados al Lloyd.

2.ª Informe (*reports*) de los buques que pasen deberán ser comunicados al Lloyd por las Estaciones. La cuota por este servicio deberá ser condonada cuando los informes sean provocados por la Estación. Los telegramas al Lloyd serán casi siempre considerados como emanados del Semáforo, y, por tanto, condonada la cuota de señal correspondiente.

3.ª El Lloyd podrá transmitir, por medio de las Estaciones, órdenes á los buques.

4.ª El Lloyd se halla dispuesto á establecer, caso de que así lo juzgue necesario el Gobierno, un depósito para cubrir el coste de los telegramas al Lloyd.

5.ª Telegramas á horas fijas del paso de buque, podrán ser despachados al Lloyd desde los semáforos.

1904. 9 *Abril.*—Declarando legalmente establecido el Vigía de la Torre de Tavira del puerto de Cádiz y consignando las reglas para el efecto.

30 *Junio.*—Dispone que las graduaciones que por Reglamento correspondan á los Vigías se les otorguen á propuesta de la Dirección del Personal, sin necesidad de acuerdo del Centro consultivo ni de que los interesados las soliciten.

Separación del servicio.—La separación del servicio de un individuo puede tener lugar á petición propia, ó impuesta forzosamente, bien por haber cumplido la edad fijada al efecto, ya por resolución acordada en procedimiento judicial, gubernativo ó administrativo.

La separación voluntaria ó la forzosa por razón de edad, véase en *Retiro del servicio.* En los restantes casos media, como se ha dicho, un procedimiento que puede ser judicial, es decir, causa criminal cuya resolución final ó sentencia impone al individuo como pena aquella separación, ó bien ésta puede ser resultado de expediente gubernativo ó administrativo.

El Código penal de la Marina de Guerra consigna entre las penas especiales la de *separación del servicio,* que tiene el carácter de perpetua; pudiendo imponerse, ya como principal, ya como accesoria de otra.

Con arreglo al art. 30 de la Ley de 30 de Julio de 1878 (1), procede gubernativamente la *separación del servicio,* por resultado de expediente gubernativo, instruído á consecuencia de faltas de conducta contrarias al honor y al prestigio de la profesión militar, previa audiencia del interesado é informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por figurar tres años consecutivos en las listas de demérito y por no llenar durante los años de retardo las condiciones exigidas para el ascenso, teniendo aptitud física para cumplirlas; y además por el fallo del *Tribunal de honor.*

(1) Véase en *Ascensos* (Ley de).

En relación con los anteriores preceptos de la Ley de 1878, la Real orden de 14 de Mayo de 1881 dictó las oportunas reglas, que corroboró la de 11 de Diciembre de 1893, para llevar á efecto los citados preceptos, en lo que respecta á los Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada que resulten responsables por faltas *administrativas*.

Dichas reglas son las siguientes:

1.ª Todo Jefe ú Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada que resulte declarado responsable directo ó subsidiario al reintegro de alcance en expediente administrativo definitivamente fallado y la declaración tenga por fundamento falta administrativa en el concepto indicado por el art. 10 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que obliguen á un reintegro á la Hacienda, superior en su importe al sueldo anual que disfrute, deberá ser separado del servicio como comprendido en el apartado 3.º del art. 30 de la Ley de ascensos y retiros en la Armada, de 30 de Julio de 1878.

El expediente gubernativo que para el efecto debe instruirse en virtud de lo determinado en el apartado 2.º del artículo y Ley citada, lo constituirán copia certificada del fallo condenatorio, notificación del mismo al interesado y audiencia de éste, dictamen de la Junta Superior Consultiva é informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Al notificarse al interesado el fallo condenatorio, á fin de instruir el expediente gubernativo para la separación del servicio y después de haberlo sido administrativamente, precederá el dictámen de la Junta Superior Consultiva, en que se acuerde por dicha corporación si corresponde la instrucción del indicado expediente gubernativo.

2.ª Cuando el alcance no resulte superior á la suma que indica la regla anterior y las faltas administratitivas que aparezcan en el expediente sean de tal naturaleza que á juicio de la Junta Superior Consultiva no corresponda la concesión del retiro, los responsables serán inscriptos en la lista cuarta ó de retardo, por el plazo de un año; y si á juicio de la misma corporación, dentro de dicho plazo, no obtuviere aquél su completa rehabilitación por sus buenos informes en el desempeño de su cometido, será retirado del servicio en el plazo marcado por la Ley.

3.ª Todo oficial que resulte con cargo de responsabilidad en expediente administrativo de reintegro que se halle en tramitación, quedará inhabilitado para ascender ó desempeñar destino de responsabilidad, desde que aquéllos le sean formulados hasta que fallado el ex-

pediente resulte absuelto de los cargos, en cuyo caso será ascendido, si le hubiere correspondido, y repuesto en su destino, sin que le resulte perjuicio alguno en su carrera.

4.ª Tan luego sea definitivamente fallado un expediente administrativo de reintegro, en que resulte responsabilidad directa ó subsidiaria para algún Jefe ú Oficial del Cuerpo administrativo se remitirá á la Junta superior Consultiva. copia certificada del mismo, para que esta Corporación pueda, en vista de las faltas que resulten, consultar á la superioridad lo que en cada caso corresponda.

5.ª Cuando un Jefe de Administración proceda á instruir un expediente administrativo de reintegro, tan luego verifique la declaración de los cargos á los respectivos responsables, dará inmediatamente cuenta á la Superioridad por el conducto debido, de quienes sean los Jefes y Oficiales contra quienes resulten aquellos, con expresión de las faltas que los motiven y con cuantos datos sean necesarios para que por la Superioridad pueda apreciarse en cada caso y resolverse en armonía con las reglas anteriores.

Sepelio.—El acto de la inhumación ó enterramiento de un cadáver.

La Real orden de 23 de Mayo de 1885 dispone, que los gastos de entierro de los Jefes y Oficiales que fallezcan en los Hospitales, sin recursos, sean de cuenta del Estado.

Las de 26 de Enero y 14 de Febrero de 1889, hicieron aplicable en la Armada, la de Guerra de 15 de Octubre de 1853, respecto á que la conducción de los cadáveres de los Generales, Jefes, Oficiales y de Contramaestres, Condestables y Sargentos, se haga en hombros de soldados, salvo el caso en que las respectivas familias opten por la conducción en carros fúnebres, siendo entonces de su cuenta el gasto que ocasione.

Otra Real orden de 28 de Marzo de dicho año 1889, dispone se costee por la Hacienda, una caja y una cruz con inscripción, á los individuos que fallezcan en los Hospitales de Marina.

(Véase *Honores fúnebres.)*

Servicio á bordo.—Las disposiciones referentes á este servicio, se hallan condensadas en el Reglamento inserto en la Colección de 1.° de Enero de 1885.

Por Real orden de 12 de Octubre de 1904 (B. O. núme-

ro 116) se ha dispuesto que desde 1.° de Noviembre siguiente rija un nuevo plan de «Organización del servicio interior de los buques de la Armada», y se establece la forma de proponer las modificaciones que la práctica del mismo aconseje.

Servicio de torpedos.—(Véase *Defensas submarinas.)*

Servicio en tierra.—Sus disposiciones se hallan contenidas en el Reglamento inserto en la Colección de 1.° de Enero de 1885.

Servicio farmacéutico.—Por Real orden de 31 de Diciembre de 1892 fué aprobado el «Reglamento para la unificación del servicio farmacéutico de la Armada con el del Ejército».

La Real orden de 20 de Octubre de 1904 (B. O. núm. 119) dispone quede establecida con carácter permanente la farmacia sucursal de la del Hospital del Departamento de Ferrol.

Servicio postal universal.—En la *Gaceta de Madrid* del 1.° de Enero de 1903 se publicaron el Convenio postal universal, protocolo final y reglamento para su ejecución, firmados en Washington el 15 de Junio de 1897, para ser puesto en práctica por tiempo indefinido, desde 1.° de Enero de 1899.

En la *Gaceta* del 2 del mismo Enero se insertó el acuerdo entre España y otras naciones sobre el cambio de cartas y cajas con valores declarados, también de 15 de Junio de 1897.

Y en la del 3 se publicó el Convenio internacional referente al cambio de paquetes postales, de igual fecha 15 de Junio de 1897.

Servicio telegráfico.—Se halla á cargo de un cuerpo especial facultativo, dependiente del Ministerio de la Gobernación. Su Reglamento orgánico es de 18 de Julio de 1876, con las reformas de 9 de Agosto de 1894, 22 de Abril y 24 de Octubre de 1902 y 19 de Agosto de 1904.

Para el establecimiento y explotación del servicio *telefónico,* rige el Reglamento de 9 de Junio de 1903, con las

reformas que en su art. 86 y adicionales consigna el Real Decreto de 14 de Agosto de 1904.

Otro Real Decreto de 20 de Junio, también de 1904, establece:

Artículo 1.° Se autoriza el uso de cualquiera de los idiomas y dialectos hablados en España para las conferencias telefónicas y para los telefonemas y telegramas privados interiores, redactados en lenguaje claro y conforme á las disposiciones vigentes, siempre que en alguna de las Estaciones comunicantes haya personal capaz de comprender el lenguaje empleado. La Dirección general cuidará de designar para el servicio de las Estaciones en que sea de esperar el frecuente empleo de un dialecto determinado, funcionarios habilitados para la intervención.

Art. 2.° En la correspondencia que no tenga el carácter de privada y en la comunicación oficial ó sobre asuntos de índole administrativa, gubernativa ó judicial, sólo podrá emplearse la lengua castellana.

Art. 3.° Tampoco podrá comunicarse sino en castellano por las líneas de empresas de ferrocarril que no utilicen el sistema telegráfico Morse.

El Reglamento por que se rigen las líneas telegráficas de Marina se halla inserto en la *Colección* de 1.° de Enero de 1885, y el personal que debe servir en las estaciones telegráficas y telefónicas de los Departamentos, se marca en la Real orden de 21 de Abril de 1894.

(Véase *Franquicia telegráfica.)*

Situaciones de los buques.—El Reglamento vigente ha sido aprobado por Real Decreto de 4 de *Noviembre* de 1903; y dice así:

CAPÍTULO I.—Definición general de las situaciones.

Artículo 1.° Para designar el conjunto de circunstancias en que se encuentran los buques de la Armada por su estado de construcción, armamento, obras ó reparaciones, dotación y percibo de haberes, se establecen las denominaciones principales de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª situación, á tenor de las reglas siguientes:

***Primera situación.*—Corresponde esta situación á los buques que se encuentran en cualquiera de los casos siguientes:**

1.° En construcción y armamento.

2.° Imposibilitados de prestar servicio por necesitar obras que han de ejecutarse antes de un año y en más de cuatro meses.

3.° Imposibilitados de prestar servicio por necesitar obras que por su importancia ó por circunstancias económicas, no han de ser ejecutadas antes de un año.

4.° No necesitados de obras, pero que por su edad ó por otras causas son útiles solamente para servicios eventuales.

5.° Las brigadas torpedistas durante los meses que no tengan en presupuesto consignación de armamento completo para ejercicios.

La característica económica de esta situación es que el máximo de las dotaciones y de sus haberes de embarco estará limitado, en general, al tercio de lo que les corresponda en armamento completo, y el máximo de la consignación mensual del fondo económico á los cinco décimos de la total, según se determina en cada caso especial de este Reglamento.

Segunda situación.—Esta situación, que se llamará también de reserva, comprenderá dos grados. A la de primer grado pasarán las escuadras, divisiones ó buques sueltos que no puedan permanecer en completo armamento todo el año por exigencias económicas, y se quiera, sin embargo, conservarlos en perfecto estado para pronto alistamiento, y en aptitud de verificar salidas á la mar para efectuar ejercicios reglamentarios de cañón y torpedos.

La característica económica de esta situación es la permanencia á bordo de los dos tercios de la dotación con el goce de todos sus haberes de embarco y el completo de la consignación del fondo económico.

A la situación de reserva de segundo grado pasarán los buques cuyos servicios no se consideren urgentes; los que vayan al Arsenal á ejecutar obras que pasando de dos meses de duración no lleguen á cuatro, y los torpederos y destructores en condiciones de prestar servicio durante los meses que no tengan consignación de armamento completo en presupuesto para ejercicios y maniobras.

La característica económica de esta situación es la permanencia á bordo de la mitad de la dotación, el goce de la mitad de todos los señalamientos de embarco y los ocho décimos del fondo económico.

Las indemnizaciones de cargo se abonarán íntegras, lo mismo en este caso que en los demás en que deba hallarse aquél á pie de inventario.

Tercera situación.—La tercera situación es la de armamento completo, con la plenitud de haberes de embarco y fondo económico.

Cuarta situación.—Es la de los barcos que han sido definitivamente dados de baja para el servicio, decretando su venta ó desguace ó reservándolos para utilizarlos como pontones ó como blancos en los ejercicios de tiro.

Capítulo II.—De la primera situación.

Art. 2.° Durante la construcción en grada no tendrán los buques tripulación ninguna.

Art. 3.° Al caer el buque al agua se le nombrará Comandante y al empezar á montar las máquinas, el Maquinista de más graduación que le corresponda.

Art. 4.° Al empezar á montar la Artillería se embarcará el tercer Comandante ó un Teniente de Navio, según corresponda á la clase del buque, y también el Condestable de más graduación.

Art. 5.° Al instalarse los torpedos y la electricidad embarcará el Oficial torpedista en los buques que le corresponda, un maquinista electricista y un obrero torpedista.

Art. 6.° Cuando por el estado de adelanto de las obras del buque y el de acopio de sus pertrechos estime el Capitán general del Departamento que procede empezar el armamento, embarcará el segundo Comandante, el Contador y los Oficiales de cargo.

El Capitán general, oyendo al Comandante del Arsenal, y al del buque, embarcará el resto del personal cuando lo exijan las necesidades del servicio, sin que el número de los individuos embarcados exceda en cada clase de la tercera parte del que le corresponde al buque en tercera situación. Esta tercera parte se determinará en unidades completas por exceso, cuando aquel número sea menor de seis, y por defecto cuando sea mayor.

Art. 7.° El Arsenal facilitará el almacén ó almacenes necesarios para que el buque vaya depositando sus cargos mientras no se necesiten abordo, y desde que se empiece á recibirlos, los Jefes, Oficiales y clases percibirán el tercio de los goces de embarco. Los artilleros, marineros y fogoneros seguirán percibiendo los sueldos que tienen en el Arsenal y serán racionados por la Ayudantía Mayor, haciéndose el rancho abordo cuando lo permitan las circunstancias.

Art. 8.° Cuando el buque se encuentre listo para hacer las pruebas de mar embarcará el completo de la dotación, la que gozará la mitad de los haberes de embarco hasta que el buque sea declarado en tercera situación, y las clases de marinería se racionarán ya por el buque.

Si por consecuencia de las pruebas resultase la necesidad de reformas ó reparaciones, pasará el buque á la situación de obras que con arreglo á su duración probable le corresponda por este Reglamento.

Art. 9.° Cuando el buque esté completamente listo para prestar servicio, será declarado en tercera situación ó en la de reserva que la superioridad determine.

Art. 10. A los buques de nueva construcción sólo se les abonará los dos décimos de la consignación del fondo económico, mientras no se les declare en tercera situación ó en alguna reserva.

Art. 11. Desde el principio hasta el fin del armamento asistirán diariamente, y á las horas de trabajo del Arsenal, todos los Oficiales, clases y marinería asignados para ocuparse de las faenas y vigilar los trabajos como previene la Ordenanza, y se organizará el servicio militar, según lo permitan los trabajos del buque, con arreglo á lo que disponga el Comandante, siguiendo las instrucciones del Comandante general del establecimiento.

Art 12. Los buques que deban pasar á esta situación por hallarse en el caso segundo de los considerados en el art. 1.° de este Reglamento, quedarán con la dotación reducida á un tercio que se computará como queda expresado en el art. 6.°

En los buques que tienen segundo y tercer Jefe, quedará uno de ellos solamente con el cargo del detall además de los que como segundo Comandante le correspondan

Todos los haberes del barco quedarán reducidos al tercio; el fondo económico á los cinco décimos. La dotación hará el rancho á bordo cuando lo permitan las circunstancias.

No obstante, dentro del tercio de la dotación que deba permanecer á bordo, seguirán percibiendo los goces enteros de su clase embarcada aquellos individuos de la elección del Comandante de que trata el art. 18.

A estos buques se les facilitarán por el Arsenal los almacenes que necesiten para depositar sus cargos.

El servicio militar se prestará según se indica para los buques en armamento.

El personal excedente desembarcará y se utilizará para cubrir bajas, siendo preferentes las de la escuadra ó división á que haya pertenecido el buque si formaba parte de fuerza naval reunida.

Art. 13. Los buques comprendidos en los casos tercero y cuarto del art. 1.°, serán desarmados temporalmente, siguiendo las reglas que á continuación se expresan.

1.ª Al recibir la orden de pasar á primera situación, se fijará por la superioridad un plazo para el desarme que no deberá exceder de sesenta días para los buques mayores, de cuarenta y cinco para los medianos y de treinta para los menores.

2.ª Se desembarcará el personal excedente del que deba quedar á bordo durante este plazo. Este personal que debe quedar á bordo y estará constituído por los Jefes del buque, el Contador, todos los oficiales de cargo y el tercio del resto de la dotación en sus diferentes clases, percibirá los goces de embarco señalados en el artículo séptimo desde la revista inmediata á la fecha de la orden del cambio de situación. La consignación del fondo económico quedará reducida á los dos décimos también desde esta revista.

3.ª Todos los pertrechos á excepción de los que el Jefe de arma-

mentos del Arsenal de acuerdo con el Comandante del buque, considere necesarios para la limpieza y seguridad del buque, quedarán depositados bajo la custódia de uno de sus oficiales de cargo, en un almacén especial, que facilitará el Arsenal, hasta que se decrete el armamento del buque ó el pase á la cuarta situación.

4.ª Terminado el desarme, el Capitán general designará de acuerdo con el Comandante general del Arsenal y el del buque, la dotación que, además del Comandante, Contador y Maquinista de más graduación, ha de quedar embarcada, y que ha de ser la indispensable para su custodia, aseo y conservación y la del material depositado en el almacén especial Estos servicios los organizará el Comandante del buque, siguiendo las instrucciones del Comandante general del Arsenal, relativas al orden militar del Establecimiento.

5.ª Toda la dotación percibirá los sueldos de tierra sin haberes de embarco de ninguna clase, y al fondo económico se le abonarán los dos décimos de la consignación correspondiente á la tercera situación. Las clases de marinería y fogoneros permanecerán en el buque y en él harán el rancho cuando las circunstancias lo permitan.

6.ª Cuando los buques que se encuentren en esta situación ejecuten obras, y estas se hallen lo suficientemente adelantadas, irán pasando por todas las fases y condiciones establecidas en los artículos cuarto y siguientes.

CAPÍTULO III.—**De la segunda situación ó de reserva.**

Art. 14. Los buques que según lo determinado en el artículo 1.º deban pasar á la segunda situación de reserva de primer grado, se estacionarán en puertos que no sean los de los Arsenales, como los de Santa Pola, Rosas, Alfaques, Mahon y otros puertos seguros en la costa de Levante, bahía de Algeciras, Sanlúcar y otros seguros en la de Poniente, rias de Vigo, Marin, Arosa y puerto de Bilbao en la del Norte, conservande embarcada toda la dotación reglamentaria de completo armamento; pero sus Comandantes licenciarán por períodos mensuales, bimensuales ó trimestrales, según las disposiciones de la superioridad, á un tercio de la oficialidad, clases, marinería, artilleros, fogoneros y tropa, siempre que sea para puntos de los que puedan presentarse en su destino antes del quinto día de recibida la orden.

Los goces de embarco de los dos tercios de la dotación remanente abordo, y el fondo económico se abonarán por entero como en la tercera situación.

El servicio militar y plan de instrucción se aproximará al de completo armamento, en cuanto sea posible con la dotación reducida.

En esta situación saldrán los buques á la mar con sus dotaciones reducidas para cambiar de estación dentro de la comprensión del de-

partamento y para realizar los ejercicios reglamentarios de cañón y torpedos.

Si para ejecutar obras entrasen estos buques en el Arsenal, en la primera quincena de un mes, desde la revista siguiente sólo se les abonarán los haberes correspondientes á la situación en que según la duración de aquellos deben quedar por este Reglamento; pero si la entrada en el Arsenal se verificase en la última quincena del mes, los haberes correspondientes á dicha situación empezarán á abonarse desde la segunda revista (1).

Art. 15. Los buques que estando listos no se consideren sus servicios urgentes y los que vayan al Arsenal para realizar obras cuya duración sea mayor de dos meses y menor de cuatro, quedarán en situación de reserva de segundo grado con toda su dotación; pero permaneciendo á bordo solamente el Comandante y segundo Comandante, el Contador y la mitad de toda la oficialidad, clases, marinería, fogoneros y tropa, con la mitad de los señalamientos de embarco. El fondo económico se reducirá á los ocho décimos.

La otra mitad de la dotación disfrutará de licencia por el tiempo que dure la situación de reserva de segundo grado, con sueldo de tierra los Jefes, Oficiales, clases, artilleros y fogoneros á quienes por Reglamento corresponda, y sin haberes el resto de marinería y tropa que la soliciten voluntariamente. Si estos no llegasen al 50 por 100, el complemento desembarcará para el Arsenal ó cuartel, quedando asignado para el mismo buque, á fin de volver á embarcar cuando se disponga el armamento. Dichas licencias las concederá el Capitán general á propuesta del Comandante del buque.

A los individuos que obtengan licencia en esta situación no se les facilitarán listas de embarque para el viaje de ida á sus casas y el de regreso á sus destinos, si la concesión de aquella es por menos de cuatro meses

Los buques en esta situación estarán amarrados en los Arsenales. Se hará en ellos el servicio militar prevenido por las Ordenanzas, y se cuidará de conservar la instrucción de artillería, fusil y remo. El Arsenal les facilitará los almacenes necesarios para la conservación de los efectos de cargo que estorben á bordo ó corran riesgo de deterioro durante las obras.

Si habiéndose presupuestado las obras en menos de cuatro meses transcurriesen éstos sin que estén terminadas, el buque pasará á la situación de obras especificada en el art. 12 (2).

---

(1) Por Real orden de 15 de Enero de 1904 se amplia este artículo en el sentido de que se aplique al tercio de dotación de los buques en reserva de primer grado.

Otra Real orden de 9 de Febrero, expresa como debe entenderse este artículo y el 15 siguiente respecto de la Infantería de Marina de dotación en los buques.

(2) Véase lo dispuesto en 15 de Enero de 1904 en la nota al art. 14.

Art. 16. Los torpederos y destructores quedarán en esta situación de reserva de segundo grado, durante los meses que no tengan en presupuesto consignación de armamento completo para ejercicios y maniobras, y siempre que no necesiten obras por las que, según el art. 1.°, deban pasar á primera situación.

Capítulo IV.—**De la tercera situación ó de completo armamento.**

Art. 17. Solamente se declararán los buques en tercera situación ó de completo armamento cuando estén listos para desempeñar inmediatamente toda clase de comisiones.

Los cargos estarán siempre á pie de Reglamento. Las carboneras llenas, completa la aguada y con treinta días de víveres en despensa, renovándose con frecuencia para que no se deterioren.

Los sueldos é indemnizaciones de embarco, cargo, derrota, brigada, escuela, etc., se abonarén por completo.

Art. 18. Los buques en tercera situación tendrán sus tripulaciones completas, para lo cual todas las Autoridades procurarán que no desembarque individuo alguno sin motivo que lo justifique antes de cumplir dos años de embarco.

Conviniendo al servicio que permanezcan en los buques el mayor tiempo posible aquellos individuos de las clases subalternas que por su aptitud y celo hayan llegado á adquirir conocimiento completo de su cometido á bordo, los que, á juicio del Comandante, dentro de los límites que á continuación se expresan reúnan dichas condiciones y se presten voluntariamente, después de dos años de embarco, á continuar en el mismo buque por otros dos, percibirán sus sueldos é indemnizaciones completos, cualquiera que sea la situación en que quede el buque.

Para designar este personal se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

A. En los buques de primera clase no podrán tener el sueldo é indemnizaciones completas más que tres Maquinistas, dos Contramaestres, dos Condestables, un obrero electricista, ocho artilleros de mar, ocho cabos de mar (timoneles y patrones de embarcaciones de vapor) y ocho fogoneros de primera.

B. En los buques de segunda clase no podrán tener el sueldo é indemnizaciones completas más que dos Maquinistas, dos artilleros, dos cabos de mar y cuatro fogoneros de primera.

C. En los buques de tercera y destructores no podrán tener el sueldo é indemnizaciones completas más que un Maquinista, dos artilleros, dos cabos de mar y dos fogoneros de primera.

D. En los torpederos no podrán tener el sueldo é indemnizaciones completas más que un artillero, un cabo de mar y un fogonero.



Art. 19. Si alguno de los buques en completo armamento debiere pasar á primera ó segunda situación, por lo dispuesto anteriormente percibirán los sueldos é indemnizaciones, así como la parte proporcional del fondo económico correspondientes á esta nueva situación, desde la primera ó segunda revista, en analogía con lo preceptuado en el artículo 14 para los buques en segunda situación.

Art. 20. Todo buque en tercera situación que no haya sido autorizado para ejecutar obras que lo inmovilice, y no salga á la mar antes de 24 horas después de recibida la orden, ó que en casos urgentes en que se le hubiese prevenido alistarse para desempeñar comisión no lo hiciese antes de ocho, será motivo de responsabilidad para su Comandante y autoridad superior de quien dependa, así como servirá de nota de mérito al que lo realice antes de dichos plazos.

Capítulo V.—**De la cuarta situación ó de buques excluídos.**

Art. 21. Los buques que hayan de pasar á esta situación ya definida en el art. 1.°, lo verificarán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Al recibir la orden se seguirán las mismas reglas 1.ª y 2.ª prevenidas en el art. 13 para el desarme temporal.

2.ª Entregarán en el Almacén general todos los pertrechos de cargo, dentro de los plazos señalados para el desarme, para su conservación y aplicación á otros servicios.

3.ª Terminado el desarme desembarcará toda la dotación y será entregado el buque á las Autoridades del Arsenal para su custodia, con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas de Arsenales, sin que el personal encargado de su policía perciba indemnización alguna por este concepto.

Capítulo VI.—**Disposiciones generales.**

1.ª Los cambios de situación de los buques serán siempre ordenados por el Gobierno; pero los Capitanes generales de los Departamentos declararán por sí la primera situación de los buques de nueva construcción, al ser éstos botados al agua, y dispondrán según proceda dentro de cada situación las alteraciones reglamentarias del personal, dando cuenta de ellas á la Superioridad para su conocimiento y efectos administrativos consiguientes.

2.ª Los Comandantes de los buques en armamento deberán cerciorarse prácticamente en el período de su habilitación, de que todas las piezas de respeto están en condiciones de ser utilizadas.

3.ª Siempre que por este Reglamento corresponda á los Jefes, Oficiales y clases la mitad de las indemnizaciones de embarco, será obligatoria su permanencia á bordo durante el día y el sostenimiento de medio rancho (1).

(1) Se entiende por medio rancho el desayuno y la comida del medio día.

4.ª Los Comandantes de los buques, en todas las situaciones, pasarán al Capitán general del Departamento, por conducto de la autoridad inmediata superior de quien dependan, un parte diario de las novedades ocurridas á bordo, con expresión de los trabajos verificados durante las últimas veinticuatro horas, operarios empleados y jornales que han devengado

5.ª Los Comandantes vigilarán por sí, y sus Oficiales, las obras que se ejecutan á bordo, y la elaboración de todos los efectos que se preparen en los obradores con destino á sus buques respectivos, cerciorándose de que todos los trabajos se hacen con la actividad y esmero debidos; y si notasen retardo injustificado ó deficiencias que no alcancen á vencer por sí mismos, en armonía con el Ingeniero encargado de los trabajos, formularán parte especial al Capitán general del Departamento por conducto de la Autoridad superior de quien dependa.

6.ª Terminada la habilitación de un buque, el Comandante general del Arsenal acompañado de los Jefes de los tres ramos y del Comandante del buque, pasarán una detenida revista, en la que el Comandante deberá hacer por escrito las observaciones que juzgue convenientes.

De dicha revista se levantará acta triplicada, de las que se remitirá un ejemplar al Ministro de Marina, y otro al Comandante del buque, quedando el tercero archivado en la Comandancia general del Arsenal.

Si la habilitación hubiese tenido lugar en un astillero particular, nacional ó extranjero, pasará dicha revista y levantará dicha acta la Comisión que hubiese inspeccionado la obra con el Comandante del buque.

El tercer ejemplar del acta se conservará en dicha comisión, si fuera permanente, y en otro caso se entregará en el primer Arsenal español á que llegue el buque.

7.ª Los buques nuevamente habilitados, verificarán sus pruebas en la mar por los días necesarios, tanto para conocer el funcionamiento de sus máquinas, como para formar juicie cabal de sus propiedades militares y marineras, redactándose los estados que están prevenidos por las diferentes secciones que las pruebas abrazan.

A estas asistirá una junta compuesta de los mismos Jefes que se determinan en el artículo anterior, y del personal que para el caso designe el Ministro del Ramo.

Dicha comisión será presidida por el Capitán general del Departamento y en su defecto por el Comandante general del Arsenal.

8.ª Se procurará que todo buque que necesite obras las ejecute en aquel de nuestros arsenales en que fué construído.

Igualmente se procurará que á todo buque de nueva construcoión

ó armamento, se le dote con personal que en su gran mayoría sea de la comprensión del Departamento donde se realiza el armamento, y que la marinería se componga, en cuanto sea posible, de tres grupos, cuyas fechas de convocatoria ó reenganches se diferencien próximamente en un año, á fin de evitar frecuentes alteraciones y tratar de conseguir que renovándose anualmente la dotación por terceras partes, á lo sumo, quede siempre abordo un núcleo de los dos tercios de aquella suficientemente instruido.

Las dotaciones de los buques no se emplearán nunca en trabajos de los Arsenales, á no ser en casos accidentales y extraordinarios de servicios militares ó marineros en que sea de imprescindible necesidad, prévia autorización explícita en cada caso particular del Capitán general del Departamento.

9.ª En los casos en que los buques hayan de quedar con solo una parte de la dotación que le corresponda en completo armamento, podrán los Capitanes generales de los Departamentos, oyendo á los Comandantes de aquellos, autorizar la sustitución de unos individuos por otros en las clases subalternas y de marinería y fogoneros, siempre que esto no determine aumento alguno de gasto.

10. Para las licencias mensuales ó trimestrales de que trata este Reglamento, no se concederá ninguna á individuos que lleven menos de un año embarcados y que no sepan bien los ejercicios de cañón, fusil y remo, siendo siempre preferidos los de mejor conducta y los que lleven más tiempo en el servicio.

Cuando regresen los que hayan disfrutado licencia se procurará que vuelvan á ocupar el mismo puesto que tenían asignado en combate, limpieza, brigada, etc.

También se procurará que los individuos cambien de brigada lo menos posible.

Se procurará que en todas las situaciones que no sean de completo armamento ó reserva de primer grado, sea voluntario el personal de Oficiales, clases, marineros, fogoneros, etc., que queden en el buque, autorizándose las permutas para que los Oficiales y clases desembarcados puedan pasar á sus respectivos Departamentos.

11. Los Capitanes generales de los Departamentos cuidarán que las dotaciones reglamentarias de todos los buques se hallen siempre completas, no embarcando nunca individuos que se encuentren en el hospital ni en uso de licencias ó sujetos á sumarias, prisión ó condena, y reemplazando accidental ó definitivamente, siempre que sea posible, las bajas del hospital, especialmente las de los buques que se encuentren con dotaciones reducidas.

12. Para los buques que se construyan ó pasen á efectuar obras en factorías nacionales ó extranjeras de la industria particular, regirán todos los preceptos de este Reglamento en cuanto sean aplicables á

este caso especial, bajo las órdenes de la Autoridad de Marina inmediata de quien dependan.

13. También serán aplicables los preceptos de este Reglamento á los buques-escuelas y en comisión hidrográfica, en todo lo que no afecte directamente al servicio docente de los primeros y especial de los segundos, que sea compatible con la situación económica á que pueda ser necesario ó conveniente que pasen accidentalmente unos ú otros.

14. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hayan dictado sobre situaciones de buques, que se opongan á las contenidas en el presente Reglamento.

La Real orden de 9 de Diciembre de 1903, resuelve, que sólo procede dictar de Real orden los reglamentos de dotaciones de los buques para la tercera situación, de cuyo dato deben deducir los Estados Mayores de los Departamentos las que corresponden á las demás situaciones, conforme al Reglamento vigente; en la inteligencia de que las partes alícuotas de la dotación de completo armamento á que dicho Reglamento se refiere, se han de tomar en *cada clase* por defecto, cuando no se expresa el caso especial en que deba hacerse por exceso; y que la sustitución de unos individuos por otros, autorizada por la regla 9.ª de las disposiciones generales, debe hacerse dentro de la limitación del gasto correspondiente á la dotación reducida normal, debiendo, por tanto, quedar sólo subsistentes los reglamentos de dotación de *completo armamento* vigentes y los que en lo sucesivo se dicten para este único caso.

La de 19 de Abril de 1904, manda que al pasar un buque á tercera situación y ser imposible completar su dotación por falta de personal en los Departamentos, los Capitanes Generales sustituyan interinamente unos individuos por otros, en tanto lo permitan los créditos presupuestos.

Y la de 3 de Junio siguiente modifica el Reglamento en el sentido de que para los efectos del art. 15, la estación naval de Mahón sea considerada como los Arsenales de la Península.

Sobresueldo.—La cantidad que además del sueldo se abona á determinados individuos de la Armada, en razón

á la mayor responsabilidad y trabajo que consigo lleva el destino que se ejerce. (Véase *Indemnizaciones.*)

Sota-arráez.—El sustituto ó segundo del Arráez.

La Real orden de 8 de Abril de 1901 manda que estos cargos sean desempeñados por individuos que tengan títulos de Patrones de cabotaje y escampavías, Contramaestres y Prácticos de costa y puerto; y la de 26 de Mayo de 1904 declara que también puedan serlo los Patrones de pesca.

Subarriendo.—El nuevo arriendo que hace un arrendatario del todo ó parte de la cosa que ya él lleva en arriendo.

Según el art. 1.550 del Código civil, el subarriendo es válido cuando en el contrato de arrendamiento no se prohibió expresamente, ocupándose de los efectos que produce en los artículos 1.551 y 1.552.

Conforme á la undécima de las condiciones generales para la contratación de obras y servicios en la Marina, aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, el contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarlo ó concederlo.

Igual precepto contiene la condición 7.ª del pliego modelo para el arrendamiento del usufructo de las almadrabas, y la 10.ª del de las Encañizadas del mar menor.

Subasta.—La venta ó arriendo de alguna cosa hecha en público remate al licitador que más ofrezca por ella, ó la compra ó adjudicación de cosas, obras ó servicios al que lo efectúe en ó por precio más bajo.

Respecto á la forma y tramitación de los expedientes de subastas en Marina, véase *Contratos administrativos en Marina* y *Notario.*

Subastas simultáneas.—Las que se verifican, sobre una misma obra ó servicio, en dos ó más puntos á la vez.

Cuando el importe de las subastas exceda de 100.000 pesetas ó de 20.000 las entregas anuales, ó bien no excediendo, abarque obras ó servicios en más de un Departa-

mento, se verificarán simultáneamente en la Corte y en el Departamento ó Departamentos que comprendan.

Y si el servicio se refiere á un solo Departamento y no exceden de aquellas cifras, las subastas se verificarán en la capital de dicho Departamento y en la de una de las provincias marítimas del mismo, donde se conceptúe que habrá mayor número de licitadores.

Las subastas simultáneas tendrán lugar en el Departamento de Cádiz á las doce del día, las de Ferrol á las doce y media y las de Cartagena á la una. (Real orden de 16 de Julio de 1881.)

Sueldo.—La cantidad fija que el Estado abona á los empleados públicos.

Cuanto se refiere á los *sueldos* y régimen para su devengo y justificación en Marina, se halla contenido en el tratado 6.°, título 4.° de las Ordenanzas de 1793, completado con el Reglamento para la *Revista mensual administrativa* de 29 de Diciembre de 1871, que con las posteriores disposiciones sobre la materia y en relación con nuestro objeto, puede reducirse á los siguientes principios ó reglas generales:

1.ª El derecho al percibo de sueldo nace del hecho de la revista administrativa.

2.ª Bajo concepto alguno puede disfrutarse más de un solo y único sueldo.

3.ª Los que obtienen nombramiento de ingreso en la Armada, adquieren derecho al percibo del sueldo desde el día en que se posesionan del destino ó cargo que se les confiere.

4.ª En los ascensos, el abono del nuevo sueldo comienza desde la primera revista siguiente al día en que tuvo lugar la promoción.

5.ª Los fallecidos el día 1.° de mes ó en aquel que se señale para la revista administrativa, se considerarán presentes en ella para la reclamación de sus haberes. (Real orden de 8 de Mayo de 1903); sin que ésto altere lo dispues-



to para las clases de tropa y eventuales de la Armada, según otra Real orden de 15 de Junio de 1904.

6.ª Los que varíen de situación ó destino disfrutan el sueldo á que tengan derecho, desde el día 1.º del mes siguiente al de la fecha de su nombramiento, y si no efectúan su presentación en la segunda revista, queda en suspenso el abono de haberes hasta que recaiga expresa Soberana resolución que lo autorice.

7.ª Los Jefes y Oficiales á quienes se conceda autorización para permanecer en la Corte, disfrutan solo el haber de los que se hallan en uso de licencia para asuntos particulares (Real orden de 28 de Abril de 1903).

8.ª Los sueldos propiamente dichos, así del empleo, como de cualquiera destinos ó comisiones del personal patentado de los diferentes Cuerpos de la Armada á que están concedidos señalamientos especiales, sin hallarse afectos al pago de determinadas obligaciones, en cuyo caso le son aplicables los efectos del art. 30 del Reglamento de revistas, se acreditan y perciben por mensualidades enteras, salvo el Ministro á quien se satisfarán sus haberes por días. (Real orden de 15 de Junio de 1903.)

9.ª En las interinidades en cargos de categoría superior, no se percibe como sueldo más que el correspondiente al empleo personal.

10. El personal sin destino reglamentario percibe sueldo entero, siempre que se halle dentro del número de plantilla sin excedencia. (Art. 24, Real decreto de 31 de Diciembre de 1902 y punto 3.º de la Real orden de 30 de Junio de 1903.)

11. Los excedentes que obtengan destino reglamentariamente, perciben sueldo entero mientras lo desempeñen. (Punto 2.º, de la Real orden de 30 de Junio de 1903.)

12. En caso de retiro, la baja se produce en la primera revista siguiente á la fecha de concesión.

13. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal, percibirán el sueldo entero de su empleo ó situación durante el sumario. Al elevarse la causa á plenario solo cobra-

rán medio sueldo de su empleo en actividad; pero les será reintegrado lo que dejaren de percibir en caso de ser absueltos. (Arts. 183 y 184 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.)

14. Los Generales, Jefes y Oficiales á quienes, sin estar sujetos á procedimientos judiciales, se imponga por providencia meramente gubernativa la corrección de arresto, disfrutarán, mientras lo cumplen, el sueldo que estuvieren percibiendo al dictarse la disposición, y los que hayan estado sometidos á la acción judicial y sean libremente absueltos del delito ó delito que se les hubiese imputado, optaran al beneficio de la devolución de la parte de sueldo que hayan dejado de percibir durante las actuaciones, aun cuando el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el ejercicio de las atribuciones disciplinarias que le competen, estime oportuno imponerles ó confirmar cualquier correctivo en la vía gubernativa, á tenor de lo dispuesto en los artículos 127 y 129 del Reglamento para la revista de Comisario de los Cuerpos y clases del Ejército de 7 de Diciembre de 1902. (Real orden de 14 de Mayo de 1903.)

15. A los Jefes y Oficiales, recluídos en Manicomios, se les abona el sueldo entero, aplicándose la mitad al socorro de las familias y el restante al coste de la estancia, bajo el concepto de que ésta debe ser primera para Jefes y de segunda para Oficiales, supliéndose por el Estado la diferencia que pudiera haber entre la referida mitad y aque coste. (Real orden de 15 de Junio de 1904.)

Supernumerario (Situación de).—Para el pase á situación de supernumerario, sin sueldo, de los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, rige el Reglamento de 1.° de Junio de 1891, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1.° Podrán pasar á la situación de supernumerarios, sin sueldo, los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, por un plazo determinado, pero que no bajará de un año, siendo el pase voluntario y reservándose el Gobierno el derecho de concederlo ó negarlo, según las necesidades del servicio.

Art 2.° Las vacantes producidas por el pase de Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo, se considerarán extraordinarias y se cubrirán precisamente con los excedentes de la misma clase; y si no los hubiere, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 3.° Los que se hallen en situación de supernumerarios sin sueldo podrán dedicarse libremente á navegar en buques de comercio, secundar empresas industriales, prestar servicio en otros departamentos ministeriales ó en cualquier otro empleo civil.

No podrán, sin embargo, prestar sus servicios á Gobiernos extranjeros sin previa y expresa autorización del español (1).

Art. 4.° El tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan en la situación de supernumerarios sin sueldo, sea cualquiera su situación, se les contará por entero para la antigüedad, abono de servicios y demás derechos pasivos.

Art. 5.° Mientras permanezcan en esta situación, figurarán en sus respectivos escalafones en el lugar que les corresponda por su antigüedad, sustituyendo al número de orden la indicación ó signo que denote la situación en que se hallan.

Art. 6.° Si correspondiese ascender por antigüedad á un Jefe ú Oficial que se halle en situación de supernumerario sin sueldo, y tuviese cumplidas las condiciones reglamentarias para el ascenso, ascenderá y continuará en igual situación en su nueva clase sin cubrir número; pero si no tuviese las condiciones necesarias, permanecerá en su empleo, perdiendo puesto y antigüedad con relación á los que sucesivamente ascendiesen, hasta que, vuelto al servicio activo y cumplidas las condiciones necesarias, ocurra vacante en la clase superior, en la que ocupará definitivamente el nuevo puesto que le corresponda por la fecha de su ascenso efectivo.

Art. 7.° Durante el tiempo que permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo, justificarán su existencia el día primero de cada trimestre natural por medio de oficio dirigido al Director del Personal en el Ministerio de Marina, en cuyo oficio harán constar la fecha del pase á la situación de supernumerario.

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales que se hallen en esta situación podrán viajar con el pasaporte militar que se les expida al pasar á ella, y estarán obligados á presentarse á las Autoridades militares y de Marina de los puntos en que pernocten, quedando dispensados de hacerlo de uniforme.

Art. 9.° La situación de supernumerario sin sueldo es renunciable en cualquier tiempo despues de un año de la fecha de concesión, y

---

(1) Este artículo se modificó por Real orden de 14 de Julio de 1902, inserta en *Excedencia*.

los que soliciten volver al servicio activo continuarán en ella sin sueldo hasta que les corresponda cubrir vacante reglamentaria. (1)

Art 10. Los Jefes y Oficiales que actualmente se encuentran en la situación de supernumerarios sin sueldo se atendrán en lo sucesivo á lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 11. El Gobierno podrá llamar para cubrir vacantes, cuando lo considere conveniente al mejor servicio ó por cualquier otra circunstancia extraordinaria, á todos ó á cada uno de los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo, si bien en el primer caso debe avisárseles de esta resolución antes de que ocurran las vacantes (2).

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta ahora para el pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo.

La Real orden de 4 de Mayo de 1902 declara que autorizando la situación de supernumerario á los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada para dedicarse á empresas industriales y demás servicios que señala el artículo 3.° del Reglamento de 1.° de Junio de 1891, de ningún modo es dado á aquellos que no se hallen en la expresada situación disfrutar de la concesión que dicho Reglamento establece.

Y la de 20 *de Agosto de* 1904, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 23 y en el B. O. núm. 95, dispone:

1.° Que se recuerde á los Jefes y Oficiales de la Armada que se encuentren en situación de supernumerario, la ineludible obligación de participar trimestralmente á la Dirección del Personal el punto de residencia en que se encuentren el día 1.° de cada trimestre natural, expresando la fecha en que empezaron á usar de la citada situación.

2.° Que los Jefes y Oficiales que se encuentren en situación de supernumerario sin sueldo y no den cuenta en 1.° de Enero del año próximo venidero, serán dados de baja con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada y art. 21 del Decreto de 9 de Abril de 1869; y

3.° Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para todos los efectos legales.

Supervivencia (Mesadas de).—(Véase *Pagas de tocas.*)

(1) Redactamos este artículo, en armonía con lo dispuesto en Real decreto de 17 de Julio de 1901.

(2) Este artículo se ha transcrito conforme quedó redactado por Real orden de 19 de Agosto de 1896.

T

Tablas de tiro.—Las más recientes, con la fecha en que fueron aprobadas, son estas:

31 Diciembre 1885 y 6 Junio 1887.—Cañones Krupp.

1.° Marzo 1887.—Parrot de 13 cm.

21 Abril 1887.—Cañón de 16 transformado.

21 Agosto 1888.—Parrot de 16.

10 Febrero 1890.—De 24, modelo de 1883, G. H.

7 Agosto 1890.—De 28 y de 32. G. H.

18 Abril 1893.—Ametralladoras Nordenfelt.

20 Abril 1893.—Cañón de 12 transformado.

12 Septiembre 1895.—Idem de 20 íd.

19 Septiembre 1895.—Maxim de 37 mm.

2 Enero 1897.—Sarmiento de 42 mm.

12 Marzo 1900.—Cañón de 14 transformado.

14 Enero 1901.—Schneider Canet de 14.

12 Noviembre 1902.—Guillén de 24.

21 Mayo 1904.—Vickers de 75 mm. de desembarco.

11 Agosto 1904.—Vickers de 101,6 mm.

Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Por Real decreto de 12 de Abril de 1901 se dispuso que el régimen, gobierno y administración de los territorios comprendidos entre Cabo Bojador y Cabo Blanco, con su correspondiente extensión hacia el interior y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, así insulares como continentales, estarán á cargo del Ministerio de Estado, cuyo Centro, en 15 de Julio de 1902, publicó un «Reglamento de la Administración económica de las posesiones españolas

del Golfo de Guinea», que empezaría á regir el 1.º de Enero de 1903, y en 23 de Julio de este último año dictó «Reglas fijando las atribuciones respectivas de las Autoridades y funcionarios de las posesiones españolas del Africa occidental y para suplir la falta de leyes civiles, penales y procesales».

En 11 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 12), publicó el mismo Ministerio, el siguiente Real decreto orgánico de los territorios españoles en el Golfo de Guinea:

Gobierno de la Colonia.

Artículo 1.º Las islas de Fernando Póo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico y el territorio continental de Guinea, cuya soberanía quedó reconocida á España por el Tratado con Francia de 27 de Junio de 1900, constituirán para los efectos de su gobierno y administración, una sola entidad legal, denominada oficialmente «Territorios españoles del Golfo de Guinea», y dividida en cuatro distritos, á saber: Fernando Póo, Bata, Elobey y Annobón. El límite entre los distritos de Bata y Elobey será el río Dote.

Dentro de cada distrito se formarán los Consejos vecinales que se estimen necesarios.

Art. 2.º Regirá los mencionados territorios un Gobernador general nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros. La designación será libre, dentro de las condiciones que puedan señalar los Reglamentos.

Art. 3.º El Gobernador general no podrá hacer entrega del cargo ni ausentarse de los territorios de su mando sin expresa orden del Ministro de Estado. Asi en el caso á que acaba de hacerse referencia como en los de muerte ó imposibilidad, será reemplazado por la persona que el Gobierno designe, y en su defecto, ó no haciéndose uso de esta facultad, por el Secretario del Gobierno.

Si la ausencia del Gobernador fuere solo de la capital, continuará ejerciendo sus funciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de mero trámite de su respectiva incumbencia.

Art. 4.º El Gobernador general es el representante del Gobierno de la Nación, y tiene á su cargo el gobierno y administración de la Colonia; dispondrá de las fuerzas de mar y tierra existentes en ella, con sujeción á las prescripciones vigentes; le estarán subordinadas todas las demás autoridades y empleados; será responsable de la seguridad y de la conservación del orden en los territorios que se ha-

llen á su cargo, y le corresponderán como Vicerreal patrono las facultades inherentes á esta condición.

En consecuencia, ejercerá todas las atribuciones que las leyes y disposiciones vigentes le confieran, y especialmente:

1.° Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos internacionales y demás disposiciones que se le comuniquen por el Ministerio de Estado, y dictar las reglas generales y particulares necesarias para su cumplimiento.

2.° Suspender la publicación y cumplimiento de las disposiciones que le comunique el Ministerio de Estado, cuando, á su juicio, pudieran causar daño á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de los territorios de su mando, de lo cual dará, sin pérdida de momento, cuenta razonada á dicho Ministerio.

3.° Tomar cuantas medidas considere necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior de los territorios que se hallen á su cargo, informando debidamente al Ministerio de Estado.

4.° Proponer el indulto de toda clase de penas y suspender la ejecución de la de muerte.

5.° Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rijan en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

6.° Vigilar é inspeccionar todos los ramos del servicio público en los territorios del Golfo de Guinea

7.° Proveer interinamente todos los empleos públicos cuando estuvieren vacantes, y nombrar, con carácter definitivo, suspender y separar cuando sea procedente, los escribientes, intérpretes y demás subalternos, dentro de las plantillas ó cifras del presupuesto.

8.° Anticipar licencias á los empleados en caso de enfermedad grave, debidamente justificada, que haga peligrar su vida.

9.° Suspender, por causa justificada en expediente, á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste inmediata cuenta.

10. Proponer las transferencias y la concesión de los créditos extraordinarios y supletorios que repute necesarios en el presupuesto de la Colonia; ordenar los pagos con sujeción á las instrucciones del Ministro de Estado; elevar anualmente á la Superioridad un anteproyecto de presupuesto para el año económico siguiente, y ejercer las demás funciones que le encomienden el actual reglamento de la Administración económica ó las sucesivas disposiciones sobre la materia.

11. Acordar las prestaciones personales.

12. Dictar bandos para corregir faltas, mantener el sosiego público y para fines de policía y buen gobierno, dentro de los límites, en la penalidad, señalados por el Ministerio de Estado.

13. Comunicarse directamente sobre asuntos de la Colonia con los Representantes, Agentes diplomáticos y Consulares de España en Africa y con las Autoridades superiores de los dominios ó Colonias extranjeras, dando cuenta al Gobierno, y proponerle el nombramiento, destitución y sustitución de Cónsules y Agentes consulares honorarios en los referidos dominios ó Colonias extranjeras.

14. Elevar anualmente al Gobierno una Memoria describiendo en capítulos separados, en vista de los datos remitidos por los diferentes funcionarios y Corporaciones, el estado de los diferentes ramos de la Administración, debiendo mencionar las providencias de su iniciativa que hubiere tomado, y las reformas que juzgue precisas en la legislación, acompañando los informes de sus subordinados.

Art. 5.° No podrá el Gobernador general crear nuevos impuestos, aumentar los establecidos ó anticipar su cobro, contraer empréstitos ni inmiscuirse en la administración de justicia, fuera de los casos expresamente marcados por las disposiciones vigentes en cada materia.

Art. 6.° El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubieren sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó versaren sobre su propia competencia.

Art 7.° Las providencias del Gobernador general pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno Supremo, de oficio ó á instancia de parte, cuando su materia lo consienta y las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos y disposiciones en vigor, ó inconvenientes para el gobierno y buena administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea

Art. 8.° Al frente de cada uno de los distritos de Bata y Elobey habrá un Subgobernador nombrado por el Ministro de Estado. Dicho funcionario, como representante del Gobernador general, y bajo sus instrucciones, dispondrá de las fuerzas de mar y tierra de su distrito, cuidará de la conservación del orden, cumplirá y hará cumplir las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, inspeccionará los servicios administrativos, tomará las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, garantizará el ejercicio de los derechos á todos los habitantes y ejercerá la jurisdicción civil y criminal que las disposiciones vigentes le confieran.

En Annobon ejercerá un Delegado las funciones que corresponden á los Subgobernadores.

En todo poblado existente ó que se constituya nombrará el Gobernador general un Delegado, al que señalará las facultades que le competen; pudiendo designar para este cargo á los botukos, jefes ó principales del poblado.

Junta de Autoridades.

Art. 9.° Servirá de Cuerpo consultivo al Gobernador una Junta de

Autoridades, compuesta del Secretario del Gobierno, del Superior de las Misiones subvencionadas por el Estado, del Juez de primera instancia, del Administrador de Hacienda, del Ingeniero ó Jefe de Obras públicas, del Jefe ú Oficial de la Armada de mayor graduación de los presentes en Santa Isabel y del Jefe ú Oficial de mayor graduación de las fuerzas terrestres, también presente en dicha capital.

Art. 10. La Junta de Autoridades, bajo la presidencia del Gobernador, se reunirá una vez al mes, y extraordinariamente cuando por la urgencia de los asuntos que deban tratarse estime oportuno convocarla el Presidente.

Art. 11. La Junta de Autoridades deliberará sobre cuantos asuntos juzgue conveniente oir su dictamen el Gobernador general, y especialmente cuando se trate de asuntos graves de orden público ó seguridad de los territorios que le están confiados, de proponer modificaciones ó reformas de la legislación colonial ó de adoptar disposiciones de carácter general para facilitar el cumplimiento de las de la Administración central, así como en los asuntos administrativos que afecten á los territorios del Golfo de Guinea en todo lo que no esté regulado por el Gobierno, sin perjuicio de la autoridad del Ministerio de Estado, incluso para la modificación de dichas disposiciones.

Art. 12. El Gobernador general estará obligado á oir á la Junta de autoridades:

1.° Para suspender la publicación y cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Supremo.

2.° Para proponer indultos y suspender la ejecución de la pena de muerte.

3.° Para la creación de Consejos vecinales y señalamiento de sus atribuciones.

4.° Para suspender los acuerdos de los Consejos vecinales y resolver las alzadas contra ellos.

5.° Para acordar las prestaciones personales, proponer al Gobierno la concesión de terrenos á los Consejos de vecinos, sus participaciones ó recargos sobre los impuestos y la aprobación de sus arbitrios especiales.

6.° Para elevar al Gobierno el anteproyecto de presupuestos y la Memoria á que se refieren los números 10 y 14 del art. 4.° de este decreto.

7.° Para ejercer las demás facultades que le confieran el presente decreto ú otras disposiciones especiales en que se exija este requisito.

Art. 13. Será Secretario de la Junta de autoridades el del Gobierno general, que cuidará de levantar acta detallada de todas las reuniones de la Junta, consignando claramente sus decisiones, las cuales revestirán la forma de dictámenes.

De las actas de la Junta de autoridades se enviará certificación al Ministerio de Estado por el primer correo.

Los dictámenes de dicha Junta podrán ser aprobados ó rechazados por el Gobernador; pero en ningún caso le eximirán de la responsabilidad de sus propios acuerdos ó decretos.

Consejos vecinales

Art. 14. Se mantendrá el Consejo vecinal de Santa Isabel y se establecerán otros allí donde, á juicio del Gobernador general, fuere posible, mediante los trámites prevenidos en este decreto. Al disponer la creación de un Consejo de vecinos, se le señalará el término á que ha de alcanzar su acción, que podrá abarcar varios poblados ó grupos de población.

El Consejo de vecinos de Santa Isabel lo formarán: 1.°, el Juez municipal, Presidente; 2.°, el Vicario Apostólico ó quien lo substituya en la localidad; 3.°, el Director del hospital de Santa Isabel, 4.°, el Maestro de Instrucción primaria de dicha capital; 5.°, cuatro vecinos de Santa Isabel, que serán elegidos con arreglo al Decreto que con este fin dicte el Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, cuyos vecinos desempeñarán el cargo durante tres años.

En los demás puntos, mientras no se encuentren en condiciones análogas á Santa Isabel, los Consejos de vecinos se constituirán con el Delegado del Gobierno, como Presidente, y dos adjuntos, sean ó no indígenas, designados cada tres años por la Junta de Autoridades.

Art. 15. Corresponden á los Consejos vecinales las funciones municipales compatibles con el grado de cultura de sus miembros, determinadas, en cada caso, previo informe de la Junta de Autoridades, por el Gobernador general, que les señalará también las reglas generales para su funcionamiento.

Art. 16 El Presidente del Consejo de vecinos será el encargado de cumplir y ejecutar sus decisiones, y ejercerá la inspección sobre los servicios que le estén encomendados, sin perjuicio de que en casos determinados y concretos pueda delegarla.

Art. 17. El Ministro de Estado, oído el parecer del Gobernador general, y previo dictamen de la Junta de Autoridades, cuando sea necesario, adjudicará al Consejo de vecinos de Santa Isabel y á los que en lo sucesivo se creen, un cierto número de hectáreas de terreno proporcionado á su importancia, para su aprovechamiento, pero sin facultad de enajenarlo.

Art. 18. Para el sostenimiento de los servicios municipales se acudirá: 1.°, á los productos de los bienes á que se refiere el artículo anterior y de los demás derechos ó capitales del Consejo de vecinos que hayan de vencer ó realizarse dentro del año económico; 2.°, no siendo estos suficientes, al establecimiento de participaciones ó recargos sobre los impuestos del presupuesto general de la Colonia; 3.°, á la imposición de arbitrios especiales.



Art. 19. Para la validez de los acuerdos de los Consejos de vecinos se necesita la intervención de la mayoría de sus miembros.

Necesitarán la aprobación del Gobernador general los presupuestos y los acuerdos para imponer arbitrios especiales, arrendar la percepción de los ingresos, subvencionar obras benéficas ó religiosas ó de otra especie, crear empleos ó aumentar el sueldo de los existentes y comprar, enajenar y dar ó tomar en alquiler bienes raíces por más de cuatro años. Se exceptúan las concesiones de terrenos en las condiciones que legalmente se señalen.

Necesitarán de la aprobación del Ministerio de Estado, oído el Gobernador general y demás que juzgue oportuno, los acuerdos para levantar empréstitos y establecer participaciones ó recargos sobre los impuestos del presupuesto general de los territorios del Golfo de Guinea.

Art. 20. Los acuerdos de los Consejos vecinales sólo podrán ser suspendidos:

1.° Por infringir alguna disposición legal ó recaer en asuntos que no sean de la competencia del Consejo.

2.° Por delincuencia.

3.° Por resultar de ellos perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público.

La suspensión podrá acordarla el Gobernador general, dando cuenta inmediata al Ministerio de Estado.

Art 21. Se concede recurso de alzada al Gobernador general contra los acuerdos de los Consejos de vecinos que estén comprendidos en algunos de los casos enumerados en el artículo anterior.

Dicho recurso sólo podrán ejercitarlo los perjudicados, y habrá de interponerse ante la autoridad gubernativa local en el término de treinta días, contados desde la notificación ó publicación del acuerdo.

Art. 22. Las Autoridades gubernativas promoverán, por los medios que la prudencia sugiera y conforme á las instrucciones del Ministro de Estado, la reducción de los indígenas á poblado y la consiguiente formación de Consejos de vecinos.

Administración de justicia.

Art. 23. La justicia se administrará en nombre del Rey con arreglo á la organización y disposiciones especiales que al efecto rijan, y á las leyes y preceptos que sean de aplicar en cada caso. Para ello existirá un Juzgado de primera instancia en Santa Isabel y el número de Jueces municipales que se considere necesario.

Los Subgobernadores y el Delegado del Gobierno en Annobón administrarán justicia en sus respectivos distritos.

La Audiencia de Las Palmas entenderá en las apelaciones en los casos y en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Culto.

Art. 24. El culto católico de los naturales correrá á cargo de las Misiones autorizadas por el Ministro de Estado.

Instrucción pública.

Art. 25. El Ministerio de Estado sostendrá desde luego, dentro de los créditos legalmente consignados, escuelas á cargo de Maestros de primera enseñanza en Santa Isabel, Bata y demás lugares donde se considere conveniente, además de la instrucción que se halle encomendada á los Misioneros.

La enseñanza deberá darse en castellano, y en su caso en los idiomas del país.

Sanidad.

Art. 26. Existirá en Santa Isabel una Junta provincial de Sanidad, y se establecerán Juntas municipales en San Carlos, La Concepción, Bata y demás puntos que se juzgue conveniente cuando los elementos allí existentes permitan hacerlo, las cuales atenderán á la higiene y salubridad de sus respectivas circunscripciones, teniendo la organización y atribuciones que les estarán señaladas por disposiciones especiales.

Derechos de los particulares.

Art. 27. Regirán en los territorios del Golfo de Guinea los derechos reconocidos á los españoles por la Constitución de la Monarquía, regulándose su ejercicio con arreglo á este decreto y demás disposiciones complementarias que se dicten para acomodar sus preceptos, como los de los Códigos generales, al estado de dichos territorios.

Art. 28. Nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni por sus prácticas, usos y costumbres, salvo el respeto debido á la moral.

Art. 29. Todo español, natural ó no de los territorios del Golfo de Guinea, tiene derecho en ellos:

a) A elegir su profesión y á ejercerla como mejor le parezca, dentro de las leyes; y

b) A dirigir peticiones, individual ó colectivamente, á las Autoridades

Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 30. El Gobierns determinará los derechos de que han de gozar y las limitaciones á que han de sujetarse los extranjeros, rigiendo, entre tanto, las disposiciones vigentes sobre este punto en la Península.

Propiedad.

Art. 31. Se respetará la propiedad de los indígenas en la forma que

prevengan las leyes, usos y costumbres; pero no se entenderán válidas la transferencia de dominio ni la constitución de derechos reales no inscritos ó registrados en favor de no indígenas, españoles ó extranjeros sino cuando haya sido hecha en conformidad con el derecho vigente para este fin en los territorios á que se refiere el presente decreto.

Trabajo.

Art. 32. Los indígenas podrán ser obligados á la prestación personal para obras locales de utilidad general; pero no serán nunca empleados en beneficio de particulares, salvo el caso de tener éstos á su cargo la ejecución de una obra pública, ni fuera del territorio en que residan. Se admitirá siempre la substitución de un vecino por otro ó por un bracero. En ningún caso se extenderá la obligación á los krumanes ú otros negros traídos del extranjero. Las prestaciones personales las acordará el Gobernador, oída la Junta de Autoridades y las Autoridades locales, y nunca excederán de cuarenta días al año por cada individuo.

Milicias.

Art. 33. El Gobierno podrá establecer milicias de color, reclutándolas entre nacionales ó extranjeros dentro ó fuera de los territorios españoles.

Patronato de indígenas.

Art. 34. Se constituirá con el auxilio de las Misiones españolas un «Patronato de indígenas», especialmente dedicado á proteger á los niños ó indígenas remontados y á los trabajadores, fomentando la cultura y moralización de los naturales del país y su adhesión á España.

Art. 35. Queda derogado el Real decreto de 17 de Febrero de 1888 y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en el presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente decreto empezará á regir en todos los territorios españoles del Golfo de Guinea el día 1.° de Octubre del corriente año.

El Ministro de Estado queda encargado del cumplimiento del presente decreto, y de él se dará cuenta á las Cortes, con sujeción á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 30 de Julio de 1902.

En igual fecha de 11 de Julio de 1904 y en la misma *Gaceta* del 12, se publicó también otro Real decreto sobre la propiedad inmueble en dichos territorios.

En relación con la colonia, se han dictado por Marina las siguientes más recientes disposiciones:

«El tiempo de permanencia de los Jefes y Oficiales de la

Armada, así como de los individuos de los Cuerpos subalternos en la colonia de Fernando Póo, es de dos años, pudiendo al año regresar á la Península en caso de enfermedad, con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Mayo y 23 de Septiembre de 1885.»

La de 18 de Abril de 1891 dispuso que las bajas de marinería en los buques de la Estación naval de Fernando Póo se cubran con negros krumanes; pero quedó sin efecto por la de 8 de Marzo de 1892, que previno se enviase marinería para reemplazar dichas bajas, á cuyo efecto, en 6 de Marzo del 93 se autorizó la admisión de voluntarios de marinería mayores de veinte años, dando conocimiento á los Departamentos en que están inscritos, y de no estarlo, deberá avisarse al de Cádiz para su inscripción; y por la de 20 de Febrero de 1894 se facultó al Capitán General de este último Departamento para cubrir las referidas bajas de marinería en aquella Estación naval.

En 11 de Junio de 1901 establece la forma de suministrar la ración de Armada.

Y en 15 de Febrero de 1902 previene que el personal de la Armada destinado á la colonia se presente en la Capitanía General del Departamento de Cádiz, cinco días por lo menos antes de la fecha de salida de aquel puerto del vapor correo en que deba emprender el viaje.

Testamento.—El acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes ó de parte de ellos.

El testamente puede ser *común* ó *especial*.

El común puede ser *ológrafo*, *abierto* ó *cerrado*.

Ológrafo es el escrito y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue, según ha establecido la ley de 21 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 24), modificando el art. 688 del Código civil.

Abierto, aquel en que el testador manifiesta su última voluntad, en presencia de las personas que deben autorizar el acto, cuales son el Notario y tres testigos.

Y *cerrado*, cuando el testador, sin revelar su última

voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que autorizan el acto, ó sea al Notario y cinco testigos.

Son testamentos *especiales*, el *militar*, el *marítimo* y el *hecho en país extranjero*.

Testamento hecho en país extranjero.—Las formalidades que han de observarse en el otorgamiento de estos testamentos se fijan en los artículos 732 al 736 del Código civil.

Testamento marítimo.—Se ocupan de este testamento los artículos 722 al 731 del Código civil.

Testamento militar.—Define este testamento y dispone cuanto al mismo se refiere, el Código civil en sus artículos 716 al 721.

Tiempo de embarco.—(Véase *Destinos y Condiciones de embarco.*)

Timbre del Estado.—Rige la ley de 26 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación del 27, publicados en la *Gaceta* de este último día.

El Timbre del Estado se empleará:

Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

Para que tributen los documentos que, sin representar obligaciones ni transmisión, se refieran á los demás actos que están taxativamente enumerados por la ley.

Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago.

Y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

El impuesto del Timbre será proporcional, gradual y fijo y se percibirá por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado, por timbres sueltos y por ingresos en metálico en los casos previstos por la ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Las especies de efectos timbrados que la ley comprende son: papel timbrado común; papel timbrado judicial; pagarés de bienes desamortizados; letras de cambio; pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía; licencias de uso de armas, caza y pesca; pólizas de Bolsa para operaciones al contado; otros documentos de Bolsa; contratos de inquilinato; timbres móviles; timbres especiales móviles; timbres de comunicaciones; tarjetas postales; tarjetas de la Unión postal; papel de pagos al Estado; papel de multas municipales y papel de multas por infracción de la Ley electoral.

Con arreglo á los arts. 30, 31 y 33 de la Ley que nos ocupa, se empleará timbre de dos pesetas en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina; de una peseta en todas las instancias, memoriales ó solicitudes que se presenten á cualquier Autoridad no judicial, y de diez céntimos las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

Respecto á los documentos referentes al ramo de Guerra y Marina, dispone dicha Ley lo siguiente:

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase con arreglo á las prescripciones de la Ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autorizasen por funcionario militar,



se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Órdenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta Ley en los artículos que preceden y subsiguen en este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 10ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.° En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.° En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuaderno de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.° En las actas generales de movimientos de caudales.

4.° En las cuentas generales de gastos y rentas públicas, y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.° En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.° En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.° En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.° En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.° En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, Dependencias y Establecimientos.

10. En los expedientes administrativos gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el art. 9.°, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500, de 25 céntimos desde 501 á 1000 y de 50 céntimos de 1.001 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial movil de 10 céntimos:

1.° En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las cópias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes se harán en papel común.

2.° En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.° En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entreguen á los individuos y clases de tropa voluntarios ó reenganchados.

4.° En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuadas.

5.° En los resguardos que los Habilitados ó pagadores reciban de las Cajas respectivas.

6.° En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.° En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso ó salida que de los mismos se expiden.

8.° En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.° En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarémes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó Contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompanan á las cuentas.

Art. 62 Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.° Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anejas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.° Las filiaciones de soldados de mar y tierra.



3.° Las fes de soltería que se expidan al sólo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.° Las libretas de ajuste de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.° Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.° Los extractos de revista, balances de las fuerzas y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.° Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre móvil de diez céntimos, con sujeción á lo dispuesto por el art. 60 de esta Ley.

8.° Los abonarés de ajustes ó cargos de Caja á Caja por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.° Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores

Dispuesto por el art. 2.° de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina que las actuaciones judiciales se escriban en papel común blanco y de hilo, el uso del papel sellado en este fuero ha quedado reducido á los expedientes gubernativos que se instruyan ante sus Tribunales ó Autoridades á instancia de parte ó en interés de particulares, á que se refiere la Real orden de Marina de 14 de Noviembre de 1887; en cuyos expedientes se empleará el timbre de dos pesetas, clase 9.ª que señala el art. 125 de la citada Ley.

Con arreglo al artículo 73 de la Ley del Timbre de que se trata, los Reales títulos, despachos, credenciales de

empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase.	Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.	10.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	7.ª	5
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	5.ª	10
Desde 2.500,01 hasta 3.500.	4.ª	25
Desde 3.500,01 hasta 6.000.	3.ª	50
Desde 6.000,01 hasta 10.000.	2.ª	75
Desde 10.000,01 en adelante.	1.ª	100

Si el cargo no tiene sueldo fijo, llevará el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Y si no existe asimilación, la Autoridad ó Corporación á quien corresponda hará la regulación, bajo su responsabilidad.

Conforme á los arts. 79 y siguientes satisfarán por impuesto de timbre:

200 *pesetas*..... Los títulos y cartas de sucesión que se

expidan á los de Castilla y lleven aneja Grandeza de España.

100 *pesetas*..... Los títulos de Castilla sin Grandeza. Las Grandes Cruces de todas las órdenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de Jefe Superior de Administración civil.

75 *pesetas*..... Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes y los de Cruces de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase.....

50 *pesetas*..... Los honores de Jefe de Administración..... los de dignidades de todas las carreras del Estado..... Cruz y placa de San Hermenegildo..... Cruz de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando á favor de Jefes y Oficiales efectivos..... títulos de Caballeros de todas las Ordenes..... Los títulos, despachos y diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan determinado tipo superior en esta Ley..... Las Reales patentes de navegación.

Están exceptuados del reintegro del timbre los diplomas de las tres categorías de la Orden de la Beneficencia, en los casos en que se acredite la pobreza del interesado.

El art. 24 de la Ley de presupuestos de 29 de Diciembre de 1903 (*Gaceta* del 30) manda: que el art 6.º de la vigente Ley del Timbre del Estado, se entienda redactado en la forma siguiente: «Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa formando serie, del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efecto de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999, y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que armonicen lo preceptuado en este artículo, con todas las prescripciones legales que determinen como necesaria la expresión del año del papel timbrado.»

La misma *Gaceta* publica un Real decreto también de 29 de Diciembre de 1903 estableciendo las reglas para cum-

plimiento del anterior precepto, en lo referente á los efectos timbrados, á partir de 1.º de Enero de 1904.

1904. 9 *Junio.*—Real orden de Marina:

Visto que por parte de los Contratistas y particulares no se cumple el art. 33 del Reglamento para la cobranza del impuesto del timbre de 27 de Marzo de 1900, que previene el uso del papel sellado, clase 11.ª, en todos los escritos que presenten á las Autoridades Administrativas, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Intendencia general, ha tenido á bien resolver se recuerde el exacto cumplimiento de aquel precepto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas que admitan escritos de aquella procedencia que no estén extendidos en la clase de papel referido.

Toisón de oro (Insigne Orden del).—Orden de Caballería, instituída por Felipe *el Bueno*, Duque de Borgoña, pasando á España por el Emperador Carlos V.

Es la más alta de las condecoraciones civiles, y sólo se concede á Príncipes y altos dignatarios por servicios eminentes prestados al Estado.

La insignia es una pieza en forma de eslabón, al que va unido un pedernal echando llamas, del que pende el vellón de un carnero; se pone en una cinta roja, y tiene collar compuesto de eslabones y pedernales.

Torpedo.—Aparato submarino, cargado de pólvora ú otra materia explosiva, que se mantiene sujeto por alambres y es disparado por la chispa eléctrica ó lanzado por la presión del aire comprimido sobre el buque enemigo, á cuyo choque se dispara.

También se ha definido el torpedo diciendo que es toda arma que tiene por objeto el producir bajo el agua la explosión ó detonación de una carga explosiva, con el fin de poner fuera de combate los buques enemigos.

Acerca de esta materia y además de lo que se consigna en *Defensas submarinas*, puede consultarse:

Las *Instrucciones* sobre torpedos, de 26 de Junio de 1890.

Y la cartilla para el torpedo Witehead, con las Reales

órdenes de 10 de Junio de 1891 y de 26 de Julio y 12 de Agosto de 1893, 1.° de Febrero y 1.° de Abril de 1895, 13 de Diciembre de 1900, 14 de Julio y 13 de Septiembre de 1901 y 8 y 25 de Abril de 1902.

Transportes.—Los transportes militares por tierra en ferrocarril, se rigen por el Reglamento publicado por el Ministerio de la Guerra en 24 de Marzo de 1891, hecho extensivo á Marina en 19 de Junio siguiente.

Según este Reglamento, los Generales, Jefes y Oficiales y tropa, sus asimilados é individuos de todas clases á quienes por razón de su carrera, comisión ó destino, concede la Ley carácter militar, pueden ser transportados por ferrocarril á sus propias expensas ó por cuenta de los presupuestos de Guerra y Marina.

En el primer caso satisfarán aquéllos, cuando viajen aisladamente, la mitad del precio de tarifa por el asiento correspondiente que hayan de ocupar, é igualmente por el transporte de los caballos y equipajes; en el concepto de que cada cual de dichos individuos tiene derecho á que se le transporten gratis 30 kilogramos de equipaje y sin que el exceso de éste pueda ser mayor de 70 kilogramos, abonando siempre la diferencia al precio de la primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad.

Por punto general, y más particularmente cuando los militares ó marinos viajen á sus expensas, las Compañías y Empresas harán las facturaciones y expedición de billetes directamente hasta el punto de destino, aunque las líneas que se han de recorrer pertenezcan á diferentes compañías, siempre que entre las mismas haya establecida combinación; pero se tendrán presentes las dificultades prácticas, si en algúu caso lo impiden.

Los que también á sus expensas viajaren formando Cuerpo, abonarán la cuarta parte del precio de la tarifa legal correspondiente al asiento que deban ocupar, con derecho al transporte gratis de 30 kilos de equipaje, que no podrá exceder de 70, en las mismas condiciones expresadas para los que viajan aisladamente.

Por Real orden de 12 de Septiembre de 1893 se declaró que dichos 70 kilos de equipaje, que se tiene derecho á transportar al precio de pequeña velocidad, se han de contar sobre los 30 que se transportan gratis.

Los Generales y Jefes y sus asimilados tienen derecho á viajar en carruajes de primera: los Capitanes, Oficiales subalternos y alumnos de Academias y Escuelas militares en segunda, y las clases de tropa en tercera; pero la Real orden de 7 de Septiembre de 1893 circuló en la Armada otra de Guerra, resolviendo que los militares tienen derecho á tomar billete de la clase que deseen, siempre que sea superior á la que les corresponda; á viajar en todos los trenes y á las demás condiciones que los paisanos, con la ventaja que señala el Reglamento de transportes militares por ferrocarril.

Los militares ó marinos que, hallándose en marcha por ferrocarril, bajan en una estación intermedia y no pueden volver á tomar el tren por haber ya partido, tienen derecho á continuar su viaje en el inmediato, con el mismo billete y sin recargo alguno.

En los viajes por mar, por cuenta del Estado, el pasaje se ajusta por la Administración, expidiéndose al respectivo consignatario el libramiento de su importe, tan pronto se justifica el embarco.

Con arreglo á la Orden de 14 de Octubre de 1873, cuando el servicio lo exija y los consignatarios se nieguen á admitir pasaje de marinería que no se pague en el acto, pueden los Comandantes de Marina embargar el buque para llevar á efecto el transporte.

A los funcionarios de Marina transportados en buques mercantes, corresponde pasaje:

De primera clase: Generales, Jefes y Oficiales, Guardias marinas, Maquinistas, Jefes y mayores, Guardalmacenes, Vigías y primeros armeros de Infantería de Marina, según la Real orden de 20 de Mayo de 1856 y los respectivos Reglamentos.

De segunda clase: Contramaestres, Sargentos y asimi-

lados con graduación de Oficial, los primeros, segundos y terceros Maquinistas y los Auxiliares mayores y primeros de oficinas de Marina, según sus respectivos Reglamentos y Real orden de 7 de Mayo de 1887.

De tercera clase: De tercera de preferencia, según Real orden de 15 Diciembre de 1886, para los individuos de las clases subalternas y Oficiales de mar y asimilados, y de tercera clase, para los demás individuos no mencionados.

En las traslaciones de la Península á las islas adyacentes, en el caso de que el que vaya á ellas deba servir destino reglamentario en tierra que tenga señalado tiempo fijo para su desempeño, la mujer é hijos del allí destinado tienen también derecho al pasaje marítimo por cuenta del Estado, según Real orden de 27 de Diciembre de 1888.

La de 20 de Octubre de 1898 mandó se aplicase en Marina la expedida por Guerra en 5 Septiembre de 1895, disponiendo que el abono de pasaje marítimo por cuenta del Estado entre la Península é Islas Canarias ó viceversa, concedido á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se haga extensivo al pasaje terrestre, desde el punto de residencia hasta el de embarco y desde el de desembarco al del destino, tanto á dichos Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, como á sus respectivas familias.

La de 16 Noviembre 1900 dispone se extienda el beneficio del pasaje por vapor desde Coruña á Ferrol ó viceversa á los individuos de tropa ó marinería cumplidos del servicio, con licencia por enfermos, excedentes de cupo ó con licencia ilimitada, siempre que todos ellos viajen por cuenta del Estado, y á la mitad el que lo haga sin este carácter.

La de 1.º de Marzo de 1902 hace extensivos á todas las islas adyacentes de la Península, los beneficios consignados, respecto de Canarias, en la de 20 de Octubre de 1898.

La Ley de 29 de Diciembre de 1903, modifica las anteriores disposiciones concediendo en el inciso *g*, de su artículo 3.º, el transporte por cuenta del Estado á los Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen

de residencia, con ocasión de destino forzoso; entendiéndose por familia, la esposa é hijos menores de edad.»

La Real orden de 18 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 94) determina que conforme al art. 56 del Reglamento de transportes del Ejército, de 24 de Marzo de 1891, hecho extensivo á Marina por Real orden de 19 de Junio del mismo año, en los puntos en que no exista Comisario de Marina ú Oficial de Administración de la misma, que autoricen las listas de embarque que se les presenten ó remitan, según la categoría del personal á que se refieran, en los casos que para los Jefes y Oficiales del Ejército compete hacerlo á los Comisarios de Guerra ú Oficiales de transportes que expresa el referido artículo, lo verifique únicamente el Alcalde de la localidad de que parta el viaje.

Otra Real orden, también de 18 de Agosto de 1904 (B. O. número 95), de conformidad con lo determinado en la de 30 de Junio último que figura en el D. O. del Ministerio de la Guerra núm. 144, dispone rijan en Marina los mismo plazos que aquélla señala, para optar, dentro de ellos, las familias de los Jefes y Oficiales que cambien de destino, no por su voluntad, á los beneficios de la Ley de 29 de Diciembre del año último, respecto á transporte de aquellas, ó sean de dos meses desde la salida de aquéllos, habiéndoseles conferido en la Península, de tres en Africa ó Baleares y de cuatro en Canarias.

Respecto al abono á las clases de los Cuerpos subalternos, del transporte en diligencias ó caballerías cuando por comisión del servicio deban trasladarse á punto donde no entronque con línea férrea, la Real orden de 9 de Junio de 1904, declara se hallan en vigor las de 25 de Agosto de 1878 y 24 del mismo mes de 1885 que resuelven sobre el particular.

La de 6 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 101), dispone se haga presente á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, á los efectos correspondientes, que por Real orden circular de Guerra de 15 de Junio del año actual (C. L. del Ejército núm. 95), se ha dispuesto, que los

sargentos que estando en filas obtengan un destino civil solicitado por conducto de aquel Ministerio, sean transportados por cuenta del Estado desde el punto de residencia del Cuerpo ó dependencia militar en que sirvan, hasta el en que deban desempeñar el que se les conceda; pues dicha disposición como todas las que se dicten y afecten á las leyes de destinos civiles de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, son ejecutivas en la Marina sin necesidad de hacerlas extensivas, por comprender las citadas leyes no solo á los individuos del Ejército sino de la Armada.

Transporte de presos y penados de Marina.—La Real orden de 13 de Febrero de 1888, hizo extensiva á todas las clases militares de la Armada, incluso la marinería, la Real orden expedida por Guerra en 16 de Junio de 1884 referente al abono de gastos de transporte por ferrocarril de los presos y penados del fuero, fijando por quien deben facilitárseles los socorros durante el viaje.

Trasbordo.—Trasladarse de un buque á otro.

Por Real orden de 11 de Junio de 1867 se autorizó á los Capitanes y Comandantes generales, para disponer el trasbordo de los Oficiales subalternos y Guardias marinas, siempre que lo consideren conveniente en bien del servicio, aunque hubieren sido embarcados de Real orden.

Por Real orden de 10 de Agosto de 1882, vigorizada por la de 10 de Marzo de 1894, se recomendó la conveniencia de evitar trasbordos de la marinería, por lo ventajoso que resulta el que ésta permanezca el mayor tiempo posible en el mismo destino.

Del trasbordo de mercancías, se ocupan los arts. 200 á 206 de las Ordenanzas de Aduanas.

Trata de blancas.—Entendiendo nuestro Gobierno que á su representación en el Congreso que había de reunirse en París para acordar las bases de una legislación internacional que tuviera por objeto la represión de la *trata de blancas,* debía preceder la constitución en España de un Patronato encargado de secundar la acción del Estado y de estimular el interés social en favor de esa obra reden-

tora y cristiana, publicó en 11 *de Julio de* 1902 el siguiente Real decreto:

Artículo 1.° Bajo la Real protección de S. M. la Reina, mi Augusta madre, se constituirá un Patronato encargado de ayudar á la represión de la «trata de blancas» y á impedir ese tráfico inmoral.

Art. 2.° La Junta directiva de este Real Patronato estará presidida por S. A. la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís de Borbón.

Art. 3.° Formarán la Junta directiva de este Real Patronato (1).

1.° Una Vicepresidenta y veinte Vocales nombrados por Mi Gobierno.

2.° Cuatro Vocales designados por la Presidencia de la Junta entre las personas que presidan ó dirijan en Madrid, al amparo de la Ley civil, Asociaciones en defensa de la mujer

3.° El Rector de la Universidad Central y la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

4.° El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, el Obispo de Madrid Alcalá, el Gobernador civil, el Capitán General de Castilla la Nueva, el Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte y el Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

5.° La Serenísima Señora Infanta, Presidenta, designará, de entre las señoras de la Junta Directiva, la que, en caso necesario, haya de desempeñar interinamente la Vicepresidencia general.

6.° La Vicepresidenta general, previa la venia de S. A. R. podrá reunir á los Vocales que convenga consultar respecto á determinados asuntos.

Art. 4.° Actuarán como Secretarios del Real Patronato dos funcionarios elegidos, uno por el Ministro de Estado y otro por el de Gracia y Justicia, de entre los Fiscales que desempeñen su cargo á las órdenes ó por delegación del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia se encargará del cumplimiento de este decreto.

En Real orden de 31 *de Enero de* 1903 se señaló la edad de veintitrés años, como límite mínimo, para tolerar la presencia de las jóvenes en casas de mal vivir y dictando instrucciones á los Gobernadores para que impidan ese género

(1) Este artículo se redacta en los términos prevenidos por el art. 1.° del Real decreto de 30 de Mayo de 1904.



de vida á las menores de edad y promuevan el castigo de los culpables.

En 10 *de Febrero del mismo año,* circulada en Marina por otra Real orden de 20 de Marzo, se establece:

1.° Que el Patronato Real tiene personalidad suficiente para ejercer, dentro de los medios y con los recursos legales necesarios, las funciones de vigilancia, reintegración y tutela, á fin de reprimir en sus diferentes manifestaciones la trata de mujeres, amparando, sobre todo, á las menores de edad, que deben ser protegidas hasta contra sus mal aconsejadas determinaciones.

2.° Que entre las facultades del Patronato Real se halla la de establecer Delegaciones en las capitales de provincia y otras localidades en que lo conceptúen absolutamente preciso, revistiéndolas de las atribuciones necesarias para el desempeño de su misión en los límites que han de ejercerla.

3.° Que la Serenísima Señora Infanta doña María Isabel Francisca asumirá la presidencia de todas las delegaciones y conferirá la vicepresidencia á una señora, nombrando también á todos los Vocales de uno y otro sexo que hayan de constituir la Delegación.

4.° Que de las Delegaciones serán Vocales natos (1):

De la de Madrid. El Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, un Abogado Fiscal de la Audiencia provincial, designado por el Fiscal; el Provisor y Vicario general eclesiástico de la diócesis, un Jefe militar y otro de Marina, de categorías equivalentes á la de Coronel, designados por el Gobernador militar el primero, y el segundo por el Jefe de la jurisdicción naval en Madrid, y los Directores de los Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros.

De las otras capitales de provincia.—Los Gobernadores civil y militar y el Jefe local de Marina, donde lo hubiere; el Prelado de la diócesis, que en caso de no residir en la capital de la provincia designará un Párroco de ella; el Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial, y donde no la hubiere, los de la provincial; el Presidente de la Diputación, el Alcalde y el Rector de la Universidad, ó en su defecto el Director del Instituto general ó técnico.

De las demás poblaciones.—El Alcalde, el Juez de primera instancia é instrucción, el Jefe local de Marina, donde lo haya; el Párroco que designe el Prelado, si éste no reside en la población, y el Maestro y Maestra de instrucción pública de mayor categoría. Formarán tam-

(1) Redactamos este punto conforme á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 30 de Mayo de 1904, ya citado.

bién parte de las Delegaciones establecidas en Mahón y en Las Palmas de Gran Canaria los respectivos delegados especiales del Gobierno.

5.° Que se interese de los Ministerios de la Gobernación é Instrucción pública circulen las órdenes oportunas para que las Autoridades que de ellos dependan presten su decidido y eficaz concurso al Patronato Real y á sus Delegaciones.

El Real decreto ya citado de 30 de Mayo de 1904, además de las reformas que en sus artículos 1.° y 2.° hizo en los artículos 3.° del Real decreto de 11 de Julio de 1902 y 4.° de la Real orden de 10 de Febrero de 1903, antes transcritos, dispone lo que sigue:

Art. 3.° El Patronato Real, por medio de su Junta directiva y de sus Delegaciones, ejercerá sobre las menores de edad que la Autoridad le confíe, las facultades de tutela, interín carezcan de las que les corresponda legalmente.

Art. 4.° El Patronato Real y sus Delegaciones quedan autorizados para abrir suscripciones, recibir donativos de todas clases, alquilar ó adquirir y poseer locales y fincas destinados al albergue de niñas y mujeres.

Los establecimientos que dediquen á este fin, bajo su dirección, tendrán el carácter de depósitos ó casas de corrección, debiendo en este último caso dar conocimiento del Reglamento interior al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.° De acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.° del Arreglo internacional firmado en París en 25 de Junio de 1902, el Gobierno español hace designación de la Junta Directiva del Patronato Real para corresponder con los organismos similares en el extranjero para la represión de la trata de blancas.

Art. 6.° El Gobierno dará al Patronato Real y á sus Delegaciones, cuantas facilidades sean necesarias para ejercer, en todos los medios de transporte, por las personas que al efecto designe, la vigilancia contra la trata de blancas que impone el artículo 2.° del Arreglo Internacional de Paris ya citado.

La Real orden de Marina de 9 *Junio* 1904 reitera lo prevenido en las soberanas resoluciones que antes se citan y manda que todas las comunicaciones se dirijan á la Excelentísima Sra. Vicepresidenta de la Junta directiva, extendiéndose los sobres en esta forma: S. N.—Patronato Real



para la represión de la trata de blancas.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Madrid.

Como en relación con esta materia pueden en su caso ser de aplicación los preceptos contenidos en el Título IX, Libro II del Código Penal común que trata de los «Delitos contra la honestidad»; se transcriben las reformas introducidas en los artículos 456, 459 y 466 del dicho Título por la Ley de 21 *de Julio de* 1904 (*Gaceta* del 24), los cuales artículos, en su virtud, han quedado redactados en la forma siguiente:

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprensión pública, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos.

1.° Los que de cualquier modo ofendan el pudor ó las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

2.° Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitución de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él, modo de vivir.

3.° Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de Autoridad ú otro medio coactivo determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo á este Código.

4.° Los que por los medios indicados en el número anterior, retuviesen contra su voluntad en prostitución á una persona obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción, alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el artículo 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecute en pais extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España, cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art 459. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para el que fuese autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.° El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitución ó corrupción de persona menor de veintitrés años.

2.° El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquiera género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujese á dedicarse á la prostitución, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

3.° El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto, la continuación de la corrupción ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del núm. 4.° del artículo 456.

La persona bajo cuya potestad legal estuviese un menor, y que con noticia de la prostitución ó corrupción de éste por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposición de la Autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que dé ocasión á su responsabilidad.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer á Consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que se hallase en estado de prostitución ó corrupción deshonesta, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido, ó careciese de ellos, ó éstos le tuviesen en abandono y no se encargasen de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará y la Autoridad judicial acordará, en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad ó perversión de cos-

tumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Trata de esclavos.—Para evitar los males que producía el tráfico de esclavos en Africa, escojitando los medios adecuados á reprimir semejante infamia, celebróse la Conferencia internacional de Bruselas, en la que España también tomó parte, apareciendo inserta en la Colección legislativa de la Armada de 1894, el acta general de dicha Conferencia, que lleva la fecha de 2 de Julio de 1890, comprensiva de los acuerdos adoptado al fin propuesto.

Tratados públicos.—Convenios ó contratos que de manera solemne celebran las naciones para regular sus relaciones entre sí.

Con relación, más principalmente á la navegación y al comercio, España los ha celebrado con las siguientes naciones.

Alemania.—En 12 Julio 1883.

Annam (Reino de).—5 Junio 1862.

Austria.—3 Junio 1880 y 4 Julio 1889.

Bélgica.—4 Mayo 1878.

Brasil.—15 Junio 1878.

Bulgaria.—30 Diciembre 1899.

China.—10 Octubre 1864.

Dinamarca.—5 Septiembre 1878 y 4 Julio de 1893.

Francia.—7 Enero 1862 y 18 Febrero 1886, modificado en 19 Enero 1898 y 17 Octubre 1902. (Véase además *Tratado de Bayona sobre jurisdicción en la Isla de los Faisanes.*)

Gran Bretaña é Irlanda (Reino Unido de la).—26 Abril 1886.

Grecia.—21 Agosto 1875 y declaración de 18 Noviembre 1899.

Estados Unidos de América.—(Véase *Tratado de París.*)

Holanda.—18 Noviembre 1871.

Islas Hawai.—29 Octubre 1863.

Italia.—11 Julio 1867.
Japón.—17 Julio 1889.
Luxemburgo (Gran Ducado de).—5 Septiembre 1879.
Marruecos.—20 Noviembre 1861.
Persia.—9 Febrero 1870.
Perú.—14 Agosto 1879 y Adición de 16 Julio 1898.
Portugal.—8 Junio 1893 y 22 Agosto 1894.
Rusia.—23 Febrero 1876.
Siam.—23 Febrero 1870 y 24 Mayo 1884.
Suecia y Noruega.—27 Junio 1892 y Declaración de 13 Julio 1900.
Suiza.—14 Marzo 1883.
Túnez.—(Los de Francia.—Real decreto de 22 de Febrero de 1896.)
Turquía.—13 Marzo 1862.
Venezuela.—20 Mayo 1882.
(Véase *Extradición* y *Entrega de desertores.*)

Tratado de Bayona sobre jurisdicción en la Isla de los Faisanes.—Con objeto de poner término al estado de incertidumbre en que se encontraban España y Francia, sobre los derechos de vigilancia y de jurisdicción que á cada uno de dichos países, correspondía en la Isla de los Faisanes, perteneciente pro indiviso á ambos, celebróse el siguiente convenio en 27 de Marzo de 1901:

Artículo 1.° El derecho de vigilancia en la isla de los Faisanes corresponderá por turno á España y Francia durante seis meses, en el orden que determine la suerte.

Art. 2.° Los españoles y franceses son justiciables de sus Tribunales nacionales respectivos por las infracciones que cometan en la isla de los Faisanes.

Art. 3.° Los delincuentes de otra nacionalidad son justiciables de los Tribunales del país que ejerza el derecho de vigilancia en la isla de los Faisanes cuando la infracción se cometa. Sin embargo, si se hallan justamente complicados en una misma causa en unión de españoles ó de franceses, serán justiciables de los mismos Tribunales que éstos.

Art. 4.° Las Autoridades de cada uno de los dos países se entregarán respectivamente, sin más formalidades, con las diligencias ins-



truídas los delincuentes que se hallen en su poder y que, según los artículos 2.° y 3.°, sean justiciables de los Tribunales del otro país.

Art. 5.° Cada uno de los Gobiernos interesados adoptará en lo que le concierne las medidas necesarias á fin de determinar cuáles sean las Autoridades judiciales, respectivamente, competentes para perseguir y juzgar las infracciones que son objeto del presente Convenio.

Art. 6.° El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en Bayona el 31 de Diciembre próximo ó antes si es posible. En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, extendido por duplicado en Bayona á 27 de Marzo de 1901, poniendo en él sus sellos.—(L. S.) *El Marqués de Herrera.*—(L. S.) *L. Navonne.*

El presente Convenio ha sido ratificado de acuerdo con las declaraciones de 20 de Diciembre de 1901 y 27 de Junio último, prorrogando el plazo para su ratificación, y ha sido canjeado en Bayona el 12 de Agosto último. (*Gaceta* de 17 de Octubre.)

Por Real orden de 4 de Junio de 1904 (B. O. núm. 68) se circula en Marina la expedida por Estado en 20 de Mayo anterior, declarando que el ejercicio de la jurisdicción á que se refiere el art. 1.° del anterior Convenio, corresponderá en lo sucesivo, según sorteo practicado, á Francia durante los seis meses que median desde el 12 de Agosto al 11 de Febrero inclusive; y á España durante los otros seis meses desde 12 de Febrero hasta el 11 de Agosto, también inclusive.

Tratado de París.—Con este nombre es conocido el Tratado de paz celebrado entre España y los Estados Unidos firmado en París el 10 *de Diciembre de* 1898, que dice así:

Artículo 1.° España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha Isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla les impone el derecho internacional para la protección de vidas y haciendas.

Art. 2.° España cede á los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la Isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas ó Ladronas.

Art 3.° España cede á los Estados Unidos el Archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° de longitud Este de Greenwich; de aquí á lo largo del 127° grado meridiano de Greenwich, al paralelo 4 grados 45 minutos de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de 4° 45′ de latitud Norte, hasta su intersección con el meridiano de longitud 119° y 35′ Este de Greenwich; de aquí siguiendo el meridiano de longitud 119° y 35′ Este de Greenwich al paralelo de latitud 7° 40′ Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de la latitud 7° 40′ Norte á su intersección con el 116° meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí por una línea recta á la intersección del 10° paralelo de latitud Norte, con el 118° meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí siguiendo el 118° meridiano de longitud Este de Greenwich al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de 20 millones de dollars (pesos fuertes 20.000.000) dentro de los tres meses después del cange de las ratificaciones del presente tratado.

Art. 4.° Los Estados Unidos, durante el término de diez años, á contar desde el canje de la ratificación del presente tratado, admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españolas bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

Art. 5.° Los Estados Unidos, al ser firmado el presente tratado, transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas

España, al canjearse las ratificaciones del presente tratado, procederá á evacuar las islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales según el protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los Ejércitos de mar y tierra de España, en las islas Filipinas y Guam Las piezas de grueso calibre que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las

costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses, á partir del canje de ratificaciones del presente tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

Art. 6.° España, al ser firmado el presente tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente, los Estados Unidos, pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará por su cuenta á España, y el Gobierno de España transportará por su cuenta á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan ó que hagan poner en libertad, respectivamente, en virtud de este artículo.

Art. 7.° España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente por el presente tratado á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos pagarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

Art. 8.° En cumplimiento de lo convenido en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de este Tratado, España renuncia en Cuba, y cede en Puerto-Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la Isla de Guana y en el archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muebles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad ó los derechos que correspondan, con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos, ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios, renunciados ó cedidos y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida que existan en los archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, solo en parte corresponden á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte siempre que sean solicitadas. Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas denuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquéllos derechos de la Corona de España y de sus Autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares, sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

Art. 9.° Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio, cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando, en uno ú otro caso, todos sus derechos de propiedad con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos, y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose á éste respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año, después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso (1).

Art. 10. Los habitantes de los territorios, cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

Art. 11. Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía

(1) El plazo de un año que este art. 9.° fija, se extendió en cuanto á Filipinas por seis meses más, á contar desde el 11 de Abril de 1900, según el Protocolo fecha 29 de Marzo de este mismo año, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 11 de Mayo siguiente.



cede ó renuncia España por este tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los Tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquéllos en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el Tribunal.

Art. 12. Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este tratado en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

1.ª Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal antes de la fecha mencionada y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

2.ª Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso ó ante aquel que lo substituya.

3.ª Las acciones en material criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que, según este tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

Art. 13. Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial adquiridos por españoles en la Isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios continuarán entrando en los mismos con franquicia de todo derecho de Aduanas por un plazo de diez años á contar desde el canje de ratificaciones de este tratado.

Art. 14 España podrá establecer agentes consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es el objeto de este tratado.

Art. 15. El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo, dando noticia previa de ello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

Art. 16. Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la Isla que acepte las mismas obligaciones.

Art. 17. El presente tratado será ratificado por S. M. la Reina Regente de España y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington, dentro del plazo de seis meses desde esta fecha ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman y sellan este tratado. Hecho por duplicado en París á 10 de Diciembre de 1898. (Siguen las firmas.)

Este tratado ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 11 de Abril de 1899, publicándose en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Mayo de este mismo último año.

(Véase además *Nacionalidad.)*

Por otro *Tratado,* fecha 23 de Marzo de 1901 (inserto en la *Gaceta de Madrid* del 24 de Agosto siguiente), España renunció en favor de los Estados Unidos, en las condiciones que expresa, á todo título ó derecho que, al firmarse el Tratado de París, hubiese podido tener sobre cada una ó todas las islas pertenecientes al Archipiélago filipino, situadas fuera de los límites especificados en el art. 3.° de dicho Tratado de París, y especialmente á las islas de Cagallán, de Joló y Sibutú y sus dependencias, conviniéndose en que todas ellas queden comprendidas en la cesión del Archipiélago.

Tratamientos.—El título de cortesía que se da ó con que se habla á una persona.

Estos tratamientos son en España:

El de *Majestad,* que corresponde al Rey, desde Carlos I, ratificado por Real orden de 14 de Abril de 1814, tratamiento extensivo también al Rey ó Reina consortes y al viudo ó viuda de las personas que hubiesen reinado.

El de *Alteza,* á los Príncipes é Infantes, conservándolo

aun cuando presten servicio en el Ejército ó Armada, según Real orden de 14 de Julio de 1842.

El de *Eminencia*, á los Cardenales de la santa Iglesia romana.

El de *Excelencia*, á los Ministros de la Corona, Capitanes y Tenientes Generales, Almirantes y Vicealmirantes, Caballeros del Toisón de oro, Consejeros de Estado y del Supremo de Guerra y Marina, Grandes Cruces de las Ordenes militares y civiles, Damas de la de María Luisa y sus maridos, Grandes de España y sus primogénitos, Arzobispo de Toledo, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, los Senadores, el Presidente y Secretarios del Congreso de los Diputados, Embajadores, Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios nacionales y extranjeros, Nuncio de Su Santidad, Gobernador civil de Madrid, Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, á los cuales por gracia especial se concede este tratamiento.

El de *Ilustrísima*, á los Arzobispos y Obispos, á los Subsecretarios y Directores generales de los Ministerios, Presidentes de Audiencia y de Sala de la de Madrid, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y Fiscal de la de Madrid, al Rector de la Universidad Central, á los funcionarios de la tercera categoría del Cuerpo diplomático y á los Jefes de Administración civil de primera clase.

El de *Señoría*, á los Diputados provinciales, Gobernador del Arzobispado de Toledo, Títulos de Castilla, Ministros del Tribunal de la Rota, Auditores, Generales de División y de Brigada, Coroneles, Intendentes, funcionarios de la primera y segunda categoría del Cuerpo consular y de la cuarta y quinta del diplomático, Gobernadores de provincia, Gentiles-hombres de Cámara, Comendadores mayores de las Ordenes militares, Príncipes y Títulos extranjeros, Rectores de Universidades, los Magistrados y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid, los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, el Teniente Fiscal de la de Madrid y los Fiscales de las demás Audiencias y los Tenientes y

Abogados Fiscales de las mismas y Jueces de primera instancia en los actos de oficio.

El de *Don*, en general, á todo el que ostente carácter de oficial, y en las clases de marinería y tropa, á los que sean hijos de Oficial ó nietos de Teniente Coronel para arriba, según Reales órdenes de 6 de Junio de 1864 y 28 de Septiembre de 1865.

Las señoras casadas tienen el mismo tratamiento que sus maridos.

A los Cuerpos Colegisladores, al Consejo de Estado, al Supremo de Guerra y Marina, los Ayuntamientos y los Tribunales de justicia y contencioso-administrativos, corresponde tratamiento impersonal.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Le compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado.

Su jurisdicción es especial y privativa, alcanzando, sin excepción de fuero, á todos los que por su empleo ó por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien caudales, efectos ó pertenencias del Estado, á los Ordenadores, Interventores ó pagadores y á sus herederos ó causa-habientes.

Contra las ejecutorias que dicte no se da recurso alguno, salvo las facultades de las Cortes para los efectos de los artículos 61 y 73 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Se rige por la Ley, también de 25 de Junio de 1870, y por el Reglamento orgánico de 28 de Noviembre de 1893.

Tribunal de la Rota de la Nunciatura.—Es el llamado á conocer en grado de apelación, de los pleitos y causas de la jurisdicción eclesiástica.

Se compone de seis jueces auditores y dos supernumerarios, un Auditor fiscal, un Auditor asesor del Nuncio y el Abreviador.

Su origen se remonta al año 1771, en que el Papa Clemente XIV lo instituyó en España por medio de un Breve de 26 de Marzo de aquel año.

Tribunal de las Ordenes militares.—Es el encarga-



do de resolver cuantos asuntos afectan á las Ordenes militares.

Se llamó antes Consejo y fué suprimido en 1868, restablecido en 1874, reorganizado en 1876 y reducida su dotación en Real decreto de 29 de Junio de 1890.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.—Ejercía la jurisdicción contencioso-administrativa, formando parte del Consejo de Estado.

Hoy ejerce esta jurisdicción, la Sala del Tribunal Supremo creada con tal objeto. (Véase *Consejo de Estado*, donde se inserta la ley de 5 de Abril de 1904 que introdujo esta reforma).

Tribunal de honor.—Para el caso de que la continuación en el servicio de un Oficial se considere deshonrosa para el Cuerpo á que pertenezca, se ha instituido el Tribunal de honor, formado por los mismos compañeros del que cometió el hecho que le hace indigno de vestir el uniforme militar.

El art. 30 de la Ley de Ascensos de la Armada, de 1878, dispone, en su párrafo 3.°, que serán retirados del servicio los Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva por declaración hecha en la forma que la Ley prefije, de haber cometido algún acto deshonroso que deje en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó dañe el buen nombre de la Armada.

El procedimiento se marca en los artículos 433 á 454 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Tribunal Supremo.—Es, como su calificativo indica, el más elevado Tribunal de justicia de la Nación. Su jurisdicción se extiende á todo el territorio español y su residencia ha de ser siempre la Capital de la Monarquía. Con arreglo al art. 59 de la Ley orgánica del Poder judicial, de 23 de Junio de 1870, ningún otro *Tribunal* podrá tener el título de Supremo.

Reorganizado por Real Decreto de 29 de Agosto de 1893, constaba de una Sala de *Gobierno* y dos de *justicia*, la primera de lo civil y la segunda de lo criminal. Forman el

Tribunal un Presidente, dos Presidentes de Sala y 17 Magistrados, con un Fiscal, un Teniente Fiscal y ocho Abogados fiscales. La Sala de lo civil se forma con un Presidente y nueve Magistrados, y la de lo criminal de un Presidente y ocho Magistrados.

La Sala de lo civil conoce de los recursos de casación de todas clases en materia civil, y de las competencias que se susciten en asuntos de esta índole, entre la jurisdicción ordinaria y las de Guerra ó Marina.

A la Sala de lo criminal corresponde conocer:

1.° De los recursos de casación de todas clases en materia criminal.

2.° y 3.° Se refería á asuntos de Ultrama.

4.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

5.° De los recursos de revisión.

6.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

7.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las Oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

8.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de las Audiencias territoriales y provinciales ó del Tribunal Supremo; por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias. Cuando los delitos se hayan cometido por la mayoría ó totalidad de los Magistrados de dichas Audiencias en el ejercicio de sus funciones, conocerá el Tribunal en pleno.

9.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Y 10. De las competencias que se susciten en materia criminal entre la jurisdicción ordinaria y las de Guerra ó Marina.

Ultimamente otro Real Decreto de 8 de Mayo de 1904, organiza en el *Tribunal Supremo* una *Sala Tercera,* con la denominación de «Sala de lo Contencioso administrativo», que ejercerá la jurisdicción de esta orden, conforme

á lo que establece la Ley de 5 de Abril de 1904, que puede consultarse en *Consejo de Estado*.

Tribunales de Guerra.—Su organización y atribuciones se hallan determinadas en el tratado primero del Código de Justicia Militar.

Tribunales de Marina.—Cuanto á estos se refiere se consigna en la «Ley de organización y atribuciones de los mismos» de 10 de Noviembre de 1894.

Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.—Conocen de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

Constituyen estos Tribunales, el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás el Presidente y dos Magistrados de la Audiencia provincial, y en unas y otras, dos Diputados provinciales Letrados, elegidos por sorteo anual.

U

Uniformes.—Por Real orden de 28 de Julio de 1902, se mandó observar la siguiente *Cartilla de uniformes de la Armada.*

CASOS EN QUE DEBEN USARSE

NOTAS. ∞ **Este signo indica que no se debe llevar sable.**
Se asignan números á los diferentes uniformes para mayor facilidad al citarlos y referirse á ellos por señales. (Véanse las instrucciones generales.)

TRAJES.—*Núm. 1: Gran gala.*—**Casaca, charreteras, pantalón de galón, sable con fiador de gala, sombrero apuntado, bota negra de una pieza, cinturón de gala, guante blanco de gamuza, corbata de raso negro de lazo, cuello de la camisa alto, condecoraciones y medallas.**

Los Oficiales generales con faja.

Ocasiones en que debe usarse.

a) **Para recibir y despedir á SS. MM los Reyes de España y demás testas coronadas y Jefes de Estado en los puertos y poblaciones nacionales y extranjeros y á bordo de los buques.**

b) **Días y cumpleaños de SS. MM. y asistencia á besamanos en esos días.**

c) **Bodas Reales, recepciones, bailes y comidas en Palacios Reales en España ó en el extranjero y en los de los Jefes de Estado.**

d) **Funciones religiosas solemnes á que asistan SS. MM. ó Jefes de Estado, exequias Reales en España y en el extranjero.**

e) **Funciones de gala en los teatros cuando asistan SS. MM. los Reyes ó Jefes de Estado, bien en España ó en el extranjero.**

Los Guardias marinas vestirán para estos casos el uniforme de levita y sable y los cordones de oro, los cuales irán sujetos al hombro derecho por la presilla que llevan al efecto. Los extremos irán sujetos al último botón superior, abrochado por medio de las presillas correspondientes.

Terminados los actos que exigen este uniforme, á bordo se vestirá el uniforme de diario correspondiente á servicio ó franco. En oficinas y talleres, el marcado con el núm. 6, *e*).

Núm. 2: Gala.—Frac con charreteras, pantalón de galón, sombrero apuntado, sable con fiador y cinturón de gala, guante blanco de gamuza, corbata de raso negro de lazo, bota negra de una pieza, cuello de la camisa alto, condecoraciones.

Los Oficiales generales con faja.

Ocasiones en que debe usarse.

a) Audiencias con SS. MM. y AA. los Príncipes herederos.

b) Recibir y despedir á SS. AA. los Príncipes de Asturias y herederos de tronos extranjeros en los puertos y poblaciones de España y del extranjero á bordo de los buques.

c) Días y cumpleaños de SS. AA los Príncipes y besamanos en esos días, no estando presentes SS. MM.

d) Patrón y Patrona de España, asistencia á los actos religiosos el día de la Patrona de la Marina, Corpus Christi y Jueves Santo, cuando no asistan SS. MM., y conduciendo fuerzas á visitar los Sagrarios.

e) En recepciones de noche, comidas y bailes oficiales y funciones de gala en los teatros, cuando no asistan SS. MM., tanto en España como en el extranjero.

Terminados los actos que exigen este uniforme, á bordo se vestirá el uniforme de diario correspondiente á servicio ó franco. En oficinas y talleres el marcado con el núm. 6 *(e)*.

Núm. 3.—Trage de etiqueta ∞.—Frac con charreteras, pantalón de galón, chaleco de casimir, gorra negra ó blanca, según la estación, cuello de la camisa, corbata, guantes y botas, como la gala. Condecoraciones.

Ocasiones en que debe usarse.

∞ *a)* En España y extranjero para comidas y bailes dados sin carácter oficial, para casinos, corporaciones ó particulares en los que se exija el frac al elemento civil.

Los Generales no llevarán faja en este traje.

El frac podrá ir desabrochado.

Los guardias marinas vestirán en estos casos el mismo uniforme que se señala anteriormente para la gran gala. Cuando los oficiales vistan el traje de etiqueta suprimirán el sable.

Núm 4: Media gala.—Levita con charreteras, sombrero apuntado, pantalón sin galón igual á la levita, sable con fiador negro; cinturón de diario por encima de la levita, guante blanco, bota negra de una pieza, corbata negra de raso de lazo y cuello de la camisa, alto Medallas y condecoraciones.

Los Oficiales generales con faja excepto en el caso *(j)*.

Ocasiones en que debe usarse.

a) Días y cumpleaños de SS. AA. los Príncipes no herederos del trono.

b) Para recibir y despedir en los buques, puertos y poblaciones de España y del extranjero á los Príncipes no herederos de trono.

c) Para recibir y despedir á esas mismas personas á bordo de los buques y á los Ministros de la corona, Embajadores ó personas de elevada categoría cuando anuncian su visita, tanto en España como en el extranjero.

d) Viernes Santo.

e) Entierros ó funerales de Ministros de la Corona, oficiales generales y autoridades civiles de análoga categoría; y en el extranjero asistencia á entierros ó funerales de los Jefes y Oficiales de Ejércitos y Marinas á que se haya sido invitado y á los entierros y funerales de los diplomáticos ó cónsules en ejercicio, cualquiera que sea su nacionalidad.

f) Cambio de visitas entre los buques extranjeros y autoridades y los cónsules y diplomáticos españoles en ejercicio cuando tengan categoría de generales.

g) Asistencia á los Capítulos de las Ordenes militares.

h) Exequias por los individuos de los Cuerpos de la Armada cuando se hacen en general.

i) Este traje sin sombrero apuntado y con gorra servirá para mando de fuerza armada los días de gran gala ó gala.

∞ *j*) Para garden party cuando asistan SS. MM. y AA. ó son invitados por dichas augustas personas en España y en el Extranjero. No llevarán sombrero apuntado.

Los Guardias Marinas vestirán el uniforme indicado para gran gala y gala, pero sin sable.

Terminados los actos que exigen este uniforme, á bordo se vestirá el uniforme de diario correspondiente á servicio ó franco. En oficinas y talleres el marcado con el número 6. (*e.*)

Núm. 5: Levita.—Levita, chaleco de paño ó blanco, según la estación. Pantalón de paño igual á la levita. Camisa y corbata como las de las galas. Gorra de paño ó blanca, según la estación. Sable con fiador negro, cinturón diario sobre la levita, guantes blancos de gamuza, botas negras de una pieza.

Los Oficiales generales, faja.

Ocasiones en que debe usarse.

a) Asistencia á Consejos de guerra cuando no sea otro el uniforme del dia.

b) Guardias de puerto en los buques armados de sol á sol, ó guar-

dias de mar en los puertos extranjeros ó nacionales, si hubiera en ellos buques extranjeros.

c) Presentación á las Autoridades militares ó civiles de cualquier categoría si no es otro el traje del día.

d) Asistencia en puerto al Santo Sacrificio de la Misa.

e) Revista de inspección por los Capitanes ó Comandantes generales.

Entregas de mando de buques y dependencias y en las revistas que pasen SS. MM. después de la primera visita.

f) Visitas á los funcionarios del Cuerpo diplomático y consular en ejercicio de sus funciones cuando no tengan categoría de General

g) Entierros y funerales de Jefes, Oficiales y Autoridades civiles de análoga categoría.

∞ *h)* Para paseo.

∞ *i)* Para asistir á toda clase de actos sociales de índole privada que no tienen señalado traje anteriormente, lo mismo en España que en el extranjero.

∞ Asistencia al Santo Sacrificio de la Misa cuando la dotación forme sin armas. Sin sable no llevarán faja los Oficiales generales.

Los Guardias marinas usarán la levita para todos los casos, desde el *b)* inclusive, y cuando vayan de retén en los botes de los Almirantes y Comandantes y en los de los Oficiales que vayan á buques extranjeros. En los puertos españoles usarán la marinera para guardia y retén en los botes no especificados arriba.

Núm. 6: Marinera.—Marinera, pantalón de paño igual: cuello de camisa y corbata igual á los señalados anteriormente, botas negras de una pieza, gorra de paño ó blanca, según la estación, sable, cinturón por debajo de la marinera, saliendo el gancho por la abertura, debiendo tener otra al lado derecho para el rewolver, y guantes blancos de gamuza.

En el caso *(a)* se usará el rewolver.

Ocasiones en que deben usarse

a) Formaciones y ejercicios militares abordo y en tierra, columnas de desembarco. Los días de gala y gran gala tienen marcado su uniforme para formaciones con armas.

∞ *b)* Guardias de mar en tiempos normales de paz menos en puertos extranjeros ó nacionales donde haya buques extranjeros que se harán de levita y sable.

c) Oficial de guardia en puerto desde la puesta hasta la salida del sol en los buques en activo ó en reserva y las horas de guardia en los que estén en armamento en los arsenales.

∞ *d)* Faenas marineras.

∞ *e)* Asistencia á oficinas y talleres.

∞ En las capitales de los Departamentos; y solamente en ellas, se podrá usar para paseo.

∞ *g)* Expediciones ó excursiones de campo.

Los Guardias Marinas usarán el traje de marinera en estos casos: teniendo en cuenta lo dispuesto al tratar del traje núm. 5. Unicamente en la mar usarán el traje de faena, y en puerto, cuando el servicio lo requiera y se ordene.

Por R. O. de 26 de Diciembre de 1902 y 23 de Febrero de 1903, queda autorizado en la Armada, el uso del chaquetón de abrigo, cuyo modelo es como sigue: El chaquetón será de paño grueso de igual color que las demás prendas de uniforme de forma recta y ámplio para que pueda usarse encima de la marinera y su longitud ha de ser tal que llegue á 0,25 centímetros sobre la rodilla. Llevará un bolsillo en cada costado inclinado y con sus correspondientes carteras ó viseras. El cuello será de Astracán y forma vuelta de suficiente extensión para que cuando se levante quede cubierta la boca, igual á los que los Oficiales del Ejército usan en sus abrigos.

Las mangan terminarán en manguitos ó boca-mangas de Astracán igual al del cuello, de suficiente longitud para que al desdoblarse queden alargadas las mangas en la extensión suficiente para que cubran por completo las manos.

Tendrá dos hileras de botones de ancla y corona y se abrochará en igual forma que el capote ruso, llevando por únicas insignias las hombreras reglamentarias correspondientes al empleo.

El uso de esta prenda es potestativo y los que la tengan podrán usarla abordo en la mar en todas ocasiones y en puerto únicamente abordo y después de la puesta del sol.

En las posesiones del Africa ecuatorial.

No es necesario vestir el uniforme de gran gala (núm. 1) ni gala (número 2) en ningún caso, al cual reemplazará el de media gala (número 4), y pantalón blanco y sombrero apuntado en todos aquellos actos que estas instrucciones prefijan aquellos como obligatorios.

En todos los casos que estas instrucciones marcan el uniforme, de levita ó marinera, se usará una guerrera de tela de algodón blanco, con cuello recto, abrochada con una sola hilera de siete botones y de igual forma á la que usa el Ejército en la península, sin botones ni cartera en la espalda. Las insignias se llevarán en los hombros sobre unas palas de zinc forradas de paño negro, de forma rectangular, siendo el ancho de seis cm. y el largo el necesario para que llegue desde el arranque de las mangas hasta un centímetro del cuello recto de la guerrera; los ángulos altos irán muertos y los galones del empleo irán cosidos en el centro de la pala desde el hombro al cuello, paralelamente á las bases mayores y á igual distancia de ellas; en el

extremo alto. sobre la insignia y á un centímetro del borde, llevará un botón pequeño de ancla y corona La sujeción se hará en forma análoga á las de las charreteras.

El calzado que se usará será color avellana, cuando no se lleve sable, que en este caso será el reglamentario de becerro negro.

El pantalón será blanco.

En tiempos lluviosos se usará el uniforme de guerrera y pantalón de paño.

INSTRUCCIONES GENERALES

Notas. – Los uniformes núm. 1, núm. 2 y de levita son los que se describen en el Reglamento de uniformes de los distintos Cuerpos de la Armada, de 1.° de Enero de 1885, con las modificaciones en él introducidas por las siguientes disposiciones:

Real orden de 23 de Agosto de 1886, referente á insignias de los Tenientes y Alféreces de navío, pluma en el sombrero de los Almirantes, nuevo modelo de gorra y sustitución de la americana por la marinera.

Real orden de 14 de Mayo de 1887.

Real orden de 17 de Octubre de 1901 (Sombrero apuntado.)

Real orden de 1.° de Octubre de 1886, referente á la marinera.

Real orden de Guerra de 28 de Septiembre de 1885, referente á la clase de calzado, publicada en la C. L. de 20 de Enero de 1894.

Real orden de 11 de Octubre de 1901 referente á nuevo modelo de cinturon. (1)

Real orden de 15 de Marzo de 1888 referente al traje de faena de los Guardias Marinas.

Real orden de 15 de Octubre de 1902, referente al uso de los guantes gris.

Real orden de 24 de Noviembre de 1902, referente al uso de los guantes gris en formaciones.

Queda suprimido el uso de chaleco de cachemir blanco, para los uniformes núm. 1 y 2, y subsiste para el traje número 3 de etiqueta.

Otra. - Los Alféreces de fragata alumnos, usarán en los casos que estas instrucciones preceptúan los uniformes números 1 y 2, el siguiente:

Levita con charreteras, iguales éstas á las que usan los Alféreces de navío; pantalón de galón y sombrero apuntado, sable con fiador y cinturón negro, bota de una pieza, guante de gamuza blanco y corbata de raso negro de lazo hecho. (Suprimiendo el pantalón de galón cuando los oficiales vistan el número 4.)

(1) Por Real orden de 26 de Junio de 1902 se previene que, en lo sucesivo, los Oficiales generales en los actos del servicio, que vistan el uniforme de diario sin sable, no llevarán faja, pero ésta deberá usarse siempre que se lleve aquél.

El color del paño de las americanas ó guerreras, ya sean de invierno ó de verano, deberá ser igual al dispuesto para las demás prendas.

Casaca.—Se llevará precisamente abrochada con los cuatro últimos botones y el cinturón por encima..

Frac.—Se llevará precisamente abrochado con los cinco botones y el cinturón por encima. En el traje núm. 3 puede ir desabrochado.

Levita.—Precisamente abrochada con los seis últimos botones. Los Oficiales generales llevarán faja en los casos *(a, c, d, e, f* y *g)* del núm. 5, el cinturón del sable por encima y el cordón con el gancho saliendo por la abertura del costado.

Marinera. —Totalmente abrochada siempre. Los Generales no usarán insignias en la marinera y conservarán las aberturas para sable y revólver.

Condecoraciones.—Se colocarán al lado izquierdo en tres líneas; las cruces en una horizontal sobre la tetilla; encima de ésta y paralela las medallas. Debajo de las cruces las placas.

Es obligatorio el uso de las condecoraciones con los uniformes números 1, 2 y 4; para los Generales sólo es obligatorio el uso de las bandas con los números 1 y 2.

Con los trajes de etiqueta y núm. 4 no se usará la banda de grandes cruces á menos que se ordene expresamente. En ningún caso se llevarán sólo las cintas de las condecoraciones. En las visitas á buques extranjeros ó en país extranjero, se usarán, con los uniformes citados, las condecoraciones del país en que se esté ó del país del buque que se visite; el uso de las condecoraciones nacionales es potestativo en esos casos, única excepción al párrafo segundo de este artículo. Con levita es potestativo el uso de las condecoraciones.

Sombrero apuntado.—Se llevará en las ocasiones marcadas; pero con mar y viento ó lluvia mientras se va en los botes, puede llevarse la gorra de uniforme hasta el momento de saltar en tierra ó subir á bordo de los buques. No se llevará mandando fuerza armada en los días de gran gala y gala ni en los *garden party* á que asistan SS. MM. y AA. RR. ó invitados por dichas augustas personas. (Véase núm. 4, *h*) é *i*).

Sable.—No se usa con el traje de etiqueta (núm. 3) ni para los actos marcados en el núm. 5, *h*) *i*) y *j*), y en el núm. 6, *c*), *d*), *e*), *f*) y *g*), á menos que se ordene. En los demás casos es imprescindible su uso. En los buques el Oficial de guardia podrá dejar el sable en el armero mientras la guardia no tome las armas (1).

(1) Por Real orden de 14 de Agosto de 1887 se hizo extensiva á Marina la base 9.ª del Real decreto de Guerra de 29 de Mayo anterior, que dice así· «Previa la Real autorización, podrán llevar pie á tierra y á caballo, en substitución



Guantes.—Se usarán de ante, blancos, con todos los uniformes en formación; con los uniformes 5 y 6 se usarán gris de piel ó hilo, según la estación, siendo voluntario su uso en estos dos uniformes, excepto en el caso *(e)* del núm. 5 que serán blancos (1).

En verano y en las posesiones del Africa ecuatorial, ó en los países tropicales, serán blancos de hilo. En zafarrancho de combate no se usarán guantes.

Cuellos de la camisa.—Alto para todos los uniformes, y no de las llamados alto y bajo, ni con las puntas dobladas.

Corbata.—De raso negro y de lazo con una anchura de la cinta corbata de 25 á 30 milímetros.

Calzado.—Negro de una pieza. Con los uniformes número 1, 2, 3 y 4 podrá usarse de charol de una pieza.

Bastón de mando.—Al Palacio Real no se llevará bastón de mando.

En el extranjero no se usará bastón de mando.

Abrigos.—En días fríos, con los trajes números 1, 2 y 4 y con el traje de etiqueta se podrá usar la capota; también se podrá usar con la levita y marinera, pero nunca á bordo con estos dos últimos uniformes. El impermeable se usará en los días lluviosos. A bordo sólo podrá usarse el capote ruso, el cual llevará al costado izquierdo una abertura por la cual salga al exterior el puño del sable. También es forzoso el uso del capote cuando en tiempos fríos y lluviosos, con uniforme sin charreteras, se mande fuerza armada ó sin armas. Con el uniforme núm. 4, *h*), no es posible usar abrigo alguno. (Véase la Real orden de 26 de Diciembre de 1902 *(B. O.*, núm. 3, de 6 de Enero de 1903, página 32.)

Polainas.—Se usarán con el traje núm. 6, *a*), en los casos que así se disponga, pero siempre cuando salte á tierra la columna de desembarco.

Joyas y alhajas.—No deben llevarse de manera visible con el uniforme cadenas de reloj ni joyas, ni en las corbatas son permitidos alfileres, anillos ni adorno alguno.

Lutos.—En los lutos oficiales llevarán los Jefes y Oficiales un lazo de gasa negra en la empuñadura del sable, y los Oficiales generales una tira de crespón alrededor del brazo izquierdo por encima del codo: el ancho será de unos seis centímetros. El guante de los Oficiales generales para lutos será negro.

---

de los reglamentarios, aquellos sables y espadas, respectivamente, que tengan una honrosa significación por ser recuerdo venerado de ilustres antepasados, testimonio de eminentes servicios ó señalada recompensa debida á la gratitud de determinadas colectividades.»

(1) Reales órdenes de 15 y 24 de Noviembre de 1902.

En los uniformes números 1, 2 y 4 se suprimirá el luto cuando así se ordene. De uniforme no se llevarán lutos particulares.

APÉNDICE

Real orden de 16 de Agosto de 1902.

Infantería de Marina.

TRAJES.—*A*) *Gala.*—Levita, charreteras, pantalón de galón, sable con fiador, sombrero apuntado, bota negra de una pieza, guante blanco de gamuza, condecoraciones y medallas.

B) *Gala en formación*:—Ros con plumero, guerrera, revólver con cordón negro reglamentario, sable, pantalón con franja encarnada y guante de gamuza blanco: en verano puede ser de hilo.

C) *Media gala.*—Levita con charreteras, sombrero apuntado, pantalón con franja encarnada, sable, guante blanco y bota negra de una pieza, medallas y condecoraciones.

D) *Diario.*—Guerrera, sable ó espadín, pantalón de diario, gorra blanca ó de paño, según la estación, guante blanco de gamuza y bota negra de una pieza.

Los Oficiales generales, faja.

E) *Verano*—Guerrera de rayadillo, modelo vigente.

Ocasiones en que deben usarse.

A) En todas las que prefija para el Cuerpo general la vigente Cartilla en los números 1 y 2. Para la ocasión núm. 3 substituirán el tricornio por la gorra.

B) Siempre que se ordene formaciones en días de gala ó se disponga en la orden general.

Este mismo traje *sin revólver* y *pudiendo* llevar espadín, se usará los días de gala fuera de formación y de los actos colectivos con los demás Cuerpos de la Armada y estando francos de servicio.

C) En las prefijadas para el Cuerpo general en el núm. 4, excepto en la ocasión *i*).

D) Para las ocasiones prefijadas al Cuerpo general en el núm. 5.

En las ocasiones *a*), *c*), *d*), *e*), *g*), *h*) é *i*) la gorra será reemplazada por el ros. En los Consejos de guerra usarán también la gola.

E) Siempre que la tropa la use (1).

(1) Según Real orden de 26 de Julio de 1904, debe entenderse que la guerrera de rayadillo ha de usarse en los actos oficiales en que la tropa la use, siendo voluntario su uso para los Generales, Jefes y Oficiales cuando asistan á actos particulares, aun en los días en que la tropa vista dicha prenda.



PREVENCIONES GENERALES

1.ª La charretera no se usará en formaciones.

2.ª El revólver se usará en toda facción de armas, guardias, vigilancia, marchas en campaña y en concurrencia á grandes maniobras militares; pero no en los diarios ejercicios doctrinales.

3.ª Las polainas en todos los casos en que las use la tropa.

4.ª Los Jefes á caballo no usarán bastón.

5.ª Con todo traje los Jefes usarán la caña, media bota de charol sobre el pantalón y espuelas reglamentarias, excepto en las ocasiones de besamanos y otros comprendidos en las ocasiones del primero para el Cuerpo general.

6.ª El uso del capote en formación se hará por la oficialidad, según determine en cada caso el Jefe que haya de disponer el servicio que vaya á prestarse.

7.ª Se confirma la exacta observancia de la Real orden de 12 de Julio de 1902, adoptando el espadín.

8.ª Las fundas blancas de piqué y negra de hule del ros, las usarán los señores Jefes y Oficiales, según la estación, siempre que lo haga la tropa. La gorra de paño ó de piqué blanco se usará vistiendo traje de diario, fuera de formación, y aun en éstas, en el caso de llevarse el gorro por la tropa.

9.ª Tendrán en cuenta lo que se previene en las Instrucciones generales de la Cartilla que pueda serles de aplicación, sin oponerse á lo aquí prescrito, como la Real orden de 17 de Octubre de 1901, condecoraciones, lutos y bastón de mando.

Cuerpos Administrativo, de Sanidad, Jurídico de la Armada y Archiveros del Ministerio de Marina.

En las ocasiones que señala la Cartilla, los uniformes números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 usarán los suyos correspondientes, teniendo en cuenta las Reales disposiciones que se citan en las Instrucciones generales, las Reales órdenes de 9 y 24 de Noviembre de 1888 y 27 de Septiembre de 1892 (1).

---

(1) Por Real orden de 7 de Abril de 1903 y otorgándose un plazo de seis meses para hacer las reformas en los respectivos uniformes, se concede el uso de *charreteras* á los individuos de los Cuerpos de Administración, Sanidad y Jurídico, teniendo presente que la forma y clase serán las que dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1886 y Real orden de 23 de Mayo de 1888, con las diferencias siguientes:

1.ª La pala y puente serán plateados hasta el cordón que la rodea, siendo el resto dorado.

2.ª El cordón de referencia será tejido por igual con oro y seda del color del fondo de los galones del Cuerpo respectivo, ó sea blanco, rojo y morado.

3.ª Las presillas en todas las prendas de uniforme serán sobre paño de dichos colores en armonía con el fondo de los galones.

4.ª Las anclas que, según los empleos, tienen las charreteras, serán doradas como el botón y presillas.

Cuerpo eclesiástico de la Armada

En las ocasiones para las que se prescriben los uniformes números 1 y 2, usarán el suyo de gala, sustituyendo el tricornio por la gorra cuando deba usarse el uniforme núm. 3. Cuando corresponda el uniforme núm. 4, usarán el suyo de levita con tricornio, teniendo en cuenta la variante del caso ∞ (j). Cuando correspondan los uniformes números 5 y 6 usarán los equivalentes, teniendo en cuenta las Reales disposiciones que se citan en las Instrucciones generales que puedan ser de aplicación á este Cuerpo y la Real orden de 26 de Septiembre de 1902.

Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Maquinistas, Jefes y Mayores de 1.ª y 2.ª clase

En las ocasiones para las que se señalan los uniformes números 1 y 2, usarán el frac y tricornio, y sustituirán éste por la gorra cuando deba usarse el uniforme núm. 3. Cuando corresponda el uniforme número 4 usarán el suyo de levita y tricornio, teniendo en cuenta la variante del caso ∞ (j). Cuando correspondan los uniformes números 5 y 6 usarán los equivalentes, teniendo en cuenta las Reales disposiciones que se citan en las Instrucciones generales, Reglamento de 27 de Noviembre de 1890 y Reales órdenes de 3 de Febrero y 21 de Abril de 1891.

Utensilio.—Lo constituye la cama militar y mobiliario de que se sirve la tropa en el cuartel, y el correspondiente á ella y á los Oficiales en los Cuerpos de guardia, el alumbrado y combustible señalado en el propio concepto á los mismos y para la cocción del rancho, y por último, los capotes que en invierno se facilitan á los centinelas y vigilantes.

El conjunto de todos esos efectos forma un *juego de utensilio,* que ó se llama de *acuartelamiento* ó *de guardias,* según el fin á que se destina.

La legislación vigente en la materia es la Ordenanza de utensilio de guerra de 27 de Octubre de 1760, el Real decreto de 4 de Octubre de 1766, y entre otras las Reales órdenes expedidas, también por el Ministerio de la Guerra, en 23 de Septiembre de 1801, 5 de Julio de 1856, 24 de Febrero y 26 de Mayo de 1863, y las de 20 de Enero, 26 de Febrero y 6 de Mayo de 1885 por Marina.

V

Vajilla.—El conjunto de platos, fuentes, vasos, tazas, jarros, etc., que se destinan al servicio de la mesa.

En los buques que tenga á cargo vajillas, cristalería. matelería ó ropa del servicio de camarotes, tienen la obligación de reponer estos efectos los ranchos que los usen á medida que se rompan ó inutilicen, pero nunca, ni en ningún caso, por cuenta de los fondos económicos, según se halla dispuesto por Real orden de 26 de Julio de 1878.

Y para su adquisición y reposición deben consultarse las de 17 de Junio de 1889, 30 de Julio de 1895, 12 de Noviembre de 1897, 7 de Noviembre de 1900, 5 de Febrero de 1901 y 3 de Mayo de 1904.

Vestuario.—El conjunto de prendas que constituyen el uniforme en la marinería y tropa.

El detalle de los mismos se encuentra en el Reglamento inserto en la Colección de 1.° de Enero de 1885, así como en los especiales Reglamentos de cada cuerpo y clase, y Reales órdenes de 21 de Enero de 1889, 10 de Octubre de 1890 y 22 de Marzo de 1895.

Real orden de 16 de Septiembre de 1904 (B. O. número 105.)—Hace extensiva á Marina la siguiente expedida por Guerra en 30 de Agosto de 1895 sobre provisión de vestuario á individuos presos y sumariados.

Sexta sección. Excmo Sr.: En vista de la consulta que el Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército elevó á este Ministerio en 18 de Julio último, acerca de la forma de facilitar prendas de ves-

tuario á individuos de tropa que, hallándose en situación de licencia ilimitada ú otra análoga, se encuentren presos y sumariados por la Jurisdicción militar y necesiten indispensablemente dichas prendas el Rey (q. D. g.), y en su nombre de Reina Regente del Reino, en analogía con lo dispuesto para desertores en la Real orden de 6 de Abril de 1894 (*C. L.*, núm. 86), ha tenido á bien resolver:

1.° A los mencionados individuos se les facilitarán las prendas de vestuario que necesiten por el Cuerpo que les suministre el haber y pan; en la inteligencia que las exteriores han de ser de segunda y tercera vida, y que se les retendrá hasta satisfacer su importe, la diferencia que resulte entre lo invertido en rancho y el resto del haber.

2.° Si los individuos de que se trata, al ser puestos en libertad ó entregados á las Autoridades civiles para el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto, adeudasen algo en dicho concepto, será satisfecho el débito por el fondo de material del Cuerpo á que pertenezca el preso, pasando al efecto el correspondiente cargo el que haya facilitado las prendas.

3.° Como el personal de que queda hecho mérito sólo tiene derecho por individuo á cincuenta céntimos de peseta diarios y ración de pan, para cumplimiento de lo mandado en los párrafos anteriores, únicamente se descontará á cada uno cuarenta céntimos por el rancho que se facilite, ya pertenezca el preso á instituto á pie ó montado sin perjuicio de suministrarle el mismo rancho que á los demás individuos del Cuerpo á que esté agregado.

Vicariato general castrense.—Es el constituído por el Muy Rdo. Pro-Vicario general con su Auditor y el Fiscal, el Secretario, los Subdelegados, Capellanes mayores, etcétera.

Su organización se halla contenida en el Reglamento del Clero castrense publicado por el Ministerio de la Guerra en 17 de Abril de 1889.

Vigías de Semáforos (Cuerpo de).—(Véase *Semáforos*).

Visita (Derecho de).—La facultad que tienen los beligerantes en tiempo de guerra para detener en los mares territoriales de uno y otro y en alta mar á los buques neutrales, con objeto de averiguar su nacionalidad y dirección, y en el caso de ir destinados á un puerto enemigo, asegurarse de que no llevan contrabando de guerra.

A falta de un Código internacional que determine la

forma en que ha de practicarse esta visita, se recurre á los usos y costumbres, que constituyen una especie de Derecho consuetudinario, observado con lealtad por las naciones marítimas.

Por Real orden del Ministerio de Marina de 24 de Abril de 1898 fueron aprobadas las siguientes:

Instrucciones para el ejercicio del derecho de visita.

I

El *derecho de visita* sólo pueden ejercerlo los beligerantes; por consiguiente, evidente es que únicamente es dable practicarlo durante las guerras internacionales por cada uno de los Estados sostenedores de la contienda, así como también en las guerras interiores, civiles ó insurreccionales, cuando una ó más potencias extranjeras han reconocido el carácter de beligerante al partido alzado en armas. En caso tal, la metrópoli puede ejercer el *derecho de visita*, pero solamente respecto á los buques mercantes de la nación ó naciones que hubieren declarado ese reconocimiento, y por el cual quedaron colocadas en la situación de neutrales.

II

Dentro de lo expuesto en el artículo anterior, los buques de guerra de los beligerantes y los de su Marina mercante, legalmente armados, bien como cruceros auxiliares de su Marina militar, ya como corsarios, en su día, y en el caso de que se autoricen, pueden detener en los mares territoriales propios, en los sometidos á la jurisdicción de su enemigo y en los comunes ó libres, á los de la Marina mercante que encontraren, con objeto de cerciorarse de la legitimidad de su pabellón; y siendo neutrales, y en caso de dirigirse á puerto del otro beligerante, de la naturaleza del cargamento.

III

Los mares sujetos al imperio jurisdiccional de las potencias neutrales son absolutamente inviolables; no cabe, por tanto, dentro de ellos el ejercicio del derecho de visita, ni aun pretextando que ésta trató de ejercerla el beligerante en el mar libre, y que dándole caza y sin perderlo de vista, penetró el buque que á ella debía someterse en el mar neutro.

Tampoco puede cohonestarse la violación de ese espacio de mar con que la costa por él bañada esté indefensa ó inhabitada.

IV

Los trámites de la visita son los siguientes:

A. Se advierte al buque, objeto de la medida, que debe dar á conocer su nacionalidad y detenerse, lo que se verifica arbolando el que va á ser visitador su bandera nacional y afirmándola con un disparo de cañón sin proyectil, indicación que impone al mercante el deber de izar la bandera de la nación á que pertenece y de detener su marcha.

B. Si á esta primera intimación dejara de obedecer el buque mercante, bien sea no arbolando su pabellón, ó no deteniéndose después de haberlo izado, se le hará un segundo disparo, esta vez con proyectil, pero cuidando que no haga blanco en el buque, aunque no deba pasarle muy lejos de su popa, para que advierta el aviso; y si también desatendiera esta segunda intimación, el tercer disparo se dirigirá á causarle daño, si bien evitando, en cuanto sea posible, echarlo á pique. Sean cualesquiera las averías que ese tercer disparo ocasione al buque mercante, de ellas no será nunca responsable el Comandante del de guerra ó Capitán del corsario.

Esto no obstante, en presencia de las circunstancias, y según el grado de sospechas que el mercante pueda inspirar, el de guerra auxiliar ó armado en corso puede, antes de llegar al extremo de la violencia, emplear algún otro trámite dilatorio; podrá mandar hacer el tercer disparo fuera de puntería, aproximarse al mencionado buque y hacerle nueva intimación á la voz; pero agotado sin resultado este nuevo medio conciliador, se apelará ya sin contemplaciones al recurso de la fuerza.

C) El buque visitador se colocará á la distancia que su Comandante ó Capitán estime conveniente del que va á recibir la visita, según las circunstancias del viento, de la mar, de la corriente ó el grado de sospechas que pueda infundir el mencionado buque; y si esas circunstancias aconsejaren tomar el barlovento al ir el bote á practicar la visita y pasarse luego á sotavento cuando aquél regrese, nada se opone á que pueda maniobrar de esta suerte.

Es de advertir que si entre las naciones á que pertenezcan los buques visitador y visitado existiera algún tratado que taxativamente determine la expresada distancia, deberá observarse tal cláusula del derecho convencional, á no ser que las enumeradas circunstancias del viento, de la mar ó de la corriente lo impidieren.

D) El buque visitador enviará al mercante una embarcación con un Oficial, el cual, en virtud de comisión verbal de su Comandante, practicará la visita.

Este Oficial puede subir al buque mercante acompañado de dos ó tres individuos de los de la tripulación del bote; pero el hacerlo así, ó solo, quedará á su juicio.

E) El Oficial visitador manifestará al Capitán del buque mercante que, comisionado por el Comandante del buque de guerra español ó

por el del crucero auxiliar (1), ó por el Capitán del buque armado en corso (2), va á practicar la visita, y le rogará le presente la patente de navegación ó el documento oficial que haga sus veces, para justificar la nacionalidad del buque, de acuerdo con la bandera que haya izado, y el puerto de su destino. Si comprobado el primer extremo, en cuanto al segundo resulta que dicho destino es á un puerto neutral, la visita queda en este punto terminada.

Pero si el buque se dirigiere á puerto del enemigo de la nación á que pertenece el visitador, el Oficial pedirá al Capitán del visitado los documentos que acrediten la naturaleza de la carga, para averiguar si existe ó no contrabando de guerra; en este último caso, queda ya definitivamente terminada la visita y el buque neutral en libertad de continuar su viaje; pero en el primero procede su captura, más sin que en esta circunstancia pueda practicarse ningún registro á bordo.

V

El Oficial visitador deberá llevar instrucciones de su Comandante para autorizar al buque visitado para continuar su viaje, en caso de que la visita no hubiere ofrecido dificultad ninguna, á fin de no prolongar su interrupción sino el espacio de tiempo absolutamente indispensable.

VI

Si el Capitán del buque visitado pidiere que se haga constar la visita, el Oficial visitador accederá á ello, y en la singladura correspondiente del cuaderno de bitácora insertará la anotación en la siguiente forma:

El que suscribe... (3), embarcado en el... (4), cuyo Comandante es... (5), hace constar que en el día de hoy, á... (6), y por comisión verbal del expresado Comandante, ha verificado la visita en el... (7), su Capitán... (8), habiendo comprobado por los documentos exhibidos la legitimidad del pabellón que arbola y la neutralidad del cargamento que conduce.

Lugar del sello del buque visitador.

Fecha...

Firma del Oficial Visitador.

---

(1) Nombre del buque de guerra ó crucero auxiliar.
(2) Nombre del buque armado en corso.
(3) Empleo en la Armada.
(4) El nombre del buque.
(5) Empleo y nombre.
(6) Hora de la mañana ó tarde.
(7) Clase del buque, nombre y Marina á que pertenece.
(8) Nombre del Capitán

VII

En el cuaderno de bitácora del buque visitador se hará constar el acto de la visita, expresándose las circunstancias siguientes:

a) Detalles de la intimación ó intimaciones hechas al buque visitado.

b) Hora en que detuvo su marcha.

c) Nombre y nacionalidad del buque visitado y nombre de su Capitán.

d) Forma en que se verificó la visita, su resultado y Oficial que la practicó.

e) Hora en que se autorizó al buque para continuar su viaje.

VIII

La notificación de la visita, que según lo dispuesto en el art. VI queda á voluntad del Capitán del buque visitado el que se haga constar ó no, será formalidad inexcusable cuando dicho buque conduzca heridos ó enfermos militares, súbditos del enemigo, porque en caso tal, por solo el acto de la visita, todos los mencionados individuos quedan incapacitados para volver á tomar las armas mientras dure la guerra, con arreglo á lo pactado en el párrafo primero del art. 10 adicional del Convenio de Ginebra.

En su consecuencia, en el mencionado caso, el Oficial visitador lo notificará así al Jefe ú Oficial jefe de la expedición, y en el cuaderno de bitácora del buque visitado hará la anotación en la misma forma que en dicho art. VI se prescribe, añadiendo lo siguiente:

Lleva este buque..... (1) individuos..... (2) heridos y enfermos, súbditos del enemigo, todos los cuales, y por el hecho de esta visita, quedan incapacitados para volver á tomar las armas mientras dure la guerra, según la cláusula contenida en el párrafo primero del artículo 10 adicional del Convenio de Ginebra, cuya obligación he notificado al Jefe de la expedición, que manifestó ser..... (3)..... (4).

IX

La visita no es un acto jurisdiccional que el beligerante ofrece: es un medio natural y de legítima defensa que la Ley internacional pone á su alcance, en evitación de que el fraude y la mala fe vengan en auxilio de su enemigo. Así pues, el ejercicio de ese derecho debe tener lugar con la mayor moderación de parte del beligente, cuidando especialmente de evitar al neutral estorsiones, perjuicios y molestias que no tengan verdadera justificación.

---

(1) Número de heridos y enfermos.
(2) Del Ejército ó Marina, ó de ambos Institutos.
(3) Empleo.
(4) Nombre.

En su consecuencia, se procurará siempre que la detención del buque objeto de la visita sea lo más corta posible y abreviando también el acto cuanto dable sea, cuyo exclusivo objeto, como explicado queda, es cerciorarse el beligerante de la neutralidad del buque visitado y en su caso—esto es, cuando lleve destino á un puerto del enemigo—de la naturaleza también neutral ó inofensiva de su cargamento.

No es, pues, necesario exigir en la visita otros documentos que aquellos que acrediten una y otra condición, porque al beligerante lo que le importa es que no se le irrogue un perjuicio favoreciendo ó ayudando á su adversario, que no se le proporcionen á éste recursos y medios que contribuyan por sí mismos á prolongar la guerra, no siendo su misión celar que los buques pertenecientes á Potencias neutrales vayan provistos de todos los documentos que para navegar en regla exija la Ley interior de su país.

X

Como consecuencia de la visita procede la captura del buque visitado en los casos que á continuación se enumeran:

1.° Si al comprobarse la nacionalidad resultare ser enemigo, exceptuándose las inmunidades que establece el Convenio de Ginebra de observancia obligatoria para España.

2.° Si opusiere resistencia activa á la visita, esto es, si hubiere empleado la fuerza para eludirla.

3.° Si al verificarse aquélla careciese del documento legal para probar su nacionalidad.

4.° Si, siendo su destino á puerto del enemigo, careciese del documento legal para justificar la naturaleza del cargamento que conduzca.

5.° Si éste se compusiere en todo ó en más de dos terceras partes de contrabando de guerra. Cuando la parte ilícita del cargamento fuera menor que los dos tercios, los artículos que constituyan contrabando de guerra serán los únicos que quedarán confiscados, y para su desembarco será conducido el buque al puerto español más inmediato y habilitado.

Debe tenerse en cuenta que los efectos que tienen directa é inmediata aplicación á la guerra constituyen contrabando únicamente cuando van destinados á puerto enemigo; porque cuando son expedidos para un puerto neutral, esos efectos serán pertrechos de guerra, pero no contrabando.

Mas como pudiera suceder que, despachado un buque en debida forma para puerto neutro, se dirija, sin embargo, á cualquiera del enemigo, en ese caso, si se le encontrara próximo á uno de esos puertos, ó navegando en su demanda con rumbo muy distinto al que debería llevar según su comisión documental, también procede la cap-

tura, siempre que el Capitán no justifique que fuerza mayor le obligó á separarse de su derrota.

6.° Si conduce por cuenta del enemigo Oficiales de guerra, tropa ó marinería.

7.° Si transporta pliegos ó comunicaciones del enemigo, á no ser que el buque pertenezca á una línea postal marítima, y dichos pliegos ó comunicaciones estuvieren en las balijas, cajones ó paquetes en que fuere llevada la correspondencia pública, pudiendo, por consiguiente, ignorar el Capitán su contenido.

8.° Si fletado por el otro beligerante ó remunerado por éste tal servicio, se ocupare el buque en espiar las operaciones de la guerra.

9.° Si el buque neutral toma parte en ésta, contribuyendo de cualquiera manera á sus operaciones

Procede también la captura cuando en el acto de la visita se encontraren al buque papeles dobles ó falsos, pues caso tal cae dentro de las prescripciones contenidas en el 2.° y 3.°, ó en los dos juntamente, toda vez que ni duplicados ni falsos pueden servir para justificar las condiciones á que se refieren.

Ni la tentativa de fuga para evadir la visita, ni las simples sospechas de fraude respecto á la nacionalidad del buque ó sobre la naturaleza del cargamento, autorizan su captura.

La circunstancia de estar extendidos los documentos del buque en un idioma que no conozca el Oficial visitador, no autoriza la detención del mencionado buque.

XI

Los buques mercantes que navegan en convoy, bajo la custodia de uno ó más de la Marina militar de su nación, están en absoluto exentos de la visita de los beligerantes, amparándoles la inmunidad que disfrutan los buques de guerra.

Como la formación de un convoy es medida que emana del Gobierno del Estado á que pertenecen, así los convoyadores como los convoyados, debe darse como hecho indudable que ese Gobierno, no sólo no permitirá fraude alguno, sino que habrá dictado las más eficaces medidas para evitar que pudiera cometerse por ninguno de los buques alistados en el convoy.

Es, pues, ocioso que el beligerante se dirija al jefe convoyador para inquirir si garantiza la neutralidad de los buques que navegan bajo su custodia, ni de los cargamentos que conducen.

XII

En el acto de la visita no es permitido mandar abrir las escotillas para reconocer la carga, ni mueble alguno para buscar documentos. Los del buque, presentados por el Capitán para justificar la legitimi-

dad del pabellón y la naturaleza del cargamento, son los únicos instrumentos de prueba que el Derecho internacional admite.

XIII

Aunque muy rara vez ocurrirá que los documentos esenciales del buque, ya sean referentes á su nacionalidad ó á la naturaleza de la carga, hayan sufrido pérdida, extravio ó quedado en tierra por involuntario olvido; si tal caso ocurriera, y por otros papeles ó medios que presentare el Capitán pudiera adquirir el Oficial visitador el convencimiento de la neutralidad de la nave y de su cargamento, se le podrá autorizar para continuar su viaje; pero si no fuera posible llegar á esa aclaración, será detenido el buque y conducido al puerto español más próximo, hasta que se haga la necesaria investigación sobre el punto ó puntos motivo de la duda.

XIV

El Comandante del buque visitador y el Oficial comisionado para practicar la visita deben obrar, al disponerla aquél y realizarla éste, sin prevenciones ni prejuicios contrarios á la buena fe del neutral visitado, y sin perder nunca de vista las consideraciones y respetos que las naciones se deben las unas á las otras.

Visitas de cortesia.—Acerca de esta materia, la Instrucción de 10 de Diciembre de 1878, dispone lo siguiente:

Art. 181. *Visitas á funcionarios diplomáticos.*—Los Oficiales generales y los Comandantes deben la primera visita á los Embajadores, á los Enviados extraordinarios, á los Ministros plenipotenciarios, á los Ministros residentes y á los Encargados de negocios en el puerto extranjero en que éstos están acreditados.

Los Vicealmirantes con mando de Escuadra esperarán la visita de los Encargados de negocios.

Los Oficiales generales todos, con mando en jefe, y los Capitanes de navío de primera clase en el mismo caso ó con mando de División, esperan la visita de los Cónsules generales y de los Cónsules.

La visita oficial no tendrá lugar de una parte y de otra sino la primera vez que llegue la Escuadra ó buque al puerto de residencia de los mencionados funcionarios.

La visita ha de devolverse durante las veinticuatro horas, si el tiempo no lo impide.

CAMBIOS DE VISITAS ENTRE LOS OFICIALES DE LOS BUQUES DE LA ARMADA Y LOS DE LOS BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS

Art. 182. *Visita preliminar.*—Todo Oficial general ú Oficial Co-

mandante de uno ó más buques de guerra en puerto, cualquiera que sea su graduación, enviará, á la llegada de uno ó más buques de guerra de otra nacionalidad, un Oficial para cumplimentar y ofrecer sus respetos, como es costumbre, al buque recién llegado, ó al de la insignia si fuese una Escuadra.

El Comandante del buque que hubiese recibido la visita enviará un Oficial á devolverla.

Visita oficial.—Todo Oficial general, ó el Comandante en jefe del buque ó buques que llegan, visitará dentro de las veinticuatro horas al Comandante en jefe del buque ó Escuadra (según el caso) de otra nacionalidad que esté en el puerto, si son de la misma graduación, y la visita le será pagada dentro de las veinticuatro horas.

En el caso de Oficiales de distinta graduación, el inferior hará la primera visita, observándose los mismos límites de tiempo para hacer la visita y devolverla.

Los Oficiales de grados superiores pagarán las visitas de la manera siguiente:

Todo Oficial general, Capitán de navío de primera clase inclusive, pagará la visita á los Capitanes de navío y á los de grados superiores á éstos.

Enviará al Comandante de la capitana ó al segundo Comandante si fuese buque mandado por Capitán de navío de primera clase, á pagar la visita á los Capitanes de fragata, Tenientes ú otros Oficiales que sean Comandantes de buques.

Los Capitanes de navío y Oficiales de grado inferior, devolverán la visita á los Capitanes de fragata y Oficiales de grado inferior Comandantes de buques.

En caso de que una Escuadra esté en puerto ó llegue á él, después de cambiada la visita entre los Oficiales más antiguos, los Comandantes de los otros buques de guerra que lleguen, visitarán á los Comandantes de los buques que estén en el puerto, quienes pagarán las visitas.

Los Oficiales de la Armada deben esperar que la perfecta reciprocidad será observada en circunstancias análogas por los Oficiales de Marina extranjeros respecto á estas visitas.

Art. 183. *Visitas entre Comandantes españoles.*—Entre los Comandantes españoles, la primera visita oficial se hará siempre por el inferior en grado ó antigüedad, y será devuelta durante las veinticuatro horas.

El Comandante en Jefe no está obligado á devolver en persona ni en el plazo fijado visitas á los que se hallan á sus órdenes.

Estas reglas servirán para las visitas á las Autoridades de Marina y del Ejército que residan en tierra.

(Véase en *Honores militares* la Real orden de 7 Diciembre de 1879.)

Con Real orden de 4 de Agosto de 1903 se circuló en Marina la siguiente expedida por el Ministerio de Estado en 20 de Julio anterior:

Excmo Sr.: El Cónsul general de España en la Habana, en despacho núm. 406 de 29 de Junio último, dice á este Ministerio lo siguiente: El Sr. Secretario de Estado y Justicia, en despacho número 62, de fecha 19 de Junio corriente, me dice lo que sigue:—Sr. Encargado de Negocios.—Tengo la honra de participar á S S. que en el deseo de establecer algunas reglas que sirvan de norma para las visitas de Oficiales navales extranjeros al mando de buques de guerra que toquen en este puerto, el Sr. Presidente se ha servido disponer lo siguiente:

1.° El Sr. Presidente recibirá la visita oficial de los Oficiales que manden más de un buque de guerra extranjero. Dicha visita, que será devuelta dentro de las veinticuatro horas siguientes por medio de un delegado, deberá solicitarse previamente de la Secretaría de Estado por conducto del representante del país á que pertenezcan los Oficiales aludidos.

2.° No es indispensable visitar al Secretario de Estado.

3.° En días festivos no se reciben ni se devuelven visitas oficiales.

4.° Las fortalezas del puerto contestarán tiro á tiro los saludos que les dirijan los buques de guerra extranjeros.

1904. 6 *Abril*—Circula en Marina la siguiente resolución del Ministro de Marina de los Estados Unidos de América:

No se opone restricción alguna á las visitas de los buques de guerra extranjeros á los puertos de los Estados Unidos ó á los que están sujetos á su Gobierno, excepto á los que se dirán, ni tampoco al número y tiempo de permanencia en ellos. Los buques de guerra extranjeros deberán solicitar permiso del Ministro de Marina por conducto de sus Ministros respectivos y el Departamento de Estado para entrar en cualquiera de éstos: Tortuga, Florida, Great, Habror, Culebra, Guantánamo, Cuba, Pearl Harbor, Hawai, Guam, Suborg Bay, Philippine Irlands. Debe entenderse también que todo buque de guerra extranjero ha de pedir permiso antes de entrar en los actuales límites de un Arsenal de cualquier puerto de los Estados Unidos.

24 *Mayo*.—Circula *Nota* adicional á la que comprende la anterior Real orden de 6 de Abril, declarando que los

puertos y radas de las Islas Kiska, en el Archipiélago Alentiano, han sido añadidos á la lista de los puertos de los Estados Unidos que exigen permiso previo para ser visitados por los buques de guerra extranjeros.

Víveres.—Las provisiones de boca de un Ejército ó plaza y de una Escuadra ó buque.

Los buques-depósito de marinería deben tener siempre á bordo por lo menos una quincena de víveres. (Orden de 9 de Abril de 1874.)

Los análisis químicos de los víveres han de efectuarse por una Junta compuesta del Farmacéutico del Hospital militar y dos Médicos de Marina que sean Doctores en la Facultad, bajo la presidencia del más antiguo, y á falta de éstos con otros dos Farmacéuticos de la localidad, y además de dos Jefes ú Oficiales, para lo que concierne á la Bromatología. (Orden de 10 de Diciembre de 1874.)

En 8 de Junio de 1881 se aprobó el Reglamento para la contabilidad del servicio de víveres, adicionado, en lo relativo á rendición de cuentas generales de este servicio, por Reales órdenes de 28 de Julio de 1883 y 29 de Marzo de 1886.

Los contratistas de víveres están obligados á satisfacer al arrendatario el impuesto de consumos, según la Real orden de 8 de Julio de 1884.

El suministro de víveres á las dotaciones fijas y eventuales de marinería en los Arsenales y buques que se encuentren en estos establecimientos, se halla reglamentado por la Real orden de 17 de Diciembre de 1887.

Por las de 14 de Junio y 29 de Noviembre de 1893, y 24 de Febrero y 6 de Marzo de 1894, se ordenó no se subaste el servicio de víveres, y se dictaron reglas para el suministro á las dotaciones de los buques y arsenales en metálico y en especie.

Z

Zafarrancho.—La acción y efecto de desembarazar las cubiertas y baterias, dejando el buque limpio y desahogado de cuanto pueda estorbar ú oponerse á la policía y buen orden, tanto militar como marinero. Si la faena tiene por objeto la defensa ó el combate real ó simulado, se llama zafarrancho de combate.

Además de las prevenciones que sobre la materia establecen las Ordenanzas, pueden consultarse para el zafarrancho de *coys* la Real orden de 2 de Marzo de 1870, y para el de *combate* las de 15 de Febrero de 1860, 15 de Marzo de 1869 y 15 de Marzo y 9 de Abril de 1877.

Zona marítima ó de guerra.—(Véase *Aguas jurisdiccionales*.

Zona marítima fiscal.—(Véase *Aguas jurisdiccionales*.)

Zona marítimo terrestre.

Zona de salvamento.

Zona de servidumbre de vigilancia.

(Véase en *Puertos* los arts. 1.°, 8.° y 10 de la Ley de 7 de Mayo de 1880.)

Zona militar de costas y fronteras.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expidió, con fecha 17 de Marzo de 1891, el Real decreto que insertamos á continuación:

Artículo 1.° Se establece una zona militar de costas y fronteras, con el objeto de armonizar las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa nacional. Dicha zona rodea todo el perímetro de

la Península, con los límites que detalladamente se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.° La zona se dividirá en cuatro Secciones, que serán:

1.ª *Pirineo ó frontera del Norte.*—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa para terminar en Barcelona.

2.ª *Frontera de Portugal.*—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, seguirá la carretera hasta Orense, después continuará por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada y Astorga; y desde este punto, por la vía férrea en construcción á Benavente, Zamora, Salamanca, Bejar y Plasencia, y por la ya construída de Plasencia á Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde terminará.

3.ª *Costa del Norte.*—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirijirá por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continuará por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continuará después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llegará á esta población, y cruzando el Navia, ganará enseguida el pico de Miravalles, de la división general de la cordillera, que ya no abandonará, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la Peña de Urdunte, la Sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlazará con la zona del Pirineo.

Y 4.ª *Costas de Levante y Mediodia.* El límite de esta zona partirá de Manresa y se dirigirá por Igualada y Montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Monseny, hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta, hasta los puertos de Beceite. De aquí continuará por la divisoria del agua entre la Cenia y el Mataraña á Morella: bajando luego á San Mateo por la carretera, tomará el ramal transversal que por Villajanés sale al barranco ó rambla de Albocácer y siguiendo hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo, descenderá después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea irá por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del Cabo de San Antonio, tomará la carretera de Gijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasará á Novelda y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas, hasta su encuentro en Pechine con la de Almería; continuará la línea después por la carretera de Canjayar, Ujijar y Olvera hasta encontrar en Tablate la que decde Motril va á Granada, pasando entre

las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate seguirá las cumbres de las sierras de Almijara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llegará á Valle de Abdalajis, para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí seguirá á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, Jimena y Medina Sidonia, retrocederá después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continuará luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirigirá por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío, para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalmará en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

Art. 3.° Dentro de estas zonas no se podrán estudiar, proyectar ni construir vías de comunicación, de cualquier clase que sean, así como tampoco aquellas obras del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios ó empresas particulares, que por su importancia y situación puedan afectar de una manera directa á la defensa del territorio, sin la intervención y aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.° Los Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento y Marina, poniéndose de acuerdo y en la parte que á cada uno corresponda, dictarán las disposiciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de lo anteriormente establecido, sometiendo desde luego, el primero de los citados, á mi aprobación aquellas medidas que juzgue convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en el presente decreto.

La Real orden de 30 *de Septiembre de* 1891, hizo extensivas á las Islas Baleares y Canarias, las disposiciones del anterior Real Decreto; y por otra de 20 *de Octubre de* 1902, á los territorios que España posee al Norte y Oeste de Africa (1).

La ley de 15 *de Mayo de* 1902 marca el procedimiento para la adquisición por el ramo de Guerra, de inmuebles que radiquen en alguna de las cuatro Secciones de la zona militar de costas y fronteras. *(Gaceta del* 16).

Por Real Decreto de 12 de Noviembre de 1902, publi-

(1) La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 13 *de Abril de* 1903, transfiere al Ministerio de Estado, las facultades que por las transcritas disposiciones corresponden al Ministerio de la Guerra en las posesiones del Africa occidental, interin nuevas organizaciones ó circunstancias faciliten el que éste las ejerza en definitivo.

cado en la *Gaceta* del dia 23, se aprobó un Reglamento para aplicación y cumplimiento de la Ley anterior.

En 18 *de Marzo de* 1903, (Gaceta del 19) se ha publicado el siguiente *Reglamento para la aplicación del Real Decreto de* 17 *de Marzo de* 1891.

I.—Definiciones generales.

Art. 1.° Se denominan *zonas militares* ó *zonas de intervención militar*, extensiones más ó menos considerables de terreno que se señalan á lo largo de las costas y fronteras y alrededor de las plazas de guerra, campos atrincherados y puntos fortificados, con objeto de que en ellas no se ejecuten obras que puedan influir en sus condiciones defensivas, sin conocimiento y conformidad del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° Las expresadas zonas se dividen en dos clases principales: zona de costas y fronteras y zonas polémicas de las plazas de guerra.

Este reglamento se refiere exclusivamente á la de costas y fronteras.

Art. 3.° La zona militar de costas y fronteras establecida por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902, tiene los límites y comprende los territorios que á continuación se expresan:

1.° *Pirineo ó frontera del Norte.*

2.° *Frontera de Portugal.*

3.° *Costa del Norte.*

4.° *Costas de Levante y Mediodía.*

(Véase el art. 2.° del Real decreto de 17 de Marzo de 1891 antes transcrito, donde se delimitan estas cuatro secciones, cuyo detalle omitimos aquí para evitar repeticiones.)

5.° *Islas Baleares y Canarias* En su totalidad.

6.° *Posesiones de Africa.*

Art. 4.° En las partes en que el límite señalado para la zona establecida en la Península esté constituído en alguna longitud por corrientes de agua ó caminos ordinarios ó de hierro, unas y otros se considerarán exteriores á la zona; pero cuando, desarrollándose en el interior de ésta, vengan, por las inflexiones de su curso ó trazado, á ser tangentes á su límite, se considerarán comprendidos en ella, aun en los puntos en que vengan á confundirse con dicho límite.

Art. 5.° Según lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras, tienen fuerza de ley el Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció dicha zona en la

Península, y la Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, que declaró comprendidas en ella las Islas Baleares y Canarias.

Art. 6.° De acuerdo con el art. 3.° del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, las obras que por estar comprendidas dentro de la zona de costas y fronteras, no se deberán estudiar, proyectar ni construir sin oir antes al Ministerio de la Guerra, son:

1.° Obras públicas del Estado, así civiles como militares.

2.° Idem provinciales.

3.° Idem municipales.

4.° Idem de interés ó de servicio particular.

Art. 7.° Las obras que por su importancia y situación dentro de las zonas puedan ejercer influencia en la defensa del territorio y que requieren la intervención del ramo de guerra, son todas aquellas que alteren sensiblemente la configuración del terreno en extensión considerable; las que hagan desaparecer los obstáculos naturales que hubieran impedido, ó, por lo menos, dificultado el acceso al interior del país de fuerzas enemigas; todas las que puedan favorecer un desembarco en las costas, como son las escolleras, muelles, faros, etc.; las vías de comunicación de cualquier clase que sean y cuyo trazado se desarrolle en todo ó en parte dentro de las zonas; la desviación de ríos, canales de navegación, formación y desecación de lagunas y pantanos; talas de montes y su replantío, y todas las que puedan afectar al valor de alguna obra de defensa ya establecida ó en proyecto.

II.—**Obras del Estado.**

Estudios sobre el terreno y levantamiento de planos.

Art. 8.° Siempre que para proyectar, dentro de la zona de costas y fronteras, cualquier obra pública de las comprendidas en el artículo anterior, se hubiese de proceder al levantamiento de planos ó reconocimientos del terreno que exijan hacer mediciones ó establecer señales, el Ministro de Obras públicas lo participará al de la Guerra, indicando la clase y objeto de los estudios, y si se tratase de una carretera ó ferrocarril, la dirección aproximada de su trazado, con expresión de la provincia ó provincias en que éste se desarrolle, puntos extremos en que han de enlazar, así como los probables de paso, datos indispensables para apreciar mejor y más rápidamente la influencia que las obras han de ejercer en la defensa del territorio que contribuirán al propio tiempo á abreviar el curso de los expedientes y á que por el Ministerio de la Guerra puedan dictarse las disposiciones que en cada caso convengan, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.° del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Art. 9.° Tan pronto como el Capitán general de la región en que hayan de efectuarse los trabajos reciba del Ministerio de la Guerra

los datos relativos á los mismos, á que se refiere el artículo anterior, pedirá informe al Gobernador militar de la provincia correspondiente, quien á su vez lo reclamará de la Comandancia de Ingenieros en cuya demarcación hayan de emprenderse aquéllos, remitiendo al Capitán general, con su informe, el original del que le haya remitido el Comandante de Ingenieros, conservando copia del mismo. Reunidos estos documentos, el Capitán general los pasará al Comandante general de Ingenieros, quien haciéndose cargo de lo en ellos expuesto emitirá su dictamen manifestando la importancia que, en su concepto, pueda tener la obra de que se trate desde el punto de vista militar, ventajas é inconvenientes que puede presentar para la defensa del territorio y si por sus especiales condiciones merece ó no que se estudie el proyecto ó alguna parte del mismo, con intervención del ramo de Guerra. Conformándose ó disintiendo de los pareceres emitidos, de los que conservará una copia, y acompañando los originales, el Capitán general remitirá su informe al Ministro de la Guerra, quien en vista de todo dictará la resolución que proceda.

Art. 10. La resolución que recaiga, la cual se comunicará al Ministro de Obras públicas y al Capitán general ó Capitanes generales para que llegue á conocimiento de los Gobernadores militares y Comandantes de Ingenieros, expresará, según los casos, que la obra puede llevarse á cabo sin intervención del ramo de Guerra, que debe estudiarse en su totalidad ó parte de ella en Comisión mixta de Ingenieros designados por los Ministerios de Obras públicas y de la Guerra ó que no puede autorizarse su estudio por ser perjudicial á la defensa del territorio.

Art. 11. Concedida que sea la autorización para llevar á efecto los estudios, los Gobernadores militares de las provincias, prévia petición oficial hecha por los Gobernadores civiles ó por los jefes de Obras Públicas, en la que se indique el número y clase del personal que ha de ocuparse en aquéllos y la duración aproximada de los mismos, facilitarán los pases ó permisos que crean necesarios para que no se ponga impedimento á la ejecución de los trabajos por los encargados de la vigilancia de las zonas.

En estos pases, valederos solo por el tiempo que hayan indicado los jefes de Obras Públicas, pero susceptibles de ser prorrogados si aquél no resultase suficiente, se consignará también su objeto y la extensión de la zona en que hayan de desarrollarse los estudios no pudiendo utilizar aquéllos en otras demarcaciones, ni darles aplicación para otras obras ó reconocimientos que no sean los que figuren en la autorización concedida.

Terminados que sean los estudios de campo necesarios para la redacción de los anteproyectos ó proyectos, el Ingeniero Jefe de la Provincia, devolverá al Gobernador militar los pases ó permisos que hubiere recibido.

Art. 12. Los particulares, empresas ó corporaciones que deseen hacer por sí los estudios de campo necesarios para proyectar alguna obra pública de las señaladas en el art. 7.° y no comprendidas en los planes del Estado, solicitarán la autorización competente del Ministerio de Obras Públicas, y éste remitirá al de la Guerra los documentos presentados, en la misma forma que cuando se trata de obras públicas incluídas en el plan general y como se indica en el art. 8.° de este Reglamento.

Podrán también los interesados presentar sus instancias á los Gobernadores militares, y una vez obtenida la autorización del Ministerio de la Guerra, para ejecutar los trabajos, acudir entonces al de Obras Públicas en solicitud de la concesión que pretendan.

Los pases ó permisos necesarios para hacer éstos estudios una vez autorizados, se solicitarán por los concesionarios de los gobernadores militares en la forma indicada en el art. 11, y serán devueltos cuando terminen los estudios. Estos pases caducarán á los tres meses de su fecha, debiendo solicitarse otros nuevos si los trabajos exigieran más tiempo.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales del Ejército, podrán hacer reconocimientos y levantar planos dentro de la zona de costas y fronteras, bien sea en virtud de órdenes dictadas directamente por el Ministerio de la Guerra ó á propuesta de los Capitanes generales; pero en ese caso las autorizaciones serán concedidas por dicho Ministerio, debiendo presentarlas los poseedores á los Gobernadores militares que ejerzan mando en la localidad en que han de operar, para que dichas Autoridades expidan los correspondientes pases y dicten las órdenes oportunas al personal encargado de la vigilancia. Dichos pases serán devueltos á los Gobernadores militares, una vez terminados los trabajos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales de la Armada para hacer reconocimientos y levantar planos en las zonas, necesitarán también autorización del Ministerio de la Guerra, que la dará á propuesta del de Marina, debiendo llenarse por parte de los interesados las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 15. Así mismo podrán realizar dentro de las zonas operaciones topográficas para servicios del Estado y á propuesta del Ministerio correspondiente, los funcionarios de los Cuerpos de Minas, Montes, Agrónomos y Estadística, en las mismas condiciones que las indicadas en los arts 12, 13 y 14.

Anteproyectos y proyectos.

Comisiones mixtas

Art. 16. Cuando en vista de los datos facilitados y una vez emitidos los informes de los Comandantes de Ingenieros, Gobernadores mili-

tares y Comandantes principales de ingenieros de las regiones, se considerase necesario que el estudio de un anteproyecto ó proyecto se lleve á efecto por una Comisión mixta, los Capitanes generales al informar acerca del asunto al Ministerio de la Guerra, propondrán al mismo tiempo, para evitar trámites, el Jefe ú Oficial de Ingenieros que, en representación de dicho Centro, estimen deba formar parte de la referida Comisión.

Puestos de acuerdo ambos delegados, tratarán de convenir las condiciones á que habrá de sujetarse el proyecto, para conciliar, á ser posible, todos los intereses, sin perjudicar á la defensa. Si fuese preciso hacer uno ó varios reconocimientos sobre el terreno ó trabajos topográficos, el Ingeniero civil, que tendrá presupuesto aprobado para los estudios, facilitará el personal auxiliar necesario para ello. Si se tratase de una carretera ó camino de hierro, el Ingeniero militar se fijará principalmente en que su trazado siga direcciones tales que con ellas no resulten inútiles ó se eludan obstáculos naturales de gran valor defensivo ó posiciones fortificadas; indicará los que, en su concepto, deben ser puntos de paso, y procurará que dentro del alcance del cañón de las plazas de guerra, campos atrincherados ó puntos fortificados, haya enfilaciones rectas que puedan ser eficazmente batidas por la Artillería. Si el trazado hubiera de ser paralelo y próximo á la costa, tratará de que todo él ó su mayor parte quede oculto á la vista desde el mar, y en general, que presente las mayores ventajas ó menores perjuicios posibles para la defensa Si el proyecto fuese de obras de puerto ó faro, el Ingeniero designado por el Ministerio de Obras públicas, acompañado del Ingeniero militar, verificarán el reconocimiento y estudio de las localidades para señalar el emplazamiento de las obras, teniendo en cuenta las principales circunstancias que en ellos deban concurrir, tanto para llenar el objeto de la construcción, como para satisfacer los intereses militares, de modo que no perjudique á la defensa general de la costa ni á la que corresponde á las fortificaciones adyacentes á la obra de puerto ó faro que se proyecta, debiendo oir además á la Autoridad de Marina de la localidad, respecto á sus condiciones técnicas.

Art. 17. Una vez fijadas las condiciones que debe llenar el proyecto, con arreglo á las bases que se acuerden por ambos Ingenieros, se extenderá por duplicado un acta, en la que se detallarán todos los extremos necesarios, y si fuese preciso, se acompañará un diseño para poder apreciar el fundamento de las razones alegadas por una y otra parte, firmándola los dos Ingenieros y remitiendo cada uno de ellos un ejemplar á sus inmediatos Jefes, archivándose en la Comandancia de Ingenieros respectiva una copia de la referida acta, y tramitándose la original por conducto del Gobernador militar en la forma marcada en el art. 9.°

Art. 18. Si el examen del acta y de los demás antecedentes demostrase que puede verificarse el estudio de la obra, y como consecuencia redactarse el anteproyecto ó proyecto, el Ministro de la Guerra lo participará al de Obras públicas, indicando las condiciones á que deben satisfacer dichos trabajos.

Art. 19. Terminada la redacción del anteproyecto ó proyecto, con arreglo á las bases acordadas, su autor entregará dos ejemplares de las partes de la Memoria y planos que hayan sido objeto de estudio de la Comisión mixta al Ingeniero militar, quien después de verificar si el trazado se ajusta á lo prescrito en las disposiciones dictadas autorizará con su firma ambos ejemplares, devolviendo uno al autor del proyecto y remitiendo el otro, por conducto de sus Jefes, al Capitán general, quien lo cursará al Ministerio de la Guerra después de oir al Comandante general de Ingenieros.

En el caso de que el trazado no se ajuste á lo consignado en el acta y disposiciones dictadas, el Ingeniero militar lo hará presente al autor del proyecto para que se subsanen los errores

Art. 20. Si al hacerse el estudio por los representantes de los Ministerios de Obras públicas y Guerra no resultase avenencia, se consignará en el acta que se formule, aduciendo las razones que cada cual tenga para mantener su opinión, y autorizado cada ejemplar por ambos, se cursará á los respectivos Centros, como se indica en los artículos 17 y 18.

Art. 21. Cuando se reciban en los Ministerios de Obras públicas y de la Guerra los documentos desacordes acabados de citar, se enviarán, respectivamente, al Consejo de Obras públicas y á la Junta consultiva de Guerra para que informen sobre los mismos, inspirándose en el propósito de reducir las diferencias que existan entre los pareceres de los dos Ingenieros; bien entendido que los intereses de la defensa nacional, claramente defendidos y precisados en cada caso, han de sobreponerse á cualesquiera clase de pretensiones particulares, y si ni aun con estos informes se llegara á la conciliación deseada, se llevaría el asunto al Consejo de Ministros para la resolución definitiva.

Art. 22. Cuando el Ministro de la Guerra reciba de otro Ministerio el anteproyecto ó proyecto de alguna obra que se trate de ejecutar, lo pasará á informe del Capitán General correspondiente y se seguirá análoga tramitación á la indicada en los artículos anteriores para los recibidos del Ministerio de Obras públicas, constituyéndose la Comisión mixta, si fuese preciso, con el Ingeniero ó Ingenieros que designen los Ministerios interesados en la obra y el representante del ramo de Guerra.

Art. 23. En el caso de que el estudio que se pretenda llevar á cabo sea solicitado por una empresa ó particular que cuente con un Ingeniero de competencia oficial reconocida y la obra á que aquél se re-

fiera no sea de las comprendidas en el plan general de las del Estado, la Comisión mixta se constituirá con dicho Ingeniero y el que se nombre por el Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de la representación que pudiera necesitar otro Ministerio.

Art. 24. El Ministerio de la Guerra necesita tener conocimiento de todos los datos referentes al desarrollo y progreso de las obras públicas y proyectos de ley que con ellas se relacionen, para lo cual el de Obras públicas remitirá las estadísticas correspondientes en cuanto se publiquen, así como copia de los documentos en que se manifiesten las nuevas concesiones ó las alteraciones que vayan ocurriendo en las consignadas en los Anuarios.

Estos mismos datos los facilitarán los Ministerios de Marina y de la Gobernación en lo que respecta á las obras que de dichos Centros dependen.

Art. 25. Cuando á consecuencia de obras hidráulicas verificadas en los puertos y ríos se proceda en los nuevos terrenos á la formación de poblaciones ó establecimientos marítimos, los proyectos se estudiarán y formarán por el Ministerio de Obras públicas, oyendo á los de Gobernación, Hacienda, Marina y Guerra en la parte que les corresponda.

Ejecución de las obras.

Art. 26. Cuando haya de llevarse á la práctica alguna obra cuyo proyecto se hubiera aprobado previas las formalidades establecidas en este Reglamento, se hará así presente por el Gobernador civil ó Jefe de Obras públicas de la provincia al Capitán General de la región, á fin de que por éste se dicten las órdenes oportunas con objeto de que no se ponga impedimento á su ejecución, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra.

Art 27. Autorizada la ejecución de las obras cuyo proyecto ha sido aprobado con la conformidad del Ministerio de la Guerra, se llevarán á cabo sin más intervención de las autoridades militares que la de presenciar ó comprobar el replanteo y cerciorarse de que la construcción se hace con arreglo al proyecto acordado.

III.—**Obras provinciales**

Art. 28. Siempre que las Diputaciones provinciales dispongan el estudio de obras de carácter público, dentro de la zona militar, lo participarán previamente al Gobernador militar indicando el objeto de la obra y facilitando cuantos datos sea posible para que con claridad y rapidez pueda juzgarse de sus condiciones, sometiéndose, en lo referente á autorizaciones y pases para los preliminares de los estudios, á cuanto se ha indicado anteriormente para las obras del Estado.

Art. 29. Si la aprobación del proyecto á que han de servir de base

los estudios, corresponde al Ministerio de Obras Públicas, éste dará noticia de ello al de la Guerra. Si correspondiese á la Diputación provincial ó al Gobernador civil, aquélla Corporación ó ésta Autoridad, lo participarán al Gobernador militar, quien dará cuenta y remitirá su informe con el del Comandante de Ingenieros al Capitán general del Distrito, para que, siguiendo el trámite marcado en el art. 9.º llegue á noticia del Ministro de la Guerra, el cual, previo los informes que conceptúe necesarios, según los casos, dictará la resolución que estime oportuna, siguiendo análogo procedimiento al prevenido para las obras del Estado.

Art. 30. Una vez obtenida la autorización para hacer los estudios, se facilitarán por los gobernadores militares los permisos de que se ha hecho referencia en el art. 10, previa petición del Gobernador civil, Presidente de la Diputación ó Jefe de Obras Públicas de la provincia, según proceda.

Terminados que sean los trabajos, los referidos permisos serán devueltos al Gobernador militar.

Art. 31. En el estudio y redacción de aquellos anteproyectos ó proyectos que deban verificarse en Comisión mixta, se observarán las mismas formalidades prevenidas para las obras del Estado. Si el parecer del Ministerio de la Guerra fuera contrario á la realización del proyecto, el Ministro lo participará al de la Gobernación para conocimiento de dichas Autoridades, indicando si procede ó no la reforma, comunicándolo asimismo al Capitán General.

Art. 32. Las obras se ejecutarán por los Ingenieros que para ello nombre la Diputación provincial, observándose, respecto á las mismas, lo prevenido en este reglamento para las obras del Estado

IV.—Obras municipales.

Art. 33. Cuando por cuenta de los Ayuntamientos hayan de verificarse estudios de obras de carácter público dentro de la zona, los Alcaldes presidentes solicitarán del Gobernador militar la competente autorización, consignando en los escritos que dirijan á dicha Autoridad el objeto de la obra, así como cuantos datos puedan servir para dar idea de las condiciones de la misma.

Art. 34. El Gobernador militar remitirá al Capitán General el escrito que reciba del Alcalde, acompañando su informe y el del Comandante de Ingenieros, siguiendo los mismos trámites que se indicaron en los artículos 9.º y 29 para las obras del Estado y provinciales.

Art. 35. Obtenida que sea la autorización para verificar los estudios y levantamiento de planos, el Gobernador militar facilitará los pases necesarios, valederos por el tiempo preciso para que el personal que el Alcalde indique que ha de encargarse de los trabajos pueda

llevarlos á efecto, debiendo esta última Autoridad devolver los pases al Gobernador militar en cuanto se hayan terminado los estudios.

Art. 36. En el estudio y redacción de los proyectos que deban verificarse en Comisión mixta, se observarán iguales procedimientos que los prevenidos para obras del Estado.

Si la aprobación del proyecto correspondiera al Gobernador civil, el Ministerio de la Guerra comunicará la resolución que recaiga al de la Gobernación y al Capitán General.

Art. 37. Análogamente á lo dicho en el art. 28, relativo al estudio y redacción de proyectos, la dirección y ejecución de las obras públicas costeadas con fondos municipales, estarán á cargo de las personas que juzguen conveniente los Ayuntamientos, siempre que tengan titulo profesional competente.

La intervención militar se limitará á comprobar que las obras se ejecuten con arreglo á la autorización concedida por el Ministerio de la Guerra, debiendo, cuando vayan á ejecutarse, darse cuenta por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento al Gobernador militar de la provincia, quien lo pondrá en conocimiento del Capitán general para los fines determinados en el art. 26 de este Reglamento.

V.—**Obras costeadas por particulares.**

Art 38. Los particulares, empresas ó compañías españolas ó extranjeras que deseen hacer por sí esta clase de trabajos en las zonas, solicitarán la autorización competente del Ministerio de la Guerra, por conducto de los Gobernadores militares.

Art 39. Las autorizaciones para ejecutar trabajos que sole tengan por objeto la medición de propiedades, se solicitarán del Gobernador militar correspondiente, quien podrá concederlas y cuando lo conceptúe necesario dispondrá que las mediciones se verifiquen bajo la inspección del Cuerpo de Ingenieros militares. Si las operaciones topográficas que se intenten, fueran de importancia, acudirá al Capitán general, para que éste á su vez reclame la autorización del Ministerio de la Guerra.

Art. 40. Terminadas que sean las operaciones topográficas, las personas ó colectividades á quienes hubiera concedido permiso para ejecutarlas darán cuenta de ello por escrito al Gobernador militar, devolviéndole al mismo tiempo los pases que hubiesen recibido.

Art. 41 Si por cualquier circunstancia se hubiese hecho el estudio de alguna obra dentro de la zona, sin la intervención del ramo de Guerra, remitirán los interesados el anteproyecto ó proyecto de la parte de obra comprendida dentro de la zona, para que una vez examinado por la Comandancia de Ingenieros y demás Autoridades militares, pueda recaer la resolución que proceda.

Terminado el proyecto que haya sido autorizado, el concesionario

ó autor del mismo remitirá á la Autoridad militar copia de las partes de la Memoria y planos que por la Comandancia de Ingenieros se conceptúen necesarias para que por los trámites establecidos lleguen, con los correspondientes informes, al Ministerio de la Guerra, quien dará conocimiento al de Obras públicas de la resolución que recaiga.

Art. 42. Siempre que se determine que en los estudios de un anteproyecto, además del encargado de formularlo, tome parte en representación del ramo de Guerra algún Jefe ú Oficial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se observarán análogos procedimientos á los prevenidos para Obras del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 43. En los replanteos y construcciones de obras de servicio particular, ya autorizadas, que habrán de ejecutarse por personal español precisamente, subsistirá la intervención militar para que la ejecución de los trabajos no se separe del proyecto aprobado, pudiendo, por lo tanto, vigilar éstas cuantas veces lo estimen necesario los Comandantes de Ingenieros de las plazas ó los Jefes ú Oficiales que al efecto se designen. A este efecto, cuando vaya á emprenderse la ejecución se dará conocimiento al Capitán general respectivo para los fines determinados en el art. 26 de este Reglamento.

VI.—**Disposiciones generales.**

Art. 44. Por las fuerzas de Guardia civil y Carabineros que presten servicio en la zona de costas y fronteras se vigilará con el mayor cuidado y se impedirá en absoluto la realización de estudios topográficos del terreno y de los trabajos y obras especificadas en el art. 7.º, á no ser que se lleven á cabo por personas competentemente autorizadas en la forma que se previene en este Reglamento.

Art. 45. Por ningún concepto se consentirá ejecutar trabajos de las índoles indicadas á extranjeros, aunque se presénten con el carácter de Ingenieros al servicio de empresas ó particulares de naciona-nalidad española.

Art. 46. Los extranjeros sólo podrán ejecutar trabajos puramente geodésicos y astronómicos, y para ello deberán estar autorizados por el Ministerio de la Guerra, quien dispondrá lo que considere oportuno para la debida vigilancia de dichos trabajos.

Art. 47. En las inmediaciones de establecimientos militares y posiciones fortificadas ú ocupadas militarmente, no se permitirá llevar á cabo trabajos fotográficos que puedan tener por objeto la obtención de datos relativos á unos y otros, no permitiéndose tampoco, en toda la superficie que comprende la zona militar, que, sin la competente autorización de las Autoridades militares, se tomen, por medios fotográficos, datos que puedan servir para la formación de planos ó croquis utilizables para estudios ó trabajos de los citados en el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 48. Tan luego como los individuos pertenecientes á los puestos de la Guardia civil ó Carabineros, observen que se realizan trabajos con instrumentos topográficos, se miden distancias, se sacan diseños de la localidad ó se recorre repetidas veces el mismo terrno, exigirán la presentación del permiso correspondiente, tomando nota y dando parte á sus Jefes para que, por el conducto regular, llegue á noticia de las Autoridades militares del territorio. Igual conducta seguirán cuando se lleven á cabo trabajos fotográficos que inspiren sospechas de que tienen por objeto levantamiento de planos ó croquis.

Art. 49. Las indicadas fuerzas procederán á la inmediata detención de los individuos que, verificando trabajos, carezcan del correspondiente permiso para ejecutarlos; poniéndolos á disposición de las autoridades, á quienes entregarán también los instrumentos, aparatos, planos, etc., de que preventivamente deberán incautarse.

Art. 50. La misma vigilancia se ejercerá respecto á las obras en ejecución, no consintiendo las Autoridades que se dé principio á ninguna que no haya sido autorizada por el Ministerio de la Guerra, mandando suspender las que se hubiesen empezado sin dicho requisito, dando inmediata cuenta de haberlo hecho así.

Art. 51. Las Autoridades militares ordenarán también la inmediata suspensión de los trabajos en el momento en que se observe que la obra no se ajusta al proyecto autorizado, dando cuenta de la determinación adoptada al Ministerio de la Guerra.

Art. 52. Las Autoridades civiles y de Marina, los Ingenieros de caminos, peones camineros, guarda costas y las fuerzas armadas dependientes de las Diputaciones provinciales (donde las haya) vigilarán asiduamente para que dentro del territorio de la zona, no se ejecuten obras ni operaciones topográficas, por personas que no estén autorizadas prestando atención preferente á este importante servicio, del mismo modo que están obligadas á él, las autoridades militares y las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros.

Art. 53. En la construcción material de las obras podrán admitirse trabajadores extranjeros, con tal que sea en pequeño número y no constituyan la mayoria de los empleados en ellas.

Art. 54. De todo proyecto aprobado, se facilitará una copia al Ministerio de la Guerra, sin cuyo conocimiento y conformidad no podrá introducirse en aquél, variación ni modificación alguna.

Art. 55. Cuando la obra ó parte de ella esté también comprendida dentro de zonas polémicas de alguna plaza de guerra ó punto fortificado, se sujetará además en dichas partes á las prescripcioces vigentes sobre construcciones en las referidas zonas.

Art. 56. Los trabajos de reparación ó entretenimiento de obras ya existentes en la zona de costas y fronteras, podrán ejecutarse sin intervención del ramo de Guerra, pero siempre que vayan á empren-

derse se dará conocimiento á la Autoridad militar, para que pueda tomarse la resolución más conveniente cuando así lo exijan la defensa, la necesidad de establecer nuevas fortificaciones ó de variar las condiciones de las existentes, ó lo aconsejen las variaciones y aumentos que hayan sufrido las vías de comunicación.

Art. 57. En los estudios y trabajos que se lleven á cabo como consecuencia de lo dispuesto en este reglamento, devengarán iguales indemnizaciones los Ingenieros civiles y los militares.

Art. 58. Las indemnizaciones á que hace referencia el artículo anterior, se abonarán por los respectivos departamentos ministeriales cuando se trate de obras que deban construirse con fondos del Estado.

En los demás casos, las corporaciones, empresas ó particulares que las costeen ingresarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, á disposición del Ministro de la Guerra ó Capitán General de la región en que los trabajos hayan de ejecutarse, la cantidad alzada que con arreglo á presupuesto formado por la Comandancia de Ingenieros correspondiente se estime necesaria para sufragar todos los gastos que á los representantes del ramo de Guerra pueda irrogarles el citado examen y confronta de los proyectos, siéndoles devueltos dichos depósitos una vez que hayan abonado los gastos, según cuenta justificada formada por la Comandancia de Ingenieros respectiva, examinada por el Gobernador militar y aprobada por el Ministerio de la Guerra, al cual será remitida por el Capitán General con informe del Comandante General de Ingenieros de la región.

Art. 59. Para la exacta observancia de cuanto previene este reglamento, deberán conocerlo y poseer el mapa de España en que se marca la parte de territorio que comprende la zona de costas y fronteras, las Autoridades civiles y militares y de Marina, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y dependencias de Ingenieros civiles y del Ejército, de las provincias enclavadas total ó parcialmente en dicha zona.

Art. 60. Las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros, los dependientes de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, los guardacostas y los peones camineros, tendrán conocimiento de la importante misión que les está encomendada, para que ejerzan la más escrupulosa vigilancia, y con el fin de que puedan ajustar su conducta á cuanto queda prescrito, se les facilitará un extracto de los artículos de este reglamento que se relacionan con el ejercicio de su cargo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Interin rija en las posesiones del Oeste de Africa el régimen especial que en ellas está establecido, corresponderán al Ministerio de

Estado, para lo que á dichos territorios se refiere, las atribuciones que en este reglamento se conceden al de la Guerra, sin perjuicio de que por este último se informe en cuantos casos se estime conveniente.

Zona polémica ó táctica.—El espacio que debe quedar desde el glasis de una plaza ó fortaleza permanente á los arrabales ó construcciones civiles que la rodean.

De acuerdo con el dictámen de la Junta encargada de fomentar el plan defensivò permanente del Reino, se expidió por el Ministerio de la Guerra, en 16 de Septiembre de 1856, una Real orden fijando en 1.500 varas la extensión de esta zona, subdividida en tres: la primera, de *quinientas varas*, á la inmediación de las plazas, ciudadelas, castillos y demás fortalezas, y en ella está absolutamente prohibida toda construcción de interés particular, así como el que se hagan plantaciones, se dispongan cercas, vallados y cuanto pueda contribuir á alterar ó modificar la disposición del terreno ó facilitar las operaciones del sitiador, salvo que en algunos parajes las condiciones locales permitan reducir este límite á menores proporciones.

La segunda zona comprende el espacio que media entre la primera y la que se marque á *mil varas* de la fortificación. Dentro de su extensión se pueden permitir edificios con un piso, no empleando en su construcción más material que madera ó hierro, con un pequeño zócalo de mampostería.

Y la tercera, á continuación de la anterior, termina á *mil quinientas varas* de la fortificación, y en ella puede permitirse construir edificios de un solo piso con pilares de mampostería y muros de medio pié de espesor, y cuanto se permite en la segunda zona.

Deberán en todo caso autorizarse las obras permitidas de Real orden por el propio Ministerio de la Guerra y con arreglo á los trámites y condiciones que fija la Real orden de 13 de Febrero de 1845.

Zonas de reclutamiento y reserva.—Con arreglo al Real Decreto de 2 de Noviembre de 1904, para los efectos

del reclutamiento, reemplazo y movilización del Ejército, el territorio de la Península se divide en 116 circunscripciones, de igual población próximamente, dentro de cada una de las cuales existirá una Caja de recluta y un cuadro de batallón de 2.ª reserva.

Estas 116 circunscripciones se agruparán en 54 zonas militares constituyendo una cada provincia, salvo las de Madrid, Sevilla, Valencia, Oviedo y Coruña, que tendrán dos zonas y la de Barcelona que comprenderá tres.

Las cajas de recluta tendrán á su cargo los mozos en caja, los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los excluidos temporalmente del servicio militar con arreglo al artículo 83 de la ley de reclutamiento, los soldados condicionales según el artículo 87 de dicha ley y los prófugos declarados por los Ayuntamientos ó por las comisiones mixtas.

En cada zona habrá un depósito al que pertenecerán los mozos excedentes de cupo, redimidos y susbtituidos y los que por razones de familia tengan confirmadas sus excepciones de prestar el servicio ordinario en activo.

Apéndice.

Disposiciones que por haber sido publicadas durante la impresión de esta **Guía**, no pudieron insertarse en sus respectivos lugares de la misma.

A

Accidentes del trabajo.—Real orden de Gobernación de 25 de Febrero de 1903. (*Gaceta* de 1.° de Marzo.) Declarando:

1.° Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.° de la Ley de 30 de Enero de 1900, la indemnización que corresponde en caso de muerte del obrero á la viuda, á los ascendientes y á los descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobreentenderse que son de esta condición los descendientes á que se contraen los apartados 1.° y 2.° del citado artículo.

2.° Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso equipararse á la viuda sin hijos.

Real orden de Gobernación de 12 de Mayo de 1903. (*Gaceta* del 14) Declara:

1.° Que en el art. 3.° de la Ley de accidentes del trabajo se consideren inclusos los operarios por cuenta ajena que se dediquen á cualquiera especie de navegación, pesca y demás industrias marítimas similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, á salario ó á destajo en virtud de contrato verbal ó escrito.

2.° Que el plazo de veinticuatro horas que se consigna en el artículo 8.° del Reglamento de dicha Ley, empiece á contarse cuando el accidente ha ocurrido en el mar desde el momento en que el buque

llegue á puerto español ó extranjero en que haya Cónsul de la nación.

3.° Que se invite á los patronos y empresas marítimas á que en los contratos que hagan con los Capitanes y pilotos, consignen que para los efectos de la indemnización por accidentes se les considere incluídos en la Ley de accidentes del trabajo; que se recomiende á las Autoridades de Marina que procuren persuadir á las partes para que se establezca esta condición en los contratos en que intervengan, y, por fin, que se tengan presentes las razones expuestas en las instancias mencionadas (las que motivaron esta Real orden) para cuando se trate de la modificación de la Ley.

La Real orden de 9 de Junio 1904 (B.O. núm. 70) resuelve que, cuando haya de satisfacerse alguna indemnización por accidente que produzca la incapacidad á que se refiere el caso 3.° del art. 4.° de la Ley, la Administración de Marina opte por abonar al obrero una cantidad equivalente al salario de un año, regulado por el que disfrutaba el día en que se causó la lesión.

En *Maestranza de los Arsenales* (Tomo II), véanse las Reales órdenes de 12 de Julio y 8 y 18 de Agosto de 1904.

Alcances.—Además de las disposiciones que se citan en el lugar correspondiente de esta GUÍA (tomo I, pág. 110), véanse en *Infantería de Marina* (tomo II, pág. 118) las que se refieren al reconocimiento y liquidación de créditos; y (en este *Apéndice*) la de 2 de Septiembre de 1904.

En la *Gaceta* del 17 del propio Septiembre se publicó la ley de 13 de dicho mes, estableciendo la forma de solventar las obligaciones pendientes de pago y de reconocimiento y liquidación, procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

En la misma *Gaceta* se publicó también el Reglamento (que es de fecha 15) para la aplicación de la Ley anterior.

En el *Boletín Oficial* del Ministerio de Marina, núm. 119, página 1.262 y 1.263, se insertan tres Reales órdenes fechadas el 20 de Octubre, que contienen reglas para dar cumplimiento á lo que la Ley y Reglamento citados preceptúan.

Y en 22 de Octubre de 1904 (B. O. núm. 120) la Intendencia general de Marina circula instrucciones á los Jefes de las Comisiones liquidadoras de las obligaciones de Ultramar, para cumplimiento de la Ley de 30 de Julio último.

Almadrabas.—Real orden de 26 de Mayo de 1904 (B. O. núm. 63): Dispone que el art. 21 del vigente Reglamento se considere ampliado, en el sentido de que también los patrones de pesca puedan desempeñar los cargos de arráez y sotaarráez.

Alojamiento.—Real orden de 26 de Mayo de 1904 (B. O. núm. 66): Que el párrafo de la Orden del Almirantazgo de 13 de Septiembre de 1870 que dice: «Los Oficiales mayores de transporte alojarán también entre sí, por orden de los empleos militares con que están equiparados y fechas de sus nombramientos; y siempre, los institutos de Marina, cualquiera que él sea, primeramente que los del Ejército que puedan embarcarse también de transporte en buques de guerra»; quede modificado en esta forma: «Los Oficiales mayores de todas clases de la Armada y del Ejército, de transporte, alojarán también entre sí, después de los de guerra, por el orden de los empleos militares con que están equiparados y fechas de sus nombramientos.»

Otra Real orden de la misma fecha (B. O. núm. 67) reitera la observancia de los arts. 23 y 24 del trat. 5.°, tít. 2.° de las Ordenanzas generales de la Armada y lo dispuesto por el Almirantazgo en 13 de Septiembre de 1870, respecto á la forma con que los Jefes y Oficiales de la Armada han de recibir siempre á bordo á sus compañeros del Ejército.

Amortización de excedencias.—La Real orden de 20 de Mayo de 1904 (B. O. núm 63) dispone que el cómputo de vacantes debe hacerse dentro de cada escala para establecer el turno de ascenso y amortización; de modo que si en una superior correspondiese amortizar la vacante, en las inferiores no habrá turno por no haber movimiento en ellas.

Arráez.—(Véase en la pág. 182 del tomo I, y en *Almadrabas* en este *Apéndice.*)

Arsenales.—(Véase *Carbón español* en este *Apéndice.*)

Artilleros de mar.—(Véase en este *Apéndice, Escuela preparatoria de los.)*

Asociación.—La Real orden de Gobernación de 18 de *Noviembre* de 1903 (*Gaceta* del 2 de Diciembre) establece: «que las Sociedades cooperativas de producción, cambio ó consumo, autorizadas por el art. 1.° de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus estatutos, ni suministrar sus productos más que á sus asociados, cuando hayan obtenido sus títulos de tales, en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, conforme al artículo 7.° de dicha Ley».

Auxiliares de las oficinas de Marina (Cuerpo de.) La Real orden de 12 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 94) deja sin efecto la de 10 de Julio de 1897 y declara que no há lugar á otorgar ascensos dentro de su respectiva escala á los individuos procedentes del extinguido Consejo de premios de la Marina.

Auxilios á autores ó traductores de obras.—Real orden de 8 de Agosto de 1904 (B. O. n.° 89).—Resuelve que en lo sucesivo la distribución que mediante recibo haga el Jefe local del Ministerio de los doscientos ejemplares que los autores de obras entreguen por el auxilio que para su impresión reciben de la Marina, se ajuste, dentro de la naturaleza ó índole del trabajo de que se trate, á la norma siguiente:

1.° Bibliotecas de los buques de la Armada.
2.° Capitanías Generales de los Departamentos.
3.° Estados Mayores de los Departamentos.
4.° Comandancia General de la División Naval.
5.° Comandancias de Marina.
6.° Bibliotecas de los Ministerios.
7.° Biblioteca Central de Marina.
8.° Biblioteca Nacional.
9.° Deposito Hidrográfico.
10. Depósito de la Guerra.

Auxilio por los Arsenales.—Real orden de 1.° de Agosto de 1904. (C. L. núm. 189).—Dispone la forma de practicar la liquidación en los casos de auxilios á particulares, respecto del importe de los jornales de los operarios.

B

Bandas de cornetas.—R. O. de 26 de Mayo de 1904. (B. O. n.° 63).—Hace estensivo á los Cabos de cornetas y tambores, lo dispuesto en 28 de Septiembre de 1897 respecto al sueldo que por ésta se concede á los Cabos de Infanteria de Marina.

Bandas de tambores.—(Véase *Bandas de cornetas*).

Boletin Oficial del Ministerio de Marina.—Real orden de 10 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 102.)—Previene que en todo documento en que se haga referencia á una disposición publicada en el Boletin Oficial del Ministerio de Marina, se cite á la vez que el número del Boletín que la contiene, la página de éste en que se halla inserta.

Buques de guerra.

1904. Real orden de 20 de Febrero.—Que la señal que deben izar los buques de guerra, cuando manejen pólvora y explosivos, sea la corneta B, del Código internacional, en vez de la número uno, del de Pesca.

15 de Septiembre (B. O. núm. 104).—Circula para conocimiento en la Armada, las Reales ordenanzas expedidas por el Gobierno de Suecia y Noruega, en 22 y 23 de Abril último, relativas á la admisión de buques de guerra extranjeros en los puertos y aguas territoriales de dichos Reinos Unidos.

Buzos.—Por Real Decreto de 20 *de Julio de* 1904 (*Gaceta* del 3 de Agosto) fué aprobado el siguiente *Reglamento para el personal de buzos de la Armada*:

Organización de la clase.

Artículo. 1.° Los buzos de la Armada constituirán una clase permanente, sin llegar á formar Cuerpo.

Art. 2.° Se dividirán en las siguientes categorías.

Primeros buzos.

Segundos buzos.

Aprendices de primera clase.

Idem de segunda.

Art. 3.° Los buzos obtendrán sus empleos por medio de nombramiento expedido por el Ministro de Marina, y los aprendices por nombramiento autorizado por los Capitanes generales de los Departamentos.

Art. 4.° El uniforme de los buzos será igual al de la Maestranza, y el de los aprendices el mismo que el de la marinería.

Art. 5.° Para los efectos de transportes, hospitalidades, pluses y demás ventajas concedidas por especiales circunstancias se les aplicarán las disposiciones vigentes para las clases subalternas.

Art. 6.° Este personal está repartido por igual en tres grupos, quedando cada uno de éstos afecto á un Departamento fijo, en cuyo Estado Mayor radicará el detall del grupo respectivo, donde se llevarán sus hojas de servicio, historiales y demás documentación de que se trata en este reglamento.

Art. 7.° Los individuos á quienes convenga, podrán permutar de Departamento, para lo cual lo solicitarán de sus respectivos Capitanes generales; y caso de que se acceda á su demanda, tomará cada cual en la escala del nuevo grupo el último número de ella.

Art. 8.° Por los buques y dependencias donde se hallen los buzos destinados, se remitirán sus hojas anuales de servicio en unión de las de los individuos de los Cuerpos subalternos.

Art. 9.° A cada buzo acompañará en todos sus destinos una libreta análoga á su hoja de servicios, la cual se remitirá en pliego cerrado al nuevo Jefe de quien deba depender.

Ingreso.

Art. 10 Las vacantes que ocurran en la clase de aprendices de segunda se anunciarán por los Capitanes generales, exponiendo las condiciones que el reglamento exige para poder optar al ingreso.

Art. 11. Para cubrir dichas vacantes se observarán las reglas siguientes:

Primera. Todo aspirante á plaza la solicitará del Capitán general del Departamento. Acompañará á su instancia la cédula personal, certificado civil de su nacimiento y de buena conducta, si son paisanos, y si fuesen marineros, certificado de su filiación, historial, hoja de castigos, aptitud marinera y estado de su instrucción militar.

Segunda. Serán admitidos al concurso que ha de celebrarse, los marineros y paisanos que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener más de dieciocho años y menos de veintidós.

b) Gozar de la constitución física determinada en las reglas sobre reconocimientos facultativos que al final de este reglamento se insertan.

c) Saber nadar bien y bucear, lo que deberán probar ante una Junta compuesta de un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo general de la Armada y el primer buzo del Arsenal.

Tercera. De los que reúnan los requisitos anteriormente citados serán elegidos por el orden de preferencia que á continuación se indica:

1.° Marineros en activo servicio.

2.° Operarios de calafates, carpinteros ó herreros de ribera.

3.° Inscritos.

4.° Paisanos.

Art. 12. Una vez determinados los candidatos que hayan merecido las plazas, el Estado Mayor elevará al Capitán general la propuesta, y aprobada que sea, expedirá los nombramientos.

Art. 13. A los aprendices de nuevo ingreso que no procedan de marineros en activo se les facilitará por cuenta de la Hacienda medio vestuario.

Notas de concepto.

Art. 14. Los Jefes de quien directamente dependan los buzos formularán sus informes reservados, con arreglo á la unida plantilla, en la misma forma y época que los de los individuos de los Cuerpos subalternos.

Art. 15. En el asiento que en el detall debe llevarse de los aprendices se anotarán anualmente las calificaciones que el Ayudante Mayor del Arsenal redacte, con arreglo al modelo siguiente:

1.	Aplicación...	Mucha. – Suficiente.— Poca.—Ninguna.
2.	Aptitud para la profesión..	Muy buena.—Buena.— Mediana.—Mala.
3.	Conducta...	Muy buena. – Buena.— Mediana. – Mala.
4.	Aprovechamiento...	Mucho.—Suficiente.— Poco.—Ninguno.

Art. 16. Formulados los informes reservados se remitirán al Jefe de Estado Mayor del Departamento á que pertenezcan, y esta Autoridad, presidiendo una Junta compuesta de dos Jefes y un Oficial del Cuerpo general y un Oficial de Ingenieros, los revisará, expresando en ellos, bajo las firmas de todos los Vocales, si aceptan el informe, ó

en caso contrario, fundándolo, lo modificarán como juzguen conveniente

Art. 17. Los informes de los postergados para el ascenso á que se refiere el art. 28 se redactarán anualmente, y sólo quedarán en condiciones de optar al ascenso cuando durante tres años consecutivos hayan merecido las siguientes calificaciones:

Conocimientos teóricos de su profesión .	Suficiente.
Ejercicios prácticos de la misma...	Bueno.
Subordinación.........	Suficiente.
Policía	Correcto.
Celo y amor al servicio.............. ..	Cumple con su deber.
Conducta...............	Buena.

Art. 18. Cuando en algún postergado concurra dicha circunstancia exigida para su ascenso, tanto los Jefes que redacten los informes como la Junta revisora, deberán hacer constar en sus observaciones, que el individuo se halla en condiciones de optar al ascenso.

Art. 19. Las vacantes de aprendices de primera se cubrirán por oposición entre los de segunda, prévio el exámen que prestaran con arreglo al unido programa.

Art. 20. Al examen que expresa el artículo anterior precederá reconocimiento facultativo á fin de acreditar que conservan la aptitud física necesaria para el desempeño de su cometido, con arreglo á lo establecido en este reglamento. Perderá la plaza de aprendiz el que de dicho reconocimiento resulte inútil para el servicio de buzos.

Art. 21. Los aprendices de segunda que resultaran desaprobados en dos exámenes, perderán la plaza, siempre que hubiese transcurrido mas de un año desde la primera reprobación.

Art. 22. A los dos años de haber obtenido la plaza de aprendiz de primera, podrán los individuos de esta clase que sepan leer y escribir y las cuatro reglas de la Aritmética y hayan observado buena conducta, sufrir el exámen necesario con arreglo al unido programa.

A este exámen precederá reconocimiento facultativo, y si de él no resultaran con la aptitud física necesaria, perderán su plaza de aprendices.

Art. 23. Si resultaren aptos del reconocimiento y aprobados en el examen, se les consignará en su asiento la nota de apto para el ascenso, y al ocurrir vacantes de segundo buzo se les promoverá á este empleo, por antigüedad de fechas de aprobación, prévia propuesta del Capitán general á la Superioridad.

Art. 24. Si fueren desaprobados, se seguirá en todas sus partes el procedimiento prevenido en el art. 21.

Art. 25. Las Juntas para los exámenes de que tratan los artículos 19 y 22 se compondrán de un Capitán de navío ó de fragata como

Presidente, y como Vocales, un Teniente de navío y un Oficial del Cuerpo de Ingenieros, y el primer buzo más antiguo del Arsenal, éste último con voto.

Art. 26. Los tres grupos de buzos constituirán escalafones independientes, y los ascensos de los individuos de cada uno de aquellos se promoverán con sujeción á las vacantes que en el mismo ocurrán.

Art. 27. Las vacantes de primeros buzos se cubrirán por rigurosa antigüedad con los de segunda del mismo grupo que reunan condiciones para ello y resulten útiles del reconocimiento facultativo á que deberán someterse.

Ari. 28. Serán postergados los segundos buzos que tengan alguna de las siguientes calificaciones en sus informes reservados:

Conocimientos teóricos de su profesión..	Pocos.
Ejercicios prácticos..	Malo.
Policía	Abandonado.
Celo y amor al servicio.................	Poco.
Conducta..........	Mala.

Art. 29. Si en los dos años siguientes merecen cualquiera de las antedichas calificaciones, serán baja en la clase de buzos.

Art. 30. Pueden perder la plaza de aprendices por sentencia de Consejo de guerra y de disciplina, por obtener calificación de mala conducta durante tres años seguidos y por los conceptos expresados en los arts. 20, 21, 22 y 24. Además, pueden perderla por voluntad propia, para lo cual elevarán instancia al Capitán general de su Departamento.

Art. 31. Los buzos pueden ser baja en su clase, además de por el concepto expresado en el art. 29, por los siguientes:

Por sentencia de Consejo de guerra ó de disciplina

Por voluntad propia.

Por retiro del servicio.

Para ser destinados al servicio de Arsenales, como Auxiliares de los Contramaestres ó para ocupar plaza de cabo de mar de puerto.

Art 32. Todo buzo tiene derecho á solicitar su separación del servicio, reservándose el Gobierno la facultad de concederlo ó no, según lo considere conveniente. La separación constituye situación definitiva, y los que la hayan obtenido, no podrán reingresar en la clase sino de aprendiz de seguuda y sometiéndose en un todo á las condiciones exigidas á todos los candidatos al ingreso.

Art. 33. El buzo que desee separarse voluntariamente del servicio lo solicitará del Capitán general de su Departamento. El Comandante del buque ó Jefe de la dependencia donde el solicitante preste sus ser-

vicios, elevará á la referida Autoridad la instancia con los informes que le merezca.

De ningún modo se concederá la separación si el interesado fuera deudor á la Hacienda ó estuviese pendiente de sumaria, circunstancias sobre las que deberán informar también las oficinas de su destino.

Art. 34. El buzo que solicitare su separación alegando enfermedad será reconocido por una Junta de Médicos de la Armada, y el acta se unirá al expediente. En ella deberá constar de una manera terminante si el individuo es apto ó no para prestar el servicio de su clase.

Art. 35. Todo buzo que por Consejo de guerra ó de disciplina haya sido expulsado de la clase, no podrá en manera alguna volver á ella, ni podrá obtener ingreso en otro Cuerpo ó clase de la Marina.

Art. 36. La situación de retiro será definitiva para los buzos, y bajo ningún concepto se podrá volver á ingresar en la clase.

Art. 37. El retiro de los buzos podrá ser forzoso ó voluntario.

Art. 38. El pase forzoso á situación de retiro de los buzos se verificará por las circunstancias siguientes:

Por edad.

Al cumplir cincuenta años, sean primeros ó segundos, sin distinción.

Por inutilidad física.

Los que por dicha causa no estén aptos para el servicio de su profesión.

Para el conocimiento debido de esta aptitud se someterán cada seis meses á reconocimiento facultativo ante una Junta de médicos de la Armada. Del acta que se extienda se sacarán dos copias; una para constancia en su expediente personal y otra que se unirá á su libreta.

Art. 39. Cuando un buzo deba ser retirado, forzosamente, formulará la propuesta el Jefe de Estado Mayor del Departamento á que pertenezca, con la anticipación señalada en la Real orden de 25 de Enero de 1904 (B. O. núm. 11.), y acompañada de copia de su hoja de servicios se remitirá á la Intendencia para la debida clasificación del haber. El expediente será después cursado al Consejo Supremo.

Art. 40. Para el pase voluntario el interesado elevará instancia á S. M., y después de informada por su Jefe respectivo se dirijirá al Capitán general del Departamento á que pertenezca, á fin de que disponga los trámites procedentes.

Art. 41. Los buzos que obtengan el retiro forzoso por inutilidad física para el ejercicio de su profesión y no gocen de haber de retiro, tendrán derecho á ingresar en los Arsenales como Auxiliares de los Contramaestres y á ocupar las plazas de cabos de mar de puerto ó



guardapesca, con las mismas ventajas respecto al concurso que se conceden á los Contramaestres.

Destinos.

Art. 42. Los primeros buzos desempeñarán sus destinos en los Arsenales y Sección de Mahón. Los segundos buzos prestarán sus servicios en los buques de primera.

Art. 43. Se fija en dos años el tiempo de duración de los destinos de embarco.

A fin de que todos los buzos alternen en los diferentes destinos de buques y Arsenales, se llevará en el Detall del Departamento una lista de turno, en la que se apuntarán por orden de fechas de desembarco, con objeto de que embarque siempre el que lleve más tiempo destinado en tierra.

Art. 44. Tan pronto como un buzo desembarque será pasaportado para su correspondiente Departamento.

Art. 45. Los destinos de la Sección torpedista de Mahón se considerarán como de embarco para los efectos de turno á que se refiere el artículo 43, y gozarán la gratificación de 50 pesetas mensuales, señaladas á los embarcados.

Servicios en Arsenales.

Art. 46. El buzo más antiguo de cada Arsenal estará encargado de los aparatos de buceo que existan en el establecimiento, y en su conservación será auxiliado por los demás buzos con destino en el mismo.

Art. 47. Dicho buzo más antiguo repartirá diariamente las atenciones y trabajos, distribuyendo á todos los buzos en la forma que más convenga para lograr la mayor actividad y eficacia en los servicios.

Art. 48. Periódicamente, cuando el Comandante general del Arsenal lo disponga, se reconocerán los fondos de los buques desarmados, á fin de evitar obstrucciones en las tomas de agua.

Art. 49. El buzo encargado de los aparatos cuidará de que éstos se hallen siempre en disposición de ser utilizados, y dará cuenta en el acto de cualquier deficiencia que en ellos observare.

Instrucciones de aprendices.

Art. 50. El buzo más antiguo del Arsenal dirigirá la instrucción de los aprendices, en lo que le auxiliarán también los otros buzos con destino en el establecimiento.

Art. 51. Se dedicará una parte del día á la instrucción y práctica de los aprendices. Estos asistirán á cuantas faenas de buceo se practiquen dentro y fuera del Arsenal, y el buzo que dirija éstas les explicará detalladamente los trabajos que se verifiquen.

Se procurará además que se ejerciten en cuantas faenas de su profesión exigen los programas para su ascenso, á fin de conseguir que este personal alcance la mayor destreza.

Asistirán también á las principales maniobras marineras del Arsenal, y tres veces por semana concurrirán á los talleres de recorrida, donde el Contramaestre del taller les enseñará á hacer toda clase de nudos, á embragar diferentes piezas y las demás operaciones cuyo conocimiento pueda interesar á las faenas propias del buzo.

Art. 52. Para que los aprendices de primera puedan adquirir los conocimientos de torpedos que se les exigen para su ascenso á buzos, se dispondrá que uno de los obreros torpedistas con destino en la brigada les dé las conferencias necesarias, á las cuales deberán asistir todos los buzos del Arsenal.

El segundo Comandante de la brigada, de acuerdo con el primer buzo del Arsenal, fijará los días en que se hayan de celebrar dichas conferencias.

Servicios á bordo.

Art. 53. Los buzos embarcados cuidarán con esmero de la máquina de aire, traje y escafandra, procurando mantener los aparatos y útiles siempre listos para servirse de ellos y en perfecto estado de conservación y limpieza.

Art. 54. En las épocas que el segundo Contramaestre determine reconocerá los fondos del buque, á fin de limpiar las rejillas y tomas de agua.

Art. 55. Auxiliará en sus trabajos al Maquinista encargado de la innudación y el achique y procurará adquirir exacto conocimiento del manejo de puertas estancas, válvulas de paso de los mamparos y de los sitios donde se hallan instaladas las bombas y tuberías principales, así como del repartimiento interior del buque.

Art. 56. El más antiguo de los búzos destinados en los buques de la escuadra ó división dirigirá todas las faenas de importancia que se ofrezcan en la misma.

Art. 57. Con objeto de que se reserve á estos individuos mientras no sean necesarios para faena importante de su ejercicio, se les destinará en combate á la conducción de heridos y asistencia de la enfermería.

Art. 58. Su puesto en formación será en la sección de Maestranza, conforme está prevenido en la Real orden de 26 de Enero de 1889.

Art 59. Arrancharán con la Maestranza y alojarán después de las clases subalternas consideradas como político-militarés y con preferencia á la Maestranza eventual, en armonía con lo prevenido sobre alojamientos en las disposiciones vigentes.

Sueldos, gratificaciones y haberes pasivos.

Art. 60. Los buzos percibirán los sueldos siguientes:

Primeros buzos................	2.000	pesetas	anuales.
Segundos íd.....	1.500	»	»
Aprendices de primera...	540	»	»
Idem de segunda..............	360	»	»

Art. 61. Los aprendices de buzos disfrutarán, además de los sueldos que se les asigna en el artículo anterior, el importe de la ración ordinaria de la Armada.

Art. 62. Los buzos embarcados gozarán de 50 pesetas en concepto de gratificación.

Art. 63. A los diez años de estar en posesión del empleo de segundo buzo se les concederá como aumento de sueldo 250 pesetas anuales.

Art. 64. Los primeros buzos que cuenten diez años de servicios en su empleo, tendrán derecho á 360 pesetas anuales de aumento de sueldo.

Art. 65. Por los trabajos de buceo á particulares les serán satisfechas 20 pesetas de jornal, si el servicio se prestara dentro del puerto, y 25 cuando lo verificasen en los puntos próximos de la costa.

Art. 66. Constituyendo los buzos una clase permanente, y no percibiendo premios de constancia ni de reenganche, gozarán de las ventajas que á los Cuerpos del Estado concede la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, y sus viudas é hijos disfrutarán las pensiones que con relación á sus sueldos deban percibir, con sujeción á las reglas que son de aplicación para los Cuerpos políticos-militares.

Art. 67. Los buzos que en acción de guerra ó en faena del servicio se inutilicen para continuar en él, tendrán opción á los haberes pasivos que la legislación vigente concede á todos los demás individuos de las distintas clases de la Marina.

Disposiciones transitorias.

1.ª Este reglamento se pondrá en vigor tan pronto como en el nuevo presupuesto que se redacte se ajusten los créditos para esta clase á los sueldos señalados en el art. 60 y al personal que se fija en la nueva plantilla.

2.ª En cuanto que el reglamento empiece á regir, se promoverán los actuales terceros á segundos, y los aprendices de tercera á aprendices de segunda, previas las propuestas reglamentarias que deberán hacerse por el concepto de *aplicación de nuevas categorías declaradas en el reglamento.*

3.ª Ejecutando lo dispuesto en el artículo anterior, y con el fin de

adaptar el personal á las nuevas plantillas, se observarán las disposiciones siguientes:

A. Se ascenderá á primer buzo al actual segundo que sea más antiguo en la clase, entre todos los que pertenecen á los tres Departamentos.

B. El aprendiz de primera, examinado y aprobado en Cartagena, será inmediatamente propuesto para su ascenso á segundo buzo.

C. Por los Capitanes Generales se procederá al anuncio de las vacantes que en sus Departamentos respectivos puedan existir de aprendices de segunda, las cuales se cubrirán en la forma prevenida en el reglamento, previa revisión de las condiciones reglamentarias en que los actuales aprendices se hallan, por si alguno de ellos estuviere en disposición de ascender.

D. En tanto exista personal excedente en el Departamento de Cartagena de la clase de segundos buzos, proveerá todos los relevos de destinos de buques.

Plantilla de los buzos de la Armada.

CLASES	Cartagena	Cádiz.	Ferrol.	Total.
Primeros buzos....	2	1	1	4
Segundos buzos.....	5	5	5	15
Aprendices de primera..............	2	2	2	6
Idem de segunda	4	4	4	12
TOTAL...........	13	12	12	37

Explicación de la plantilla.

Primeros buzos....	Para primeros de los tres Arsenales.	3	
	Para primero de la Sección de Mahón ..	1	
			4
Segundos buzos...	Para Arsenales.... . .... ·............	6	
	Para buques..........................	5	
	Sección torpedista de Mahón.	1	
	Para comisiones y eventualidades.......	3	
			15
	TOTAL.......		19

Modelo de informes reservados.

		CALIFICACION
1.	Conocimientos teóricos de su profesión........	
2.	Ejercicios prácticos de la misma.............	
3.	Subordinación............................	
4.	Policía..................................	
5.	Valor....................................	
6.	Talento..................................	
7.	Celo y amor al servicio.....................	
8.	Conducta.................................	
9.	Aptitud física............................	
10.	Conocimientos de otros ramos de Marina......	

Aclaraciones.

Las calificaciones que se emplearán serán en el concepto:

Número 1. Muchos, suficientes, pocos, ninguno.
— 2. Sobresaliente, bueno, mediano, malo.
— 3. Mucha, suficiente, poca.
— 4. Muy correcto, correcto, abandonado.
— 5. Heroico, distinguido, acreditado, se le supone, dudoso.
— 6. Muy bueno, bueno, mediano, corto.
— 7. Mucho, cumple con su deber, deja que desear, poco, ninguno.
— 8. Ejemplar, buena, mediana, mala.
— 9. Mucha, suficiente, poca.
— 10. Los especiales que tenga, ó no tiene.

Al anterior Real Decreto acompaña el programa de materias para los exámenes de Aprendices y Buzos.

C

Cabos de mar.—Real orden de 28 de Septiembre de 1904.—(B. O. núm. 114). Previene á los Comandantes de buques, no autoricen el exámen de ningún marinero para ascender á cabo de mar, si no lleva por lo menos seis meses á bordo de los de su mando respectivo, prestando servicios marineros, sin que se le cuente el tiempo de rebaja-

do por cualquier concepto; que reuna además las condiciones de aptitud física que se exigen á los reenganchados, y que á juicio del 2.° Comandante posea la mas completa instrucción marinera que le permita llenar debidamente su cometido de cabo de mar, previo informe del superior inmediato del marinero, lo cual también habrá de comprobarse ante los Tribunales de exámenes, que en todo habrán de proceder con todo rigor.

Caja general de Depósitos.—El Real Decreto de 22 de Septiembre de 1904 (Gaceta del 24) reorganiza la Caja general de Depósitos, autorizando el servicio de las consignaciones voluntarias en efectivo; y aprueba con la misma fecha el Reglamento para este servicio.

Canal de Suez.—En el Boletin Oficial del Ministerio de Marina, número 118 página 1.255, se han publicado las siguientes reglas que han de aplicar los Agentes de la Compañía Universal del Canal de Suez, para la medida y tasación de los espacios formados sobre el puente de los buques.

Habiéndose producido ciertas dificultades respecto á la medida de los espacios formados por las construcciones levantadas sobre el puente de los buques, la Compañía, después de haber examinado la cuestión de acuerdo con las principales administraciones encargadas de librar los certificados especiales de tonelaje por el Canal, ha decidido poner en vigor la reglamentación siguiente:

1.° Buque con cubierta corrida la totalidad del espacio bajo la cubierta protegida, deberá ser incluído en el tonelaje á excepción de las partes del espacio situadas exactamente al derecho de las aberturas en la muralla del buque, si tales aberturas existen.

2.° Buques con castillo de proa, puente y toldilla En estos buques deben ser exceptuados de la medida:

a) En el castillo de proa, una porción de una longitud igual al un octavo de la longitud del buque, á medio del interior de la roda ó franque y á media altura del castillo de proa.

b) En la toldilla, una porción de una longitud igual al un décimo de la del buque, á medio del interior de la ligazón del cuadro de popa á media altura de la toldilla ó de la popa.

c) En el puente, la porción correspondiente á las aberturas reales del puente que comunican con la cámara de las máquinas y la fragua,

sin tomar en consideración, no obstante, las partes de dichas aberturas que se extienden más allá del tabique de proa de la fragua ó del de popa de la cámara principal de las máquinas.

3.° Navíos con toldilla y puente combinados ó con castillo de proa y puente combinados. En estos buques no se exceptuará de la medida más que la porción de espacio correspondiente á la longitud de las aberturas de la fragua y las máquinas conforme á lo definido anteriormente.

4.° Definición de la largura del buque.—Por largura del buque debe entenderse para las disposiciones anteriores y en todos los casos, la longitud comprendida entre el interior de la roda ó media altura del castillo de proa y el interior de la ligazón del cuadro de popa ó media altura de la toldilla (ó de la popa).

5.° Supresión de la ejecución en caso de cargamento.—En toda época si un buque transportara alguna vez durante su tránsito mercancías ó aprovisionamientos en una porción cualquiera de un espacio exceptuado, la totalidad de este espacio deberá ser desde este momento añadido al tonelaje neto y no podrá nunca ser exceptuado de la materia.

Canal interoceánico—Por Real orden de 17 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 106) se circula para conocimiento en la Armada, la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 2 del mismo mes:

Excmo. Sr.: En el art. 2.° del Convenio estipulado en Washington á 18 de Noviembre de 1903 entre los Estados Unidos de Norte América y la Nueva República de Panamá, este último país concedió á aquél, perpetuamente, el uso, ocupaci ón y contral de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, conservación, servicio y sanidad del Canal intereoceánico, zona de una anchura de diez millas que se extenderá cinco millas á cada lado de la línea central de dicho Canal, principiando á tres millas de la línea media de la baja mar en el mar Caribe, extendiéndose á través del Istmo y terminando en el Oceano Pacífico á tres millas de distancia de la línea media de la baja mar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes á dichas ciudades que están incluídos dentro de los límites de la zona descrita, no quedarán comprendidos en esta concesión.—Ratificado dicho convenio por ambas altas partes contratantes y cangeadas las ratificaciones, la Legación de los Estados Unidos, en Madrid, ha comunicado á este Ministerio, en nota de 25 del mes último, que en virtud de una orden del Presidente de la República, fecha 24 de Junio, la zona citada quedará

abierta al comercio con las Potencias amigas, siendo Oncan y Cristóbal sus puertos de entrada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos.

Capitán de la Marina mercante.

1904. Real orden 17 Septiembre. (B. O. núm. 106). Declara que las materias que comprende la primera y segunda parte del programa que señala la Real orden de 22 de Noviembre de 1901, es para los alumnos de Náutica que se examinen para Pilotos y las tres partes completas para los Pilotos que se examinen para Capitanes.

30 Septiembre (B. O. núm. 111). Véase en *Piloto*.—Tomo 2.° página 493 de ésta GUÍA, donde se inserta.

20 Octubre. (B. O. núm. 120).—Aclara la de 17 de Septiembre anterior, en sentido de que debe entenderse que comprende á los Aspirantes que pretendan examinarse para Pilotos y Capitanes y para segundos y terceros Maquinistas.

Carbón español.—Real orden 15 Septiembre 1904. (B. O. núm. 107) Dispone que en todos los trabajos de los Arsenales se emplee el carbón español de las minas aceptadas por la Marina.

(Esta Real orden es reiteración de lo acordado en la de 31 de Diciembre de 1903 que aprobó pliegos de condiciones para la contratación de dicho combustible, con aplicación á los usos industriales de los Arsenales del Estado.)

Clasificación de derechos pasivos.—Real orden de 28 de Mayo de 1904 (B. O. núm. 66.) Como ampliación á la de 25 de Enero último (1)—B. O. núm. 11—resuelve, que las solicitudes en petición de mejora de haber pasivo, relacionadas por tanto con otras resueltas por el anterior procedimiento, sean cursadas al Ministerio de Marina para su tramitación, cuando corresponda, al Consejo Supremo, una vez unidos los documentos para su dictamen y oídos los informes de las oficinas administrativas de la Armada.

(1) Véase pág. 450 del Tomo I.

Comunicaciones oficiales.—Real orden de 19 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 93.)

En vista de la carta número....., del Capitán General de....., fechada en 22 de Julio último, referente á los tubos taponados del..... y cuyo comienzo es el siguiente: «Excmo. Sr.: El Comandante General del Arsenal, con oficio núm. 556 de 20 del actual, me dice: Excelentísimo Sr.: El Sr. Jefe del ramo de Ingenieros, en oficio de 12 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Jefe de trabajos de este ramo, con fecha 9 del actual, me dice: Sr. Comandante: El Jefe de la 2.ª Sección, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: Terminada la extracción, etc.»

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se reitere á los Capitanes Generales de los Departamentos y Comandantes Generales de Escuadra, se limiten siempre a trasladar única y exclusivamente el informe del Jefe superior del Centro, ramo ó dependencia á que consulten, aclarándolo las expresadas Autoridades superiores con su propio dictamen, y prohibiendo que el Jefe consultado comunique en ningún caso informes de sus subordinados, que podrán sólo servir de datos para sus escritos, sin eximirle de la responsabilidad consiguiente, á todo Jefe superior, obligado á tener conocimiento exacto de los asuntos de su incumbencia, y con medios sobrados y eficaces para adquirirlo.

Condecoraciones.—Real orden de 7 de Octubre de 1904 (B. O. núm. 14): Dispone que los Jefes ú Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada en activo servicio, que por caso extraordinario estén en posesión ó se les otorgue en adelante Grandes cruces civiles españolas ó extranjeras y que hayan cumplido los requisitos reglamentarios, únicamente pueden usar la banda correspondiente sobre el uniforme militar, en aquellos actos que no sean colectivos del servicio, ni en los que tengan relación con los deberes de su empleo en buques, Arsenales, Comandancias de Marina, Cuarteles, Regimientos ú otros destinos de la Armada, como ni tampoco en el ejercicio de destinos civiles, vistiendo el uniforme militar.

Condestables.—Real orden de 2 de Septiembre de 1904 (B. O núm. 100.)

Habiéndose elevado consulta, sobre si los segundos Condestables graduados de oficiales deben ó no continuar acuartelando en sus res-

pectivas Secciones; se resuelve que, no habiendo perdido su carácter de segundos Condestables las clases que se mencionan, continúen como hasta aquí adaptándose á lo que sobre esto dispone el Reglamento vigente del Cuerpo para los segundos y terceros Condestables

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Con arreglo á la autorización concedida por la Ley de 17 de Julio de 1904, se dictó en 25 de Agosto siguiente (*Gaceta* del 28), por el Ministerio de la Guerra, un Real Decreto, modificando la organización y atribuciones de este Consejo, por virtud de cuya reorganización se han suprimido la Fiscalía Militar y la Togada, quedando refundidas en una sola.

Consejos de guerra.—Real orden de 8 de Julio de 1904 (B. O. núm. 81) resuelve:

1.° Que la designación del lugar donde haya de celebrarse el Consejo de Guerra, debe hacerse al elevar la causa á plenario.

2.° Que por los Jueces instructores debe hacerse saber siempre expresamente á los procesados, el derecho que tienen á elegir defensor entre los oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, residentes en la localidad donde se haya de celebrar la vista, así como también entre los Abogados que con arreglo á las leyes comunes estén autorizados para ejercer su profesión en la misma localidad.

Contabilidad general del Estado y especial de Marina.—Ley de 19 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 21.)

Artículo único: Para que las Córtes puedan discutir con todos los elementos de conocimiento los proyectos de ley que el Gobierno presente solicitando la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito, con arreglo al párrafo 1.° del artículo 7.° de la de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el Ministerio de Hacienda acompañará á dichos proyectos las memorias redactadas ó los expedientes originales instruídos con tal objeto en los Departamentos ó Centros respectivos, con informes de la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad y urgencia de la concesión.

Real orden de 1.° de Agosto de 1904 (B. O. núm. 87.)

Con objeto de que la inversión de los caudales públicos destinados al pago de las obligaciones de Marina, revista toda la solemnidad debida, á tenor de las disposiciones vigentes; recomienda la estricta

y rigurosa observancia del artículo 13 tratado 2.° título III de las Ordenanzas generales de la Armada, según el cual toda orden que deba producir gasto por cuenta de la Hacienda, debe comunicarse directamente y de oficio, por los Capitanes generales de los Departamentos, á los Intendentes ó Jefes superiores de Administración respectivos, para que estos, á su vez, providencien el pago á los Habilitados ó personas que deban realizarlo, bajo la responsabilidad que determinan las leyes de Contabilidad y la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino; siendo también la voluntad de S. M. que todas aquéllas Soberanas disposiciones que impliquen abonos ó percibo de haberes, y no se hayan publicado en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, sean comunicadas íntegramente – y nunca por simples extractos – á los Jefes administrativos á quiénes incumba su cumplimiento, conforme al tenor literal y expreso de la Real orden de 21 de Julio de 1787.... en el concepto de que, de las consecuencias de toda orden dictada en oposición con este Soberano precepto, serán responsables la autoridad de quien proceda y los funcionarios administrativos que la ejecuten, sin dar cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 56 de la ley de Contabilidad del Estado y 19 de la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Real orden de 21 de Julio de 1787 que se cita, resuelve:

Que todas las novedades que procedan de Real orden, cuando no se comuniquen directamente á los Intendentes por la vía reservada, se avisen á éstos por oficios formales de los Capitanes generales para que se anoten en las Contadurías, copiando en ellos la misma orden comunicada á los Capitanes generales; pero en las novedades interiores y económicas del Departamento, como embarcos, desembarcos, trasbordos, licencias de los generales, despido de marinería, etc., se avisen á la Contaduría por medio de los Mayores generales en papeletas de cuartilla y con firma entera, para evitar la facilidad de su extravío ó falsificación; y que éstas ó semejantes dudas ó abusos que se introduzcan en la formalidad de cuenta y razón, las hagan presente los Contadores principales á los Intendentes, para que con los informes de éstos las resuelva S. M.

Real orden de 9 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 90)

Con objeto de evitar á las distintas clases de la Armada los perjuicios que han venido irrogándoseles por efecto del retraso en el percibo de determinados haberes, recomienda á las oficinas de Administración el estricto cumplimiento del apartado *f* del art. 3.° de la Ley de 29 de Diciembre de 1903, por el cual se declaran ampliados hasta una suma

igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los créditos concedidos para el pago de *premios de constancia*, *reenganches*, *cruces pensionadas*, *relief*, *sueldos por resultas de sentencias absolutorias*, *primeras puestas de vestuario* y demás conceptos que expresa el precepto legislativo citado, correspondientes á ejercicios anteriores que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

Real orden de 1.° de Septiembre de 1904 (B. O. número 99.)—Al Intendente general de Marina:

Excmo. Sr.: Con objeto de que tenga debido efecto la inspección de los servicios económicos y de contabilidad del ramo que á V. E. compete, á tenor de las leyes fiscales de Hacienda y los reglamentos por que aquéllos se rigen, en las distintas dependencias, buques y establecimientos de la Marina; el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar que los Jefes de Administración de los Departamentos remitan directamente á esa Intendencia general un ejemplar de las actas y estados de las revistas de inspección que tengan lugar con motivo del relevo de los funcionarios del Cuerpo administrativo de la Armada que desempeñen destinos de responsabilidad y manejo de caudales, cuyos documentos, con el atestado de comprobación de las Intervenciones de pagos, cursarán los referidos Intendentes con detallada exposición de las medidas adoptadas, dentro del cauce natural del ejercicio de sus funciones, para subsanar, en condiciones de eficacia, las deficiencias ó irregularidades que adviertan en el desempeño de los expresados cometidos; recordándoseles una vez más, con este motivo, que con arreglo á lo preceptuado en el art. 22 de la Ley de Contabilidad vigente, el quebrantamiento de los deberes de los funcionarios públicos encargados de la administración de las rentas y valores públicos que constituyen el haber de la Hacienda, da lugar á exigir á aquéllos la responsabilidad del importe de los daños causados á ésta por comisión ú omisión en el ejercicio de sus cometidos respectivos

Real orden de 10 de Septiembre de 1904 (B. O. número 102)—Recomienda el puntual cumplimiento, entre otras, de las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1875 y 2 de Junio de 1880, según las cuales no deben disponerse gastos cuyo crédito no esté comprendido en presupuesto, ni las oficinas administrativas deben reconocer mejora de haberes que no hayan sido expresamente autorizados por la superioridad, bajo la responsabilidad que impone la Ley de 20 de Junio de 1870.

Contramaestres.—Real orden de 15 de Julio de 1904. Resuelve que á los Contramaestres procedentes de la Escuela de aprendices marineros, se les empiece á contar el tiempo de servicio, para los efectos de las graduaciones con sueldo, desde los dieciseis años de edad, si ingresaron antes, y desde su presentación en activo á los demás.

Contratos administrativos de Marina.— Real orden de 1.° de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 99.)

Para la debida regularidad en la adjudicación de los suministros de efectos y materiales para el consumo de la Marina, cuando por efecto de la naturaleza de los artículos que sean objeto del remate ó cualesquiera otras circunstancias que lo impidan, no sea posible establecer los modelos á que, por regla general, deben referirse las proposiciones que se presenten, conforme al art. 7.° de la Instrucción de 9 de Enero de 1853, y haya necesidad, por lo tanto, de que los licitadores exhiban las muestras de sus productos ante las Juntas respectivas en el acto de la subasta:

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que—en el caso de que se trata—se asigne por las expresadas Juntas un coeficiente á cada muestra, y que, una vez abiertos los pliegos, se multiplique el precio propuesto en cada uno de ellos, por el número 20, máximo del coeficiente de apreciación, y se divida el producto por el asignado á la muestra; adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición que resulte más ventajosa para la Hacienda; en el concepto de que la muestra correspondiente se entregará en el acto, sellada y bajo recibo, al Guarda Almacén encargado del depósito de recepciones, que la unirá á la colección de que trata el art. 67 de la vigente Ordenanza de Arsenales de 18 de Julio de 1893.

Real orden de 8 de Octubre de 1904 (B. O. núm. 114.) Dispone queden exceptuados de la obligación de otorgar escritura pública, los Contratistas de obras y servicios de la Marina, cuyo importe total, reconocido ó calculado, no exceda de 12.500 pesetas; lo mismo que los de suministros á precios fijos cuya cuantia anual no exceda de la expresada suma.

D

Dementes.—R. O. de 2 de Agosto de 1904 (B. O. número 88).

Excmo. Sr., S. M. el Rey (q. D. g.), resolviendo consulta de la Ordenación de pagos de este Centro, acerca del plazo durante el que debe autorizar abono de haberes de personal de Jefes y Oficiales, atacados de enagenación mental, en observación en Manicomios, ha tenido á bien resolver que el límite de él sea el de un año, conforme á lo que se halla resuelto en el ramo de Guerra por Real orden de 19 *de Agosto de* 1885, que se hace extensiva á Marina en todas sus partes, por la presente disposición.

Real orden que se cita.

Dirección General de Caballería. - Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 30 de Mayo último, solicitando se expida el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio, al Capitán de Caballería de la reserva núm. 16, D. Pedro López Montijano, como demente incurable, y que se dicte una disposición aclaratoria á la de 13 de Abril próximo pasado, respecto á la ampliación del plazo de observación de seis meses, hasta un año, cuando sea dudosa la curación de los Jefes y Oficiales que se encuentren en aquella situación:

S. M., de conformidad con lo informado por la Dirección General de Administración Militar y en parte por la de Sanidad, ha tenido á bien resolver se proponga para el retiro ó licencia absoluta al Capitán López Montijano; y disponer á la vez, que en lo sucesivo se verifique á la terminación de los seis meses de observación expresados anteriormente, un reconocimiento facultativo en el distrito y establecimiento donde se encuentre el alienado, en que se haga constar de una manera indudable si la curación está efectuada, es dudosa ó no puede obtenerse, en cuyo segundo caso, se prorrogará por otros seis más, dicha observación, y solamente en el último, considerando como inútil al interesado, se le podrá proponer para cualquiera de aquéllas dos situaciones definitivas, según á la que tenga derecho, y suponiendo que le sea llegado el turno para su ingreso en el manicomio respectivo como previenen las disposiciones vigentes; quedando por lo tanto, derogada la referida Real orden de 13 de Abril.

Real orden de 31 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 98.) Confirma la de 13 de Junio de 1887, haciendo extensiva al

personal de los cuerpos subalternos é individuos de marineria y tropa, la expedida por Guerra en 19 de Agosto de 1885, (que mas arriba se transcribe) respecto á tiempo de permanencia en manicomios de las citadas clases.

Descanso dominical.—Real Decreto de 19 de Agosto de 1974 (*Gaceta* del 22).—Aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.° de Marzo anterior, sobre el descanso del domingo.

Real orden de Gobernación de 17 de Septiembre de 1904 (*Gaceta* del 20).—Resolviendo que los trabajos de carga y descarga de mercancías en los puertos y en las estaciones de ferrocarriles, se entiendan comprendidos en los del número 1.°, epígrafe *a*, del artículo 6.° del citado Reglamento, que se refiere á los trabajos que no son susceptibles dc interrupción, por la índole de las necesidades que satisfacen, ateniéndose á las obligaciones que el capítulo 3.° señala para restituir al obrero las horas que empleare en las faenas del domingo.

Destinos.—(Véase en *Instancia*, las Reales órdenes de 8 de Junio y 8 de Julio de 1904).

Real orden de 27 de Junio de 1904: «que los Directores de Academias y Escuelas, noticien las vacantes que hayan de ocurrir en el Profesorado de aquellas, con un año de anticipación, y que se publiquen en el *Boletin Oficial* para que puedan solicitar tales destinos los que deseen ocuparlos».

Real orden de 1.° de Agosto de 1904: (B. O. núm. 87) «que todos los destinos afectos al personal del Cuerpo Administrativo, con el carácter de representantes ó fiscales de la Hacienda pública, en la Córte, se provean precisamente á propuesta de la Intendencia General; quedando al mismo tiempo facultados los Jefes de los establecimientos ó servicios correspondientes, para promover la separación, de los que por justas causas deban ser removidos, en interés del mejor servicio».

En el B. O. núm. 94, correspondiente al 23 de Agosto de 1904, aparece una Real orden del día 20, mandando se

publiquen, como en efecto se publican en dicho B. O., las siguientes soberanas disposiciones, que por su importancia transcribimos íntegras.

Real orden de 17 de Agosto de 1904.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé carácter de generalidad para todos los Cuerpos é Institutos de la Armada, á las Reales órdenes de 21 de Abril, 15 de Junio y 3 de Noviembre de 1903 que aparecen en los Boletines oficiales números 46, 67 y 126, respectivamente, del citado año, dictadas para el Cuerpo Administrativo, entendiéndose no solamente aplicable la de 15 de Junio á los que se hallaren en situación de excedencia, sino también á los que desempeñando destino ó comisión fuesen nombrados para otro.

Reales órdenes que se citan.

I

21 *de Abril de* 1903.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E. núm. 1.051 de 17 del actual, en la que manifiesta la imposibilidad en que se halla el Contador de navío de primera clase D..... de encargarse del destino para que fué nombrado por Real orden de 3 del mismo mes, á causa de enfermedad que justifica con certificado expedido por un médico civil; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Intendente General de Marina, considerando que solo en el caso de absoluta imposibilidad, debidamente justificada, puede permitirse que un Jefe ú Oficial demore su inmediata presentación en el destino para que fuesen nombrados faltando á los deberes de obediencia y respeto á los soberanos preceptos á que se hallan todos obligados; ha tenido á bien disponer, que el Contador de navío de primera clase D..... sea desde luego reconocido por médicos militares, en el punto de su residencia y que únicamente hallándose comprendido en la excepción que establece la Real orden de 7 de Enero de 1885 (1) á que se refiere la de 3 del corriente, se le autorice para demorar su presentación en la capital del Departamento, el tiempo absolutamente preciso, en el concepto de que si no le alcanzaran los efectos de la primera de las soberanas disposiciones citadas y no se presenta á tomar posesión de su destino antes de la revista próxima, será dado de baja para el percibo de sueldo, sin perjuicio de las demás penas de Ordenanza.

(1) Véase la pág. 102 tomo 1.° de esta Guía, donde en el párrafo 3.° se extracta esta disposición.

II

15 Junio 1903.

Excmo. Sr.: De conformidad con el Intendente general de Marina y penetrado de la necesidad de evitar que por medios indirectos, en pugna con los intereses del servicio y el respeto debido á las disposiciones emanadas de la Corona, se eluda impunemente por los que sirven en la Armada el cumpliento de uno de los primeros deberes del funcionario público en cualquiera de las distintas instituciones del organismo gubernamental ó del Estado; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que los Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo en situación de excedencia á quienes se confieran destinos reglamentarios y soliciten licencia desde que sean nombrados hasta un año despoués de tomar posesión de sus cargos, sin hallarse en el caso que expresa la Real orden de 7 de Enero de 1885—cuya circunstancia se hará constar precisamente, con la explicación necesaria, en el acta del reconocimiento facultativo á que deberán someterse, bajo la más estrecha responsabilidad de los Médicos que la suscriban—se consideren, por regla general, comprendidos y se les apliquen desde luego los efectos de la última parte del art. 13 del Real Decreto de 31 de Diciembre último (1), quedando en situación de supernumerarios á partir desde la revista del mes siguiente al de la fecha del reconocimiento.

III

3 *de Noviembre de* 1903.

Excmo. Sr.: Impuesto de la instancia promovida por el Comisario de Marina, nombrado Comisario-interventor de la provincia marítima de Cádiz, por Real orden de 21 de Octubre último, en solicitud de cuatro meses de licencia por enfermo para esa capital, por hallarse padeciendo gastricismo, del que, la Comisión de reconocimientos médicos del Departamento no ha podido precisar el diagnóstico exacto: Considerando que, como el hecho de solicitar licencia en los momentos de ser nombrado ó hallarse propuesto para destino — á no mediar causa tan justificada como la que taxativamente expresa la Real orden de 7 de Enero de 1885—no tiene justificación posible, pudiendo, en general, estimarse sin gron violencia como medio indirecto para eludir el desempeño del cargo conferido ó próximo á conferirse; y teniendo, al mismo tiempo, en cuenta, la necesidad de que todos los destinos del Cuerpo Administrativo, se hallen cubiertos con arreglo á la vigente plantilla, como lo están los de los demás de la Armada y determinan las terminantes disposiciones de la Real orden de 30 de

(1) Véase en *Contabilidad general del Estado y especial de Marina.*

Junio último (1), por exigirlo así, tanto las conveniencias del servicio, como los intereses de la corporación, que no hay posibilidad de posponer á los particulares de determinadas individualidades, á no existir razones de humanidad ó altos y poderosos motivos de otro orden, á juicio del Gobierno; así como que, desestimadas antes de ahora, en este concepto, otras varias solicitudes de igual índole y carácter que la del Comisario, nunca podría legitimarse que se accediera á esta última, si fuera posible que, borrada toda noción de justicia, del ánimo de esta Superioridad, dejara de pesar en la balanza de sus decisiones el principio universalmente reconocido y sancionado de que, á casos iguales deben aplicarse las mismas reglas de Derecho; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Intendente general, se ha dignado resolver que, únicamenie en el caso de que peligre su vida, como preceptúa la citada Real orden de 7 de Enero de 1885 - plenamente justificado este extremo — procedería la concesión de la licencia que solicita el Comisario de quien se trata que, de lo contrario, disponga V. E. que, al cumplir el plazo que está prevenido, desde que hizo entrega del cargo de Jefe del Negociado de Acopios de ese Arsenal, salga para el Departamento de Cádiz, al que está destinado: que esta disposición sirva de regla general para lo sucesivo; y por último, que virtualmente comprendidos en el tercer apartado del art. 13 del Real decreto de 31 de Diciembre último, los Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo, nombrados para desempeñar destinos de su clase, en cualquiera punto de la Península, que soliciten licencia, cuya necesidad no se justifique por modo evidente, conforme á la Real orden de 7 de Enero de 1885, de que queda hecho mérito, pasarán, en este sólo hecho, á la situación de supernumerario, en caso de no haber excedencia en la clase á que pertenezcan.

Real orden de 24 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 95).— Resuelve que los Ordenadores de División ó Escuadra, se denominen en lo sucesivo *Comisarios*.

Real orden de 10 de Octubre de 1904: (B. O. núm. 114) «que los porteros, sirvientes, mozos, y ordenanzas de todas las dependencias del ramo, cuya alternativa en los destinos propios de su cargo, irrogue gastos al Estado, por razón de transporte ó cualesquiera otras, sin que tenga interés directo y conocido el servicio, prévia expresa declaración al efecto, lo desempeñen en lo sucesivo por tiempo ilimitado, exceptuando los casos de ascenso ó variación de

(1) Véase en la pág. 102, del tomo 1.°, último párrafo.

plantillas que hagan imposible su permanencia en los puntos en que residan».

División territorial militar.—Real Decreto de 1.° de Septiembre de 1904. (B. O. núm. 200).

El territorio de las posesiones del Norte de Africa se divide en dos Gobiernos militares: uno comprenderá la plaza de Ceuta y su campo exterior, y el otro la de Melilla con el suyo, más las islas Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera.

Estos Gobiernos militares serán exentos y al frente de cada uno de ellos habrá un General de División, con iguales atribuciones y facultades que los Capitanes Generales de región ó distrito y las que se derivan del mando especial de dichas plazas, que tienen en la actualidad los Comandantes Generales de ellas, siendo asimismo Inspectores de las tropas. La denominación oficial de estos cargos será la de *Gobernador militar de Ceuta* y *Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa*, respectivamente.

Real decreto de 2 de Noviembre de 1904.

El Territorio de la Península se divide en siete regiones, con un Cuerpo de Ejército en cada una, subsistiendo dentro de la séptima región, la actual Capitanía general de Galicia, con las provincia de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Las regiones comprenden las provincias siguientes:

Primera región.—Madrid, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Cáceres y Badajoz.

Segunda región.—Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Jaén, Granada, Málaga y Almería.

Tercera región.—Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete, Cuenca y Teruel,

Cuarta región.—Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Quinta región.—Zaragoza, Huesca, Navarra y Logroño.

Sexta región.—Burgos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Palencia y Soria.

Séptima región.—Valladolid, León, Salamanca, Zamora, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

E

Ejército de tierra.—A virtud de la autorización con-

cedida por la Ley de 17 de Julio de 1904, los Reales Decretos de 14 y 20 de Agosto y de 1.º de Septiembre siguiente, reorganizaron las tropas del Ejército y los servicios con ellas relacionados, en las Islas Baleares, en las Canarias y en Ceuta y Melilla respectivamente.

Escuela de Condestables.—Real orden de 17 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 115) aclarando la de 13 de Julio anterior, sobre reconocimiento facultativo de los aspirantes á ingreso en dicha Escuela.

Escuela preparatoria de Artilleros de mar.—Real orden de 6 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 105.)

Con objeto de que los futuros artilleros de mar tengan la aptitud que requiere el desempeño de su importante cometido, adquiriendo el mayor conocimiento y práctica del manejo de la moderna Artillería naval, á fin de que en toda ocasión pueda obtener la patria el mayor rendimiento de este personal, se dispone que en lo sucesivo, tanto el ingreso en la Escuela de artilleros de mar, como la instrucción y prácticas de los aprendices en la misma, se hagan con sujeción á lo que preceptúa el vigente reglamento y programas que desde esta fecha quedan aprobados y empezarán á regir para la primera convocatoria que se publique.

Reglamento de la Escuela preparatoria de los artilleros de mar.

Art. 1.º La enseñanza de los artilleros de mar tendrá lugar en dos cursos.

El primero, en la Escuela establecida en tierra, con sujeción á los artículos del presente Reglamento.

El segundo, que será esencialmente de aplicación, se practicará en el buque-escuela destinado al efecto, con arreglo á las bases que se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Art. 2.º La Escuela preparatoria se establecerá en el Departamento de Cádiz, contigua á la Escuela de Condestables, y con entera independencia entre ambas, en cuanto á su servicio interior.

El Capitán General del Departamento será Inspector de ella, quien además de las facultades concedidas por las vigentes Ordenanzas, velará por el cumplimiento de cuanto se ordena en este Reglamento, pasando las revistas que crea oportunas, y dando al Subinspector las órdenes necesarias para el mejor régimen de dichos establecimientos.

Art. 3.º El Jefe superior del Cuerpo de Artillería del Departamento, será el Subinspector de la Escuela.

En tal concepto y como delegado del Inspector, tomará las determinaciones que juzgue convenientes, dentro de sus facultades.

Cuando no se creyera con facultades para ello, consultará con el Inspector que resolverá con arreglo á sus atribuciones ó elevará á la Superioridad las dudas que se le ocurran.

Art. 4.° El Jefe de E. M. del Departamento, tendrá sobre el personal de la Escuela y el servicio militar de la misma, las atribuciones que por razón de su cargo le correspondan.

Art. 5.° El personal de la Escuela se compondrá:

De un Teniente Coronel de Artillería, Director, que será el mismo de la Escuela de Condestables.

Del Comandante Subdirector de la misma.

De un Capitán, y dos Tenientes de Artillería, profesores.

A falta de personal de estos empleos, en Artillería, sustituirá al Capitán, un Teniente de Navío, y á los Tenientes, Alféreces de Navío.

De un segundo Condestable, Ayudante profesor.

De cuatro terceros Condestables, Ayudantes profesores.

Del número de alumnos que el Gobierno designe.

De dos cornetas.

De un cocinero de equipajes, y del número de marineros de 2.ª que sean necesarios, teniendo en cuenta que debe haber uno para cabo de luces, otro para ayudante de cocina, uno para comedor y otro para pañolero del Condestable.

El personal de Oficiales y Condestables, de que se trata en este artículo, se designa en el concepto de que los alumnos, sean, como máximum, en número de cincuenta; cuando excedan de este número los alumnos, propondrá el Capitán General á la Superioridad el personal de profesores que sea necesario ampliar para que la enseñanza no sufra menoscabo.

Art. 6.° El Contador, el Médico y el Capellán, destinados en la Escuela de Condestables, ejercerán sus funciones en la Escuela preparatoria de Artilleros en la misma forma que se practica en aquélla.

Art. 7.° El tiempo de duración de los destinos, será de seis años para los profesores y de tres para los Condestables, siempre que el Gobierno no crea necesario emplearlos en otros servicios.

Art. 8.° Los profesores de la Escuela preparatoria, disfrutarán las gratificaciones siguientes.

Los Capitanes 125 pesetas, los Tenientes 50 y 30 los Condestables.

Art 9.° Las atribuciones del Director, Subdirector, Profesores y Condestables, serán las señaladas en el Reglamento de la Escuela de Condestables aprobado por Real orden de 7 de Septiembre de 1896 (1).

Art. 10. El Condestable de cargo del edificio y mobiliario, será el

(1) Véase en *Escuela de Condestables.*

que lo desempeña en la de Condestables, y se sujetará en un todo á lo prevenido en el Reglamento de esta última.

Art 11. La Junta Administrativa del Fondo económico de la Escuela, la compondrán: el Director, Subdirector, los dos Oficiales más antiguos y el Contador en la misma forma que se practica en la Escuela de Condestables.

Art. 12. El régimen económico de las brigadas, se ajustará en un todo á lo mandado para la Escuela de Condestables.

Art. 13. Los fondos de la Escuela preparatoria y sus brigadas se custodiarán en la Caja de la Escuela de Condestables, llevándose en la forma prevenida en dicha Escuela.

Art. 14. El Consejo de disciplina se constituirá en los casos y con las formalidades que la ley determina

Art. 15. Los alumnos artilleros procederán y se reclutarán:

1.° De cabos de mar y marineros procedentes de aprendices-marineros.

2.° De cabos de mar ó marineros en servicio activo.

3.° De cabos y soldados de Infantería de Marina.

4.° De inscriptos de la marinería

5.° De cabos y soldados del Ejército.

6.° De paisanos.

Art. 16. Las edades reglamentarias para poder ingresar, de todas las procedencias, son las que el día que se señala para el ingreso en la Escuela estén comprendidos entre 18 y 23 años.

Art. 17. Los que deseen ingresar en la Escuela preparatoria de artilleros de mar, lo manifestarán por medio de instancia, dirigida por el conducto debido, al Jefe ó Autoridad de Marina del punto en que se encuentren, acompañada en su caso de los documentos justificativos, como son: partida de nacimiento, permiso de sus padres ó tutores y certificación de buena conducta, si fuesen paisanos. Si los que lo solicitasen estuviesen en servicio activo, bastará acompañar un certificado de su filiación, servicios y notas de concepto, expedido por el Jefe respectivo.

Art. 18. Las solicitudes deberán presentarse á las Autoridades expresadas, antes del 15 de Noviembre de cada año, á fin de que los aspirantes puedan encontrarse en las capitales de los Departamentos el día 1.° de Diciembre, para ser examinados

Art 19. Una vez que se acceda á lo solicitado por los aspirantes, serán llamados á las capitales de los Departamentos en que presentaron sus instancias, y los Capitanes Generales dispondrán:

1.° El reconocimiento facultativo, con arreglo á las condiciones especiales que rijan sobre el particular.

2.° El examen en que prueben saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Quedan exentos del examen los procedentes de aprendices-marineros y los que presenten certificados de examen de primera enseñanza, ó de otra análoga ó superior.

Art. 20. El Comandante general de la Escuadra, cuando ésta esté fondeada fuera de la capital del Departamento, en el momento oportuno podrá también disponer sean examinados los individuos de su jurisdicción que previamente lo hayan solicitado con arreglo al número de plazas que se determine, sujetándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 21. Los Comandantes de buques sueltos deberán cursar las instancias que los individuos de su buque eleven al Capitán general del Departamento de quien dependan, pudiendo desembarcar, previo permiso de dicha Autoridad, al personal que deba examinarse, haciéndolo con la anticipación debida para que pueda presentarse en San Fernando el día 1.° de Diciembre.

Art. 22 Los Capitanes generales de Departamentos y Comandantes generales de Escuadra dispondrán tengan lugar los antedichos reconocimientos y exámenes en los primeros días del mes de Diciembre, á fin de que puedan los alumnos trasladarse al Departamento de Cádiz para empezar el curso en 1.° de Enero.

Art. 23. Si el número de aspirantes considerados aptos para el ingreso fuese mayor que el de plazas fijadas por la Superioridad, éstas se cubrirán por el orden de prelación que á continuación se detalla; debiendo entenderse que el derecho preferente se concede por grupos:

1.° A los cabos y marineros procedentes de aprendices marineros.
2.° A los cabos y marineros del servicio activo.
3.° A los cabos y soldados de Infantería de Marina.
4.° A los inscritos de la Marina
5.° A los cabos y soldados del Ejército.
6.° A los paisanos.

Art. 24 El Tribunal de exámenes estará formado por un Jefe de Artillería, á ser posible, como Presidente, y los Oficiales de este Cuerpo y del General de la Armada que designe la superior Autoridad.

Art. 25. Terminados los exámenes, se remitirán los expedientes de los alumnos aprobados al Capitán general del Departamento de Cádiz, los que servirán de base para su asiento.

Art. 26. En los Departamentos y Escuadras, tan luego sean aprobados los candidatos á aprendices de artilleros, se les formará asiento, levantándoseles la correspondiente libreta, en la que se obligarán, bajo su firma, á servir cinco años en la Armada como artilleros de mar ó Condestables; pero los que por desaplicación ó falta de capacidad no pudieran seguir en la Escuela, servirán como marineros, soldados ó cabos, según su procedencia, el tiempo que les falte para cumplir su empeño, con arreglo á las leyes.

Art. 27. A los Aspirantes aprobados se les pasaportará para el Departamento de Cádiz, siendo por cuenta del Estado su viaje y socorriéndolos además con las correspondientes dietas, como á la marinería convocada para el servicio.

Art. 28. Tan luego ingresen en la Escuela preparatoria, se denominarán Aprendices de Artilleros, y disfrutarán á más de la ración de Armada, el haber mensual de 22'50 pesetas.

También se les facilitará por cuenta del Estado, un vestuario completo de marinero, con manta á los de nuevo ingreso, y á los que procedan de cabos ó soldados de Infantería de Marina y del Ejército. A los procedentes de la clase de marinería, si contasen de seis meses á un año de servicios, se les abonará en razón al deterioro de sus prendas, por un valor igual á la cuarta parte del vestuario completo; si contasen de 1 á 2 años, por valor de la mitad; si de 2 á 3 años, por el de las tres cuartas partes, y si de 3 á 4, se les dará un vestuario completo.

Art. 29. El vestuario de los Aprendices, será en un todo igual al de la marinería, y usarán como distintivo una bomba de estambre rojo en el antebrazo derecho, de la forma y dimensiones prefijadas en el Reglamento general de uniformes.

Art. 30. Los Aprendices que procedan de las clases de marinería, soldados ó cabos, deberán igualmente encontrarse en la Escuela, en la citada fecha, estampándoseles en su libreta la correspondiente nota de que se han obligado á continuar en el servicio por cinco años como Artilleros de mar ó Condestables

Art. 31. Los individuos que ingresen en esta Escuela procedentes de las clases de cabos de marinería ó tropa, conservarán sus empleos, insignias y haberes, sin que por esto puedan quedar exentos de desempeñar los servicios que como alumnos les correspondan.

Art. 32. Los Aprendices de Artilleros de mar que después de haber ingresado en la Escuela como tales, no demostraran la necesaria aptitud para llegar á Artilleros de mar, deberán volver á los Cuerpos de su procedencia á extinguir el tiempo de su empeño, en las clases de cabo de mar ó marinero de 1.ª clase, si procedieran de marinería ó paisanos y en las de cabos ó soldados si sus procedencias fueran de Infantería de Marina ó del Ejército, siempre que el motivo sea falta de capacidad; pero si la separación obedeciera á mala conducta ó faltas en el servicio, lo que se justificará previo Consejo de disciplina, servirán como soldados ó marineros de 2.ª los procedentes de marinería, Infantería de Marina y paisanos, y se restituirán á sus Cuerpos con un testimonio del Consejo de disciplina los procedentes del Ejército.

En el caso de ser despedidos del servicio por inutilidad física, ó bien en virtud de condena de los Tribunales ó de Consejo de Guerra,

se les entregará de su vestuario una parte proporcional del mismo, bajo idéntico criterio al empleado para facilitarle á los que ingresen de la clase de marineros, y, por lo menos, si el tiempo de servicio no llega á seis meses, una muda de paño ó lanilla, según la estación, dos de ropa interior, gorro y zapatos en uso.

Art. 33. El número de aprendices artilleros, podrá aumentarse ó disminuirse según lo aconsejen las necesidades del servicio, á propuesta del Inspector, y se designará por una Real orden expedida seis meses antes de redactarse los presupuestos.

Art. 34. Los Oficiales profesores deberán llevar lista en la que consten las faltas que cometan los alumnos, correcciones que sufran y conceptos que merezcan, á fin de que se tenga siempre un conocimiento exacto del personal de aprendices. Todos los meses deberá el Director enviar una de estas listas al Subdirector de la Escuela.

Art. 35. La enseñanza de los aprendices durará un año, durante cuyo tiempo deberán cursar las materias siguientes:

Nociones elementales de Aritmética y Geometría.

Ideas de Mecánica

Ordenanzas del Ejército y Armada en la parte que interesa al artillero.

Instrucción del recluta y compañía.

Ejercicios de cañón con toda clase de piezas.

Idem de revólver y sable.

Idem al blanco con carabina y revólver.

Ideas generales sobre el material de artillería y conocimientos prácticos del mismo, municiones, pólvoras y pertrechos.

Tiro al blanco con cañón sobre blanco fijo y movible.

Reparación de averías en la artillería y montajes.

Prácticas de laboratorio.

Instrucción sobre torpedos.

Gimnasia.

Los profesores procurarán reducir á lo indispensable la enseñanza teórica de los alumnos, concentrando todo su celo en la instrucción práctica, acostumbrándolos á reflexionar y á proceder con serenidad en todos los casos.

Art. 36. Tan luego tengan ingreso en la Escuela los Aprendices Artilleros, se les enseñará á vestir el uniforme con corrección, marchar con soltura, hacer los saludos con arreglo á lo dispuesto y todos aquellos detalles que revelan una buena educación militar.

Aprenderán la instrucción del recluta, conocimiento y manejo de las armas portátiles y la parte de Ordenanza y leyes penales que son necesarias para empezar á prestar servicio militar, que lo harán después de haber sido fogueados. Dados de alta, deberán adquirir los conocimientos que se indican en el artículo anterior, en el orden que

determine el Director, oyendo á la Junta facultativa de la Escuela, y practicarán la escritura de manera provechosa para su instrucción, copiando trozos de la Ordenanza, Código penal, ó Reglamento de Artillería, según sus adelantos en la Escuela.

Art 37. Siempre que en el Arsenal de la Carraca hubiera fondeado buques, cuya artillería fuera desconocida por los alumnos, el Director, pidiendo previamente la venía de la Autoridad Superior de quien dependa el buque, dispondrá vayan á visitarlo con el profesor y los Condestables que se conceptúen convenientes.

Asimismo visitarán con frecuencia y con el mismo objeto, los Almacenes de Artillería del Arsenal, talleres, laboratorios de mistos, polvorines, baterías de experiencias y demás dependencias que puedan contribuir á fomentar su instrucción. Con este fin, el Subinspector de la Escuela dará las oportunas órdenes al Director, cuando en la batería de experiencias se hiciesen algunas que presentaran interés para los alumnos.

Todos los alumnos deberán ejercitarse prácticamente en todas las faenas de laboratorio de su profesión, como confeccionar cargas, cargar proyectiles, etc., etc.

Art. 38. Los ejercicios serán progresivos, empezando los aprendices por acostumbrarse á enfilar rápidamente los blancos, enseñándoles á graduar el alza en todas las circunstancias del tiro. Después de esto, se harán ejercicios de visualidad sobre blancos fijos, marcando si es posible diagramas que permitan juzgar las aptitudes de cada uno de los apuntadores. Cerciorados los instructores de que todos los alumnos saben apuntar con precisión, y en caso contrario, después, de hacer una primera selección de ellos, se les ejercitará para apuntar con rapidez, pasándose enseguida al ejercicio de visualidad sobre blancos móviles.

El método indicado servirá de base para instrucción del tiro con fusil, enseñándose al alumno á apuntar de pie, arrodillado y tendido, á todas las distancias, aprovechándose de las condiciones del terreno y apreciando aquéllas prácticamente por la manera como se divisan los objetos y por las consonancias del sonido.

Antes de disparar con cartuchos con bala, se foguearán los alumnos, á fin de que se acostumbren á la detonación sin variar la puntería, después de lo cual, tirarán en la batería de Escuelas prácticas, sobre blancos situados á distintas distancias, tanto fijos como móviles.

Art. 39 En la cerca del edificio ocupado por la Escuela de Condestables, se montarán provisionalmente el número de piezas de los distintos sistemas que sea posible, á fin de que los alumnos aprendan á armar y desarmar los diferentes órganos de ellas y de sus montajes. Se dispondrá asimismo un blanco movible ligado á una de las piezas

de tal manera que los apuntadores puedan hacerse cargo, al verificar el movimiento de disparar, de los errores cometidos en la puntería, y de este modo corregirlos gradualmente, sin gasto de municiones. Se procurará instalar en sitio conveniente una pieza provista de un tubo cañón, ó de otra disposición cualquiera, que permita disparar con municiones de fusil, á fin de que los alumnos puedan perfeccionarse en la puntería sobre blancos móviles.

Pasarán después los aprendices á disparar con el material existente en la batería de Escuelas prácticas, tirando sobre blancos fijos y móviles.

Las condiciones de estos blancos, tanto para el tiro de fusil como para el de cañón, serán motivo de un estudio especial, y las dificultades de los apuntadores irán en aumento, á fin de establecer verdaderas categorías entre los tiradores. Con este objeto, se llevará una cartilla para cada alumno, en la que constarán los puntos obtenidos en los diferentes ejercicios y las calificaciones merecidas

Art. 40. Se solicitarán las municiones necesarias para prácticas de Oficiales y Condestables, y para que, valiéndose de los mejores tiradores, se estudien los métodos de tiro y las zonas de dispersión que permitan corregir las distancias y apreciar la eficacia del tiro.

Art. 41. Terminados los ejercicios individuales, se harán algunas descargas de grupo sobre blancos de planchas de madora que tengan la altura correspondiente á un enemigo imaginario que avanzara, estuviera atrincherado ó que tirase de rodillas ó acostado, para que el éxito de estos tiros enseñe al artillero á tener confianza en la eficacia del arma.

Art. 42. El tiro de cañón en la batería de Escuelas prácticas se efectuará siguiendo el mismo método explicado para el de fusil.

Los alumnos alternarán en las distintas piezas como sirvientes y como apuntadores. Algunos de ellos serán destinados á la observación de los disparos.

Art. 43. Se armonizará el servicio de la Escuela preparatoria de Artilleros con el de la de Condestables, de manera que ambos concurran al mismo fin, y se prestarán mutuo auxilio á pesar de existir entre los alumnos de una y otra Escuela la separación debida á la distinta finalidad de cada una de ellas. Los horarios de una y otra se asemejarán en lo posible, inspirándose siempre en el mejor servicio.

Art 44. Para práctica del servicio de guardia se establecerá en los días que aconsejen las necesidades de la Escuela una guardia de prevención en combinación con los alumnos de la Escuela de Condestables.

En todos los casos que las necesidades de la enseñanza no exijan lo contrario, los alumnos de la Escuela de Condestables ocuparán puestos de preferencia, formando siempre á la cabeza de la Escuela de artilleros.

Art. 45. El día 1.° de Diciembre de cada año darán comienzo los exámenes de los aprendices artilleros, con sujeción á los programas que se detallan en este Reglamento: dichos programas podrán ser reformados en tiempo oportuno á propuesta de la Junta facultativa de la Escuela cuando á juicio de ésta se consideren anticuados.

Los aprendices aprobados se encontrarán dispuestos para embarcar en el buque-escuela el día 31 del mismo mes para empezar el curso práctico.

Art. 46. El Tribunal de exámenes se constituirá precisamente con un Jefe y dos Oficiales, asistiendo al mismo como ponente, sin voto, el Profesor de la asignatura, cualquiera que sea su categoría. Cuando el personal de Oficiales lo permita podrán formarse dos Tribunales de exámenes constituídos en la forma expresada.

Art. 47. Las calificaciones de la Junta se harán con arreglo á la misma escala numeraria consignada en el art. 80 del Reglamento vigente de la Escuela de Condestables. La nota del examen será el promedio de los números que expresen las notas particulares de cada vocal, con arreglo al mismo artículo.

La marcha de los exámenes se ajustará en un todo á lo mandado en el mismo Reglamento de la Escuela de Condestables, artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, considerándose los estudios de la Escuela preparatoria como un semestre para los efectos de los artículos citados.

Art. 48. Para las faltas que cometan los alumnos se aplicarán los artículos 132, 133, 134 y 135 del Reglamento vigente de la Escuela de Condestables.

Art. 49. El Director podrá premiar la aplicación de los alumnos en la forma prevenida en el art 138 del Reglamento de la Escuela de Condestables.

Art. 50. Los alumnos que hubiesen merecido la calificación de apuntadores de primera en la Escuela preparatoria, y justificaran esta calificación en el buque-escuela durante el curso práctico, recibirán el nombramiento de tales, y disfrutarán, durante su permanencia en el servicio como artilleros de mar, un sobresueldo mensual del 20 por 100 de su haber, y usarán como distintivo una bomba dorada de metal.

Real orden de 5 de Octubre de 1904 (B. O. núm. 114.)—Publica reglas para el reconocimiento facultativo que ha de practicarse á los candidatos á ingreso en la Escuela de Artilleros de mar.

F

Fondos económicos de buques.—Real orden de 12 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 93).—Resuelve que con sujeción á los preceptos del vigente Reglamento de fondos económicos de 1.° de Marzo de 1885, y en analogía con lo prevenido para el carbón por la Real orden de 11 de Noviembre de 1902, la leña que consumen los buques debe facilitarse por los Arsenales como comprendída en los efectos de consumo de máquinas, á que se refiere la Real orden de 21 de Marzo de 1904, debiendo, por lo tanto, incluirse en los inventarios de los buques de la Armada, conforme está dispuesto para el carbón, en la cantidad correspondiente á una proporción de cinco centésimas partes de metro cúbico de leña por encendida de cada uno de los hornos.

Real orden de 12 de Agosto de 1904 (B. O. núm. 93): «se recomienda á las Juntas económicas de los buques la estricta aplicación del Reglamento para la administración de los fondos económicos de los buques, de 1.° de Marzo de 1885, y de las disposiciones que lo han adicionado, para que, ateniéndose exclusivamente á cubrir las atenciones á que los fondos económicos están destinados, prescindan de solicitar aumentos dedicados á otra clase de obligaciones que las que en la actualidad tienen á su cargo.»

H

Honores militares.—Real orden de 24 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 109).—Circula *Nota* del Gobierno de Portugal, expresando que la fortaleza de Benguella no puede corresponder á los saludos de los buques de guerra que entren en dicho puerto.

Real orden de 30 de Septiembre de 1904 (B. O. número 110).—Declara extensivo á los Arsenales del Estado, lo que preceptúan, respecto á los buques, el art. 75 y la última parte del 132 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1878, en cuanto á la forma en que deben ser recibidos y despedidos en dichos Arsenales los Oficiales generales asimilados de los distintos cuerpos de la Armada, que no tengan declarados expresamente honores militares con arreglo á las clases á que se hallen equiparados; en la inteligencia, de que al Oficial de guardia en los buques substituirá el Ayudante que se encuentre de servicio en los establecimientos expresados; debiendo consignarse esta resolución en el cuaderno que determina el art. 250 de la vigente Ordenanza de Arsenales.

I

Infantería de Marina.—Real orden de 2 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 100.)

Excmo. Sr : Habiéndose suscitado dudas para aplicar al personal de Infantería de Marina el art. 20 de la Real orden de Guerra de 7 de Marzo de 1900, relativo á los débitos que resulten en sus ajustes á los individuos repatriados de Ultramar, con Real orden de 15 de Diciembre último, se consultó por este Ministerio al de la Guerra si los individuos á quienes no le serán reclamados dichos débitos son solamente los licenciados, ó si comprende el referido art. 20, también, á los sargentos, cabos y cornetas que, hallándose actualmente sirviendo como reenganchados, les resulte débito en los citados ajustes, bien por no serles de abono los pluses de campaña ó porque los cargos de lo recibido durante la misma ascendiesen á más de lo que por todos conceptos les correspondió; asimismo se consultaba si han de reintegrar aquéllos ó nada ha de serles reclamado, y, en este último caso, si á los sargentos, que, antes de disponerse el ajuste abreviado, se les sujetó á descuento para la extinción de sus débitos, ha de devolvérseles lo descontado. A esta consulta contestó el referido Ministerio de la Guerra, con Real orden de 22 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo Sr.: El Inspector general de las Comisiones liquidadoras

del Ejército, en 7 de Julio último, dijo á este Ministerio lo siguiente: En cumplimiento á lo ordenado por V. E. en su respetable Real orden comunicada por V. E. en 8 de Marzo último (Sección de Justicia y asuntos generales) en la que se dignaba acompañar otra del Ministerio de Marina, fecha 15 de Diciembre anterior, relativa á débito en ajuste abreviado, de los individuos de tropa enganchados y reenganchados que sirven en activo, con devolución de la citada comunicación; tengo el honor de informar á V. E. que la Junta de esta Inspección, en uso de las facultades que le concede la Real orden circular de 16 de Junio de 1903 (*D. O.*, núm. 130) y de acuerdo con lo informado por el Ordenador de pagos de Guerra, acordó en armonía con lo que determinan las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1900 (*D. O.*, núm. 290) y 17 de Septiembre de 1902 (*D. O.*, núm. 207) que los ajustes que se practiquen á clases é individuos de tropa, en virtud de las disposiciones de la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900, sean definitivas para los interesados, no siéndoles exigible el reintegro en el caso de resultar débito cualquiera que fuera ó sea su situación, pero siendo el Cuerpo á que pertenecieron responsable de los saldos que pudieran resultar en contra, como indica el art. 33 de la última de las disposiciones citadas.»

Instituto y Observatorio de San Fernando.—Real orden de 25 de Agosto de 1904. (B. O. núm. 103.)—Reune en una sola sección, que se denominará de «Instrumentos náuticos», las actuales, primera de «Cronómetros» y sexta de «Agujas magnéticas», y autoriza al Director del Establecimiento para disponer lo que mejor estime en cuanto á organización y régimen interior, dando cuenta al Ministerio.

Invalidación de notas desfavorables.—Real orden de 16 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 105)—Hace extensivas á Marina las Reales órdenes de Guerra de 27 de Julio de 1891 y 20 de Mayo de 1892 sobre invalidación de notas, solícitada por Jefes y Oficiales.

La de 27 de Julio de 1891 resuelve:

1.° Para la invalidación de notas desfavorables, estampadas en las hojas de servicios de los Oficiales, salvo algún caso excepcional, no hay necesidad de formar expediente con Juez instructor y secretario, bastando solo remitir la sumaria, expediente gubernativo ó disposición que haya producido la nota, con los informes de los Jefes y demás

documentos que se consideren necesarios para la debida ilustración del asunto.

2.° Este expediente ó remisión de documentos, debe informarle el Capitán general ó Inspector que hubiese intervenido como Juez, la cual Autoridad, después de terminado aquél, le dará el curso debido con su informe.

3.° Aun en aquellos casos en que la nota provenga de sentencia del Consejo Supremo, corresponde al Capitán general ó Inspector, formar el oportuno expediente, informarle y darle el curso que proceda.

Y la de 20 de Mayo de 1892 dispone: que en vez de acompañarse á las solicitudes las causas, sumarias ó expedientes que motivaron la nota, cuya invalidación se solicita, se acompañe sólo testimonio de la acusación fiscal y Decreto auditoriado del Capitán general, recaído en la sumaria, ó documentos análogos cuando se trate de expedientes.

J

Juntas de subastas.—Real orden de 8 de Octubre de 1904 (B. O. núm. 114).—Dispone que en todas las subastas que se celebren para la contratación de los servicios y suministros del ramo, actúe como Secretario, en lugar de Notario, un Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada, el cual redactará y suscribirá, con los demás individuos que compongan la Junta, el acta de remate.

Jurisdicción de Marina en la Corte.—Real orden de 4 de Octubre de 1904 (B. O. núm. 114).—Resuelve que las atribuciones del Presidente del Centro Consultivo, como Jefe de dicha Jurisdicción, las del Secretario del propio Centro y las del Secretario de Justicia, sean las judiciales que respectivamente corresponden á los Capitanes generales, Jefes de Estado Mayor y Secretarios de Justicia de los Departamentos, y la de expedir los pasaportes del personal de todos los cuerpos de la Armada.

Y que como tal Presidente del Centro, le corresponde la presidencia de los Cuerpos de la Armada en la Corte, cuando no concurra el Ministro ó el Almirante.

L

Línea de máxima carga.—(Véase *Navegación mercante.*)

M

Maestranza de los Arsenales.—Real orden de 4 de Julio de 1904 (C. L. núm. 372).—Manda que la de 19 de Mayo anterior que dispuso no se cubriesen las vacantes de Maestros, dado el exceso de personal existente, se entienda en el sentido de que lo allí resuelto no impida los ascensos de una á otra clase, dentro de las plantillas y condiciones reglamentarias, dejando de cubrirse sólo las vacantes en las clases inferiores.

Maquinistas de la Armada (Cuerpo de).—Real orden de 27 de Septiembre de 1903 (B. O. núm. 110).—Determina la forma y extensión de los exámenes que se verifiquen para ingreso en el Cuerpo, como terceros Maquinistas.

Maquinistas navales ó mercantes.—Real orden de 17 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 106).—Dispone que desde el año próximo 1905, los exámenes para Maquinistas de la Marina mercante, se celebren por semestres, señalándose las fechas de 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año para empezarlos.

Real orden de 21 de Octubre de 1904:

Como resultado de la instancia de la Asociación general de Maquinistas de Bilbao, fecha 11 de Septiembre próximo pasado, en la que solicita se hagan varias modificaciones en la manera y época de exámenes para Maquinistas navales, S. M el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se haga saber á dicha Asociación que por Real orden de 17 de Septiembre próximo pasado, ha sido resuelto que los exámenes para Maquinistas navales tengan lugar en los meses de Enero y Julio de cada año.

2.° Que el examen para primeros Maquinistas se verifique por el programa vigente para ellos, más el aprobado para los segundos; pero teniendo lugar todos los ejercicios dentro del mismo día.

3.° Que se suprima la papeleta 8.ª del actual programa para primeros Maquinistas y constituya en lo sucesivo un ejercicio práctico para todos ellos

4.° Que constituyan otro ejercicio oral aparte de las demás preguntas del programa las que se refieren á electricidad, subdividiéndolas en siete papeletas, á saber:

1.ª Rasgos que caracterizan á la electrecidad dinámica.—Como se genera químicamente.—Cómo por inducción.—Imanes y electroimanes.—Buenos conductores.—Malos conductores ó aisladores.—Circuito eléctrico.—Fuerza electro-motriz.—Resistencia.—Unanimidad.

2.ª Ley de Otun.—Unidades prácticas.—Ley de Joule.—Amperómetro.—Volmetro.—Reductor.—Interruptor.—Conmutador.—Inversor.

3.ª Fusar.—Regulador de corriente.—Indicador de polos.—Lámparas incandescentes.—Características de las que se emplean á bordo.

4.ª Descripción de una pila y diversos modos de acoplar varias.—Idea sobre el anillo Gramme.

5.ª Leyes por que se rigen las máquinas eléctricas.—Diferentes modos de excitación.—Descripción de un tipo cualquiera de dinamo.

6.ª Cuidados con las escobillas.—Cuidados con el colector.—Cuidados con el inducido.—Desarreglos que producen en los dinamos y causas que los originan.

7.ª Descripción de una instalación eléctrica á bordo de un buque mercante.

Estas modificaciones no introducen nueva asignatura, pues solamente separan las tres papeletas de electricidad, convertidas en siete, de las demás del ejercicio, sacando una de las primeras y otra de las segundas.

N

Navegación mercante.—Real orden de 27 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 110).—Como ampliación á lo dispuesto en 24 de Abril de 1893, acerca de la *línea de máxima carga*, manda se observen las siguientes reglas:

1.ª Los buques de cualquier nacionalidad, al salir de puertos españoles, no podrán rebasar la línea de máxima carga.

2.ª Si rebasasen dicha línea, los Capitanes de puerto no les permitirán la salida.

3.ª Se admite como legal la línea de máxima carga señalada por cualquier Estado soberano.

4.ª También se admite como legal la línea de máxima carga señalada por las Sociedades *Boar of Trade, Bureau- Véritas, Lloyd Register* y *Britis-Corporation*, y la que señalase cualquiera otra Sociedad análoga, extranjera ó española, cuya autoridad ó competencia para el caso, sea reconocida previamente por el Ministerio de Marina; y

5.ª Todo buque que no tenga señalada línea de máxima carga, quedará sujeto á lo que resuelva el Capitán del puerto respecto al calado con que puede salir, para emprender navegación.

Al efecto de reprimir la *emigración clandestina* por nuestros puertos, la Real orden dirigida por el Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, con fecha 4 de Noviembre de 1904 (*Gaceta* del 5), resuelve:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas Autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden, son en absoluto gratuitos y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Estas Autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno, ni se consienta en las Alcaldías, la intervención en la presentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos, de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la medida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las Autoridades locales, las que determina la ley Municipal.

Cuarto Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamentos vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quiénes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas, á las órdenes de V. S., se ejerza la vigilancia más activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del art. 7.°, párrafo 1.° de la ley de 28 de Julio de 1883; y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren, resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen, están comprendidos en la sección 2.ª de capítulo 4.°, título 13, libro 2.° del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas Autoridades, de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para trasbordar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino, de quienes no hayan obtenido la licencia de las Autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903, y se ejerza la mayor

vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje, cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen, para que se compruebe, sin vejamen ni molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intentan embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen transbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las Autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habiten de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.

(Véase *Canal de Suez* en este Apéndice).

Notario.—Real orden de 8 de Octubre de 1904. (Véase en *Juntas de subastas* en este Apéndice)

Real orden de 8 de Octubre de 1904 (B. O. núm. 114.) No debiendo asistir Notario al acto de las subastas, según dispone la Real orden anterior, queda el contratista en libertad para elegir el que haya de otorgar la escritura, pudiendo en el solo caso de que la Marina se vea obligada á formalizar dicho documento, con cargo al presupuesto del ramo, designarse por turno el que corresponda á tenor de la Real orden de 26 de Julio de 1888.

Real orden de 8 de Octubre de 1904. (Véase en *Contratos administrativos de Marina* en este Apéndice.)

P

Patrón de buque mercante.—Real orden de 30 de Septiembre de 1904 (B. O. núm. 111.—Resuelve que los exámenes para patrones de cabotaje ó de pesca, sólo pueden verificarse en la Comandancia ó Comandancias de Ma-

rina á que pertenezcan el trozo ó trozos de costa donde deseen ejercer su profesión los interesados, puesto que en cada dependencia de aquella clase existen con más facilidad el personal competente para apreciar las aptitudes del examinado, los datos más minuciosos y el conocimiento más exacto del litoral de la provincia, sin que pueda argüirse que los individuos de mar que aspiren á patrones de cabotaje de un trozo, mayor que el litoral de una provincia ó Departamento, habrán de sufrir las molestias ó perjuicios de tener que prestar exámenes en cada una de las Comandacias respectivas, pues que para obtener los conocimientos necesarios de cada trozo de costa, necesitan navegar por ella y entrar frecuentemente en los puertos respectivos, dándoles esto ocasión á prestar los correspondientes exámenes sin mayores molestias.

Pesca.—*Pesca en la Albufera del mar menor.*—Real orden de 1.° de Agosto de 1904 (C. L.)—Dispone que la veda para la pesca en las zonas de servidumbre de las Encañizadas del mar menor, se limite al mes de Septiembre.

Piloto.—Por Real orden de 20 de Octubre de 1904 (B. O. núm. 120) se aclara la de 17 de Septiembre anterior, en el sentido de que debe entenderse que comprende á los Aspirantes que pretendan examinarse para Pilotos y para segundos y terceros Maquinistas.

Plus.—La Real orden de 1.° de Agosto de 1904 (B. O. número 87) concedió á la dotación del aviso *Giralda* los pluses de verano, durante el tiempo que se hallase dicho buque en San Sebastián, á las órdenes inmediatas de S. M., en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Y otra Real orden de 10 de Octubre (B. O. núm. 118) hizo extensivo lo dispuesto en la anterior á las dotaciones de los buques de la Armada que durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre permanezcan ó naveguen en aguas de las provincias marítimas de Bilbao, Gijón y San Sebastián; como asimismo al personal de Marina que presta sus servicios en tierra en las mismas épocas y provincias.

S

Suministros y servicios de Marina.—Para la contratación de estos suministros y servicios, fué aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, un Reglamento, redactado por la Intendencia General, sobre la base del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

T

Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Real orden de Estado de 25 de Octubre de 1904 (*Gaceta* del 29)—Declara que, con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 11 de Julio último, el Gobernador general es el Representante del Gobierno de la Nación, y por tanto le están subordinadas todas las demás autoridades, incluso el Vicario apostólico.

Tratados públicos.—Como consecuencia del llamado *Tratado de París,* ó sea del de paz celebrado entre España y los Estados Unidos de América, con fecha 3 de Julio de 1902, se firmó en Madrid otro de amistad y relaciones generales, en el cual se consignan las reglas conducentes á la plena y recíproca libertad de comercio y navegación que se establece entre los súbditos y ciudadanos de ambas potencias.

Este Tratado se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 20 de Abril de 1903.

ÍNDICE DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO

H

I

Páginas.

J

Páginas.

M

Páginas.

N

O

P

Páginas.

R

Páginas.

S

Páginas.

T

Páginas.

U

V

Z

Páginas

APÉNDICE

Páginas.

ERRATAS MÁS IMPORTANTES

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
8	4	bucándola	buscándola
24	14	csmo	como
32	34	1901	1900
133	8	costas	cortas
382	1	carácterter	carácter
421	1 (nota 4)	Escribientes	Escribanos
549	35	bechas	hechas
749	41	Fstado	Estado
1020	final	esta	este

En la página 958 aparecen las disposiciones adoptadas respecto á Semáforos en 1892, después de las que se dictaron en 1893.

